COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ
DE ESPAÑA.
REYNADO DE CARLOS II.
PARTE III.

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,

ALIANZA, NEUTRALIDAD, GARANTIA, PROTECCION, TREGUA, MEDIACION, ACCESSION, REGLAMENTO DE LIMITES, COMERCIO, NAVEGACION, &c.

HECHOS

POR LOS PUEBLOS, REYES, Y PRINCIPES
DE ESPAÑA

Con los Pueblos, Reyes, Principes, Republicas, y demàs Potencias de Europa, y otras Partes del Mundo; y entre sì mismos, y con sus respectivos Adversarios: y juntamente de los hechos directa, ò indirectamente contra ella,

Desde antes del Establecimiento de la MONARCHIA GOTHICA,

HASTA EL FELIZ REYNADO

DEL REY N. S. D. FERNANDO VI.

En la qual se comprehenden

OTROS MUCHOS ACTOS PUBLICOS, Y REALES

Concernientes al mismo assumpto, como Declaraciones de Guerra, Retos, Manifiestos, Protestas, Prohibiciones, y Permisiones de Comercio, Cartas de Creencia, Plenipotencias, &c. y assimismo Ventas, Compras, Donaciones, Permutas, Empeños, Renuncias, Transacciones, Compromissos, Sentencias arbitrarias, Investiduras, Homenages, Concordatos, Contratos Matrimoniales, Emancipaciones, Adopciones, Naturalizaciones, Testamentos Reales, &c. y las Bulas, y Breves Pontificios, que conceden algun derecho, privilegio, ò preeminencia à la Corona de España: con las Erecciones de las Compañias, Asientos, y Reglamentos de Comercio en las Indias Orientales, y Occidentales, &c.

FIELMENTE SACADOS

De los Originales, ò Copias Authenticas de la Secretarìa de Estado, Archivo de Simancas, y demàs Archivos, y Librerìas Reales, y Particulares, como tambien de Libros, y Papeles impressos: dispuestos en orden Chronologico, y por Reynados, y traducidos en Castellano los que se hicieron en otros Idiomas,

Por D. JOSEPH ANTONIO DE ABREU *y* BERTODANO,
del Consejo de S. M. en el de Hacienda, Cavallero Fiscal del Orden de Santiago, y Academico de Numero de la Real Academia Española.

TODO DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE SU MAGESTAD.

REYNADO DEL S.R REY D. CARLOS II.

PARTE III.

EN MADRID. Por ANTONIO MARIN, JUAN DE ZUÑIGA, y la VIUDA de PERALTA.
AÑO MDCCLII.

TABLA CHRONOLOGICA

De los Instrumentos, que se contienen
En la III. Parte de la Coleccion

DE LOS TRATADOS DE PAZ DE ESPAÑA

Hechos en el Reynado del Catholico Monarcha

DON CARLOS II.

Que comenzò en 17. de Septiembre de 1665.
y acabò en 1. de Noviembre de 1700.

Año 1683. Feb.....

CONVENCION especial, ajustada entre el EMPERADOR, S. M. CATHOLICA, *el Rey de* SUECIA, *y los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *por la qual se obligan reciprocamente las referidas Potencias à darse varios socorros para la conservacion de la paz, y tranquilidad: su fecha en la Haya à.....de Febrero de* 1683. *con varios Articulos separados, ajustados el mismo dia, y año.* Pag. 1.

Feb. 19. Mar. 1.

PODER dado por los Duques de SAXONIA, *de* JULIERS, *de* CLEVES, &c. *al Cavallero* JUAN CRAMPRICH, *residente en la* HAYA, *para acceder, y subscribir, en nombre de estos Principes, y de sus Hermanos, à la Alianza ajustada entre la Real Magestad de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES *en* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre de* 1681., *y ultimamente con la dicha* MAGESTAD CESAREA, *y* S. M. CATHOLICA; *su fecha en.....à* 19. *de Febrero* / 1. *de Marzo de* 1683. 20.

Año 1683. Feb. 19. Mar. 1.

Abr. 6.

ACTO de ACCESSION de los Duques de SAXONIA *al Tratado de Garantia ajustado entre la Corona de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES *en* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre de* 1681. *por el qual se obligan reciproca-*

Año 1683. Abr. 6. *mente* S. M. Catholica, *y los expreſſados Duques, por el termino de cinco años, al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado: ſu fecha en la Haya à 6. de Abril de* 1683. 23.

ACTO reciproco, por el qual el Señor Juan Cramprich de Cronefeld, *Miniſtro de* S. M. Cesarea *à los* Estados Generales, *accede en nombre de los Duques de* Saxonia, Julier, &c. *al Tratado de Garantìa hecho en la Haya entre la Corona de* Suecia, *y los* Estados Generales *en* $\frac{30.\ de\ Septiembre}{10.\ de\ Octubre}$ *de* 1681., *obligandoſe à cumplir para con* S. M. Catholica *todo lo contenido en èl por el termino de cinco años: ſu fecha en la Haya à 6. de Abril de* 1683. 26.

Abr. 15. *RATIFICACION del Acto de reciproca obligacion con que el Marquès de* Castèt-Moncayo *admitiò al Circulo de* Franconia *al Tratado de Garantìa, ajuſtado en la Haya à* $\frac{30.\ de\ Septiembre}{10.\ de\ Octubre}$ *de* 1681 *entre la Corona de* Suecia, *y los* Estados Generales: *hecha por parte de* S. M. Catholica *en Madrid à* 15. *de Abril de* 1683. 28.

RATIFICACION hecha por parte de S. M. Catholica *del Acto de reciproca obligacion con que el Marquès de* Castèt-Moncayo *admitiò al Circulo del* Rhin *en la Acceſſion al Tratado de Alianza ajuſtado en* $\frac{30.\ de\ Septiembre}{10.\ de\ Octubre}$ *de* 1681. Año 1683. Abr. 15. *entre el Rey de* Suecia, *y los* Estados Generales: *ſu fecha en Madrid à* 15. *de Abril de* 1683. 29.

RATIFICACION de la CONVENCION eſpecial, ajuſtada entre el Emperador Leopoldo, S. M. Catholica, *el Rey de* Suecia, *y los* Estados Generales, *en la Haya à.....de Febrero de* 1683.: *hecha por parte de* S. M. Imperial *en Viena à* 17. *de Mayo del miſmo año.* May. 17. 30.

RATIFICACION de S. M. Catholica *del Acto de reciproca obligacion con que el Marquès de* Castèt-Moncayo *admitiò à los Duques de* Saxonia *en la Acceſſion al Tratado de Garantìa ajuſtado en la Haya à* $\frac{30.\ de\ Septiembre}{10.\ de\ Octubre}$ *de* 1681 *entre el Rey de* Suecia, *y los* Estados Generales: *ſu fecha en Madrid à* 25. *de Mayo de* 1683. May. 25. 32.

PLENIPOTENCIA de S. M. Catholica *à* D. Balthasar de Fuen-Mayor, *Marquès de* Castèl-Moncayo, &c. *para que en el Congreſſo de la* Haya *tráte, y confiera en ſu Real nombre ſobre los medios conducentes à eſtablecer la quietud de la Chriſtiandad con los Miniſtros de los Principes Aliados, concluyendo, y firmando para ello qualquier ajuſte, ò Tratado que tuviere por conveniente: dada en Madrid à* 3. *de Sep-* Sept. 3.

Año 1683. Sept. 13. *Septiembre de* 1683. 33. *ACTO de ACCESSION del Duque de* JULIERS *al Tratado de Garantìa ajuſtado entre la Corona de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES *en* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre de* 1681., *por el qual ſe obligan reciprocamente* S. M. CATHOLICA, *y el expreſſado Duque, por el termino de cinco años, al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado: ſu fecha en la Haya à* 13. *de Septiembre de* 1683. 35.

ACTO reciproco de ACCESSION del Duque de JULIERS *al Tratado de Garantìa ajuſtado entre la Corona de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES *en* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre de* 1681 *en que mutuamente ſe obligan* S. M. CATHOLICA, *y el referido Duque, por el termino de cinco años, al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado: ſu fecha en la Haya à* 13. *de Septiembre de* 1683. 37.

Nov. 18. *ACTO de ACCESSION del Electòr de* BAVIERA *al Tratado de Garantìa ajuſtado entre la Corona de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES *en* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre de* 1681., *en que ſe obligan reciprocamente* S.M. CATHOLICA, *y el dicho Electòr, por el termino de cinco años, al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado: ſu fecha en Lintz à* 18. *de Noviembre de* 1683. 39.

Año 1683. Nov. 27. *REAL ORDEN del Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *dirigida à ſu Conſejo de Guerra, en que con la noticia de que el* REY CHRISTIANISSIMO *havia mandado entrar ſus Tropas en los* PAISES BAXOS, *y declaradoſe la Guerra, manda* S. M. *al dicho Conſejo, que expida diferentes Ordenes reſpectivas à la defenſa de ſus Dominios: ſu fecha en Buen-Retiro à* 27. *de Noviembre de* 1683. 40.

Dic. 30. *BANDO, por el qual el Virrey, y Capitan General del Reyno de* NAPOLES *prohibe à los Subditos de la Corona de* FRANCIA *todo genero de comercio en aquel Reyno, mandando à todos los Habitantes de èl, que ſe abſtengan del tráto, y comunicacion con dichos* FRANCESES: *publicado en Napoles à* 30. *de Diciembre de* 1683. 41.

1684. En. 20. *RATIFICACION por parte de* S. M. CATHOLICA *del Acto de reciproca obligaciòn con que el Marquès de* CASTÈL-MONCAYO *admitiò al Duque de* JULIERS *en la Acceſsion al Tratado de Garantìa ajuſtado en* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre de* 1681. *entre el Rey de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES: *ſu fecha en Madrid à* 20. *de Enero de* 1684. 46.

RATIFICACION de S. M. CATHOLICA *del Acto de reciproca obligacion con que el Marquès de* BURGOMAYNE *admitiò al Electòr de* BAVIERA *en la Acceſsion al Tratado de Garantìa ajuſtado en la*

TABLA CHRONOLOGICA

Año 1684.

Haya à 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre* *de* 1681.

En. 20. *entre la Corona de* Suecia, *y los* Estados Generales: *su fecha en Madrid à* 20. *de Enero de* 1684. 47.

PLENIPOTENCIA dada al Marquès de Burgomayne *por* S. M. Catholica, *para que en su Real nombre pueda admitir en la Garantìa de las Paces de* Nimega, Munster, *y* Osnabrug *à todos los Reyes, Principes, y Estados que quisieren entrar en ella, con las condiciones que juzgáre convenientes: su fecha en Madrid à* 20. *de Enero de* 1684. 48.

Feb. 5. *RATIFICACION de la Convencion ajustada entre el Emperador* Leopoldo, S. M. Catholica, *el Rey de* Suecia, *y los* Estados Generales *en..... de Febrero de* 1683. *hecha por parte de* S. M. Catholica *en Madrid à* 5. *de Febrero de* 1684. 49.

Feb. 19. *CEDULA de la Magestad Catholica del Señor* D. Carlos II., *en que de resulta de la invasion hecha por el* Rey Christianissimo *en los* Païses Baxos, *prohibe enteramente el Comercio à sus Vassallos con los de la Corona de* Francia, *y prescribe las reglas que se han de observar para su cumplimiento: dada en Madrid à* 19. *de Febrero de* 1684. 50.

Jun. 1. *ACTO de ACCESSION del Duque de* Lorena *al Tratado de Garantìa ajustado entre la Corona de* Suecia, *y los* Estados Generales *en* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre* *de* 1681., *por el qual se obligan reciprocamente* S. M. Catholica, *y* S. A. Serenissima, *por el termino de veinte años, al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado: su fecha en la Haya à primero de Junio de* 1684. 65.

Jun. 29. *TRATADO entre el Rey Christianissimo* Luis XIV., *y los* Estados Generales *de las* Provincias Unidas, *por el qual se obligan los dichos* Estados *à procurar una Tregua de veinte años entre* Sus Magestades Catholica, *y* Christianissima, *para facilitar entretanto la Paz entre estas dos Coronas: hecho en la Haya à* 29 *de Junio de* 1684. 67.

Jul. 25. *RATIFICACION por parte de* S. M. Catholica *del Acto de Accesion del Duque de* Lorena *al Tratado de Garantìa ajustado en* 30. *de Sept.* / 10. *de Oct.* *de* 1681. *entre la Corona de* Suecia, *y los* Estados Generales: *su fecha en Madrid à* 25. *de Julio de* 1684. 80.

Ag. 7. *BREVE de la Santidad de* Innocencio XI., *en que confirma, y aprueba la Concordia hecha en* Barcelona *à* 17. *de Abril de* 1682. *entre* S. M. Catholica, *y los Canonigos Regulares del Monasterio de* Santa Maria de Bellpuig, *del Orden Premonstratense, en aquella parte solamente en que se convino, y concordò, que fuesse de* S. M. Catholica, *y de sus Suc-*

AÑO 1684. Ag. 7. *Succeſſores la nominacion, y preſentacion del Abad de eſte Monaſterio, &c.: dado en Roma à 7. de Agoſto de 1684.* 81.

Ag. 15. *TRATADO de TREGUA por veinte años entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *ajuſtado entre el Emperador* LEOPOLDO *en nombre de S. M.* CATHOLICA, *y el* REY CHRISTIANISSIMO: *en Ratisbona à 15. de Agoſto de 1684., con un Articulo ſecreto, firmado en el miſmo dia.* 84.

TRATADO de TREGUA por veinte años, ajuſtado entre el Emperador LEOPOLDO, *y el* REY CHRISTIANISSIMO, *por el qual ſe conviene, entre otras coſas, en la incluſion de S. M.* CATHOLICA *con todos ſus Reynos, y Señorìos: ſu fecha en Ratisbona à 15. de Agoſto de 1684.* 93.

Sept. 17. *RATIFICACION del Tratado de Tregua ajuſtado entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA *en Ratiſbona à 15. de Agoſto de 1684. hecha por parte de S. M.* CATHOLICA *en Madrid à 17. de Septiembre del miſmo año.* 103.

Sept. 20. *RATIFICACION del miſmo Tratado, hecha por parte de S. M.* CHRISTIANISSIMA *en Verſalles à 20. de Septiembre de 1684.* 104.

1685. Feb. 12. *ARTICULOS acordados entre el* REY CHRISTIANISSIMO, *y la Republica de* GENOVA, *por los quales buelve eſte Monarcha à admitirla en ſu gracia, mediante que ſe reduzca à la neutralidad que antes obſervaba con las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *y otras diferentes condiciones: hechos en Verſalles à 12. de Febrero de 1685. ratificados por S. M.* CHRISTIANISSIMA *en 3. de Marzo, y por la expreſſada Republica en 25. de Febrero del miſmo año.* 105.

AÑO 1685. Feb. 23. *ASSIENTO undecimo para la introduccion de Eſclavos Negros en Indias en cabeza de* D. BALTHASAR COYMANS, *de Nacion* HOLANDÈS, *para cumplir por sì el Aſsiento antecedente de* D. NICOLÀS PORCIO *(en quien recayò todo eſte Contrato por muerte de* D. JUAN BARROSO) *hecho en Madrid à 23. de Febrero de 1685.* 117.

May. 5. *HARENGA del Dux, y quatro Senadores de la Republica de* GENOVA, *pronunciada en preſencia del* REY CHRISTIANISSIMO, *en virtud de lo acordado por los Articulos ajuſtados en 12. de Febrero de 1685.: ſu fecha en Verſalles à 5. de Mayo del miſmo año.* 131.

Oct. 15. *PLENIPOTENCIA de S. M. CATHOLICA à* D. PEDRO RONQUILLO, *ſu Embaxador Extraordinario al Rey de* INGLATERRA, *para que en ſu nombre pueda oìr, proponer, y aſſentar con aquel Soberano, ò ſus Miniſtros, la Liga, ò Ligas defenſivas, que tuviere por conveniente para la conſervacion de la Paz: dada en Madrid à 15. de Octubre de 1685.* 133.

Oct. 19. *TRATADO PROVISIONAL, ajuſtado entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA *por el Marquès de los* BAL-

TABLA CHRONOLOGICA

AÑO 1685. Oct. 19. BALBASES *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *y el Marquès de* FEUQUIERS, *Embaxador Extraordinario de* S. M. CHRISTIANISSIMA *en la Corte de* ESPAÑA, *sobre la navegacion, y pesca del Rio* VIDASOA *entre los Vecinos de* FUENTERRABÌA, *y* ANDAYA: *en Madrid à* 19. *de Octubre de* 1685. 135.

Dic. 20. *ARTICULOS convenidos entre los Vecinos de* FUENTERRABÌA, *y de* ANDAYA, *sobre la navegacion, y pesca en el Rio* VIDASOA, *baxo la aprobacion de sus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *y sin perjuicio de los derechos de una, y otra Corona: su fecha en el miſmo Rio à* 20. *de Diciembre de* 1685. 137.

1686. Mar. 6. *PLENIPOTENCIA concedida por* S. M. CATHOLICA *à* D. LUIS DE LANAUBEFORG, *su Conſejero de Eſtado en los* PAÌSES BAXOS, *para que pueda conferir, y tratar en ſu nombre con los Electores, Principes, y Eſtados del* SACRO IMPERIO, *ſobre los medios de mantener la tranquilidad comun, y la obſervancia de la Paz, y Tregua ultimamente ajuſtada: ſu fecha en Madrid à* 6. *de Marzo de* 1686. 139.

Jul. 9. Jun. 29. *TRATADO de CONFEDERACION, ajuſtado entre el Emperador* LEOPOLDO, *el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *por una parte, y la Corona de* SUECIA, *el Elector de* BAVIERA, *el Circulo de* FRANCONIA, *los Duques de* SAXONIA, *y otros Principes del* ALTO RHIN, *por otra, para la manutencion de la Tregua concluìda en* RATISBONA *entre el* IMPERIO, *y la* FRANCIA, *para la conſervacion de la paz, y tranquilidad en todo el* IMPERIO, *turbada por la invaſion del* TURCO, *y para la reciproca defenſa: firmado en Ausbourg à* 9. *de Julio* / 29. *de Junio* *de* 1686. 140.

RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por parte de S. M. CATHOLICA *en Madrid à.....de Agoſto de* 1686. 162.

PODER de S. M. CATHOLICA *à* D. FELIX DE MARIMON, *del Conſejo Supremo de* ARAGON, *para que concurra con el Miniſtro que nombráre el* REY CHRISTIANISSIMO, *à fin de ajuſtar, y liquidar lo que ſobre el punto de contribuciones pretendia la Corona de* FRANCIA: *dado en San Lorenzo el Real à* 24. *de Octubre de* 1686. 164.

1687. En. 4. *CONVENCION ajuſtada entre los Comiſſarios de ſus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *ſobre la conteſtacion que havia ocurrido entre dichos Soberanos con motivo de ciertos Pilares, que el Intendente de la Provincia de* HENAO *havia hecho poner à viſta de la Ciudad, y Caſtillo de* NAMUR: *ſu fecha en Phelipeville à* 4. *de Enero de* 1687. 165.

En. 30. *RATIFICACION por parte de* S. M. CATHOLICA *de la Convencion antecedente, hecha en Madrid à* 30. *de*

AÑO 1687. Abr. 1. *de Enero de* 1687. 170. *ARTICULOS ajuſtados por los Comiſſarios de ſus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *ſobre los atraſſos de las contribuciones cauſadas en la ultima Guerra: en Zeret à primero de Abril de* 1687. 171.

Abr. 30. *RATIFICACION de los Articulos antecedentes, hecha por parte de S. M.* CATHOLICA *en Madrid à* 30. *de Abril de* 1687. 173.

Dic. 4. *ARTICULOS, por los quales los Eſtados de* HUNGRIA, *juntos en Dieta General, reconocieron hereditaria en los Principes de la Caſa de* AUSTRIA *la Succeſsion del miſmo Reyno, nombrando por primer Succeſſor, y Rey al Archiduque* JOSEPH, *Hijo primogenito del Emperador* LEOPOLDO; *y en falta de la linea maſculina de* S. M. CESAREA, *à la linea maſculina del Señor* D. CARLOS II. *Rey de las* ESPAÑAS, *&c.: hechos en Poſonia à* 4. *de Diciembre de* 1687. 174.

Dic. 8. *DIPLOMA del Archiduque* JOSEPH, *Hijo primogenito del Emperador* LEOPOLDO, *aprobando, y ratificando varios Articulos propueſtos por los Eſtados de* HUNGRIA, *por los quales, en defecto de la linea maſculina de* S. M. CESAREA, *ſe llama à la ſucceſsion de aquel Reyno al Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *y ſus Deſcendientes varones: dado en el Palacio Real de Poſonia à* 8. *de Diciembre de* 1687. 176.

Dic. 26. *TRANSACCION hecha entre el Marquès de* GASTAÑAGA, *Gobernador de los* PAÌSES BAXOS *por el Señor* REY CATHOLICO; *y* JUAN ANDRÈS ECKHART *en nombre del Principe de* ORANGE, *para el ajuſte de las pretenſiones que eſte Principe tenia contra ſu dicha Mageſtad, en virtud de los Tratados antecedentes: en la Haya à* 26. *de Diciembre de* 1687. 179.

1688. Mar. 3. *RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 3. *de Marzo de* 1688. 185.

RATIFICACION de S. M. CATHOLICA *del Acto convenido en ſu Real nombre por el Marquès de* GASTAÑAGA, *en que ſe prometiò à la Princeſa de* ORANGE, *y* SIMEREN *la cantidad de quatro mil florines annuales, durante ſu vida, por el abono, que le tocaba de la renta de la Tierra de* TURNHOUT, *como uſufructuaria de ella: hecha en Madrid à* 3. *de Marzo de* 1688. 186.

Dic. 31. *REAL ORDEN, preſcribiendo la forma en que ſe deben admitir en los Puertos de eſta Corona las preſſas que reciprocamente ſe hicieren* INGLESES, *y* HOLANDESES, *y declarando la juriſdiccion concedida à los Conſules de las Naciones extrangeras para el conocimiento de las preſſas de una, y otra Nacion: dada en Madrid à* 31. *de Diciembre de* 1688. 187.

1689. Feb. 12. *TESTAMENTO de la Reyna* DOÑA MARIA LUISA DE BORBÒN, *primera Muger del Señor Rey Catholi-*

TABLA CHRONOLOGICA

Año 1689. Feb. 12. *lico* D. Carlos II. : *otorgado en Madrid à 12. de Febrero de 1689.* 188.

Mar. 20. *CONVENCION ajuſtada entre* D. Manuel Coloma, *Embiado Extraordinario de* S. M. Catholica *à los* Estados Generales, *y Mr. de* Diest, *Miniſtro del Elector de* Brandemburg *à los miſmos* Estados, *por la qual ſe eſtipúla, baxo diferentes condiciones, la entrada en la Ciudad de* GuelDres *de 500. Infantes, y 300. Dragones de las Tropas de* Su Serenidad: *hecha en la Haya à 20. de Marzo de 1689. y ratificada por el Marquès de* Gastañaga *en nombre de* S. M. Catholica *en el miſmo dia, y año.* 190.

Abr. 15. *DECLARACION de GUERRA del* Rey Christianissimo *contra la Corona de* España, *hecha en Verſalles à 15. de Abril de 1689.* 194.

May. 3. *DECLARACION de GUERRA hecha por el Marquès de* Gastañaga, *Gobernador, y Capitan General de los* Païses Baxos *en nombre de* S. M. Catholica *contra la Corona de* Francia, *en conſequencia de la que havia declarado el* Rey Christianissimo *contra ſu dicha* Magestad Catholica *en 15. de Abril de eſte año: publicada en Bruxelas à 3. de Mayo de 1689.* 198.

May. 4. *REAL ORDEN, comunicada por* S. M. Catholica *al Conſejo de Guerra, en que en conſequencia de la Declaracion de Guerra publicada por la* Francia *contra* España, *manda ſe haga igual Declaracion por parte de eſta Corona, expidiendo las Ordenes correſpondientes à eſte fin: deſpachada en Buen-Retiro à 4. de Mayo de 1689.* 202.

May. 12. Dic. 9. *TRATADO de ALIANZA DEFENSIVA, y OFENSIVA entre el Emperador* Leopoldo, *y los* Estados Generales *de las* Provincias Unidas, *por el qual prometen ayudarſe reciprocamente con todas ſus fuerzas para el reſtablecimiento de las Paces de* Westphalia, *y* Pyrinèos, *contra la Corona de* Francia, *y ſus Adherentes: concluìdo en Viena à 12. de Mayo de 1689., con varios Articulos ſeparados, ajuſtados el miſmo dia, de los quales el uno mira à mantener la Succeſsion de la Monarchìa de* España *en favor de la Caſa de* Austria, *en caſo de fallecer ſin hijos legitimos* S. M. Catholica; *à todo lo qual accediò el Rey de* Inglaterra *por un Acto firmado en Hamptoncourt à 9. de Diciembre del miſmo año.* 203.

May. 23. *PODER de* S. M. Catholica *al Marquès de* Burgomayne, *ſu Embaxador en la Corte de* Viena, *para ajuſtar, y concluìr el Matrimonio de ſu dicha* Magestad *con la Princeſa* Doña Maria Ana de Neuburg, *Hija del Sereniſsimo Elector* Palatino: *otorgado en Buen-Retiro à 23. de Mayo de 1689.* 213.

Jun. 7. *CEDULA de* S. M. Catholica, *declara-*

Año 1689. Jun. 7. *clarando la Guerra contra la Corona de* FRANCIA, *en consequencia de la que el* REY CHRISTIANISSIMO *havia mandado publicar contra la de* ESPAÑA, *y dando diferentes reglas sobre el modo de practicar la prohibicion del Comercio entre los Subditos de ambas partes: expedida en Buen-Retiro à 7. de Junio de 1689.* 214.

Jul. 28. *CAPITULACIONES para el Casamiento del Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *con la Princesa* DOÑA MARIA ANA DE NEUBURG, *Hija del Serenissimo* ELECTOR PALATINO, *ajustadas por los Comissarios de ambas Partes en Viena à 28. de Julio de 1689.* 229.

Ag. 28. *RATIFICACION del* ELECTOR PALATINO *de las Capitulaciones Matrimoniales antecedentes hecha en Neuburg sobre el Danubio à 28. de Agosto de 1689.* 239.

Sept. 15. *REAL ORDEN, declarando el Capitulo XXIII. de la Cedula expedida en 7. de Junio de este año de 1689. sobre la prohibicion del Comercio de* FRANCIA: *dada en Madrid à 15. de Septiembre de dicho año.* 242.

Sept. 21. *RATIFICACION por parte de* S. M. CATHOLICA *del Tratado Matrimonial, ajustado entre su dicha* MAGESTAD, *y la Princesa* ELECTORAL PALATINA *en 28. de Julio de 1689.: hecha en Madrid à 21. de Septiembre del mismo año.* 243.

Oct. 31. *REAL CEDULA de* SU MAGESTAD, *en que se dàn diferentes reglas para evitar embarazos entre los Vecdores, y Ministros del Contrabando, y los de la Renta del Tabaco, quando se encuentren, y aprehendan los Tabacos sin Despachos: expedida en Madrid à 31. de Octubre de 1689.* 244.

Año 1689. Oct. 31.

Dic. 28. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. CATHOLICA *à* D. MANUEL COLOMA, *de los Consejos de Castilla, y Ordenes, para que passando al Congresso de la* HAYA, *tráte, y confiera con los Plenipotenciarios de los Aliados todo lo concerniente à la reciproca seguridad, y defensa de sus respectivos Dominios, contra la comun turbacion causada por la Corona de* FRANCIA: *su fecha en Madrid à 28. de Diciembre de 1689.* 245.

1690. En. 5. *MANIFIESTO del* REY CHRISTIANISSIMO, *en que expone las razones que tuvo para embiar su Exercito al* PIAMONTE *al cargo de Mr. de* CATINAT, *contra el Duque de* SABOYA, *y que le han obligado à reforzarle, ofreciendo no obstante hacer, que este se retire con diferentes condiciones, y entre ellas la de que el* EMPERADOR, *y el* REY CATHOLICO *se obliguen à no emprender nada en* ITALIA *contra las Plazas que tiene en su poder su dicha* MAGESTAD CHRISTIANISSIMA, *ni contra algun Principe, ò Estado, que quiera conservar la neutralidad: su fecha en..... à 5. de Enero de 1690.* 247.

Abr. 13. *REAL CEDULA del Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *para evitar con nuevas providencias, y penas*

AÑO 1690. Abr. 13. *la Introduccion de los generos de* FRANCIA *en eſtos Reynos, en conſequencia de las prohibiciones anteriores: dada en Madrid à 13. de Abril de 1690.* 254.

Jun. 3. *TRATADO de ALIANZA defenſiva entre* S. M. CATHOLICA, *y* VICTOR AMADÈO, *Duque de* SABOYA, *en que ſe obligan à aſsiſtirſe mutuamente para la defenſa de ſus reſpectivos Eſtados en* ITALIA: *hecho en Milàn à 3. de Junio de 1690.* 259.

Jun. 4. *TRATADO de ALIANZA, y PROTECCION entre el Emperador* LEOPOLDO, *y* VICTOR AMADÈO II., *Duque de* SABOYA, *contra la Corona de* FRANCIA, *en que, entre otros ſocorros, ſe ofrece, que la Corona de* ESPAÑA *pondrà una Armada, que cruce en las Coſtas de* PROVENZA, *para la ſeguridad del Condado de* NIZA: *hecho en Turìn à 4. de Junio de 1690.* 264.

Jun. 6. Jun. 17. *ACCESSION de* S. M. CATHOLICA *al Tratado de Alianza, ajuſtado en 12. de Mayo de 1689. entre el Emperador* LEOPOLDO, *y los* ESTADOS GENERALES, *hecha por el Marquès de* BURGOMAYNE, *en virtud de Poder de ſu dicha Mageſtad* CATHOLICA, *en Viena à 6. de Junio de 1690., y aceptada por* S. M. CESAREA *en 17. del miſmo mes, y año.* 268.

Sept. 6. *TRATADO entre el Marquès de* GASTAÑAGA, *como Gobernador General de los* PAÌSES BAXOS ESPAÑOLES, *y* FEDERICO III., *Elector de* BRANDEMBURG, *por el qual promete* SU SERENIDAD ELECTORAL *no hacer Paz, ni Tregua con la* FRANCIA, *ſino de comun acuerdo con los Aliados, y mantener un Exercito de veinte mil hombres en los* PAÌSES BAXOS *de la parte de acà del* RHIN, *y de la* MOSELA, &c.: *hecho en el Campo de Lennik à 6. de Septiembre de 1690.* 274.

AÑO 1690. Sept. 6.

1691. En. 9. *REAL CEDULA de* S. M. CATHOLICA, *en que por no haver ſido baſtantes para contener el Comercio, que ſe havia prohibido con la* FRANCIA, *las dadas anteriormente, ſe reitéra ſu prohibicion con nuevas, y mayores penas: dada en Madrid à 9. de Enero de 1691.* 280.

Abr. 24. *REAL CEDULA, renovando la prohibicion del Comercio del Cacao por mano de Extrangeros, y mandando, que no ſe embarque, ò deſembarque en otros Puertos que en los de* ANDALUCIA, *deſtinados para el arribo de las Flotas, Galeones, y Navios de regiſtro; y en que aſsimiſmo ſe explican otras Cedulas anteriores: dada en Madrid à 24. de Abril de 1691.* 282.

May. 15. *TRATADO entre el Marquès de* GASTAÑAGA, *Gobernador General de los* PAÌSES BAXOS *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *y el Elector de* BRANDEMBURG, *en virtud del qual promete ſu* SERENIDAD ELECTORAL *mantener en los* PAÌSES BAXOS *ſiete Batallones de Infanteria, que tiene alli, y añadir tres Regimien-*

AÑO 1691. May. 15. *mientos de Cavalleria, y uno de Dragones à la disposicion de su Excelencia, ò del que mandáre el Exercito; y la Corona de* ESPAÑA *se obliga à assistirle con la cantidad de treinta y seis mil Patacones para la manutencion de dichas Tropas, declarando, que el presente Tratado deroga el de 14. de Octubre, quedando en su fuerza, y vigor el de 6. de Septiembre de 1690.: hecho en Bruxelas à 15. de Mayo de 1691.* 284.

Jun. 16. *TRATADO entre el Conde de* TIRIMONT, *Diputado del Marquès de* GASTAÑAGA, *Gobernador, y Capitan General de los* PAÌSES BAXOS *en nombre de S. M.* CATHOLICA, *y los Comissarios de los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS; *por el qual, en consequencia de haverse cumplido el Acuerdo de 24. de Octubre de 1689., se conviene nuevamente sobre el modo con que se han de exigir, y repartir las contribuciones impuestas contra la* FRANCIA: *hecho en Bruxelas à 16. de Junio de 1691., y ratificado por el referido Marquès en el Campo de Gemblours à 6. de Julio del mismo año.* 289.

Nov. 23. *BREVE de la Santidad de* INNOCENCIO XII., *quexandose al Emperador* LEOPOLDO *de que se huviessen introducido varias Tropas Imperiales en los Estados Pontificios de* RANUCIO II., *Duque de* PARMA, *y* PLACENCIA, *para invernar en ellos; y pidiendo, que remedie este atentado, haciendolas salir de dichos Estados: expedido en Roma en Santa Maria la Mayor à 23. de Noviembre de 1691.* 297.

AÑO 1691. Nov. 23. *PLENIPOTENCIA de S. M.* CATHOLICA *al Marquès de* CASTÈL-MONCAYO, *para que assistiendo en su Real nombre al Congresso de la* HAYA, *tráte, y confiera con los Ministros de las Potencias Aliadas todo lo conducente à su reciproca seguridad, y à la ofensa de sus Enemigos: dada en Madrid à 23. de Enero de 1692.* 299.

1692. En. 23. *ASSIENTO duodecimo, ajustado por la Real Hacienda con* D. BERNARDO FRANCISCO MARIN DE GUZMÀN, *para la introduccion de Negros en Indias por el termino de cinco años: en Madrid à 9. de Septiembre de 1692.* 300.

Sept. 9. *CONVENCION entre* D. FRANCISCO BERNARDO DE QUIRÒS, *Embiado Extraordinario de S. M.* CATHOLICA *en la* HAYA, *el Ministro de S. M.* BRITANICA, *y los Diputados de los* ESTADOS GENERALES, *sobre la union de las Armadas de sus Magestades* CATHOLICA, *y* BRITANICA *en el Mar Mediterraneo: ajustada en la Haya à 31. de Octubre de 1692. con varios Articulos separados del mismo dia, mes, y año.* 318.

Oct. 31. *RATIFICACION de S. M.* CATHOLICA *de la Convencion antecedente: hecha en Madrid à 28. de Noviembre de 1692.* 325.

Nov. 28 *CAPITULACIONES con que* D. GABRIEL DE QUIÑONES, *Gobernador de la Plaza de* ROSAS *por S. M.*

1693. Jun. 9.

AÑO		AÑO
1693. Jun. 9.	CATHOLICA, *la rindiò al Duque de* NOALLES, *General de las Armas de* FRANCIA: *hechas en.....à 9. de Junio de* 1693. 326.	
Jun. 16.	*TRANSACCION, por la qual la Mageſtad Catholica del Señor* D. CARLOS II. *concediò à* D. FRANCISCO MARIA SPINOLA, *Duque de S.* PEDRO, *y ſus Succeſſores, la Ciudad, Fortaleza, y Eſtado de* SABIONETA, *baxo diferentes condiciones: ajuſtada en Milàn à 16. de Junio de* 1693. 327.	
Jul. 26.	*ACTO, por el qual ſe ſometen los Eſtados de* TORNAY, *y* TORNASIS *à pagar la cantidad de ochocientos trece mil ochocientos veinte y quatro Florines, y quince Patars por razon de las contribuciones pedidas por parte de* S. M. CATHOLICA, *y de los* ESTADOS GENERALES *por el termino de cinco años, contados deſde el principio de la Guerra, haſta el mes de Abril de* 1694.: *hecho en el Campo de Eſquelmes à 26. de Julio de* 1693. 332.	
1694. Ag. 24. Sept. 8.	*TRATADO entre las Provincias de* GUIPUZCOA, *y* LABORT, *para que no obſtante la Guerra entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *pudieſſen ſus Habitantes tener reciproco comercio, y buena correſpondencia entre ſì, en la miſma forma que ſe havia acordado en los años de* 1653. 1667. *y* 1675. *à que ſe añade otro Tratado ſemejante, hecho entre el Señorìo de* VIZCAYA, *y la referida Provincia de* LABORT *en la Isla de los* FAYSANES *à 24. de Agoſto de* 1694.: *uno, y otro ratificados por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en Verſalles à 8. de Septiembre del miſmo año.* 337.	1694. Ag. 24. Sept. 8.
	RENOVACION de la Alianza concluìda contra la Corona de FRANCIA *en 12. de Mayo de* 1689. *entre el* EMPERADOR, *y los* ESTADOS GENERALES: *hecha por parte de* S. M. CATHOLICA *en la Haya à primero de Agoſto de* 1695. 357.	1695. Ag. 1.
	RATIFICACION de la Renovacion de la Alianza antecedente: hecha por S. M. CATHOLICA *en Madrid à primero de Septiembre de* 1695. 360.	Sept. 1.
	TESTAMENTO cerrado de la Señora DOÑA MARIANA DE AUSTRIA, *Reyna de* ESPAÑA, *Muger que fue del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *otorgado en Madrid à* 10. *de Mayo de* 1696., *abierto, leìdo, y publicado el dia* 17. *del miſmo mes ſiguiente al de ſu fallecimiento.* 361.	1696. May. 10.
	ASSIENTO decimotercio, ajuſtado con eſta Corona para la introduccion de Eſclavos Negros en Indias por la Compañia Real de GUINÈA, *eſtablecida en el Reyno de* PORTUGAL, *y en ſu nombre por* D. MANUEL FERREYRA DE CARVALLO, *Socio de la miſma Real Compañia, por el tiempo de ſeis años, y ocho meſes: hecho en Madrid à* 12. *de Julio de* 1696. 366.	Jul. 12.
	TRATADO ſecreto entre el REY CHRISTIANISSIMO, *y* VICTOR AMADÈO II., *Duque de* SABOYA, *en*	Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7. *en virtud del qual desiste* Su Alteza *de todos los empeños contraìdos contra la Corona de* Francia, *encargandose de hacer todos los oficios posibles para obtener de las Potencias Aliadas, ò à lo menos del* Emperador, *y de* S. M. Catholica, *la Neutralidad para* Italia: *hecho en Turìn à 29. de Agosto de 1696., ratificado por* Su Alteza Real *en 30. del mismo mes, y por* S. M. Christianissima *en Versalles à 7. de Septiembre del mismo año.* 394.

Oct. 7. Oct. 9. *TRATADO entre* S. M. Imperial, S. M. Catholica, *y el Duque de* Saboya, *por el qual se conviene en una Suspension de Armas en* Italia *hasta la Paz general: hecho en Vigevano à 7. de Octubre de 1696. con un Articulo secreto, ajustado el mismo dia; uno, y otro ratificado por* S. A. R. *en el Campo de Valencia à 9. del mismo mes, y año.* 412.

Nov. 8. *RATIFICACION de* S. M. Catholica *del Tratado antecedente: hecha en Madrid à 8. de Noviembre de 1696.* 426.

RATIFICACION del Articulo secreto antecedente, hecha por parte de S. M. Catholica *en Madrid à 8. de Noviembre de 1696.* 428.

1697. Feb. 1. *REAL CEDULA, en que por no haver bastado las dadas antecedentemente para evitar la introduccion fraudulenta del Cacao, Baynillas, y Chocolate, que hacian los Extrangeros, se manda practicar las providencias expuestas en un Papel, que acompaña à esta resolucion: dada en Madrid à primero de Febrero de 1697.* 429.

Año 1697. Feb. 12. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. Catholica *à* D. Francisco Bernardo de Quiròs, *y al Conde de* Tirimont, *para que en el Congresso de* Riswick *traten, y confieran con los Plenipotenciarios del* Rey Christianissimo *todo lo que conduzca à establecer la Paz entre ambas Coronas: su fecha en Madrid à 12. de Abril de 1697.* 431.

May. 3. *RESUMEN de la Capitulacion con que el Gobernador de* Cartagena *de* Indias *por* S. M. Catholica *entregò esta Plaza à Mr. de* Pointis, *General de las Armas del* Rey Christianissimo: *hecha en 3. de Mayo de 1697.* 433.

Ag. 10. *RESUMEN de los ARTICULOS con que el Conde de la* Corzana, *Gobernador de* Barcelona, *entregò esta Plaza, y sus Castillos al Exercito de* Francia, *mandada por el Duque de* Vandoma: *en Barcelona à 10. de Agosto de 1697.* 435.

Sept. 20. Oct. 3. *TRATADO de PAZ, ALIANZA, y AMISTAD entre sus* Magestades Catholica, *y* Christianissima, *concluìdo por la mediacion de* Carlos XII., *Rey de* Suecia, *en que se promete la reciproca restitucion de las Plazas, y Paises ocupados durante la Guerra: en el Palacio de Ryswick à 20. de Septiembre de 1697., con un Articulo separado, por el qual con-*

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3. concede el Rey Christianissimo al Emperador, y al Imperio el termino de quarenta y un dias para aceptar las condiciones de Paz ultimamente propuestas por su dicha Magestad Christianissima, ajustado en dicho Palacio el mismo dia, y año, y ratificado uno, y otro por S. M. Christianissima en Fontainebleau à 3. de Octubre del mismo año. 436.

TRATADO de PAZ entre Luis XIV. Rey de Francia, y Guillermo III. Rey de la Gran Bretaña, por el qual, entre otras cosas, se promete la reciproca restitucion de todos los Païses, Islas, Fortalezas, y Colonias, ocupadas por una, y otra parte durante la Guerra; y el Rey Christianissimo se obliga à no dàr auxilio directa, ni indirectamente à los enemigos del dicho Rey de la Gran Bretaña, ni favorecer en modo alguno las conspiraciones, ò rebeliones que pudieren sobrevenir en Inglaterra: concluìdo en Ryswick à 20. de Septiembre de 1697. y ratificado por S. M. Christianissima en Fontainebleau à 3. de Octubre del mismo año; à que se añade un Articulo separado, ajustado el mismo dia que el Tratado principal. 488.

Sept. 21. ACTO, por el qual el Rey de la Gran Bretaña aprueba el Tratado ajustado en Ryswick à 20. de Septiembre de 1697. entre sus Plenipotenciarios, y los del Rey Christianissimo, ofreciendo, que en caso que el dicho Señor Rey Christianissimo haga retirar sus Tropas de los Païses de S. M. Catholica, assi de Flandes, como de Cataluña, harà que se entreguen las Ratificaciones de los Tratados ajustados en el mismo Palacio de Ryswick con el dicho Señor Rey Catholico, y los Estados Generales; y que aunque su dicha Magestad Catholica ponga alguna dificultad en ello, surtirà no obstante su entero efecto el referido Tratado: su fecha en Loo à 21. del mismo mes, y año. 507.

Año 1697. Sept. 21.

Sept. 28. PROTESTA presentada por el Señor de Sanguiniere, Plenipotenciario del Principe Carlos de la Tremouille, al Baron de Lillieroot, Mediador para la Paz General, contra todo lo que en ella se assentasse en perjuicio del derecho que pretendia tener al Reyno de Napoles, como descendiente de Federico, Rey de este Reyno: hecha en Ryswick à 28. de Septiembre de 1697. 509.

Oct. 7. PROTESTA hecha por el Señor Miguèl de Ghillet, Plenipotenciario del Conde de Egmont, para la conservacion de los derechos que pretendia tener este Principe sobre diferentes Païses, possèidos por S. M. Catholica, los Estados Generales, y el Obispo, y Principe de Lieja: en Ryswick à 7. de Octubre de 1697.; à que se sigue la Plenipotencia dada por su dicha Alteza para este efecto en

AÑO 1697.

21. *de Septiembre del mismo año.* 513.

Oct. 8. *RATIFICACION de* S. M. CATHOLICA *del Tratado ajustado entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA *en* RYSWICK *à* 20. *de Septiembre de* 1697.: *hecha en Madrid à* 8. *de Octubre del mismo año.* 519.

RATIFICACION del Articulo separado del Tratado de RYSWICK, *hecha por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 8. *de Octubre de* 1697. 520.

Oct. 20. *ACTO, por el qual se obliga el Elector de* BAVIERA, *como Gobernador General de los* PAISES BAXOS ESPAÑOLES, *à pagar al Elector de* BRANDEMBURG *una cantidad de quatrocientos setenta y dos mil Patacones, y otra de docientos mil por los Subsidios ofrecidos à su Serenidad Electoral durante el curso de la Guerra: hecho en Loo à* 20. *de Octubre de* 1697., *con la Garantìa del Rey de* INGLATERRA, *y de los* ESTADOS GENERALES *sobre su cumplimiento.* 521.

Oct. 30. Nov. 14. *TRATADO de PAZ entre el* EMPERADOR, *y el* IMPERIO *de una parte, y el* REY CHRISTIANISSIMO *de otra; por el qual, sentadas por basa, y fundamento las Paces de* WESTPHALIA, *y* NIMEGA, *se obliga* S. M. CHRISTIANISSIMA *à restituir à* S. M. IMPERIAL, *y à diferentes Principes del* IMPERIO *todos los Lugares, y derechos ocupados durante la Guerra; y su dicha* MAGESTAD IMPERIAL, *y el* IMPERIO *ceden à la Corona de* FRANCIA *la Ciudad de* STRASBURG, *y todo lo que de ella depende à la izquierda del* RHIN, *conviniendose en la demolicion de varias Fortalezas: ajustado en Ryswick à* 30. *de Octubre de* 1697. *y ratificado por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en Meudon à* 14. *de Noviembre del mismo año, con un Articulo separado, concerniente à las diferencias entre el Elector* PALATINO, *y la Duquesa de* ORLEANS, *concluìdo el mismo dia, y año que el Tratado principal.* 525.

Nov. 9. *ACTO, por el qual* S. M. CESAREA, *y el* IMPERIO *comprehenden en la Paz de* 30. *de Octubre, ajustada con* S. M. CHRISTIANISSIMA, *al* REY CATHOLICO, *à* S.M. BRITANICA, *y à las* PROVINCIAS UNIDAS, *con todos sus Vassallos, y Dominios: hecho en el Palacio de Ryswick à* 9. *de Noviembre de* 1697. 577.

Nov. 18. *ACTO, por el qual declaran los Embaxadores Plenipotenciarios de los* REYES CATHOLICO, *y* CHRISTIANISSIMO *la forma en que se han de entender los terminos prescriptos en el Articulo XXV. del Tratado de* RYSWICK *entre las mismas* MAGESTADES, *tocante à las presas hechas por ambas Partes en los Mares del Norte: su fecha en Ryswick à* 18. *de Noviembre de* 1697. 579.

ACTO, por el qual GUILLERMO III. *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *inclu-*

Año 1697. Nov. 18. *eluye al* Emperador, *y el* Imperio, *con sus* Electores, *y* Principes, *à S. M.* Catholica, *à los* Estados Generales, *y à los* Trece Cantones Suizos, *en el Tratado de Paz concluìdo en* Ryswick *en 20. de Septiembre de 1697. entre la misma* Magestad Britanica, *y el* Rey Christianissimo: *hecho en la Haya à 18. de Noviembre del mismo año.* 580.

1698. En. 30. *PROTESTA en nombre de los Estados del Ducado de* Gueldres, *y Condado de* Zutphen, *contra la que se presentò por parte del Conde de* Egmont, *tocante à sus pretensiones, en 7. de Octubre de 1697.: hecha en la Haya à 30. de Enero de 1698.* 582.

Ag. 28. *TRATADO de PROTECCION, y COMERCIO entre los* Estados Generales *de las* Provincias Unidas, *y* S. A. Electoral de Baviera, *tocante à la conservacion de los* Paìses Baxos Españoles, *despues que falleciesse el Señor Rey Catholico* D. Carlos II. *hecho en Bruxelas à 28. de Agosto de 1698.* 585.

Oct. 11. *PRIMER TRATADO de PARTICION de la Monarchìa de* España, *hecho entre los Reyes de* Francia, *y de la* Gran Bretaña, *y los Estados Generales de las* Provincias Unidas; *por el qual se assigna al Principe Electoral de* Baviera *la Corona de* España, *con las* Indias, *y los* Paìses Baxos, &c.: *concluìdo en la Haya à 11. de Octubre de 1698., con varios Articulos secretos, que contienen, entre otras cosas, que el Elector de* Baviera *podrà succeder à su Hijo en la Corona de* España, *en caso de fallecer sin succesion, ajustados el mismo dia, y año.* 594.

1699. En. 19. *MEMORIA presentada à S. M. Catholica por el Marquès de* Harcourt, *Embaxador del* Rey Christianissimo *en esta Corte, protestando contra la Declaracion Testamentaria, que su dicha* Magestad Catholica *havia hecho en favor del Principe Electoral de* Baviera, *nombrandole por Successor de esta Monarchìa: en Madrid à 19. de Enero de 1699.* 615.

May. $\frac{1}{13}$ *MEMORIA presentada por el Marquès de* Canales *al Señor de* Vernon, *para hacerla presente al* Rey Britanico, *con motivo de la invasion hecha por algunos Navios* Escoceses *en los Dominios pertenecientes à S. M. Catholica en la* America, *y particularmente en la Provincia del* Darien: *en Londres à $\frac{1}{13}$ de Mayo de 1699.* 617.

Jun. 23. *REAL CEDULA de S. M.* Catholica, *por la qual manda à los Corregidores, Assistentes, &c. que no permitan, que ningun Extrangero, ni Natural de estos Reynos saque, ni extrayga de ellos partida alguna de Sedas no labradas, por los graves perjuicios que se siguen à las Fabricas de Texidos de* España, *y que*

AÑO 1699. Jun. 23. *que hagan castigar à los Contraventores, conforme à Derecho, y justicia: dada en Madrid à 23. de Junio de 1699.* 618.

Jul..... *RESUMEN de la Memoria presentada por el Marquès de* CANALES, *Embaxador Extraordinario de* ESPAÑA *en* INGLATERRA, *manifestando à la Regencia de este Reyno el justo sentimiento, que por muchas razones havia causado à* S. M. CATHOLICA *la noticia de los nuevos Tratados que se forjaban sobre la succesion de la Corona de* ESPAÑA, *y su division.* 619.

Oct..... *MEMORIA presentada por* D. FRANCISCO BERNARDO DE QUIRÒS, *Embaxador de* S. M. CATHOLICA *à los* ESTADOS GENERALES, *exponiendoles la admiracion que por varias razones havia causado à su dicha Magestad la noticia que havia recibido de que se proyectaba un Tratado de Particion de la Monarchìa de* ESPAÑA *entre diferentes Potencias de la* EUROPA: *en la Haya à.....de Octubre de 1699.* 623.

Oct. 27. *SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA del Principado de* PIOMBINO, *concedida por* S. M. CATHOLICA *al Principe* D. NICOLÀS MARIA LUDOVISIO: *su fecha en San Lorenzo el Real à 27. de Octubre de 1699.* 629.

Dic. 3. *TRATADO entre el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *y* LUIS XIV., *Rey de* FRANCIA, *por el qual, en virtud de lo acordado en los Articulos X. y XXIII. del Tratado de Paz ajustado en* RYSWICK *entre las dos Coronas, se regla à quál de estos Soberanos deberàn pertenecer las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidos en la Lista de Excepcion agregada al referido Tratado, y el cambio de los Lugares enclavados en sus respectivos Dominios, &c.: hecho en Lila à 3. de Diciembre de 1699.* Ibid.

AÑO 1699. Dic. 3.

1700. Mar. 3. Mar. 25. *SEGUNDO TRATADO de PARTICION de la Monarchìa de* ESPAÑA *entre los Reyes de* FRANCIA, *y de la* GRAN BRETAÑA, *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS; *por el qual (en caso de fallecer sin Hijos* S. M. CATHOLICA) *se assigna al Archiduque* CARLOS, *Hijo segundo del Emperador* LEOPOLDO, *la Corona de* ESPAÑA, *con las* INDIAS, *y los* PAÌSES BAXOS, *&c.: hecho en Londres à 3. de Marzo (estilo nuevo) de* 1700. *y 21. de Febrero (estilo antiguo) de* 1699. *y en la Haya à 25. de Marzo de* 1700.: *con dos Articulos separados, en el primero de los quales se inserta el Acto de Renuncia, que havia de hacer el* EMPERADOR, *en caso de fallecer sin Hijos* S. M. CATHOLICA, *ambos de la misma fecha que el Tratado principal.* 650.

Jun. 9. *REPRESENTACION hecha à* S. M. CATHOLICA *por el Conde de* HARRACH, *Embaxador de* S. M. IMPERIAL *en esta Corte, con motivo de la noticia del Tratado de Particion de estos Reynos, concluìdo entre los Reyes de* FRANCIA, *y* IN-

AÑO 1700. Jun. 9. GLATERRA, *y los* ESTADOS GENERALES; *y de la Conſulta hecha por el Conſejo de Eſtado en orden à la ſucceſsion de eſta Monarchìa, proteſtando contra todo lo que pudiere executarſe en perjuicio de ſu dicha* MAGESTAD IMPERIAL, *y de la Caſa de* AUSTRIA: *en Madrid à 9. de Junio de* 1700. 677.

Sept. 12. *CAPITULOS ajuſtados por la Juſticia, Ayuntamiento, y Vecindario de la Villa de* SANTANDÈR, *con diferentes Comerciantes de la Nacion* INGLESA, *avecindados en la Villa de* VILBAO, *ſobre mudar ſu tráto, comercio, y reſidencia à* SANTANDÈR, *ofreciendoles para eſte efecto varias ventajas, y utilidades: en la dicha Villa de Santandèr à* 12. *de Septiembre de* 1700. 683.

Oct. 29. *DECRETO del Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *en que con motivo de la grave enfermedad de* S. M. *nombra al Cardenal* PORTOCARRERO *por Gobernador de eſtos Reynos, aſsi en lo Politico, como en lo Militar, y Economico: expedido en Madrid à 29. de Octubre de* 1700. 693.

AÑO 1700. Nov. 1. *TESTAMENTO, y CODICILO cerrados, otorgados por la* MAGESTAD CATHOLICA *del Señor Rey* D. CARLOS II., *en que fue declarado por legitimo Succeſſor de la Monarchìa de* ESPAÑA *el Señor* D. PHELIPE DE BORBÒN, *Duque de* ANJOU, *Hijo ſegundo del Sereniſsimo Señor Delphin de* FRANCIA, *como Nieto del Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIV., *y de la Señora Infanta Reyna* DOÑA MARIA TERESA DE AUSTRIA, *Hija mayor del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *con expreſſa prohibicion de unirſe las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA *en un miſmo Principe: otorgado el Teſtamento en la Villa de Madrid à* 3. *de Octubre de* 1700., *y el Codicilo en la dicha Villa el dia* 21. *del miſmo mes, y año, que uno, y otro ſe abriò, y publicò con la ſolemnidad del Derecho en primero de Noviembre del dicho año.* 695.

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, TREGUA, NEUTRALIDAD,
COMERCIO, &c. DE ESPAÑA,
HECHOS
EN EL REYNADO DEL CATHOLICO MONARCHA
DON CARLOS II.
QUE COMENZÓ EN 17. DE SEPTIEMBRE DE 1665.
Y ACABÓ EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1700.

AÑO 1683. Feb.... *CONVENCION especial, ajustada entre el* EMPERADOR, S. M. CATHOLICA, *el Rey de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *en consequencia de la Alianza ajustada entre la Corona de* SUECIA, *y los dichos* ESTADOS GENERALES *en* $\frac{30.\ de\ Septiembre}{10.\ de\ Octubre}$ *de* 1681., *por la qual se obligan reciprocamente las referidas Potencias à darse varios socorros para la conservacion de la paz, y tranquilidad: su fecha en la Haya à....de Febrero de* 1683., *con varios Articulos Separados, ajustados el mismo dia, y año.* [Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Horadeñana, Copia MS. en *Latin.*] AÑO 1683. Feb....

POSTEAQUAM Conventio inter Sacram Regiam Majestatem Sueciæ, & Celsitudinem Dominorum Ordinum Generalium Fœderati Belgij die 30.

POR quanto la Convencion hecha, baxo la proteccion Divina, entre la Sacra Real Mageſtad de Suecia, y los Altos Señores Eſtados

A Ge-

AÑO 1683. Feb.... *30. Septembris / 10. Octobris anni 1681. pro mutua ſecuritate, ac Pacis Weſtphalicæ, & Neomagenſis conſervatione, ſub auſpicio Divini Numinis inita, ea ulterius acceperit incrementa, ut Sacra Cæſarea Majeſtas, atque inſuper Sacra Majeſtas Regia Hiſpaniæ eandem acceſsione ſua roborarint, concurrentes unanimiter in pio iſto, ac ſalutari propoſito quod dictæ Conventioni unicè pro ſcopo eſt, ut Pax ſarta tecta maneat, & quies Orbi Chriſtiano parta denuò quantum poſsibile fuerit diutiſsimè non profligetur, nec ejuſdem fundamenta dictæ Pacis Tractatibus contenta temerè convellantur: Proindè cum in Articulo tertio memoratæ Conventionis inter altè memoratos contrahentes tranſactum ſit, ut pro obtinendo majore cum ſucceſſu Chriſtiano illo, & pacifico inſtituto, avertendiſque inſultibus quibus jura, ſecuritaſvè altè memoratorum paciſcentium in prænominatis pactis fundata infeſtari, aut quovis modo turbari poſsint, de medijs ad hunc finem obtinendum maximè efficacibus altè memorati paciſcentes quantociùs cogitent, ac ipſa quo-*

Generales de las Provincias Unidas el dia 30. de Septiembre / 10. de Octubre del año de mil ſeiſcientos ochenta y uno, para la mutua ſeguridad, y conſervacion de la Paz de Weſtphalia, y de Nimega, ha tomado tanto aumento, que la Sacra Mageſtad Ceſarea, y la Sacra Real Mageſtad Catholica la han corroborado con ſu aceſſion, concurriendo unanimemente al piadoſo, y ſaludable fin, que unicamente ſe propone la dicha Convencion de que la Paz permanezca firme, è inviolable, y la quietud ultimamente reſtituìda al Orbe Chriſtiano ſe mantenga ſegura, en quanto ſea poſsible, por mucho tiempo, y no ſe deſtruyan ſus fundamentos contenidos en los Tratados de la dicha Paz; y demàs de eſto haviendoſe acordado por el Articulo III. de la referida Convencion entre los ſobredichos Contratantes, que para lograr con mas acierto eſte chriſtiano, y pacifico fin, y apartar los inſultos con que puedan perjudicarſe, ò turbarſe de qualquier modo los derechos, ò ſeguridad de los dichos Contratantes, fundados en los referidos pactos, traten quanto antes de los medios mas eficaces para conſeguir eſte fin; (a) y pidiendo la buena, y recta razon, que ſe eſtablezca con tiempo algun fundamento con que ſe mantenga eſtable la mutua fé, y

AÑO 1683. Feb.....

(a) Como el Rey de Francia con el pretexto de que debian ofrecerle homenage los poſſeedores de muchas Tierras del Ducado de *Luxemburg*, ſegun lo havia declarado la Camara de *Metz*, y por no haver condeſcendido la Eſpaña con eſta pretenſion, ſe havia apoderado de quaſi todo el referido Ducado; y al miſmo tiempo fueron ſorprendidas por las Tropas de S. M. Chriſtianiſsima las Plazas de *Strasburg*, y *Caſal*; ſe vieron obligados los Principes de Europa à unirſe juntamente con la Eſpaña para la comun defenſa de ſus reſpectivos Paiſes, ſegun manifieſta la preſente Convencion, y ſe verà mas adelante en los Actos ſucceſsivos de Acceſsion à la Alianza ajuſtada entre la Corona de Suecia, y los Eſtados Generales en 30. de Septiembre, y 10. de Octubre de 1681.

AÑO 1683. Feb.... *quoque ſana ; providaque ratio exigat, ut certi quid in tempore ſtatuatur, quo mutua fides, & opis ſtet innixa, nê remedium à malo præveniatur, ſeraque, & infructuoſa, aut magis difficilia præſtandæ mutuò fidei, Paciſque conſervandæ conſilia reddantur. Hinc eſt, quod Sacra Cæſarea Majeſtas, atque altè memorati Reges, & Domini Ordines Generales hoc pacto ſeſe invicem pro laudato ſcopo obtinendo, & conſervando per Plenipotentiarios ad id ritè conſtitutos devinxerunt, prout in Articulis ſequentibus extat expreſſum.*

AÑO 1683. Feb.... y auxilio, para que no ſe anticipe el mal al remedio, y no ſe hagan intempeſtivos, è infructuoſos, ò mas dificiles los medios de ayudarſe mutuamente, y conſervar la Paz: Por tanto la Sacra Mageſtad Ceſarea, y los ſobredichos Reyes, y Señores Eſtados Generales ſe han obligado reciprocamente por eſta Convencion para obtener, y conſervar tan loable propoſito, por medio de ſus Plenipotenciarios, ſolemnemente authorizados para ello, en la forma que ſe contiene en los Articulos ſiguientes.

I.

Sit auxilium mutuum Partibus contrahentibus invicem ad primam requiſitionem ſtatim, & immediatè præſtandum ſex mille peditum ſub ſuis Officialibus in Turmas diſtributorum, armiſque neceſſarijs inſtructorum, & duodecim Navium bellicarum pariter neceſſarijs omnibus, quà Nautas, & Milites, alioquè Navali apparatu inſtructarum, ita videlicet, ut ſinguli requiſiti præfixum hunc numerum requirenti præſtare teneantur.

I.

Las Partes Contratantes ſe darán reciprocamente al primer requerimiento, ſin dilacion alguna, un ſocorro de ſeis mil Infantes, con ſus Oficiales, diſtribuìdos en Regimientos, y proveìdos de las armas neceſſarias, y de doce Navios de Guerra, proveìdos tambien de todo lo neceſſario, aſsi de Marineros, y Soldados, como de qualquier otro apreſto naval: de manera, que cada uno de los requeridos eſtarà obligado à dar al que lo requiriere eſte numero ſeñalado.

II.

Navium bellicarum hæc ſeries erit, ut duæ ſint primi Ordinis, quatuor ſecundi, quatuor item tertij, & duæ deniquè quarti, videlicèt, ut Naves primi Ordinis ſint Tormentorum ultra octoginta, ſecundi autem infra uſque ad ſeptuaginta,

II.

El orden de los Navios de Guerra ſerà eſte: dos de primera linea, quatro de ſegunda, otros quatro de tercera, y dos de quarta; es à ſaber, de manera, que los de primera linea ſean de mas de ochenta Cañones, los de ſegunda de ſetenta

Año 1683. Feb.....

ta, tertij verò inde ad ſexaginta, & quarti demùm inde ad ſex & triginta Tormenta.

III.

Requiſiti ſuis impenſis dicta auxilia mittent, eaque ſuſtinebunt uſque quamdiu requirens ijs pro præfato ſcopo reſtitutæ ſecundum tenorem nuncupatorum pactorum cauſæ, ſi ita omninò deſideraverit, opus habuerit.

IV.

Requirens autem curam horum auxiliorum in hoſpitationibus, aliiſque quæ ad conſervandum Militem pertinent, non ſecus, ac de proprio Milite, habere tenebitur, & omnino efficere, ut neceſſaria ijs pro pecunia ſuppetant.

V.

Liberum requirenti eſto, vel totum hunc numerum Militiæ pedeſtris poſtulare, vel partem tertiam, aut minus ſi libuerit, non verò ultrà, in Equitatu, aut Dimachis, quos Dragones vocant, atque tunc tres Pedites pro uno Equite, vel Dimacho numerandi ſunt.

VI.

Requirens pro ſuo libitu, prouti res ſecundum hæc pacta poſtulaverit, dictis auxilijs in ſui, Ditionumque ſuarum defenſionem, aut hoſtis perſecutionem utatur.

Si

à ochenta, los de tercera de ſeſenta à ſetenta, y finalmente los de quarta de treinta y ſeis à ſeſenta.

Año 1683. *Feb.....*

III.

Los que fueren requeridos embiarán los dichos ſocorros à ſu coſta, y los mantendrán por todo el tiempo que los neceſsitáre el que los requiriere para el ſobredicho fin de que ſe le reſtituyan ſus derechos, ſi aſsi lo deſeáre, ſegun el tenor de los ſobredichos pactos.

IV.

La Parte requirente cuidará de que à eſtos ſocorros ſe les ſeñalen alojamientos, y las demàs coſas concernientes à la conſervacion de las Tropas, de la miſma manera que à las ſuyas proprias; y procurará de todos modos que ſe les ſubminiſtre, por ſu dinero, todo lo que neceſsiten.

V.

Será libre à la Parte requirente pedir todo eſte numero de Tropas de Infanteria, ò la tercera parte, ò menos, ſi le pareciere, pero no mas de Cavalleria, ò Dragones; y en tal caſo tres Soldados de Infanteria ſe regularán por uno de Cavalleria, ò Dragones.

VI.

La Parte requirente ſe ſervirá à ſu arbitrio, ſegun lo pidiere la neceſsidad, conforme à eſtos pactos, de los dichos ſocorros para ſu defenſa, y la de ſus Dominios, ò para perſeguir al Enemigo.

Pe-

AÑO 1683. Feb....

VII.

Si verò (quod Deus clementer avertat) belli flamma incaluerit, & vires præsentes ad vim propulsandam, pacemque vindicandam, non sufficerint, tum duplicandus erit numerus Militiæ terrestris, aut triplicandus, prouti necessitas Confœderatis visa fuerit requirere, sed & observabitur pariter id quod articulo quinto præmemoratæ Conventionis dispositum est.

VIII.

Quòd si verò requisitus ipse bello impetitus fuerit, aut unus plurésvè simul ex pacisccntibus Partibus hostiles patiantur invasiones, tum ibi agendum, ubi ex dictamine, & pluralitate Confœderatorum magis è re communi necessarium videbitur, vel etiam talì casu articulus præcedens locum habebit; par ratio ejus esto, qui jam auxilia alteri Confœderatorum ad requisitionem miserit, si ipsum aliquis invasione minatus fuerit.

IX.

At ille qui aliquem Confœderatorum occasione horum pactorum per directum, aut indirectum aggredi, aut quovis modo turbare, vel impedire ausus fuerit, pro communi hoste vi articuli quinti prænominatæ Conventionis censendus erit, atque pro tali donec is ab iniquo suo instituto pla-

AÑO 1683. Feb....

VII.

Pero si (lo que Dios no permita) tomáre cuerpo el incendio de la Guerra, y no bastaren las presentes fuerzas para rechazar la ofensa, y restablecer la Paz; en tal caso se duplicarà, ò triplicarà el numero de las Tropas de Tierra, segun pareciere à los Confederados que lo requiere la necesidad; y se observarà igualmente lo dispuesto por el Articulo V. de la referida Convencion.

VIII.

Y si el que fuere requerido se halláre por sì mismo empeñado en la Guerra, ò uno, ò mas de los Contratantes padecieren à un tiempo invasiones enemigas; entonces se obrarà en aquel parage en donde, con el dictamen, y à pluralidad de votos de los Confederados, pareciere mas necessario à la causa comun; ò bien tendrà lugar en este caso el Articulo antecedente. Lo mismo se observarà con aquel de los Confederados, que huviere embiado socorros à otro à su requerimiento, si alguno le huviere amenazado à èl mismo con alguna invasion.

IX.

Aquel que se atreviere à acometer directa, ò indirectamente, ò à turbar, ò molestar de algun modo à alguno de los Confederados con motivo de estos pactos, serà reputado por enemigo comun, en virtud del Articulo V. de la sobredicha Convencion; y como tal serà per-

Año 1683. Feb.....

planè abſtineat, debitamque ejus pro futuro fidem, & ſecuritatem præſtet, modis omnibus proſequendus.

X.

Hiſce autem non præſcindatur Confœderatis via Articulo primo, & ſecundo Conventionis ſæpè nuncupatæ expreſſa, amicabilibus mediis diſſidia circa Pacem Weſtphalicam & Neomagenſem exorta componendi, quam nihilominus (etſi prædicta auxilia ad primam requirentis inſtantiam, quod omninò inter Fœderatos conventum eſt, præſtari teneantur) quovis meliori modo requiſitis experiri liberum eſto.

XI.

Quod ſi aliqua alia Conventa inter ſeſe Confœderati ſimul, aut aliqui eorum inire voluerint hæc pacta concernentia, fiet id cum communicatione mutuâ.

XII.

Veluti etiam in Articulo quarto ſæpedictæ Conventionis liberum quibuslibet Principibus, ac Statibus Chriſtianis relictum eſt huic pro Pacis conſervatione initæ Conventioni accedere, & ijs quidem ſigillatim, qui Pace Weſtphalica, ac Neomagenſi primariò comprehenduntur, ita pro teſtificando ulteriùs pacifico hoc, inque nullius præjudicium contra prædicta pacta fundamentalia vergente inſ-

perſeguido de todos modos, haſta que deſiſta enteramente de ſu iniquo intento, y dè para lo futuro la debida fé, y ſeguridad.

Año 1683. Feb.....

X.

No ſe prohibe por eſtos pactos à los Confederados el arbitrio expreſſado en los Articulos I. y II. de la mencionada Convencion de componer por medios amigables las diferencias nacidas acerca de la Paz de Weſtphalia, y Nimega, el qual no obſtante (aunque eſtèn obligados à dar los ſobredichos ſocorros à la primera inſtancia de la Parte requirente, ſegun ſe ha convenido abſolutamente entre los Confederados) ſerà lícito practicar del mejor modo poſsible à las Partes requeridas.

XI.

Y ſi los Confederados juntamente, ò algunos de ellos, quiſieren hacer algunas otras Convenciones entre sì, concernientes à eſtos pactos, eſto ſe practicarà comunicandoſe mutuamente.

XII.

Y aſsi como por el Articulo IV. de la ſobredicha Convencion, ajuſtada para la conſervacion de la Paz, ſe ha dexado à qualeſquiera Principes, y Eſtados Chriſtianos la libertad de acceder à ella, y particularmente à aquellos que eſtàn comprehendidos en primer lugar en la Paz de Weſtphalia, y Nimega; de la miſma manera para manifeſtar mas eſte pacifico deſignio, y que

no

AÑO 1683. Feb.... *inſtituto altè memorati Paciſcentes, & Confœderati idem adhuc repetere voluere, idque adeò, ut inſimul eorum, qui ex eodem Pacis ſtudio huic Tranſactioni accedere voluerint, ſecuritati, mutuæque opi hoc modo proſpectum ſit, ut ſi ex Statibus Germaniæ Elector aliquis, aut Princeps, Statuſvè, huic mutuæ ſecuritatis proſpectioni adjungi voluerint, liberum ipſis erit eum numerum Militum quem eis placuerit, & facultas permiſerit exhibere, obſtringuntque ſeſe altè memorati paciſcentes duplum eiſdem pro numero quem illi poſuerint præſtare, modo ſummam ſex milliam Peditum id duplum non excedat; gaudebitque præterea accedens Elector, Princeps, & Status omnibus ijs, quæ priori, & præſenti Conventione Confœderati invicem pro mutua ſecuritate ſtipulati ſunt; alij quoque Principes, & Status Chriſtiani quicumque eamdem mutui auxilij fidem experientur, dummodò quamprimum ſeſe hiſce Pactis adjunxerint, atque de modo, & ratione cum partibus paciſcentibus convenerint; omnis verò cujuslibet acceſsio fiet ſcitu, & conſenſu communi altè memoratorum paciſcentium, & fœderatorum, quemadmodùm etiam quivis accedens uni, & alteri Confœderatorum æqualiter omninò tenebitur.*

no cede en perjuicio de nadie contra los ſobredichos pactos fundamentales, los dichos Contratantes, y Confederados han querido todavia repetir eſto miſmo: de manera, que ſe provea juntamente à la mutua ſeguridad, y auxilio de aquellos que con el miſmo deſeo de la Paz quieran acceder à eſta Tranſaccion, de tal forma, que ſi algun Elector, Principe, ò Eſtado del Imperio quiſiere acceder à eſta Alianza de mutua ſeguridad, le ſerà libre dar aquel numero de Tropas que guſtare, y permitieren ſus facultades; y los ſobredichos Contratantes ſe obligan à darles doblado numero del que ellos puſieren, con tal que eſte duplo no exceda de ſeis mil Infantes; y demàs de eſto el Elector, Principe, y Eſtado que accediere, gozarà de todas aquellas coſas que han eſtipulado para ſu mutua ſeguridad por la Convencion anterior, y la preſente; y el miſmo auxilio experimentaràn qualeſquier otros Principes, y Eſtados Chriſtianos, con tal que entren quanto antes en eſtos pactos, y convengan ſobre el modo, y forma con las Partes Contratantes; pero qualquier acceſſion deberà hacerſe con noticia, y conſentimiento comun de los ſobredichos Contratantes, y Aliados; y aſsimiſmo qualquiera que accediere eſtarà obligado con una entera igualdad à cada uno de los Confederados.

AÑO 1683. Feb....

XIII.

Tempus durationis hujus ſpecialis

XIII.

Eſta Convencion particular dura-

AÑO 1683. Feb.....

lis Conventionis eſto inter altè memoratos paciſcentes ad normam ſæpenominatæ Conventionis primariæ, & generalis viginti annorum, renoveturque circa eorundem elapſum, ſi ita viſum fuerit; alijs verò qui acceſſerint pari modo liberum relictum eſto quem quiſque pro ſe voluerit annorum numerum præfigere. Ratificationes hujus Conventionis ſpecialis ex una, & altera parte intra ſpatium ſex ſeptimanarum à die ſubſcriptionis hic Hagæ Comitis extradentur. In quorum robur, & fidem ſupradicti Plenipotentiarij ſubſcriptionibus, & Sigillis ſuis quiſque prò ſua parte haſce muniverunt, & ſingulæ partes tria exemplaria hujus Conventionis expediri curabunt, unum pro quolibet Confœderatorum.

Quod actum Hagæ Comitis die.... Februarij anni 1683.

rarà entre los ſobredichos Contratantes, ſegun la forma de la mencionada Convencion principal, y general, veinte años, y ſe renovarà antes de que ſe cumplan, ſi aſsi pareciere conveniente: pero los demàs que accedieren tendràn igualmente la libertad de ſeñalar el numero de años que cada uno quiſiere para sì. Las Ratificaciones de eſta Convencion particular ſe entregaràn por una, y otra parte aquì en la Haya dentro del termino de ſeis ſemanas, contadas deſde el dia que ſe firme. Para cuya firmeza, y ſé los ſobredichos Plenipotenciarios, cada uno por ſu parte, han corroborado las preſentes con ſus firmas, y Sellos; y cada una de las Partes cuidarà de que ſe hagan tres exemplares de eſta Convencion, uno para cada Confederado.

Hecho en la Haya à....de Febrero del año de 1683. (a)

AÑO 1683. *Feb.....*

(L.S.) Don Balthasar de Fuen-Mayor, Marchio de Castel-Moncayo.
(L.S.) Nicolaus Gyldenstolp.
(L.S.) D. J. Cramprich.
(L.S.) W. Baron d'Hekeren.
(L.S.) D. van Wyngaerden.
(L.S.) Gasp. Fagel.
(L.S.) Joan. Becker.
(L.S.) E. de Weede.
(L.S.) E. A. Baro de Pallant.

(*L.S.*) *D. Balthasar de Fuen-Mayor, Marquès de Castèl-Moncayo.*
(*L.S.*) *Nicolàs Gyldenstolp.*
(*L.S.*) *D. J. Cramprich.*
(*L.S.*) *Guillermo, Baron de Hekeren.*
(*L.S.*) *Daniel van Wyngaerden.*
(*L.S.*) *Gaspar Fagel.*
(*L.S.*) *Juan Becker.*
(*L.S.*) *Eduardo de Weede.*
(*L.S.*) *E. A. Baron de Pallant.*

(a) Eſta Convencion fue ratificada por S. M. Imperial en 17. de Mayo de eſte año, y por S. M. Catholica en 5. de Febrero de 1684., juntamente con los Articulos Separados, que à ella ſe figuen, como ſe verà en ſu lugar.

Año 1683. Feb.....

ARTICULI SEPARATI ad Conventionem ſpecialem Hagæ Comitis initam die....Februarij anno 1683. inter ſuam Cæſaream Majeſtatem, ſuaſque Regias Majeſtates, & Celſitudines Dominorum Ordinum Generalium concernentes.

I.

QUoniam in ſpeciali Conventione inter ſuam Cæſaream Majeſtatem, ſuaſque Regias Majeſtates, atque Dominos Ordines Generales Fœderati Belgij hac die, videlicèt.....Februarij tranſactum eſt, ut mutua auxilia ſex millibus Peditum, & duodecim Navibus Bellicis conſtent, id ipſum hac ſubſequente declaratione, mutuo altè memoratorum paciſcentium conſenſu, ita limitatum eſt, ut cum Sacræ Cæſareæ Majeſtatis Ditiones à Portubus Maris longiùs diſsita ſint, propterèaque illa Claſes Marinas non ſuſtentet, proinde Navium præſtatio in auxilijs ratione Sacræ Cæſareæ Majeſtatis petendis, dandiſque planè ceſſabit, manebitque tantum iſta præſtandarum Navium, & Militum obligatio ſecundum tenorem Art. 1. 2. 3. 4. 5. & 6. dictæ Tranſactionis inter altè nuncupatos Reges, & Dominos Ordines Generales in pleno vigore; at verò illa præſtandorum Militum tantum obligatio ſecundum Art. 1. 3. 4. 5. & 6. dictæ Tranſactio-

ARTICULOS SEPARADOS, concernientes à la Convencion eſpecial, ajuſtada entre la Sacra Mageſtad Ceſarea, y ſus Reales Mageſtades Catholica, y Sueca, y los Altos Señores Eſtados Generales, en la Haya, dia....de Febrero, año de 1683.

Año 1683. Feb.....

I.

POR quanto en la Convencion eſpecial entre S. M. Ceſarea, ſus Reales Mageſtades, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, ſe ha acordado en eſte dia, es à ſaber.....de Febrero, que los mutuos ſocorros ſe han de componer de ſeis mil Infantes, y doce Navios de Guerra; por eſta ſubſequente Declaracion ſe ha limitado eſto miſmo, por mutuo conſentimiento de los referidos Contratantes, de manera, que hallandoſe muy diſtantes de los Puertos de Mar los Dominios de la Sacra Mageſtad Ceſarea, y no manteniendo por eſta razon Armadas Navales, por tanto ceſſarà enteramente de pedirſe, y darſe el ſocorro de Navios por lo tocante à S. M. Ceſarea, y ſolo ſubſiſtirà en ſu entero vigor eſta obligacion de dar Navios, y Tropas, ſegun el tenor de los Articulos I. II. III. IV. V. y VI. de la dicha Tranſaccion, entre los mencionados Reyes, y Señores Eſtados Generales; pero la de dar Tropas ſolamen-

AÑO 1683. Feb.....

tionis inter altè memorat. Cæsaream, Regiasque Majestates, & Dominos Ordines Generales esto itidem in pleno robore, & vigore.

te, segun los Articulos I. III. IV. V. y VI. de la misma Transaccion, permanecerà igualmente en su plena fuerza, y vigor entre las dichas Cesarea, y Reales Magestades, y los Señores Estados Generales.

AÑO 1683. Feb.....

II.

Cum etiam inter utrosque Reges separatim, atque Ordines Generales Fœderati Belgij pacta conventa antehàc in mutuam defensionem inita existant, quibus certa pariter auxilia expressa continentur; proinde hoc Articulo cavetur, ut altè memoratis Regibus, & Ordinibus Generalibus liberum sit ea auxilia, sive vi dictorum pactorum priorum, sive vi hujus dictæ Transactionis exigere, quemadmodum eis visum fuerit; ita tamen, ut si ex dictis pactis conventis prioribus major auxiliorum numerus petitus, & ad requisitionem petentis concessus fuerit, quàm qui præfatâ hâc Transactione continetur, petenti integrum non erit etiam exigere numerum hâc Transactione præfinitum, sed requisitus præstando, vi dictorum pactorum priorum majorem numerum, quàm hâc dictâ Transactione promissum est, omninò liberabitur mittendo dictum majorem numerum. Si verò dictis Pactis prioribus minor auxiliorum numerus præfinitus sit, quàm hâc Transactione, liberum paciscentibus vi dictæ hujus Transactionis erit petere numerum hâc Transactione præfinitum; sic tamen, ut

II.

Y por quanto hay tambien ajustados entre ambos Reyes separadamente, y los Estados Generales de las Provincias Unidas, ciertos pactos anteriores para su mutua defensa, en los quales se contienen tambien algunos socorros; por tanto se dispone por este Articulo, que sea libre à los sobredichos Reyes, y Estados Generales pedir estos socorros en virtud de los dichos primeros pactos, ò de esta Transaccion, segun les pareciere; pero de manera, que si se huviere pedido, y concedido, à requerimiento de la Parte que lo pidiere, mayor numero de socorros, en virtud de los dichos primeros pactos, del que se contiene en esta Transaccion, no serà licito à la Parte que le pidiere exigir tambien el numero señalado por esta Transaccion; sino que en caso que la Parte requerida dè, en virtud de los dichos primeros pactos, mayor numero del que se promete por esta Transaccion, quedarà enteramente libre embiando el dicho numero mayor; pero si el prefinido por los dichos primeros pactos fuere menor que el de esta Transaccion, serà lícito à los Contratantes, en virtud de esta Transaccion, pedir el numero señalado en ella: de manera, que

el

AÑO 1683. Feb.....

ut is qui numerum hâc Tranſactione præfinitum præſtiterit, non teneatur præſtare numerum prioribus Pactis præfinitum, itaut Partes paciſcentes petentes majorem auxiliorum numerum, ſive vi priorum Pactorum, ſive vi hujus dictæ Tranſactionis, minorem numerum inſuper petere non poſsint, & requiſiti præſtando majorem numerum ſemper liberi, & immunes erunt à præſtatione minoris numeri, ſive dictis Pactis, ſive dictâ Tranſactione præfiniti, atque minor numerus ſemper majori incluſus, & comprehenſus cenſebitur. Quod hoc Articulo inter altè memoratos Compaciſcentes conventum eſt, idem intelligatur in omnibus cautum ratione pactorum inter Sacram Majeſtatem Cæſaream, & Sacram Regiam Majeſtatem Sueciæ antehàc ſeparatim, & præſenti Tranſactione initorum.

el que diere el numero ſeñalado por eſta Tranſaccion, no eſtarà obligado à dar el prefinido por los primeros pactos: de ſuerte, que pidiendo las Partes Contratantes mayor numero de ſocorros, en virtud de los primeros pactos, ò menor, en fuerza de eſta Tranſaccion, no puedan pedir mas en adelante; y dando los que fueren requeridos el numero mayor, eſtaràn ſiempre libres, y exemptos de dar el numero menor, ſeñalado por los dichos pactos, ò la referida Tranſaccion; y el numero menor ſe entenderà ſiempre incluìdo, y comprehendido en el mayor. Lo que ſe ha convenido por eſte Articulo entre los referidos Contratantes, ſe entenderà igualmente diſpueſto en todos, por lo tocante à los pactos ajuſtados antes ſeparadamente, y à la preſente Tranſaccion entre S. M. Ceſarea, y ſu Real Mageſtad Sueca.

AÑO 1683. Feb.....

III.

Cautum præterea erit inter Sacras Regias Majeſtates, & Dominos Ordines Generales, ut quando Navium Bellicarum numerus præfinitus dictâ Tranſactione petendus, præſtanduſque venerit, Rex quidem Sueciæ, & Ordines Generales eaſdem Naves, ſi quando dictæ Naves ab ipſis petentur, præſtabunturque in ſpecie quemadmodum dictâ Tranſactione expreſſum eſt, id in Navibus ipſis prout decet ad agendum, & pugnandum inſtructis, & armatis præſtare teneantur; at vero ſi quando Sacra Regia Majeſtas Catholica ex ſua

III.

Demàs de eſto ſe obſervarà entre ſus Reales Mageſtades, y los Señores Eſtados Generales, que quando ſe pida, ò dè el numero de Navios de Guerra determinado por la dicha Tranſaccion, el Rey de Suenia, y los Eſtados Generales, ſi alguna vez ſe les pidieren los dichos Navios, y los dieren en eſpecie, ſegun ſe ha expreſſado en dicha Tranſaccion, eſtaràn obligados à darle en Navios equipados, y armados, como correſponde, para obrar, y combatir; pero que ſi alguna vez eſtuviere obligado ſu Real

AÑO 1683. Feb.....

ſua parte eaſdem Naves præſtare tenebitur, Sacræ Regiæ Majeſtati Sueciæ, & Dominis Ordinibus Generalibus liberum erit eas exigere, vel in ſpecie, id eſt, in Navibus ipſis prout decet ad agendum, & pugnandum inſtructis, & armatis, vel earundem loco pecuniam paratam, ita ut ſtipendia in Duces, Milites, & Nautas, aliaque omnia ad armandas, inſtruendas, & reparandas Naves expendenda, & damnum amittendarum Navium computentur, & æſtimentur, quemadmodum in Conventione anno 1675. inter Dominum Manuelem Franciſcum de Lira ſuæ Majeſtatis Catholicæ Ablegatum Extraordinarium, & Deputatos Collegiorum rebus maritimis in Unito Belgio præfectorum factum fuit, adeòque pro ſingulis Ducibus, Militibus, & Nautis, quibus unaquæque earundem Navium ad agendum, & pugnandum armata, & inſtructa eſſe debet, quinquaginta quatuor floreni monetæ gravioris Hollandicæ Hamburgi reſpectu ſuæ Regiæ Majeſtatis Sueciæ, vel Amſtelodami reſpectu Dominorum Ordinum Generalium ſingulis menſibus à ſuâ Regiâ Majeſtate Catholicâ, aut ejus nomine, in ſolidum, abſque omni morâ integerrimè perſolvantur; & etiam in ſolidum reſarciatur omne damnum earum Navium, quæ in pug-

Mageſtad Catholica à dar los dichos Navios por ſu parte, ſerà libre à ſu Real Mageſtad Sueca, y à los Señores Eſtados Generales pedirlos en eſpecie; eſto es, en los miſmos Navios equipados, y armados, como conviene, para obrar, y combatir, ò en ſu lugar el dinero efectivo: de modo, que el ſueldo de los Capitanes, Soldados, y Marineros, y todos los demàs gaſtos neceſſarios para el armamento, compoſicion, y reparo de los Navios, y los daños de los Navios que ſe perdieren, ſe computen, y eſtimen ſegun ſe diſpuſo en la Convencion del año de 1675. entre Don Manuel Franciſco de Lira, Embiado Extraordinario de S. M. Catholica, y los Diputados de los Colegios de los Almirantazgos de las Provincias Unidas; (a) y aſsi por cada uno de los Capitanes, Soldados, y Marineros de que debe armarſe, y equiparſe cada uno de los dichos Navios para obrar, y combatir, S. M. Catholica pagarà, ò harà pagar en ſu nombre, ſin la menor dilacion, cinquenta y quatro Florines de la moneda de mas peſo de Holanda cada mes; es à ſaber, por lo que mira à ſu Real Mageſtad Sueca en Hamburgo, y por lo que toca à los Eſtados Generales en Amſterdam; y aſsimiſmo ſe reſarciràn enteramente todos los daños de aquellos Navios, que hallandoſe en combate, ſe perdieren en el miſmo acto, ò de otra forma, por ſer maltratados, ò paſſados de las balas en el dicho combate, ò que

AÑO 1683. Feb.....

(a) Eſta Convencion queda pueſta en la Parte II. de eſte miſmo Reynado, pag. 210.

AÑO 1683. Feb.....

pugnâ Navali, aut actu ipso, aut alioquin in conflictu malè habitæ, aut perforatæ amittuntur, aut in hostium potestatem pervenerint, uti etiam eæ, quæ vi tempestatis, aut simili casu fortuito perire poterint. In quam rem ut certi quid definiri possit, dictæ Naves ante egressum earum inspicientur, & Inventarium earum rerum, quæ ad easdem Naves spectant, conficietur, ut earundem æstimatio secundum istud Inventarium à peritis in arte fieri queat, ad id requisito suæ Regiæ Majestatis Catholicæ præsente Ministro, vel eo cui id à suâ Regia Majestate Catholicâ mandatum erit.

IV.

Hinc denique quoniam inter Sacram Regiam Majestatem Catholicam Hispaniæ, & Celsitudines Dominorum Ordinum Generalium Fœderati Belgij pacta conventa anno 1673. die 30. Augusti inita, datæque in consequens istorum pactorum resolutiones existunt; proinde sua Regia Majestas, & Domini Ordines Generales hoc Articulo ita sese ad invicem ratione hujus novæ, & specialis Conventionis declarare voluerunt, quod etiamsi in hac speciali Conventione mutua auxilia generatim, & absque limitatione inter Confœderatos posita sint, nihil tamen quantum ad suam Regiam Majestatem, & Dominos Ordines Generales inter sese tantummodò, vel addet, vel minuet, aut innovabit hæc specialis Conventio ex ijs, quæ prædictis pactis, & antecactis mutuò transacta sunt, nisi quod

que cayeren en poder de Enemigos, como tambien aquellos Navios, que perecieren por la violencia de alguna tempestad, ù otra contingencia semejante; y para dar una regla fixa en este assumpto, los dichos Navios serán visitados antes de salir de los Puertos, y se hará Inventario de las cosas pertenecientes à ellos, para que se avalúen, segun este Inventario, por los peritos en el Arte, en presencia del Ministro de S. M. Catholica, requerido para ello, ò de qualquier otra persona à quien su Real Magestad Catholica diere esta comission.

AÑO 1683. Feb.....

IV.

Finalmente por quanto subsisten entre su Real Magestad Catholica de España, y los Altos Señores Estados Generales de las Provincias Unidas los Acuerdos hechos en 30. de Agosto del año de 1673., y las Convenciones ajustadas en su consequencia; por tanto S. R. M. y los Señores Estados Generales han querido declarar reciprocamente por este articulo, en orden à esta nueva, y especial Convencion, que aunque por esta misma Convencion especial se expressan los mutuos auxilios establecidos generalmente, sin limitacion, entre los Confederados; sin embargo por lo tocante à S.R.M. y à los Señores Estados Generales, no es su intencion el que la dicha Convencion especial añada, disminuya, ò mude nada de lo dispuesto por los dichos antiguos Acuer-

dos

Año 1683. Feb.... *quod ad duodecim Navium Bellicarum numerum ſibi invicem præſtandum ſeſe modo præſcripto obſtringant, & declarent, quemadmodum auxilia vi dictæ ſpecialis Conventionis, & dictæ Tranſactionis petenda veniant præſtanda, quoad cætera verò ſint, manentque prædicta pacta, & anteacta in pleno, & immutato vigore, & caſu exiſtente pro norma auxiliorum inter Sacram Regiam Majeſtatem, & Dominos Ordines Generales planè, & omnimodè, ut antehac inſerviant.*

V.

Quemadmodùm verò Articulis hiſce ſeparatis aliqua in præfata Tranſactione, & Conventione ſpeciali expreſſa immutata, & reſtricta, aut pluribus circunſtantijs declarata ſunt, eo tantummodò fine, ut de modo, & ratione executionis inter altè memoratos paciſcentes tantò clariùs, & expeditiùs omni, & toto tempore durationis ejuſdem conſtet; ita hiſce nihil planè reliquis Articulis ſæpedictæ Conventionis, qui explicati, aut declarati non ſunt, multò minùs vi, & robori ipſius Conventionis quicquam ullo pacto derogatum exiſtimabitur; ſed omnia, & ſingula integrâ, optimâque fide obſervabuntur, & mutuò inter altè memoratos paciſcentes, & Confœderatos exequentur, atque procurabitur horum Articulorum ſeparatorum Ratificatio unà, & ſimul cum Ratificatione ipſius Conventionis ſpe-

dos hechos entre ellos; ſino que los obligue unicamente à dar los doce Navios de Guerra, ſegun el modo preſcripto, y que regle tambien la forma con que ſe han de dar los dichos ſocorros, en virtud de la dicha Convencion, y Tranſaccion eſpecial; y en quanto à lo demas los ſobredichos pactos anteriores quedaràn en toda ſu fuerza, y vigor; y en caſo neceſſario ſerviràn de regla para los ſocorros entre ſu Real Mageſtad, y los Señores Eſtados Generales del miſmo modo que antes, ſin la menor diferencia. Año 1683. *Feb.....*

V.

Pero como ciertas coſas, que ſe havian expreſſado en la ſobredicha Tranſaccion, y Convencion eſpecial, ſe han mudado, reſtringido, ò declarado con mas circunſtancias por eſtos Articulos Separados, unicamente con el fin de enunciar con mayor claridad, y diſtincion el modo, y forma de ſu execucion entre los ſobredichos Contratantes por todo el tiempo de ſu duracion; por eſta razon no ſe entenderà derogar por las preſentes de ninguna manera los Articulos de la referida Convencion, que no eſtàn explicados, ò declarados, y mucho menos ſu fuerza, y vigor; ſino que todas, y cada una de eſtas coſas ſe obſervaràn enteramente, y con buena fé, y ſe cumpliràn reciprocamente entre los ſobredichos Contratantes, y Confederados; y ſe procurarà la Ratificacion de eſtos

Ar-

AÑO 1683. Feb....

ſpecialis, cenſebunturque hi Articuli tanquàm partes eſſentiales ipſius, vel ejuſdem Conventionis. Actum Hagæ Comitis die.....Februarij anni 1683.

Articulos Separados, juntamente con la de la miſma Convencion eſpecial, de la qual ſe reputaràn por partes eſſenciales los preſentes Articulos. Hecho en la Haya, dia..... de Febrero de 1683.

AÑO. 1683. *Feb....*

(L.S.) DON BALTHASAR DE FUENMAYOR, MARCHIO DE CASTEL-MONCAYO.
(L.S.) NICOLAUS GYLDENSTOLP.
(L.S.) D. J. CRAMPRICH.
(L.S.) W. BARON D'HEKEREN.
(L.S.) D. VAN WYNGAERDEN.
(L.S.) GASP. FAGEL.
(L.S.) JOAN BECKER.
(L.S.) E. DE WEEDE.
(L.S.) E. A. BARO DE PALLANT.

(*L.S.*) *DON BALTHASAR DE FUENMAYOR, MARQUÈS DE CASTÈL-MONCAYO.*
(*L.S.*) *NICOLAS GYLDENSTOLP.*
(*L.S.*) *J. CRAMPRICH.*
(*L.S.*) *W. BARON DE HEKEREN.*
(*L.S.*) *D. VAN WYNGAERDEN.*
(*L.S.*) *GASPAR FAGEL.*
(*L.S.*) *JUAN BECKER.*
(*L.S.*) *E. DE WEEDE.*
(*L.S.*) *E. A. BARON DE PALLANT.*

ARTICULI SPECIALIORES ad Conventionem ſpecialem Hagæ Comitis die.....Februarij anno 1683. initam inter ſuam Cæſaream Majeſtatem, ſuaſque Regias Majeſtates, concernentes.

I.

SUA Cæſarea Majeſtas, ſuaque Regia Majeſtas Hiſpaniæ hoc articulo reſpectu ſuæ Regiæ Majeſtatis Sueciæ declarant, quod habitâ juſtâ, & æquabili ratione tum longi iſtius, & difficilis trajectus, quem copijs ſuis auxiliaribus ſua Regia Majeſtas Sueciæ, caſu requiſitionis exiſtente, facere tenetur, tum etiam quod alienas ditiones longo intervallo tranſire, vel prætermeare neceſſum ha-

ARTICULOS MAS ESPECIALES, concernientes à la Convencion eſpecial, ajuſtada entre ſu Mageſtad Ceſarea, y ſus Reales Mageſtades, en la Haya, el dia.....de Febrero de 1683.

I.

SU Mageſtad Ceſarea, y ſu Real Mageſtad Catholica declaran por eſte Articulo, por lo que mira à ſu Real Mageſtad Sueca, que teniendo juſta, y razonable conſideracion, aſsi al largo, y dificil paſſo, que ſu Real Mageſtad Sueca eſtà obligado à dar, en caſo de requerimiento, à ſus Tropas Auxiliares, como tambien à que neceſsita paſſar, y caminar mucho tiempo por age-

AÑO 1683. Feb.....

habeat; proinde, & ſumptuum, ac impenſarum, & reliquarum difficultatum, quæ dicto modo ſuæ Regiæ Majeſtati incumbunt, circunſtantijs ritè expenſis, æquum, juſtumque proportioni conſonum duxêre, ut talis in auxilijs mutuò præſtandis ſervetur ordo, videlicèt, quoad ſuam Cæſaream Majeſtatem, ut Rex Sueciæ eidem ſtatim ad requiſitionem, ſecundum tenorem ipſiuſmet Conventionis, quatuor millia Peditum, vel Equitatus partem juxta articulos primum, & quintum ſuppeditet. Sua Cæſarea Majeſtas verò requiſita à ſuâ Regiâ Majeſtate Sueciæ, plenum ſex millium Peditum numerum, vel dictam Equitatus partem eidem præſtabit. At Rex Hiſpaniæ novem millia Peditum, aut partem Equitatus proportionatam ſecundum nuncupatos Articulos Regi Sueciæ, taſu exiſtente efficaciſsimè pollicetur, atque Rex Sueciæ viciſſim ad plenum ſex millium Peditum, vel proportionati ſæpiùs Equitatus numerum primâ requiſitione præſtandum Regi Hiſpaniæ ſeſe adſtringit. Copiæ autem in auxilium miſſæ, aut mittendæ potius in vicinia requiſiti impendendæ erunt; ſi res ſtatus, vel belli, ſecundum Articulum VIII. ſæpèdictæ ſpecialis Conventionis ita tulerit, ut inibi per diverſionem agendum ſit, quàm ut longiùs avocentur, & aliæ illuc in locum earum mittantur. Quâ in re

agenos Dominios; por eſta razon, y peſadas debidamente las circunſtancias de los diſpendios, gaſtos, y demàs dificultades, que con eſte motivo ſe ofrecen à ſu Real Mageſtad, han juzgado razonable, juſto, y correſpondiente, que en la ſubminiſtracion de eſtos mutuos auxilios ſe obſerve el orden ſiguiente; es à ſaber, en quanto à S. M. Ceſarea, que el Rey de Suecia le ſubminiſtre immediatamente deſpues de ſu requerimiento, ſegun el tenor de la miſma Convencion, quatro mil Infantes, ò parte de Cavalleria, ſegun los Articulos I. y V. pero que ſiendo requerido S. M. Ceſarea por ſu Real Mageſtad Sueca, le darà el numero completo de ſeis mil Infantes, ò la dicha parte de Cavalleria; y el Rey de Eſpaña ofrece eficaciſsimamente en eſte caſo al Rey de Suecia nueve mil Infantes, ò la parte de Cavalleria correſpondiente, ſegun los referidos Articulos; y el Rey de Suecia ſe obliga reciprocamente à dar al Rey de Eſpaña al primer requerimiento el numero completo de ſeis mil Infantes, ò la parte de Cavalleria correſpondiente. Pero las Tropas embiadas, ò que ſe embiaren en ſocorro, ſe emplearàn con preferencia en las immediaciones de aquel à quien ſe huvieren pedido, ſi la razon de Eſtado, ò de la Guerra lo exigiere aſsi, ſegun el Articulo VIII. de la referida Convencion eſpecial, para que ſe obre en ellas por via de diverſion, antes que ſe alexen, y ſe embien alli otras en ſu lugar; en cuyo aſſumpto ſe procederà por una, y otra

AÑO 1683. Feb....

AÑO 1683. Feb.....

re tamen ſic optimâ fide in commune bonum ex una, & alterâ parte inter altèmemoratos Confœderatos agendum erit, nè exindè occaſio ulla captetur auxilia requiſita remorandi, aut effectum horum pactorum ullatenus retardandi.

otra parte entre los ſobredichos Confederados con tan buena fé en beneficio comun, que no ſe tome pretexto alguno para dilatar los auxilios pedidos, ò retardar de ninguna manera el efecto de eſtos pactos.

AÑO 1683. Feb.....

II.

Navium etiam bellicarum inter altèmemoratos Reges mutuò ſtipulatarum hæc proportio ſancita eſt, ut ſi auxilium navale à Rege requirente in Occeano Boreali extra fretum Balthicum, ſeu Oreſund impendendum fuerit, tum Rex Hiſpaniæ requiſitus Regi Sueciæ plenum duodecim Navium bellicarum numerum ex præſcripto Articulorum primi, & ſecundi præſtare tenebitur. Rex Sueciæ verò requiſitus Regi Hiſpaniæ octo Navium numerum præſtabit, unam ſcilicèt primi Ordinis, tres ſecundi, tres tertij, & unam quarti. Quatuor verò Naves reliquas, quas Rex Sueciæ vi Tractatûs prædicti unà in auxilium mittet, videlicèt unam primi ordinis, unam ſecundi, unam tertij, & unam quarti, Rex Hiſpaniæ numeratâ pecuniâ ſecundum pretium, & æſtimationem articulo proximè ſubſequente indigitatam, ſolvere tenebitur. Omninò autem intelligendum erit, ne auxilium hoc navale ultra fauces freti, quod Canalem vocant, ducatur, ſed tantummodò in Occeano Boreali intra iſtum limitem inſerviat. Ubi verò in Mari Bal-

II.

En quanto à los Navios de Guerra, mutuamente eſtipulados entre los mencionados Reyes, ſe ha eſtablecido eſta regla: que ſi el ſocorro de Mar ſe huviere de emplear por el Rey que le pidiere en el Occeano Boreal fuera del Mar Baltico, ò de Oreſund; en tal caſo, ſiendo requerido el Rey de Eſpaña, eſtarà obligado à dar al Rey de Suecia el numero compléto de doce Navios de Guerra, ſegun lo acordado en los Articulos I. y II.; pero ſiendo requerido el Rey de Suecia, darà al Rey de Eſpaña el numero de ocho Navios; es à ſaber, uno de primera linea, tres de ſegunda, tres de tercera, y uno de quarta; y los demàs Navios, que juntamente embiarà en ſocorro el Rey de Suecia, en virtud del ſobredicho Tratado, es à ſaber, uno de primera linea, uno de ſegunda, uno de tercera, y uno de quarta, eſtarà obligado el Rey de Eſpaña à pagarlos en dinero contante, ſegun el precio, y eſtimacion ſeñalada por el Articulo proximo ſiguiente; pero ſe entenderà abſolutamente, que eſte ſocorro Maritimo no ſe conducirà mas allà del Eſtrecho, que llaman el *Canal*, ſino que ſervirà ſolo en el Occeano Boreal dentro de eſte terminò; pero ſi ſe hu-

AÑO 1683. Feb.....

Balthico agendum fuerit, tùm uterque Rex requiſitus Regi requirenti integrum duodecim Bellicarum Navium numerum ex præſcripto articulorum primi, & ſecundi prænominatorum quantociùs in auxilium mittere tenebitur.

viere de obrar en el Mar Baltico, en tal caſo, ſiendo requerido uno, ù otro Rey, eſtarà obligado à embiar quanto antes de ſocorro al que lo requiriere todo el numero de los doce Navios de Guerra, en conformidad de los ſobredichos Articulos I. y II.

AÑO 1683. Feb.....

III.

Præterea inter utroſque Reges quoad dicta auxilia ita cautum eſt, ut quemadmodùm Rex Sueciæ obſtrictum ſeſe agnoſcit, ſtipulata auxilia tàm terrâ, quàm mari in naturâ ſemper parata habere, ita eidem liberum relinquitur loco Militum, & Navium, vel ex parte, vel quocumque modo pecuniam, aut ujuslibet generis materialia bellica ſumere. Eritque in eum finem quilibet Miles numeratus pro quinque Thaleris Joachimicis in ſpecie, vel Banco, ut vocant, quovis menſe qui triginta dierum putabitur, adeò ut centum Milites efficiant ſingulis menſibus, vel triginta diebus quingentos Joachimicos. Stipulata verò, & requiſita pecunia, aut materialia bellica, ſi haberi poſsint, Hamburgi, & pecunia quidem in Banco numeretur, & præſtetur integerrimè, & abſque omni morâ, ſingulis triginta diebus, quamdiù caſus fœderis duraverit, niſi aliter pro rerum exigentia inter altèmemoratos Reges con-

III.

Demàs de eſto ſe ha acordado entre ambos Reyes, en quanto à los dichos ſocorros, que aſsi como el Rey de Suecia ſe reconoce obligado à tener ſiempre promptos en sèr los auxilios eſtipulados, tanto por Mar, como por Tierra; de la miſma manera ſe le dexa la libertad de tomar en parte, ò de qualquier modo dinero, ò apreſtos Militares, de qualquier eſpecie, en lugar de las Tropas, y Navios; y para eſte fin ſe computarà cada Soldado en cinco *Thalers Joachimicos* (a) en eſpecie, ò Banco, que llaman, regulando cada mes en treinta dias: de modo, que cien Soldados compongan todos los meſes, ò cada treinta dias, quinientos *Joachimicos*. Y el dinero eſtipulado, y pedido, ò los apreſtos de Guerra, ſi pudieren lograrſe, ſe entregaràn, y daràn enteramente en Hamburgo, y el dinero en Banco, y ſin la menor dilacion, cada treinta dias, mientras duràre la Alianza, ſalvo que, ſegun la exigencia de las coſas, ſe haya convenido de otra manera entre los ſobre-

(a) Llamaſe aſsi eſta moneda por haverſe empezado à fabricar en el Valle de *Joachim*, que eſtà en el diſtrito de Bohemia.

AÑO 1683. Feb.... *conventum fuerit. De Navium autem, omnisque Navalis apparatûs pretio, & æstimatione inter suas Regias Majestates ita convenit, prout articulo III. ex separatis, qui inter suam Cæsaream, suasque Regias Majestates, & Dominos Ordines Generales Fœderati Belgij initi sunt, extat expressum, quod pro normâ optimâ fide præstandæ à suâ Regiâ Majestate Hispaniæ solutionis inserviat. Solutio vero ipsa Hamburgi veluti auxilij terrestris pretium modo prædicto fiat.*

bredichos Reyes: y en quanto al precio, y estimacion de los Navios, y de todos los aparejos Navales, se ha convenido entre sus Reales Magestades del modo que se contiene en el Articulo III. de los Separados, que se han ajustado entre S. M. Cesarea, sus Reales Magestades, y los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas, el qual servirà de regla para la paga, que de buena fé ha de hacer su Real Magestad Catholica, la qual se efectuarà en Hamburgo, como el precio del socorro de Tierra, del modo sobredicho. AÑO 1683. Feb.....

IV.

Erunt autem hæ cautiones, & conditiones, ut firmæ, & inviolatæ pro sese, atque tanquam partes essentiales ipsius sæpènominatæ specialis Conventionis censendæ, ita ut cæteris prænominatis pactis conventis, quæ has cautiones, aut limitationes non tangunt, tam quoad mutuam obligationem inter suam Cæsaream, suasque Regias Majestates, quàm reliquos Confœderatos, nulli præjudicio, aut immutationi erunt. Cujus in robur, & certam fidem altèmemoratorum Compaciscentium Plenipotentiarij hosce Articulos specialiores manibus, & Sigillis suis pro se quisque firmavêre; & Ratificationem pariter eorundem conjunctim, & unà cum ipsius sæpèlaudatæ Conventionis specialis, reliquorum-

IV.

Estas Capitulaciones, y Condiciones se tendràn por firmes, è inviolables por sì mismas, y como partes essenciales de la mencionada Convencion especial: de manera, que no perjudicaràn, ò alteraràn de ningun modo las demàs Convenciones arriba dichas, que no tocan à estas excepciones, ò limitaciones, assi en quanto à la mutua obligacion entre S. M. Imperial, y sus Reales Magestades, como entre los demàs Confederados. Para cuya firmeza, y cierto testimonio han firmado los Plenipotenciarios de los sobredichos Contratantes, cada uno por sì, con sus manos, y Sellos estos Articulos mas especiales; y prometen mutua, y sinceramente la Ratificacion de ellos juntamente, y al mismo tiempo que las Ratificaciones de la sobredicha Convencion espe-

AÑO 1683. Feb....

rumque Articulorum conventorum ratificationibus invicem ſincerè pollicentur : Eoſdem quoque ſecundum Articulum XI. prædictæ ſpecialis Conventionis cum Plenipotentiarijs Dominorum Compaciſcentium optimâ fide communicaturi. Actum loco, & die quo ipſa ſæpiùs dicta ſpecialis Conventio, videlicèt, Hagæ Comitis die.... Februarij anno 1683.

(L.S.) DON BALTHASAR DE FUENMAYOR, MARCHIO DE CASTELMONCAYO.
(L.S.) NICOLAUS GYLDENSTOLP.
(L.S.) D. J. CRAMPRICH.

cial, y de los demàs Articulos convenidos; y que tambien los comunicaràn de buena fé, ſegun el Articulo XI. de la referida Convencion eſpecial, con los Plenipotenciarios de los Señores Contratantes. Hecho en el lugar, y dia....de Febrero, año de 1683.

AÑO 1683. Feb....

(L.S.) *DON BALTHASAR DE FUENMAYOR, MARQUÈS DE CASTÈL-MONCAYO.*
(L.S.) *NICOLÀS GYLDENSTOLP.*
(L.S.) *D. J. CRAMPRICH.*

Feb. 19. Mar. 1.

PODER dado por los Señores JUAN JORGE, *y* FEDERICO, *Duques de* SAXONIA, *de* JULIERS, *de* CLEVES, &c. *al Cavallero* JUAN CRAMPRICH, *Conſejero de* S. M. CESAREA, *reſidente en la* HAYA, *para acceder, y ſubſcribir, en nombre de eſtos Principes, y de ſus Hermanos, à la Alianza ajuſtada entre la Real Mageſtad de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES *en* $\frac{30.\ de\ Septiembre}{10.\ de\ Octubre}$ *de* 1681., *y ultimamente con la dicha* MAGESTAD CESAREA, *y* S. M. CATHOLICA : *ſu fecha en.....à* $\frac{19.de\ Febrero}{1.\ de\ Marzo}$ *de* 1683. [Simancas, Copia MS. en *Latin.*]

Feb. 19. Mar. 1.

NOS Joannes Georgius, & Fridericus, Dei gratiâ, Duces Saxoniæ, Juliaci, Cliviæ, & Montium, Landgravij Thuringiæ, Marchiones Miſniæ, Principes Comites Hennembergiæ, Comites Marcæ, & Ravensburgi, Dynaſtæ Ravenſteinij, & reſpectivè Jonnæ.

Noſtro æquè, ac reſpectivè Fratrum noſtrorum nomine notum faci-

NOS Juan Jorge, y Federico, por la gracia de Dios, Duques de Saxonia, de Juliers, de Cleves, y de Berg, Landgraves de Thuringia, Marqueſes de Miſnia, Principes Condes de Henneberg, Condes de la Marca, y de Ravenſberg, Barones de Raveſtein, y reſpectivamente de Jona.

Hacemos notorio por el tenor de las preſentes en nueſtro nombre, y

Año 1683. Feb. 19. Mar. 1.

cimus tenore præsentium. Ex quo Sacra Cæsarea Majestas, vi paternæ suæ sollicitudinis pro conservandâ Sacri Romani Imperij tranquillitate, atque tuendo illius ad normam Monasterienſis, & Noviomagenſis Pacis statu, amicitiam, quæ inter ipsam, ut & Hispaniarum, ac Sueciæ Reges, necnon Dominos Generales Belgij Fœderati Status, multo ab hinc tempore intercesſit, novo quodam Fœdere communire, eoque securitati publicæ ob ancipitem rerum præsentium faciem imprimis periclitanti modis omnibus prospicere, pariter, ac ut universa Imperij Membra, & in his noſtra quoque Domus Saxonica ad eundem exoptatum ſcopum operas intenderet, clementiſsimè hortari voluit.

y respectivamente en el de nuestros Hermanos. Por quanto la Sacra Magestad Cesarea, en virtud de su paternal cuidado para conservar la tranquilidad del Sacro Romano Imperio, y proteger conforme à ella la Paz de Munster, y Nimega, ha querido afirmar con nueva Alianza la Amistad, que média mucho tiempo hà entre S. M. y los Reyes de España, y Suecia, como asimismo los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas; y para este fin mirar de todos modos por la seguridad pública, que està en peligro, por el dudoso semblante de las cosas presentes; y asimismo exortar benignamente à todos los Miembros del Imperio, y entre ellos à nuestra Casa de Saxonia, à emplear sus oficios para el dicho fin deseado:

Año 1683. Feb. 19. Mar. 1.

Nos laudatiſsimo huic ſuaſui deeſſe noluimus, quin potiùs, ut altiſsimè memoratæ ſuæ Cæsareæ Majeſtatis exemplo excitati, pariter, atque à laudabilibus Circuli utriuſque Franconici, & Superioris Rheni Principibus, & Statibus cis Rhenanis nuperrimè factum eſt, dictæ Aſſociationi eodem animo, & propoſito, quo Societas iſta inter Regiam Sueciæ Majeſtatem, & Confœderatas Belgij Provincias anno 1681. & porrò cum Sacrâ Cæsareâ, necnon cum Regiâ Hiſpaniæ Majeſtate inita, inſimùlque alijs Principibus, ac Statibus acceſſus liber relictus eſt, accede-

Nos no hemos querido dexar de corresponder à esta muy loable persuasion, sino que antes bien, movidos con el exemplo de su dicha Magestad Cesarea, de la misma manera que lo han executado ultimamente los loables Principes, y Estados de la parte de acà del Rhin del Circulo de Franconia, y del Alto Rhin, nos ha parecido tanto mas conveniente acceder à la dicha Associacion con el mismo ánimo, y fin con que se hizo esta Alianza entre la Real Magestad de Suecia, y las Provincias Unidas de los Païses Baxos en el año de 1681. y ultimamente entre la Sacra Magestad Cesarea, y con la Real Magestad Catholica, y en que juntamen-

Año 1683. Feb. 19. Mar. 1.

deremus, tantò magis expedire visum nobis est, quantò acriori studio, & communis Patriæ, & nostrarum Sigillatim Terrarum securitati invigillandum esse officij nostri ducimus.

Cum autem ob absentiam nostram operâ Prænobilis singulariter nobis dilecti Equitis de Cramprich, Sacræ Cæsareæ Majestatis Consiliarij, & residentis Hagæ Comitis, qui à Nobis desuper requisitus clementissimè Sac. Cæs. Majestatis permissu lubens, hanc operam in se suscepit, utendum existimavimus; præsentibus declaramus, ampliss. à Nobis illi tributam facultatem esse, ut modò dictæ associationi, nostro iquoque, ac respectivè Fratrum nostrorum nomine accedat, eique subscribat, haud alitèr, ac si ijsdem prælaudatis summis Compacisentibus, ab initio hujus Fœderis consociati fuissemus, ità tamen, ut accessio hæc nostra quinquennium non egrediatur, sed eo delapso utrique Parti ulterior extensio ejusdem libera maneat, prout è re esse placuerit.

Quicquid proindè dictus Eques de Cramprich, secundum hanc commissionem ad demandationem nostram, nomine nostrûm egerit, scripserit, aut promiserit, id omne ratum, & gratum nos habituros, specia-

mente se dexò lugar para entrar en ella à otros Principes, y Estados, quanto hemos creìdo ser de nuestra obligacion velar con la mayor eficacia por la seguridad de la Patria comun, y particularmente de nuestras Tierras.

Año 1683. Feb. 19. Mar. 1.

Y respecto de que por nuestra ausencia hemos juzgado conveniente valernos de la persona del muy Noble, singularmente amado de Nos, el Cavallero Cramprich, del Consejo de la Sacra Magestad Cesarea, y residente en la Haya, el qual, requerido benignamente por Nos para este efecto, y con el permisso de la Sacra Magestad Cesarea, se ha encargado gustosamente de este negocio: declaramos por las presentes, que le hemos dado Poder muy amplio, para que acceda, y subscriba à la dicha Associacion en nuestro nombre, y respectivamente en el de nuestros Hermanos, de la misma manera que si desde el principio de esta Alianza nos huviessemos associado con los referidos loables Altos Contratantes; pero de manera, que esta nuestra Accesion no passe de cinco años; sino que cumplidos estos, sea lícito à la Parte prorogarla por mas tiempo, segun lo tuviere por conveniente.

Demàs de esto prometemos sinceramente, que todo lo que el dicho Cavallero de Cramprich hiciere, assentàre, ò prometiere en nuestro nombre por mandado nuestro, conforme à este Poder, lo tendre-

Año 1683. Feb. 19. Mar. 1.

cialibuſque Literis, intrà tempus mutuò conveniendum expediendis illud teſtaturos fore ſincerè pollicemur.

In quorum fidem mandatum hoc ſubſcripſimus ipſi, & Sigillorum noſtrorum impreſsione communiri fecimus. Signatum 19. *Februarij* / 1. *Martij* 1683.

dremos por rato, y grato, y que lo teſtificarèmos con Letras eſpeciales, que ſe han de deſpachar dentro del termino en que mutuamente ſe conviniere.

En fé de lo qual hemos firmado Nos miſmos eſte Poder, y mandado corroborarle con la impreſsion de nueſtro Sello. Firmado à 19. de Febrero / 1. de Marzo de 1683.

Año 1683. Feb. 19. Mar. 1.

JOANNES GEORGIUS, DUX SAXONIÆ.
FRIDERICUS, DUX SAXONIÆ.

JUAN JORGE, DUQUE DE SAXONIA.
FEDERICO, DUQUE DE SAXONIA.

Hanc copiam vero ſuo originali in omnibus congruam, & conſonam eſſe atteſtatur.

D. J. CRAMPRICH.

Certificamos, que eſta copia concuerda enteramente con ſu original.

D. J. CRAMPRICH.

Abr. 6. *ACTO de ACCESSION de los Duques de* SAXONIA *al Tratado de Garantìa ajuſtado entre la Corona de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES *en* 30. *de Sept.* / 10. *Octubre de* 1681., *por el qual ſe obligan reciprocamente S. M.* CATHOLICA, *y los expreſſados Duques, por el termino de cinco años, al cumplimiento de todo lo contenìdo en dicho Tratado, de la miſma manera que ſi deſde el principio ſe huvieſſe ajuſtado entre ambas Partes: ſu fecha en la Haya à 6. de Abril de* 1683. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*]

Abr. 6.

DON Balthaſar de Fuen-Mayor, Marchio de Caſtel-Moncayo, Ordinis Sancti Jacobi Eques, Gentil-Hombre de la Boca, & à Conſilijs ſuæ Regiæ Majeſtatis Catholicæ, & ejuſdem apud Dominos Ordines Generales Fœderati Belgij Ablegatus Extraordinarius ſufficienti authoritate inſtructus, hiſce notum, teſtatumque facit, quod cum poſt exhibitionem Ple-

DON Balthaſar de Fuen-Mayor., Marquès de Caſtèl-Moncayo, Cavallero del Orden de Santiago, Gentil-Hombre de Boca, y Conſejero de ſu Real Mageſtad Catholica, y ſu Embiado Extraordinario cerca de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, authorizado con ſuficiente Poder, hace notorio, y manifieſto por las pre-

Año 1683. Abr. 6.

Plenipotentiæ à Sereniſsimis Dominis Joanne Georgio, & Friderico, Ducibus Saxoniæ, Juliaci, Cliviæ, & Montium, Landgravijs Thuringiæ, Marchionibus Miſniæ, Principibus-Comitibus Hennenbergiæ, Comitibus Marcæ, & Ravensbergi, Dynaſtis Ravenſteinij, & reſpectivè Jonnæ, Eorum, ac reſpectivè Dominorum Fratrum mandato factam, nomine eorundem Illuſtriſsimus Dominus Joannes Cramprich de Cronefeldt, Sacri Romani Imperij, & Ordinis Sancti Mauritij, & Lazari Eques, Majeſtatis ſuæ Cæſareæ Conſiliarius, & Miniſter apud Dominos Ordines Generales Fœderati Belgij reſidens, paratum ſe eſſe indicaverit ad accedendum, & ſubſcribendum Fœderi pro conſervatione Pacis Weſtphalicæ, & Neomagenſis hic Hagæ Comitis anno 1681. $\frac{\text{30. Septembris}}{\text{10. Octobris}}$ *inito, & ſuæ Regiæ Majeſtatis Catholicæ acceſsione corroborato, & ratificato. Proinde vi Articuli quarti laudati Tractatûs, prædictus Ablegatus Extraordinarius nomine Regis, ac Domini ſui Clementiſsimi admittit altèmemoratos Dominos Duces, & conſentit in acceſsionem, & ſubſcriptionem nomine illorum hodie peractam, atque acceptat inſuper promiſsionem, quâ ſe Regiæ ſuæ Majeſtati Catholicæ ad præſtationem omnium ibi contentorum per ſpatium quinque annorum obligant, ac de-*

Año 1683. Abr. 6.

preſentes, que por quanto deſpues de preſentada la Plenipotencia de los Sereniſsimos Señores Juan Jorge, y Federico, Duques de Saxonia, Juliers, Cleves, y Berg, Landgraves de Thuringia, Marqueſes de Miſnia, Principes Condes de Henneberg, Condes de la Marca, y Ravensberg, Barones de Ravenſtein, y reſpectivamente de Jonna, de ſu orden, y de los Señores ſus Hermanos, ha ſignificado en ſu nombre el Iluſtriſsimo Señor Juan Cramprich de Cronefeld, Cavallero del Sacro Romano Imperio, y del Orden de San Mauricio, y San Lazaro, Conſejero de S. M. Ceſarea, y ſu Miniſtro reſidente cerca de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, que eſtà prompto à acceder, y entrar en la Alianza ajuſtada aqui en la Haya en $\frac{\text{30. de Septiembre}}{\text{10. de Octubre}}$ del año de mil ſeiſcientos ochenta y uno para la conſervacion de la Paz de Weſtphalia, y Nimega, y corroborada, y ratificada con la Acceſsion de ſu Real Mageſtad Catholica: Por tanto, en virtud del Articulo IV. del dicho Tratado, el ſobredicho Embiado Extraordinario admite en nombre del Rey, ſu Clementiſsimo Señor, à los mencionados Señores Duques, y conſiente en la Acceſsion, y Subſcripcion hecha hoy en ſu nombre; y demàs de eſto acepta la promeſſa, por la qual ſe obligan, y ligan, por el termino de cinco años para con ſu Real Mageſtad Catholica, al cumplimiento de todo lo contenido

en

AÑO 1683. Abr. 6.

devincunt, cum conditione, & obligatione reciprocâ, quâ dictus Dominus Ablegatus Extraordinarius ſuam Regiam Majeſtatem Catholicam viciſſim ad omnia altèmemoratis Dominis Ducibus per quinquennium præſtanda obſtringit, & hiſce devincit, quæ in dicto Tractatu contenta ſunt, ac ſi ab initio cum ipſis tractata fuiſſent; ejuſdemque tenoris, acceptationis videlicet, & reciprocæ obligationis Inſtrumentum ab ipsâ ſuâ Regiâ Majeſtate intra duorum menſium ſpatium, vel citiùs, ſi fieri poterit, ut cum Ratificatione altèmemoratorum Dominorum Ducum commutetur, ſubſequuturum pollicetur, & promittit. In quorum majorem fidem hocce atteſtatum manu propriâ ſuâ ſubſcripſit, & Sigilli ſui impreſsione munivit. Actum Hagæ Comitis die ſextâ Aprilis anni milleſimi ſexcenteſimi octuageſimi tertij.

Don Balthasar de Fuen-Mayor, Marchio de Caſtel-Moncayo.

en ella; con la condicion, y reciproca obligacion con que el dicho Embiado Extraordinario obliga, y liga por las preſentes reciprocamente à ſu Real Mageſtad Catholica, por cinco años, à cumplir para con los mencionados Señores Duques todas las coſas que ſe contienen en dicho Tratado, de la miſma manera que ſi deſde el principio ſe huvieſſen acordado con ellos: y ofrece, y promete, que ſu dicha Real Mageſtad entregarà dentro del termino de dos meſes, ò antes, ſi fuere poſsible, un Inſtrumento del miſmo tenor, es à ſaber, de la aceptacion, y reciproca obligacion, para que ſe cambie por la Ratificacion de los ſobredichos Señores Duques. Y para mayor fé de ello ha firmado eſta Declaracion de ſu propria mano, y corroboradola con la impreſsion de ſu Sello. Hecho en la Haya à 6. de Abril del año de 1683. (a)

AÑO 1683. Abr. 6.

Don Balthasar de Fuen-Mayor, Marquès de Caſtèl-Moncayo.

(a) Eſte Acto fue ratificado por S. M. Catholica en 25. de Mayo de 1683., como ſe verà en ſu lugar.

AÑO 1683. Abr. 6. *ACTO reciproco, por el qual el Señor* JUAN CRAMPRICH DE CRONEFELD, *Miniſtro de* S. M. CESAREA *à los* ESTADOS GENERALES, *accede en nombre de los Señores* JORGE, *y* FEDERICO, *Duques de* SAXONIA, JULIERS, &c. *al Tratado de Garantìa hecho en la* HAYA *entre la Corona de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES *en* $\frac{30.\ de\ Septiembre}{10.\ de\ Octubre}$ *de* 1681. *obligandoſe à cumplir para con* S. M. CATHOLICA *todo lo contenido en èl por el termino de cinco años: ſu fecha en la Haya à 6. de Abril de* 1683. [Simancas, Copia MS. en *Latin.*]

AÑO 1683. Abr. 6.

JOannes Cramprich de Cronefeld, Sacri Romani Imperij, & Ordinis Sancti Mauritij, & Lazari Eques, Majeſtatis ſuæ Cæſareæ Conſiliarius, & Miniſter apud D. D. Ordines Generales Fœderati Belgij reſidens, facultate ſibi à Sereniſſimis Dominis Dominis Joanne Georgio, & Friderico, Ducibus Saxoniæ, Juliaci, Cliviæ, & Montium, Landgravijs Thuringiæ, Marchionibus Miſniæ, Principibus Comitibus Hennembergiæ, Comitibus Marcæ, & Ravenſpergi, Dynaſtis Ravenſteinij, & reſpectivè Jonnæ, &c. nomine proprio ac reſpectivè D. D. Fratrum ſibi conceſſa, ac Illuſtriſſimo Domino de Fuen-Mayor, Marchioni de Caſtel-Moncayo, ſuæ Regiæ Majeſtatis Catholicæ ad D. D. Ordines Generales Fœderati Belgij Ablegato Extraordinario exhibita ſubſcripſit, & acceſſione Sereniſſimorum D. D. Committentium roboravit Tractatum aſſociationis ſupradictum inter ſuam Regiam Majeſtatem Succiæ, & Batavorum Rempublicam, utpotè primos Compaciſcentes, Hagæ Comitis anno 1681 $\frac{30.Septembris}{10.\ Octobris}$ *concluſum, & poſtmodum*

JUAN Cramprich de Cronefeld, Cavallero del Sacro Romano Imperio, y del Orden de San Mauricio, y San Lazaro, del Conſejo de S. M. Ceſarea, y ſu Miniſtro reſidente cerca de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, en virtud del Poder que le han dado los Sereniſsimos Señores los Señores Juan Jorge, y Federico, Duques de Saxonia, de Juliers, de Cleves, y de Berg, Landgraves de Thuringia, Marqueſes de Miſnia, Principes Condes de Henneberg, Condes de la Marca, y de Ravenſberg, Barones de Raveſtein, y reſpectivamente de Jona, en ſu proprio nombre, y en el de los Señores ſus Hermanos, y preſentado al Iluſtriſsimo Señor de Fuen-Mayor, Marquès de Caſtèl-Moncayo, Embiado Extraordinario de S. M. Catholica à los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, ha firmado, y corroborado con la Acceſsion de los Sereniſsimos Señores, ſus Principales, el Tratado de Aſſociacion, concluìdo en la Haya en $\frac{30.\ de\ Septiembre}{10.\ de\ Octubre}$ del año de 1681.

en-

AÑO 1683. Abr. 6. *modùm acceſsione ſuæ Majeſtatis Catholicæ corroboratum, ac ad omnia ibi contenta obligavit, & hiſce obligat, per annos quinque altèmemoratos Dominos Committentes ſuos ad præſtandum ſuæ Majeſtati Catholicæ omnia, quæ in ſupradicto Tractatu continentur, ac ſi ab utraque parte ab initio initus fuiſſet, prævià tamen conditione, & obligatione reciprocâ ſuæ Majeſtatis Catholicæ, ad præſtanda viciſsim Sereniſsimis D. D. Ducibus, ac Committentibus omnia, quæ in dicto Tractatu contenta ſunt, promiſitque, & hiſce promittit, intra ſpatium duorum menſium, vel citiùs, ſi fieri poteſt, Ratificationem hujus ſubſcriptionis, & acceſsionis in formâ ſecuturam. In cujus rei fidem præſentes manu propriâ ſubſcripſit, & Sigilli ſui impreſsione munivit. Actum Hagæ Comitis ſextâ Aprilis anni milleſimi ſexcenteſimi octuageſimi tertij.*

entre ſu Real Mageſtad de Suecia, y la Republica de Holanda, como principales Contratantes, y corroborado deſpues con la Acceſsion de S. M. Catholica; y por las preſentes ha obligado, y obliga à los ſobredichos Señores, ſus Principales, à cumplir, por el termino de cinco años para con S. M. Catholica, todo lo que ſe contiene en el ſobredicho Tratado, de la miſma manera que ſi huvieſſe ſido ajuſtado deſde el principio por ambas Partes; pero con la condicion, y obligacion reciproca de S. M. Catholica de cumplir por ſu parte para con los Sereniſsimos Señores Duques, ſus Principales, todo lo contenido en dicho Tratado; y ha prometido, y promete entregar en el termino de dos meſes, ò antes, ſi fuere poſsible, la Ratificacion de eſta Subſcripcion, y Acceſsion. En fé de lo qual ha firmado las preſentes de ſu propria mano, y corroboradolas con la impreſsion de ſu Sello. Hecho en la Haya à 6. de Abril de 1683.

AÑO 1683. Abr. 6.

JOANNES CRAMPRICH.

JUAN CRAMPRICH.

AÑO 1683. Abr. 15.

RATIFICACION del Acto de recíproca obligacion con que el Marquès de CASTEL-MONCAYO *admitiò al Circulo de* FRANCONIA *al Tratado de Garantìa ajuſtado en la* HAYA *à* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre* *de* 1681. *entre la Corona de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES: *hecha por parte de* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 15. *de Abril de* 1683. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano*.]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, Flandes, y de Tiròl, &c. Por quanto haviendoſe ajuſtado en el Haya de mi orden en 28. de Diciembre del año paſſado de 1682. un Acto de reciproca obligacion, incluyendo en la Garantìa à los Eſtados del Sacro Romano Imperio del Circulo de Franconia, por el Marquès de Caſtèl-Moncayo, Pariente, Cavallero de la Orden de Santiago, Gentil-Hombre de Boca, y mi Embiado Extraordinario à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs-Baxo, con Juan Cramprich de Cronefeld, Cavallero del Sacro Romano Imperio, y de la Orden de San Mauricio, y San Lazaro, del Conſejo del Emperador mi Tio, y ſu Reſidente à dichos Eſtados Generales, deſpues de haver exhibido Plenipotencia de los Directores, y adjuntos Eſtados del Sacro Romano Imperio del Circulo de Franconia, para la conſervacion de la Paz de Weſtphalia, y de Nimega, cuya copia en lengua Latina es del tenor ſiguiente.

(Queda pueſto en la Parte II. de eſte Reynado, pag. 516.)

Y haviendole viſto, y examinado, he reſuelto aprobarle, y ratificarle: Por tanto en virtud de la preſente le apruebo, y ratifico, prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirle en la forma que en èl ſe contiene, para lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à 15. de Abril de 1683.

AÑO 1683. Abr. 15.

RATI-

AÑO 1683. Abr. 15.

RATIFICACION hecha por parte de S. M. CATHOLICA *del Acto de recicropa obligacion con que el Marquès de* CASTÈL-MONCAYO *admitiò al Circulo del* RHIN *en la Acceſsion al Tratado de Alianza ajuſtado en* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre* *de* 1681. *entre el Rey de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES: *ſu fecha en Madrid à* 15. *de Abril de* 1683. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano*.]

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, Flandes, y de Tirol, &c.

Por quanto haviendoſe ajuſtado en el Haya de mi orden en 28. de Diciembre del año paſſado de 1682. un Acto de reciproca obligacion, incluyendo en la Garantìa à los Eſtados del Sacro Romano Imperio del Circulo Rhenano, por el Marquès de Caſtèl-Moncayo, Pariente, Cavallero de la Orden de Santiago, Gentil-Hombre de Boca, y mi Embiado Extraordinario à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, con Juan Cramprich de Cronefeld, Cavallero del Sacro Romano Imperio, y de la Orden de San Mauricio, y San Lazaro, del Conſejo del Emperador mi Tio, y ſu Reſidente à dichos Eſtados Generales, deſpues de haver exhibido Plenipotencia del Director, y adjuntos Eſtados del Sacro Romano Imperio del Circulo Rhenano, para la conſervacion de la Paz de Weſtphalia, y de Nimega, cuya copia en lengua Latina es del tenor ſiguiente.

(Queda puesto en la Parte II. de este mismo Reynado, pag. 519.)

Y haviendole viſto, y examinado, he reſuelto aprobarle, y ratificarle: Por tanto en virtud de la preſente le apruebo, y ratifico, prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirle en la forma que en èl ſe contiene; para lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à 15. de Abril de 1683.

AÑO 1683. Abr. 15.

RATI-

AÑO 1683. May. 17. *RATIFICACION de la CONVENCION especial ajustada entre el Emperador* LEOPOLDO, S. M. CATHOLICA, *el Rey de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES, *en la Haya à.....de Febrero de* 1683.: *hecha por parte de* S. M. IMPERIAL *en Viena à* 17. *de Mayo del mismo año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 57. En *Latin.*]

AÑO 1683. *May.* 17.

NOS LEOPOLDUS, Divinâ favente Clementiâ, electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, & Wirtembergæ, Comes Tyrolis, & Goritiæ. Notum testatumque facimus omnibus, & singulis, quorum interest, aut quomodolibet interesse poterit, quòd cùm ad majorem nuper inter Serenissimum, & Potentissimum Principem Dominum Carolum, Suecorum, Gothorum, Vandalorumque Regem, &c. Fratrem, Consanguineum, & Amicum nostrum charissimum, atque charissimos nostros Amicos Generales Fœderati Belgij Status, pro mutua securitate, ac Pacis Westphalicæ, & Neomagensis conservatione Hagæ Comitum 30. Sept. / 10. Oct. *anni* 1681. *initæ, ac postmodùm nostrâ, & Serenissimi, ac Potentissimi Hispaniarum, Indiarumque Regis Catholici, Archiducis Austriæ, Ducis Burgundiæ, &c. Domini Nepotis, Affinis, & Fratris nostri charissimi accessione roboratæ Conventionis efficaciam, & effectum, necessarium visum fuerit, ut de medijs ad eum finem obtinendum quàm maximè conducibilibus transige-*

NOS LEOPOLDO, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Stiria, de Carinthia, de Carniola, y de Wirtemberg, Conde de Tirol, y de Goricia. Hacemos notorio, y manifiesto à todos, y cada uno de aquellos à quienes toca, ò de qualquier modo pueda tocar, que por quanto para la mayor firmeza, y cumplimiento de la Convencion ajustada poco hà en la Haya el dia 30. de Septiembre / 10. de Octubre del año de 1681. entre el Serenissimo, y muy Poderoso Principe el Señor Carlos, Rey de Suecos, Godos, y Wandalos, nuestro muy amado Hermano, Pariente, y Amigo, y nuestros muy charos Amigos los Estados Generales de las Provincias Unidas, para la mutua seguridad, y conservacion de la Paz de Westphalia, y Nimega, y ultimamente corroborada con nuestra Accesion, y la del Serenissimo, y muy Poderoso Rey Catholico de las Españas, y de las Indias, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, &c. nuestro muy amado Sobrino, Pariente,

y

AÑO 1683. May. 17.

geretur; eaquè, quæ hinc inde præstanda sunt, speciatim determinarentur, atque inter noſtrum Conſiliarium Hagæ Comitum reſidentem, Ordinis Sancti Mauritij Equitem, & Fidelem noſtrum dilectum Joannem Cramprich de Cronefeld, necnon ſupramemoratorum chariſsimorum noſtrorum Amicorum Generalium Fœderati Belgij Statuum ad id Deputatos Miniſtros, ac Plenipotentiarios convenerit tenore ſequenti.

y Hermano, ha parecido neceſſario tratar de los medios mas conducentes para lograr eſte fin, y determinar expreſſamente lo que ſe ha de practicar por una, y otra parte, y entre nueſtro Conſejero Reſidente en la Haya, Cavallero del Orden de San Mauricio, y fiel nueſtro, el amado Juan Cramprich de Cronefeld, y los Miniſtros, y Plenipotenciarios de los ſobredichos nueſtros muy charos Amigos los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, diputados para eſto, ſe ha hecho una Convencion del tenor ſiguiente.

AÑO 1683. *May.* 17.

(Omiteſe ſu inſercion, por quedar pueſta en eſta miſma Parte, pag. 1.)

Idcircò cum hæc omnia, & ſingula per Conſiliarium noſtrum ſupradictum geſta, peracta, & conventa ſint, nos eadem omnia, & ſingula approbamus, ratificamus, & confirmamus, rataque, & firma eſſe, virtute præſentium declaramus, ſimulque verbo Imperatorio promittimus, nos omnes, & ſingulos ſupra deſcriptos Articulos firmiter, & conſtanter ſervaturos, nec ut iiſdem ulla ratione contraveniatur permiſſuros; in cujus rei fidem haſce manu noſtra ſubſcriptas Sigilli noſtri Cæſarei appreſsione muniri juſsimus.

Por tanto haviendo nueſtro ſobredicho Conſejero hecho, tratado, y convenido en todas, y cada una de eſtas coſas, Nos las aprobamos, ratificamos, y confirmamos todas, y cada una de ellas, y en virtud de las preſentes las declaramos por ratas, y firmes; y aſsimiſmo prometemos con palabra de Emperador, guardar firme, y conſtantemente todos, y cada uno de los mencionados Articulos, y no permitir que ſe contravenga à ellos con ningun pretexto. En fé de lo qual hemos mandado corroborar con nueſtro Sello Imperial las preſentes, firmadas de nueſtra mano.

Dabantur in Civitate noſtra Viennæ die 17. Maij anno 1683. Regnorum noſtrorum Romani vigeſimo quinto, Hun-

Dadas en nueſtra Ciudad de Viena à 17. de Mayo del año de 1683. de nueſtro Reynado de Romanos el

Año 1683. May. 17. *Hungarici vigesimo octavo, Bohemici verò vigesimo septimo.*

LEOPOLDUS.
(L.S.)

Ad mandatum Sacræ Cæsareæ Majestatis proprium.

JOAN. GEORGIUS KOCH.

25. del de Hungria el 28. y del de Bohemia el 27.

LEOPOLDO.
(L.S.)

Por mandado proprio de la Sacra Mageſtad Cefarea.

JUAN JORGE KOCH.

Año 1683. *May.* 17.

May. 25. *RATIFICACION de* S. M. CATHOLICA *del Acto de reciproca obligacion con que el Marquès de* CASTEL-MONCAYO *admitiò à los Duques de* SAXONIA *en la acceſsion al Tratado de Garantìa ajuſtado en la* HAYA *à* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre* *de* 1681. *entre el Rey de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES: *ſu fecha en Madrid à* 25. *de Mayo de* 1683. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por el Marquès de Caſtel-Moncayo, &c. ſe ha ajuſtado en la Haya de mi orden con Juan Cramprich, &c. deſpues de haver exhibido Plenipotencia de Juan Jorge, y Federico, Duques de Saxonia, &c. y ſus Hermanos, el que ſean incluidos dichos Duques en la Garantìa de la Paz de Weſtphalia, y de Nimega, de que ſe entregaron Inſtrumentos reciprocos en lengua Latina; y el del Marquès de Caſtel-Moncayo es del tenor ſiguiente. *May.* 25.

(Queda pueſto en eſta miſma Parte, pag. 23.)

Y haviendoſe viſto, y examinado, he reſuelto aprobarle, y ratificarle: Por tanto, en virtud de la preſente, le apruebo, y ratifico; y en fé, y palabra Real prometo de cumplirle en la forma que en èl ſe contiene, para lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à 25. de Mayo de 1683.

PLE-

Año 1683. Sept. 3.

PLENIPOTENCIA de S. M. Catholica *à* D. Balthasar de Fuen-Mayor, *Marquès de* Castèl-Moncayo, &c. *para que en el Congreſſo de la* Haya *tráte, y confiera en ſu Real nombre ſobre los medios conducentes à eſtablecer la quietud de la Chriſtiandad con los Miniſtros de los Principes Aliados, concluyendo, y firmando para ello qualquier ajuſte, ò Tratado, que tuviere por conveniente: dada en Madrid à 3. de Septiembre de* 1683. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS, &c. Por quanto la actual conſtitucion, y circunſtancias nos ponen en la obligacion de atender oportunamente à facilitar todos aquellos medios, que pueden conducir al mayor bien del Eſtado, en prevencion de los accidentes que ſobre los que yà ſe han experimentado deben recelarſe en lo de adelante, no omitiendo medio alguno, que conduzca al logro de eſte fin, y al del bien público de la Chriſtiandad, procurando, que ſe reſtablezca en ella la comun quietud de los Principes que la componen, mediante un ajuſte decoroſo, y permanente Paz, ò en otra qualquier forma, ò manera que parezca mas conveniente, ſegun el uniforme parecer del Sereniſsimo Emperador mi Tio, y demàs Aliados de S. M., y mios: Por tanto atendiendo, como debemos, por nueſtro Real miniſterio à eſte bien univerſal, que es totalmente inſeparable de nueſtros juſtos deſeos, y à lo que conviene prevenir qualeſquier daños, que puedan ſobrevenir à los reſpectivos Dominios, perturbandoſe eſta quietud en el Norte, ò en otra parte, por algun Principe, ò Principes, que intenten infeſtarlos, ò invadirlos; hemos reſuelto nombrar perſona que aſsiſta en nueſtro nombre à tratar, y facilitar todo lo que pudiere conducir al intento de eſtablecer la deſeada tranquilidad, y obſervancia de todos los Tratados de Paz ajuſtados haſta aqui: Y teniendo entera ſatisfaccion del zelo, y prudencia con que vos Don Balthaſar de Fuen-Mayor, Marquès de Caſtèl-Moncayo, Pariente, mi Gentil-Hombre de Boca, y Embiado Extraordinario à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, os haveis gobernado en otras coſas de mi ſervicio, y de las experiencias que os aſsiſten en eſte genero de negocios, confiando que en el que aora ſe os comete correſpondereis cumplidamente à lo que eſpero de vueſtras buenas partes, y obligacion; por la preſente os doy poder, comiſsion, facultad, y authoridad cumplida, para que en el lugar del Haya, donde ſe ha de formar el Congreſſo para tratar, y conferir de los medios proporcionados, y razonables con que poder

Año 1683. Sept. 3.

eſtablecer, y afirmar la quietud, y repoſo de la Chriſtiandad, y de los reſpectivos Eſtados de los Aliados, aſsiſtais tambien en mi nombre con los demàs Miniſtros de los Principes Aliados, à oìr, conferìr, tratar, proponer, concluìr, y firmar qualquier Acto, ò Declaracion de ajuſte, ò Tratado, que miráre, y conduxere al fin que queda dicho: el qual poder, comiſsion, y facultad os le doy tan cumplido, como es neceſſario, y el miſmo que reſide en mi authoridad Real, para que en virtud de èl podais hacèr todo aquello que Yo miſmo haria, y hacer podria, aunque ſea de tal calidad que requiera otro mas eſpecial poder, y comiſsion, y obligarme à mì al cumplimiento de ello. Por tanto declàro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, y tratado para el fin mencionado por vos el Marquès de Caſtèl-Moncayo, deſde aora para entonces lo loo, aſsiento, ratifico, y apruebo, y lo tengo, y tendrè por bueno en todo, ſegun la forma, y calidades con que lo concluyereis, y aſſentáreis; y me obligo à eſtàr, y paſſar por ello, como coſa hecha en mi nombre, y por mi voluntad, y lo cumplirè puntualmente. Y aſsimiſmo me obligo à que aprobarè, y ratificarè en eſpecial forma, con las fuerzas, juramentos, y requiſitos neceſſarios, y acoſtumbrados, todo lo que en virtud de eſta facultad ſe concluyere, y aſſentáre, para que ſea válido, y eſtable aora, y en todo tiempo. Y para la firmeza de ello mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello Real, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à 3. de Septiembre de 1683.

Año 1683. Sept. 3.

ACTO

AÑO 1683. Sept. 13.

ACTO de ACCESSION del Duque de JULIERS *al Tratado de Garantìa ajuſtado entre la Corona de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES *en* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre* *de* 1681., *por el qual ſe obligan reciprocamente* S. M. CATHOLICA, *y el expreſſado Duque, por el termino de cinco años, al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado: ſu fecha en la Haya à* 13. *de Septiembre de* 1683. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*]

AÑO 1683. Sept. 13.

DON Balthaſar de Fuen-Mayor, Marchio de Caſtel-Moncayo, Ordinis Sancti Jacobi Eques, Gentil-Hombre de la Boca, & à Conſilijs ſuæ Regiæ Majeſtatis Catholicæ, & ejuſdem apud Dominos Ordines Generales Fœderati Belgij Ablegatus Extraordinarius ſufficienti authoritate inſtructus, hiſce notum, teſtatumque facit, quod cum poſt exhibitionem Plenipotentiæ à Sereniſſimo Domino Domino Joanne Wilhelmo, Comite Palatino ad Rhenum, Bavariæ, Juliæ, Cliviæ, ac Montium Duce, Comite Veldentiæ, Sponheimij, Marchiæ, Ravensburgi, ac Morſæ, Domino Ravenſteinij, &c. ejus mandato factam, nomine ejuſdem Illuſtriſſimus Dominus Joannes Cramprich de Cronefeld, Sacri Romani Imperij, & Ordinis S. Mauritij, & Lazari Eques, Majeſtatis ſuæ Cæſareæ Conſiliarius, & Miniſter apud Dominos Ordines Generales Fœderati Belgij Reſidens, paratum ſe eſſe indicaverit ad accedendum, & ſubſcribendum Fœderi pro conſervatione Pacis Weſtphalicæ, & Neomagenſis hic Hagæ Comitis anno 1681. 30. *Septembris* / 10. *Octobris* *inito, & ſuæ Regiæ Ma-*

DON Balthaſar de Fuen-Mayor, Marquès de Caſtel-Moncayo, Cavallero del Orden de Santiago, Gentil-Hombre de Boca, Conſejero de ſu Real Mageſtad Catholica, y ſu Embiado Extraordinario cerca de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, authorizado con ſuficiente Poder, hace notorio, y manifieſto por las preſentes, que por quanto deſpues de preſentada la Plenipotencia del Sereniſsimo Señor el Señor Juan Guillermo, Conde Palatino del Rhin, Duque de Baviera, de Juliers, de Cleves, y de Berg, Conde de Veldens, de Sponheim, de la Marca, de Ravensberg, y de Meurs, Señor de Ravenſtein, &c. ha ſignificado en ſu nombre el Iluſtriſsimo Señor Juan Cramprich de Cronefeld, Cavallero del Sacro Romano Imperio, y del Orden de San Mauricio, y San Lazaro, Conſejero de S. M. Ceſarea, y ſu Miniſtro Reſidente cerca de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, que eſtà prompto à acceder, y entrar en la Alianza ajuſtada aqui en la Haya en 30. de Septiembre / 10. de Octubre del año de 1681. para la conſervacion de la Paz de

Año 1683. Sept. 13.

Majeſtatis Catholicæ acceſsione corroborato, & ratificato: Proinde vi articuli quarti laudati Tractatûs prædictus Ablegatus Extraordinarius nomine Regis, ac Domini ſui Clementiſsimi admittit altèmemoratum Dominum Ducem, & conſentit in acceſsionem, & ſubſcriptionem nomine ſuæ Serenitatis hodie peractam, atque acceptat inſuper promiſsionem, quâ ſe Regiæ ſuæ Majeſtati Catholicæ ad præſtationem omnium inibi contentorum per ſpatium quinque annorum obligat, ac devincit, cum conditione, & obligatione reciprocâ, quâ dictus Dominus Ablegatus Extraordinarius ſuam Regiam Majeſtatem Catholicam viciſsim ad omnia altèmemorato Domino Duci per quinquennium præſtanda obſtringit, & hiſce devincit, quæ in dicto Tractatu contenta ſunt, ac ſi ab initio cum ſua Serenitate tractata fuiſſent, ejuſdemque tenoris, acceptationis videlicet, & reciprocæ obligationis Inſtrumentum ab ipsâ ſuâ Regiâ Majeſtate intra duorum menſium ſpatium, vel citiùs, ſi fieri poterit, ut cum Ratificatione altèmemorati Domini Ducis commutetur, ſubſecuturum pollicetur, & promittit. In quorum majorem fidem hocce atteſtatum manu propriâ ſuâ ſubſcripſit & Sigilli ſui impreſsione munivit.

Weſtphalia, y Nimega, y corroborada, y ratificada con la Acceſsion de ſu Real Mageſtad Catholica: Por tanto, en virtud del Articulo IV. de dicho Tratado, el ſobredicho Embiado Extraordinario admite en nombre del Rey, ſu Clementiſsimo Señor, al expreſſado Señor Duque, y conſiente en la Acceſsion, y Subſcripcion hecha hoy en nombre de ſu Serenidad; y demàs de eſto acepta la promeſſa, por la qual ſe obliga, y liga por el termino de cinco años para con ſu Real Mageſtad Catholica al cumplimiento de todo lo contenido en ella, con la condicion, y reciproca obligacion con que el dicho Señor Embiado Extraordinario obliga, y liga por las preſentes reciprocamente à ſu Real Mageſtad Catholica por cinco años à cumplir para con el expreſſado Señor Duque todas las coſas que ſe contienen en dicho Tratado, de la miſma manera que ſi deſde el principio ſe huvieſſen acordado con ſu Serenidad; y ofrece, y promete, que ſu dicha Real Mageſtad entregarà dentro del termino de dos meſes, ò antes, ſi fuere poſsible, un Inſtrumento del miſmo tenor, es à ſaber, de la aceptacion, y reciproca obligacion, para que ſe cambie por la Ratificacion del expreſſado Señor Duque. Y para mayor fé de ello ha firmado eſta Declaracion de ſu propria mano, y corroboradola con la impreſsion de ſu Sello.

Año 1683. Sept. 13.

Ac-

He-

AÑO 1683. Sept. 13.

Actum Hagæ Comitis die 13. *Septembris anni* 1683.

(L.S.) D. BALTHASAR DE FUEN-MAYOR, Marchio de Caſtel-Moncayo.

Hecho en la Haya dia 13. de Septiembre de 1683. (a)

(L.S.) *D. BALTHASAR DE FUEN-MAYOR, Marquès de Caſtèl-Moncayo.*

AÑO 1683. *Sept.* 13.

ACTO reciproco de ACCESSION del Duque de JULIERS *al Tratado de Garantìa ajuſtado entre la Corona de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES *en* $\frac{30.\ de\ Septiembre}{10.\ de\ Octubre}$ *de* 1681., *en que mutuamente ſe obligan* S. M. CATHOLICA, *y el referido Duque, por el termino de cinco años, al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado, como ſi deſde el principio ſe huvieſſe hecho entre ambas Partes: ſu fecha en la Haya à* 13. *de Septiembre de* 1683. [Simancas, Copia MS. en la Pieza Grande de Eſtado Baxa, Alhacena IV. Andèn V. en *Latin.*]

JOannes Cramprich de Cronefeld, Sacri Romani Imperij, & Ordinis Sancti Mauritij, & Lazari Eques, Majeſtatis ſuæ Cæſareæ Conſiliarius, & Miniſter apud D. D. Ordines Generales Fœderati Belgij Reſidens, facultate à Sereniſsimo Domino Domino Joanne Wilhelmo, Comite Palatino ad Rhenum, Bavariæ, Juliæ, Cliviæ, ac Montium Duce, Comite Veldentiæ, Sponheimij, Marchiæ, Ravensburgij, ac Morſæ, Domino Ravenſteinij, &c. ſibi conceſſa, ac Illuſtriſsimo Domino de Fuen-Mayor, Marchioni de Caſtel-Moncayo, ſuæ Regiæ Majeſtatis Catholicæ ad D. D. Ordines Generales Fœderati Belgij Ablegato Extraordinario, exhibita, ſubſcripſit, & acceſsione Sereniſsimi Domini Committentis roborat Tracta-

JUAN Cramprich de Cronefeld, Cavallero del Sacro Romano Imperio, y del Orden de San Mauricio, y San Lazaro, del Conſejo de S. M. Ceſarea, y ſu Miniſtro Reſidente cerca de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, en virtud del Poder que le ha dado el Sereniſsimo Señor el Señor Juan Guillermo, Conde Palatino del Rhin, Duque de Baviera, de Juliers, de Cleves, y de Berg, Conde de Weldens, de Sponhein, de la Marca, de Ravensberg, y de Meurs, Señor de Ravenſtein, &c. y preſentado al Iluſtriſsimo Señor de Fuen-Mayor, Marquès de Caſtèl-Moncayo, Embiado Extraordinario de ſu Real Mageſtad Catholica à los Señores Eſtados Generales de

(a) Eſte Acto, y los dos que ſe ſiguen immediatamente, fueron ratificados por S. M. Catholica en 20. de Enero de 1684., como ſe verà en ſu lugar.

Año 1683. Sept. 13.

tatum Associationis inter suam Regiam Majestatem Sueciæ, & Batavorum Rempublicam, utpotè primos compacisentes Hagæ Comitis anno 1681. $\frac{30.\text{Septembris}}{10.\text{Octobris}}$ *concluſum, & poſtmodum acceſsione ſuæ Majeſtatis Catholicæ corroboratum, ac ad omnia ibi contenta obligavit, & hiſce obligat per annos quinque altèmemoratam Serenitatem ſuam ad præſtandum ſuæ Majeſtati Catholicæ omnia, quæ in ſupradicto Tractatu continentur, ac ſi ab utrâque parte ab initio initus fuiſſet, prævia tamen conditione, & obligatione reciproca ſuæ Majeſtatis Catholicæ ad præſtanda viciſſim Sereniſsimo Domino Duci, ac Committenti omnia, quæ in dicto Tractatu contenta ſunt, promiſitque, & hiſce promittit, intra ſpatium duorum menſium, vel citiùs, ſi fieri poteſt, ratificationem hujus ſubſcriptionis, & acceſsionis in forma ſecuturam. In cujus rei fidem præſentes manu propriâ ſubſcripſit, & Sigilli ſui impreſsione munivit. Actum Hagæ Comitis decimâ tertiâ Septembris anni* 1683.

D. J. Cramprich.

de las Provincias Unidas, ha firmado, y con la Acceſsion del Sereniſsimo Señor ſu Principal corrobora el Tratado de Aſſociacion concluìdo en la Haya en $\frac{30.\text{de Septiembre}}{10.\text{de Octubre}}$ de mil ſeiſcientos ochenta y uno entre ſu Real Mageſtad de Suecia, y la Republica de Holanda, como principales Contratantes, y corroborado deſpues con la Acceſsion de S. M. Catholica; y por las preſentes ha obligado, y obliga à ſu dicha Serenidad à cumplir, por el termino de cinco años para con S. M. Catholica, todo lo que ſe contiene en el ſobredicho Tratado, de la miſma manera que ſi huvieſſe ſido ajuſtado deſde el principio por ambas Partes; pero con la condicion, y obligacion reciproca de S. M. Catholica de cumplir por ſu parte para con el Sereniſsimo Señor Duque, ſu Principal, todo lo contenido en dicho Tratado; y ha prometido, y promete entregar debidamente en el termino de dos meſes, ò antes, ſi fuere poſsible, la Ratificacion de eſta Subſcripcion, y Acceſsion. En fé de lo qual ha firmado las preſentes de ſu propria mano, y corroboradolas con la impreſsion de ſu Sello. Hecho en la Haya à 13. de Septiembre de 1683.

Año 1683. Sept. 13.

D. J. Cramprich.

Año 1683. Nov. 18.

ACTO de ACCESSION del Elector de Baviera *al Tratado de Garantìa ajuſtado entre la Corona de* Suecia, *y los* Estados Generales *en* $\frac{30.\ de\ Septiembre}{10.\ de\ Octubre}$ *de* 1681., *en que ſe obligan reciprocamente* S. M. Catholica, *y el dicho Elector, por el termino de cinco años, al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado: ſu fecha en Lintz à* 18. *de Noviembre de* 1683. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtín Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Caſtellano.*]

EL Marquès de Burgomayne, &c. Por eſpecial mandato, y poder de la Sacra Real Mageſtad Catholica, ſu Clementiſsimo Señor, ha firmado, y en nombre de ſu Real Mageſtad corroborado el Tratado de Alianza, que ſe concluyò en la Haya el año de 81. à 10. de Octubre, entre la Real Mageſtad de Suecia, y la Republica de Holanda, como primeros Contratantes; y ha obligado à todo lo contenido en èl, y con la preſente obliga por cinco años à la ſobredicha Real Mageſtad Catholica à cumplir para con el Sereniſsimo Señor Elector de Baviera todo lo que ſe contiene en el dicho Tratado, como ſi el dicho Señor Elector deſde el principio lo huvieſſe hecho con S. M.: y ha prometido, y por la preſente promete el ſobredicho Embaxador, y Plenipotenciario de Eſpaña, que dentro de tres meſes, ò antes, ſe ſeguirà en forma la Ratificacion de S. M. Catholica, con la condicion de que el referido Sereniſsimo Elector cumpla recìprocamente para con ſu Real Mageſtad Catholica todo lo contenido en el dicho Tratado; y que para el dia 10. de Enero del año de 84. ſe hallarà aſsimiſmo en la Haya un Plenipotenciario en nombre de S. M. Catholica, el qual tratarà ulteriormente con el dicho Miniſtro del Sereniſsimo Señor Elector, y de los demàs Aliados, ſobre lo que eſpecialmente ſe deberà hacer por una parte, y otra para la comun ſeguridad, y tranquilidad de la Chriſtiandad. En fé de lo qual ha firmado de ſu propria mano eſte Tratado, y ſelladolo con ſu Sello. En Lintz à 18. de Noviembre de 1683. *El Marquès Don Carlos de Este.*

Año 1683. *Nov.* 18.

Año 1683. Nov. 27. *REAL ORDEN del Señor Rey Catholico* D. Carlos II. *dirigida à su Conſejo de Guerra, en que con la noticia de que el* Rey Christianissimo *havia mandado entrar ſus Tropas en los* Paìses Baxos, *y ſitiar la Plaza de* Courtray, *perteneciente à eſta Corona; y en conſequencia de haverſe dado orden con eſte motivo por la Via Reſervada, para proceder proviſionalmente al embargo de los bienes de* Franceses, *y declaradoſe la Guerra, manda* Su Magestad *al dicho Conſejo, que expida diferentes Ordenes reſpectivas à la defenſa de ſus Dominios; ſu fecha en Buen-Retiro à 27. de Noviembre de* 1683. [Secretaria del Conſejo de Eſtado, y Guerra del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Original en *Caſtellano.*]

HAviendo llegado noticia, que el Rey de Francia havia mandado al Mariſcal de Humiers entraſſe en los Paìſes Baxos con ſus Tropas, y con orden de ponerſe ſobre la Plaza de Courtray, en mis Dominios, teniendoſe por cierto, ſegun otros avìſos, que el dia de hoy la havràn ya ocupado Franceſes, con que publicamente han dado principio à la Guerra, demàs de otras hoſtilidades que ſe han experimentado mucho tiempo hà, las quales ſe han tolerado por nueſtra parte, procurando por todos medios no llegar à rompimiento; he reſuelto ſe paſſe à hacer embargo de todas las haciendas de Franceſes que ſe hallaren en el Reyno, para lo qual han ido Ordenes por la Via Reſervada, para que proviſionalmente ſe execute mientras vàn Deſpachos formales; y porque en conſequencia de eſto he reſuelto tambien ſe embien luego las Ordenes convenientes à todas partes por Eſtado, para declarar la Guerra, hacer repreſſalias, y todo genero de hoſtilidades à Franceſes, lo participo al Conſejo de Guerra, para que lo prevenga à todas las Fronteras, y Puertos de Eſpaña, à fin de que ſe eſtè en ellas con toda vigilancia, para ſu mayor reſguardo; que ſe pidan luego al Duque de Bournonville Relaciones del eſtado de la Infanteria, Cavalleria, y Artilleria de Cataluña, y de lo que de todo ha meneſter para ponerſe en campaña el año que viene, ciñendoſe à lo preciſo, è ineſcuſable, teniendo preſente el eſtado de mi Real Hacienda; y en viniendo me repreſentarà lo que ſe ofreciere, para que las prevenciones que ſe reſolvieren ſe hagan con la mayor anticipacion. Tambien ſe darà luego providencia para la execucion de las Levas que eſtàn reſueltas, y proviſion de armas, y municiones en todas partes; y ſe darà orden preciſa, que ſalgan todos los Militares de la Corte à las partes donde huvieren ſervido, ò eſtuvieren deſpachados. Y porque el

Año 1683. Nov. 27.

AÑO 1683. *Nov.* 27. el Marquès de los Velez ha ofrecido diez y ocho piezas de Artilleria de bronce, y Morteros para Bombas, que pàran en las Fortalezas de sus Lugares, que no son Fronteras, y le he admitido este servicio, lo prevengo al Consejo, para que se apliquen segun la necesidad lo pidiere. Y asimismo mando al Consejo me represente luego todo lo demàs, que con este motivo tuviere por conveniente, y se huviere executado en otras ocasiones de rompimientos, para que no quede cosa que prevenir.

En Buen-Retiro à veinte y siete de Noviembre de mil seiscientos ochenta y tres.

AÑO 1683. *Nov.* 27.

Dic. 30. *BANDO, por el qual* DON GASPAR DE HARO Y GUZMÀN, *Virrey, y Capitan General del Reyno de* NAPOLES, *en virtud de las razones que tiene el Señor* REY CATHOLICO *para romper la Guerra con el* REY CHRISTIANISSIMO, *prohibe en nombre de su dicha* MAGESTAD *à los Subditos de la Corona de* FRANCIA *todo genero de comercio en aquel Reyno, mandando à todos los Habitantes de èl, que se abstengan del tràto, y comunicacion con dichos* FRANCESES: *publicado en Napoles à* 30. *de Diciembre de* 1683. [Copia del mismo Bando, impressa *in Napoli, per Salvatore Castaldo, Regio Stampatore*, 1683. en dos hojas de à 4°. de marquilla, en *Italiano*.]

Dic. 30.

DON Gaspar de Haro & Guſman, Marchio Carpij, Dux Montorij, Comes Dux de Olivares, Comes etiam Morentis, Marchio Helicij, Dominus Status de Sorbas, Caſtri S. Andreæ de Carbonara, Septem Villarum de las Pedraches, la Conquiſta, & Lueches, Cuſtoſque perpetuus Regiarum Arcium, & Turrium Civitatis Cordubenſis, Equiſonus Major, & perpetuus Regiorum Stabulorum, Arcerſor Major perpetuus ejuſdem Civitatis, ejuſque Sanctæ Inquiſitionis Præfectus perpetuus Regiarum Arcium, & Navalium Civitatis Hiſpalenſis, Præfectus perpetuus Caſtri, Præſidijque Civitatis de Mo-

DON Gaspar de Haro y Guzmàn, Marquès del Carpio, Duquè de Montoro, Conde Duque de Olivares, Conde de Morente, Marquès de Heliche, Señor del Estado de Sorbas, del Castillo de San Andrès de Carbonara, de las siete Villas de las Pedraches, la Conquista, y Lueches, y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares, y Fortalezas de la Ciudad de Cordoba, Cavallerizo Mayor, y perpetuo de las Reales Cavallerizas, Alguacil Mayor perpetuo de la misma Ciudad, y de la Santa Inquisicion de ella, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de

ANO 1683. Dic. 30.

Morazar, Magnus Cancellarius, Regiſtratorque perpetuus Indiarum, Commendatarius Major Ordinis de Alcantara, Cuſtos Regiorum Situum Pardi, Sarſuelæ, & Balſayn, Procer Cubicularius Regiæ Cameræ ſuæ Majeſtatis, & Venator Major, Conſiliarius Regij Conſilij Status, & Belli, & in præſenti Regno Vicerex, Locumtenens, & Capitaneus Generalis, &c.

la Ciudad de Sevilla, Gobernador perpetuo del Caſtillo, y Preſidio de la Ciudad de Morazar, Gran Canciller, y Regiſtrador perpetuo de las Indias, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, Alcayde de los Reales Sitios del Pardo, la Sarſuela, y Balſaìn, Gentil-Hombre de la Real Camara de S. M., y Montero Mayor, Conſejero del Real Conſejo de Eſtado, y Guerra, y Virrey, Lugartheniente, y Capitan General en eſte Reyno, &c.

AÑO 1683. Dic. 30.

Eſſendoſi ricevuto aviſo da ſua Maeſtà, che Dio guardi, con ſue Regali Lettere de 2. del corrente meſe di Decembre 1683. delle giuſtiſſime raggioni che tiene per rompere la Guerra col Rè di Francia, e ſua Corona, provocato da frequenti atti di manifeſta oſtilità, fatti dal medeſimo Rè, e ſuoi Miniſtri contro le ſante leggi della Pace giurata in Nimega, delle quali facendo poco conto have aſſalito i Paeſi Baſſi della Fiandra, ſenza raggione, mentre il diritto, che ſuppone al Contado de Aloſte, & altri luochi di Fiandra, non hà fondamento alcuno; & havendo anche conſiderata l'iſtanza fattaci dall'Avocato Fiſcale del Regal Patrimonio, che ſua Maeſtà, che Dio guardi, è in obligo di mirare al decoro, & autorità della ſua Regal Corona, per beneficio univerſale de ſuoi fideliſſimi Vaſſalli, & à difeſa di quelli, e de ſuoi Stati deve impie-

Haviendoſe recivido aviſo de S.M. (que Dios guarde) con ſus Reales Cartas de dos del preſente mes de Diciembre de 1683. de las muy juſtas razones que tiene para romper la Guerra con el Rey de Francia, y ſu Corona, provocado con los frequentes actos de manifieſta hoſtilidad hechos por el miſmo Rey, y ſus Miniſtros, contra las ſantas leyes de la Paz jurada en Nimega, en menoſprecio de las quales ha invadido los Païſes Baxos de Flandes, ſin razon; pues el derecho que ſupone al Condado de Aloſt, y à otros Lugares de Flandes, no tiene fundamento alguno: Y aſsimiſmo haviendo conſiderado la inſtancia hecha à Nos por el Abogado Fiſcal del Real Patrimonio, ſobre que S. M. (que Dios guarde) eſtà obligado à mirar por el decoro, y authoridad de ſu Real Corona para el beneficio univerſal de ſus fideliſsimos Vaſſallos, de ſus Eſtados debe emplear todas

y que para la defenſa de ellos, y

ſus

AÑO 1683. Dic 30.. *piegare tutte le ſue forze : Havemo giudicato conveniente , che di tutto queſto ſi tenga notitia in queſta fideliſsima Città , e Regno , & in particolare ſi ſappia dall' Ill. Baroni di eſſo , che con tanta fede , e prontezza hanno ſempre aſsiſtito in tutte l'occaſioni del Regal ſervitio ; e volendo , che per il preſente Bando ſia à tutti manifeſto l'ingiuſto modo tenuto dal Rè di Francia , & anche la giuſta volontà del Rè noſtro Signore , che ſe ricambi con li ſudditi della Corona di Francia cogl' atti medeſimi di oſtilità , e repreſſaglie da quella pratticati ; prohibemo , che da hoggi avanti nè Franceſi , nè ſudditi della Corona di Francia poſſano venire con le loro perſone , mercantie , robbe , e Vaſcelli in nieuna parte del preſente Regno , ſotto pena di morte naturale , e confiſcatione di dette mercantie , e Vaſcelli , che portaranno in queſto Regno ; ordinando ancora , che non s'immettano in queſto predetto Regno le dette perſonne , mercantie , robbe , e Vaſcelli delle Provincie ſogette alla Corona di Francia ; e comandamo , che quando occorrerà venire le dette perſone , mercantie , e Vaſcelli nelli Porti , Spiagge , & altri luochi di queſto Regno , così per Mare , come per Terra , ſi debbiano carcerare , e ſequeſtrare le dette mercantie , robbe , & Vaſcelli , e portar le perſone nelle carceri , e le robbe nelle luoghi più vicini à detti Porti , Spiagge , & altri luoghi di*

ſus fuerzas : Hemos juzgado conveniente , que de todo eſto ſe tenga noticia en eſta fideliſsima Ciudad, y Reyno , y que particularmente lo ſepan los lluſtres Barones de èl, que con tanta fidelidad , y promptitud han aſsiſtido ſiempre en todas las ocaſiones del Real ſervicio; y queriendo que por el preſente Bando ſea manifieſto à todos el injuſto modo uſado por el Rey de Francia , y aſsimiſmo el juſto deſeo del Rey nueſtro Señor de que ſe correſponda à los Subditos de la Corona de Francia con los miſmos actos de hoſtilidad , y repreſſalias practicados por ella ; prohibimos deſde hoy en adelante à los Franceſes , y Subditos de la Corona de Francia el que puedan venir con ſus perſonas , mercaderìas , generos , y Baxeles à ninguna parte del preſente Reyno , ſó pena de muerte natural , y confiſcacion de dichas mercaderìas , y Baxeles que conduxeren à eſte Reyno , mandando tambien , que no ſe introduzcan en èl las dichas perſonas, mercaderìas , generos , y Baxeles de las Provincias ſujetas à la Corona de Francia ; y mandamos , que ſi ſucediere , que las dichas perſonas , mercaderìas , y Baxeles vengan à los Puertos , Playas , y demàs Lugares de eſte Reyno , aſsi por Mar , como por Tierra , ſe deban arreſtar, y ſequeſtrar las dichas mercaderìas , generos , y Baxeles , y llevar las perſonas à las Carceles , y los

AÑO 1683. Dic. 30.

generos à los Lugares mas immediatos à los dichos Puertos, Playas,

Año 1683. Dic. 30.

di Terra, dove arriveranno, dandone ſubito notitia à Noi, acciò poſſiamo ordinare quello s'haverà da fare, ordinando ancora à tutte, e qualſivoglia perſone del preſente Regno, ò habitanti in eſſo, che non debbiano tenere corriſpondenza, e communicatione con Vaſſalli, & Sudditi di detta Corona di Francia, ſotto pena della vita, & confiſcatione de beni; e ſe alcuno n'haverà notitia, ce ne debbia dare aviſo ſubito, che ſe li darà per premio la ſeſta parte delle robbe, che ſi confiſcaranno, dovendo godere ſimilmente del beneficio della ſeſta parte, chi metterà in chiaro, ove ſiano in queſto Regno robbe de Franceſi, ò effetti, e crediti, che à detti Franceſi ſpettano. E nell'iſteſſa pena di morte naturale, e confiſcatione de beni, dichiaramo, che incorrino tutti quelli che li recetteranno, ò occultaranno, ò in qualſivoglia modo daranno aiuto, e favore alle perſone, & robbe loro; però quelli che ſe ritroveranno al preſente in queſta fideliſsima Città, debbiano uſcire da eſſa, e da queſto Regno fra il termine di giorni dodici, e quelli, che ſe ritroveranno nell'altre parti del detto Regno fra il termine di un meſe, altrimente s'intendano incorſi alla pena della vita, e confiſcatione de beni contenuta nel preſente Bando, dichiarando, che à riſpetto delle Provincie del Regno s'intenda haverſi poſſuto haver notitia di queſto Bando venti giorni dopò la pu-

Año 1683. Dic. 30.

y demàs Lugares de Tierra adonde llegaren, dandonos promptamente noticia de ello, para que podamos diſponer lo que ſe ha de hacer: ordenando aſsimiſmo à todas, y qualeſquiera perſonas del preſente Reyno, ò Habitantes de èl, que no puedan tener correſpondencia, ni comunicacion con los Vaſſallos, y Subditos de la dicha Corona de Francia, ſó pena de la vida, y de confiſcacion de bienes; y ſi alguno tuviere noticia de eſto, deberà dar immediatamente aviſo de ello, y ſe le recompenſarà con la ſexta parte de los generos que ſe confiſcaren, debiendo gozar igualmente del beneficio de la ſexta parte el que denunciàre los generos de Franceſes que haya en eſte Reyno, ò los efectos, y creditos que à ellos pertenezcan. Y en la miſma pena de muerte natural, y confiſcacion de bienes declaramos que incurriràn todos aquellos que los eſcondieren, ù ocultaren, ò que de qualquier modo dieren auxilio, y favor à las dichas perſonas, y ſus generos; pero las que ſe hallaren al preſente en eſta fideliſsima Ciudad, deberàn ſalir de ella, y de eſte Reyno en el termino de doce dias; y las que eſtuvieren en las demàs partes de dicho Reyno en el de un mes; y de otro modo, ſe entenderà haver incurrido en la pena de vida, y confiſcacion de bienes, contenida en eſte Bando: declarando, que por lo tocante à las Provincias del Reyno ſe entienda haverſe podido tener noticia de èl

vein-

AÑO 1683. Dic. 30. *publicationè di esso fatta in questa fidelissima Città, incarricando l'esecutione di esso alla G. C. della Vicaria, Regie Audienze Provinciali, e tutti, e qualsivoglia Officiali, e Ministri, così Regij, come de Baronj; & à finche il presente Bando venghi à notitia de tutti, e da nissuno possi allegarsi causa d'ignoranza, ordinamo, & comandamo, che si debbia publicare nelli luoghi soliti, e consueti di questa fidelissima Città di Napoli, e nelle Città di residenza delle Regie Audienze. Datum Neapoli die* 30. *mensis Decembris* 1683.

veinte dias despues de hecha su publicacion en esta fidelissima Ciudad, encargando su cumplimiento al Supremo Tribunal de la Vicaría, à las Reales Audiencias Provinciales, y à todos, y qualesquiera Oficiales, y Ministros, assi Reales, como Baronales. Y para que el presente Bando llegue à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, ordenamos, y mandamos, que se deba publicar en los lugares que se usa, y acostumbra en esta fidelissima Ciudad de Napoles, y en las Ciudades donde residen las Audiencias Reales. Dado en Napoles à 30. del mes de Diciembre de 1683.

AÑO 1683. Dic. 30.

D. GASPAR DE HARO ET GUSMAN.

D. GASPAR DE HARO Y GUZMAN.

Vidit Carrillo, Reg.
Vidit Jacca, Reg.
Vidit Soria, Reg.
D. Thomas Cioffi, Sec.
Dominicus Mastellonus, Regius à mandatis Scriba.

Vidit Carrillo, Reg.
Vidit Jacca, Reg.
Vidit Soria, Reg.
D. Thomàs Cioffi, Sec.
Domingo Mastellono, Escribano Real de Mandatos.

AÑO 1684. En. 20. *RATIFICACION por parte de* S. M. CATHOLICA *del Acto de reciproca obligacion con que el Marquès de* CASTEL-MONCAYO *admitiò al Duque de* JULIERS *en la Acceſsion al Tratado de Garantìa ajuſtado en* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre* *de* 1681. *entre el Rey de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES: *ſu fecha en Madrid à* 20. *de Enero de* 1684. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, Flandes, y Tirol, &c.

Por quanto en 13. de Diciembre * proximo paſſado ſe ha ajuſtado en el Haya de mi orden por el Marquès de Caſtèl-Moncayo, &c. con Juan Cramprich de Croncfeld, &c. deſpues de haver exhibido Plenipotencia de Juan Guillermo, Conde Palatino del Rhin, Duque de Juliers, &c. el que ſea incluìdo el dicho Duque en la Garantìa de la Paz de Weſtphalia, y Nimega, de que ſe entregaron Inſtrumentos reciprocos en lengua Latina, y el del Marquès de Caſtèl-Moncayo es del tenor ſiguiente.

* 2. Septiembre.

AÑO 1684. En. 20.

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 35.)

Y haviendoſe viſto, y examinado, he reſuelto aprobarle, y ratificarle: Por tanto en virtud de la preſente le apruebo, y ratifico; y en fé, y palabra Real prometo cumplirle en la forma que en èl ſe contiene; para lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à veinte de Enero de mil ſeiſcientos ochenta y quatro.

AÑO 1684. En. 20. *RATIFICACION de* S. M. CATHOLICA *del Acto de reciproca obligacion con que el Marquès de* BURGOMAYNE *admitiò al Elector de* BAVIERA *en la Acceſsion al Tratado de Garantìa ajuſtado en la Haya à* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre* *de* 1681. *entre la Corona de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES: *ſu fecha en Madrid à* 20. *de Enero de* 1684. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Gaſtellano*.]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, Flandes, y Tirol, &c.

Por quanto en diez y ocho de Noviembre proximo paſſado ſe ha ajuſtado en Viena * de mi orden por el Marquès de Burgomayne, &c. con Antonio de Berchem, Heredìtario de Gredemburg, y Mencis, Conſejero de Eſtado del Elector Duque de Baviera, deſpues de haver exhibido Plenipotencia de Emanuel Maximiliano, Principe Elector del Sacro Romano Imperio, Duque de Baviera, &c. el que ſea incluìdo el dicho Principe Elector en la Garantìa de la Paz de Weſtphalia, y Nimega, de que ſe entregaron Inſtrumentos reciprocos, y el del Marquès de Burgomayne es del tenor ſiguiente.

* Debe decir en *Lintz*.

(Queda puesto en eſta miſma Parte, pag. 39.)

Y haviendoſe viſto, y examinado, he reſuelto aprobarle, y ratificarle: Por tanto en virtud de la preſente le apruebo, y ratifico; y en fé, y palabra Real prometo cumplirle en la forma que en èl ſe contiene; para lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à veinte de Enero de mil ſeiſcientos ochenta y quatro.

AÑO 1684. *En.* 20.

PLE-

AÑO 1684. En. 20. *PLENIPOTENCIA dada al Marquès de* BURGOMAYNE *por* S. M. CATHOLICA, *para que en ſu Real nombre pueda admitir en la Garantìa de las Paces de* NIMEGA, MUNSTER, *y* OSNABRUG *à todos los Reyes, Principes, y Eſtados que quiſieren entrar en ella, con las condiciones que juzgáre convenientes: ſu fecha en Madrid à 20. de Enero de* 1684. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano*.]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, &c. Por quanto haviendoſe ajuſtado en el Haya à 10. de Octubre del año paſſado de 1681. un Tratado para garantir la Paz de Nimega, Munſter, y Oſnabrug entre el Sereniſsimo Rey de Suecia, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, el qual ha ſido firmado, y ratificado por mi parte, y la del Sereniſsimo Emperador mi Tio, y de otros Principes, y Eſtados de Europa, en orden à conſeguir la publica tranquilidad; y porque puede ſuceder, que otros Principes, y Eſtados, deſeoſos de contribuir por ſu parte al logro de tan gran beneficio, ſe quieran aſſociar, è incluir en el dicho Tratado de Garantìa, y ſer partícipes de la gloria que reſultarà à todos de aſſegurar por eſte medio el repoſo comun: He reſuelto en eſta atencion, y por las buenas partes, experiencias, y celo de mi ſervicio, que concurren en vos Don Carlos de Eſte, Marquès de Burgomayne, &c. elegiros, y nombraros, como en virtud de la preſente os elijo, y nombro, y doy tan cumplido poder, comiſsion, y authoridad, como es neceſſario, y conviene, para que por mì, y en mi nombre, repreſentando mi propria perſona, podais oìr, proponer, conſentir, aſſentar, y capitular qualeſquiera propoſiciones, que fueren hechas de los Reyes, Principes, y Eſtados, que, como và dicho, quiſieren aſſociarſe, è incluirſe en la referida Garantìa, tratando con los Miniſtros, ò Comiſſarios, que para ello fueren diputados con Poderes legitimos, y ſuficientes de ſus reſpectivos Principales; y finalmente para hacer todo aquello que Yo miſmo haria, y hacer podria, aunque ſea de tal calidad, que requiricſſe otro mas eſpecial poder, y comiſsion, y para obligarme al cumplimiento de ello: Por tanto declaro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por vos el dicho Marquès de Burgomayne, deſde aora para entonces lo loo, conſiento, y apruebo, y lo tengo, y tendrè por bueno en todo tiempo, ſegun la forma en que lo concluyeredes; y me obligo à eſtàr, y paſſar por ello, como coſa hecha en mi nombre, por mi voluntad, y authoridad Real, y lo cumplirè puntualmente; y aſsi-

AÑO 1684. En. 20.

Año 1684. *En.* 20. asimismo me obligo à que dentro del termino que se señalàre aprobarè, y ratificarè en especial forma, con las fuerzas, juramentos, y requisitos necessarios, y acostumbrados, todo lo que en virtud de este Poder se concluyere, y assentàre general, è individualmente, para que sea válido, y establecido aora, y en todo tiempo; y para firmeza de ello mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à 20. de Enero de 1684.

Feb. 5. *RATIFICACION de la Convencion ajustada entre el Emperador* Leopoldo, S. M. Catholica, *el Rey de* Suecia, *y los* Estados Generales *en.....de Febrero de* 1683. *hecha por parte de* S. M. Catholica *en Madrid à* 5. *de Febrero de* 1684. [Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de D. Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Castellano.*]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de las Indias, &c. Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habspurg, Flandes, y de Tiròl, &c. Por quanto haviendose ajustado en el Haya por el mes de Febrero del año passado de 1683. entre mi Comissario, y los de los Serenissimos Emperador mi Tio, y Rey de Suecia, y los Estados Generales de las Provincias Unidas del Pais Baxo, una Convencion de las fuerzas con que (en cumplimiento del Tratado de Garantìa de la Paz de Westphalia, y Nimega, concluìdo en 30. de Septiembre de 1681.) se han de assistir los Contrayentes reciprocamente, siendo requeridos; despues de lo que se ajustaron al mismo tiempo ciertos Articulos separados entre mi Comissario, y los de los Serenissimos Emperador, y Rey de Suecia; y otros Articulos, tambien separados, entre los dichos Comissarios, y los Estados Generales, los quales alteraban, y declaraban algunos puntos acordados en la primera Convencion, con calidad de haverse de presentar la Ratificacion de dicha Convencion, y Articulos separados en cierto termino, como se refiere en los mismos Tratados, que son del tenor siguiente.

(Quedan puestos en esta misma Parte pag. 1.)

Y vistos, y examinados los referidos Instrumentos aqui insertos, he venido en aprobarlos, y ratificarlos en todos sus Puntos, Articulos, y Clausulas, y cada una de ellas, dexandolas en su fuerza, y vigor, excepto las que tratan de las mutuas assistencias entre mì, y el Serenissimo Rey de Suecia; porque aunque en ellas se declara,

Año 1684. *Feb.* 5. que el Sereniſsimo Rey me haya de aſsiſtir con ocho Navios de Guerra, y ſeis mil hombres por Tierra, y Yo à èl con doce Navios, y nueve mil hombres, ſolo ſe ha de entender, que he de eſtàr obligado à aſsiſtir al Sereniſsimo Rey de Suecia con ſeis mil hombres por Tierra, ſiendo requerido, y èl à mì con quatro mil, omitiendoſe todo lo maritimo por ambas partes, y la demasìa de fuerzas terreſtres, y reduciendoſe mi obligacion con S. M. Sueca à los miſmos terminos en que quedò ajuſtado eſte reciproco ſocorro entre el Emperador mi Tio, y el dicho Rey; y en eſta forma, y en quanto à eſto, y no mas, ratifico los dichos Articulos ſeparados: Por tanto, en virtud de la preſente, me obligo al cumplimiento de ello, y de lo demàs que contienen los tres Inſtrumentos arriba inſertos, en la parte que me toca, prometiendo en fé, y palabra Real de obſervarlo en eſta forma puntualmente, por lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à 5. de Febrero de 1684. Año 1684. *Feb.* 5.

Feb. 19. *CEDULA de la Mageſtad Catholica del Señor* D. CARLOS II., *en que de reſulta de la invaſion hecha por el* REY CHRISTIANISSIMO *en los* PAÌSES BAXOS, *prohibe enteramente el Comercio à ſus Vaſſallos con los de la Corona de* FRANCIA, *y preſcribe las reglas que ſe han de obſervar para ſu cumplimiento: dada en Madrid à 19. de Febrero de 1684.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado, y Guerra del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Caſtellano.*]

EL REY.

POR quanto haviendo el Rey de Francia dado orden al Mariſcal de Humiers para que entraſſe con ſus Tropas en los Paìſes de Flandes, y para ponerſe ſobre la Plaza de Courtray (la qual ocupò violentamente, deſpues de otras muchas hoſtilidades que han executado, ſaqueando, y quemando diverſos Lugares de aquel Paìs) las quales havia tolerado mi Real ànimo, aunque con vivo ſentimiento del daño de aquellos Vaſſallos, procurando por todos medios no llegar à rompimiento, por lo que ſiempre he deſeado conſervar la paz univerſal, y muy eſpecialmen- por los intereſſes que en la conſtitucion preſente lograrìa la Chriſtiandad de la continuacion de ella, y union de todas las fuerzas de Europa contra el Turco: Y reconociendo, que ni eſtas tan juſtas, y preciſas conſideraciones, ni la atencion, y ſinceridad con que por mi parte ſe ha obſervado la Paz ajuſtada ultimamente con aquel Rey Feb. 19.

AÑO 1684. *Feb.* 19. Rey en Nimega el año de mil y seiscientos y setenta y ocho, han detenido los injustos pretextos de que se ha valido, con las pretensiones del País de Alost, y otros Territorios en Flandes, y Brabante, ni el acelerado movimiento de sus armas, sin esperar la amigable decision de estos puntos en la forma capitulada, con que pública, y abiertamente ha dado principio à la Guerra: Y considerando Yo por la primera obligacion de mi Real ministerio atender à la defensa de mis Vassallos, y conservacion de mis Reynos, y Dominios, y al opósito de las invasiones, y designios de Francia: He resuelto declarar la Guerra à aquel Rey, hacer represalia, y todo genero de hostilidades à Franceses, y consiguientemente privarlos del comercio, y trato en estos Reynos, y demàs Dominios de esta Corona. Y para que se execute esta prohibicion con la generalidad, precision, y buena forma, que tanto importa, haviendome consultado el Consejo de Guerra en la materia, y teniendo presentes las Cedulas, Bandos, Pragmaticas, y Ordenes expedidas en las ocasiones antecedentes de rompimiento de Guerra con aquella Corona; he determinado prohibir universalmente à Franceses, y à todos los Vassallos, y Subditos de aquel Reyno, con las prevenciones, y resguardos que han parecido convenientes, del comercio, y tráto en todos los Reynos, y Dominios que componen esta Monarchìa, assi con mis Vassallos, y Subditos, como con otras qualesquier personas que en ellos residan, y que se observe con el mayor rigor, y puntualidad que mas pueda conducir à su entero cumplimiento, sin que por motivo, ni pretexto alguno se conceda licencia para introducir generos de Francia, ni se permita à los Vassallos, y Subditos de aquel Rey negociar, ni tratar en estos Reynos: Por tanto mando, que assi se observe, y execute con las disposiciones, y declaraciones siguientes. AÑO 1684. *Feb.* 19.

I.

Que de aqui adelante se tenga por ilicito, y prohibido en estos Reynos el comercio con Francia, y con todos los Dominios de aquella Corona, aunque sea los que ocupò violentamente en los Estados de Flandes el año de mil y seiscientos y sesenta y siete, y el de todas sus fabricas, mercaderìas, y frutos; y assimismo, que los Subditos, y Vassallos del Rey Christianissimo traten, negocien, ò comercien en estos Reynos de forma, que la prohibicion de dicho comercio ha de ser, y entenderse, como quiero que sea, y se entienda, absoluta, y real, que ponga vicio, y impedimento en las mismas cosas, frutos, y generos, mercaderìas, y manifacturas del dicho Reyno de Francia, y sus Dominios, ademàs de la prohibicion que se pone, y por la presente pongo à los Vassallos, y

Año 1684. *Feb.* 19. Subditos del Rey Chriſtianiſsimo; y ordeno, y mando, que en ninguno de mis Puertos de eſtos Reynos ſe admitan ningunos Baxeles de mercaderìas, fabricas, ni frutos del dicho Reyno, y ſus Dominios, ni ſe les dè entrada, ni ſe permitan introducir por tierra de qualquier modo, ò forma; y que todos los dichos frutos, generos, manifacturas, y mercaderìas ſe tengan en eſtos Reynos por ilicitas, y prohibidas, aunque vengan, ſe hallen, ò aprehendan en Baxeles, bagages, Lonjas, Tiendas, ò Caſas de Mercaderes, ò qualeſquiera particulares, y aunque ſean Subditos, y Vaſſallos mios, ò de los Reynos, Provincias, y Eſtados con quien tengo Paz, Alianza, y Comercio, con quienes es mi Real ánimo conſervar al miſmo tiempo, aſsi la Paz, como la franqueza, y libertad en el comercio, que mediante ella deben tener en eſtos Reynos, admiſsion de ſus Navios, y tráfico de ſus generos proprios, y privativos de ſus Tierras, Provincias, y Conquiſtas, ò fabricados en ellas; y aſsimiſmo declaro por mercaderìas, fruros, y manifacturas ilicitas, y prohibidas las que haviendoſe fabricado, ò criado en mis Dominios, ò de los Amigos, y Aliados, ſe han teñido, blanqueado, ò aderezado en los de Francia, y las que han parado en ellos, y pagadole los derechos, renovando, como renuevo en quanto à eſta prohibicion por lo tocante à Francia, lo diſpueſto en las Leyes, Cedulas, y Pragmaticas expedidas ſobre eſto. Año 1684. *Feb.* 19.

II.

Y para el reconocimiento, y calificacion de ſer frutos, manifacturas, y mercaderias proprias de Francia, y ſus Dominios, y de las ilicitas, y prohibidas, ſi la Parte puſiere en eſſo ſu defenſa, mando, que el Veedor, ò Juez ante quien ſe denunciáren, ò ſe aprehendieren en acto de viſita, ù otro qualquiera, nombre un Reconocedor conforme al genero aprehendido, y otro la perſona en cuyo poder ſe hallàre, ò contra quien ſe hiciere la denunciacion, los quales con juramento, pena de tráydores, que les impongo, no haciendo bien, y fielmente ſu oficio, declare * què generos de mercaderìas ſon las que ſe les ſeñalaren, y de què fabrica, ò frutos; y conformandoſe ſer de Francia, ò ſus Dominios, ſe dèn deſde luego por perdìdas; y no conformandoſe los dos, nombre el Juez, ò Veedor un tercero, el qual declare en la miſma forma, y ſó la miſma pena; y en lo qde los dos Reconocedores ſe conformaren, ſe execute, ſin admitir en la Cauſa mas genero de defenſa, ni probanza. Y para que eſtèn inſtruìdos en los generos, y mercaderìas, que ſon de dichas manifacturas, frutos, y generos prohibidos, por ſer proprias, y eſpeciales de Francia, y ſus Dominios; mándo, que ſe embìe à los Jueces, * L. declar.

y

Año 1684. *Feb.* 19.

y Veedores, que en eſto han de entender, Relacion, y Minuta por menor, que las contenga con toda expreſsion.

III.

Y deſde luego doy por perdìdas, y caìdas en comiſſo, por el miſmo hecho de la contravencion, todas las dichas mercaderìas, frutos, y manifacturas del Reyno de Francia, y ſus Dominios, que ſe hallaren en eſtos Reynos en poder de qualquier Vaſſallo mio, ò morador en ellos, aunque ſea de los Reynos, y Eſtados de Aliados, y Amigos, y los Baxeles, carros, y bagages qualeſquiera que ſean, en que ſe aprehendieren, guardandoſe en quanto à los Navios, y Baxeles de los Amigos, y Aliados los capitulos de las Paces con ellos juradas, y la Concordia hecha con las Ciudades Hanſeaticas; y aplico la mitad del comiſſo para mi Real Fiſco, la quarta parte para el Juez, y la otra quarta parte para el Denunciador, las quales mando ſe entreguen en sèr luego que ſe dè la ſentencia del comiſſo, dando fianza depoſitaria el dicho Juez, y Denunciador, que las reſtituiràn, ſi la ſentencia ſe revocáre por mi Conſejo de Guerra; y ademàs de la dicha pena impongo la de muerte, y perdimiento de todos ſus bienes, aplicados para mi Real Fiſco, à los que las introduxeren, ù dieren favor, y ayuda para que ſe introduzcan en mis Reynos, conſtando del delito por probanza regular; y contra los tenedores, que no las introduxeren, impongo pena de perdimiento de las dichas mercaderìas, que por ilicitas, y prohibidas aplico por quartas partes, y mitad en la forma dicha; y ademàs, calificandoſe por probanza regular ſer tenedor de dichas mercaderìas prohibidas con mala fé, y ciencia de ſu mala calidad, le condeno en perdimiento de todos ſus bienes, aplicados à mi Real Fiſco, lo qual ſe ha de entender dando author de quien las huviere recivido; pero en caſo que no le dè, ſea havido por principal introductor, y ſujeto à las penas dichas, en que no ſe ha de poder minorar, ni arbitrar por ningun Juez, de qualquier grado que ſea, Tribunal, ni Conſejo, ſino es conſultandoſe conmigo.

Año 1684. *Feb.* 19.

IV.

Y mando, que ſe viſiten todas las Lonjas, Caſas, y Tiendas de los Mercaderes, y Tratantes por lo menos de quatro en quatro meſes, ſin que para ello haya dia ſeñalado, y ſe reconozcan todas las mercaderìas que tuvieren; y las que ſe hallaren ſer de las ilicitas, y prohibidas, ſe declaren por tales, y caìdas en comiſſo, hecho el reconocimiento en la forma dicha: y en caſo que ſe niegue por el tenedor ſer de la dicha mala calidad, ſe procederà à la averiguacion, y declaracion, nombrando Reconocedores, como queda dicho; y ſe hagan las dichas viſitas de oficio,

ſin

Año 1684. *Feb.* 19.

fin que ſea neceſſario que preceda difamacion, ni informacion alguna, con tanto que no ſe puedan hacer en caſa de particulares, ſino que conſte por informacion, ò otras legitimas diligencias, haverſe ocultado en ellas mercaderìas, y generos de los prohibidos en eſta Cedula. Y para facilitar las dichas viſitas, y averiguacion à que ſe enderezan, mando, que todos los Mercaderes, y Tratantes de eſtos Reynos, aſsi naturales, como extrangeros, tengan Libro de Quenta, y Razon en lengua Caſtellana, donde aſsienten lo que compren, y introducen en ellos, que hayan de manifeſtar à los Jueces, que ſe ſeñalaren, ſiempre que ſe los pidan; y en quanto à eſto mando ſe guarde la Ley 61. Tit. 18. Lib. 6. de la Recopilacion, y las penas en ella eſtablecidas, ſin que ſea viſto por lo mandado en eſte capitulo alterar en coſa alguna lo ajuſtado con los Reyes, Principes, Eſtados, y Republicas con quien hay Paz, y Alianza, ni la Concordia hecha con las Ciudades Hanſeaticas acerca del libre comercio, antes han de quedar, y quedan en ſu fuerza, y vigor, como ſi en eſta Cedula ſe refirieran.

V.

Y ſeñalo por Jueces para hacer las dichas viſitas, y reconocimiento al Juez del Contrabando en eſta Corte, y à los nombrados en las demàs Ciudades, y Lugares de eſtos Reynos, en compañìa de la Juſticia Ordinaria, y no en otro forma, dividiendo entre sì las quartas partes de los comiſſos, que ſe declararen; y no haviendo Juez del Contrabando, las haga la Juſticia Ordinaria, acompañada de un Regidor, y por ante el Eſcribano de Ayuntamiento, ſin que unos, ni otros puedan llevar ſalarios, ni derechos algunos por hacer dichas viſitas: y prohibo, que ningun otro Miniſtro, Alguacil de Corte, ò Alguacil Mayor, ò otro qualquiera que ſea, las pueda hacer, pena de ſer caſtigados.

Año 1684. *Feb.* 19.

VI.

Y las mercaderìas que ſe aprehendieren, ò denunciaren, ſe depoſitaràn en el Theſorero del Contrabando de eſta Corte, adonde mando ſe vendan à perſonas particulares en almoneda pública, y no las pueda comprar ningun Tratante, Mercader, ni Corredor; y ſi ſe hallaren en poder de alguno, ſe dèn deſde luego por perdìdas, aunque diga, y alegue haverlas comprado del dicho Theſorero; y lo miſmo ſe ha de entender de las compradas haſta aora, porque en los dos meſes, que ſe han de ſeñalar, ſe han de conſumir, ſin que pueda dicha compra aprovechar al tenedor; y de la miſma ſuerte no ha de poder comprar ningun Mercader, ni Corredor mercaderìas algunas de las que ſe vendieren en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, de que les prohibo debaxo de la miſma pena.

VII.

Y para la execucion de lo diſpueſ-

Año 1684. Feb. 19. puesto en esta Cedula concedo la jurisdiccion, conocimiento, determinacion, è imposicion de las penas establecidas en ella, y su aplicacion en primera Instancia à los Jueces del Contrabando, donde los huviere, y à las Justicias Ordinarias; y en las partes donde no los huviere, à la Justicia Ordinaria, como Subdelegados de mi Consejo de Guerra, con que las Consultas, Relaciones, y Apelaciones que se hagan, ò interpongan de sus Autos, y Sentencias, vengan à mi Consejo de Guerra, y Jurisdiccion del Contrabando que en èl reside, los quales en el modo de proceder, substanciar, determinar, y executar sus Sentencias, assi contra presentes, como contra ausentes, y rebeldes, mando que guarden la Instruccion que se despachò en treinta y uno de Enero de mil y seiscientos y cinquenta, como hasta aqui se ha guardado.

VIII.

Y para que ninguna persona, de qualquiera calidad, ò exempcion que sea, ò tenga, quede sin el castigo que piden tan perjudiciales delitos, mando, que no les pueda valer, ni valga, para en quanto à ellos, privilegio, ni preeminencia alguna, como el ser de las Ordenes Militares, Oficiales titulados, ò Familiares del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunque sean de mi Guarda, ù de las ordinarias de mis Reynos, Milicia, ò Artilleros, Criados de mi Casa, Assentistas, ni los demàs que pretendieren ser exemptos de la Justicia Ordinaria, porque todos los que incurrieren en la contravencion de esta Cedula, han de ser castigados con las penas establecidas por ella, sin que pueda valerles exempcion, ni privilegio, ni ha de aprovechar el de la menor edad, ni otro alguno, y todos han de quedar sujetos à la jurisdiccion del Ministro, Juez, ò Veedor del Contrabando, donde le huviere, ò à las Justicias Ordinarias, à prevencion, que para en quanto à esto revoco todos los privilegios, exempciones, y franquezas concedidas, quedando en quanto à lo demàs en su entera fuerza.

Año 1684. Feb. 19.

IX.

Y porque no son proprios, y privativos de Francia, y sus Dominios todos los frutos, generos, mercaderias, y manifacturas, que se comercian de fuera, y se introducen en mis Reynos, y Dominios, sino muchos de ellos de Alemania, Holanda, y otras Provincias, y de las de mis Subditos, en los quales no se ha de entender la dicha prohibicion absoluta, y Real; y para que el Comercio corra libremente, y haya certidumbre de las mercaderias, frutos, y manifacturas, que vienen de Francia, y sus Dominios, y de las que vienen de Subditos, Aliados, y Amigos; ordeno, y mando, que todas las dichas mercaderias que se traficaren, y traxeren à estos Reynos por sus Puertos se-

Año 1684. Feb. 19.

secos, ò mojados, hayan de traer, y traygan para su admision, demàs de los sellos, ò marcas de los Fabricantes, y Ciudades en que se huvieren fabricado, que califican la parte en que se fabrican, y el Maestro Laborante que las fabricò, la qual ha de ser circunstancia, y requisito precisso para su comercio, Despachos en esta forma:

Los que vinieren de los Estados de Flandes, de los Magistrados de las partes donde se fabrican, y de las personas que el Gobernador de aquellos Paises diputare, y eligiere en Ostende, Amberes, y Neuporto, ò las demàs Ciudades en que se embarcaren para traficarse à estos Reynos en los Baxeles del Comercio establecido en aquellos Estados, los quales han de reconocer las mercaderias, y generos, y certificar ser fabricadas en ellos, ò en Ciudades, ò en Provincias con quien se tenga Paz: y los de los Reynos, y Estados de Italia, de los Ministros à quien tocare darlos en cada uno de ellos: y los de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, Certificaciones, en conformidad de lo ajustado en las Paces con aquella Corona, de los Consules que huviere, ò se crearen, que reconozcan los generos, y si corresponden al Testimonio de su fabrica, que asimismo deben traer: los del Reyno de Portugal, sus Dominios, y Conquistas, Testimonios, y Certificaciones tambien conforme à las Paces, y juntamente de los Ministros que para este efecto huviere señalados, ò se señalaren en las dichas partes, ò qualquiera de ellas: los de las Ciudades Hanseaticas, de los Ministros que estàn nombrados en la Concordia con ellas ajustada, y de los Consules: y los que vinieren de las Provincias Unidas del Pais Baxo, Despacho, y Passaporte de los Magistrados de las partes donde se fabricaren, con Certificacion de los Consules que estàn nombrados, ò se nombraren para esta negociacion, los quales Consules, y todos los otros Consules nombrados, y que se nombraren en Holanda, y los demàs Dominios de Amigos, han de reconocer las mercaderias, y generos para que dieren Despachos, y si sus marcas, y sellos corresponden à las que se estilan, y ponen en las Ciudades de que se dice ser, y de los Maestros que en ellas se fabrican, porque no se equivoquen, y confundan con las Fabricas, que el Rey de Francia ha introducido modernamente en sus Reynos de texidos semejantes; y las de Genova con Testimonio de Fabrica, y Certificacion del Consul, el qual, y todos los demàs de los Dominios amigos, han de reconocer las mercaderias, y su fabrica, para vèr si corresponden à los Testimonios de ella, y comprobar que son fabricadas en las partes que se dice, y si traen aquellas marcas, y sellos que se ponen en cada Ciudad, y la del Maestro Fabricante, que precisamente han de traer

Año 1684. Feb. 19.

Año 1684. *Feb.* 19.

traer para ser comerciables, como queda dicho; à los quales Consules mando pongan en este punto el cuidado, y aplicacion que deben, y se les ha advertido, sin diferir * à prueba, ò informacion, ni otro genero de calificar la mercaderia, y su comercio; porque si faltaren en ello à su obligacion, serán castigados severisimamente, como lo pide la gravedad de la culpa, porque por defecto suyo se pueden cometer fraudes, y turbarse la libertad del Comercio, que ha de practicarse, y conservarse con los amigos, conforme à lo expressado en las Paces con cada uno de los dichos Reynos, Señorìos, y Ciudades libres, en cuya forma se ha de entender, y manejar lo dispuesto en este Capitulo.

* L. deferir.

X.

Los quales Despachos, Certificaciones, y Passaportes ha de entregar el Maestre, Dueño, ò Patron de qualquier Navio, ò Embarcacion que diere fondo en los Puertos de estos Reynos, con el Libro de Sobordo, y Registro de su cargazòn, con sus marcas, y declaracion de Dueños, y de los Factores à quien vienen consignados.

XI.

Y los Ministros que estàn en los Puertos destinados para esto visitaràn, y reconoceràn las dichas mercaderias, comprobando los Registros, y Passaportes que les presentaren con ellas mismas, abriendo las pacas, barriles, toneles, ò fardos en que vinieren, y reconociendo las marcas, y sellos que traen de la Ciudad, y Maestro Fabricante: y hecho esto, y reconocidas las mercaderias por licitas, se entregaràn à sus dueños para el uso libre de ellas; y en caso que se hallen algunas fuera de registro, sin haverlas manifestado, ò que no se han registrado por el Consul, ò que no traen las marcas, y sellos del Maestro Fabricante, y de la Ciudad en que se han fabricado, ò algun otro fraude, en contravencion de las leyes anteriores, y de esta Cedula, se confiscaràn, y daràn por perdidas con solo el hecho de ser aprehendidas sin Registro, ò Certificacion, y Despacho de Fabrica.

Año 1684. *Feb.* 19.

XII.

Y si se hallaren juntas mercaderias licitas, y prohibidas, mando, que todas las que se hallaren en una misma paca, barril, fardo, ò tonel en que unas, y otras venian, se confisquen, aunque algunas, ò las mas sean de las permitidas; y en quanto à los Navios, se guarden los Capitulos de las Paces que hablaren de esto.

XIII.

Y atento que tambien se comercian por Franceses, y Subditos del Rey Christianissimo los generos, frutos, manifacturas, especies, piedras, y drogas de la India Oriental,

Año 1684. Feb. 19. mando, que para tener entrada, y comercio libre en eſtos Reynos, hayan de traer, y traygan Teſtimonios de la Alfondiga de Portugal, y Caſas de la India Oriental, de Londres, y Amſterdan, de que ſe han comerciado, y exportado por medio de Amigos, y Aliados; y las que no los traxeren en la forma dicha en el Capitulo antecedente, ſe han de tener por ilicitas, y de contrabando, como deſde luego las declaro.

XIV.

Y en quanto al Cacao, y demàs frutos, generos, y mercaderias que vienen à eſtos Reynos de las Indias Occidentales, mando, que hayan de traer, y traygan Deſpachos, y Certificacion de los Miniſtros de la Caſa de la Contratacion de las Indias, que reſide en la Ciudad de Sevilla, ù de los Miniſtros por ella nombrados en los Puertos maritimos, de haver venido en Flota, ò Galeones, ò Navios de permiſſo, ſin los quales no ſe han de poder introducir en eſtos Reynos los dichos generos, atento al comercio de ellos, que tienen Franceſes, por la injuſta ocupacion que han hecho de algunas Islas en aquellas Provincias; pero reſpecto de que los Ingleſes comercian de las Islas de Barlovento, que ſon la Barbada, y la Bermuda, y otras, los generos que en ellas hay, como ſon Tabaco en rollo, y manojos, Añil, Algodon, Cacao, y otros, los han de poder introducir, y traficar, trayendo Teſtimonio de la ſalida de aquellas Islas, y Deſpachos de los Magiſtrados à quien tocáre darlos, conforme à los Capitulos de Paces ajuſtados con aquella Corona; y lo que de otra ſuerte viniere, ſe aprehendiere, ò denunciare, ſe declara por mercaderia ilicita, y prohibida, y mando, que como tal ſe confiſque, renovando, por lo que toca à eſte Capitulo, y al antecedente, las Cedulas de los años de mil y ſeiſcientos y treinta y tres, y mil ſeiſcientos y ſeſenta y tres, en quanto à Francia, y ſus Dominios, y no mas. Año 1684. Feb. 29.

XV.

Y en quanto à las entradas por tierra, ordeno, y mando, que todos los dichos frutos, mercaderias, manifacturas, y generos que comercian de mis Subditos, Amigos, y Aliados, y ſe introduxeren en eſtos Reynos por los de Aragon, Valencia, y Navarra, para que lícitamente ſe puedan introducir por ſus Puertos ſecos, hayan de traer Paſſaporte los que vinieren de Navarra de los Miniſtros del Contrabando de aquel Reyno, y los de Aragon, y Valencia de los Virreyes, Bayles, ò Miniſtros à quien tocáre, como ſe ha hecho ſiempre, pero inſertandoſe en dichos Paſſaportes los Deſpachos de ſu primera introduccion en los Puertos de los dichos Reynos, ò del Principado de Cataluña, por los quales ha de conſtar haver ſalido de Provincias Amigas, y Aliadas, ò Subditas, y

de

Año 1684. *Feb.* 19.

de mis Dominios, con los quales han de entrar licitamente al comercio de estos Reynos, registrandose primero en los Puertos secos de ellos, y passos de Navarra, Valencia, y Aragon, por los Veedores del Contrabando, ò Justicias Ordinarias en su defecto, todas las mercaderias que llegaren de estas partes al mismo tiempo que se registran en las Aduanas, por lo que mira à los derechos Reales, los quales han de reconocer todas las mercaderias, y los Despachos que traen de los Ministros de aquellos Reynos, y sellar todos los fardos en que vinieren, y dàr Despachos para su comercio; y los que no traxeren los dichos Passaportes, y Despachos legitimos de su primera introduccion por el Puerto de Mar, y de la segunda por el Puerto seco, y el sello, se declaran por ilicitos, y prohibidos; y mando, que como tales se confisquen.

XVI.

Y aunque por las Instrucciones antiguas del Comercio, Leyes, y Cedulas en razon de èl promulgadas, las mercaderias estrangeras de Amigos, ò Subditos para entrar en estos Reynos por Mar, ò Tierra, deben venir con dichos Testimonios, y Libros de Sobordo; todavia quiero que los Mercaderes que en ellos residen, tengan tres meses de termino, que han de comenzar à contarse desde el dia de la publicacion de esta Cedula en esta Corte, para que avisen à sus correspondientes en la forma que han de despachar los Testimonios de salida, fabrica, ò cosecha, conforme à lo dispuesto en esta Cedula, el qual durante no han de caer en comisso las mercaderias que embiaren, con que traygan los Testimonios, y Passaportes que hasta aora han traido; y passado el dicho termino de tres meses, quiero, y mando, que se guarde, cumpla, y execute la forma que en ella se dà, debaxo de la pena de comisso que và impuesta.

Año 1684. *Feb.* 19.

XVII.

Y por quanto el Juez de Contrabando, ò el Ministro especialmente señalado para este exercicio, ha de reconocer en el Puerto seco, y mojado por los Registros, y en la forma dada en esta Cedula, las mercaderias que en estos Reynos se introducen, y hallando ser de legitima introduccion, assi por su essencia misma, como por los Despachos que debe traer de las personas à cuyo cargo estuviere darlos en dichos Reynos de Aragon, Navarra, Valencia, y Cataluña, sellando en el Puerto seco los fardos, pacas, barriles, ò toneles en que vinieren, las ha de dàr Licencia, y Despacho, como queda dicho, para la entrada tierra adentro, inserto el Passaporte en cuya virtud se admitieron al Comercio, para las Ciudades donde vàn destinadas, ò para el trafico, ò contratacion, ò para el consumo, con la nota de

Año 1684. *Feb.* 19.

à quien vienen, adonde vàn, con què Harriero, y en quantos fardos, ò cargas, conforme à la Inſtruccion que tienen, y ſe les darà; ordeno, y mando, que manifeſtando el dicho Paſſaporte el Harriero, Carretero, ò Traginero que las lleva, no pueda ſer moleſtado, viſitado, ni detenido en las Ciudades, Villas, y Lugares de tranſito, ò en los caminos (no los llevando extraviados) por las Juſticias Ordinarias, ni por otros algunos Jueces, con pretexto de viſitarles, ò regiſtrarles las dichas cargas, y reconocer las mercaderias que llevan, pena de los daños, y que ſeràn caſtigados los dichos Jueces, y Juſticias lo contrario haciendo.

XVIII.

Y para que los regiſtros, y reconocimiento de dichas mercaderìas ſe hagan con la diligencia, y puntualidad que conviene, mando, que en los Puertos ſecos, ò mojados de eſtos Reynos, y en eſta Corte, y en todas las Ciudades, y partes donde hay Aduanas, ſe haga en ellas el dicho reconocimiento de las dichas mercaderìas, y no en otra parte: por lo que toca à eſta Corte por Don Juan de Andicano, de mi Conſejo de Caſtilla, y Aſſeſſor en el de Guerra, à quien he nombrado por Juez del Contrabando en ella, con aſsiſtencia del Eſcribano de Camara del miſmo Conſejo de Guerra, y por el Guarda-Mayor del Contrabando; y en las demàs Aduanas por el Miniſtro que ſe nombràre, ò eſtuviere nombrado para conocer lo tocante al Contrabando; y en las Ciudades, Villas, y Lugares donde vàn deſtinadas para el comercio, ò conſumo, que ſe haga à la Puerta que eſtuviere ſeñalada para la entrada, ante la perſona para eſto ſeñalada, la qual ha de tener un Libro, en que las aſsiente, con la dicha nota de los Dueños, y Harriero, y para quièn vienen remitidas, ſin exceptuar ninguna, de ſuerte, que ſe correſpondan con el Libro del Regiſtro, tocante à la cuenta, y razon de las Rentas Reales, para que aſsi ſe tenga noticia de las que ſon, y adonde paràn las mercaderìas, y ſe pueda executar lo que convenga.

Año 1684. *Feb.* 19.

XIX.

Y por lo que conviene la inviolable obſervancia de lo que eſtà diſpueſto, ordenado, y prohibido en eſta Cedula, y conſeguir el fin de cerrar à la Francia el comercio con eſtos Reynos, es mi voluntad no dar ninguna permiſsion, ni licencia para introducir en ellos frutos, mercaderìas, manifacturas, ni generos de los Reynos, y Dominios del Rey Chriſtianiſsimo; y ſi alguna eſtuviere dada, deſde luego la revoco, y anulo, y doy por cumplida: y mando à los Conſejos, Virreyes, y qualeſquiera Tribunales, ò Magiſtrados por quienes en lo paſſado ſe han conſultado, y acoſtumbrado conſultar ſemejantes

li-

AÑO 1684. *Feb.* 19. licencias, que de aqui adelante no me las consulten con ningun motivo causa, ò razon que para ello tengan.

XX.

Declaro, que los Franceses que quedaren en estos Reynos, puedan hacerlo, empleandose solo en ministerios personales, sin tener, ni exercer otro trato, ni comercio; y que no se les pueda obligar à salir de mis Dominios à los que no se fueren voluntariamente, y assi se executarà.

XXI.

Y por quanto por Cedula de diez y siete de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y seis està concedida à los Ministros, y Jueces del Almirantazgo, y Contrabando jurisdiccion para conocer no solo de los generos ilicitos, que se introduxeren en estos Reynos, sino tambien de los que està prohibido sacar fuera de ellos sin licencia, y especial orden mia, como son Oro, Plata, Perlas, Joyas, y todos los demàs generos, y frutos contenidos en las leyes, y prohibiciones generales; mando se guarde la dicha Cedula: y que en su cumplimiento los Ministros, y Jueces del Contrabando cuiden con todo desvelo de impedir la extraccion de los generos referidos, procediendo conforme à Derecho contra todas, y qualesquier personas à quienes se les aprehendieren, ò se les probàre haver contravenido à las Leyes, y Ordenes dadas en esta materia. AÑO 1684. *Feb.* 19.

XXII.

Y porque en la Cedula de veinte y tres de Marzo de mil y seiscientos y treinta y tres se dispone, que todas las mercaderìas, de qualesquier genero, y calidad que sean, assi licitas, y permitidas traer à estos Reynos de los Amigos, y Confederados, como de Vassallos mios, hayan de traer Despachos, y Passaportes de los Jueces, y Ministros de las partes donde salieren, y fueren primero admitidas al comercio, dadas en conformidad de las Ordenes; y que las mercaderìas que se hallaren, ò aprehendieren sin estos Despachos, assi ilicitas, como licitas, se dèn por perdidas, y confisquen, sin que sea necessario mas reconocimiento, declaracion, ni informacion, que la nuda aprehension de ellas por hallarlas sin Despacho; mando se cumpla assi: y que de aqui adelante qualquiera mercaderìa, ò genero, aunque sea de licita admission, y comerciable, con sola la aprehension, y declaracion del dueño, ò persona que le conduxere de no traer el Despacho, se declàre por caìdo en comisso, denegandole à la Parte termino para traerle despues; sino en caso que el Despacho que traxere venga defectuoso en alguna formalidad, por omission, ò descuido del Juez que le diò,

Año 1684. Feb. 19. diò, que en eſte caſo ſe concederà à la Parte el termino que parezca competente à traer el Deſpacho neceſſario, ò calificar lo que comerciáre.

XXIII.

Y reſpecto de no ſer juſto impedir el comercio de los generos de Francia, que eſtaban introducidos antes del rompimiento de la Guerra con buena fé, y en tiempo habil, ni tampoco dar lugar à las introducciones, que con pretexto de ſu conſumo podrian ſeguirſe; declaro, que todos los Mercaderes que tuvieren en ſu poder mercaderìas, generos, ò frutos de Francia, y todas las Provincias ſujetas à ella, y à las Ciudades ocupadas en los Palſes Baxos, dentro de quince dias de la publicacion de eſta mi Cedula, que ſe les ſeñala por termino peremptorio, las manifieſten, y regiſtren en eſta Corte ante el Miniſtro nombrado para conocer las dependencias del Contrabando; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares ante los Jueces del Contrabando, que en ellos huviere; y no los haviendo, ante las Juſticias Ordinarias, à quienes en ſu defecto ſe dà la miſma juriſdiccion; y las que ſe hallaren por regiſtrar, paſſado el termino de los quince dias, ſe declararàn deſde luego por de contrabando, y ſe procederà contra ellas conforme eſtà diſpueſto: y para el conſumo de las que regiſtraren, que ſe han de ſeñalar, y marcar, ſe les concederàn dos meſes de termino, paſſados los quales, mando ſean obligados los Mercaderes, y Comerciantes à llevar dichos generos à las Aduanas; y en los Lugares que no las huviere, à las Caſas de Ayuntamiento, y que ſe vendan en pública almoneda, con intervencion de los Miniſtros del Contrabando; y en defecto ſuyo, de las Juſticias, que han de dar el procedido à ſus dueños, ſin poder bolver à ſus Tiendas, ò Lonjas genero alguno de los prohibidos, ſegun, y en la forma que ſe ha practicado en lo paſſado. Año 1684. Feb. 19.

XXIV.

Para mas clara inteligencia de la forma, y Deſpachos con que ſe han de admitir al comercio los generos de la India Oriental, ſobre que ſe diſpone en eſta Cedula lo que ha de obſervarſe; ſe declara, que eſtos generos ſon Canela, Clavo, Nuez, Pimienta, Tabaco, Azucar, Ambar, Almizcle, Algalia, Diamantes, y todo genero de Piedras precioſas, las que comunmente llaman Vezares, maderas de palos diverſos para camas, y otras manifacturas, y para tintes, y todo genero de Algodon.

XXV.

Tambien ha parecido declarar, que las Islas que los Ingleſes tienen ocupadas en la America, ſon la Bar-

AÑO 1684. *Feb.* 19. Barbada, la Bermuda, la Nueva Inglaterra, y alguna parte de la de San Chriſtoval, las Islas de Canada, la Peſquera de Terra-Nova, y la Jamayca; y que los generos que producen ſon Tabaco en rollo, y manojos, Añil, Algodon, Cacao, Corambre, diferentes generos de Palo, Arboles, Duela, Granas de ellos, Alquitràn, y Brea, Trigo, Garvanzo, Haba, Azucar, y Pimienta, los quales han de poder comerciar Ingleſes en la forma que queda diſpueſto.

XXVI.

Tambien es mi voluntad ſe obſerve la Concordia ajuſtada con el Almojarifazgo en Sevilla, Cadiz, Malaga, y los demàs Puertos de Andalucia, como en ella ſe contiene, y eſtà concordado, para evitar las competencias, y embarazos entre mis Conſejos de Guerra, y Hacienda, porque corra ſin ellos, y en la buena forma que conviene, aſsi à la prohibicion del comercio en aquellos Puertos, como la percepcion de los derechos de Almojarifazgos, y el mejor manejo de eſta Renta.

XXVII.

Reſpecto de la generalidad con que ſe habla de la prohibicion del comercio en algunas Cedulas, Pragmaticas, Bandos, y Ordenes, que ſe citan, y mandan cumplir en la preſente; ſe declara, que ſolo han de entenderſe con Francia, y no con otro ningun Dominio de los que expreſſan con quien ſe tenia Guerra al tiempo de ſu expedicion. AÑO 1684. *Feb.* 19.

XXVIII.

Todo lo qual es mi voluntad ſe obſerve, cumpla, y execute inviolablemente por los Miniſtros, y Veedores del Contrabando; y en defecto de no haverlos, por las Juſticias Ordinarias, à quienes eſtà concedida juriſdiccion para poder conocer de lo tocante al Contrabando, como Miniſtros delegados del mi Conſejo de Guerra, y tambien la impoſicion de las penas contra los Introductores, Recetadores, y Tenedores de los generos, frutos, y mercaderias de Francia, y Dominios de aquella Corona, y Ciudades, y Lugares ocupados por la violencia de ſus Armas en los Paiſes Baxos; las quales ſean indiſpenſables, y todo lo demàs diſpueſto en eſta mi Cedula, ſin que ſe pueda minorar, ni arbitrar por ningun Conſejo, ni Tribunal, ſin Conſulta, y expreſſa reſolucion mia, ſin embargo de qualeſquier Leyes, Pragmaticas, y Ordenanzas, eſtilos, uſos, ò coſtumbres que haya, ò pueda haver en contrario, que para en quanto à eſto las anulo, y derogo, dandolas por de ningun valor, ni efecto: declarando, como declaro, que todo lo dependiente de la prohibicion referida toca al mi Conſejo de Guerra, en que privativamente eſtà radicado el conocimiento de eſtas ma-

te-

Año 1684. *Feb.* 19.

terias, y todo lo dependiente, y concerniente en qualquier manera al Contrabando, sin que ningun Consejo, Chancillería, Audiencia, ni otro Tribunal se pueda entrometer en cosa alguna, que tocáre à este negocio, por estàr inhibidos de èl en virtud de repetidas Ordenes, Cedulas, y Despachos, y especialmente en la de diez y seis de Mayo de mil y seiscientos y veinte y ocho, y veinte y dos de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho, las quales revalido por la presente, inhibiendolos, como los inhibo en caso necessario, para que ni por apelacion, querella, recurso, ni exceso se puedan introducir à conocer de lo que en qualquiera manera, directa, ò indirectamente tocáre à la dicha prohibicion, y superintendencia de ella: que assi procede de mi voluntad, y conviene à mi servicio. Y para que ninguno pretenda, ni pueda alegar ignorancia de esta Cedula, y Bando expedido sobre la prohibicion del comercio con Francia, mando se publique por el Juez del Contrabando en esta Corte, y en las Ciudades Cabezas de Partido por los Jueces nombrados en ellas. (a) Dada en Madrid à diez y nueve de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel Bernardo de Quirós.

Año 1684. *Feb.* 19.

(a) Esta publicacion se hizo en Madrid en los parages acostumbrados el dia 23. de este mismo mes, y año, de que se dà fé à la buelta de la ultima hoja de este original, que consta de diez.

AÑO 1684. Jun. 1. *ACTO de ACCESSION del Duque de* LORENA *al Tratado de Garantìa ajuſtado entre la Corona de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES *en* $\frac{30.\ de\ Septiembre}{10.\ de\ Octubre}$ *de* 1681., *por el qual ſe obligan reciprocamente* S. M. CATHOLICA, *y* S. A. SERENISSIMA, *por el termino de veinte años, al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado, de la miſma manera, que ſi deſde el principio ſe huvieſſe hecho entre ambas Partes: ſu fecha en la Haya à primero de Junio de* 1684. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*] AÑO 1684. *Jun.* 1.

DON Balthaſar de Fuen-Mayor, Marchio à Caſtel-Moncayo, Ordinis Divi Jacobi Eques, Gentil-Hombre de la Boca, & à Conſilijs ſuæ Regiæ Majeſtatis Catholicæ, & ejuſdem apud Status Provinciarum Confœderatarum Ablegatus Extraordinarius infraſcriptus, hiſce declarat, quod cum Sereniſsimus Dominus Dominus Carolus, Lotharingiæ, & Barri Dux, non tantùm nexu ſanguinis, ſed & mutuo fœdere ſit Sacræ Regiæ Majeſtati jam conjunctus, inſuper vigore articuli quarti Tractatus ad aſſociationis fœdus hic Hagæ Comitis anno 1681. $\frac{30.\ Septembris}{10.\ Octobris}$ *inter Regem Sueciæ, & Ordines Generales Fœderati Belgij, tanquam primos compaciſcentes concluſi, & acceſsione Sacræ Regiæ Majeſtatis Hiſpaniarum firmati, poſt exhibitionem Plenipotentiæ dicti Sereniſsimi Domini Ducis de die 2. Maij nuper elapſi nomine Regio admittit Serenitatem ſuam, & conſentit*

EL infraſcripto Don Balthaſar de Fuen-Mayor, Marquès de Caſtèl-Moncayo, Cavallero del Orden de Santiago, Gentil-Hombre de Boca, y Conſejero de ſu Real Mageſtad Catholica, y ſu Embiado Extraordinario cerca de los Eſtados de las Provincias Unidas, declara por las preſentes, que por quanto el Sereniſsimo Señor el Señor Carlos, Duque de Lorena, y de Bar, eſtà unido con ſu Sacra Real Mageſtad, no ſolamente por el vìnculo de ſangre, ſino tambien por mutua Alianza; por tanto, en virtud del Articulo IV. del Tratado de Aſſociacion concluìdo aquì en la Haya en $\frac{30.\ de\ Septiembre}{10.\ de\ Octubre}$ del año de 1681. entre el Rey de Suecia, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, como primeros Contratantes, y corroborado con la Acceſsion de ſu Sacra Real Mageſtad Catholica, deſpues de preſentada la Plenipotencia del dicho Sereniſsimo Señor Duque del dia 2. de Mayo proximo paſſado, admite en nombre del Rey à ſu Serenidad, y conſiente en la Acceſsion, y Subſcripcion del dicho Tratado hecha hoy por Claudio Franciſco Canon, Libre Baron de Rupp, Conſejero

Año 1684. Jun. 1.

tit in acceſsionem, & ſubſcriptionem dicti Tractatus à Claudio Franciſco Canon, Libero Barone de Rupp, dictæ Serenitatis ſuæ Conſiliario intimo, Curiæ Supremæ Præſide, & Ablegato Extraordinario hodie factam, acceptatque præterea promiſſionem quâ ſe Regiæ Majeſtati ad præſtationem omnium inibi contentorum obligat, & devincit pro tempore viginti annorum conventu; prævia tamen conditione, & obligatione reciprocâ, quâ infraſcriptus Ablegatus Extraordinarius Sacram Regiam Majeſtatem ad omnia altèmemorato Sereniſsimo Domino Duci viciſsim præſtanda ad id tempus obligat, & hiſce devincit, quæ in dicto Tractatu contenta ſunt, ac ſi ab initio cum ipſo tractata fuiſſent, ſalvo jure ſuo, reſervatoque, acceſsionem hanc ipſi damno jam non fore, imo proficuam, itaut Pax Neomagenſis erga eum mitigetur, ipſique acceptabilis reddatur, non tantum in his Tractatuum circunſtantijs, verumetiam durante hujus Fœderis curſu. In cujus rei fidem præſentes manu propriâ ſubſcripſit, & Sigilli ſui impreſsione munivit, ſpondens Ratificationem Sacræ Regiæ Majeſtatis ſuæ intra duorum menſium ſpatium, vel citiùs, ſi fieri poterit, ſecuturam. Actum Hagæ Comitis die prima menſis Junij anno 1684.

de Eſtado de ſu dicha Serenidad, Preſidente del Tribunal Supremo, y ſu Embiado Extraordinario; y demàs de eſto acepta la promeſſa, por la qual ſe obliga, y liga por el termino de veinte años para con ſu Real Mageſtad al cumplimiento de todo lo contenido en ella; pero con la condicion, y reciproca obligacion con que el infraſcripto Embiado Extraordinario obliga, y liga por las preſentes reciprocamente à ſu Sacra Real Mageſtad por el dicho tiempo à cumplir para con el expreſſado Sereniſsimo Señor Duque todas las coſas que ſe contienen en dicho Tratado, de la miſma manera que ſi deſde el principio ſe huvieſſen acordado con èl, ſalvo, y reſervado ſu derecho de que eſta Acceſsion no le ſerà perjudicial, ſino antes bien util: de ſuerte, que la Paz de Nimega ſe modére reſpecto de ſu Serenidad, y ſe le haga aceptable, no ſolamente en las preſentes circunſtancias de los Tratados, ſino tambien durante el curſo de eſta Alianza. En fé de lo qual ha firmado las preſentes de ſu propria mano, y corroboradolas con la impreſsion de ſu Sello, prometiendo entregar dentro del termino de dos meſes, ò antes, ſi fuere poſsible, la Ratificacion de ſu Sac. R. Mag. Hecho en la Haya dia 1. del mes de Junio del año de 1684. (a)

Año 1684. Jun. 1.

D. Balthasar de Fuen-Mayor, Marchio à Caſtel-Moncayo.

Don Balthasar de Fuen-Mayor, Marquès de Caſtèl-Moncayo.

(a) Eſte Acto fue ratificado por S.M. Catholica en 25. de Julio de eſte miſmo año, como ſe verà en ſu lugar.

TRA-

AÑO 1684. Jun. 29. *TRATADO entre el Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIV., *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *por el qual ſe obligan los dichos* ESTADOS *à procurar una Tregua de veinte años entre* SUS MAGESTADES CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *baxo diferentes condiciones, para facilitar entretanto la Paz entre eſtas dos Coronas, y precaver el incendio que amenazaba à toda la Europa: hecho en la Haya à 29. de Junio de* 1684. [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. V. en *Francès.*]

AÑO 1684. Jun. 29.

LOUIS, par la grace de Dieu, Roy de France, & de Navarre: A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, ſalut: Comme noſtre bien-amé, & féal Conſeiller en noſtre Conſeil d'Etat le Sieur de Meſmes, Chevalier, Comte d'Avaux, noſtre Ambaſſadeur Extraordinaire en Hollande, en vertu du Pouvoir que Nous luy avions donné, auroit conclu, arreſté, & ſigné à la Haye le 29. de Juin dernier, avec les Sieurs Daniel de Wyngaarden, Baron de Wyngaarden, Rubroek, Benthuyſen, Seigneur de Werkendam, Soetermeer, Moermont, in Reneſſe, Quydland, & Noortwelle, Deputé de la part de l'Ordre de la Nobleſſe dans l'Aſſemblée de Hollande, & de Weſtfriſe, Haut-Bailly, & Dykgrave de la Ville, & du Pays de Woerden, Heemraad de Delfland, Curateur de l'Univerſité de Leyden; Jacob Hop, Conſeiller Penſionnaire de la Ville d'Amſterdam; Everard de Weede, Seigneur de Dykvelt, Ratoles, &c. premier Conſeiller des Eſtats de la Province d'Utrecht, & Preſident dans leur Aſſemblée, Dykgrave de la Riviere de Lecq; Siouk Gerold de Burmania Griet-

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto nueſtro muy amado, y fiel Conſejero en nueſtro Conſejo de Eſtado el Señor de Meſmes, Cavallero, Conde de Avaux, nueſtro Embaxador Extraordinario en Holanda, en virtud del Poder que le hemos dado, concluyò, aſſentò, y firmò en la Haya el dia 29. de Junio ultimo con los Señores Daniel de Wyngaarden, Baron de Wyngaarden, Rubroeck, Benthuyſen, Señor de Werkendam, Soetermeer, Moermont, en Reneſſe, Quidland, y Noortwelle, Diputado por parte del Orden de la Nobleza en la Aſſamblèa de Holanda, y de Weſtfriſia, Alto Bayle, y Dikgrave de la Ciudad, y del Païs de Woerden, Heemraad de Delfland, Curador de la Univerſidad de Leyden; Jacobo Hop, Conſejero Penſionario de la Ciudad de Amſterdam; Everardo de Weede, Señor de Dykvelt, Ratoles, &c. primer Conſejero de los Eſtados de la Provincia de Utrech, y Preſidente en ſu Aſ-

AÑO 1684. Jun. 29.

Grietman de Wymbritſeradeel; Gyſbert Cuper, Bourgmeſtre de la Ville de Deventer, & Antoine Gerlacius, Deputez reſpectifs à l'Aſſemblée des Sieurs Eſtats Generaux, de la part des Eſtats de Hollande, & de Weſtfriſe, Utrecht, Friſe, Overyſſel, & Groningue, pareillement munis de pleins Pouvoirs, le Traité, dont la teneur s'enſuit:

Au nom de Dieu le Createur: A tous preſens, & à venir; ſoit notoire, que comme tres-haut, tres-excellent, & tres-puiſſant Prince Louis XIV. par la grace de Dieu, Roy tres-Chreſtien de France, & de Navarre, n'a rien eu de plus à cœur que de faire ceſſer tous les differends qui alloient troubler le repos de l'Europe, & de donner par ce moyen une ſeconde fois la Paix à la Chrêtienté; ſa Majeſté n'a rien obmis de tout ce qui pouvoit en faciliter le reſtabliſſement, meſme depuis la declaration de Guerre qui luy a eſté faite par le Roy Catholique; & comme ſa Majeſté tres-Chreſtienne a eſté informée, que les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies témoignoient un tres-grand deſir de contribuer de tout leur pouvoir à un œuvre ſi ſalutaire, elle leur a ouvert les expediens qu'elle a jugé les plus propres pour éteindre le feu de la Guerre qui commençoit à s'allumer dans leur voiſinage, & qui mettoit non

AÑO 1684. Jun. 29.

ſamblèa, Dikgrave del Rio de Lecq; Siouk Gerold de Burmania Grietman de Wymbritſeradeel; Gysberto Cuper, Burgomaeſtre de la Ciudad de Deventer; y Antonio Gerlacio, Diputados reſpectivos à la Aſſamblèa de los Señores Eſtados Generales, de parte de los Eſtados de Holanda, y Weſtfriſia, Utrecht, Friſia, Oweriſel, y Groninga, igualmente authorizados con plenos Poderes, el Tratado del tenor ſiguiente.

En nombre de Dios Criador. Sea notorio à todos los preſentes, y futuros, que por quanto el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Luis XIV., por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra, ninguna coſa ha deſeado mas de corazon què terminar todas las diferencias, que ſe dirigian à turbar la quietud de la Europa, y dar por eſte medio ſegunda vez la Paz à la Chriſtiandad, nada ha omitido S. M. de todo lo que podia facilitar ſu reſtablecimiento, aun deſpues de la declaracion de Guerra, que le ha hecho el Rey Catholico: Y haviendo S. M. Chriſtianiſsima ſido informado de que los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas mueſtran un gran deſeo de contribuìr con todo ſu poder à una obra tan ſaludable, S. M. les ha propueſto los medios que ha juzgado mas oportunos para extinguir el fuego de la Guerra, que em-

pe-

AÑO 1684. Jun. 29. *non ſeulement toute leur Frontiere dans un danger inévitable, mais qui eſtoit encore ſur le point d'embraſer tout le reſte de l'Europe; & affin que ces differends, dont les ſuites alloient eſtre ſi funeſtes à la Chrétienté, pûſſent eſtre plus promptement terminez, ſa Majeſté a donné plein Pouvoir au Sieur de Meſmes, Chevalier, Comte d'Avaux, Conſeiller Ordinaire en ſon Conſeil d'Eſtat, & ſon Ambaſſadeur Extraordinaire à la Haye, pour arreſter, conclure, & ſigner avec les Seigneurs Eſtats Generaux, ou avec leurs Deputez, pareillement munis de pleins-Pouvoirs, les Articles qui ſeront jugez neceſſaires pour parvenir à un prompt accommodement avec l'Eſpagne, & leſdits Seigneurs Eſtats Generaux recevant avec une extréme ſatisfaction les témoignages que ſa Majeſté tres-Chrétienne leur a ſi ſouvent donné de ſon affection, & répondant de leur part avec une entiere confiance au deſir ſincere, que ſa Majeſté a de reſtablir la Paix dans toute l'Europe, & d'aſſeurer particulierement le repos de leur Frontiere, ont examiné*

pezaba à encenderſe en ſu vecindad, y que no ſolamente ponia en un inevitable peligro à toda ſu frontera, ſino que aun eſtaba para abraſar à todo el reſto de la Europa; y à fin que eſtas diferencias, cuyas conſequencias ſerian tan funeſtas à la Chriſtiandad, puedan terminarſe mas promptamente, ha dado S. M. pleno Poder al Señor de Meſmes, Cavallero, Conde de Avaux, Conſejero Ordinario en ſu Conſejo de Eſtado, y ſu Embaxador Extraordinario en la Haya, para aſſentar, concluìr, y firmar con los Señores Eſtados Generales, ò con ſus Diputados, igualmente authorizados con plenos Poderes, los Articulos que ſe juzguen neceſſarios para lograr un prompto ajuſte con la Eſpaña; y reciviendo los dichos Señores Eſtados Generales con ſuma ſatisfaccion los teſtimonios que S. M. Chriſtianiſsima les ha dado tantas veces de ſu afecto; y correſpondiendo por ſu parte con una entera confianza al ſincero deſeo que tiene S. M. de reſtablecer la Paz en toda la Europa, y particularmente de aſſegurar la quietud de ſu frontera, (a) han examinado con aplicacion las ofertas que S. M. ſe

AÑO 1684. *Jun.* 29.

(a) El temor de que la Francia deſpues de la toma de *Courtray*, y *Dixmuda* dirigiria ſus Armas en eſta Campaña contra el Condado de *Aloſt*, y la antigua Villa de *Gante*, que componian parte de la Barrera, que ſe havia concedido à los Eſtados Generales por el Tratado de Nimega de 10. de Agoſto de 1678., les obligò à tomar el partido de Mediadores entre las dos Coronas, como manifieſta eſte Tratado, deſentendiendoſe de la obligacion contraìda con la Eſpaña por la Convencion eſpecial, que dà principio à eſta Parte; y no ſiendo mas puntuales en ſu obſervancia la Suecia comprehendida en la miſma Convencion, ni el Emperador por la Guerra que al miſmo tiempo le hacia el Turco; y no pudiendo tampoco el Rey de Inglaterra dar los auxilios ofrecidos por el Tratado de 10. de Junio de 1680. (que ſe halla en la Parte II. de eſte Reynado, pag. 419.) por las diviſiones que agitaban el Reyno; fue preciſo que la Eſpaña condeſcendieſſe con el Tratado de Tregua, que en eſte ſe propone, y fue firmado en 15. de Agoſto de 1684.

Año 1684. Jun. 29.

né avec application les offres que ſa Majeſté a bien voulu faire pour arriver à une fin ſi heureuſe. Et aprés en avoir murement deliberé, ils ont jugé qu'on ne pouvoit prendre d'expediens plus prompts, plus faciles, ny plus convenables pour arreſter inceſſamment le cours de la Guerre, que celuy que ſa Majeſté tres-Chreſtienne a offert d'une Tréve de vingt-années, laquelle pouvant faire ceſſer dés à cette heure les ſuites fâcheuſes des differends qui ſont ſurvenus entre ſa Majeſté tres-Chreſtienne, & ſa Majeſté Catholique, donnera lieu dans la ſuite de les terminer entierement par une bonne, & ſolide Paix; c'eſt pourquoy ils ont nommé les Sieurs Daniel de Wyngaarden, Baron de Wyngaarden, Rubroek, Benthuyſen, Seigneur de Werkendan, Soetermeer, Moermont, in Reneſſe, Quydland, & Noortwelle, Deputé de la part de l'Ordre de la Nobleſſe dans l'Aſſemblée de Hollande, & de Weſtfriſe, Haut-Bailly, & Dikgrave de la Ville, & du Pais de Woerden, Heemraad de Delfland, Curateur de l'Univerſité de Leyden; Jacob Hop, Conſeiller Penſionnaire de la Ville d'Amſterdam; Everard de Weede, Seigneur de Dykvelt, Ratoles, &c. premier Conſeiller des Eſtats de la Province d'Utrecht, & Preſident dans leur Aſſemblée, Dikgrave de la Riviere de Lecq; Siouk Gerold de Burmania Grietman de Wymbritſeradeel; Gysbert Cuper, Bourgmeſtre de la Ville de Deventer, & Antoine Gerlacius, Deputez reſpectifs à l'Aſſem-

ſe ha ſervido hacer para conſeguir un fin tan feliz. Y deſpues de haver deliberado maduramente ſobre ello, han juzgado, que no ſe podian tomar medios mas promptos, mas faciles, ni mas convenientes para atajar promptamente el curſo de la Guerra, que el que S. M. Chriſtianiſsima ha ofrecido de una Tregua de veinte años, la qual, pudiendo hacer que ceſſen deſde aora las fatales reſultas de las diferencias que han ſobrevenido entre S. M. Chriſtianiſsima, y S. M. Catholica, darà lugar en adelante à terminarlas enteramente por medio de una buena, y ſólida Paz: Por tanto han nombrado à los Señores Danièl de Wingaarden, Baron de Wingaarden, Rubroeck, Benthuyſen, Señor de Werkendam, Soetermeer, Moermont, en Reneſſe, Quidland, y Noortwelle, Diputado por parte del Orden de la Nobleza à la Aſſamblèa de Holanda, y de Weſtfriſia, Gran Bayle, y Dikgrave de la Ciudad, y Paìs de Woerden, Heemraad de Delfland, Curador de la Univerſidad de Leyden; Jacobo Hop, Conſejero Penſionario de la Ciudad de Amſterdam; Everardo de Weede, Señor de Dykvelt, Ratoles, &c. primer Conſejero de los Eſtados de la Provincia de Utrecht, y Preſidente en ſu Aſſamblèa, Dykgrave del Rio de Lecq; Siouk Gerold de Burmania Grietman de Wymbritſeradeel; Gysberto Cuper, Burgomaeſtre de la Ciudad de Deventer; y Antonio Gerlacio, Di-

Año 1684. Jun. 29.

pu-

AÑO 1684. Jun. 29.

ſemblée deſdits Sieurs Eſtats Generaux de la part des Eſtats de Hollande, & de Weſtfriſe, Utrecht, Friſe, Overyſſel, & de Groningue, pour arrêter, conclure, & ſigner les Articles dont on conviendroit avec ledit Sieur Comte d'Avaux, Ambaſſadeur Extraordinaire de ſa Majeſté tres-Chreſtienne, pour parvenir à un bon, & prompt accommodement; & ledit Sieur Ambaſſadeur du Roy tres-Chreſtien, & leſdits Sieurs Deputez des Eſtats Generaux des Provinces Unies, aprés une reciproque communication de leurs pleins Pouvoirs reſpectifs, ont accordé, conclu, & arreſté les Articles qui ſuivent.

I.

En conſequence des offres, que ledit Seigneur Roy tres-Chreſtien a faites pour le reſtabliſſement de la Paix, leſdits Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies s'obligent envers ſa Majeſté tres-Chreſtienne d'employer toutes ſortes de bons offices, pour faire accepter audit Seigneur Roy Catholique ladite Tréve de vingt-années, à compter du jour de la ſignature de la preſente Convention, pendant laquelle Tréve ceſſeront de part, & d'autre tous actes d'hoſtilité, de quelque nature qu'ils ſoient, entre ledit Seigneur Roy tres-Chreſtien, & ledit Seigneur Roy Catholique, tant par Mer, & autres eaux, que par Terre, en tous leurs Royaumes, Pays, Terres, Provinces, &

AÑO 1684. Jun. 29.

putados reſpectivos à la Aſſamblèa de dichos Señores Eſtados Generales de parte de los Eſtados de Holanda, y Weſtfriſia, Utrech, Friſia, Oweriſel, y Groninga, para aſſentar, concluìr, y firmar los Articulos en que ſe convenga con el dicho Señor Conde de Avaux, Embaxador Extraordinario de S. M. Chriſtianiſsima, à fin de lograr un bueno, y prompto ajuſte; y el dicho Señor Embaxador del Rey Chriſtianiſsimo, y los dichos Señores Diputados de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, deſpues de una reciproca comunicacion de ſus plenos Poderes reſpectivos, han acordado, concluìdo, y aſſentado los Articulos ſiguientes.

I.

En conſequencia de las ofertas que el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo ha hecho para el reſtablecimiento de la Paz, los dichos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas ſe obligan para con S. M. Chriſtianiſsima à emplear todo genero de buenos oficios para hacer que el dicho Señor Rey Catholico acepte la referida Tregua de veinte años, contados deſde el dia de la firma de la preſente Convencion, durante la qual Tregua ceſſaràn de una, y otra parte todos los actos de hoſtilidad, de qualquier naturaleza que ſean, entre el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, y el expreſſado Señor Rey Catholico, tanto por Mar, y otras Aguas,

co-

Año 1684. Jun. 29.

& Seigneuries, & toutes choſes ſeront reſtablies de part, & d'autre, au meſme eſtat où elles ont eſté miſes par le Traité de Nimegue, à la reſerve de ce qui ſera autrement reglé dans les Articles ſuivans, touchant la poſſeſsion, en laquelle leſdits Seigneurs Roys tres-Chreſtien, & Catholique demeureront reciproquement pendant ladite Tréve de vingt-années.

como por Tierra, en todos ſus Reynos, Paìſes, Tierras, Provincias, y Señorìos. Y ſeràn reſtituidas todas las coſas de una, y otra parte al miſmo eſtado en que fueron pueſtas por el Tratado de Nimega, à excepcion de lo que ſe diſpuſiere en contrario por los Articulos ſiguientes, tocante à la poſſeſsion en que han de quedar reciprocamente los dichos Señores Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico, durante la Tregua de veinte años.

Año 1684. Jun. 29.

II.

Ledit Seigneur Roy tres-Chreſtien demeurera ſaiſi, & jouïra effectivement pendant ladite Tréve, ſans pouvoir eſtre inquieté, ny troublé ſous quelque raiſon, ou pretexte que ce puiſſe eſtre de la Ville de Luxembourg, & de ſa Prevoſté, où des quatorze à quinze Villages, ou Hameaux qui ſont de ſa dépendance, de Beaumont, & des trois, ou quatre Villages qui reſtent de ſa dépendance, de Bouvines qui n'en a aucune, & de Chimay avec les douze, ou quinze Villages qui en dépendent.

II.

El dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo quedarà en poſſeſsion, y gozarà efectivamente, durante la dicha Tregua, ſin poder ſer inquietado, ni turbado con qualquier cauſa, ò pretexto que ſea, de la Ciudad de Luxemburg, y de ſu Preboſtado, ò de los catorce, ò quince Lugares, ò Aldèas, que ſon de ſu dependencia; de Beaumont, y de las tres, ò quatro Aldèas, que ſon de ſu dependencia; de Bouvines, que no tiene ninguna; y de Chimay, con las doce, ò quince Aldèas que de èl dependen.

III.

Si dans ſix ſemaines, à compter du jour de la ſignature de la preſente Convention, le Roy Catholique fait délivrer un Acte de Ratification en bonne, & deuë forme, par lequel ſa Majeſté Catholique agrée, & ratifie les Articles contenus dans la preſente Convention, & conſent à la Tré-

III.

Si dentro de ſeis ſemanas, contadas deſde el dia de la firma de la preſente Convencion, hiciere entregar el Rey Catholico un Acto de Ratificacion en buena, y debida forma, por el qual acepte, y ratifique S. M. Catholica los Articulos contenidos en la preſente Convencion,

AÑO 1684. Jun. 29. *Tréve de vingt-années, aux conditions qui y ſont énoncées, ſa Majeſté tres-Chreſtienne, auſsi-toſt que leſdites Ratifications auront eſté échangées, reſtituëra au Roy Catholique les Villes de Courtray, & de Dixmude, aprés qu'elle en aura fait abatre les murailles, & fortifications, & rendra pareillement les dépendances deſdites deux Villes.*

AÑO 1684. Jun. 29. cion, y conſintiere en la Tregua de veinte años, con las condiciones enúnciadas en ella; S. M. Chriſtianiſsima, immediatamente deſpues que ſe hayan cambiado las dichas Ratificaciones, reſtituirà al Rey Catholico las Ciudades de Courtray, y de Dixmuda, deſpues que S. M. haya hecho demoler las Murallas, y Fortificaciones, y entregarà igualmente las dependencias de las dichas dos Ciudades.

IV.

Sa Majeſté tres-Chreſtienne reſtituera auſsi à ſa Majeſté Catholique, aprés l'échange deſdites Ratifications, tous les Lieux que ſes Armes peuvent avoir occupé, & generalement tout ce dont elle s'eſt miſe en poſſeſsion, depuis le vingtiéme d'Aouſt mil ſix cens quatre-vingt trois, à l'exception des Villes de Luxembourg, Beaumont, Bouvines, & Chimay; qu'elle retiendra avec leurs dépendances, en la maniere qu'il a eſté ſtipulé par le ſecond article de la preſente Convention: Sa Majeſté tres-Chreſtienne, & ſa Majeſté Catholique demeurant au ſurplus dans le meſme eſtat de poſſeſsion, auquel elles eſtoient, lors de la levée du blocus de Luxembourg, ſans toutefois qu'en vertu de ladite poſſeſsion, ou de celle des autres Villes, & Places qui demeureront pendant cette Tréve, ſoit à la France, ſoit à l'Eſpagne, il puiſſe eſtre meu aucune prétention, ny fait aucune réünion de part, ny d'autre, ny con-

IV.

S. M. Chriſtianiſsima reſtituirà tambien à S. M. Catholica, deſpues del cambio de las dichas Ratificaciones, todos los Lugares que ſus Armas pueden haver ocupado, y generalmente todo aquello de que S. M. ſe ha puesto en poſſeſsion deſde 20. de Agoſto de 1683., à excepcion de las Ciudades de Luxemburg, Beaumont, Bouvines, y Chimay, que retendrà, con ſus dependencias, en la forma que ſe ha eſtipulado por el Articulo II. de la preſente Convencion; quedando S. M. Chriſtianiſsima, y S. M. Catholica, en quanto à lo demàs, en el miſmo eſtado de poſſeſsion en que ſe hallaban al tiempo que ſe levantò el ſitio de Luxemburg, ſin que no obſtante eſto, en virtud de dicha poſſeſsion, ò de la de las demàs Ciudades, y Plazas, que quedaren durante eſta Tregua, ſea à la Francia, ò à la Eſpaña, ſe pueda mover alguna pretenſion, ni hacer

AÑO 1684. Jun. 29.

contre leſdits Seigneurs Eſtats Generaux, ſous pretexte de dépendances, ou autres droits, quelques noms qu'ils puiſſent avoir.

V.

Sa Majeſté tres-Chreſtienne ſera pareillement obligée, aprés l'échange deſdites Ratifications d'Eſpagne, de retirer entierement ſes Troupes de deſſus les Eſtats de la domination du Roy Catholique, en quelque endroit qu'ils ſoient ſituez. Comme auſſi le Roy Catholique ne commettra plus aucun acte d'hoſtilité: & ſera tenu d'obſerver de ſon coſté pour le rétabliſſement du repos, & de la bonne correſpondance entre les Sujets deſdits Seigneurs Rois tres-Chreſtien, & Catholique, les meſmes choſes auſquelles ſa Majeſté tres-Chreſtienne s'engage par la preſente Convention.

VI.

Que ſi ſur ce fondement que leſdits Seigneurs Rois demeureront pendant ladite Tréve, en la poſſeſſion où leurs Majeſtez tres-Chreſtienne, & Catholique eſtoient lors de la levée du blocus de Luxembourg (à la reſerve des Places ſuſmentionnées, qui demeureront à ſa Majeſté tres-Chrétienne) il ſe trouvoit quelques Lieux, dont le temps de la poſſeſſion, où l'étenduë fut conteſtée, la deciſion en ſera remiſe au Roy de la Grande Bre-

alguna reunion de una, ni otra parte, ni contra los dichos Señores Eſtados Generales, baxo el pretexto de dependencias, ù otros derechos, como quiera que ſe llamen.

AÑO 1684. *Jun.* 29.

V.

S. M. Chriſtianiſsima eſtarà aſſimiſmo obligado, deſpues del cambio de las dichas Ratificaciones de Eſpaña, à retirar enteramente ſus Tropas de los Eſtados de la Dominacion del Rey Catholico, en qualquier parage que eſtèn ſituados; y aſsimiſmo el Rey Catholico no cometerà en adelante ningun acto de hoſtilidad: y eſtarà obligado à obſervar por ſu parte para el reſtablecimiento de la quietud, y de la buena correſpondencia entre los Subditos de dichos Señores Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico, las miſmas coſas à que S. M. Chriſtianiſsima ſe obliga por la preſente Convencion.

VI.

Que ſi baxo eſte ſupueſto de que dichos Señores Reyes han de quedar, durante la dicha Tregua, en la poſſeſsion en que ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica eſtaban quando ſe levanto el ſitio de Luxemburg, (à excepcion de las Plazas atriba mencionadas, las quales quedaràn à S. M. Chriſtianiſsima) huviere algunos Lugares, de los quales ſe haya diſputado el tiempo de la poſſeſsion, ò la ex-

ten-

AÑO 1684. Jun. 29.

Bretagne, à la charge néanmoins que leſdits Seigneurs Rois ne ſeront plus receus à former aucune plainte ſur ce ſujet, trois mois aprés l'échange des Ratifications d'Eſpagne de la preſente Convention.

tenſion; ſe remitirà ſu deciſion al Rey de la Gran Bretaña; pero con la condicion de que à dichos Señores Reyes no ſe les oirà ninguna otra quexa en eſte aſſumpto tres meſes deſpues del cambio de las Ratificaciones de Eſpaña de la preſente Convencion.

AÑO 1684. Jun. 29.

VII.

La levée des contributions ſera continuée de part, & d'autre pour tout ce qui reſtera à écheoir juſqu'au jour de l'échange des Ratifications d'Eſpagne de la preſente Convention, & les arrerages qui reſteront deus lors du ſuſdit échange deſdites Ratifications, ſeront payez dans l'eſpace de trois mois aprés le terme ſuſdit, & aucune execution ne ſe pourra faire pour raiſon de ce, pendant ledit temps, contre les Communautez redevables, pourvou qu'elles ayent donné bonne, & valable caution reſſeante dans une Ville de la domination, ou poſſeſſion de celuy deſdits Seigneurs Rois, à qui leſdites contributions ſeront deues; & en cas que quelques differends vinſſent à naître à l'égard deſdites contributions, on ne s'en pourra procurer aucune ſatisfaction par voye de fait, mais cette conteſtation ſera terminée à l'amiable, & ſi cela ne ſe peut, on s'en remettra à l'arbitrage du Roy de la Grande Bretagne.

VII.

La cobranza de las contribuciones ſe continuarà de una, y otra parte en todo lo que reſtáre por caer haſta el dia del cambio de las Ratificaciones de Eſpaña de la preſente Convencion; y los atraſſos que ſe quedaren debiendo al tiempo del ſobredicho cambio de las mencionadas Ratificaciones, ſe pagaràn en el eſpacio de tres meſes deſpues del referido termino; y no ſe podrà hacer ninguna execucion por razon de eſto, durante el dicho tiempo, contra las Comunidades deudoras; con tal que hayan dado buena, y válida fianza reſidente en alguna Ciudad del Dominio, ò poſſeſsion de aquel de los dichos Señores Reyes à quien ſe debieren las dichas contribuciones; y en caſo que nazcan algunas diferencias por lo tocante à las referidas contribuciones, no ſe podrà procurar ninguna ſatisfaccion por via de hecho, ſino que eſta conteſtacion ſe terminarà amigablemente; y ſi eſto no fuere poſsible, ſe remitirà al arbitrio del Rey de la Gran Bretaña.

Año 1684. Jun. 29.

VIII.

Sa Majeſté tres-Chreſtienne s'engage de faire ceſſer dés à preſent tous actes d'hoſtilité dans les Païs-bas, contre les Villes, & Lieux appartenans à la Couronne d'Eſpagne, meſme dans le plat Païs, ſi les Eſpagnols s'en abſtiennent; & leſdits Seigneurs Eſtats Generaux s'engagent de ne rien entreprendre contre les Places appartenantes à ſa Majeſté tres-Chrétienne, ny contre ſes Troupes.

VIII.

S. M. Chriſtianiſsima ſe obliga à mandar que ceſſen deſde aora todos los actos de hoſtilidad en los Païſes Baxos contra las Ciudades, y Lugares pertenecientes à la Corona de Eſpaña, aun en el Païs Llano, ſi los Eſpañoles ſe abſtuvieren de ellos; y los dichos Señores Eſtados Generales ſe obligan à no emprender nada contra las Plazas pertenecientes à S. M. Chriſtianiſsima, ni contra ſus Tropas.

Año 1684. *Jun.* 29.

IX.

Et ſi ledit Seigneur Roy Catholique n'accepte pas la ſuſdite Tréve aux conditions ſtipulées, & que dans l'eſpace de ſix ſemaines, à compter du jour de la ſignature de la preſente Convention, ſa Majeſté Catholique n'en fourniſſe pas un acte de Ratification en bonne, & deuë forme, leſdits Seigneurs Eſtats Generaux s'obligent en ce cas de retirer immediatement aprés ledit temps de ſix ſemaines, toutes leurs Troupes des Païs-Bas Eſpagnols, & de ne donner, tant que la preſente Guerre durera, aucune aſsiſtance à la Couronne d'Eſpagne, directement, ny indirectement, & tant que les differends qui exiſtent preſentement ne ſeront pas terminez; & ils s'engagent auſsi de ne commettre aucun acte d'hoſtilité contre les Troupes, Païs, & Sujets de ſa Majeſté, ny contre ſes Alliez; & ſa Majeſté tres-Chreſtienne s'oblige reciproquement de n'attaquer, ny

IX.

Y ſi el dicho Señor Rey Catholico no aceptáre la ſobredicha Tregua con las condiciones eſtipuladas, y en el eſpacio de ſeis ſemanas, contadas deſde el dia de la firma de la preſente Convencion, no entregáre S. M. Catholica un Acto de Ratificacion en buena, y debida forma; los dichos Señores Eſtados Generales ſe obligan en eſte caſo à retirar, immediatamente deſpues del dicho termino de ſeis ſemanas, todas ſus Tropas de los Païſes Baxos Eſpañoles, y à no dar, mientras dure la preſente Guerra, ninguna aſsiſtencia à la Corona de Eſpaña directa, ni indirectamente, y ſin que ſe terminen las diferencias que al preſente exiſten, y ſe obliguen tambien à no cometer ningun acto de hoſtilidad contra las Tropas, Païſes, y Subditos de S. M., ni contra ſus Aliados; y S. M. Chriſtianiſsima ſe obliga reciprocamente

te

AÑO 1684. Jun. 29.

ny de s'emparer d'aucune autre Place des Pais-Bas, meſme de n'y pouvoir faire la Guerre dans le plat Païs, ſi les Eſpagnols s'en abſtiennent; ſa Majeſté ſe reſervant la liberté de porter ſes Armes dans les Eſtats du Roy Catholique, par tout ailleurs que dans leſdits Pais-Bas, juſques à ce que la Paix ſoit reſtablie entre leſdits Seigneurs Rois tres-Chreſtien, & Catholique.

te à no atacar, ni apoderarſe de alguna otra Plaza de los Païſes Baxos, y aſsimiſmo à no poder hacer la Guerra en el Païs Llano, ſi los Eſpañoles ſe abſtuvieren de ella, reſervandoſe S. M. la libertad de llevar ſus Armas à qualquiera parte de los Eſtados del Rey Catholico, fuera de los dichos Païſes Baxos, haſta que ſe reſtablezca la Paz entre los dichos Señores Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico.

AÑO 1684. Jun. 29.

X.

Et en cas que la Guerre venant à ſe continuer entre leſdits Seigneurs Rois tres-Chreſtien, & Catholique, ſa Majeſté tres-Chreſtienne fiſt des conqueſtes ſur la Couronne d'Eſpagne, ſadite Majeſté promet, que quelque ſuccès que ſes Armes puiſſent avoir ailleurs, elle n'acceptera point d'équivalent dans les Pais-Bas Eſpagnols, des Conqueſtes qu'elle ſera pendant la preſente Guerre, & qu'elle ne s'emparera point non plus pendant ledit temps d'aucune deſdites Places deſdits Pais-Bas, ſoit par revolte, échange, ceſsion volontaire, ou par quelqu'autre voye que ce ſoit.

X.

Y en caſo que continuandoſe la Guerra entre los dichos Señores Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico, haga S. M. Chriſtianiſsima algunas conquiſtas à la Corona de Eſpaña; ſu dicha Mageſtad promete, que aunque ſus Armas logren en otra parte feliz éxito, no aceptarà equivalente en los Païſes Baxos Eſpañoles de las conquiſtas que hiciere durante la preſente Guerra; y que tampoco ſe apoderarà, durante el dicho tiempo, de ninguna de las referidas Plazas de los dichos Païſes Baxos, ſea por rebelion, cambio, ceſsion voluntaria, ò por qualquier otra via.

XI.

Sa Majeſté s'oblige pareillement de donner encore un mois à la Diette de Ratisbonne, à compter du jour que la preſente Convention ſera ſignée, pour convenir d'une Tréve avec la

XI.

S. M. ſe obliga igualmente à dar un mes de termino à la Dieta de Ratisbona, contado deſde el dia en que ſe firme la preſente Convencion, para convenir en una Tregua

Año 1684. Jun. 29.

la France, & ſadite Majeſté s'engage de ne pouvoir pendant ledit mois augmenter les conditions qu'elle a fait propoſer, & qu'elle y a fait reiterer depuis quelques mois.

XII.

Sa Majeſté tres-Chreſtienne, & les Eſtats Generaux des Provinces Unies conſentent que le Roy de la Grande Bretagne, & generalement tous les Princes qui voudront bien entrer dans un pareil engagement, puiſſent donner à ſa Majeſté tres-Chreſtienne, & auſdits Seigneurs Eſtats Generaux, leurs promeſſes, & obligations de garentie de l'execution de ce qui eſt contenu dans la preſente Convention. Comme auſſi ſadite Majeſté tres-Chreſtienne, & les Eſtats Generaux conſentent que pareils actes de garantie ſoient donnez à ſa Majeſté Catholique, ſi elle accepte ladite Tréve.

XIII.

On eſt convenu, & il a eſté declaré, qu'on ne pretend rien innover aux Traitez faits à Nimegue entre ledit Seigneur Roy tres-Chreſtien, & leſdits Seigneurs Eſtats Generaux, & que leſdits Traitez demeureront dans leur entiere force, & vigueur.

XIV.

Le preſent Traité ſera ratifié, & approuvé par ledit Seigneur Roy, &

gua con la Francia; y ſu dicha Mageſtad ſe obliga à no poder, durante dicho mes, aumentar las condiciones que ha hecho proponer, y reiterar de algunos meſes à eſta parte.

Año 1684. Jun. 29.

XII.

S. M. Chriſtianiſsima, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas conſienten en que el Rey de la Gran Bretaña, y generalmente todos los Principes que quiſieren entrar en eſte empeño, puedan hacer à S. M. Chriſtianiſsima, y à los dichos Señores Eſtados Generales ſus promeſſas, y obligaciones de garantir la execucion de lo contenido en la preſente Convencion; y aſsimiſmo S. M. Chriſtianiſsima, y los Eſtados Generales conſienten, què eſtos Actos de Garantìa ſe dèn à S. M. Catholica en caſo que acepte la dicha Tregua.

XIII.

Se ha convenido, y declarado, que no ſe pretende innovar coſa alguna de los Tratados hechos en Nimega entre dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, y los referidos Señores Eſtados Generales; y que los dichos Tratados quedaràn en ſu entera fuerza, y vigor.

XIV.

El preſente Tratado ſerà ratificado, y aprobado por el dicho Se-

Año 1684. Jun. 29.

& par leſdits Seigneurs Eſtats Generaux, & les Lettres de Ratification de l'un, & de l'autre ſeront délivrées en bonne, & deuë forme dans trois ſemaines, ou plûtoſt, ſi faire ſe peut, à compter du jour de la ſignature.

En foy de quoy, Nous Ambaſſadeur ſuſdit de ſa Majeſté, & Deputez ſuſdits des Seigneurs Eſtats Generaux, en vertu de nos Pouvoirs reſpectifs, avons eſdits noms ſigné ces preſentes de nos ſeins ordinaires, & à icelles fait appoſer les cachets de nos Armes.

Fait à la Haye le vingt-neuviéme jour de Juin mil ſix cent quatre-vingt quatre. Signé. De Meſmes, Comte d'Avaux, avec le cachet de ſes Armes. D. Van Wyngaarden. Hop. De Weede. Burmania. Gisb. Cuper. A. Gerlacius, auſsi avec les cachets de leurs Armes.

Señor Rey, y por los mencionados Señores Eſtados Generales; y las Letras de Ratificacion de uno, y otro ſe entregaràn en buena, y debida forma dentro de tres ſemanas, contadas deſde el dia de la firma, ò antes, ſi fuere poſsible.

Año 1684. Jun. 29.

En fé de lo qual Nos el ſobredicho Embaxador de S. M., y los ſobredichos Diputados de los Señores Eſtados Generales, en virtud de nueſtros reſpectivos Poderes, hemos firmado las preſentes en los dichos nombres con nueſtras firmas acoſtumbradas, y hecho ponerles los Sellos de nueſtras Armas.

Hecho en la Haya à 29. de Junio de 1684. Firmado. De Meſmes, Conde de Avaux, con el Sello de ſus Armas. Daniel van Wyngaarden. Hop. De Weede. Burmania. Gisberto Cuper. Antonio Gerlacio, tambien con los Sellos de ſus Armas. (a)

(a) A eſte Inſtrumento falta el pie de la Ratificacion de S. M. Chriſtianiſsima en el miſmo *Federico Leonard*, de quien ſe ha tomado.

AÑO 1684. Jul. 25. *RATIFICACION por parte de* S. M. CATHOLICA *del Acto de Acceſsion del Duque de* LORENA *al Tratado de Garantìa ajuſtado en* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre* *de 1681. entre la Corona de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES: *ſu fecha en Madrid à 25. de Julio de* 1684. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, Flandes, y Tiròl, &c.

Por quanto en primero de Junio proximo paſſado ſe ha ajuſtado en el Haya de orden mia por el Marquès de Caſtèl-Moncayo, Pariente, Cavallero de la Orden de Santiago, Gentil-Hombre de mi Boca, y Embiado Extraordinario à las Provincias Unidas del Paìs-Baxo, con Claudio Franciſco Canon, Libre Baron de Rupp, Conſejero intimo de Carlos, Duque de Lorena, y de Bar, Preſidente de ſu Curia Suprema, y ſu Embiado Extraordinario, deſpues de haver exhibido Plenipotencia del dicho Duque de Lorena, y de Bar, el que ſea incluìdo en la Garantìa de la Paz de Weſtphalia, y Nimega, de que ſe entregaron Inſtrumentos reciprocos en lengua Latina, y el del Marquès de Caſtèl-Moncayo es del tenor ſiguiente. AÑO 1684. Jul.

(Queda pueſto en eſta miſma Parte, pag. 65.)

Y haviendole viſto, y examinado, he reſuelto aprobarle, y ratificarle: Por tanto le apruebo, y ratifico, y en fé, y palabra Real prometo cumplirle en la forma que en èl ſe contiene; para lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretàrio de Eſtado. Dada en Madrid à veinte y cinco de Julio de mil ſeiſcientos ochenta y quatro.

AÑO 1684. Ag. 7. *BREVE de la Santidad de* INNOCENCIO XI., *en que confirma, y aprueba la Concordia hecha en* BARCELONA *à* 17. *de Abril de* 1682. *entre* S. M. CATHOLICA, *y los Canonigos Regulares del Monaſterio de* SANTA MARIA DE BELLPUIG, *del Orden Premonſtratenſe, en aquella parte ſolamente en que ſe convino, y concordò, que fueſſe de* S. M. CATHOLICA, *y de ſus Succeſſores la nominacion, y preſentacion del Abad de eſte Monaſterio, y la propoſicion de tres ſugetos, que de èl miſmo ſe havia de hacer al Rey cada triennio, y con reſervacion de los derechos del quindennio: dado en Roma à* 7. *de Agoſto de* 1684. [Copia MS. remitida por el Abad de dicho Monaſterio, en *Latin.*] AÑO 1684. Ag. 7.

INNOCENTIUS Papa XI. Ad futuram rei memoriam. Cùm inter chariſsimum in Chriſto filium noſtrum Carolum Hiſpaniarum Regem Catholicum, mediante perſona dilecti filij moderni Principis de Borneville, Procuratoris ſpecialiter deputati, ex una, & dilectos filios Canonicos Regulares Monaſterij Sanctæ Mariæ de Bellipodio nuncupati Ordinis Præmonſtratenſis, ex altera partibus, quædam Concordia Barcinonæ die XVII. Aprilis MDCLXXXII. ſub expreſſa reſervatione beneplaciti Apoſtolici inita fuerit; & ſicut pro parte Caroli Regis, & Canonicorum Regularium præfatorum Nobis nuper expoſitum fuit, ipſi Concordiam hujuſmodi Apoſtolicæ Confirmationis noſtræ patrocinio communiri plurimum deſiderent: Nos ejuſdem Caroli Regis deſiderio, hac in re, quantum cum Domino poſſumus favorabiliter annuere, dictoſque Canonicos Regulares ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, & ipſorum Ca-

INNOCENCIO Papa XI. Para futura memoria. Por quanto el dia 17. de Abril del año de 1682. ſe hizo en la Ciudad de Barcelona cierta Concordia, baxo la expreſſa reſervacion del beneplacito Apoſtolico, entre nueſtro muy amado Hijo en Chriſto Carlos, Rey Catholico de las Eſpañas, por medio de nueſtro amado Hijo el actual Principe de Bournonville, Procurador eſpecialmente diputado, por una parte; y nueſtros amados Hijos los Canonigos Regulares del Monaſterio llamado de Santa Maria de Bellpuig, del Orden Premonſtratenſe, por otra; y por parte del Rey Carlos, y de los Canonigos Regulares ſobredichos ſe nos ha expueſto poco hà, que deſean en gran manera que ſe corrobore eſta Concordia con nueſtra Confirmacion Apoſtolica: Nos, queriendo condeſcender favorablemente con el deſeo del dicho Rey Carlos en eſte particular, en quanto podemos con el Señor, y diſpenſar eſpeciales favores, y gracias à los dichos Canonigos Regulares, y abſolviendo, y teniendo por abſueltas por la ſérie de eſtas, à cada una de las perſonas de

AÑO 1684. Ag. 7. *Canonicorum Regularium ſingulares perſonas à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatæ exiſtunt, ad effectum præſentium duntaxat conſequendum harum ſerie abſolventes, & abſolutas fore cenſentes, ſupplicationibus eorundem Caroli Regis, & Canonicorum Regularium nomine nobis ſuper hoc humiliter porrectis inclinati, de Congregationis particularis à Nobis deputatæ conſilio, Concordiam prædictam, quibuſcunque in contrarium non obſtantibus, auctoritate Apoſtolica tenore præſentium confirmamus in ea tantum parte in qua fuit conventum, quod quolibet triennio Prior, & Canonici dicti Monaſterij, & Eccleſiæ Beatæ Mariæ de Bellipodio eligant, & præſentent dicto Carolo, & pro tempore exiſtenti Hiſpaniarum Regi Catholico tres Religioſos de eorum Gremio, & Eccleſia, ex quibus ipſe Rex nominet, & præſentet unum pro Abbate dicti Monaſterij; ita tamen quod præſentatus, ſeu electus à Priore, & Canonicis, & à Rege Catholico nominatus, & præſentatus immediatè poſt finitum triennium taliter inhabilis remaneat, ut niſi elapſo ſaltèm alio triennio, nec à Priore, nec à Canonicis præſentari valeat, nec à Re-*

los dichos Canonigos Regulares, de qualeſquiera ſentencias, cenſuras, y penas de excomunion, ſuſpenſion, y entredicho, y otras Eccleſiaſticas, impueſtas *à jure, vel ab homine* con qualquier motivo, ò cauſa, ſi acaſo eſtuvieren de qualquier modo incurſas en algunas, unicamente para conſeguir el efecto de las preſentes, inclinados à las ſúplicas humildemente hechas à Nos ſobre eſto en nombre de los dichos Rey Carlos, y Canonigos Regulares; con el dictamen de la Congregacion particular, nombrada por Nos, confirmamos por el tenor de las preſentes, con la authoridad Apoſtolica, la ſobredicha Concordia, ſin que obſte ninguna coſa en contrario, ſolamente en aquella parte en que ſe convino, que el Prior, y Canonigos del dicho Monaſterio, è Igleſia de Santa Maria de Bellpuig elijan, y preſenten cada triennio al dicho Carlos, y al Rey Catholico de las Eſpañas, que por tiempo fuere, tres Religioſos de ſu Gremio, è Igleſia, de los quales el dicho Rey nombre, y preſente uno para Abad de dicho Monaſterio; pero de manera, que el preſentado, ò electo por el Prior, y Canonigos, y nombrado, y preſentado por el Rey Catholico, immediatamente deſpues de cumplido el triennio, quede de tal ſuerte inhabil, que ſin que ſe paſſe à lo menos otro triennio, no pueda ſer preſentado por el Prior, ni Canonigos, ni nombrado, y preſentado Abad por el Rey Catholico; y baxo la condicion de que cada

AÑO 1684. Ag. 7.

AÑO 1684. Ag. 7. *Rege Catholico poſsit pro Abbate nominari, & præſentari; & ſub conditione quod ſingulis quindecim annis commune, & alia jura debita Cameræ, & Cancellariæ Apoſtolicæ juxta dicti Monaſterij taxam per eos, ad quos ſpectabit perſolvi omnino debeant, aliàs confirmatio nullius ſit roboris, & momenti. Decernentes eaſdem præſentes Literas ſemper firmas, validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac illis ad quos ſpectat, & pro tempore ſpectabit pleniſsimè ſuffragari, & ab eis reſpectivè inviolabilitèr obſervari, ſicque in præmiſsis per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane ſi ſecus ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſcientèr, vel ignorantèr contigerit attentari, non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, ac quatenus opus ſit Monaſterij, & Ordinis præfatorum alijs quibuſvis etiam Inſtrumento, Confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & Conſuetudinibus, Privilegijs quoque, Indultis, & Literis Apoſtolicis in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſsis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus, & ſingulis eorum tenores pro plenè, & ſufficientèr expreſsis, ac de verbo ad verbum*

da quince años deban pagarſe enteramente, por aquellos à quienes toque, el derecho comun, y otros debidos à la Camara, y Cancelarìa Apoſtolica, ſegun la taſſa del dicho Monaſterio, pues de otra forma no tendrà eſta Confirmacion ninguna fuerza, ni valor: declarando, que las dichas preſentes Letras ſon, y ſeràn ſiempre firmes, y eficaces, y que deben ſurtir, y producir ſus plenos, è íntegros efectos, y ſufragar pleniſsimamente à aquellos à quienes toca, y en adelante tocáre, y que ſe deben obſervar inviolablemente por cada uno de ellos, y juzgar, y definir en eſta forma acerca de las coſas ſobredichas por qualeſquiera Jueces Ordinarios, y Subdelegados, y por los Auditores de las Cauſas del Palacio Apoſtolico; y por irrito, y nulo todo lo que à ſabiendas, ò por ignorancia ſucediere atentarſe en contrario ſobre ellas por qualquier perſona, y con qualquier authoridad, no obſtante las Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y en quanto ſea neceſſario los demàs Eſtatutos de los dichos Monaſterio, y Orden, corroborados con qualquier Inſtrumento, Confirmacion Apoſtolica, ù otra firmeza, y las Coſtumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas de qualquier modo concedidas, confirmadas, è innovadas contra las coſas ſobredichas: todas, y cada una de las quales, teniendo ſus tenores por plena, y ſuficientemente expreſſados, è inſertos *de verbo ad verbum*, y que-

AÑO 1684. Ag. 7.

Año 1684. Ag. 7.

bum inſertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, ad præmiſſorum effectum hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub Annulo Piſcatoris die VII. Auguſti MDCLXXXIV. Pontificatus noſtri anno octavo. J. G. SENSIUS.

dando en quanto à lo demàs en ſu vigor, ſolo para el efecto de las coſas ſobredichas derogamos eſpecial, y expreſſamente por eſta vez, y las demàs coſas contrarias, qualeſquiera que ſean. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Peſcador, dia 7. de Agoſto del año de 1684., y de nueſtro Pontificado el octavo. *J. G. SENSIO.*

Año 1684. Ag. 7.

Ag. 15. *TRATADO de TREGUA por veinte años entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *ajuſtado entre el Emperador* LEOPOLDO *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *y el* REY CHRISTIANISSIMO: *en Ratisbona à* 15. *de Agoſto de* 1684., *con un Articulo ſecreto, firmado en el miſmo dia.* [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Cópia MS. en *Latin.*]

Ag. 15.

IN nomine, & ad honorem Sanctiſsimæ Trinitatis Dei Patris, Filij, & Spiritus Sancti. Notum ſit univerſis, & ſingulis quorum intereſt, aut quomodolibet intereſſe poteſt. Cum Sereniſsimus, ac Potentiſsimus Princeps, & Dominus Dominus Carolus Secundus, Hiſpaniarum, & Indiarum &c. Rex Catholicus, malis, & periculis Chriſtianitatis commotus, quæ ipſi iteratò, & vehementer, tàm ipſius Summi Pontificis, quàm Imperatoris nomine repræſentata ſunt, ut & Sereniſsimus, ac Potentiſsimus Princeps, & Dominus Dominus Ludovicus Decimusquartus, Rex Franciæ &c. Chriſtianiſsimus, ex conſtanti conſervandæ inter Chriſtianos Pacis deſiderio, & etiam crebris, & inſtantibus Summi Pon-

EN nombre, y à honra de la Santiſsima Trinidad, Dios Padre, Dios Hijo, y Dios Eſpiritu Santo. Sea notorio à todos, y à cada uno de aquellos à quienes toca, ò de qualquier modo pudiere tocar, que por quanto el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe, y Señor el Señor Carlos II. Rey Catholico de las Eſpañas, y de las Indias, &c., movido de los males, y peligros de la Chriſtiandad, que ſe le han repreſentado repetidas veces, y eficazmente, aſsi en nombre del miſmo Sumo Pontifice, como del Emperador; y aſsimiſmo el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe, y Señor el Señor Luis XIV., Rey Chriſtianiſsimo de Francia, &c., movido del conſtante deſeo de conſervar la Paz entre los Chriſtianos, y de las continuas, y eficaces exortaciones del Sumo Pontifice, han de-

AÑO 1684. Ag. 15. *Pontificis adhortationibus permotus, decreverint illud bellum quod inter ipsos jam ardebat, sollicitè pro communi Subditorum, totiusque Christianitatis jam aliundè nimis afflictæ bono, quamprimùm, vel per pacem, vel per inducias extinguere; ideò cum jam dudum Sacra Majestas Christianissima sua mandata Ministris suis, tum varijs locis, cum hic etiam Ratisbonæ ad id negotium tractandum dederit cum ijs, qui ad id conficiendum à Rege Catholico sufficienti mandato muniti essent, è re sua quoque judicavit Sacra Majestas Catholica cum videret se à locis tractatuum nimium remotam, Sacram Cæsaream Majestatem requisivisse, ut in eo peragendo partes suas susciperet, & ex ejus Ministris aliquos seligere vellet, quibus rem totam committeret. Quare sæpiùs altèmemorata Sacra sua Cæsarea Majestas tam proficuo, & utili negotio in bonum universæ Christianitatis celerem manum applicatura suos ad Comitia Ratisbonensia Deputatos, Cæsareos Commissarios delegavit, & substituit ad Armistitij Tractatum loco, & vice sua pro Rege Catholico cum Regis Franciæ Christianissimi infra nominato Ministro Plenipotentiario ineundum, qui etiam armistitium mutuò concluserunt, & subsignaverunt juxta conditiones sequentes.*

AÑO 1684. Ag. 15. determinado apagar quanto antes cuidadosamente, por medio de una Paz, ò Tregua, el fuego de la Guerra, que ya ardia entre ellos, por el bien comun de sus Subditos, y de toda la Christiandad, que por otra parte se halla demasiadamente afligida: Por tanto, haviendo dado poco hà la Sacra Magestad Christianissima sus Poderes à sus Ministros, assi en varios lugares, como aqui en Ratisbona, para tratar este negocio con las personas que fueren authorizadas con suficiente Poder por el Rey Catholico para efectuarlo; su Sacra Magestad Catholica ha juzgado tambien proprio de su obligacion, para que la tranquilidad deseada sea mas segura, y firme, reconociendo, que se halla muy distante del lugar de los Tratados, suplicar à S. M. Imperial, que para tratar de esto se sirva tomar sus veces, y elegir algunos de sus Ministros, à quienes encargue todo este negocio; por lo qual su mencionada Sacra Magestad Cesarea, para dar la ultima mano à una obra tan provechosa, y util en beneficio de toda la Christiandad, ha delegado, y substituìdo por sus Comissarios Imperiales à sus Diputados à la Dieta de Ratisbona, para ajustar por el Rey Catholico en su lugar, y vez con el infrascripto Ministro Plenipotenciario del Rey Christianissimo de Francia un Tratado de Tregua, el qual han concluìdo, y firmado mutuamente con las condiciones siguientes.

Jux- Con-

Año 1684. Ag. 15.

I.

Juxta conditiones à Rege Chriſtianiſſimo oblatas pro Pacis reſtauratione, Rex Catholicus amplectitur Vicennales Inducias à die ſubſcriptionis hujus Tractatus computandas, quibus durantibus ceſſent utrimque tàm terrâ, quàm mari, aliiſque aquis omnes hoſtilitates in omnibus Regnis, & Dominijs, in, & extra Europam, tàm cis, quàm trans Lineam, omniaque reſtituantur hinc inde in eum ſtatum, in quem Pace Neomagenſi fuêre conſtituta, exceptis tamen illis de quibus ſequentibus articulis ratione poſſeſſionis fuerit conventum, quâ Reges Catholicus, & Chriſtianiſſimus durantibus Inducijs Vicennalibus reciprocè gaudebunt.

I.

Conforme à las condiciones ofrecidas por el Rey Chriſtianiſsimo para la reſtauracion de la Paz, (a) admite el Rey Catholico Treguas por veinte años, contados deſde el dia de la firma de eſte Tratado, durante las quales ceſſaràn de ambas Partes, aſsi por Tierra, como por Mar, y otras Aguas, todas las hoſtilidades en todos los Reynos, Paiſes, Provincias, Territorios, y Dominios dentro, y fuera de la Europa, tanto de la parte de acà, como de la de allà de la linea; y todas las coſas ſeràn reſtituìdas por una, y otra parte à aquel eſtado en que fueron pueſtas por la Paz de Nimega, excepto no obſtante aquellas ſobre que ſe huviere convenido en razon de poſſeſsion en los Articulos ſiguientes, de la qual gozaràn reciprocamente los Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico, durante eſtas Treguas de veinte años.

Año 1684. Ag. 15.

II.

Rex Chriſtianiſſimus retinebit, & fruetur durantibus hiſce Inducijs, quietè, & ſine moleſtiâ, quacumque de cauſa, au pratextu fieri poſsit, Civitate Luxemburgo, ejuſque Præfecturâ, aut quatuordecim, vel quindecim Pagis, vel Villis ab ea dependentibus, ſicut etiam Beaumont, & tribus, aut quatuor Pagis, qui de ejuſdem dependentiâ ſuperſunt, item Bo-

II.

El Rey Chriſtianiſsimo retendrà, y gozarà, durante eſtas Treguas, pacificamente, y ſin moleſtia, con qualquier cauſa, ò pretexto que pueda ſer, de la Ciudad de Luxemburg, y ſu Gobierno, ò de las catorce, ò quince Aldèas, ò Villas dependientes de ella; como tambien de Beaumont, y de las tres, ò quatro Aldèas de ſu dependencia;

(a) Son las que ſe contienen en el Tratado hecho entre Francia, y los Eſtados Generales en 29. de Junio de eſte año, que queda pueſto en eſta miſma Parte, pag. 67.

Año 1684. Ag. 15.

Bovines sine dependentijs, Chimay cum duodecim, vel quindecim Pagis dependentibus.

cia; y asimismo de Bovines sin sus dependencias, y de Chimay, con las doce, ò quince Aldèas que de èl dependen. (a)

Año 1684. Ag. 15.

III.

Quamprimum post editum instrumentum ratihabitionis in debitâ formâ, quâ Regia Catholica Majestas acceptabit, ac ratihabitura est ea, quæ hujus conventionis articulis continentur, Regia Christianissima Majestas Regiæ Catholicæ Majestati restituet Oppida Cortracum, & Dixmudam cum utrimque dependentijs posteaquam illorum muri dejecti, & munimenta solo fuerint æquata.

III.

Immediatamente despues de entregado el Instrumento de la Ratificacion en debida forma, por la qual aceptarà, y ratificarà su Real Magestad Catholica lo que se contiene en los Articulos de esta Convencion, restituirà su Real Magestad Christianissima à su Real Magestad Catholica las Plazas de Courtray, y Dixmuda, con las dependencias de una, y otra, despues que se hayan demolido, y arrasado sus Murallas, y Fortalezas.

IV.

Restituet etiam Regia Christianissima Majestas post factam ratihabitionis permutationem, omnia loca quæ Armis illius fuêre occupata, & generaliter omne illud, cujus possessionem post vigesimum Augusti 1683. apprehendit, exceptis Civitatibus Luxemburgo, Beaumont, Bovines, & Chimay, quas cum suis de-

IV.

Despues de hecho el cambio de las Ratificaciones, restituirà su Real Magestad Christianissima todos los Lugares que ha ocupado con sus Armas, y generalmente todo aquello de que se ha apoderado despues del dia 20. de Agosto del año de 1683., excepto las Ciudades de Luxemburg, Beaumont, Bovines, y

(a) Aprovechandose el Ministerio de Francia de la general turbacion, que havia causado à los Estados Generales la toma de *Courtray*, y *Dixmuda*, hecha por el Mariscal de Humieres en el mes de Noviembre de 1683., les propuso, que en equivalente de sus pretensiones sobre el Condado de *Aleth*, la antigua Villa de *Gante*, y otros Lugares, se contentaria para establecer la Paz con España con el *Luxemburg*, y las Aldèas de su dependencia, ò con las dichas Ciudades de *Courtray*, y *Dixmuda*; y que si S. M. Catholica queria mas bien darle un equivalente en Cataluña, ò Navarra, se daria por satisfecho, por lo tocante à Cataluña, con lo que le quedaba en la Cerdaña, de que componia una parte *Puigcerdà*, con el Valle de *Urgèl*, *Campredon*, *Castèllfollit*, ò bien *Gerona*, y *Cabo de Quiers*; y por lo respectivo à Navarra con *Pamplona*, y *Fuenterrabia*; y aunque estas demandas eran injustas, y los equivalentes propuestos excesivos, los Holandeses, que no querian absolutamente la Guerra, procuraron mover à la España à consentir en ellas; y despues que la Francia tomò la Plaza de *Luxemburg*, quedaron reducidas estas pretensiones à lo que se contiene en este Articulo.

AÑO 1684. Ag. 15. *dependentijs eo modo retinebit, quo superiùs Articulo II. hujus Conventionis ſtipulatum fuit. Manebunt de cætero Regia Catholica Majeſtas, & Regia Chriſtianiſsima Majeſtas in eadem poſſeſsione, ac ſtatu, quo tempore ſolutæ primæ Blocadæ, ſive Blocus (ut vocant) Oppidi Luxemburgenſis fuêre conſtitutæ; ita tamen, ut ratione talis poſſeſsionis, vel aliarum Civitatum, aut Locorum, quæ durantibus hiſce Inducijs in unius, vel alterius partium poteſtate remanebunt, nullatenus liceat quidquam hinc inde prætendere, ullaſvè facere reuniones.*

AÑO 1684. Ag. 15. y Chimay, las quales retendrà, con ſus dependencias, del modo que ſe ha eſtipulado en el Articulo II. de eſta Convencion. En quanto à lo demàs ſu Real Mageſtad Catholica, y ſu Real Mageſtad Chriſtianiſsima quedaràn en la miſma poſſeſsion, y eſtado en que eſtuvieron al tiempo de levantarſe el primer bloquèo de la Plaza de Luxemburg; pero de manera, que por razon de eſta poſſeſsion, ò de otras Ciudades, ò Plazas, que durante eſtas Treguas quedaren en poder de una, ù otra de las Partes, de ningun modo ſea lícito pretender, ò hacer algunas reuniones por alguna de ellas.

V.

Tenebitur etiam Regia Chriſtianiſsima Majeſtas, poſt editam ex parte Hiſpaniæ ratihabitionem, copias ſuas ex Dominijs Regiæ Catholicæ Majeſtatis revocare, ubicumque locorum ſita ſint. Viciſsim etiam Rex Catholicus ab omni actu hoſtilitatis abſtinebit, etiamque ex parte ſuâ pro reſtauratione tranquillitatis publicæ, & mutuæ amicitiæ inter Subditos utriuſque Regis Catholici, & Chriſtianiſsimi, eadem ſervabit ad quæ Regia Chriſtianiſsima Majeſtas ſeſe præſenti hac Conventione obſtringit.

V.

Deſpues de entregada la Ratificacion por parte de Eſpaña, eſtarà tambien obligado ſu Real Mageſtad Chriſtianiſsima à llamar ſus Tropas de los Dominios de ſu Real Mageſtad Catholica, en qualeſquiera lugares que eſtèn ſituados; y reciprocamente ſe abſtendrà tambien el Rey Catholico de todo acto de hoſtilidad, y juntamente obſervarà por ſu parte, para el reſtablecimiento de la tranquilidad pública, y de la mutua amiſtad entre los Subditos de ambos Reyes Catholico, y Chriſtianiſsimo, las miſmas coſas à que ſe obliga ſu Real Mageſtad Chriſtianiſsima por la preſente Convencion.

VI.

Et ſi ex hoc fundamento, quod uter-

VI.

Y ſi baxo el fundamento de que am-

AÑO 1684. Ag. 15. *uterque Rex durantibus hiſce Induciis in ea poſſeſsione manere debeat, in quâ utraque Majeſtas Catholica, & Chriſtianiſsima tempore primæ ſolutæ blocadæ, ſive blocus (ut vocant) Oppidi Luxemburgenſis fuêre conſtitutæ, exceptis tamen Locis quæ in Regiæ Chriſtianiſsimæ Majeſtatis poteſtate remanebunt, aliqua loca extarent de quorum extenſione, ſive de tempore poſſeſsionis lis foret, illius deciſio Regi Magnæ Britanniæ deferenda, ita tamen ut ſuprarememorati Reges ſuper hoc nihil ulterius queri poſsint poſt trium menſium ſpatium à die ratihabiti tractatus elapſum.*

ambos Reyes deberàn permanecer, durante eſtas Treguas, en aquella poſſeſsion en que ambas Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica eſtuvieron al tiempo de levantarſe el primer bloquèo de la Plaza de Luxemburg (à excepcion de los Lugares que quedaràn en poder de ſu Real Mageſtad Chriſtianiſsima) huviere algunos, ſobre cuya extenſion, ò acerca del tiempo de la poſſeſsion, ocurriere alguna diferencia, ſe remitirà ſu deciſion al Rey de la Gran Bretaña; pero de ſuerte, que los mencionados Reyes no puedan dar quexa alguna ſobre eſto deſpues de cumplido el termino de tres meſes, contados deſde el dia de la Ratificacion de eſte Tratado. AÑO 1684. Ag. 15.

VII.

Continuabuntur inſuper ex utraque parte exactiones contributionum quæ ſolvendæ reſtabunt ad diem uſque commutatarum Ratificationum, eæque quæ hoc modo tempore commutationis adhuc debebuntur, exolventur intra ſpatium trium menſium à ſupradicto termino computandorum, nullaque propterea fieri poterit executio intra id tempus contra Communitates debitrices, dummodo ſufficientem præſtiterint cautionem in Urbe intra illius altèmemoratorum Regum ad quem dictæ contributiones pertinebunt, dominium ſitâ; ſi verò aliquæ orientur controverſiæ, ſive diſ-

VII.

Demàs de eſto ſe continuaràn por una, y otra parte las exacciones de las contribuciones que quedaren por pagar haſta el dia que ſe cambien las Ratificaciones; y las que de eſte modo ſe debieren aùn al tiempo del cambio, ſe pagaràn dentro de tres meſes, contados deſde el ſobredicho termino; y por eſta razon no podrà hacerſe execucion alguna dentro de eſte tiempo contra las Comunidades deudoras, con tal que dèn ſuficiente fianza, ſituada en una Ciudad, que eſtè dentro del Dominio de aquel de los ſobredichos Reyes à quien pertenecieren las referidas contribuciones. Y ſi ſe originaren algunas diſputas, ò dificultades con motivo

Año 1684. Ag. 15.

difficultates intuitu iſtarum contributionum nulli partium licitum ſit ſibi via facti ſatisfacere, ſed contentiones iſtæ terminentur amicabiliter, & ſi iſtud fieri nequit, ad arbitrium Regis Magnæ Britanniæ remittentur.

de eſtas contribuciones, no ſerà lícito à ninguna de las Partes recurrir à las vias de hecho, ſino que ſe terminaràn eſtas conteſtaciones amigablemente; y ſi eſto no pudiere ſer, ſe remitiràn al arbitrio del Rey de la Gran Bretaña. Año 1684. Ag. 15.

VIII.

Rex Chriſtianiſsimus promittit ab omnibus hoſtilitatibus ex nunc in Belgio contra Civitates, & Loca ad Coronam Hiſpaniæ pertinentia, etiam agris, ſive plat Pays *ceſſatum iri, ſicut etiam ex parte Hiſpaniæ viciſſim abſtinendum erit.*

VIII.

El Rey Chriſtianiſsimo promete, que ceſſaràn deſde aora todas las hoſtilidades en la Flandes contra las Ciudades, y Lugares pertenecientes à la Corona de Eſpaña, y aſsimiſmo en los Campos, ò Pais Llano, y lo miſmo ſe harà recíprocamente por parte de Eſpaña.

IX.

Nihil hinc inde quoad Tractatus Noviomagenſes inter Reges Catholicum, & Chriſtianiſsimum innovetur, verùm ij per omnia in ſuo vigore ſalvi maneant, niſi tamen quatenus articulo I. ſuperiùs reſervatum fuit.

IX.

No ſe harà por una, ù otra parte innovacion alguna en los Tratados de Nimega entre los Reyes Catholico, y Chriſtianiſsimo, ſino que eſtos quedaràn integros en todo, ſalvo en lo que ſe ha reſervado arriba por el Articulo I.

X.

Sacra Cæſarea Majeſtas, tàm pro ſe, quàm nomine Regis Catholici, ut & Sacra Chriſtianiſsima Majeſtas conſentiunt, ut univerſum Imperium, Rex Magnæ Britanniæ, Confœderatarum Provinciarum Ordines, & denique omnes Reges, Principes, Reſpublicæ, ac Status, qui hanc obligationem in ſe ſuſcipere volent, utrimque

X.

Su Sacra Mageſtad Ceſarea, tanto por sì, como en nombre del Rey Catholico, y ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima, conſienten en que todo el Imperio, el Rey de la Gran Bretaña, los Eſtados de las Provincias Unidas, y finalmente todos los Reyes, Principes, Republicas, y Eſtados, que quiſieren entrar en eſta

Año 1684. Ag. 15. *que promittant, se pro restaurandâ, & assecurandâ bonâ fide, ac universi Orbis Christiani tranquillitate horum pactorum guarantiam in se susceptu-ros.*

XI.

Inducias hasce hoc modo factas promittit Sacra Cæsarea Majestas à Rege Catholico, sicut & vicissim Christianissima sua Majestas in debitâ formâ, solitaque ratihabitum, solemniaque desuper ratihabitionum Instrumenta intra spatium sex septimanarum, vel citiùs, si fieri poterit, à die subscriptionis computandum, vel hic, vel in Aulâ Christianissimi Regis, reciprocè, ritèque commutatum iri.

In fidem, roburque horum omnium quæ superiùs descripta, ac nomine Sacræ Cæsareæ Majestatis pro Rege Catholico ex unâ, & nomine Sacræ Christianissimæ Majestatis ex alterâ partibus tractata, & conclusa fuerunt, Nos infrascripti præsentes propriâ manu subscripsimus, ac sigillavimus.

Actum Ratisbonæ die decimoquinto mensis Augusti anno millesimo sexcentesimo octuagesimo quarto.

(L.S.) Amadeus, Comes de Windischgraz.
(L.S.) Franciscus Mathias May.
(L.S.) Ludovicus Verjus, Comes de Crecy.

Año 1684. Ag. 15. esta obligacion, prometan à ambas Partes encargarse de la Garantìa de estos pactos, para restablecer, y asiegurar la buena fé, y tranquilidad de todo el Orbe Christiano,

XI.

La Sacra Mageſtad Cesarea promete por el Rey Catholico, y reciprocamente S. M. Christianissima, ratificar en la forma debida, y acostumbrada las presentes Treguas, y cambiar reciproca, y solemnemente aqui, ò en la Corte del Rey Christianissimo, los Instrumentos de las Ratificaciones dentro del termino de seis semanas, ò antes, si fuere posible, contadas desde el dia de la firma.

En fé, y testimonio de todas estas cosas, que se han escrito aqui arriba, y sido tratadas, y concluidas en nombre de la Sacra Mageſtad Cesarea por el Rey Catholico de una parte, y en el de la Sacra Mageſtad Christianissima de otra, Nos los infrascriptos hemos firmado, y sellado las presentes de nuestra propria mano.

Hecho en Ratisbona à quince del mes de Agosto, año de mil seiscientos ochenta y quatro.

(*L.S.*) *Amadèo, Conde de Windischgraz.*
(*L.S.*) *Francisco Mathias May.*
(*L.S.*) *Luis Verjus, Conde de Crecy.*

Año 1684. Ag. 15.

Articulus ſeparatus.

COnventum inſuper eſt per hunc Articulum ſeparatum, ut quo illa toti Orbi Chriſtiano adeo neceſſaria, atque exoptata tranquillitas ſecurior, atque firmior exiſtat, etiam omnes Principes, & Reſpublicæ Italiæ Tractatui hodie inter Catholicam Majeſtatem, & Chriſtianiſſimam Majeſtatem concluſo includantur, quod etiam pro Genuenſibus locum habebit; ita tamen, ut etiamſi Chriſtianiſſima Majeſtas tantummodò promittat, neque Urbem Genuam, neque ullum alium locum munitum, Gallicè Place, *ad illam pertinentem, aut circumvallare, aut obſidione cæpere, aut alio modo ſibi acquirere; nihilominùs alioquin facultatem ſibi reſervet deſideratam ſatisfactionem de Genuenſibus perſequendi; cujus Articuli ratihabitio unà cum Ratificatione ipſius Tractatus exhibenda erit. Si autem Catholica Majeſtas Articuli hujus ſeparati ratihabitionem eodem tempore non ſuppeditaverit, totus Articulus pro omiſſo, & nullo habebitur.*

In fidem, roburque ejus, quod Articulo hoc ſeparato deſcriptum, ac nomine Sacræ Cæſareæ Majeſtatis pro Rege Catholico ex unâ, & nomine Sacræ Chriſtianiſſimæ Majeſtatis ex alterâ partibus tractatum, & concluſum fuit, Nos infraſcripti propria manu ſubſcripſimus, ac Sigilla noſtra appoſuimus.

Ac-

Articulo ſeparado.

Año 1684. Ag. 15.

DEmàs de eſto ſe ha convenido por eſte Articulo ſeparado, que para que ſe mantenga mas ſegura, y firme la tranquilidad tan neceſſaria, y deſeada de todo el Orbe Chriſtiano, ſean tambien incluìdos en el Tratado concluìdo hoy entre ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſſima, todos los Principes, y Republicas de Italia, lo que igualmente ſe entenderà de los Genoveſes; pero de manera, que aunque S. M. Chriſtianiſſima prometa ſolamente no bloquear, ò ſitiar, ò adquirir de otra forma la Ciudad de Genova, ni algun otro Lugar fortalecido(que en Francia llaman *Plazas*) perteneciente à ella, ſin embargo ſe reſerve por otra parte la facultad de continuar en pedir la ſatisfaccion que deſea de los Genoveſes: La Ratificacion del qual Articulo ſe entregarà juntamente con la del miſmo Tratado; pero ſi S. M. Catholica no entregáre al miſmo tiempo la Ratificacion de eſte Articulo ſeparado, ſe tendrà todo èl por omitido, y nulo.

En fé, y firmeza de lo que ſe ha acordado por eſte Articulo ſeparado, y ha ſido tratado, y concluìdo en nombre de la Sacra Mageſtad Ceſarea por el Rey Catholico de una parte, y en el de la Sacra Mageſtad Chriſtianiſſima por otra, Nos los infraſcriptos hemos firmado de nueſtra propria mano, y puеſto nueſtros Sellos.

He-

Año 1684. Ag. 15.

Actum Ratisbonæ die 15. Augusti 1684.

(L.S.) Amadeus, Comes de Windischgraz.
(L.S.) Franciscus Mathias May.
(L.S.) Ludovicus Verjus, Comes de Crecy.

Hecho en Ratisbona à 15. de Agosto de 1684.

(*L.S.*) *Amadèo, Conde de Windischgraz.*
(*L.S.*) *Francisco Mathias May.*
(*L.S.*) *Luis Berjus, Conde de Crecy.*

Año 1684. Ag. 15.

TRATADO de TREGUA por veinte años, ajustado entre el Emperador Leopoldo, *y el* Rey Christianissimo, *por el qual se conviene, entre otras cosas, en la inclusion de* S. M. Catholica *con todos sus Reynos, y Señoríos: su fecha en Ratisbona à 15. de Agosto de* 1684. [Secretaria del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*]

IN nomine, & ad honorem Sacrosanctæ Trinitatis Dei Patris, Filij, & Spiritus Sancti. Notum sit universis, & singulis, quorum interest, aut quomodolibet interesse potest, cum pro complanandis differentijs, quæ circa executionem Pacis Noviomagi Geldrorum V. Februarii, anno MDCLXXIX. inter Serenissimum, atque Potentissimum Principem, ac Dominum Dominum Leopoldum I. Electum Romanorum Imperatorem semper Augustum, Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, & Sclavoniæ Regem, Archiducem Austriæ, Ducem Burgundiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchionem Moraviæ, Ducem Luxemburgiæ, Superioris, ac inferioris Silesiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Principem Suevia, Comitem Habspurgi, Tyrolis, Kyburgi, & Go-

EN nombre, y à honra de la Sacrosanta Trinidad, Dios Padre, Dios Hijo, y Dios Espiritu Santo. Sea notorio à todos, y à cada uno de aquellos à quienes toca, ò de algun modo puede tocar, que por quanto para componer las diferencias, que han intervenido acerca de la execucion de la Paz concluìda en Nimega en la Provincia de Gueldres en 5. de Febrero del año de 1679. entre el Serenissimo, y Poderosissimo Principe, y Señor el Señor Leopoldo I., electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Stiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Silesia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habspurg,

Año 1684. Ag. 15.

Goritiæ, Marchionem Sacri Romani Imperij, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Lusatiæ, Dominum Marchiæ Sclavonicæ, &c. Sacrumque Romanum Imperium, ex unâ, & Serenissimum, ac Potentissimum Principem, ac Dominum Dominum Ludovicum XIV. Franciæ, &c. Regem Christianissimum, ex altera parte concluse, intercesserunt, stabiliendâque tàm dictâ Noviomagensi, quàm anteriore Westphalicâ Pace, amicabilis ulterior Tractatus Francofurti ad Mœnum institutus quidem fuerit, sed ad exitum perduci non potuerit; E re autem communi esse visum sit, eundem nunc Ratisbonæ resumere, quo tranquillitati, & securitati non tantum Sacri Romani Imperij, sed etiam totius Christianitatis, maximè nunc periclitantis, vel per Pacem, vel Armistitium consulatur, quod ad hunc tam salutarem finem obtinendum, altèmemoratæ Sacræ Cæsareæ Majestatis ad Imperij Comitia Commissarij, veluti Plenipotentiarij constituti, & electi fuerint, ut juxta Concluſum Comitiale XIII. mensis Januarij anni proximè præterlapsi, Sacrâ Cæsareâ Majestate approbante, factum, & Sacræ Cæsareæ Majestatis, & Sacri Romani Imperij nomine tractent, concludantque: Ex parte verò altèmemoratæ Sacræ Christianissimæ suæ Regiæ Majestatis ad hoc Negotium tractandum, & terminandum, deputatus sit infra nominatus Plenipotentiarius Regius. Hi ergo utrin-

purg, de Tirol, de Kyburg; y de Goricia; Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Lusacia, Señor de la Marca Esclavonica, &c. y el Sacro Romano Imperio, de una parte; y el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor el Señor Luis XIV., Rey Chriſtianiſsimo de Francia, &c. de otra; y eſtablecer, aſsi la dicha Paz de Nimega, como la anterior de Weſtphalia, ſe inſtituyò deſpues un Tratado amigable en Francfort ſobre el Mein, el qual no pudo llevarſe al deſeado fin: Y haviendo parecido ſer comun beneficio bolverle à eſtablecer aora en Ratisbona, para mirar por la tranquilidad, y ſeguridad, no ſolamente del Sacro Romano Imperio, ſino tambien de toda la Chriſtiandad, (que ſe halla al preſente en gran peligro) por medio de una Paz, ò Tregua: Por tanto para obtener tan ſaludable fin han ſido conſtituìdos, y electos, como Plenipotenciarios, los Comiſſarios de la mencionada Sacra Mageſtad Ceſarea à la Dieta del Imperio, para que conforme al Acuerdo Imperial hecho el dia 13. del mes de Enero del año proximo paſſado, con la aprobacion de S. M. Ceſarea, traten, y concluyan en nombre de la Sacra Mageſtad Ceſarea, y del Sacro Romano Imperio; y de parte de ſu dicha Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima ha ſido diputado para tratar, y determinar eſte negocio el Plenipotenciario Real abaxo nombrado. Los quales Plenipotencia-

AÑO 1684. Ag. 15. *utrinque conſtituti Plenipotentiarij, convento tempore, & loco comparentes, in mutuas Armiſtitij ſive Induciarum Leges conſenſerunt, & convenerunt, tenore ſequente.*

AÑO 1684. Ag. 15. ciarios conſtituìdos de una, y otra parte, haviendo comparecido en el tiempo, y lugar acordado, han conſentido, y convenido en las mutuas condiciones de Tregua, ò Suſpenſion de Armas del tenor ſiguiente.

I.

Sacra Cæſarea Majeſtas, & Imperium conſentiunt in Armiſtitium viginti annorum à die ratihabitionis computandorum, idque amplectuntur ijs ipſis Induciarum conditionibus ex parte Sacræ Chriſtianiſſimæ Majeſtatis per ejuſdem Plenipotentiarum apud Imperij Comitia exiſtentem hoc in loco antehac oblatis, eo modo quo in ſequentibus Articulis pleniùs declarantur.

I.

La Sacra Mageſtad Ceſarea, y el Imperio conſienten en la Tregua de veinte años, contados deſde el dia de la Ratificacion, y entran en ella con las miſmas condiciones de Treguas ofrecidas anteriormente en eſte lugar por parte de la Sacra Mageſtad Chriſtianiſſima, por medio de ſu Plenipotenciario Reſidente en la Dieta del Imperio, del modo que ſe declara mas ampliamente en los Articulos ſiguientes.

II.

Cum hujus Armiſtitij baſis, & fundamentum ſint Pacis Weſtphaliæ, & Neomagenſis Inſtrumenta, eadem in ſuo vigore remaneant eum in modum, ac ſi hiſce Tabulis verbotenùs inſerta eſſent.

II.

Siendo la baſa, y fundamento de eſta Tregua los Tratados de las Paces de Weſtphalia, y de Nimega, permaneceràn eſtos en ſu vigor del miſmo modo que ſi ſe inſertaſſen à la letra en eſtos Articulos.

III.

Juxta hoc ita receptum Armiſtitium ſit vera, ſinceraque amicitia, mutua, bonaque correſpondentia inter Sacram Cæſaream Majeſtatem, & totum Imperium ex unâ, & Sacram Chriſtianiſſimam Majeſtatem ex alterâ partibus, adeò ut ex nullâ ſpecie juris, aut viâ facti, nullis hoſtilitatibus, reunionibus, vindicationibuſque, nullo etiam recuperando-

III.

Conforme à eſta Tregua aſsi acordada, havrà una verdadera, y ſincera amiſtad, y una mutua, y buena correſpondencia entre la Sacra Mageſtad Ceſarea, y todo el Imperio de una parte, y la Sacra Mageſtad Chriſtianiſſima de otra: de ſuerte, que no pueda ſer turbada directa, ni indirectamente, con ningun motivo de derecho, ò via de he-

Año 1684. Ag. 15.

dorum jurium prætextu, nulliusvè alterius rei causâ directè, vel indirectè turbari queat.

IV.

Ideò durante hoc viginti annorum Armistitio Sacra Christianissima Majestas permaneat in liberâ, quietâque possessione Civitatis Argentinensis cum Fortalitio Kehl, alijsque munimentis inter Urbem, dictumque Fortalitium sitis, & constitutis, Rhenoque adjacentibus, ut & omnium quarumcunque Ditionum, & Locorum, quæ usque ad primum Augusti 1681. vigore Sententiarum Tribunalium Mettensis, & Brisacensis, ut & Vesontini in Imperio occupata sunt.

V.

Exerceat quoque Sacra Christianissima Majestas in ijs locis ita retentis liberè, & absque ullius contradictione jura superioritatis, supremique Dominij; neque licitum sit cüiquam altèdictam Sacram Christianissimam Majestatem in isto jurium suorum exercitio ullo modo turbare.

VI.

Restituet verò Sacra Christianissima Majestas Imperio omnia illa loca, quorum possessionem post primum Augusti 1681. sibi vindicaverit, idque

Año 1684. Ag. 15.

hecho, con algunas hostilidades, reuniones, vindicaciones, ni tampoco con algun pretexto de recuperacion de derechos, ò por causa de alguna otra cosa.

IV.

Por tanto permanecerà la Sacra Magestad Christianissima, durante esta Tregua de veinte años, en la libre, y pacifica possession de la Ciudad de Strasburg, con la Fortaleza de Kehl, y con las demàs Fortalezas situadas, y establecidas entre la referida Ciudad, y Fortaleza, y adjacentes al Rhin; y assimismo en la de todas, y qualesquiera Tierras, y lugares que se huvieren ocupado en el Imperio hasta el dia primero de Agosto de 1681. en virtud de las Sentencias de los Tribunales de Metz, Brisac, y Besanzon.

V.

La Sacra Magestad Christianissima exercerà tambien en los lugares retenidos de este modo, libremente, y sin contradiccion alguna, los derechos de Superioridad, y Supremo Dominio; y à nadie serà lícito turbar de modo alguno à la sobredicha Sacra Magestad Christianissima en el dicho exercicio de sus derechos.

VI.

Pero restituirà la Sacra Magestad Christianissima al Imperio todos aquellos Lugares cuya possession huviere tomado despues del dia

Año 1684. Ag. 15.

que abſque ullâ reſervatione, adeò ut nihil quidquam in ijs locis ita reſtitutis, durantibus Inducijs, ſive retinere, ſive ulla ratione prætendere poſsit, aut debeat; exceptis tamen ſemper Urbe Argentinenſi, & omnibus Fortalitijs ad iſtam ſpectantibus, de quibus Articulo IV. præcedentì conventum eſt. Si quid verò, ſivè authoritate dictorum Tribunalium Mettenſis, & Briſacenſis, ut & Veſontini, quod aliundè ad Regem Chriſtianiſsimum non pertineret, ante primum Auguſti 1681. tantum nuda, & ſimplici via facti occupatum eſſet, id quoque Sacra Chriſtianiſsima Majeſtas reſtituet.

dia primero de Agoſto de 1681. y eſto ſin la menor reſerva: de manera, que jamàs pueda, ò deba retener, ò pretender con ningun motivo, durante eſta Tregua, coſa alguna en los Lugares reſtituìdos en eſta forma, aunque exceptuando ſiempre la Ciudad de Straſburg, y todas las Fortalezas pertenecientes à ella, ſobre que ſe ha convenido por el Articulo precedente. Pero ſi con la authoridad de los referidos Tribunales de Metz, y Briſac, y del de Beſanzon, lo que por otra parte no ſeria lícito al Rey Chriſtianiſsimo, ſe huviere ocupado alguna coſa, ſolo por mera, y ſimple via de hecho, antes de primero de Agoſto de 1681. la reſtituirà igualmente S. M. Chriſtianiſsima.

Año 1684. Ag. 15.

VII.

Si quid etiam in unius, vel alterius partis territorio ad alteram partem, vel ejuſdem Subditos pertinens per modum repreſſaliorum arreſtatum fuerit, utrinque relaxabitur.

VII.

Aſsimiſmo ſi ſe huviere retenido, por via de repreſſalia, en el territorio de una, ù otra parte alguna coſa perteneciente à qualquiera de ellas, ò à ſus Subditos, ſe reſtituirà por ambas partes.

VIII.

Rex Chriſtianiſsimus relinquit Dominos proprietarios, eorumque legitimos hæredes, ſucceſſores, ac quoſlibet, qui eidem juramentum fidelitatis, ſive per ſe, ſive per alium, nempè Procuratorem præſtiterunt, in ſuo ſtatu, & plenaria perceptione fructuum, ad loca reunita propriè, & non ad ſuperioritatem ſpectantium, ut & exercitio in Eccleſiaſticis,

VIII.

El Rey Chriſtianiſsimo dexarà à los Señores proprietarios, y à ſus legitimos herederos, y ſucceſſores, y à qualeſquiera de aquellos que por sì, ò por otro, es à ſaber, por Procurador, le huvieren preſtado juramento de fidelidad, en ſu eſtado, y abſoluta percepcion de los frutos que legitimamente pertenecen à los Lugares reunidos, y

Año 1684. Ag. 15.

cis, & Politicis, prout Instrumentis Pacis Monasterienſis, & Neomagenſis diſpoſitum eſt. Reſtituet non minus ſupradicto modo eos, qui adhuc juramentum fidelitatis præſtabunt, ſive in contumaciâ antehac fuerint, ſive non. Et ſi quæ hactenus in contrarium facta fuêre, in priſtinum ſtatum non minus reponantur, ac ipſis, & quibuſcumque Locorum reunitorum Incolis, ubicumque morantibus liberum ſit ſua bona pro libitu, vel per ſe, vel per alios adminiſtrare, vel alienare.

IX.

Concedit quoque Sacra Chriſtianiſſima Majeſtas omnium Locorum reunitorum, ſivè vindicatorum Incolis tàm Catholicam Fidem profitentibus, quàm Confeſſioni Auguſtanæ, aut reformatæ (uti vocantur) Religioni addictis liberum Religionis exercitium, liberrimamque fruitionem, atque diſpoſitionem omnium bonorum, decimarum, redituumque omnis generis, tàm eorum, qui ad ſuſtentandos Eccleſiarum Rectores, Paſtores, Præceptores, ac Adminiſtros, quàm ad ipſa eorum Templa, Scholas, Ædeſque pertinent, cunctorumque aliorum quocumque nomine veniant, nullis exceptis.

X.

Et quo Inducia iſtæ eò magis ſerva-

no à la Soberanìa, y juntamente en el exercicio de lo Eclesiastico, y Politico, segun se dispuso en los Tratados de las Paces de Munster, y Nimega. Restablecerà tambien del modo arriba dicho à aquellos que aùn prestaren el juramento de fidelidad, sea que hayan estado, ò no, anteriormente en contumacia; y si hasta aora se huviere hecho alguna cosa en contrario, se restituirà igualmente à su antiguo estado; y serà lícito à los dichos, y à qualesquiera Habitantes de los Lugares reunidos, donde quiera que vivieren, administrar, ò enagenar à su arbitrio sus bienes por sì, ò por otros.

Año 1684. Ag. 15.

IX.

La Sacra Magestad Christianissima concede tambien à los Habitantes de todos los Lugares reunidos, ò vindicados, assi à los que professan la Religion Catholica, como à los que estàn adictos à la Confession de Auxburg, ò Religion, que llaman Reformada, el libre exercicio de su Religion, y el absoluto goce, y disposicion de todos sus bienes, diezmos, y rentas, de qualquier especie, assi de aquellas que miran à la manutencion de los Rectores, Pastores, Preceptores, y Ministros de las Iglesias, como à sus mismos Templos, Escuelas, y Casas, y de todas las demàs cosas, como quiera que se llamen, sin exceptuar ninguna.

X.

Y para què estas Treguas se obser-

Año 1684. Ag. 15.

vari poſsint, neque ullis caſibus obnoxiæ ſint, ſtatim poſt hunc Tractatum ratihabitum utrinque nominabuntur, inſtituenturque Commiſſarij ad limites Imperium inter & Galliam juxta ſupra denotatam poſſeſsionem deſignandos, ponendoſque, ubi neceſſe fuerit, finium terminos, ita ut exinde nulla oriri queat controverſia in detrimentum Armiſtitij hoc Tractatu concluſi: Qui Commiſſarij inter ſe in id quoque allaborabunt, ut ſi quid ex alterutrâ parte deſit, vel promiſſæ reſtitutioni, vel aliàs executioni præſentis Conventionis, id plenum effectum ſortiatur.

ſerven mas bien, y no eſtèn expueſtas à algunas contingencias, immediatamente deſpues de ratificado el preſente Tratado, ſe nombraràn, y diputaràn por ambas Partes Comiſſarios para reglar los límites entre el Imperio, y la Francia, ſegun la poſſeſsion arriba dicha, y eſtablecer Linderos en donde fuere neceſſario: de ſuerte, que con eſte motivo no pueda originarſe ninguna controverſia en perjuicio de la Tregua concluìda en eſte Tratado: los quales Comiſſarios trabajaràn tambien entre sì para que ſi por una, ù otra parte ſe faltáre en alguna coſa à la reſtitucion prometida, ò de otra forma à la execucion de la preſente Convencion, ſurta ſu entero efecto.

Año 1684. Ag. 15.

XI.

Pacis Tractatus (quibus finitis hoc Armiſtitium cum omnibus ſuis hic poſitis conditionibus ceſſat) confeſtim inchoentur, & tempus, atque locus hic determinentur.

XI.

Los Tratados de Paz (concluìdos los quales ceſſarà la preſente Tregua con todas las condiciones pueſtas aqui) ſe empezaràn immediatamente, y ſe concertarà aqui el tiempo, y lugar.

XII.

Sacra Regia Chriſtianiſsima Majeſtas renuntiat ad tempus harum Induciarum omnibus, & quibuſcumque prætenſionibus in Imperium, ejuſque Status, membra, & appertinentes, ac in ſpecie cunctis appertinentijs, dependentijs, connexis, protectionibus, ita dictis reunionibus, & qui prætextus quocumque modo excogitari poterunt. Renuntiant

XII.

La Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima renuncia, por el tiempo de eſta Tregua, todas, y qualeſquiera pretenſiones contra el Imperio, y ſus Eſtados, Miembros, y pertenencias, y particularmente todas ſus pertenencias, dependencias, anexos, protecciones, reuniones, que llaman, y los pretextos, que de qualquier modo pudieren alegarſe. Y

Año 1684. Ag. 15.

tiant vicissim ad idem tempus Induciarum Imperator, & Imperium supremo Dominio, omnique juri superioritatis, & protectionis, vel alteri cuicumque, quæ ipsis in Regiones, Urbes, aliaque loca reunita àliàs competebant, aut competere poterant.

reciprocamente renuncian el Emperador, y el Imperio, por el dicho tiempo de esta Tregua, el Supremo Domino, y todo el derecho de Soberanìa, y Proteccion, ò qualquier otro que en otro tiempo les competia, ò podia competer à las Provincias, Ciudades, y demàs Lugares reunidos.

Año 1684. Ag. 15.

XIII.

Durante hoc Armistitio libera sint Commercia inter utriusque partis Subditos, ita ut mercatorum, aliorumque alterutrius Nationis peregrinantium, tàm personis, quàm rebus apud alteram reciprocè plena securitas, & ubi opus fuerit, favor & auxilium concedatur, neque unquam justitia, & protectio denegetur.

XIII.

Serà libre, durante esta Tregua, el comercio entre los Subditos de ambas Partes, de modo, que se concederà reciprocamente plena seguridad, assi à las personas, como à las cosas de los Mercantes, y demàs Viajantes de una, y otra Nacion, y, si fuere necessario, favor, y auxilio; y no se les negarà jamàs la justicia, y proteccion.

XIV.

Quod disceptationes civiles, sive processus Judiciarios attinet, si inter Subditos ejusdem Supremi Domini orta lis est, aut imposterum oritur, coram Tribunalibus ab eodem Domino, aut constitutis, aut approbatis, se invicem conveniant; si verò inter subditos diversorum supremorum Dominorum contentio nascitur, aut jam existit, jus commune observetur, ut actor sequatur forum rei.

XIV.

Por lo que mira à las contestaciones civiles, ò pleytos judiciales, si se huviere originado, ò en adelante se originàre alguna diferencia entre Subditos de un mismo Soberano, se citaràn uno à otro ante los Tribunales establecidos, ò aprobados por el mismo Soberano; pero si naciere, ò yà huviere nacido la disputa entre Subditos de diversos Soberanos, se observarà el derecho comun, y el Actor seguirà el fuero del Reo.

XV.

In hoc Armistitij Tractatu præter partes hic Transigentes, Imperato-

XV.

Seràn comprehendidos en este Tratado de Tregua, ademàs de las Par-

AÑO 1684. Ag. 15.

torem, & Imperium ab unâ, & Regem Chriſtianiſſimum ab alterâ parte, adeoque Sacræ Cæſareæ Majeſtatis Regna, & Provincias hæreditarias omnes, quas poſsidet, ut & omnes Imperij Electoratus, Archiepiſcopatus, Epiſcopatus, Abbatias, Præpoſituras, Ducatus, Principatus, Marchionatus, Landgraviatus, Balivias, Commendas, Comitatus, Baronatus, Dynaſtias, Civitates liberas, Nobilitatem immediatam, Vaſſallos, & appertinentes, in quacumque Regione in & extra Germaniam ſiti ſint, nullo excepto, omnes Circulos, omnes, & ſingulos Imperij Status, Regiones, Provincias, Territoria, Dominia, ubicumque ſita ſint, comprehendantur Pacis Weſtphalicæ Conſortes, & Rex Catholicus cum omnibus ſuis Regnis, & Ditionibus.

Partes Contratantes, es à ſaber, el Emperador, y el Imperio por una parte, y el Rey Chriſtianiſsimo por otra, y ademàs de todos los Reynos, y Provincias hereditarias, que poſſee la Sacra Mageſtad Ceſarea, como aſsimiſmo de todos los Electorados, Arzobiſpados, Obiſpados, Abadìas, Preboſtados, Ducados, Principados, Marqueſados, Landgraviatos, Baylìas, Encomiendas, Condados, Baronìas, Señorìos, Ciudades libres, Nobleza immediata, Vaſſallos, y pertenencias del Imperio, en qualquier parte que eſtèn ſituados dentro, y fuera de Alemania, ſin exceptuar ninguno, y ademàs de todos los Circulos, y de todos, y cada uno de los Eſtados, Paìſes, Provincias, Territorios, y Dominios del Imperio, en qualquier parte que eſtèn ſituados, los Aliados de la Paz de Weſtphalia, y el Rey Catholico, con todos ſus Reynos, y Señorìos.

AÑO 1684. Ag. 15.

XVI.

Super executione, & obſervatione hujus Armiſtitij contra quamcumque turbationem, ſive directam, ſive indirectam, omnis, & qualiſcumque generalis Garantia inter Partes tranſigentes reciprocè, & mutuò præſtabitur, & jam promittitur, ad eamque aliæ quæcumque exteræ Chriſtianæ Potentiæ omnes generaliter, & recipientur, & invitari poterunt.

XVI.

Sobre la execucion, y obſervancia de eſta Tregua contra qualquiera turbacion, ſea directa, ò indirecta, ſe darà, y promete al preſente entre las Partes Contratantes toda, y qualquier Garantìa general; y podràn ſer generalmente admitidas, y convidadas à ella todas las demas Potencias Chriſtianas Extrangeras.

XVII.

Præſtabunt ſimiliter hanc recipro-

XVII.

Daràn aſsimiſmo eſta reciproca,

Año 1684. Ag. 15.

procam, & communem Garantiam Sacra Cæsarea Majestas, & Imperium super illo Armistitio, quod inter Hispaniæ, Galliæque Coronas super ijs à Sacra Majestate Christianissima propositis, & à Sacra Cæsarea Majestate nomine Regis Catholici acceptatis conditionibus concluſum, simulatque dicti Armistitij Tractatus Ratificationes permutatæ fuerint, & in eum finem, majoremque efficaciam censebitur dictus Tractatus cum Catholico Rege tamquam si in hunc Imperij Tractatum de verbo ad verbum insertus esset.

Año 1684. Ag. 15.

Caſa, y comun Garantìa la Sacra Mageſtad Ceſarea, y el Imperio ſobre la Tregua concluìda entre las Coronas de Eſpaña, y Francia, ſegun las condiciones propueſtas por la Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima, y aceptadas por la Sacra Mageſtad Ceſarea en nombre del Rey Catholico, luego que ſe cambien las Ratificaciones del dicho Tratado de Tregua; y para eſte fin, y mayor firmeza ſe tendrà por inſerto à la letra en el preſente Tratado del Imperio el dicho Tratado concluìdo con el Rey Catholico.

XVIII.

Reservat sibi utraque pars intra tres ab hujus Tractatus Ratificatione subsequentes menses, suos ulteriores includendos ex communi consensu nominare.

XVIII.

Ambas Partes ſe reſervan el nombrar dentro de tres meſes ſiguientes, contados deſde la Ratificacion de eſte Tratado, à los demàs Aliados, que de comun conſentimiento han de ſer incluìdos.

XIX.

Denique Dubia, & disceptationes super hoc Armistitij recessu, aut aliàs deinceps forsitan oriunda, non viâ facti, aut armorum directè, vel indirectè, nec per se, nec per alios, sed amicabiliter secundum Instrumenti Pacis Westphalicæ tenorem componantur, & tollantur.

XIX.

Finalmente las dudas, y diſputas que ocurrieren ſobre eſte Tratado de Tregua, ò tal vez en adelante en otro aſſumpto, no ſe compondràn, y terminaràn por via de hecho, ò de las armas, directa, ò indirectamente, por sì, ò por otros, ſino amigablemente, ſegun el tenor del Tratado de la Paz de Weſtphalia.

XX.

Inducias hasce hoc modo factas promittit utraque pars in formâ debitâ, solitâque ratihabitum, solemniaque desuper ratihabitionum Instru-

XX.

Ambas Partes prometèn ratificar eſtas Treguas en la forma debida, y acoſtumbrada, y cambiar reciproca, y ſolemnemente dentro del

Año 1684. Ag. 15. *ſtrumenta intra ſpatium unius menſis à die ſubſcriptionis computandum reciprocè, ritèque commutatum iri.*

In quorum fidem, roburque præſentes manu noſtrâ ſubſcripſimus, ac Sigilla noſtra appoſuimus. Actum Ratisbonæ die XV. menſis Auguſti, anno MDCLXXXIV.

del termino de un mes, contado deſde el dia de la firma, los Inſtrumentos de las Ratificaciones ſobre eſte aſſumpto. Año 1684. *Ag.* 15.

En fé de lo qual, y para ſu mayor firmeza hemos firmado las preſentes de nueſtra propria mano, y aplicadoles nueſtros Sellos. Hecho en Ratisbona à 15. de Agoſto de 1684.

(L.S.) Masquardus, Epiſcopus, & Princeps Eyſtettenſis.
(L.S.) Franciscus Mathias May.
(L.S.) Ludovicus Verjus, Comes de Crecy.

(L.S.) Mascardi, Obiſpo, y Principe de Eichſtat.
(L.S.) Francisco Mathias Mat.
(L.S.) Luis Verjus, Conde de Crecy.

Sept. 17. *RATIFICACION del Tratado de Tregua ajuſtado entre las Coronas de* España, *y* Francia *en Ratiſbona à* 15. *de Agoſto de* 1684.: *hecha por parte de* S. M. Catholica *en Madrid à* 17. *de Septiembre del miſmo año.* [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, &c. Por quanto ſe hallaba antecedentemente el Sereniſsimo Señor Emperador mi Tio con Poder, y amplia facultad para tratar, aceptar, y concluìr en mi nombre qualeſquiera Tratados de Paz, ò Tregua con el Rey Chriſtianiſsimo, que hallaſſe convenir, ò bien viſto le fueſſe; y haviendole ſubſtituido (en virtud de la clauſula que contenia para ello) en ſus Miniſtros Reſidentes en el Congreſſo de Ratisbona, ſe ha eſtipulado, y ajuſtado entre ellos, y el del Rey Chriſtianiſsimo, que aſsimiſmo ſe hallaba authorizado, y con Plenipotencia para eſte fin, el Tratado de Tregua por veinte años, cuya copia en lengua Latina es del tenor ſiguiente. *Sept.* 17.

(Queda pueſto en eſta miſma Parte, pag. 84.)

Y haviendoſe viſto, y examinado eſte Tratado, he reſuelto aprobarle, y ratificarle, como en virtud de la preſente le apruebo, y ratifico en la mejor, y mas amplia forma que puedo: prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirle enteramente, como en èl ſe contiene, para lo qual mandè deſpachar

la

Año 1684. *Sept.* 17. la preſente ; firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto , y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à diez y ſiete de Septiembre de mil ſeiſcientos ochenta y quatro. YO EL REY. Don Criſpìn Gonzalez Botello. Año 1684. *Sept.* 17.

Sept. 20. *RATIFICACION del miſmo Tratado , hecha por parte de* S. M. CHRISTIANISSIMA *en Verſalles à* 20. *de Septiembre de* 1684. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Francès*.] *Sept.* 20.

LOUIS , par la grace de Dieu, Roy de France , & de Navarre. A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront , ſalut. Comme noſtre cher, & bien amé le Comte de Crecy, Conſeiller en nos Conſeils , & noſtre Plenipotentiaire à la Diette de Ratisbone , en vertu du plein Pouvoir, que Nous luy en avions donné , auroit conclu , & arreſté le 10. *du mois d'Aouſt en la dite Ville de Ratisbone avec les Plenipotentiaires de noſtre tres cher , & tres amé Frere l'Empereur , au nom du Roy Catholique , les Articles du Traité de Treue , dont la teneur s'enſuit.*

LUIS , por la gracia de Dios, Rey de Francia , y de Navarra. A todos los que eſtas preſentes Letras vieren , ſalud. Por quanto nueſtro charo, y muy amado el Conde de Crecy , Conſejero en nueſtros Conſejos , y nueſtro Plenipotenciario à la Dieta de Ratisbona , en virtud de la Plenipotencia que le haviamos dado , concluyò , y aſſentò el dia 10. del mes de Agoſto (*a*) en la dicha Ciudad de Ratisbona con los Plenipotenciarios de nueſtro muy charo , y muy amado Hermano el Emperador en nombre del Rey Catholico, los Articulos del Tratado de Tregua del tenor ſiguiente.

(Quedan puestos en esta misma Parte , pag. 84.)

Nous ayant agreables les dits Articles en tous , & un chacun les points qui y ſont contenus , & declarez, avons

Nos teniendo por gratos los dichos Articulos en todos , y cada uno de los Puntos que en èl ſe contie-

(*a*) Aunque en eſta Ratificacion ſe ſupone que el Tratado de Tregua entre las Coronas de Eſpaña , y Francia ſe ajuſtò en 10. de Agoſto de eſte año , fue ſolo una Convencion Proviſional, que firmaron los Plenipotenciarios de S. M. Imperial , y de que entregaron un Exemplar al Miniſtro de Francia , tomando otro firmado de èl , ambos con la condicion de que no ſe podria retroceder de lo capitulado entonces ; pero que ſe ſuſpenderia la concluſion del Tratado definitivo , haſta que ſe firmaſſe el del Emperador , y del Imperio , como con efecto ſe executò ſolemnemente el dia 15. del miſmo mes , poniendo ſus firmas , y Sellos los Plenipotenciarios Imperiales , y el dicho Miniſtro de Francia en ambos Tratados , cuya circunſtancia faltaba al del dia 10.

AÑO 1684. Sept. 20.

avons iceux acceptez, approuvez, ratifiez, & confirmez, acceptons, approuvons, ratifions, & confirmons, & le tout promettons en foy, & parole de Roy garder, & obſerver inviolablement, ſans aller, ni venir au contraire directement, ou indirectement, en quelque ſorte, & maniere que ce ſoit. En teſmoing de quoy Nous avons ſigné ces preſentes de noſtre main, & à icelles fait appoſer noſtre Scel. Donné à Verſailles le 20. jour de Septembre l'an de grace 1684. & de noſtre Regne le 42. Signé. LOUIS. *Par le Roy.* COLBERT.

tienen, y declaran, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos, y prometemos en fé, y palabra de Rey guardarlo, y obſervarlo todo inviolablemente, ſin ir, ni venir en contrario directa, ò indirectamente, en qualquier forma, y manera que ſea. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las preſentes de nueſtra mano, y hecho aplicarles nueſtro Sello. Dado en Verſalles à 20. de Septiembre del año de gracia de 1684., y de nueſtro Reynado el 42. Firmado. *LUIS.* Por el Rey. COLBERT.

AÑO 1684. Sept. 20.

1685. Feb. 12.

ARTICULOS acordados entre el REY CHRISTIANISSIMO, *y la Republica de* GENOVA, *por los quales buelve eſte Monarcha à admitir en ſu gracia à la dicha Republica, mediante que eſta ſe reduzca à la neutralidad que antes obſervaba con las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *y otras diferentes condiciones: hechos en Verſalles à 12. de Febrero de 1685. ratificados por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en 3. de Marzo, y por la expreſſada Republica en 25. de Febrero del miſmo año.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*]

1685. Feb. 12.

LOUIS, par la grace de Dieu, Roy de France, & de Navarre: A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, ſalut. Comme nôtre amé, & féal Conſeiller en tous nos Conſeils, Préſident à Mortier en nôtre Cour de Parlement de Paris, Secretaire d'Eſtat, & de nos Commandemens, & Finances le Sieur Colbert, Chevalier, Marquis de Croiſſy, en vertu du plein-Pouvoir que nous luy en avions donné, auroit conclu, arrêté, & ſigné le 12. Fevrier dernier, avec

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto nueſtro amado, y fiel Conſejero en todos nueſtros Conſejos, Preſidente del Mortier en nueſtro Parlamento de Paris, Secretario de Eſtado, y de nueſtros Mandatos, y Hacienda, el Señor Colbert, Cavallero, Marquès de Croiſſy, en virtud de la Plenipotencia que le haviamos dado, concluyò, aſſentò,

Año 1685. Feb. 12. *avec le Sieur Marquis de Marini, Envoyé Extraordinaire de la République de Genes, pareillement muny de plein-Pouvoir de ladite République, les Articles par Nous accordez à ladite République, dont la teneur enſuit.*

Le Roy ayant rétably le repos de toute l'Europe par les Traitez de Tréve ſignez à Ratisbonne le 15. Aouſt dernier; & ſa Majeſté ſe voyant dans une pleine, & entiére liberté de prendre contre la République de Genes telles reſolutions, qu'elle auroit eſtimé eſtre les plus convenables à ſa gloire, & à ſa juſtice, elle a neanmoins bien voulu, en conſidération de ſa Sainteté, dont les ſoins infatigables pour la conſervation de la tranquillité publique ne peuvent être aſſez eſtimez, préférer les voyes de douceur à celles de la force de ſes armes; & ſur les aſſeurances qui ont eſté données à ſa Majeſté par le Sieur Archevêque Ranuzzi, Evêque de Fano, Nonce Extraordinaire de ſa Sainteté, de l'entiére réſignation deſdits Genois aux conditions qu'elle leur a demandé, & du Pouvoir qu'ils ont envoyé au Sieur Marquis de Marini, Envoyé Extraordinaire de la Republique de Genes auprés de ſa Majeſté, pour les accepter en leur nom, & en convenir avec celuy qu'il plairoit à ſa Majeſté commettre pour en dreſſer, & ſig-

y firmò el dia 12. de Febrero ultimo con el Señor Marquès de Marini, Embiado Extraordinario de la Republica de Genova, igualmente authorizado con Plenipotencia de la dicha Republica, los Articulos concedidos por Nos à la expreſſada Republica, cuyo tenor es el ſiguiente. Año 1685. Feb. 12.

Haviendo reſtablecido el Rey la quietud de toda la Europa por los Tratados de Tregua, firmados en Ratisbona el dia 15. de Agoſto ultimo; y hallandoſe S. M. en una plena, y entera libertad de tomar contra la Republica de Genova las reſoluciones que le parezcan mas convenientes à ſu gloria, y juſticia; no obſtante eſto por conſideracion à ſu Santidad, cuyos infatigables deſvelos por la conſervacion de la tranquilidad pública no es facil ponderar como correſponde, ha querido preferir los medios de la ſuavidad à los de la fuerza de ſus Armas; y aſsi en virtud de las ſeguridades que el Señor Arzobiſpo Ranuzzi, Obiſpo de Fano, Nuncio Extraordinario de ſu Santidad, ha dado à S. M. de la entera reſignacion de dichos Genoveſes à las condiciones que les ha pedido, y en conſequencia del Poder que eſtos han embiado al Señor Marquès de Marini, Embiado Extraordinario de la Republica de Genova cerca de S. M. para aceptarlas en ſu nombre, y convenir ſobre ellas con la perſona que S. M. guſtáre nombrar para hacer, y firmar ſus Articulos, ha authorizado para eſte efec-

Año 1685. Feb. 12. *ſigner les Articles; elle auroit autoriſé à cet effet le Sieur Colbert, Chevalier, Marquis de Croiſſy, Conſeiller du Roy en tous ſes Conſeils, Secretaire d'Eſtat, & des Commandemens de ſa Majeſté; lequel en vertu du Pouvoir qui ſera cy-aprés inſeré, auroit avec le Sr. de Marini autoriſé par la République de Genes, en vertu de la Lettre des Duc, Gouverneurs, & Procureurs de ladite République, ſignée Girolamo de Mari, & Carlo Maſcardi, & dattée du 29. Janvier 1685. qui ſera cy-aprés tranſcrite, arrêté, conclu, & ſigné les Articles ſuivans.*

efecto al Señor Colbert, Cavallero, Marquès de Croiſſy, Conſejero del Rey en todos ſus Conſejos, Secretario de Eſtado, y de los Mandatos de S. M., el qual en virtud del Poder, que ſe inſertarà deſpues, ha aſſentado, concluìdo, y firmado con el Señor de Marini, authorizado por la Republica de Genova, en virtud de la Carta del Dux, Gobernadores, y Procuradores de la dicha Republica, firmada Geronymo de Mari, y Carlos Maſcardi, y con fecha de 29. de Enero de 1685. (la qual ſe pondrà deſpues) los Articulos ſiguientes. Año 1685. Feb. 12.

I.

Que le Doge à preſent en charge, & quatre Senateurs auſsi en charge, ſe rendront dans la fin du mois de Mars prochain, ou au plus tard dans le dixiéme d'Avril, en la Ville de Marſeille, ou autre Ville du Royaume; d'où ils s'achemineront au lieu où ſa Majeſté ſera; & lors qu'ils ſeront admis à ſon audience, revêtus de leurs habits de ceremonie, ledit Doge portant la parole, témoignera au nom de la Republique de Genes l'extreme regret qu'elle a d'avoir déplû à ſa Majeſté, & ſe ſervira dans ſon diſcours des expreſsions les plus ſoûmiſes, les plus reſpectueuſes, & qui marquent le mieux le deſir ſincere qu'elle a de meriter à l'avenir la bienveillance de ſa Majeſté, & de ſe la conſerver ſoigneuſement.

I.

Que el Dux que es al preſente, y tambien los quatro Senadores actuales, paſſaràn al fin del mes de Marzo proximo, ò à mas tardar el dia 10. de Abril, à la Ciudad de Marſella, ò à otra del Reyno, deſde donde ſe encaminaràn al lugar en donde eſtuviere S. M.; y luego que ſean admitidos à ſu audiencia, reveſtidos de ſus veſtiduras de ceremonia, llevando la voz el dicho Dux, manifeſtarà en nombre de la Republica de Genova el extremo ſentimiento que tiene de haver deſagradado à S. M., y ſe ſervirà en ſu diſcurſo de las expreſsiones mas ſumiſſas, mas reſpetuoſas, y que mas bien teſtifiquen el ſincero deſeo que tiene de merecer en lo futuro la benevolencia de S. M., y de conſervarla cuidadoſamente.

Año 1685. Feb. 12.

II.

Le Doge, & les quatre Senateurs rentreront, à leur retour à Genes, dans l'exercice de leurs charges, & dignitez, ſans qu'il en puiſſe être mis d'autres à leurs Places pendant leur abſence, ni lors qu'ils ſeront retournez, ſinon aprés que le temps ordinaire de leur gouvernement ſera expiré.

II.

El Dux, y los quatro Senadores bolveràn à entrar (luego que ſe reſtituyan à Genova) en el exercicio de ſus empleos, y dignidades, ſin que durante ſu auſencia ſe puedan poner otros en ſus lugares, ni deſpues que hayan buelto, haſta que ſe cumpla el tiempo ordinario de ſu Gobierno.

Año 1685. Feb. 12.

III.

La Republique de Genes congédiera dans le temps d'un mois toutes les Troupes Eſpagnoles qu'elle a introduites dans les Villes, Places, & Pays dépendans dudit Etat, & renonce dés-à-preſent en vertu de ce Traité, à toutes Ligues, & Aſſociations qu'elle pourroit avoir faites depuis le premier Janvier 1683.

III.

La Republica de Genova deſpedirà en el termino de un mes todas las Tropas Eſpañolas, que ha introducido en las Ciudades, Plazas, y Paiſes dependientes del dicho Eſtado; y renuncia deſde aora en virtud de eſte Tratado todas las Ligas, y Aſſociaciones que huviere hecho deſde el dia primero de Enero de 1683.

IV.

Leſdits Genois reduiront auſsi dans le même temps leurs Galeres au même nombre qu'ils avoient il y a trois ans, & pour cet effet deſarmeront celles qu'ils ont fait équiper dépuis.

IV.

Los dichos Genoveſes reduciràn tambien dentro del miſmo termino ſus Galeras al proprio numero que tenian tres años hà, y para eſte efecto deſarmaràn las que deſpues han hecho armar.

V.

Sa Majeſté ayant demandé que la Republique de Genes dédommageât tous les François, non ſeulement de ce qui leur a été pris, & enlevé, tant dans la Ville de Genes, que dans les Pays qui en dépendent; mais auſsi de toutes les priſes qui ont été faites ſur eux par les Vaiſſeaux, & au-

V.

Haviendo pedido S. M. que la Republica de Genova indemnice à todos los Franceſes, no ſolo de lo que ſe les ha tomado, y ocupado, aſsi en la Ciudad de Genova, como en los Paiſes de ſu dependencia, ſino tambien de todas las preſas que ſe les han hecho por los Navios,

y

AÑO 1685. Feb. 12.

autres bâtimens armez, ou autorisez par leſdits Genois, ſuivant l'etat qui en ſeroit dreſſé, & fourny dans trois mois; & ladite Republique ayant offert de rendre aux Sujets de ſa Majeſté tout ce qu'elle a pû retirer des effets qui leur appartiennent, ſa Majeſté acceptant ledit offre, & ſuivant les mouvements de ſa pieté, à bien voulu ſe contenter, qu'au lieu des autres dédommagemens cy-deſſus dits, ladite Republique s'obligeât, comme elle fait par cet Article, de contribuer à la reparation des Egliſes, & lieux ſacrez, qui ont été ruinez, ou endommagez par les bombes, que le refus de donner à ſa Majeſté une juſte ſatisfaction a attiré indiſtinctement ſur ladite Ville, toute la ſomme d'argent que nôtre Saint Pere le Pape eſtimera convenable, ſa Majeſté remettant auſsi à ſa Sainteté de regler le temps dans lequel leſdites reparations devront être faites.

y otras Embarcaciones armadas, ò authorizadas por los dichos Genoveſes, ſegun el Eſtado que ſobre eſto ſe formaria, y entregaria dentro de tres meſes; y haviendo ofrecido la dicha Republica reſtituir à los Subditos de S. M. todo lo que ha tomado de los efectos que les pertenecen, aceptando S. M. la dicha oferta, y conforme à los eſtímulos de ſu piedad, ſe ha ſervido contentarſe con que en lugar de las otras indemnizaciones arriba dichas, ſe obligue la expreſſada Republica, como lo hace por eſte Articulo, à contribuir para el reparo de las Igleſias, y lugares Sagrados, que han ſido arruinados, ò maltratados por las bombas, que el no haver querido dar à S. M. una juſta ſatisfaccion ha atraìdo indiſtintamente ſobre la dicha Ciudad, con toda la cantidad de dinero, que nueſtro Santo Padre el Papa juzgare conveniente, remitiendo igualmente S. M. al arbitrio de ſu Santidad el reglar el tiempo en que ſe han de hacer los dichos reparos.

AÑO 1685. Feb. 12.

VI.

Le Comte de Fieſque ayant imploré la protection de ſa Majeſté ſur les anciennes pretentions de ſa Maiſon contre ladite Republique, ſa Majeſté a deſiré qu'il fût payé preſentement audit Comte de Fieſque la ſomme de cent mille écus, monnoye de France; & comme ladite Republique a voulu encore témoigner en cela ſa deference pour ſa Majeſté, & me-

VI.

Haviendo implorado el Conde de Fieſco la proteccion de S. M. ſobre las antiguas pretenſiones de ſu Caſa contra la dicha Republica, ha deſeado S. M. que ſe pague al preſente al dicho Conde de Fieſco la cantidad de cien mil eſcudos, moneda de Francia; y reſpecto de que la dicha Republica ha querido tambien manifeſtar en eſta parte ſu de-

fe-

Año 1685. Feb. 12.

meriter d'autant plus l'honneur de ſes bonnes graces, elle s'eſt obligée par ce ſeul motif, & non autrement, de payer dans deux mois audit Comte de Fieſque ladite ſomme de cent mille écus, ſans prejudice des raiſons qu'elle pretend avoir contre ledit Comte de Fieſque, & ſa Maiſon, qui ne pourront recevoir aucune atteinte par ledit payement; & en conſideration de la promptitude avec laquelle ladite Republique ſatisfait en cela à la volonté du Roy, ſa Majeſté promet qu'elle n'appuiera point de la force de ſes armes, ni d'aucune voye de fait, les pretentions dudit Comte, & de la Maiſon de Fieſque, ſa Majeſté voulant qu'elles ne puiſſent être pourſuivies que par les voyes de droit; & comme l'intention de ſa Majeſté eſt que le payement cy-deſſus dit ne ſoit fait que par proviſion, & ſans prejudice des raiſons des Parties, auſſi elle declare que ledit Comte de Fieſque, ſes hoirs, & ayans cauſe pourſuivans leurs droits, & actions en juſtice, comme il a été dit, ladite Republique puiſſe compenſer ſur ce qui pourroit leur être ajugé, ladite ſomme de cent mille écus, que ledit Comte de Fieſque aura reçuë en vertu dudit Traité.

ferencia ácia S. M., y merecer tanto mas el honor de ſu gracia, ſe ha obligado por ſolo eſte motivo, y no por otra razon, à pagar dentro de dos meſes al referido Conde de Fieſco la expreſſada cantidad de cien mil eſcudos, ſin perjuicio de los derechos que pretende tener contra el dicho Conde de Fieſco, y ſu Caſa, los quales no podràn recivir perjuicio alguno por razon de la dicha paga; y en conſideracion à la promptitud con que la dicha Republica ſatisface en eſto al deſeo del Rey, promete S. M., que no apoyarà con la fuerza de ſus Armas, ni por alguna via de hecho, las pretenſiones del dicho Conde, y de la Caſa de Fieſco, queriendo S. M. que no puedan proſeguirſe ſino por las vias de derecho; y como la intencion de S. M. es, que la referida paga no ſe haga ſino proviſionalmente, y ſin perjuicio de los derechos de las Partes, declara tambien, que proſiguiendo ſus derechos, y acciones en juſticia, ſegun ſe ha dicho, el expreſſado Conde de Fieſco, ſus Herederos, y los que tuvieren ſu derecho, la dicha Republica pueda compenſar con lo que ſe les adjudicáre la referida cantidad de cien mil eſcudos, que el dicho Conde de Fieſco huviere recivido en virtud del dicho Tratado.

Año 1685. Feb. 1

VII.

Sa Majeſté étant contente des ſatisfactions cy-deſſus dites, & voulant bien rendre l'honneur de ſes bon-

VII.

Eſtando S. M. contento con las ſatisfacciones arriba dichas, y queriendo reſtituir el honor de ſu gracia

AÑO 1685. Feb. 12. *bonnes graces à la Republique de Genes, elle ſera bien aiſe auſsi de faire au Doge, & aux Senateurs, tout le favorable accueïl qui leur puiſſe marquer ſa bonté, & le retour de ſa bien-veillance Royale; & aprés qu'ils ſe ſeront acquitez des fonctions pour leſquelles ils ſe doivent rendre auprés de ſa Majeſté, ils pourront s'en retourner à Genes, pour y exercer leurs charges, ainſi qu'il eſt convenu par l'Article deuxiéme dudit Traité: ſa Majeſté declarant qu'il ne leur ſera fait de ſa part aucúne autre demande, ni impoſé d'autres conditions, que celles qui ſont exprimées, & établies par le preſent Traité.*

VIII.

Tous actes d'hoſtilité ceſſeront, ſçavoir, par terre dés le jour de la ſignature du Traité, & par mer dans un mois, à commencer dudit jour: Et s'il y a quelques Sujets du Roy detenus dans les priſons, Galeres, ou Vaiſſeaux de Genes, & autres lieux, ils ſeront inceſſamment élargis; ſa Majeſté voulant bien auſsi faire mettre en liberté tous les Genois qui pourroient être retenus, ſoit dans ſes priſons, ou dans ſes Galeres, Vaiſſeaux, & autres lieux.

IX.

Le preſent Traité ſera ratifié inceſſamment par ladite Republique de Genes, & les Ratifications échangées avec celles de ſa Majeſté, au pluſtard dans trois ſemaines. En foy de

cia à la Republica de Genova, tendrà tambien complacencia en hacer al Dux, y à los Senadores todo el favorable acogimiento que les pueda teſtificar ſu bondad, y la reſtitucion de ſu Real benevolencia; y deſpues que hayan cumplido con las funciones, para las quales deben paſſar cerca de S. M., podràn bolverſe à Genova, para exercer alli ſus empleos, ſegun eſtà acordado por el Articulo II. del dicho Tratado, declarando S. M. que no ſe les harà de ſu parte ninguna otra demanda, ni ſe les impondràn otras condiciones que las que ſe expreſſan, y eſtablecen por el preſente Tratado. AÑO 1685. *Feb.* 12.

VIII.

Ceſſaràn todos los actos de hoſtilidad, es à ſaber, por Tierra deſde el dia de la firma del Tratado, y por Mar dentro de un mes, que comenzarà deſde el dicho dia; y ſi huviere algunos Subditos del Rey preſos en las Carceles, Galeras, ò Navios de Genova, y otros parages, ſeràn ſueltos immediatamente, queriendo tambien S. M. que ſe ponga en libertad à todos los Genoveſes que eſtuvieren preſos, ſea en ſus Carceles, ò en ſus Galeras, Navios, y demàs parages.

IX.

El preſente Tratado ſerà ratificado immediatamente por la dicha Republica de Genova, y las Ratificaciones cambiadas por las de S. M. à mas tardar dentro de tres ſemanas.

Año 1685. Feb. 12.

de quoy Nous avons ſigné les ſuſdits Articles, & à iceux fait appoſer les Cachets de nos Armes. Fait à Verſailles le douziéme jour de Fevrier mil ſix cens quatre-vingt-cinq. Signé.

A. Ranuzzi, Archevêque, Evêque de Fano, Nonce Apoſtolique.
Paolo de Marini.
Colbert de Croissy.

Pouvoir du Roy.

Le Roy ayant été informé par le Sieur Evêque de Fano, Nonce Extraordinaire de ſa Sainteté, que non ſeulement la Republique de Genes avoit pris la reſolution d'accepter les conditions qui luy ont été impoſées par ſa Majeſté, pour tâcher par cette ſoûmiſsion de rentrer dans ſes bonnes graces; mais meſmes qu'elle avoit envoyé un plein Pouvoir au Sieur de Marini, pour en ſigner en ſon nom les Articles avec telles perſonnes qu'il plairoit à ſa Majeſté commettre: Sa Majeſté a pour cet effet autoriſé de ſa part, comme elle autoriſe par ces preſentes, le Sieur Colbert, Chevalier, Marquis de Croiſſy, Conſeiller en tous ſes Conſeils, Préſident à Mortier en ſa Cour de Parlement à Paris, Secretaire d'Eſtat de ſa Majeſté, & de ſes Commandemens, & Finances, auquel elle a donné plein Pouvoir, Commiſsion, & Mandement ſpecial d'accepter, conclure, & ſigner en ſon nom avec ledit Sieur de Marini les Articles dont ils ſeront con-

nas. En fé de lo qual hemos firmado los ſobredichos Articulos, y hecho ponerles los Sellos de nueſtras Armas. Hecho en Verſalles à 12. de Febrero de 1685. Firmado.

Año 1685. Feb. 1

A. Ranuzzi, Arzobiſpo, Obiſpo de Fano, Nuncio Apoſtolico.
Pablo de Marini.
Golbert de Croissy.

Poder del Rey.

HAviendo ſido informado el Rey por el Señor Obiſpo de Fano, Nuncio Extraordinario de ſu Santidad, de que no ſolo ha tomado la Republica de Genova la reſolucion de aceptar las condiciones que ſe le han impueſto por S. M. para procurar con eſta ſumiſsion bolver à ſu gracia, ſino que tambien ha embiado una Plenipotencia al Señor de Marini para firmar en ſu nombre los Articulos con las perſonas que S. M. guſtaſſe nombrar; para eſte efecto ha authorizado S. M. de ſu parte, como authoriza por las preſentes, al Señor Colbert, Cavallero, Marquès de Croiſſy, Conſejero en todos ſus Conſejos, Preſidente del Mortier en ſu Parlamento de Paris, Secretario de Eſtado de S. M, y de ſus Mandatos, y Hacienda, al qual ha dado Plenipotencia, Comiſsion, y Mandamiento eſpecial para aceptar, concluir, y firmar en ſu nombre con el dicho Señor de Marini los Articulos en que huvieren con-

ve-

yc-

AÑO 1685. Feb. 12.

venus ; promettant ſadite Majeſté en foy, & parole de Roy, d'accomplir, & d'exccuter ponctuellement, & avoir agreable, & tenir ferme, & ſtable à toûjours tout ce que ledit Sieur de Croiſſy aura promis, & ſigné en vertu du preſent Pouvoir; comme auſſy d'en fournir ſa Ratification en bonne forme dans le temps qu'il aura été convenu. En témoignage de quoy Nous avons ſigné ces preſentes de nôtre main, & à icelles fait appoſer nôtre Scel ſecret. A Verſailles le neufviéme jour de Fevrier 1685. Signé. LOUIS. *Et plus bas.* PHELYPEAUX.

venido : prometiendo ſu dicha Mageſtad en fé, y palabra de Rey cumplir, y executar puntualmente, y tener por grato, firme, y eſtable para ſiempre todo lo que el dicho Señor de Croiſſy huviere prometido, y firmado en virtud del preſente Poder ; como tambien entregar ſu Ratificacion en buena forma dentro del termino que ſe huviere convenido. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las preſentes de nueſtra mano, y hecho poner-les nueſtro Sello ſecreto. En Verſalles à 9. de Febrero de 1685. Firmado. *LUIS.* Y mas abaxo. *PHELIPEAUX.*

AÑO 1685. Feb. 12.

Pouvoir de la Republique de Genes.

DUCE, GOVERNATORI, E PROCURATORI DELLA REPUBLICA DI GENOVA.

MOlt'illuſtre noſtro Gentilhuomo. Dalle voſtre Lettere, e dalle relationi havute di quanto ha rappreſentato al Pontefice Monſignor Nuncio Ranucci, ſi raccoglie, che le domandate ſodisfattioni della Maeſtà Chriſtianiſsima alla Republica conſiſtono in una miſsione d'oſſequio del Sereniſsimo Doge, e quattro Togati; che ſi diſarmino le quattro Galee novamente armate; che la Republica ſi riduca al ſtato di neutralità, che profeſſava per il paſſato verſo le due Corone di Francia, e di Spagna; che ſi paghino cento mila ſcudi blanchi al

Poder de la Republica de Genova.

EL DUX, GOBERNADORES, Y PROCURADORES DE LA REPUBLICA DE GENOVA.

NUeſtro muy Iluſtre Cavallero. Por vueſtras Cartas, y las Relaciones que ſe han tenido de todo lo que ha repreſentado al Pontifice Monſeñor Nuncio Ranuzzi, ſe ſabe, que las ſatisfacciones pedidas por S. M. Chriſtianiſsima à la Republica conſiſten en una Embaxada de obſequio del Sereniſsimo Dux, y quatro Togados : que ſe deſarmen las quatro Galeras nuevamente armadas : que la Republica ſe reduzca al eſtado de neutralidad, que tenia en lo paſſado, para con las Coronas de Francia, y Eſ-

Año 1685. Feb. 12.

al Conte da Fiesco, per saldo d'ogni pretensione di quella Casa, e che si restituischino alli Francesi, che dimoravano in Genova il mese di Maggio passato, i beni à loro tolti, il che si suppone ristretto à quella parte che è riuscito alla Republica di ricuperare. E si come sua Maestà Christianissima, per mezo del Signore di Croissy, si era compiaciuta di far significare à Monsignor Noncio, che sarebbe contenta di dette condizioni, e che non domandarebbe cosa alcuna di vantaggio, così si spera, che mediante gl'ufficii del Pontefice, e della Maestà Britannica, sia per radolcire dette domande, con dare al mondo un nuovo contrasegno della sua impareggiabile generosità verso di una Republica, che non ambisce cosa maggiore, che il ristabilimento nella sua Regia gratia; mà niente di meno desideroso di far spiccare gli atti della nostra somma veneratione, vi damo facoltà di poter trattare, e concludere sopra l'enonciate domande, & à questo fine doverete novamente procurare gl'ufficii del Pontefice, e della Maestà Britannica, si per conservare il rispetto dovuto à detti due Prencipi, che con singolare benignità si sono interposti in detto affare, come per il grado di stima, e per gradimento in che sono appresso di sua Maestà Christianissima, doverete significare questi riverentissimi sentimenti à Monsignor Noncio, affinche si compiaccia di rappresentar-

paña: que se paguen cien mil escudos blancos al Conde de Fiesco por razon de todas las pretensiones de esta Casa; y que se restituyan à los Franceses, que vivian en Genova el mes de Mayo passado, los bienes que se les han quitado, lo qual se supone limitado à aquella parte que ha logrado recuperar la Republica; y que assi como S. M. Christianissima se havia servido, por medio del Señor de Croissy, de hacer entender à Monseñor Nuncio, que se contentaria con las dichas condiciones, y que no pediria ninguna cosa màs; de la misma manera se espera, que mediante los oficios del Pontifice, y de S. M. Britanica, modére las dichas demandas, dando al Mundo un nuevo testimonio de su incomparable generosidad ácia una Republica, que à nada aspira con mas ansia, que à bolver à su Real gracia. Pero no obstante, deseando hacer vèr los efectos de nuestra suma veneracion, os damos facultad para poder tratar, y convenir sobre las expressadas demandas; y para este fin debereis procurar nuevamente los oficios del Pontifice, y de S. M. Britanica, assi para conservar el respeto debido à dichos dos Principes, que con singular benignidad se han interpuesto en este negocio, como por el grado de estimacion, y de agradecimiento en que se hallan cerca de S. M. Christianissima; y assimismo debereis manifestar estos reverentissimos sentimientos à Monseñor Nuncio, para que se sir-

Año 1685. Feb. 12.

va

AÑO 1685. Feb. 12.

tarli al Signor di Croiſſy, e di accompagnarli con eſpreſsioni proprie della ſua efficacia, & atte à renderſi maggiormente graditi da ſua Maeſtà Chriſtianiſsima; e riúſcendovi di concludere l'aggiuſtamento, ſarà voſtra incombenza, che reſti poſto in iſcritto cio che doura fare la Republica con parole chiare, & incapaci di equivochi, e con tale ſpiegatione, che con detto aggiuſtamento reſti poſto fine à tutte le pretentioni di ſua Maeſtà Chriſtianiſsima. Noſtro Signore vi guardi. Genova il di 29. Gennaro 1685. Signé.

va de repreſentarlos al Señor de Croiſſy, y de acompañarlos con las expreſsiones proprias de ſu eficacia, y aptas, para que ſean mas bien admitidos de S. M. Chriſtianiſsima: y luego que conſigais concluìr el ajuſte, ſerà de vueſtra incumbencia el que quede pueſto por eſcrito lo que deberà hacer la Republica con palabras claras, y que no dèn lugar à dudas, y con tanta claridad, que con el dicho ajuſte ſe dè fin à todas las pretenſiones de S. M. Chriſtianiſsima. Nueſtro Señor os guarde. Genova 29. de Enero de 1685. Firmado.

AÑO 1685. Feb. 12.

GIROLAMO DE MARI.
CARLO MASCARDI.

GERONYMO DE MARI.
CARLOS MASCARDI.

Ratification du Roy.

NOUS ayant agreables les ſuſdits Articles en tous, & un chacun les points qui y ſont contenus, & declarez, avons iceux accepté, approuvé, ratifié, & confirmé, acceptons, approuvons, ratifions, & confirmons par ces preſentes ſignées de nôtre main, & le tout promettons, en foy, & parole de Roy, garder, & obſerver inviolablement, ſans aller, ni venir au contraire directement, ou indirectement, en quelque ſorte, ou maniere que ce ſoit. En témoing de quoy Nous avons fait mettre nôtre Scel à ceſdites preſentes. Donné à Verſailles le troiſiéme jour de Mars, l'an de grace mil ſix cens quatre-vingt-cinq, & de

Ratificacion del Rey.

NOS, teniendo por gratos los ſobredichos Articulos en todos, y cada uno de los puntos que en ellos ſe contienen, y declaran, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, los aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos por las preſentes, firmadas de nueſtra mano; y prometemos en fé, y palabra de Rey guardarlo, y obſervarlo todo inviolablemente, ſin ir, ni venir en contrario directa, ò indirectamente en qualquier forma, ò manera que ſea. En teſtimonio de lo qual hemos hecho poner nueſtro Sello à las dichas preſentes. Dado en Verſalles à 3. de Marzo del año de gra-

Año 1685. Feb. 12.

de nôtre Regne le quarante-deux. Signé. LOUIS. *Et plus bas.* COLBERT.

Ratification de la Republique de Genes.

DUCE, GOVERNATORI, E PROCURATORI DELLA REPUBLICA DI GENOVA.

ESsendoſi compiacciuto il Rè Chriſtianiſsimo di reſtituirci alla ſua Regia grazia, mediante i Capitoli ſottoſcritti a Verſaglia li 12. del corrente meſe de Febraro da Monſignor Arciveſcovo Ranucci, Veſcovo di Fano, e Nuncio Straordinario Apoſtolico, e dal Signor Marcheſe Colbert di Croiſſy, Secretario di Stato di detta Maeſtà, & a nome della medeſima; e per Noi dal Gentilhuomo Paolo de Marini, noſtro Inviato Straordinario appreſſo di detta Maeſtà, del tenore come ſegue.

Año 1685. Feb. 12.

cia de 1685. y de nueſtro Reynado el 42. Firmado. *LUIS.* Y mas abaxo. COLBERT.

Ratificacion de la Republica de Genova.

EL DUX, GOBERNADORES, Y PROCURADORES DE LA REPUBLICA DE GENOVA.

HAviendoſe ſervido el Rey Chriſtianiſsimo de reſtituirnos à ſu Real gracia, mediante los Capitulos firmados en Verſalles el dia 12. del preſente mes de Febrero por Monſeñor el Arzobiſpo Ranuzzi, Obiſpo de Fano, y Nuncio Extraordinario Apoſtolico, y por el Señor Marquès Colbert de Croiſſy, Secretario de Eſtado de dicha Mageſtad, y en ſu nombre, y en el nueſtro por el Cavallero Pablo de Marini, nueſtro Embiado Extraordinario cerca de dicha Mageſtad, cuyo tenor es el ſiguiente.

(Quedan pueſtos en eſta miſma Parte, pag. 105.)

Noi non bavendo maggior premura, che di godere il favore della Regia benevolenza di detta Maeſtà, valendoci dell'autorità confertaci dal noſtro minor Conſiglio, ſotto il dì venti trè del corrente meſe di Febraro, accettiamo, ratifichiamo, e comproviamo gli Articoli ſopradetti, e promettiamo l'oſſervanza de medeſimi. In teſtimonio del che ſara la preſente ſottoſcrita da uno de i noſtri Collega, e dall'infraſcritto noſtro Se-

No teniendo Nos mayor deſeo que gozar del favor de la Real benevolencia de dicha Mageſtad, valiendonos de la authoridad que ſe nos ha dado por nueſtro Conſejo menor el dia 23. del preſente mes de Febrero, aceptamos, ratificamos, y confirmamos los ſobredichos Articulos, y prometemos ſu obſervancia. En teſtimonio de lo qual ſerà la preſente firmada por uno de nueſtros Compañeros, y por

Año 1685. Feb. 12. *Secretario, & firmata col noſtro ſolito Sigillo. Date in Genova nel Real Palazzo il dì 25. Febraro 1685. Signé.*

por nueſtro infraſcripto Secretario, y ſellada con nueſtro Sello acoſtumbrado. Dadas en Genova en el Real Palacio à 25. de Febrero de 1685. Firmado.

Año 1685. Feb. 12.

Girolamo de Mari, Senatore Deputato.
Carlo Mascardi.

Geronymo de Mari, Senador Diputado.
Carlos Mascardi.

Feb. 23. *ASSIENTO undecimo para la introduccion de Eſclavos Negros en Indias en cabeza de* D. Balthasar Coymans, *de Nacion* Holandès, *para cumplir por sì el Aſsiento antecedente de* D. Nicolàs Porcio (*en quien recayò todo eſte Contrato por muerte de* D. Juan Barroso) *con dos años mas de prorogacion de cuenta del miſmo* Coymans: *hecho en Madrid à 23. de Febrero de 1685.* [Copia authorizada de la Contaduria del Real, y Supremo Conſejo de las Indias, en *Caſtellano.*]

Feb. 23.

EL REY.

POR quanto eſtando à cargo de Don Juan Barroſo, y Don Nicolàs Porcio el Aſsiento de la introduccion de Eſclavos Negros en las Indias por tiempo de cinco años, y uno mas de hueco, que empezaron à correr en treinta de Septiembre de mil ſeiſcientos y ochenta y dos, y dadoſele deſpues otro año mas por la tranſaccion que hizo de algunas pretenſiones que tenia contra mi hacienda, en que aſsimiſmo ſe obligò à proveer ducientos mil eſcudos en Flandes, cuyas meſadas havian de empezar à correr en primero de Julio de mil ſeiſcientos y ochenta y quatro, y expedidoſe todos los Deſpachos para la execucion de lo capitulado; ocurriò Don Balthaſar Coymans, por sì, y en nombre de los acreedores de Don Nicolàs Porcio, à repreſentarme las cantidades que les eſtaba debiendo, que eran un millon trecientos y ſetenta y quatro mil y ochocientos peſos, y quan exaußo de medios ſe hallaba; y el deſcredito, è impoſsibilidad de poner en curſo la negociacion, y perjuicio que ſe ſeguiria à mi hacienda, y à los acreedores, pues manteniendole en el Aſsiento, ni podria pagar los derechos de toneladas de ſu obligacion, ni ſatisfacer ſus debitos, para cuyo remedio me ſuplicò ſe le encargaſſe la Adminiſtracion; y atendiendo à ello, y al defecto de cumplimiento de la dicha proviſion de Flandes, y à las demàs razones que ſe tuvieron por convenientes, ſe admitiò el Plie-

Año 1685. *Feb.* 23. Pliego que diò el dicho Don Balthaſar Coymans, obligandoſe por ſu hecho proprio al entero cumplimiento del Aſsiento de Don Nicolàs Porcio, en cuya cabeza vino à parar dicho Aſsiento por muerte de Don Juan Barroſo, ſupliendo todo lo neceſſario para ponerle corriente, y que la Adminiſtracion ſea à beneficio, ò daño de los Aſſentiſtas, tomando el Aſsiento para sì por otros dos años mas, con obligacion de introducir en ellos tres mil toneladas, y haciendo proviſion de ducientos mil eſcudos, los cinquenta mil promptos para la paga de quatro Fragatas para mi Armada del Mar Occeano, que ſe eſtàn fabricando en Holanda, y los ciento y cinquenta mil en Flandes, en doce meſadas, empezando en primero de Noviembre de eſte año, y las demàs ſucceſsivamente en los meſes ſiguientes, haſta ſu entero cumplimiento, de que ſe formaron dos Pliegos, y de cada uno de ellos ſe ha otorgado Eſcritura de Contrato entre el dicho Don Balthaſar Coymans, y mi Real Hacienda; y la que toca à la forma en que ha de correr con la Adminiſtracion del dicho Aſsiento de Negros, es del tenor ſiguiente:

En la Villa de Madrid, à catorce dias del mes de Febrero de mil ſeiſcientos y ochenta y cinco años, ante mì el Eſcribano, y teſtigos, en preſencia, y con aſsiſtencia del ſeñor Don Luis de Cerdeño, y Monzòn, Cavallero de la Orden de Santiago, de los Conſejos de ſu Mageſtad en el Real de Caſtilla, y en el de las Indias, en virtud de orden, y comiſsion eſpecial que ſe le diò por los Señores de èl hoy dia de la fecha para executar eſte Contrato, en execucion de lo reſuelto por S. M., pareciò preſente Don Balthaſar Coymans, de Nacion Holandès, que reſide en la Ciudad de Cadiz, y actualmente al preſente en eſta Corte; y dixo, que por quanto por Pliego que diò à S. M. repreſentando el mal eſtado en que eſtaba el Aſsiento de la introduccion de Eſclavos Negros en los Reynos de las Indias, que corria à cargo de Don Juan Barroſo del Pozo, y Don Nicolàs Porcio, ſuplicò à S. M. fueſſe ſervido de encargarle la Adminiſtracion de èl; y que por mayor ſervicio ſuyo, y para que no ſe perdieſſe en el todo, en perjuicio de ſu Real haver, y de los acreedores naturales de eſtos Reynos, y del Otorgante, que le tenia preſtadas muy grueſſas cantidades, ofrecia encargarſe de la Adminiſtracion de dicho Aſsiento por el tiempo que faltaba por correr, concedido al dicho Don Nicolàs Porcio en ſus Contratos, y tomarlo por cuenta propria del Otorgante por dos años mas, para cuyo efecto diò el referido Pliego, con diferentes calidades, y Condiciones, que el tenor de èl es el ſiguiente:

Año 1685. *Feb.* 2[illegible]

SEñOR. Don Balthaſar Coymans, de Nacion Holandès, reſidente en la Ciudad de Cadiz, y ac-

Año 1685. *Feb.* 23. actualmente en esta Corte, dice, que vino à ella, como acreedor, à representar à V. M. el mal estado en que estaba el Asiento que està à cargo de Don Nicolàs Porcio para la introduccion de Esclavos Negros en la America, y Puertos permitidos, suplicando à V. M. le encargasse la Administracion de èl; y por mayor servicio suyo, y para que no se pierda en el todo, en perjuicio de su Real haver, y de los acreedores naturales de estos Reynos, y de Don Balthasar, què tiene prestadas muy gruessas cantidades al Assentista, ofrece encargarse de la Administracion de este Asiento por el tiempo que falta por correr, concedido à Don Nicolàs Porcio en sus Contratos, y tomarle por cuenta propria por dos años mas, con las condiciones, y calidades siguientes, assi para el tiempo de la Administracion, como para el de cuenta propria.

I. Primeramente, que se le ha de dàr la Administracion, y todos los Despachos necessarios en su cabeza, para regir, y administrar este Asiento, assi en estos Reynos, como en los de las Indias, con libre, y general Administracion en unos, y en otros, con la misma facultad, y potestad que le està concedida à Don Nicolàs Porcio, y en la misma forma que si èl corriera con el manejo de èl, y con todos los privilegios, y exempciones concedidas por sus Contratos, y Cedulas expedidas en su execucion, sin excepcion, ni limitacion de cosa alguna, despachandose Cedula circular para que se entiendan despachadas en favor del dicho Don Balthasar todas las que se huvieren expedido à favor de Don Juan Barroso, ò del dicho Don Nicolàs Porcio, como si hablàran con el dicho Don Balthasar Coymans, con imposicion de penas condignas à los Jueces que no las executaren.

Año 1685. *Feb.* 23.

II. Que ha de poder nombrar Factores de los permitidos en el Contrato hecho con Barroso, y Porcio, revocar los nombrados por ellos, pedirles cuentas, fenecerlas, y ajustarlas, y cobrar los alcances, siendo à su arbitrio libre la eleccion de los que quisiere diputar para el gobierno del Asiento, sin que con ningun pretexto se le pueda impedir, ni suspender la execucion de los nombramientos; y assimismo ha de poder pedir cuenta al dicho Don Nicolàs Porcio de todos los efectos que huvieren entrado en su poder, y su paradero, assi de los pertenecientes al Asiento de las seis mil toneladas, como del que està à su cargo, y obligarle al entrego de todo lo existente, nombrar Conservadores, revocar los nombrados, y los Capitanes, y demàs personas que se conceden por el Asiento, y Transaccion al dicho Don Nicolàs Porcio.

III. Que se le han de entregar todos los efectos, assi del Asiento de las seis mil toneladas, que estuvo à cargo de Don Juan Barroso, co-

Año 1685. Feb. 23. como de los pertenecientes al que actualmente corre, los Navios, pertrechos, y todo lo demàs que eſtuviere deſtinado para el tráfico de los Negros, Eſcrituras de ventas de Negros, Obligaciones, papeles hechos à favor de los dos Aſsientos, ò por dependencia de ellos, armazones de Negros, no ſolo lo que eſtuviere en poder de los Factores, y del dicho Don Nicolàs, ò ſus Apoderados, ſino tambien en poder de terceros, embargado, ò depoſitado en Caxas Reales, comprehendiendoſe en eſta generalidad todo lo que pudiere tocar, ò ſer dependiente de los dichos Aſsientos, y que pueda conducir à la mejor direccion, beneficio, y manèjo de la Adminiſtracion de eſta Negociacion, ſin que quede reſervada coſa alguna, aunque eſpecialmente no vaya eſpecificada, entendiendoſe el entrego de todos los efectos, aſsi en Indias, como en Eſpaña, y en otras qualeſquiera partes, y los que vinieren à eſtos Reynos, y que en qualquiera forma pertenezcan à dicho Don Nicolàs Porcio.

IV. Que la Adminiſtracion de que ſe encargarà ha de ſer à beneficio, ò daño del dicho Don Nicolàs Porcio, y por cuenta, y rieſgo ſuyo, por todo el tiempo que falta de correr por ſu Aſsiento, y prorogacion que ſe le diò en la Tranſaccion, y de los acreedores que fueren intereſſados contra el caudal del ſuſodicho.

V. Que el dicho Don Balthaſar Coymans, para reparar el perjuicio que ſe puede ſeguir à V. M. y à los acreedores intereſſados, y el del caudal que tiene ſuplido, ſe obliga à poner corriente el Aſsiento con caudal ſuyo, ò buſcado à ſu credito, aſsi para la compra de Negros, como de Navios, y lo demàs que fuere neceſſario. Año 1685. Feb.

VI. Que reſpecto de que en el eſtado en que eſtà el Aſsiento por la falta de caudal, y de Navios, por los que ſe llevò el Pirata, y mal tratamiento de los que han quedado, y atraſſo del credito de Don Nicolàs Porcio, es preciſo que ſupla cantidades muy creçidas para reſtablecerle; es condicion, que todo lo que ſupliere ſe ha de poder hacer pago de ello deſpues de ſatisfechos los derechos de V. M. conforme ſe fueren adeudando, con antelacion, y preferencia à los creditos contraidos por Don Juan Barroſo, y Don Nicolàs Porcio, haſta el dia que entràre en la dicha Adminiſtracion el dicho Don Balthaſar; y los dichos acreedores ſe pagaràn deſpues conforme ſus antelaciones, y à los plazos contenidos en las eſperas de los efectos que ſobraren de la Adminiſtracion, haſta en lo que alcanzàre.

VII. Que en la Adminiſtracion obrarà todo aquello que fuere mas conveniente para el beneficio, y aumento de ella, haciendo las compras de los Negros à los precios, y con los ſurtimientos regu-

la-

Año 1685. *Feb.* 23.

lares, y comunès, y las ventas con el mayor aumento que se pudiere; y para mayor satisfaccion de los Interessados, si el dicho Don Nicolàs, ò la persona que tuviere su poder, quisiere nombrar persona à quien se le participen las noticias de lo que se obràre, se le participaràn, siendo la que se diputàre para este efecto de entera satisfaccion, y aprobada por el Consejo; pero con declaracion de que ésta no ha de tener authoridad, ni manejo alguno en la Administracion para que se embarace, ni suspenda nada de lo que tratàre de executar, ni las ordenes que diere; y si alguna representacion tuviere que hacer, ajustandose à lo capitulado, sea ante el Juez Conservador, ò en el Consejo; y si la eligiere, ha de ser à costa de dicho Don Nicolàs.

VIII. Que ha de tener Libros de Cuenta, y Razon con toda claridad, y distincion de todas las compras, y ventas de Negros, y Navios, y gastos que se hicieren en todo el tràfico, y de dos retornos que vinieren, para dar la cuenta final despues de fenecida la Administracion, sin que se le pueda pedir antes por el dicho Don Nicolàs Porcio, ni ningun otro Interessado, ni Acreedor con ningun pretexto; y acabada la Administracion, se le ha de dar termino competente, por la dificultad que tiene ajustar las cuentas con los Factores, y traerlas para la cuenta general, y el termino ha de ser despues de la primera Flota, y Galeones que llegaren à estos Reynos fenecida la Administracion.

Año 1685. *Feb.* 23.

IX. Que para la justificacion de las dichas cuentas han de bastar las Escrituras de los Contratos, Cuentas de los Factores, Capitanes, y Prácticos, y demàs personas que se emplearen en el tràfico, y Libros de la Administracion; y para los gastos menudos la Relacion jurada del dicho Don Balthasar Coymans, sus Factores, y Apoderados.

X. Que aunque se acabe el tiempo de la Administracion, y el del Asiento proprio, si huviere algunos efectos, ò residuos en que poner cobro, lo ha de poder hacer por medio de sus Jueces Conservadores, Factores, y Apoderados, pues todo esto es dependiente de este Contrato.

XI. Que respecto de estàr capitulado en el Asiento, que pueda haver Factores extrangeros en los Puertos de las Indias, si se ofreciere caso en que fuere necessario, para la mejor direccion, y gobierno de èl, el que passen à qualquiera de los dichos Puertos Don Pedro Bambelle, que ha residido en España de veinte años à esta parte, Don Balthasar Beque, que se criò en el Puerto de Coro en las Indias, Holandeses, y Don Alexandro Escot, Flamenco, Vassallo de V. M., que estàn en Curazao, ha de poder ir qualquiera de ellos al Puerto que necesitàre en qualquiera de las Naos del Asiento; y fenecido

Año 1685. el efecto à que fueren, bolverſe à Curazao.

Feb. 23. XII. Que ha de poder deſpachar dos, ò tres Navios à las Indias en la forma que eſtà permitido por el Aſsiento, para que con los que han quedado en las Indias ſe pueda continuar el tráfico de los Negros; y de eſtos tres Navios los dos han de ir armados en Guerra: y en conſideracion de la gran diferencia que hay en el coſto de ir tripulados de gente Eſpañola à ir de gente Flamenca, y Holandeſa, ſe permite, y concede licencia que vayan tripulados de gente Flamenca, y Holandeſa haſta doſcientos hombres, poco mas, ò menos, en cada Navio, lo que le pareciere à Don Balthaſar Coymans, por el rieſgo que hay en las Coſtas de Pyratas; y para ſalir del Puerto han de baſtar el arquèo, y viſita de ſalida, ſin ſer neceſſaria la de obras, reſpecto de ir à rieſgo de la Adminiſtracion los Navios, que ſe cuidarà vayan bien carenados, como à quien principalmente le importa.

XIII. Que para evitar todo genero de eſcrupulo, los dos Navios que han de ſer armados en Guerra, ſolo han de poder ir, y entrar en los Puertos de Portobelo, Cartagena, la Habana, y la Vera-Cruz, ſin que puedan llevar Negros à otro ningun Puerto de los permitidos en el Aſsiento, mas que à los quatro referidos; y no han de poder ir los dos Navios de Guerra à un Puerto, ſino cada uno à Puerto ſeparado; y quando bolvieren de retorno à Eſpaña, podràn juntarſe para ſu mayor ſeguridad. Año 1685. *Feb.* 23.

XIV. Aſsimiſmo ſe allana à que quando los Navios de Guerra entraren en los Puertos, hayan de quedar amarrados debaxo de la Artilleria de los Caſtillos, ò Fuerzas, y que no ſaltarà en tierra ninguno de los extrangeros de la tripulacion, excepto los Prácticos, y Factores permitidos por el Aſsiento, y eſte Contrato; y para que en eſto no haya contravencion, el Gobernador pueda poner Guardas en los dichos Navios, y viſitarlos à la entrada, y à la ſalida, comiſſando todo lo que ſe halláre en ellos contra lo capitulado, y permitido, procediendo contra las perſonas que reſultaren culpadas en qualquier genero de introduccion de ropa, y otros generos no permitidos, ſin embarazar la navegacion à los Navios, ni ſus armazones, y retornos, como eſtà prevenido en el Aſsiento, dexando un Cabo ſuficiente en eſte caſo, que gobierne cada uno de dichos Navios, quedando obligado Don Balthaſar Coymans à la pena que ſe impuſiere al Cabo que quedáre habilitado para la navegacion, ſi reſultáre culpado.

XV. Aſsimiſmo ſe allana à que ſi fuere del ſervicio de V. M. que ſe dipute perſona Eſpañola, que vaya en los dichos dos Navios para vèr lo que obran, la llevaràn en ellos, y le ſatisfaràn el ſueldo que fue-

Año 1685. *Feb.* 23.

fuere competente, y que se le señaláre, à costa de la Administracion del Asiento; y lo mismo se executarà si V. M. quisiere poner persona en Curazao, que assista en la dicha Isla, para que visite los dichos dos Navios al salir con las armazones, y bolver con los retornos, con el salario que fuere justo, y el Consejo señaláre, à costa de la Administracion del Asiento.

XVI. Y porque puede ser del servicio de V. M. que quando los dos Navios de Guerra lleven las armazones à los Puertos assignados, en el interin que se disponen los retornos barloventeen en la Costa en seguimiento de Pyratas; es condicion que lo han de executar, precediendo licencia del Gobernador para salir del Puerto; y las presas que hicieren, siendo legitimas, las han de bolver à èl, y desde luego se les aplica la mitad de lo que importaren, que se les ha de entregar promptamente por mano del Juez Conservador, à quien se comete la execucion, y conocimiento, con inhibicion de Oficiales Reales, y demàs Jueces. Y si el Gobernador mandáre à qualquiera de estos dos Navios, que vayan à alguna funcion del servicio de V. M. en la Costa donde estuvieren, lo hayan de executar; y si se perdieren en ella, se haya de pagar el valor del Navio por la Real Hacienda, con calidad, que la detencion no sea por mas tiempo que el que los Factores dixeren necessitan para aviarlos de tornaviage; y si se detuvieren mas tiempo, se les haya de satisfacer el costo conforme los sueldos que ganaren.

Año 1685. *Feb.* 23.

XVII. Que respecto de no haver numero bastante de Navios promptos en las Indias para la introduccion, hasta que se prevengan, y que se hallan en ellas los Navios Santo Thomàs, Santa Rosa, y la Santissima Trinidad, que salieron de España para el tráfico por el año passado de mil seiscientos y ochenta y tres, y del mucho tiempo que està corrido del Asiento, sin haverse hecho las introducciones correspondientes à èl; se les ha de permitir que puedan hacer otros tres viages à las Factorìas; demàs de los tres para que llevaron licencia, estando habiles para ello; y que lo mismo se entienda con los que se huvieren subrogado en Indias en lugar de los que huvieren faltado; y que los Navios que nuevamente se previnieren, y salieren de España, puedan hacer quatro viages; y los dos de Guerra, siempre que vinieren à España en qualquiera de los viages, puedan bolver con la misma tripulacion mientras durare el riesgo de los Pyratas.

XVIII. Que se le ha de dar licencia para que la Saetìa San Pedro, y San Pablo, que se arqueò en Caracas en treinta y cinco toneladas, y con licencia del Gobernador de dicha Provincia llevò Negros, por la falta que havia de ellos en ella, pueda continuar con-

Año 1685. Feb. 23. duciendo Negros à los Puertos de la permiſsion, por la dificultad que tiene que las Naos de porte vayan à Puertos donde no ſe pueden conſumir armazones grandes; y reſpecto de ſer Embarcacion tan pequeña, que no puede bolver à Eſpaña, no ſe le han de limitar viages.

XIX. Que el dicho Don Balthaſar Coymans ſe obliga por ſu hecho proprio, demàs de la obligacion de Adminiſtracion, à introducir en el tiempo que falta del Aſſiento, que eſtà à cargo del dicho Don Nicolàs Porcio, y del que ſe prorogò en la Tranſaccion, todas las toneladas à que eſtà obligado el dicho Don Nicolàs: y ſi no las introduxete, pagarà à V. M. los derechos enteramente, como ſi las huviera introducido, para lo qual obliga ſu perſona, y bienes, ſin que ſea neceſſario hacer excurſion en la del dicho Don Nicolàs Porcio, y los ſuyos.

XX. Y es declaracion, que ſi no pudiere introducir las toneladas à que eſtà obligado el dicho Don Nicolàs Porcio en el tiempo de ſu Aſsiento, y Tranſaccion, las que dexàre de introducir, cuyos derechos queda obligado à pagar por la condicion antecedente, las ha de poder introducir en los dos años del Aſsiento proprio, deſpues de las tres mil que en èl ſe obliga à introducir, como ſe referirà en ſus condiciones, ſin que por eſto tenga obligacion à pagar nuevos derechos.

XXI. Que reſpecto de obligarſe por ſu hecho proprio al entero cumplimiento del Aſsiento de introduccion de Eſclavos Negros à que eſtàn obligados Don Juan Barroſo, y Don Nicolàs Porcio, y que las toneladas que no ſe pudieren introducir, las ha de pagar como ſi ſe huvieran introducido; es condicion, que ſe ha de reemplazar, y ſatisfacer de lo que laſtàre por eſta razon de los efectos de la Adminiſtracion, ſin que los Acreedores de los dichos Don Juan Barroſo, y Don Nicolàs Porcio puedan impedirlo, ni ſuſpenderlo, ni pedirle coſa alguna por razon de ſus crediros, haſta que eſtè enteramente ſatisfecho de lo que por eſta cauſa ſupliere, en que no tienen perjuicio, reſpecto de ſer el derecho de V. M. anterior à todos, y privilegiado en todo el producto del Aſsiento por los derechos de la introduccion de los Negros; y ſi huviere alguno que pretenda ſer anterior al Fiſco, lo ha de juſtificar ante el Juez Conſervador, y en el Conſejo, ſin que ſe le pueda pagar de los efectos de Porcio, haſta que eſtè executoriada en el Conſejo la anterioridad, ni embargarſe los efectos por eſta cauſa, para que mejor ſe pueda cumplir con el Aſsiento. Año 1685. Feb. 24.

XXII. Que la plata que correſpondiere à las toneladas de cada Navio en Portobelo, y Cartagena, producida de eſte Aſsiento, reſpecto del rieſgo que tiene el con-

du-

Año 1685. *Feb.* 23.

ducirla por la Mar, y haver camino por Tierra abierto, y por donde se llevan los situados à Cumanà para la Fuerza de Araya; es condicion se le ha de dar licencia para que pueda conducirla por esta via, llevandose por gente Española, sin que pueda ir extrangero alguno, hasta el Puerto de Coro, donde se ha de entregar à las Embarcaciones de Curazao que fueren por ella, sin que se le embarace en ninguna de estas partes por los Gobernadores, ni otros Ministros, llevando Despacho del Conservador, ò Gobernador de Cartagena, con declaracion, que si no huviere Camino Real abierto, traginable, y público, no se ha de poder usar de esta facultad, ni abrirse camino.

XXIII. Que haviendose de hacer los empeños referidos para restablecer este negocio, que no se podria reemplazar, si se hiciera novedad en la Administracion; es condicion, que ha de correr el dicho Don Balthasar Coymans con ella por el tiempo que falta del Asiento del dicho Don Nicolàs Porcio, sin que se le pueda poner embarazo alguno por dicho Assentista, ni por Acreedor alguno, ni otra persona, por ninguna causa, ni pretexto por grave, ò gravisimo que sea, ni para poner cobro en los efectos que quedaren del dicho Asiento, aunque se acabe el tiempo de la Administracion, ha de passar adelante en ella todo el tiempo que fuesse necessario, hasta el cobro de todo el residuo de dicho Asiento, sin que el dicho Don Nicolàs Porcio, ni otro Acreedor lo pueda embarazar con el pretexto de Asiento cumplido, ni con otro alguno.

Año 1685. *Feb.* 23.

XXIV. Que el dicho Don Balthasar Coymans con el pretexto de la Administracion de este Asiento, ni con otro alguno, no ha de passar à Indias, manteniendose en estos Reynos durante el tiempo de su Administracion, y no saldrà de ellos sin licencia especial de V. M., y del Consejo, estando siempre de manifiesto para executar las ordenes que se le dieren, y para entera satisfaccion de su proceder.

XXV. Que respecto que puede suceder, durante la dicha Administracion, y Asiento proprio, morir el dicho Don Balthasar Coymans; si llegáre este caso, ha de poder continuar en su lugar Don Pedro Bambelle, viniendo à Espaňa, y residiendo en ella, como lo ha de hacer el dicho Don Balthasar para efecto de dicha Administracion, y Asiento proprio; y por falta de Don Pedro Bambelle, la persona que por qualquiera de los dos que corriere con dicha Administracion, y Asiento se nombràre, siendo à satisfaccion del Consejo.

XXVI. Que respecto de haverse concedido en la Transaccion à Don Nicolàs Porcio mil toneladas que pudiesse introducir libres de derechos por el Puerto de Portobelo; es condicion, que se le ha de dar

Ce-

Año 1685. Feb. 23. Cedula eſpecial à Don Balthaſar Coymans, para que las introduzca por el Puerto referido libres de derechos, como le eſtà concedido en dicha Tranſaccion al dicho Don Nicolàs Porcio.

XXVII. Que reſpecto de haverſele inſinuado à Don Balthaſar Coymans, que poniendoſe en adminiſtracion eſte Aſsiento, ſerà juſto que ſe le ſeñále alguna porcion annual à Don Nicolàs Porcio para ſus alimentos, concurrirà en que ſe le acuda de los efectos de la Adminiſtracion con la que el Conſejo ſeñaláre durante el tiempo de ella.

XXVIII. Que por mas ſervicio de V. M. harà un Aſsiento para Flandes de doſcientos mil eſcudos por sì, y de ſu caudal proprio, los cinquenta mil eſcudos promptos, que ſirvan para la paga de las quatro Fragatas que ſe eſtàn fabricando en Holanda por cuenta de V.M. para la Armada Real, ajuſtandoſe con los que los han de haver el que dèn Carta de Pago luego, y que puedan venir dichas Fragatas al tiempo que eſtà contratado; y los ciento y cinquenta mil eſcudos reſtantes en doce meſadas iguales en los Eſtados de Flandes, que la primera ha de ſer pagadera en primero de Noviembre de eſte año, y las demàs ſucceſsivamente en los meſes ſiguientes, para lo qual ha de dar ſus Letras à fin de Agoſto de eſte dicho año, para que ſean pagaderas al tiempo referido con las condiciones, calidades, intereſſes, y adealas con que eſtaba hecho el Aſsiento de Don Nicolàs Porcio; y con declaracion, que las utilidades de eſte Aſsiento, reſpecto de hacerle con caudal proprio, y con obligacion ſuya, independiente del de la Adminiſtracion, han de ſer para el dicho Don Balthaſar Coymans, ſin que tenga parte en ellas Don Nicolàs Porcio, ni ſus Acreedores, ni que le puedan pedir cuenta, de que ſe dà Pliego aparte, en que ſe expreſſan las condiciones, y la forma de ſatisfaccion de la fecha de éſte, por ſer correſpectivo uno à otro; y con eſte Aſsiento ha de ceſſar la obligacion que eſtaba hecha por Don Nicolàs Porcio de proveer doſcientos mil eſcudos en Flandes por la Tranſaccion que hizo, quedando todo lo demàs contenido en ella en ſu fuerza, y vigor. Año 1685. Feb. 24.

XXIX. Que demàs del tiempo de la Adminiſtracion, tomarà por cuenta ſuya, y à ſu beneficio, ò rieſgo el Aſsiento de introduccion de Negros por dos años en las Indias, que han de empezar à correr deſde el dia que acabáre el tiempo que eſtà concedido à Don Juan Barroſo, y à Don Nicolàs Porcio por el Aſsiento, y Tranſaccion que con ellos ſe hizo, que empezarà deſde el dia treinta de Septiembre del año que viene de mil y ſeiſcientos y ochenta y nueve, y acabarà en treinta de Septiembre del año de mil ſeiſcientos y noventa y uno; y en los dichos dos años ſe obliga

à

AÑO 1685. *Feb.* 23.

à introducir tres mil toneladas, que correſponden à mil y quinientas en cada uno, pagando por cada tonelada la miſma cantidad que pagaba Don Juan Barroſo, y Don Nicolàs Porcio, con las miſmas calidades, condiciones, y privilegios con que ſe hizo el Aſsiento con los dichos Don Juan Barroſo, y Don Nicolàs Porcio, ſin excepcion de coſa alguna, y entendiendoſe todas las Cedulas deſpachadas para eſte Aſsiento, que ſe deſpacharon para el antecedente, que fueren correſpectivas à la buena adminiſtracion, y manejo de eſta negociacion; y introduzca, ò no las dichas toneladas, ha de pagar la cantidad correſpondiente à ellas.

XXX. Que ademàs de las condiciones contenidas en el Aſsiento de Don Juan Barroſo, y de Don Nicolàs Porcio, ſe le conceden las que vàn pactadas, reſpectivas à la Adminiſtracion, en quanto à poder embiar los dos Navios de Guerra, tripulados de gente Flamenca, y Holandeſa, con las calidades que và prevenido en la condicion eſpecial, que es la doce, haſta la diez y ſiete; y que pueda paſſar la plata que baxáre de Portobelo à Cartagena, y la que ſe cauſáre alli reſpectivè à las toneladas por tierra haſta Coro, que es la condicion veinte y dos; y que pueda embiar los tres Factores de Curazao, ſi ſe ofreciere negocio particular à que vayan, que es la condicion once; y lo miſmo para que pueda mantener la Saetìa, que es la condicion diez y ocho.

AÑO 1685. *Feb.* 23.

XXXI. Que ſi los Navios huvieren ſalido del Puerto, dentro de los dos años del Aſsiento, para los viages que tuvieren licencia, con que la ſalida ſea, aſsi de Eſpaña, como de las Factorìas de las Indias, un mes antes de cumplidos los dos años, ſe hayan de admitir en los Puertos de las Indias en los ſeis meſes conſecutivos à los dos años, que es haſta treinta de Marzo del año que viene de mil y ſeiſcientos y noventa y dos, ſin que por eſto ſe les pueda pedir mas derechos que los de las toneladas; y ſi por algun accidente llegaren algunos dias deſpues, ſe admitan, pagando los derechos correſpondientes à las toneladas, ſegun ſu arquèo, demàs de lo que importan los tres mil del Aſsiento.

XXXII. Que en los dichos dos años deſpues de introducidas las tres mil toneladas de la obligacion propria, ha de poder introducir las que faltaren del Aſsiento de Adminiſtracion, como queda prevenido en la condicion veinte; y para poder entrar en los Puertos de las Indias los Navios que llevaren las Armazones, han de haver ſalido de Eſpaña, ò de las Factorìas un mes antes de cumplidos los dichos dos años, en la conformidad que ſe refiere en el capitulo precedente, ſin exceptuar coſa alguna.

XXXIII. Que V. M. ſe ha de ſer-

Año 1685. Feb. 23. servir de aprobar este Contrato, despachando Cedula en aprobacion de èl, y dandose todos los Despachos necessarios para la execucion, y cumplimiento de todas las dichas Capitulaciones, y de qualquiera de ellas.

XXXIV. Y para seguridad de lo capitulado, assi para el tiempo de la Administracion, como del Assiento proprio, darà por fianza los Navios del tráfico, con todos sus pertrechos, y los efectos que huviere en las Indias, y la obligacion de su persona, y bienes; y con las dichas condiciones, y calidades se obliga Don Balthasar Coymans al cumplimiento de todo lo contenido en este Pliego. Madrid nueve de Febrero de mil seiscientos ochenta y cinco años. Balthasar Coymans.

Concuerda el dicho Pliego con su original, que và cierto, y verdadero, que queda en mi poder, y registro, à que me refiero. Y haviendose visto en el Consejo, y consultadose à S. M., se sirviò de aprobarle; y en execucion, y cumplimiento de lo contenido en èl, el dicho Don Balthasar Coymans se obliga al cumplimiento de todo lo contenido en el dicho Pliego, segun, y como se contiene en cada uno de los capitulos, y condiciones de èl, y à que lo guardarà, y cumplirà por su parte en todo, y debaxo de las penas, obligaciones, y firmezas que en ellas, y en cada una de ellas se expressan, y contienen, de las quales, y de todo lo en ellas contenido, declarò haverle constado de la utilidad, y provecho que se le sigue, por haverlas visto, leìdo, y entendido antes de otorgar esta Escritura, y tratadolas, y conferidolas muchas, y diversas veces, y al presente haverselas leìdo, de que yo el dicho Escribano doy fé; y para su observancia, y cumplimiento otorga esta Escritura de Obligacion, y se obliga por ella con su persona, y bienes muebles, y raìces, havidos, y por haver, de que la guardarà, y cumplirà, y el dicho Pliego preinserto, clausulas, y condiciones de èl, sin que falte en cosa alguna, por ninguna causa, ni razon que sea, aunque el dicho Otorgante diga, ò pretenda, que en este Contrato, y Assiento, ò en alguna parte de èl ha havido, è intervenido engaño, ò lesion enorme, y enormissima, ni que en la forma de èl ha havido defecto de substancia, orden, ni solemnidad; porque en qualquiera caso que sea, ò que el Otorgante haya recivido, ò reciva algun perjuicio, ò daño, en poca, ò en mucha cantidad, qualquiera que sea, ò haya alguna nulidad, ò defecto, se desiste de ello; y à mayor abundamiento hace donacion pura, mera, perfecta, è irrevocable, que el Derecho llama *inter vivos*, de lo que assi fuere, à S. M. y su Real Hacienda; y para que se le hagan cumplir daba, y diò todo su poder cum-

Año 1685. Feb. 23.

Año 1685. *Feb.* 23.

cumplido, el que de Derecho se requiere, à todos, y qualesquier Jueces, y Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial al de los Señores Presidente, y del dicho Real Consejo de las Indias, Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y demàs Jueces à quien lo cometiere, y subdelegare el dicho Real Consejo en estos Reynos, y à los demàs Jueces Conservadores, y Gobernadores de los de las Indias, que de ello puedan, y deban conocer, y à cada uno de ellos *in solidum* para execucion de lo que à esta Escritura de Administracion, y Assiento toca, ò tocar pueda, renunciando, como desde luego renuncia, sus proprios fueros, y de ellos, y otros que de nuevo tuviere, ò ganare, ò le competan, ò puedan competer en manera alguna, jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y la ley *Si convenerit, de Jurisdictione omnium Judicum*, y todas las demàs de este caso, para que el dicho Real Consejo de las Indias, y demàs Jueces, y Justicias, como lleva dicho, ò qualquiera de ellos, le compelan, y apremien à lo que dicho es por todo rigor de Derecho, y via executiva, como si fuesse sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, renunciò todas las demàs leyes, fueros, derechos, y constituciones en su favor, y la general, y derechos de ella, en forma, para que no le valgan, sirvan, ni aprovechen; y consiente, y tiene por bien se saquen qualesquier Traslados, Fees, Testimonios, Clausulas, y Condiciones de ella, authorizados en pública forma, y manera que haga fé, sin que sea necessario preceder mandamiento de Juez, ni citacion de Parte, ni otra diligencia alguna para ello, que todo lo releva; y estando, como està, presente al otorgamiento de esta Escritura de Administracion, y Assiento, como dicho es, el dicho señor Don Luis de Cerdeño y Monzòn, dixo, que en nombre de S. M. que Dios guarde, y por lo que toca à su Real Fisco, y Hacienda, la aceptaba, y aceptò en todo, y por todo, segun, y como en esta Escritura se contiene, y declara; y que obligaba, y obligò à S. M., y à su Real Hacienda à que por su parte se cumplirà todo lo en ella contenido, sin que falte cosa alguna, y assi lo otorgaron, y firmaron el dicho señor Don Luis de Cerdeño, y el dicho Don Balthasar Coymans, cada uno por lo que le toca, à quienes yo el Escribano doy fé conozco, siendo testigos Don Luis Antonio de Ribera, vecino de la Ciudad de Sevilla, Juan de los Rios, y Don Pedro del Fresno, todos residentes en esta Corte. Licenciado D. Luis de Cerdeño y Monzòn. Balthasar Coymans. Ante mì. Diego de Urbina Samaniego. E yo el dicho Diego Urbina Samaniego, Escribano del Rey N. S. y Oficial Mayor proprietario en la

Año 1685. *Feb.* 23.

Año 1685. Feb. 23.

Eſcribanìa de Camara de ſu Real Conſejo de las Indias, y Eſcribano de Camara en interim de èl, preſente fuì à lo que dicho es, y el regiſtro queda en mi poder, y la orden en virtud de que ſe otorgò eſta Eſcritura; y en fé de ello lo ſignè, y firmè. En teſtimonio de Verdad. Diego Urbina Samaniego.

Y haviendoſe viſto en mi Conſejo de las Indias, y conſultadoſeme ſobre todo, poniendo en mis manos los Pliegos referidos, he reſuelto mandar ſe aprueben, y que ſe dèn los Deſpachos neceſſarios, **ſegun lo capitulado, diſpenſando por eſta vez, que el dicho Don Balthaſar Coymans ſea de Nacion Holandès, y extrangera la gente que ha de ir en los dos Navios de Guerra, como mas particularmente ſe eſpecifica en la Eſcritura arriba inſerta;** y porque mi voluntad es, que todo lo expreſſado en cada uno de los capitulos, y condiciones contenidas en ella, tenga cumplido efecto, por la preſente la apruebo, y ratifico, y mando ſe guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella, y en cada uno de los dichos capitulos ſe contiene, y declara; y que contra ſu tenor, y forma no ſe vaya, ni paſſe, ni conſienta ir, ni paſſar en manera alguna, diſpenſando, como por eſta vez diſpenſo, las leyes, y prohibiciones que huviere en contrario; y prometo, y aſſeguro por mi fé, y palabra Real, que cumpliendoſe por parte del dicho Don Balthaſar Coymans con lo que le toca, y es obligado, ſe cumplirà de la mia lo contratado con èl; y como quiera es mi voluntad, que ſe dèn todas las Cedulas, y Deſpachos que fueren neceſſarios, en conformidad de lo capitulado; y para la execucion, y cumplimiento de ello tengo por bien, y mando, que aunque no los ſaque, ſe cumpla, y guarde cada uno de los capitulos de la dicha Eſcritura, aſsi en eſtos Reynos, como en las Indias, tan puntual, y enteramente, como ſe haria, y deberia hacer ſi de qualquiera de los dichos capitulos ſe diera Cedula particular mia, como en ello ſe contiene, y declara, ſin otro requiſito alguno; y de la preſente tomaràn la razon mis Contadores de Cuentas, que reſiden en el dicho mi Conſejo de las Indias. Fecha en Madrid à veinte y tres de Febrero de mil ſeiſcientos y ochenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Don Francisco de Amolaz. Tomè la razon. Don Lope Gaſpar de Figueroa. Tomè la razon. Don Andrès de Peñaranda.

Año 1685. Feb. 2

HA-

AÑO 1685. May. 5. *HARENGA del Dux, y quatro Senadores de la Republica de* GENOVA, *pronunciada en presencia del* REY CHRISTIANISSIMO, *en virtud de lo acordado por los Articulos ajustados en 12. de Febrero de 1685: su fecha en Versalles à 5. de Mayo del mismo año* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Italiano.*]

AÑO 1685. May. 5.

SIRE.

LA mia Republica hà sempre havuto frà le massime più radicate del suo governo, quella principalmente di segnalarsi nella somma veneratione a questa gran Corona, che trameſſa alla Maestà vostra da suoi Augusti Progenitori hà ella elevata ad un si alto grado di potenza, e di gloria, con imprese tanto prodigiose, & inudite, che la fama solita in ogni altro soggetto d'ingrandire, non sarà bastevole, ancora con diminuire, à rendere credibili alla posterità:

Prerogative, così sublimi, che obligando qualunque stato à rimirarle, & ammirarle con profondissimo ossequio, hanno particolarmente indotto la mia Republica à distinguersi sopra d'ogni altro nel professarle, in modo che'l Mondo tutto dovesse restarne evidentemente persuaso; nè vi è accidente che li sia mai occorso di aprendere nè più funesto nè più fatale di quello che veramente potesse offendere la Maestà vostra. Non posso dunque adequatamente spiegare l'istesso cordoglio, cagionato alla medesima di haver havuto la minima cosa, che habbia dispiaciuto alla Maestà vostra. Benche si lusinghi essere ciò arrivato per pura sua disgratia, vorrebbe non-

SEÑOR.

MI Republica ha mirado siempre como principal maxima entre las mas radicadas de su Gobierno la de señalarse en la suma veneracion à esta gran Corona, que transferida à V. M. por sus Augustos Progenitores, la ha elevado à tan alto grado de poder, y gloria con empressas tan prodigiosas, è inauditas, que la fama, que en qualquier otro assumpto acostumbra exagerar, aun con disminuirlas, no podrà hacerlas creibles à la posteridad:

Prerogativas tan sublimes, que obligando à todos los Estados à mirarlas, y admirarlas con profundisimo respeto, han inducido particularmente à mi Republica à distinguirse sobre todos los demàs en confessarlas, de modo, que todo el Mundo deba quedar evidentemente persuadido de ellas; y jamàs le ha sucedido accidente mas funesto, ni mas fatàl, que la desgracia de haver podido desagradar à V. M.; y assi no acierto à explicar, como corresponde, el sentimiento que le ha ocasionado el haver tenido la mas mínima cosa que haya disgustado à V. M. Aunque se lisongèa de que esto ha sucedi-

Año 1685. May. 5.

nondimeno, che tutto quello che può esfere succeduto di poca sodisfattione della Maestà vostra fosse à qual si voglia prezzo scancellato, non solo dalla sua memoria, mà daquella di tutti gli huomini. Non è ella capace di sollevarsi da così immensa afflittione, fin che non si veda reintegrata nella preggiatissima gratia di vostra Maestà, che per esser fatta degna di conseguirla averta vostra Maestà che li sforzi delle sue più intente applicationi s'i impiegheranno non solo per procurarne una perpetua conservatione, mà per habilitarsi à meritarne ogni maggior accrescimento.

In ordine à che non satisfacendosi di qual si sia espressione più propria, e più ossequiosa, hà voluto valersi di inusitate, e singolarissime forme, inviandola il Doge con questi quattro Senatori, sperando che da tante speciali dimostrationi debba la Maestà vostra rimanere pienamente appagata della altissima stima che fà la mia Republica della sua Regia benevolenza.

Quanto à me, Sire, riconosco per mia grandissima fortuna l'honore di sporre questi vivissimi, e divotissimi sentimenti, & à maggiore segno mi preggio di comparire alla presenza d'un si gran Monarca, che invittissimo per il suo valore, & riveritissimo per la sua impareggiabile magnanimità, e grandezza, come hà sormontati tutti gli altri de' passati secoli, così assicura la medesima sorte alla sua Regia Prosapia. Con si

do por pura desgracia suya, querria no obstante, que todo lo que ha podido dar motivo de poca satisfaccion à V. M. se borrasse à qualquier precio, no solo de su memoria, sino de la de todos los hombres. No es capàz de consolarse en tan immensa afliccion, hasta vèrse restablecida en la apreciabilisima gracia de V. M., y no solo emplearà los mayores esfuerzos para procurar su perpetua conservacion, sino tambien para merecer su mayor aumento.

Año 1685. May.

Y no contentandose en esta parte con las expresiones mas oportunas, y respetuosas, ha querido servirse de terminos inusitados, y muy singulares, embiando à V. M. al Dux, con estos quatro Senadores, esperando, que con tan especiales demonstraciones quedarà V. M. plenamente persuadido de la altisima estimacion que hace mi Republica de su Real benevolencia.

Por lo que à mì toca, Señor, miro como grandisima dicha el honor de exponer estos vivisimos, y afectuosisimos sentimientos, y cuento por la mayor fortuna el comparecer ante la presencia de tan gran Monarcha, que siendo Invictisimo por su valor, y muy reverenciado por su incomparable magnanimidad, y grandeza, en que ha excedido à todos los demàs de los siglos passados, assegura igual

suer-

AÑO 1685. May. 5. *ſi felice augurio hò ſomma fiducia, che la Maeſtà voſtra, per far ſempre più comprendere all'univerſo la ſingolarità dell'animo ſuò generoſiſsimo, ſi compiaccerà di riguardare queſte dimoſtrationi tanto divote, e dovute, come parti non meno della ſincerità del mio cuore, che de gli animi di queſti Signori Senatori, e Cittadini della mi Republica, che attendono con impatienza i contraſegni, che la Maeſtà voſtra ſi degnerà volerli dare del ſuo benigno gradimento.*

ſuerte à ſu Real Proſapia. Con tan feliz aguero tengo ſuma confianza en que V. M. para hacer comprehender màs à todo el Univerſo la ſingularidad de ſu generoſiſsimo ánimo, ſe dignarà de mirar eſtas demonſtraciones, tan afectuoſas, y debidas, como efectos, aſsi de la ſinceridad de mi corazon, como de eſtos Señores Senadores, y Ciudadanos de mi Republica, que eſperan con impaciencia las ſeñales que V. M. ſe ſirviere darles de ſu benigna aceptacion.

AÑO 1685. May. 5.

Oct. 15. *PLENIPOTENCIA de* S. M. CATHOLICA *à* D. PEDRO RONQUILLO, *ſu Embaxador Extraordinario al Rey de* INGLATERRA, *para que en ſu nombre pueda oìr, proponer, y aſſentar con aquel Soberano, ò ſus Miniſtros, la Liga, ò Ligas defenſivas, que tùviere por conveniente para la conſervacion de la Paz, concluyendo en eſte aſſumpto qualquier Tratado, ò Tratados; y aſsimiſmo ampliando, y explicando los ya hechos, y concluìdos: dada en Madrid à 15. de Octubre de 1685.* [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS, &c. Por quanto mi principal cuidado, y deſeo ha ſido ſiempre procurar por todos los medios poſsibles, que ſe eviten todas las diferencias que puedan turbar la pública tranquilidad, y que goce de ella toda la Europa, ocurriendo à qualeſquier pretextos que puedan alterarla; y para conſeguir eſte juſto, y univerſal bien, à que no ſe dexarà de contribuir por mi parte con quantos medios ſe hallaren convenientes, he conſiderado, que el mas eficàz para aſſegurar tan general beneficio, es el de eſtrechar la union que hay entre eſta Corona, y la de Inglaterra, no ſolo mediante la renovacion, y confirmacion de los Tratados, y Confederaciones hechas entre ambas haſta aqui, ſino por el ajuſte, y concluſion de otras nuevas, que aſſeguren, y hagan notoria la Amiſtad, y eſtrecha Alianza que hay entre mì, y el Sereniſsimo Rey Jacobo II. de Inglaterra, mi Hermano, he reſuelto en eſta atencion, y por las buenas partes, experiencias, y zelo de mi ſervicio, que concurren en vos

Oct. 15.

Don

Año 1685. Oct. 15.

Don Pedro Ronquillo, Cavallero de la Orden de Alcantara, de los Consejos de Castilla, y Camara de Indias, y mi Embaxador Extraordinario al Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, elegiros, y nombraros, como en virtud de la preſente os elijo, nombro, y doy tan cumplido poder, comiſsion, facultad, y authoridad, como es neceſſario, y conviene, para que por mì, y en mi nombre, repreſentando mi propria perſona, podais oìr, proponer, conſentir, aſſentir, y capitular con el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, ò ſus Miniſtros, la Liga, ò Ligas defenſivas, que para el fin mencionado de conſervar la Paz, y quietud publica, de que al preſente ſe goza, puedan convenir, y bien viſtas os fueren; y aſsimiſmo inſtituir, formar, renovar, ampliar, aclarar, y concluir en orden à eſto qualquier Tratado, ò Tratados, tanto los hechos haſta hoy, como los que conviniere ajuſtar de nuevo para la comun conſervacion, y union de eſta Corona, y de la de Inglaterra, y de los intereſſes de ſus reciprocos Dominios; y finalmente para que podais hacer todo aquello que Yo miſmo haria, y hacer podria, aunque ſea de tal calidad, que requiera otro mas eſpecial poder, y comiſsion, y obligarme à mì al cumplimiento de ello: Por tanto declaro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por vos el dicho Don Pedro Ronquillo, deſde aora para entonces lo loo, conſiento, y apruebo, y lo tengo, y tendrè por bueno en todo tiempo, ſegun la forma en que lo concluyeredes; y me obligo à eſtàr, y paſſar por ello, como coſa hecha en mi nombre, por mi voluntad, y authoridad Real, y lo cumplirè puntualmente; y aſsimiſmo me obligo à que dentro del termino que ſe ſeñaláre aprobarè, y ratificarè en eſpecial forma, con las fuerzas, juramentos, y requiſitos neceſſarios, y acoſtumbrados, todo lo que en virtud de eſte Poder ſe concluyere, y aſſentáre general, è individualmente, para que ſea válido, y eſtablecido aora, y en todo tiempo; y para firmeza de ello mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à 15. de Octubre de 1685.

Año 1685. Oct. 15.

AÑO 1685. Oct. 19. *TRATADO PROVISIONAL, ajuſtado entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA *por el Marquès de los* BALBASES *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *y el Marquès de* FEUQUIERS, *Embaxador Extraordinario de* S. M. CHRISTIANISSIMA *en la Corte de* ESPAÑA, *ſobre la navegacion, y peſca del Rio* VIDASOA *entre los Vecinos de* FUENTERRABÌA, *y* ANDAYA: *en Madrid à 19. de Octubre de* 1685. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Caſtellano.*]

AÑO 1685. Oct. 19.

Siendo el deſeo, è intencion de ambas Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima conſervar reciproca, y religioſamente la Tregua eſtablecida el año paſſado entre las dos Coronas, y apartar cada una de ellas con ánimo ſincero todo lo que pudiere atraher, y ocaſionar motivo contrario à ſu entera permanencia; declara proviſionalmente S. M. Catholica, que durante el tiempo de la dicha preſente Tregua es ſu intencion, que los Vaſſallos del Rey Chriſtianiſsimo, aſsi del Lugar de Andaya, como los de otros Lugares, puedan libremente navegar, y peſcar con qualquier genero de Embarcaciones, con quilla, ò ſin ella, en el Rio Vidaſoa, en ſu Embocadura, y Playa de Figuer, y en otras qualeſquiera partes remotas, ò proximas de Fuenterrabìa, y del Mar afuera, con prohibicion no obſtante de paſſar con gente armada, que pueda ocaſionar recelos à la dicha Plaza de Fuenterrabìa, ſin que preceda licencia expreſſa de ſu Gobernador, como ſe acoſtumbra en la juriſdiccion de todas las de Guerra; y para que eſte Acto haya de tener entera obſervancia darà ordenes S. M. Catholica al Gobernador de la referida Plaza de Fuenterrabìa, à los Oficiales, y Soldados de ſu Guarnicion, y generalmente à todos los Moradores, y Vecinos de ella, y à los Comandantes de qualeſquiera Embarcaciones, de no impedir, ni turbar, ſò pena de inobediencia, à los Vaſſallos de S. M. Chriſtianiſsima en la dicha peſca, y libre navegacion, y procederà con rigor, y caſtigo en caſo que ſe contravenga por alguno à la quietud pública, que ambas Mageſtades deſean mantener; para lo qual, y para la mas exacta obſervancia mandarà S. M. Catholica à ſus Gobernadores Comandantes de la Plaza, y à todos los demàs Oficiales, y Subditos, que hagan executar, y executen puntualmente lo arriba referido, y que en caſo contrario procedan contra los perturbadores, y que oſſaren cometer algun acto de hoſtilidad contra los Vaſſallos del Rey Chriſtianiſsimo, y contra lo convenido en eſte Acto reciproco, el qual queda eſtablecido en la forma mencionada deſde hoy dia de la fecha, ſin perjuicio de los derechos, y ra-

Año 1685. Oct. 19. * L. pretensiones.

zones * de ambas Coronas. (a)

Y S. M. Christianissima declara tambien provisionalmente por su parte, que durante el tiempo de la dicha presente Tregua es su intencion, que los Vassallos del Rey Catholico, assi de Fuenterrabìa, como de otros Lugares, puedan libremente navegar, y pescar con qualquier genero de Embarcaciones, con quilla, ò sin ella, en el Rio Vidasoa, en su Embocadura, y Playa de Figuer, y en otras qualesquiera partes remotas, ò proximas de Andaya, y del Mar afuera, con prohibicion no obstante de passar con gente armada, que pueda ocasionar recelos à la dicha Plaza, sin que preceda licencia expressa del Comandante de Andaya, como se acostumbra en la jurisdiccion de todas las demàs de Guerra; y para que este Acto haya de tener entera observancia darà ordenes S. M. Christianissima al Comandante de Andaya, à los Oficiales, y Soldados que en su Fuerte huviere de guarnicion, y generalmente à todos los Moradores, y Vecinos de dicho Lugar, y de qualquier otro, y à los Comandantes de qualesquiera Embarcaciones en el Mar, de no impedir, ni turbar, so pena de inobediencia, à los Vassallos de S. M. Catholica en la dicha pesca, y libre navegacion, y procederà con rigor, y castigo en caso que se contravenga por alguno à la quietud pública, que ambas Magestades desean mantener; para lo qual, y para la mas exacta observacion, mandarà S. M. Christianissima à todos sus Comandantes del dicho Fuerte de Andaya, y de otras partes, à los Comandantes de todo genero de Embarcaciones, y à los demàs Oficiales, y Subditos, que hagan executar, y executen puntualmente lo arriba referido, y en caso contrario procedan contra los perturbadores, y que ossaren cometer algun acto de hostilidad contra los Vassallos de S. M. Catholica; y contra lo convenido en este Acto reciproco, el qual queda establecido en la forma mencionada desde hoy dia de la fecha, sin perjuicio de los derechos, y razones * de ambas Coronas. Madrid diez y nueve de Octubre de mil seiscientos y ochenta y cinco. Por el Rey, mi Señor. Don Pablo Espinola Doria, Marquès de los Balbases. Marquès de Feuquiers.

Año 1685. Oct. 19.

* L. pretensiones.

(a) La Sentencia dada por los Comissarios de España sobre el uso de este Rio en 31. de Agosto de 1663. en execucion del Articulo VIII. de los Secretos de la Paz de los Pyrinèos, manifiesta, con los Instrumentos que à ella se siguen, los derechos, y pretensiones de ambas Coronas, como se podrà vèr en la Parte VII. del Reynado del Señor D. Phelipe IV. en el citado dia 31. de Agosto de 1663.

AR-

AÑO 1685. Dic. 20.

ARTICULOS convenidos entre los Vecinos de FUENTERRABÌA, *y de* ANDAYA, *ſobre la navegacion, y peſca en el Rio* VIDASOA, *baxo la aprobacion de ſus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *y ſin perjuicio de los derechos de una, y otra Corona: ſu fecha en el miſmo Rio à 20. de Diciembre de 1685.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia authorizada en *Caſtellano.* (a)]

1. PRimeramente ſe ha convenido, que la primer Chalupa, ſea Eſpañola, ù ſea Franceſa, es à ſaber, de Fuenterrabìa, ò de Endaya, que abordáre à los Navios que llegaren à la Concha, y Figuer, ſea preferida para amarrar, remolque para dentro del Puerto, y todo lo demàs.

2. Que los dichos Navios, neceſsitando de mas Chalupas que la primera que llegáre, ſean aſsi bien * preferidas las primeras que abordaren, y fueren llegando; y ſi para la ſalida dichos Navios neceſsitaren de la miſma Chalupa, ò Chalupas, eſtas los hayan de ſacar, con tal, que ſi el dueño del Navio no quiſiere tomar ninguna, no ſe le pueda hacer fuerza.

* *Parece debe decir* igualmente.

3. Que los Navios de qualquiera Nacion, Eſpañoles, Franceſes, ù otros, que vinieren à invernar à eſte Puerto, puedan eſtàr en la parte, y lugar donde les pareciere libremente.

AÑO 1685. Dic. 20.

4. Que las mercadurias que vinieren para cada una de las dos Naciones, cada uno en ſus Tierras puedan * à ſu voluntad llevarlas, y conducirlas à la parte donde quiſieren, * los Eſpañoles à Endaya, ò tierra de Francia, y los Franceſes à Fuenterrabìa, libremente, ſin embarazo, y hacer en dichas partes ſu deſcarga, advirtiendo, que las mercadurias, y generos que vienen para Francia, de qualeſquier partes que ſean, ſe conduzcan, y lleven à Endaya, ò tierra de Francia; y las que vienen para Eſpaña, tan ſolamente à Fuenterrabìa; y los generos que ſon para la dicha Francia, no paguen derechos; pero sì los que ſon para Eſpaña; y eſta miſma reciproca ſe entienda en los generos que vienen para Eſpaña; y que todos los dichos generos, y mercadurias, que Eſpañoles conduxeren à eſte Puerto para tranſportar à Eſpaña, atento que la Ciudad tiene ſus derechos, Executorias, y Privilegios contra Eſpañoles, eſtèn obligados eſtos tales à hacer ſu deſcarga en Fuenterrabìa, y no en otra parte de Eſ-

* *L.* pueda.

* *L.* quiſiere.

(a) Eſtos Articulos, ſegun ſe nota en la citada Copia, fueron convenidos entre los Vecinos de *Fuenterrabìa*, y de *Andaya*, ſin intervencion de Miniſtro alguno de ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima, luego que el Tratado antecedente llegò à manos del Duque de Canzano, Gobernador interino de Guipuzcoa, y con la prevencion de que ſe havian de entender durante la Tregua acordada en 15. de Agoſto de 1684.

Año 1685. Dic. 20.

paña, ni de Francia.

5. Que siguiendo à una Ballena Chalupa de Endaya à una con la de Fuenterrabìa, si llegare el caso de disputarse qual de las dos diò el primer harponazo, que en tal caso hayan de traer la tal Ballena dentro de la Ria, y en medio de ella la hayan de repartir à medias entre las Chalupas de Endaya, y Fuenterrabia; y que la Chalupa que primero le diere (fuera de lo referido) sin disputa la pueda llevar à la parte donde quisiere.

6. Que si los de Endaya, ù otro qualquiera de Francia quisiere aportar, y saltar en tierra de España, lo pueda hacer, y lo mismo los Españoles en Francia.

7. Que en tiempo de la veda del Corcon de San Martin (mientras duráre) desde la Barra, hasta Santiago, no se puedan echar Redes, ni Trasmallas, ni pescar con Fisgas, sino tan solamente hayan de usar de los Anzuelos.

Año 1685. Dic. 20.

Los quales dichos Capitulos se hicieron en el medio del Rio Vidasoa à 20. de Diciembre de 1685. Miguèl de Abadìa y Alzate. Miguèl de Zuznarregui. Miguèl de Jelos, Diputado de la Comunidad de Endaya. Jacobo de Alcarreta, Jurado Diputado. De Goheneche, Notario. Raphael de Echeverria, Escribano Real. Concuerda este traslado con su original, que queda en poder de mì el infrascripto Raphael de Echeverria, Escribano de S. M. público, y del Numero de esta Ciudad de Fuenterrabìa, vecino, y natural de ella, que firmè en èl de pedimento de las personas mencionadas, à una con ellas; y en fé de ello lo signè, y firmè.

En testimonio de verdad. Raphael de Echeverria.

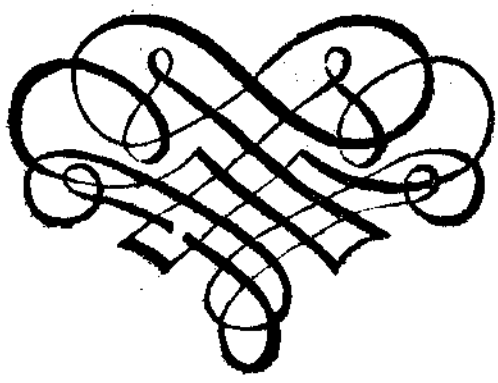

PLE-

AÑO 1686. Mar. 6. *PLENIPOTENCIA concedida por S. M.* CATHOLICA *à* D. LUIS DE LANAUBEFORG, *su Conſejero de Eſtado, y Privado en los* PAÌSES BAXOS, *para que pueda conferir, y tratar en ſu nombre, no ſolo en el Congreſſo de* NUREMBERG, *ſino tambien con los Electores, Principes, y Eſtados del* SACRO IMPERIO, *ſobre los medios de mantener la tranquilidad comun, y la obſervancia de la Paz, y Tregua ultimamente ajuſtada: ſu fecha en Madrid à 6. de Marzo de* 1686. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS, &c. Haviendo entendido, que ſe ha tenido à principios de Diciembre una Junta circular en la Villa de Nuremberg del Circulo de Franconia, y de otros Eſtados Aſſociados, para deliberar ſobre el medio de mantener el repoſo comun, y que diferentes circunſtancias, que eſtàn por ajuſtar, ſe han remitido à otra Junta, à cuyo fin ſe nombraria el lugar, y tiempo; y teniendo por de mi obligacion concurrir à fin tan grande, aſsi como Eſtado, y Miembro del Imperio, como por mì en particular, y como Potencia Aſſociada, à todo lo que pudiere eſtablecer la tranquilidad comun, tan deſeada, y la obſervancia de la Paz, y Tregua ajuſtada; he nombrado à Luis de Lanaubeforg, de mis Conſejos de Eſtado, y Privado en los Paìſes Baxos; en quien ſe hallan muchas, y relevantes prendas, calidad, prudencia, largas experiencias, y conocido zelo de los intereſſes de la Auguſtiſsima Caſa de Auſtria, para que en mi nombre pueda conferir, y tratar de los medios de tal eſtablecimiento, no ſolo en la Junta referida, ſino con los Electores, Principes, y Eſtados del Sacro Romano Imperio, à quien hallàre que conviene acudir, para proponerles mis Reales intenciones, y aſsiſtir à concluìr todo lo que pudiere ſervir à eſtablecer una buena inteligencia en orden à mantener el comun repoſo, y la ſeguridad, y defenſa mutua; y aſsi requiero, y pido à todos le dèn entero credito, como à Embiado, y authorizado mio. Por tanto declàro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por el dicho Luis de Lanaubeforg, deſde aora para entonces lo alabo, conſiento, ratifico, y aprueбo, y lo tengo, y tendrè por bueno en todo tiempo, ſegun la forma en que lo concluyere, y aſſentàre, y me obligo à eſtàr, y paſſar por ello, como coſa hecha en mi nombre, y con mi voluntad, y authoridad Real, y de Principe del Imperio, y lo cumplirè puntualmente; y aſsimiſmo me obligo à que aprobarè, y ratificarè en eſpecial forma, con las fuerzas, juramentos, y requiſitos neceſſarios, y acoſtumbrados, todo lo que en virtud

AÑO 1686. Mar. 6.

Año 1686. Mar. 6. tud de este Poder se concluyere, y assentáre general, è individualmente, para que sea válido, y establecido aora, y en todo tiempo; y para firmeza de ello mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello Real, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à 6. de Marzo de 1686. Año 1686. Mar. 6.

Jul. 9. Jun. 29. *TRATADO de LIGA, y CONFEDERACION, ajustado por tres años, con la facultad de prorogarle, entre el Emperador* LEOPOLDO, *el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *como Duque de* BORGOÑA, *por una parte; y la Corona de* SUECIA, *por las Provincias que posee en el* IMPERIO; *el Elector de* BAVIERA, *por sì, y por el Circulo de* BAVIERA; *el Circulo de* FRANCONIA, *los Duques de* SAXONIA, *y otros Principes del* ALTO RHIN, *por otra, para la manutencion de la Tregua concluìda en* RATISBONA *entre el* IMPERIO, *y la* FRANCIA, *para la conservacion de la Paz, y Tranquilidad en todo el* IMPERIO, *turbada por la invasion del* TURCO, *y para la reciproca defensa de todos sus derechos, è intereses: firmado en Ausbourg à* $\frac{9.\ de\ Julio}{29.\ de\ Junio}$ *de* 1686. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 135. en *Francès*.] Jul. 9. Jun. 29.

A Tous présents, & à venir soit notoire, que sa Majesté Imperiale, nôtre tres-gracieux Empereur, & Seigneur par une prevoyance toute loüable, & paternelle pour le salut, & l'avantage commun de la chere Patrie, ayant representé tant aux Cercles unis jusqu'ici ensemble, par une étroitte correspondance, qu'aux Electeurs, Princes, & Etats, & aux autres Puissances attachées à sa Majesté Imperiale, & à l'Empire, ou par les Etats immediats qu'ils possedent, ou par Alliance, en vertu d'une Lettre datée du 24. d'Avril dernier, combien il étoit necessaire en continuant la sanglante, & dangereuse Guerre avec le Turc qui dure toûjours, de reflechir aussi en même tems du mieux qu'il seroit possible sur

SEA notorio à todos los presentes, y venideros, que habiendo representado S. M. Imperial, nuestro muy benigno Emperador, y Señor, en Carta de 24. de Abril ultimo, con una prevision muy loable, y paternal por el bien, y comun utilidad de la amada Patria, tanto à los Circulos unidos hasta aqui con una estrecha correspondencia, como à los Electores, Principes, y Estados, y à las demàs Potencias unidas à S. M. Imperial, y al Imperio, ò por los Estados immediatos que poseen, ò por Alianza, quán necessario era, continuando la sangrienta, y peligrosa Guerra con el Turco, que aùn dura, reflexionar tambien al mismo tiempo lo mejor que fuesse possible

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29. *ſur l'établiſſement du repos interieur, ſur tout le point de la ſureté publique, qui a eſté ſtipulé en concluant la Tréve avec la France, n'ayant encore nulle conſiſtence, & étant à craindre que pour y mettre la derniere main, il ne faille encore bien du tems, & que cependant dans les preſentes conjonctures fort embrouillées, il n'arrive bien des adverſités à l'Empire, & à ſes fidelles Etats, d'autant plus qu'il eſt de la neceſsité indiſpenſable, que leſdits Cercles, & Etats, par amour, & zele pour ſa Majeſté Imperiale, & la commune Patrie, pour le maintien de leur propre ſeureté, & pour leur propre defenſe contre toute hoſtilité, continuent la bonne itelligence cultivée depuis quelque tems entr'eux, & que pour renouveller, & affermir cette bonne intelligence qui doit tendre uniquement à la manutention de la liberté de la chere Patrie, & à la gloire, au ſalut, & à la ſureté, & defenſe de ſes fidelles Etats, & nullement à l'offenſe, ou au prejudice de perſonne, ils ayent à convenir d'un abouchement pour cette correſpondence commune, & ſa Majeſté Imperiale ayant daigné declarer qu'elle y feroit trouver ſes Ambaſſadeurs, & que pour le tems, & le lieu de ces Traitez elle a invité tous les intereſſez à ſe rendre à Ausbourg vers le commencement du mois de Juin, leſquels pour témoigner leur ſoin touchant le ſalut de l'Empire, & leur profond reſpect envers ſa Majeſté Imperiale y étoient comparus par leurs*

ble ſobre el eſtablecimiento de la quietud interior, principalmente no teniendo todavia ninguna conſiſtencia el punto de la ſeguridad pública, que ſe ha eſtipulado en la concluſion de la Tregua con la Francia; y ſiendo de temer, que para darle la ultima mano ſe neceſsite aùn de mucho tiempo, y que ſin embargo en las preſentes criticas circunſtancias reſulten muchas adverſidades al Imperio, y à ſus fieles Eſtados, mayormente ſiendo indiſpenſablemente neceſſario, que los dichos Circulos, y Eſtados, por el amor, y zelo à S. M. Imperial, y à la Patria comun, para el apoyo de ſu propria ſeguridad, y para ſu propria defenſa contra toda hoſtilidad, continùen la buena correſpondencia, cultivada entre ellos de algun tiempo à eſta parte; y que para renovar, y afirmar eſta buena inteligencia; que debe dirigirſe unicamente à la manutencion de la libertad de la amada Patria, y à la gloria, bien, ſeguridad, y defenſa de ſus fieles Eſtados, y de ninguna manera à la ofenſa, ò perjuicio de nadie, hayan de convenir en una Conferencia para eſta correſpondencia comun: y por quanto S. M. Imperial ſe dignò de declarar, que haria aſſiſtir à ella à ſus Embaxadores, y por lo que mira al tiempo, y lugar de eſtos Tratados convidò à todos los Intereſſados à paſſar à Auſbourg à principios del mes de Junio, los quales, para manifeſtar ſu cui-

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29. *leurs Deputez envoiés, & munis de Pouvoirs neceſſaires pour ce ſujet (à l'exception toutefois des Princes, & Etats du Haut Rhin ſituez en deça, & du Weſterwald qui viendront ſans doute encore avant la fin du Congrés, ou qui ne laiſſeront pas de conſentir à ce qui y ſera conclu, & arrêté quand même ils n'y viendront pas, & les Affaires mêmes ayant eſté entamées aprés y avoir imploré l'aſſiſtence divine, & toutes choſes ayant eſté bien meurement examinées, & conſiderées, il y a eſté arreſté, & conclu ce qui ſuit.*

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29. cuidado tocante al bien del Imperio, y ſu profundo reſpeto à S. M. Imperial, comparecieron alli por ſus Diputados embiados, y authorizados con los Poderes neceſſarios para eſte fin (à excepcion de los Principes, y Eſtados del Alto Rhin, ſituados de la parte de acà, y de Weſterwald, los quales ſin duda vendràn tambien antes del fin del Congreſſo, ò aunque no vengan, no dexaràn de convenir en lo que en èl ſe concluya, y aſsiente) y aſsimiſmo haviendoſe dado principio à eſte negocio, deſpues de implorada la aſsiſtencia Divina, y examinadoſe, y conſideradoſe muy maduramente todas eſtas coſas, ſe ha aſſentado, y concluìdo lo ſiguiente.

I.

Il y aura une bonne union, & fidelle correſpondence entre ſa Majeſté Imperiale, toute la Maiſon d'Autriche, & principalement le Roi d'Eſpagne, touchant le Cercle de Bourgogne, d'une part; & le Roi de Suede, touchant les Etats qu'il a dans pluſieurs Cercles de l'Empire, l'Electeur de Baviere, de ſa part, & au nom du Cercle de Baviere, le Cercle de Franconie, l'entiere Maiſon des Princes de Saxe, & les Princes, & Etats du Haut Rhin, ſituez en deça, & du Weſterwald, de l'autre.

I.

Havrà una buena union, y fiel correſpondencia entre S. M. Imperial, toda la Caſa de Auſtria, y principalmente el Rey de Eſpaña, por lo tocante al Circulo de Borgoña, de una parte; y el Rey de Suecia en orden à los Eſtados que tiene en muchos Circulos del Imperio, el Elector de Baviera por sì, y en nombre del Circulo de Baviera, el Circulo de Franconia, toda la Caſa de los Principes de Saxonia, y los Principes, y Eſtados del Alto Rhin, ſituados de la parte de acà, y de Weſterwald, de otra.

II.

Cette union, & mutuelle defenſe conformement à l'intention de ſa Ma-

II.

Eſta union, y mutua defenſa ſubſiſtirà, conforme à la intencion de

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29. *Majeſté Imperiale ſubſiſtera juſqu'à l'entier établiſſement du point de la ſureté publique de l'Empire, ſon but ne ſera point d'offenſer qui que ce ſoit au-dedans, ou déhors de l'Empire, ou de cauſer des troubles, mais uniquement celui de conſerver la liberté Germanique, le repos, la Paix, la defenſe, & la ſeureté de l'Empire, & des Electeurs, Princes, & Etats en general, comme il ſera dit plus amplement ci-aprés; & principalement la ſeureté, & la defenſe de ceux qui ſont entrez, ou qui entreront encore dans cette union en particulier, & de garantir generalement les Traitez de Weſtphalie, & de Nimégue auſsi bien que la Tréve concluë à Ratisbonne pour vingt ans avec la France, tant à l'égard du temporel, qu'à l'égard du ſpirituel, & aura pour fondement l'Ordonnance d'execution, & toutes les autres Conſtitutions de l'Empire, & enfin toutes les Concluſions generales faites à Ratiſbonne touchant le point de la ſeureté publique, & de la Guarantie generale, pour la defenſe, & le ſoulagement de pluſieurs Electeurs, Princes, & Etats, entant que ces Concluſions auront eſté, ou ſeront encore approuvées par ſa Majeſté Imperiale conformement au ſtile uſité dans l'Empire.*

de S. M. Imperial, haſta el entero eſtablecimiento del punto de la ſeguridad pública del Imperio: ſu fin no ſerà ofender à nadie dentro, ò fuera del Imperio, ò cauſar inquietudes; ſino unicamente conſervar la libertad Germanica, la quietud, paz, defenſa, y ſeguridad del Imperio, y de los Electores, Principes, y Eſtados en general, como ſe dirà deſpues mas por extenſo, y principalmente la ſeguridad, y defenſa de los que han entrado, ò aùn entraren en eſta union en particular; y garantir generalmente los Tratados de Weſtphalia, y Nimega, como tambien la Tregua concluìda en Ratisbona por veinte años con la Francia, aſsi en orden à lo temporal, como à lo eſpiritual; y tendrà por fundamento la Ordenanza de execucion, y todas las demàs Conſtituciones del Imperio, y finalmente todos los Acuerdos generales hechos en Ratisbona tocante al punto de la ſeguridad pública, y de la Garantia general, para la defenſa, y alivio de muchos Electores, Principes, y Eſtados, en quanto eſtos Acuerdos hayan ſido, ò fueren aùn aprobados por S. M. Imperial, conforme al eſtilo uſado en el Imperio.

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

III.

Pour cette fin, comme en vertu de ces meſmes Conſtitutions, & Concluſions de l'Impire, chacun des Cercles, & Etats de l'Empire eſt de lui même obligé de ſecourir celui d'entr'eux

III.

Para eſte fin, como en virtud de eſtas miſmas Conſtituciones, y Acuerdos del Imperio, cada uno de los Circulos, y Eſtados de èl eſtà de ſuyo obligado à ſocorrer à aquel

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

tr'eux, qui ſe trouvera hoſtilement attaqué, offenſé, ou violenté contre la teneur des Conſtitutions, & Traités de Paix, & de Tréve ci-deſſus alleguez, chargé de marches irregulieres, & de Quartiers d'Hyver, ou inquieté par d'autres recherches, ou propoſitions injuſtes, ou illegitimes, ſa Majeſté Imperiale, en qualité de Chef Suprême de l'Empire, ſe charge de maintenir fortement tous les Cercles, & Etats de l'Empire en general, & en particulier, & ſur tout ceux qui ſont entrez, ou qui entreront encore dans la ſuite du tems dans cette union, & defenſe commune, de tenir la main à l'obſervation des Traités de Paix, & de Tréve, & des Reſultats de l'Empire, & d'éloigner, & detourner autant qu'il lui ſera poſsible toute violence, tort, & injuſtice, ſa Majeſté Imperiale ſe charge auſsi en cas que quelqu'un des Membres de cette Ligue ſe trouvât en danger apparent d'être attaqué d'un côté, ou d'autre, qu'il en fût menacé tout de bon, ou qu'il y eût ſeulement quelque fondement plauſible pour le craindre, auſsi-tôt qu'elle en auroit été avertie, ou qu'elle s'en ſeroit apperceüe elle-même, d'exhorter ſerieuſement celui qu'elle verroit ſe preparer ainſi à offenſer quelqu'un des Alliez, d'en quitter le deſſein, & d'avertir en même tems tous les Aſſociez de ſe tenir prêts, de maniere qu'à l'aproche du danger, & avant qu'on en reſſente les effets, on puiſſe donner ſecours à celui des Alliez, qui en ſera menacé, comme pareillement, &

aquel de entre ellos que fuere hoſtilmente acometido, ofendido, ò violentado contra el tenor de las Conſtituciones, y Tratados de Paz, y Tregua citados arriba, gravado con marchas irregulares, y Quarteles de Invierno, ò inquietado con otros requerimientos, ò propoſiciones injuſtas, ò ilegitimas; S. M. Imperial, como Suprema Cabeza del Imperio, ſe encarga de ſoſtener eficazmente à todos los Circulos, y Eſtados del Imperio en general, y en particular, y ſobre todo à los que han entrado, ò aùn entraren en adelante en eſta union, y defenſa comun; de velar por la obſervancia de los Tratados de Paz, y Tregua, y de los Decretos del Imperio, y de apartar, y deſviar quanto pueda toda violencia, perjuicio, è injuſticia; y aſsimiſmo ſe encarga S. M. Imperial, en caſo que alguno de los Miembros de eſta Liga ſe halle en peligro aparente de ſer invadido por una, ù otra parte, que ſea deſcubiertamente amenazado, ò que ſolo haya algun fundamento probable para temerlo, immediatamente que ſe le advierta, ò que lo reconozca por sì miſmo, de exortar ſeriamente à aquel que viere que ſe prepara de eſte modo à ofender à alguno de los Aliados, à que deſiſta de ſu deſignio, y juntamente de advertir à todos los Aliados, que eſtèn promptos: de manera, que al acercarſe el peligro, y antes que ſe ſientan ſus efectos, ſe pueda ſocorrer à

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

AÑO 1686. Jul. 9. Jun. 29.

& au même cas, & encore plus ſi l'invaſion étoit déja arrivée, ou au moins commencée pour quelque raiſon, ou pretexte qu'elle le fût, tous les Aſſociez, & principalement ceux qui étant dans le voiſinage pourront plus aiſément, & plus promptement faire paſſer leurs Troupes, ſeront obligez en vertu de ce Traité d'envoyer ſans aucun délai, ou retardement pour quelque raiſon que ce fût, à la requiſition de celui des Alliez qui ſera attaqué, le ſecours conformement aux Articles ſuivants, & d'aider à le guarantir d'une plus grande violence.

AÑO 1686. *Jul. 9.* *Jun. 29.*

aquel de los Aliados que fuere amenazado; como aſsimiſmo, y en el proprio caſo, y mucho mas, ſi ya ſe huviere hecho la invaſion, ò à lo menos comenzado, por qualquier razon, ò pretexto que ſea, todos los Aliados, y principalmente aquellos que hallandoſe en la vecindad pudieren mas facil, y promptamente hacer paſſar ſus Tropas, eſtaràn obligados, en virtud de eſte Tratado, à embiar el ſocorro ſin la menor demóra, ò dilacion, con qualquier motivo que ſea, à requerimiento de aquel de los Aliados que fuere invadido, ſegun los Articulos ſiguientes, y à ayudar à preſervarle de mayor violencia.

IV.

Et comme en cas d'attaque, ou de violence on ſe reſerve la liberté conjoinctement avec le ſecours qu'on donnera à l'offenſé, d'exhorter ſi on le juge à propos par écrit, ou par envoi de la part de toute l'Alliance en general, ou ſeulement au nom de quelques-uns des Alliés en particulier, l'Ennemi de deſiſter de ſes attentats, & de tâcher, que non ſeulement toute violence ceſſe, mais que le dommage, ou le tort déja fait, & ſouffert ſoit reparé conformement aux Traitez de Paix, & de Tréve; ainſi tous les Alliés dans le ſuſdit cas s'aſſembleront inceſſamment en perſonne, ou par Députez dans un lieu propre, & commode pour cela, où ſous la ſuprême direction de ſa Majeſté Imperiale, & en y appellant la Generalité de

IV.

Y como en caſo de invaſion, ò violencia ſe reſerva, juntamente con el ſocorro que ſe ha de dar al ofendido, la libertad de exortar al Enemigo, ſi pareciere conveniente por eſcrito, ò por menſage, de parte de toda la Alianza en general, ò ſolo en nombre de alguno de los Aliados en particular, à que deſiſta de ſus atentados, y procure, que no ſolo ceſſe toda violencia, ſino que ſe ſatisfaga, conforme à los Tratados de Paz, y Tregua, el daño, ò perjuicio ya hecho, y padecido; por eſta razon en el ſobredicho caſo ſe juntaràn immediatamente todos los Aliados en perſona, ò por Diputados, en un lugar oportuno, y cómmodo para ello, ò baxo la ſuprema direccion de

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

de l'Alliance, ils delibereront, & concluront, comment, en cas que celui qui aura offenſé l'un de leurs Alliez, refuſe de le reſtituer, ou de lui donner ſatisfaction, ou que le ſecours qu'ils auroient donné ne fût pas ſuffiſant pour reprimer une plus grande violence, ils formeront inceſſamment une plus vigoureuſe aſſiſtence, pour lequel effet tous leſdits Aſſociez emploieront toutes leurs forces conformement au beſoin, & au but propoſé, & demeureront inviolablement unis enſemble ſans ſe ſeparer les uns des autres juſqu'à ce qu'ils l'ayent obtenu, en quoi on obſervera auſsi ce qui a eſté preveu, & ordonné dans le Recès de Franconie du $\frac{8.\ Avril}{29.\ Mars}$ *1683. pour empêcher les troubles dans l'Empire autant que cela ne ſe trouve point alteré par les conjonctures qui ont changé depuis, & on reglera là deſſus, & ſur les Conſtitutions de l'Empire les meſures qu'il faudra prendre contre une plus grande violence.*

S. M. Imperial, y llamando alli à la Generalidad de la Alianza, deliberaràn, y concluiràn en què manera (en caſo que aquel que huviere ofendido à alguno de ſus Aliados reuſe indemnizarle, ò darle ſatisfaccion, ò que el ſocorro que hayan dado no ſea ſuficiente para reprimir mayor violencia) han de diſponer immediatamente una aſsiſtencia mas vigoroſa; para cuyo efecto todos los dichos Aſſociados emplearàn todas ſus fuerzas conforme à la urgencia, y al fin propueſto, y quedaràn inviolablemente unidos, ſin ſepararſe unos de otros, haſta que la hayan obtenido; ſobre lo qual ſe obſervarà tambien lo diſpueſto, y ordenado en el Receſſo de Franconia de $\frac{8.\ de\ Abril}{29.\ de\ Marzo}$ de 1683. para impedir las turbaciones en el Imperio, en lo que no eſtè alterado por las circunſtancias que han ocurrido deſpues; y conforme à eſto, y à las Conſtituciones del Imperio, ſe arreglaràn las medidas que fuere neceſſario tomar contra mayor violencia.

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

V.

Et comme l'experience des tems paſſés a fait voir combien il eſt neceſſaire de garnir de bonne heure les Places frontieres d'hommes, & de munitions, moyennant quoi les invaſions impreveuës peuvent être arreſtées, c'eſt pourquoi la neceſsité en vertu de ce Traité veut qu'un chacun des Alliez ait ſoin qu'il ne manque rien

V.

Y como la experiencia de los tiempos paſſados ha hecho vèr quán neceſſario es guarnecer con tiempo las Plazas fronteras con Tropas, y Municiones, mediante lo qual pueden atajarſe las invaſiones inopinadas; por eſta razon pide la neceſsidad, en virtud de eſte Tratado, que cada uno de los Aliados cuide de

AÑO 1686. Jul. 9. Jun. 29. *rien dans ſes Places qui ſont en état de defenſe de tout ce qui y eſt neceſſaire, qu'il envoie de là ſoigneuſement aux avis, & y faſſe la Guerre de l'œil, & qu'il donne avis du danger qu'il decouvrira à la Generalité, & aux Alliez plus voiſins, leſquels en attendant l'union de toutes les forces de l'Alliance ſeront obligez de ſecourir ceux qui ſeront en danger, & d'en donner auſsi-tôt part aux autres Alliez, & ſur tout aux Directeurs des Cercles, & aux autres Directeurs établis pour cela par les Aſſociez, afin que ces Directeurs ſans attendre une Aſſemblée generale (qu'on ne laiſſera pas de convoquer ſelon le quatriéme Article en donnant pour cela promptement avis de tout à ſa Majeſté Imperiale) puiſſent en attendant donner les ordres neceſſaires aux Generaux, aſſembler des Troupes, & les poſter où il le faudra par raiſon de Guerre, & pour le ſervice de celui des Alliez qu'on aſsiſtera, & ſi quelques-uns des Alliez compris dès-à-preſent dans cette Alliance, ou qui y entreront dans la ſuite du tems, & ſur tout ceux dont les Etats ſont plus expoſés aux invaſions, & dont les Places entre les mains de l'Ennemi ſeroient capables de faire bien du mal à l'Empire, & aux autres Aſſociez n'étoient point en état de pourvoir eux-mêmes leſdites Places des choſes neceſſaires, ou de les conſerver,*

de que no falte en ſus Plazas, que ſe hallen en eſtado de defenſa, nada de todo lo neceſſario; que tenga el cuidado de embiar deſde alli algunas perſonas à informarſe de lo que ocurra; eſtè à la mira de todo, y dè noticia del peligro que deſcubriere à la Generalidad, y à los Aliados mas vecinos; los quales, mientras llega la union de todas las fuerzas de la Alianza, eſtaràn obligados à ſocorrer à aquellos que ſe hallaren en peligro, y à dar immediatamente parte de ello à los demàs Aliados, y principalmente à los Directores de los Circulos, y à los demàs Directores eſtablecidos para ello por los Aſſociados, à fin que eſtos Directores, ſin eſperar à una Junta general, (la qual no ſe dexarà de convocar, ſegun el Articulo IV., dando para ello promptamente aviſo de todo à S. M. Imperial) puedan entretanto dar las ordenes neceſſarias à los Generales, juntar Tropas, y apoſtarlas en donde lo pida la razon de la Guerra, y para el ſervicio de aquel Aliado à quien ſe aſsiſtiere; y ſi algunos de los Aliados comprehendidos deſde aora en eſta Alianza, ò que en adelante entraren en ella, y particularmente aquellos cuyos Eſtados eſtàn mas expueſtos à invaſiones, y cuyas Plazas en manos del Enemigo ſerian capaces de hacer mucho perjuicio al Imperio, y à los demàs Aſſociados, no ſe hallaren en eſtado de proveer por sì miſmos las dichas Plazas de las coſas neceſſarias, ò de conſervarlas; en eſte caſo todos los Aſſociados en comun cuidaràn de que eſtas

AÑO 1686. Jul. 9. Jun. 29.

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

ver, en ce cas-là tous les Associez en commun auront soin que ces Places soient munies, & garnies de tout au nom de toute l'Association en general, ou par quelques-uns d'entr'eux en particulier, qui pour le voisinage, ou pour d'autres raisons legitimes voudront bien s'en charger, de maniere toutefois que les conditions dont on conviendra soient tolerables, comme le secours doit être suffisant, & proportionné aux Lieux, & Païs, & ce secours sera continué tant qu'il plaira à celui à qui on le donnera, & qu'il en sera besoin, à moins que ceux qui fourniront ce secours n'en ayent besoin eux-mêmes, de quoi il faudra toutefois donner de bonne heure avis aux Alliez, & à la Generalité, ainsi qu'il sera plus amplement expliqué dans l'Article sixiéme.

V I.

De plus il a esté arrêté entre les Associés qu'il y aura entr'eux une étroite correspondence sur tout ce qui peut avoir raport à cette Alliance, qu'un chacun procurera l'avantage de l'autre en particulier, & la seureté commune de tous en general, qu'il y aura entr'eux une unanimité de Conseils, tant dans les Assemblées de l'Empire, & des Cercles, que par tout ailleurs, & principalement touchant le point de la seureté publique, & de la Guarantie generale, & touchant l'execution de la Tréve faite avec la France en general, & les Contraventions produites à Ratisbonne à l'égard du temporel, & du spirituel en particulier, & qu'ils feront

Plazas sean proveìdas, y guarnecidas de todo en nombre de toda la Associacion en general, ò en particular por algunos de ellos, quienes por la immediacion, ù otras razones legitimas, quisieren encargarse de esto: pero de manera, que las condiciones en que se convenga sean tolerables, assi como el socorro debe ser suficiente, y proporcionado à los Lugares, y Paìses, y este se continuarà por todo el tiempo que gustáre aquel à quien se diere, y le necesitáre, salvo que los que dieren este socorro necesiten de èl para sì mismos, de lo qual no obstante serà menester dar con tiempo aviso à los Aliados, y à la Generalidad, segun se explicarà mas ampliamente en el Articulo VI.

Año 1686. *Jul. 9. Jun. 29.*

VI.

Demàs de esto se ha assentado entre los Associados, que havrà entre ellos una estrecha correspondencia en todo lo que puede tener relacion à esta Alianza: que cada uno procurarà la utilidad del otro en particular, y la seguridad comun de todos en general: que tendràn unos mismos dictamenes, assi en las Assamblèas del Imperio, y de los Circulos, como en qualquier otra parte, y principalmente tocante al punto de la seguridad pública, y de la Garantìa general, y en orden à la execucion de la Tregua hecha con la Francia en general, y à las contravenciones producidas en Ratisbona respecto de lo

AÑO 1686. Jul. 9. Jun. 29.

ront tout ce qu'ils pourront pour conſerver le repos, & la Paix ſi deſirables dans l'Empire, pour faire mettre la derniere main à la ſeureté publique, à la Guarantie generale, & à l'execution de la Tréve, & pour faire remédier auxdites Contraventions.

lo temporal, y eſpiritual en particulars y que haràn todo lo que puedan para conſervar la quietud, y la Paz tan deſeables en el Imperio, para dar la ultima mano à la ſeguridad pública, à la Garantìa general, y à la execucion de la Tregua, y para hacer que ſe remedien las dichas contravenciones.

AÑO 1686. *Jul. 9. Jun. 29.*

VII.

Sur la queſtion, quelles ſeront les forces de l'Alliance, & qui ſeront les Alliés, qui ſeront reconnus pour tels, & reçûs dans la Ligue, on eſt convenu qu'il ſera fourni premierement par ſa Majeſté Imperiale 16000. *hommes ſur le pied de la repartition des* 60000. *hommes faite à la Diete de l'Empire.* 2. *par le Cercle de Bourgogne* 6000. *de façon néantmoins, que ſuivant le dix-ſeptiéme Article de la Tranſaction d'Ausbourg, faite en* 1548. *il ſera libre à ſa Majeſté Catholique de fournir ſa quote part en hommes, ou en argent, ou une partie en hommes, & l'autre en argent.* 3. *par la Suede, touchant les Provinces qu'elle à dans l'Empire.....Comme pour d'importantes raiſons la quote part de cette Couronne n'a pû être determinée, & que néanmoins le Miniſtre de Suede aſſure que le Roi ſon Maître ne manquera pas de concourir à raiſon de ſes Etats en Allemagne d'une maniere qu'on ne pourra douter de ſon inclination pour le ſalut de l'Empire, & pour le ſuccés de l'intention ſalutaire de tous les Aſſociez, la quo-*

VII.

Sobre la duda de quáles han de ſer las fuerzas de la Alianza, y quiénes los Aliados, que ſe han de reconocer, y admitir por tales en la Liga, ſe ha convenido, que en primer lugar darà S. M. Imperial diez y ſeis mil hombres ſobre el pie del repartimiento de los ſeſenta mil hecho en la Dieta del Imperio. 2. El Circulo de Borgoña ſeis mil; pero de modo, que ſegun el Articulo XVII. de la Tranſaccion de Auſbourg, hecha en 1548., ſerà libre à S. M. Catholica dar ſu quota parte en Tropas, ò en dinero, ò una parte en Tropas, y otra en dinero. 3. La Suecia, tocante à las Provincias que tiene en el Imperio.....como por graves razones no ſe ha podido determinar la quota parte de eſta Corona, y no obſtante aſſegura el Miniſtro de Suecia, que el Rey ſu Amo no dexarà de concurrir, por razon de ſus Eſtados en Alemania, de un modo, que no ſe pueda dudar de ſu inclinacion al bien del Imperio, y al buen éxito de la ſaludable intencion de todos los Aſſociados, la quota parte de la

Sue-

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

quote part de la Suede ſera ſpecifié aux Alliez par ledit Miniſtre avant, ou dans le temps même de la Ratification, & ſera cenſée être dès à preſent inſerée dans le preſent Recès. 4. par ſon Alteſſe Electorale de Baviere pour elle 8000. *& pour le Cercle de Baviere, ſi celui-ci l'approuve comme on eſpere,* 2000. *hommes. 5. par le Cercle de Franconie* 4000. *6. par les Maiſons des Princes de Saxe à l'excluſion de Schleiſingen, & ce qui en appartient à Saxe Naumbourg, ou Zeitz qui fournit ſon contingent à la Milice de Franconie, un Regiment d'Infanterie de mille hommes, avec cette addition, que la Commiſsion Imperiale ayant inſiſté que ces Maiſons vouluſſent encore fournir un autre Regiment de même nombre, & le Miniſtre de Saxe-Gotha, qui ſeul étoit encore ici n'aiant point de Pouvoir de l'accorder, ce Miniſtre s'eſt chargé d'en rendre compte, & a promis que ſes Maiſtres ſe declareroient là-deſſus au plûtôt, & encore avant la Ratification de ce Traité d'Alliance, néanmoins entant, & avec cette condition expreſſe, que les quotes parts que ces Maiſons doivent dans le Cercle de Franconie, & dans celui de la Haute Saxe, y doivent être compriſes, & que ſa Majeſté Imperiale ddignera faire enſorte que la Sereniſsime Maiſon de Saxe ſoit diſpenſée de toutes ſes autres obligations envers l'Empire, & les Cercles, à l'exception des Mois Romains qu'elle paye à la Caiſſe de Franconie, tant que*

Suecia ſerà eſpecificada à los Aliados por el dicho Miniſtro antes, ò al miſmo tiempo de la Ratificacion, y ſe entenderà deſde aora inſerta en el preſente Receſſo. 4. Su Alteza Electoral de Baviera por sì ocho mil, y por el Circulo de Baviera, ſi éſte lo aprobáre, como ſe eſpera, dos mil hombres. 5. El Circulo de Franconia quatro mil. 6. Las Caſas de los Principes de Saxonia, à excepcion de Schleiſingen, y lo que de ella pertenece à Saxonia Naumburg, ò Zeitz, que dà ſu contingente à la Milicia de Franconia, un Regimiento de Infanteria de mil hombres, con la addicion de que haviendo inſiſtido la Junta Imperial en que eſtas Caſas ſe ſirvieſſen de dar tambien otro Regimiento del miſmo numero, y no teniendo poder para acordarlo el Miniſtro de Saxonia Gotha, que eſtaba ſolo aqui, éſte ſe encargò de dar cuenta de ello, y prometiò, que ſus Amos ſe explicarian ſobre eſte aſſumpto con la mayor brevedad, y aun antes de la Ratificacion de eſte Tratado de Alianza; pero en quanto, y con la expreſſa condicion de que las quotas partes, que eſtas Caſas deben en el Circulo de Franconia, y en el del Alto Rhin, deban ſer comprehendidas en èl, y de que S. M. Imperial ſe digne proceder de manera, que la Sereniſsima Caſa de Saxonia quede exempta de todas ſus demàs obligaciones para con el Imperio, y los Circulos, à excepcion

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

AÑO 1686. Jul. 9. Jun. 29.

que durera cette Ligue, & les charges qui y ſont annexées. 7. par les Princes, & Etats du Haut Rhin, & du Weſterwaldt 4000. ſauf leur approbation, & Ratification, & qu'on y joindra les pieces d'Artillerie, les chariots, & les caiſſons neceſſaires.

cion de los meſes Romanos, que paga à la Caxa de Franconia mientras dure eſta Liga, y las cargas anexas à ellos. 7. Los Principes, y Eſtados del Alto Rhin, y de Weſterwaldt quatro mil, ſalvo ſu aprobacion, y ratificacion; y que ſe añadiràn las Piezas de Artilleria, Carros, y Caxones neceſſarios.

AÑO 1686. Jul. 9. Jun. 29.

VIII.

Et afin que les Directeurs, & la Generalité de la Ligue ſoient d'autant plus aſſurez, que ces Troupes de la Ligue ſe trouvent effectivement ſur pied, & qu'elles ſont compoſées d'hommes de ſervice, & en bon état, il a auſsi eſté conclu qu'il faut les tenir en bonne diſcipline, & les faire camper tous les ans pendant un mois, ou ſix ſemaines, néanmoins ſans dommage de celui ſur les Terres de qui ſe feront ces Campemens; bien entendu, que ces Campemens ſe feront dans chaque Cercle, & que les Troupes n'en ſeront point tirées pour entrer dans un autre ſous pretexte d'en faire reveüe aux exercices.

VIII.

Y à fin que los Directores, y la Generalidad de la Liga eſtèn tanto mas aſſegurados de que eſtas Tropas de la Liga ſe hallan efectivamente en pie, y que ſe componen de hombres de ſervicio, y en buena diſpoſicion; ſe ha concluìdo tambien, que ſe mantendràn en buena diſciplina, y ſe les harà acampar todos los años por eſpacio de un mes, ò de ſeis ſemanas, aunque ſin perjuicio de aquel Principe en cuyas Tierras ſe hicieren eſtos Campamentos: en inteligencia de que eſtos ſe han de hacer dentro de cada Circulo, y que no ſe han de ſacar de èl las Tropas para entrar en otro con el pretexto de paſſarles reviſta en los Exercicios.

IX.

Et comme un Corps d'Armée ne peut être ſans Generaux non plus que ſans Artillerie, on a jugé de la part de tous les Membres de la Ligue qu'il faut principalement reflechir ſur la perſonne de S. A. E. de Baviere, tant pour pluſieurs conſiderations, que principalement pour ſa valeur heroique

IX.

Y reſpecto de que un Cuerpo de Exercito no puede eſtàr ſin Generales, ni Artilleria, han creìdo todos los Miembros de la Liga, que es preciſo tener conſideracion principalmente à la perſona de S. A. Electoral de Baviera, aſsi por muchas razones, como particularmente

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

que dont elle a déja donné, & donne encore tous les jours des preuves en toute occaſion, à l'Empire, & à la Chrêtienté, mais on a en même tems, & dès à-preſent nommé pour General Feld-Mareſchal de la Ligue le Prince de Waldeck; pour General de la Cavalerie le Marquis de Bareith; & pour General Major d'Infanterie Jean Charles de Tungen, comme ayant tous donné des preuves de leur affection pour la Patrie, & de leur valeur, & experience, contre le Turc, & dans d'autres occaſions, ne doutant pas qu'ils ne veüillent bien pour l'amour de la Patrie recevoir ces Charges, & on eſt tombé d'accord que leurs Appointemens, comme ceux des autres Generaux qu'il faudra encore nommer, & des Officiers d'Artillerie, ſeront payés par la Caiſſe commune.

X.

Et pour ce qui eſt d'Artillerie, il a été arreſté que comme il ſeroit trop penible à celui qui demandera le ſecours de fournir ſeul toute l'Artillerie, la repartition, depuis les pieces de douze livres juſqu'à celles du plus bas calibre en doit être faite parmi les Aſſociez, & pour ce qui eſt des pieces des Regimens qu'elles ſeront fournies avec eux; mais pour les demi-baſiliques les Cercles plus voiſins, du côté où on agira, les fourniront avec tout ce qu'il faut pour cela, & ce qui en ſera uſé, ou ruiné, ſera retabli ſur le compte de la Caiſſe commune.

Et

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

te por ſu heroico valor, de que yà ha dado, y aùn dà cada dia pruebas en todas ocaſiones al Imperio, y à la Chriſtiandad; pero al miſmo tiempo, y deſde aora ſe ha nombrado por General Feld-Mariſcal de la Liga al Principe de Waldeck; por General de la Cavalleria al Marquès de Bareith; y por Mayor General de Infanteria à Juan Carlos de Tungen, como que todos han dado pruebas de ſu amor à la Patria, y de ſu valor, y experiencia, contra el Turco, y en otras ocaſiones, no dudando, que querràn admitir eſtos empleos por el amor à la Patria: y ſe ha acordado, que aſsi ſus ſueldos, como los de los demàs Generales, que aùn fuere meneſter nombrar, y de los Oficiales de Artilleria, ſe pagaràn por la Caxa comun.

X.

Y por lo que mira à la Artilleria ſe ha convenido, que reſpecto de que ſeria muy gravoſo dar uno ſolo toda la Artilleria al que pidiere el ſocorro, ſe harà entre los Aſſociados la reparticion, deſde las piezas del calibre de doce libras, haſta las del mas inferior, y lo miſmo ſe obſervarà en quanto à las Piezas de los Regimientos que ſe dieren con ellos; pero por lo tocante à los medios-Baſiliſcos, los ſubminiſtraràn, con todo lo demàs neceſſario para ellos, los Circulos mas immediatos al parage en donde ſe obráre, y los que eſtuvieren maltratados, ò deſtruìdos, ſe com-

pon-

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

XI.

Et afin que tous ces frais, & depenſes puiſſent être faites avec ordre, & ſelon les beſoins inévitables, il a été trouvé bon, & arrêté par toute la Ligue d'établir dans la Ville de Francfort une Caiſſe commune, & de la confier à une perſonne bien domiciliée, & engagée par ſerment à la Ligue (à laquelle Charge Pierre Neufville a été propoſé moyennant des appointemens dont on conviendra avec lui) lequel ſera obligé dans les payemens qu'il aura à faire, de ſuivre exactement l'Etat qui lui en ſera donné, ſans qu'il lui ſoit permis d'en ſortir pour quelque raiſon que ce ſoit; mais pour ce qui eſt de la maniere de contribuer à cette Caiſſe, ont eſt convenu, qu'il ſera fait un Etat de la depenſe pour la Generalité, pour l'Artillerie, & pour des autres frais qui doivent être payez par la Caiſſe commune, que la ſomme totale qu'il faudra pour cela ſoit diviſée en commun parmi les Alliés à raiſon d'une quote part ſuffiſante pour chaque mille hommes, que ces quotes parts ſoient payées à la Caiſſe tous les mois, ou par Quartiers, & que tout cela ſoit reglé, & entierement arrêté à Ratisbonne par les Miniſtres de ceux des Alliez qui y ſubſiſtent encore avant la Ratification, ſur quoy néanmoins il a eſté reſervé par la Commiſſion Imperiale, que ſa Majeſté Imperiale qui en fournit un Corps de 16000. hommes, en fournit auſſi

pondràn à cuenta de la Caxa comun.

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

XI.

Y para que todos eſtos gaſtos, y expenſas puedan hacerſe con orden, y en las urgencias inevitables, ha parecido conveniente, y ſe ha aſſentado por toda la Liga, eſtablecer en la Ciudad de Francfort una Caxa comun, y confiarla à una perſona bien domiciliada, y obligada por juramento à la Liga, (para cuyo empleo ha ſido propueſto Pedro Neufville con el ſueldo en que ſe conviniere con èl) el qual en las pagas que hiciere eſtarà obligado à ſeguir puntualmente el Eſtado que ſe le diere, ſin que por ninguna razon pueda apartarſe de èl: pero por lo que mira al modo de contribuir à eſta Caxa, ſe ha convenido, que ſe harà un Eſtado del gaſto para la Generalidad, para la Artilleria, y para los demàs que ſe han de pagar por la Caxa comun: que la ſuma total que ſerà meneſter para eſto, ſe divida en comun entre los Aliados, à razon de una quota parte ſuficiente para cada mil hombres: que eſtas quotas partes ſe paguen à la Caxa todos los meſes, ò por trimeſtres, y que todo eſto ſe arregle, y aſsiente enteramente en Ratisbona por los Miniſtros de aquellos Aliados, que aùn ſubſiſtieren alli antes de la Ratificacion; ſobre lo qual, no obſtante, ſe ha reſervado por la Junta Imperial, que S. M. Imperial, que dà un Cuerpo de diez y ſeis mil hombres,

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

auſsi les Generaux, l'Artillerie, & les munitions neceſſaires pour cela, & dont le devoir eſt d'ailleurs, de porter ſeule tous les frais des Envoyez dont il eſt parlé ci-deſſus, comme Chef de l'Empire, ſoit entierement exemptée, & diſpenſée de contribuer à cette Caiſſe, mais cela n'a été reçû par les autres Miniſtres que pour en rendre compte à leurs Maiſtres, & on a de plus preſuppoſé, & jugé que les autres Cercles, & Etats de l'Empire qui ne ſont point encore compris dans cette Ligue, & y entreront à l'avenir, voudront bien pour obſerver une parfaite égalité, payer en y entrant conformement à l'Etat dont il eſt parlé ci-deſſus, autant qu'il ſe trouvera, que les autres Cercles, & Etats compris dans la Ligue auront déja fourni à la Caiſſe, à moins que de la part de toute la Ligue on n'en voulût convenir autrement avec quelques-uns pour de bonnes raiſons.

como tambien los Generales, la Artilleria, y las Municiones neceſſarias para ello, y cuya obligacion es aſsimiſmo ſufrir ſolo todos los gaſtos de los Embiados, de que ſe ha hablado arriba, como Cabeza del Imperio, quede enteramente exempto, y libre de contribuìr à à eſta Caxa; pero eſto no ſe ha admitido por los demàs Miniſtros, ſino para dar cuenta de ello à ſus Amos: y demàs de eſto ſe ha preſupueſto, y creìdo, que los demàs Circulos, y Eſtados del Imperio, que aùn no eſtàn comprehendidos en eſta Liga, y en adelante entraren en ella, ſe ſerviràn de pagar, para obſervar una perfecta igualdad, al entrar en ella, conforme al Eſtado de que ſe ha hablado arriba, lo que conſtáre haver ſubminiſtrado à la Caxa los demàs Circulos, y Eſtados comprehendidos en la Liga, ſalvo que toda ella quiera convenir de otra manera con algunos por juſtas razones.

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

XII.

Il en eſt de même des Magazins abſolument neceſſaires dans tous les Etats de Guerre, ſurquoi il a eſté conclu, que chaque Cercle, & Allié ſe choiſira lui même un lieu pour les Magazins, que dans le premier mois après la Ratification de ce Traité il y fera porter ce qu'il faut pour faire ſubſiſter ſes Troupes, pendant ſix mois, & qu'il le fera renouveller tous les ans, tant que durera cette Ligue, mais ſi contre toute attente on

XII.

Lo miſmo ſe entenderà de los Almacenes abſolutamente neceſſarios en todos los Eſtados de Guerra, ſobre lo qual ſe ha concluìdo, que cada Circulo, y Aliado elegirà para sì miſmo un lugar para los Almacenes; que el primer mes deſpues de la Ratificacion de eſte Tratado harà llevar alli lo neceſſario para la ſubſiſtencia de ſus Tropas por el termino de ſeis meſes, y le harà renovar todos los años

AÑO 1686. Jul. 9. Jun. 29. *on en venoit à une rupture, on conviendra de concert avec tous les intereſſez où on établira le Magazin general ſelon les Stations qu'on occupera, & ſelon l'endroit où l'hoſtilité commencera, pour lequel effet les Etats de l'Empire qui pourroient ſe charger de ce Magazin avec plus de commodité en ſeront dans quelque tems d'ici deüement requis, & en attendant on eſt tombé d'accord de donner à François Adam Baden la Charge de premier Commiſſaire.*

AÑO 1686. Jul. 9. Jun. 29. años mientras duráre eſta Liga; pero ſi, contra toda eſperanza, ſe llegáre à un rompimiento, ſe convendrà de concierto con todos los Intereſſados ſobre el lugar en donde ſe ha de eſtablecer el Almacen general, ſegun los Quarteles que ſe ocuparen, y el parage en donde comenzáre la hoſtilidad; para cuyo efecto ſe requerirà debidamente de aqui à algun tiempo à los Eſtados del Imperio, que puedan encargarſe de eſte Almacen con mas commodidad; y entretanto ſe ha acordado dar à Franciſco Adam Baden el empleo de primer Comiſſario.

XIII.

Quant aux operations de Guerre, elles doivent ſe faire ſous la ſupréme direction de ſa Majeſté Imperiale, ſuivant l'avis de celui des Alliez, chez qui elles ſe feront, & qui aura demandé le ſecours, de façon néanmoins que tout ſe faſſe de concert avec les Commandans des Troupes Auxiliaires, & ſur tout avec la Generalité de la Ligue, & qu'il ne s'entreprenne rien à leur inſçû, & ſans leur conſentement, auquel cas celui qui reçoit le ſecours ſera obligé de fournir gratuitement outre le couvert encore le fourage, & l'herbe, comme celui qui envoie le ſecours ſera obligé de donner à ſes Soldats la ſolde ordinaire, & de payer les autres vivres, & denrées, tant pour les hommes, que pour les chevaux, ſur le pied de l'Accord fait à cet égard, ſçavoir, qu'il payera pour deux livres

XIII.

En quanto à las operaciones de la Guerra deberàn hacerſe baxo la ſuprema direccion de S. M. Imperial, ſegun el dictamen de aquel Aliado en cuyo Pais ſe hicieren, y que huviere pedido el ſocorro; pero de modo, que todo ſe haga de concierto con los Comandantes de las Tropas Auxiliares, y particularmente con la Generalidad de la Liga, y que no ſe emprenda nada ſin ſu noticia, y conſentimiento; en cuyo caſo el que reciviere el ſocorro eſtarà obligado à dar gratuitamente, ademàs del cubierto, el forrage, y la hierba, aſsi como el que le embiáre eſtarà obligado à dar à ſus Soldados el ſueldo ordinario, y à pagar los demàs viveres, y municiones, tanto para los Soldados, como para los Cavallos, ſobre el pie del Acuerdo hecho en

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

vres de pain un ſol, quatre deniers, autant pour un pot de vin, ou de biere, la même choſe pour une livre de viande, & pour ſix livres d'avoine, par jour, & un ſol quatre deniers pour le gros fourage, à moins qu'à cauſe d'une cherté de vivres, ou pour d'autres raiſons importantes on ne juge à propos d'en convenir autrement, & pour ce qui ſe dit du payement du gros fourage, cela ne s'entend que pour les marches, & tant qu'on eſt hors des Etats de celui qu'il s'agit de ſecourir, car auſſitôt qu'on ſera arrivé dans ſes Etats, le gros fourage y ſera fourni gratuitement, comme il a été dit ci-deſſus.

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

eſte aſſumpto; es à ſaber, que pagarà por dos libras de pan un ſueldo, y quatro dineros, otro tanto por un jarro de vino, ò de cerbeza, lo miſmo por una libra de carne, y por ſeis de avena al dia, y un ſueldo, y quatro dineros por el grueſſo forrage, à menos que con motivo de la careſtia de viveres, ò por otras razones de importancia, parezca conveniente diſponer otra coſa; y por lo que mira à la paga del grueſſo forrage, ſolo ſe ha de entender para las marchas, y mientras eſtuviere fuera de los Eſtados de aquel à quien ſe tratáre de ſocorrer, porque luego que ſe llegue à ſus Eſtados ſe dará el grueſſo forrage gratuitamente, como ſe ha dicho arriba.

XIV.

Quand on verra qu'il faudra tout de bon faire marcher, & avancer les Troupes, les Alliez tomberont de bonne heure d'accord d'une route, & la feront obſerver ſans ſouffrir que le Soldat prenne des detours. On lui fera auſſi obſerver la diſcipline, mais les vivres ſeront fournis au prix ci-deſſus marqué par les Seigneurs des Lieux qui ſe trouveront marqués dans la route.

XIV.

Quando parezca neceſſario hacer marchar, y abanzar las Tropas, convendràn los Aliados con tiempo en el camino que han de tomar, y le haràn ſeguir, ſin permitir que los Soldados tomen rodèos, y tambien ſe les harà obſervar la diſciplina Militar; pero los viveres ſe ſubminiſtraràn al precio que ſe ha notado arriba por los Señores de los Lugares que eſtuvieren ſeñalados en el Itinerario.

XV.

Les Troupes étant jointes chacun fera commander les ſiennes par ſes Officiers, & y fera exercer la juſtice, ſans y eſtre troublé, au contraire la Generalité ſera tenuë de les y main-

XV.

Deſpues que ſe hayan juntado las Tropas, harà cada uno mandar las ſuyas por ſus Oficiales, y exercer en ellas la juſticia, ſin ſer turbado; antes bien eſtarà obligada la Ge-

AÑO 1686. Jul. 9. Jun. 29.

maintenir, & pour ce qui regarde les Officiers entr'eux, on ſuivra l'uſage de Guerre, pour eviter toute competence.

Generalidad à mantenerlas en ella; y por lo que mira à los Oficiales entre sì, ſe ſeguirà el uſo de la Guerra para evitar toda competencia.

AÑO 1686. *Jul. 9. Jun. 29.*

XVI.

S'il arrivoit que celui qui aura été appellé au ſecours fût lui-même attaqué hoſtilement, avant, ou après que ſes Troupes ſeroient parties, il lui ſera permis de garder ſes Troupes, ou de les rappeller pour ſa propre defenſe, il en donnera néanmoins auſſi-tôt avis aux Alliez, & à la Generalité, qui ſongeront aux moyens d'y remedier du mieux qu'il ſe pourra, & d'aſſiſter l'un, & l'autre des Alliez.

XVI.

Si ſucediere, que aquel à quien ſe huviere pedido ſocorro ſea acometido hoſtilmente por ſu parte antes, ò deſpues que hayan ſalido ſus Tropas, le ſerà permitido conſervarlas, ò llamarlas para ſu propria defenſa; pero ſin embargo darà immediatamente aviſo de ello à los Aliados, y à la Generalidad, los quales penſaràn en los medios de remediarlo lo mejor que ſe pueda, y de aſsiſtir à ambos Aliados.

XVII.

Outre les Alliez ci-deſſus ſpecifiez s'il y a d'autres Electeurs, Princes, & Etats, ou des Cercles entiers, qui veüillent ſe joindre à cette union, & y entrer tôt, ou tard en y fourniſſant leurs quotes parts à proportion de l'Armement de l'Empire, & des forces de leurs Etats, & ſuivant les conditions ci-deſſus alleguées, non ſeulement ils y ſeront tres-volontiers reçûs de la part de tous les Membres de la Ligue, mais ils ſeront même dés-à-preſent cenſez d'y être reçûs pourveu qu'ils veüillent s'adreſſer pour cela auparavant à ſa Majeſté Imperiale, à laquelle on remet auſſi l'admiſsion des Puiſſances étrangeres, & de ceux qui n'étant points Etats de l'Empire ne pouſſent point ordinairement, ni même extraordinairement

XVII.

Si ademàs de los Aliados eſpecificados arriba, huviere otros Electores, Principes, y Eſtados, ò Circulos enteros, que en qualquier tiempo quieran acceder, y entrar en eſta union, dando ſus quotas partes à proporcion del Armamento del Imperio, y de las fuerzas de ſus Eſtados, y ſegun las condiciones enunciadas arriba; no ſolo ſeràn admitidos guſtoſamente por todos los Miembros de la Liga, ſino que aun deſde aora ſe entenderà eſtàr admitidos en ella, con tal, que ſe dirijan antes para ello à S. M. Imperial, à quien igualmente ſe remite la admiſsion de las Potencias Extrangeras, y de aquellos que no ſiendo Eſtados del Imperio, no ſiguen ordinaria, ni aun extraordi-

AÑO 1686. Jul. 9. Jun. 29.

ment avec lui les mêmes interêts, laquelle voudra bien en donner auſsitôt communication aux autres Alliez.

dinariamente con èl los miſmos intereſſes; y ſu dicha Mageſtad Imperial ſe ſervirà de comunicarlo immediatamente à los demàs Aliados. AÑO 1686. *Jul. 9. Jun. 29.*

XVIII.

Et comme il importe à un chacun de ſavoir, & d'eſtre aſſuré du tems pendant lequel on pourra jouir de cette union, & defenſe mutuelle, il a été trouvé bon par tous les Alliez, & conclu que cette Alliance durera inviolablement pendant l'eſpace de trois ans conſecutifs (ſans prejudice toutefois des autres liaiſons que quelques-uns des Alliez pourroient avoir d'ailleurs entr'eux, auxquelles on ne pretend déroger en rien par celleci) pendant lequel tems le point de la ſeureté publique, & de la Guarantie generale promiſe par le 16. Art. de la Tréve venant à avoir de la conſiſtence, cet Armement fait au defaut de celui dont il eſt encore incertain s'il ſe fera, ceſſera auſsi-tôt, mais ſi au contraire dans l'eſpace de trois ans le même point de la ſeureté publique n'étoit point reglé, ni achevé, les Alliez ſe reſervent en vertu de ce Recès le pouvoir d'étendre cette Ligue au de là de trois ans.

XVIII.

Y como à cada uno le importa ſaber, y aſſegurarſe del tiempo en que ſe podrà gozar de eſta union, y mutua defenſa; todos los Aliados han tenido por conveniente, y concluìdo, que eſta Alianza durarà inviolablemente por eſpacio de tres años conſecutivos; (bien que ſin perjuicio de las demàs que algunos de los Aliados puedan tener por otra parte entre sì, las quales en nada ſe pretende derogar por eſta) y llegando à afirmarſe, durante eſte tiempo, el punto de la ſeguridad pública, y de la Garantìa general prometida por el Articulo XVI., eſte Armamento hecho en defecto de aquel que aun no ſe ſabe ſi ſe harà, ceſſarà immediatamente; pero ſi por el contrario no ſe arreglare, ni concluyere en el termino de tres años el dicho punto de la ſeguridad pública, ſe reſervan los Aliados, en virtud de eſte Receſſo, la facultad de prolongar eſta Liga por mas de tres años.

XIX.

Et afin que l'Amitié parmi les Alliez ſoit plus ſolidement établie, il a encore été arrêté outre tout ce qui eſt marqué ci-deſſus, que quand il y auroit entr'eux quelque diſpute, differend, ou pretention, ces differens n'au-

XIX.

Y para eſtablecer mas ſólidamente la amiſtad entre los Aliados, ſe ha aſſentado tambien, ademàs de todo lo que ſe ha notado arriba, que quando haya entre ellos alguna diſputa, diferencia, ò pretenſion,

AÑO 1686. Jul. 9. Jun. 29.

n'auront rien de commun, & ne ſeront point mêlés avec cette Alliance, mais qu'ils ſeront vuidez par des voyes amiables, & par l'interpoſition des Hauts Alliez, ou décidez par la voye ordinaire de la Juſtice, & qu'en attendant on s'abſtiendra, comme de raiſon, de toute voye de fait.

AÑO 1686. Jul. 9. Jun. 29.

ſion, eſtas diferencias no tendràn nada de comun, ni ſe mezclaràn en la Alianza, ſino ſeràn evaquadas por vias amigables, y por la interpoſicion de los Altos Aliados, ò decididas por la via ordinaria de Juſticia; y que entretanto ſe abſtendràn, como es razon, de toda via de hecho.

XX.

Pour rendre l'union de cette Alliance plus forte il a été de plus reſolu qu'aucun des Alliez ne pourra pendant que durera cette Alliance entrer en Traité ſeparé avec l'Ennemi declaré; mais que s'il venoit à être recherché pour une negotiation ſoit de Paix, de Neutralité, de Tréve, ou quelque autre contraire à cette Alliance, il en communiquera avec les autres Alliez, & ne fera, ni n'entreprendra, & ne conclura rien, ſi ce n'eſt du conſentement unanime des Alliez, & de tous les Intereſſez.

XX.

Para hacer mas ſólida la union de eſta Alianza, ſe ha reſuelto tambien, que ninguno de los Aliados podrà, durante ella, hacer Tratado ſeparado con el Enemigo declarado; ſino que en caſo de ſer ſolicitado para alguna negociacion, ſea de Paz, de Neutralidad, de Tregua, ò qualquier otra, contraria à eſta Alianza, lo comunicarà con los demàs Aliados, y no harà, emprenderà, ni concluirà nada ſino con el unanime conſentimiento de los Aliados, y de todos los Intereſſados.

XXI.

Et comme au reſte il ſeroit difficile de faire obſerver la diſcipline parmi les Soldats, ſans en faire un Réglement qui ſoit obſervé generalement de tous, il a été conclu, qu'on s'en expliqueroit davantage, qu'il en ſeroit fait un Projet, & qu'on le communiqueroit à tous les Alliez.

XXI.

Y demàs de eſto, como ſeria dificil hacer obſervar la diſciplina entre los Soldados, ſin hacer un Reglamento, que ſea obſervado generalmente por todos; ſe ha concluido, que ſe explicaràn mas ſobre eſte aſſumpto; ſe formarà un Proyecto, y ſe comunicarà à todos los Aliados.

XXII.

Finalement comme par tous les Ar-

XXII.

Finalmente reſpecto de que por to-

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

Articles précedens on peut juger, combien il importe à un chacun de ceux qui ſont compris dans cette Ligue, ou qui y voudront entrer à l'avenir qu'elle ſoit obſervée, & executée ponctuellement, chaque Membre de cette Ligue en particulier aura ſoin non ſeulement qu'il aſsiſte lui-même ſes Alliez, en cas de beſoin, comme il eſt porté ci-deſſus, mais qu'il puiſſe auſsi en échange être aſsiſté, & ſecouru lors qu'il le voudra, & qu'il ne s'en prive point lui-même à cauſe de ſa propre negligence envers les autres. En foi de tout ce que deſſus, il a été fait ſept Exemplaires ſemblables de ce Recès, en attendant les Ratifications des Maîtres qui ſeront échangées à Ratisbonne dans huit ſemaines, à compter du jour de la date de ce Recès, ou même plûtôt ſi cela ſe peut, leſquels Exemplaires ont été ſignez, ſcellés, & diſtribués parmi tous les Intereſſez.

Fait & paſſé à Ausbourg le $\frac{19}{29}$ *Juillet* (a) 1686.

(L.S.) Louis Gustave, Comte de Hohenloe.

(L.S.) Jean Friderich, Baron de Seilern.

Au nom du Roi d'Eſpagne, pour le Cercle de Bourgogne

(L.S.) Louis de la Neuveforge.

Año 1686. Jul. 9. Jun. 29.

todos los Articulos precedentes ſe puede inferir quánto importa à cada uno de los que eſtàn comprehendidos en eſta Liga, ò que en lo venidero quiſieren entrar en ella, el que ſea puntualmente obſervada, y executada; cada Miembro de ella en particular tendrà cuidado, no ſolo de aſsiſtir à ſus Aliados en caſo de neceſsidad, como ſe refiere arriba, ſino tambien de ſer reciprocamente aſsiſtido, y ſocorrido quando quiera, y de no privarſe de ello por sì miſmo, à cauſa de ſu propria negligencia para con los otros. En fé de todo lo ſobredicho ſe han hecho ſiete exemplares ſemejantes de eſte Receſſo, mientras llegan las Ratificaciones de los Soberanos, las quales ſe cambiaràn en Ratisbona dentro de ocho ſemanas, contadas deſde el dia de la fecha de eſte Receſſo, ò antes, ſi fuere poſsible, los quales exemplares ſe han firmado, ſellado, y diſtribuìdo entre todos los Intereſſados.

Hecho, y otorgado en Ausbourg à $\frac{9.\text{ de Julio}}{29.\text{ de Junio}}$ de 1686.

(L.S.) *Luis Gustavo, Conde de Hohenloe.*

(L.S.) *Juan Federico, Baron de Seilern.*

En nombre del Rey de Eſpaña por el Circulo de Borgoña

(L.S.) *Luis de la Neuveforge.*

Au

En

(a) Debe decir *9. Juillet 29. Juin*, y en eſta conformidad ſe ha hecho la traduccion.

AÑO 1686. Jul. 9. Jun. 29.

Au nom, & de la part du Roi de Suede, pour les Provinces qu'il a dans l'Empire

(L.S.) GEORGE FRIDERIC SNOILSKY.

Pour l'Electeur de Baviere, & pour le Cercle de Baviere

(L.S.) JEAN RUDOLPHE WAMPEL.

Pour le Cercle de Franconie

(L.S.) FRIDERIC SIGISMUND DE SIKING.

(L.S.) JEAN PAUL STANG.

(L.S.) CHARLES FRANÇOIS PUCKLER, Baron de Groditz.

(L.S.) JEAN CONRAD ALIERD DE ZITWITZ.

Pour la Sereniſsime Maiſon de Saxe

(L.S.) LOUIS GOKEL *pour* SAXE GOTHA.

En nombre, y de parte del Rey de Suecia, por las Provincias que tiene en el Imperio,

(*L.S.*) *JORGE FEDERICO SNOILSKY.*

Por el Elector de Baviera, y por el Circulo de Baviera

(*L.S.*) *JUAN RODULPHO WAMPEL.*

Por el Circulo de Franconia

(*L.S.*) *FEDERICO SEGISMUNDO DE SIKING.*

(*L.S.*) *JUAN PABLO STANG.*

(*L.S.*) *CARLOS FRANCISCO PUCKLER, Baron de Groditz.*

(*L.S.*) *JUAN CONRADO ALIERD DE ZITWITZ.*

Por la Sereniſsima Caſa de Saxonia

(*L.S.*) *LUIS GOKEL* por *SAXONIA GOTHA.*

AÑO 1686. *Jul. 9. Jun. 29.*

Por las Memorias del tiempo en que ſe hizo eſta Liga, ſe vè; que de reſulta de las grandes ventajas conſeguidas por los Imperiales en la Guerra del Turco, ſe penſò ſeriamente en todas partes en reunirſe contra la Francia, à fin de moderar ſus deſignios en la primera ocaſion que ſe preſentaſſe; y que los primeros que promovieron eſte intento fueron el Principe de *Orange*, y el Elector *Palatino*. Eſte, antes Duque de *Neuburg*, acababa de ſucceder à Carlos, Conde Palatino del *Rhin*, que havia muerto ſin hijos: La Duqueſa de *Orleans* tenia grandes pretenſiones ſobre la ſucceſsion del difunto Elector ſu Hermano: El nuevo Elector no ſe hallaba diſpueſto à darla ſatisfaccion, y no podia dudar, que ſe pretenderia obligarle à ello; y por eſta razon juzgò, que le tendria mejor quenta una guerra general, que una particular, que no ſe hallaba en eſtado de ſoſtener. Y el Principe de *Orange*, ademàs de que ſu paſsion dominante era el abatimiento de la Francia, y de que ſiendo amante de la Guerra, no eſtaba contento con la vida tranquila que paſſaba deſpues de la Paz, no podia aſſegurar ſus deſignios contra la Corona de Inglaterra, ſino poniendo à la Francia en eſtado de que no pudieſſe oponerſe à ſu pretenſion,

Año 1686. Ag.....

RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por parte de S. M. CATHOLICA *en Madrid à.....de Agosto de* 1686. [Secretaría del Consejo de Estado del cargo de D. Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Latin.*]

Año 1686. *Ag.....*

CAROLUS, Dei gratiâ, Hispaniarum, utriusque Siciliæ, Hierusalem, Indiarum, &c. Rex, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, & Mediolani, Comes Habspurgi, Flandriæ, Tyrolis, &c. Quandoquidem Nobilis nobis dilectus fidelis Ludovicus de la Neuveforge in Belgij Sanctiori Curiâ, necnon Statûs Senatu à Consilijs, ac pro Circulo Burgundico ad Imperialia Comitia Ratisbonæ Deputatus, nonâ proximè elapsi mensis Julij pro facultate eidem à Nobis sextâ Martij hoc anno concessâ, & speciali jussu nostro in Imperiali Augusta Vindelicorum Tractatum hisce adnexum fœderis, & societatis ad mutuam tuitionem concluserit, & Chirographa suo firmaverit, in eum præcipuè finem, ut publica tranquillitas sarta tecta servetur, eidemque Tractatui Chirographa etiam sua cum impressione respectivorum Sigillorum adhibuerint, nomine Augustissimi Romanorum Imperatoris Avunculi nostri, Ludovicus Gustavus, Comes de Hohenloe, & Franciscus à Seilern; nomine, & pro Territorijs, ac Provincijs, quas in Sacro Romano Imperio possidet Serenissimus, & Potentissimus Suecorum Rex, Georgius Fridericus à Snoislky; nomine Serenissimi Principis Electoris, ac Ducis Bavariæ, & pro

CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de las Indias, &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habspurg, de Flandes, de Tirol, &c. Por quanto el Noble, y Fiel amado de Nos Luis de la Neuveforge, Consejero en el Consejo privado de Flandes, y assimismo en el de Estado, y Diputado por el Circulo de Borgoña à la Dieta Imperial de Ratisbona, concluyò, y firmò en Ausburg el dia 9. de Julio proximo passado, en virtud de la facultad que le concedimos en seis de Marzo de este año, y por especial mandato nuestro, el Tratado de Alianza, y Union anexo à las presentes para la mutua defensa, con el fin principalmente de conservar segura, y firme la tranquilidad pública; y assimismo pusieron sus firmas en dicho Tratado, con la impresion de sus respectivos Sellos, en nombre del Augustissimo Emperador de Romanos, nuestro Tio, Luis Gustavo, Conde de Hohenloe, y Francisco de Seilern; en nombre, y por los Territorios, y Provincias que posee en el Sacro Romano Imperio el Serenissimo, y muy Poderoso Rey de Suecia, Jorge Federico de Snoislky; en nombre del Serenissimo Principe Elector, y Duque de Baviera, y por el Circulo de Baviera, como

su

AÑO 1686. Ag..... *pro Circulo itidem Bavariæ, tanquàm moderni illius Directoris, Joannes Rudolphus Wampel; nomine Circuli Franconiæ Fridericus Edmundus à Sickingen, Carolus Franciſcus Pinckler, Toparcha in Bredis, J. P. Stang, & Joannes Gonradus à Scheres, & Zieritz; nomine denique Sereniſſimæ Domus Saxonicæ, utriuſque Stirpis Vitus Ludovicus Goëkel pro Stirpe de Gotha; Quumque Articulo vigeſimo ſecundo, qui & ultimus eſt ſupradicti Tractatus mutui fœderis, & ſocietatis defenſivæ, ſtipulatum fuerit, ejuſdem ratihabitiones intra octo ſeptimanas à dictâ die octavâ Julij Ratisbonæ exhibendas, & commutandas: Nos, poſtquam ſedulo examine perpendimus ſupramemoratum Tractatum, & inſuper Tabulas acceſsionis, & aſſociationis, quam ad ipſum poſthàc, Auguſtæ etiam Vindelicorum decimâ ſeptimâ præfati menſis Julij fecêre Deputati Principum, & Statuum Fœderatorum Rheni Superioris ultra Rhenum, & Statuum concurrentium (vulgò) à Weſterwaldt, cum adjunctis conditionibus, prout ipſas Chirographis ſuis, & reſpectivis Sigillis confirmavêre Guilielmus van Hoff, Joannes Ludovicus, Joannis Cancellarius, & Nicolaus Guilielmus Goeddeus, utrumque inſtrumentum in omnibus Articulis probare, & ratum habere decrevimus, quemadmodum hiſce probamus, ac ratum habemus, eodem prorsùs modo, ac ſi amborum tenor de verbo*

ſu actual Director, Juan Rodulpho Wampel; en nombre del Circulo de Franconia Federico Edmundo de Sickingen, Carlos Franciſco Pinckler, Baron de Breda, Juan Pablo Stang, y Juan Conrado de Scheres, y Zieritz; y finalmente en nombre de la Sereniſsima Caſa de Saxonia de una, y otra Rama Vito Ludovico Goekel por la Rama de Gotha: Y reſpecto de que por el Articulo XXII., que es el ultimo del ſobredicho Tratado de mutua Union, y Alianza defenſiva, ſe eſtipulò, que ſe entregarian, y cambiarian en Ratisbona ſus Ratificaciones dentro de ocho ſemanas, contadas deſde el dicho dia ocho de Julio: Nos, deſpues de haver reflexionado con diligente examen el ſobredicho Tratado, y juntamente los Articulos de la Acceſsion, y Aſſociacion, que deſpues han hecho tambien en Ausburg el dia 17. del dicho mes de Julio los Diputados de los Principes, y Eſtados Confederados del Alto Rhin de la parte de allà del miſmo Rhin, y de los Eſtados concurrentes, vulgarmente llamados de *Weſterwaldt*, con las condiciones adjuntas, ſegun las han corroborado con ſus firmas, y Sellos reſpectivos Guillermo van Hoff, Juan Ludovico, Juan Cancelario, y Nicolàs Guillermo Goedeo; hemos determinado aprobar, y ratificar uno, y otro Inſtrumento, como por las preſentes los aprobamos, y ratificamos, de la miſma manera que ſi el tenor de ambos ſe inſertaſſe aqui *de verbo*

Año 1686. Ag..... *bo ad verbum hic eſſet inſertus; & fide, verboque Regis ſpondemus, Nos omnia, & quæcumque in iſs contenta præſtituros. In quorum robur haſce expediri juſſimus Chirographo, Sigilloque noſtro ſecreto munitas, & ab infranominato noſtro Status Secretario ſubſcriptas. Dabantur Matriti.....Auguſti anno Domini ſupra milleſimum ſexcenteſimo octogeſimo ſexto.*

bo ad verbum; y prometemos en fé, y palabra de Rey cumplir todas, y cada una de las coſas contenidas en ellos. En fé de lo qual hemos mandado deſpachar las preſentes, corroboradas con nueſtra firma, y Sello ſecreto, y refrendadas por nueſtro infraſcripto Secretario de Eſtado. Dadas en Madrid, dia..... de Agoſto del año del Señor de 1686. Año 1686. *Ag.....*

Oct. 24. *PODER de* S. M. CATHOLICA *à* D. FELIX DE MARIMON, *del Conſejo Supremo de* ARAGON, *para que concurra con el Miniſtro que nombráre el* REY CHRISTIANISSIMO, *à fin de ajuſtar, y liquidar lo que ſobre el punto de contribuciones pretendia la Corona de* FRANCIA: *dado en San Lorenzo el Real à 24. de Octubre de 1686.* [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, &c. Por quanto entre el Marquès de Leganès, mi Virrey, y Capitan General del Principado, y Exercito de Cataluña, y el Conde de Chaſeron, Capitan General de las Armas de Francia en la Frontera de Cataluña, ſe ha convenido, que en el Lugar de Ceret ſe junten dos Comiſſarios, uno de cada Corona, para ajuſtar, y liquidar lo que en el punto de contribuciones pretenden Franceſes ſe les ha quedado à deber; y conviniendo no dilatar la execucion de materia que tanto conduce à la quietud de unos, y otros Subditos, he reſuelto para eſte fin nombrar (como por el preſente nombro) à Don Felix de Marimon, de mi Conſejo Supremo de Aragon, para que concurra, y aſsiſta en mi nombre à eſta Negociacion con la perſona que por parte del Rey Chriſtianiſsimo ſe ha nombrado, ò nombráre para el ajuſte de eſtas dependencias; y le doy tan cumplido poder, y facultad como de Derecho ſe requiere para hacer todo aquello que Yo miſmo haria, y hacer podria, aunque ſea de tal calidad, que requiera otro mas eſpecial poder, y comiſsion, y para obligarme al cumplimiento de ello. Por tanto declaro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo que fuere tratado, ajuſtado, y concluìdo por el dicho Don Felix de Marimon, deſde aora para entonces lo apruebo, y harè que mis Sub- Oct. 24.

AÑO 1686. Oct. 24.

Subditos lo cumplan; y me obligo à ratificar todo lo que en virtud de eſte Poder, y Nombramiento liquidáre, y ajuſtáre el dicho Don Felix, para que ſea válido, y eſtable aora, y en todo tiempo. Y para firmeza de ello mandè deſpachar el preſente, firmado de mi mano, ſellado con mi Sello Real, y refrendado de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dado en San Lorenzo el Real à 24. de Octubre de 1686.

AÑO 1686. Oct. 24.

1687. En. 4. *CONVENCION ajuſtada entre los Comiſſarios de ſus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *ſobre la conteſtacion que havia ocurrido entre dichos Soberanos con motivo de ciertos Pilares, que el Intendente de la Provincia de* HENAO *havia hecho poner el dia 24. de Septiembre ultimo à viſta de la Ciudad, y Caſtillo de* NAMUR: *ſu fecha en Phelipeville à 4. de Enero de* 1687. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. remitida con Carta del Marquès de Gaſtañaga de 14. del miſmo mes, y año. En *Francès.*]

1687. En. 4.

LE Roy Catholique s'eſtant plaint au Roy tres Chreſtien, que les Potteaux que le Sieur Faultrier ſon Intendant dans le Haynault, auoit fait planter le 24. Septembre dernier ſur la Montagne depuis l'Hermitage de St. George, & plus bas, vers la Riviere de Sambre, à la veüe de la Ville, & Chaſteau de Namur, renfermoient l'eſpace de Terrain qui eſt entre les dits Potteaux, & l'endroit appellé la Roche du vieux Mur, dont ledit Seigneur Roy Catholique ſoutenoit avoir eu la poſſeſsion immemorialle, & l'avoir continuée juſqu'audit jour 24. Septembre, dont il pretendoit par conſequent, que ledit Seigneur Roy tres Chreſtien n'avoit pas pris poſſeſsion, ſa Majeſté tres Chreſtienne auroit reſpondu, qu'on n'avoit jamais douté, qu'elle ne fuſt en poſſeſsion dés le 4. Juillet 1681. du lieu où les dits Potteaux avoient eſté plantez, pour former une liziere entre

HAviendoſe quexado el Rey Catholico al Rey Chriſtianiſſimo de que los Pilares, que el Señor Faultrier, ſu Intendente en Henao, havia hecho poner el dia 24. de Septiembre paſſado ſobre la Montaña que corre deſde la Ermita de S. Jorge, y mas abaxo, ácia el Rio la Sambra, à viſta de la Ciudad, y Caſtillo de Namur, encerraban el eſpacio de terreno que hay entre dichos Pilares, y el parage llamado la *Roca del Muro Viejo*, de que el dicho Señor Rey Catholico ſoſtenia haver tenido la poſſeſsion immemorial, y haverla continuado haſta dicho dia 24. de Septiembre, de que por conſiguiente pretendia, que el dicho Señor Rey Chriſtianiſſimo no havia tomado poſſeſsion; reſpondiò S. M. Chriſtianiſsima, que nunca ſe havia dudado de que eſtuvieſſe en poſſeſsion deſde 4. de Julio de 1681. del parage en donde ha-

AÑO 1687. En. 4.

tre les deux Eſtats ; mais qu'elle n'auoit pas intention de troubler la bonne intelligence qui eſtoit entre les deux Couronnes , ni l'execution paiſible , & ſincere du Traitté de Treue ; qu'elle nommeroit un Commiſſaire pour examiner la queſtion avec celuy , ou ceux que ledit Seigneur Roy Catholique nommeroit auſſy de ſa part , qu'ils s'aſſembleroient pour celà à Philippeville , & qu'elle luy donneroit pouvoir , non ſeulement de ceder cet eſpace de Terrain contentieux , s'il en avoit pris poſſeſſion deuant le 21. Mars 1682. mais meſme un plus grand dans l'eſtendüe non conteſtée , pour eſloigner davantage ſa frontiere dudit Chaſteau de Namur , en luy laiſſant par ledit Seigneur Roy Catholique un equivalant. En effet dés le 28. Novembre 1686. ell'a envoyé un plain Pouvoir audit Sieur Faultrier , lequel s'eſt rendu audit Philippeville le 4. du mois de Decembre ſuivant, & ledit Seigneur Roy Catholique a pareillement donné ſa commiſsion au Sieur Tirimont , Conſeiller en ſon Conſeil d'Eſtat , & une autre au Sieur Martin , ſon Procureur General au Conſeil Provincial de Namur , qui s'y ſont rendus le 7. du meſme mois. Leſquels Sieurs Commiſſaires ayant travaillé depuis le huit ſuivant, qu'ils commencerent leurs Conferences à examiner la queſtion de la poſſeſsion dudit lieu contentieux , & n'ayant pû convenir , ils ont , ſuivant

havian ſido pueſtos dichos Pilares, para formar un lindero entre ambos Dominios; pero que no tenia intento de turbar la buena inteligencia , que havia entre ambas Coronas , ni la pacifica , y ſincera execucion del Tratado de Tregua: que nombraria un Comiſſario para examinar la queſtion con aquel , ò aquellos que el dicho Señor Rey Catholico nombraſſe tambien de ſu parte : que para eſte fin ſe juntarian en Phelipeville , y que S. M. Chriſtianiſsima le daria poder , no ſolo para ceder el eſpacio de terreno contencioſo , en caſo de haver tomado poſſeſsion de èl antes de 21. de Marzo de 1682. , ſino tambien otro mayor en el diſtrito no conteſtado para alexar mas ſu frontera del dicho Caſtillo de Namur, dexandoſele por parte de dicho Señor Rey Catholico un equivalente. Con efecto deſde el dia 28. de Noviembre de 1686. embiò un pleno Poder à dicho Señor Faultrier , el qual paſsò al dicho Phelipeville en 4. del mes de Diciembre ſiguiente; y el dicho Señor Rey Catholico aſsimiſmo diò ſu Comiſsion al Señor Tirimont , Conſejero en ſu Conſejo de Eſtado , y otra al Señor Martin , ſu Procurador General en el Conſejo Provincial de Namur , los quales paſſaron alli en 7. del miſmo mes ; y haviendo trabajado dichos Señores Comiſſarios deſde el dia 8. ſiguiente , que empezaron ſus Conferencias , en examinar la queſtion de la poſſeſsion de dicho parage contencioſo , y no podido convenir

AÑO 1687. En. 4.

AÑO 1687. En. 4.

vant l'intention, & conſentement deſdits Seigneurs Roys, pour faire ceſſer toute conteſtation, & pour maintenir l'execution dudit Traité de Treve, en reglant la difficulté, & prevenant celles qui pourroient alterer ladite intelligence à l'occaſion de ladite conteſtation, fait le Traité qui en ſuit.

nir en ello conforme à la intencion, y conſentimiento de dichos Señores Reyes, para terminar toda conteſtacion, y mantener la execucion de dicho Tratado de Tregua, reglando eſta dificultad, y evitando las que podrian alterar la dicha inteligencia con motivo de la referida conteſtacion, han hecho el Tratado ſiguiente.

AÑO 1687. En. 4.

Premierement que ledit Seigneur Roy Catholique poſſedera tout ainſy qu'il a pretendu avoir poſſedé l'eſpace qui eſt entre les dits Potteaux juſqu'à celuy du vieux Mur, & qu'il poſſedera auſſy tout ce qu'il y a de Terrain depuis ledit vieux Mur, dans toute ſon eſtendue entre la Riviere de Meuſe, & la Sambre, tout ainſy qu'il le poſſedoit au temps du Traité de Paix conclu a Nimegue, juſqu'à la diſtance de trente toiſes approchant de ce qui eſt planté en Bois de haute futaye de la foreſt de Marlagne, ſuivant que le tout eſt plus expreſſement marqué, & deſigné dans la Carte figurée qui a eſté levée dudit Terrain, & dont les dits Commiſſaires ont chacun un double par eux paraphé, pour ſervir dans la ſuitte pour l'execution du preſent Traité, ſans de tout ledit Terrain renfermé depuis ladite diſtance de trente toiſes audevant de ladite futaye, juſqu'à la ligne que formoient les dits Potteaux, & depuis ladite Ri-

En primer lugar, que el dicho Señor Rey Catholico poſſeerà, en la miſma forma que ha pretendido haverle poſſeìdo, el eſpacio que hay entre los dichos Pilares, haſta el del Muro Viejo, y que tambien poſſeerà todo el terreno que hay deſde dicho Muro Viejo en toda ſu extenſion entre el Rio la Moſa, y la Sambra, en la miſma forma que lo poſſeìa al tiempo del Tratado de Paz concluìdo en Nimega, haſta la diſtancia de 30. toeſas cerca de lo que eſtà plantado de arboles grandes del Boſque de Marlagne, ſegun todo eſtà mas expreſſamente notado, y ſeñalado en el Mapa figurado, (a) que ſe ha formado de dicho terreno, y de que los dichos Comiſſarios tienen cada uno un duplicado rubricado por ellos, para que en adelante ſirva para la execucion del preſente Tratado, ſin reſervar, retener, ni guardar coſa alguna de todo el dicho terreno contenido, deſde la dicha diſtancia de treinta toeſas delante de dichos arboles grandes, haſta la linea que formaban los dichos Pilares, y deſde el dicho Rio

(a) Eſte Mapa ſe halla efectivamente entre los Papeles de la Secretaria del Conſejo de Eſtado.

AÑO 1687. En. 4.

Riviere de Meuſe d'une part, le Bois de Liege, & la Riviere de Sambre, d'autre, aucune choſe reſerver, retenir, & garder, & en conſequence ledit Seigneur Roy tres Chreſtien jouira pendant la durée de la Treve de la Ville de Walcour, & du Village de Bioulx, leurs dependances, circonſtances, & annexes (ſous les reſtrictions neantmoins cy-aprés expliquées) tout ainſy que ledit Seigneur Roy Catholique les poſſede, & en jouit actuellement, & ainſy que ledit Seigneur Roy tres Chreſtien jouit des autres Terres, & Lieux, dans la jouiſſance deſquels il a eſté dit, qu'il demeureroit par ledit Traité de Treve; & comme ſi les dits Lieux de Walcour, & de Bioulx avoient fait partie de ceux dont il a pris poſſeſſion devant la levée du blocus de Luxembourg, & par conſequent ſous les meſmes conditions dudit Traité, & encore ſous celles qui ſuivent. C'eſt à ſçavoir, que les dependances, circonſtances, & annexes des dits Lieux de Walcour, & de Bioulx ne comprennent que ce qui eſt limitativement contenu dans leurs Paroiſes, & Territoires, & tels qu'ils ſe trouvent actuellement enclavez dans les autres terres dont ledit Seigneur Roy tres Chreſtien jouit, & qui ſont par conſequent ſeparez de celles de l'obeiſſance de ſa Majeſté Catholique, en ſorte que ſi les dits Walcour, & Bioulx avoient, & donnoient à ſa Majeſté tres Chreſtien-

Rio la Moſa por una parte, el Boſque de Lieja, y el Rio la Sambra por otra; y conſiguientemente el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo gozarà, mientras duràre la Tregua, de la Villa de Walcour, y de la Aldèa de Bioulx, ſus dependencias, pertenencias, y anexos; pero baxo las reſtricciones que ſe explican mas abaxo, en la miſma forma que el dicho Señor Rey Catholico las poſſee, y goza actualmente, y ſegun que el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo goza de las demàs Tierras, y Lugares en cuyo goce ſe expreſsò, que quedaria por el dicho Tratado de Tregua, y como ſi los dichos Lugares de Walcour, y de Bioulx huvieſſen compueſto parte de aquellos de que tomò poſſeſsion antes de haverſe levantado el bloquèo de Luxemburg, y por conſiguiente baxo las miſmas condiciones del dicho Tratado, y tambien con las ſiguientes; es à ſaber, que las dependencias, pertenencias, y anexos de los dichos Lugares de Walcour, y de Bioulx, no comprehenden mas que lo que limitadamente eſtà contenido en ſus Parroquias, y Territorios, y tales quales ſe hallan actualmente enclavados dentro de las demàs Tierras que goza el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, y que conſiguientemente eſtàn ſeparados de las de la obediencia de S. M. Catholica: de modo, que ſi los dichos Walcour, y Bioulx tenian, y daban à S. M. Chriſtianiſsima algun derecho, como de Feudos, Vaſſallos, y dependen-

AÑO 1687. En. 4.

Año 1687. En. 4.

ſtienne quelque droit, comme de fiefs, vaſſaux, & mouvances, ou autres ſur les hommes, terres, ou dependances ſituées dans les Eſtats de ſadite Majeſté Catholique, elles luy demeureront pour en jouïr, comme elle a fait juſqu'au jour du preſent Traité, ſans que ledit Seigneur Roy tres Chreſtien puiſſe eſtendre la jouiſſance des dits Walcour, & Bioulx au delà des bornes de leur dit Territoire, ni comprendre à l'eſgard dudit Walcour dans ladite jouiſſance celle du Domaine, attendu qu'il a eſté vendu par ledit Seigneur Roy Catholique à l'Abbé, Religieux, & Monaſtere du Jardinet, dans le Territoire dudit Walcour; & d'autant que le preſent Accord n'eſt fait qu'à l'occaſion de la conteſtation qui a eſté meüe incidamment dans l'execution dudit Traité de Treve, il eſt expreſſement convenu, que celuy-cy en fait une dependance, tout comme s'il en avoit fait une partie, dans le temps au quel ledit Traité a eſté ſigné, & par conſequent ſujet aux meſmes conditions, ſans y rien changer, ni innover en quelque maniere que ce puiſſe eſtre; ce qui a eſté convenu, accordé, & accepté par les dits Sieurs Tirimont, & Faultrier reſpectivement pour les dits Seigneurs Roys, en vertu de leurs Pouvoirs qu'ils ont auſſy reſpectivement eſchangez; les quels dits Seigneurs Roys ſeront tenus, ſuivant la promeſſe par eux faitte dans les dites commiſſions, & Pou-

dencias, ù otros, ſobre los hombres, Tierras, ò dependencias ſituadas en los Eſtados de ſu dicha Mageſtad Catholica; éſtas le quedaràn para gozarlas, como las ha gozado haſta el dia del preſente Tratado, ſin que el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo pueda extender el goce de dichos Walcour, y Bioulx mas allà de los límites de ſu dicho Territorio, ni comprehender, por lo que toca à dicho Walcour, en el dicho goce el de la renta Señorial, reſpecto de que eſta ſe vendiò por el dicho Señor Rey Catholico al Abad, Religioſos, y Monaſterio del Jardinet en el Territorio de dicho Walcour: Y por quanto el preſente ajuſte ſolo ſe ha hecho con motivo de la conteſtacion, que por incidencia ſe ha movido en la execucion de dicho Tratado de Tregua, ſe conviene expreſſamente, que eſte es dependiente de aquel, de la miſma manera que ſi huvieſſe compueſto una parte de èl al tiempo que ſe firmò dicho Tratado, y por conſiguiente eſtà ſujeto à las miſmas condiciones, ſin mudar, ni innovar en èl coſa alguna, en qualquier manera que ſea. Lo qual ha ſido convenido, acordado, y aceptado por los dichos Señores Tirimont, y Faultrier reſpectivamente en nombre de los dichos Señores Reyes, en virtud de ſus Poderes, que tambien han cambiado reſpectivamente, los quales dichos Señores Reyes eſtaràn obligados, ſegun la promeſſa hecha por ellos en las dichas Co-

AÑO 1687. En. 4. *Pouvoirs par eux donnez aux dits Commiſſaires, de ratifier l'execution du preſent Traité, & de ladite Ratification en fournir, & eſchanger reſpectivement l'acte valable dans deux mois. Fait double à Philippeville le 4. de Janvier 1687. & ont les dits Commiſſaires paraphé chacune marge au bas d'icelle, & ſigné à la fin, & appoſé leurs Cachets. Signé.*

misiones, y Poderes que dieron à los dichos Comiſſarios, à ratificar la execucion del preſente Tratado, y à entregar, y cambiar reſpectivamente, dentro de dos meſes, un Acto válido de la dicha Ratificacion. Hecho por duplicado en Phelipeville à quatro de Enero de mil ſeiſcientos ochenta y ſiete. Y los dichos Comiſſarios han rubricado cada margen al pie de ella, firmado al fin, y puesto ſus Sellos. Firmado,

AÑO 1687. *En.* 4.

FAULTRIER. *FAULTRIER.*

En. 30. *RATIFICACION por parte de* S. M. CATHOLICA *de la Convencion antecedente, hecha en Madrid à* 30. *de Enero de* 1687. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano*.)

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, &c. Haviendonos dado cuenta el Marquès de Gaſtañaga, nueſtro Gobernador, y Capitan General en interin del Pais Baxo, del Tratado de amigable compoſicion, ajuſtado en Phelipeville en 4. de eſte mes por el Conſejero Tirimont, y el Intendente Faultrier, con orden, y facultad mia, y del Sereniſsimo Rey Chriſtianiſsimo, nueſtro Hermano, y Primo, en razon de los Pilares, que en 24. de Septiembre del año paſſado de 1686. havia hecho poner el dicho Intendente con las Armas de Francia en la eminencia que corre deſde la Ermita de San Jorge, haſta el Rio la Sambra à la viſta de la Villa, y Caſtillo de Namur; por el qual Tratado (deſeando eſcuſar conteſtaciones, y litigios, y continuar la buena correſpondencia que hay entre las dos Coronas) ſe convino de comun acuerdo en lo ſiguiente.

En. 30.

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 165.)

Y haviendo ſido tambien acordado por los dichos Comiſſarios, que haviamos de ratificar dentro de dos meſes la execucion del dicho Tratado de Convenio, que hicieron por duplicado en la dicha Villa de Phelipeville en dicho dia 4. de eſte mes, y firmaron, y ſeñalaron ambos Comiſſarios Tirimont, y Faultrier, para que quedaſſe à cada una de las Partes el ſuyo: Nos por la preſente, deſpues de ha-

AÑO 1687. *En.* 30. haverle visto, y examinado, le aprobamos, y ratificamos, y queremos que valga, y tenga en todas sus partes su cumplido efecto, assi, y de la manera que en èl se contiene, sin falta, ò diminucion alguna, y assi lo prometemos en nuestra fé, y palabra Real; para lo qual mandamos despachar esta Ratificacion, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello secreto, y refrendada de nuestro infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à 30. de Enero de 1687. AÑO 1687. *En.* 30.

Abr. 1. *ARTICULOS ajustados por los Comissarios de sus Magestades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISIMA, *sobre los atrassos de las Contribuciones causadas en la ultima Guerra: en Zeret à primero de Abril de* 1687. [Secretaria del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Castellano.*]

NOS Don Felix de Marimon, del Consejo de S. M. de Capa, y Espada en el Supremo de los Reynos de la Corona de Aragon, Comissario diputado por S. M. para terminar, y reglar la question movida con ocasion de los atrassados de contribuciones causadas en la ultima Guerra, haviendonos juntado en la Villa de Zeret, del Condado de Rosellòn, con el señor Ramon de Trobat, Consejero del Rey Christianissimo en su Consejo de Estado, Presidente en el Soberano de Rosellòn, Intendente de Justicia, Politica, Finanzas, (a) y Fortificaciones de Plazas de dicho Pais, Comissario nombrado por S. M. Christianissima para el mismo efecto, y comunicado respectivamente nuestros Poderes, y dado copia de ellos; y haviendo visto la quenta de dichas contribuciones, la de los errores que huvo quando se formò, y la de lo que han pagado algunos Lugares comprehendidos en dicha contribucion, hemos convenido, y uniformemente resuelto los Articulos siguientes: *Abr.* 1.

I. Que los Lugares de la Frontera quedan debiendo à S.M. Christianissima, por los atrassados de la contribucion causada en la ultima Guerra, la suma de treinta y nueve mil ducientas y cinquenta libras, quatro sueldos, y diez dineros, moneda de Francia.

II. Que en recompensa de dichas contribuciones atrassadas ha cobrado S. M. Christianissima de las rentas, y frutos de las haciendas de los Vassallos de S. M. Catholica, que las tienen en los Dominios de S. M. Christianissima, la cantidad de dichas treinta y nueve mil ducientas y cinquenta libras, quatro sueldos, y diez dineros, que

(a) En lugar de *Politica*, y *Finanzas* debe decir Policia, y Hacienda.

Año 1687. Abr. 1.

es la misma que los Lugares de la Frontera de España debian por razon de dicha contribucion, con que S. M. Christianissima queda enteramente satisfecho de todo lo que se le debia de dicha contribucion.

III. Que los presentes Articulos se remitiràn al Señor Rey Catholico, y al Señor Rey Christianissimo, para obtener la Ratificacion; que en estando hechas dichas Ratificaciones se harà el cambio de ellas en el Lugar del Pertus por las personas que los Señores Comissarios nombraràn, haciendose dicho cambio dentro del termino de seis semanas, que se han de contar desde el dia de la firma de los presentes Articulos.

Y para que conste de todo lo arriba dicho, convenido, y ajustado, y se cumpla con toda puntualidad, hemos resuelto con el dicho señor Ramon de Trobat, Consejero de S. M. Christianissima, que de lo contenido en este Papel se hagan dos copias, una en Español, y otra en Francès; y que la de lengua Española, firmada por Nos, y refrendada por nuestro Secretario, serà entregada al señor Ramon de Trobat, y la de lengua Francesa serà entregada à Nos, firmada por el dicho señor Ramon de Trobat, y refrendada por su Secretario. Hecho, y concluìdo en la Villa de Zeret, Condado de Rosellòn, à primero de Abril de 1687. Don Felix de Marimon, Comissario. Por mandado de dicho señor Comissario. Don Martin de Segovia.

Año 1687. Abr. 1.

RA-

AÑO 1687. Abr. 30. *RATIFICACION de los Articulos antecedentes, hecha por parte de* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 30. *de Abril de* 1687. [Secretaría del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Castellano*,]

DON CARLOS, por la gracia de Dios. Por quanto en primero de este mes se ajustò una Conferencia en la Villa de Zeret, del Condado de Rosellon, para tratar de la quèstion movida sobre las contribuciones causadas en la ultima Guerra, siendo nombrado Comissario por mi parte Don Felix de Marimon, de mi Consejo de Capa, y Espada en el Supremo de Aragon; y por la del Serenissimo Rey Christianissimo, mi buen Hermano, y Primo, Don Ramon Trobat, de su Consejo de Estado, Presidente del de Rosellon, è Intendente de la Justicia, Politica, Finanzas, (a) y Fortificaciones de Plazas de dicho Pais; y despues de haver exhibido cada uno su Poder, y halladolos bastantes, han convenido en el ajuste, y Capitulos del tenor siguiente.

AÑO 1687. Abr. 30.

(Quedan puestos en esta misma Parte, pag. 171.)

Y haviendose visto, y examinado dicho ajuste, y Capitulos, he resuelto aprobarlos, loarlos, y ratificarlos, como por la presente los apruebo, loo, y ratifico; y prometo en fé, y palabra Real cumplirlos, y hacerlos cumplir en la forma que en ellos se contiene, sin diminucion alguna; para lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. En Madrid à treinta de Abril de mil seiscientos ochenta y siete.

(a) Vease la Nota puesta en la pag. 171.

ARTI-

Año 1687. Dic. 4. *ARTICULOS, por los quales los Eſtados de* Hungria, *juntos en Dieta General en la Ciudad de* Posonia, *reconocieron hereditaria en los Principes de la Caſa de* Austria *la Succeſsion del miſmo Reyno, nombrando por primer Succeſſor, y Rey al Archiduque* Joseph, *hijo primogenito del Emperador* Leopoldo; *y en falta de la Linea maſculina de* S. M. Cesarea, *à la Linea maſculina del Señor* D. Carlos II. *Rey de las* Españas; *y que en defecto de ambas bolvieſſe el Reyno à ſu antigua libertad, y coſtumbre de elegir, y coronar à ſus Reyes: hechos en Poſonia à 4. de Diciembre de* 1687. [Hiſtoria de las Guerras de Hungria deſde el año de 1682. haſta el de 1688. por el P. M. Fr. *Franciſco de Montalvo*, del Orden de San Geronymo, impreſſa en folio en Palermo año de 1693. pag. 400. En *Caſtellano*.] Año 1687. Dic. 4.

PRimero. Que el Reyno guſtoſo, y obligado al gobierno màs que paterno de la Mageſtad de Leopoldo, aunque no deſeaba otra coſa para ſu felicidad, que ſu duracion; no obſtante, porque la humana naturaleza trae conſigo en los Principes el comun ſentimiento de haver de morir, aſsi con univerſal conſenſo aceptaban todos los Eſtados, y Ordenes por ſu Succeſſor à aquella Corona al Sereniſſimo Archiduque Joſeph, ſu Primogenito, viva imagen de las paternas virtudes, y por ſu admirable, y Real índole, cierta eſperanza de un clementiſsimo Señor, ſuponiendoſe, que S. A. Sereniſsima ſe dignarà el dia de ſu coronacion de aſſegurar al Reyno la obſervancia de ſus immunidades con el immediato juramento, ordenado ſegun la propoſicion de ſu Mageſtad Ceſarea.

Nos Joſephus, Dei gratia, Rex Hungariæ, juramus per Deum vivum, per ejus Sanctiſsimam Genitricem Virginem Mariam, & per omnes Sanctos, quod Nos Eccleſias Dei, Dominos Prælatos, Barones, Nobiles, Civitates liberas, & omnes Regnicolas in ſuis immunitatibus, & libertatibus, juribus, privilegijs, ac in antiquis bonis, & approbatis conſuetudinibus, prout ſuper eorum intellectu, & uſu, Regio, & communi Statuum conſenſu conventum fuerit, con-

Nos Joſeph, por la gracia de Dios, Rey de Hungria, juramos por Dios vivo, por ſu Santiſsima Madre la Virgen Maria, y por todos los Santos, que conſervarémos las Igleſias de Dios, à los Señores Prelados, Barones, Nobles, Ciudades libres, y à todos los demàs Regnicolas en ſus immunidades, y libertades, derechos, privilegios, antiguos bienes, y coſtumbres aprobadas, ſegun ſe huviere convenido ſobre ſu inteligencia, y uſo por el con-

AÑO 1687. Dic. 4.

conſervabimus , omnibuſque juſtitiam faciemus : Sereniſsimi quondam Andreæ Regis Decreta (excluſa tamen , & ſemota Articuli XXXI. ejuſdem Decreti clauſula incipiente: Quod ſi vero Nos, &c. *uſque ad verba* in perpetuum facultatem) *obſervabimus : fines Regni noſtri Hungariæ , & quæ ad illud quocumque jure , aut titulo pertinent , non alienabimus , nec minuemus , ſed quoad poterimus , augebimus , & extendemus , omniaque alia faciemus, quæ pro bono publico , honore, & incremento omnium Statuum , ac totius Regni noſtri Hungariæ juſtè facere poterimus. Sic Nos Deus adjuvet , & omnes Sancti.*

conſentimiento Real, y comun de los Eſtados, y que harémos juſticia à todos: que obſervarémos los Decretos del Sereniſsimo difunto Rey Andrès (pero excluyendo, y apartando la clauſula del Articulo XXXI. del miſmo Decreto, que empieza: *Quod ſi vero Nos , &c.* haſta las palabras *in perpetuum facultatem*): que no enagenarémos, ni diſminuirémos los límites de nueſtro Reyno de Hungria, y lo que à èl pertenece por qualquier derecho, ò titulo, ſino que en quanto podamos los aumentarémos, y extenderémos, y harémos todas las demàs coſas, que juſtamente pudieremos hacer por el bien publico, honor, y aumento de todos los Eſtados, y de todo nueſtro Reyno de Hungria. Aſsi Dios nos ayude, y todos los Santos.

AÑO 1687. Dic. 4.

Segundo. Que los Eſtados, y Ordenes del Reyno, por grata, y debida correſpondencia de tantos beneficios recividos de S. M. Ceſarea, declaraban, que deſde entonces en adelante à ningun otro reconocerian por legitimo Rey de aquel Reyno, que à ſus deſcendientes de Primogenito en Primogenito, confirmando para eſto el Articulo quinto del año de 1547. y qualquier otro tocante à eſte particular, debiendo los futuros Succeſſores confirmarles los antecedentes Diplomas Reales con el miſmo juramento que notamos.

Tercero. Que por falta de la Linea maſculina de S. M. Ceſarea ſuccedieſſe en la miſma forma la Linea maſculina de Carlos II. Rey de las Eſpañas; y en caſo que eſta tambien faltaſſe, bolvieſſe el Reyno à ſu antigua libertad, y coſtumbre de elegir, y coronar à ſus Reyes.

Quarto. Que el Articulo XXXI. del Rey Andrès Segundo, aunque no ſe debia entender como la malicia de algunos le interpretaba, no obſtante en teſtimonio de la incorrupta fidelidad que el Reyno profeſſaba à S. M. Ceſarea, y para quitar

Año 1687. Dic. 4. tar todo motivo de desconfianza entre el Rey, y el Reyno, del todo deba cancelarse, quanto à la clausula que concede licencia à los Regnicolas de oponerse, y resistir à su Rey. Año 1687. Dic. 4.

Dic. 8. *DIPLOMA del Archiduque* JOSEPH, *Hijo primogenito del Emperador* LEOPOLDO, *aprobando, y ratificando varios Articulos propuestos por los Estados de* HUNGRIA, *por los quales, en defecto de la linea masculina de* S. M. CESAREA, *se llama à la succession de aquel Reyno al Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *y sus descendientes varones: dado en el Palacio Real de Posonia à 8. de Diciembre de* 1687. [Montalvo, Historia de las Guerras de Hungria, pag. 401. En *Castellano.*] Dic. 8.

NOS JOSEPH, por la gracia de Dios, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Stiria, Carinthia, Carniola, Conde de Tirol, y Goricia. Reconocemos en virtud de las presentes, y las encomendamos à la memoria de todos aquellos à quienes conviene: Como todos los Prelados, Barones, Magnates, Nobles, Estados, y Ordenes del Reyno de Hungria, y de las partes que le son anexas, despues de la immensa, y mas que paterna beneficencia del Sacratissimo Principe, y Señor Leopoldo, por la gracia de Dios, Emperador de Romanos siempre Augusto, Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, su Clementissimo Dueño, y nuestro venerado Padre, el qual desde el principio de su Reynado ha siempre dado indicios, y particularmente en estos ultimos tiempos, en que con sus gloriosas, y victoriosas Armas ha destruìdo, y desbaratado, mediante el divino socorro, al gran enemigo del nombre Christiano en muchas, y generales batallas, continuando todavia en tener su Invicto pie sobre su abatida, y orgullosa cervìz, haviendo sacado de sus manos infieles las mas principales Fortalezas del Reyno, y entre ellas la Real Residencia de Buda, con la mayor parte del Reyno, con otros muchos beneficios distintamente referidos en la presente Dieta General, esperando los dichos Estados, y Ordenes de nuestra Serenidad semejante proteccion, han conseguido de la Sacra Cesarea, y Real Magestad de nuestro amantissimo Padre, aclamarnos por su hereditario Rey, y Clementissimo Señor, y con el consenso universal, implorando primero el divino auxilio, coronarnos segun la costumbre; y para hacer perpetua su gratitud han decretado, que en lo venidero ningun otro, que los descendientes varones de S. M. Cesarea, puedan succeder en esta Corona, como sus legitimos herederos, en conformidad del Articulo quinto del año de 1547.

(aun-

Año 1687. *Dic.* 8.

(aunque no faltan otras razones de succesion adquirida de nuestra Augustissima Casa, por la inquietud, y turbulencia del tiempo en parte obscurecidas, si bien ultimamente reintegradas en su primera fuerza, y vigor) mas con obligacion, que qualquiera de los Successores prometa assegurarlos con el juramento que se ha de hacer en la Dieta, y en el Reyno, segun la formula acostumbrada de los Reyes passados; y demàs de esto, que faltando (lo que Dios no quiera) la Linea masculina de S. M. Cesarea, sea llamado el Rey de las Españas Carlos II., que hoy vive, y sus Descendientes, en la misma forma, y con la propria obligacion del yà nombrado juramento. Demàs nos han rogado humildemente queramos dar nuestro consenso à los infrascriptos Articulos, aceptarlos benignamente, aprobarlos, y confirmarlos con nuestra authoridad, y hacer de modo, que de todos assimismo sean obedecidos, y observados.

1. Que fuera de la mencionada, y antigua Herencia, y Real Succesion, y Coronacion, en lo demàs S. A. Serenissima observarà religiosamente, y harà observar à todos con inviolable reverencia las Libertades, Immunidades, Privilegios, Leyes, y Costumbres concedidas, y confirmadas (por conceder, y confirmar) de los Reyes passados de la Hungria, y de su reynante Sacra Cesarea Real Magestad, exceptuando la observancia del Articulo 31. del año de 1222. inserta por Decreto del Rey Andrès Segundo, desde aquella parte solamente que comienza: *Quod si vero Nos, &c.* hasta aquellas palabras *in perpetuum facultatem*; y del resto serà observado todo lo demàs, como se determinàre en la Dieta, con el consenso comun del Rey, y los Estados.

2. Que los Herederos varones del Serenissimo Rey de las Españas, quando vinieren à la succesion hereditaria del Reyno, y de las partes à èl anexas, deban residir dentro del Reyno, ò por lo menos en las vecinas Provincias.

3. Que la Sacra Corona del Reyno, segun las antiguas costumbres de los Regnicolas, y segun las Leyes de la Patria, deba guardarse por personas Seglares, escogidas entre los proprios Hungaros.

4. Que todas las conquistas hechas, y que se hicieten, con la assistencia de Dios, en el Reyno de Hungria, y en las demàs partes que le pertenecen, se reunan à lo restante del Reyno, segun la inteligencia del Juramento, de las Leyes, y de los Privilegios de aquella Corona.

5. Que faltando (lo que Dios no permita) toda la Augustissima Casa de Austria, buelva à su primer vigor la prerogativa de elegir, y coronar sus Reyes à los Estados, y Ordenes, segun la antigua costumbre, sin alguna limitacion.

Año 1687. *Dic.* 8.

6. Que, aſsi como queda dicho arriba, qualquiera de los futuros Reyes hereditarios, antes de ſu coronacion, deba aceptar eſtas ſeguridades del Reyno, haciendo ſobre ellas el referido juramento.

7. Que ſu Alteza Sereniſsima prometerà, que viviendo la Mageſtad Ceſarea de nueſtro Clementiſsimo Señor, no ſe ingerirà en el gobierno del Reyno ſin expreſſa, y particular licencia, y conſenſo de S. M. Ceſarea, y Real.

Eſtas ſon las coſas que S. A. Sereniſsima, antes de ſu Coronacion, ſiendo de ſu agrado, aceptarà, y confirmarà debaxo de ſu palabra con las preſentes Letras de Seguridad, y que ſe dignarà permitir ſe publìquen en los Articulos generales del Reyno, quando llegue à gobernarle.

Nos finalmente admitimos por nueſtra inclinacion, à inſtancia de todos los Eſtados, y Ordenes de la Hungria, y de ſus partes adjacentes, todos los ſobredichos Articulos, con todo lo que en ellos ſe contiene, como coſa aprobada, acepta, y grata; y por tanto les dàmos nueſtro conſenſo, y aſſenſo, y todo lo que contienen lo hemos clementiſsimamente aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado: prometiendo, y aſſegurando con palabra de Rey, que Nos en el tiempo de nueſtro gobierno obſervarèmos todas las coſas prometidas, y las harèmos obſervar de nueſtros fieles Subditos, de qualquier eſtado, ò condicion, aſsi como en virtud de eſte nueſtro Diploma las aceptamos, aprobamos, ratificamos, confirmamos, y prometemos: en cuya fé, y teſtimonio hemos firmado eſtas Letras de nueſtra propria mano, y hecholas ſellar con nueſtro Archiducal Sello. En el Caſtillo Real de Poſonia à ocho de Diciembre de mil ſeiſcientos ochenta y ſiete. *JOSEPH.* Por mandado del Sereniſsimo Archiduque. *Estevan Andrès de Werdemburg.*

Año 1687. *Dic.* 8.

TRAN-

AÑO 1687. Dic. 26. *TRANSACCION hecha entre el Marquès de* GASTAÑAGA, *Gobernador de los* PAÌSES BAXOS *por el Señor* REY CATHOLICO; *y* JUAN ANDRÈS ECKHART *en nombre del Principe de* ORANGE, *para el ajuſte de las pretenſiones que eſte* PRINCIPE *tenìa contra ſu dicha* MAGESTAD, *en virtud de los Tratados antecedentes: en la Haya à 26. de Diciembre de 1687.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Francès.*]

AÑO 1687. Dic. 26.

NOUS Marquis de Gaſtanaga, Lieutenant Gouverneur, & Capitaine General des Païs-Bas, ayant eu commiſsion, & ordre du Roy pour l'adjuſtement des pretenſions que ſon Alteſſe Monſr. le Prince d'Orange a à la charge de S. M. reſultantes des Traittez du 8. Janvier 1647. 27. Decembre enſuivant de la meſme année, Traitté de Paix de Munſter entre ſadite Majeſté, & les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies du 30. de Janvier 1648. & finalement du Traitté du 12. Octobre 1651. paſſez entre l'Ambaſſadeur de ſadite Majeſté Antoine Brun, & les Miniſtres des Tuteurs dudit Seigneur Prince; & ayant Monſieur Don Manuel de Coloma du Conſeil de ſa Majeſté, & ſon Envoyé Extraordinaire en Hollande de noſtre conſentement, & participation conferé avec ſon Alteſſe ſur le ſujet deſdites pretenſions, & enſuite traité avec le Sieur Jean André Eckhart, Eſcuyer, Conſeiller de ſadite Alteſſe, auquel elle avoit donné plein Pouvoir; a eſté convenu, & ont eſté arreſtez les points, & articles ſuivans.

NOS el Marquès de Gaſtañaga, Theniente Gobernador, y Capitan General de los Paìſes Baxos, haviendo tenido Poder, y orden del Rey para el ajuſte de las pretenſiones que S. A. el Señor Principe de Orange tiene contra ſu Mageſtad de reſulta de los Tratados de 8. de Enero de 1647. 27. de Diciembre ſiguiente del miſmo año, del Tratado de Paz de Munſter entre ſu dicha Mageſtad, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de 30. de Enero de 1648., y finalmente del Tratado de 12. de Octubre de 1651. (a) otorgados entre el Embaxador de ſu dicha Mageſtad Antonio Brun, y los Miniſtros de los Tutores del dicho Señor Principe; y haviendo conferido con S. A. el Señor Don Manuel de Coloma, del Conſejo de S. M., y ſu Embiado Extraordinario à Holanda, con nueſtro conſentimiento, y participacion, ſobre las dichas pretenſiones, y deſpues tratado con el ſeñor Juan Andrès Eckhart, Eſcudero, Conſejero de ſu dicha Alteza, à quien havia dado Plenipotencia; ſe ha conveni-

Pre-

Z 2 do,

(a) Los Tratados de que aqui ſe hace mencion quedan pueſtos en ſus lugares correſpondientes.

Año 1687. Dic. 26.

Premierement, que ſadite Majeſté aſſeurera au profit dudit Seigneur Prince, & de ſes Succeſſeurs la rente heritiere de quattre vingt mille florins par an, luy conſtituée par ledit Traitté du 12. Octobre 1651. & ce ſur les effects les plus clairs, & liquides de ces Païs-Bas particulierement ſur les droits d'entrée, & ſortie de la Meuze, & en cas d'inſuffiſſance, ſur les Comptoirs des meſmes droits en la Ville d'Anvers, ou Riviere de l'Eſcaut ſubſidiairement.

Que par deſſus ce ſadite Majeſté conſtituera, comme Elle conſtitue par cette une autre rente de vingt mille florins par an auſsi heritiere, & perpetuelle, rachetable au denier vingt, laquelle ſera affectée, & aſſeurée ſur les meſmes effects cy-deſſus declarez de ce Païs.

Que pour aſſeurance du payement effectif, & ponctuel de l'une, & l'autre des dites deux rentes, ſa dite Majeſté, ou ſes Gouverneurs Generaux en ſon nom feront obliger les receveurs, & Fermiers des dits droits, preſens, ou autres à venir, afin qu'ils ne puiſſent divertir aucuns deniers en prejudice des meſmes rentes.

Que par deſſus les dites deux rentes aſsignées en ces Païs, ſadite Majeſté en fera conſtituer une troiſieſme de cinquante mille florins auſsi par

do, y han ſido aſſentados los puntos, y articulos ſiguientes. Año 1687.

Primeramente, que S. M. aſſegurarà à favor del dicho Señor Principe, y de ſus Succeſſores, la renta hereditaria de ochenta mil florines annuales, que ſe le aſsignò por el referido Tratado de 12. de Octubre de 1651., y eſto ſobre los efectos mas claros, y líquidos de eſtos Païſes Baxos, particularmente ſobre los derechos de entrada, y ſalida de la Moſa, y en caſo de no ſer ſuficientes, ſobre las Contadurìas de los miſmos derechos en la Ciudad de Amberes, ò Rio la Eſquelda ſubſidiariamente. Dic. 26.

Que ademàs de eſto ſu dicha Mageſtad ſeñalarà, como ſeñala por la preſente, otra renta de veinte mil florines annuales, tambien hereditaria, y perpetua, redimible à cinco por ciento, la qual ſe impondrà, y aſſegurarà ſobre los miſmos efectos que ſe han declarado arriba de eſte Païs.

Que para la ſeguridad de la paga efectiva, y puntual de las dichas dos rentas, ſu dicha Mageſtad, ò ſus Gobernadores Generales en ſu nombre, haràn que ſe obliguen los Recividores, y Arrendadores de los expreſſados derechos, preſentes, ò futuros, à fin que no puedan emplear ningun dinero en perjuicio de las dichas rentas.

Que ademàs de las dichas dos rentas aſsignadas en eſtos Païſes, harà ſu dicha Mageſtad ſeñalar otra tercera de cinquenta mil florines,

tam-

Año 1687. Dic. 26.

par an, à prendre, & recevoir determinement ſur des effects des Royaumes d'Eſpagne ou des Indes ſans pouvoir la pretendre ſur les domaines, ou effects de ces Païs; Ladite rente auſsi rachetable au denier vingt par eſgales parties dans les premieres quattre années aprés la ratification.

Que ſa Majeſté fera compter deplus audit Seigneur Prince la ſomme de cent & vingt mille pattagons une fois en la Ville de Madrid, de Seville, ou de Cadiz, un mois aprés la dite ratification, le patagon ſuivant l'evaluation anterieure à la Pragmatique du 14. Octobre 1686.

Qu'elle fera de plus depeſcher, & lever à ſes frais, le Diplome Imperial de l'erection de la Terre de Meurs en Duché d'Empire, pour eſtre delivré libre, & entierement depeſché es mains dudit Sr. Prince.

Au moyen de quelles conditions toutes les pretenſions, qu'a formées juſques a preſent, & pourroit encore former ſadite Alteſſe à charge de ſadite Majeſté, ſes Hoirs, & Succeſſeurs, Eſtats, ou Sujets en vertu des Traittés cy-deſſus, demeureront eſteintes, & abolies, de meſme que toutes celles que ſa Majeſté pourroit avoir à charge dudit Seigneur Prince, & ſes Hoirs.

Bien entendu pourtant, que pour les Biens des Succeſsions de Chalons, &

tambien annuales, à cobrar, y percivir determinadamente ſobre efectos de los Reynos de Eſpaña, ò de las Indias, ſin poderla pretender de las rentas, ò efectos de eſtos Païſes, ſiendo tambien la dicha renta redimible à cinco por ciento, por iguales partes, en los primeros quatro años deſpues de la ratificacion.

Que S. M. harà aſsimiſmo entregar al dicho Señor Principe la cantidad de ciento y veinte mil patacones por una vez en Madrid, Sevilla, ò Cadiz, un mes deſpues de la dicha ratificacion, cada patacon ſegun el valor anterior à la Pragmatica de 14. de Octubre de 1686.

Que demàs de eſto harà deſpachar, y recoger à ſu coſta el Diploma Imperial de la ereccion de la Tierra de Meurs en Ducado del Imperio, para que ſe entregue libre, y con todos ſus deſpachos al dicho Señor Principe.

Mediante las quales condiciones, todas las pretenſiones que haſta aora ha formado, y aùn pudiere formar ſu dicha Alteza contra ſu dicha Mageſtad, ſus Herederos, y Succeſſores, Eſtados, ò Subditos, en virtud de los Tratados arriba dichos, quedaràn extinguidas, y abolidas, de la miſma manera que todas las que S. M. pudiere tener contra el expreſſado Señor Principe, y ſus Herederos.

Debiendoſe entender no obſtante, que por lo tocante à los bienes de

Año 1687. Dic. 26.

Año 1687. Dic. 26.

& de Chaſtelbellin, ſcituez en la Comté de Bourgogne deſquels ledit Seigneur Prince pretendoit d'eſtre remis en poſſeſſion par ſa Majeſté enſuitte des Articles 24. 25. 26. 27. & 28. du Traitté de Munſter, ce que n'ayant eſté effectué, auroit donné occaſion à ce que la France s'eſtant emparée de ladite Comté de Bourgogne, ſe ſeroit maintenue en la poſſeſſion d'jceux au moyen de quoy iceluy Seigneur Prince s'en trouvoit privé juſques a preſent, comme il allegue, il a eſté convenu que ſa Majeſté ne ſera obligée en aucune maniere de reintegrer ſadite Alteſſe en la poſſeſſion des dits biens, & qu'au contraire, il ne ſe formera aucune pretenſion, ny s'intentera aucune action en ce regard, ſa Majeſté demeurant decbargée de la dite reintegration; mais aprés le temps de 17. ans de la datte de cette, que doit encore durer la preſente Treve (lequel terme aura lieu quoyque la dite Treve viendroit à ſe rompre) l'on entrera en liquidation des fruits, & revenus effectifs, ſeulement que ſa Majeſté peut avoir receus des dits Biens depuis ledit Traitté de l'an 1648. juſques au jour que la France s'eſt miſe en poſſeſſion de la dite Comté de Bourgogne qui fut l'an 1674. ſans que ſa Majeſté doive payer aucuns jntereſts de la ſomme à laquelle les dits fruits ſe trouveront monter.

de las ſucceſsiones de Chalons, y Chaſtelbelin, ſituados en el Condado de Borgoña, en cuya poſſeſsion pretendia ſer reſtituìdo el dicho Señor Principe por S. M., en conſequencia de los Articulos 24. 25. 26. 27. y 28. del Tratado de Munſter, lo que no haviendoſe efectuado, ha dado motivo à que haviendoſe apoderado la Francia del dicho Condado de Borgoña, ſe haya mantenido en la poſſeſsion de ellos, mediante lo qual ſe ha hallado eſte Señor Principe privado de ellos haſta aora, ſegun alega; ſe ha convenido, que S. M. no eſtarà obligado de ninguna manera à reſtablecer à ſu dicha Alteza en la poſſeſsion de los referidos bienes, y que al contrario no ſe formarà ninguna pretenſion, ni ſe intentarà accion alguna en eſte particular, quedando S. M. exonerado de la dicha reintegracion; pero deſpues del tiempo de diez y ſiete años de la fecha de eſta, que aùn debe durar la preſente Tregua, (cuyo termino tendrà efecto, aunque llegue à romperſe la dicha Tregua) ſe tratarà de la liquidacion de los frutos, y productos efectivos, ſolamente por lo que mira à aquellos que S.M. puede haver percivido de los dichos bienes, deſde el referido Tratado del año de 1648., haſta el dia en que la Francia ſe puſo en poſſeſsion del referido Condado de Borgoña, que fue en el año de 1674., ſin que ſu Mageſtad deba pagar intereſſes algunos de la cantidad que montaren los dichos frutos.

Año 1687. Dic. 26.

Et

AÑO 1687. Dic. 26.

Et ſi par Traitté, ou autrement il arrivoit que ſadite Majeſté revint à la poſſeſsion de ladite Comté, ledit Seigneur Prince ſera remis inceſſamment dans la jouiſſance de ſes Biens, & la liquidation ſe fera pour le paſſé ſans attendre l'expiration dudit temps de 17. années.

Il a eſté de plus conditionné, que ledit Seigneur Prince conſentira abſolument à ce que la Place de Maſtricht avec la Comté de Vroonhoven, & leurs dependances ſoient remiſes es mains de ſa Majeſté, en conformité du 18. Article du Traité du 30. d'Aouſt 1673. & qu'à cet effect ledit Seigneur Prince ſe deportera de l'arreſt, ou detention de ladite Place, qui avoit eſté fait à ſon inſtance, & que meſme il fera tous les devoirs poſsibles vers les Seigneurs Eſtats Generaux pour qu'ils donnent accompliſſement au dit Traité.

Que les Rentes cy-deſſus mentionnées prendront cours dez le premier de Juillet 1687. & en cas qu'il arrivat que les meſmes Rentes ne fuſſent pas acquitées, ou le payement des termes negligé de plus de deux ans, & le contenu de ce Traité ponctuellement ſuivi, ledit Seigneur Prince ne ſera plus tenu à l'obligation de ce Traité, mais au contraire demeurera dan ſon entier, & les cautions, ſeu-re-

Y ſi por Tratado, ò de otra manera ſucediere, que ſu dicha Mageſtad buelva à la poſſeſsion del referido Condado, el dicho Señor Principe ſerà reſtablecido immediatamente en el goce de ſus bienes, y la liquidacion ſe harà por lo paſſado, ſin eſperar à que ſe cumpla el dicho tiempo de diez y ſiete años.

AÑO 1687. Dic. 26.

Demàs de eſto ſe ha eſtipulado, que el dicho Señor Principe conſentirà abſolutamente en que la Plaza de Maſtricht, con el Condado de Vroonhoven, y ſus dependencias, ſean reſtituìdas à ſu Mageſtad, en conformidad del Articulo XVIII. del Tratado de 30. de Agoſto de 1673.; (a) y que para eſte efecto el dicho Señor Principe deſiſtirà del embargo, ò detencion de la dicha Plaza, que ſe havia hecho à inſtancia ſuya; y que aſſimiſmo paſſarà todos los oficios poſsibles con los Señores Eſtados Generales, para que dèn cumplimiento al dicho Tratado.

Que las rentas arriba mencionadas empezaràn à correr deſde primero de Julio de 1687.; y ſi ſucediere, que no ſe ſatisfagan las dichas rentas, ò que ſe paſſen mas de dos años ſin pagar los plazos, ò no ſe cumpla puntualmente el contenido de eſte Tratado, el dicho Señor Principe no eſtarà obligado màs à la obſervancia de eſte Tratado; ſino que al contrario queda-

(a) Queda puesto en la Parte I. de eſte Reynado, pag. 603.

Año 1687. Dic. 26.

retez, & hypoteques mentionneez aux Traltés anterieurs en leur force, & vigueur, comme ſi ce dernier n'eſtoit advenu, eſtant reciproquement declaré, que ſi ledit Seigneur Prince renonçoit à ce dit Traité, ſa Majeſté demeureroit auſſy entiere en ſes exceptions.

Et finalement, que le preſent Traité devra pour ſa valeur eſtre approuvé, & ratifié par ſa Majeſté, de meſme que par ledit Seigneur Prince, & que l'eſchange de la ratification s'en fera deux mois aprés la datte de cette.

Fait à la Haye le 26. Decembre 1687. (a)

D. Manuel Coloma.
J. A. Eckhart.

darà con entera libertad, y las fianzas, ſeguridades, è hypotecas mencionadas en los Tratados anteriores en ſu fuerza, y vigor, como ſi no ſe huvieſſe hecho eſte ultimo: declarandoſe reciprocamente, que ſi el dicho Señor Principe renunciáre eſte Tratado, ſu dicha Mageſtad quedarà tambien con entero derecho por lo que mira à ſus excepciones.

Año 1687. Dic. 26.

Y finalmente, que el preſente Tratado para ſu validacion deberà ſer aprobado, y ratificado por S. M., como tambien por el dicho Señor Principe, y que el cambio de las Ratificaciones ſe harà dos meſes deſpues de la fecha de eſta.

Hecho en la Haya à 26. de Diciembre de 1687.

Don Manuel Coloma.
J. A. Eckhart.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de quatro hojas de papel de marca regular, las tres eſcritas, y la otra en blanco, y todas coſidas con una cinta angoſta encarnada; y al lado de las firmas de los Plenipotenciarios eſtàn pueſtos, ſobre lacre encarnado, los Sellos de ſus Armas.

AÑO 1688. Mar. 3. *RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 3. *de Marzo de* 1688. [Secretaría del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Castellano.*]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Españas, &c.

Por quanto haviendo tenido comisión, y orden mia el Marquès de Gastañaga, mi Gobernador, y Capitan General en interin de los Païses Baxos, para el ajuste de las pretensiones que el Principe de Orange tiene, y resultan de los *L. Enero. Tratados de 8. de Noviembre * de 1647. 27. de Diciembre siguiente del mismo año, Tratado de Paz de Munster con los Estados Generales de las Provincias Unidas de 30. de Enero de 1648., y finalmente del Tratado de 12. de Octubre de 1651.:

Y haviendose conferido sobre estas pretensiones de una, y otra parte, se ha convenido, y ajustado el Tratado del tenor siguiente:

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 179.)

AÑO 1688. *Mar.* 3.

Y haviendo visto, y examinado en nuestro Consejo el dicho Tratado, y todo su contenido capitulo por capitulo, he venido en aprobarle, y ratificarle por bueno, y estable, como por la presente le acepto, apruebo, y ratifico; y prometo en fé, y palabra Real, que le observarè, y cumplirè sincera, è inviolablemente, segun su forma, y tenor, como si Yo proprio le huviesse tratado, ajustado, y concluìdo, sin hacer, ni consentir en ninguna manera, que se haga cosa en contrario directa, ni indirectamente; y obligo à este fin todos, y cada uno de mis Reynos, y Païses, y tambien à mis Herederos, y Successores, renunciando para su validacion todas las leyes, y costumbres contrarias à esto. En fé de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à 3. de Marzo de 1688.

AÑO 1688. Mar. 3. *RATIFICACION de* S. M. CATHOLICA *del Acto convenido en su Real nombre por el Marquès de* GASTAÑAGA, *en que se prometiò à la Princesa de* ORANGE, *y* SIMEREN *la cantidad de quatro mil florines annuales, durante su vida, por el abono, que le tocaba de la renta de la Tierra de* TURNHOUT, *como Usufructuaria de ella: hecha en Madrid à 3. de Marzo de 1688.* [Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Castellano*.]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Españas, &c.

Por quanto haviendo concluìdo con orden, y comision mia el Marquès de Gastañaga, mi Gobernador, y Capitan General en interin de los Païses Baxos, un Tratado con el Principe de Orange, (a) tocante à todas las pretensiones que tenia, se ha quexado la Princesa de Orange, y Simeren, que entre las pretensiones que el Principe havia renunciado, estaba comprehendido el abonamiento que la tocaba de la renta de la Tierra de Turnhout, de que era Usufructuaria, pretendiendo en consequencia de esto, que no haviendo el Principe podido perjudicar à sus derechos, se le debia pagar el importe de este abonamiento, que le valìa cada año quatro mil florines: lo qual haviendose considerado, y debatido de una parte, y otra, el Marquès de Gastañaga en mi nombre, y debaxo de Ratificacion mia, ha convenido, y prometido, que se pagarà cada año à la Princesa, solamente durante su vida, la suma de quatro mil florines, los quales ha de percivir de los Dominios de España, y de Indias limitadamente, en la misma forma que la renta de los cinquenta mil florines, que se menciona en el Tratado del Principe, de que se le darà la seguridad, y satisfaccion al mismo tiempo que la de los cinquenta mil florines referidos: Y haviendose visto, y examinado en nuestro Consejo el dicho Acto, y Obligacion particular, he resuelto aprobarle, y ratificarle en el modo que queda expressado: Por tanto, en virtud de la presente, le apruebo, y ratifico, prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirle en la forma que en èl se contiene, sin diminucion, ò alteracion alguna. En fé de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à 3. de Marzo de 1688.

AÑO 1688. *Mar.* 3.

(a) Queda puesto en esta Parte, pag. 179.

REAL

AÑO 1688. Dic. 31. *REAL ORDEN, prescribiendo la forma en que se deben admitir en los Puertos de esta Corona las presas que reciprocamente se hicieren* INGLESES, *y* HOLANDESES, *y declarando la jurisdiccion concedida à los Consules de las Naciones extrangeras para el conocimiento de las presas de una, y otra Nacion: dada en Madrid à 31. de Diciembre de 1688.* [Libro de Oficio de la Secretaría del Consejo de Guerra del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, que empezò en 18. de Agosto de 1676. y acabò en 17. de Diciembre de 1709.]

EL REY.

POR quanto por Cedula de 31. de Agosto de 1672. fuì servido de declarar, con motivo de la Guerra entre Inglaterra, y Holanda, que se admitiessen las presas en los Puertos de mis Dominios; no solo à los Ingleses, y Franceses, sino tambien à los Holandeses, tratandolos à todos igualmente, sin la menor diferencia, respecto de que se tenia Paz con todos; y que el conocimiento de la legitimacion de ellas tocaba à los Consules de cada Nacion; y si las quisiessen sacar del Reyno, lo pudiessen hacer libremente; pero que si las vendiessen en èl, debian pagar los derechos Reales, assi como los pagaban de las mercaderias que introducian de sus Provincias, y Reynos, dexandoles el uso libre, tanto en la saca, quanto en la venta, en la forma que bien les estuviesse executarlo; y por atajar que à vista de los Puertos, Castillos, y Fortalezas de esta Monarchìa lleguen à las manos los Baxeles de estas tres Naciones, sino que se contuviessen en los limites de la razon, y del respeto con que debian portarse: Resolvì, y mandè assimismo, que quando concurriessen en mis Puertos Navios Franceses, Ingleses, y Holandeses, se observasse el que en su salida à la Mar precediessen veinte y quatro horas unos à otros, obrandose esto igualmente con estas tres Naciones, sin la menor diferencia; y despues haviendo apressado un Barco Holandès otro, al salir del Puerto de Avilès, que el Administrador de la Sal del Principado de Asturias remitia à Francia, y le havia èl apressado, llevandole à Galicia, donde el Consul havia dado por buena la presa; fuì servido de declarar en Cedula de 4. de Diciembre del mismo año de 672., que la facultad concedida por el Despacho citado de 21. de Agosto à los Consules de las Naciones referidas, solo miraba à las presas que se hacian entre sì unas à otras, y no al conocimiento de las que hiciessen à Vassallos mios, ni à los Amigos de mi Real Corona, y con quien las dichas tres Naciones tenian Paz: y aora haviendose roto la Guerra entre Inglaterra, y Holan-

Año 1688. *Dic.* 31. landa, he reſuelto ſe renueven las Ordenes que vienen expreſſadas, para que ſe obſerven en todos los Puertos de eſtos mis Reynos: Por tanto mando al Conde de Aguilar, y de Frigiliana dè las ordenes neceſſarias, para que en los caſos que ſe ofrecieren de eſta calidad ſe execute lo referido en los Puertos de ſu juriſdiccion. Y para que en todo tiempo conſte de eſta diſpoſicion, ſe tomarà la razon de eſte Deſpacho en la Veeduria, y Contaduria del Preſidio de Cadiz. Dada en Madrid à 31. de Diciembre de 1688. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Franciſco Antonio Lopez de Zarate. Señalada de Don Pedro de Oreitia. (*a*) Año 1688. *Dic.* 31.

1689. Feb. 12. *TESTAMENTO de la Reyna* Doña Maria Luisa de Borbòn, *primera Muger del Señor Rey Catholico* D. Carlos II. : *otorgado en Madrid à* 12. *de Febrero de* 1689. [Copia ſimple, ſacada de una Librerìa particular, en *Caſtellano*.]

En el nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas, y un ſolo Dios verdadero, y de la Glorioſiſsima Virgen Maria, Madre del Hijo, y Verbo Eterno, y Señora nueſtra, y de todos los Santos de la Corte Celeſtial. Yo Doña Maria Luiſa de Borbòn, Reyna de las Eſpañas, por la gracia de Dios nueſtro Señor, hallandome enferma de la enfermedad que ſu Divina Mageſtad ha ſido ſervido de darme, y creyendo, como creo, en todo lo que manda la Santa Igleſia Romana, otorgo mi Teſtamento, poſtrimera voluntad, en la forma que puedo. 1689. *Feb.* 12.

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nueſtro Señor, que la criò, fiando de ſu infinita miſericordia ſe doleràa, y perdonarà mis culpas, y pecados; y ruego al Rey mi Señor, y mi Eſpoſo, que mi Cuerpo ſea ſepultado en el Convento Real de San Lorenzo del Eſcorial, en la forma, y manera que fuere ſu voluntad.

Mando ſe digan por mi Alma treſcientas mil Miſſas: las cien mil en el Hoſpital de San Luis de Francia; y la limoſna de ellas, y el repartimiento de las demàs à diſpoſicion de S. M.

Mando, que por memoria de mi eſtimacion, y cariño, ſe dè al Rey mi Señor, y mi Eſpoſo, mi Ade-

(*a*) Eſta Orden ſe expidiò por S. M. à los Capitanes Generales, y Gobernadores de los Puertos, y Plazas Maritimas de eſta Corona, baxo el ſupueſto de que ſe havia roto la Paz entre Inglaterra, y Holanda; pero en eſto ſe padeciò equivocacion, pues antes bien ſe unieron, y coligaron contra la *Francia*, y aſsi lo notò en la Minuta de eſte Deſpacho D. Franciſco Daza, ſiendo Oficial Mayor de la Secretaria de Eſtado de Mar, y lo rubricò de ſu mano.

AÑO 1689. *Feb.* 12.

Aderezo entero de Diamantes.

Mando à la Reyna mi Señora, y Madre, el Aderezo de Turqueſas, para que le tenga por prenda, y recuerdo de mi aprecio.

Al Duque mi Señor, y mi Padre, dexo, por lo que le amo, le venero, y le he debido ſiempre, en ſeñal de mi amor, y reſpeto, la Joya, y Pendientes de Perlas.

Mando à Madama mi Señora, y mi Madre, las Arracadas de Eſmeraldas: à la Señora Duqueſa de Saboya, mi Hermana, mando el Aderezo de todas Piedras.

Item mando al Duque de Chartres, mi Hermano, los Perendengues de Perlas.

A Madama Silar, mi Hermana, mando la Gargantilla grueſſa.

A la Duqueſa de Alburquerque, mi Camarera Mayor, por la ſatisfaccion con que eſtoy de ſu buen ſervicio, mando los Broches de Eſmeraldas.

Item mando à cada Dama, y Dueña de Honor, una Alhaja de las mias, à diſpoſicion del Rey mi Señor.

A cada una de las Continuas de mi Camara mando ſe les dèn quinientos doblones; y à las demàs à ciento cada una.

A Doña Franciſca, y Nicolaſa Cantina quatro mil doblones.

A Doña Suſana du Purroy tres mil doblones.

A Doña Margarita du Purroy dos mil doblones.

A Inoir Cozer tres mil doblones.

A Verdie, mi Boticario, mil y quinientos doblones. AÑO 1689. *Feb.* 12.

A Mariana Mexon dos mil doblones.

A una Hermana de leche, que tengo en Francia, dos mil doblones.

A Caſtanet mil doblones.

A Catho, y à Miguèl dos mil doblones.

A mis Cocineros à doſcientos doblones cada uno.

Al Doctor Franatrini tres mil doblones.

A Lucas Maeſtre quinientos doblones.

Y nombro por mi Heredero en todo aquello que puedo, conforme à Derechos, y Leyes de eſtos Reynos, al Rey mi Señor, y mi Eſpoſo, con calidad de cumplir las mandas referidas, para que en el remanente que quedáre de bienes de lo que me es permitido, éntre, y lo goce con la bendicion de Dios, y la mia, y para cumplir, y dar execucion à eſte mi Teſtamento, Mandas, y Legados en èl contenidos; y nombro aſsimiſmo por mi Teſtamentario al Rey mi Señor, y revoco, y anulo otro qualquier Teſtamento, ò Codicilo que huviere hecho; pues mi voluntad es, que eſte ſolo ſea válido, ſe cumpla, y execute lo contenido en èl: y ſi algun defecto tuviere eſte mi Teſtamento, ò falta de ſolemnidad, ò formalidad, no obſtarà à ſu obſervancia; y lo firmè en Madrid à 12. de Febrero de 1689. YO LA REYNA.

Yo

Año 1689. *Feb.* 12. Yo Don Manuel Francisco de Lira, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., y su Secretario de Estado, y del Despacho Universal, me hallè presente, y ante mì se otorgò, como Notario Mayor de estos Reynos, y lo vì firmar de S. M., de que doy fé: lo signè, y firmè, en testimonio de verdad, dicho dia, mes, y año, siendo testigos Don Manuel de Toledo y Portugal, Conde de Oropesa, Presidente del Consejo: Don Gregorio de Silva y Mendoza, Duque de Pastrana, y del Infantado, Sumiller de Corps: Don Fernando Faxardo, Marquès de los Velez, Presidente de Indias: Don Jayme de Silva y Vejar, Duque de Hijar: Don Francisco Pimentèl, Conde de Benavente; y el Padre Gabrièl, de la Compañia de Jesus, Confessor de la Reyna nuestra Señora. Don Manuel Francisco de Lira. Año 1689. *Feb.* 12.

Mar. 20. *CONVENCION ajustada entre* D. Manuel Coloma, *Embiado Extraordinario de* S. M. Catholica *à los* Estados Generales, *y Mr. de* Diest, *Ministro del Elector de* Brandemburg *à los mismos* Estados, *por la qual se estipula, baxo diferentes condiciones, la entrada en la Ciudad de* Gueldres *de* 590. *Infantes, y* 300. *Dragones de las Tropas de* Su Serenidad: *hecha en la Haya à* 20. *de Marzo de* 1689. *y ratificada por el Marquès de* Gastañaga *en nombre de* S. M. Catholica *en el mismo dia, y año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 220. En *Castellano*, y *Francès.*] *Mar.* 20.

Don Francisco Antonio de Agurto, Marquès de Gastañaga, Gobernador, y Capitan General de los Païses Baxos de S. M. &c. Por quanto entre Don Manuel Coloma, Cavallero del Orden de Santiago, de los Consejos Real de Castilla, y Ordenes de S. M., y su Embiado Extraordinario à los Estados Generales de las Provincias Unidas; y Monsieur de Diest, del Consejo Privado del Serenissimo Señor Elector de Brandemburg, y su Embiado Extraordinario à los Estados Generales, se ha convenido sobre la Infanteria, y Dragones con que el dicho Señor Elector quiere reforzar la Guarnicion de la Ciudad de Gueldres, el ajuste del tenor que se sigue, en la misma lengua Francesa en que se ha hecho.

Comme on a jugé necessaire pour les interêts communs dans les conjonctures presentes, & specialement en cette vûe, que les Troupes de Mes-

Por quanto se ha juzgado necessario para los intereses comunes en la presente coyuntura, y especialmente con el fin de que las Tropas

AÑO 1689. Mar. 20. *Meſsieurs les Etats Généraux qui ſont du côté de Santen, & Cleves, puiſſent être employées pour groſsir le Corps de l'Armée deſdits Etats en Brabant, que le Sant, Quartier de Gueldres, & ſpecialement la Ville de ce nom ſoit bien pourvûe de Troupes, tant pour couvrir ces Places, que pour empêcher les courſes que les Ennemis pourroient faire (comme ils ont fait déja) par ce Païs aux Terres de ſa Serenité Electorale de Brandembourg, & de Meſsieurs les Etats Généraux, & que ſon Excellence Monſieur le Marquis de Gaſtanaga ne ſe trouve pas en état d'y envoyer de ſes Troupes, pour n'en dégarnir les Places qui ſont les plus expoſées du côté de la France; ſa Serenité Electorale ſuſdite a conſenti, & conſent de mettre de ſes Troupes dans ladite Ville de Gueldres ſous les conditions ſuivantes, dont on eſt convenu entre Monſieur Don Emanuel Coloma, Chevalier de l'Ordre de S. Jacques, des Conſaux de Caſtille, & Ordres Militaires de ſa Majeſté Catholique, & ſon Envoyé Extraordinaire aux Etats Généraux des Provinces-Unies de la part de ſa Majeſté Catholique, & Monſieur de Dieſt, du Conſeil Privé, & Envoyé Extraordinaire auxdits Etats de la part de ſa Serenité Electorale de Brandembourg, ſous l'approbation de leurs Maîtres, & ſpecialement de ſadite Excellence Monſieur le Marquis de Gaſtanaga, à cauſe du tems qui ſe perdroit en attenpas de los Señores Eſtados Generales, que eſtàn por la parte de Santen, y Cleves, ſe empleen en reforzar el Cuerpo del Exercito de los dichos Eſtados en Brabante, que el Sant, Quartèl de Gueldres, y particularmente la Ciudad de eſte nombre, ſea bien guarnecida de Tropas, aſsi para defender eſtas Plazas, como para impedir las correrìas que los Enemigos pueden hacer (como ya lo han hecho) por eſte Païs en las Tierras de ſu Serenidad Electoral de Brandemburg, y de los Señores Eſtados Generales, y ſu Excelencia el Señor Marquès de Gaſtañaga no ſe halla en eſtado de embiar alli ſus Tropas, por no deſguarnecer las Plazas, que eſtàn mas expueſtas por la parte de Francia; ſu dicha Serenidad Electoral ha conſentido, y conſiente en poner Tropas ſuyas en la dicha Ciudad de Gueldres, baxo las condiciones ſiguientes, en que ſe ha convenido entre el Señor Don Manuel Coloma, Cavallero del Orden de Santiago, de los Conſejos de Caſtilla, y de las Ordenes Militares de S. M. Catholica, y ſu Embiado Extraordinario à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, de parte de ſu dicha Mageſtad; y el Señor de Dieſt, del Conſejo Privado, y Embiado Extraordinario à los dichos Eſtados, de parte de ſu Serenidad Electoral de Brandemburg, baxo la aprobacion de ſus Amos, y eſpecialmente de ſu dicha Excelencia el Señor Marquès de Gaſtañaga, à cauſa del tiempo que ſe perderia mientras llegaſſen

AÑO 1689. Mar. 20.

las

Año 1689. Mar. 20.

tendant les Ratifications d'Eſpagne.

I.

Sa Majeſté Catholique, & de ſa part Monſieur le Marquis de Gaſtanaga, fera recevoir dans la Ville de Gueldres cinq cens Fantaſsins, & trois cens Dragons, avec leurs Officiers ſous le Commandement de Monſieur le Baron de Loo de Wiſſen, Colonel de ſadite Serenité Electorale.

II.

Toutes ces Troupes n'auront rien à prétendre pour leur ſubſiſtance, ni de la Ville, ni du Païs de Gueldres, que ſeulement le Logement, c'eſt à dire le toit, & les ſervices, ou uteniſiles, qu'on leur fournira.

III.

Leſdites Troupes ſeront payées, & entretenues, comme ci-devant, de ſa Serenité Electorale.

IV.

Sa Serenité Electorale pourra augmenter ces Troupes ſelon la raiſon de Guerre, mais toûjours ſur le même pied, ſans charger les Habitants de ſa Majeſté Catholique, ainſi comme il eſt dit dans le deuxiéme Article ci-deſſus.

V.

Mais comme ſa Majeſté Catholique n'eſt pas encore en Guerre déclarée contre la France, il eſt convenu, que pendant ce tems les Troupes de ſa Serenité Electorale, qui ſe trouveront

las Ratificaciones de España.

Año 1689. Mar. 20.

I.

S. M. Catholica, y de ſu parte el Señor Marquès de Gaſtañaga, harà recivir en la Ciudad de Gueldres quinientos Infantes, y treſcientos Dragones, con ſus Oficiales, baxo el mando del Señor Baron de Loo de Wiſſen, Coronèl de ſu dicha Serenidad Electoral.

II.

Todas eſtas Tropas no deberàn pretender para ſu ſubſiſtencia, de la Ciudad, ni del Païs de Gueldres, ſino unicamente el alojamiento; eſto es, el cubierto, y los ſervicios, ò utenſilios que ſe les ſubminiſtraren.

III.

Las dichas Tropas ſeràn pagadas, y mantenidas, como antes, por ſu Serenidad Electoral.

IV.

Su Serenidad Electoral podrà aumentar eſtas Tropas ſegun lo pida la razon de la Guerra; pero ſiempre ſobre el miſmo pie, ſin gravar à los Habitantes de ſu Mageſtad Catholica, ſegun ſe ha dicho en el Articulo II.

V.

Pero como S. M. Catholica no hace todavia Guerra declarada à la Francia, ſe ha convenido, que durante eſte tiempo, las Tropas de ſu Serenidad Electoral, que ſe halla-

AÑO 1689. Mar. 20.

ront dans Gueldres, ne feront aucune courſe ſur les François, ni ſur leurs poſſeſsions, tandis qu'ils n'entrent pas eux dans les terres de la Domination de ſa Majeſté Catholique, car alors on en uſera contre eux, comme contre des Ennemis de ſadite Majeſté Catholique, & de ſon ordre méme.

VI.

Et ſi la raiſon de Guerre requeroit que ſa Serenité Electorale, ou ſon Général en voudroit tirer quelques Troupes, pour couvrir le Païs de Cleves, en ce cas de beſoin on y renvoyera d'autres Troupes, qui n'auront eu aucun demêlé avec les François.

VII.

Mais quand la Guerre ſera declarée entre les ſuſdites Couronnes, ſon Excellence Monſieur le Marquis de Gaſtanaga ſe pourra ſervir de ces Troupes dans le Sant, Païs de Gueldres, comme les Généraux de part, & d'autre le trouveront à propos.

VIII.

Leſdites Troupes en ſortiront dès que la Guerre ſera finie, ou quand ſa Majeſté Catholique voudra dégarnir elle-méme de ſes Troupes, & en donnera prealablement avis convenable. Ainſi arrêté ſous l'approbation ci-deſſus. Fait à la Haye le 20. du mois de Mars de 1689.

D. MAN. COLOMA.
JUD. GUIL. DE DIEST.

llaren en Gueldres, no haràn ninguna correrìa contra los Franceſes, ni ſus poſſeſsiones, mientras eſtos no entren en las Tierras de la dominacion de S. M. Catholica; porque entonces ſe procederà contra ellos, como Enemigos de ſu dicha Mageſtad Catholica, y de orden ſuya.

VI.

Y ſi la razon de la Guerra pidiere, que ſu Serenidad Electoral, ò ſu General haga ſacar algunas Tropas para cubrir el Païs de Cleves; en eſte caſo de neceſsidad ſe embiaràn alli otras Tropas, que no hayan tenido ninguna diferencia con los Franceſes.

VII.

Pero quando ſe declàre la Guerra entre las ſobredichas Coronas, ſu Excelencia el Señor Marquès de Gaſtañaga podrà ſervirſe de eſtas Tropas en el Sant, Païs de Gueldres, ſegun lo tuvieren por conveniente los Generales de ambas partes.

VIII.

Las dichas Tropas ſaldràn luego que ſe acabe la Guerra, ò quando S. M. Catholica quiera retirar las ſuyas; y ante todas coſas darà ſobre ello el aviſo correſpondiente. Aſſentado aſsi baxo la aprobacion ſobredicha. Hecho en la Haya à 20. del mes de Marzo de 1689.

DON MANUEL COLOMA.
JUD. GUIL. DE DIEST.

Año 1689. Mar. 20. En cuya conformidad apruebo, y ratifico en el Real nombre de S. M., y por mi parte el inferto ajuſte, y ofrezco que le obſervarè, y cumplirè ſincera, è inviolablemente, ſegun ſu forma, y tenor, como ſi Yo proprio le huvieſſe tratado, ajuſtado, y concluìdo, ſin hacer, ni conſentir en ninguna manera que ſe haga coſa en contrario directa, ni indirectamente, à que obligo toda la authoridad que tengo de S. M. En fé de lo qual firmè la preſente de mi mano, ſellada con mi Sello, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado, y Guerra de S. M. en eſtos Eſtados. Bruxelas à 20. de Marzo de 1689. Eſtaba firmado. *El Marqvès de Gastañaga*. Y mas abaxo. *Don Fernando Perez de Olmedo*. Con el Sello en oblèa roxa. Año 1689. Mar. 20.

Abr. 15. *DECLARACION de GUERRA del* Rey Christianissimo *contra la Corona de* España, *hecha en Verſalles à 15. de Abril de 1689.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. VI. En *Francès.*] Abr. 15.

Le deſir ſincere que le Roi a eu de maintenir la Tréve concluë en l'année 1684. a porté ſa Majeſté à diſſimuler la conduite qu'ont tenuë les Miniſtres d'Eſpagne dans toutes les Cours des Princes de l'Europe, où ils ne ſe ſont appliquez qu'à les exciter à prendre les Armes contre la France; & ſa Majeſté n'a pas ignoré la part qu'ils ont euë dans la negotiation de la Ligue d'Ausbourg; elle a auſſi eſté informée de celle qu'a eu le Gouverneur des Païs-Bas Eſpagnols, dans l'entrepriſe que le Prince d'Orange a faite contre l'Angleterre; mais ne pouvant croire que la conduite qu'il a tenuë à cet égard, lui eût été preſcrite par le Roi ſon Maître, qui par tant de raiſons de Religion, de ſang, & de ſeureté pour tous les Rois, eſtoit obligé de s'oppoſer à une pareille uſurpation, ſa Majeſté auroit eſperé de pouvoir por-

El ſincero deſeo que ha tenido el Rey de mantener la Tregua concluìda el año de 1684. ha inclinado à S. M. à diſsimular la conducta de los Miniſtros de Eſpaña en todas las Cortes de los Principes de Europa, en donde no ſe han aplicado mas que à excitarlos à tomar las armas contra Francia; y no ignorando S. M. la parte que han tenido en la negociacion de la Liga de Ausburg, ha ſido tambien informado de la que ha tenido el Gobernador de los Païſes Baxos Eſpañoles en la empreſſa que el Principe de Orange ha hecho contra Inglaterra; pero no pudiendo creer, que ſu conducta en eſte particular le haya ſido preſcripta por el Rey ſu Amo, quien por tantas razones de Religion, de ſangre, y de ſeguridad para todos los Reyes, eſtaba obligado à oponerſe à ſemejante uſur-

AÑO 1689. Abr. 15.

porter ſa Majeſté Catholique a ſ'unir avec elle pour le rétabliſſement du Roi legitime en Angleterre, & la conſervation de la Religion Catholique contre l'Union des Princes Proteſtans, & au moins à garder une Neutralité exacte, ſi l'état des affaires d'Eſpagne ne permettoit pas au Roi Catholique de prendre de pareils engagemens, ſa Majeſté lui a fait faire pour cet effet differentes propoſitions depuis le mois de Novembre dernier, leſquelles ont été bien reçûes, tandis que le ſuccez de l'entrepriſe du Prince d'Orange a paru douteux; mais ces favorables diſpoſitions ont diſparu dès que l'on a ſçeu à Madrid le Roi d'Angleterre ſorti de ſon Royaume, & l'on n'y a plus parlé que de Guerre contre la France. Sa Majeſté a apris en même temps que l'Ambaſſadeur d'Eſpagne en Angleterre voyoit journellement le Prince d'Orange, & le ſollicitoit de faire que les Anglois declaraſſent la Guerre à la France; que le Gouverneur des Païs-Bas Eſpagnols levoit des Troupes avec empreſſement; qu'il promettoit aux Etats Generaux de les joindre aux leurs au commencement de la Campagne, & les ſollicitoit auſsi bien que le Prince d'Orange, à faire paſſer des Troupes en Flandres pour le mettre en état de faire la Guerre à la France. Tous ces avis ayant fait juger à ſa Majeſté qu'il eſtoit de ſa prudence de ſçavoir à quoi s'en tenir, elle a donné ordre au

uſurpacion; eſperaba S. M. poder conſeguir, que S. M. Catholica ſe uniеſſe con èl para el reſtablecimiento en Inglaterra de ſu legitimo Rey, y la conſervacion de la Religion Catholica contra la union de los Principes Proteſtantes; ò à lo menos, que obſervaſſe una exacta Neutralidad, ſi el eſtado de los negocios de España no permitia al Rey Catholico tomar ſemejantes empeños. Para eſte efecto le hizo hacer S. M. diferentes propoſiciones deſde el mes de Noviembre ultimo, las quales fueron bien recividas mientras pareciò dudoſo el ſuceſſo de la empreſſa del Principe de Orange; pero eſtas favorables diſpoſiciones ſe deſvanecieron luego que ſe ſupo en Madrid, que el Rey de Inglaterra havia ſalido de ſu Reyno, y ya no ſe hablaba ſino de Guerra contra la Francia. Al miſmo tiempo ha entendido S. M. que el Embaxador de Eſpaña en Inglaterra veìa diariamente al Principe de Orange, y pretendia de èl, que hicieſſe que los Ingleſes declaraſſen la Guerra à Francia: que el Gobernador de los Païſes Baxos Eſpañoles levantaba Tropas con mucha celeridad: que prometia à los Eſtados Generales unirlas con las ſuyas al principio de la Campaña; y que ſolicitaba de ellos, igualmente que del Principe de Orange, que hicieſſen paſſar Tropas à Flandes, à fin de ponerle en eſtado de hacer la Guerra à Francia. Y haviendo hecho juzgar à S.M. todos eſtos aviſos, que era proprio de ſu pru-

Año 1689. Abr. 15.

au Marquis de Rebenac, Ambaſſadeur à Madrid, de demander une réponſe poſitive aux Miniſtres du Roi Catholique, lui offrant la continuation de la Tréve, pourvû qu'il voulût s'obliger en gardant une Neutralité exacte, de ne ſecourir directement, ni indirectement les Ennemis de ſa Majeſté; mais les mauvais conſeils ayant prévalu, ſa Majeſté a eſté informée, que la reſolution avoit eſté priſe de favoriſer l'Uſurpateur d'Angleterre, & de ſe joindre aux Princes Proteſtans. Sa Majeſté a appris auſſi, preſque en même temps, que les Agents du Prince d'Orange ont touché des ſommes conſiderables à Cadix, & à Madrid, que les Troupes de Hollande, & de Brandembourg ſont entrées dans les principales Places des Eſpagnols en Flandres, & que le Gouverneur des Païs-Bas pour le Roi Catholique faiſoit ſolliciter les Etats Generaux de faire avancer leur Armée ſous Bruxelles. Tous ces avis joints à la réponſe que le Marquis de Rebenac a reçûe à Madrid, ne laiſſant à ſa Majeſté aucun lieu de douter que l'intention du Roi Catholique ne ſoit de ſe joindre à ſes Ennemis; ſa Majeſté a crû ne devoir pas perdre de temps à prevenir ſes mauvais deſſeins, & a reſolu de lui declarer la Guerre, tant par Mer, que par Terre, comme elle fait par la preſente. Ordonne, & enjoint pour cet effet ſa Majeſté à tous ſes Sujets, Vaſſaux, & Serviteurs de cour-

dencia penſar en lo que debia hacer, diò orden al Marquès de Rabenac, ſu Embaxador en Madrid, para pedir una reſpueſta poſitiva à los Miniſtros del Rey Catholico, ofreciendole la continuacion de la Tregua, con tal, que quiſieſſe obligarſe, guardando una exacta Neutralidad, à no ſocorrer directa, ni indirectamente à los Enemigos de S. M.: pero haviendo prevalecido los malos conſejos, tuvo S. M. aviſo de que ſe havia tomado la reſolucion de favorecer al uſurpador de Inglaterra, y de unirſe con los Principes Proteſtantes. Tambien ha ſabido S. M. caſi al miſmo tiempo, que los Agentes del Principe de Orange han recivido ſumas conſiderables en Cadiz, y en Madrid: que las Tropas de Holanda, y de Brandemburg han entrado en las principales Plazas de los Eſpañoles en Flandes; y que el Gobernador de los Païſes Baxos por el Rey Catholico ſolicitaba de los Eſtados Generales, que hicieſſen abanzar ſu Exercito à Bruxelas. No dexando à S. M. todos eſtos aviſos, juntos à la reſpueſta, que el dicho Marquès de Rabenac ha recivido en Madrid, motivo alguno de dudar, que la intencion del Rey Catholico es unirſe con ſus Enemigos, ha creìdo S. M., que no debe perder tiempo en prevenir ſus malos deſignios, y ha reſuelto declararle la Guerra, tanto por Mar, como por Tierra, como lo hace por la preſente; para cuyo efecto ordena, y manda S. M. à todos ſus Subditos, Vaſ-

Año 1689. Abr. 15.

AÑO 1689. Abr. 15. *courre ſus aux Eſpagnols, & leur a défendu, & défend tres-expreſſement d'avoir cy-après avec eux aucune communication, commerce, ni intelligence, à peine de la vie; & à cette fin ſa Majeſté a dès-à-preſent revoqué, & revoque toutes Permiſſions, Paſſeports, Sauvegardes, & Saufconduits, qui pourroient avoir eſté accordez par elle, ou par ſes Lieutenans Generaux, & autres ſes Officiers contraires à la preſente, & les a declaré, & declare nuls, & de nul effet, & valeur; défend à qui que ce ſoit d'y avoir aucun égard. Mande, & ordonne ſa Majeſté à Monſieur l'Amiral, aux Maréchaux de France, Gouverneurs, & Lieutenants Generaux pour ſa Majeſte en ſes Provinces, & Armées, Maréchaux de Camp, Colonels, Meſtres de Camp, Capitaines, Chefs, & Conducteurs de ſes Gens de Guerre, tant de cheval, que de pied, François, & Eſtrangers, & tous autres ſes Officiers qu'il appartiendra, que le contenu en la preſente ils faſſent executer, chacun à ſon égard, dans l'étenduë de leurs Pouvoirs, & juriſdictions; car telle eſt la volonté de ſa Majeſté, laquelle veut, & entend, que la preſente ſoit publiée, & affichée en toutes les Villes, tant Maritimes, qu'autres, & en tous ſes Ports, Havres, & autres Lieux de ſon Royaume, & Terres de ſon obeiſſance que beſoin ſera, à ce qu'aucun n'en prétende cauſe d'ignorance.*

Fait

Vaſſallos, y Servidores, que acometan à los Eſpañoles, y les ha prohibido, y prohibe muy expreſſamente tener en adelante con ellos alguna comunicacion, comercio, ò inteligencia, ſò pena de la vida; y para eſte fin ha revocado, y revoca S. M. deſde aora todas las Permiſſiones, Paſſaportes, Salvaguardias, y Salvocunductos, que pudieren haverſe concedido por S. M., ò ſus Thenientes Generales, y otros Oficiales ſuyos, contrarios à la preſente, y los ha declarado, y declara por nulos, y de ningun efecto, ni valor, prohibiendo à qualquiera que ſea tener la menor conſideracion à ellos. Manda, y ordena S. M. al Señor Almirante, à los Mariſcales de Francia, Gobernadores, y Thenientes Generales por S. M. en ſus Provincias, y Exercitos, Mariſcales de Campo, Coroneles, Maeſtres de Campo, Capitanes, Cabos, y Conductores de ſu gente de Guerra, aſsi de Cavalleria, como de Infanteria, Franceſes, y Extrangeros, y à todos ſus demàs Oficiales à quienes pertenezca, que hagan executar el contenido de la preſente, cada uno en la parte que le toque en la extenſion de ſus diſtritos, y juriſdicciones, porque aſsi es la voluntad de S. M., quien quiere, y entiende, que la preſente ſea publicada, y fixada en todas las Ciudades, aſsi Maritimas, como otras, y en todos los Puertos, Habras, y demàs Lugares de ſu Reyno, y Tierras de ſu obediencia, en donde fue-

AÑO 1689. Abr. 15.

Año 1689. Abr. 15. *Fait à Verſailles le quinzième Avril mil ſix cens quatre-vingt-neuf.*

Signé.

LOUIS.

Et plus-bas.

LE TELLIER.

Año 1689. Abr. 15. fuere neceſſario, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Hecho en Verſalles à 15. de Abril de 1689.

Firmado.

LUIS.

Y mas abaxo.

LE TELLIER.

May. 3. *DECLARACION de GUERRA hecha por el Marquès de* GASTAÑAGA, *Gobernador, y Capitan General de los* PAISES BAXOS *en nombre de S. Mª* CATHOLICA, *contra la Corona de* FRANCIA, *en conſequencia de la que havia declarado el* REY CHRISTIANISSIMO *contra ſu dicha* MAGESTAD CATHOLICA *en 15. de Abril de eſte año: publicada en Bruxelas à 3. de Mayo de 1689.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 226. En *Francès.*] *May. 3.*

Après toutes les Paix, Traitez, & Tréves ſi religieuſement obſervées de la part du Roi nôtre Sire, & ſi legerement enfraintes, ſi volontairement rompues, & ſi temerairement violées par la France par une infinité d'Actes, qu'il ſeroit ſuperflu de rapporter, étans ſurabondamment connus à toute l'Europe, & que dans ſon ambition elle la devore toute entiere; ſa Majeſté après tant de moderation, en veue de la conſervation de la tranquillité univerſelle, ſe trouve, pour comble de tant d'attentats, accueillie d'une injuſte Declaration de Guerre par ſa Majeſté tres-Chrêtienne du 15. d'Avril, denuée de toutes ſortes de pretextes, deſtituée de toutes raiſons, & ſoûtiens de juſtice, & même injurieuſe à la pieté de ſa Majeſté, s'efforDEſpues de todas las Paces, Tratados, y Treguas, tan religioſamente obſervadas por parte del Rey nueſtro Señor, y tan ligeramente quebrantadas, tan voluntariamente rotas, y tan temerariamente violadas por la Francia con una infinidad de actos, que ſeria ſuperfluo referir, ſiendo tan notorios à toda la Europa, y que con ſu ambicion querria devorarla toda entera; S. M., deſpues de tanta moderacion, con el fin de la conſervacion, y tranquilidad univerſal, ſe halla por colmo de tantos atentados, ſorprendido de una injuſta Declaracion de Guerra por S. M. Chriſtianiſsima de 15. de Abril, deſnuda de todo genero de pretextos, deſtituida de todas razones, y apoyo de juſticia, y aùn injurioſa à la

AÑO 1689. May. 3.

forçant de faire paſſer pour un ſcandale les Alliances qu'elle pourroit avoir avec les Princes, & Etats ſes voiſins, qui ne pourroient tendre qu'à la glorieuſe fin, & la ſeureté du repos de la Chrêtienté, & à la grandeur reciproque de ſes Eſtats, pendant que les Armes de France deſolent inhumainement, & avec des cruautez, & des barbaries inouies tous les Eſtats de l'Empire, ſans aucun égard aux Loix de Religion, de la Guerre, & au Droit Sacré des Capitulations, & que ſes Miniſtres emploient toutes les ruſes de la Negotiation, & tous autres moyens pour troubler l'Harmonie de la Crêtienté, & attirer toutes les forces Ottomanes à la deſtruction de la Hongrie, & traveſer au même temps la concluſion de la Paix entre ſa Majeſté Imperiale, ſes Hauts Alliez, & la Porte Ottomane; & comme ſa Majeſté ſe trouve attaquée ſi injuſtement, voulans nous ſervir, & employer utilement tous les moyens que nous avons, pour ſa gloire, & pour la grandeur de ſes Etats, & par le principe naturel d'une juſte deffenſe, que nous eſperons que Dieu benira par ſa juſtice, & ſecondera les bonnes, & ſaintes intentions de ſa Majeſté, comme c'eſt lui qui connoit celles

la piedad de S. M., procurando hacer paſſar por eſcandaloſas las Alianzas que S. M. tiene con los Principes, y Eſtados ſus vecinos, las quales no pueden dirigirſe ſino al glorioſo fin, y ſeguridad de la quietud de la Chriſtiandad, y al reciproco engrandecimiento de ſus Eſtados, quando las Armas de Francia deſolan inhumanamente, y con crueldades, y barbaridades inauditas todos los Eſtados del Imperio, (a) ſin la menor atencion à las Leyes de la Religion, de la Guerra, ni al ſagrado derecho de las Capitulaciones, y ſus Miniſtros emplean todas las aſtucias de la negociacion, y todos los demàs medios para turbar la harmonìa de la Chriſtiandad, y atraher todas las fuerzas Othomanas à la deſtruccion de la Hungria, y embarazar al miſmo tiempo la concluſion de la Paz entre S. M. Imperial, ſus Altos Aliados, y la Puerta Othomana: Y reſpecto de que S. M. ſe halla acometido tan injuſtamente; queriendo ſervirnos, y emplear utilmente todos los medios que tenemos para ſu gloria, y la grandeza de ſus Eſtados, y por el principio natural de una juſta defenſa, que eſperamos bendecirà Dios con ſu juſticia, y que ayudarà las buenas, y ſantas intenciones de S. M., como que conoce las de todos los Reyes: Por tanto ordenamos,

AÑO 1689. *May.* 3.

(a) Eſta expreſsion es relativa à los exceſſos cometidos por las Tropas de Francia en Alemania antes de declarar la Guerra al Imperio pendiente la Tregua, de que procurò ſincerarſe la Francia con la difuſa Memoria, que hizo publicar en 24. de Septiembre de 1688. (que ſe halla en *Federico Leonard*, Tom. VI.) à que ſe ſatisfizo con otra por el Emperador en 18. de Octubre del miſmo año, la qual trae *Dumont* en el Tom. VII. de ſu *Cuerpo Diplomatico*, Part. II. pag. 176.

Año 1689. May. 3.

celles de tous les Rois, ainſi nous ordonnons, & commandons à tous Generaux, Gouverneurs, Commandans, Chefs, & autres Officiers Militaires, & Soldats, tant de pied, que de cheval, de quelque Nation qu'ils ſoient, & à tous autres Officiers, & Sujets de ſa Majeſté, de s'oppoſer de toutes leurs forces, & pouvoirs aux Sujets de France, leur courre ſus, & faire contre eux tous actes d'hoſtilité, tant par Mer, que par Terre, comme contre ennemis, aggreſſeurs, & infracteurs des Traitez: Ordonnons à tous Vaſſaux, & Sujets de ſa Majeſté, qui ſe trouvent en quelque lieu de la Domination de la France, de s'en retirer dans quinze jours de la publication de cette Ordonnance, & de ne tenir aucune correſpondence, communication, ou commerce avec les Sujets de la France, ſans noſtre permiſsion expreſſe, à peine de la vie, ſelon les diſpoſitions des Loix, & Placarts.

*Declarons en oultre tous les biens meubles, & immeubles, rentes, revenus, droits, actions, credits, & effets appartenants aux Sujets de la France en ce Païs, confiſquez au profit de ſa Majeſté; & ordonnons à tous François naturels, & ſujets indifferemment de la France, qui ſont en ces Pays, d'en ſortir avec leurs femes, enfans, & familles dans huit jours de la publication de la preſente Ordonnance, à peine d'eſtre faits Priſonniers de Guerre, & * tenus de bon-*

*S. leurs biens.

mos, y mandamos à todos los Generales, Gobernadores, Comandantes, Caudillos, y demàs Oficiales Militares, y Soldados, aſsi de Infanteria, como de Cavalleria, de qualquier Nacion que ſean, y à todos los demàs Oficiales, y Subditos de S. M., que ſe opongan con todas ſus fuerzas, y poder à los Subditos de la Francia, los perſigan, y hagan contra ellos todos actos de hoſtilidad, tanto por Mar, como por Tierra, como contra Enemigos, Agreſſores, è Infractores de los Tratados: Ordenamos à todos los Vaſſallos, y Subditos de S. M., que ſe hallaren en qualquier lugar de la dominacion de Francia, que ſe retiren dentro de quince dias deſpues de la publicacion de eſta Ordenanza, y que no tengan ninguna correſpondencia, comunicacion, ò comercio con los Subditos de Francia, ſin nueſtra expreſſa licencia, ſó pena de la vida, ſegun las diſpoſiciones de las Leyes, y Ordenanzas.

Año 1689. May. 3.

Demàs de eſto declaramos por confiſcados à favor de S. M. todos los bienes muebles, è immuebles, rentas, productos, derechos, acciones, creditos, y efectos pertenecientes à los Subditos de la Francia en eſte Païs; y ordenamos à todos los Franceſes, naturales, y Subditos indiſtintamente de la Francia, que eſtàn en eſtos Païſes, que ſalgan de ellos, con ſus Mugeres, Hijos, y Familias, dentro de ocho dias deſpues de la publicacion de

la

AÑO 1689. May. 3. *bonne priſe ; & s'il arrivoit que quelques Vaſſaux de ſa Majeſté vinſſen à retirer, ou cacher chez eux, ou ailleurs quelques Sujets de la France, ils forferont l'amende de mille patacons pour la premiere fois, de deux mille pour la ſeconde, & pour la troiſiéme fois la confiſcation de leurs biens, & autre peine arbitraire ſelon l'exigence du cas : leſdites amendes applicables pour la moitié au profit du Denonciateur, & pour l'autre à celui de l'Officier exploiteur.*

Et afin que la preſente Ordonnance ſoit connuë d'un chacun, Nous ordonnons qu'elle ſoit publiée, & affichée au pluſtoſt en la forme, & maniere, & és lieux ordinaires, & accoutumez.

Fait à Bruxeles le 3. May mil ſix cent quatre vingt-neuf. Eſtoit paraphé. BLON VT. *Signé.* EL MARQUIS DE GASTANAGA. *Plus bas eſtoit écrit. Par ordonnance de ſon Excellence. Signé.* L. A. DE CLARIS. *Et eſtoit cachetté du Cachet ſecret de ſa Majeſté, en hoſtie vermeille ſur une eſtoille de papier.*

la preſente Ordenanza, ſó pena de ſer hechos priſioneros de Guerra, y ſus bienes reputados por de buena preſſa ; y ſi ſucediere, que algunos Vaſſallos de S.M. retiren, ò eſcondan en ſus caſas, ò en otra parte algunos Subditos de la Francia, incurriràn en la multa de mil patacones por la primera vez, de dos mil por la ſegunda, y por la tercera en la confiſcacion de ſus bienes, y en otra pena arbitraria, ſegun lo pida el caſo ; de las quales multas la una mitad ſe aplicarà à favor del Denunciador, y la otra à favor del Juez que huviere conocido de la Cauſa. AÑO 1689. May. 3.

Y à fin que la preſente Ordenanza llegue à noticia de todos, mandamos, que ſea publicada, y fixada quanto antes en la forma, y manera, y en los lugares ordinarios, y acoſtumbrados.

Hecho en Bruxelas à 3. de Mayo de 1689. Eſtaba rubricado. *BLON VT.* Y firmado. *EL MARQVÈS DE GASTAÑAGA.* Mas abaxo eſtaba eſcrito: Por orden de ſu Excelencia. Firmado. *L. A. DE CLARIS.* Y eſtaba ſellado con el Sello ſecreto de S. M. en oblèa encarnada ſobre una eſtrella de papel.

Año 1689. May. 4. *REAL ORDEN, comunicada por S. M.* Catholica *al Conſejo de Guerra, en que en conſequencia de la Declaracion de Guerra publicada por la* Francia *contra* España *en 15. de Abril de eſte año, manda ſe haga igual Declaracion por parte de eſta Corona, expidiendo las Ordenes correſpondientes à eſte fin: deſpachada en Buen-Retiro à 4. de Mayo de 1689.* [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Caſtellano.*]

HAviendoſe intimado en Paris al Secretario D. Joſeph Theodoro Sancey (que por la muerte del Conde de Val quedò con los Papeles de aquel negociado) ſe retiraſſe luego de aquella Corte, por la Declaracion que en quince de Abril ſe hizo de la Guerra contra Eſpaña, cuya copia và aqui: Año 1689. *May.* 4.

(Es la que queda pueſta en eſta miſma Parte, pag. 194.)

He reſuelto ſe decláre tambien en eſta Corte contra Francia, (a) y que ſe embien las Ordenes que ſe eſtilan en caſos ſemejantes à todas partes, paſſandoſe luego à hacer las repreſſalias de bienes de Franceſes. Tendràſe entendido en el Conſejo de Guerra, y executaràſe aſsi por la parte que le tocáre. Rubricado de S. M. en Buen-Retiro à quatro de Mayo de mil ſeiſcientos ochenta y nueve. A Don Gabriel Bernardo de Quiros.

(a) Eſta Declaracion ſe hizo por parte de Eſpaña en 7. de Junio de eſte año, como ſe verà mas adelante.

AÑO 1689. May. 12. Dic. 9. *TRATADO de ALIANZA DEFENSIVA, y OFENSIVA entre el Emperador* LEOPOLDO, *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *por el qual prometen ayudarse reciprocamente con todas sus fuerzas para el restablecimiento de las Paces de* WESTPHALIA, *y* PYRINEOS, *contra la Corona de* FRANCIA, *y sus Adherentes: concluìdo en Viena à 12. de Mayo de 1689. con varios Articulos separados, ajustados el mismo dia, de los quales el uno mira à mantener la Succesion de la Monarchìa de* ESPAÑA *en favor de la Casa de* AUSTRIA, *en caso de fallecer sin hijos legitimos* S. M. CATHOLICA; *à todo lo qual accediò el Rey de* INGLATERRA *por un Acto firmado en Hamptoncourt à 9. de Diciembre del mismo año.* [Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Francès.*] AÑO 1689. May. 12. Dic. 9.

GUILLAUME III. par la grace de Dieu, Roy de la G. B. France, & Irlande, Deffenseur de la Foy, &c. A tous ceux qui ces presentes Letres verront, salut. Il y ayant eu un Traité d'Amitié, & d'une plus étroite Alliance entre le Serenissime, tres Puissant, & tres Invencible Prince, & Seigneur Leopold, par la grace de Dieu, eleu Empereur des Romains toujours Auguste, & Roy d'Allemagne, Hongrie, Boheme, Dalmatie, Croatie, & Sclavonie, &c. Et les Hauts, & Puissants Seigneurs les Etats Generaux des Provinces Unies, fait, & conclu à Vienne le 12. May passé de la part de l'Empereur par Leopold Guillaume, Comte de Konigseg, Vice-Chancellier de l'Empire, & Theodore Althete Henry, Comte de Stratman, Chancellier de la Cour, Plenipotentiaires, & Conseillers d'Etat de sa Majesté Imperiale; & de la part des Etats Generaux par Jacob Hop, Conseiller, & Greffier

GUILLERMO III. por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defensor de la Fè, &c. A todos los que las presentes vieren, salud. Haviendose hecho, y concluìdo en Viena el dia 12. de Mayo un Tratado de Amistad, y mas estrecha Alianza entre el Serenissimo, muy Poderoso, y muy Invencible Principe, y Señor Leopoldo, por la gracia de Dios, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, y de Esclavonia, &c.; y los Altos, y Poderosos Señores Estados Generales de las Provincias Unidas, otorgado de parte del Emperador por Leopoldo Guillermo, Conde de Konigseg, Vice-Cancillèr del Imperio, y Theodoro Althete Henrique, Conde de Stratman, Cancillèr de la Corte, Plenipotenciarios, y Consejeros de Estado de S. M. Imperial; y de parte de los Estados Generales por Jacobo Hop, Consejero, y Syndico de la Ciudad de Amsterdam, y

Año 1689. May. 12. Dic. 9.

fier en Chef de la Ville d'Amſterdam, & Deputé pour l'Hollande, & Weſtfriſe à l'Aſſemblée des Etats Generaux, dont la teneur s'enſuit:

Qu'il ſoit connu, & declaré, que quoyque le Traité conclu à la Haye depuis peu d'années entre S. M. I. & les Hauts, & Puiſſans Seigneurs les Etats Generaux des Provinces Unies, pour leur commune deffenſe demeure encore dans toute ſa force; neantmoins ſadite M. I. & les dits Etats Generaux conſiderant le grand danger auquel toute la Chreſtienneté ſe trouve expoſée depuis la derniere invaſion des François, & l'inconſtance qu'ils ont à obſerver les Traitez, ont jugé à propos, & neceſſaire d'affermir d'avantage le Traité cy-deſſus par des liens plus fermes, & plus étroits, & en meſme temps de chercher des moyens plus efficaces pour le reſtabliſſement de la Paix, & la ſeureté publique. C'eſt pourquoy les Plenipotentiaires nommez pour cet effet de part, & d'autre, ſçavoir, de la part de S. M. I. Leopold Guillaume, Comte de Konigſeg, ſon Conſeiller d'Etat, & Vice-Chancellier de l'Empire, &c. Theodore Althete Henry, Comte de Stratman, Chancellier de la Cour; & de la part des Etats Generaux Jacob Hop, Conſeiller, & Greffier en Chef de la Ville d'Amſterdam, & Deputé pour l'Hollande, & Weſtfriſe à l'Aſſemblée des Etats Generaux, aprés avoir fait un echange reciproque de leurs

Diputado por la Holanda, y Weſtfriſia à la Aſſamblèa de los Eſtados Generales, cuyo tenor es el ſiguiente:

Sea notorio, y manifieſto, que aunque el Tratado concluìdo en la Haya de pocos años à eſta parte entre S. M. Imperial, y los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, para ſu comun defenſa, permanece todavia en todo ſu vigor; ſin embargo, conſiderando ſu dicha Mageſtad Imperial, y los referidos Eſtados Generales el grave peligro à que toda la Chriſtiandad ſe halla expueſta deſpues de la ultima invaſion de los Franceſes, y la inconſtancia que tienen en obſervar los Tratados; han juzgado conveniente, y neceſſario afirmar mas el ſobredicho Tratado con mas firmes, y mas eſtrechos vìnculos, y al miſmo tiempo buſcar los medios mas eficaces para el reſtablecimiento de la Paz, y ſeguridad públicas; por lo qual los Plenipotenciarios nombrados para eſte efecto por ambas Partes; es à ſaber, por la de S. M. Imperial Leopoldo Guillermo, Conde de Konigſeg, ſu Conſejero de Eſtado, y Vice-Cancillèr del Imperio, &c.; y Theodoro Althete Henrique, Conde de Stratman, Cancillèr de la Corte; y por la de los Eſtados Generales Jacobo Hop, Conſejero, y Syndico de la Ciudad de Amſterdam, y Diputado por la Holanda, y Weſtfriſia à la Aſſamblèa de los Eſtados Generales, deſpues de haver cambiado

Año 1689. *May.* 12. *Dic.* 9.

rc-

AÑO 1689. May. 12. Dic. 9.

leurs plein Pouvoirs, ſont convenus, & demeurez d'accord de ce qui s'enſuit.

reciprocamente ſus Plenipotencias, han convenido, y quedado de acuerdo en lo ſiguiente.

AÑO 1689. May. 12. Dic. 9.

I.

Il y aura pour toujours unē conſtante, & inviolable amitié, & bonne correſpondence entre S. M. I. & les Etats Generaux, & chacun fera tout ce qu'il pourra pour pouſſer les intereſts l'un de l'autre, & prevenir tous les dommages, & inconveniens qui leur pourroient arriver.

I.

Havrà para ſiempre una conſtante, è inviolable amiſtad, y buena correſpondencia entre S. M. Imperial, y los Eſtados Generales; y cada uno harà quanto pueda para adelantar los intereſſes del otro, y evitar todos los perjuicios, è inconvenientes que le pudieren ſuceder.

II.

Et comme le Roy de France, ſans aucune raiſon, ou pretexte que ce puiſſe eſtre a auſſy bien attaqué l'Empereur que les Etats Generaux par une Guerre auſſy injuſte, que facheuſe, il y aura tant qu'elle continuera non ſeulement une Alliance deffenſive, mais auſſy offenſive entre les dites Partyes, en vertu de laquelle elles ſe ſerviront de toutes leurs forces, tant par Mer, que par Terre, contre ledit Roy de France, & tels de ſes Alliez qui ſuivant la priere qu'on leur fera ſe voudront ſeparer de ſon Alliance, & communiquer leurs ſentimens les uns aux autres, pour trouver des moyens conjoinctement, ou ſeparement de detruire l'ennemi commun.

II.

Y reſpecto de que el Rey de Francia, ſin la menor razon, ò pretexto, ha acometido, aſsi al Emperador, como à los Eſtados Generales, por medio de una Guerra, tan injuſta, como perjudicial; no ſolo havrà, mientras éſta continùe, una Alianza defenſiva, ſino tambien ofenſiva entre las dichas Partes, en virtud de la qual uſaràn de todas ſus fuerzas, aſsi por Mar, como por Tierra, contra el dicho Rey de Francia, y aquellos de ſus Aliados, que en conſequencia de la inſtancia que ſe les hiciere, no quiſieren ſepararſe de ſu Alianza, ni comunicarſe ſus dictamenes unos à otros para encontrar los medios, junta, ò ſeparadamente, de deſtruir al Enemigo comun.

III.

Il ne ſera permis à aucune des Partyes de ceſſer la Guerre avec la Fran-

III.

No ſerà permitido à ninguna de las Partes terminar la Guerra con la

Año 1689. May. 12. Dic. 9.

France, ou d'entrer en aucun Traité ſeparé, Convention, Paix, ou Ceſſation d'Armes, ſoubs quelque pretexte que ce puiſſe étre, ſans le mutuel conſentement des Parties.

IV.

Il n'y aura point de Paix concluë, que celle de Weſtphalie, celles d'Oſnabrug, Munſter, & des Pyrenées ne ſoient vengées, moyenant l'ayde de Dieu, & de nos propres forces, & que toutes choſes, tant pour ce qui concerne l'eſpirituel, que le temporel, ne ſoient rétablies ainſi qu'on eſt convenu.

V.

En cas qu'on entre en aucun Traité de Paix de commun accord, tout ce qui ſe fera ſera communiqué l'un à l'autre de bonne foy, & rien ne ſera conclu ſans le conſentement, & la ſatisfaction l'un de l'autre.

VI.

Après la fin de cette Guerre d'un commun conſentement, & que la Paix ſera concluë, il y aura toujours entre ſa Majeſté Imperiale, ſes Heritiers, & Succeſſeurs, & les Etats Generaux des Provinces Unies une perpetuelle Alliance deffenſive contre ladite Couronne de France cy-deſſus nommée, & ſes Adherens, en vertu de laquelle les deux Parties feront tous ſes efforts à ce que la Paix faite ſoit ferme, & perpetuelle.

VII.

Mais s'il arrivoit que la France vint

Año 1689. *May.* 12. *Dic.* 9.

la Francia, ò entrar en algun Tratado ſeparado, Convencion, Paz, ò Suſpenſion de Armas, con qualquier pretexto que ſea, ſin el mutuo conſentimiento de las Partes.

IV.

No ſe concluirà la Paz ſin que ſe reſtablezcan, con la ayuda de Dios, y de nueſtras proprias fuerzas, las de Oſnabrug, Munſter, y los Pyrineos, y ſin que todas las coſas, aſsi en orden à lo eſpiritual, como à lo temporal, ſean reſtablecidas ſegun ſe ha convenido.

V.

En caſo que ſe haga algun Tratado de Paz de comun acuerdo, todo lo que ſe hiciere ſe comunicarà mutuamente de buena fé, y nada ſe concluirà ſin el conſentimiento, y ſatisfaccion reciproca.

VI.

Deſpues de terminada eſta Guerra de comun conſentimiento, y que ſe haya concluìdo la Paz, havrà ſiempre entre S. M. Imperial, ſus Herederos, y Succeſſores, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, una perpetua Alianza defenſiva contra la dicha Corona de Francia, y ſus Adherentes, en virtud de la qual haràn ambas Partes todos ſus eſfuerzos para que la Paz ajuſtada ſea firme, y perpetua.

VII.

Pero ſi ſucediere, que la Fran-

cia

Año 1689. May. 12. Dic. 9.

vint encore à attaquer une, ou les deux Parties confederées, non obſtant ladite Paix, en quelque temps que ce ſût, elles ſeront obligées de s'aſsiſter fidellement l'une l'autre de toutes leurs forces par Mer, & par Terre, de meſme qu'a preſent; de repouſſer toute ſorte d'hoſtilité, & violence; & de ne point ceſſer que toutes choſes ne ſoient remiſes dans leur premier état ſuivant, & conformement aux conditions de la Paix ſuſdite, & qu'on ait donné ſatisfaction à la Partie offenſée.

cia llegue todavia à acometer à una, ò à ambas Partes Confederadas, no obſtante la dicha Paz, en qualquier tiempo que ſea, eſtaràn obligadas à aſsiſtirſe fielmente una à otra con todas ſus fuerzas por Mar, y Tierra, del miſmo modo que al preſente; à rechazar todo genero de hoſtilidad, y violencia; y à no deſiſtir de ello haſta que todas las coſas ſean reſtablecidas à ſu primer eſtado, ſegun, y conforme à las condiciones de la Paz arriba dicha, y haſta que ſe dè ſatisfaccion à la Parte ofendida.

Año 1689. May. 12. Dic. 9.

VIII.

De plus S. M. I. & les Etats Generaux defendront en tout temps, & reciproquement les droits l'un de l'autre contre la Couronne de France, & ſes Adherens, ſans ſe faire aucun tort l'un à l'autre.

VIII.

Demàs de eſto S. M. Imperial, y los Eſtados Generales defenderàn en todo tiempo, y reciprocamente ſus reſpectivos derechos contra la Corona de Francia, y ſus Adherentes, ſin hacerſe ningun perjuicio uno à otro.

IX.

S'il ſurvient aucune difference entre les Parties à l'occaſion des limites de leurs Etats, ou que par la ſuite ils ayent quelque diſpute entre eux, elle ſera ajuſtée à l'amiable par une commiſsion, ou par des Miniſtres deputez des deux côtez, ſans en venir en aucune maniere aux voyes de fait, & en même temps il n'y aura rien d'innové.

IX.

Si ſobreviniere alguna diferencia entre las Partes con motivo de los límites de ſus Eſtados, ò con el diſcurſo del tiempo tuvieren alguna diſputa entre sì, ſe ajuſtarà amigablemente por una Junta, ò por Miniſtros diputados de ambas Partes, ſin paſſar de ninguna manera à las vias de hecho, y al miſmo tiempo no ſe innovarà coſa alguna.

X.

L'Empereur invitera la Couronne d'Eſpagne d'entrer dans ce preſent Trai-

X.

El Emperador convidarà à la Corona de Eſpaña à entrar en eſte Tra-

ta-

Año 1689. May. 12. Dic. 9.

Traité, & les Etats Generaux celle d'Angleterre, & tous les Alliez, & Confederez de quelque Parti qu'ils soient, y seront auſſy admis, s'ils le trouvent à propos.

tado, y los Eſtados Generales à la de Inglaterra; y todos los Aliados, y Confederados, de qualquier partido que ſean, ſeràn tambien admitidos en èl, ſi lo tuvieren por conveniente. (a)

Año 1689. *May.* 12. *Dic.* 9.

XI.

Ce Traité ſera ratifié des deux coſtez dans l'eſpace de quatre ſemaines, ou pluſtoſt, ſi faire ſe peut.

En témoin de quoy, & pour ſa plus grande validité; & ſeureté il y a eu deux copies expedieez de la même teneur, & ſignées par les Plenipotentiaires des deux Parties, qui ont eſté reciproquement échangées. Fait à Vienne le 12. May 1689. Signé.

XI.

El preſente Tratado ſerà ratificado por ambas Partes en el eſpacio de quatro ſemanas, ò antes, ſi fuere poſsible.

En teſtimonio de lo qual, y para ſu mayor validacion, y ſeguridad ſe han hecho dos copias de un miſmo tenor, firmadas por los Plenipotenciarios de ambas Partes, las quales han ſido cambiadas reciprocamente. Hecho en Viena à 12. de Mayo de 1689. Firmado.

Leopold William, Comte de Konigſeg.

Et Henry, Comte de Stratman.

Leopoldo Guillermo, Conde de Konigſeg.

Y Henrique, Conde de Stratman.

LES Seigneurs Etats Generaux des Provinces Unies ayant envoyé à tous leurs Ambaſſadeurs Extraordinaires des copies de l'Alliance concluë depuis peu avec ſa Majeſté Imperiale à fin d'inviter en leur nom le Roy de la Grand Bretagne d'entrer dans icelle, Nous ſoubſignés Ambaſſadeurs Extraordinaires declarons, que ces co-

HAviendo embiado los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas à todos ſus Embaxadores Extraordinarios copias de la Alianza concluìda poco hà con S. M. Imperial, à fin de convidar en ſu nombre al Rey de la Gran Bretaña à entrar en ella; Nos los infraſcriptos Embaxadores Extraordi-

(a) En el texto Latino de eſte Tratado, que inſerta *Dumont* en la Acceſsion de S. M. Catholica al Tomo VII. de ſu *Cuerpo Diplomatico*, pag. 267., deſpues de eſte Articulo ſe añade otro, incluyendo al Duque de *Lorena*, y capitulando, que los Aliados emplearàn todos ſus esfuerzos para que ſe le reſtituyan plenamente todos los Ducados, Dominios, y derechos de ſus Abuelos.

AÑO 1689. May. 12. Dic. 9.

copies ſont fidelles, & conformes à celles qui nous ont été envoyées. En foy de quoy nous avons fait cette Declaration le 21. Septembre 1689.

A. SCHIMMEL PENINCH VANDER-OGE.

ARNAULT VANCITTERS.

N. WITSEN.

DE WEEDE.

LES Etats Generaux nous ayant convié ſuivant le 10. Article d'entrer dans l'Alliance du ſuſdit Traité, Nous qui n'avons rien de plus à coeur, que de trouver les moyens les plus efficaces, & plus propres, pour rétablir, & conſerver la Tranquillité, & la Paix publique, entrons de tout noſtre coeur dans ledit Traité pour donner des preuves convainquantes de la ſincere amitié, & affection que nous avons pour S. M. I. & pour les Eſtats Generaux. C'eſt pourquoy Nous faiſons, ſçavoir, qu'aprés avoir examiné, & meurement conſideré ledit Traité, l'avons accepté, approuvé, & ratifié, comme par ces preſentes pour Nous, nos Heritiers, & Succeſſeurs acceptons, approuvons, & ratifions le meſme, enſemble tous ſes articles d'engament, & ſur noſtre parole de Roy promettons, que Nous l'obſerverons, & accomplirons inviolablement, & religieuſement, ſans en enfraindre

AÑO 1689. May. 12. Dic. 9.

dinarios declaramos, que eſtas copias ſon fieles, y conformes à las que ſe nos han embiado. En fé de lo qual hemos hecho eſta Declaracion en 21. de Septiembre de 1689.

A. SCHIMMEL PENINCH VANDER-OGE.

ARNAVLT VANCITTERS.

N. VITSEN.

DE WEEDE.

HAviendonos convidado los Eſtados Generales, conforme al Articulo X., para entrar en la Alianza del ſobredicho Tratado, Nos, que nada deſeamos mas de corazon, que encontrar los medios mas eficaces, y oportunos para reſtablecer, y conſervar la tranquilidad, y paz pública, entramos con la mayor complacencia en el dicho Tratado, para dar pruebas convincentes de la ſincera amiſtad, y afecto que tenemos à S. M. Imperial, y à los Eſtados Generales; por lo qual hacemos ſaber, que deſpues de haver examinado, y conſiderado maduramente el dicho Tratado, le hemos aceptado, aprobado, y ratificado, como por las preſentes le aceptamos, aprobamos, y ratificamos por Nos, nueſtros Herederos, y Succeſſores, y aſsimiſmo todos ſus Articulos de obligacion; y prometemos baxo nueſtra palabra Real, que le obſervarèmos, y cum-

Año 1689. May. 12. Dic. 9.

dre la moindre choſe, & ne ſuffrirons pas qu'il ſoit violé en aucune maniere, pourveu toutefois que S. M. I. & les Etats Generaux nous admettent audit Traité, & qu'ils nous donnent reſpectivement toutes les connoiſſances neceſſaires dans la mellieure forme que ce pourra être. En temoin, & foy de quoy nous avons fait appoſer à ces preſentes noſtre grand Sceau d'Angleterre, & les avons ſigné de nôtre main. Donné à nôtre Cour de Hamptoncourt le 9. Decembre l'an de grace 1689. & de noſtre Regne le premier. Signé. GUILLAUME.

plirèmos inviolable, y religioſamente, ſin quebrantar la menor coſa de èl, y que no permitirèmos que ſea violado en manera alguna; pero con la condicion de que S. M. Imperial, y los Eſtados Generales nos admitan à dicho Tratado, y nos dèn reſpectivamente todas las noticias neceſſarias en la mejor forma que ſea poſsible. En teſtimonio, y fé de lo qual hemos hecho poner à las preſentes nueſtro gran Sello de Inglaterra, y las hemos firmado de nueſtra mano. Dado en nueſtro Palacio de Hamptoncourt à 9. de Diciembre del año de gracia de 1689. y de nueſtro Reynado el primero. Firmado. GUILLERMO.

Año 1689. May. 12. Dic. 9.

Articles ſeparez.

LA France ayant ouvertement declaré en pluſieurs endroits, & differentes Cours, que non obſtant la plus ſolemnelle renonciation, elle pretendoit à force d'armes aſſeurer la ſucceſsion de la Monarchie d'Eſpagne pour le Dauphin, en cas que le Roy d'Eſpagne mourut ſans enfans en ligne directe, & d'armer ouvertement pour faire ledit Dauphin Roy des Romains; les dits Etats Generaux des Provinces Unies conſiderant meurement quel prejudice ces pretentions apporteroient aux dits Etats, & aux affaires publiques, promettent premierement, que ſi le Roy d'Eſpagne a preſent regnant vint à mourir ſans enfans (ce qu'à Dieu ne plaiſe) ils aſsiſteront

Articulos ſeparados.

HAviendo declarado la Francia abiertamente en muchas partes, y diferentes Cortes, que no obſtante la mas ſolemne Renuncia, pretendia à fuerza de armas aſſegurar la ſucceſsion de la Monarchia de Eſpaña para el Delphin, en caſo que el Rey de Eſpaña murieſſe ſin Hijos legitimos, y armarſe abiertamente para hacer al dicho Delphin Rey de Romanos; los dichos Eſtados Generales de las Provincias Unidas, conſiderando maduramente el perjuicio que traerian eſtas pretenſiones à los dichos Eſtados, y à los negocios públicos, prometen en primer lugar, que ſi el Rey de Eſpaña, que al preſente reyna, muriere ſin Hijos (lo que Dios no per-

AÑO 1689. May. 12. Dic. 9.

ront S. M. I. & ſes Heritiers de toutes leurs forces pour s'emparer de la Monarchie d'Eſpagne, qui appartient de droit à cette Maiſon, avec tous ſes Royaumes, Provinces, dependances, & droits, & de la maintenir, & aſſeurer dans la poſſeſſion tranquille d'iceux envers la France, & ſes Adherens qui s'oppoſeront directement, ou indirectement à cette ſucceſſion, & de repouſſer leurs forces par la force.

Ils feront auſſy tous leurs efforts auprès des Electeurs de l'Empire leurs Alliez pour faire choiſir Joſeph Roy d'Hongrie, Roy des Romains, & ſi le Roy de France s'oppoſe par la voye des armes, ou d'aucune maniere trouble cette election, ils aſſiſteront auſſy de toutes leurs forces S. M. I.

L'Angleterre ſera auſſy invitée d'agréer ces Articles. Fait à Vienne ce 12. May 1689. Signé.

(L.S.) T. A. HENRY, Comte de Stratman.

(L.S.) J. HOP.

permita) aſsiſtiràn à S. M. Imperial, y à ſus Herederos con todas ſus fuerzas para apoderarſe de la Monarchìa de Eſpaña, que pertenece de derecho à eſta Caſa, con todos ſus Reynos, Provincias, dependencias, y derechos, y mantenerla, y aſſegurarla en la tranquìla poſſeſſion de ellos contra la Francia, y ſus Adherentes, que ſe opuſieren directa, ò indirectamente à eſta ſucceſsion, y rechazar ſus fuerzas con la fuerza.

AÑO 1689. *May.* 12. *Dic.* 9.

Haràn tambien todos ſus esfuerzos cerca de los Electores del Imperio, ſus Aliados, para hacer que elijan por Rey de Romanos à Joſeph, Rey de Hungria; y ſi el Rey de Francia ſe opuſiere por la via de las armas, ò turbáre de algun modo eſta eleccion, aſsiſtiràn tambien con todas ſus fuerzas à S. M. Imperial.

La Inglaterra ſerà tambien convidada à aceptar eſtos Articulos. Hecho en Viena hoy 12. de Mayo de 1689. Firmado.

(L.S.) *THEODORO ALTHETE HENRIQUE, Conde de Stratman.*

(L.S.) *JACOBO HOP.*

LES Seigneurs Etats Generaux des Provinces Unies ayant envoyé à Nous Ambaſſadeurs Extraordinaires des copies des Articles ſeparez conclus depuis peu avec S. M. I. pour inviter le Roy de la Grande Bre-

HAviendo embiado los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas à Nos los Embaxadores Extraordinarios copias de los Articulos ſeparados, concluìdos poco hà con S. M. Imperial, para convidar

AÑO 1689. May. 12. Dic. 9.

Bretagne d'entrer dans cette Alliance, Nous ſoubſignez Ambaſſadeurs Extraordinaires certiffions les dites copies exactes, & veritables, & conformes à leurs originaux. En foy de quoy Nous avons fait cette declaration le 20. Septembre (a) 1689. Signé.

al Rey de la Gran Bretaña à entrar en eſta Alianza; Nos los infraſcriptos Embaxadores Extraordinarios certificamos, que las dichas copias ſon puntuales, verdaderas, y conformes à ſus originales. En fé de lo qual hemos hecho eſta Declaracion à 9. de Diciembre de 1689. Firmado. (b)

AÑO 1689. May. 12. Dic. 9.

A. SCHIMMEL PENINCH VANDER-OGE.

ARNAULT VANCITERS.

N. WITSEN.

W. DE NASSAU.

DE WEEDE.

A. SCHIMMEL PENINCH VANDER-OGE.

ARNAULT VANCITERS.

N. WITSEN.

GUILLERMO DE NASSAU.

DE WEEDE.

Ces Articles ſeparēz ont été ratiffiez de la meſme maniere que le Traité.

Eſtos Articulos ſeparados fueron ratificados de la miſma manera que el Tratado.

(a) Debe decir *le neuf Decembre*, pues haviendo accedido S. M. Britanica al Tratado principal eſte dia, no es verofimil, que accedieſſe antes à los Articulos ſeparados, ſiendo eſtos conſequencia del Tratado principal; y en eſta conformidad ſe ha hecho la traduccion.

(b) A eſte Tratado (que deſpues ſe llamò la Grande Alianza, por haver entrado en èl la mayor parte de los Principes de Europa) accediò S. M. Catholica en 6. de Junio de 1690., como ſe verà en ſu lugar; y haviendoſe renovado por parte de ſu dicha Mageſtad en primero de Agoſto de 1695., concurrieron igualmente à eſta renovacion en 8. del miſmo mes, y año el Emperador, S. M. Britanica, los Electores de Baviera, y Brandemburg, la Reyna Viuda de Polonia, el Duque de Saboya, el Obiſpo de Munſter, los Eſtados Generales, y los Duques de Brunſwich, y Luneburg, ſegun ſe vè en el *Cuerpo Diplomatico* de *Dumont*, Tom. VII. Part. II. deſde la pag. 353. haſta la 364.

Año 1689. May. 23.

PODER de S. M. Catholica *al Marquès de* Burgomayne, *ſu Embaxador en la Corte de* Viena, *para ajuſtar, y concluìr el Matrimonio de ſu dicha* Magestad *con la Princeſa* Doña Maria Ana de Neuburg, *Hija del Sereniſsimo Elector* Palatino: *otorgado en Buen-Retiro à 23. de Mayo de 1689.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS, &c. Por quanto para mayor ſervicio de Dios nueſtro Señor, enſalzamiento de ſu Santa Fè Catholica, y bien de la Chriſtiandad, he reſuelto ſe trate mi Caſamiento con la Sereniſsima Princeſa Palatina Mariana, Hija del Sereniſsimo Principe Phelipe Guillermo, Duque de Neoburg, Conde Elector Palatino del Sacro Romano Imperio, por la ſingular eſtimacion que hago de la perſona, loables, y excelentes prendas de una tan gran Princeſa; por cuyos motivos, y la plena confianza que tengo de la ſuficiencia de vos Don Carlos de Eſte, Marquès de Burgomayne, Cavallero de la Inſigne Orden del Toyſòn de Oro, y mi Embaxador en Alemania, he querido daros mis veces, y poder, como en virtud de la preſente os le doy, con tan cumplida, y baſtante comiſsion, como ſe requiere, de cierta ciencia, y deliberada voluntad, para que por mì, y en mi nombre, repreſentando mi propria perſona (como Yo miſmo lo podria hacer ſiendo preſente) trateis, capituleis, convengais, aſſenteis, y concluyais lo tocante à los Capitulos Matrimoniales, haſta concluirlos enteramente; fenezcais, y perfeccioneis el Tratado de mi Caſamiento, para que os doy poder, y facultad amplia, y abſoluta, ſin limitacion alguna, aſsi para todo lo que à eſte intento convenga, y fuere neceſſario executar, eſtipular, aſſegurar, y obligar por mi parte, como para admitir, y aceptar todas las condiciones, pactos, obligaciones, Eſcrituras, è Inſtrumentos que fueren neceſſarios hacer por las del Sereniſsimo Elector Palatino, y Sereniſsima Princeſa Mariana ſu Hija, aſsi en razon de la Dote, Arras, Legados, Mandas, como para los demas puntos concernientes al dicho Caſamiento, obligandome, como me obligo, al cumplimiento de lo que en cada una de eſtas coſas, y todas juntas concertaredes, capitularedes, y admitieredes, ò executaredes. Por tanto en virtud de la preſente cometo, y doy mi poder, y comiſsion, quan cumplida, y baſtante ſe requiere, de cierta ciencia, y deliberada voluntad, à vos el dicho Marquès de Burgomayne, para que por mì, y en mi nombre, como Yo miſmo lo pudiera hacer, ſi preſente fueſſe, trateis, capituleis, convengais, aſſegureis, aſſenteis, concluyais, y admitais todo lo tocante à los Capitulos Ma-

Año 1689. May. 23.

Año 1689. *May.* 23. Matrimoniales, y concluſion del dicho Matrimonio, y todo lo demàs en qualquiera manera concerniente, y que pudiere convenir para ſu efecto, y concluſion, tanto con el Sereniſsimo Elector Palatino, y Sereniſsima Princeſa Mariana, como con ſus Comiſſarios nombrados por ellos para eſte intento; y que podais pedir, y admitir las condiciones, clauſulas, pactos, obligaciones, y firmezas que os pareciere, y bien viſto os fuere, que para eſte efecto os hago, crio, y conſtituyo mi Actor, Mandatario, y Comiſſario, con libre, general, y pleniſsimo Poder, y facultad, para que hagais, y podais hacer en la dicha razon todo lo que Yo miſmo podria, aunque ſean tales las coſas que requieran eſpecial, y expreſſa mencion de ellas; y prometo en mi palabra Real, que havrè por grato, rato, y firme, y aprobarè, y tendrè por bueno lo que vos el dicho Marquès de Burgomayne tratarèdes, aſſentarèdes, aſſegurarèdes, prometierèdes, admitierèdes, concluyerèdes, y que no irè, ni vendrè, ni conſentirè ir, ni venir contra alguna coſa, ni parte de ello, ſino antes lo loarè, y aprobarè, y ratificarè de nuevo ſolemnemente, ſiendo neceſſario. En teſtimonio de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, y ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Buen-Retiro à 23. de Mayo de 1689. Año 1689. *May.* 23.

Jun. 7. *CEDULA de* S. M. CATHOLICA, *declarando la Guerra contra la Corona de* FRANCIA, *en conſequencia de la que el* REY CHRISTIANISSIMO *havia mandado publicar contra la de* ESPAÑA *en* 15. *de Abril de eſte miſmo año, y dando diferentes reglas ſobre el modo de practicar la prohibicion del Comercio entre los Subditos de ambas Partes: expedida en Buen-Retiro à* 7. *de Junio de* 1689. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, exemplar impreſſo en ocho hojas de à folio, en *Caſtellano.*]

EL REY.

POR quanto ſobre las repetidas infracciones, y hoſtilidades executadas por Franceſes en mis Dominios, y Subditos contra la Tregua ajuſtada entre eſta Corona, y la de Francia el año de mil ſeiſcientos y ochenta y quatro, haciendo repreſſalias en las haciendas de mis Vaſſallos del Paìs Baxo, por no haverſe determinado à ſu guſto un Pleyto entre Partes, que corria en el Conſejo de Brabante, ocupando buena parte del Paìs en la Chatelanìa de Courtray para hacer ſus Fortificaciones, ſin mi conſentimiento, y apreſſando los Navios de mis Subditos, como en una Guerra rota, ſin otros muchos atentados, y uſurpaciones executadas ſin cauſa, ò motivo juſtificado, cuya reparacion ſe ha ſolicitado ſiempre (aunque en va- *Jun.* 7.

Año 1689. *Jun.* 7. vano) por vias amigables, en orden à no turbar la tranquilidad pública, por lo qual havia ſacrificado Yo tanta porcion de mis Dominios, y derechos; ha paſſado ultimamente la Francia à declararme la Guerra por un Manifieſto en quince de Abril proximo paſſado de eſte año, valiendoſe de pretextos frivolos, y falſos, no menos injuſtos, que temerarios; y aunque no he hallado por digno de que ſe le reſponda formalmente al dicho Manifieſto, por ſer tan notorio al mundo el proceder de la Corte de Francia, dexandoſe conocer ſu poca ſinceridad, y quan otros ſon ſus fines de lo que publican en quanto à reſtablecer la Paz, y Religion en Europa; pues al miſmo tiempo que ſe ſervian de eſtas eſpecioſas voces, rompieron no una, ſino muchas Guerras voluntarias à ſu Santidad, al Señor Emperador mi Tio, al Elector Palatino, à los de Colonia, y Treveris, al Obiſpo de Lieja, y à otras Provincias Catholicas de Alemania, ſolicitando por medio de ſus Miniſtros, y facilitando (con eſta poderoſa diverſion) al comun Enemigo de la Chriſtiandad, que proſiguieſſe la Guerra con el Señor Emperador mi Tio, y no hicieſſe la Paz, quando ſus Embaxadores ſe hallaban ya en Alemania à pedirla, y ſe puede creer que ſe retiren ſin concluirla; y no contenta la Francia con haver faltado à la religion del juramento, y fé de los Tratados de la Tregua ajuſtada con el Señor Emperador, y el Imperio, ha querido traerme à la miſma felonia, pretendiendo apartarme de mis antiguos Aliados, mediante un Tratado de Neutralidad, y privarme de la facultad que Yo, y el Rey Chriſtianiſsimo nos reſervamos en la Paz de los Pyrinèos de ayudar cada uno à ſus Aliados, para que mas facilmente pudieſſe deſpues la Francia atacarnos divididos, y triunfando al fin de todos, conſeguir la univerſal Monarchìa à que anhela, donde ſe vé claro, que ſus deſignios màs ſe enderezan à turbar la Paz, que à eſtablecerla; y màs à la depreſsion de nueſtra Sagrada Religion, que à ſu defenſa, ſiendo totalmente falſo, y muy ageno de mi Catholico zelo el ſuponer (como ſupone) que he tenido parte, ni aun noticia, de las novedades de Inglaterra, ſino deſpues de ſucedidas, y entonces la tuve ſolo para compadecerme de que las maximas de Francia, y ſus influencias hayan reducido al Rey Jacobo al eſtado en que ſe halla por ſus adherencias à ella; ni tampoco es cierto, que por eſte accidente haya Yo adelantado la excluſion de la Neutralidad propueſta por la Francia, pues deſde el primer oficio que paſsò aqui ſu Embaxador, ſe le negò ſin rebozo, mucho antes de lo ſucedido en Inglaterra. Y ſiendome tan indiſpenſable la natural defenſa de mis Vaſſallos, y Eſtados, he reſuelto publicar la Guerra igualmente à Francia en todos mis Do-

Año 1689. *Jun.* 7.

Año 1689. *Jun.* 7.

Dominios por Mar, y por Tierra; hacer repreſſalia, y todo genero de hoſtilidades à los naturales de aquella Nacion, y por el conſiguiente privarlos abſolutamente de todo genero de comercio, y trato en eſtos Reynos, y demàs Dominios de eſta Corona; y que aſsimiſmo todos los Franceſes Comerciantes en Eſpaña, que no eſtuvieren naturalizados en ella, ſalgan fuera luego, quedando ſolamente (como otras veces) los que ſe entretuvieren en oficios mecánicos: Por tanto mando, que aſsi ſe obſerve, y execute con las diſpoſiciones, y declaraciones ſiguientes.

I.

Que de aqui adelante ſe tenga por ilicito, y prohibido en eſtos Reynos el Comercio con Francia, y con todos los Dominios de aquella Corona, aunque ſean los que huviere uſurpado deſpues de las ultimas Paces, y el de todas ſus fabricas, mercaderias, y frutos; y aſsimiſmo, que los Subditos, y Vaſſallos del Rey Chriſtianiſsimo traten, negocien, ò comercien en eſtos Reynos: de forma, que la prohibicion del dicho Comercio ha de ſer, y entenderſe, como quiero que ſea, y ſe entienda, abſoluta, y Real, que ponga vicio, y impedimento en las miſmas coſas, frutos, generos, mercaderias, y manifacturas del dicho Reyno de Francia, y ſus Dominios, ademàs de la prohibicion que ſe pone, y por la preſente pongo à los Vaſſallos, y Subditos del Rey Chriſtianiſsimo: Y ordeno, y mando, que en ninguno de mis Puertos de eſtos Reynos ſe admitan ningunos Baxeles de mercaderias, fabricas, ni frutos del dicho Reyno, y ſus Dominios, ni ſe les dè entrada, ni ſe permitan introducir por Tierra, de qualquier modo, ò forma; y que todos los dichos frutos, generos, manifacturas, y mercaderias ſe tengan en eſtos Reynos por ilicitas, y prohibidas, aunque vengan, ſe hallen, ò aprehendan en Baxeles, Bagages, Lonjas, Tiendas, ò Caſas de Mercaderes, ò qualeſquiera particulares, y aunque ſean Subditos, y Vaſſallos mios, ò de los Reynos, Provincias, y Eſtados con quien tengo Paz, Alianza, y Comercio libre, con quienes es mi Real animo conſervar al miſmo tiempo, aſsi la Paz, como la franqueza, y libertad en el Comercio, que mediante ella deben tener en eſtos Reynos, admiſsion de ſus Navios, y tráfico de ſus generos proprios, y privativos de ſus Tierras, Provincias, y Conquiſtas, ò fabricados en ellas: Y aſsimiſmo decláro por mercaderias, frutos, y manifacturas ilicitas, y prohibidas las que haviendoſe fabricado, ò criado en mis Dominios, ò de los Amigos, y Aliados, ſe han teñido, blanqueado, ò aderezado en los de Francia, y las que han parado en ellos, y pagadoles los derechos, renovando, como renuevo en quanto à eſta prohibicion por lo tocante à Francia,

Año 1689. *Jun.* 7.

lo

AÑO 1689. *Jun.* 7.

lo dispuesto en las Leyes, Cedulas, y Pragmaticas expedidas sobre esto.

II.

Y para el reconocimiento, y calificacion de ser frutos, manifacturas, y mercaderias proprias de Francia, y sus Dominios, y de las ilicitas, y prohibidas, si la Parte pusiere en esso su defensa; mándo, que el Veedor, ò Juez ante quien se denunciaren, ò se aprehendieren en acto de visita, ù otro qualquiera, nombre un Reconocedor conforme al genero aprehendido, y otro la persona en cuyo poder se hallàre, ò contra quien se hiciere la denunciacion, los quales con juramento, pena de traydores, que les impongo no haciendo bien, y fielmente su oficio, declaren què generos de mercaderias son las que se les señalaren, y de què fabrica, ò frutos; y conformandose ser de Francia, ò sus Dominios, se dèn desde luego por perdidas; y no conformandose los dos, nombre el Juez, ò Veedor un tercero, el qual decláre en la misma forma, y só la misma pena; y en lo que los dos Reconocedores se conformaren, se execute, sin admitir en la Causa mas genero de defensa, ni probanza; y para que estèn instruìdos en los generos, y mercaderias que son de dichas manifacturas, frutos, y generos prohibidos, por ser proprias, y especiales de Francia, y sus Dominios; mando, que se embie à los Jueces, y Veedores que en esto han de entender, relacion, y minuta por menor, que las contenga con toda expresion.

AÑO 1689. *Jun.* 7.

III.

Y desde luego doy por perdidas, y caìdas en comisso, por el mismo hecho de la contravencion, todas las dichas mercaderias, frutos, y manifacturas del Reyno de Francia, y sus Dominios, que se hallaren en estos Reynos en poder de qualquier Vassallo mio, ò morador en ellos, aunque sea de los Reynos, y Estados de Aliados, y Amigos, y los Baxeles, Carros, y Bagages qualesquiera que sean en que se aprehendieren, guardandose en quanto à los Navios, y Baxeles de los Amigos, y Aliados los Capitulos de las Paces con ellos juradas, y la Concordia hecha con las Ciudades Hanseaticas; y aplico la mitad del comisso para mi Real Fisco, la quarta parte para el Juez, y la otra quarta parte para el Denunciador, las quales mando se entreguen en sèr luego que se dè la sentencia del comisso, dando fianza depositaria el dicho Juez, y Denunciador, que las restituiràn, si la sentencia se revocáre por mi Consejo de Guerra; y ademàs de la dicha pena impongo la de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados para mi Real Fisco, à los que las introduxeren, ù dieren favor, y ayuda para que se introduzcan en mis Reynos, constando del delito por probanza regular; y contra los tenedores que

AÑO 1689. *Jun.* 7. no las introduxéron impongo pena de perdimiento de las dichas mercaderias, que por ilicitas, y prohibidas aplico por quartas partes, y mitad en la forma dicha; y además, calificandoſe por probanza regular ſer tenedor de dichas mercaderias prohibidas con mala fé, y ciencia de ſu mala calidad, le condeno en perdimiento de todos ſus bienes, aplicados à mi Real Fiſco, lo qual ſe ha de entender dando author de quien las huviere recivido; pero en caſo que no le dè, ſea havido por principal introductor, y ſujeto à las penas dichas, en que no ſe ha de poder minorar, ni arbitrar por ningun Juez, de qualquier grado que ſea, Tribunal, ni Conſejo, ſino es conſultandoſe conmigo.

IV.

Y mando, que ſe viſiten todas las Lonjas, Caſas, y Tiendas de los Mercaderes, y Tratantes, por lo menos de quatro en quatro meſes, ſin que para ello haya dia ſeñalado, y ſe reconozcan todas las mercaderìas que tuvieren; y las que ſe hallaren ſer de las ilicitas, y prohibidas, ſe declaren por tales, y caìdas en comiſſo, hecho el reconocimiento en la forma dicha; y en caſo que ſe niegue por el Tenedor ſer de la dicha mala calidad, ſe procederà à la averiguacion, y declaracion, nombrando Reconocedores, como queda dicho; y ſe hagan las dichas viſitas de oficio, ſin que ſea neceſſario, que preceda difamacion, ni informacion alguna, con tanto que no ſe puedan hacer en caſa de particulares, ſino que conſte por informacion, ù otras legitimas diligencias, haverſe ocultado en ellas mercaderìas, y generos de los prohibidos en eſta Cedula. Y para facilitar las dichas viſitas, y averiguacion à que ſe enderezan, mando, que todos los Mercaderes, y Tratantes de eſtos Reynos, aſsi naturales, como extrangeros, tengan Libro de Quenta, y Razon en lengua Caſtellana, donde aſsienten lo que compran, y introducen en ellos, que hayan de manifeſtar à los Jueces que ſe ſeñalaren, ſiempre que ſe los pidan; y en quanto à eſto mando, que ſe guarde la Ley ſeſenta y una, Titulo diez y ocho, Libro ſexto de la Recopilacion, y las penas en ella eſtablecidas, ſin que ſea viſto por lo mandado en eſte capitulo alterar en coſa alguna lo ajuſtado con los Reyes, Principes, Eſtados, y Republicas con quien hay Paz, y Alianza, ni la Concordia hecha con las Ciudades Hanſeaticas acerca del libre Comercio; antes han de quedar, y quedan en ſu fuerza, y vigor, como ſi en eſta Cedula ſe refirieran. AÑO 1689. *Jun.* 7.

V.

Y ſeñalo por Jueces para hacer las dichas viſitas, y reconocimiento al Juez del Contrabando en eſta Corte, y à los nombrados en las demàs Ciudades, y Lugares de eſtos Reynos, en compañia de la Juſ-

AÑO 1689. *Jun.* 7. Justicia Ordinaria, y no en otra forma, dividiendo entre sì las quartas partes de los comissos, que se declararen; y no haviendo Juez del Contrabando, las haga la Justicia Ordinaria, acompañada de un Regidor, y por ante el Escribano de Ayuntamiento, sin que unos, ni otros puedan llevar salarios, ni derechos algunos por hacer dichas visitas. Y prohibo, que ninguno otro Ministro, Alguacil de Corte, ò Alguacil Mayor, ò otro qualquiera que sea, las pueda hacer, pena de ser castigados.

VI.

Y las mercaderìas que se aprehendieren, ò denunciaren, se depositaràn en el Thesorero del Contrabando de esta Corte, adonde mando se vendan à personas particulares en almoneda pública, y no las pueda comprar ningun Tratante, Mercader, ni Corredor; y si se hallaren en poder de alguno, se dèn desde luego por perdìdas, aunque diga, y alegue haverlas comprado del dicho Thesorero; y lo mismo se ha de entender de las compradas hasta aora, porque en los dos meses, que se han de señalar, se han de consumir, sin que pueda dicha compra aprovechar al Tenedor; y de la misma suerte no ha de poder comprar ningun Mercader, ni Correrredor mercaderìas algunas de las que se vendieren en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, lo que les prohibo debaxo de la misma pena. AÑO 1689. *Jun.* 7.

VII.

Y para la execucion de lo dispuesto en esta Cedula concedo la jurisdiccion, conocimiento, determinacion, è imposicion de las penas establecidas en ella, y su aplicacion en primera instancia, à los Jueces del Contrabando, donde los huviere, y à la Justicia Ordinaria; y en las partes donde no los huviere, à la Justicia Ordinaria, como Subdelegados de mi Consejo de Guerra, con que las Consultas, Relaciones, y Apelaciones, que se hagan, ò interpongan de sus Autos, y Sentencias, vengan à mi Consejo de Guerra, y Jurisdiccion del Contrabando, que en èl reside; los quales en el modo de proceder, substanciar, determinar, y executar sus Sentencias, assi contra presentes, como contra ausentes, y rebeldes, mando, que guarden la Instruccion, que se despachò en treinta y uno de Enero de mil seiscientos y cinquenta, como hasta aqui se ha guardado.

VIII.

Y para que ninguna persona, de qualquiera calidad, ò exempcion que sea, ò tenga, quede sin el castigo que piden tan perjudiciales delitos, mando, que no les pueda valer, ni valga para en quanto à ellos, privilegio, ni preeminencia alguna, como el ser de las Ordenes Mi-

Año 1689. Jun. 7. litares, Oficiales titulados, ò Familiares del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunque ſean de mi guarda, ù de las Ordinarias de mis Reynos, Milicia, ò Artilleros, Criados de mi Caſa, Aſſentiſtas, ni los demàs que pretendieren ſer exemptos de la Juſticia Ordinaria, porque todos los que incurrieren en la contravencion de eſta Cedula, han de ſer caſtigados con las penas eſtablecidas por ella, ſin que pueda valerles exempcion, ni privilegio, ni ha de aprovechar el de la menor edad, ni otro alguno, y todos han de quedar ſujetos à la juriſdiccion del Miniſtro, Juez, ò Veedor del Contrabando, donde le huviere, ò à las Juſticias Ordinarias: à prevencion, que para en quanto à eſto revoco todos los privilegios, exempciones, y franquezas concedidas, quedando en quanto à lo demàs en ſu entera fuerza.

IX.

Y por quanto no ſon proprios, y privativos de Francia, y ſus Dominios todos los frutos, generos, manifacturas, y mercaderìas, que ſe comercian de fuera, y ſe introducen en mis Reynos, y Dominios, ſino muchos de ellos de Alemania, Holanda, y otras Provincias, y de mis Subditos, en los quales no ſe ha de entender la dicha prohibicion abſoluta, y Real; y para que el Comercio corra libremente, y haya certidumbre de las mercaderìas, frutos, y manifacturas, que vienen de Francia, y ſus Dominios, y de las que vienen de Subditos, Amigos, y Aliados; ordeno, y mando, que todas las dichas mercaderìas, que ſe traficaren, y traxeren à eſtos Reynos por ſus Puertos ſecos, ò mojados, hayan de traer, y traygan para ſu admiſsion, demàs de los ſellos, ò marcas de los Fabricantes, y Ciudades en que ſe huvieren fabricado, que califican la parte en que ſe fabrìcan, y el Maeſtro laborante que las fabricò, la qual ha de ſer circunſtancia, y requiſito preciſo para ſu comercio, Deſpachos en eſta forma: Los que vinieren de los Eſtados de Flandes, de los Magiſtrados de las partes donde ſe fabrìcan, y de las perſonas que el Gobernador de aquellos Paìſes diputáre, y eligiere en Oſtende, Amberes, Neuporto, ò las demàs Ciudades en que ſe embarcaren para traficarſe à eſtos Reynos en los Baxeles del Comercio eſtablecido en aquellos Eſtados, los quales han de reconocer las mercaderìas, y generos, y certificar ſer fabricadas en ellos, ò en Ciudades, y Provincias con quien ſe tenga Paz; y los de los Reynos, y Eſtados de Italia de los Miniſtros à quien tocáre darlos en cada uno de ellos; y los de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña Certificaciones, en conformidad de lo ajuſtado en las Paces con aquella Corona, de los Conſules que huviere, ò ſe crearen, los quales reconozcan los generos, y ſi correſponden al Teſtimonio de

Año 1689. Jun. 7.

ſu

Año 1689. *Jun.* 7.

ſu Fabrica, que aſsimiſmo deben traer: los del Reyno de Portugal, ſus Dominios, y Conquiſtas, Teſtimonios, y Certificaciones tambien conforme à las Paces, y juntamente de los Miniſtros que para eſte efecto huviere ſeñalados, ò ſe ſeñalaren en las dichas partes, ò qualquiera de ellas: los de las Ciudades Hanſeaticas de los Miniſtros que eſtàn nombrados en la Concordia con ellas ajuſtada, y de los Conſules; y los que vinieren de los Eſtados de las Provincias Unidas del Païs Baxo, Deſpacho, y Paſſaporte de los Magiſtrados de las partes donde ſe fabricaren, con Certificacion de los Conſules que eſtàn nombrados, ò ſe nombraren para eſta negociacion; los quales Conſules, y todos los otros Conſules nombrados, y que ſe nombraren en Holanda, y los demàs Dominios de Amigos, han de reconocer las mercaderìas, y generos para que dieren Deſpachos, y ſi ſus marcas, y ſellos correſponden à los que ſe eſtilan, y ponen en las Ciudades de que ſe dice ſer, y de los Maeſtros que en ellas fabrìcan, porque no ſe equivoquen, y confundan con las Fabricas que el Rey de Francia ha introducido modernamente en ſus Reynos de texidos ſemejantes: y las de Genova con Teſtimonio de Fabrica, y Certificacion del Conſul, el qual, y todos los demàs de los Dominios Amigos, han de reconocer las mercaderìas, y ſu fabrica, para vèr ſi correſponden à los Teſtimonios de ella, y comprobar que ſon fabricadas en las partes que ſe dice, y ſi traen aquellas marcas, y ſellos que ſe ponen en cada Ciudad, y là del Maeſtro Fabricante, que preciſamente han de traer para ſer comerciables, como queda dicho; à los quales Conſules mando pongan en eſte punto el cuidado, y aplicacion que deben, y ſe les ha advertido, ſin deferir à prueba, ò informacion, ni otro genero de calificar la mercaderìa, y ſu comercio; porque ſi faltaren en ello à ſu obligacion, ſeràn caſtigados ſeveriſsimamente, como lo pide la gravedad de la culpa, porque por defecto ſuyo ſe pueden cometer fraudes, y turbarſe la libertad del Comercio, que ha de practicarſe, y conſervarſe con los Amigos, conforme à lo expreſſado en las Paces con cada uno de los dichos Reynos, Señorìos, y Ciudades libres, en cuya forma ſe ha de entender, y manejar lo diſpueſto en eſte capitulo.

Año 1689. *Jun.* 7.

X.

Los quales Deſpachos, Certificaciones, y Paſſaportes ha de entregar el Maeſtre, Dueño, ò Patron de qualquier Navio, ò Embarcacion que diere fondo en los Puertos de eſtos Reynos, con el Libro de Sobordo, y regiſtro de ſu cargazon, con ſus marcas, y declaracion de Dueños, y de los Factores à quien vienen conſignados.

XI.

Y los Miniſtros que eſtàn en los Puer-

Año 1689. Jun. 7.

Puertos deſtinados para eſto, viſitaràn, y reconoceràn las dichas mercaderias, comprobando los Regiſtros, y Paſſaportes que les preſentaren con ellas miſmas, abriendo las pacas, barriles, toneles, ò fardos en que vinieren, y reconociendo las marcas, y ſellos que traen de la Ciudad, y Maeſtro Fabricante; y hecho eſto, y reconocidas las mercaderias por licitas, ſe entregaràn à ſus dueños para el uſo libre de ellas; y en caſo que ſe hallen algunas fuera de regiſtro, ſin haverlas manifeſtado, ò que no ſe han regiſtrado por el Conſul, ò que no traen las marcas, y ſellos del Maeſtro Fabricante, y de la Ciudad en que ſe han fabricado, ò algun otro fraude en contravencion de las Leyes anteriores, y de eſta Cedula; ſe confiſcaràn, y daràn por perdidas con ſolo el hecho de ſer aprehendidas ſin regiſtro, ò ſin Certificacion, y Deſpacho de Fabrica.

XII.

Y ſi ſe hallaren juntas mercaderias licitas, y prohibidas, mando, que todas las que ſe hallaren en una miſma paca, barril, fardo, ò tonel en que unas, y otras venian, ſe confiſquen, aunque algunas, ò las mas ſean de las permitidas; y en quanto à los Navios ſe guarden los Capitulos de las Paces que hablaren de eſto.

XIII.

Y atento que tambien ſe comercian por Franceſes, y Subditos del Rey Chriſtianiſsimo los generos, frutos, manifacturas, eſpecies, piedras, y drogas de la India Oriental; mando, que para tener entrada, y comercio libre en eſtos Reynos hayan de traer, y traygan Teſtimonios de la Alfondiga de Portugal, y Caſas de la India Oriental de Londres, y Amſterdan, de que ſe han comerciado, y exportado por medio de Amigos, y Aliados; y las que no los traxeren en la forma dicha en el capitulo antecedente, ſe han de tener por ilicitas, y de contrabando, como deſde luego las declaro.

Año 1689. Jun. 7.

XIV.

Y en quanto al Cacao, y demàs frutos, generos, y mercaderias que vienen à eſtos Reynos de las Indias Orientales, * mando, que hayan de traer, y traygan Deſpachos, y Certificacion de los Miniſtros de la Caſa de la Contratacion de las Indias, que reſide en la Ciudad de Sevilla, ù de los Miniſtros por ella nombrados en los Puertos maritimos, de haver venido en Flota, ò Galeones, ò Navios de permiſſo, ſin los quales no ſe han de poder introducir en eſtos Reynos los dichos generos, atento al comercio de ellos que tienen Franceſes, por la injuſta ocupacion que han hecho de algunas Islas en aquellas Provincias; pero reſpecto de que los Ingleſes comercian de las Islas de Barlovento, que ſon la Barbada, y la Bermuda, y otras, los generos que en ellas hay, como ſon Tabaco en

* L. Occidentales.

ro-

Año 1689. *Jun.* 7. rollo, y manojos, Añil, Algodòn, Cacao, y otros, los han de poder introducir; y traficar, trayendo Teſtimonio de la ſalida de aquellas Islas, y Deſpachos de los Magiſtrados à quien tocáre darlos, conforme à los Capitulos de Paces ajuſtados con aquella Corona; y lo que de otra ſuerte viniere, ſe aprehendiere, ò denunciare, ſe declara por mercaderia ilicita, y prohibida, y mando, que como tal ſe confiſque, renovando, por lo que toca à eſte capitulo, y al antecedente, las Cedulas de los años de mil ſeiſcientos y treinta y tres, y mil ſeiſcientos y ſeſenta y tres, en quanto à Francia, y ſus Dominios, y no mas.

XV.

Y en quanto à las entradas por tierra ordeno, y mando, que todos los dichos frutos, mercaderias, manifacturas, y generos que comercian de mis Subditos, Amigos, y Aliados, y ſe introduxeren en eſtos Reynos por los de Aragon, Valencia, y Navarra, para que licitamente ſe puedan introducir por ſus Puertos ſecos, hayan de traer Paſſaporte, los que vinieren de Navarra, de los Miniſtros del Contrabando de aquel Reyno; y los de Aragon, y Valencia, de los Virreyes, Bayles, ò Miniſtros à quien tocáre, como ſe ha hecho ſiempre; pero inſertandoſe en dichos Paſſaportes los Deſpachos de ſu primera introduccion en los Puertos de los dichos Reynos, ò del Principado de Cataluña, por los quales ha de conſtar haver ſalido de Provincias Amigas, y Aliadas, ò Subditas, y de mis Dominios, con los quales han de entrar licitamente al Comercio de eſtos Reynos, regiſtrandoſe primero en los Puertos ſecos de ellos, y paſſos de Navarra, Valencia, y Aragon por los Veedores del Contrabando, ò Juſticias Ordinarias en ſu defecto, todas las mercaderias que llegaren de eſtas partes, al miſmo tiempo que ſe regiſtran en las Aduanas, por lo que mira à los derechos Reales, los quales han de reconocer todas las mercaderias, y los Deſpachos que traen de los Miniſtros de aquellos Reynos, y ſellar todos los fardos en que vinieren, y dàr Deſpachos para ſu Comercio; y los que no traxeren los dichos Paſſaportes, y Deſpachos legitimos de ſu primera introduccion por el Puerto de Mar; y de la ſegunda por el Puerto ſeco; y el ſello, ſe declaran por ilicitos; y prohibidos; y mando, que como tales ſe confiſquen. Año 1689. *Jun.* 7.

XVI.

Y aunque por las Inſtrucciones antiguas del Comercio, Leyes, y Cedulas en razon de èl promulgadas, las mercaderias eſtrangeras de Amigos, ò Subditos, para entrar en eſtos Reynos por Mar, ò Tierra, deben venir con dichos Teſtimonios, y Libros de Sobordo; todavia quiero, que los Mercaderes que en ellos reſiden tengan tres meſes de ter-

Año 1689. Jun. 7.

termino, que han de comenzar à contarse desde el dia de la publicacion de esta Cedula en esta Corte, para que avisen à sus corresponsales en la forma que han de despachar los Testimonios de salida, fabrica, ò cosecha, conforme à lo dispuesto en esta Cedula, el qual durante no han de caer en comisso las mercaderias que embiaren, con que traygan los Testimonios, y Passaportes que hasta aora han traìdo; y passado el dicho termino de tres meses, quiero, y mando, que se guarde, cumpla, y execute la forma que en ella se dà, baxo la pena de comisso que và impuesta.

XVII.

Y por quanto el Juez del Contrabando, ò el Ministro especialmente señalado para este exercicio, ha de reconocer en el Puerto seco, y mojado, por los Registros, y en la forma dada en esta Cedula, las mercaderias que en estos Reynos se introducen, y hallando ser de legitima introduccion, assi por su essencia misma, como por los Despachos que debe traer de las personas à cuyo cargo estuviere darlos en dichos Reynos de Aragon, Navarra, Valencia, y Cataluña, sellando en el Puerto seco los fardos, pacas, barriles, ò toneles en que vinieren, las ha de dàr Licencia, y Despacho, como queda dicho, para la entrada tierra adentro, inserto el Passaporte en cuya virtud se admitieron al Comercio para las Ciudades donde vàn destinadas, ò para el tráfico, ò contratacion, ò para el consumo, con la nota de à quién vienen, adónde vàn, con què Harriero, y en quántos fardos, ò cargas, conforme à la Instruccion que tienen, y se les darà: Ordeno, y mando, que manifestando el dicho Passaporte el Harriero, Carretero, ò Traginero que las lleva, no pueda ser molestado, visitado, ni detenido en las Ciudades, Villas, y Lugares de transito, ò en los caminos (no los llevando extraviados) por las Justicias Ordinarias, ni por otros algunos Jueces, con pretexto de visitarles, ò registrarles las dichas cargas, y reconocer las mercaderias que llevan, pena de los daños, y que serán castigados los dichos Jueces, y Justicias lo contrario haciendo.

Año 1689. Jun. 7.

XVIII.

Y para que los registros, y reconocimiento de dichas mercaderias se hagan còn la diligencia, y puntualidad que conviene, mando, que en los Puertos secos, ò mojados de estos Reynos, y en esta Corte, y en todas las Ciudades, y partes donde hay Aduanas, se haga en ellas el dicho reconocimiento de las dichas mercaderias, y no en otra parte: por lo que toca à esta Corte, por Don Pedro de Toledo, de mi Consejo de Castilla, y Assessor en el de Guerra, à quien he nombrado por Juez del Contrabando en ella, con assistencia del

Es-

AÑO 1689. *Jun.* 7.

Eſcribano de Camara del mi Conſejo de Guerra, y por el Guarda Mayor del Contrabando; y en las demàs Aduanas por el Miniſtro que ſe nombráre, ò eſtuviere nombrado para conocer lo tocante al Contrabando; y en las Ciudades, Villas, y Lugares donde vàn deſtinadas para el comercio, ò conſumo, que ſe haga en la Puerta que eſtuviere ſeñalada para la entrada, ante la perſona para eſto ſeñalada, la qual ha de tener un Libro en que las aſſiente, con la dicha nota de los dueños, y Harriero, y para quién vienen remitidas, ſin exceptuar ninguna, de ſuerte que ſe correſpondan con el Libro del Regiſtro tocante à la quenta, y razon de las Rentas Reales, para que aſsi ſe tenga noticia de las que ſon, y adónde pàran las mercaderias, y ſe pueda executar lo que convenga.

XIX.

Y por lo que conviene la inviolable obſervancia de lo que eſtà diſpueſto, ordenado, y prohibido en eſta Cedula, y conſeguir el fin de cerrar à la Francia el Comercio con eſtos Reynos; es mi voluntad no dar ninguna permiſsion, ni licencia para introducir en ellos frutos, mercaderìas, manifacturas, ni generos de los Reynos, y Dominios del Rey Chriſtianiſsimo; y ſi alguna eſtuviere dada, deſde luego la revoco, y anulo, y doy por cumplida; y mando à los Conſejos, Virreyes, y qualeſquiera Tribunales, ò Magiſtrados por quienes en lo paſſado ſe han conſultado, y acoſtumbrado conſultar ſemejantes licencias, que de aqui adelante no me las conſulten con ningun motivo, cauſa, ò razon que para ello tengan.

AÑO 1689. *Jun.* 7.

XX.

Declaro, que los Franceſes que quedaren en eſtos Reynos, puedan hacerlo empleandoſe ſolo en miniſterios perſonales, *ſin tener, ni* exercer otro trato, ni comercio; y que no ſe les pueda obligar à ſalir de mis Dominios à los que de eſtos no ſe fueren voluntariamente, y aſsi ſe executarà.

XXI.

Y por quanto por Cedula de diez y ſiete de Noviembre de mil ſeiſcientos y veinte y ſeis eſtà concedida à los Miniſtros, y Jueces del Almirantazgo, y Contrabando juriſdiccion para conocer, no ſolo de los generos ilícitos, que ſe introduxeren en eſtos Reynos, ſino tambien de los que eſtà prohibido ſacar fuera de ellos ſin licencia, y eſpecial orden mia, como ſon Oro, Plata, Perlas, Joyas, y todos los demàs generos, y frutos contenidos en las leyes, y prohibiciones generales; mando ſe guarde la dicha Cedula, y que en ſu cumplimiento los Miniſtros, y Jueces del Contrabando cuiden con todo deſvelo de impedir la extraccion de los generos referidos, procediendo conforme à Derecho contra todas, y qua-

Año 1689. *Jun.* 7. leſquier perſonas à quienes ſe les aprehendieren, ò ſe les probáre haver contravenido à las Leyes, y Ordenes dadas en eſta materia.

XXII.

Y porque en la Cedula de veinte y tres de Marzo de mil ſeiſcientos y treinta y tres ſe diſpone, que todas las mercaderìas, de qualeſquier genero, y calidad que ſean, aſsi lícitas, y permitidas traer à eſtos Reynos de los Amigos, y Confederados, como de Vaſſallos mios, hayan de traer Deſpachos, y Paſſaportes de los Jueces, y Miniſtros de las partes donde ſalieren, y fueren primero admitidas al Comercio, dados en conformidad de las Ordenes, y que las mercaderìas que ſe hallaren, ò aprehendieren ſin eſtos Deſpachos, aſsi ilícitas, como lícitas, ſe dèn por perdidas, y confiſquen, ſin que ſea neceſſario mas reconocimiento, declaracion, ni informacion que la nuda aprehenſion de ellas, por hallarlas ſin Deſpacho; mando ſe cumpla aſsi, y que de aqui adelante qualquiera mercaderìa, ò genero, aunque ſea de lícita admiſsion, y comerciable, con ſola la aprehenſion, y declaracion del dueño, ò perſona que le conduxere, de no traer el Deſpacho, ſe decláre por caìdo en comiſſo, denegandole à la Parte termino para traerle deſpues, ſino en caſo que el Deſpacho que traxere venga defectuoſo en alguna formalidad, por omiſsion, ò deſcuido del Juez que le diò, que en eſte caſo ſe concederà à la Parte el termino que parezca competente à traer el Deſpacho neceſſario, ò calificar lo que comerciáre. Año 1689. *Jun.* 7.

XXIII.

Y reſpecto de no ſer juſto impedir el Comercio de los generos de Francia, que eſtaban introducidos antes del rompimiento de la Guerra con buena fé, y en tiempo hábil, ni tampoco dar lugar à las introducciones, que con pretexto de ſu conſumo podrian ſeguirſe; declaro, que todos los Mercaderes, que tuvieren en ſu poder mercaderìas, generos, ò frutos de Francia, y todas las Provincias ſujetas à ella, y à las Ciudades ocupadas en los Paìſes Baxos, dentro de quince dias de la publicacion de eſta mi Cedula, que ſe les ſeñala por termino peremptorio, las manifieſten, y regiſtren en eſta Corte ante el Miniſtro nombrado para conocer las dependencias del Contrabando, y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares ante los Jueces del Contrabando que en ellos huviere; y no los haviendo, ante las Juſticias Ordinarias, à quienes en ſu defecto ſe dà la miſma juriſdiccion; y las que ſe hallaren por regiſtrar, paſſado el termino de los quince dias, ſe declararàn deſde luego por de Contrabando, y ſe procederà contra ellas conforme eſtà diſpueſto: y para el conſumo de las que regiſtraren, que ſe han de ſeñalar, y marcar, ſe les concederàn dos meſes de termino, paſſados los quales

man-

AÑO 1689. *Jun.* 7.

mando ſean obligados los Mercaderes, y Comerciantes à llevar dichos generos à las Aduanas; y en los lugares que no las huviere, à las Caſas de Ayuntamiento, y que ſe vendan en pública almoneda, con intervencion de los Miniſtros del Contrabando; y en defecto ſuyo, de las Juſticias, que han de dar el procedido à ſus dueños, ſin poder bolver à ſus Tiendas, ò Lonjas genero alguno de los prohibidos, ſegun, y en la forma que ſe ha practicado en lo paſſado.

XXIV.

Para mas clara inteligencia de la forma, y Deſpachos con que ſe han de admitir al Comercio los generos de la India Oriental, ſobre que ſe diſpone en eſta Cedula lo que ha de obſervarſe, ſe declara, que eſtos generos ſon Canela, Clavo, Nuez, Pimienta, Tabaco, Azucar, Ambar, Almizcle, Algalia, Diamantes, y todo genero de Piedras precioſas, las que comunmente llaman Bezares, maderas de palos diverſos para camas, y otras manifacturas, y para tintes, y todo genero de Algodòn.

XXV.

Tambien ha parecido declarar, que las Islas que los Ingleſes tienen ocupadas en la America, ſon la Barbada, la Bermuda, la Nueva Inglaterra, y alguna parte de la de San Chriſtoval, las Islas de Canada, la Peſquera de Terra-Nova, y la Jamayca; y que los generos que producen ſon Tabaco en rollo, y manojos, Añil, Algodon, Cacao, Corambre, diferentes generos de Palo, Arboles, Duela, Granas de ellos, (a) Alquitràn, y Brea, Trigo, Garvanzo, Haba, Azucar, y Pimienta, los quales han de poder comerciar Ingleſes en la forma que queda diſpueſto.

AÑO 1689. *Jun.* 7.

XXVI.

Tambien es mi voluntad ſe obſerve la Concordia ajuſtada con el Almojarifazgo en Sevilla, Cadiz, Malaga, y los demàs Puertos de Andalucia, como en ella ſe contiene, y eſtà concordado, para evitar las competencias, y embarazos entre mis Conſejos de Guerra, y Hacienda, porque corra ſin ellos, y en la buena forma que conviene, aſsi à la prohibicion del Comercio en aquellos Puertos, como à la percepcion de los derechos de Almojarifazgo, y al mejor manejo de eſta Renta.

XXVII.

Reſpecto de la generalidad con que ſe habla de la prohibicion del Comercio en algunas Cedulas, Pragmaticas, Bandos, y Ordenes, que ſe citan, y mandan cumplir en la preſente, ſe declara, que ſolo han de entenderſe con Francia, y no

(a) Debe decir *Granadillos*, y lo miſmo ſe entenderà corregido ſobre eſtas palabras en el Capitulo IX. de la Cedula expedida en 11. de Abril de 1674., que ſe halla en la Parte II. de eſte Reynado, pag. 38., y en el XXV. de la que ſe expidiò en 19. de Febrero de 1684., que queda pueſta en eſta Parte, pag. 50.

Año 1689. *Jun.* 7.

con otro ningun Dominio de los que expreſſan, con quien ſe tenia Guerra al tiempo de ſu expedicion.

XXVIII.

Todo lo qual es mi voluntad ſe obſerve, cumpla, y execute inviolablemente por los Miniſtros, y Veedores del Contrabando; y en defecto de no haverlos, por las Juſticias Ordinarias, à quienes eſtà concedida juriſdiccion para poder conocer de lo tocante al Contrabando, como Miniſtros Delegados del mi Conſejo de Guerra, y tambien la impoſicion de las penas contra los Introductores, Receptadores, y Tenedores de los generos, frutos, y mercaderìas de Francia, y Dominios de aquella Corona, y Ciudades, y Lugares ocupados por la violencia de ſus Armas en los Païſes Baxos, las quales ſean indiſpenſables, y todo lo demàs diſpueſto en eſta mi Cedula, ſin que ſe pueda minorar, ni arbitrar por ningun Conſejo, ni Tribunal, ſin Conſulta, y expreſſa reſolucion mia, ſin embargo de qualeſquier Leyes, Pragmaticas, y Ordenanzas, eſtilos, uſos, ò coſtumbres que haya, ò pueda haver en contrario, que para en quanto à eſto las anulo, y derogo, dandolas por de ningun valor, ni efecto: declarando, como declaro, que todo lo dependiente de la prohibicion referida toca al mi Conſejo de Guerra, en que privativamente eſtà radicado el conocimiento de eſtas materias, y todo lo dependiente, y concerniente en qualquier manera al Contrabando, ſin que ningun Conſejo, Chancilleria, Audiencia, ni otro Tribunal, ſe pueda entrometer en coſa alguna, que tocàre à eſte negocio, por eſtàr inhibidos de èl en virtud de repetidas Ordenes, Cedulas, y Deſpachos, y eſpecialmente en la de diez y ſeis de Mayo de mil ſeiſcientos y veinte y ocho, y veinte y dos de Octubre de mil ſeiſcientos y quarenta y ocho, las quales revalìdo por la preſente, inhibiendolos, como los inhibo en caſo neceſſario, para que ni por apelacion, querella, recurſo, ni exceſſo ſe pueda introducir à conocer de lo que en qualquier manera directa, ò indirectamente tocàre à la dicha prohibicion, y ſuperintendencia de ella, que aſsi procede de mi voluntad, y conviene à mi ſervicio. Y para que ninguno pretenda, ni pueda alegar ignorancia de eſta Cedula, y Bando expedido ſobre la prohibicion del Comercio con Francia, mando ſe publìque por el Juez del Contrabando en eſta Corte, y en las Ciudades Cabezas de Partido por los Jueces nombrados en ellas. Dada en Buen-Retiro à ſiete de Junio de mil ſeiſcientos y ochenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Gabriel Bernardo de Quiròs.

Año 1689. *Jun.* 7.

CA-

AÑO 1689. Jul. 28. *CAPITULACIONES para el Caſamiento del Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *con la Princeſa* DOÑA MARIA ANA DE NEUBURG, *Hija del Sereniſsimo* ELECTOR PALATINO, *ajuſtadas por los Comiſſarios de ambas Partes en Viena à* 28. *de Julio de* 1689. [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Latin.*] AÑO 1689. Jul. 28.

IN NOMINE DEI. AMEN.

NOS Carolus Emanuel Marchio d'Eſte ex Principibus Domûs Eſtenſis, Marchio Borgomanerij, Porletiæ ac Sanctæ Chriſtinæ, Comes Cortellonæ, & Vicariatûs Belgioioſi &c. Aurei Velleris Eques, Suæ Majeſtatis Catholicæ Conſiliarius, Ejuſdemque Galitiæ Pro Rex, ac Supremus Gubernator, necnon in Aula Cæſarea Legatus, tanquàm dictæ Regiæ Majeſtatis, Sereniſsimi & Potentiſsimi Principis, ac Domini Domini Caroli Hiſpaniarum Secundi, Utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Indiarum &c. Regis Catholici, Archiducis Auſtriæ, Ducis Burgundiæ, Brabantiæ, Mediolani, Comitis Habſpurgi, Flandriæ, Tyrolis, Domini Domini noſtri Clementiſsimi, in rem præſentem, & ad infraſcripta Pacta Dotalia deſtinatus Procurator, & Mandatarius notum, teſtatumque facimus tenore præſentium, quorum intereſt Univerſis.

Quod cum Nobis prælibata Regia Majeſtas Catholica amplum, & ſolemne Mandatum Manu Regiâ ſubſcriptum, Ejuſdemque Secretiori Sigillo munitum, ſub die vigeſimâ tertiâ Maij

EN NOMBRE DE DIOS. AMEN.

NOS Carlos Manuel, Marquès de Eſte, de los Principes de la Caſa de Eſte, Marquès de Burgomayne, de Porleza, y de Santa Chriſtina, Conde de Cortellona, y del Vicariato de Belgioyoſo, &c. Cavallero del Toyſon de Oro, del Conſejo de S. M. Catholica, ſu Virrey, y Capitan General de Galicia, y ſu Embaxador en la Corte Ceſarea, como Procurador, y Mandatario de dicha Real Mageſtad el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe, y Señor el Señor Carlos II., Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c., Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, y Tiroi, nueſtro Clementiſsimo Señor, nombrado Procurador, y Mandatario para eſte negocio, y para las infraſcriptas Capitulaciones Dotales: Hacemos notorio, y manifieſto por el tenor de las preſentes à todos aquellos à quienes toca,

Que haviendonos remitido ſu dicha Real Mageſtad Catholica amplio, y ſolemne Poder, firmado de ſu Real mano, y ſellado con ſu Sello ſecreto, dado en Madrid à 23. de

Año 1689. Jul. 28. *Maij præſentis Anni Madriti confectum, eo fine tranſmiſiſſet, ut de Matrimonio & Pactis Dotalibus inter Sereniſsimam Majeſtatem Catholicam, & Sereniſsimam Principem Dominam Dominam Mariam Annam natam Comitem Palatinam Rheni, Bavariæ, Juliæ, Cliviæ, ac Montium Ducem, Comitem Veldentiæ, Sponheimij, Marchiæ, Ravenſpergæ, & Morſæ, Dominam in Ravenſtein &c. Cum Ejuſdemmet Genitore colendiſsimo, Sereniſsimo Principe, ac Domino Domino Philippo Guilielmo Comite Palatino ad Rhenum, Sacri Romani Imperij Archi-Theſaurario, & Electore, Bavariæ, Juliæ, Cliviæ, ac Montium Duce, Comite Veldentiæ, Sponheimij, Marchiæ, Ravenspergæ, & Morſæ, Domino in Ravenſtein, Ejuſdemque ad hoc deſtinatis Dominis Commiſſarijs ageremus, tractaremus, conveniremus, & concluderemus, quo quidem fine ex parte dictæ Serenitatis Electoralis, Illuſtriſsimi, & Excellentiſsimi Domini Ferdinandus Bonaventura Sacri Romani Imperij Comes ab Harrach & Rorau, Dominus in Stauff, Aſchach, & Prugg ad Lytham, Dominus hæreditarius in Branau, Velckna & Stoëſſer, Hæreditarius Stabuli Præfectus in Auſtria infrà & ſuprà Onaſum, Aurei Velleris Eques, Sacræ Cæſareæ Majeſtatis Conſiliarius intimus, Camerarius, & Supremus Stabuli Præfectus, necnon Theodorus Althetus Henricus, Sacri Romani Imperij Comes à Stratman,*

de Mayo del preſente año, para conferir, tratar, convenir, y concluìr el Matrimonio, y Capitulaciones Dotales entre la Sereniſsima Mageſtad Catholica, y la Sereniſsima Princeſa, y Señora la Señora Maria Ana, nacida Condeſa Palatina del Rhin, Duqueſa de Baviera, de Juliers, de Cleves, y de Berg, Condeſa de Veldentz, de Sponheim, de la Marca, de Ravensberg, y de Meurs, Señora de Ravenſtein, con ſu muy venerado Padre el Sereniſsimo Principe, y Señor el Señor Phelipe Guillermo, Conde Palatino del Rhin, Archi-Theſorero, y Elector del Sacro Romano Imperio, Duque de Baviera, de Juliers, de Cleves, y de Berg, Conde de Veldentz, de Sponheim, de la Marca, de Ravensberg, y de Meurs, Señor de Ravenſtein, y los Señores ſus Comiſſarios deſtinados para eſto; à cuyo fin por parte de ſu dicha Serenidad Electoral han ſido nombrados los Iluſtriſsimos, y Excelentiſsimos Señores Ferdinando Buenaventura, Conde de Harrach, y de Rorau en el Sacro Romano Imperio, Señor de Stauff, Aſchach, y Prugg ſobre la Lytha, Señor hereditario en Branau, Welkna, y Stoeſſer, Cavallerizo hereditario en Auſtria por la parte inferior, y ſuperior de Onaſo, Cavallero del Toyſon de Oro, Conſejero de Eſtado, Camarero, y Cavallerizo Mayor de ſu Sacra Mageſtad Ceſarea; y Theodoro Althete Henrique, Conde de Stratman en el Sacro Romano Imperio, Señor de

Año 1689. Jul. 28.

AÑO 1689. Jul. 28.

man, Dominus in Peyrbach, Prugg ad Aſcham, Orth, &c. Sacræ Cæſareæ Majeſtatis Conſiliarius Statûs intimus, & Supremus Auſtriacarum Provinciarum, uti & Aulæ Cancellarius cum ſcitu, & aſſenſu Sacræ Cæſareæ Majeſtatis, vi Mandati Electoralis ſub die ſecundâ Julij Anno milleſimo ſexcenteſimo octuageſimo nono confecti, conſtituerant. Tandem quod felix fauſtumque ſit ad laudem, & gloriam Omnipotentis DEI, & pro conſervatione, & incremento fidei, ac Religionis Catholicæ, necnon pro ſtabilienda inter Utriuſque reſpectivè Regna, Ditiones, Provincias, Poſteros, & Subditos tranquillitate ac Pace perpetuâ, atque etiam pro corroboratione, confirmatione & augmento Conſanguinitatis, Amicitiæ & Amoris, qui inter dictas reſpectivè Majeſtatem Catholicam, & Serenitatem Electoralem floret, necnon pro arctiori Ejuſdem Unione ac Vinculo inter præfatam Majeſtatem Catholicam per Nos Procuratorem & Mandatarium inſtructum Agentem ex unâ, & prædictam Dominam Mariam Annam, Comitem Palatinam Rheni, Serenitatis ſuæ Electoralis Filiam chariſsimam per dictos Commiſſarios ac Mandatarios Electorales intervenientes ex alterâ parte, accedente etiam diſpenſatione Beatiſsimi Patris, Domini Innocentij Undecimi Romanæ ac Univerſalis Eccleſiæ Summi Pontificis, tractatum & concluſum eſt Matrimonium verum & legitimum ſub Articulis & Conventionibus ſequentibus, Videlicet.

Quod

de Peyrbach, de Prugg ſobre el Aſcha, Ort, &c. Conſejero íntimo de Eſtado de la Sacra Mageſtad Ceſarea, y Gran Cancillèr de las Provincias Auſtriacas, y de la Corte, con noticia, y conſentimiento de la Sacra Mageſtad Ceſarea, en virtud del Poder Electoral, hecho el dia 2. de Julio del año de 1689.: Finalmente (lo que ſea para bien, y felicidad) à honra, y gloria de Dios Omnipotente, y para la conſervacion, y aumento de la Fè, y Religion Catholica, como aſsimiſmo para afirmar la tranquilidad, y perpetua paz entre los reſpectivos Reynos, Dominios, Provincias, Succeſſores, y Subditos de ambas Partes, y para corroborar, confirmar, y aumentar el parenteſco, amiſtad, y amor, que média reſpectivamente entre ſu dicha Mageſtad Catholica, y ſu Serenidad Electoral, y para eſtrechar mas eſta union, y vínculo entre ſu dicha Mageſtad Catholica; ſe ha tratado, y concluìdo verdadero, y legitimo Matrimonio por medio de Nos el ſobredicho Procurador, Mandatario, y Agente, de una parte; y la dicha Señora Maria Ana, Condeſa Palatina del Rhin, Hija muy amada de ſu Serenidad Electoral, por medio de los ſobredichos Comiſſarios, y Mandatarios Electorales, de otra, mediante aſsimiſmo la Diſpenſa de nueſtro Beatiſsimo Padre el Señor Innocencio XI., Sumo Pontifice de la Romana, y Univerſal Igleſia, baxo los Articulos, y Capitulaciones

AÑO 1689. Jul. 28.

Año 1689. Jul. 28.

Quod Serenitas Electoralis conſtituit & promittit dicto Sereniſsimo Regi Catholico pro Dote & Matrimonio cum præfata Sereniſsima Principe Filia ſua chariſsima, Centum millia florenorum Rhenenſium, quemlibet pro ſexaginta Crucigeris Monetæ germanicæ computando, ad quorum actualem ſolutionem Serenitas ſua Electoralis compenſationem offert pro ſumma concurrente illarum prætenſionum, quæ Eidem à Sacra Majeſtate Catholica liquidò debentur, faciendis hunc in finem reciprocis quietantijs intra ſex Menſium ſpatium.

Pro quâ Dote ſua Majeſtas Catholica & dictus Excellentiſsimus Marchio Borgomanero, Ejuſdem nomine, & vigore commiſsi ſibi Mandati, pro Arrhis, & Donatione propter Nuptias, promittit & conſtituit Sereniſsimæ Principi futuræ Hiſpaniarum Reginæ, Centum millia florenorum Monetæ præfatæ, quemadmodum ipſe in Dotem recipit, quibus Arrhis, & Donatione propter Nuptias, necnon reddituum ſummâ ad hoc conſtitutâ integrè ac plenè gaudebit, & fruetur dicta Sereniſsima Princeps in caſu diſſolutionis hujus Matrimonij, ubi illa ſupervixerit, & ad Secunda Vota non tranſiverit, vel etiam caſu quo Illa priùs decederet, relictis liberis de ſuâ Majeſtate Catholicâ progenitis, ſi verò dicta Sereniſsima Princeps priùs vitam clauderet, non exiſtentibus ex hoc Matrimonio liberis, ſola Tertia Ar-

nes ſiguientes ; es à ſaber: Año 1689.

Que ſu Serenidad Electoral conſtituye, y promete al dicho Sereniſsimo Rey Catholico en Dote, y por razon del Matrimonio con la dicha Sereniſsima Princeſa, ſu muy amada Hija, cien mil Florines del Rhin, computado cada uno en ſeſenta Cruzados, moneda de Alemania; para cuya actual paga ofrece ſu Serenidad Electoral la compenſacion haſta la concurrente cantidad de aquellas pretenſiones que S. M. Catholica le debe liquidamente; para lo qual ſe haràn reciprocas Cartas de Pago dentro del termino de ſeis meſes. Jul. 28.

Por el qual Dote S. M. Catholica, y el dicho Excelentiſsimo Marquès de Burgomayne en ſu Real nombre, y en virtud del Poder que ſe le ha dado, promete, y dà en Arras, y Donacion *propter Nuptias* à la Sereniſsima Princeſa, futura Reyna de las Eſpañas, cien mil Florines de la ſobredicha moneda, que el dicho Señor Rey recive en Dote; las quales Arras, y Donacion *propter Nuptias*, y la ſuma de los reditos, ſeñalada para eſto, tendrà, y gozarà entera, y plenamente la dicha Sereniſsima Princeſa, en caſo de diſſolucion de eſte Matrimonio, ſi ſobreviviere, y no paſſàre à ſegundas Nupcias, ò tambien en caſo que dicha Señora Princeſa fallezca antes, dexando ſucceſsion de S. M. Catholica: pero ſi dicha Sereniſsima Princeſa muriere antes, ſin dexar Hijos de eſte Ma-

tri-

AÑO 1689. Jul. 28.

Arrharum pars Eeidem cedet, nimirùm Trigesies ter mille trecenti triginta tres floreni, & viginti Crucigeri, quæ portio & pars, respectu Dotis in ejuscemodi Matrimonijs, à Regibus eorum locorum, pro donatione propter Nuptias Reginis constituti, & assignari solita est, de quâ tertiâ parte dicta Serenissima Princeps futura Regina pro libitu suo disponere poterit, ita ut suæ Serenitati dicta tertia pars quocunque demùm casu libera maneat. Reliquum verò quod accrescit, in ijs tantummodo hoc Capite declaratis Casibus intelligi debeat.

trimonio, solo tendrà la tercera parte de las Arras; es à saber, treinta y tres mil trescientos y treinta y tres Florines, y veinte Cruzados, que es la porcion, y parte que los Reyes de aquellos Dominios suelen assignar, y señalar de Donacion *propter Nuptias* à las Reynas, por lo tocante al Dote, en semejantes Matrimonios; de la qual tercera parte podrà la dicha Serenissima Princesa, futura Reyna, disponer à su arbitrio: de suerte, que en qualquier caso quedarà libre à su Serenidad la dicha tercera parte; pero de los reditos, solamente se deberà entender en los casos declarados en este capitulo.

AÑO 1689. Jul. 28.

Pro securitate & Hypotecâ dictæ Dotis & Arrharum ex parte Majestatis Catholicæ, in illo Regno Urbes & loca ad suæ Serenitatis Electoralis, Ejusque Deputatorum satisfactionem assignabuntur, & pro redditibus, aut proventibus tempore & casu fiendæ restitutionis, Mille de quatuordecim Millibus numerabuntur, quibus redditibus in dicto casu memorata Serenissima Princeps fruetur, Ipsique subministrabuntur & persolventur absque ullo impedimento aut dilatione, permanentibus dictis Urbibus, locis aut Bonis assignatis pro securitate & Hypothecâ & obligatis ad dictam solutionem faciendam.

Para seguridad, è hypoteca de este Dote, y Arras, se señalaràn por parte de S. M. Catholica en el dicho Reyno Ciudades, y Lugares à satisfaccion de su Serenidad Electoral, y de sus Diputados; y por reditos, ò intereses en tiempo, y caso de haverse de hacer restitucion, se le considerarà un mil de cada catorce mil; los quales reditos gozarà en dicho caso la referida Serenissima Princesa, y se le subministrarán, y pagaràn sin algun impedimento, ò dilacion, quedando las dichas Ciudades, Lugares, ò bienes assignados por seguridad, è hypoteca, y obligados à la dicha paga.

Insuper dabit sua Majestas Catholica dictæ Serenissimæ Principi futuræ Conjugi suæ Valorem quinquaginta Millium Scutorum auri in gem-

Demàs de esto darà S. M. Catholica à la dicha Serenissima Princesa, su futura Esposa, el valor de cinquenta mil Escudos de oro en

Año 1689. Jul. 28.

gemmis, quas habebit ſibi proprias, & naturam boni & Patrimonij ſui proprij aſſequentur, ita ut dicta Sereniſsima Princeps de his tanquam proprijs diſponere ad libitum ſuum poſsit & valeat.

Pro intertenimento verò, ſeu Subſidio ſuſtentandæ Domûs, & Statûs ſui, durante Matrimonio, ſua Majeſtas Catholica aſsignabit illi media & ſolutiones proportionatas & convenientes dignitati, ſplendori & Decentiæ tantæ Reginæ & Magnitudini ſuæ Majeſtatis Catholicæ.

Prætereà in caſu diſſolutionis hujus Matrimonij, ſi dicta Sereniſsima Princeps, futura Regina, ſive cum liberis, ſive abſque liberis ſupervixerit (ultra dictam Dotem, Arrhas, Donationem propter Nuptias, & Gemmas, quæ ſecundum declarationem præcedentium Capitum ad dictam Sereniſsimam Principem ſpectant, & accedunt) ſua Majeſtas Catholica Eidem non ampliùs nubenti & volenti morari, & reſidere in illis Regnis aſsignabit, & ab hâc horâ aſsignat redditus ad completionem quadraginta millium Scutorum, ſeu Coronatorum auri, ad rationem quadraginta placarum Flandricæ Monetæ pro quolibet Scuto computando, ſingulis Annis pro ſuſtentatione ſua, cum ſcilicet in modum, ut præter & ultra illos redditus Dotis & Arrharum, Millium nimirum ex quatuordecim millibus, compleantur dictæ Sereniſsimæ Principi dicti quadraginta mille Scuti conſignati & aſſe-

Joyas, las quales tendrà en prò- Año
priedad, y adquiriràn la naturale- 1689.
za de bienes, y patrimonio ſuyo *Jul.* 28.
proprio: de ſuerte, que dicha Sereniſsima Princeſa pueda, y tenga facultad de diſponer de ellas à ſu arbitrio, como de coſa propria.

Y para la manutencion, ò ſuſtento de ſu Caſa, y Familia, durante el Matrimonio, le ſeñalarà S. M. Catholica los medios, y pagas proporcionadas, y correſpondientes à la dignidad, eſplendor, y decencia de tan gran Reyna, y à la grandeza de S. M. Catholica.

Fuera de eſto, en caſo de diſſolverſe eſte Matrimonio, ſi la dicha Sereniſsima Princeſa, futura Reyna, ſobreviviere, ſea con Hijos, ò ſin ellos (demàs de dicho Dote, Arras, Donacion *propter Nuptias*, y Joyas, que conforme à la declaracion de los capitulos precedentes tocan, y deben pertenecer à la dicha Sereniſsima Princeſa) la ſeñalarà S. M. Catholica, en caſo que no ſe buelva à caſar, y que quiera quedarſe, y reſidir en aquellos Reynos, y deſde aora la ſeñala annualmente para ſu manutencion, rentas haſta la cantidad de quarenta mil Eſcudos, ò Coronados de oro, contando cada Eſcudo à razon de quarenta Placas, moneda de Flandes: de ſuerte, que ademàs, y ſobre los reditos del Dote, y Arras, es à ſaber, mil por catorce mil, ſe ſatisfagan à la dicha Sereniſsima Princeſa los dichos quarenta mil Eſcudos, conſignados, y aſſegurados

AÑO 1689. Jul. 28.

assecurati in certis locis, & partibus ad Ejus satisfactionem, quibus fruatur & frui debeat ad dies vitæ suæ.

Item dicto casu quo Serenissima Princeps supervivat, & à secundis Nuptijs abstineat, volens residere in illis Regnis, sua Majestas Catholica assignabit Illi Urbes & Terras, quas durante Vitâ suâ teneat & possideat cum Jurisdictione, Officiorum provisione, & omnibus alijs hujusmodi locorum Dominio annexis pertinentijs, de quibus etiam Jura & redditus Ei cedant, eosque Manu & Authoritate suâ percipere, ac illis frui liberè possit, in solutionem illius quantitatis ac reddituum, qui vi (præcedentis Capitis) ad Eam perveniunt, & in supradicta loca, si is casus evenerit, præfata Serenissima Princeps poterit se recipere ad habitandum, si Ei placuerit, eo tamen Pacto, ut Officia, quæ elargitura est, Naturalibus illorum Regnorum conferri debeant.

Quantum ad Domum, Statum, famulitium, Officiales, ac Servos, tam Viros, quàm fœminas dictæ Serenissimæ Principis, futuræ Reginæ attinet, sua Majestas Catholica de numero & quantitate convenienti splendori & dignitati talis Reginæ, & Magnitudini suæ Majestatis Catholicæ, & prout in illis Regnis Consuetudo fert, ad Serenissimæ Principis satisfactionem providebit.

AÑO 1689. Jul. 28.

dos en ciertos Lugares, y partes à su satisfaccion, los quales gozarà, y deberà gozar por los dias de su vida.

Item, en dicho caso de sobrevivir la Sereniſsima Princesa, y que se abstenga de passar à segundas Nupcias, queriendo residir en aquellos Reynos, la señalarà S. M. Catholica Ciudades, y Tierras, que durante su vida tendrà, y posseerà, con la jurisdiccion, provision de oficios, y todos los demàs derechos anexos al dominio de los dichos Lugares, de los quales tambien gozarà los derechos, y rentas, y podrà percivirlas por su mano, y authoridad, y gozarlas libremente en pago de la cantidad, y reditos que se le adjudican en virtud del capitulo precedente; y si sucediere este caso, podrà la dicha Sereniſsima Princesa retirarse à los dichos Lugares, para habitar en ellos, si gustáre; pero con la condicion de que los oficios que proveyere se deban conferir à los naturales de aquellos Reynos.

Por lo que toca à la Casa, Estado, Familia, Oficiales, y Criados de ambos sexos de la dicha Sereniſsima Princesa, futura Reyna, dispondrà S. M. Catholica sobre el numero, y cantidad correspondiente al esplendor, y dignidad de tan gran Reyna, y à la grandeza de S. M. Catholica, y conforme à lo que se acostumbra en aquellos Reynos, à satisfaccion de la Sereniſsima Princesa.

AÑO 1689. Jul. 28. *Deinde tractatum, & capitulatum eſt, quod dicta Sereniſsima Princeps futura Hiſpaniæ Regina, caſu quo hoc Matrimonium diſſolvatur, exiſtente in vivis ſuâ Serenitate, habitura ſit, & habeat liberam facultatem permanendi, & commorandi in illis Regnis, aut ſi libuerit; ad aliam partem cum omnibus Officialibus, Familiaribus, & Servis ſuis abſque ullo obſtaculo tranſmigrandi, ferendique ſecum qualiacunque Bona, Gemmas, ſuppellectilem & alia Mobilia, cujuſcunque qualitatis & valoris ſint, neque ob ullam cauſam exiſtentem, vel quocunque modo emergentem; directè vel indirectè Ipſi in diſceſſu ſuo ex illis Regnis, vel in uſu & fruitione dictæ Dotis & Arrharum, in quantitate & caſibus ſecundum ſpecificationem præcedentium Capitum ad Ipſam attinentium, ullum penitùs obſtaculum, aut impedimentum interponatur.*

Capitulatum inſuper eſt, ut Sereniſsima Sponſa Regia ſumptibus Sereniſsimi Patris Electoris ad Confinia Belgij Veſaliam deducatur, ob injurias autem temporum, & graſſantis in Germania Belli, planè à Pincognito.

Conventum etiam, & ſtabilitum eſt, ut Ipſa Sereniſsima Princeps futura Regina pro ſe, ſuiſque Hæredibus & Succeſſoribus renuntiet in forma, juxta Pacta Familiæ, & Domûs Palatinæ Electoralis, hæreditati,

AÑO 1689. Jul. 28. Tambien ſe ha tratado, y capitulado, que la dicha Sereniſsima Princeſa, futura Reyna de Eſpaña, en caſo de diſſolverſe eſte Matrimonio, viviendo aùn ſu Serenidad, deberà tener, y tendrà libre facultad de quedarſe, y reſidir en aquellos Reynos, ò de paſſar, ſi guſtáre, à otra parte, con todos ſus Oficiales, Domeſticos, y Criados, ſin algun obſtáculo, y de llevar conſigo qualeſquiera bienes, joyas, alhajas, y otros muebles, de qualquier calidad, y valor que ſean, ſin que por ninguna cauſa que entonces haya, ò que en qualquier modo pueda ſobrevenir, ſe le ponga directa, ni indirectamente el menor embarazo, ni impedimento en ſu partida de aquellos Reynos, ni en el uſo, y goce del dicho Dote, y Arras, que le pertenecen en la cantidad, y caſos eſpecificados en los capitulos antecedentes.

Aſsimiſmo ſe ha capitulado, que la Sereniſsima Real Conſorte ſea conducida, à coſta de ſu Sereniſsimo Padre Elector, à los confines de los Paiſes Baxos, haſta Weſel; y que reſpecto de la incommodidad del tiempo, y de la Guerra que hay en Alemania, ſea el viage enteramente incognito.

Tambien ſe ha convenido, y aſſentado, que la dicha Sereniſsima Princeſa, futura Reyna, renuncie formalmente por sì, ſus Herederos, y Succeſſores, conforme à los pactos de la Familia, y Caſa Palatina Elec-

AÑO 1689. Jul. 28.

ti, Juriquè ſuccedendi in Bonis, & Juribus Paternis, Maternis & Fraternis, quæ quomodocunque quandocunque & qualitercunque Ei competere, aut ad Eam pertinere poſſunt, ita ut Dote ejuſque quantitate alijſque ab Ejus Sereniſſimis Parentibus ſibi donatis contenta, omnibus alijs Juribus Succeſſionis & hæreditatis, quamdiu Unus ex Comitibus Palatinis Rheni, & Ducibus Bavariæ ſupereſt, cedat & renuntiet, Cujus quidem renuntiationis inſtrumentum pleniſſimum fiat, eâ formâ, modo, & tempore, à ſua Serenitate Electorali, & Ejus Deputatis præſcribendo, & ad Eorum integram ſatisfactionem juxta morem, & Pacta Domûs Palatinæ Electoralis: Nec minùs.

Conventum eſt, ut ea omnia, quæ à Deputatis utriuſque Dominis Commiſſarijs, Procuratoribus, & Mandatarijs, nomine ſuorum Principalium, vi Plenipotentiarum ſuarum, & in Verbis Regio & Electorali ſtipulata, concluſa, ſtabilita & promiſſa ſunt, ab ambabus Regia & Electorali partibus adimpleantur, & obſerventur integrè ac plenariè, abſque omni defectu vel diminutione directè vel indirectè, & quod per dictam Regiam Catholicam Majeſtatem, & Serenitatem Electoralem ratihabeantur, approbentur, & corroborentur ſolenniter per litteras proprijs Manibus ſubſcriptas, & Sigillis ſuis munitas, quæ demùm utrin-

Electoral, la herencia, y derecho de ſucceder en los bienes, y derechos de ſu Padre, Madre, y Hermanos, que de qualquier modo, ò manera, y en qualquier tiempo puedan tocarle, ò pertenecerle: de ſuerte, que contentandoſe con el Dote, y ſu cantidad, y con las demàs coſas que la han dado ſus Sereniſsimos Padres, ceda, y renuncie todos los demàs derechos de ſucceſſion, y herencia, mientras viviere alguno de los Condes Palatinos del Rhin, y Duques de Baviera; y de eſta renuncia ſe harà Inſtrumento muy amplio en la forma, modo, y tiempo que preſcribieren ſu Serenidad Electoral, y ſus Diputados, y à ſu entera ſatisfaccion, conforme al eſtilo, y pactos de la Caſa Electoral Palatina, ſin diferencia alguna.

AÑO 1689. Jul. 28.

Tambien ſe ha convenido, que todo aquello que los Señores Comiſſarios, Procuradores, y Mandatarios diputados por ambas Partes han eſtipulado, concluìdo, eſtablecido, y prometido en nombre de ſus Principales, en virtud de ſus Plenipotencias, y baxo la palabra Real, y Electoral, ſe cumpla, y obſerve por ambas Partes Real, y Electoral, entera, y plenamente, ſin ningun defecto, ni diminucion, directa, ni indirectamente, y que la dicha Real Mageſtad Catholica, y ſu Serenidad Electoral lo ratifiquen, aprueben, y confirmen ſolemnemente por Letras firmadas de ſu propria mano, y ſelladas con

ſus

Año 1689. Jul. 28.

utrinque ad invicem tradendæ & exhibendæ ſunt.

Hujus verò Contractûs Matrimonialis & Pactorum Dotalium dabitur Nobis ex parte ſuæ Serenitatis Electoralis à ſupranominatis Illuſtriſſimis, & Excellentiſſimis Dominis Commiſſarijs, & Mandatarijs ſimile ac reciprocum Exemplum. In quorum omnium fidem & teſtimonium præſentes litteras Manu Noſtrâ ſubſcripſimus, & Sigillo noſtro communivimus. Datæ Viennæ Auſtriæ die vigeſimâ octavâ Menſis Julij, Anno Salutis Milleſimo Sexcenteſimo octuageſimo nono. (a)

El Marquès de Este.

ſus Sellos, las quales ſe entregaràn, y preſentaràn deſpues reciprocamente.

Año 1689. Jul. 28.

Y de eſte Contrato Matrimonial, y Pactos Dotales nos entregaràn reciprocamente por parte de ſu Serenidad Electoral los dichos Iluſtriſsimos, y Excelentiſsimos Señores Comiſſarios, y Mandatarios un exemplar como eſte. (b) En fé, y teſtimonio de lo qual hemos firmado las preſentes Letras de nueſtra mano, y corroboradolas con nueſtro Sello. Dadas en Viena de Auſtria à 28. de Julio de 1689.

El Marquès de Este.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de ſeis hojas de papel de marca comun, coſidas con un cordòn de ſeda blanca, de las quales eſtàn eſcritas las cinco primeras, y parte de la ultima; y al lado de la firma del Marquès de Eſte ſe halla impreſſo en lacre encarnado el Sello de ſus Armas.

(b) El exemplar reciproco de eſtas Capitulaciones, entregado por los Comiſſarios del Elector Palatino, exiſte original en la Secretaria del Conſejo de Eſtado, y no ha parecido uſar de èl, por ſer conforme al preſente, ſin mas diferencia, que eſtàr invertido el orden de los Plenipotenciarios; y fue ratificado por ambos Principes en 28. de Agoſto, y 21. de Septiembre de eſte año, como ſe verà mas adelante.

RATI-

AÑO 1689. Ag. 28. *RATIFICACION del* ELECTOR PALATINO *de las Capitulaciones Matrimoniales antecedentes: hecha en Neuburg ſobre el Danubio à 28. de Agoſto de 1689.* [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Latin.*]

AÑO 1689. Ag. 28.

NOS Dei Gratia Philippus Guilielmus, Comes Palatinus Rheni, Sacri Romani Imperij Architheſaurarius, & Elector, Bavariæ, Juliæ, Cliviæ, & Montium Dux, Comes Veldentiæ, Sponhemij, Marchiæ, Ravenſpurgi, & Mœrſæ, Dominus Ravenſtenij. Notum ac teſtatum facimus univerſis, & ſingulis, qui inſpecturi ſunt has noſtras patentes literas approbationis, confirmationis, & ratificationis, quod Viennæ Auſtriæ die vigeſimâ octavâ menſis Julij præſentis anni milleſimi ſexenteſimi octuageſimi noni per Carolum Emanuelem Marchionem d'Eſte, ex Principibus Domûs Eſtenſis, Marchionem Borgomanerij, Porletiæ, ac Sanctæ Chriſtinæ, Comitem Cortellonæ, & Vicariatus Belgioioſi, Aurei Velleris Equitem, ſuæ Majeſtatis Catholicæ Conſiliarium, Ejuſdemque Galitiæ Pro-Regem, ac Supremum Gubernatorem, necnon in Aula Cæſarea Legatum, vigore ampli, & ſolemnis Mandati Regiæ Catholicæ Majeſtatis manu ſubſcripti, Ejuſdemque Secretiori Sigillo muniti, ſub die vigeſimâ tertiâ Maij præſentis Anni Madriti confecti, & per Ferdinandum Bonaventuram, Sacri Romani Imperij Comitem ab Harrach, & Rorau, Dominum in Stauff, Aſchach, & Prugg ad Lytham, Dominum Hæreditarium in Branau, Velckna, & Stoeſſ-

NOS Phelipe Guillermo, por la gracia de Dios, Conde Palatino del Rhin, Architheſorero, y Elector del Sacro Romano Imperio, Duque de Baviera, de Juliers, de Cleves, y de Berg, Conde de Veldentz, de Sponhein, de la Marca, de Ravensberg, y de Meurs, Señor de Ravenſtein: Hacemos notorio, y manifieſto à todos, y cada uno de los que vieren eſtas nueſtras Letras Patentes de Aprobacion, Confirmacion, y Ratificacion, que Carlos Manuel, Marquès de Eſte, de los Principes de la Caſa de Eſte, Marquès de Burgomayne, de Porlecia, y de Santa Chriſtina, Conde de Cortellona, y del Vicariato de Belgioyoſo, Cavallero del Toyſon de Oro, Conſejero de S. M. Catholica, y ſu Virrey, y Capitan General de Galicia, y aſsimiſmo Embaxador en la Corte Imperial, en virtud del amplio, y ſolemne Poder de ſu Real Mageſtad Catholica, firmado de ſu mano, y corroborado con ſu Sello ſecreto, otorgado en Madrid à 23. de Mayo de eſte año; y Ferdinando Buenaventura, Conde de Harrach, y Rorau en el Sacro Romano Imperio, Señor de Stauff, Aſchach, y Prugg ſobre la Lytha, Señor hereditario de Branau, Velkna, y Stoeſſer, Cavallerizo hereditario en Auſtria por la par-

AÑO 1689. Ag. 28. *Stoëſſer, Hæreditarium Stabuli Præfectum in Auſtria infra, & ſupra Onaſum, aurei Velleris Equitem, Sacræ Cæſareę Majeſtatis Conſiliarum, Camerarium, & Supremi Stabuli Præfectum, necnon Theodorum Althetum Henricum, Sacri Romani Imperij Comitem à Stratman, Dominum in Peyrbach, Prugg, ad Aſcham, Ort, &c. Sacræ Cæſareæ Majeſtatis Conſiliarium Status intimum, & Supremum Auſtriacarum Provinciarum, uti & Aulæ Cancellarium, cum præſcitu, & aſſenſu Sacræ Cæſareæ Majeſtatis requiſitos Plenipotentiarios noſtros, vi ſpecialis Inſtructionis ſub die ſecunda Julij, Anno milleſimo ſexcenteſimo octuageſimo nono expeditæ, conventus & ſignatus fuerit Tractatus Matrimonialis inter Regiam Catholicam Majeſtatem, & Nos, pro dilectiſsima Filia noſtra Electorali Maria Anna, atque ejus Tractatûs tria originalia lingua Latina concepta, & in ſequentem modum diſpoſita ſunt.*

parte inferior, y ſuperior de Onaſo, Cavallero del Toysòn de Oro, Conſejero, Camarero, y Cavallerizo Mayor de ſu Sacra Mageſtad Ceſarea; y Theodoro Althete Henrique, Conde de Stratman en el Sacro Romano Imperio, Señor de Peyrbach, Prugg ſobre el Aſcha, Ort, &c. Conſejero intimo de Eſtado de la Sacra Mageſtad Ceſarea, y Gran Canciller de las Provincias Auſtriacas, y de la Corte, con noticia, y conſentimiento de la Sacra Mageſtad Ceſarea, nueſtros Plenipotenciarios requeridos para ello en virtud de Poder eſpecial dado el dia 2. de Julio del año de 1689. convinieron, y firmaron en Viena de Auſtria à 28. del mes de Julio de eſte preſente año de 1689. un Tratado Matrimonial entre ſu Real Mageſtad Catholica, y Nos por nueſtra muy amada Hija la Princeſa Electoral Maria Ana; y del dicho Tratado ſe han hecho tres originales en lengua Latina, y ſido diſpueſtos del modo ſiguiente. AÑO 1689. Ag. 28.

(Queda pueſto en eſta miſma Parte, pag. 229.)

Qui quidem Tractatus Matrimonialis, cum à Nobis maturè fuerit conſideratus, & examinatus, eum tam in partes, quàm in totum volumus accipere, approbare, confirmare, & ratificare, atque per hoc Inſtrumentum re ipsâ accipimus, approbamus, confirmamus, & ratificamus, pollicemurque noſtro, ac Hæredum, & Succeſſorum noſtrorum omnium nomine, illum obſervaturos,

El qual Tratado Matrimonial haviendo ſido maduramente conſiderado, y examinado por Nos, queremos aceptarle, aprobarle, confirmarle, y ratificarle en todas, y cada una de ſus partes, y por eſte Inſtrumento realmente le aceptamos, aprobamos, confirmamos, y ratificamos, y prometemos obſervarle en nueſtro nombre, y en el de todos nueſtros Succeſſores, y, ha-

AÑO 1689. Ag. 28.

ros, facturoſque, ut exactiſsimè, & ſanctè obſerventur omnia, quæcunque in eo comprehenduntur; neque unquam permiſſuros, ut ullo modo, aut viâ, eorum vigori, & effectui, vel in minimo derogetur. Et igitur promittimus, noſtrâque Electorali fide confirmamus omnia hoc Tractatu Matrimoniali ab initio uſque ad finem, in cunctis, & ſingulis Articulis, & Paragraphis comprehenſa integrè illibatèque executuros. In quorum fidem, & cautionem fieri juſſimus præſentes Literas Confirmationis, & Ratificationis, Electorali manu noſtrâ ſubſcriptas, & Magno Sigillo Inſignium noſtrorum munitas. Datæ Neoburgi ad Danubium die vigeſimâ octavâ Menſis Auguſti, Anno Domini Milleſimo ſexcenteſimo octuageſimo nono.

hacer que ſe obſerven exactiſsima, y religioſamente todas las coſas que en èl ſe comprehenden; y que jamàs permitirémos, que por ningun medio, ò via ſe derogue en la mas minima coſa ſu vigor, y efecto; y por tanto prometemos, y aſſeguramos con nueſtra palabra Electoral executar integra, y puntualmente todas las coſas contenidas en eſte Tratado Matrimonial deſde el principio, haſta el fin, en todos, y cada uno de ſus articulos, y parrafos; para cuya fé, y ſeguridad hemos mandado hacer las preſentes Letras de Confirmacion, y Ratificacion, firmadas de nueſtra mano Electoral, y corroboradas con el gran Sello de nueſtras Armas. Dadas en Neuburg ſobre el Danubio dia 28. del mes de Agoſto, año del Señor de 1689. (a)

AÑO 1689. Ag. 28.

PHILIPPUS WILHELMUS, Elector.

PHELIPE GUILLERMO, Elector.

(a) El Original de eſta Ratificacion, con los Capitulos Matrimoniales que en ella ſe inſertan, conſta de diez hojas de pergamino de marca irregular, las cinco y media eſcritas, y las reſtantes en blanco, las quales aunque tienen ſeñal de haver eſtado coſidas con algun cordon, ò cinta, no lo eſtàn al preſente, y les falta el Sello, que ſe ſupone.

AÑO 1689. Sept. 15. *REAL ORDEN, declarando el Capitulo XXIII. de la Cedula expedida en 7. de Junio de este año de 1689. sobre la prohibicion del Comercio de* FRANCIA: *dada en Madrid à 15. de Septiembre de dicho año.* [Salcedo, de Contrabando, Cap. XXXII. pag. 321. en *Castellano.*]

EL REY.

POR quanto en algunos Capitulos de la Cedula expedida sobre la prohibicion del Comercio de Francia en 7. de Junio de este presente año, (a) y especialmente en el XXIII. de ella se previene, que qualesquiera mercaderìas que se traxeren à estos Reynos, assi de Provincias Amigas, y Confederadas, como de Dominios mios, hayan de traer los Despachos, que previenen las Ordenes; y que las que no los traxeren caygan en comisso, sin que sea necessaria mas justificacion, que la de hallarlas sin Despacho; y se ha reparado, que con motivo de decirse en el Capitulo citado, que tambien los generos de lícita admission caygan en comisso, si se aprehendieren sin Despachos, se puede passar à poner embarazo en los que se traginan proprios de estos Reynos de Castilla: Para evitar este inconveniente, he resuelto se declàre por punto general, que todos los Veedores del Contrabando entiendan los Capitulos de la Cedula citada como suenan, de aquellas mercaderìas, que se traen à estos Reynos de Provincias de Amigos, y Confederados, y Subditos mios; pero no de Vassallos de estos Reynos en Castilla, en cuyos generos no hay razon que justifique la extorsion, y molestia de darlos por de Contrabando, quando no son generos prohibidos, especialmente si no constàre del registro de ellos venir con otros que lo sean, y se ocultaban entre ellos, en cuyo caso puede justificarse por este motivo el declararlos por perdìdos, no llevandose, ni permitiendo se lleven en el contrario derechos algunos, en perjuicio de los Interessados, por el registro de los generos que llevan, ni se les detenga para hacerle mas tiempo del preciso para ello, à fin todo de escusarles detencion, y gasto: Por tanto mando, que assi lo cumplan todos los Veedores del Contrabando, que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à 15. de Septiembre de 1689. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel Bernardo de Quiròs.

AÑO 1689. Sept. 15.

(a) Queda puesta en esta misma Parte, pag. 214.

RATI-

AÑO 1689. Sept. 21. *RATIFICACION por parte de* S. M. CATHOLICA *del Tratado Matrimonial, ajuſtado entre ſu dicha* MAGESTAD, *y la Princeſa* ELECTORAL PALATINA *en* 28. *de Julio de* 1689. *hecha en Madrid à* 21. *de Septiembre del miſmo año.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los que la preſente vieren, ſalud. Por quanto ſe ha ajuſtado, concluìdo, y firmado el Tratado de Caſamiento, y Capitulaciones Dotales entre mì, y la Sereniſsima Princeſa Maria Ana, mi Prima, Hija del Sereniſsimo Principe Phelipe Guillermo, Elector Palatino, en la Ciudad de Viena de Auſtria à 28. de Julio de eſte preſente año, por el Marquès de Burgomayne, Cavallero de la Inſigne Orden del Toyſon, mi Embaxador cerca de la Perſona del Sereniſsimo Emperador, mi Tio, y los Miniſtros diputados, mediante el beneplacito de S. M. Ceſarea, por el Sereniſsimo Principe Elector, en virtud de nueſtros Poderes, y Comiſsiones, à fin que con eſte nuevo vìnculo ſe eſtreche, y confirme màs el amor, y hermandad que hay entre las dos Lineas de nueſtra Auguſtiſsima Caſa, y la Electoral Palatina, cuyo Inſtrumento es del tenor ſiguiente.

AÑO 1689. Sept. 21.

(Queda puesto en eſta miſma Parte, pag. 229.)

El qual Tratado aqui eſcrito, è inſerto, como arriba queda dicho, haviendole viſto, y examinado maduramente de palabra à palabra, he reſuelto admitirle en todos ſus puntos, aprobar, y ratificar, como por la preſente admito, apruebo, y ratifico dicho Inſtrumento, y cada uno de ſus capitulos; y prometo en fé, y palabra de Rey de cumplirle, y hacerle obſervar, y mantener inviolablemente, como ſi Yo le huvieſſe conferido, tratado, y concluìdo por mi propria Perſona, ſin contravenir à èl en ningun tiempo directa, ni indirectamente, y ſin hacer, ni permitir, en qualquier modo que ſea, que ſe haga coſa alguna en contrario; y para la firmeza de eſta obligacion renuncio todas las leyes, coſtumbres, y todas otras coſas contrarias à ello: y en teſtimonio de lo ſuſodicho mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſe-

Año 1689. Sept. 21. creto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à 21. de Septiembre de 1689. Año 1689. Sept. 21.

Oct. 31. *REAL CEDULA de* S. M., *en que se dàn diferentes reglas para evitar embarazos entre los Veedores, y Ministros del Contrabando, y los de la Renta del Tabaco, quando se encuentren, y aprehendan los Tabacos sin Despachos: expedida en Madrid à 31. de Octubre de* 1689. [Salcedo, de Contrabando, Cap. XXIII. pag. 322. en *Castellano.*] Oct. 31.

EL REY.

PARA evitar los embarazos que pueden ofrecerse entre los Ministros del Contrabando, y los de la Renta del Tabaco, he resuelto se execute lo que por punto general se determinò el año de 1667. que es lo siguiente:

Que todos los Tabacos, assi de hoja, como de polvo, que se aprehendieren sin Despachos, de qualquier parte que sean, se dèn por perdìdos: con calidad, que dentro de un dia de como se hiciere la aprehension, se hayan de entregar al Estanquero del Lugar mas cercano, el qual ha de pagar por cada libra un real de plata; y si la cantidad excediere de doscientas libras, se le ha de dar algun plazo para la paga, por ser muy factible se hagan los entregos en Lugares cortos, donde no tendràn forma de pagarlos en contado. Y encargo à los Jueces del Contrabando, que à todos los Arrendadores, y Estanqueros del Tabaco no les hagan vexacion, y que les ayuden, y traten benignamente.

Si los Tabacos no traxeren recados, y se aprehendieren, ò denunciaren por el Superintendente General, ò sus Subdelegados, antes que por los Jueces del Contrabando, han de conocer de las Causas que sobre esto hicieren, sin ponerles embarazo, ni impedimento en ello: de tal suerte, que el que primero denunciáre los Tabacos que vinieren sin Despachos, ha de ser, y le ha de tocar la denunciacion.

Ordeno à los Jueces del Contrabando, que los Tabacos, que hallaren con Guias, y Despachos de los Jueces, ò Arrendadores, que los remiten de unos Partidos à otros, no les embaracen la conduccion de ellos, ni les hagan vexacion, ni obliguen à que de dichos Despachos hayan de tomar la razon en parte alguna, porque esta diligencia es en grave perjuicio de todos los Arrendadores, y Estanqueros, de que se origina minorarse el valor de la Renta, por haver muchos, que por no sujetarse à esta vexacion, no quieren arrendar.

Todo lo referido mando se execute inviolablemente por los Veedo-

Año 1689. Oct. 31. dores del Contrabando, que tal es mi voluntad. De Madrid à 31. de Octubre de 1689. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Gabriel Bernardo de Quiros.

Dic. 28. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. CATHOLICA *à* D. MANUEL COLOMA, *de los Conſejos de Caſtilla, y Ordenes, para que paſſando al Congreſſo de la* HAYA, *tráte, y confiera con los Plenipotenciarios de los Aliados todo lo concerniente à la reciproca ſeguridad, y defenſa de ſus reſpectivos Dominios, contra la comun turbacion cauſada por la Corona de* FRANCIA: *ſu fecha en Madrid à* 28. *de Diciembre de* 1689. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS, &c. Por quanto ſe ha juzgado conveniente à la cauſa comun, que todas las Potencias Aliadas, que al preſente ſe hallan en Guerra abierta contra la Francia, embien Miniſtros de ſuficiencia, zelo, y prudencia, que concurran en la Villa de la Haya, con Poderes baſtantes, para que en el Congreſſo que alli ſe ha de tener, traten, confieran, reglen, y deliberen todas las coſas concernientes, tanto à la reciproca ſeguridad, y defenſa de nueſtros reſpectivos Dominios, quanto à la mayor oposicion, y ofenſa del Enemigo, concertando, y ajuſtando de comun acuerdo las operaciones, y diſpoſiciones Militares, que ſe huvieren de executar, para que mediante ellas ſe atajen vigoroſamente los daños, y turbacion univerſal, que el incendio de la Guerra preſente ha cauſado en caſi toda Europa, y con la union permanente de intereſſes, conſejos, y fuerzas de tantos, y tan poderoſos Aliados ſe vean en adelante ſus Eſtados aſſegurados, y defendidos, como conviene, de las invaſiones de la Francia: Y ſiendo eſte el mas ſeguro, conveniente, y eficàz medio para el fin referido, he reſuelto en eſta atencion nombrar (como por la preſente nombro) por mi Plenipotenciario à Don Manuel Coloma, de mis Conſejos de Caſtilla, y Ordenes, por las calidades que concurren en ſu perſona, para que aſſiſta en mi nombre en el dicho Congreſſo con los demàs Miniſtros Plenipotenciarios que fueren nombrados para eſte efecto por las demàs Potencias Aliadas; y le doy tan cumplido poder, comiſsion, facultad, y authoridad, como es neceſſario, y conviene, para que en mi nombre, y repreſentando mi propria Perſona, pueda oìr, tratar, proponer, conſentir, aſſentar, y capitular todo quanto para el fin mencio-

Año 1689. Dic. 28.

cionado conviniere, y bien viſto le fuere; y aſsimiſmo diſponer, formar, continuar, y concluìr qualeſquier Tratado, ò Tratados, que ſe juzgaren convenientes en orden à eſto, y hacer todo aquello que Yo miſmo haria, y hacer podria, aunque ſea de tal calidad que requiera otro mas eſpecial poder, y comiſsion, y obligarme à mì al cumplimiento de ello: Por tanto declaro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por el dicho Don Manuel Coloma, deſaora para entonces lo loo, conſiento, ratifico, y apruebo, y lo tengo, y tendrè por bueno en todo tiempo, ſegun la forma en que lo concluyere, y aſſentáre; y me obligo à eſtàr, y paſſar por ello, como coſa hecha en mi nombre, y por mi voluntad, y authoridad Real, y lo cumplirè puntualmente; y aſsimiſmo me obligo à que aprobarè, y ratificarè en eſpecial forma, con las fuerzas, juramentos, y requiſitos neceſſarios, y acoſtumbrados, todo lo que en virtud de eſte Poder ſe concluyere, y aſſentáre general, y eſpecialmente, para que ſea válido, y eſtable aora, y en todo tiempo: Y para firmeza de ello mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello Real, y refrendada del infraſcripto mi Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à veinte y ocho de Diciembre de mil ſeiſcientos ochenta y nueve.

Año 1689. Dic. 28.

MANI-

AÑO 1690. En. 5.

MANIFIESTO del REY CHRISTIANISSIMO, *en que expone las razones que tuvo para embiar ſu Exercito al* PIAMONTE, *al cargo de Mr. de* CATINAT, *contra el Duque de* SABOYA, *y que le han obligado à reforzarle, ofreciendo no obſtante hacer, que eſte ſe retire con diferentes condiciones, y entre ellas la de que el* EMPERADOR, *y el* REY CATHOLICO *ſe obliguen à no emprender nada en* ITALIA *contra las Plazas que tiene en ſu poder ſu dicha* MAGESTAD CHRISTIANISSIMA, *ni contra algun Principe, ò Eſtado, que quiera conſervar la neutralidad : ſu fecha en..... à 5. de Enero de* 1690. (a) [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. VI. En *Francès.*]

AÑO 1690. En. 5.

IL n'y a perſonne à preſent qui puiſſe douter des mauvais deſſeins que Monſieur le Duc de Savoye a formez depuis quelque temps avec les Ennemis de la France, tant pour exciter des troubles dans le Dauphiné, que pour oſter au Roy les moyens de ſecourir les Places que ſa Majeſté poſſede en Italie, & qui ſont ſeules capables d'empêcher que la Maiſon d'Auſtriche ne s'empare de toute cette grande partie de l'Europe, qui a toûjours fait le principal objet de ſon ambition.

Cependant comme il a paru quelques écrits, même ſous le nom du Duc de Savoie, qui tendent à faire croire qu'il n'a pris la reſolution d'embraſſer le parti des Ennemis de la France, que parce qu'il y a eſté forcé par l'entrée dans ſes Etats des Troupes de ſa Majeſté, commandées par le Sieur de Catinat; il eſt bon de faire connoître à ceux qui s'intereſſent le plus à la conſervation du repos de l'Italie, le peu de ſolidité du prétexte que ce Prince a pris pour le troubler, & le peu de ſincerité qu'il

NO hay al preſente quien pueda dudar de los malos deſignios que el Señor Duque de Saboya ha formado de algun tiempo à eſta parte con los Enemigos de la Francia, aſsi para excitar turbaciones en el Delphinado, como para quitar al Rey los medios de ſocorrer las Plazas que poſſee S.M. en Italia, y que ſon las unicas capaces de impedir que la Caſa de Auſtria ſe apodere de toda eſta gran parte de la Europa, que ha ſido ſiempre el principal objeto de ſu ambicion.

Sin embargo, como ſe han viſto algunos Eſcritos, aun baxo el nombre del Duque de Saboya, que ſe dirigen à perſuadir, que no ha tomado la reſolucion de abrazar el partido de los Enemigos de la Francia, ſino porque ha ſido obligado à ello, à cauſa de la entrada en ſus Eſtados de las Tropas de S.M., mandadas por el Señor de Catinat; es conveniente hacer vèr à los que màs ſe intereſſan en la conſervacion de la quietud de Italia la poca ſolidèz del pretexto que eſte Prin-

(a) Eſta fecha ſe ha tomado de *Lunig*, que trae eſte Inſtrumento en el Tom. III. de ſu *Coleccion*, col. 1334.

Año 1690. En. 5. *qu'il y a eu dans toute la conduite qu'il a tenuë avec ſa Majeſté. Mais pour ne pas repaſſer ſur tous les Sujets de mécontentemens qu'il lui a donnez depuis long-temps, & qu'elle a bien voulu diſsimuler dans l'eſperance qu'elle a toûjours euë qu'il feroit de plus ſerieuſes reflexions ſur toutes les raiſons qui le devoient obliger à préferer l'amitié de ſa Majeſté aux vaines eſperances dont les Ennemis de ſa Couronne le pouvoient flatter, il ſuffira de rapporter ici les dernieres preuves que ce Prince a données de ſes mauvaiſes intentions depuis les mois de Septembre, & Octobre dernier juſqu'à preſent.*

C'eſt en effet au commencement deſdits mois, que ſa Majeſté fut avertie que le Prince d'Orange recevoit ſouvent des Lettres du Duc de Savoie, & qu'il ſe traitoit quelque choſe entre ces Princes contre les intereſts de la France. On vit auſsi dans le même temps des effets de cette bonne intelligence; car ſa Majeſté ayant fait marcher des Troupes à Pignerol, pour faire attaquer les Seditieux qui s'eſtoient eſtablis dans la Vallée de S. Martin, les Officiers du Roy commencerent à s'appercevoir que ceux de Monſieur de Savoie ménageoient les Rebelles, vulgairement appellez Barbetz, & trouvoient des difficultez à tout ce qu'on leur propoſoit pour les attaquer.

Sa

Principe ha tomado para turbarla, y la poca ſinceridad de que ha uſado en toda la conducta que ha tenido con S. M.; pero por no repetir todos los motivos de diſguſtos, que le ha dado de mucho tiempo à eſta parte, y que ha querido diſsimular, con la eſperanza que ha tenido ſiempre de que haria mas ſérias reflexiones ſobre todas las razones, que le debian obligar à preferir la amiſtad de S. M. à las vanas eſperanzas con que podian liſongearle los Enemigos de ſu Corona; baſtarà referir aqui las ultimas pruebas que ha dado eſte Principe de ſus malas intenciones, deſde los meſes de Septiembre, y Octubre paſſado, haſta el preſente.

Año 1690. En. 5.

Con efecto al principio de dichos meſes fue quando S. M. tuvo aviſo de que el Principe de Orange recivia frequentemente Cartas del Duque de Saboya, y que ſe trataba entre eſtos Principes alguna coſa contra los intereſſes de la Francia; y tambien ſe vieron al miſmo tiempo algunos efectos de eſta buena inteligencia; pues haviendo S. M. hecho marchar Tropas à Pignerol, para hacer acometer à los Sedicioſos, que ſe havian eſtablecido en el Valle de San Martin, comenzaron à obſervar los Oficiales del Rey, que los del Señor de Saboya tenian conſideracion à los rebeldes, vulgarmente llamados Barbetas, y encontraban dificultades en todo lo que ſe les proponia para acometerlos.

Al

AÑO 1690. En. 5. *Sa Majeſté ſçeut quelque temps aprés, que le Duc de Savoie avoit promis au Comte de Fuenſalida d'empeſcher que ces Barbetz ne fuſſent détruits: & vers le commencement du mois de Janvier, elle fut informée qu'en Angleterre, & en Hollande, on projettoit de faire vers le mois d'Aouſt prochain, une diverſion conſiderable du coſté de la Breſſe, & du Dauphiné; que l'on comptoit pour cela qu'avec les Troupes du Milanois, celles du Duc de Savoie, tout ce que l'on pourroit ramaſſer de Barbetz du coſté de Wirtemberg, & de François ſortis de France pour la Religion, on entreroit en Dauphiné; & que l'on eſſaieroit de faire ſoûlever les nouveaux convertis, par le moien des Miniſtres que l'on envoieroit en France.*

Les notions confuſes que le Roi avoit de ce Projet, ont eſté éclaircies, & confirmées depuis par les dépoſitions de pluſieurs Miniſtres, & Predicans qui ont eſté pris en Languedoc; & ſa Majeſté a apris enſuite que le Marquis de Parelle faiſoit paſſer aux Barbetz des gens qui les venoient trouver du côté du Lac de Geneve, & qu'aprés qu'ils avoient parlé au Duc de Savoie, on les faiſoit retourner d'où ils étoient venus avec de grandes précautions. Enfin ſa Majeſté receut des avis certains du Traité, que le Duc de Savoie faiſoit par le moyen de l'Abbé Grimani, avec l'Empereur, qui pour mettre en execution ce qu'il avoit pro-

AÑO 1690. En. 5. Algun tiempo deſpues ſupo S. M. que el Duque de Saboya havia prometido al Conde de Fuenſalida impedir que eſtos Barbetas fueſſen deſtruìdos; y ácia el principio del mes de Enero fue informado de que en Inglaterra, y Holanda ſe proyectaba hacer para el mes de Agoſto proximo una diverſion conſiderable por la parte de la Breſſa, y del Delphinado: que ſe contaba para eſto, que con las Tropas del Milanès, las del Duque de Saboya, todos los Barbetas que ſe pudieſſen juntar por la parte de Wirtemberg, y los Franceſes que havian ſalido de Francia con motivo de la Religion, ſe entraria en el Delphinado, y ſe procuraria hacer ſublevar à los recien-convertidos, por medio de los Miniſtros que ſe embiarian à Francia.

Las confuſas noticias que tenia el Rey de eſte Proyecto, ſe aclararon, y confirmaron deſpues por las depoſiciones de muchos Miniſtros, y Predicantes, que fueron preſſos en Languedoc; y S. M. ſupo poſteriormente, que el Marquès de Parelle hacia paſſar à los Barbetas la gente que los venia à encontrar por la parte del Lago de Ginebra, y que deſpues que havia hablado al Duque de Saboya, la hacian bolver al parage de donde havia ſalido, con grandes precauciones. Finalmente reciviò S. M. aviſos ciertos del Tratado que el Duque de Saboya hacia, por medio del Abate Grimani, con el Emperador, el

AÑO 1690. En. 5.

projetté pour l'attaque du Dauphiné, lui promettoit en faveur de ſes Ambaſſadeurs le même traitement que ceux des Teſtes Couronnées reçoivent à la Cour de l'Empereur, moiennant une ſomme conſiderable, que ſa Majeſté Imperiale devoit employer à fortifier de Troupes Allemandes celles qui devoient attaquer le Dauphiné, & toutes enſemble avec celles d'Eſpagne, & de Savoie, devoient aprés la conqueſte du Dauphiné aſſurée, eſtre employées à remettre Geneve ſous l'obeiſſance du Duc de Savoie.

Tous ces Projets, & Traitez eſtans parfaitement connus à ſa Majeſté, elle a eſtimé de ſa prudence de prévenir les maux que la mauvaiſe foi du Duc de Savoie vouloit cauſer à ſon Roiaume. C'eſt dans cette veuë, qu'elle a fait entrer une Armée en Piedmont, ſous le commandement du Sieur de Catinat, lequel a eu ordre de faire ſçavoir au Duc de Savoie, que ſa Majeſté qui eſtoit informée des engagemens qu'il avoit pris avec ſes Ennemis, ne pouvoit s'empêcher de s'en reſſentir s'il ne lui envoyoit toutes ſes Troupes, & ne lui remettoit des Places qui puſſent aſſurer ſa Majeſté qu'il n'entreprendroit plus rien contre ſes intereſts en faveur de ſes Ennemis; & pour cela ledit Sieur de Catinat demanda Verruë, & la Citadelle de Turin, dans leſquelles le Roi tiendroit Garniſon Françoiſe, qui ne ſeroit

qual para poner en execucion lo que havia proyectado para el araque del Delphinado, le prometia en favor de ſus Embaxadores el miſmo tratamiento que reciven los de las Teſtas Coronadas en la Corte del Emperador, mediante una ſuma conſiderable, que S. M. Imperial debia emplear en reforzar con Tropas Alemanas las que havian de atacar el Delphinado, y todas juntas con las de Eſpaña, y Saboya debian ſer empleadas (deſpues de aſſegurada la conquiſta del Delphinado) en poner nuevamente à Ginebra baxo la obediencia del Duque de Saboya.

AÑO 1690. En. 5.

Teniendo S. M. perfecta noticia de todos eſtos Proyectos, y Tratados, creyò proprio de ſu prudencia precaver los daños, que la mala fé del Duque de Saboya queria cauſar à ſu Reyno. Con eſte fin hizo entrar un Exercito en el Piamonte, baxo el mando del Señor de Catinat, el qual tuvo orden de hacer ſaber al Duque de Saboya, que hallandoſe S. M. informado de los empeños que havia contraìdo con ſus Enemigos, no podia dexar de ſentirſe de ellos, ſi no le embiaba todas ſus Tropas, y entregaba algunas Plazas, que pudieſſen aſſegurar à S. M. de que no emprenderia en adelante coſa alguna contra ſus intereſſes en favor de ſus Enemigos; y para eſte efecto el dicho Señor de Catinat pidiò à Verrua, y la Ciudadela de Turin, en las quales tendria el Rey Guarni-

cion

AÑO 1690. En. 5.

roit point à charge au Duc de Savoie, & qui demeureroit juſqu'à la Paix generale.

Aprés cette Declaration de la part de ſa Majeſté, Monſieur le Duc de Savoie écrivit au Roi une Lettre le vingtiéme du mois de Mai, par laquelle eſſaiant de juſtifier à ſa Majeſté ſes bonnes intentions, il promet poſitivement au Roi de remettre la Citadelle de Turin, & Verruë, mais il ſupplie ſa Majeſté que ce ſoit par un Traité, & en même temps il lui demande en grace de ſe contenter d'une autre Place que la Citadelle de Turin, à cauſe qu'il faiſoit ſa reſidence dans la Ville.

Sa Majeſté ayant trouvé bon d'envoyer un Pouvoir audit Sieur de Catinat de recevoir ces Places, & d'en promettre la reſtitution à la Paix generale, & que le Pape, & la Republique de Veniſe fuſſent Garands de la parole de ſa Majeſté; le Duc de Savoie a jugé à propos de manquer à la ſienne, & de préferer l'execution de ſes premiers Projets au repos que celle de ſa parole auroit procuré à ſes Etats.

Enfin ce Prince aiant témoigné d'autant plus d'éloignement à ſatisfaire aux juſtes demandes de ſa Majeſté, qu'il eſtoit déja ſi fortement lié avec ſes Ennemis, qu'il ne ſe croioit plus en pouvoir de s'en détacher, elle eſt perſuadée, que tous les Princes, & Etats qui n'ont point en-

cion Franceſa, que no ſeria de gravamen al Duque de Saboya, y que permaneceria alli haſta la Paz general.

AÑO 1690. En. 5.

Deſpues de eſta declaracion por parte de S. M. eſcribiò el Señor Duque de Saboya al Rey una Carta el dia 20. del mes de Mayo, en que intentando juſtificar cerca de S. M. ſus buenas intenciones, promete poſitivamente al Rey entregar la Ciudadela de Turin, y Verrua; pero ſuplica à S. M. que eſto ſea por medio de un Tratado, y al miſmo tiempo le pide por gracia, que ſe contente con otra Plaza que la Ciudadela de Turin, con el motivo de que hacia ſu reſidencia en la Ciudad.

Haviendo tenido por conveniente S. M. embiar un Poder al dicho Señor de Catinat para recivir eſtas Plazas, y prometer ſu reſtitucion en la Paz general, y que el Papa, y la Republica de Venecia fueſſen fiadores de la palabra de S. M.; el Duque de Saboya ha tenido à bien faltar à la ſuya, y preferir la execucion de ſus primeros Proyectos à la quietud, que el cumplimiento de ſu palabra huviera facilitado à ſus Eſtados.

Finalmente haviendoſe moſtrado eſte Principe tanto mas diſtante de ſatisfacer à las juſtas demandas de S. M. quanto eſtaba yà tan fuertemente ligado con ſus Enemigos, que no creia yà poder ſepararſe de ellos; eſtà S. M. perſuadido à que todos los Principes, y Eſtados, que

Año 1690. En. 5.

*encore pris de parti, approuveront la reſolution qu'elle a priſe de fortifier conſiderablement l'Armée qu'elle a preſentement en Piedmont, pour ôter à ce Prince les moiens d'executer ſes deſſeins. Et neanmoins pour faire voir qu'elle a toûjours deſiré, & qu'elle déſire encore ſincerement le maintien du repos de l'Italie, elle declare, qu'elle fera revenir ſon Armée commandée par ledit Sieur de Catinat, ſoit que le Duc de Savoie remette à ſa Majeſté la Garde de la Citadelle de Turin, & de la Place de Verruë, ſoit que ce Prince aiant trop de repugnance à faire entrer des Troupes Françoiſes dans la Citadelle de Turin, aime mieux donner à ſa Majeſté pour aſſurance de ſa bonne foy Verruë, Carmagnolle, & Suze dans le Piedmont, avec Montmelian dans la Savoie, pour lui eſtre rendus aprés la Paix, & ſur la Garantie du Pape, & de la Republique de Veniſe. Mais ce qui ne doit laiſſer aux Princes, & Etats d'Italie, aucun lieu de douter de la ſincerité des intentions de ſa Majeſté pour le maintien de leur repos, & leur faire voir qu'elle ne veut faire agir ſes Armes en Piedmont, que pour empêcher que le Duc de Savoie ne facilite aux Ennemis de la France les moiens d'attaquer ſes Provinces, * elle veut bien encore declarer, que ſi le Duc de Savoie aime mieux confier à la Republique de Veniſe pendant le cours de cette Guerre, la Citadelle de Tu-*

* Suple *c'eſt qu'*

aùn no han tomado partido, aprobaràn la reſolucion que ha tomado de reforzar conſiderablemente el Exercito, que al preſente tiene en el Piamonte, para quitar à eſte Principe los medios de executar ſus deſignios; y no obſtante eſto, para hacer vèr, que ſiempre ha deſeado, y que aùn deſea ſinceramente la conſervacion de la quietud de Italia, declara, que harà que ſe retire ſu Exercito, mandado por el dicho Señor de Catinat, ſea que el Duque de Saboya entregue à S. M. la guarda de la Ciudadela de Turin, y de la Plaza de Verrua, ſea que teniendo eſte Principe demaſiada repugnancia en hacer que entren Tropas Franceſas en la Ciudadela de Turin, prefiera el dar à S. M., en prenda de ſu buena fé, à Verrua, Carmañola, y Suſa en el Piamonte, con Montmelian en la Saboya, para que ſe le reſtituyan deſpues de la Paz, y baxo la Garantìa del Papa, y de la Republica de Venecia; pero lo que no debe dexar à los Principes, y Eſtados de Italia ningun motivo de dudar de la ſinceridad de las intenciones de S. M. ácia la conſervacion de ſu quietud, y hacerles vèr, que no quiere que obren ſus Armas en el Piamonte, ſino para impedir, que el Duque de Saboya facilite à los Enemigos de la Francia los medios de invadir ſus Provincias, es, que quiere todavia S. M. declarar, que ſi el Duque de Saboya prefiere el confiar à la Republica de Venecia, durante el curſo de eſta

Año 1690. En. 5.

AÑO 1690. En. 5. *Turin, & la Place de Verruë, ſa Majeſté prend une ſi grande confiance aux bonnes intentions de la Republique, & à la ſageſſe, & prudence avec laquelle elle s'eſt toûjours employée pour détourner tout ce qui pouvoit exciter quelques troubles en Italie, que ſi elle veut bien à la requiſition de Monſieur le Duc de Savoie, mettre dans leſdites Places des Garniſons ſuffiſantes pour en pouvoir eſtre bien aſſurée, elle retirera pareillement ſes Troupes ſous deux conditions, dont la premiere eſt, que ſi ce Prince au préjudice de la parole qu'il ſera obligé de donner, venoit à joindre ſes Troupes à celles des Ennemis de la France, ou à leur donner paſſage dans ſes Païs, & Etats, la Republique ſera tenuë de remettre en ce cas au pouvoir du Roi, leſdites Places de Verruë, & Citadelle de Turin, pour eſtre gardées par les Troupes de ſa Majeſté juſqu'à la concluſion de la Paix. Et la ſeconde, que l'Empereur, & le Roi Catholique s'obligeront de ne rien entreprendre en Italie, ni contre les Places qui ſont au pouvoir de ſa Majeſté, ni contre aucun Prince, ou Etat qui voudra conſerver la Neutralité; & que le Pape, la Republique de Veniſe, & le Grand Duc, ſe rendront Garands de cette Convention.*

Sa Majeſté s'aſſeure, que ſi ces offres ne ſont point acceptées, au moins elle aura fait voir à tous les Princes d'Italie, qui deſirent le maintien de leur repos, qu'il n'a pas te-

AÑO 1690. En. 5. eſta Guerra, la Ciudadela de Turin, y la Plaza de Verrua, ſia tanto ſu Mageſtad de las buenas intenciones de la Republica, y de la diſcrecion, y prudencia con que ſiempre ſe ha empleado en apartar todo lo que podia excitar algunas turbaciones en Italia, que ſi, à requerimiento del Señor Duque de Saboya, guſtáre poner en las dichas Plazas Guarniciones ſuficientes para poderſe aſſegurar bien de ellas, retirarà igualmente ſus Tropas con dos condiciones, de las quales es la primera, que ſi eſte Principe, en perjuicio de la palabra que eſtarà obligado à dar, llegáre à unir ſus Tropas con las de los Enemigos de la Francia, ò à darles paſſo por ſus Païſes, y Eſtados, eſtarà obligada en eſte caſo la Republica à poner en poder del Rey las dichas Plazas de Verrua, y Ciudadela de Turin, para que ſean guardadas por las Tropas de S. M. hasta la concluſion de la Paz; y la ſegunda, que el Emperador, y el Rey Catholico ſe obligaràn à no emprender nada en Italia, ni contra las Plazas que eſtàn en poder de S. M., ni contra algun Principe, ò Eſtado, que quiera conſervar la Neutralidad; y que el Papa, la Republica de Venecia, y el Gran Duque ſe conſtituiràn Garantes de eſta Convencion.

S. M. ſe promete, que ſi eſtas ofertas no ſon aceptadas, à lo menos havrà hecho vèr à todos los Principes de Italia, que deſean la conſervacion de ſu quietud, que

no

Año 1690. En. 5. *tenu à elle qu'ils n'aient détourné de leur voiſinage les malheurs de la Guerre, & qu'ils n'en doivent imputer le blâme qu'au deſſein qu'ont les Eſpagnols d'y engager tous les Etats de l'Europe.*

no ha conſiſtido en S. M. el que no hayan alexado de ſus cercanìas las deſgracias de la Guerra, y que no echaràn la culpa ſino al deſignio que tienen los Eſpañoles de empeñar en ella à todos los Eſtados la Europa. Año 1690. En. 5.

Abr. 13. *REAL CEDULA del Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *para evitar con nuevas providencias, y penas la introduccion de los generos de* FRANCIA *en eſtos Reynos, en conſequencia de las prohibiciones anteriores: dada en Madrid à* 13. *de Abril de* 1690. [Salcedo, de Contrabando, Cap. XVIII. pag 201. en *Caſtellano*.]

Abr. 13.

EL REY.

POR quanto experimentandoſe continuamente lo mucho que conviene evitar la introduccion de generos de Francia, y quitar eſte continuado deſorden, que procuran los intereſſados executar con toda cautela, y diſsimulo, ſe ha hecho particular reflexion ſobre los medios, que podràn conducir à eſte fin, juzgandoſe por neceſſario valerſe de algunos extraordinarios, para atajar tan grave, y tan eſcandaloſo daño: Y conſiderandoſe, que no ſe introducirian los generos de Francia en eſtos Reynos, ſi no hallaſſen forma, y abertura para lograrlo por los Puertos Maritimos, y Fronteras; pues ſi ſe obſervaſſen puntualmènte (como debia hacerſe) las Ordenes que ſe han expedido, prohibiendolo, ſe huviera conſeguido un tan importante fin: Pero haviendo manifeſtado la experiencia, que no han baſtado, he tenido por conveniente reſolver, y mandar lo que ſe ſigue.

1. Que aunque los Jueces del Contrabando tienen comiſsion particular para deſcaminar, y dar por perdìda toda la mercaderìa prohibida; todavia juzgandoſe, que no obſtante eſta providencia, havrà muchos fraudes, ò yà porque en los miſmos Lugares ſe introduciràn eſtos generos ſubrepticiamente, ò porque no atenderàn algunos de eſtos Miniſtros al exacto, y entero cumplimiento de ſu obligacion: he mandado, que por la parte donde toca ſe embien Ordenes à todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Juſticias de los Lugares de eſtos Reynos, para que eſtèn con todo cuidado, y atencion à no permitir paſſen por los Lugares de ſu juriſdiccion mercaderìas, ù otros generos de Francia, ni de otra parte, ſin Deſpachos legitimos; y que ſi las encontraren, las dèn por perdidas, con-

Año 1690. Abr. 13. concediendoles jurisdiccion acumulativa à prevencion en todas las Causas, y mercaderìas de Francia, que aprehendieren, con todas las que vinieren mezcladas en ellas, como està dispuesto por uno de los Capitulos de las Ordenanzas del Contrabando, dandoles à dichas Justicias, y Denunciadores la parte que se concede à los Jueces del Contrabando, con orden de que otorguen las apelaciones, conforme à Derecho, para el Consejo de Guerra; y con comminacion de que si se averiguáre, que ha passado por su jurisdiccion lo que en otra parte se descaminàre, se procederà con todo rigor contra ellos; y con el mismo se ha de proceder por los Jueces de Comision, y por el Consejo de Guerra en la declaracion de los descaminos, teniendo presentes las cautelas con que se introducen generos prohibidos, queriendo aplicarlos à Fabricas de Dominios mios, ù de los de Amigos.

2. Aunque la Orden referida se ha de dar à todas las Justicias de estos Reynos, adonde conviene poner mas especial cuidado es en la Frontera de Portugal, por ser tan dilatada, y abierta por todas partes, y sin el menor impedimento para la introduccion de todo lo que se intentáre; y teniendose entendido, que en no pocos Puertos de Portugal entran muchos generos de Francia, y que de ellos se consume muy poca parte, ò ninguna en aquel Reyno; he mandado con particularidad al Gobernador de las Armas de Estremadura, y à todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de todos los Lugares fronteros à Portugal, velen mucho en no permitir el passo de las mercaderìas que fueren de Francia; y que las que encontraren, las dèn por perdìdas, y de contrabando, visitando los Lugares (cado uno en su jurisdiccion) donde entendieren se guardan; y lo mismo en las Fronteras de Navarra, Aragon, y Valencia, y en esta parte ultima por la entrada de Alicante. Año 1690. Abr. 13.

3. Tambien se ha entendido, que muchos Lugares de la Mancha, y Reynado de Murcia, y otros fronteros à Navarra, sirven de deposito, y Almacenes para recoger las mercaderìas que se introducen por los Puertos, y Fronteras; por lo qual he mandado, que en las Ordenes, que han de ir à los Corregidores, y Justicias de aquellos Territorios, se añada regìstren los Lugares en donde huviere alguna sospecha de que se recogen, y guardan mercaderìas de Francia; pues desde alli se vàn acercando à la Corte, y à otras partes, y se introducen en ella por alto, y en otros Lugares principales del Reyno, adonde los busca, y solicìta el genio depravado de muchos, y el apetito que causa la misma prohibicion.

4. Considerando, que sucede lo mismo en los Lugares que estàn vecinos à esta Corte; pues si en su cer-

Año 1690. *Abr.* 13.

cercanìa no ſe depoſitaſſen, y ocultaſſen, no ſe introducirian en ella, convidando la corta diſtancia para executar los fraudes con mayor facilidad, porque todo lo demàs que llega à la Aduana, viene con Deſpachos, y el regiſtro, y no ſe admitirà lo que no fuere de parte legitima; mando, que los Miniſtros del Contrabando, ſiempre que tuvieren noticia de que en algunos de los Lugares de las cinco leguas en contorno de eſta Corte hay mercaderìas prohibidas, paſſen à hacer, y hagan todas las diligencias que tuvieren por convenientes, y que ſe les dèn proviſiones, para que no ſe les ponga embarazo, ni impedimento, haviendoſe encargado à las Juſticias de eſtos Lugares lo miſmo, declarandoles, que ſe les darà la parte de los deſcaminos, como tambien à los Vecinos que denunciaren: Y porque en eſtos Lugares hay muchos de Señorìo, he mandado ſe dè à entender, por donde toca, à los Dueños las Ordenes que ſe dàn, para que ellos por la ſuya ayuden à la execucion de ellas, y las dèn à ſus Domeſticos, para que ſiempre que llegaren los Miniſtros del Contrabando à eſtas diligencias, les franqueen ſus proprias caſas, y que lo que en eſto obraren ſerà muy de mi agrado.

5. He mandado tambien, que à los Superiores de los Conventos de eſta Corte ſe les dè orden para que no refugien en ellos mercaderìas de Francia; y que ſi ſe llegáre à averiguar que lo permiten, ſerà de mi deſagrado, y ſe procederà, y uſarà con ellos de los remedios que haya lugar. Año 1690. *Abr.* 13.

6. Teniendoſe entendido, que algunas Mugeres andan en eſta Corte por las caſas (bien que con algun recato) vendiendo diferentes generos de Francia, y conviniendo no diſsimular eſto; he mandado ſe dè orden à la Juſticia, para que haga diligencia de deſcubrirlas; y conſtando que llevan generos prohibidos, los dèn por perdidos: con apercibimiento, que à la ſegunda vez ſeràn deſterradas, y perdidos todos ſus bienes, pues el encubrir, y vender eſtas mercaderìas pide eſta demonſtracion.

7. Tambien ſe tiene entendido, que en los Correos ſe traen diferentes caxetas, y paquetillos de diverſas mercaderìas de Francia, como ſon Abanicos, Reloxes, Cintas, y otros generos, que no ſon los que menos extravian conſiderable caudal, y que muchos vienen con ſubſcripciones à Embaxadores; y para evitar eſte daño he mandado ſe paſſen con éſtos oficios eficaces, para que no lo permitan, ni que con pretexto de Criados tengan en ſus caſas Mercaderes Franceſes, que venden ſuma de conſideracion, y haſta veſtidos hechos.

8. Mando, que el Guarda Mayor del Contrabando ſe halle preſente en los Correos al abrir las Valijas, y reconozca los paquetes, y ca-

Año 1690. Abr. 13.

caxas que traxèren; y que ſiendo de generos de Francia, los deſcamine, y lleve à la Aduana, ſin que puedan darſe por libres haſta haverſe viſto en mi Conſejo de Guerra la informacion de las Partes, para que ſegun Derecho, y Pragmaticas ſe confirme la ſentencia; y que lo regiſtre todo, menos los paquetes, y caxas que vinieren para mì; y aun viniendo en eſta forma, han de traer Certificaciones de los Secretarios de los Generales, en que ſe expreſſe que ſon para mì; y los ha de llevar el Guarda Mayor à las perſonas à cuyas manos vinieren dirigidos.

9. No teniendo los Saſtres menos parte en que ſe gaſten ſemejantes generos, porque ellos miſmos los buſcan, y ſolicitan; mando, que por ningun caſo hagàn ningun genero de veſtido de eſtas ropas, como coſa que eſtà prohibida: con advertencia, que ſeràn caſtigados con deſtierro, y doſcientos azotes; y ordeno à los Miniſtros, que velen inceſſantemente en eſto.

10. Para cerrar enteramente el Comercio con Francia mando tambien, que aſsi como todos los que trafican, y llevan las Lanas à los Puertos donde deben embarcarſe, llevan Guias, las traygan de haverlas dexado en los de Bilbao, San Sebaſtian, y otros ſeñalados; porque ſe tiene entendido, que por Agreda paſſan à Aragon, y à Navarra, y por alli ſe introducen en Francia; y que aſsimiſmo ſe obligue à los Dueños, ò Cargadores à traer Teſtimonios de haver deſembarcado las que cargaren en los Puertos para que las deſpachan.

Año 1690. Abr. 13.

11. Mando à los Veedores, y Viſtas de las Aduanas (pues ſon ellos quien tienen mas conocimiento de las mercaderìas de cada Provincia) que no deſpachen las que ſon de las maniobras de Francia, y ſus Dominios, ſino que las denuncien, manifeſtandolo al Juez del Contrabando, y dandoſeles la parte del Denunciador. Y que las que ſe cogieren con Deſpachos, hayan de pagar doblado valor del que tuvieren; pues ningunos Perìtos ſon mas prácticos que ellos, y por el interès de los derechos califican la ropa que no deben.

12. Mando tambien, que ſe dèn por bandìdas todas las mercaderìas del contrabando, y que ſe publique aſsi por Bando; y al Mercader, ò Tratante à quien ſe hallàre algun genero de los prohibidos, que ſe les confiſcarà toda ſu hacienda, como ſe hace con los que en fardos de mercaderìas lìcitas introducen las que no lo ſon. Y declaro por traydor al Perìto què ſe ſeñalare para las declaraciones, que no lo hiciere con legalidad, ſea nombrado por qualquiera de las Partes; porque de faltar à ſu obligacion, ſe experimentan graves inconvenientes, reſpecto de que encubren las maniobras de Francia con manifieſta malicia.

Año 1690. *Abr.* 13.

13. Tambien se considera, que se podràn cometer fraudes con motivo de la ropa de los que vienen con la Casa de la Reyna; y para que à esta sombra no se introduzcan mercaderìas de Francia, tengo por conveniente, que salga Juez à una jornada de esta Corte à registrar, y dar Guias à la que fuere ropa de las Casas Reales.

14. Todo lo qual es mi voluntad se cumpla inviolablemente por los Ministros, y Justicias Ordinarias en la forma que viene referido, imponiendo à los transgressores (demàs de las penas que se han expressado) las establecidas por las Leyes del Reyno, y Ordenes del Contrabando, sin que se pueda minorar, ni arbitrar por ningun Consejo, ni Tribunal, sin Consulta, y expressa Resolucion mia, tomada por mi Consejo de Guerra, en quien privativamente està radicado el conocimiento de estas materias, y todo lo dependiente, y concerniente en qualquier manera al Contrabando, sin que ningun Consejo, Chancillerìa, Audiencia, ni otro Tribunal, pueda entrometerse en cosa alguna, que toque à este negocio, por estàr inhibidos, en virtud de repetidas Resoluciones mias. Y fio que los Ministros à quien toca la execucion de lo referido, se aplicaràn à su cumplimiento con tal desvelo, y entereza, que se conseguirà el fin de evitar la introduccion de las mercaderìas de Francia en estos Reynos; y en esta Corte no se consumirà tanto caudal en ellas, ni los Franceses lograràn la utilidad que de este Comercio se les sigue, que serà el daño mas sensible que pueden experimentar en la presente Guerra. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de todo lo contenido en esta Cedula, mando se publìque en esta Corte por el Juez del Contrabando, y en las demàs partes por los Jueces que en ellas estàn nombrados. Dada en Madrid à 13. de Abril de 1690. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel Bernardo de Quirós.

Año 1690. *Abr.* 13.

AÑO 1690. Jun. 3.

TRATADO de ALIANZA DEFENSIVA entre S. M. CATHOLICA, *y* VICTOR AMADÈO, *Duque de* SABOYA, *en que se obligan à assistirse mutuamente para la defensa de sus respectivos Estados en* ITALIA: *hecho en Milàn à* 3. *de Junio de* 1690. [Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Castellano.*]

EN EL NOMBRE DE DIOS, Y DE LA VIRGEN SANTISSIMA DE LOS SIETE DOLORES.

HAviendo passado à Italia un Exercito Francès con declarado designio de ir contra el Estado de Milàn, y detenidose en los Estados de la Alteza Real del Señor Duque de Saboya, en ódio de la devocion que professa à S. M. Catholica, y para obligarle à poner en las manos del Rey de Francia dos de sus principales Plazas, y una parte de sus Tropas, para poder tanto mas facilmente ofender al Estado de Milàn; ha tenido por conveniente el Excelentisimo Señor Conde de Fuensalida, Gobernador, y Capitan General del Estado de Milàn, al servicio de la Magestad Catholica del Rey su Señor, de ofrecer, como lo ha hecho, à S. A. R. el socorro de las Armas de S. M. lo qual haviendolo entendido S. A. R. con actos de una grande obligacion, por la generosidad de un tan gran Rey, de cuya Augustissima Sangre se precia de ser descendiente, ha embiado al Conde de Brandisso à Milàn, proveido de la oportuna Plenipotencia, para convenir con el Excelentisimo Señor Conde de Fuensalida todo lo que considerare necessario para comun defensa de ambos Estados; à saber, el de Milàn, y los de S. A. R. tanto de la parte de acà, como de la de allà de los Montes, sin exceptuar ninguno. AÑO 1690. *Jun.* 3.

Por lo que el Excelentisimo Señor Conde de Fuensalida, en nombre del Rey su Señor, y el Señor Conde de Brandisso, en nombre del Señor Duque de Saboya, su Señor, assistido de la oportuna Plenipotencia, al pie del presente inserta, han convenido, concluìdo, establecido, y prometido recìprocamente lo siguiente.

I.

Que entre la Magestad Catholica del Serenissimo Rey Carlos Segundo de las Españas, &c. y la Alteza Real del Serenissimo Victor Amadèo Segundo, Duque de Saboya, Principe del Piamonte, Rey de Chipre, &c. havrà cordial, sincera, y estrecha Liga Defensiva, la qual deberà durar indissoluble hasta que ambos de comun consentimiento abracen la Paz, sin que una de las Partes deba, ni pueda convenir, ni tratar alguna Paz, ò Tregua, ni hacer otro Tratado con la Francia, sin el consentimiento de la otra; y S.M. Catholica harà comprehender,

Año 1690. *Jun.* 3. y por su parte comprehende desde aora al Señor Duque de Saboya en la Liga con la Magestad del Emperador con la Magestad del Rey Guillermo de Inglaterra, y con sus Alti-Potencias los Estados Generales de las Provincias Unidas, y demàs Aliados, sin exceptuar ninguno.

II.

Que no se harà Paz, ò Tregua, sin que aquello que huvieren usurpado, ò conquistado las Armas enemigas con fuerza declarada, con las Armas, ò en otra qualquier forma, en el Estado de Milàn, ò en los del Señor Duque de Saboya, assi de la parte de acà, como de la de allà de los Montes, y Colinas, sea efectivamente restituìdo, y reintegradas ambas Partes en su primer estado.

III.

Se obligan ambas Partes à assistirse reciprocamente con las fuerzas que tienen, y tuvieren para la defensa del Estado de Milàn, y de los de S. A. R. de Saboya, sin exceptuar ninguno, con toda buena fé, y de manera, que S. M. Catholica harà que el Señor Conde de Fuensalida, y los demàs Governadores que le succedieren en el Gobierno, defiendan los Estados de S. A. R. como haria con los suyos proprios.

IV.

En cumplimiento de todo lo arriba dicho, el Señor Conde de Fuensalida harà poner luego en marcha su Exercito, y le mantendrà en numero de tres mil Cavallos, y de ocho à nueve mil Infantes, durante la Guerra, y le harà entrar en el Piamonte por la parte de Verceli, mandado por el Señor Conde de Lubigni, y los demàs Cabos Subalternos. Año 1690. *Jun.* 3.

V.

Que dicho Exercito llevarà doce Piezas de Artilleria de Campaña, con las municiones de Guerra necessarias por quenta de S. M. Catholica.

VI.

Que acampado que sea el Exercito debaxo del Cañon de Verceli, harà S. A. R. unir al mismo Exercito quatro Regimientos de Infanteria, y dos de Dragones.

VII.

Que luego que estèn juntos marcharàn à Turin por la parte de Invrea, ò por la que se juzgàre mas practicable, en donde se uniràn al dicho Exercito otros dos Regimientos de Infanteria, y quatrocientos Cavallos, con tal que no se halle entretanto sitiado, bloqueado, ò atacado; y hecha esta union, se proseguirà la marcha conforme al estado de las cosas, y S. A. R. tuviere por conveniente.

VIII.

En caso que Turin, ù otra Plaza de S. A. R. sea sitiada, atacada, ò bloqueada, deberà el Exercito de S. M., unido con las Tropas de S.

AÑO 1690. *Jun.* 3.

S. A. R., paſſar à ſocorrerle con todo vigor.

IX.

En caſo que el Enemigo llegue à encontrar el Exercito en la marcha de la parte de acà de Turin, S. A. R. harà ſalir las Tropas que tuviere, à fin que ſe unan, ſi fuere poſsible, al dicho Exercito, ò que ataquen, ò piquen la Retaguardia enemiga.

X.

En caſo que el Enemigo tome ſu marcha ácia el Eſtado de Milàn, deberà S. A. R. immediatamente embiar ſus Tropas de Turin, à fin que ſe unan al Exercito coligado, y todas juntas vayan à la oposicion del Enemigo, y defenſa del Eſtado de Milàn; y que para todas las ocurrencias de la Guerra, quando ſea neceſſario, eſtèn unidas unas, y otras Tropas para defenſa comun, ſalvo que ſe tenga por conveniente dividirlas de comun conſentimiento, en caſo que las del Enemigo ſe dividan, ò para oponerſe à la entrada de otras Tropas Franceſas, ò para la defenſa de alguna Plaza.

XI.

Que S. E. harà proveer el Pan para ſu Exercito luego que éntre en el Piamonte, y por el tiempo que eſtuviere en èl, paſſando de la parte de allà de Verceli; y que ſi para la proviſion de las Harinas, y Cebada para los Cavallos de las Tropas de S. M. Catholica, fueſſe neceſſario carruage en mayor numero del deſtinado por S. E., lo harà proveer S. A. R. mediante una paga razonable, y lo miſmo ſe practicarà en el Eſtado de Milàn con las Tropas de Saboya, en caſo que neceſsiten mas carruage del ordinario.

AÑO 1690. *Jun.* 3.

XII.

Y à fin que ſe pueda ſubminiſtrar con puntualidad el Pan al Exercito de S. M. en el Piamonte, harà S. E. conducir Harinas, y Cebada à Verceli; y en caſo que por oposicion del Enemigo, ò por algun accidente, no puedan paſſar las Harinas al parage donde ſe hallàre el Exercito de S. M. Catholica, deberà S. A. R. hacerlas ſubminiſtrar, mediante èl reembolſo de ſu importe, ò la reſtitucion de otras tantas Harinas; lo que ſe practicarà tambien con las Tropas de S. A. R. quando eſtèn en el Eſtado de Milàn, y no puedan, como ſe ha dicho arriba, llegar las Harinas.

XIII.

Se obſervarà lo miſmo que queda dicho arriba de una, y otra parte, por lo que toca à las municiones de Guerra para el uſo de las Tropas, mientras las de la Artilleria eſtuvieren à cargo de S. M. Catholica, como ſe ha dicho arriba.

XIV.

El Forrage, ò el uſo de Heno, y Yerva en Campaña, ſe tomarà indiſtintamente en el Paìs de una, y otra parte donde ſe hallaren las Tro-

Año 1690. *Jun.* 3. Tropas, tanto de S. M., como de S. A. R. y unas, y otras obſervaràn reciprocamente una exacta diſciplina, ſin cometer deſordenes, pagando puntualmente los viveres en ambos Eſtados; y ambas Partes daràn las ordenes oportunas, à fin que en ſu Dominio concurran Vivanderos en quanto ſea poſsible, y que ſe vendan las coſas à precio razonable.

XV.

Queriendo S. A. R. aſsiſtir en perſona al Exercito, tendrà S. A. el mando, y ſe entenderà con el Comandante de las Tropas de S. M. para la direccion de las operaciones Militares neceſſarias al bien comun; y quando no eſtè S. A. R. mandarà el Maeſtre de Campo General Conde de Lubigni; los Oficiales, y Soldados de S. M. ſe reputaràn ſiempre por iguales à los de S. A. R. en el grado, y las Tropas de Saboya tendràn la ala izquierda; y por lo que toca à la Guardia de la Perſona de S. A. R. podrà ſervirſe de las proprias, y acoſtumbradas Guardias, tanto de Cavalleria, como de Infanteria.

XVI.

Y porque la preſente Liga es ſolo defenſiva, ſe declara, que quando el Exercito Francès empiece à obrar hoſtilmente en el Eſtado de Milàn, ò en los de S. A. R., ſerà preciſo que ſe convierta en ofenſiva, como ſe convertirà; y ſi ſucediere que en eſte caſo ſe recuperen de los Franceſes las Plazas de Pignerol, y Caſal, ſerà reſtituido Pignerol à S. A. R., y los derechos ſobre la conquiſta de Caſal quedaràn à favor de S. M. Catholica; bien entendido, que ſerà ſin ningun perjuicio de los derechos, y poſſeſsion que ha adquirido S. A. R. en las Tierras del Monferrato, que le fueron cedidas por el Tratado de Queraſco. Año 1690. *Jun.* 3.

XVII.

Y en caſo de hacer otra qualquier conquiſta contra el Enemigo, ſe dividirà por mitad, exceptuada aquella parte ſobre la qual le competieren derechos particulares à S. A. R., reſpecto de que S. A. R. ha padecido notable perjuicio con la manſion del Exercito Francès en ſu Païs, haviendo diferido la marcha ideada contra el Eſtado de Milàn, à que ſirven de antemural los de S. A. R., ſufriendo el peſo indecible del Exercito enemigo. Y como el Señor Conde de Fuenſalida tiene à ſu cargo el Exercito de S. M. Catholica, que ſe mantiene para la libertad, y defenſa del Eſtado de Milàn, ſe obliga tambien à dàr en el miſmo Eſtado de Milàn Quarteles de Invierno à las Tropas de S. A. R. para alivio del Piamonte, y para conſervarle en eſtado de ſufrir el peſo de la Campaña proxima, concertandoſe perſonalmente, ò por medio de ſus Miniſtros, entre S. A. R. y S. E. el modo de executarlo, como tambien el numero de Tropas; pero quedandole la facul-

Año 1690. Jun. 3. cultad al Señor Conde de convertir en dinero el importe de los referidos Quarteles, que se concertaren, à excepcion de los Forrages, en caso que se necesiten.

Todo lo qual el Excelentisimo Señor Conde de Fuensalida, en nombre de S. M. Catholica, y el Señor Conde de Brandisso en nombre de S. A. R. han prometido, y prometen observar inviolablemente, y traer la Ratificacion del presente Tratado de sus Soberanos respectivamente; à saber, el Señor Conde de Fuensalida dentro de dos meses, y el Señor Conde de Brandisso dentro de seis dias, el qual ha entregado al Señor Conde de Fuensalida la Plenipotencia original que le confiriò S. A. R. y han firmado ambos dos originales del presente Tratado, à fin de que à cada una de las Partes le quede el suyo, y se observarà tan puntualmente como si huviessen llegado las Ratificaciones. Hecho en Milàn à tres de Junio de mil seiscientos y noventa. El Conde de Fuensalida. El Conde Carlos Emanuel de Brandisso. Año 1690. Jun. 3.

Yo el Conde Carlos Francisco Gorrano, Secretario de su Magestad, y de la Cancelarìa Secreta de este Estado de Milàn, atesto haver visto firmar de sus proprias manos al Excelentisimo Señor Conde de Fuensalida, y al Señor Conde Carlos Manuel de Brandisso, como Plenipotenciario de S. A. R. (a)

(a) En este Tratado, que segun su estilo, se reconocia ser traduccion del Italiano, ha sido preciso corregir muchos defectos, teniendo presente para ello el texto Francès, que del mismo Tratado, aunque con menos extension, trae *Dumont* en el Tom. VII. de su *Cuerpo Diplomatico*, Part. II. pag. 265.; y aunque podria haverse traducido del citado texto Francès, ha parecido preferir la copia Castellana de la Secretarìa del Consejo de Estado, por ser mas authorizada.

AÑO 1690. Jun. 4. *TRATADO de ALIANZA, y PROTECCION entre el Emperador* LEOPOLDO, *y* VICTOR AMADÈO II., *Duque de* SABOYA, *contra la Corona de* FRANCIA, *en que, entre otros ſocorros, ſe ofrece, que la Corona de* ESPAÑA *pondrà una Armada, que cruce en las Coſtas de* PROVENZA, *para la ſeguridad del Condado de* NIZA: *hecho en Turìn à 4. de Junio de 1690.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 267. En *Latin.*] AÑO 1690. Jun. 4.

POſtquam Sacra Cæſarea Majeſt. Auguſtiſsimus Imperator Leopoldus, magna, benignaque animi compaſsione intellexit quàm graviter Rex Galliæ Sereniſsimo Duci Sabaudiæ propter fideliſsimum ejuſdem erga Sacram Cæſaream Majeſtatem ſuam obſequium minatus ſit, quodque eà ex cauſa Exercitum ſuum in ejuſdem Ditiones immiſerit ad compellendum eum, ut duo ſua principaliora Fortalitia cum duobus millibus peditum, & duabus deſultoriorum Equitum Legionibus dedat, præfatoque Exercitui contra Statum Mediolanenſem jungat, excitatus eſt magnus ejuſdem Cæſareæ Majeſtatis ſuæ animus ad impertiendam, tam conſpicuo, & egregiâ conſtantiâ ſuâ de eadem tam præclarè merito Sacri Romani Imperii Principi Cæſaream protectionem ſuam, eumque in finem, Dominum Abbatem Vincentium Grimani neceſſariis Mandatis, unà cum facultate agendi, tractandi, & conveniendi cum Celſitudine ſua Regia de fœdere, quo tum Sacræ Cæſareæ Majeſtatis rationes, tum Sereniſsimi Domini Ducis ſecuritas ſtabiliantur, inſtruere dignata eſt, cujus proinde intuitu prædictus Sereniſsimus Dominus Victorius Amadæus Secundus, Sabaudiæ Dux, & nomina-

HAviendo entendido la Sacra Mageſtad Ceſarea del Auguſtiſsimo Emperador Leopoldo, con ſuma, y benigna compaſsion, las fuertes amenazas que el Rey de Francia ha hecho al Sereniſsimo Duque de Saboya, à cauſa de ſu fideliſsima devocion à la Sacra Mageſtad Ceſarea, y que con eſte motivo ha introducido un Exercito en ſus Provincias para compelerle à que entregue ſus principales Fortalezas, con dos mil Infantes, y dos Regimientos de Dragones, y los una al dicho Exercito contra el Eſtado de Milàn; ſe ha movido el grande ánimo de ſu dicha Mageſtad Ceſarea à conceder ſu proteccion Imperial à un Principe del Sacro Romano Imperio, tan eſclarecido, y tan acreedor à ella por ſu ſingular conſtancia; y para eſte fin ſe ha dignado authorizar al Señor Abate Vicente Grimani con los Poderes neceſſarios, juntamente con la facultad de hacer, tratar, y convenir con S. A. R. en una Alianza, por medio de la qual ſe eſtablezcan los derechos de la Sacra Mageſtad Ceſarea, y la ſeguridad del Sereniſsimo Señor Duque; para cuyo efecto el ſobredicho Sereniſsimo Señor Victor Amadèo Segundo, Duque

AÑO 1690. Jun. 4. *natus Dominus Abbas Grimani nomine, & in conformitate accepti à Sacra Cæsarea Majestate mandati convenerunt de Articulis sequentibus.*

I.

Declarat Serenissimus Dux, nullum se habere fœdus, nec Tractatum qualemcunque cum Rege Galliæ, & pro bono Sacræ, & Cæsareæ Majestatis, & Romani Imperii emolumento, prout verum, & fidelem ejus Principem decet se operaturum.

II.

Adhærebit constanter, & perpetuò Sacræ Cæsareæ Majestati, & Imperio Romano uti, & aliis Potentiis confœderatis.

III.

Operationes bellicas composito cum Sacra Cæsarea Majestate, & Fœderatis consilio instituet, omniquè opera, & viribus contra Galliam, ejusdemque Socios aget fidelissimè.

IV.

Obstringit se Serenissimus Dux, quod nullum neque Pacis, neque Induciarum Tractatum cum Gallia, ejusque Sociis sine præscitu, & consensu Sacræ Cæsareæ Majestatis Imperii inibit. Vicissim Sacræ Cæsareæ Majestatis, & Imperii nomine pollicetur supradictus Dominus Abbas Grimani, quod altissimè memorata Sacra Cæsarea Majestas, & Imperium Sc-

que de Saboya, y el expressado Señor Abate Grimani en nombre, y conformidad del Poder recivido de la Sacra Mageſtad Cesarea, han convenido en los Articulos siguientes. AÑO 1690. Jun. 4.

I.

Declarà el Serenissimo Duque, que no tiene ninguna Alianza, ni Tratado con el Rey de Francia, y que por el bien de la Sacra Mageſtad Cesarea, y en beneficio del Imperio Romano, obrarà como corresponde à un verdadero, y fiel Principe de èl.

II.

Estarà constante, y perpetuamente unido à la Sacra Mageſtad Cesarea, y al Imperio Romano, como à las demàs Potencias Confederadas.

III.

Entablarà las operaciones de la Guerra de concierto con la Sacra Mageſtad Cesarea, y los Confederados, y obrarà fidelissimamente por todos medios, y con todas sus fuerzas contra la Francia, y sus Aliados.

IV.

El Serenissimo Duque se obliga à no ajustar ningun Tratado de Paz, ò de Tregua con la Francia, y sus Aliados sin la noticia, y consentimiento de la Sacra Mageſtad Cesarea, y del Imperio. El sobredicho Señor Abate Grimani promete reciprocamente en nombre de la Sacra Mageſtad Cesarea, y del Imperio, que la mencionada Sacra Ma-

Año 1690. Jun. 4.

Sereniſsimum Ducem perpetuò defendent, tàm durante hoc bello cum Gallia, quàm poſt ſubſecutam cum eadem, vel Pacem, vel Inducias, quibus Regalis ſua Celſitudo ſemper includetur, idque ſpondet præſtitum iri ex parte ſuæ Cæſareæ Majeſtatis, conſtituens in verbo Imperiali ad omnium, quæ ſupradicta ſunt, garantiam omnes nunc temporis Confœderatos, qui etiam à Sacra Cæſarea Majeſtate ad Fœdus hoc cum ſua Regali Celſitudine ſpecialiter incundum, diſponentur.

geſtad Ceſarea, y el Imperio defenderàn perpetuamente al Sereniſsimo Duque, aſsi durante eſta Guerra con la Francia, como deſpues de hecha la Paz, ò Tregua con ella, en las quales ſerà ſiempre incluìdo S.A.R.; y ofrece, que eſto ſerà cumplido por parte de S. M. Ceſarea, obligando baxo la palabra Imperial à la Garantìa de todo lo que ſe ha dicho arriba à todos ſus actuales Aliados, los quales diſpondrà tambien ſu Sacra Mageſtad Ceſarea que entren expreſſamente en eſta Alianza con S. A. R.

Año 1690. Jun. 4.

V.

Promittit, Sacram Cæſaream Majeſtatem curaturam, ut Gubernator Mediolanenſis, omnibus ejuſdem Ducatûs viribus, dictæ ſuæ Celſitudini Regali aſsiſtat, & præterea Claſsis Hiſpanica navalis in oris Provinciæ ſecuritati Comitatus Nizzæ invigilet.

V.

Promete, que la Sacra Mageſtad Ceſarea cuidarà de que el Gobernador de Milàn aſsiſta à ſu dicha Alteza Real con todas las fuerzas de eſte Ducado, y demàs de eſto de que una Armada Eſpañola cruce en las Coſtas de Provenza para la ſeguridad del Condado de Niza.

V I.

Pollicetur ſimiliter, quod Sacra Majeſtas Cæſarea omni poſsibili celeritate mittet 5. à 6. millia, melioris notæ militum, conjungenda cum Sereniſsimo Duce, iiſdemque ipſamet ſtipendia ſubminiſtrabit, nec hyberna in Pedemontio prætendet, efficiet præterea, ut Barbetti, & Religionarii Gallici, uti & alia octo millia Militum, qui aſſecurante Legato Hiſpanico Domino Marchione Burgomanero, in illorum auxilium deſtinantur, ex compoſito ſive communicato con-

V I.

Aſsimiſmo promete, que la Sacra Mageſtad Ceſarea embiarà con toda la brevedad poſsible de cinco à ſeis mil hombres de la mejor Tropa, los quales ſe han de unir con el Sereniſsimo Señor Duque, y que les ſubminiſtrarà ſus ſueldos, y no pretenderà Quarteles en el Piamonte; y demàs de eſto harà que los Barbetas, y Religionarios Franceſes, como aſsimiſmo otros ocho mil hombres, que baxo la palabra del Embaxador de Eſpaña el Señor Marquès

AÑO 1690. Jun. 4.

consilio operentur, & à nutibus suæ Celsitudinis Regalis dependeant; quoad distributionem autem Militum, eorundem conjunctionem, & expeditiones suscipiendas Dominus Dux Sabaudiæ facilè conveniet cum Domino Gubernatore Mediolanensi, ut utrimque unanimi consilio ad commune bonum dirigantur.

AÑO 1690. Jun. 4.

què's de Burgomayne se destinan para su socorro, obren de concierto, segun acordaren, ò convinieren entre sì, y que estèn à las ordenes de S. A. Real; pero en quanto à la distribucion de estas Tropas, su union, y las expediciones que se han de hacer, convendrà llanamente el Señor Duque de Saboya con el Señor Gobernador de Milàn, à fin que con el unanime consentimiento de ambas Partes se dirijan al bien comun.

VII.

Sacra Cæsarea Majestas, & Confœderati omnem adhibebunt operam, ut Regali suæ Celsitudini Pinerolium, vel per Tractatus, vel vi armorum restituatur, sine ullo tamen præjudicio jurium, & possessionis, quæ suæ Celsitudini in Terris Montis Ferrati vigore Tractatus Cherascensis cessa, & acquisita sunt.

VII.

La Sacra Magestad Cesarea, y los Confederados emplearàn todos sus oficios para que Pignerol sea restituìdo à S. A. Real, ò por medio de Tratados, ò con la fuerza de las Armas, aunque sin el menor perjuicio de los derechos, y possession, que se han cedido, y ha adquirido S. A. en las Tierras del Monferrato, en virtud del Tratado de Queraſco.

VIII.

Quoad reliqua, quæ hoc bello contra Galliam acquirentur, Sacra Cæsarea Majestas approbat ea, quæ cum Domino Gubernatore Mediolanensi pacta sunt.

Quæ omnia prædictus Serenissimus Sabaudiæ Dux, & memoratus Dominus Abbas Grimani nomine, & mandato speciali Sacræ Cæsareæ Majestatis spoponderunt, & spondent, se

VIII.

En quanto à lo demàs que se adquiriere en esta Guerra contra la Francia, aprueba la Sacra Magestad Cesarea lo que se ha pactado con el Señor Gobernador de Milàn. (a)

Todas las quales cosas han prometido, y prometen observar inviolablemente el sobredicho Serenissimo Duque de Saboya, y el mencionado Señor Abate Grimani

(a) Esta clausula es relativa al Tratado antecedente, hecho entre S. M. Catholica, y el mismo Duque.

Año 1690. Jun. 4. *ſe inviolabiliter obſervaturos, Dominuſque Abbas ſe Ratificationem Sacræ Cæſareæ Majeſtatis in bona forma intra unius menſis ſpatium procuraturum, in cujus fidem bina hujus Tractatûs originalia ab utraque parte ſubſcripta, & ab unaquaque unum aſſervatum eſt. Auguſtæ Taurinorum 4. Junii 1690.*

en nombre, y en virtud de Poder eſpecial de la Sacra Mageſtad Ceſarea; y el dicho Señor Abate ofrece procurar la Ratificacion de la Sacra Mageſtad Ceſarea en debida forma en el termino de un mes. En fé de lo qual ſe han firmado por ambas Partes dos originales de eſte Tratado, y cada una de ellas ſe ha quedado con el ſuyo. En Turìn à 4. de Junio de 1690.

Año 1690. Jun. 4.

Jun. 6. Jun. 17. *ACCESSION de* S. M. CATHOLICA *al Tratado de Alianza, ajuſtado en* 12. *de Mayo de* 1689. *entre el Emperador* LEOPOLDO, *y los* ESTADOS GENERALES, *hecha por el Marquès de* BURGOMAYNE, *en virtud de Poder de ſu dicha* MAGESTAD CATHOLICA, *en Viena à 6. de Junio de* 1690., *y aceptada por* S. M. CESAREA *en* 17. *del miſmo mes, y año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 267. En *Latin.*]

Jun. 6. Jun. 17.

NOS LEOPOLDUS, Divinâ favente Clementiâ, electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ, &c. Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Luxemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Theckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kyburgi, & Goritiæ, Landtgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Notum, & teſtatum facimus omnibus, & ſingulis quorum intereſt, aut quomodolibet intereſſe poteſt; quod cum vi Articuli de-

NOS LEOPOLDO, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Hacemos notorio, y manifieſto à todos, y à ca-

AÑO 1690. Jun. 6. Jun. 17. *decimi arctioris Fœderis Nos inter, & chariſsimos Amicos, & Fœderatos noſtros Ordines Generales Unitarum Belgii Provinciarum in Urbe noſtra Viennæ, die duodecimâ Maii, anni proximè præteriti per Deputatos ad id utrinque Miniſtros Plenipotentiarios concluſi, poſtmodum ab utraque parte ratihabiti, Sereniſsimum, ac Potentiſsimum Principem Dominum Carolum Secundum, Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem Regem Catholicum, Archiducem Auſtriæ, Ducem Burgundiæ, Nepotem Affinem, & Fratrem noſtrum chariſsimum, ad ejus Fœderis Societatem invitaverimus, & prædictus Sereniſsimus Rex eidem ſe accedere, illudque ratum, & gratum habere, & ſeſe ad ejuſdem inviolabilem obſervationem obligari velle, per ſuum ad Aulam noſtram Cæſaream Oratorem Marchionem Burgomanerii, Aurei Velleris Equitem, necnon Galliciæ Proregem, ac Capitaneum Generalem declararit, qui peculiaris mandati, & authenticæ Plenipotentiæ vigore, ſolemne deſuper Inſtrumentum nomine Regio confecit, nobiſque decenter exhibuit tenore ſequenti:*

Cùm inter ſuam Cæſaream Majeſtatem, & Generales Fœderatarum Belgii Provinciarum Ordines amicitiæ, & arctioris Fœderis Tractatus, in cujus Articulo decimo debere ſuam Cæ-

cada uno de aquellos à quienes toca, ò de qualquier modo puede tocar, que por quanto en virtud del Articulo X. de la mas eſtrecha Alianza, concluìda entre Nos, y nueſtros muy charos Amigos, y Aliados los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo en nueſtra Ciudad de Viena el dia 12. de Mayo del año proximo paſſado por nueſtros reſpectivos Miniſtros Plenipotenciarios nombrados para ello, y deſpues ratificada por ambas Partes, convidamos al Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe el Señor Carlos II., Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, nueſtro muy amado Sobrino, Pariente, y Hermano, à entrar en eſta Alianza; y el ſobredicho Sereniſsimo Rey ha declarado, que deſea acceder à ella, y tenerla por rata, y grata, y obligarſe à ſu inviolable obſervancia, por medio de ſu Embaxador à nueſtra Corte Ceſarea el Marquès de Burgomayne, Cavallero del Toyſòn de Oro, Virrey, y Capitan General de Galicia, el qual, en virtud de ſu eſpecial Poder, y Plenipotencia authentica, ha hecho, y preſentadonos, como conviene, en ſu Real nombre un ſolemne Inſtrumento del tenor ſiguiente:

Haviendoſe ajuſtado entre S. M. Ceſarea, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas un Tratado de Amiſtad, y mas eſtrecha Alianza, en cuyo Articulo X. ſe convi-

no,

AÑO 1690. Jun. 6. Jun. 17.

Año 1690. Jun. 6. Jun. 17.

Cæſaream Majeſtatem, ſuæ Catholicæ Majeſtatis Domini mei clementiſſimi, & dictos Generales Ordines Angliæ Regis incluſionem in ipſo curare, conventum eſt, initus ſit tenoris ſequentis, videlicèt:

no, que S. M. Ceſarea procuraria incluìr en èl à S. M. Catholica, mi Clementiſsimo Señor, y dichos Eſtados Generales al Rey de Inglaterra, cuyo tenor es el ſiguiente; es à ſaber:

Año 1690. *Jun. 6.* *Jun. 17.*

(Omiteſe ſu inſercion, por ſer el miſmo que queda pueſto en eſta Parte, pag. 203.)

*Et cum ſua Sacra Majeſtas Cæſarea ſuam Catholicam Majeſtatem ad ſe in dicto Tractatu includendam pro conventorum, ut ſupra, executione invitaverit. Ideo Sereniſsimus, ac Potentiſsimus D. D. Don Carolus Secundus, Dei gratia, Rex Catholicus Caſtellæ, Legionis, Aragonum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galeciæ, Majoricæ, * Sevillæ, * Cordubæ, Corcegæ, * Murciæ, Jaen, * Algarbes, * Algeciræ, Gibilteræ, * Inſularum Canariæ, Indiarum, Inſularum, ac Terræ firmæ Maris Occeani, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, & Mediolani, Comes Habſpurgi, Flandriæ, Tyrolis, & Barcinonæ, Dominus Cantabriæ, ac Molinæ, &c. Amicitiam, correſpondentiam, & Fœdus pro bono Chriſtianitatis cum altèmemoratis Potentiis, ſemper arctiora deſiderans, cognoſcenſque, ut Chriſtianitas contra publicam, juratamque tot Tractatuum Pacis, & Armiſtitiorum fidem, à Gallia nullo alio jure, quam propriæ ambitionis, ac in omnes dominandi libidinis inſtinctu impulſa, modo unum, modo alium iniquè, ac barbarè opprimendo, ac Au-*

* L. *Majoricarum.*
* L. *Hiſpalis.*
* L. *Corſicæ.*
* L. *Giennis.*
* L. *Algarviorum.*
* L. *Gibraltaris.*

Y por quanto ſu Sacra Mageſtad Ceſarea ha convidado à ſu Mageſtad Catholica à entrar en dicho Tratado para el cumplimiento de lo convenido en la forma arriba dicha; por tanto el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Señor el Señor Don Carlos Segundo, por la gracia de Dios, Rey Catholico de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. deſeando la mas eſtrecha amiſtad, correſpondencia, y union con las dichas Potencias para el bien de la Chriſtiandad, y conociendo, que para que el Orbe Chriſtiano, invadido por la Francia contra la fé pública, y jurada por tantos Tratados de Paz, y Treguas, ſin otro derecho que un impulſo de ſu propria ambicion, y deſeo de dominar à todos, oprimiendo

Au-

AÑO 1690. Jun. 6. Jun. 17.

Auguſtiſsimi Cæſaris contra infideles victoriarum progreſſus, injuſtiſsimo, quod contra ipſum eodem tempore movit, bello, in tam grave Chriſtianæ Reipublicæ detrimentum, impediendo, impetita, ab incendiis, calamitatibus, & ruinis, quas per tot annorum ſpatium paſſa eſt, & patitur, eximatur, iſtam unionem, perquam convenire, atque expedire nedum juſtum, ſed etiam perquam neceſſarium duxit, dicto arctiori Fœderi, à quo ſolo optimam, firmamque Pacem, quâ quilibet Princeps, quod ſuum eſt, quietè, ac pacificè frui, ac poſsidere valeat (ad quem dumtaxat finem ſua Majeſtas Catholica ſua Arma, prout in præſenti, ſemper movit) Chriſtianitas ſperare poteſt, accedere, ſe jungere, atque illud amplecti, eaque propter opportuno ad ipſam, in dicto arctioris Fœderis Tractatu includendam, & ad ea omnia, quæ propterea neceſſaria ſunt facienda, mandato, & Plenipotentia Nos Don Carolum Emanuelem ab Eſte, ex Principibus Domûs Eſtenſis, Marchionem Burgomanerii, Porletiæ, & Sanctæ Chriſtinæ, Comitem Cortellonæ, & Vicariatus Belgioioſi, &c. Aurei Velleris Equitem, ipſius ſuæ Catholicæ Majeſtatis à Conſiliis, apud Aulam Cæſaream Oratorem, ac Galeciæ Proregem, ac Capitaneum Generalem inſtruxit, cujus ideo mandati, & plenipotentiæ vigore, ſuæ Catholicæ Majeſtatis nomine prædictum Tractatum laudavimus, ap-

AÑO 1690. Jun. 6. Jun. 17.

do iniqua, y barbaramente yà à unos, yà à otros, è impidiendo los progreſſos de las Victorias del muy Auguſto Emperador contra los Infieles, con la injuſtiſsima Guerra, que ha movido al miſmo tiempo contra S. M. Imperial, en tan grave detrimento de la Republica Chriſtiana, ſe exima de los incendios, calamidades, y ruinas, que por tantos años ha padecido, y padece, es muy util, y conveniente eſta union; no ſolo ha juzgado juſto, ſino tambien muy neceſſario acceder, entrar, y abrazar la dicha Alianza mas eſtrecha, con que ſolo puede la Chriſtiandad eſperar una buena, y firme Paz, mediante la qual pueda cada Principe gozar, y poſſeer quieta, y pacificamente lo que fuere ſuyo; (para cuyo fin ha movido ſiempre S. M. Catholica ſus Armas, como lo hace al preſente) y para eſte efecto nos ha dado à Nos Don Carlos Manuel de Eſte, de los Principes de la Caſa de Eſte, Marquès de Burgomayne, de Porlecia, y de Santa Chriſtina, Conde de Cortellona, y del Vicariato de Belgioyoſo, &c. Cavallero del Toyſon de Oro, Conſejero de S. M. Catholica, Virrey, y Capitan General de Galicia, y Embaxador à la Corte Ceſarea, el Poder, y Plenipotencia neceſſaria, para incluirle en el dicho Tratado de mas eſtrecha Alianza, y para todo lo que à eſte fin ſea neceſſario, en virtud de cuyo Poder, y Plenipotencia, en nombre de S. M. Catholica, hemos loado, aprobado, aceptado, y ra-

ti-

Año 1690. Jun. 6. Jun. 17.

approbavimus, gratum, & ratum habuimus, ac unà cum omnibus singulisque ejus Articulis, laudamus, approbamus, gratum, acceptum, ratumque habemus, & nomine, quo supra, spondemus, ac promittimus, ipsam suam Catholicam Majestatem dictum Tractatum sanctè, & inviolabilitèr observaturam, atque adimpleturam, nec eidem in ullo Articulo contraventuram, aut quantum in ipsa erit, contraveniri passuram; hoc tamen ita, ut sua Cæsarea Majestas, ac Generales Ordines prædicti suam Catholicam Majestatem in ipsum admittant Tractatum, & Instrumenta necessaria optima forma respectivè confecta, ipsi suæ Majestati Catholicæ, seu Nobis ejus nomine exhibeant, tradantque. In quorum fidem hoc Instrumentum manu nostra propria subscripsimus, proprioque nostro Sigillo munivimus. Actum Viennæ 6. Junii 1690.

tificado el sobredicho Tratado; y lo loamos, aprobamos, aceptamos, y ratificamos, con todos, y cada uno de sus Articulos; y en el referido nombre ofrecemos, y prometemos, que su dicha Magestad Catholica observarà, y cumplirà religiosa, è inviolablemente el referido Tratado, y que no contravendrà à ninguno de sus Articulos, ni en quanto pueda consentirà que se contravenga, con la condicion de que S. M. Cesarea, y los sobredichos Estados Generales admitan à S. M. Catholica en dicho Tratado, y presenten, y entreguen à su misma Magestad Catholica, ò à Nos en su nombre, los Instrumentos necessarios, hechos en buena forma respectivamente. En fé de lo qual hemos firmado este Instrumento de nuestra propria mano, y corroboradole con nuestro proprio Sello. Hecho en Viena à seis de Junio de mil seiscientos y noventa.

Año 1690. Jun. 6. Jun. 17.

(L.S.) Carolus Eman. March. d'Este.

(L.S.) *Don Carlos Manuel, Marquès de Este.*

Nos præmemoratum Serenissimum Regem ad dicti Fœderis Societatem admiserimus, & promissionem, qua nobis se ad præstationem omnium in eodem contentorum, per Oratorem suum obligat, acceptaverimus, quemadmodum hisce admittimus, & acceptamus, & Serenitatem suam hujus Fœderis participem facimus: Astringentes nos recipro-

Por tanto Nos hemos admitido à dicho Serenissimo Rey en esta Alianza, y aceptado la promesa con que se obliga, por medio de su Embaxador, al cumplimiento de todas las cosas contenidas en ella, como por las presentes admitimos, aceptamos, y hacemos partícipe à su Serenidad de esta Alianza, obligandonos reciprocamente, baxo nuestra palabra Imperial, Real, y

AÑO 1690. Jun. 6. Jun. 17. *& Archiducali, erga eandem ad præſtanda ea omnia, quæ in dicto Fœderis Tractatu contenta ſunt, ac ſi cum eadem ſua Serenitate ab initio tractata fuiſſent. In cujus rei fidem, & majus robur, hoc Inſtrumentum manu noſtra ſubſcriptum, Sigilli noſtri Cæſarei appreſſione muniri juſſimus; quod dabatur in Civitate noſtra Viennæ, die decima ſeptima menſis Junii, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo nonageſimo, Regnorum noſtrorum Romani trigeſimo ſecundo, Hungarici trigeſimo quinto, Bohemici verò trigeſimo quarto.*

Archiducal para con ſu dicha Serenidad, à cumplir todas las coſas contenidas en dicho Tratado de Alianza, como ſi deſde ſu principio ſe huvieſſen ajuſtado con ſu Serenidad. En fé de lo qual, y para ſu mayor fuerza, hemos mandado corroborar con nueſtro Sello Imperial eſte Inſtrumento, firmado de nueſtra mano. Dado en nueſtra Ciudad de Viena à diez y ſiete de Junio de mil ſeiſcientos y noventa, de nueſtro Reynado de Romanos el 32., del de Hungria el 35., y del de Bohemia el 34.

AÑO 1690. *Jun.* 6. *Jun.* 17.

LEOPOLDUS.
(L.S.)

LEOPOLDO.
(*L.S.*)

LEOPOLDUS GUILIELMUS, Comes in KONIGSEG.

LEOPOLDO GUILLERMO, Conde de Konigſeg.

Ad mandatum Sacr. Cæſar. Majeſtatis proprium.

Por mandado proprio de la Sacra Mageſtad Ceſarea.

GASPARUS FLORENTIUS CONSBRUCH.

GASPAR FLORENCIO CONSBRUCH.

Es copia del original que queda en la Secretarìa de eſta Real Embaxada. Viena 11. de Febrero de 1691. *D. JOSEPH DE ARCE.*

Año 1690. Sept. 6. *TRATADO entre el Marquès de* Gastañaga, *como Gobernador General de los* Païses Baxos Españoles, *y* Federico III., *Elector de* Brandemburg, *por el qual promete* Su Serenidad Electoral *no hacer Paz, ni Tregua con la* Francia, *ſino de comun acuerdo con los Aliados, y mantener un Exercito de veinte mil hombres en los* Païses Baxos *de la parte de acà del* Rhin, *y de la* Mosela, *mediante que ſe le aſsiſta con un ſubſidio de cien mil florines al mes, y con los Quarteles que el* Emperador *le ha concedido anteriormente; y aſsimiſmo baxo la condicion de que* S. M. Imperial, S. M. Britanica, *y los Señores* Estados Generales *entren en dicho Tratado con* S. M. Catholica, *declarando, que ſin ella no entiende ſu dicha* Magestad *quedar obligado al referido Tratado: hecho en el Campo de Lennik à 6. de Septiembre de* 1690. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 269. En *Francès.*] Año 1690. Sept. 6.

CES Païs ſe trouvans expoſez à une devaſtation générale, & au peril de la perte de pluſieurs Places importantes, après les accidens des Batailles Navale, & de Fleurus, & ayant même ſujet d'apprehender, que les François euſſent fait paſſer une partie de leurs forces dans l'Empire pour y faire des progrès conſiderables ſi l'on ne les eût pas arrêté par deça, & que d'ailleurs le Corps qu'ils avoient deſtiné pour la Moſelle, étoit venu ſe joindre à l'Armée commandée par le Duc de Luxembourg; le Seigneur Gouverneur Général de ces Païs, au nom de ſa Majeſté Catholique, auſsi bien que les Seigneurs Etats Généraux des Provinces-Unies, & le Seigneur Prince de Waldeck, Généraliſsime de leur Armée, ont crû que les ſeuls expediens pour prévenir des ſuites ſi préjudiciables, êtoient de requerir le Seigneur Electeur de Brandebourg de paſſer avec ſon Armée en deça de la Meuſe, afin de s'oppoſer aux deſſeins de

HAllandoſe eſtos Païſes expueſtos à una devaſtacion general, y al peligro de perder muchas Plazas importantes, deſpues de los accidentes de las Batallas Naval, y de Fleurus; y haviendo tambien motivo de temer, que los Franceſes hayan hecho paſſar una parte de ſus fuerzas al Imperio para hacer alli progreſſos conſiderables, ſi no ſe atajan por la parte de acà; y demàs de eſto reſpecto de que el Cuerpo que havian deſtinado para la Moſela, ha venido à incorporarſe con el Exercito mandado por el Duque de Luxemburg; el Señor Gobernador General de eſtos Païſes, en nombre de S. M. Catholica, como tambien los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y el Señor Principe de Waldeck, Generaliſsimo de ſu Exercito, han creìdo, que los unicos medios para evitar tan perjudiciales conſequencias, ſon requerir al Señor Elector de Brandemburg, para que paſ-

AÑO 1690. Sept. 6.

de l'Ennemi, & donner le tems à l'Armée des Seigneurs Etats de ſe rétablir, & ſe remettre en état de lui faire tête, ainſi qu'il a été fait avec aſſez de ſuccès; mais ayant été conſideré, que la France continüe de maintenir ſes forces principales en ces Païs, ſi avant qu'elles ſurpaſſent en nombre celles de ſa Majeſté Catholique, & deſdits Etats enſemble; il a été trouvé convenir (tant pour éviter de retomber dans les inconveniens que l'on a prévenus juſques à preſent, que pour le bien général de tous les Alliez, & de l'Empire) de requerir ledit Seigneur Electeur de vouloir reſter avec ſon Armée en deça du Rhin, pour agir, & tenir ſes forces unies à celles de ſadite Majeſté Catholique, & de L. H. P. à quoi S. S. E. ayant bien voulu conſentir, pour la part qu'elle prend aux interêts de la Cauſe commune, & de tous les Alliez, l'on eſt convenu des points, & articles ſuivants.

AÑO 1690. Sept. 6.

paſſe con ſu Exercito de la parte de acà de la Moſa, à fin de oponerſe à los deſignios del Enemigo, y dar tiempo al Exercito de los Señores Eſtados para reſtablecerſe, y bolverſe à poner en eſtado de hacerle frente, ſegun ſe ha hecho con baſtante felicidad: Y haviendoſe conſiderado, que la Francia continùa en mantener ſus fuerzas principales en eſte Païs en tanto numero, que exceden à las de S. M. Catholica, y de los dichos Eſtados juntas; ha parecido conveniente (aſsi para evitar el recaer en los inconvenientes, que ſe han prevenido haſta aora, como para el bien general de todos los Aliados, y del Imperio) ſuplicar à dicho Señor Elector, que ſe ſirva de mantenerſe con ſu Exercito de la parte de acà del Rhin para obrar, y tener ſus fuerzas unidas con las de ſu dicha Mageſtad Catholica, y de ſus Alti-Potencias; y haviendoſe ſervido conſentir en en ello ſu Serenidad Electoral, por la parte que toma en los intereſſes de la cauſa comun, y de todos los Aliados, ſe ha convenido en los Puntos, y Articulos ſiguientes.

Que tant que cette Guerre durera S. S. E. n'entrera en aucun Traité de Paix, ou de Treve, ou de Neutralité avec la France, mais concourra, & agira en deçà du Rhin, & de la Moſelle de concert avec leurs Majeſtés Catholique, & Britannique, & L. H. P. en tout ce qui ſera trouvé convenir à la pluralité des voix pour le bien de la Cauſe commune.

Que mientras dure eſta Guerra, no entrarà ſu Serenidad Electoral en ningun Tratado de Paz, de Tregua, ò de Neutralidad con la Francia, ſino que concurrirà, y obrarà de la parte de acà del Rhin, y de la Moſela de concierto con ſus Mageſtades Catholica, y Britanica, y con ſus Alti-Potencias en todo lo que à pluralidad de votos ſe juzgare

Año 1690. Sept. 6.

Qu'à cet effet S. S. E. maintiendra ſon Armée ſur le même pied, & au même nombre de vingt mil hommes, dont elle eſt compoſée à préſent, & qu'elle la fera reſter, tant en Hyver, que pendant la Campagne en deçà deſdites Rivieres du Rhin, & de la Moſelle, pour ſe trouver plus en état, & plus à portée pour toutes les occaſions qui ſe pourront préſenter, ſans pourtant prendre Quartier dans les Provinces de Gueldres, ni de Limbourg, leſquelles ſa Majeſté Catholique reſerve pour ſes propres Troupes, & ſon ſervice particulier.

Que ſi la raiſon de Guerre obligeoit à renforcer les Armées du Roi Catholique, & des Etats, qui agiront, ou ſeront en Quartier endeça de la Meuſe, S. S. E. donnera ordre à ſes Généraux de donner l'aſſiſtance de Troupes, que le Seigneur Gouverneur Général de ces Païs, au nom du Roi, ou le Seigneur Prince de Waldeck, au nom des Seigneurs Etats Généraux, leur demanderont, & il en ſera uſé reciproquement de la part du Roi, & de l'Etat, à l'égard de S. S. E. auquel effet les Généraux de part, & d'autre formeront une diſpoſition par écrit, contenant le nombre, & la forme de ſe donner leſdits ſecours reciproques.

Qu'en conſideration de l'interêt que S. S. E. ſouffre pour maintenir ſon

re conveniente para el bien de la cauſa comun.

Año 1690. Sept. 6.

Que para eſte efecto mantendrà ſu Serenidad Electoral ſu Exercito ſobre el miſmo pie, y en el miſmo numero de veinte mil hombres, de que ſe compone al preſente, y le harà que ſe mantenga, aſsi en Invierno, como durante la Campaña, de la parte de acà de los dichos Rios el Rhin, y la Moſela, para que ſe halle mas prompto, y proximo à todas las ocaſiones que ſe puedan ofrecer, ſin tomar Quarteles en las Provincias de Gueldres, ni de Limburg, las quales reſerva S. M. Catholica para ſus proprias Tropas, y ſervicio particular.

Que ſi la razon de la Guerra obligàre à reforzar los Exercitos del Rey Catholico, y de los Eſtados, que obraren, ò eſtuvieren en Quarteles de la parte de acà de la Moſa, ſu Serenidad Electoral darà orden à ſus Generales para ſubminiſtrar el ſocorro de Tropas que el Señor Gobernador General de eſtos Païſes, en nombre del Rey, ò el Señor Principe de Waldeck, en nombre de los Señores Eſtados Generales, les pidieren; y lo miſmo ſe uſarà reciprocamente de parte del Rey, y de los Eſtados, reſpecto de ſu Serenidad Electoral; para cuyo efecto los Generales de una, y otra parte formaràn una Relacion, que contenga el numero, y la forma de darſe los dichos ſocorros reciprocos.

Que en conſideracion à los gaſtos que ſu Serenidad Electoral hace

pa-

AÑO 1690. Sept. 6.

ſon Armée hors de ſon Païs, & dans les endroits ci-deſſus, où les monnoyes battues à ſes coins ont beaucoup moindre evaluation que dans ſon propre Païs; il a été convenu, tant de la part dudit Roi Catholique, que de celle de la Grande Bretagne, & deſdits Etats Généraux, que S. S. E. jouira, tant que la preſente Guerre durera, d'une ſomme de quarante mil patacons, ou cent mil florins, monnoye d'Hollande, par mois, à payer reglément au bout de chaque mois, & à prendre, & tirer en la forme ſuivante:

Savoir, cinquante mil florins de ladite monnoye, ſur les contributions que ſa Majeſté Catholique tire de la France; vingt-cinq mil florins de la part que L. H. P. tirent des mêmes contributions; & les vingt-cinq mil florins reſtants à recevoir de ſa Majeſté Britannique, & qu'à cette fin ſeront délivrées des aſſignations ſur les comptoirs deſdites contributions pour leſdits ſeptante cinq mil florins, & donnez les actes d'aſſurance neceſſaires; mais en cas que les contributions de la France vinſſent à ceſſer, on payera néanmoins regulierement à S. S. E. les quarante mil patacons mentionnez ci-deſſus, chacun ſelon ſa quote part.

De plus, comme cette Armée ſera employée contre la France, & pour la défenſe, & ſûreté des Etats de l'Em-

AÑO 1690. Sept. 6.

para mantener ſu Exercito fuera de ſu Païs, y en los parages arriba dichos, en donde las monedas batidas con ſus cuños tienen mucho menos valor que en ſu proprio Païs; ſe ha convenido, aſsi por parte del Rey Catholico, como por la del Rey de la Gran Bretaña, y de los dichos Eſtados Generales, que ſu Serenidad Electoral gozarà, mientras dure la preſente Guerra, de la ſuma de quarenta mil Patacones, ò cien mil Florines, moneda de Holanda, al mes, que ſe pagarà preciſamente al fin de cada mes, y ſe tomarà, y cobrarà en la forma ſiguiente:

Es à ſaber, cinquenta mil Florines de la dicha moneda ſobre las contribuciones que S. M. Catholica ſaca de la Francia, veinte y cinco mil Florines de la parte que ſus Alti-Potencias perciven de las miſmas contribuciones, y los veinte y cinco mil Florines reſtantes à cobrar de S. M. Britanica; y que para eſte fin ſe daràn Libramientos contra los Contadores de dichas contribuciones para los dichos ſetenta y cinco mil Florines, y los Actos de ſeguridad neceſſarios: Y aunque las contribuciones de la Francia lleguen à ceſſar, ſe pagaràn no obſtante regularmente à ſu Serenidad Electoral los quarenta mil Patacones arriba mencionados, cada uno ſegun ſu quota parte.

Demàs de eſto, como eſte Exercito ſe ha de emplear contra la Francia, y para la defenſa, y ſeguri-

Año 1690. Sept. 6.

l'Empire entre la Meuſe, la Moſelle, & le Rhin, & que par conſéquent l'Empereur, & l'Empire ne ſont pas moins intereſſez dans ſa conſervation, & ſubſiſtance que les autres Alliez, S. S. E. ſe trouve obligée de ſtipuler expreſſement, que le ſecours, quoi que mediocre, qu'elle a tiré juſques ici des aſsignations de l'Empereur ſur certains Quartiers, demeure in integro, *& lui ſoit continué ſans en rien retrancher.*

Que pardeſſus ce, ledit Seigneur Electeur jouïra de la contribution qui lui a déja été accordée du Duché de Luxembourg, & Comté de Chiny, & même ſon Excellence, au nom de ſa Majeſté, & pour autant que lui peut toucher, conſentira, ſi les autres Alliez en conviennent, que celle qui ſe pourroit tirer à l'avenir des Evêchez de Metz, Thoul, & Verdun, & de la Lorraine, ſera pareillement au profit de S. S. E.

Que moyennant ces avantages, S. S. E. ne formera aucune autre prétention ulterieure à l'occaſion de la preſente Guerre, & n'aura aucune part dans les contributions établies, ou à établir à la charge des Sujets de France, mais qu'au contraire elles demeureront entiérement, & ſans aucune reſerve au profit de ſadite Majeſté Catholique, & deſdits Seigneurs Etats, ſelon les conventions faites entre eux, à la reſerve de ce qui a été ci-deſſus ſpécialement, & ex-

ridad de los Eſtados del Imperio entre la Moſa, la Moſela, y el Rhin, y por conſiguiente el Emperador, y el Imperio no ſon menos intereſſados en ſu conſervacion, y ſubſiſtencia, qûe los demàs Aliados; ſu Serenidad Electoral ſe halla obligado à eſtipular expreſſamente, que el ſocorro, aunque moderado, que ha tomado haſta aqui de las aſsignaciones del Emperador ſobre ciertos Quarteles, quede íntegro, y ſe le continùe ſin diſminuìr coſa alguna.

Año 1690. Sept. 6.

Que ademàs de eſto, el dicho Señor Elector gozarà de la contribucion que yà le eſtà concedida del Ducado de Luxemburg, y del Condado de Chiny; y aſsimiſmo ſu Excelencia en nombre de S. M., y en quanto le puede tocar, conſentirà, ſi los demàs Aliados convinieren en ello, que la que ſe pudiere ſacar en lo venidero de los Obiſpados de Metz, Thoul, y Verdum, y de la Lorena, ſea igualmente à favor de ſu Serenidad Electoral.

Que mediante eſtas ventajas, no formarà ſu Serenidad Electoral ninguna otra pretenſion con motivo de la preſente Guerra, ni tendrà parte alguna en las contribuciones eſtablecidas, ò por eſtablecer contra los Subditos de Francia; ſino que al contrario quedaràn éſtas enteramente, y ſin reſerva alguna à favor de ſu dicha Mageſtad Catholica, y de los dichos Señores Eſtados, à excepcion de lo que ſegun las Convenciones hechas entre ellos ſe ha

con-

Año 1690. Sept. 6.

expreſſément accordé à S. S. E.

Ce preſent Traité s'eſt fait entre S. S. E. d'une part, & ſon Excellence le Gouverneur Général de ces Païs d'autre part, au nom de ſa Majeſté Catholique, dans la confiance que ſa Majeſté Imperiale l'agréera, mais à condition expreſſe, que ſa Majeſté Britannique, & leſdits Seigneurs Etats Généraux, chacun d'eux entre reſpectivement dans les obligations avec ſadite Majeſté Catholique ſelon la forme, & maniere portée par le preſent Traité, en ſorte, que ſans la concurrence deſdites Puiſſances, ſa Majeſté Catholique demeurera ſans obligation.

Fait au Camp de Lennik le 6. de Sept. 1690.

concedido eſpecial, y expreſſamente aqui arriba à ſu Serenidad Electoral.

Eſte preſente Tratado ſe ha hecho entre ſu Serenidad Electoral de una parte, y ſu Excelencia el Gobernador General de eſtos Païſes de otra, en nombre de ſu Mageſtad Catholica, en la confianza de que ſu Mageſtad Imperial lo aceptarà; pero con la expreſſa condicion de que ſu Mageſtad Britanica, y los dichos Señores Eſtados Generales, cada uno de ellos reſpectivamente entre en las miſmas obligaciones con ſu dicha Mageſtad Catholica en la forma, y manera que ſe refiere en el preſente Tratado: de ſuerte, que ſi no concurrieren las dichas Potencias, no quedarà obligado à èl ſu Mageſtad Catholica.

Hecho en el Campo de Lennik à ſeis de Septiembre de mil ſeiſcientos y noventa.

Año 1690. *Sept. 6.*

Año 1691. En. 9. *REAL CEDULA de* S. M. CATHOLICA, *en que por no haver ſido baſtantes para contener el Comercio que ſe havia prohibido con la* FRANCIA, *las dadas anteriormente, ſe reitera ſu prohibicion con nuevas, y mayores penas: dada en Madrid à 9. de Enero de* 1691. [Salcedo, de Contrabando, Cap. XVIII. pag. 206. en *Caſtellano.*]

EL REY.

POR quanto en Deſpacho de 7. de Junio de 1689. años, firmado de mi mano, y refrendado de mi infraſcripto Secretario, expedido con motivo del rompimiento de Guerra entre eſta Corona, y la de Francia, mandè hacer repreſſalia, y confiſcacion de todos los bienes, caudales, y mercaderias, que en mis Dominios perteneciеſſen en qualquier manera à los de aquella Nacion, y privarlos abſolutamente de todo genero de comercio, y trato en todos mis Reynos, y Señorios, imponiendo diverſas penas corporales, y pecuniarias à qualeſquiera perſonas, eſtantes, ò habitantes en mis Reynos, que en contravencion de mis Ordenes, y de los Bandos promulgados fueren factores para la introduccion de los generos prohibidos, ò receptores, ò encubridores de ellos, como mas particularmente ſe refieren en el citado Deſpacho: y reſpecto de que por el ſecreto, y recato grande con que ſe cometen eſtos delitos, es muy dificultoſa ſu averiguacion, y probanza, qual ſe requiere ſegun Derecho, para que los tranſgreſſores puedan ſer caſtigados con las penas impueſtas; de que reſulta el que fiados ellos en la dificultad de prueba, cometan con tanta mayor oſſadìa, y frequencia ſemejantes exceſſos, introduciendo, receptando, y ocultando todo genero de ropas de ilícito comercio, y procurando irlas vendiendo deſpues à tanto mas ſubidos precios, quanto es lo que aventuran en quebrantar los Bandos, con que vienen à fruſtrarſe todas las providencias dadas para el total exterminio del Comercio con Francia, tan contra mi ſervicio, y en beneficio de la miſma Francia: y obligando una relaxacion, è inobediencia tan eſcandaloſa à que ſe apliquen remedios mas eficaces, y executivos à un mal de tan perjudiciales conſequencias; y conſiderandoſe, que ſi los Mercaderes, y otras perſonas en cuyo poder, y mediante ſu auxilio entran ocultamente eſtas mercaderias, reuſaſſen admitirlas, y receptarlas, no entrarian tantas en la Corte, adonde es mayor el conſumo, ni ſus correſpondientes ſe empeñarian, ni arrieſgarian à remitirles otras, ſi vieſſen que ſe caſtigaban ſeveramente eſtos exceſſos; ni tampoco havria metedores de coſas de contrabando, ſi no hallaſſen quien las receptaſſe, y vendieſſe: Por tanto para evitar tan perjudiciales, y enormes culpas ordeno, y man-

Año 1691. En. 9.

Año 1691. En. 9. mando, que como à eſtos Mercaderes, ò Receptadores ſe les pruebe ſer tenedores de mala fé con la depoſicion de tres teſtigos abonados, y mayores de toda excepcion, que depongan de actos ſingulares, aunque no conteſten en un miſmo hecho, incurran en perdimiento de los generos aprehendidos, y de todos ſus bienes, no obſtante que dèn autor de quien recivieron los dichos generos prohibidos; porque es mi voluntad, que eſta probanza irregular ſea baſtante para la execucion de las dichas penas pecuniarias, y civiles; pero no para las capitales, y de muerte, porque para eſtas ha de preceder la plena probanza que previene el Derecho.

Y por lo que toca à los Jueces de ſemejantes cauſas, ù otros Oficiales inferiores, que faltaren à ſu obligacion en la aprehenſion, y averiguacion de dichos generos, tengo por bien, que la miſma probanza de tres teſtigos abonados, aunque depongan de actos ſingulares, ſea ſuficiente para que ſe paſſe à executar en ellos, ò en qualquiera de ellos el caſtigo que pareciere proporcionado à ſu culpa, como la pena no ſea corporal.

Y porque nadie pueda alegar ignorancia de eſta nueva reſolucion, ordeno, y mando ſe publique en eſta Corte, ò en forma de Bando, ò en otra conveniente, y en las Ciudades, y Villas de eſtos Reynos, para mas juſtificacion de las penas que en ella ſe expreſſan.

Año 1691. En. 9. Y aunque el conocimiento de todas eſtas dependiencias por Cedulas mias toca privativamente à los Jueces del Contrabando, tengo por bien de conceder à los Alcaldes de mi Caſa, y Corte juriſdiccion acumulativa con el Juez del Contrabando de ella, para que ſiempre que tuvieren noticia que en algunas Tiendas, ò Lonjas hay mercaderias de Francia, puedan viſitarlas, y en las cauſas que previnieren, hacer las aprehenſiones, y proceder en primera inſtancia contra los Tranſgreſſores de los Bandos, haſta determinarlas, aplicando por quartas partes los generos que denunciaren, y dieren por perdidos, las dos para mi Real Fiſco de la Guerra, y las otras dos para el Juez, y Denunciador, como eſtà diſpueſto por las Ordenes, è Inſtrucciones del Contrabando (à que ſe han de arreglar en todo) para que con eſte interès haya quien les dè noticias de eſtos fraudes, y mas cuidado, y zelo de inquirirlas, y otorgando las apelaciones para el Conſejo de Guerra, con que no ſe le perjudica la juriſdiccion: y para el reconocimiento de los generos, y mercaderias podràn llevar la perſona que por el Juzgado del Contrabando eſtuviere deſtinada à eſte fin, ù otras perſonas prácticas en dichos generos, y mercaderias, obrando breve, y ſumariamente conforme à la naturaleza de dichas cauſas.

AÑO 1691. *En.* 9.

Y la misma jurisdiccion acumulativa con los Jueces de Contrabando tengo por bien conceder à los Gobernadores, Corregidores, y Justicias Mayores de las Ciudades, y Villas principales de estos Reynos, para que despues de publicada esta Orden, ò Bando puedan en conformidad de ella visitar personalmente las Tiendas, Lonjas, ù otras casas en que tuvieren noticia fundada hay mercaderias, ò generos de Francia, y proceder à prevencion contra los culpados, hasta la difinitiva, y concediendo la apelacion para el Consejo de Guerra, arreglandose en la forma de sustanciar las Causas, y averiguar, probar, y castigar este genero de culpas, à lo que en este Bando, ò Instruccion se dispone mas particularmente.

AÑO 1691. *En.* 9.

Y todo lo qual ordeno, y mando se observe, y execute puntualmente, assi por los Jueces, y Ministros del Contrabando, como por aquellos à quien concedo jurisdiccion acumulativa para su mas exacta, y severa observancia, dexando en su fuerza, y vigor todas las Cedulas, Bandos, Ordenes, y otros qualesquiera Despachos expedidos desde la ultima declaracion de Guerra con Francia, en lo que no se opusieren à lo que aqui và expressado, que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à 9. de Enero de 1691. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Don Gabriel Bernardo de Quirós.

Abr. 24. *REAL CEDULA, renovando la prohibicion del Comercio del Cacao por mano de Extrangeros, y mandando, que nò se embarque, ò desembarque en otros Puertos que en los de* ANDALUCIA, *destinados para el arribo de las Flotas, Galeones, y Navios de registro; y en que assimismo se explican otras Cedulas anteriores: dada en Madrid à 24. de Abril de 1691.* [Secretaria del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Castellano.*]

Abr. 24.

EL REY.

POR quanto se me han representado los grandes perjuicios que resultan, assi à la conservacion, y quietud de los Dominios de la America, como al Comercio de los Naturales de estos Reynos, de que el Cacao se comercie por medio de Extrangeros, ni por otro que no sea en Flotas, Galeones, ò Navios de registro, ni se embarque, ni se desembarque en otros Puertos que en los de Andalucia, destinados para el arribo de estos Baxeles; no pudiendo los Extrangeros pretender lo contrario con motivo de las Paces, ni con otro alguno, respecto de estàr prohibido el Comercio del Cacao à mis proprios Vassallos, sino en la forma referida, y lo que se les niega à estos, no pue-

AÑO 1691. Abr. 24.

pueden alegar los Extrangeros que les està concedido à ellos, ni el Arrendador de la Renta del Chocolate ſolicitar ſu introduccion, con pretexto de la Cedula expedida por mi Conſejo de Guerra en 30. de Mayo del año proximo paſſado; pues aunque en ella ſe dice, que no ſe embarace la entrada del Cacao que viniere con los Deſpachos que previenen las Ordenes del Contrabando, por ellas miſmas ſe califica lo referido, como parece de la Inſtruccion de 7. de Junio del año de 1689., (a) en que ſe dà regla para prohibir el Comercio de Francia, previniendoſe en el Capitulo XVI. de ella, que no ſe admita Cacao que no venga en Flotas, Galeones, ò Navios de regiſtro: y aunque ſe añade en el citado Capitulo, que reſpecto de que Ingleſes poſſeen en la America diferentes Islas, que ſe expreſſan en el Capitulo XXVI. de la miſma Inſtruccion, que producen varios frutos, y entre ellos Cacao, lo han de poder traficar con Deſpachos de la ſalida de aquellas Islas de los Magiſtrados à quien tocáre darlos, concluye eſte Capitulo advirtiendo, que ſe guarden las Cedulas expedidas los años de 1633. y 1663. (pero ſolo en quanto à Francia, que era enemiga, y no mas) y en eſta ultima ſe manda, que no ſe admita Cacao que no venga en Flotas, Galeones, ò Navios de regiſtro; y no haviendo Orden alguna que permita lo contrario, he reſuelto ſe declàre, y execute aſsi inviolablemente, y que ſe recoja la Cedula citada de 30. de Mayo de 1690., para que ni con pretexto de ella (aunque ſeria con mala inteligencia) ni con otro alguno, ſe admita Cacao que no venga en la forma expreſſada: Por tanto mando à todos los Veedores del Comercio, y Contrabando eſtèn muy atentos à cumplir lo que ſe ha referido, dando por de comiſſo el Cacao que ſe introduxere ſin Deſpachos legitimos, que juſtifiquen haverſe conducido en Flotas, Galeones, ò Navios de regiſtro, que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à veinte y quatro de Abril de mil ſeiſcientos noventa y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Garcia de Buſtamante.

AÑO 1691. Abr. 24.

(a) Queda pueſta en eſta miſma Parte, pag. 214.

AÑO 1691. May. 15. *TRATADO entre el Marquès de* GASTAÑAGA, *Gobernador General de los* PAÌSES BAXOS *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *y el Elector de* BRANDEMBURG, *en virtud del qual promete su* SERENIDAD ELECTORAL *mantener en los* PAÌSES BAXOS *siete Batallones de Infanteria, que tiene alli, y añadir tres Regimientos de Cavalleria, y uno de Dragones à la disposicion de su Excelencia, ò del que mandáre el Exercito; y la Corona de* ESPAÑA *se obliga à assistirle con la cantidad de treinta y seis mil Patacones para la manutencion de dichas Tropas, declarando, que el presente Tratado deroga el de 14. de Octubre, quedando en su fuerza, y vigor el de 6. de Septiembre de 1690.: hecho en Bruxelas à 15. de Mayo de 1691.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 288. En *Francès*.]

AÑO 1691. May. 15.

SA Majesté Britannique ayant souhaité, & fait faire instance, afin que sa Serenité Electorale de Brandebourg voulût, non seulement continuer ici les sept Bataillons d'Infanterie qu'elle y avoit laissé depuis la derniere Campagne, ensuite du Traité du 14. d'Octobre, mais encore y joindre deux mille Chevaux, pour servir pendant cet été; sa Serenité Electorale, considerant le préjudice qu'elle souffriroit par la separation de son Armée, & que les fraix extraordinaires, qu'elle seroit obligée de faire pour la subsistance de ses Troupes dans un Païs, où la monnoye est fort haute, & les vivres tres-chers, seroient bien considerables, y avoit rencontré quelque sujet de difficulté: Néanmoins la bonne intention en laquelle elle est de contribuer tout ce qu'elle peut pour la conservation, & défense de ces Païs, & son Excellence le Sieur Marquis de Gastanaga, Gouverneur Général d'iceux pour sa Majesté Catholique, ayant fait temoigner à sadite Serenité Electorale, comme il souhaitoit de se con-

HAviendo deseado, y mandado hacer instancia S. M. Britanica, à fin que su Serenidad Electoral de Brandemburg se sirviesse, no solo de mantener aqui los siete Batallones de Infanteria, que havia dexado despues de la ultima Campaña, en consequencia del Tratado de 14. de Octubre, sino tambien de añadir dos mil Cavallos para servir durante este Verano; y aunque considerando su Serenidad Electoral el perjuicio que padeceria por la separacion de su Exercito, y que los gastos extraordinarios, que estaria obligado à hacer para la subsistencia de sus Tropas en un Païs en donde la moneda està muy alta, y los viveres muy caros, serian muy considerables, hallò alguna dificultad en ello: no obstante por la buena intencion en que està su Serenidad de contribuir todo lo posible à la conservacion, y defensa de estos Païses, y haviendo hecho manifestar à su dicha Serenidad Electoral su Excelencia el Señor Marquès de Gastañaga, Gobernador Ge-

AÑO 1691. May. 15.

conder les deſirs, & diſpoſitions de ſa Majeſté Britannique, ſadite Sereníté avoit donné Pouvoir au Sieur de Dieſt, Seigneur de Jeſsinga, ſon Conſeiller d'Etat, & Privé pour en traiter; ſuivant quoy ſadite Excellence, au nom de ſa Majeſté Catholique, a fait conclure les Points, & Articles ci-aprés déclarez.

Sa Serenité Electorale fera rendre complets les ſept Bataillons d'Infanterie qui ſont dans ces Pais, pour faire enſemble le nombre de quatre mille neuf cens hommes, les Officiers y compris, étant pourtant convenu qu'au regard des deux Bataillons qui ont été à Mons pendant le ſiege, ils auront pour ſe recruter trois mois, à compter du jour de la reddition d'icelle Ville.

Sa Serenité Electorale joindra à cette Infanterie trois Regiments de Cavallerie de vingt trois Compagnies, & un Regiment de Dragons de ſept Compagnies, qui feront enſemble deux mille cinquante hommes à Cheval, les Officiers compris. Ce Corps ſera commandé par le Veld-Maréchal Baron de Spaen, & ſa Serenité Electorale y fera joindre d'autres Officiers Généraux, & une Artillerie convenable.

Le ſuſdit Corps ne ſera pas ſeparé ſans le conſentement dudit Seigneur Général, lors qu'il ſera mis en Campagne. Il ſera pourtant le ſervice à la

General de ellos por S. M. Catholica, quanto deſeaba ayudar à los deſeos, y diſpoſiciones de S. M. Britanica; diò ſu Serenidad Poder al Señor de Dieſt, Señor de Jeſsinga, ſu Conſejero de Eſtado, y Privado, para tratar de eſto; y conforme à èl ſu dicha Excelencia, en nombre de S. M. Catholica, ha hecho concluìr los Puntos, y Articulos que ſe declaran aqui abaxo.

AÑO 1691. *May.* 15.

Su Serenidad Electoral harà completar los ſiete Batallones de Infanteria, que eſtàn en eſtos Païſes, para componer juntos el numero de quatro mil novecientos hombres, comprehendidos los Oficiales, conviniendoſe no obſtante, que por lo tocante à los dos Batallones, que han eſtado en Mons durante el ſitio, ſe les daràn tres meſes de termino para reclutarſe, contados deſde el dia de la rendicion de eſta Ciudad.

Su Serenidad Electoral juntarà à eſta Infanteria tres Regimientos de Cavalleria, de veinte y tres Compañias, y un Regimiento de Dragones, de ſiete Compañias, que juntos haràn dos mil y cinquenta Cavallos, comprehendidos los Oficiales. Eſte Cuerpo ſerà mandado por el Veldt Mariſcal Baron de Spaen, y ſu Serenidad Electoral harà juntar otros Oficiales Generales, y la Artilleria correſpondiente.

El ſobredicho Cuerpo no ſe ſeparará ſin el conſentimiento del dicho Señor General, quando ſe ponga en Campaña; pero no obſtante ha-

AÑO 1691. May. 15.

la diſpoſition de ſon Excellence, ou de celui qui commandera l'Armée en Chef, & ſi ſon Excellence trouve convenir de laiſſer, ou envoyer une partie dans les Garniſons, ledit Général ne fera pas dificulté d'y conſentir, & en uſera de telle maniere, que ſon Excellence n'aura pas ſujet de s'en plaindre, & concourrera en toutes affaires de Guerre avec ceux de ſa Majeſté, ſelon que ſon plus grand ſervice, & celui de la Cauſe commune pourra requerir.

Qu'en conſideration du benefice que ſa Serenité Electorale fait à ces Païs, & à la Cauſe commune, en laiſſant par deça leſdits ſept Bataillons d'Infanterie, & deux mille Chevaux, ſon Excellence a bien voulu accorder, pour l'entretien deſdites Troupes, la ſomme de trente ſix mille patacons, ou écus, monnoye de banque (y compris l'import du Traité du * L. 6. Sept. *7. de Sept. * dernier) par mois, à commencer du 15. du mois de Mai courant, & ainſi continuer de mois à autre juſques au 15. de Novembre qui feront ſix mois.*

Pour aſſurance du payement de ladite ſomme, ſon Excellence donnera dès à preſent des aſsignations ſur le Baron de Suaſſo en Hollande, qui ſeront par lui acceptées, & payables au 10. de Juillet prochain, 10. d'Août, 10. de Sept. 10. d'Octob. 10. de Novem-

AÑO 1691. May. 15.

harà el ſervicio à la diſpoſicion de ſu Excelencia, ò del que mandare en Gefe el Exercito; y ſi ſu Excelencia tuviere por conveniente dexar, ò embiar una parte à las Guarniciones, el dicho General no pondrà dificultad en conſentir en ello, y ſe portarà en eſto de modo, que ſu Excelencia no tenga motivo de quexarſe; y concurrirà en todos los negocios de Guerra con los de ſu Mageſtad, ſegun lo pida ſu mayor ſervicio, y el de la cauſa comun.

Que en conſideracion al beneficio que ſu Serenidad Electoral hace à eſtos Païſes, y à la cauſa comun, dexando de la parte de acà los dichos ſiete Batallones de Infanteria, y dos mil Cavallos, ſe ha ſervido ſu Excelencia conceder menſualmente para la manutencion de las dichas Tropas la cantidad de treinta y ſeis mil Patacones, ò Eſcudos, moneda de banco, (comprehendida la cantidad contenida en el Tratado de 6. de Septiembre paſſado) comenzando deſde el dia 15. del mes de Mayo corriente, y continuando aſsi de un mes à otro haſta 15. de Noviembre, que ſe cumpliràn ſeis meſes.

Para ſeguridad de la paga de la dicha cantidad darà ſu Excelencia deſde aora Libramientos contra el Baron de Suaſſo en Holanda, los quales ſeràn aceptados por èl, y pagados en 10. de Julio proximo, 10. de Agoſto, 10. de Septiem-

Año 1691. May. 15.

vembre, & 10. de Decembre enſuivans.

Que parmi ledit ſubſide ſon Excellence ne ſera obligée de fournir aucun pain, ou autre choſe, mais au regard du fourrage, ſon Excellence le fera fournir ſans le decompter en aucune maniere auxdites Troupes de ſa Serenité Electorale, comme à celles du Roi; lors que la Campagne n'en donnera pas; & quand la Campagne en fournira, elles ſe contenteront de fourrager de même que celles de ſa Majeſté; & en cas que leſdites Troupes viennent à être miſes dans quelques Villes, l'on devra leur donner le logement de même qu'à celles du Roi.

Leſdites Troupes ſeront obligées de tenir ſi bon ordre que l'on n'ait aucun ſujet de s'en plaindre, tant dans les Villes qu'à la Campagne; & s'il arrivoit qu'elles fiſſent dommage, ou priſſent plus que ce qui eſt convenu ci-deſſus, ſa Serenité Electorale en fera decompter l'import de leurs gages, & le paiera à ſon Excellence en diminution de la ſomme promiſe par le Traité.

Sadite Excellence fera donner ſur ce qui reſte dû à ſadite Serenité Electorale des Traitez ſuſdits deux aſſignations, chacune de trente cinq mille patacons, ou écus, monnoye de banque, l'une à payer le 10. de ce mois de Mai, & l'autre le 10. de Juin

tiembre, 10. de Octubre, 10. de Noviembre, y 10. de Diciembre ſiguientes.

Que con el dicho ſubſidio no eſtarà ſu Excelencia obligado à ſubminiſtrar ningun pan, ù otra coſa; pero que por lo tocante al forrage, le harà ſu Excelencia proveer, ſin deſcontarlo de ninguna manera à las dichas Tropas de ſu Serenidad Electoral, aſsi como no ſe deſcuenta à las del Rey, en caſo que no lo dè el Campo; y quando ſe encuentre en èl, ſe contentaràn con forragear de la miſma manera que las de S. M.; y en caſo que las dichas Tropas lleguen à aquartelarſe en algunas Ciudades, ſe les deberà dar el alojamiento igualmente que à las del Rey.

Las dichas Tropas eſtaràn obligadas à guardar tan buen orden, que no haya ningun motivo de quexarſe de ellas, aſsi en las Ciudades, como en el Campo; y ſi aconteciere, que hagan algun daño, ò tomen màs de lo que ſe ha convenido aqui arriba, ſu Serenidad Electoral ſe lo harà deſcontar del importe de ſus ſueldos, y lo pagarà à ſu Excelencia, rebaxandolo de la cantidad prometida por eſte Tratado.

Su Excelencia harà dar ſobre lo que ſe reſta debiendo à ſu Serenidad Electoral de los ſobredichos Tratados dos Libramientos, cada uno de treinta y cinco mil Patacones, ò Eſcudos, moneda de banco, el uno à pagar el dia 10. de eſte mes

Año 1691. May. 15.

Año 1691. May. 15.

Juin prochain, & S. Excellence fera payer encore en quatre termes égaux, pendant les mois de Sept. Oct. Nov. & Decembre, la ſomme de vingt mille patacons, & pour aſſûrance de ce payement, l'on donnera les aſſignations, ou fonds lors que la Ratification de S. A. E. ſera delivrée; moyennant quoi tous les arrerages, tant * L. 6. Sept. *du Traité du 2. de Sept. * que de celui du 14. Octobre 1690. demeureront éteins, & acquitez juſques à ce jourd'hui datte de cette.*

mes de Mayo, y el otro el 10. de Junio proximo; y ſu Excelencia harà pagar tambien en quatro plazos iguales, durante los meſes de Septiembre, Octubre, Noviembre, y Diciembre, la cantidad de veinte mil Patacones; y para la ſeguridad de eſta paga ſe daràn Libramientos, ò aſsignaciones quando ſe entregue la Ratificacion de ſu Serenidad Electoral; mediante lo qual todos los atraſſos, aſsi del Tratado de 6. de Septiembre, como del de 14. de Octubre de 1690., quedaràn extinguidos, y pagados haſta hoy fecha de eſte.

Año 1691. May. 15.

Par le preſent Traité celui du 14. d'Octob. viendra à ceſſer, mais * L. 6. Sept. *celui du 1. Sept. * ci-deſſus demeurera en ſa force, & vigueur. Ainſi fait, & accordé ſous la Ratification de ſa Serenité Electorale (qui ſe delivrera dans trois ſemaines) le 15. de Mai 1691. en la Ville de Bruxelles.*

Por el preſente Tratado ceſſarà el de 14. de Octubre; pero el de 6. de Septiembre arriba referido quedarà en ſu fuerza, y vigor. Hecho, y acordado aſsi baxo la Ratificacion de ſu Serenidad Electoral (que ſe entregarà dentro de tres ſemanas) en la Ciudad de Bruxelas à 15. de Mayo de 1691. (a)

(a) El Tratado de 6. de Septiembre, de que ſe hace mencion en el preſente, queda puеſto en eſta miſma Parte, pag. 274.; pero el de 14. de Octubre no ſe ha encontrado en ninguna de las Colecciones extrangeras, ni en los Archivos pertenecientes à eſta Corona.

TRA-

AÑO 1691. Jun. 16. *TRATADO entre el Conde de* TIRIMONT, *Diputado del Marquès de* GASTAÑAGA, *Gobernador, y Capitan General de los* PAÌSES BAXOS *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *y los Comiſſarios de los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS; *por el qual, en conſequencia de haverſe cumplido el Acuerdo de 24. de Octubre de 1689., ſe conviene nuevamente ſobre el modo con que ſe han de exigir, y repartir las contribuciones impueſtas contra la* FRANCIA: *hecho en Bruxelas à 16. de Junio de 1691., y ratificado por el referido Marquès en el Campo de Gemblours à 6. de Julio del miſmo año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 291. En *Francès.*] AÑO 1691. *Jun.* 16.

NOUS Don Franciſco Antonio de Augurto, Marquis de Gaſtanaga, Chevalier de l'Ordre d'Alcantara, Lieutenant, Gouverneur, & Capitaine Général des Païs-Bas, &c. A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, ſalut. Comme le Traité fait le vingt quatriéme d'Octobre mille ſix cens quatre vingt neuf entre les Deputez du Roi nôtre Sire d'une part, & les Commiſſaires des Seigneurs Etats Généraux des Provinces-Unies d'autre, à l'égard des contributions qui ſe tirent de la France à l'occaſion de la preſente Guerre, étant venu à ceſſer par l'expiration du terme; il a été fait à Bruxelles un nouvel Accord au ſujet des contributions ſuſdites dont la teneur s'enſuit:

Le Traité fait le 24. d'Octobre 1689. entre les Députez de ſa Majeſté d'une part, & ceux des Seigneurs Etats Généraux des Provinces-Unies d'autre, à l'égard des contributions qui ſe tirent de la France à l'occaſion de la preſente Guerre, étant venu à ceſſer par l'expiration du terme;

NOS Don Franciſco Antonio de Agurto, Marquès de Gaſtañaga, Cavallero del Orden de Alcantara, Theniente, Gobernador, y Capitan General de los Païſes Baxos, &c. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto haviendo ceſſado el Tratado hecho el dia veinte y quatro de Octubre de mil ſeiſcientos ochenta y nueve entre los Diputados del Rey nueſtro Señor, de una parte, y los Comiſſarios de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, de otra, en orden à las contribuciones que ſe ſacan de la Francia con motivo de la preſente Guerra, por haverſe cumplido ſu termino; ſe ha hecho en Bruxelas un nuevo Acuerdo, tocante à las ſobredichas contribuciones, cuyo tenor es el ſiguiente:

Haviendoſe cumplido el termino del Tratado hecho en 24. de Octubre de 1689. entre los Diputados de S. M. de una parte, y los de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, de otra, tocante à las contribuciones que ſe ſacan de la Francia con ocaſion de

AÑO 1691. Jun. 16.

me, l'on eſt convenu par nouvel Accord des Points, & Articles ſuivans:

I.

Les contributions ſeront demandées par des Envois depêchez au nom de ſa Majeſté, & des Etats ſuivant le Formulaire inſeré à la fin de ce Traité.

II.

Les Seigneurs Etats Généraux pourront établir en chaque Comptoir une perſonne de leur part, pour regir ladite contribution, ſigner les Envois, ou Mandemens, & les Quitances, enſemble regler les exécutions conjointement avec les Intendans, & Receveurs de la part de ſa Majeſté, & recevoir les reſpectives quottes de ladite contribution qui ſe partagera à meſure que les Contributaires la payeront.

III.

Les Commis qui ſeront établis par les Etats pour intervenir en chaque Comptoir, ſoit que l'on les qualifie Intendans, ou autrement, auront en la direction, & maniement de la contribution la même autorité, & pouvoir que ceux de ſa Majeſté, & ſeront exempts de logement, guet, & gardes, & jouiront des mêmes privileges dont jouiront ceux de ſa Majeſté à titre des Receveurs des contributions.

IV.

L'une des Parties ne pourra accor-

la preſente Guerra; ſe ha convenido por un nuevo Acuerdo en los Puntos, y Articulos ſiguientes.

AÑO 1691. *Jun.* 16.

I.

Las contribuciones ſe pediràn por Ordenes deſpachadas en nombre de S. M., y de los Eſtados, ſegun el Formulario inſerto al fin de eſte Tratado.

II.

Los Señores Eſtados podràn eſtablecer por ſu parte en cada Contaduria una perſona para dirigir la dicha contribucion, firmar las Ordenes, ò Mandatos, y las Cartas de Pago, y aſsimiſmo reglar las execuciones juntamente con los Intendentes, y Recividores nombrados por S. M., y recivir las reſpectivas quotas de la dicha contribucion, la qual ſe repartirà ſegun la fueren pagando los Contribuyentes.

III.

Los Comiſſarios que fueren eſtablecidos por los Eſtados para intervenir en cada Contaduria, ſea con el caracter de Intendentes, ò de otra manera, tendràn en la direccion, y manejo de la contribucion la miſma authoridad, y poder que los de S. M., y ſeràn exemptos de alojamiento, ronda, y guardias, y gozaràn de los miſmos privilegios de que gozaren los de ſu Mageſtad por razon de ſer Recividores de las contribuciones.

IV.

Ninguna de las Partes podrà con-

AÑO 1691. Jun. 16.

corder des exemptions, ni moderer les taxes impoſées au préjudice de l'autre, ni recevoir ſa quote ſeparément, & ſi le cas arrivoit, la Partie qui ſe trouvera grevée pourra exécuter les contribuables, pour en tirer ſon deſintereſſement, & même pourra faire exécuter en ſon particulier le Receveur qui aura reçû la part de l'autre.

V.

Les Comptoirs ſeront établis à Nieupoort, Gand, Ath, Namur, & Maſtricht.

VI.

Bien entendu, qu'à Maſtricht on ne recevra, que les contributions de toutes les Terres ennemies qui ſont ſituées au delà de la Meuſe, auſſi loin qu'on les pourra étendre de ce côté-là, & le Receveur s'y pourra faire payer ce qui reſte dû de ces contributions au delà de la Meuſe; & toutes les autres contributions en deçà de la Meuſe qui ont été exigées, ou payées à Maſtricht, ſeront exigées, & payées à Namur, où l'on recevra auſſi les arrerages de tous les Païs en deçà de la Meuſe.

VII.

De toutes leſdites contributions ſa Majeſté profitera deux tiers, & les Seigneurs Etats Généraux l'autre tiers.

VIII.

Mais il a été ſtipulé expreſſément,

conceder exempciones, ni moderar las taſſas impueſtas en perjuicio de la otra, ni recivir ſu quota ſeparadamente; y ſi llegáre eſte caſo, la Parte que ſe hallàre agraviada podrà executar à los Contribuyentes para indemnizarſe, y tambien podrà hacer executar por ſu parte al Recividor que haya recivido la parte de la otra.

V.

Las Contadurìas ſe eſtablecerán en Nieupoort, Gante, Ath, Namur, y Maſtricht.

VI.

Debiendoſe entender, que en Maſtricht no ſe reciviràn ſino las contribuciones de todas las Tierras enemigas, que eſtàn ſituadas de la parte de allà de la Moſa, todo lo que ſe puedan extender por aquella parte, y el Recividor podrà hacer que ſe pague lo que ſe quedáre debiendo de eſtas contribuciones de la parte de allà de la Moſa; y todas las demàs contribuciones de la parte de acà de la Moſa, que ſe han exigido, ò pagado en Maſtricht, ſe exigiràn, y pagaràn en Namur, en donde ſe reciviràn tambien los atraſſos de todos los Païſes de la parte de acà de la Moſa.

VII.

De todas las dichas contribuciones percivirà S. M. dos tercios, y los Señores Eſtados Generales el otro.

VIII.

Pero ſe ha eſtipulado expreſſa-

Año 1691. Jun. 16.

ment, que comme leſdits Seigneurs Etats Généraux jouiſſoient de la moitié de ce qui ſe recevoit au Comptoir de Maſtricht, ils jouiront pareillement dans le Comptoir de Namur de la même proportion pour autant que portoit ledit Comptoir de Maſtricht, & afin d'éviter les difficultez de la liquidation de cet import, l'on le tient fixe à la ſomme de quatre vingt mille florins.

mente, que reſpecto de que los dichos Señores Eſtados Generales gozaban de la mitad de lo que ſe recivìa en la Contaduría de Maſtricht, gozaràn igualmente en la Contaduría de Namur de la miſma proporcion, en quanto à lo que percivia la dicha Contaduría de Maſtricht; y para evitar las dificultades de la liquidacion de eſte importe, ſe eſtablece, que ſerà de ochenta mil Florines.

Año 1691. Jun. 16.

IX.

Si toutefois dans la ſuite l'on trouvoit, que par priſe de Place, étenduë de contribution, ou autrement, il y auroit plus de facilité, ou avantage d'exiger, & recevoir tout le revenu dans la Ville de Maſtricht, le Comptoir y ſera rétabli ſur le même pied, & conditions portées par les Articles 2. & 3. de la Convention du 24. d'Octobre de l'année mille ſix cens quatre vingt neuf.

IX.

Si no obſtante eſto, con el curſo del tiempo, ſe halláre, que por la toma de alguna Plaza, aumento de contribuciones, ò por otra cauſa, haya mas facilidad, ò utilidad en exigir, y recivir todo el producto en la Ciudad de Maſtricht; ſe eſtablecerà alli la Contaduría ſobre el miſmo pie, y condiciones contenidas en los Articulos II. y III. de la Convencion de 24. de Octubre de 1689.

X.

Le preſent Traité ſera pour le terme d'un an, à commencer du jour de l'expiration du précedent.

X.

El preſente Tratado durarà por el termino de un año, contado deſde el dia en que ſe cumpliò el antecedente.

XI.

La Châtellenie de Courtrai occupée par la France depuis cette Guerre, & les parties de la Province d'Hainaut, comme la Prevôté de Mons, & autres dont les François prendroient poſſeſſion dans ladite Province depuis la perte de la Ville Capitale, ne ſeront pas compriſes au preſent Traité; mais demeureront comme au-

XI.

La Caſtellanìa de Courtray, ocupada por la Francia deſpues de eſta Guerra, y las partes de la Provincia de Henao, como el Preboſtado de Mons, y otras, de que los Franceſes tomaren poſſeſsion en la dicha Provincia deſpues de la pérdida de la Ciudad Capital, no ſeràn comprehendidas en el preſente Tra-

AÑO 1691. Jun. 16.

paravant à ſa Majeſté pour en tirer par elle les aides, & ſubſides, ou quotiſations, ſans que les Seigneurs Etats y puiſſent prétendre aucune part pour le terme que durera le preſent Traité, ſans préjudice néanmoins deſdits Seigneurs Etats Généraux, & ſans conſéquence pour l'avenir après l'expiration d'icelui.

tado; ſino quedaràn, como antes, à S. M., para que de ellas ſaque los ſocorros, y ſubſidios, ò taſſas, ſin que los Señores Eſtados puedan pretender ninguna parte de ellas mientras durâre el preſente Tratado, bien que ſin perjuicio de los dichos Señores Eſtados Generales, y ſin exemplar para lo futuro deſpues de cumplido eſte termino.

AÑO 1691. *Jun.* 16.

XII.

Tous les Mandemens extraordinaires que l'on fait par repreſaille, contre-repreſaille, ou autre voie pour le deſintereſſement des exactions, ou retorſions que l'Ennemi pourroit faire au deſſus des contributions ordinaires qui ſe font par un ſeul Envoi pour chaque année, qui commence au mois d'Avril, ou de Mai, ſeront profitez par ceux à la charge de qui leſdits Envois extraordinaires auront été faits.

XII.

Todas las Ordenes extraordinarias, que ſe deſpacharen por repreſſalia, contra repreſſalia, ù otra via, para la indemnizacion de las exacciones, ò retorſiones que pueda hacer el Enemigo, ademàs de las contribuciones ordinarias, que ſe hacen por una ſola Orden en cada año, que comienza en el mes de Abril, ò de Mayo; ſeràn à favor de aquellos contra quienes ſe huvieren deſpachado las dichas Ordenes extraordinarias.

XIII.

L'on ſe donnera toute l'aſsiſtance requiſe des Troupes pour l'établiſſement, la levée, & l'execution deſdites contributions.

XIII.

Se darà toda la aſsiſtencia neceſſaria de Tropas para el eſtablecimiento, cobranza, y execucion de las dichas contribuciones.

XIV.

Les frais qui reſulteront de la levée, recepte, & execution deſdites contributions viendront à la charge des Parties contractantes, à proportion de la quote que chacun profite.

XIV.

Los gaſtos que reſultaren de la cobranza, percepcion, y execucion de las dichas contribuciones, correràn por cuenta de las Partes Contratantes, à proporcion de la quota que cada una perciva.

Les

Las

Año 1691. Jun. 16.

XV.

Les Sauvegardes qui ſe donneront aux habitans des Lieux qui payeront ladite contribution, ſeront ſignées, & reſpectées de part, & d'autre, & le profit qui en reſultera ſera partagée à la même proportion que l'Envoi principal, comme auſsi le ſol par livre.

XVI.

Chacune des Parties pourra regler les gages de ſes Officiers, & à cet effet tirera de chaque Comptoir la ſomme de deux mille & cinq cens florins.

XVII.

La liquidation des arrerages de la contribution depuis le Traité du 24. d'Octobre 1689. ſera faite promptement, & le boni *ſatisfait en argent, ou aſsignation ſur la contribution à recevoir, enſuite du preſent Traité.*

XVIII.

Les Envois que l'une, ou l'autre des Parties pourroit avoir fait pour le payement de cette contribution, ſeront revoquez inceſſamment, & s'il en a été reçû, ou s'en recevoit encore quelque choſe, il ſera rapporté dans la maſſe de cette année. Fait à Bruxelles le ſeiziéme de Juin mil ſix cens nonante un, ſous Ratification de part, & d'autre, qui ſe délivrera reciproquement dans trois

Año 1691. Jun. 16.

XV.

Las Salvaguardias que ſe dieren à los Habitantes de los Lugares que pagaren la dicha contribucion, ſeràn firmadas, y ſelladas por ambas Partes, y la utilidad que de eſto reſultáre, ſe repartirà con la miſma proporcion que la exaccion principal, como tambien el ſueldo por libra.

XVI.

Cada una de las Partes podrà reglar los ſueldos de ſus Oficiales; y para eſte efecto ſacarà de cada Contaduria la cantidad de dos mil y quinientos Florines.

XVII.

La liquidacion de los atraſſos de la contribucion deſpues del Tratado de 24. de Octubre de 1689., ſe harà promptamente, y lo que reſultáre deberſe ſe ſatisfarà en dinero, ò Libramiento ſobre la contribucion que ſe ha de recivir en conſequencia del preſente Tratado.

XVIII.

Las Ordenes que qualquiera de las Partes pudiere haver embiado para la paga de eſta contribucion, ſe revocaràn immediatamente; y ſi ſe huviere recivido, ò aùn reciviere alguna parte de ella, ſe eſpecificarà en la Maſſa de eſte año. Hecho en Bruxelas à 16. de Junio de 1691. baxo la Ratificacion de ambas Partes, la qual ſe entregarà reciprocamente dentro de tres ſema-

nas,

AÑO 1691. Jun. 16.

trois ſemaines, & cependant le Traité ſortira ſon effet.

nas, y no obſtante ſurtirà ſu efecto el Tratado.

AÑO 1691. Jun. 16.

S'enſuit le Formulaire ſelon lequel ſeront depêchez les Envois.

Meſsire Charles Gaillard, Conſeiller, & Commis des Domaines, & Finances du Roi, & Intendant de la Province de Namur, & Theodore Van den Heuvel, Commis de la part des Seigneurs Etats Généraux des Provinces-Unies des Pais-Bas à la direction des contributions au departement de Namur: Il eſt ordonné aux habitans de.....de payer dans le terme de.....entre les mains des Receveurs des contributions Joſeph Germain, & Abraham Niſet la ſomme de..... à quoi ils ont été taxez pour cette année, prenant Quittance deſdits reſpectifs Receveurs, à peine de nullité de leur payement, & d'y être contraints par les rigueurs de la Guerre. Fait à Namur le.....

Ces Envois ſeront ſignez par l'Intendant du Roi, & par le Commis, ou Intendant des Etats.

En foi de quoi Nous ſouſsignez Deputez autoriſez à cet effet, tant de la part de ſa Majeſté Catholique, que de leurs Hautes Puiſſances reſpectivement, avons ſigné ce Traité, & y avons apposé les Cachets

Sigueſe el Formulario, conforme al qual ſe han de deſpachar las Ordenes.

EL Señor Carlos Gaillard, Conſejero, y Comiſſario de las Rentas, y Hacienda del Rey, è Intendente de la Provincia de Namur; y Theodoro Van den Heuvel, encargado por parte de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos de la direccion de las contribuciones en el departamento de Namur. Se manda à los Habitantes de.....que paguen en el termino de.....à los Recividores de las contribuciones Joſeph German, y Abraham Niſet, la cantidad de.....en que ſe les ha taſſado por eſte año, tomando Carta de Pago de los dichos reſpectivos Recividores, ſó pena de nulidad de ſu paga, y de ſer conſtreñidos à ella, ſegun el rigor de la Guerra. Hecho en Namur à.....

Eſtas Ordenes ſe firmaràn por el Intendente del Rey, y por el Comiſſario, ò Intendente de los Eſtados.

En fé de lo qual Nos los infraſcriptos Diputados, authorizados para eſte efecto, aſsi de parte de S. M. Catholica, como de ſus Alti-Potencias reſpectivamente, hemos firmado eſte Tratado, y hecho poner

Año 1691. Jun. 16.

chets ordinaires de nos Armes.

(L.S.) TIRIMONT.
(L.S.) E. DE WEEDE.
(L.S.) F. HULFT.

APrès avoir fait examiner le Traité ci-deſſus fait entre les Commiſſaires denommez de part, & d'autre, & eu ſur ſon contenu les avis qu'il convient, l'avons agrée, & ratifié, comme Nous l'agréeons, & ratifions par cette ſelon ſa forme, & teneur. En foi de quoi Nous avons ſigné cette, & y fait appoſer le Cachet ſecret de ſa Majeſté. Au Camp de Gemblours le ſixiéme de Juillet 1691.

Etoit ſigné:

EL MARQUES DE GASTANAGA.

Plus-bas eſtoit écrit:

Par ordonnance de ſon Excellence.

Contre-ſigné.

LOUIS.

ANTOINE DE CLARIS.

Pour copie de l'original.

J. B. VANDORP.

Año 1691. Jun. 16.

ner en èl los Sellos ordinarios de nuestras Armas.

(*L.S.*) *TIRIMONT.*
(*L.S.*) *E. DE WEEDE.*
(*L.S.*) *F. HULFT.*

POR tanto, despues de haver hecho examinar el Tratado ajustado aqui arriba entre los Comissarios nombrados por una, y otra parte, y tomado sobre su contenido los dictamenes correspondientes, le hemos aceptado, y ratificado, como le aceptamos, y ratificamos por la presente, segun su forma, y tenor. En fé de lo qual hemos firmado la presente, y hecho poner en ella el Sello secreto de S. M. En el Campo de Gemblours à 6. de Julio de 1691. (a)

Estaba firmado.

EL MARQUÈS DE GASTAÑAGA.

Mas abaxo estaba escrito:

Por orden de su Excelencia.

Refrendado.

LUIS.

ANTONIO DE CLARIS.

Por la copia del original.

J. B. VANDORP.

(a) Este Tratado no se ha puesto por no haverse encontrado en ninguna de las Colecciones extrangeras, ni haver noticia de èl entre los Papeles remitidos del Archivo de Simancas, y de la Secretaria del Consejo de Estado.

AÑO 1691. NOV. 23. *BREVE de la Santidad de* INNOCENCIO XII., *quexandoſe al Emperador* LEOPOLDO *de que ſe huvieſſen introducido varias Tropas Imperiales en los Eſtados Pontificios de* RANUCIO II. *Duque de* PARMA, *y* PLACENCIA, *para invernar en ellos; y pidiendo que remedie eſte atentado, haciendolas ſalir de dichos Eſtados: expedido en Roma en Santa Maria la Mayor à 23. de Noviembre de 1691.* [Derechos de la Santa Sede ſobre los Ducados de Parma, y Placencia, Tom. I. Part. IV. pag. 143. En *Latin.*]

AÑO 1691. NOV. 23.

INNOCENTIUS PAPA XII.

CHariſsime in Chriſto fili noſter, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem.

Inter inſignia ac nullis unquam præconiis ſatis commendanda Majeſtatis tuæ decora, principem ſibi vindicare locum filialem obſervantiam, quam erga Sanctam hanc Sedem profiteris, nemo eſt, qui neſciat. Dubitare quocirca minime poſſumus, quin ubi reſciveris, immiſſa fuiſſe ad hyemandum in Ditiones dilecti filii Nobilis Viri Raynutii, Parmæ, & Placentiæ Ducis, quæ Ditionis ejuſdem Sedis Feudum ſunt, aliquot Germanorum millia, tuis ſub ſignis in Italia militantium, manifeſtum omnibus facere non omittes, non ſolùm te inſcio, ſed etiam improbante, dolenteque tam grave adverſus ipſam Sedem attentatum admiſſum fuiſſe. Muneris nihilominùs eſſe noſtri duximus, juſtas, ferventeſque de eodem attentato ad Majeſtatem tuam querelas deferre, atque à pietate, qua præſtas, etiam petere, ut à præmemorati Ducis Ditionibus copias revocari mandes, præ-

INNOCENCIO PAPA XII.

MUY amado en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica.

Nadie hay que ignore, que entre las inſignes prendas (y que nunca ſe podràn alabar baſtantemente) de V. M. ocupa el primer lugar la filial obediencia que profeſſa à eſta Santa Sede; por lo qual de ninguna manera podemos dudar, que luego que llegue à ſu noticia, que ſe han introducido algunos millares de Alemanes, que militan en Italia baxo las Vanderas de V. M., en los Dominios de nueſtro amado Hijo el Noble Baron Ranucio, Duque de Parma, y Placencia, los quales ſon Feudos de la miſma Sede, para invernar en ellos, procurarà hacer manifieſto à todos, que no ſolo ſe ha permitido tan grande atentado contra la dicha Santa Sede ſin noticia de V. M., ſino tambien con deſaprobacion, y ſentimiento ſuyo. Sin embargo de eſto hemos creìdo ſer de nueſtra obligacion dar juſtas, y grandes quexas à V. M. ſobre eſte atentado, y aſsimiſmo exigir del amor en que

ſobreſale, que mànde ſalir eſtas Tropas de los Dominios del mencio-

Año 1691. Nov. 23.

prædictæque Sedis dignitati, cujus tutela in te repoſita eſt, conſulere velis. Propenſam jam pridem erga Majeſtatem tuam compluribus nominibus voluntatem noſtram magis quoque magiſque tibi præclaro hoc documento conciliabis, chariſsime in Chriſto fili noſter: cui interim ad majorem in dies Chriſtianæ Reipublicæ amplificationem, & gloriam læta cuncta, fauſtaque à Deo impenſe precamur, ac Apoſtolicam benedictionem amantiſsime impertimur.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem die 23. Novembris 1691. Pontificatus noſtri anno primo.

MARIUS SPINULA.

nado Duque, y ſe ſirva de mirar por la dignidad de la ſobredicha Sede, cuya defenſa eſtà puesta al cuidado de V. M.; pues con un exemplo tan eſclarecido ſe conciliarà mas, y mas V. M., muy amado en Chriſto Hijo nueſtro, la voluntad que mucho tiempo hà tenemos por varias razones à V. M., à quien entretanto pedimos eficazmente à Dios conceda proſperidad, y felicidad en todo para la mayor propagacion, y gloria de la Republica Chriſtiana, y damos con el mayor amor la bendicion Apoſtolica.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor dia 23. de Noviembre de 1691. Año primero de nueſtro Pontificado. (a)

MARIO SPINOLA.

(a) Con fecha de 28. de eſte miſmo mes, y año ſe expidiò otro Breve al General *Carrafa*, Comandante de las Tropas Imperiales, que ſe havian introducido en los Eſtados de *Parma*, y *Placencia*, para que las retiraſſe de ellos por ſer Feudos de la Santa Sede; y el Emperador reſpondiò à ſu Santidad en 14. de Diciembre del citado año, manifeſtandole el ſentimiento que le havia ocaſionado la introduccion de ſus Tropas en los referidos Eſtados: Que eſtaba perſuadido à que ſolo en caſo de extrema neceſsidad podria el General *Carrafa* haver cauſado eſta incommodidad à un Principe Vaſſallo de la Santa Sede; y que le havia mandado con la mayor eficacia, que no ſolicitaſſe del referido Duque otra coſa que un proporcionado ſubſidio por ſolo aquellos Feudos que reconocia del Imperio; y à una Carta que eſcribiò al miſmo Emperador el expreſſado Duque en primero de Noviembre de eſte año, quexandoſe de que el referido General havia pedido Quarteles en ſus Dominios, no haviendoſe hecho jamàs ſemejante demanda à la Caſa *Farneſe*, la qual no reconocia del Imperio ſino unos pequeños Feudos, ſituados ſobre àſperas Montañas, incapaces de dar Quarteles, ſatisfizo ſu dicha Mageſtad Imperial caſi en los miſmos terminos que havia reſpondido à ſu Santidad; pero ſin embargo de eſto ſe repitiò la miſma quexa en los años de 93. y 94.

PLE-

AÑO 1692. En. 23. *PLENIPOTENCIA de* S. M. CATHOLICA *al Marquès de* CASTEL-MONCAYO, *para que asistiendo en su Real nombre al Congresso de la* HAYA, *tráte, y confiera con los Ministros de las Potencias Aliadas todo lo conducente à su reciproca seguridad, y à la ofensa de sus Enemigos: dada en Madrid à* 23. *de Enero de* 1692. [Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Castellano.*]

DON CARLOS, &c. Por quanto se ha juzgado conveniente à la Causa comun, que todas las Potencias Aliadas, que al presente se hallan en Guerra abierta contra la Francia, embien Ministros de suficiencia, zelo, y prudencia, que concurran en la Villa del Haya con Poderes bastantes, para que en el Congresso que alli se tiene traten, confieran, reglen, y deliberen todas las cosas concernientes, tanto à la reciproca seguridad, y defensa de nuestros respectivos Dominios, quanto à la mayor oposicion, y ofensa del Enemigo, concertando, y ajustando de comun acuerdo las operaciones, y disposiciones Militares que se huvieren de executar, para que mediante ellas se atajen vigorosamente los daños, y turbacion universal, que el incendio de la Guerra presente ha causado en casi toda Europa, y con la union permanente de intereses, consejos, y fuerzas de tantos, y tan poderosos Aliados, se vean en adelante sus Estados assegurados, y defendidos, como conviene, de las invasiones de la Francia; y siendo este el mas seguro, conveniente, y eficàz medio para el fin referido, he resuelto en esta atencion nombrar (como por la presente nombro) por mi Plenipotenciario al Marquès de Castel-Moncayo, por las calidades que concurren en su persona, para que assista en mi nombre en el dicho Congresso con los demàs Ministros Plenipotenciarios, en el interin que passa à aquellos Estados el Ministro que tengo nombrado para assistir en aquella Corte en lugar de Don Manuel Coloma; y le doy tan cumplido poder, comission, facultad, y authoridad, como es necessàrio, y conviene, y como le tuvo el dicho Don Manuel Coloma, para que en mi nombre, y representando mi propria persona, pueda oìr, tratar, proponer, consentir, assentar, y capitular todo quanto para el fin mencionado conviniere, y bien visto le fuere; y assimismo disponer, formar, continuar, y concluir qualesquier Tratado, ò Tratados que se juzgaren convenientes en orden à esto, y hacer todo aquello que Yo mismo haria, y hacer podria, aunque sea de tal calidad, que requiera otro mas especial poder, y comission, y obligarme à mì al cumplimiento de ello: Por tanto declaro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo

Año 1692. En. 23. que fuere hecho, tratado, y concertado por el dicho Marquès de Caſtel-Moncayo, deſde aora para entonces lo loo, conſiento, ratifico, y apruebo, y lo tengo, y tendrè por bueno en todo tiempo, ſegun la forma en que lo concluyere, y aſſentáre; y me obligo à eſtàr, y paſſar por ello, como coſa hecha en mi nombre, y por mi voluntad, y authoridad Real, y lo cumplirè puntualmente; y aſsimiſmo me obligo à que aprobarè, y ratificarè en eſpecial forma, con las fuerzas, juramentos, y requiſitos neceſſarios, y acoſtumbrados, todo lo que en virtud de eſte Poder ſe concluyere, y aſſentáre general, y eſpecialmente, para que ſea válido, y eſtable aora, y en todo tiempo; y para firmeza de ello mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello Real, y refrendada del infraſcripto mi Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à veinte y tres de Enero de mil ſeiſcientos y noventa y dos. Año 1692. En. 23.

Sept. 9. *ASSIENTO duodecimo, ajuſtado por la Real Hacienda con* D. Bernardo Francisco Marin de Guzmàn, *para la introduccion de Negros en Indias por el termino de cinco años: en Madrid à 9. de Septiembre de 1692.* [Contaduría del Real, y Supremo Conſejo de las Indias, exemplar impreſſo en folio, en *Caſtellano.*]

En la Villa de Madrid, à doce dias del mes de Agoſto de mil ſeiſcientos y noventa y dos años, ante mì el Eſcribano, y teſtigos, en preſencia, y con aſsiſtencia del Señor Don Franciſco de Camargo y Paz, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de S. M. en el Real, y Supremo de las Indias, en virtud de orden, y comiſsion eſpecial, que ſe le diò por los Señores de èl, ſu fecha en veinte y ocho de Julio proximo paſſado, para executar eſte Contrato, en execucion de lo reſuelto por S. M. (que Dios guarde) pareciò preſente Don Bernardo Franciſco Marin, vecino de la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, en la Provincia de Venezuela, reſidente al preſente en eſta Corte, y dixo: Que por quanto por Pliego que diò à S. M. en veinte y uno del dicho mes, y año, repreſentò en èl deſear emplearſe en ſu Real ſervicio, como ſu Vaſſallo, y que ſe encargaría de tomar el Aſsiento de la introduccion de Eſclavos Negros en la America por tiempo de cinco años, que han de empezar à correr, y contarſe deſde el dia que ſe feneciere el Aſsiento, que eſtà actualmente à cargo de Don Nicolàs Porcio, que es deſde nueve de Enero del año que viene de mil ſeiſcientos y noventa y quatro, ofreciendo introducir en dicho tiempo diez mil ne- Sept. 9.

Año 1692. *Sept. 9.*

neladas de Negros, à precio cada una de doſcientos y doce peſos y medio, en que hay de aumento, por mayor ſervicio, à favor de S.M. cien peſos en cada tonelada, que en las dos mil que correſponden à cada un año, hace ſervicio à S. M. de doſcientos mil peſos, y de un millon de eſcudos de plata en los cinco del referido Aſsiento, que todo ello en un cuerpo, lo que el Aſſentiſta actual paga, y en el aumento que el Otorgante hace, importa en los cinco años dos millones ciento y veinte y cinco mil eſcudos de plata, los quales ſe obligaria à pagar en la forma, y tiempo que adelante en eſta Eſcritura irà expreſſado: Y haviendoſe tenido antecedentemente diferentes conferencias entre el dicho Otorgante, y el dicho Señor Don Franciſco Camargo, y pueſtoſe ſobre ello diferentes reparos ſobre algunas circunſtancias, y calidades, que pedia el dicho Otorgante, y viſtoſe todo en el dicho Real Conſejo, con lo que dixo, y pidio el Señor Fiſcal de èl, quedaron reducidas todas à las treinta y tres condiciones del Pliego referido: Y haviendoſe remitido éſte à las Reales manos de S. M., con Conſulta hecha por los Señores del referido Conſejo de veinte y tres del dicho mes de Julio, fue ſervido S. M. de aprobar el dicho Pliego en todo, y por todo, como en èl ſe contiene, con que ha llegado el caſo de poner en execucion lo que el dicho Don Bernardo Franciſco Marin de Guzmàn ha ofrecido, tratado, y capitulado, y hacer ſobre ello Eſcritura de Aſſiento, para lo qual ſe inſiere à la letra el dicho Pliego, cuyo tenor es como ſe ſigue. Año 1692. *Sept. 9.*

I. SEÑOR. Don Bernardo Franciſco Marin de Guzmàn, vecino de la Ciudad de Caracas, y reſidente en eſta Corte, dice: Que deſeando emplearſe en el ſervicio de V. M., como Vaſſallo en que tanto intereſſa, ſe encargarà de tomar el Aſſiento de la introduccion de Negros Eſclavos en la America por tiempo de cinco años, que han de empezar à correr deſde el dia que feneciere el Aſsiento que de eſta negociacion tiene hecho Don Nicolas Porcio, que es à nueve de Enero del año que viene de mil ſeiſcientos y noventa y quatro, ofreciendo, como ofrece, introducir diez mil toneladas de Negros, à precio cada una de doſcientos y doce peſos y medio, en que dà de aumento, por mayor ſervicio, cien peſos en cada tonelada, que en las dos mil, que correſponden à cada un año, hace ſervicio à V. M. de doſcientos mil peſos, y un millon de eſcudos de plata en los cinco años de èſte Aſsiento, que todo ello en un cuerpo, lo que el Aſſentiſta actual paga, y el aumento que el Suplicante hace, importa en los cinco años dos millones ciento y veinte y cinco mil eſcudos de plata, los quales ſe obliga à pagar en la forma ſiguiente.

II. Que llegado que ſea el Navio

Año 1692. *Sept. 9.*

vio al Puerto para donde llevàre ſu regiſtro, ſe obliga à pagar por cada tonelada de las que arqueàre à razon de doſcientos y doce peſos y medio por tonelada, ſiguiendo la miſma forma de paga que Don Nicolàs Porcio, Aſſentiſta actual, en ſu primera condicion de ſu Aſſiento, en los Puertos aſsignados à eſte tráfico, que ſon Cumanà, Caracas, la Habana, Cartagena, Portobelo, Honduras, y la Vera-Cruz; y cumplidos los cinco años del Aſſiento, y el uno mas, que por defecto de no haver introducido las diez mil toneladas le concede V. M., ſe obliga à pagar las toneladas que faltaren de haver introducido, como ſi yà lo eſtuvieſſen.

III. Que la juriſdiccion de los Jueces Conſervadores ſea la miſma que V. M. concediò à Don Domingo Grillo en la condicion doce de ſu Aſsiento, y à Don Nicolàs Porcio en la tercera del ſuyo, con la ampliacion, que ſe ha de ſervir V. M. hacer al Suplicante, de poderlos remover, y quitar, y nombrar à ſu arbitrio.

IV. Expreſsion de la condicion doce de Don Domingo Grillo: Es condicion, que V.M. nos ha de conceder, y dar un Juez Privativo, Conſervador de eſte Aſsiento, y ſus condiciones, en cada Puerto de las Indias, nombrando las perſonas que eligieremos, atendiendo à que ſean los mas deſintereſſados, y zeloſos del ſervicio de V. M.; el qual Juez lo haya de ſer, ſin excepcion ninguna, aſsi de eſte Aſsiento, y ſus dependencias en Negros, ſus procedidos, Baxeles, y perſonas que corren, y cuidan de la dependencia de eſte negocio, como de las que han de ir à aſsiſtir para el cobro, y manejo de nueſtra hacienda; y para ſu cumplimiento ſe han de deſpachar las Cedulas, y Titulos mas amplios que conduzcan à ſu mayor validacion, y firmeza; y que los dichos Jueces Conſervadores tengan comiſsion expreſſa, y particular para deſcaminar en qualquiera de los dichos Puertos donde eſtuvieren todos los Negros, y Navios que los llevaren, los quales ſe nos han de aplicar por entero Negros, y Navios, pagando ſolo à V. M. los derechos que le pertenecieren de cada Negro por entero, reſpectivamente à los doſcientos y doce peſos y medio, que aora ofrece por tonelada; y de la ropa que ſe halláre en dichos Navios, ſe nos ha de aplicar la tercia parte, y las dos para V. M.; y aſsimiſmo ha de dar juriſdiccion para poder viſitar todos los Navios que entraren en qualquiera Puerto de las Indias con regiſtro, ò ſin èl, ſeparada, ò juntamente con el Gobernador, y Oficiales Reales, y poner las Guardas que le parecieren en orden à que no vengan Negros en dichos Navios; y ſi no los hallaren, lo demàs tocante à ropa ſola, y ſus deſcaminos, havrà de correr por los Gobernadores, y Oficiales Reales; y los dichos Jueces Conſervado-

Año 1692. *Sept. 9.*

AÑO 1692. *Sept. 9.*

dores ſolo han de tener por ſuperior al Real Conſejo de las Indias de V. M. ſin que por apelacion, recurſo, ni exceſſo puedan ſer llevados ſus Autos à otro Juez, ò Tribunal de las Indias, ni de Eſpaña, ampliandoſe à nueſtra ſatisfaccion; y la comiſsion la han de poder ſubdelegar para en caſo de muerte, ù auſencia de qualquiera de los dichos Jueces; y en la miſma conformidad en eſta Corte ſe ha de cometer el conocimiento de todas nueſtras Cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, al Real Conſejo de Indias de V. M. y aſsi de noſotros, como de las perſonas que tuvieremos ocupadas en el manejo de la ocupacion de eſte negocio; y al viſitar los Navios que llegaren à los Puertos los Conſervadores, ò Factores, ò perſonas pueſtas por el Aſsiento en dichos Puertos, ha de ſer unidos, y à un tiempo con los Gobernadores, Oficiales Reales, ò Juſticias pueſtas por V. M. en ellos; y con calidad, que ſi luego que dichos Navios arribaren à los dichos Puertos en cumplimiento de ſu obligacion, no paſſaren las dichas Juſticias à poner Guardas en ellos, y à hacer las viſitas de ſu obligacion, puedan las perſonas pueſtas por el dicho Aſsiento requerirlos para que lo executen; y no haciendolo, ponerlo por Teſtimonio, y paſſar por sì à la viſita, y diligencias neceſſarias para el recobro de ſus intereſſes; y eſta miſma diligencia tengan obligacion à executar los Miniſtros de V. M. quando los Factores fueren omiſſos en executar, y concurrir en dichas viſitas. Y aſsimiſmo ſe ha de entender eſta juriſdiccion privativamente para todo lo incidente, y dependiente del Aſsiento, y ſu adminiſtracion, no eſtendiendoſe à los delitos perſonales, ni à las deudas particulares cauſadas antes del dicho Aſsiento; y en quanto à los deſcaminos ofrece el Suplicante pagar los miſmos doſcientos y doce peſos y medio, que ha ofrecido pagar por los derechos de cada tonelada de las de la introduccion, entregandole las cabezas que correſponden por tonelada, ſegun la regulacion que haſta aqui ſe ha hecho, ſin novedad, ſiendo obligado el Suplicante à entregar las armas deſcaminadas de dichos Navios deſcaminados al Real Fiſco.

AÑO 1692. *Sept. 9.*

V. Que ſe ha de ſervir V. M. de declarar (por no eſtarlo en la condicion doce referida de Don Domingo Grillo) que las apelaciones de las Sentencias dadas por los Jueces Conſervadores, hayan de tocar privativamente al Real Conſejo de las Indias; y que à dichos Jueces Conſervadores ſe les ordene procedan breve, y ſumariamente en todas las Cauſas que ſe les ofrecieren, aſsi de comiſſos de los Negros de mala entrada, como en las que por razon de derechos de Eſcrituras de Confianzas formadas de las ventas de los dichos Eſclavos, que ante ellos pendieren, y

en

Año 1692. Sept. 9. en todas las demàs cauſas, y caſos dependientes de dicho Aſsiento; y aſsimiſmo, que todas las Juſticias de V. M. adonde no reſidiere Juez Conſervador, eſtèn obligadas à lo miſmo.

VI. Que ſe le ha de conceder un año, y mas, como ſe le concediò à Don Nicolàs Porcio en la condicion quarta de ſu Aſsiento, debiendoſe entender aſsi: Que ſi en los cinco años del Aſsiento no huviere introducido las diez mil toneladas, ſe le haya de conceder un año mas para dicha introduccion; y ſi en alguno de los cinco años introduxere mas, ò menos de las dos mil toneladas, cumpla con haver introducido al cabo de los cinco años las diez mil toneladas de ſu obligacion; y de haver introducido mas, cumpla con pagar el exceſſo, como ſe le concediò al Conſulado en la condicion catorce de ſu Aſsiento.

VII. Que ſe le ha de conceder la condicion ſexta del Aſsiento de Don Nicolàs Porcio, que es à la letra como ſe ſigue: Y aunque tambien eſtà concedido el que con qualeſquiera Naciones, que no ſean de eſta Corona enemigas, pueda hacer pactos, avances, y conciertos para el cumplimiento de ſu Aſsiento, ſe ha de ampliar à que à las perſonas con quienes hiciere los dichos contratos, y conciertos, no ſe les ha de poder confiſcar la parte, ò credito que en èl tuvieren, en ningun tiempo, aunque ſuceda qualquier accidente que no eſtè prevenido, como es el de declaracion de Guerra; y en ſemejante ocaſion, conſtando haverſe hecho dichos negocios ſeis meſes antes, no deban incurrir en confiſcacion dichos creditos, convertidos en util de dicho Aſsiento. Año 1692. Sept. 9.

VIII. Que ſe le ha de conceder la condicion ſeptima del Aſsiento de Don Nicolàs Porcio, que es à la letra como ſe ſigue: Que ſe le ha de dàr Cedula para que ningun Tribunal, ò Juſticia admita demanda de accion redhibitoria, por razon de venta de Negros, ni ſe pueda alegar nulidad de venta por cauſa alguna, excepto ſi tuviere gota coràl, mal de corazon, ò otro achaque habitual de la gravedad de los dos referidos, y ſe huvieſſe vendido ſin ſaber que padecieſſe eſta enfermedad, que en eſte caſo, y conſtando que no le ſobrevino deſpues de la venta, tenga ſu lugar la accion redhibitoria, como ſea dentro de dos meſes de la celebracion de la venta, con que lo contenido en eſta condicion ſe haya de pregonar por pregon público en los lugares donde han de tener entrada los Navios de eſte tráfico, para que conſte à todos los que compraren; y que eſta condicion ſe ponga en las Eſcrituras que ſe hicieren de venta de Negros.

IX. Que ſe le han de permitir, y conceder dos, ò tres prácticos, como ſean de Naciones amigas, y Catholicos Romanos, como ſe le con-

AÑO 1692. *Sept. 9.* concedieron à Don Nicolàs Porcio en ſu condicion nona, y al Conſulado, como conſta de la Cedula à èl concedida en doce de Mayo de mil ſeiſcientos y ſetenta y ſiete.

X. Que en los Puertos, ò Lugares por donde ſe ha de hacer la introduccion, y venta de los Negros, pueda tener tres Factores extrangeros, con las miſmas calidades, y condiciones que los tres Prácticos de arriba, como ſe le concedieron à Don Nicolàs Porcio en ſu condicion decima, y à Don Domingo Grillo en la condicion undecima: debiendoſe entender como lo lleva declarado con ſu condicion antecedente.

XI. Que ſe le ha de conceder, en la conformidad de la condicion ſegunda del Conſulado en ſu Aſſiento, el que los Navios aſsignados para el tráfico naveguen la buelta de Eſpaña con los frutos procedidos de la venta de los Negros, aſsi en compañia de Flota, como en Galeones, ò ſueltos; y en ſemejante caſo, ſegun la condicion ſegunda del Conſulado, no deben pagar por razon de indulto coſa alguna, y de venir con Flota, ò Galeones el indulto regular con que ſe criò eſte derecho, reſpecto de que en el Suplicante ſe refunden las acciones, y derechos de V. M. por la introduccion de los Negros en la America, quedando impoſsibilitado para otro genero de comercio que el del producto de dichos Negros, por razon de embeber todo ſu caudal en dicho negocio; y aſsi es declaracion, que ſi en las ocaſiones referidas de venir dichos Navios à Eſpaña, ſe executaren algunos repartimientos extraordinarios por razon de indultos, ò por otro qualquier pretexto de delito, ò tranſgreſsion de la cargazon de los Navios de dichas Flotas, ò Galeones, ſe ha de declarar en las facultades que ſe concedieren al Conſulado para executar los repartimientos, no poder repartir en los frutos, y caudales que traxeren los Navios de ſu tráfico; ſiendo aſsimiſmo declaracion el no haverle de ſer prohibido ninguno de aquel genero que por leyes de V. M. no es prohibido à los Vaſſallos navegantes en la carrera de Flota, y Galeones, debiendo el Suplicante por la miſma razon de Vaſſallo gozar el miſmo privilegio.

AÑO 1692. *Sept. 9.*

XII. Es condicion, que ſi el Suplicante tuviere mas conveniencia en paſſar los Negros que ſe introduxeren en Portobelo al Reyno del Perù, lo pueda hacer pagando en dicho Puerto los doſcientos y doce peſos y medio, ſin que ſe pueda cargar por dicho tranſporte mas derechos, ni contribuciones, aſsi en dicho Puerto, como en los del Perù donde llegaren, llevando Certificacion de los Oficiales Reales de haver pagado las toneladas de Negros que tranſportaren; y que à eſte fin pueda fletar, ò comprar las Embarcaciones que le pareciere libremente, ſin ponerſele em-

Año 1692. *Sept. 9.*

embarazo alguno por los Miniſtros de V. M.; y aſsimiſmo hayan de dar, aſsi los Factores de eſte Aſsiento, como los Capitanes de los Navios de èl, y los de los que ſe fletaren para dicho tranſporte, fianza, obligandoſe por hecho proprio à todos los daños, è introducciones de ropas fraudulentas, y prohibidas por el miſmo hecho de juſtificarſe los referidos fraudes en dichas Embarcaciones.

XIII. Que reſpecto de no haver de afianzar eſte Aſsiento con Navios, sì en tierra, como adelante ſe expreſſarà, y ſerle preciſo comprar, ò fletar los Navios neceſſarios en la America para el dicho tráfico; le ha de conceder V. M. el que pueda arquear dichos Navios para el tráfico en qualquiera Puerto de los concedidos à eſte Aſsiento, haciendoſe dicho arquèo por los Arqueadores de V. M., porque de venir à Eſpaña à dicha diligencia ſe ſigue gran perjuicio, aſsi de dilacion, como de crecidos gaſtos, y grandes rieſgos, y atraſſos en el buen curſo de eſte negocio; ſiendo declaracion, que quando vinieren à Eſpaña dichos Navios con el producto de dichos Eſclavos, ſi ſe reconociere algun exceſſo en el arquèo, eſtè obligado à pagarlo; para cuyo efecto la primera vez que vengan à Puerto de Eſpaña ſe arqueen por los Arqueadores de V. M.

XIV. Que ſe le ha de conceder, aſsi en los Navios de Flota, y Galeones, como en los de regiſtro de los Puertos aſsignados à eſte tráfico, quando eſtèn à la carga para bolver à Eſpaña, la preferencia en el embarque de los frutos procedidos del Aſsiento para mas bien ſervir à V. M., pagando los fletes regulares, entendiendoſe ſola la preferencia à los particulares que cargaren, y no à los dueños de los Navios, y aſsimiſmo entendiendoſe dicha preferencia à la mitad de la carga.

Año 1692. *Sept. 9.*

XV. Que le ha de conceder V. M. Patentes de Corſo para los Capitanes de los Navios aſsignados à eſte tráfico, y al Suplicante la de Cabo de dichos Capitanes de Corſo, eſtando à ſu eleccion el nombrarlos, y removerlos quando conviniere, deſpachandole Cedula para que los Virreyes, Preſidentes, y Gobernadores ante quienes fueren preſentados los nombramientos que hiciere el Suplicante, los hayan de aprobar en nombre de V. M., y deſpacharles Patentes de tales Capitanes, guardandoles las immunidades que les ſon concedidas, para que con mas juſtificacion puedan apreſſar, aſsi las Naos que ſon de Corſarios, como de Traficantes ilicitos, en todos los Mares, Coſtas, y Puertos de V. M.; y es declaracion, que aunque no traygan Negros las Embarcaciones que apreſſaren, ſe le han de aplicar en conformidad de la condicion doce de Don Domingo Grillo, yà inſerta en eſte Pliego; y aſsimiſmo ſe obliga à guardar lo miſmo concedido à eſte fin à Don

AÑO 1692. *Sept. 9.* Don Arturo, y Juan de Vera, y à obrar en conformidad de los Capitulos de Paces, los quales se le han de entregar; y de lo contrario està llano en lo que contra èl se justificáre, siendo declaracion no haver de apressar en los Puertos aquellas Embarcaciones ilicitas que no traxeren Negros, solo sì en ocasion que por las Justicias no se pudiere executar, ofreciendo de dichas pressar hechas en corso servir à V. M. con la quinta parte de la carga.

XVI. Que con ningun pretexto ningun Virrey, Presidente, Governador, ù otra qualquiera Justicia de V. M. pueda ocupar dichos Navios del tráfico, só graves penas, en operacion de Guerra, ni para otro algun empleo, por el daño tan grave que de esto se seguirà al curso de este negocio, como yà la experiencia lo ha mostrado en el caso sucedido al Assentista actual en Cartagena; y si por algun accidente se valieren de ellos, sin embargo de sus protestas, ha de quedar con el mismo hecho obligada la Real Hacienda à la satisfaccion de los dichos Navios, y de los daños, atrassos, y menoscabos que se siguieren al Asiento por la contravencion de lo capitulado.

XVII. Que ha de poder libremente transportar de unos Puertos à otros de V. M. en la America el producto de la venta de Negros en frutos, y reducirlos à plata para mas exactamente servir à V. M., y pagar los derechos de las toneladas, siendo declaracion, que lo haya de executar, assi en las Embarcaciones del tráfico, como en las de Vassallos de V. M. que traginan aquellos Mares; y aunque por Vassallo, y Vecino le es concedido, desea la declaracion de V. M. para su mayor justificacion, sirviendose de despacharle su Real Cedula, assi para la preferencia del producto del Asiento en frutos, ù otros de particulares en el embarque de Embarcaciones de Vassallos de V. M. que traginan aquellos Mares, como para que en ocasion de concurrir con dichos Navios los del Assiento, prefieran en su despacho, mandando à los Gobernadores, Presidentes, y demàs Ministros de V. M., só graves penas, assi lo executen, por los daños que à este Asiento se seguirán de lo contrario, pues las dilaciones en este negocio son ocasiones para atrassar su cumplimiento: entendiendose la preferencia de la carga solo en la mitad para escusar el agravio de terceros.

XVIII. Que se le ha de conceder facultad para formar la Caxa, y Factorìa principal de este Asiento en el Puerto de Cumanà, ò de la Guayra, adonde se le han de llevar los Negros necessarios de las Factorìas de Guinèa por las Naciones con quien tuviere Paz, y Comercio esta Corona, para que en el dicho Puerto de Cumanà, ò de la Guayra desembarquen, y hagan la mansion necessaria dichos Negros, hasta que sea tiempo de transportar-

Año 1692. *Sept.* 9.

tarlos ; y deſde el Puerto que de eſtos dos , dentro del termino que ſe le preſcribiere , eligiere el Suplicante por mas à propoſito , hayan de ſalir en los Navios arqueados , y aſsignados para eſte Aſsiento à los demàs Puertos concedidos , para que con eſta manſion pueda evitarſe la mortandad que en dichos Negros ſe experimenta , y las enfermedades que ſobrevienen à los que llegan vivos en ſiendo el viage dilatado , ocaſionandoſe de lo uno, y de lo otro grave perjuicio à eſte Aſsiento , por reſultar de ello conſiderables pérdidas , y muchas veces la total impoſsibilidad de cumplir lo capitulado , no reſultando à V. M. utilidad alguna de que ſigan los dichos Negros ſu viage en derechura deſde Guinèa , ni tampoco perjuicio de que deſembarquen en el dicho Puerto de Cumanà , ò el de la Guayra , y que ſe recobren alli de las neceſsidades que padecen en tan prolixo viage ; antes cederà en beneficio de la Real Hacienda lo que V. M. , ſin perjuicio de ella, ayudáre al Aſsentiſta para el mas ſeguro , y prompto cumplimiento de ſu obligacion , concediendole lo que pudiere conducir à la mejor adminiſtracion de eſte Aſsiento , y à evitar rieſgos , y pérdidas inutiles , y al miſmo tiempo ſe conſigue el que los Pyratas , y extrangeros Tratantes , que infeſtan las Coſtas de Cumanà , y la Guayra , con tanto menoſcabo de la Real Hacienda, y de los Vaſſallos de V. M. , ſe auyenten de dichas Coſtas con la continuacion de las Naos del tráfico armadas en Guerra , y Guarda-Coſtas , incluſos en eſte Pliego ; y en caſo que al Suplicante le fuere neceſſario , ò conveniente valerſe de los Negros de las Islas de Barlovento , y demàs Puertos de los Amigos de eſta Corona , lo ha de poder hacer conforme la facultad concedida à Don Domingo Grillo , al Conſulado de Sevilla , y à Don Nicolàs Porcio , ſacandolos con los Navios aſsignados à eſte Aſsiento , y no otros , obligandoſe al miſmo tiempo à dar cuenta à V. M. de las fianzas hechas , y aſsimiſmo dar la del Puerto electo de Guayra , ò Cumanà para Factoria principal de eſte Aſsiento , antes de empezar el curſo de dicho Aſsiento ; y declara el que de aquellas Embarcaciones de Amigos , que tranſportaren de las Coſtas de Guinèa las Armazones al Puerto , y Caxa de eſte tráfico , no haya de deſembarcar perſona alguna extrangera de las que en dichos Navios vinieren , recibiendo dichas armazones à bordo los Factores , y otros dependientes de eſte tráfico, executandolo con toda brevedad, à fin de la corta manſion en dicho Puerto , por eſcuſar los fraudes que de la dilacion ſe pueden ſeguir.

Año 1692. *Sept.* 9.

XIX. Que ſi en las Caxas Reales de Lima , de Mexico , ò en otras qualeſquier Caxas de V. M. entregáre el Suplicante , ò de ſu orden, algunas cantidades de cuenta de lo que es obligado à pagar por las to-

ne-

Año 1692. *Sept. 9.*

neladas concedidas para la introduccion de los Negros, ſe le hayan de recivir en quenta, conſtando de la entrega por Certificacion de los Oficiales Reales, debiendoſele deſcontar de las toneladas al tiempo de introducirlas en los Puertos aſſignados, y darle una ſola Certificacion, no dandole ſegunda, mientras no conſtáre por naufragio, ò robo en la Mar haverſe perdido, y éſta hayan de recoger Oficiales Reales adonde con ella hiciere pago, y poner en los Libros dicha Certificacion para que conſte.

XX. Que para evitar los fraudes de los Negros de mala entrada, ſe le ha de deſpachar la miſma Cedula que al Aſſentiſta actual, en que ſe decláre la libertad à los Negros de mala entrada, con las miſmas clauſulas, y condiciones que ſe le ha concedido al dicho.

XXI. Que ſe le ha de conceder licencia para que puedan llevar los Navios que tranſportaren los Negros de las Coſtas de Guinèa, las jarcias, y pertrechos, aſsi para las carenas de los Navios aſsignados al tráfico, como para fabricar de nuevo en la America por ſu quenta, y que libremente pueda almacenarlos en tierra; y que ſiempre que de ellos neceſsitáre en las partes adonde fabricáre, ò carenáre, con un Teſtimonio de los Oficiales Reales, en que decláre ſer de los pertrechos concedidos, no incurran en comiſſo en las viſitas que ſe hicieren en los Navios de dicho tráfico, reſultando de dicha conceſsion el prompto avìo para el buen éxito de eſte Aſsiento, pues ſe experimenta varias veces ſer neceſſario à los Vaſſallos de V. M., por no exponer ſus Embarcaciones à perderlas por falta de cables, ò calabrotes, ò algunas jarcias, verſe preciſados, por el peligro imminente en que ſe hallan, à valerſe de los extrangeros; y otras veces, por falta de materiales para las carenas, ſalir à la Mar, yendoſe à piqué en ella; y declara, que las Certificaciones referidas para el tranſporte à otros Puertos de dichas jarcias, hayan de contener la cantidad, y diferencia de dichas jarcias, y demàs pertrechos, y para què fin, y à què Puerto; y en caſo de neceſsitar preciſamente de algunas jarcias, y pertrechos los Navios de V. M., los deba dàr, ſatisfaciendoſele ſu valor en contado, à los precios regulares que corrieren en donde ſe neceſsitaren.

Año 1692. *Sept. 9.*

XXII. Que ſe hayan de hacer con todo rigor las viſitas de los Navios, aſsi de los que fueren de las Coſtas de Guinèa, como de los aſsignados al tráfico; y que de hallar generos prohibidos, ſe haya de proceder contra los tranſgreſſores, imponiendoles las penas conſtituìdas por Derecho, y comiſſarles dichos generos, para que en coſa que toque al Suplicante, no ſea por ningun camino defraudada la Real Hacienda, no ſiendo veroſimil el que por una tan corta conveniencia

Año 1692. Sept. 9. cia aventure el Suplicante aqueſte Aſsiento, ſu honra, vida, y hacienda; por cuya razon ſe ha de ſervir V. M. de declarar ſer ſolos los tranſgreſſores, y ſus generos prohibidos los ſujetos à las penas conſtituidas por Derecho.

XXIII. Que en conformidad de la condicion quince del Conſulado, pueda acabar de vender las armazones en qualquiera Puerto, excepto el de Buenos-Ayres, los quales rezagos haya de conſumir en los Puertos concedidos à Don Nicolàs Porcio, que es lo concedido à los Aſſentiſtas antecedentes, ſin innovar en eſto el Suplicante.

XXIV. Que ſe le ha de deſpachar Cedula para que con ningun prétexto ninguna Embarcacion de V. M. pueda quitarle à ninguna del tráfico coſa alguna de las que neceſsitáre para ſu navegacion, y buen curſo, de donde ſe ſeguirà el evitar pretextos frivolos de que ſe ſuelen valer para moleſtar.

XXV. Que para mayor claridad de la juſtificacion con que intenta obrar el Suplicante, reſpecto de ſu pretenſion en la condicion diez y ocho, de que ſe le ha de conceder el Puerto de Cumanà, ò de la Guayra, à ſu eleccion, para formar la Factoria principal de eſte Aſsiento, adonde han de concurrir los Negros que ſe han de conducir à las demàs partes de las Indias; es declaracion, que aquellos Negros que tocaren al uno de los dos Puertos que el Suplicante eligiere, y à ſu Provincia, hayan de entrar en dicho Puerto en Navio arqueado; y que hayan de ſer, ademàs de la marca que traxeren, nuevamente marcados por los Oficiales Reales, para que ſe conozca que aquellos ſon los que ſe han de conſumir en dicha Provincia, para que nunca pueda haver exceſſo, ni fraude en las diez mil toneladas que V. M. le concede del tiempo que duráre ſu Aſsiento, como refiere en todo en la condicion diez y ocho. Año 1692. Sept. 9.

XXVI. Que reſpecto de eſtàr tan proxima la partida de Flota, y no ſer ya poſsible embarcarſe en ella, ſe le ha de conceder licencia de poder navegar un Navio de docientas toneladas, facando ſu regiſtro en Islas de Canarias de aquellos frutos que ſe acoſtumbra ſacar de dichas Islas para la America, concediendole eſte buque no en el que V. M. tiene aſsignado à aquellas Islas, y dandole Cedula para ſu breve, y prompto deſpacho, por el grave perjuicio que de qualquiera dilacion ſe le ſeguiria à eſte Aſsiento: Y es declaracion, que ſe le ha de conceder dicho regiſtro con Eſcala en la Trinidad de Barlovento, Cumanà, Caracas, Campeche, y afinarlo en la Vera-Cruz, obligandoſe, ſó la pena que V. M. fuere ſervido imponerle, de no llevar coſa de las prohibidas, ſolo sì los frutos que ſon permitidos por V. M. navegar de las Islas à la America; y que aquellos frutos que recogiere en dichos Puertos de las Eſcalas, pue-

AÑO 1692. *Sept. 9.* pueda tranſportarlos à los Puertos de Indias que mejor quenta le tuviere; y aſsimiſmo le ha de conceder V. M. licencia para que dicho Navio buelva à Eſpaña con frutos de la America à cumplir ſu regiſtro en la Caſa de la Contratacion de Sevilla, viniendo deſde Indias ſuelto, ò en compañia de Flota, ò Azogues para efecto de dàr cuenta à V. M. de haver dado las fianzas que ofrece para la ſeguridad de eſte Aſsiento, reſultando en beneficio de la Real Hacienda dicha licencia, por los derechos que debe pagar de los frutos concedidos; ſiendo declaracion, que dicho Navio ha de ſer de los aſsignados al tráfico, por cuya razon le ha de conceder V. M. licencia para que fenecido ſu regiſtro en la Caſa de la Contratacion, buelva à Islas de Canarias à ſacar nuevo regiſtro de frutos en la conformidad que el primer viage, porque de ir de vacìo à aſsiſtir al tráfico de los Negros, ſe le ſeguiràn al Suplicante graves atraſſos, y menoſcabos; y ſe obliga à pagar los derechos en Canarias debidos à V. M. y aſsimiſmo à llevar, ſi le entregáre el Juez que V. M. tiene para el tranſporte de Familias, diez de dichas, que ſon las que correſponden, ſegun orden de V. M., à docientas toneladas.

XXVII. Que ſe le ha de guardar la condicion diez, que el Conſulado ponia en ſus licencias, que es à la letra como ſe ſigue: Item, por quanto S. M. concede à eſte Conſulado, y Comercio facultad para que en los Navios de eſte tráfico ſe puedan ſacar de los Puertos de las Indias trecientos peſos por cada tonelada de las que arqueáre cada Navio, para que con ellos puedan comprar las armazones con mas utilidad, y que eſta cantidad ſe ſaque, regiſtrandola con aſsiſtencia de los Gobernadores, y Oficiales Reales de V. M. y Diputados Factores de eſte Conſulado, prohibiendo, que la dicha cantidad de trecientos peſos de tonelada, no ſe pueda ſacar, ni ſaque en plata, oro, paſta, ni frutos algunos; es calidad, y condicion de eſta licencia, que el Capitan, Maeſtre, ò Adminiſtrador que hiciere el viage de ſegunda armazòn, haya de hacer regiſtro, con aſsiſtencia de los Gobernadores, Oficiales Reales, y Diputados Factores de eſte Conſulado, de la cantidad que ſacaren al reſpecto de los dichos trecientos peſos por tonelada, yà ſean en reales, ò doblones, Joyas, Perlas, y Pedrerìa, de que han de llevar Teſtimonio con eſta licencia, y revalidacion que de ella ſe hiciere: y ſe le prohibe al dicho Capitan, Maeſtre, ò Adminiſtrador el que pueda ſacar plata, ni oro en paſta, ni fruto alguno de Indias, ni de aquella tierra; y ſi no executáre, y cumpliere con eſta condicion, ha de ſer caſtigado riguroſamente, y demàs cayga, è incurra en perdimiento de todo quanto en dicho Na-

AÑO 1692. *Sept. 9.*

Año 1692. *Sept. 9.* Navio ſe hallàre de lo prohibido en dicha nueva facultad; y que ſi ſe le juſtifica por los Miniſtros de V. M. por probanzas legitimas, y privilegiadas en las que el Derecho permite en eſtos caſos, haverſe executado la extraccion de alguna cantidad mas de la concedida, ò de los generos prohibidos, ha de quedar obligado à los daños, y reſtitucion de lo referido, en caſo de haverſe llevado de los Puertos el Navio, ò Navios, reſervandole ſu derecho contra los tranſgreſſores.

XXVIII. Que para la ſeguridad de lo capitulado en eſte Aſsiento, ſe obliga el Suplicante à dàr trecientos mil peſos de fianzas en perſonas ſeguras, y abonadas, vecinos de la Provincia de Caracas, y de la Vera-Cruz, ò en una de ellas, haviendo ſatisfecho en cumpliendo con la dicha cantidad de trecientos mil peſos en qualquiera de las dos partes, ò en ambas, à ſu eleccion, ſiendo dichos fiadores de bienes raìces, à taſſacion, nombrandoſe Taſſadores por los Oficiales Reales, y por el Suplicante, tantos por los unos, como por el otro, y con eſta calidad cumpla con tres, ò quatro, mas, ò menos, que afianzaren con dicha calidad.

XXIX. Que ſe le han de guardar todas las condiciones de los Aſsientos hechos por Don Domingo Grillo, por el Conſulado de Sevilla, y por Don Nicolàs Porcio, como ſi à la letra fueran inſertas en eſte Pliego, para que ſirvan, y valgan en aquella parte que fueren conformes, y no contrarias à las eſpecificadas en èl, ò que ſu contenido en todo, ò en parte no eſtuviere comprehendido en las que en eſte Pliego vàn eſpecificadas, ò eſtuvieren reformadas, emendadas, ò ampliadas; y que ſe le han de dàr las miſmas Cedulas que à favor de los referidos Aſſentiſtas ſe huvieren deſpachado, como ſi fueſſen à la letra inſertas en eſte Pliego; y demàs de ellas todas las que el Suplicante pidiere para la mayor obſervancia de lo capitulado, y mejor curſo de eſte negocio; y todas ellas ſe le han de guardar por los Miniſtros de V. M., aſsi los del Real Conſejo de las Indias, como los demàs de la America, ſin embargo de qualeſquiera Leyes, Cedulas, Pragmaticas, Ordenanzas, ò otros qualeſquier Deſpachos que haya, ò pueda haver en contrario, los quales, para en quanto à eſte Aſsiento, ſe han de conſiderar de ningun valor, ni efecto, y tenerſe por derogados expreſſamente, como ſi las dichas Leyes, Cedulas, Ordenanzas, y Deſpachos eſtuvieſſen eſpecificadamente expreſſadas en eſte Pliego, ſiendo las dichas Cedulas arregladas à la naturaleza de lo capitulado.

XXX. Que todos los Negros apreſſados, aſsi en Mar, como en Tierra, por los Corſiſtas, y otros qualeſquiera que tienen facultad de V. M. ò de ſus Miniſtros, no puedan vender dichos Negros en otra par-

Año 1692. *Sept. 9.*

Año 1692. Sept. 9. parte alguna de la America, que en los Puertos asignados à este tráfico, y esto solo al Suplicante, y sus Factores, al mismo precio que los compra de las Naciones amigas, imponiendoles graves penas, incurriendo en comisso, segun las condiciones de este Asiento, de executar lo contrario, sirviendose V. M. de mandarle despachar Cedula en aprobacion de esta condicion para hacersela notoria.

XXXI. Y por especial servicio de las mercedes que espera recivir de V. M., demàs del que hace en la mayorìa del Asiento, y los demàs referidos, ofrece servir à V. M., de su motu proprio, con doce mil pesos cada año, durante el tiempo de su Asiento, para la manutencion de los dos Guarda-Costas, que el Procurador General de la Provincia de Caracas ha representado à V. M. por el Memorial que sobre esta pretension hizo, quan necessarios, y precisos son para la defensa de aquellas Costas, para evitar los irreparables daños, y ruinas, que por falta de ellos se experimentan, y el peligro imminente en que estàn aquellas tierras de ser totalmente dominadas de Naciones extrangeras, evitandose todo con la manutencion de dichos dos Guarda-Costas, y de que demàs resultaràn en beneficio de la Real Hacienda sumas muy considerables en los derechos de las haciendas, que los Extrangeros roban, y violentamente usurpan, como mas largamente representa en su Memorial el dicho Procurador General de la Provincia de Caracas; con condicion, que dichos doce mil pesos no se puedan, por ningun caso, aplicar à otro efecto mas que à la manutencion de dichos dos Guarda-Costas; y que no haviendolos, no serà obligado à dar cosa alguna, porque el deseo del Suplicante es hacer este servicio en cosa tan precisa para el de V. M. y en beneficio de aquellos Vassallos, que tantas calamidades padecen; que à la vista de lo que el Suplicante obràre en el Real servicio de V. M. espera ser premiado, y su Casa con las honras correspondientes à su lealtad. Año 1692. Sept. 9.

XXXII. Que respecto del mucho tiempo que ha estado el Suplicante detenido en esta Corte, y la precision de bolverse con toda brevedad à su casa para las disposiciones necessarias à este negocio, se ha de ajustar por Asiento cerrado, è irrevocable, escusandose los informes que sobre este Pliego, y lo capitulado en èl se acostumbra pedir à la Casa de la Contratacion de Sevilla, y los pregones que para remate de dicho Asiento suelen darse, pues no hay novedad substancial en las condiciones concedidas à los demàs Assentistas anteriores, y ser tan notoria la utilidad de la Real Hacienda en el servicio que el Suplicante hace, que no havrà otro alguno que le iguale, quanto mas que le exceda.

Año 1692. *Sept.* 9.

XXXIII. Que preſentando eſte Pliego, ſe le haya de admitir dentro de ocho dias de ſu preſentacion; y paſſados, quede à ſu eleccion el encargarſe, ò no, del dicho Aſsiento, el qual ſe obliga à cumplir, como en èl ſe contiene; y es fecho en Madrid à veinte y un dias del mes de Julio de mil ſeiſcientos y noventa y dos años. Don Bernardo Franciſco Marin de Guzmàn.

El qual dicho Pliego và cierto, y verdadero, y concuerda con ſu original, que queda en la Secretaría del dicho Real Conſejo de las Indias, de la Negociacion del Perù, del cargo del ſeñor Don Antonio Ortiz de Otalora, Cavallero del Orden de Santiago, de donde, y por mano del dicho ſeñor Don Franciſco Camargo ſe exhibiò ante mì el Eſcribano para eſte efecto; y con las condiciones, y declaraciones contenidas en el dicho Pliego aqui inſerto, el dicho Don Bernardo Franciſco Marin de Guzmàn otorga eſte Aſsiento en la forma que dicho es, y ſe contiene, y expreſſa en los capitulos de èl; y eſtando, como eſtà, aprobado por S. M. ſe obliga à guardar, y cumplir, y haver por firmes las dichas condiciones, cargos, y obligaciones, fuerzas, y firmezas que en ellas, y en cada una de ellas ſe expreſſan, contienen, y declaran, y con las miſmas prevenciones, y circunſtancias que vàn expreſſadas, de las quales, y de todo lo en ellas contenido declara el dicho Don Bernardo Franciſco Marin de Guzmàn, que le conſta de la utilidad, y provecho que de ello ſe le ſigue, por haverlo viſto, leìdo, y entendido antes de otorgar eſta Eſcritura, y tratadolas, y conferidolas muchas, y diverſas veces, como và referido, y al preſente haverſelas leìdo, de que yo el dicho Eſcribano doy fé; y para ſu obſervancia, execucion, y cumplimiento hace, efectùa, y celebra eſte Contrato, y Aſsiento, y deſde luego lo recive, y toma à ſu cargo por el tiempo, y por el precio que arriba và declarado; y ſe obliga con ſu perſona, y bienes muebles, y raìces, havidos, y por haver, que al preſente tiene, y adelante tuviere, à que guardarà, y cumplirà eſte dicho Aſsiento, clauſulas, y condiciones de èl, ſegun dicho es, ſin que falte coſa alguna, por ninguna cauſa, ni razon que ſea, aunque diga, ò pretenda, que en eſte Contrato, y Aſsiento, ò eſpecialmente en qualquiera de ſus capitulos, ha havido, è intervenido engaño, ò leſion enorme, y enormiſsima, ni que en la forma de èl huvo defecto de ſubſtancia, orden, y ſolemnidad, porque en qualquier caſo que ſea, ò que el dicho Don Bernardo Franciſco Marin de Guzmàn haya recivido, ò reciva algun perjuicio, ò daño en poca, ò mucha cantidad qualquier que ſea, ò haya alguna nulidad, ò defecto, ſe deſiſte de ello; y à mayor abundamiento hace

Año 1692. *Sept.* 9.

Año 1692. Sept. 9. ce donacion pura, mera, perfecta, è irrevocable, que el Derecho llama *inter vivos*, de la que aſsi fuere à favor de S. M. y ſu Real Hacienda; y renuncia la ley del Ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalà de Henares, que trata de las coſas que ſe venden por mas, ò por menos de la mitad del juſto precio, y demàs leyes, que tratan de la enormiſsima leſion, y efectos de ella, como en ellas ſe contiene; y aſsimiſmo renuncia todas, y qualeſquier leyes, y reglas que en eſta parte le puedan aprovechar: y para que ſe lo hagan cumplir, y executar daba, y diò todo ſu poder cumplido, el que de Derecho ſe requiere, à todos, y qualeſquier Jueces, y Juſticias del Rey N. S. aſsi de eſtos Reynos, como de los de las Indias, de qualeſquier partes que ſean, à cuyo fuero, y juriſdiccion ſe ſomete, y eſpecial, y ſeñaladamente al de los Señores del dicho Real Conſejo de las Indias, y al de los Jueces que por dicho Conſejo ſe nombraren para el cumplimiento, y execucion de lo que à eſto toca, y à cada uno in ſolidum, renunciando, como deſde luego renuncia, ſu proprio fuero, y juriſdiccion, domicilio, y vecindad, y la ley *Si convenerit. de Juriſdictione omnium Judicum*, para que el referido Conſejo de las Indias, Jueces, y Juſticias, ò qualquiera de ellas, le compelan, y apremien al cumplimiento de lo que dicho es por todo rigor de Derecho, y via executiva, como ſi fueſſe por Sentencia definitiva de Juez competente, paſſada en authoridad de coſa juzgada, ſobre que renuncia todas, y qualeſquier Leyes, Fueros, y Derechos de ſu favor que aora tiene, y otros que de nuevo tuviere, ò ganàre, ò le competan, ò puedan competer, y la general, y derechos de ella en forma; y conſiente, y tiene por bien ſe ſaquen de eſta Eſcritura qualeſquier traslados, fees, teſtimonios, clauſulas, y condiciones de ella, authorizados en pública forma, y manera que haga fé, ſin que ſea neceſſario preceder mandamiento de Juez, ni citacion de Parte, ni otra diligencia alguna para ello, que de todo le releva. Y eſtando, como eſtà, preſente al otorgamiento de eſta Eſcritura, como dicho es, el dicho Señor Don Franciſco Camargo y Paz, dixo, que en nombre de S. M., y por lo que toca à ſu Real Fiſco, y Hacienda, la aceptaba, y aceptò en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene, y declara; y obligò à S. M., y ſu Real Hacienda à que por ſu parte ſe cumplirà todo lo en eſta Carta contenido, y declarado, ſin que falte coſa alguna: y aſsi lo otorgaron, y firmaron de ſus nombres el dicho Señor Don Franciſco de Camargo y Paz, y el dicho Don Bernardo Franciſco Marin de Guzmàn, cada uno por lo que le toca, à quien yo el Eſcribano doy fé que conozco, ſiendo teſtigos Don Thomàs de Salazar, Cavallero

Año 1692. Sept. 9. del Orden de Santiago, Theniente de Gran Cancillèr de dicho Real Conſejo de las Indias: Don Diego Carrion, y Juan de Gabaldon, reſidentes en eſta Corte. Licenciado Don Franciſco Camargo y Paz. Don Bernardo Franciſco Marin de Guzmàn. Ante mì Diego de Urbina Samaniego.

E yo el dicho Diego de Urbina Samaniego, Criado de S. M., ſu Eſcribano, y Oficial Mayor en la Eſcribanìa de Camara del Real, y Supremo Conſejo de las Indias, y Eſcribano de Camara en interin de èl, preſente fuì à lo que dicho es, y el regiſtro queda en mi poder, y la Orden en virtud de que ſe otorgò eſta Eſcritura, y en fé de ello lo ſignè, y firmè. En teſtimonio de verdad. Diego de Urbina Samaniego.

EL REY. Por quanto Don Bernardo Franciſco Marin de Guzmàn, vecino de la Ciudad de Caracas en las Indias, y reſidente al preſente en eſta Corte, diò en ella diferentes Pliegos para encargarſe de la introduccion de Eſclavos Negros en aquellas Provincias, ofreciendo ſervirme, por via de Aſsiento cerrado, con doſcientos mil peſos mas de renta en cada un año de los cinco en que ſe obliga à introducir en aquellos Reynos dos mil toneladas de dichos Eſclavos en cada uno, ajuſtada cada tonelada de todos derechos à doſcientos y doce peſos y medio, en que dà de aumento cien peſos en cada una (que correſponde à los doſcientos mil peſos que aumenta de beneficio à eſte Aſsiento en cada un año) haviendo de entrar en èl fenecido el tiempo que le falta de cumplir del ſuyo à Don Nicolàs Porcio (que actualmente corre con eſta introduccion) y allanandoſe à dar fianzas de treſcientos mil peſos: Y viſto en mi Conſejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiſcal de èl, nombrè à Don Franciſco de Camargo y Paz, Cavallero del Orden de Santiago, del dicho mi Conſejo, por el conocimiento, y práctica con que ſe halla del Aſsiento; y haviendo tenido diferentes conferencias con el dicho Don Bernardo, le allanò à que formaſſe nuevo Pliego, en conformidad de las addiciones, y emiendas que le hizo, de que ſe diò viſta al dicho mi Fiſcal, y ſe puſo original en mis Reales manos con Conſulta de los del dicho mi Conſejo, dandome cuenta de lo que ſe le ofrecia cerca de ello, y reſolvì admitir el Pliego referido, y aprobarle con las calidades, y en la forma que ſe contiene en la Eſcritura de Aſsiento, que otorgò el dicho Don Bernardo Franciſco Marin de Guzmàn en doce de Agoſto de eſte año, ante Diego de Urbina Samaniego, mi Eſcribano, y Oficial Mayor de la Eſcribanìa de Camara del dicho mi Conſejo, y Eſcribano de Camara en interin de èl, con aſsiſtencia del dicho Don Franciſco de Camargo y Paz; y que ſe expidieſſen las Ordenes neceſſarias para ſu entero cumpli-

Año 1692. Sept. 9.

Año 1692. *Sept. 9.*

plimiento, al tiempo que pareciere conveniente, para el curso del dicho Asiento, fenecido el que falta cumplir al referido Don Nicolàs Porcio: Y porque mi voluntad es que todo lo capitulado en la dicha Escritura de Asiento (que và escrita en treinta y tres fojas antes de esta) tenga cumplido efecto, por la presente apruebo, y ratifico el dicho Asiento, con calidad de que no se ha de poner en posseysion de èl al dicho Don Bernardo Francisco Marin de Guzmàn hasta constar por Despacho que se le darà, haver dado las fianzas de los trescientos mil pesos à que està obligado: advirtiendose no ha de entrar, ni empezar à correr con el Asiento (despues de haver constado, como và referido, haver dado las fianzas de los trescientos mil pesos) hasta fin de Septiembre del año que viene de mil seiscientos y noventa y quatro, que es el tiempo en que acaba el del dicho Don Nicolàs Porcio, segun la Sentencia que obtuvo de restitucion, y el hueco que se le concediò para requerir con sus Despachos en las Indias, no obstante referirse en la Escritura aqui referida havia de empezar à correr el dia nueve de Enero del mismo año, por haverse reconocido no fenece el Asiento de Don Nicolàs Porcio hasta el dicho dia fin de Septiembre; y en esta conformidad mando se cumpla, guarde, y execute el dicho Asiento, segun, y como en èl se contiene, y declara; y que contra su tenor, y forma no se vaya, ni passe, ni consienta ir, ni passar en manera alguna; y prometo, y asseguro por mi fé, y palabra Real, que cumpliendose por parte del dicho Don Bernardo Francisco Marin de Guzmàn con lo que le toca, se cumplirà de la mia lo contratado con èl, y como quiera, es mi voluntad que se dèn todas las Cedulas, y Despachos que pidiere, segun lo capitulado en el dicho Asiento; y para la execucion, y cumplimiento de èl en el tiempo referido, tengo por bien, y mando, que aunque no los saque, se cumpla, y guarde cada uno de los capitulos de èl, assi en estos Reynos, como en las Indias, tan puntual, y enteramente, como se haria, y deberia hacer, si de qualquiera de los dichos capitulos se diera Cedula particular mia, como en ellos se contiene, y declarà, sin otro requisito alguno, y sin que para ello sea menester insertar el dicho Asiento en los registros, y Despachos que se dieren al dicho Don Bernardo Francisco Marin de Guzmàn en la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, ni en otra qualquiera parte, sino solo el capitulo que tocàre; de lo qual mandè dar, y dì la presente, firmada de mi mano, y refrendada de mi Secretario infrascripto; y de esta mi Cedula, y el dicho Assiento tomaràn la razon mis Contadores de Cuentas, que residen en el dicho mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre

Año 1692. *Sept. 9.*

Año 1692. Sept. 9. bre de mil feiſcientos noventa y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Año 1692. Sept. 9.

Oct. 31. *CONVENCION entre* D. FRANCISCO BERNARDO DE QUIRÒS, *Embiado Extraordinario de S. M.* CATHOLICA *en la* HAYA, *el Miniſtro de* S. M. BRITANICA, *y los Diputados de los* ESTADOS GENERALES, *ſobre la union de las Armadas de ſus Mageſtades* CATHOLICA, *y* BRITANICA *en el Mar Mediterraneo: ajuſtada en la Haya à* 31. *de Octubre de* 1692. *con varios Articulos ſeparados del miſmo dia, mes, y año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 320. En *Francès.*] Oct. 31.

COmme le Roi d'Eſpagne, le Roi de la Grande Bretagne, & les Etats Généraux des Provinces-Unies des Païs-Bas ſe ſont engagés mutuellement d'employer toutes leurs forces, tant par Mer, que par Terre, contre le Roi de France, leur ennemi commun, ſoit conjointement, ou ſeparément, afin que par là on puiſſe procurer une Paix ferme, & durable, & que pour cet effet ils ont jugé très-neceſſaire de joindre leurs forces maritimes dans la Mer Mediterrannée, il a été convenu, & accordé en la maniere ſuivante.

POR quanto el Rey de Eſpaña, el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, ſe han obligado mutuamente à emplear todas ſus fuerzas, tanto por Mar, como por Tierra, contra el Rey de Francia, ſu comun Enemigo, ſea junta, ò ſeparadamente, à fin que por eſte medio ſe pueda procurar una Paz firme, y durable, y para eſte efecto han juzgado muy neceſſario juntar ſus fuerzas Maritimas en el Mar Mediterraneo; ſe ha convenido, y acordado en la forma ſiguiente.

I.

Premierement le Roi d'Eſpagne mettra en Mer dans la Mediterrannée une Flote au moins compoſée de ſeize grands Vaiſſeaux de Guerre, 4. Brulots, & vingt-cinq Galeres, avec les autres Vaiſſeaux, qui doivent ſervir à une telle Flote.

I.

Primeramente el Rey de Eſpaña pondrà en el Mar Mediterraneo una Armada, compueſta, à lo menos, de diez y ſeis Navios grandes de Guerra, quatro Brulotes, y veinte y cinco Galeras, con los demàs Baxeles que deben ſervir à una Armada de eſta naturaleza.

II.

Leſdits Vaiſſeaux de Guerre ſeront

II.

Los dichos Navios de Guerra ſe-

AÑO 1692. Oct. 31.

ront montez de 60. pieces de canon l'un portant l'autre, 60. bales pour chaque piece de canon, & vingt-cinq mille livres de poudre, à proportion des 60. pieces de canon, deux garnitures de voiles, 6. gros Cables de fix vingt braſſes pour chaque Vaiſſeau, & tous les autres agrez ſelon la condition des Vaiſſeaux.

III.

Ils ſeront munis de vivres, pour ſubſiſter en Mer dix mois de ſuite, & plus long-tems ſi la neceſsité le requiert.

IV.

Et parce que la proviſion des vivres pour tout l'équipage deſdits Vaiſſeaux, ne pourra point être chargée à la fois, l'on en fera un Magaſin à Porto Mahon, Carthagene, ou quelque lieu convenable à l'emploi de la Flote.

V.

Le Roi de la Grande Bretagne, & les Etats Généraux des Provinces-Unies promettent de joindre à ladite Flote du Roi d'Eſpagne, de leur part, auſsi-tôt qu'il ſera poſsible, ſeize Vaiſſeaux de Guerre de la même force, & quatre Brulots, tous garnis de toutes les neceſsitez de Guerre, & de bouche, pour pouvoir ſubſiſter dix mois de ſuite, & plus ſi la neceſsité le requiert.

VI.

A condition, que le Roi d'Eſpagne les fera ſervir par cinq Felouques, ou

AÑO 1692. Oct. 31.

ſeràn montados de ſeſenta cañones, llevando uno con otro ſeſenta balas para cada cañon, y veinte y cinco mil libras de polvora, à proporcion de las ſeſenta piezas de cañon, dos eſquifazones de velas, ſeis calabrotes de à veinte y ſeis brazas para cada Navio, y todos los demàs aparejos, ſegun la calidad de los Navios.

III.

Y ſeràn proveìdos de viveres para ſubſiſtir en el Mar diez meſes conſecutivos, y mas tiempo, ſi fuere neceſſario.

IV.

Y reſpecto de que la proviſion de los viveres para todo el equipagè de dichos Navios, no podrà cargarſe de una vez, ſe harà un Almacèn en Puerto Mahon, Cartagena, ù otro qualquier lugar conveniente al deſtino de la Armada.

V.

El Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas prometen juntar por ſu parte à la dicha Armada del Rey de Eſpaña, quanto antes ſea poſsible, diez y ſeis Navios de Guerra de la miſma fuerza, y quatro Brulotes, todos proveìdos de lo neceſſario para la Guerra, y ſuſtento, à fin de poder ſubſiſtir diez meſes contìnuos, y mas, ſi la neceſsidad lo requiriere.

VI.

Con la condicion de que el Rey de Eſpaña harà que ſean ſervidos por

Año 1692. Oct. 31.

ou Tartanes, qui ſuivront les ordres des Officiers Commandans du Roi de la Grande Bretagne, & des Etats Généraux.

VII.

Comme auſsi que l'on donnera les Magaſins auxdits Officiers Commandans, pour ſerrer leurs proviſions, dont ils trouveront à propos de décharger les Vaiſſeaux, & de les mettre en lieu de ſureté, pour s'en ſervir en cas de beſoin, ſans qu'ils ſoient ſujets d'en payer aucun droit d'entrée, ni de ſortie.

VIII.

Leſdits Officiers auront auſsi la même liberté, & exemption des droits, de tout ce qu'ils acheteront, pour la ſubſiſtance de leurs Vaiſſeaux, & l'équipage des Matelots, & Soldats durant leur preſence dans la Mer Mediterrannée aux Côtes d'Eſpagne, & pour leur retour en Angleterre, & Hollande.

IX.

Et le cas avenant, qu'ils ſe devoient ſervir des proviſions des Magaſins du Roi d'Eſpagne, ſa Majeſté donnera en vertu de cette Convention, des ordres pour leur en diſtribuer, à condition, que l'on les payera à un prix raiſonnable, ou que l'on les pourra remplacer en eſpece, au choix de celui qui les aura reçus.

Les

por cinco Falucas, ò Tartanas, que obedeceràn las ordenes de los Oficiales Comandantes del Rey de la Gran Bretaña, y de los Eſtados Generales.

Año 1692. Oct. 31.

VII.

Y aſsimiſmo, que ſe daràn à dichos Oficiales Comandantes los Almacenes para encerrar las proviſiones que tuvieren por conveniente deſcargar de los Navios, y ponerlas en lugar ſeguro, para ſervirſe de ellas en caſo de neceſsidad, ſin que eſtèn obligados à pagar algun derecho de entrada, ò ſalida.

VIII.

Los dichos Oficiales tendràn tambien la miſma libertad, y exempcion de derechos de todo lo que compraren para la ſubſiſtencia de ſus Navios, y equipage de los Marineros, y Soldados, mientras ſubſiſtieren en el Mar Mediterraneo en las Coſtas de Eſpaña, y para ſu retorno à Inglaterra, y Holanda.

IX.

Y ſi llegáre el caſo de que ſe hayan de ſervir de las proviſiones de los Almacenes del Rey de Eſpaña, S. M., en virtud de eſta Convencion, darà ordenes para que ſe les diſtribuyan, con la condicion de que ſe pagaràn à precio razonable, ò que ſe podràn reembolſar en eſpecie à la eleccion del que las huviere recivido.

Los

AÑO 1692. Oct. 31.

X.

Les Vaiſſeaux de Guerre, Galeres, & Brulots ſe rencontreront au rendez-vous que l'on leur donnera, ſans aucune ceremonie de ſalut, ou de contre-ſalut, ce qui ſera obſervé tout le tems qu'ils ſeront joints, & ils agiront enſemble, tant par la Flote entiere, que par des détachemens de quelques Vaiſſeaux que l'on en fera.

X.

Los Navios de Guerra, Galeras, y Brulotes concurriràn en el parage que ſe les ſeñaláre, ſin alguna ceremonia de ſaludo, ò contra ſaludo, lo que ſe obſervarà todo el tiempo que eſtèn unidos, y obraràn juntamente, yà ſea con toda la Armada, ò haciendo deſtacamentos de algunos Navios.

AÑO 1692. Oct. 31.

XI.

Et à la premiere rencontrè, les Officiers Commandans ſe verront dans le Vaiſſeau du premier Officier Hollandois, pour y regler les affaires, ſuivant la teneur des Articles ſeparés, qui en ſeront faits expreſſément.

XI.

Y en la primèra vez que ſe encuentren, los Oficiales Comandantes paſſaràn al Navio del primer Oficial Holandès, para reglar allí los negocios, ſegun el tenor de los Articulos ſeparados, que para eſto ſe haràn expreſſamente.

XII.

Tous les Vaiſſeaux ſeront commandez par les propres Officiers de chaque Nation.

XII.

Todos los Navios ſeràn mandados por los Oficiales proprios de cada Nacion.

XIII.

Et en cas de combat, ou par malheur de maladie, l'on recevra à terre, & l'on logera les bleſſés, & malades ſur le pié, comme cela ſe prattique au Pais-Bas Eſpagnol; à quoi ſa Majeſté Catholique ſera donner les ordres neceſſaires.

En foi de quoi les Miniſtres deſdits Rois, & les Deputez des Etats Généraux des Provinces-Unies, autoriſez pour cela, ont ſigné la preſente, & y fait appoſer le Sceau de leurs Armes.

XIII.

Y en caſo de combate, ò de enfermedad, ſeràn admitidos en tierra, y alojados los heridos, y enfermos del modo que ſe practìca en el Paìs Eſpañol, para lo qual harà dar S. M. Catholica las ordenes neceſſarias.

En fé de lo qual los Miniſtros de dichos Reyes, y los Diputados de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, authorizados para eſto, han firmado la preſente, y hecho poner en ella el Sello de ſus Armas.

Año 1692. Oct. 31.

A la Haye le 31. *du mois d'Octobre* 1692. *Signé.*

(L.S.) D. Francisco Bernardo de Quirós.

(L.S.) W. Baron de Heeckeren.

(L.S.) J. Baron de Wassenaar Duyvenvoirde.

(L.S.) A. Heinsius.

(L.S.) Jo. Becker.

(L.S.) J. vander Does.

(L.S.) M. van Scheltinga.

(L.S.) Gisb. Cuper.

(L.S.) G. Gruys.

Je soussigné Greffier de leurs Hautes Puissances, atteste que cette copie aiant été collationnée, s'accorde en tout, & par tout avec son original. Signé.

F. Fagel.

En la Haya à 31. de Octubre de 1692. Firmado.

Año 1692. Oct. 31.

(L.S.) *D. Francisco Bernardo de Quirós.*

(L.S.) *Guillermo, Baron de Heeckeren.*

(L.S.) *J. Baron de Wassenaar Duyvenvoirde.*

(L.S.) *A. Heinsius.*

(L.S.) *Juan Becker.*

(L.S.) *J. vander Does.*

(L.S.) *M. van Scheltinga.*

(L.S.) *Gisb. Cuper.*

(L.S.) G. Gruys.

Yo el infrascripto Secretario de sus Alti-Potencias testifico, que haviendo sido cotejada esta copia, concuerda en todo, y por todo con su original. Firmado.

F. Fagel.

Articles separez.

Les Officiers Commandans se rencontreront sans aucune ceremonie de rang, à la premiere jonction de la Flote, au Vaisseau du premier Officier Hollandois, & concerteront entr'eux sur les ordres à observer pour faire agir la Flote contre l'Ennemi, avec le plus d'apparence de succès.

Et regleront les seances au Con-

seil

Articulos separados.

Los Oficiales Comandantes passaràn, sin ceremonia alguna de precedencia, la primera vez que se junte la Armada, al Navio del primer Oficial Holandès, y concertaràn entre sì las ordenes que se han de observar, para hacer que obre la Armada contra el Enemigo con la mayor apariencia de un buen éxito;

Y arreglaràn las sessiones en el Con-

AÑO 1692. Oct. 31.

ſeil de Guerre, & pour la direction des autres affaires, qui ſeront de la fonction de l'Officier Commandant.

Et en cas que les Officiers des deux Rois ne ſe puiſſent accorder qui entr'eux ſeroit le premier de jour, pour exercer la fonction de Commandant de la Flote, ils tireront au ſort pour le decider.

Le Conſeil de Guerre ſe compoſera des Officiers des trois Nations, qui toutes trois (pour les premiers Officiers) pourront propoſer ceux qui leur ſemblera à propos.

Et l'Officier Commandant de la Flote ne pourra pas refuſer de convoquer le Conſeil de Guerre, à la requiſition d'un des premiers Officiers des trois Nations, pour déliberer ſur ce qu'il trouvera neceſſaire de propoſer.

Toutes les reſolutions qui ſeront priſes au Conſeil de Guerre, ſeront couchées en écrit, & ſignées par les Officiers qui ont aſſiſté à la deliberation.

Ces Articles ſeparez auront la même force, comme s'ils étoient inſerez dans la Convention principale.

En foi de quoi les Miniſtres des Rois d'Eſpagne, & de la Grande Bretagne, & les Deputez des Etats Généraux des Provinces-Unies autoriſez pour cela, ont ſigné leſdits Articles ſeparez, & y fait appoſer le Sceau de leurs Armes.

Conſejo de Guerra, para la direccion de los demàs negocios que fueren del cargo del Oficial Comandante.

AÑO 1692. Oct. 31.

Y en caſo que los Oficiales de ambos Reyes no ſe puedan convenir quál de ellos ha de ſer el primero de dia para exercer las funciones de Comandante de la Armada, echaràn ſuerte para decidirlo.

El Conſejo de Guerra ſe compondrà de los Oficiales de las trés Naciones, y todas tres podràn proponer para primeros Oficiales à aquellos que les pareciere à propoſito.

Y el Oficial Comandante de la Armada no podrà negarſe à convocar el Conſejo de Guerra, à requerimiento de uno de los primeros Oficiales de las tres Naciones, para deliberar ſobre lo que pareciere neceſſario proponer.

Todas las reſoluciones que ſe tomaren en el Conſejo de Guerra ſeràn pueſtas por eſcrito, y firmadas por los Oficiales que hayan aſſiſtido à la deliberacion.

Eſtos Articulos ſeparados tendràn la miſma fuerza que ſi eſtuvieſſen inſertos en la Convencion principal.

En fé de lo qual los Miniſtros de los Reyes de Eſpaña, y de la Gran Bretaña, y los Diputados de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, authorizados para ello, han firmado los dichos Articulos ſeparados, y hecho poner en ellos el Sello de ſus Armas.

Año 1692. Oct. 31.

A la Haye le 31. *d'Octobre* 1692. *Etoit ſigné.*

(L.S.) D. Francisco Bernardo de Quirós.

(L.S.) W. Baron de Heeckeren.

(L.S.) J. Baron de Wassenaar Duyvenvoirde.

(L.S.) A. Heinsius.

(L.S.) Jo. Becker.

(L.S.) J. vander Does.

(L.S.) M. van Scheltinga.

(L.S.) Gisb. Cuper.

(L.S.) G. Gruys.

Je ſouſsigné Greffier de leurs Hautes Puiſſances atteſte, que cette copie aiant été collationée, s'accorde en tout, & par tout avec ſon original. Etoit ſigné.

F. Fagel.

En la Haya à 31. de Octubre de 1692. Eſtaba firmado.

(L.S.) *D. Francisco Bernardo de Quirós.*

(L.S.) *Guillermo, Baron de Heeckeren.*

(L.S.) *J. Baron de Wassenaar Duyvenvoirde.*

(L.S.) *A. Heinsius.*

(L.S.) *Juan Becker.*

(L.S.) *J. vander Does.*

(L.S.) *M. van Scheltinga.*

(L.S.) *Gisb. Cuper.*

(L.S.) *G. Gruys.*

Yo el infraſcripto Secretario de ſus Alti-Potencias certifico, que haviendo ſido cotejada eſta copia, concuerda en todo, y por todo con ſu original. Eſtaba firmado.

F. Fagel.

Año 1692. Oct. 31.

AÑO 1692. Nov. 28. *RATIFICACION de* S. M. CATHOLICA *de la Convencion antecedente: hecha en Madrid à* 28. *de Noviembre de* 1692. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano*.]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, Flandes, y Tiròl, &c. Por quanto haviendoſe ajuſtado en el Haya en 31. de Octubre de eſte año, entre Don Franciſco de Quiròs, mi Embiado Extraordinario en Holanda, y el Miniſtro del Sereniſsimo Principe Guillermo III. Rey de la Gran Bretaña, y los Diputados de los Altos, y muy Poderoſos Eſtados de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, un Proyecto para la union de fuerzas maritimas de las dos Potencias con mi Armada, y Galeras en el Mediterraneo, con las condiciones que en èl, y en los Articulos ſeparados ſe previenen, el qual es del tenor ſiguiente. AÑO 1692. Nov. 28.

(Es el miſmo que precede à eſta Ratificacion, pag. 318.)

Y viſto, y examinado el referido Proyecto aqui inſerto, he venido en aprobarle, y ratificarle en todos ſus Puntos, y Articulos, aſsi principales, como ſeparados: Por tanto en virtud de la preſente me obligo al cumplimiento de todo lo que contiene el referido Proyecto, en la parte que me toca, prometiendo en fé, y palabra Real de obſervarlo en eſta forma puntualmente, por lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à 28. de Noviembre de 1692.

Año 1693. Jun. 9.

CAPITULACIONES con que D. Gabriel de Quiñones, *Gobernador de la Plaza de* Rosas *por* S. M. Catholica, *la rindiò al Duque de* Noalles, *General de las Armas de* Francia: *hechas en.....à 9. de Junio de* 1693. [Exemplar impreſſo en folio, ſacado de una Libreria particular, en *Caſtellano.*]

I.

QUE ſalga la Guarnicion mañana diez del mes en todo el dia, con armas, y bagages, tocando caxas, cuerda encendida, bala en boca, Vanderas deſplegadas, con las municiones que huviere meneſter, y que ſalga por la brecha.

II.

Que lleve tres piezas de artilleria, y que le dèn las cureñas, y cavallos, ò machos neceſſarios para ello.

III.

Que ſe daràn todos los bagages neceſſarios; y à los enfermos que ſe quiſieren ir, y heridos, ſe les darà lo miſmo, ò barcas para ir à Palamòs; y que los que quedaren ſe curaràn, y ſe les darà todo lo neceſſario, à coſta de S. M. Chriſtianiſsima; y luego que ſe curen, los bagages que huvieren meneſter.

IV.

Año 1693. Jun. 9.

Que la Guarnicion vaya à Gerona por el camino mas corto, con eſcolta para ſu ſeguridad, y que el dicho Gobernador Quiñones dexe Rehenes, haſta que la eſcolta haya buelto al Exercito.

V.

Que los Habitantes de Roſas, que quiſieren quedarſe en la Plaza, puedan hacerlo; y los que no, los dexen ir libres, con ſu ropa, y lo demàs que tuvieren.

VI.

Que el Gobernador de Roſas ha de entregar hoy nueve del corriente una Puerta al Señor Duque de Noalles, y que tambien ſe le han de entregar las municiones de boca, y de Guerra con toda legalidad.

VII.

Que el Gobernador Quiñones le haya de entregar hoy nueve una Puerta del Caſtillo de la Trinidad.

VIII.

Que el Señor Duque de Noalles ſe ha de quedar con un tanto de eſtas Capitulaciones, firmado del Gobernador Quiñones. El Mariſcal Duque de Noalles.

AÑO 1693. Jun. 16. *TRANSACCION, por la qual la Mageſtad Catholica del Señor* D. CARLOS II. *concediò à* D. FRANCISCO MARIA SPINOLA, *Duque de S.* PEDRO, *y ſus Succeſſores, la Ciudad, Fortaleza, y Eſtado de* SABIONETA, *baxo diferentes condiciones: ajuſtada en Milàn à 16. de Junio de 1693.* [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. II. Col. 483. En *Latin.*] AÑO 1693. Jun. 16.

CUM ſit, quod Regia Catholica Majeſtas Caroli Secundi, Hiſpaniarum Regis, ac Mediolani Ducis, ut bellorum neceſſitatibus, quibus nunc ſummoperè præmitur, occurreret, neceſſarium duxerit, ad infraſcriptum contractum devenire, & proinde, Literis expeditis Madriti ſub die 26. Martii, mox præteriti, injunxerit Excellentiſſimo Domino Marchioni de Leganez, Mediolani pro ſua Catholica Majeſtate Gubernatori, Legionumque Duci Generali, ut cum participatione, & conſilio Supremorum Regiorum Adminiſtrorum, ab ipſa Catholica Majeſtate ſpecialiter Deputatorum, ac etiam Illuſtriſſimorum D. D. Præſidum, ubi ita ſuæ Excellentiæ viſum fuiſſet, pertractaret cum Excellentiſſimo D. D. Franciſco Maria Spinola, Duce Sancti Petri, &c.

POR quanto la Real Mageſtad Catholica de Carlos II., Rey de las Eſpañas, y Duque de Milàn, ha juzgado neceſſario hacer el infraſcripto Contrato, para ocurrir à las urgencias de las Guerras, que al preſente le eſtrechan en gran manera; y demàs de eſto por ſus Cartas, fechas en Madrid à 26. de Marzo proximo paſſado, mandò al Excelentiſſimo Señor Marquès de Leganès, Gobernador de Milàn por S. M. Catholica, y Capitan General de ſus Exercitos, que con la participacion, y dictamen de los Supremos Adminiſtradores Reales, eſpecialmente diputados por la miſma Mageſtad Catholica, trataſſe, en donde à S. E. le pareciеſſe conveniente, con el Excelentiſſimo Señor Don Franciſco Maria Spinola, Duque de San Pedro, &c.

I.

Dictus Marchio de Leganez nomine præfatæ S. Catholicæ Regiæ Majeſtatis, & pro executione dictorum Regiorum ordinum teneatur ſtatim ponere in actualem poſſeſſionem Civitatis, & Arcis Sabionnettæ Status, ac omnium jurium ceſſorum, præfatum Excellentiſſimum D. Ducem, & hoc in viam, & titulum gubernii, & depoſiti, &c.

I.

El dicho Marquès de Leganès eſtarà obligado, en nombre de ſu dicha R. Mag. Catholica, y en cumplimiento de ſus expreſſadas Reales Ordenes, à poner immediatamente en actual poſſeſsion de la Ciudad, y Fortaleza de Sabioneta, de ſu Eſtado, y de todos los derechos cedidos, al ſobredicho Excelentiſſimo Señor Duque; y eſto por via, y ti-

Con-

Año 1693. Jun. 16.

titulo de gobierno, y depoſito, &c.

Año 1693. Jun. 16.

II.

Conventerunt, quod dictus Excellentiſsimus D. Dux Sancti Petri, & Succeſſores, ut ſuprà, teneantur perpetuò, prout dictus D. Dux ſub ſui, & bonorum obligatione promittit, manutenere dictam Civitatem, ſive Arcem Sabionnettæ, ac eidem adjacentia ſub obſequiis, & devotione S. Regiæ Catholicæ Majeſtatis, à qua eamdem recipit, prout etiam continuò manutenere Milites præſidiarios pedites pro tuitione ejuſdem Arcis in numero trecentum hominum, cum ſuis Officialibus, ita ut non poſsint reduci ad minorem numerum quatuor Turmarum, vulgò Companias, cum reliquis Officialibus neceſſariis pro tuitione ejuſdem Arcis, ac uſu bellicorum tormentorum, & hos omnes ad creationem, & electionem ejuſdem D. Ducis, ac ejus Succeſſorum in poſſeſsione ejuſdem Civitatis, ac Status: Quam facultatem alteri non poterit communicare, cum hac tamen intelligentia, quod dictus numerus Militum trecentum debeat eſſe, & manuteneri tempore Pacis; tempore autem Belli in Statu Mediolani, tenebitur dictus D. Dux adaugere alios ducentum Milites modo quo ſupra, cum ejus Officialibus, ita ut nequeant reduci ad minus quam ad duas Turmas, cum facultate reſervata Excellentiſsimo Domino Mediolani Gu-

II.

Han convenido, que el dicho Excelentiſsimo Señor Duque de San Pedro, y ſus Succeſſores, ſegun ſe ha dicho arriba, eſtèn obligados perpetuamente, como el dicho Señor Duque promete baxo la obligacion de ſu perſona, y bienes, à mantener la dicha Ciudad, ò Fortaleza de Sabioneta, y ſus adjacentes baxo la obediencia, y devocion de ſu Real Mageſtad Catholica, de quien la recive, como tambien à mantener ſiempre una Guarnicion de Infanteria, para la defenſa de dicha Fortaleza, en numero de treſcientos hombres, con ſus Oficiales: de modo, que no puedan reducirſe à menor numero que el de quatro Compañias, con los demàs Oficiales neceſſarios para ſu defenſa, y el ſervicio de la Artilleria, y todos eſtos de la creacion, y eleccion del miſmo Señor Duque, y de ſus Succeſſores en la poſſeſsion de la referida Ciudad, y Eſtado, cuya facultad no podrà comunicar à otro; pero con la condicion de que el dicho numero de treſcientos Soldados deba ſubſiſtir, y mantenerſe en tiempo de Paz; y en el de Guerra eſtarà obligado el dicho Señor Duque à aumentar en el Eſtado de Milàn otros doſcientos Soldados del modo arriba expreſſado, con ſus Oficiales: de manera, que

no puedan reducirſe à menos de dos Compañias, con la facultad reſervada al Excelentiſsimo Señor Gobernador de Milàn al fin de dicho

AÑO 1693. Jun. 16.

Gubernatori, in fine dicti quinti capituli mittendi pro luſtratione, ſive numeratione dictorum Militum, ac recognitione ſtatus mœniorum, ac munimentorum ad finem de quo ibi.

III.

Convenerunt, quod pro adimpletione contentorum teneatur dictus D. Dux, ut ſupra, ut Succeſſores propriis expenſis manutenere mœnia, & Fortalitia antiqua, & moderna dictæ Arcis Sabionnettæ in eo ſtatu, in quo ei tradentur: Ubi autem contingat neceſsitas reædificandi, ac reædificata reparandi, teneatur, prout promiſit id præſtare, imo etiam poſsit compelli, ſalvis tamen juribus eidem D. Duci, ac Succeſſoribus pro expenſis in tali reædificatione, ac reparatione reſpective faciendis, contra quos de jure, prout ſalva ſint etiam D. Duci quæcumque jura contra quos, ut ſupra, pro expenſis cujuſcumque novæ fortificationis, intra, vel extra dictam Civitatem, ad quam tamen devenire non poſsit niſi cum conſenſu, & approbatione ſuæ Catholicæ Regiæ Majeſtatis, juxta contenta in dicto ſexto capitulo.

cho Capitulo V. de embiar Comiſſario para la reviſta, ò numeracion de los dichos Soldados, y para reconocer el eſtado de las Murallas, y Fortalezas para el fin que alli ſe refiere.

AÑO 1693. Jun. 16.

III.

Han convenido, que para el cumplimiento de lo contenido eſtarà obligado el dicho Señor Duque, como ſe ha dicho arriba, y ſus Succeſſores, à mantener à ſus proprias expenſas las Murallas, y Fortalezas antiguas, y modernas de dicho Caſtillo de Sabioneta en el eſtado en que ſe le entregaren; y ſi huviere neceſsidad de reedificar, y de reparar lo reedificado, eſtarà obligado à hacerlo ſegun lo ha prometido, y aùn podrà ſer compelido à ello; pero quedando ſalvos à dicho Señor Duque, y à ſus Succeſſores ſus derechos, por razon de los gaſtos que reſpectivamente ſe hicieren en la dicha reedificacion, y reparo contra aquellos que fuere de derecho; y aſsimiſmo quedaràn ſalvos à dicho Señor Duque qualeſquiera derechos contra los que ſe ha expreſſado arriba, por razon de los gaſtos de qualquier nueva Fortificacion dentro, ò fuera de la referida Ciudad, à la qual no ſe podrà paſſar ſino con el conſentimiento, y aprobacion de ſu Real Mageſtad Catholica, ſegun lo contenido en dicho Capitulo VI.

IV.

Pacto, quod ſua Regia Catholica Ma-

IV.

Con la condicion de que ſu Real Ma-

AÑO 1693. Jun. 16. *Majeſtas, prout nomine ejuſdem dictus Excellentiſsimus D. Marchio de Leganez, vigore etiam dictæ ſpecialis facultatis promiſit, & promittit manutenere, tàm de facto, quàm de jure præfatum Excellentiſsimum D. Ducem, ac ejuſdem Succeſſores, ut ſupra, in poſſeſsione, & tenuta eidem tradenda, ut ſupra, dictæ Civitatis, Arcis, Juriſdictionis, ac Status Sabionnettæ, promittens prout promittit Excellentiſsimus Marchio de Leganez, nomine ſuæ Regiæ Catholicæ Majeſtatis, non permittere, quod dictus Excellentiſsimus D. Dux, & Succeſſores, ut ſupra, ullo unquam futuro tempore uſque in perpetuum ſub quolibet titulo, aut prætextu, ſive de jure, ſive de facto ſpolietur, ſive turbetur in poſſeſsione, & tenuta prædicta, abſque eo, quod in primis, & ante omnia fiat eidem D. Duci, & Succeſſoribus actualis, & realis numeratio, & detur plena, & integra ſatisfactio in pecunia numerata de omni, & toto eo, quod per ipſum ex cauſa prædicta perſolutum fuerit, & de omni, & toto eo, quod ipſi, & Succeſſoribus poſsit de jure deberi, ſuſcipiens dictus Excellentiſsimus D. Marchio de Leganez, nomine præfatæ Regiæ Catholicæ Majeſtatis in ſe omne periculum juris, & facti, & obligationem defendendi de jure, & de facto, ita ut dictus D. Dux, & Succeſſores ad nihil ultra teneantur, quam ad ſimplicem monitionem, & notitiam dan-*

Mageſtad Catholica mantenga, como en ſu nombre ha prometido, y promete el dicho Excelentiſsimo Señor Marquès de Leganès, en virtud del dicho Poder eſpecial, mantener, aſsi de hecho, como de derecho, al ſobredicho Excelentiſsimo Señor Duque, y ſus referidos Succeſſores en la poſſeſsion, y tenuta, que, como queda expreſſado, ſe le ha de entregar de la dicha Ciudad, Fortaleza, Juriſdiccion, y Eſtado de Sabioneta: prometiendo, como promete, el Excelentiſsimo Marquès de Leganès, en nombre de ſu Real Mageſtad Catholica, no permitir, que el dicho Excelentiſsimo Señor Duque, ni ſus Succeſſores, ſean jamàs deſpojados, ò turbados en lo futuro con qualquier titulo, ò pretexto, ſea de derecho, ò de hecho, en la ſobredicha poſſeſsion, y tenuta, ſin que en primer lugar, y ante todas coſas ſe entregue actual, y realmente, y ſe dè plena, y entera ſatisfaccion en dinero efectivo al dicho Señor Duque, y ſus Succeſſores de todo lo que huviere pagado con el motivo arriba dicho, y de todo aquello que de derecho pudiere deberſe à èl, y ſus Succeſſores, haciendoſe reſponſable el dicho Excelentiſsimo Señor Marquès de Leganès, en nombre de la ſobredicha Real Mageſtad Catholica, de todo el peligro de derecho, y hecho, y de la obligacion de defenderlo de derecho, y hecho: de modo, que el dicho Señor Duque, y ſus Succeſſores, no eſtèn obligados à ninguna coſa mas que à dar un ſim-

AÑO 1693. Jun. 16.

ple

AÑO 1693. Jun. 16. *dandam ſuæ Regiæ Catholicæ Majeſtati, & Duci Mediolani, ſeu Dominis Mediolani pro tempore Gubernatoribus, ad quam ſimplicem requiſitionem, & notitiam, ut ſupra, teneatur ſua Regia Catholica Majeſtas etiam, uti Mediolani Dux, ac Domini Gubernatores pro tempore uſque in perpetuum, aſſumere in ſe quamcumque defenſionem de jure, & de facto, obligando pignori omnia, & quæcumque jura ſuæ Regiæ Catholicæ Majeſtatis, & Mediolani Ducis, & in ſpecie, ita quod per ſpecietatem generi non derogetur, ipſam Civitatem, ac Statum Sabionnettæ, cum omnibus adjacentibus, ac jura omnia, & actiones præfatæ Regiæ Catholicæ Majeſtatis, ac Mediolani Ducis.*

ple aviſo, y noticia à ſu Real Mageſtad Catholica, y Duque de Milàn, ò à los Señores Gobernadores de Milàn que por tiempo fueren, à cuyo ſimple requerimiento, y noticia eſtarà tambien obligado ſu Real Mageſtad Catholica, ſegun ſe ha dicho, como Duque de Milàn, y los Señores Gobernadores que por tiempo fueren, à encargarſe para ſiempre de toda defenſa de derecho, y hecho, obligando para ello todos, y qualeſquiera derechos de ſu Real Mageſtad Catholica, y Duque de Milàn, *& in ſpecie*, (de modo, que la eſpecialidad no derogue à la generalidad) la miſma Ciudad, y Eſtado de Sabioneta, con todos ſus adjacentes, y todos los derechos, y acciones de la ſobredicha Real Mageſtad Catholica, y Duque de Milàn. AÑO 1693. *Jun.* 16.

V.

Cætera omnia deſervientia ad uſum belli, & defenſionis ejuſdem Arcis, tàm reſpicientia victum, quàm munitionem ipſiuſmet Arcis, quæ reperientur in eadem tempore inventarii conficiendi in actu poſſeſſionis, & tenutæ, ut ſupra, tradenda in viam gubernii, & depoſiti, &c.

V.

Todas las demàs coſas neceſſarias para el uſo de la Guerra, y defenſa de la dicha Fortaleza, aſsi las que miran al ſuſtento, como à ſu fortificacion, que ſe encontraren alli al tiempo de hacerſe el Inventario en el acto de la poſſeſſion, y tenuta, ſe entregaràn, como ſe ha dicho atriba, por via de gobierno, y depoſito, &c.

AÑO 1693. Jul. 26. *ACTO, por el qual ſe ſometen los Eſtados de* TORNAY, *y* TORNASIS *à pagar la cantidad de ochocientos trece mil ochocientos veinte y quatro Florines, y quince Patarts por razon de las contribuciones pedidas por parte de S. M.* CATHOLICA, *y de los* ESTADOS GENERALES *por el termino de cinco años, contados deſde el principio de la Guerra, haſta el mes de Abril de 1694.: hecho en el Campo de Eſquelmes à 26. de Julio de 1693.; aprobado por el Conde de* BERGEYCK *el miſmo dia, y ratificado por los dichos Eſtados de* TORNAY, *y* TORNASIS *en 28. del miſmo mes, y año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 329. En *Francès.*] AÑO 1693. *Jul. 26.*

MEſſieurs les Deputez des Eccleſiaſtiques, & Nobles des Eſtats, & du Magiſtrat de Tournay, pour la Banlieue, & Dependance de ladite Ville, ſçavoir, Dom François le Grand, Abbé de Saint Martin; Meſſire Noel Portois, Abbé de Saint Nicolas Deſprets; Jean Baptiſte Dubois, Bailly de Rûme; Jean Scorion, Bailly d'Eſpierres; Charles Coppin, Bailly de Pecq; & Robert du Jardin, Conſeiller Penſionnaire deſdits Eſtats; & Pierre de Cocq, Juré de la Ville, eſtant deüement autoriſez par leſdits Eſtats, & Magiſtrat reſpectivement, ont declaré, qu'enſuite de leur Pouvoir, ils ſont aujourd'huy vingt-ſixiéme de Juillet 1693. venus ſe ſouſmettre à la contribution impoſée de la part de ſa Majeſté Catholique, & des Seigneurs les Eſtats Généraux des Provinces-Unies, depuis la declaration de cette Guerre, juſques & y compris les Mandemens du mois de May dernier qui finiront au mois d'Avril 1694. & ayant eſté recognu que toutes les impoſitions faites dans toutes leurs eſ-

LOS Señores Diputados de los Eccleſiaſticos, y Nobles de los Eſtados, y Magiſtrado de Tornay por el diſtrito, y dependencia de la dicha Ciudad; es à ſaber, D. Franciſco le Grand, Abad de San Martin; el Señor Noel Portois, Abad de San Nicolàs de Eſprets; Juan Baptiſta du Bois, Bayle de Rume; Juan Scorion, Bayle de Eſpierres; Carlos Coppin, Bayle de Pecq; y Roberto du Jardin, Conſejero Penſionario de los dichos Eſtados; y Pedro de Cocq, Jurado de la Ciudad, eſtando debidamente authorizados por los dichos Eſtados, y Magiſtrado reſpectivamente, han declarado, que en virtud de ſu Poder han venido hoy 26. de Julio de 1693. à ſometerſe à la contribucion impueſta por parte de S. M. Catholica, y de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, deſde la declaracion de la Guerra, haſta, y comprehendidas en ella las Ordenes del mes de Mayo ultimo, que cumpliràn en el mes de Abril de 1694.; y haviendoſe reconocido, que todas las impoſiciones hechas en todas ſus eſpecies, durante el ſobredicho tiempo,

AÑO 1693. Jul. 26. *eſpeces pendant le temps ſuſdit, qui eſt de cinq années, importent (deduit nonante neuf mille quatre cens cinquante Florins, pour l'impoſt des quottes des Villages, qui ſont par de là l'Eſcaut, & les Lignes) la ſomme de huit cens ſoixante trois mille huit cens vingt-quatre Florins, quinze Pattars, ſur laquelle ſomme Monſieur le Comte de Bergeyck, du Conſeil d'Eſtat, & Treſorier Général des Domaines, & Finances de ſa Majeſté Catholique au Pays-Bas, pour la part de ſadite Majeſté, & Monſieur de Sandra, Receveur, & Directeur des contributions au Diſtrict de Flandres pour la part des Seigneurs Eſtats Généraux des Provinces-Unies, ont bien voulu faire une moderation de cinquante mille Florins ſous l'aggreation, tant de ſon Alteſſe Electorale de Baviere, que des Seigneurs les Eſtats Généraux, Nous Deputez ſuſdits nous ſommes obligez, comme Nous nous obligeons par cette de payer la ſomme reſtante de huit cens treize mille huit cent vingt-quatre Florins, quinze Patars dans la Ville de Gand, Anvers, ou Bruxelles, à nôtre choix aux termes cy-aprés declarez, ſçavoir, l'impoſt des trois premieres années de tous les ſuſdits Mandemens en deux termes par égales portions, le premier douze jours après la datte de cette obligation, & l'autre trois ſemaines après, deduction à faire de tout ce que les Communautez des deux Corps ont payé reſ-*

AÑO 1693. Jul. 26. po, que es de cinco años, importan (deducidos noventa y nueve mil quatrocientos y cinquenta Florines por el impueſto de las quotas de las Aldeas, que eſtàn de la parte de allà de la Eſquelda, y las Lignes) la cantidad de ochocientos ſeſenta y tres mil ochocientos y veinte y quatro Florines, y quince Patarts, de cuya cantidad el Señor Conde de Bergeyck, del Conſejo de Eſtado, y Theſorero General de las Rentas, y Hacienda de S. M. Catholica en el Pais Baxo, por parte de ſu dicha Mageſtad, y el Señor de Sandra, Recividor, y Director de las Contribuciones en el diſtrito de Flandes por parte de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, han querido hacer una rebaxa de cinquenta mil Florines, baxo la aprobacion, tanto de ſu Alteza Electoral de Baviera, como de los Señores Eſtados Generales: Nos los ſobredichos Diputados nos hemos obligado, como por la preſente nos obligamos, à pagar la reſtante cantidad de ochocientos y trece mil ochocientos y veinte y quatro Florines, y quince Patarts en la Ciudad de Gante, Amberes, ò Bruxelas, à nueſtra eleccion, en los plazos que ſe declaran mas abaxo; es à ſaber, el impueſto de los tres primeros años de todas las ſobredichas Ordenes en dos plazos por iguales porciones, el primero doce dias deſpues de la fecha de eſta obligacion, y el otro tres ſemanas deſpues, deduciendo todo lo que las Comunidades de ambos Cuerpos han

Año 1693. Jul. 26.

respectivement ; tant l'année 1689. qu'a present ; & les deux années restantes pareillement en deux termes, l'un trois mois après le dernier payement precedent, & l'autre endeans les trois mois ensuivans, sauf à augmenter, ou diminuer à la susdite somme toute erreur de fait, & de calcul.

Et pour l'assurance dudit payement Nous avons donné en ôtage les personnes de Dom François le Grand, Abbé de Saint Martin, Jean Baptiste du Bois, Bailly de Rume, Jean Scorion, Bailly d'Espierres, Laurent du Bus, Lieutenant Bailly de Warcoin, & ..... Bailly de Rongy pour les Estats du Tournesis, & Pierre de Cocq pour la Ville, qui volontairement ont consenti de rester pour ostages, & assurance de ladite somme, avec faculté néantmoins de pouvoir renouveller, & remplacer lesdits ostages par d'autres Ecclesiastiques, & Seculiers du Corps desdits Estats, & Magistrat de la Ville en pareil nombre, & de mesme caractere, en advertissant toutesfois auparavant Monsieur le Comte de Bergeyck, & des personnes par lesquelles ils voudront remplacer ceux qui seront les premiers en ostages, & alors il leur sera depesché les Passeports, & seureté gratis pour aller, & venir, & aussitôt, que Messieurs les Estats du Tournesis, & le Magistrat de la Ville auront donné des seuritez pour le payement de ladite somme entiere, ou de celle qui pourroit rester après les pa-

han pagado respectivamente ; assi el año de 1689., como al presente ; y los dos años restantes tambien en dos plazos, el uno tres meses despues de la ultima paga antecedente, y el otro dentro de los tres meses siguientes, salvo qualquier error de hecho, y de cálculo que huviere en la dicha cantidad. Año 1693. Jul. 26.

Y para seguridad de la dicha paga hemos dado en Rehenes las personas de D. Francisco le Grand, Abad de San Martin, Juan Baptista du Bois, Bayle de Rume, Juan Scorion, Bayle de Espierres, Lorenzo de Bus, Lugartheniente de Bayle de Warcoin, y.....Bayle de Rongy, por los Estados de Tornasis, y Pedro de Cocq por la Ciudad, los quales voluntariamente han consentido en quedar por Rehenes, y seguridad de la dicha cantidad, con facultad no obstante de poder renovar, y substituir dichos Rehenes en otros Eclesiasticos, y Seculares del Cuerpo de los dichos Estados, y Magistrado de la Ciudad en igual numero, y del mismo caracter, bien que advirtiendo de ello antes al Señor Conde de Bergeyck, y de las personas que quisieren substituir à los primeros Rehenes, y entonces se les despacharán gratuitamente los Passaportes, y salvoconducto para ir, y venir ; y luego que los Señores Estados de Tornasis, y el Magistrado de la Ciudad hayan dado seguridades para la paga de toda la dicha can-

ti-

AÑO 1693. Jul. 26.

payemens faits dans les Villes d'Anvers, Gand, ou Bruxelles à leur choix, à la ſatisfaction toutesfois de ſon Alteſſe Electorale, & des Seigneurs Eſtats Généraux des Provinces-Unies, ils ſeront mis en entiere liberté, & on leur donnera des Paſſeports gratis pour retourner à Tournay.

Et parmy cette ſoumiſsion, & accord de la contribution, les perſonnes, tant Eccleſiaſtiques, que Seculieres, qui ſont deputez, & entrent dans l'Aſſemblée des Eſtats du Tourneſis, leurs Huiſsiers, les Baillis, Greffiers, & Collecteurs des Communautez dudit Tourneſis, & auſsi ceux de la Banlieue de la Ville pourront parmy certificat du Greffier deſdits Eſtats, & de la Ville aller, & venir librement dans tout le Tourneſis, plat-Païs, & Places de France en toutes ſortes de Voitures, avec leurs familles, domeſtiques armés contre les voleurs, & equipage, nonobſtant qu'ils reſideroient dans la Ville de Tournay.

Fait au Camp d'Eſquelmes le vingt-ſixiéme du mois de Juillet mille ſix cent quatre-vingt-treize. Signé. François, Abbé de Saint Martin. Noël, Abbé de Saint Nicolàs. J. B. du Bois. J. Scorion. Charles Coppin. Du Jardin. P. de Cocq.

Nous ſoubſignez Comte de Bergeyck, du Conſeil d'Eſtat, & Treſorier Général des Domaines, & Finances de ſa Majeſté, & Abraham Sandra, Receveur, & Directeur des con-

tidad, ò de la que reſtáre deſpues de hechas las pagas en las Ciudades de Amberes, Gante, ò Bruxelas, à ſu voluntad, aunque à ſatiſfaccion de ſu Alteza Electoral, y de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, ſeràn pueſtos en entera libertad, y ſe les daràn gratuitamente Paſſàportes para bolver à Tornay.

AÑO 1693. Jul. 26.

Y en virtud de eſta ſumiſsion, y acuerdo de la contribucion, las perſonas, aſsi Ecleſiaſticas, como Seculares, que ſon diputadas, y entran en la Aſſamblèa de los Eſtados de Tornaſis, ſus Porteros, los Bayles, Secretarios, y Colectores de las Comunidades del dicho Tornaſis, y tambien los del diſtrito de la Ciudad, podràn, con la Certificacion del Secretario de dichos Eſtados, y de la Ciudad, ir, y venir à todo el Tornaſis, Païs Llano, y Plazas de Francia en todo genero de carruage, con ſus familias, criados armados contra los Ladrones, y equipage, aunque reſidan en la Ciudad de Tornay.

Hecho en el Campo de Eſquelmes à 26. del mes de Julio de 1693. Firmado. Franciſco, Abad de San Martin. Noel, Abad de San Nicolàs. J. B. du Bois. J. Eſcorion. Carlos Coppin. Du Jardin. P. de Cocq.

Nos los infraſcriptos Conde de Bergeyck, del Conſejo de Eſtado, y Theſorero General de las Rentas, y Hacienda de S. M.; y Abraham Sandra, Recividor, y Director de las

Año 1693. Jul. 26. *contributions de la part des Seigneurs Eſtats Généraux des Provinces-Unies, declarons avoir accepté, comme Nous acceptons par cette l'obligation cy-deſſus en duplicat de Meſsieurs les Deputez des Eſtats de la Ville de Tournay, & Tourneſis pour le payement de la contribution de cinq années de cette Guerre, qui finiront au mois d'Avril 1694. & Nous leurs avons enſuite deliveré les Sauvegardes pour toutes les Communautez, par leſquelles elles ſont prinſes ſous la protection, & ſauvegarde de ſa Majeſté. Fait au Camp d'Eſquelmes le 26. de Juillet 1693. Signé. Le Comte de Bergeyck, & Abraham Sandra.*

Nous les Eſtats du Bailliage de Tournay, & Tourneſis ayant veu, & examiné le Traité cy-deſſus mentionné, fait, & accepté le 26. de Juillet 1693. au Camp d'Eſquelmes ſur l'Eſcault entre Monſieur le Comte de Bergeyck pour le Roy Catholique, & Monſieur Abraham Sandra pour les Eſtats Généraux d'une part, & les Sieurs Deputez de Nous Eſtats d'autre, aut ſujet de cinq années de contributions demandeez ſur nôtre departement, avons icelui agrée, ratifié, & confirmé, agreons, ratifions, & confirmons en toute ſa forme, & teneur. Fait en nôtre Aſſemblée du jourd'huy 28. dudit mois de Juillet 1693. Teſmoin le Greffier deſdits Eſtats ſoubſigné. Signé. J. du Chambie.

Nous

las Contribuciones por parte de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, declaramos haver aceptado, como aceptamos por la preſente, la obligacion arriba dicha, hecha por duplicado, de los Señores Diputados de los Eſtados de la Ciudad de Tornay, y Tornaſis para la paga de la contribucion de cinco años de eſta Guerra, que ſe cumpliràn en el mes de Abril de 1694.; y en ſu conſequencia les hemos entregado las Salvaguardias para todas las Comunidades, por las quales entran baxo la proteccion, y Salvaguardia de S. M. Hecho en el Campo de Eſquelmes à 26. de Julio de 1693. Firmado. El Conde de Bergeyck, y Abraham Sandra.

Año 1693. Jul. 26.

Nos los Eſtados de la Baylìa de Tornay, y Tornaſis, haviendo viſto, y examinado el Tratado arriba dicho, hecho, y aceptado el dia 26. de Julio de 1693. en el Campo de Eſquelmes ſobre la Eſquelda, entre el Señor Conde de Bergeyck por el Rey Catholico, y el Señor Abraham Sandra por los Eſtados Generales, de una parte, y los Señores Diputados de Nos los Eſtados, de otra, en orden à los cinco años de contribuciones pedidas en nueſtro diſtrito, le hemos aceptado, ratificado, y confirmado, aceptamos, ratificamos, y confirmamos en toda ſu forma, y tenor. Hecho en nueſtra Aſſàmblèa de hoy 28. del dicho mes de Julio de 1693., ſiendo teſtigo el infraſcripto Secretario

AÑO 1693. Jul. 26.

Nous Prevoſt, & Jurez, Mayeur, & Eſchevins de Tournay faiſans les Conſaux, & Eſtat de ladite Ville, declarons qu'après avoir pris inſpection du Traité que deſſus Nous le ratifions en nôtre eſgard, & l'avons pour agreable; en foi de quoi Nous l'avons fait ſigner de nôtre Greffier ce 29. Juillet 1693. Signé. A. L. Jacquerie.

rio de dichos Eſtados. J. du Chambie.

Nos el Preboſte, y Jurados, Mayor, y Eſcabinos de Tornay, que componemos el Concejo, y Ayuntamiento de la dicha Ciudad, declaramos, que deſpues de haver examinado el ſobredicho Tratado, lo ratificamos en lo que à Nos toca, y lo tenemos por grato. En fé de lo qual le hemos hecho firmar por nueſtro Secretario hoy 29. de Julio de 1693. Firmado. A. L. Jacquerie.

AÑO 1693. Jul. 26.

1694. Ag. 24. Sept. 8. *TRATADO entre las Provincias de* GUIPUZCOA, *y* LABORT, *para que no obſtante la Guerra entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA *pudieſſen ſus Habitantes tener reciproco comercio, y buena correſpondencia entre sì, en la miſma forma que ſe havia acordado en los años de 1653. 1667. y 1675.; à que ſe añade otro Tratado ſemejante, hecho entre el Señorìo de* VIZCAYA, *y la referida Provincia de* LABORT *en la Isla de los* FAYSANES *à 24. de Agoſto de 1694.: uno, y otro ratificados por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en Verſalles à 8. de Septiembre del miſmo año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 342. En *Francès.*]

1694. Ag. 24. Sept. 8.

LOUIS, par la grace de Dieu, Roi de France, & de Navarre, ſalut: Nos chers, & bien amés les Echevins, Jurats, Conſeils, & Habitans de nôtre Ville de Bayonne, Manans, & Habitans de nôtre Païs de Labourt, & Lieux adjacens dépendans du Gouvernement de ladite Ville, nous ont fait rémontrer, que pour éviter les actes d'hoſtilité qui ſe pourroient commettre à l'avenir ſur la Frontiere dudit Païs, & de la Province de Guipuſcoa, à cauſe de la Guerre ouverte qui eſt entre Nous, & nôtre tres-amé Frere le Roi

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, ſalud. Nueſtros charos, y muy amados Regidores, Jurados, Conſejo, y Habitantes de nueſtra Ciudad de Bayona, Moradores, y Habitantes de nueſtro Païs de Labort, y Lugares adjacentes dependientes del Gobierno de la dicha Ciudad, nos han hecho repreſentar, que para evitar los actos de hoſtilidad, que podrian cometerſe en lo venidero ſobre la Frontera de dicho Païs, y de la Provincia de Guipuzcoa, à cauſa de la Guerra abierta que hay entre

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

Roi d'Eſpagne, & établir une bonne correſpondance entre les deux Frontieres pour le bien commun des Habitans dudit Gouvernement de Bayonne, & de ladite Province de Guipuſcoa, ainſi qu'il a été fait en pareille occaſion, es années 1653. *&* 1668. *Il auroit été propoſé de part, & d'autre ſous nôtre bon plaiſir, aux fins de ladite correſpondance, & de la liberté du Commerce ſur leſdites Frontieres, de renouveller le Traité fait pour ledit Commerce en l'année* 1653. *par nôtre cher, & bien amé le Sieur Comte de Thoulonjon lors Gouverneur, & nôtre Lieutenant Général en ladite Ville de Bayonne, Païs de Labourt, & Lieux adjacens, & Dom Diego de Cardenas, Capitaine Général pour le Roi Catholique de ladite Province de Guipuſcoa, confirmé, & ratifié par nos Lettres Patentes de ladite année* 1653. *& encore en l'année* 1668. *ſous le nom de nôtre très-cher, & bien amé Couſin le Duc de Gramont, Pair, & Maréchal de France, lors & de preſent Gouverneur, & nôtre Lieutenant Général en ladite Ville de Bayonne, Païs de Labourt, & Lieux adjacens, par autres nos Lettres Patentes du vingt-uniéme Janvier de ladite année* 1668. *dont les Articles s'enſuivent.*

Nos, y nueſtro muy amado Hermano el Rey de Eſpaña, y eſtablecer una buena correſpondencia entre las dos Fronteras, por el bien comun de los Habitantes de dicho Gobierno de Bayona, y de la referida Provincia de Guipuzcoa, como ſe hizo en ſemejante ocaſion en los años de 1653. (a) y 1668. ſe ha propueſto de una, y otra parte, baxo nueſtro beneplácito, para los fines de la dicha correſpondencia, y libertad del Comercio en las referidas Fronteras, renovar el Tratado hecho para dicho Comercio en el año de 1653. por nueſtro charo, y muy amado el Señor Conde de Toulonjon, entonces Gobernador, y nueſtro Theniente General en la dicha Ciudad de Bayona, Païs de Labort, y Lugares adjacentes; y Don Diego de Cardenas, Capitan General por el Rey Catholico de la mencionada Provincia de Guipuzcoa, confirmado, y ratificado por nueſtras Letras Patentes del dicho año de 1653., y tambien en el año de 1668. baxo el nombre de nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Duque de Gramont, Par, y Mariſcal de Francia, entonces, y aora Gobernador, y nueſtro Theniente General en la dicha Ciudad de Bayona, Païs de Labort, y Lugares adjacentes, por otras nueſtras Letras Patentes de 21. de Enero del referido año de 1668., cuyos Articulos ſon los ſiguientes.

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

Pre- Pri-

(a) Eſte Tratado queda pueſto en la Parte II. de eſte Reynado, pag. 173. à cuyo lugar ſe remitiò de la Parte VI. del Reynado del Señor Don Phelipe IV. pag. 198. por no duplicarle.

AÑO 1694. Ag. 24. Sept. 8.

I.

Premierement il y aura un oubli général de tous les actes d'hoſtilité qui ont été faits de part, & d'autre, tant par Mer, que par Terre, en quelque façon, & maniere que ce ſoit, ſans que pour raiſon de ce les uns, ni les autres deſdits Habitans dudit Gouvernement de Bayonne, & Province de Guipuſcoa puiſſent ci-après en être recherchés, ni faire aucune demande.

II.

Que ſi à l'avenir il ſe commettoit aucunes voleries, ou pirateries dans ledit Gouvernement de Bayonne, ou dans ladite Province de Guipuſcoa, ſoit par Mer, ou par Terre, au moyen de quoi il fût apporté du trouble au preſent Traité, les Habitans des mêmes Gouvernement, & Province, tiendront la main de bonne foi à ce que les coupables, quelque part qu'ils puiſſent être trouvés, ſoient punis comme perturbateurs du repos public, comme auſſi à ce que ceux qui auront reçu quelque ſorte de tort, ou de dommage ſoient indemniſés.

III.

Et d'autant que ce Traité ſe fait pour le bien commun dudit Gouvernement de Bayonne, & de ladite Province de Guipuſcoa, il eſt important pour prévenir, & lever toute difficulté de faire ici expreſsion de l'étenduë, & des limites, tant dudit Gouvernement de Bayonne, que de ladi-

I.

Primeramente havrà un olvido general de todos los actos de hoſtilidad que ſe han cometido de ambas partes, aſsi por Mar, como por Tierra, en qualquier forma, y manera que ſea, ſin que por eſta razon unos, ni otros de dichos Habitantes del expreſſado Gobierno de Bayona, y de la Provincia de Guipuzcoa, puedan de aqui en adelante ſer peſquiſados, ni poner alguna demanda.

II.

Que ſi en lo venidero ſe cometieren algunos robos, ò pyraterìas en dicho Gobierno de Bayona, ò en la referida Provincia de Guipuzcoa, ſea por Mar, ò por Tierra, de que reſulte turbacion al preſente Tratado; los Habitantes de dicho Gobierno, y Provincia cuidaràn con buena fé de que los delinquentes, en qualquier parte que ſe encuentren, ſean caſtigados como perturbadores de la Paz pública, como tambien de que ſean indemnizados aquellos que huvieren recivido algun daño, ò perjuicio.

III.

Y por quanto eſte Tratado ſe hace por el bien comun del dicho Gobierno de Bayona, y de la referida Provincia de Guipuzcoa, para prevenir, y quitar toda dificultad es importante expreſſar aquì la extenſion, y límites, aſsi de dicho Gobierno de Bayona, como

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

dite Province, & de remarquer que ledit Gouvernement prend ſon commencement du côté de la Riviere de Bidaſſoa par les Lieux de Biriatu, d'Urrugne, Hendaye, & le long de la Côté par le Port de Soccoa, & continuë par Ciboure, Saint Jean de Luz, Guetary, Bidart, Biarrits, Bayonne, Capbreton, & le Vieux Boucaut qui en fait la clôture.

de la referida Provincia, y notar, que eſte Gobierno tiene ſu principio por la parte del Rio de Vidaſoa en los Lugares de Biriatu, Urruña, Andaya, y à lo largo de la Coſta en el Puerto de Socoa, y continùa por Ciburu, San Juan de Luz, Guetaria, Bidarte, Biarriz, Bayona, Capbreton, y el Viejo Vocal, que le cierra.

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

IV.

Et pour le regard de la Province de Guipuſcoa, elle commence du côté de France par la Cité de Fontarabie, les Ports du Paſſage, Saint Sebaſtien, Orio, Zerauz, Guetary, Zumaya, Dema, & Motrico, qui ſont tous Ports de Mer, & du côté de la Riviere de Bidaſſoa ſont les juriſdictions de l'Univerſité de Irun, & d'Urançu, leſquels ſont à l'oppoſite deſdits Lieux, & Parroiſes de Biriatu, d'Urrugne, & Hendaye, & d'autant que toutes les autres Villes, Bourgs, & Villages dudit Gouvernement, & de ladite Province, qui ſont dans la terre ſont aſſés connûs, ils ne ſeront pas ſpecifiez ici, quoi qu'ils demeurent tous compris ſous les noms dudit Gouvernement de Bayonne, & de ladite Province de Guipuſcoa.

IV.

Y por lo que mira à la Provincia de Guipuzcoa, comienza del lado de Francia por la Ciudad de Fuenterrabìa, los Puertos del Paſſage, San Sebaſtian, Orio, Zarauz, Guetaria, Zumaya, Deva, y Motrico, que ſon todos Puertos de Mar; y del lado del Rio de Vidaſoa eſtàn las Juriſdicciones de la Univerſidad de Irun, y Uranzu, que ſe hallan en frente de dichos Lugares, y Parrochias de Biriatu, Urruña, y Andaya: y por quanto todas las demàs Ciudades, Lugares, y Aldèas de dicho Gobierno, y de la referida Provincia, que ſe hallan en eſte Territorio, ſon muy conocidas, no ſe eſpecificaràn aqui, aunque quedan todas comprehendidas baxo los nombres de dicho Gobierno de Bayona, y de la referida Provincia de Guipuzcoa.

V.

Que tous les Navires, Barques, & Pinaſſes des Habitans dudit Gouvernement, & de ladite Province, qui navigeront en marchandiſe, ne pour-

V.

Que todos los Navios, Barcos, y Pinazas de los Habitantes de dicho Gobierno, y de la referida Provincia, que navegaren con merca-

de-

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

pourront être pris par aucuns des Sujets des Rois de France, ou d'Eſpagne, pourvû qu'ils ſe trouvent munis de Paſſeports dudit Gouverneur de Bayonne, & Capitaine Général de ladite Province, étant accordé, que pour obvier à tous les inconveniens, fraudes, & abus qui pourroient être commis de part, & d'autre, les Habitans dudit Gouvernement, & de ladite Province ſeront tenus reſpectivement de déclarer les noms des Vaiſſeaux, & des Maîtres poſitifs, enſemble les Ports d'iceux, & le nombre des Mariniers, canons, & autres armes defenſives, & ladite déclaration faite, leſdits Paſſeports ſeront expediés aux Habitans de ladite Province de Guipuſcoa, par nôtre dit Couſin le Duc de Gramont, & ſes Succeſſeurs audit Gouvernement, ſur les Certificats qui auront été expediés par ledit Capitaine Général de Guipuſcoa, ou ceux qui le repreſenteront ci-aprés, & reciproquement pareils Paſſeports ſeront donnés aux Habitans dudit Gouvernement de Bayonne par ledit Sieur Capitaine Général ſur les Certificats dudit Gouverneur de Bayonne, tous leſquels-dits Paſſeports ſeront enregiſtrés aux lieux où ils ſeront expediés.

derìas, no podràn ſer apreſſados por los Vaſſallos de los Reyes de Francia, ò Eſpaña, con tal que tengan Paſſaportes de dicho Gobernador de Bayona, y Capitan General de la referida Provincia: conviniendoſe, que para obviar todos los inconvenientes, fraudes, y abuſos, que pueden cometerſe de una, y otra parte, los Habitantes de dicho Gobierno, y de la ſuſodicha Provincia deberàn reſpectivamente declarar los nombres de los Baxeles, y dueños poſitivos, juntamente con ſus Puertos, y el numero de los Marineros, Cañones, y demàs Armas defenſivas; y hecha eſta declaracion, ſe expediràn los referidos Paſſaportes à los Habitantes de la dicha Provincia de Guipuzcoa por nueſtro dicho Primo el Duque de Gramont, y ſus Succeſſores en dicho Gobierno, en virtud de las Certificaciones que ſe huvieren expedido por el mencionado Capitan General de Guipuzcoa, ò aquellos que le repreſentaren de aqui en adelante; y reciprocamente ſe daràn iguales Paſſaportes à los Habitantes de dicho Gobierno de Bayona por el referido Señor Capitan General, en virtud de las Certificaciones de dicho Gobernador de Bayona, todos los quales Paſſaportes ſeràn regiſtrados en los lugares en donde ſe expidieren.

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

VI.

Et d'autant que ce ſeroit une trop grande fatigue pour les Habitans

VI.

Y por quanto ſeria grandiſsima fatiga para los Habitantes de dicho Go-

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

tans dudit Gouvernement, & de ladite Province de prendre des Paſſeports pour les Barques, Pinaſſes, & Chaloupes, qui navigeront chacun dans ſon détroit, & d'un Port à l'autre avec des denrées de leur Païs, du Poiſſon de leur Peſche, ou quelque autre ſorte de marchandiſe : à cette cauſe, & pour un commun ſoulagement, ne ſeront leſdits Habitans deſdits Gouvernement, & Province obligés de ſe munir d'aucun Paſſeport, que lors ſeulement qu'ils iront en voyages lointains, ou des Ports dudit Gouvernement de Bayonne à ceux de ladite Province, & reciproquement de ceux de ladite Province à ceux dudit Gouvernement.

Gobierno, y de la referida Provincia tomar Paſſaportes para los Barcos, Pinazas, y Lanchas que navegaren reſpectivamente en ſu diſtrito, y de un Puerto à otro con viveres de ſu Païs, peſcado de ſu peſca, ò qualquier otro genero de mercaderìas; por eſta cauſa, y para comun alivio, los referidos Habitantes de los ſuſodichos Gobierno, y Provincia no eſtaràn obligados à proveerſe de Paſſaportes, ſino ſolamente quando hagan viages largos, ò de los Puertos de dicho Gobierno de Bayona à los de la referida Provincia, y mutuamente de los de la dicha Provincia à los del referido Gobierno.

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

VII.

En cas qu'au préjudice du preſent Traité, aucuns Sujets des Rois de France, & d'Eſpagne viennent à faire quelque priſe de Vaiſſeaux, ou marchandiſes appartenants à ceux qui ſont compris audit Traité, & qu'il arrive que telle priſe ſoit conduite ſoit aux Ports dudit Gouvernement, ou de ladite Province, ou en quelqu'autre de France, Eſpagne, ou autres de l'obeïſſance de leurs Majeſtés très-Chrêtienne, & Catholique, les Habitans dudit Gouvernement, & de ladite Province, ſeront reſpectivement obligés de faire les diligences requiſes, & neceſſaires en juſtice juſques en fin de cauſe, pour faire reſtituer leſdits Vaiſſeaux, & marchandiſes aux proprietaires, ſi ce n'eſt

VII.

En caſo que en perjuicio del preſente Tratado, algunos Vaſſallos de los Reyes de Francia, y Eſpaña lleguen à hacer alguna preſſa de Baxeles, ò mercaderìas pertenecientes à las que eſtàn comprehendidas en dicho Tratado, y que ſuceda, que eſta preſſa ſea conducida à los Puertos de dicho Gobierno, ò de la mencionada Provincia, ò à qualquiera otro de Francia, Eſpaña, ù otros de la obediencia de ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica; los Habitantes de dicho Gobierno, y de la dicha Provincia eſtaràn reſpectivamente obligados à hacer las diligencias que ſe requieren, y neceſsitan en juſticia haſta finalizar la cauſa, para hacer reſtituir los dichos Baxeles, y mercа-

AÑO 1694. Ag. 24. Sept. 8.

n'eſt qu'en icelles priſes il y eût des gens de Guerre, munitions, & armes autres que celles qui ſerviront pour la défenſe deſdits Vaiſſeaux; car cela étant, leſdites armes, & munitions ſeront de bonne priſe; mais non leſdits Navires, ni les marchandiſes qui ſeront eſdits Navires conjointement avec les armes, & munitions, ce qui s'entend ſeulement à l'égard des Navires dudit Gouvernement, & de ladite Province, & non pour ceux qui ſeront d'autres Ports, & Provinces, leſquels ne jouïront point de cette liberté; ains ſe trouvans avec des armes, & munitions, leſdites armes, & munitions ne ſeront pas ſeulement de bonne priſe, mais auſsi leſdits Navires, & marchandiſes qui ſeront parmi, ou avec leſdites armes, & munitions: davantage pourront leſdits Habitans dudit Gouvernement, & de ladite Province, faire conduire chacun dans ſon détroit, & de quelque part que bon leur ſemblera, toutes ſortes de proviſions, & denrées qui leur ſeront neceſſaires, comme Bleds, Avoines, Feves, Seigles, Millet, Pois, Vins, Morues, Graiſſes, Raves, Sel, & generalement toutes autres ſortes de marchandiſes, ſans aucune exception, moyennant les ſuſdits Paſſeports, ſauf toutesfois des armes, & munitions de Guerre, comme il vient d'être dit.

caderìas à los proprietarios, ſino es que en eſtas preſſas haya gente de Guerra, Municiones, y otras Armas que las que ſirvieren para la defenſa de dichos Baxeles; porque en eſte caſo las dichas Armas, y Municiones ſeràn de buena preſſa; pero no los dichos Navios, ni las mercaderìas que eſtuvieren en ellos, juntamente con las Armas, y Municiones; lo que ſolo ſe entiende reſpecto de los Navios de dicho Gobierno, y de la referida Provincia, y no de los que fueren de otros Puertos, y Provincias, los quales no gozaràn de eſtà libertad; antes hallandoſe con Armas, y Municiones, no ſolo ſeràn éſtas de buena preſſa, ſino es tambien las referidas Embarcaciones, y mercaderìas que eſtuvieren con las dichas Armas, y Municiones. Demàs de eſto podràn los referidos Habitantes de dicho Gobierno, y de la dicha Provincia hacer conducir, cada uno à ſu diſtrito, y de qualquiera parte que les parezca, todas las proviſiones, y viveres que neceſsiten, como Trigo, Avena, Habas, Centeno, Maìz, Arvejas, Vinos, Bacalao, Manteca, Rabanos, Sal, y generalmente todo genero de mercaderìas, ſin excepcion alguna, mediante los dichos Paſſaportes, reſervando ſolamente todo genero de Armas, y Municiones de Guerra, como ſe acaba de decir.

AÑO 1694. Ag. 24. Sept. 8.

VIII.

A été auſsi convenu, que lors que

VIII.

Tambien ſe ha convenido, que quan-

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

que les Habitans dudit Gouvernement, & de ladite Province feront venir des Navires, Barques, ou Pinaſſes, ſoit vuides, ou avec des marchandiſes, ou proviſions à quelqu'un des Ports dudit Gouvernement, ou de ladite Province, tels Vaiſſeaux ne pourront être pris en Mer à la diſtance de quatre lieuës des Ports dudit Gouvernement, ou de ladite Province inclusivement, quand même leſdits Vaiſſeaux ne ſeroient pas munis deſdits Paſſeports, ni appartenans auſdits Habitans dudit Gouvernement, ou de ladite Province; ce qui ſe doit entendre des Vaiſſeaux François, ou Eſpagnols, & non de ceux des autres Nations, ſur leſquels on pourra reſpectivement courir à la diſtance ſuſdite s'ils ſont ennemis de l'une, ou de l'autre des Couronnes; mais au regard des Vaiſſeaux dudit Gouvernement, & de ladite Province, qui navigeront, comme dit eſt, avec leſdits Paſſeports, ils pourront librement aller, & venir dedans, & dehors l'étenduë deſdites quatre lieuës.

quando los Habitantes de dicho Gobierno, y de la referida Provincia hicieren venir Navios, Barcos, ò Pinazas vacìos, ò con mercaderìas, ò proviſiones à alguno de los Puertos de dicho Gobierno, ò de la referida Provincia; éſtas Embarcaciones no podràn ſer apreſſadas en el Mar à diſtancia de quatro leguas de los Puertos de dicho Gobierno, ò de dicha Provincia incluſivamente, aun quando dichas Embarcaciones no eſtèn proviſtas de los referidos Paſſaportes, ni pertenezcan à dichos Habitantes del referido Gobierno, ò de la dicha Provincia; lo que ſe debe entender de los Baxeles Franceſes, ò Eſpañoles, y no de los de las demàs Naciones, à los quales ſe podrà perſeguir reſpectivamente en la diſtancia ſuſodicha, ſi fueren enemigos de qualquiera de las dos Coronas; pero por lo reſpectivo à los Baxeles de dicho Gobierno, y de la referida Provincia, que navegaren (como ſe ha expreſſado) con los referidos Paſſaportes, podràn ir, y venir libremente dentro, y fuera de la extenſion de dichas quatro leguas.

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

IX.

Il nẽ ſera néanmoins loiſible aux Habitans dudit Gouvernement de Bayonne de faire, ſous prétexte du preſent Traité, porter, ou conduire dans les Ports, ni autres Lieux de ladite Province de Guipuſcoa, aucune ſorte de marchandiſe de contrebande; ains demeureront les Edits, & Déclarations

IX.

Sin embargo no ſerà lícito à los Habitantes de dicho Gobierno de Bayona, con pretexto del preſente Tratado, hacer llevar, ò conducir à los Puertos, ni à otros Lugares de la dicha Provincia de Guipuzcoa, algun genero de mercaderìas de contrabando; antes quedaràn en

ſu

AÑO 1694. Ag. 24. Sept. 8.

tions faites ſur ce ſujet par le Roi d'Eſpagne en leur force, & vigueur, pourront toutesfois leſdits Habitans dudit Gouvernement faire porter, & conduire en ladite Province, tant par Terre, que dans leurs Navires, Barques, Pinaſſes, & autres Vaiſſeaux, telles denrées, proviſions, & petrécheries que bon leur ſemblera, & faire leurs empletes, & retours, en prenant les Paſſeports ainſi qu'il a été dit ci-deſſus, & ſemblablement les Habitans de ladite Province pourront avec leurs Navires, & Barques, Pinaſſes, & autres Vaiſſeaux porter leurs denrées, ſoit par Terre, ou par Mer, dans les Ports dudit Gouvernement, & faire leurs empletes, & retours en proviſions, & petrécheries, en prenant des Paſſeports en la même maniere.

AÑO 1694. Ag. 24. Sept. 8.

ſu fuerza, y vigor los Edictos, y Declaraciones hechas ſobre eſte aſſumpto por el Rey de Eſpaña; pero podràn dichos Habitantes del referido Gobierno hacer llevar, y conducir à la dicha Provincia, aſsi por Tierra, como en ſus Navios, Barcos, Pinazas, y demàs Embarcaciones, aquellos viveres, proviſiones, y pertrechos que les pareciere à propoſito, y hacer ſus empleos, y retornos, tomando los Paſſaportes ſegun ſe ha dicho aqui arriba; y reciprocamente los Habitantes de la referida Provincia podràn con ſus Navios, y Barcos, Pinazas, y demàs Baxeles llevar ſus viveres, ſea por Tierra, ò por Mar, à los Puertos de dicho Gobierno, y hacer ſus empleos, y retornos en proviſiones, y pertrechos, tomando Paſſaportes en la miſma forma.

X.

S'il arrivoit que les Vaiſſeaux dudit Gouvernement, ou de ladite Province, ayans, ou n'ayans point de marchandiſes de contrebande fuſſent obligez par l'effet du mauvais tems, ou quelqu'autre accident, ou cas fortuit, de relâcher en quelqu'un des Ports dudit Gouvernement, ou de ladite Province, il ne pourra en ce cas leur être méffait en façon quelconque; ains auront leſdits Vaiſſeaux toute liberté de continuer leurs voyages après qu'ils ſe ſeront mis en état de ce faire, ſans qu'ils puiſſent toutesfois faire décharge d'aucune marchan-

X.

Si ſucediere, que los Baxeles de dicho Gobierno, ò de la referida Provincia, eſtando, ò no, cargados de mercaderìas de contrabando, ſean obligados por cauſa del mal tiempo, ò por qualquier otro accidente, ò caſo fortuito, à dar fondo en alguno de los Puertos de dicho Gobierno, ò de la referida Provincia; en eſte caſo no ſe les podrà maltratar en manera alguna, antes tendràn dichos Baxeles entera libertad de continuar ſus viages, deſpues que ſe hayan pueſto en eſtado de executarlo, ſin que puedan ha-

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

chandiſe depuis qu'ils ſeront ainſi en état de continuer leurs routes, & ce ſous peine de confiſcation.

cer deſcarga de ninguna mercadería deſpues que ſe hallen en eſtado de continuar ſu navegacion, y eſto ſo pena de confiſcacion.

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

XI.

Et tout ainſi que juſques à preſent les Sujets des deux Rois qui ont navigé en courſe, ont pû faire des repriſes les uns ſur les autres, il a été auſsi accordé, que dorenavant ils pourront faire le même, comme auſsi les Vaiſſeaux, & Frégates de Courſe dudit Gouvernement, & de ladite Province, pourront faire tous actes d'hoſtilité les uns contre les autres, ainſi qu'il a été pratiqué juſques à preſent, ſans que pour raiſon de ce le preſent Traité demeure en aucune façon alteré, ni violé.

XI.

Y de la miſma forma que haſta el preſente los Vaſſallos de ambos Reyes, que han navegado en corſo, han podido hacer repreſſas unos à otros, ſe ha acordado tambien, que en adelante podràn hacer lo miſmos y aſsimiſmo, que los Navios, y Fragatas de corſo de dicho Gobierno, y Provincia podràn hacer todos actos de hoſtilidad unos contra otros, en la forma que ſe ha practicado haſta el preſente, ſin que por eſta razon quede alterado, ni violado en manera alguna el preſente Tratado.

XII.

Et pour plus grande validité du préſent Traité il ſera reciproquement ratifié par leurs Majeſtés trés-Chrêtienne, & Catholique, & enregiſtré dans les Admirautez de France, & dans celle d'Eſpagne, dans les terres de l'obeiſſance de ſa Majeſté Catholique, & cependant le commerce, & correſpondance aura cours conformément audit Traité de part, & d'autre dans les limites dudit Gouvernement de Bayonne, & de la Province de Guipuſcoa.

XII.

Y para mayor firmeza del preſente Tratado ſerà ratificado reciprocamente por ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica, y regiſtrado en los Almirantazgos de Francia, y en el de Eſpaña en las Tierras de la obediencia de S. M. Catholica; y entretanto el Comercio, y correſpondencia de una, y otra parte tendrà ſu curſo, conforme à dicho Tratado, en los límites de dicho Gobierno de Bayona, y de la Provincia de Guipuzcoa.

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

Suite du Traité du Commerce, & bonne Correſpondance avec la Seigneurie de Biſcaye.

AU nom de Dieu. Sachent tous preſens, & à venir, que la bonne amitié, & correſpondance aiant été de tout tems établie entre la très-Noble, & très-Loyale Ville de Bayonne, & Gouvernement d'icelle d'une part, & la très-Noble, & très-Loyale Seigneurie de Biſcaye d'autres enſorte que nonobſtant les Guerres ſurvenuës de tems à autre entre les deux Couronnes de France, & d'Eſpagne, les deux Rois ont eu la bonté d'accorder cette grace au ſujet des deux Frontieres pour leur donner moyen de ſubſiſter par leur Commerce, ce qui fait que les Guerres publiées entre les deux Couronnes depuis quelques années, continuant encore preſentement, la Seigneurie de Biſcaye s'adreſſa au Roi Catholique, ſon Souverain Seigneur, & obtint de ſa Majeſté la permiſsion de faire un Traité de bonne Correſpondance le ſeize du mois de Septembre 1693. Ce qu'ayant fait ſavoir au Seigneur Duc de Gramont, Pair de France, Souverain de Bidache, Sire de l'Eſparre, Chevalier des Ordres du Roi, Gouverneur, & Lieutenant Général pour ſa Majeſté en Navarre, & Bearn, Gouverneur particulier de la Citadelle de Saint Jean Pié de Port, des

Continuacion del Tratado de Comercio, y buena correſpondencia con el Señorio de Vizcaya.

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

EN nombre de Dios. Sepan todos los preſentes, y futuros, que haviendo ſubſiſtido en todo tiempo una buena amiſtad, y correſpondencia entre la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Bayona, y ſu Gobierno, de una parte, y el muy Noble, y muy Leal Señorio de Vizcaya de otra, de ſuerte, que no obſtante las Guerras que ha havido de tiempo en tiempo entre las dos Coronas de Francia, y Eſpaña, han tenido los dos Reyes la benignidad de conceder eſta gracia por lo tocante à eſtas dos Fronteras, para darles medio de ſubſiſtir con ſu Comercio; por cuya cauſa, continuando aùn al preſente las Guerras publicadas entre las dos Coronas de algunos años à eſta parte, recurriò el Señorio de Vizcaya al Rey Catholico, ſu Soberano Señor, y obtuvo de S. M. la permiſsion de hacer un Tratado de buena correſpondencia el dia 16. del mes de Septiembre de 1693.; y haviendolo hecho ſaber al Señor Duque de Gramont, Par de Francia, Soberano de Bidache, Señor de Eſparre, Cavallero de las Ordenes del Rey, Gobernador, y Lugartheniente General por S. M. en Navarra, y Bearne, Gobernador particular de la Ciudadela de San Juan de Pie de Puerto, de la Ciudad, Ciudadela,

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

des Ville, Citadelle, & Châteaux de Bayonne, Païs circonvoiſins, & Commandant en Soule, il eut la bonté d'agir auprès du Roi très-Chrêtien, & ſa Majeſté luy envoya une Lettre de Cachet luy donnant pouvoir de permettre ledit Traité à laditte Ville de Bayonne, & Lieux du Gouvernement, ce que ledit Seigneur ayant fait ſavoir à ladite Ville, il fût nommé des Députez en ladite année 1693. qui ſe rendirent en l'Isle des Faiſans ſur la Riviere de Bidaſſoa, lieu accoûtumé aux Traitez entre les deux Couronnes, leſquels ayant conferé avec les deux Députez de ladite Seigneurie de Biſcaye, ils ne pûrent convenir enſemble des moyens pour l'exécution dudit Traité également utile, & avantageux aux deux Frontieres, & cela provint de ce que la Patente concedée à ladite Seigneurie portoit excluſion des Articles cinquiéme, & dixiéme des Traitez des années 1653. renouvellez en 1667. & 1675. après quoi ladite Seigneurie s'étant de nouveau adreſſée à ſa Majeſté Catholique elle a obtenu une Cedulle, ou Patente le cinquiéme de Juillet de la preſente année 1694. portant Pouvoir de renouveller ledit Traité, & d'admettre les Articles cinquiéme, & dixiéme, ſignée en Eſpagnol Yo el Rey, *ce qu'ayant fait ſavoir audit Seigneur Duc de Gramont il a auſsi obtenu de ſa Majeſté une autre Lettre de Cachet datée du ſeiziéme du mois de Juillet dernier, ſignée* Louis, *& plus bas,* Phelipeaux, *avec pouvoir de permet-*

y Caſtillos de Bayona, Païſes circunvecinos, y Comandante en Soule, ſe firviò de tratar de eſto con el Rey Chriſtianiſsimo, y S. M. le embiò una Cedula, dandole facultad para permitir dicho Tratado à la dicha Ciudad de Bayona, y Lugares de ſu Gobierno; de lo qual haviendo informado dicho Señor à la referida Ciudad, ſe nombraron Diputados en el dicho año de 1693., los quales paſſaron à la Isla de los Fayſanes ſobre el Rio Vidaſoa, lugar en que ſe acoſtumbran hacer los Tratados entre las dos Coronas; y haviendo conferido con los dos Diputados de dicho Señorìo de Vizcaya, no pudieron convenir ſobre los medios para la execucion de dicho Tratado, igualmente util, y ventajoſo à las dos Fronteras; lo qual provino de que la Patente concedida al dicho Señorìo, excluìa los Articulos V., y X. de los Tratados de los años de 1653., renovados en 1667., y 1675.; deſpues de lo qual, haviendoſe dirigido nuevamente el dicho Señorìo à S. M. Catholica, obtuvo una Cedula, ò Patente el dia 5. de Julio del preſente año de 1694., que contiene la facultad de renovar dicho Tratado, y de admitir los Articulos V., y X, firmada en Eſpañol Yo el Rey: lo que comunicado al dicho Señor Duque de Gramont, ſu Excelencia ha obtenido tambien de S. M. otra Cedula, con fecha de 16. del mes de Julio ultimo, firmada Luis, y mas abaxo Phelipeaux, con

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

AÑO 1694. Ag. 24. Sept. 8.

mettre aux Habitans de Bayonne, & du Gouvernement ledit Traité, & ledit Seigneur en ayant donné connoiſſance à Meſsieurs les Maire, Echevins, & Jurats de ladite Ville de Bayonne, ceux-ci ont nommé pour Députez Maiſtre Jean de Larre, Avocat en Parlement, & Clerc Aſſeſſeur de ladite Ville de Bayonne, & Maiſtre Jean François Dubroc, un deſdits Sieurs Jurats, leſquels après avoir reçû les ordres dudit Seigneur Duc de Gramont par ſon Ordonnance du neufviéme de ce mois, ſignée de lui, & plus-bas par Monſieur Lamarque, s'étant tranſportez au pas de Behobie, & ayant conferé par diverſes fois dans l'Isle des Faiſans avec Don Juan Franciſco Ayaſſaſſa, Prieur de l'Univerſité de la Caſe de la Contratation de la Ville de Bilbao, & Dom Simon de Mendiette, Deputados de ladite Seigneurie de Biſcaye à l'effet dudit Traité de bonne Correſpondance, comme du Pouvoir à eux baillé par ladite Seigneurie, en datte du dixiéme de ce mois ſigné Diego de Ouſpariſteha, ils ont convenu, & demeuré d'accord, que le Traité conclu en ladite année 1653. renouvellé en 1667. & 1675. entre la Ville de Bayonne, & Païs de Labourt d'une part, & la Seigneurie de Biſcaye d'autre, ſera reciproquement obſervé de part, & d'autre, & demeurera dans ſon entiere force, & vigueur pour tout le contenu aux douze Articles, avec toutes les dépendances,

con facultad para permitir à los Habitantes de Bayona, y de ſu Gobierno el dicho Tratado; y haviendolo hecho ſaber dicho Señor à los Señores Mayre, Eſcabinos, y Jurados de dicha Ciudad de Bayona, han nombrado eſtos por Diputados al Señor Juan de Larre, Abogado en el Parlamento, y Paſſante Aſſeſſor de la dicha Ciudad de Bayona, y al Señor Juan Franciſco Dubrocq, uno de dichos Señores Jurados, los quales, deſpues de haver recivido las ordenes del dicho Señor Duque de Gramont por ſu Ordenanza de 9. de eſte mes, firmada de ſu Excelencia, y mas abaxo, por el Señor Lamarque, haviendo ido al paſſo de Behobia, y conferido diferentes veces en la Isla de los Fayſanes con Don Juan Franciſco Ayaſſaſſa, Prior de la Univerſidad de la Caſa de la Contratacion de la Villa de Vilbao, y Don Simon de Mendieta, Diputados del dicho Señorìo de Vizcaya para el efecto del dicho Tratado de buena correſpondencia, como conſta del Poder que ſe les ha dado por dicho Señorìo, con fecha de 10. de eſte mes, firmado Diego de Uzparricha, han convenido, y acordado, que el Tratado concluìdo en dicho año de 1653., renovado en 1667., y 1675., entre la Ciudad de Bayona, y Païs de Labort de una parte, y el Señorìo de Vizcaya de otra, ſerà reciprocamente obſervado por ambas, y quedarà en ſu entera fuerza, y vigor en todo lo contenido en los doce Articulos, con todas las

AÑO 1694. Ag. 24. Sept. 8.

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

ces, & circonſtances, comme elles y ſont inſerées; mais comme ces deux Frontieres ont trouvé par experience qu'il eſt ſurvenu entr'elles des conteſtations qui ont donné lieu à des infractions à quelqu'un deſdits Articles dudit Traité, & leur ont cauſé de grandes pertes, & de grands fraix, n'ayant pas pû prévoir des difficultez qui ont été mûës dans la ſuite de part, & d'autre, & déſirant déclarer ce qui pourroit faire quelque difficulté, afin de ſortir les moyens de contrevenir, & rendre plus forte leur bonne amitié, & correſpondance; elles ont trouvé à propos ſous le bon plaiſir de leurs Rois d'ajoûter par forme d'explication à aucuns des Articles dudit Traité ce qui s'enſuit; ſavoir eſt, au regard des Articles ſecond, & ſeptiéme deſdits Traitez, que ſi quelque Navire, ou autre Bâtiment de Bayonne, & Gouvernement navigant avec les Paſſe-ports, & Dépêches neceſſaires étoient pris par quelque Fregate de ſa Majeſté Catholique, ou de ſes Sujets, & menez en quelque Port d'Eſpagne; en ce cas ladite Seigneurie de Biſcaye ſera obligée, après une ſommation, de faire à ſes dépens les diligences judiciaires, & extra-judiciaires qu'il conviendra faire juſques à obtenir ſentence definitive en toutes Juſtices, & Tribunaux, & de reſtituer tel bâtiment, & charge aux Proprietaires au cas qu'ils ne ſoient déclarez de bonne priſe, ſans que

las dependencias, y circunſtancias, ſegun eſtàn inſertas en èl: Pero por quanto eſtas dos Fronteras han viſto por experiencia, que han ſobrevenido entre ellas conteſtaciones, que han dado lugar à quebrantar alguno de los dichos Articulos del referido Tratado, y les han cauſado grandes pérdidas, y gaſtos, no haviendo podido prevenir las dificultades, que con el diſcurſo del tiempo ſe han movido de una, y otra parte; y deſeando declarar lo que puede cauſar alguna dificultad, à fin de evitar los medios de contravenir, y para hacer mas firme ſu buena amiſtad, y correſpondencia, han tenido por conveniente, baxo el beneplácito de ſus Reyes, añadir, por via de explicacion, à algunos de los Articulos de dicho Tratado lo ſiguiente, en orden à los Articulos II. y VII. de dichos Tratados; es à ſaber, que ſi algun Navio, ò Embarcacion de Bayona, y ſu Gobierno, navegando con los Paſſaportes, y Deſpachos neceſſarios, fuere apreſſada por alguna Fragata de S. M. Catholica, o de ſus Subditos, y llevada à algun Puerto de Eſpaña; en eſte caſo el dicho Señorìo de Vizcaya eſtarà obligado deſpues de una citacion à hacer à ſu coſta las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convenga hacer, haſta obtener ſentencia definitiva en todas Juſticias, y Tribunales, y à reſtituir la Embarcacion, y carga à los proprietarios, en caſo que no ſe declaren por de buena preſſa, ſin que por derecho de repreſ-

AÑO 1694. Ag. 24. Sept. 8.

que par droit de repreſſaille, ni autre prétexte que ce ſoit tel bâtiment puiſſe être arrêté, & en cas qu'on ne donne pas ſatisfaction de tout ce que deſſus, les Proprietaires du Navire, & cargaiſon auront droit de ſe faire payer ſur tous les biens, & effets des Eſpagnols de ladite Province de Biſcaye compris dans le preſent Traité ſoit en tems de Paix, ſoit en tems de Guerre, en quelque lieu de France que ce ſoit pardevant toutes Juſtices, & même par droit de repreſſaille en faiſant eſtimer la valeur du Navire, & cargaiſon ſuivant le prix qu'il aura valu au lieu de ſon départ, au temps qu'il ſera pris, & cette obligation reciproque ſera faite par la Ville de Bayonne, & Lieux du Gouvernement envers les bâtimens de ladite Seigneurie de Biſcaye, qui ſeront pris, & menez aux Ports de France; & en ce qui concerne l'Article huitiéme dudit Traité de mil ſix cens cinquante trois en expliquant icelui, ont declare, que s'il ſe trouve dans les Ports de Bayonne, ou Gouvernement, ou pareillement dans aucun Port de ladite Seigneurie de Biſcaye des Corſaires ennemis des deux Couronnes avec des Vaiſſeaux des uns, ou des autres; le Gouverneur de Bayonne, ou autre qui commandera, & reciproquement les Alcaldes, & autres perſonnes ayant pouvoir, & autorité dans les Ports de ladite Seigneurie de Biſcaye ne laiſſeront ſortir les Corſaires, que vingt-quatre heures après que les Vaiſſeaux François, ou Eſpagnols au-

preſſalia, ni otro pretexto, pueda ſer detenida la dicha Embarcacion; y en caſo que no ſe ſatisfaga à todo lo arriba dicho, tendràn los proprietarios del Navio, y cargazon el derecho de hacer que ſe les ſatisfaga de todos los bienes, y efectos de los Eſpañoles de dicha Provincia de Vizcaya comprehendidos en el preſente Tratado, ſea en tiempo de Paz, ò de Guerra, en qualquier Lugar de Francia, ante todas Juſticias, y tambien por derecho de repreſſalia, haciendo valuar el precio del Navio, y cargazon, ſegun el valor que huviere tenido en el Lugar de ſu partida al tiempo que fuere apreſſado; y eſta obligacion reciproca ſe harà por la Ciudad de Bayona, y Lugares de ſu Gobierno para con las Embarcaciones de dicho Señorìo de Vizcaya, que fueren apreſſadas, y conducidas à los Puertos de Francia; y por lo tocante al Articulo VIII. de dicho Tratado de 1653., explicandolo ſe declara: Que ſi ſe hallaren en los Puertos de Bayona, ò de ſu Gobierno, ò aſsimiſmo en algun Puerto de dicho Señorìo de Vizcaya, algunos Corſarios, enemigos de las dos Coronas, con Baxeles de unos, ù otros; el Gobernador de Bayona, ò la perſona que mandáre, y reciprocamente los Alcaldes, y demàs perſonas que tengan poder, y authoridad en los Puertos de dicho Señorìo de Vizcaya, no dexaràn ſalir à los Corſarios ſino veinte y quatro horas deſpues que hayan

AÑO 1694. Ag. 24. Sept. 8.

ſa-

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

auront été ſortis des Ports où ils ſeront dans ledit Gouvernement de Bayonne, ou dans ceux de ladite Seigneurie de Biſcaye, à peine de répondre des évenemens de part, & d'autre, & de même pour un plus grand éclairciſſement de ce que c'eſt que proviſions, & choſes commeſtibles, comme auſsi petrecheries, il eſt convenu, que les proviſions, & choſes commeſtibles ſont Froment, Seigle, Féve, Orge, Pois, petite Féve, & toute autre ſorte de legumes, Moruë ſêche, & verte, Chair, & Graiſſe de Baleine, Raves, Eſcabetcho, Lamproyes, Sucres, Sel, Vin, Eau de Vie, Cidre, Bœuf, & Vâches, Moutons, Chandelle de Suif, Blé-d'inde, Lard, & autres choſes commeſtibles, & pour ce qui eſt des petrecheries qu'elles s'entendent être Bray, Goldron, Reſine, Graiſſe de Baleine, Suif, Olonnes, Cordages de toute ſorte, Chanvre, Mâture, Ancres, Noyalles à faire Voiles, & autres petrecheries, ſauf, & excepté des canons, poudre, balles, mêche de toutes ſortes d'armes qui ſont probibées de part, & d'autre: en outre les parties ont demeuré d'accord qu'elles tâcheront d'obtenir de leurs Rois dans ſix ſemaines, à commencer dès ce jourd'hui, la Ratification du préſent Traité, & que cependant en attendant cette Ratification, les Habitans de Bayonne, & du Gouvernement d'icelle Ville, & pareillement ceux de la Seigneurie de Biſcaye pourront commencer de faire enſemble le Comerce avec toute liberté, ſans

ſalido los Baxeles Franceſes, ò Eſpañoles de los Puertos en donde eſtuvieren en dicho Gobierno de Bayona, ò en los del dicho Señorìo de Vizcaya, ſó pena de reſponder de los ſuceſſos de ambas Partes; y juntamente para mayor explicacion de lo que ſe entiende por proviſiones, y coſas comeſtibles, como tambien por pertrechos, ſe ha convenido, que las proviſiones, y coſas comeſtibles ſon Trigo, Centeno, Habas, Cevada, Garvanzos, Judias, y otra qualquier eſpecie de legumbres, Bacalao ſeco, y verde, Carne, y Aceyte de Ballena, Rabanos, Eſcaveche, Lamprèas, Azucares, Sal, Vino, Aguardiente, Cidra, Ternera, y Bacas, Carneros, Velas de Sebo, Maìz, Tocino, y demàs coſas comeſtibles; y por lo que toca à los pertrechos Brea, Pez, Reſina, Aceyte de Ballena, Sebo, Lonas, Cables de toda eſpecie, Cañamo, Maſtiles, Anclas, Tela para hacer Velas, y otros pertrechos, ſalvo, y excepto Cañones, Polvora, Balas, Mecha, y todo genero de Armas prohibidas por una, y otra parte. Demàs de eſto las Partes han quedado de acuerdo en que procuraràn obtener de ſus Reyes dentro de ſeis ſemanas, contadas deſde hoy, la Ratificacion del preſente Tratado; y que mientras llega éſta, los Habitantes de Bayona, y ſu Gobierno, y tambien los del Señorìo de Vizcaya, podràn comenzar à exercer entre sì el Comercio con toda libertad, ſin que les pueda reſultar per-

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

AÑO 1694. Ag. 24. Sept. 8.

ſans qu'il puiſſe leur meſarriver, quand même la Ratification ſeroit refuſée par l'un des deux Rois, ſous les peines, & conditions mentionnées dans l'explication ci-deſſus faite par les Articles du preſent Traité; comme auſsi eſt arrêté, que les Habitans de Bayonne, & Gouvernement d'icelle, & ceux de ladite Seigneurie de Biſcaye ayant des diſcuſsions les uns contre les autres au ſujet de leur Commerce, il ſera permis de les pourſuivre de part, & d'autre en juſtice de même que dans une pleine Paix: finalement promettent leſdits Sieurs Deputez, en conſequence de leurs Pouvoirs reciproquement d'obſerver, & de faire obſerver de bonne foi le contenu au preſent Traité, ſans quil ſoit contrevenu directement, ni indirectement, pour quelque cauſe què cē puiſſe ētre, & ayant les Parties déclaré, que les limites, Ports, & lieux de ladite Seigneurie de Biſcaye prendent ſon commencement depuis la Ville de Undarroa, & ſuivent par celle de l'Equeibo, Peuple de Hea, Surgidero de Lanchobe, Peuple de Munduca, Ville de Bermes, Sanja de Baquir, entrée de Aruveenſa, Ville de Plaſenſia, Playa de Algorta, Ville de Portugalette, Ville de Vilbao, entrée du Conſeil de Santurce, celle du Conſeil de Ziorbana, & de Saint Julien de Muſquis, Playa de Povena, & les autres juriſdictions juſques à celle de Caſteres Urdialles, & autres Ports, Villes, & Lieux de ladite Seigneurie de la connoiſſance publique, & dont il n'eſt

perjuicio, aunque ſe niegue la Ratificacion por uno de los dos Reyes, baxo las penas, y condiciones mencionadas en la explicacion hecha arriba por los Articulos del preſente Tratado; y aſsimiſmo ſe ha aſſentado, que ſi los Habitantes de Bayona, y ſu Gobierno, y los del Señorìo de Vizcaya, tuvieren diferencias unos con otros, tocante à ſu Comercio, ſerà lícito ſeguirlas en juſticia por una, y otra Parte de la miſma manera que en tiempo de Paz. Finalmente los dichos Señores Diputados, en conſequencia de ſus Poderes, prometen reciprocamente obſervar, y hacer obſervar de buena fé lo contenido en el preſente Tratado, ſin que ſe contravenga à èl directa, ni indirectamente por qualquier cauſa que ſea; y haviendo declarado las Partes, que los límites, Puertos, y Lugares de dicho Señorìo de Vizcaya comienzan deſde la Ciudad de Undarroa, y ſiguen por la de Equeiho, Pueblo de Hea, Surgidero de Lanchobe, Pueblo de Munduca, Villa de Vermes, Sanja de Baquir, Entrada de Aruvenſa, Villa de Plaſencia, Playa de Algorta, Villa de Portugalete, Villa de Vilbao, Entrada del Concejo de San Turcio, la del Concejo de Ziorbana, y de San Julian de Muzquis, Playa de Povena, y las demàs Juriſdicciones haſta la de Caſtro Urdiales, y otros Puertos, Villas, y Lugares de dicho Señorìo, conocidos de todos, y de que no ſe hace mencion por no ſer proſixos; y los Poderes que

AÑO 1694. Ag. 24. Sept. 8.

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

n'eſt pas fait mention pour n'être pas fait prolixité, & ſeront les Pouvoirs qui ont été rapportés, & exhibez de part, & d'autre inſerés à ſuite des preſents pour plus grande validité... Fait, & paſſé dans l'Isle des Faiſans, ſur la Riviere de Bidaſſoa le vingt-quatriéme du mois d'Août mil ſix cents quatre-vingt quatorze après midi, ainſi ſignés. De Larre, Deputé, & Jean François du Brocq, Deputé.

se han preſentado, y exhibido de una, y otra parte ſe inſertaràn à continuacion de las preſentes para ſu mayor firmeza. Hecho, y otorgado en la Isla de los Fayſanes ſobre el Rio Vidaſoa à 24. del mes de Agoſto de 1694. deſpues de medio dia. Firmados aſsi. De Larre, Diputado, y Juan Francisco du Brocq, Diputado.

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

Eſquels Articles dudit Traité, qui eſt ajoûté ci-devant, noſdits Sujets du Gouvernement de Bayonne, & Païs de Labourt, Nous auroient très-humblement ſupplié, vouloir agréer, & approuver de nôtre part, pour leur donner moyen de gagner leur vie dans le negoce: en quoi déſirant les traiter favorablement; ſavoir faiſons que Nous pour ces cauſes, & autres à ce Nous mouvans, & l'affaire miſe en déliberation en nôtre Conſeil, de l'avis d'iceluy, & de nôtre pleine puiſſance, & autorité Royale, Nous avons iceux Articles, ci-devant tranſcrits, & tout ce qui eſt en ſuite, agrée, ratifié, & approuvé, agréons, ratifions, & approuvons par ces preſentes, ſignées de nôtre main, aux conditions y contenues: Voulons, & nous plaît, que le tout ſoit entretenu, gardé, obſervé, & executé ſelon ſa forme, & teneur, tant avec leſdits Habitans de ladite Province de Guipuſ-

LOS quales Articulos del dicho Tratado, que eſtà pueſto aqui arriba, nueſtros dichos Subditos del Gobierno de Bayona, y del Païs de Labort, nos han ſuplicado muy humildemente nos ſirvamos aceptar, y aprobar de nueſtra parte, para facilitarles el medio de ganar ſu vida con el Comercio; y deſeando tratarlos favorablemente en eſte aſſumpto, hacemos ſaber, que por eſtas cauſas, y otras que à ello nos mueven, y pueſto eſte negocio en deliberacion en nueſtro Conſejo, con ſu dictamen, y de nueſtra plena poteſtad, y authoridad Real, hemos aceptado, ratificado, y aprobado, aceptamos, ratificamos, y aprobamos por las preſentes, firmadas de nueſtra mano, los ſobredichos Articulos arriba eſcritos, y todo lo que eſtà deſpues de ellos, con las condiciones contenidas en ellos; y es nueſtra voluntad, que todo ſea mantenido, guardado, obſervado, y executado ſegun ſu forma, y tenor, aſsi con los referidos Habitantes de la dicha Provincia de Gui-

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

puſcoa, que ceux de ladite Seigneurie de Biſcaye, ſans y être contrevenu en aucune maniere que ce ſoit, & ce nonobſtant toutes Déclarations, Ordonnances, Défenſes, & autres choſes à ce contraires, auſquelles pour ce regard ſeulement, Nous avons dérogé, & dérogeons par ces préſentes, à la charge toutesfois, que tous les Navires, Barques, & Pinaſſes de noſdits Sujets deſdits Païs de Labourt, & Gouvernement de Bayonne qui navigeront en Mer, ſous la foi deſdits Articles ſeront tenus de prendre ſur les Certificats dudit Gouverneur de Bayonne, en la forme énoncée en l'Article cinquiéme ci-deſſus, les Congés, & Paſſeports accoûtumez de nôtre très-cher, & bien amé fils naturel, & legitimé le Comte de Toulouze, Amiral de France, à cauſe de ſadite charge: & pareillement tous Vaiſſeaux, tant des Regnicoles, que des Etrangers de payer le droit d'ancrage, conformément aux Ordonnances, & Reglemens de la Marine. Si donnons en mandement à nôtredit Fils naturel le Comte de Toulouze, de faire lire, publier, & enregiſtrer les préſentes ès Siéges de l'Admirauté de Bayonne, & autres que beſoin ſera, & icelles faire garder, & obſerver ſelon leur forme, & teneur, ſans permettre qu'il y ſoit contrevenu, faire faire le Procès, punir, & châtier les contrevenants, & faire reparer toutes violences, & pi-

Guipuzcoa, como con los del expreſſado Señorìo de Vizcaya, ſin que ſe contravenga à ello de ninguna manera; y eſto no obſtante todas Declaraciones, Ordenanzas, Prohibiciones, y demàs coſas contrarias, las quales para eſte efecto ſolamente hemos derogado, y derogamos por las preſentes; pero con la condicion de que todos los Navios, Barcos, y Pinazas de nueſtros dichos Subditos de los referidos Païſes de Labort, y Gobierno de Bayona, que navegaren en el Mar baxo la fé de dichos Articulos, eſtaràn obligados à tomar, ademàs de las Certificaciones de dicho Gobernador de Bayona en la forma arriba declarada en el Articulo V. las Licencias, y Paſſaportes acoſtumbrados de nueſtro muy charo, y muy amado Hijo natural, y legitimado el Conde de Toloſa, Almirante de Francia, por razon de ſu dicho empleo; y de la miſma manera todos los Baxeles, aſsi de Naturales, como de Extrangeros, eſtaràn obligados à pagar el derecho de anclage conforme à las Ordenanzas, y Reglamentos de Marina. Por tanto mandamos à nueſtro dicho Hijo natural el Conde de Toloſa, que haga leer, publicar, y regiſtrar las preſentes en los diſtritos del Almirantazgo de Bayona, y otros en donde ſea neceſſario, y las haga guardar, y obſervar ſegun ſu forma, y tenor, ſin permitir que ſe contravenga à ellas; y mánde hacer el Proceſſo, caſtigar à los Contraventores, y ſatisfacer todas las violencias, y pyraterìas que pu-

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

Año 1694. Ag. 24. Sept. 8.

pirateries qui pourroient être faites au préjudice d'icelles. Mandons à nôtre-dit Couſin le Duc de Gramont, & autres qui lui ſuccederont audit Gouvernement de Bayonne, comme auſſi à tous Capitaines, tant de Mer, que de Terre, & autres nos Sujets qu'il appartiendra châcun endroit ſoi, que ceſdites préſentes ils entretiennent, gardent, obſervent, & executent, faſſent entretenir, garder, obſerver, & executer ſelon leur forme, & teneur. Car tel eſt nôtre plaiſir. En témoin de quoi Nous avons fait mettre nôtre Seel à ceſdites préſentes. Donné à Verſailles le huitiéme jour de Septembre l'an de grace mil ſix cens quatre-vingt-quatorze, & de nôtre Regne le cinquante-deuxiéme. Signé.

LOUIS.

Et plus-bas:

Par le Roi

PHELYPEAUX.

pudieren hacerſe en perjuicio de ellas. Y aſsimiſmo mandamos à nueſtro dicho Primo el Duque de Gramont, y à los que le ſuccedieren en dicho Gobierno de Bayona, como tambien à todos los Capitanes, aſsi de Mar, como de Tierra, y à todos nueſtros demàs Subditos, à cada uno en la parte que le toque, que mantengan, guarden, obſerven, y executen, hagan mantener, guardar, obſervar, y executar las preſentes ſegun ſu forma, y tenor, porque aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual hemos hecho poner nueſtro Sello à las dichas preſentes. Dado en Verſalles à 8. de Septiembre del año de gracia de 1694. y de nueſtro Reynado el 52. Firmado.

Año 1694. *Ag.* 24. *Sept.* 8.

LUIS.

Y mas abaxo:

Por el Rey

PHELYPEAUX.

RENO-

AÑO 1695. Ag. 1. *RENOVACION de la Alianza concluìda contra la Corona de* FRANCIA *en 12. de Mayo de 1689. entre el* EMPERADOR, *y los* ESTADOS GENERALES: *hecha por parte de* S. M. CATHOLICA *en la Haya à primero de Agoſto de 1695.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*]

AÑO 1695. Ag. 1.

QUamquam Fœdus inter Sacram Cæſaream Majeſtatem, & Celſos, ac Præpotentes Dominos Ordines Generales Fœderati Belgij 12. menſis Maij 1689. contra Galliam concluſum, & per acceſsionem aliarum Potentiarum univerſale, ac generale factum in ſuo vigore per omnia firmum ſubſiſtat, clariſque terminis contineat, qualiter quivis Confœderatorum durante hoc Bello contra communem hoſtem agere, & quæ circunſpectio, ac modus in tractandâ Pace, aut Armiſtitio cum Gallia reciprocè adhiberi, necnon quod moderna unio, etiam concluſâ tandem dictâ Pace, in terminis fœderis defenſivi perſiſtere, ac durare debeat, nihilominus tamen Sacra Cæſarea Majeſtas laudabili zelo conſervandæ ſemper hujus arctæ, conſtantis, & inviolabilis unionis altè dictarum Confœderatarum Potentiarum mota, earumdem ad Congreſſum hic Hagæ-Comitum inſtitutum Plenipotentiarijs proponi curavit, non abs re, & communi emolumento futurum, ſi obligationes, quæ per prædictionatum fœdus generale reciprocè contractæ fuerunt, renovarentur. Quam renovationem modò dicti Plenipotentiarij tantò magis proficuam,

AUnque la Alianza concluìda contra la Francia en 12. de Mayo de 1689. (a) entre la Sacra Mageſtad Ceſarea, y los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y que ſe ha hecho univerſal, y general por la Acceſsion de otras Potencias, ſubſiſte enteramente firme en ſu vigor, y contiene en terminos claros la forma en que cada uno de los Confederados ha de obrar, durante eſta Guerra, contra el Enemigo comun, y la circunſpeccion, y modo de que ſe ha de uſar recìprocamente para tratar de Paz, ò de Suſpenſion de Armas con la Francia; no obſtante ſu Sacra Mageſtad Ceſarea, movido del loable zelo de conſervar ſiempre eſta eſtrecha, conſtante, è inviolable union de las dichas Potencias Confederadas, ha diſpueſto ſe proponga à ſus Plenipotenciarios en el Congreſſo eſtablecido aqui en la Haya, que ſerìa conveniente, y en beneficio comun el que ſe renovaſſen las obligaciones que ſe contraxeron recìprocamente por la mencionada Alianza general; cuya renovacion han juzgado los dichos Plenipotenciarios tanto mas util, y neceſſaria,

(a) Queda pueſta en eſta miſma Parte, pag. 203.

Año 1695. Ag. 1. *tuam, & neceſſariam exiſtimarunt, quantò vel maximè intereſt, hunc communem hoſtem non ſolùm omni ſpe aſſequendæ intentionis ſuæ per conſuetas pernicioſas machinationes, oblationeſque, & per diviſionem Confœderatorum penitùs exuere, verùm etiam omnem diffidentiam, ac formidinem Tractatuum ſeparatorum è medio tollere.*

Ea propter ſæpèdicti Fœderatarum Potentiarum Plenipotentiarij vigore mandatorum ſuorum, & unanimi conſenſu, ſalvâ tamen Principalium ſuorum ratificatione inter ſe convenerunt, ante memoratum generale fœdus die 12. Maij 1689. initum renovare, recognoſcere, ac confirmare, prouti hiſce renovant, recognoſcunt, & confirmant, Principales ſuos ad inviolabilem obſervationem univerſi tenoris, ac omnium punctorum, clauſularum, & obligationum in modò dicto fœdere contentarum obligando, non ſecùs, quàm ſi illud fœdus huic Inſtrumento de verbo ad verbum inſertum, & noviter inter partes ſtipulatum foret. Quod tamen etiam intelligi debet ad mentem, & normam Tractatuum, Conventionum, aut Actuum ſeparatorum, quibus multi Principes ad primigenium illum Tractatum acceſſerunt, & quibus dicti Plenipotentiarij nihil quidquam, vel detractum, vel additum volunt, quin imò omnes, & ſingulæ ejuſmodi acceſſiones hic renovantur, & con-

Año 1695. Ag. 1. ria, quanto importa en gran manera, no ſolo quitar abſolutamente à eſte comun Enemigo toda eſperanza de conſeguir ſu intento, por medio de las pernicioſas negociaciones, y ofertas que acoſtumbra, y con la diviſion de los Confederados, ſino tambien deſvanecer toda deſconfianza, y recelo de Tratados ſeparados.

Por lo qual los dichos Plenipotenciarios de las Potencias Confederadas han convenido entre sì, en virtud de ſus Poderes, y de unanime conſentimiento, ſalva la Ratificacion de ſus Principales, en renovar, reconocer, y confirmar, como por las preſentes renuevan, reconocen, y confirman la dicha Alianza general concluìda en doce de Mayo de mil ſeiſcientos ochenta y nueve, obligando à ſus Principales à la inviolable obſervancia de todo ſu tenor, y de todos los puntos, clauſulas, y obligaciones contenidas en dicha Alianza, de la miſma manera que ſi dicha Alianza eſtuvieſſe inſerta *de verbo ad verbum* en eſte Inſtrumento, y fueſſe nuevamente eſtipulada entre las Partes; lo qual ſin embargo ſe debe entender tambien ſegun la mente, y norma de los Tratados, Convenciones, ò Actos ſeparados, por los quales han accedido muchos Principes à dicho Tratado principal, y à que los dichos Plenipotenciarios no quieren que ſe quite, ni añada coſa alguna, antes bien todas, y cada una de eſtas Acceſsiones ſe renuevan, y confirman aqui,

AÑO 1695. Ag. 1. *confirmantur cum omnibus ſtipulationibus, & promiſſis inter Confœderatos invicem contractis.*

Præterea etiam neceſſarium judicatum fuit, Sacram Cæſaream Majeſtatem ex parte hujus Congreſſus requirere, prouti eadem præſentibus humillimè requiritur, quatenus dignaretur omnes Electores, Principes, ac Status Imperij adhortari, ut ſe huic renovationi fœderis generalis aggregent, & illi qui hucuſque in eo comprehenſi non erant, eidem quantociùs accedant, ſiquidem hæc renovatio, & confirmatio declarationi Belli ex parte Imperij Ratisbonæ die 14/4 Februarij 1689. contra Galliam factæ plenariè conformis eſt, nullum alium præ ſe ferens ſcopum, quàm honeſtæ, generalis, ac ſecuræ Pacis conjunctim adipiſcendæ, ejuſque pro cujuſvis fœderatorum, ac totius Europæ conſtanti tranquillitate in futurum conſervandæ. Obligant ſe quoque ſupramemorati Plenipotentiarij, quod ſuper hac renovatione dicti fœderis ratificationem à ſuis Principalibus quantociùs, & ad plurimum reſpectu illorum, qui longiùs abſunt, intra duos menſes procurare velint.

In cujus fidem unuſquiſque modò dictorum Plenipotentiariorum ſimile Inſtrumentum ſæpèmentionatæ renovationis propriæ manûs ſubſcriptione, & Sigilli ſui appreſſione ſignavit.

AÑO 1695. Ag. 1. aqui, con todas las eſtipulaciones, y promeſſas que los Confederados han ajuſtado reciprocamente entre sì.

Demàs de eſto ſe ha juzgado tambien neceſſario ſuplicar à la Sacra Mageſtad Ceſarea de parte de eſte Congreſſo, como por las preſentes ſe le ſuplica rendidamente, que ſe digne exortar à todos los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio à que ſe agreguen à eſta Renovacion de Alianza general, y que los que haſta aora no eſtaban comprehendidos en ella accedàn quanto antes, reſpecto de ſer eſta renovacion, y confirmacion enteramente conforme à la Declaracion de Guerra hecha por parte del Imperio contra la Francia en Ratisbona à 14/4 de Febrero de 1689., no llevando otro fin, que conſeguir juntamente una Paz decoroſa, general, y ſegura, y mantenerla en adelante para la conſtante tranquilidad de cada uno de los Confederados, y de toda la Europa. Aſsimiſmo ſe obligan los dichos Plenipotenciarios à ſolicitar ſobre eſta Renovacion de la dicha Alianza la Ratificacion de ſus Principales con la mayor brevedad, y à mas tardar dentro de dos meſes, reſpecto de aquellos que eſtàn mas diſtantes.

En fé de lo qual cada uno de los dichos Plenipotenciarios ha firmado de ſu mano, y pueſto la impreſsion de ſu Sello en un Inſtrumento ſemejante de la dicha Renovacion.

Ac-

He-

Año 1695. Ag. 1. *Actum Hagæ-Comitum* 1. *Auguſti* 1695.

Hecho en la Haya à primero de Agoſto de 1695. (a)

Año 1695. Ag. 1.

Sept. 1. *RATIFICACION de la Renovacion de la Alianza antecedente: hecha por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à primero de Septiembre de* 1695. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

Sept. 1.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, Flandes, y Tiròl, &c. Por quanto en primero de Agoſto paſſado de eſte año ſe ha ajuſtado en el Haya por Don Franciſco Bernardo de Quiròs, &c. y todos los demàs Miniſtros de aquel Congreſſo el Tratado de Renovacion de la Alianza, y Liga contra la Francia, que ſe concluyò en 12. de Mayo de 1689. entre el Sereniſsimo, y Potentiſsimo Emperador, Rey de Romanos, de Bohemia, y de Hungria, &c. y los Altos, y muy Poderoſos Eſtados de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, cuyo Tratado de Renovacion es el ſiguiente.

(Queda pueſto en eſta miſma Parte, pag. 357.)

Y haviendoſe viſto, y examinado, he reſuelto aprobarle, y ratificarle en todos ſus puntos: Por tanto en virtud de la preſente le apruebo, y ratifico; y en fé, y palabra Real prometo cumplirle en la forma que en èl ſe contiene, para lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à primero de Septiembre de mil ſeiſcientos y noventa y cinco.

(a) Aunque parece notable, que la Corona de Portugal no huvieſſe entrado en una Alianza tan general como eſta, y mas haviendo ſido ſolicitada para ello; no tuvo otra razon para eſcuſarſe, que el haver formado el ſyſtéma de mantenerſe en abſoluta Neutralidad, con el fin de reglar ſu Reyno deſpues de hecha la Paz con Eſpaña.

TES-

AÑO 1696. May. 10. *TESTAMENTO cerrado de la Señora* Doña MARIANA DE AUSTRIA, *Reyna de* ESPAÑA, *Muger que fue del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *otorgado en Madrid à* 10. *de Mayo de* 1696., *abierto, leìdo, y publicado el dia* 17. *del miſmo mes ſiguiente al de ſu fallecimiento.* [Copia MS. tomada del Archivo de Monſerrate de eſta Corte de un Tomo intitulado: *Eſcrituras*, Tom. 96.]

A Diez dias del mes de Mayò de mil ſeiſcientos y noventa y ſeis, la Reyna Madre, nueſtra Señora, Archiduqueſa de Auſtria, Doña Mariana de Auſtria, eſtando en ſu Real Palacio de Madrid enferma en la cama, pero por la miſericordia de Dios en ſu entero juicio, y grande entendimiento, y en preſencia de los teſtigos abaxo eſcritos, entregò à mì el Marquès del Solar Don Garcia de Buſtamante, Secretario de ſu Real Deſpacho, Notario de eſtos Reynos, y Señorìos, eſte Papel cerrado, y ſellado, que dixo S. M. la Reyna Madre, nueſtra Señora, que es ſu Teſtamento, ultima, y poſtrimera voluntad, y que en èl dexa ſeñalada Sepultura, Heredero, y Teſtamentarios, y que quiere que no ſe abra, ni publìque haſta deſpues de ſus dias, y que entonces ſe haga con la ſolemnidad de Derecho, ò con la que el Rey nueſtro Señor, ſu Hijo, mandáre, y que revoca, y anula, y dà por ningunos, y de ningun valor, y efecto todos los demàs Teſtamentos, Codicilos, Poderes para teſtar, Manda, ò Mandas que antes de eſte huviere hecho, y otorgado por eſcrito, ò de palabra, y ſolo eſte quiere que valga por ſu Teſtamento, Codicilo, ultima, y poſtrimera voluntad, en la via, y forma que mas haya lugar; y aſsi lo otorgò S. M., cuya Real Perſona yo el Secretario, y Notario doy fé que conozco, ſiendo teſtigos Don Antonio de Arguelles y Valdès, Gobernador del Conſejo del Rey nueſtro Señor, el Marquès de Mancera, el Almirante de Caſtilla, el Duque de Montalto, el Conde de Aguilar, y de Frigiliana, el Conde de Monte-Rey, del Conſejo, y el Duque del Infantado, todos reſidentes en eſta Corte, y lo firmaron los dichos teſtigos. YO LA REYNA. Don Antonio de Arguelles. El Marquès de Mancera. El Almirante. Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara. Don Fernando de Aragon. El Conde de Monte-Rey. El Duque Marquès de Cenete. Aſsi paſsò ante mì. Don Garcia de Buſtamante. Yo Don Garcia de Buſtamante, Marquès del Solar, del Conſejo de S. M., ſu Secretario de Guerra, y del Real Deſpacho de la Reyna Madre, nueſtra Señora, Notario, y Eſcribano del Rey nueſtro Señor, preſente fuì, y lo ſignè. En teſtimonio de verdad. Don Garcia de Buſtamante. El Conde de Gondomar.

En el nombre de Dios nueſtro

Año 1696. *May.* 10. Señor. Amen. Yo Doña Mariana de Auſtria, por la gracia de Dios, Reyna de las Eſpañas, y de las Indias, Archiduqueſa de Auſtria, Viuda del Rey Don Phelipe Quarto, mi Señor, y Marido (que goza de Dios) Madre del Rey Don Carlos Segundo, (que Dios guarde, y proſpére, como la Chriſtiandad ha meneſter) eſtando enferma en la cama, pero por la miſericordia de Dios en mi juicio, y entendimiento, deſeando, antes que ſobrevenga algun accidente, diſponer mi Teſtamento con el acierto, y ſoſsiego que pide materia tan grave, y de tanta importancia; à cuyo fin en primer lugar proteſto, que creo, y confieſſo los Sacroſantos Myſterios; el de la incomprehenſible, y Santiſsima Trinidad, que es Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas realmente diſtintas, y un ſolo Dios verdadero; el de la Encarnacion del Verbo Eterno por obra del Eſpiritu Santo en las Puriſsimas Entrañas de Maria Santiſsima, Señora nueſtra; y el Inefable de la verdadera, real, y ſubſtancial preſencia de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, verdadero Dios, y verdadero Hombre, en el Santiſsimo Sacramento del Altar, con todo lo demàs que tiene, cree, y confieſſa nueſtra Santa Madre la Igleſia Catholica Apoſtolica Romana, debaxo de cuya fé, y creencia he vivido, y eſtoy diſpueſta à dar la vida, y quanta ſu Divina Mageſtad me pudiere conceder, en confirmacion, y teſtimonio de ſu verdad; y para que todo vaya dirigido à mayor honra, y gloria de Dios nueſtro Señor, y que mi alma experimente en ſu Divino acatamiento perdon de mis culpas, gracia, y gloria, que conſiſte en vèrle, y gozarle eternamente, me valgo del patrocinio, è interceſsion de todos los Eſpiritus Celeſtes, en eſpecial del de la Abogada de los pecadores, Madre de Dios, Maria Santiſsima, concebida en el primer inſtante de ſu sèr ſin leſion, ni mancha de pecado original; del Santo Angel de mi guarda, del Glorioſo Apoſtol Santiago, del de la Glorioſa Santa Ana, y Santa Tereſa de Jeſus, con los demàs de mi devocion, y hago mi Teſtamento en eſta forma. Año 1696. *May.* 10.

Lo primero encomiendo mi Alma à Dios nueſtro Señor, que la criò, y redimiò con el inceſtimable precio de ſu precioſiſsima Sangre en el Sagrado Arbol de la Cruz, y el Cuerpo à la tierra, de que fue formado.

Quando fuere la voluntad Divina llevarme de eſta preſente vida para gozar de ſu preſencia, como eſpero de los meritos de ſu Paſsion Santiſsima, mi Cuerpo ſea conducido al Convento Real de San Lorenzo del Eſcorial, y en el Panteon de èl ſe le dè ſepultura en la Urna, que dexò dedicada el Rey mi Señor, y Marido; (que goce de Dios) y todo ſe executarà en la forma que tuviere por bien el Rey mi Hijo, à cuya diſpoſicion lo dexo.

Di-

AÑO 1696. *May.* 10.

Diganſe por mi Alma, y las de mi intencion, y obligacion, teniendo en primer lugar la del Rey mi Señor, y Marido, quinientas Miſſas, tan promptamente, quanto debo eſperar del amor que me tiene el Rey mi Hijo, quien no permitirà la menor dilacion.

A cada una de las mandas forzoſas mando dos mil ducados.

Al Rey mi Hijo, en memoria del reciproco amor, y cariño que ſiempre hemos tenido, le dexo la Joya grande, que me diò al tiempo de nueſtro Caſamiento ſu Padre, mi Señor, y Marido, que goce de Dios.

A la Reyna mi Hija, en demonſtracion del grande cariño que la tengo, la dexo el Corazon de diamantes, y un Eſcaparatico donde eſtàn los Retratos de los Parientes de S. M.

Mando ſe paguen al Marquès de Mancera, mi Mayordomo Mayor, mil ſeiſcientos y cinquenta doblones, que en diverſas ocaſiones ha dado de mi orden para coſas tocantes à mi Real ſervicio.

Mando ſe paguen à Don Nicolàs Pertuſato las cantidades de que èl diere memoria ſe le deben, convertidas de mi Real orden en coſas que le he mandado.

Uſando de benignidad con mis Criados, remito, y perdono à Doña Maria Ferrer, y à ſus Hijos el alcance que ſe hizo à Don Franciſco Cruzado Aragon, mi Theſorero, ſu Padre, y Marido, en las ultimas Quentas que ſe le tomaron de mi Real Hacienda, en atencion à ſus pocos medios, y ſervicios del dicho Don Franciſco; y tambien es mi voluntad relevar al dicho Don Franciſco Cruzado, y à ſu Hijo Don Eſtevan Cruzado, mi Theſorero, de que dèn Quentas en la Contaduria del Rey mi Hijo de mi Real Hacienda, deſde el dia que mandè poner intervencion al dicho Don Franciſco Cruzado, con la qual ha corrido el dicho Don Eſtevan; y mando, que eſtas Quentas ſe tomen, y fenezcan ſegun eſtilo de eſta mi Real Caſa.

AÑO 1696. *May.* 10.

El Quadro de nueſtra Señora de la Uba ſe entregarà al Embaxador de Alemania, para que le remita al Señor Emperador mi Hermano, por la eſtimacion que hago de èl, reſpecto de haver ſido de nueſtros Padres.

A Sor Maria de Auſtria, Religioſa de las Deſcalzas Reales, la dexo el Eſcaparate de la Magdalena grande, en memoria de mi cariño.

A la Condeſa de Paredes, mi Camarera Mayor, en atencion à ſus buenos ſervicios, la mando la Banda mayor de diamantes.

Al Marquès de Mancera, mi Mayordomo Mayor, le mando la Banda menor de diamantes, en memoria de la buena ley con que me ha ſervido.

Al Marquès del Solar, mi Secretario, en gratitud del amor, y buena ley con que me ha ſervido, mando el Eſcaparate, con un Relox que eſtà en la Torre.

Año 1696. May. 10.

Al Convento Real de la Encarnacion mando el Santo Chriſto de marfil, con el Sepulchro; y al Convento de Santa Ana el Eſcaparate de nueſtra Señora de la Soledad, y al Convento de Santa Tereſa el Santo Chriſto de plata, y los Ramilleteros que eſtàn ſobre el Eſcaparate de la Soledad.

A la Madre Inès Pacheco, Religioſa en Santa Ana, mando las Imagenes de marfil pequeñas de San Pedro de Alcantara, y Santa Tereſa; y que à las otras Religioſas, que han ſido Criadas mias, las dè el Rey mi Hijo alguna coſa de devocion.

A Doña Eſtefanìa de Velaſco, mi Dama, en atencion à lo mucho, y bien que me ha ſervido, mando una Joya, la mejor de las que Yo dexáre.

A Doña Mariana Gutierrez Coronèl, mi Azafata, mando, que no ſe la obligue à dar mas quenta de ſu cargo, que la que ella moſtráre, pues no ſe le ha hecho formal de lo que ha entrado en ſu poder, y merece eſta confianza ſu proceder.

A Don Nicolàs Pertuſato mando una Joya, en gratitud de ſu buena ley.

Las demàs Joyas que Yo dexáre, es mi voluntad las reparta el Rey mi Hijo entre mis Criadas, con atencion al grado de cada una, oyendo para eſte fin à mi Camarera Mayor.

A Bernarda de Velaſco mando ſe le dè una Joya.

Año 1696. May. 10.

Atendiendo al deſamparo con que en faltando mi Real Perſona conſideraba quedarian mis Criados, no compadeciendoſe la gratitud con que eſtoy de ſus ſervicios con dexar de ſolicitarles ſu mayor proteccion, y amparo, me propuſo mi deſvelo paſſarlo à la noticia del Rey mi Hijo, y conferido con S. M. manifeſtandome ſu amor, ha llenado todo mi deſeo, explicandome los dexe, como lo hago, à la proteccion, y amparo de ſu clemencia, y en eſta conformidad ruego, y encargo à S. M., que todos la experimenten, reciviendo à mis Criadas en los grados que tienen en la Caſa de la Reyna mi Hija, y à mis Criados de todas eſferas en la ſuya; y que à todos, y à todas, en el interin que hay oportunidad de emplearlos correſpondientemente en las Caſas Reales de ſus Mageſtades, ſe les continùen todos los gages, y emolumentos que hoy tienen en la mia, aſsi por aſsiento de ſus oficios, como por mercedes particulares mias; ſiendo mi intencion tambien, que las mercedes que tengo hechas ſobre las Rentas Dotales de la Señora Emperatriz mi Madre, ſe cumplan efectivamente.

A los Proveedores, Mercaderes, Oficiales de manos, y demàs dependientes de mi Real Caſa, mando ſe les ajuſten ſus quentas, y ſe les pague lo que ſe les debiere.

Y para cumplir, y executar eſte mi

AÑO 1696. *May.* 10.

mi Teſtamento, y Diſpoſicion, y todo lo en ella contenido, dexo por mi Teſtamentario al Rey mi Hijo; y para que obedezcan à S.M. y executen ſu Real voluntad, en cumplimiento de eſta mi ultima diſpoſicion, nombro por mis Teſtamentarios al Marquès de Mancera, mi Mayordomo Mayor, al Condeſtable de Caſtilla, al Almirante de Caſtilla, al Marquès de Villa-Franca, y al Duque de Montalto, actuales, y à Ignacio Franciſco Peynado, de la Compañia de Jeſus, mi Confeſſor, à todos juntos, ò *in ſolidum*, como advirtiere, y mandàre el Rey mi Hijo, con prorogacion del termino del Derecho, y ſin limitacion alguna.

Y en el remanente que quedáre, y fincáre de todos mis bienes, derechos, y acciones, inſtituyo, y dexo por mi unico, y univerſal heredero al Rey mi Hijo, y ruego à nueſtro Señor le eche ſu bendicion, que como Madre le écho la mia, y ſuplico à la Divina Mageſtad le guarde, proſpére, y dè tan dilatada ſucceſsion, como la Chriſtiandad ha meneſter.

Revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto todos los demàs Teſtamentos, Codicilos, Poderes para teſtar, manda, y mandas, que antes de eſte huviere hecho, y otorgado por eſcrito, ò de palabra, y ſolo eſte quiero que valga por mi Teſtamento, Codicilo, ultima, y poſtrimera voluntad, en la via, y forma que mas haya ſugar. Fecho en mi Real Palacio de Madrid à 10. de Mayo de 1696.

AÑO 1696. *May.* 10.

Y en eſte eſtado es mi voluntad, que en lugar del Corazon de diamantes que llevo expreſſado, ſe le dè à la Reyna mi Hija la Pililla de diamantes que me embiò el Señor Emperador mi Hermano; y que el referido Corazon de diamantes ſe dè al Principe de Baviera Joſeph, mi legitimo Biſnieto, à quien ſe le dexo en memoria del amor que le tengo. Fecho ut ſuprà. YO LA REYNA. El Marquès del Solar. El Conde de Gondomar.

Yo Don Garcia de Buſtamante, Marquès del Solar, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de S. M., ſu Secretario de Guerra, y del Real Deſpacho de la Reyna Madre, nueſtra Señora, Notario de eſtos Reynos, y Señoríos, certifico, que eſtando en el Real Palacio de la Reyna Madre, nueſtra Señora, en el quàrto de la vivienda de ſu Real Perſona, y haviendo precedido la formalidad que es eſtilo, y ſegun la licencia que me diò à boca el Rey N. S. (que Dios guarde) en 17. de eſte mes, con las ſolemnidades de Derecho, y autorizada por Don Pedro Sarmiento y Toledo, Conde de Gondomar, y del Conſejo, y Camara del Rey N. S. Aſſeſſor del Burèo de la Reyna Madre, nueſtra Señora, eſtando preſentes Don Antonio de Arguelles y Valdès, Gobernador del Conſejo de Caſtilla, la Condeſa de

Año 1696. *May.* 10. de Paredes, Camarera Mayor de su Mageſtad, el Marquès de Mancera, su Mayordomo Mayor, el Conde de Benavente, Sumillèr de Corps, el Marquès de Balvaſes, Mayordomo Mayor de la Reyna nueſtra Señora, el Duque de Hijar, Cavallerizo Mayor de su Mageſtad, teſtigos inſtrumentales de eſte Teſtamento; y tambien en preſencia del Marquès de Villa-Franca, del Duque de Arcos, del Duque de Oſſuna, del Conde de Alvadeliſte, del Conde de Lemos, del Marquès de Aſtorga, del Duque de Gandía, del Duque de Seſſa, del Duque de Terranova, del Conde de Peñaranda, del Duque de Medinaſidonia, del Conde de Oñate, del Duque de Naxera, Don Alonſo de Guzmàn, del Duque de Abrantes, del Conde de Fuenſalida, del Duque de Linares, y del Marquès de Camaraſa, eſtando todos juntos, leì, y publiquè en alta, è inteligible voz eſte Teſtamento. Don Garcia de Buſtamante, Marquès del Solar. Año 1696. *May.* 10.

Jul. 12. *ASSIENTO decimotercio, ajuſtado con eſta Corona para la introduccion de Eſclavos Negros en Indias por la Compañia Real de* Guinèa, *eſtablecida en el Reyno de* Portugal, *y en ſu nombre por* D. Manuel Ferreyra de Carvallo, *Socio de la miſma Real Compañia, por el tiempo de ſeis años, y ocho meſes: hecho en Madrid à* 12. *de Julio de* 1696. [Contaduria del Real, y Supremo Conſejo de las Indias, Copia authorizada en *Caſtellano.*]

EN la Villa de Madrid, à doce dias del mes de Julio de 1696. años, ante mì el Eſcribano de Camara, y teſtigos, en preſencia, y con aſsiſtencia del Señor Don Franciſco Camargo y Paz, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de S. M. en el Real, y Supremo de las Indias, y Junta de Guerra de èl, en virtud de orden, y comiſsion eſpecial que ſe le diò por los Señores de èl, ſu fecha de 7. de eſte preſente mes, y año, para executar eſte Contrato en execucion de lo reſuelto por S. M. (que Dios guarde) à Conſulta del Conſejo de 6. de èl, pareciò preſente Don Manuel Ferreyra de Carvallo, natural del Reyno de Portugal, reſidente al preſente en eſta Corte, y Socio de la Compañia Real de Guinèa, ſita en el referido Reyno de Portugal, por sì, y en nombre de la dicha Compañia, y de los individuos de ella, y en virtud de ſu Poder eſpecial con que ſe halla para otorgar eſte Aſsiento, que le fue dado, y otorgado en la Ciudad de Lisboa en 26. de Junio paſſado de eſte preſente año, ante Bernardo Barbuda Lobo, Eſcribano en el dicho Reyno de Portugal, el qual eſtà traducido de lengua Portugueſa en idioma Caſtellano por Don Antonio Gracian, Secretario de S. M., y Traductor de Lenguas en eſta *Jul.* 12.

Año 1696. Jul. 12.

esta Corte, en virtud de Decreto de los Señores de dicho Real Consejo, su fecha de 9. de este presente mes, que para que de èl conste me le entregò à mì el presente Escribano de Camara, para que le incorpóre en este Asiento, que es del tenor siguiente:

Sepan quantos este Instrumento de Poder vieren, que el año del Nacimiento de N. S. Jesu-Christo de 1696. en 27. dias del mes de Junio, en la Ciudad de Lisboa à San Pablo, en las Casas en que se hace la Junta de la Compañia Real de Guinèa, estando alli presentes los Socios de la dicha Compañia Francisco Nuñez Santaren, Contador General del Superintendente de la Junta del Comercio, morador à la Trinidad, y el Capitan Francisco Andrès, morador à la Buena Vista, y Francisco Mendez de Barros, morador à las Fuentecillas del Cuerpo Santo, Domingo Dantes de Avina, Cavallero Professo de la Orden de Christo, morador à San Joseph, y Juan de Mora Otron, Cavallero del Orden de Christo, morador al Terrero de Gimenez, y Antonio de Castro Guimaraes, morador à San Pablo, por ellos fue dicho à mì Tabeliao, * en presencia de los testigos adelante nombrados, que por este Instrumento hacen, y constituyen su Procurador bastante en la Corte de Madrid à Manuel Ferreyra de Carvallo, para que pueda encargarse, y tomar en el Consejo Real de Indias el Asiento de la introduccion de Negros en Indias, en nombre de la Compañia Real de Guinèa, en que ellos los Otorgantes son Socios, como tambien lo es dicho su Apoderado, y podrà firmar la Escritura, ò Escrituras sobre dicho Contrato, ajustandolo con todas las clausulas, y firmezas necessarias, dando de todo, en sus nombres, Cartas de Pago, haciendo para dicho efecto todos los Autos, y diligencias que convengan à ella, y sobre el dicho particular requerir, y alegar de su justicia en todos los Tribunales, estando en Juicio, ò fuera de èl, à todos los terminos, y actos judiciales, y extrajudiciales, haciendo citaciones, notificaciones, protestas, requerimientos, pedimentos, embargos, sequestros, y executiones, prisiones, solturas, pinoras, * pujas, possesiones, prisiones, solturas, entregas, remates de bienes, presentando la prueba necessaria, y la adversa contradecir, y jurar en el alma de los Otorgantes qualquiera juramento, y de calumnia, oponiendose à los testigos, y dandoles por sospechosos al que sospechoso fuere, y por tales recusarlos, y de nuevo prometerse, oìr Despachos, Sentencias dadas en su favor, hacer executarlas, y de las contrarias apelar, y agravar, y seguirlo todo hasta la suprema Instancia: hacer renunciaciones, si le pareciere, y substituirlos este Poder, y revocarlos: * y de este usarà solo, y para sus personas reservan los Otor-

* L. Escribano en todas partes.

* L. pignoraciones.

* Asi està.

Año 1696. Jul. 12.

AÑO 1696. Jul. 12. Otorgantes qualquiera nueva citacion, y en todo lo demàs harà como ellos en perſona, con general adminiſtracion; y todo lo que aſsi obràre en virtud de eſte Poder, lo havràn por bien, firme, y valedero, y à ello ſe obligan con ſus bienes; y declaran los dichos Otorgantes, que podràn revocar todas las veces que les pareciere al dicho ſu Apoderado, y Subſtitutos, uſando libremente de la condicion quinta, capitulada en dicho Aſsiento por el dicho Manuel Ferreyra de Carvallo, y ſus Subſtitutos: y declaran mas los dichos Otorgantes, que el dicho ſu Apoderado, para mayor firmeza del dicho Aſsiento, y obligaciones de èl, pueda obligar todos los bienes, aſsi de la Compañia, como de los Otorgantes, y en teſtimonio de eſta verdad aſsi lo otorgaron, pidieron, y aceptaron, ſiendo teſtigos preſentes Pablo de Morales Caſtelao, morador à las Convertidas, y Amaro Texeira de San Payo, que vive en caſa de los dichos Otorgantes, los quales dixeron conocer à los Otorgantes, y ſer los miſmos contenidos, que otorgaron, y firmaron eſte Poder en el Regiſtro del preſente Tabeliao. Bernardo de Barbuda Lobo, Tabeliao, lo eſcribì. Domingo Dantes de Acuña. Franciſco Andrès. Franciſco Nuñez Santaren. Juan de Moura. Franciſco Mendez de Barros. Pablo de Mora Eſcaſtelao. Amaro de Texeira de San Payo. E yo el dicho Bernardo Barbuda Lobo, Tabeliao de las Notas por S. M., reſidente en la Ciudad de Lisboa, eſcribì eſte Inſtrumento en mi Libro de Regiſtro, y Notas, à que me remito, y le hice trasladar, y corregir, y lo ſobreeſcribì, y ſignè en público. En teſtimonio de verdad. Bernardo de Barbuda Lobo. AÑO 1696. Jul. 12.

Nos Franciſco Baranda, Conſul de S. M. Catholica (que Dios guarde) en eſtos Reynos, y Señorios de Portugal, &c. Certificamos, como la firma, y ſigno ſobreeſcrito al pie de eſta Procuracion es de Bernardo de Barbuda Lobo, Eſcribano público de eſta Ciudad de Lisboa, à quien ſe debe dàr entera fé, y credito en Juicio, y fuera de èl; y para que conſte de la verdad paſſa la preſente, firmada de mi mano, y ſellada con el Sello del Conſulado. En Lisboa, y Junio 27. de 1696. Franciſco Baranda, Conſul de S. M. Don Joſeph Camins, Pro-Secretario.

El qual dicho Poder và cierto, y verdadero, y concuerda con la dicha traduccion original, y de èl uſando el dicho Don Manuel Ferreyra, que confeſsò le tiene aceptado, y ſiendo neceſſario, y à mayor abundamiento de nuevo le acepta, y que no le eſtà revocado, ni limitado en todo, ni en parte, dixo, que por quanto por Pliego que dio à S. M. en 5. de eſte preſente mes de Julio, por sì, y como Socio, y en nombre de la dicha Compañia Real de Guinèa, ſe encargaria de tomar para la dicha Com-

AÑO 1696. Jul. 12. Compañia el Aſsiento de la introduccion de Eſclavos Negros en los Puertos de los Reynos de las Indias, por tiempo, y eſpacio de ſeis años, y ocho meſes, que han empezado à correr, y contarſe deſde el dia 7. de eſte preſente mes, y año de 1696. y cumplen el dia 7. de Marzo del año que viene de 1703. ofreciendo introducir en dicho tiempo diez mil toneladas de Negros, eſtimada cada una de ellas en tres piezas de Indias de la medida regular de ſiete quartas, pagando à S. M. por cada una de las dichas diez mil toneladas à razon de ciento y doce peſos y medio eſcudos de à diez reales de plata cada uno, en las partes de los Puertos, Reynos, y Provincias de las Indias, ſegun, y en la forma que ſe obligò à pagarlos Don Bernardo Franciſco Marin, y Nicolàs Porcio, y con las clauſulas, y condiciones concedidas à Don Domingo Grillo de Mari en la condicion tercera de ſu Aſsiento; y que para mayor ſervicio de S. M. pagaria anticipadamente en eſta Corte à ſu Real Orden docientos mil peſos eſcudos de plata, en moneda corriente de plata, ò oro, los cien mil peſos eſcudos de ellos dentro de dos meſes, contados deſde el dia que S. M. fueſſe ſervido aprobar el dicho Pliego en una ſola paga, y los cien mil peſos eſcudos reſtantes en dos meſadas conſecutivas, de à cincuenta mil peſos eſcudos en cada una, entregando una, y otra cantidad en eſta Corte à orden de S. M. como và referido, haciendoſele buenos ſeſenta y quatro mil peſos, por razon de intereſſes de los ſeis años, y ochos meſes de eſte Aſsiento, los quales juntamente con los docientos mil peſos eſcudos de la anticipacion, ha de dexar de pagar la dicha Compañia, reſcontandolos, y haciendoſele buenos en los derechos de los ultimos años de eſte Aſsiento, y haſta tanto no los ha de poder reſcontar, ni pedir, por quedar, como queda, la referida cantidad para mayor reſguardo, y ſeguridad de la Real Hacienda, y de eſte Contrato, y con todas las demàs calidades, y condiciones que ſeñalaren de los Aſsientos paſſados, como no ſean contrarias à las contenidas en dicho Pliego, que quedaron reducidas à treinta y ſeis, las quales haviendoſe viſto en el dicho Real Conſejo, con lo que dixo, y pidiò el Señor Fiſcal de èl, haviendoſe remitido à las Reales manos de S. M. con Conſulta hecha en 6. de eſte preſente mes por los Señores del referido Conſejo, fue S. M. ſervido de aprobar el dicho Pliego en todo, y por todo, como en èl ſe contiene; mediante lo referido ha llegado el caſo de poner en execucion lo que el dicho Don Manuel Ferreyra de Carvallo, por sì, y como Socio de la dicha Compañia Real de Guinea, y en nombre de ella ha ofrecido, tratado, y capitulado, y otorgar ſobre ello Eſcri-

AÑO 1696. Jul. 12.

Año 1696. Jul. 12. tura de Asiento, para lo qual se insiere à la letra el dicho Pliego original, y la condicion quinta, sexta, y diez y ocho del Asiento del dicho Don Domingo Grillo, que ajustò en 5. de Julio del año passado de 1662. y la condicion veinte y dos del Asiento que se ajustò con el Consulado, y Comercio de la Ciudad de Sevilla en 10. de Febrero del año passado de 1676., y las Cedulas despachadas al dicho Don Domingo Grillo en 10. de Octubre de 1662.: 16. de Enero de 1664.: 21. de Noviembre de 1668.: 19. de Mayo de 1676. despachada al Consulado, y Comercio de Sevilla; y otra de 24. de dicho mes, y año, cuyò tenor de ellas està inserto en el Asiento ajustado con Don Nicolàs Porcio, en nombre, y en virtud de Poder de Don Juan Barroso del Pozo, que uno, y otro es del tenor siguiente:

I. SEñOR. Don Manuel Ferreyra de Carvallo, vecino de esta Corte, y Socio de la Compañia Real de Guinèa, sita en el Reyno de Portugal, dice: Que se encargarà del Assiento de la introduccion de Negros en los Puertos de Indias, por sì, y como Socio, y en virtud de Poder de la dicha Compañia, el qual entrega juntamente con este Pliego para que se inserte en este Contrato, à que se obliga por sì, y como Socio, y en nombre de ella, para que todos juntos, y de mancomun, y cada uno in solidum cumplan en todo, y en parte lo contenido en los capitulos, y condiciones pactadas en este Contrato, de que se encargan los Suplicantes con todas las calidades, y condiciones que señalaren los Asientos passados, como no sean contrarias à las siguientes. Año 1696. Jul. 12.

II. Primeramente toma à su cargo con la dicha Compañia Real de Guinea, en virtud de Poder que de ella tiene, la introduccion de Negros en los Puertos de las Indias, por tiempo de seis años, y ocho meses, que han de empezar à correr, y contarse desde el dia de la aprobacion de este Asiento, y otorgamiento de su obligacion, para que en el dicho termino introduzcan diez mil toneladas, estimada cada una de ellas en tres piezas de Indias de la medida regular de siete quartas, no siendo viejos, ni con defecto, como se declara en la condicion primera de Grillo, pagando por cada una de las dichas diez mil toneladas à razon de ciento y doce pesos y medio en las partes, y en la forma que se obligò à hacerlo Marin, y Porcio, y con las clausulas concedidas à dicho Grillo en la condicion tercera.

III. Que para mayor servicio de V. M. sin embargo de que hasta aqui no ha havido exemplar en todos los Asientos anteriores, pagaràn anticipadamente docientos mil pesos escudos de plata en moneda corriente de plata, ò oro; à saber, los cien mil pesos escudos de plata de

Año 1696. Jul. 12. de ellos dentro de dos meſes, contados deſde el dia que V. M. aprobáre eſte Pliego; y los cien mil peſos eſcudos reſtantes en dos meſadas conſecutivas de à cinquenta mil peſos eſcudos en cada una, entregando uno, y otro en eſta Corte à orden de V. M.

IV. Que reſpecto de la anticipacion que hacen de los docientos mil peſos eſcudos, ſe les han de hacer buenos los intereſſes de los ſeis años, y ocho meſes que ocupa eſte Contrato, cuya cantidad de intereſſes, quier importe mas, ò menos, queda deſde luego ajuſtada en ſeſenta y quatro mil peſos eſcudos, los quales, juntamente con el principal, han de dexar de pagar, reſcontandolos en los derechos de los ultimos años por que ſe encargan de eſte Aſsiento, ſirviendoles eſtas cantidades de doſcientos ſeſenta y quatro mil peſos, que importa el principal, y regulacion hecha de intereſſes, por paga anticipada, y mayor ſeguridad de eſte Contrato.

V. Que por quanto yo el dicho Don Manuel Ferreyra de Carvallo, y Compañia nos obligamos, y encargamos de eſte Aſsiento, es condicion, que ſi la dicha Compañia, por alguna cauſa, ò ſin ella, me revocáre el Poder que me tiene dado, deſde luego para entonces decláro, y me allano, y conſiento, que la dicha Compañia lo haga, ſin que ſea neceſſario el que preceda otra diligencia, que la voluntad de dicha Compañia; y para en eſte caſo hago dexacion de dicho Poder, y renuncio qualquier derecho, que por mì haya adquirido en eſte Contrato, dexando à la dicha Compañia el libre uſo para que nombre la perſona que fuere de ſu ſatisfaccion, vecino de eſta Corte, como yo lo ſoy, en quien ha de recaer todo el derecho que me compete por haverſe pueſto à mi nombre eſte Aſsiento. Año 1696. Jul. 12.

VI. Que reſpecto de que la Compañia de Guinèa ha de conducir en Baxeles proprios, ò agenos, como ſean de amigos de eſta Corona, la armazòn de Negros à todos los Puertos de las Indias, los quales ſon los miſmos que ſe concedieron à Don Nicolàs Porcio, que es Cumanà, Caracas, la Habana, Cartagena, Portobelo, Honduras, y la Vera-Cruz, tranſportandolos deſde las Coſtas de Guinèa, y demàs partes que le convenga, cuya facultad concediò V. M., y diſpensò en los Aſsientos ajuſtados anteriores; es condicion, y V. M. ha de mandar, que todos los Navios que ſe empleáren en eſte tráfico puedan entrar libremente en todos los dichos Puertos de las Indias à comerciar los dichos Negros, tranſportandolos de unos Puertos à otros, vendiendolos à reales, ò à generos, y extraer libremente ſu importe para los Puertos que les conviniere, aſsi de eſta Corona, como del Reyno

Año 1696. Jul. 12. de Portugal, sus Dominios, y Señoríos, en reales, doblones, Joyas, y Pedrerías todo el tiempo que durare este Asiento, siendo libre à los Administradores de dicha Compañía mandar salir los Navios de dichos Puertos quando mas les convenga, sin que por motivo, ò pretexto alguno puedan ser impedidos, ò arrestados por los Virreyes, Gobernadores, ò qualesquiera Ministros de V. M., por los daños que de ello resultarian, prohibiendo, so graves penas, à los sobredichos el impedir directa, ò indirectamente este tráfico, dispensando V. M. por su Real Cedula todo lo contenido en esta condicion por el tiempo de los dichos seis años, y ocho meses, derogando V. M. para en quanto à esto todo lo que prohibe la extraccion de los reales en plata, y oro de las Indias, y de estos Reynos; y asimismo todas, y qualesquiera leyes, estilos, y Decretos que haya, ò nuevamente pueda haver en contrario à todo lo contenido en este Asiento, y especialmente en los Capitulos, y Tratados de Paces ajustados con la Corona de Portugal, en que se previene lo contrario, à lo que V. M. se ha de servir dispensar por aora para en quanto à lo que tocáre à este Contrato, y condiciones de èl.

VII. Que llegado que sea el Navio, ò Navios à qualquiera Puerto de las Indias, se obligan à pagar por cada tonelada, regulada, como và expressado, à razon de ciento y doce pesos y medio por cada una de ellas, siguiendo la misma forma de paga que Porcio, y Marin tienen capitulado; y para mayor declaracion, y realidad de este Contrato, se ha de entender, que las medidas de las toneladas se han de componer cada una de tres piezas de Indias, de siete quartas cada una; y las que no llegaren à esta medida, se han de rehacer para acabalarlas, asistiendo precisamente à estas medidas, y visitas el Suplicante, y Compañía, ò sus Factores; y la dicha paga la han de hacer de lo primero, y mas prompto que rindieren los Negros que vendieren en qualquiera de los Puertos, sirviendose V. M. mandar à los Ministros à quienes tocáre hacer las visitas, registros, y medidas, lo executen precisamente luego que los Factores les dèn cuenta de su llegada, y requieran el que passen à hacer dicha visita, y regulacion de toneladas, para que por este medio se escusen los daños que tiene la dilacion de estàr los Negros à bordo despues de tan calamitoso viage, acometiendoles el achaque de banzar, * y morirse, por la demóra del desembarco; y para que lo puedan hacer con la commodidad suficiente, ha de mandar V. M. se les dèn las Estancias, casas, bastimentos, y pertrechos que necessitaren de la tierra, sin que los precios

Año 1696. Jul. 12.

* Assi està.

cios

Año 1696. Jul. 12.

cios de ellos se les alteren, tratandose, asi à los que fueren en dichos Navios, como à los Factores, con las mismas exempciones, y preeminencias que à los Vassallos de V. M.

VIII. Que la jurisdiccion de los Jueces Conservadores sea la misma que V. M. concediò à Don Domingo Grillo en la condicion doce de su Asiento, y à Don Nicolàs Porcio en la tercera del suyo, con la ampliacion, que se ha de servir V. M. hacer à los Suplicantes, de poderlos remover, quitar, y nombrar à su arbitrio.

IX. Expresion de la condicion doce de Don Domingo Grillo: Es condicion, que V.M. nos ha de conceder, y dar un Juez Privativo, Conservador de este Asiento, y sus condiciones, en cada Puerto de las Indias, nombrando las personas que eligieremos, atendiendo à que sean las mas desinteressadas, y zelosas del servicio de V. M.; el qual Juez lo haya de ser, sin excepcion ninguna, assi de este Asiento, y sus dependencias en Negros, sus procedidos, Baxeles, y personas que corren, y cuidan de la dependencia de este negocio, como de las que han de ir à assistir para el cobro, y manejo de nuestra hacienda; y para su cumplimiento se han de despachar las Cedulas, y Titulos mas amplios que conduzcan à su mayor utilidad, validacion, y firmeza; y que los dichos Jueces Conservadores tengan comision expressa, y particular para descaminar en qualquiera de los dichos Puertos donde estuvieren todos los Negros, y Navios que los llevaren, los quales se nos han de aplicar por entero Negros, y Navios, pagando solo à V.M. los derechos que le pertenecieren de cada Negro por entero, respectivamente à los ciento y doce pesos y medio, que aora ofrece por tonelada; y de la ropa que se hallàre en dichos Navios, se nos ha de aplicar la tercia parte, y las dos para V. M.; y assimismo ha de dar jurisdiccion para visitar todos los Navios que entraren en qualquiera Puerto de las Indias con registro, y sin èl, separada, y juntamente con el Gobernador, ò Oficiales Reales, y poner las Guardas que le parecieren en orden à que no vengan Negros en dichos Navios; y si no los hallaren, lo demàs tocante à ropa sola, y sus descaminos, havrà de correr por los Gobernadores, y Oficiales Reales; y los dichos Jueces Conservadores solo han de tener por superior al Real Consejo de Indias de V. M. sin que por apelacion, recurso, ni exceso puedan ser llevados sus Autos à otro Juez, ò Tribunal de las Indias, ni de España, ampliandose à nuestra satisfaccion; y la comision la han de poder subdelegar para en caso de muerte, ù ausencia de qualquiera de los dichos Jueces; y en la misma conformidad en esta Corte se ha de cometer el conocimiento de todas nues-

Año 1696. Jul. 12. nueſtras Cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, al Real Conſejo de Indias de V. M. y aſsi de noſotros, como de las perſonas que tuvieremos ocupadas en el manejo de la ocupacion de eſte negocio; y al viſitar los Navios que llegaren à los Puertos los Conſervadores, ò Factores, ò perſonas pueſtas por el Aſsiento en dichos Puertos, han de ſer unidos, y à un tiempo con los Gobernadores, Oficiales Reales, ò Juſticias pueſtas por V. M. en ellos; y con calidad, que ſi luego que dichos Navios arribaren à los dichos Puertos en cumplimiento de ſu obligacion, no paſſaren las dichas Juſticias à poner Guardas en ellos, y à hacer las viſitas de ſu obligacion, puedan las perſonas pueſtas por el dicho Aſsiento requerirlos para que lo executen; y no haciendolo, ponerlo por Teſtimonio, y paſſar por sì à la viſita, y diligencias neceſſarias para el recobro de ſus intereſſes; y eſta miſma diligencia tengan obligacion à executar los Miniſtros de V. M. quando los Factores fueren omiſſos en executar, y concurrir à dichas viſitas. Y aſsimiſmo ſe ha de entender eſta juriſdiccion privativamente para todo lo incidente, y dependiente del Aſsiento, y ſu adminiſtracion, no eſtendiendoſe à los delitos perſonales; ni à las deudas particulares cauſadas antes del dicho Aſsiento; y en quanto à los deſcaminos ofrecen los Suplicantes pagar los miſmos ciento y doce peſos y medio, que han ofrecido pagar por los derechos de cada tonelada de las de la introduccion, entregandoles las cabezas que correſponden por tonelada, ſegun la regulacion que haſta aqui ſe ha hecho, ſin novedad, ſiendo obligados los Suplicantes à entregar las armas deſcaminadas de dichos Navios deſcaminados al Real Fiſco.

Año 1696. Jul. 12.

X. Que ſe ha de ſervir V. M. de declarar (por no eſtarlo en la condicion doce referida de Don Domingo Grillo) que las apelaciones de las Sentencias dadas por los Jueces Conſervadores, hayan de tocar privativamente al Real Conſejo de Indias; y que à dichos Jueces Conſervadores ſe les ordene procedan breve, y ſumariamente en todas las Cauſas que ſe les ofrecieren, aſsi de comiſſos de los Negros de mala entrada, como en las que por razon de derechos de Eſcrituras de Fianzas formadas de las ventas de los dichos Eſclavos, que ante ellos pendieren, procediendo contra los deudores como por maravedìs del Real Haver, y en todas las demàs cauſas, y caſos dependientes de dicho Aſsiento; y aſsimiſmo, que todas las Juſticias de V. M. adonde no reſidiere Juez Conſervador, eſtèn obligadas à lo miſmo.

XI. Que ſe les ha de conceder la condicion ſexta del Aſsiento de Porcio, que es à la letra como ſe ſigue: Y aunque tambien eſtà concedido el que con qualeſquiera Nacio-

Año 1696. Jul. 12.

ciones, que no ſean de eſta Corona enemigas, pueda hacer pactos, avances, y conciertos para el cumplimiento de ſu Aſsiento, ſe ha de ampliar à que à las perſonas con quienes hiciere los dichos contratos, y conciertos, no ſe les ha de poder confiſcar la parte, ò credito que en èl tuvieren, en ningun tiempo, aunque ſuceda qualquier accidente que no eſtè prevenido, como es el de declaracion de Guerra; y en ſemejante ocaſion, conſtando haverſe hecho dichos negocios ſeis meſes antes, no deban incurrir en confiſcacion dichos creditos, convertidos en util de dicho Aſsiento; y lo miſmo ſe practicarà reſpecto de dicha Compañia, en caſo de rompimiento entre las dos Coronas, que Dios no permita, pagandoſele la ſuma que tuviere anticipada, y concediendoſele un año para retirar los efectos procedidos de dicho Aſsiento, que ſe hallaren en los Dominios de V. M.

XII. Que ſe les ha de conceder la condicion ſeptima del Aſsiento de Don Nicolàs Porcio, que es à la letra como ſe ſigue: Que ſe le ha de dàr Cedula para que ningun Tribunal, ò Juſticia admita demanda de accion redhibitoria, por razon de venta de Negros, ni ſe pueda alegar nulidad de venta por cauſa alguna, excepto ſi tuviere gota coràl, mal de corazon, ò otro achaque habitual de la gravedad de los dos referidos, y ſe huvieſſe vendido ſin ſaber que padecieſſe eſta enfermedad, que en eſte caſo, y conſtando que no le ſobrevino deſpues de la venta, tenga ſu lugar la accion redhibitoria, como ſea dentro de dos meſes de la celebracion de la venta, con que lo contenido en eſta condicion ſe haya de pregonar por pregon público en los lugares donde han de tener entrada los Navios de eſte tráfico, para que conſte à todos los que compraren; y que eſta condicion ſe ponga en las Eſcrituras que ſe hicieren de ventas de Negros.

Año 1696. Jul. 12.

XIII. Que ſe les ha de permitir el que puedan llevar en los Navios de eſte tráfico los Prácticos, y Marineros que les convengan, como ſean Amigos de eſta Corona.

XIV. Que reſpecto de ſer preciſo el tener Factores en todos los Puertos, y partes de las Indias adonde ſe comerciaren, y tranſportaren Negros; es condicion, que ſe les ha de conceder, y han de poder nombrar cinco perſonas, que ſirvan en cada una de las Factorìas, aunque ſean extrangeras, amigas de eſta Corona, en la miſma forma que ſe concedieron à Don Nicolàs Porcio en la condicion decima, y à Don Domingo Grillo en la condicion once, entendiendoſe como lo lleva declarado en la condicion antecedente.

XV. Que reſpecto de la condicion once, capitulada por Marin, en que ſe remite à la condicion once ajuſtada con el Conſulado, ſobre

Año 1696. Jul. 12.

bre que pudieſſen navegar la buelta de Eſpaña los Navios de eſte Aſsiento, cargados con los frutos procedidos de la venta de los Negros, aſsi en compañia de Flota, como de Galeones, ò ſueltos; es condicion, que en ſemejante caſo, ſegun la condicion ſegunda del Conſulado, los Navios que hicieren dicho viage, tocantes à eſte Aſsiento, no han de pagar por razon de indultos coſa alguna, y de venir en conſerva con Flota, ò Galeones el indulto regular con que ſe criò el derecho de Averìa, reſpecto de que en el Suplicante, y Compañia ſe refunden las acciones, y derechos de V. M. por la introduccion de los Negros en la America, quedando impoſsibilitado para otro genero de comercio que el del producto de dichos Negros; por cuya cauſa V. M. ha de mandar ſe deſpache ſu Real Cedula, declarando en ella, que ſi en las ocaſiones referidas de venir dichos Navios à Eſpaña, ſe mandaren executar algunos repartimientos extraordinarios, aſsi por razon de indulto, como por otro qualquier pretexto de delito, ò tranſgreſsion de carga de los Navios de Flotas, ò Galeones, ſe ha de ſervir V. M. mandar ſe declàre en las facultades que ſe concedieron al Conſulado para executar los repartimientos, el que no los han de poder repartir en los frutos, y caudales que traxeren los Navios de eſte tràfico; declarandoſe aſsimiſmo por V. M. el no haver de ſer prohibido à los Suplicantes ninguno de aquellos generos, que por leyes de V. M. no es prohibido à los Navegantes en la carrera de Flota, y Galeones. Año 1696. Jul. 12.

XVI. Que en conformidad del capitulo ſegundo, que V. M. concediò al Conſulado de Sevilla por el tiempo que ſe encargò de eſte Aſsiento, en que ſe obligò à pagar los miſmos ciento y doce peſos y medio, que el Suplicante, y Compañia ofrecen en eſte Contrato; es condicion expreſſa de èl ſe haya de entender la expreſsion de dicha condicion ſegunda con el Suplicante, y Compañia, concediendole V. M. nuevamente todo lo contenido en ella, aſsi para la libertad de todos los derechos en los generos de ſalida de Eſpaña, en que ſe comprehenden los de Averìa, Almojarifazgos, Millones, Alcavalas, Cientos, Regalìa, y Mojonerìa, y otros qualeſquier derechos de los frutos, y mercaderìas de que ſalieren cargados de eſtos Puertos para los de Africa, y aſsimiſmo los derechos que pudiere cauſar la plata que llevaren para la compra de Negros en dichos Navios, y tambien los derechos del retorno de frutos, y mercaderìas que ſe traxeren, y ſacaren de los Puertos de las Indias para eſtos Reynos en los Navios ſueltos, quedando en ſu fuerza, y vigor el derecho antiguo de Averìa para los que vinieren debaxo de Vandera en la forma que en eſte Pliego ſe expreſſa; y ha de de-

Año 1696. Jul. 12.

declarar V. M., que han de poder salir sueltos los Navios de este tráfico, assi de España, como desde las Indias; y en este caso los frutos que conduxeren, han de ser libres de entrada, como se expressa en este Contrato.

XVII. Que en conformidad del capitulo doce concedido à Marin, es condicion, que si los Suplicantes tuvieren por mas conveniencia el passar los Negros que se introduxeren à la tierra adentro de los Reynos de las Indias, y desde Portobelo al Reyno del Perù, navegandolos por la Mar del Sur, lo han de poder hacer, dexando assegurados los ciento y doce pesos y medio por cada tonelada; y no se les han de cargar por razon de dicho transporte à las partes donde llevaren dichos Negros en los Reynos de Indias, y sus Puertos, mas derechos, ni contribuciones, llevando Certificacion de los Oficiales Reales de haver assegurado la paga de las toneladas de Negros que transportaren; y à este fin han de poder fletar, ò comprar las Embarcaciones que les pareciere libremente, mandando V. M. no se les ponga embarazo alguno por los Ministros de V. M.; y esto con calidad, que hayan de dar, assi los Factores de este Assiento, como los Capitanes de los Navios de èl, y los de los que se fletaren para dicho transporte, fianza, obligandose por su hecho proprio à todos los daños, è introducciones de ropas fraudulentas, y prohibidas por el mismo hecho que se justifiquen los referidos fraudes en dichas Embarcaciones.

Año 1696. Jul. 12.

XVIII. Que se les ha de conceder, assi en los Navios de Flota, y Galeones, como en los de registro de los Puertos assignados à este tráfico, quando estèn à la carga para bolver à España, la preferencia en el embarque de los frutos procedidos del Assiento para mas bien servir à V. M., pagando los fletes regulares, entendiendose sola la preferencia à los particulares que cargaren, y no à los dueños de los Navios, y assimismo entendiendose dicha preferencia à la mitad de la carga.

XIX. Que les ha de conceder V. M. facultad, y permisso para que puedan los Navios destinados à este tráfico apressar los Pyratas que perturbaren, y embarazaren este Comercio, despachandoseles Cedula para que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores ante quienes fueren presentados los nombramientos que hicieren los Suplicantes, los hayan de aprobar en nombre de V. M., guardandoles las immunidades que les son concedidas, para que con mas justificacion puedan apressar, assi las Naos que son de Corsarios, como de Traficantes ilicitos, en todos los Mares, Costas, y Puertos de V. M.; y es declaracion, que aunque no traygan Negros las Embarcaciones que apressaren, se les han de aplicar en conformidad de la condicion doce de Don Do-

Año 1696. Jul. 12. mingo Grillo, yà inſerta en eſte Pliego; y aſsimiſmo ſe obligan à guardar lo miſmo concedido à eſte fin à Don Arturo, y Juan de Vera, y à obrar en conformidad de los Capitulos de Paces, los quales ſe les han de entregar, y de lo contrario eſtàn llanos en lo que contra ellos ſe juſtificáre; ſiendo declaracion no haver de apreſſar en los Puertos aquellas Embarcaciones ilicitas que no traxeren Negros, ſolo sì en ocaſion que por las Juſticias no ſe pudiere executar, ofreciendo de dichas preſſas hechas en corſo ſervir à V. M. con la quinta parte de la carga.

XX. Que en conſideracion à los viages dilatados, eſcalas, y arribadas, que ſuelen hacer los Navios de eſte tráfico, es condicion, que ſi deſpues de haverſe cumplido los ſeis años, y ocho meſes por que ſe encargan de eſte Aſsiento, llegaren algunos Navios con armazòn de Negros à los Puertos de las Indias, han de ſer admitidos en ellos para la venta; y eſto con calidad de conſtar el haver ſalido para eſtos viages en el termino de dichos ſeis años, y ocho meſes, obſervandoſe con los dichos Navios lo miſmo que con los que huvieren llegado durante el miſmo termino de eſte Aſsiento.

XXI. Que reſpecto de la brevedad con que ſe neceſsita dar expediente à eſte Aſsiento, previniendo en muchas partes, aſsi de las Colonias de Africa, como en todos los Puertos de las Indias, embiando Factores, que prevengan lo neceſſario para la commodidad de las armazones de Negros que llegaren; es condicion, que V. M. les ha de conceder licencia para poder navegar luego que les convenga un Navio de treſcientas toneladas, ſacando ſu regiſtro en Islas de Canarias de aquellos frutos que ſe acoſtumbran ſacar de dichas Islas para la America, concediendoſe dicho buque no en el que V. M. tiene aſsignado à aquellas Islas, para lo qual ſe le ha de dar Cedula por V. M. para ſu breve, y prompto deſpacho, en conformidad de la que ſe le diò à Don Bernardo Franciſco Marin de Guzmàn, como parece de la condicion veinte y ſeis de ſu Contrato: y para el cumplimiento que deſean los Suplicantes tenga eſte Aſsiento, ha de encargar V. M. el breve expediente de eſta condicion; y ſe ha de declarar por V. M. ſe les conceda à los Suplicantes dicho regiſtro con Eſcalas en la Trinidad de Barlovento, Cumanà, Caracas, Campeche, y afinarlo en la Vera-Cruz, obligandoſe à las penas que V. M. fuere ſervido imponerle de que no llevarà coſa de las prohibidas, sì ſolo los frutos permitidos llevar deſde Islas de Canaria à la America; y que todos los frutos que recogiere en las Eſcalas de dichos Puertos, los pueda tranſportar de unos à otros donde mejor cuenta le tuviere; y aſsimiſmo le ha de conceder V. M. licencia para que dicho Navio buelva à Eſ-

Año 1696. Jul. 12.

AÑO 1696. Jul. 12. España con frutos de la America, viniendo desde las Indias suelto, ò en compañia de Flota, ò Azogues, con calidad que ha de bolver à Indias para asistir al buen expediente de este Asiento, tomando registro en Islas de Canarias en la conformidad que en el primer viage, porque de ir de vacìo se les seguiria à los Suplicantes grave atrasso; y se obligan à pagar los derechos en Canarias, como lo hizo dicho Marin, y à que llevarà el dicho Navio, si se le entregáre por el Juez que V.M. tiene para el transporte de Familias, quince de ellas, que corresponden segun la Orden de V.M. à las trescientas toneladas.

XXII. Que con ningun pretexto ningun Virrey, Presidente, Gobernador, ù otra qualquiera Justicia de V. M. pueda ocupar dichos Navios del tráfico, só graves penas, en operacion de Guerra, ni para otro algun empleo, por el daño tan grave que de esto se seguirà al curso de este negocio, como yà la experiencia lo ha mostrado en el caso sucedido à Don Nicolàs Porcio; y si por algun accidente se valieren de ellos, sin embargo de sus protestas, ha de quedar por el mismo hecho obligada la Real Hacienda à la satisfaccion de los dichos Navios, y de los daños, atrassos, y menoscabos que se siguieren al Assiento por la contravencion de lo capitulado, reteniendo en sì la cantidad que pudieren importar dichos daños.

XXIII. Que se ha de poder libremente transportar de unos Puertos à otros en la America el producto de la venta de Negros en frutos, y reducirlos à plata, y no à otros generos, para mas exactamente servir à V. M., y pagar los derechos de las toneladas, siendo declaracion, que lo haya de executar, assi en las Embarcaciones del tráfico, como en las de Vassallos de V. M. que traginan aquellos Mares; y se ha de servir V. M. de mandar despachar les su Real Cedula, assi por la preferencia del producto del Assiento en frutos, ù otros de particulares en el embarque de Embarcaciones de Vassallos de V. M. que traginan aquellos Mares, como para que en ocasion de concurrir con dichos Navios los del Assiento, prefieran en su despacho, mandando à los Gobernadores, Presidentes, y demàs Ministros de V.M., só graves penas, assi lo executen, por los daños que à este Assiento se seguiràn de lo contrario, pues las dilaciones en este negocio son ocasiones para atrassar su cumplimiento: entendiendose la preferencia de la carga solo en la mitad para escusar el agravio de terceros. AÑO 1696. Jul. 12.

XXIV. Que si en las Caxas Reales de Lima, de Mexico, ò en otras qualesquier Caxas de V. M. entregaren los Suplicantes, ò de su orden, algunas cantidades de cuenta de lo que son obligados à pagar por las toneladas concedidas para la introduccion de los Negros, se les hayan

Año 1696. Jul. 12. de recivir en quenta, conſtando de la entrega por Certificacion de los Oficiales Reales, debiendoſeles deſcontar de las toneladas al tiempo de introducirlas en los Puertos aſſignados, y darles dos Certificaciones de un miſmo tenor, y no ſe les darà tercera, mientras no conſtáre por naufragio, ò robo en la Mar haverſe perdido, y éſtas ſe hayan de recoger por Oficiales Reales adonde con ellas hiciere pago, y poner en los Libros dichas Certificaciones para que conſte.

XXV. Que para evitar los fraudes de los Negros de mala entrada, ſe les haŭ de deſpachar las miſmas Cedulas que ſe deſpacharon à Don Nicolàs Porcio, y ultimamente à Don Bernardo Franciſco Marin de Guzmàn, en que ſe declàre la libertad à los Negros de mala entrada, con las miſmas clauſulas, y condiciones que ſe les concedieron à los dichos Aſſentiſtas.

XXVI. Que ſe les ha de conceder licencia para que puedan llevar los Navios que tranſportaren los Negros de las Coſtas de Guinèa, las jarcias, y pertrechos, aſsi para las carenas de ſus Navios del tráfico, como para fabricar de nuevo en la America por ſu cuenta, y que libremente, y ſin pagar derechos algunos, puedan almacenarlos en tierra; y que ſiempre que de ellos neceſsitaren en las partes adonde fabricaren, ò carenaren, con un Teſtimonio de los Oficiales Reales, en que declaren ſer de los pertrechos concedidos, no incurran en comiſſo en las viſitas que ſe hicieren, viſto no ſe debieren derechos de lo ſuſodicho en los Navios de dicho tráfico, reſultando de dicha conceſsion el prompto avìo para el buen éxito de eſte Aſsiento; pues ſe experimentarà varias veces ſer neceſſario à los Vaſſallos de V. M., por no exponer ſus Embarcaciones à perderlas por falta de cables, ò calabrotes, ò algunas jarcias, vèrſe preciſados, por el peligro imminente en que ſe hallan, à valerſe de los extrangeros; y otras veces, por falta de materiales para las carénas, ſalir à la Mar, yendoſe à pique, y perecer en ella; y declaran, que las Certificaciones referidas para el tranſporte à otros Puertos de dichas jarcias, hayan de contener la cantidad, y diferencia de dichas jarcias, y demàs pertrechos, y para què fin, y à què Puerto; y en caſo de neceſsitar preciſamente de algunas jarcias, y pertrechos los Navios de V. M., los deban dàr, ſatisfaciendoles ſu valor en contado, à los precios regulares que corrieren en donde ſe neceſsitaren, y pagando los derechos de todo lo que vendieren que no fuere para la carena, y avìo de ſus Navios.

Año 1696. Jul. 12.

XXVII. Que ſe hayan de hacer con todo rigor las viſitas de los Navios, aſsi de los que fueren de las Coſtas de Guinèa, como de los que ſe empicaren en eſte tráfico; y que de hallar generos prohibidos, ſe haya

Año 1696. Jul. 12.

ya de proceder contra los transgreſſores, imponiendoles las penas conſtituìdas por Derecho, y comiſſarles dichos generos, para que en coſa que toque à los Suplicantes, no ſea por ningun camino defraudada la Real Hacienda, no ſiendo veroſimil el que por una tan corta conveniencia aventuren los Suplicantes, que toman eſte Aſsiento, ſu honra, vida, y hacienda; por cuya razon ſe ha de ſervir V. M. de declarar ſer ſolos los transgreſſores, y ſus generos prohibidos los ſujetos à las penas conſtituidas por Derecho; y lo miſmo ſe practicarà quando haya exceſſo del producto de dicho Aſsiento en la manera ſuſodicha, ſin que por alguna de las cauſas referidas ſe puedan embargar, ni ſequeſtrar los Navios de eſte tráfico.

XXVIII. Que en conformidad de la condicion quince que capitulò el Conſulado, han de poder los Suplicantes acabar de vender las armazones en qualqniera Puerto, llevando los rezagos de unos à otros, excepto el de Buenos-Ayres, que es lo miſmo que ſe concediò à los Aſſentiſtas antecedentes.

XXIX. Que ſe les ha de deſpachar Cedula para que con ningun pretexto, ninguna Embarcacion de V. M. pueda quitarle à ninguna del tráfico coſa alguna de las que neceſsitáre para ſu navegacion, y buen curſo, de donde ſe ſeguirà el evitar pretextos frivolos de que ſe ſuelen valer para moleſtar.

Año 1696. Jul. 12.

XXX. Que ſe les han de guardar todas las condiciones de los Aſsientos hechos por Don Domingo Grillo, por el Conſulado de Sevilla, por Don Nicolàs Porcio, y por Don Bernardo Franciſco Marin de Guzmàn, como ſi à la letra fueran inſertas en eſte Pliego, mudandoſe ſolo el nombre de los ſuſodichos en el de los Suplicantes, para que ſirvan, y valgan en aquella parte que fueren utiles, conformes, y no contrarias à las eſpecificadas en èl, ò que ſu contenido en todo, ò en parte no eſtuviere comprehendido en las que en eſte Pliego vàn eſpecificadas, ò eſtuvieren reformadas, emendadas, ò ampliadas; y que ſe les han de dar las miſmas Cedulas que à favor de los referidos Aſſentiſtas ſe huvieren deſpachado, como ſi fueſſen à la letra inſertas en eſte Pliego; y demàs de ellas todas las que los Suplicantes pidieren para la mayor obſervancia de lo capitulado, y mejor curſo de eſte negocio; y todas ellas ſe les han de guardar por los Miniſtros de V. M., aſsi los del Real Conſejo de las Indias, como los demàs de la America, ſin embargo de qualeſquiera Leyes, Cedulas, Pragmaticas, Ordenanzas, ò otros qualeſquier Deſpachos que haya, ò pueda haver en contrario, los quales, para en quanto à eſte Aſsiento, ſe han de conſiderar de ningun valor, ni efecto, y tenerſe por derogados expreſſamente, como ſi las dichas Leyes, Cedulas, Ordenanzas,

Año 1696. Jul. 12.

zas, y Despachos estuviessen especificadamente expressadas en este Pliego, siendo las dichas Cedulas arregladas à la naturaleza de lo capitulado.

XXXI. Que todos los Negros apressados, assi en Mar, como en Tierra, por los Corsistas, y otros qualesquiera que tienen facultad de V.M. ò de sus Ministros, no puedan vender dichos Negros en otra parte alguna de la America, que en los Puertos donde huviere Factores de los Suplicantes, vendiendolos à dichos Factores solamente, al mismo precio que los compran de las Naciones antigas, imponiendoles graves penas, incurriendo en comiso, segun las condiciones de este Assiento, de executar lo contrario, sirviendose V. M. de mandarles despachar Cedula en aprobacion de esta condicion para hacerla notoria.

XXXII. Que respecto de la precision que necessita este negociado en el breve expediente de que se despachen Navios à las Costas de Africa, y Guinèa, saliendo en conjuncion de tiempo favorable, y escusarse de los peligros que ocasionan los contrastes de vientos, que reynan en aquellas Costas, y grandes desembolsos que los Suplicantes hacen; es condicion, que este Assiento se ajusta con el Suplicante, y Compañia, como negocio cerrado, è irrevocable, sin que en manera alguna se haya de contravenir, ni alterar sus calidades, y condiciones, por el tiempo de los seis años, y ocho meses à que los Suplicantes se obligan introducir las diez mil toneladas de Negros, sin que se pueda revocar dicho Assiento, aunque huviera quien pujasse la mitad mas de lo que los Suplicantes dàn por cada año, pues de ello les resultaria grave perjuicio, derogandose para este efecto todas las leyes, estilos, y costumbres, en caso que las huviesse; y para evitar dilaciones se ha de servir V. M. de mandar se escusen los informes que en otras ocasiones se ha acostumbrado pedir à la Casa de la Contratacion de Sevilla, y las publicaciones que en el ajuste de este Assiento algunas ocasiones se han executado, pues no hay novedad substancial en las condiciones que lleva capituladas el Suplicante, y Compañia, à las que se concedieron à los Assentistas anteriores; y que la seguridad, y cumplimiento de este Assiento, con la anticipacion que ofrecen, son equivalentes para que se tenga por servicio especial de V. M. la obligacion en que entra el Suplicante, y Compañia; en cuya atencion ha de declarar V. M., à fin de escusar dilaciones, no ser necessario se tome la razon de este Assiento, y de las Cedulas que sobre su contenido se despacharen, en la Casa de la Contratacion de Sevilla, quedando à la eleccion de los Suplicantes el tomar dicha razon de las que les fuere necessario.

Año 1696. Jul. 12.

Que

AÑO 1696. Jul. 12.

XXXIII. Que reſpecto de lo dilatado de eſte Aſsiento, y las muchas partes en que ſe neceſsita tener providencia de Negros, y que la produccion de los derechos ſerà en diſtintas partes, que ſe han de otorgar Cartas de Pago, y dar Certificaciones por los Miniſtros de V. M., con que ſatisfacen en el Real Conſejo de Indias la obligacion del Suplicante, y Compañia, que uño, y otro neceſsita de mucho tiempo; es condicion, y V. M. ha de mandar, que la quenta final de eſte Aſsiento la hayan de preſentar tres años deſpues de cumplidos los ſeis, y ocho meſes por que ſe encargan de eſte Aſsiento.

XXXIV. Que como dicha Compañia quando contratò con dicho Don Bernardo Franciſco Marin, à cuyo cargo eſtuvo eſte Aſsiento, le ſocorriò con dinero, y una Fragata para tranſportar à Indias, què todo importa veinte y ſiete mil y ochocientos peſos, como conſta de las Eſcrituras que preſentò en el Real Conſejo de Indias; es condicion, que V. M. ha de ſer ſervido mandar, que de los bienes embargados por la Real Hacienda, ò ſu procedido, ò fiadores, ſe ha de pagar eſta deuda à la Compañia, juntamente con lo que quedò debiendo el ſobredicho à V. M. del Aſsiento de Negros, ſatisfaciendoſe à V. M. y à la dicha Compañia ſueldo à libra, prorrateandolo entre el credito de V. M., y el de la Compañia; y caſo que lo procedido de dichos bienes, ò fiadores eſtè yà cobrado por los Miniſtros de V. M.; en tal caſo ſe ha de compenſar lo que dicha Compañia debia de haver, conforme lo referido en concurrente cantidad, llevandoſele en quenta el ſegundo año de eſte ajuſtamiento; para cuyo efecto ſe ha de ſervir V. M. ordenar ſe deſpache Cedula cometida à los Miniſtros de V. M. à cuyo cargo eſtuviere la cobranza de ſu Real deuda, para que con la miſma exaccion cobren la de dicha Compañia.

AÑO 1696. Jul. 12.

XXXV. Es condicion, que V. M. ſe ha de ſervir de concedernos nombrar en eſta Corte por Protector General de eſte Aſsiento al Preſidente, ò Gobernador, que al preſente es del Conſejo Real de las Indias, ò al que en adelante fuere, con juriſdiccion privativa en primera Inſtancia, y con calidad de ſubdelegarla en un Miniſtro Togado del Conſejo Real de las Indias, el que le propuſieremos para la mejor ſatisfaccion, y expediente de nueſtras dependencias, y que ſus apelaciones las otorgue para el Real Conſejo de Indias.

XXXVI. Que para que eſte negociado ſubſiſta de buena fé, ſe ha de ſervir V. M. mandar, que los Virreyes, Gobernadores, Corregidores, Oficiales, Oidores, Fiſcales, y demàs Miniſtros, de qualquier calidad que ſean, no ſe intrometan, ni contravengan en todo, ni en parte à lo contenido en eſte Contrato, imponiendoſeles gra-

yes

Año 1696. Jul. 12. ves penas, y que se les harà cargo en las residencias que se les tomaren de qualquier daño que resultàre à este tráfico por causa de su omision, ò contravencion, quedando obligados à resarcir dicho daño por sus bienes, y personas; para justificacion de los quales se ha de servir V. M. declarar el que sea bastante el Instrumento, ò Certificacion de personas fidedignas, Seglares, ò Eclesiasticas, ò de los Escribanos, Capitanes, y Maestres de los Navios de este tráfico, porque muchas veces el poder, y authoridad de dichos Ministros impiden que se dèn los Testimonios necessarios para justificar los daños referidos; y con estas calidades, y condiciones se obligan los Suplicantes à todo lo contenido en este Pliego. Madrid 5. de Julio de 1696. Manuel Ferreyra de Carvallo, y Compañia.

V. Es condicion, que si en la navegacion de los dichos Negros sucediere perderse alguna cantidad de ellos por combate de enemigos, ò Piratas, ò siendo apresados de ellos, se nos haya de descontar del cargo de nuestra obligacion en aquel año en que sucediere la pérdida, lo que por este accidente se huviere perdido, ò muerto, atento el daño que se nos seguiria si huviessemos de desembolsar los cien pesos de derechos, demàs de la pérdida recivida en la falta de Negros, y caudal que tenemos puesto en ellos.

VI. Es condicion, que en el Año 1696. Jul. 12. discurso de los siete años de este Asiento no se han de poder entrar, ni introducir por ningun Puerto, ò parte de las Indias Negros algunos, sin que sea de nuestra orden, porque si se diesse lugar à ello, fuera imposibilitar el cumplimiento de este negocio; y para que esto tenga efecto se ha de servir V. M. de mandar suspender todas, y qualesquier licencias que se huvieren concedido, dandoles satisfaccion por otra parte à los Interessados, de modo, que no puedan tener recurso à la execucion de sus licencias; y si constasse, que los Gobernadores, ò Oficiales Reales de qualesquier Puertos, ò parte de las Indias, permitieren, despues de la aprobacion de este Asiento, entrar Negros en ellas sin nuestra licencia, y permission, ha de poder el Juez Conservador denunciar, y proceder contra todos los Ministros que permitieren la entrada; y hecha, y substanciada la Causa, la ha de embiar al Consejo para que los castiguc, donde haviendose traìdo la Causa, con vista de los Autos, y demàs informes judiciales, y extrajudiciales que convinieren, se nos ha de dàr entera satisfaccion à costa de los bienes de los Gobernadores, y Oficiales Reales, y sus fiadores, y demàs personas que nos huvieren ocasionado dichos daños directa, ò indirectamente; y esta condicion no se ha de entender con los Baxeles que estuvieren ya pa-

Año 1696. Jul. 12. navegando con permiſſo de V. M., porque para eſto no puede haver recurſo, ſin embargo de que nos perjudica en la compra, y venta de Negros; pero ſe ha de entender, que eſtos tales en haviendo hecho una vez viage à las Indias, aunque no hayan llevado el numero de ſu licencia, ha de ceſſar el poder uſar de ella otra vez; porque ſi eſto no ſe limitára de eſte modo, con el pretexto de haver faltado algun numero de Negros de los incluſos en la dicha licencia, podràn introducir la cantidad de Negros en grave perjuicio nueſtro, y del ſervicio de V. M. mas ſe haya de entender preciſamente con todos los demàs que no han ſalido de los Puertos de Eſpaña; porque ſi eſtos ſalieſſen, ſería al miſmo tiempo que los Baxeles de eſte Aſsiento, y nos impoſsibilitarian, y encarecerian los precios del empleo, y las ventas de èl, deteniendoles en las Indias con grave daño nueſtro lo uno, y lo otro; mas atendiendo al mayor ſervicio de V. M. conſentimos en que V. M. libre en noſotros la cantidad de maravedis que importáre la ſatisfaccion que ſe les ha de dar à los dueños de las licencias que no han ſalido à navegar, por quenta de los trecientos mil peſos que hemos de pagar por razon de eſte Aſsiento el primer año, que deſde luego que ſe apruebe aceptarémos la libranza à pagar à fin del año, contado deſde el dia de la dicha aprobacion en las Indias.

XVIII. Y para evitar los fraudes tan acoſtumbrados en la entrada de Negros en perjuicio de la Real Hacienda de V. M., y de eſte Aſsiento, ſe ha de ſervir V. M. mandar hacer, y promulgar Pragmatica de que todos los Negros que ſe entraren en las Indias de contrabando, y comiſſo deſpues del dia de la promulgacion de ella, ſe entiendan deſde luego perdidos, y aplicados al Real Fiſco de V. M. en cuyo lugar hemos de quedar ſubrogados mediante el tiempo de eſte Aſsiento; y ſe entienda el perdimiento de ellos, aunque paſſen à terceros, ò mas poſſeedores, imponiendoles, demàs de la pérdida de los Eſclavos, el haver de ſatisfacer los Reales derechos de V. M. para no quedar perjudicada ſu Real Hacienda, y cauſe mas horror à los delinquentes; y eſte capitulo ſe havrà de ampliar lo mas favorable para el intento de poner remedio al inconveniente, y darſenos los Deſpachos, y Cedulas neceſſarias; y ſe entiende eſte deſcamino de Negros deſde el dia que ſe publicáre la dicha Pragmatica en cada Puerto de las Indias, y no con los que huvieren entrado antes, ſea con licencia, ò ſin ella. Año 1696. Jul. 12.

XXII. Item es condicion expreſſa de eſte Negocio, y Contrato, para mayor firmeza, ſeguridad, y continuacion de ſu eſtablecimiento, no obſtante que para eſto ha deſeado eſte Conſulado, y Comercio prevenir con el diſcurſo todo lo

Año 1696. Jul. 12. necessario para escusar los embarazos, y dificultades que en la prosecucion de este negocio se pueden ofrecer, como quiera que la experiencia en ellos suele mostrar, que lo que hoy parecia utilidad, despues sea daño, y los mismos medios que se tomaren para la conservacion, estos sean con el transcurso del tiempo los que la destruyan, por ser negocio extraño de este Comercio, y Consulado, y la experiencia, y práctica de èl ha de ir manifestando, y enseñando lo mejor en su gobierno, y direccion; assi por estas causas su Magestad se ha de servir de conceder à este Consulado, y Comercio facultad amplia, y sin limitacion alguna, para que el manejo, direccion, y gobierno de todo este tráfico, y negocio lo haya de hacer, y disponer como le pareciere mas conveniente, util, y provechoso à este Comercio, reservando en sì la facultad de poder mudar la forma de gobierno como mejor visto le sea, añadiendo, reformando, ò quitando todo lo que tuviere, y juzgáre por conveniente, aunque sea parte de alguna, ò de algunas de las clausulas puestas en este Contrato, como no sean de las que derechamente son à favor de S. M. porque estas se han quedar en su fuerza, sino de todas las demàs que miran al buen gobierno, y disposicion de este tráfico; y en todo lo que durante èl se pudiere ofrecer han de poder gobernar, tratar, y capitular cómo, y donde sea necessario, à su arbitrio, y voluntad, porque assi lo juzgan por conveniente para la duracion, y conservacion de este Contrato, y su buena disposicion, y entero cumplimiento de lo que ofrecen; y siendo S. M. servido de aprobar todos los capitulos, y condiciones aqui contenidas, este Comercio vendrà en èl, y tomarà à su cargo la Administracion de este Assiento en la forma, y con las calidades que en èl se contienen; y no siendo servido S. M. de aprobarlo en todo, y por todo, este Consulado, y Comercio no ha de quedar, ni queda obligado en cosa alguna en razon de los quales dichos capitulos, y condiciones, que son los mismos que el dicho Comercio, y Consulado tiene remitidos à S. M. el Rey N. S. (que Dios guarde) por su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y con los mismos con que tiene aceptada la Administracion, y Assiento de la provision de Esclavos Negros para los Reynos de las Indias de S. M. (que Dios guarde) ha sido servido hacer merced à este Consulado, y Comercio de las Indias, en cuyo nombre nuevamente nosotros, como tales Prior, y Consules, lo admitimos, y aceptamos, y recivimos por Assiento con los dichos capitulos, y condiciones aqui contenidas, sacadas, y copiadas por el presente Escribano público, à nuestro pedimento, del Libro de Cartas de este Consulado, que se le en-

Año 1696. Jul. 12.

Año 1696. Jul. 12.

entregò para dicho efecto, de que dà fé; y siendo S. M. servido de aprobar este Asiento, segun, y como en èl se contiene, despachando su Real Cedula de Aprobacion en todo, y por todo, y en cada uno de los dichos sus capitulos, y condiciones, como si para cada uno de por sì se hiciera la dicha Real aprobacion, passada por sus Reales Consejos de Indias, y Hacienda.

Una Cedula de 10. de Octubre de 1662. que trata, que si arribaren alguna vez los Navios con necesidad de hacer reparo, fuere menester descargarlos, ò alijarlos, lo puedan hacer, y se les permite vender lo que huvieren menester para su reparo, y compra de bastimentos, y lo demàs lo buelvan à embarcar para proseguir su viage à los Puertos permitidos; y que ningun Ministro, ni persona pueda quedarse, ni vender Negros.

Otra de 16. de Enero de 1664. por la qual se manda à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores, y demàs Ministros de todas las Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, y en particular à los Gobernadores, y Capitanes Generales de los tres Puertos de la permision, amparen à todos los dependientes del Asiento, y que se les haga dàr lo que huvieren menester por precios justos, y que no se les eche carga, ni gravamen, ni à los que les asistieren, por ninguna causa.

Otra de 2. de Noviembre de 1668., por la qual se manda à las Justicias de las Indias, que las Escrituras que ante qualquiera de ellos se presentàren por los Assentistas, procedidas de ventas de Esclavos, las cumplan, y executen sin omision alguna, conforme la obligacion, y sumision que en ella estuviere hecha.

Año 1696. Jul. 12.

Una de 19. de Mayo de 1676. para que se guardassen los dos capitulos del Asiento en ella insertos, que son del numero 2. y 20., cerca de no pagar derechos de salida de España.

Otra de 24. del mismo mes, para que el Señor Presidente de la Casa de la Contratacion pudiesse hacer los registros, y dàr las Guias de lo que conforme al capitulo 2. del Asiento, que fue inserto, huviesse de ser libre de derechos.

El qual dicho Pliego và cierto, y verdadero, y concuerda con su original, que queda en la Secretaria de dicho Real Consejo de las Indias de la Negociacion de Nueva-España, del cargo del Señor Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos, Cavallero del Orden de Santiago, de donde, y por mano del dicho Señor D. Francisco Camargo se exhibiò ante mí el Escribano de Camara para este efecto, y con las condiciones, y declaraciones en èl contenidas, que vàn insertas, y las de los Asientos del dicho Don Domingo Grillo, Consulado de Sevilla, y Nicolàs Porcio, el dicho D. Manuel Ferreyra

Año 1696. Jul. 12.

ra de Carvallo, por sì, y como Socio de la dicha Compañia Real de Guinèa, sita en el Reyno de Portugal, y en nombre de ella, y de sus Individuos, y por virtud del dicho Poder, que và inserto, por los quales presta voz, y caucion de *rato grato judicátum solvendo*, de que estaràn, y passaràn por lo aqui contenido, só expressa obligacion que para ello hace, y en que constituye à la dicha Compañia, sus caudales, y efectos, que al presente tiene, y tuviere, y adquiriere en lo de adelante por sì, y en nombre de todas las personas de que se compone, y compusiere la dicha Compañia, todos juntos, y de mancomun, à voz de uno, y cada uno de por sì, y por el todo in solidum, renunciando, como expressamente renuncia, las leyes *de duobus reis debendi*, y el *authentica præsente hoc ita de fidejussoribus*, depósito de las expensas, el Divo Adriano, y las demàs de la mancomunidad, como en ellas, y en cada una de ellas se expressa, contiene, y declara, y sin que sea necessario hacer proratèo, excursion, ni division de bienes, cuyo derecho expressamente renuncia, otorga este Asiento cerrado en la forma que dicho es, y se contiene, y expressa en los capitulos de èl, que vàn insertos, que està aprobado por S.M. y se obliga, y à la dicha Compañia à guardar, y cumplir, y haver por firmes las dichas condiciones, cargos, y obligaciones, fuerzas, y firmezas que en ellas, y en cada una de ellas se expressan, contienen, y declaran, y con las mismas prevenciones, y circunstancias que vàn expressadas, de las quales, y de todo lo en ellas contenido declara el dicho Don Manuel Ferreyra de Carvallo, que le consta de la utilidad, y provecho que de ello se sigue à la dicha Compañia Real de Guinèa, por haverlo visto, leìdo, y entendido antes de otorgar esta Escritura, y conferido muchas, y diversas veces, como và referido, y al presente haverselas leido, de que yo el presente Escribano de Camara certifico; y para su observancia, execucion, y cumplimiento hace, efectùa, y celebra este Contrato, y Asiento cerrado, y desde luego lo recive, y toma de su cargo para la dicha Compañia, y para sì, como Socio de ella, por el tiempo, y espacio de los dichos seis años, y ocho meses, que empezaron à correr, y contarse desde el dia 7. de este presente mes, y año, que fue en el que S. M. se sirviò de aprobar el dicho Pliego, y cumplen el dia 7. de Marzo del año que viene de 1703. en cuyo tiempo se obliga à introducir en los dichos Reynos, y Provincias de las Indias por los Puertos de Cumanà, Caracas, la Habana, Cartagena, Portobelo, Honduras, y la Vera-Cruz, y no por otros algunos, como està capitulado en la condicion sexta de su Pliego, que và inserto, las dichas diez mil toneladas de Ne-

Año 1696. Jul. 12.

AÑO 1696. Jul. 12. Negros, eſtimada cada una de ellas de tres piezas de Indias de la medida regular de ſiete quartas, prorateando en cada uno de los dichos ſeis años, y ocho meſes las dichas diez mil toneladas, y pagando à S. M. (que Dios guarde) y à ſu Real Hacienda, y à ſus Theſoreros, Factores, y Oficiales Reales de los dichos Puertos de los Reynos, y Provincias de las Indias que vàn ſeñalados, à razon de ciento y doce peſos y medio, eſcudos de à diez reales de plata cada uno, por cada tonelada, ſegun, y como en la forma que ſe obligò, y lo hicieron los dichos Don Bernardo Franciſco Marin, y Nicolàs Porcio, como ſe contiene, expreſſa, y declara en la condicion tercera del Aſsiento del dicho Don Domingo Grillo, como và capitulado; y ſi no lo hiciere, quiere, y conſiente ſe le compela, y apremie à ello à la dicha Compañia, y al Otorgante, y ſe cobre de ella los dichos derechos, aunque no introduzca los dichos Eſclavos Negros; porque para S. M. y ſu Real Hacienda han de ſer íntegros, y cobrarſe de la dicha Compañia, y de las perſonas de que ſe compone, los dichos ciento y doce peſos y medio, eſcudos de plata, de cada una de las dichas diez mil toneladas, quier las introduzca, ò no, durante los dichos ſeis años, y ocho meſes en los dichos Reynos, y Provincias de las Indias, faltandoſe à ello por culpa, y omiſsion de la dicha Compañia, y no por los caſos prevenidos en el Pliego, y condiciones del Aſsiento de Don Domingo Grillo, que và inſerto: y aſsimiſmo ſe obliga por sì, y por la dicha Compañia à que darà, y pagarà llanamente, y ſin pleyto alguno à S. M. (que Dios guarde) por via de anticipacion, ſeguridad, y fianza de eſte Aſsiento, y Contrato, docientos mil peſos eſcudos, de à diez reales de plata cada uno, en moneda corriente de plata, ò oro, pueſtos, y pagados en eſta Corte, los cien mil peſos de ellos dentro de dos meſes, que empezaron à correr el dia 7. de eſte preſente mes, y cumplen el dia 7. de Septiembre que vendrà de eſte preſente año; y los cien mil peſos eſcudos reſtantes en dos meſadas conſecutivas de à cinquenta mil peſos eſcudos en cada una, que la primera ha de ſer el dia 7. de Octubre, y la ſegunda el 7. de Noviembre que vendrà de eſte preſente año, los quales entregarà à la perſona, ò perſonas à quien S. M. ordenàre, y fuere ſervido de mandarſelo por ſu eſpecial Cedula, ò Decreto; y por razon de la dicha anticipacion ſe le han de hacer buenos, como lleva capitulado, y S. M. tiene aprobado, ſeſenta y quatro mil peſos eſcudos, los quales, y los doſcientos mil de eſta anticipacion, los ha de reſcontar la dicha Compañia, y ſe le han de hacer buenos en los derechos de los ultimos

AÑO 1696. Jul. 12.

Año 1696. Jul. 12.

mos años de eſte Aſsiento, y haſta tanto no los ha de poder pedir, ni reſcontar, ni pretender por razon de ello mas, ò menos intereſſes; y por la paga, ò pagas que dexáre de hacer, aſsi del principal de la dicha anticipacion à los plazos referidos, como de todo lo demàs de eſte Aſsiento, quiere, y conſiente ſe le compela, y apremie à ello por todo rigor de Derecho, y via executiva, y por mas las coſtas, y ſalarios que en razon de la cobranza ſe hicieren, y cauſaren, mandando S. M. deſpachar Miniſtros à ſu cobranza à qualeſquiera partes, Reynos, y Provincias donde eſtuviere la dicha Compañia, y tuviere ſus caudales, y efecto, procediendo contra ellos como por maravedìs, y haveres de ſu Real Hacienda, y ſeñalando à los Miniſtros, que fueren à ſu cobranza, los ſalarios que fuere ſervido, y ſin perjuicio de la accion executiva, que compete à la Real Hacienda, deſde luego, cumplidos que ſean los plazos, ſe obliga, y obliga à la dicha Compañia à que pagarà intereſſes de ocho por ciento al año por la retardacion de la paga, y que eſtos ſe prorateen deſde el dia que cumpliere el plazo, haſta el en que real, y efectivamente lo haya pagado; y ſe obliga con ſu perſona, y bienes muebles, y raìces, y obliga las perſonas, y bienes de Franciſco Nuñez Santaren, el Capitan Franciſco Andrès, Franciſco Melendez, Domingo Dantes de Acuña, Cavallero profeſſo del Orden de Chriſto, y Juan de Mora, Cavallero de la miſma Orden, y Antonio de Caſtro Guimaraes, Socios de la dicha Compañia, y à los caudales, y efectos de ella havidos, y por haver, y los de cada uno *in ſolidum*, que al preſente tienen, y en adelante tuvieren, à que guardaràn, y cumpliràn eſte dicho Aſsiento, clauſulas, y condiciones de èl, ſegun dicho es, ſin que falte coſa alguna por ninguna cauſa, ni razon que ſea, aunque diga la dicha Compañia, ò qualquiera de los Socios de ella, ò pretenda, que en eſte Contrato, y Aſsiento, ò eſpecialmente en qualquiera de ſus capitulos, ha havido, è intervenido engaño, ò leſion enorme, è enormiſsima, ni que en la forma de èl huvo defecto de ſubſtancia, orden, ni ſolemnidad, porque en qualquiera caſo que ſea que la dicha Compañia, y Socios de ella hayan recivido, ò recivan algun perjuicio, ò daño, en poca, ò mucha cantidad, qualquier que ſea, ò haya alguna nulidad, ù defecto, ſe deſiſte de ella; y à la dicha Compañia, y à mayor abundamiento en nombre de ella, hace donacion pura, mera, perfecta, è irrevocable, que el Derecho llama *inter vivos*, de la que aſsi fuere à favor de S. M., y ſu Real Hacienda; y renuncia la Ley del Ordenamiento Real, hecha en las Cortes de Alcalà de Henares, que tra-

Año 1696. Jul. 12.

Año 1696. Jul. 12.

ta de las cosas que se venden, ò permutan por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años en ella declarados, y las demàs Leyes que tratan de la lesion, y efectos de ella, como en ellas, y en cada una de ellas se expressa, contiene, y declara; y assimismo renuncia todas, y qualesquier leyes, reglas, fueros, y derechos de estos Reynos de Castilla, y Portugal, que en esta parte le puedan aprovechar à la dicha Compañia, y à qualquiera de los Socios de ella, como si en este Assiento se expressaran, para que no les pueda aprovechar, ni valerse del remedio de ellas aora, ni en ningun tiempo, aunque digan, y aleguen, que conforme à las Leyes, y Fueros de Portugal no se podian sujetar, ni someter à las de estos Reynos de Castilla para ser reconvenidos conforme à ellas, cuyo derecho expressamente renuncian, y consienten se les reconvenga en estos Reynos de Castilla; y para que assi se las hagan guardar, cumplir, y executar, doy todo su poder cumplido, el que de Derecho se requiere, à todos, y qualesquier Jueces, y Justicias del Rey nuestro Señor, assi de estos Reynos de Castilla, y de Leon, como de los de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, de qualesquier partes que sean, à cuyo fuero, y jurisdiccion se somete, y à la dicha Compañia, y Socios de ella, y especial, y señaladamente al de los Señores del dicho Real, y Supremo Consejo de las Indias, y al de los Jueces que por dicho Consejo se nombraren para el cumplimiento, y execucion de lo que à esto toca, y à cada uno *in solidum*, renunciando, como desde luego renuncia, su proprio fuero, y el que le podia competer à la dicha Compañia, jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y la ley *Si convenerit, de Jurisdictione omnium Judicum*, con todas las demàs leyes, fueros, derechos, y privilegios de ella en forma, y la general que lo prohibe, para que el referido Consejo Real, y Supremo de las Indias, Jueces, y Justicias, ò qualquiera de ellas, les compelan, y apremien, y à la dicha Compañia al cumplimiento de lo que dicho es, por todo rigor de Derecho, y via executiva, como si fuesse sentencia definitiva, dada por Juez competente, declarada por passada en authoridad de cosa juzgada, consentida, y no apelada, ni reclamada en manera alguna; y assimismo renuncia qualesquier fueros, y privilegios que de nuevo adquiriere el Otorgante, y la dicha Compañia en estos Reynos, como en el de Portugal, para que no le aprovechen en manera alguna en contravencion de este Assiento; y consiente, y tiene por bien, que de èl se saquen qualesquier Traslados, Fees, Testimonios, Clau-

Año 1696. Jul. 12.

Año 1696. Jul. 12.

Clauſulas, y Condiciones authorizados en pública forma, y manera que hagan fé, ſin que ſea neceſſario el que preceda para ello mandamiento de Juez, citacion de Parte, ni otra diligencia alguna, que de todo lo releva: Y eſtando, como eſtà, preſente al otorgamiento de eſta Eſcritura el dicho Señor Don Franciſco Camargo y Paz, dixo, que en nombre de S. M., y por lo que toca à ſu Real Hacienda lo acepta, y aceptò en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene, y declara, y lo recive **por Aſsiento cerrado durante los dichos ſeis años, y ocho meſes; y obligò à S. M., y ſu Real Hacienda à que guardarà, y cumplirà todo** lo en èl contenido, y declarado, ſin que falte coſa alguna; y que no permitirà, ni darà lugar à que contra èl ſe vaya, ni paſſe en manera alguna, ni con ningun pretexto, durante los dichos ſeis años, y ocho meſes, cumpliendoſe por parte de la dicha Compañia lo à que và obligado, y que durante ellos no ſe le inquietarà en la introduccion de los dichos Eſclavos Negros; ſobre lo qual, en nombre de S. M., renuncia todas, y qualeſquier Leyes, Decretos, y Autos acordados, y Cedulas expedidas, que prohiben no ſe pueda hacer ningun Aſsiento cerrado, ni rematar ningunos derechos, ni Rentas Reales, ſino es que ſea en pública ſubhaſtacion, y con todas las ſolemnidades prevenidas por Derecho, de todas las quales releva à dicha Compañia en nombre de S. M., y dà por dados los pregones, y por rematado de primero, y ſegundo remate el dicho Aſsiento, por haverſe reconocido el ſervicio que de ello ſe le ſigue à S. M., y utilidad à ſu Real Hacienda; todo lo qual ſe ha tenido preſente por los dichos Señores del Conſejo al tiempo, y quando ſe vieron en èl las condiciones de dicho Pliego; y S. M. ſe ſirviò aprobarle en viſta de la Conſulta referida, que por èl ſe ha hecho, y à mayor abundamiento de qualquier demasìa, perjuicio, ò daño que en poca, ò mucha cantidad reciva la Real Hacienda, y de qualquier nulidad, y defecto, ſu Señoria en nombre de S. M. ſe deſiſte de ello, y à mayor abundamiento hace gracia, y donacion pura, mera, perfecta, è irrevocable, que el Derecho llama *inter vivos*, de la que aſsi fuere à favor de la dicha Compañia, y Socios de ella, ſobre que renunciò la dicha Ley del Ordenamiento Real, hecha en las Cortes de Alcalà de Henares, que trata de las coſas que ſe venden, ò permutan por mas, ò menos de la mitad del juſto precio, y los quatro años en ella declarados, y las demàs Leyes que tratan de la enormiſsima leſion, y efectos de ella, como en ellas, y en cada una de ellas ſe expreſſa, contiene, y declara; y aſsi lo otorgaron, y firma-

Año 1696. Jul. 12.

AÑO 1696. *Jul.* 12. maron, à quienes certifico conozco, siendo testigos Don Antonio de Antequera, Don Phelipe de Eguiluz, y Don Juan de la Fuente y Cobos, residentes en esta Corte. Licenciado Don Francisco Camargo y Paz. Manuel Ferreyra de Carvallo, y Compañia. Ante mì. Diego Fernandez Pineyro. Yo el dicho Diego Fernandez Pineyro, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, que resido en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y Junta de Guerra de èl, presente fuì à lo que de mì se hace mencion, de que certifico, y lo firmè. Diego Fernandez Pineyro. (*a*) AÑO 1696. *Jul.* 12.

(*a*) Los embarazos, y diferencias que se ofrecieron en los Puertos de Indias sobre el cumplimiento de este Asiento, obligaron à suspender la introduccion de Negros, que estaba estipulada; y sobre los perjuicios que reciviò en ello la Compañia de Guinea establecida en Lisboa, y el recobro de los docientos mil pesos que anticipò, y los sesenta y quatro mil de sus intereses, se hizo una Transaccion entre sus Magestades Catholica, y Portuguesa en 16. de Junio de 1701., que no tuvo efecto por la Guerra que sobrevino entre las dos Coronas en 1704.; però en el Tratado de Paz hecho en Utrech en 6. de Febrero de 1715. entre las mismas dos Coronas, se estipulò por los Articulos XIV. XV. y XVI. la cantidad, y forma en que se havia de satisfacer, y reintegrar à la Compañia, como se verà en el Reynado del Señor Rey Catholico Don Phelipe Quinto en los citados dias 16. de Junio de 1701., y 6. de Febrero de 1715., aunque tampoco tuvo efecto lo estipulado en ellos por varios incidentes, que se notaràn en el referido Tratado de Paz.

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

TRATADO secreto entre el Rey Christianissimo, *y* Victor Amadèo II., *Duque de* Saboya, *en virtud del qual desiste* Su Alteza *de todos los empeños contraìdos contra la Corona de* Francia, *encargandose de hacer todos los oficios posibles para obtener de las Potencias Aliadas, ò à lo menos del* Emperador, *y de* S. M. Catholica, *la Neutralidad para* Italia; *y* S. M. Christianissima *le promete, ademàs de la restitucion de todo lo que le havia ocupado durante la Guerra, la de la Plaza de* Pignerol, *y su Territorio, despues de haver demolido sus Fortificaciones; conviniendose al mismo tiempo en el Matrimonio del Duque de* Borgoña *con* Maria Adelaida, *Princesa de* Saboya: *hecho en Turìn à 29. de Agosto de 1696., ratificado por* Su Alteza Real *en 30. del mismo mes, y por* S. M. Christianissima *en Versalles à 7. de Septiembre del mismo año.* (a) [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. VII. En *Francès.*]

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

LOUIS, par la grace de Dieu, Roy de France, & de Navarre: A tous ceux qui ces presentes Lettres verront, salut. Ayant vû, & examiné le Traité conclu, & signé en nostre nom, le vingt-neufviéme du mois d'Aoust dernier, dans la Ville de Turin par le Sieur René de Froullay, Comte de Tessé, Chevalier de nos Ordres, Lieutenant General de nos Armées, Colonel General de nos Dragons, Gouverneur de nostre Ville d'Ypres, Lieutenant General dans nos Provinces du Maine, & du Perche, & Commandant pour nostre service dans nos Pays,

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Haviendo visto, y examinado el Tratado concluìdo, y firmado en nuestro nombre el dia 29. del mes de Agosto passàdo en la Ciudad de Turìn por el Señor Renato de Froullay, Conde de Tessé, Cavallero de nuestras Ordenes, Theniente General de nuestros Exercitos, Coronèl General de nuestros Dragones, Gobernador de nuestra Ciudad de Ipres, Theniente General en nuestras Provin-

(a) Los malos sucessos que tuvieron este año las Armas de S. M. Christianissima en Flandes, Alemania, y Cataluña, y la inflexibilidad de los Aliados en admitir las proposiciones que les hizo este Monarcha, y entre ellas la ventajosa que hizo al Emperador de que renunciaria por sì, y sus Descendientes en favor del Principe Electoral de Baviera el derecho que le pertenecia à la succesion de España por la Infanta Reyna Doña Maria Teresa, haciendo igual cesion el Emperador por su parte, obligaron al Ministerio de Francia à poner todo su esfuerzo en separar al Duque de Saboya de la Grande Alianza, que havia renovado el año antecedente, como con efecto lo logrò por este Tratado tan util, y decoroso à dicho Duque; y haviendo mediante èl reforzado sus Exercitos el Rey Christianissimo con la Tropa que sacò de Italia, maltratò extremamente en la Campaña siguiente à los Aliados, con lo qual, los malos sucessos de la Guerra del Imperio contra el Turco, el peligroso estado de la salud de S. M. Catholica, (cuya succesion tenia cuidadosos à todos los Principes) y en fuerza de las instancias hechas por las Potencias Maritimas, fue preciso dàr oìdos à las proposiciones de la Corona de Francia, y convenir en la Paz que se firmò en Ryswick el año siguiente.

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

Pays, & Places de la Frontiere de Piedmont, en vertu du plein Pouvoir, que Nous luy avions donné pour cet effet, d'une part; & le Sieur Charles Victor Joſeph, Marquis de Saint Thomas, Miniſtre, & premier Secretaire d'Etat de noſtre Frere le Duc de Savoye, d'autre, muni pareillement du Pouvoir neceſſaire pour regler, & convenir des Articles de Paix, & pour la Neutralité d'Italie, dont la teneur s'enſuit:

Le Roi très-Chrêtien ayant toûjours conſervé pendant le cours de cette Guerre un deſir ſincere de procurer le repos de l'Italie, & Dieu ayant auſſi inſpiré les mêmes ſentimens à ſon Alteſſe Royale de Savoye, ſa Majeſté de ſon coſté a donné ſon plein-Pouvoir, commiſsion, & mandement au Sieur René, Sire de Froullay, Comte de Teſſé, Chevalier des Ordres du Roi, Lieutenant General de ſes Armées, Colonel General des Dragons de France, Gouverneur d'Ypres, Lieutenant General pour le Roi dans les Provinces du Maine, & du Perche, & Commandant preſentement pour ſa Majeſté dans les Pais, & Places de la Frontiere de Piedmont, & S. A. R. de ſa part ayant pareillement donné ſes Pouvoirs, & mandemens au Sieur Charles Victor Joſeph, Marquis de S. Thomas, Miniſtre, & premier Secretaire d'Etat de ſadite A. R. leſdits Plenipotentiaires, après s'eſtre reciproquement donné les originaux

vincias du Mena, y du Perche, y Comandante en ſervicio nueſtro de nueſtros Paiſes, y Plazas de la Frontera del Piamonte, en virtud de la Plenipotencia que le haviamos dado para eſte efecto, de una parte; y el Señor Carlos Victor Joſeph, Marquès de Santo Thomàs, Miniſtro, y primer Secretario de Eſtado de nueſtro Hermano el Duque de Saboya, de otra, authorizado igualmente con el Poder neceſſario para reglar, y convenir en los Articulos de Paz, y para la Neutralidad de Italia, del tenor ſiguiente:

Haviendo conſervado ſiempre el Rey Chriſtianiſsimo, durante el curſo de eſta Guerra, un ſincero deſeo de facilitar la quietud de Italia, y haviendo tambien inſpirado Dios las miſmas intenciones à S. A. R. de Saboya, ha dado S. M. por ſu parte ſu Plenipotencia, Comiſsion, y Mandamiento al Señor Renato, Señor de Froullay, Conde de Teſſé, Cavallero de las Ordenes del Rey, Theniente General de ſus Exercitos, Coronèl General de los Dragones de Francia, Gobernador de Ipres, Theniente General por el Rey en las Provincias du Mena, y du Perche, y Comandante al preſente por S. M. de los Paiſes, y Plazas de la Frontera del Piamonte; y haviendo igualmente dado S. A. R. por la ſuya ſus Poderes, y Mandamientos al Señor Carlos Victor Joſeph, Marquès de Santo Thomàs, Miniſtro, y primer Secretario de Eſtado de ſu dicha A. R., los refe-

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

naux de leurs pleins-Pouvoirs, en vertu desquels ils traitent., sont convenus des Articles suivans:

I.

Qu'il y aura doresnavant pour toûjours une Paix stable, & sincere entre le Roi, & son Royaume, & S. A. R. Monsieur le Duc de Savoye, & ses Etats, comme si elle n'avoit jamais esté troublée, & le Roi reprenant les mêmes sentimens de bonté qu'il avoit auparavant pour sadite A. R. comme elle l'en suplie, sadite A. R. renonce par le present Traité, & se départ entierement de tout engagement pris, & de tous Traitez faits avec l'Empereur, Rois, & Princes contenus sous le nom de la Ligue, & se charge d'employer tous ses soins, & de faire tout ce qu'il pourra, pour obtenir desdites Puissances, au moins de l'Empereur, & Roi Catholique la Neutralité pour l'Italie, jusqu'à la Paix Generale, par un Traité particulier qui sera fait, ou au défaut dudit Traité par des Déclarations que lesdits Empereur, & Roi Catholique feront au Pape, & à la Republique de Venise, & qui seront en même temps suivies de la retraite de toutes les Troupes que les Alliez ont presen-

tidos Plenipotenciarios, despues de haverse dado reciprocamente los originales de sus Plenipotencias, en cuya virtud tratan, han convenido en los Articulos siguientes:

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

I.

Que de aqui en adelante havrà siempre una Paz estable, y sincera entre el Rey, y su Reyno, y S. A. R. el Señor Duque de Saboya, y sus Estados, como si jamàs huviesse sido turbada; y que bolviendo el Rey à tener los mismos sentimientos de bondad de que antes havia usado con su dicha A. R., como se lo suplica, renuncia su dicha A. R. por el presente Tratado, y desiste enteramente de todos los empeños que huviere contraìdo, y de todos los Tratados hechos con el Emperador, y los Reyes, y Principes comprehendidos baxo el nombre de la Liga; (a) y se encarga de emplear todos sus oficios, y de hacer quanto pueda para obtener de las dichas Potencias, à lo menos del Emperador, y del Rey Catholico, la Neutralidad para Italia, hasta la Paz general, por un Tratado particular que se harà, (b) ò en defecto de èl por Declaraciones que los dichos Emperador, y Rey Catholico haràn al Papa, y à la Republica de Venecia, y que al mismo tiempo

te-

serán acompañadas de la retirada de todas las Tropas, que los Aliados

(a) Este Principe havia accedido à la Grande Alianza, y su renovacion en 20. de Octubre de 1690. y 8. de Agosto de 1695. como se puede vèr en *Dumont*, Tom. VII. Part. II. pag. 272. y 359.

(b) Este Tratado de Neutralidad tuvo efecto en 7. de Octubre de este año, como se verà mas adelante.

AÑO 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

tement en Italie, ainſi qu'il ſera marqué ci-après. Et faute par les ſuſdits Princes de donner leur conſentement à ladite Neutralité d'Italie, ſur la requiſition que S. A. R. en fera à l'Empereur, & au Roy Catholique, S. A. R. s'engage avec le Roi à une Ligue offenſive, & défenſive juſqu'à la Paix generale, agiſſant conjointement avec les Troupes de S. M. & les ſiennes, comme des bons, & loyaux Alliez doivent faire pour un même intereſt, & pour faire la Guerre contre l'Etat de Milan, & contre tous ceux qui voudront s'oppoſer à l'effet du preſent Traité. Au ſurplus pour témoignage évident du retour effectif de l'amitié du Roi pour S. A. R. ſa Majeſté veut bien conſentir, & promet que la Ville, & Citadelle de Pignerol, Forts de Sainte Brigitte, la Perouſe, & autres Forts en dépendans ſoient razez, & démolis quant aux ſeules Fortifications, aux frais du Roi, & leſdites Fortifications démolies, le tout ſera remis entre les mains de S. A. R. auſſi-bien que les Terres, & Domaines compris ſous le nom du Gouvernement de Pignerol, & qui avoient appartenu à la Maiſon de Savoye devant la ceſſion que Victor Amé, premier Duc de ce nom en avoit faite au Roi Louis XIII. leſquelles Ville démolie, Citadelle, & Forts démolis, & Territoire, ſeront pareillement remis à S. A. R. pour les tenir en Souveraineté, & en jouir

dos tienen al preſente en Italia, ſegun ſe notarà deſpues; y en caſo que los ſobredichos Principes no dèn ſu conſentimiento à la referida Neutralidad de Italia, en virtud del requerimiento que ſobre eſto harà S. A. R. al Emperador, y al Rey Catholico, ſe obliga S. A. R. con el Rey à una Liga ofenſiva, y defenſiva haſta la Paz general, obrando juntamente con las Tropas de S. M., y las ſuyas, como deben hacer los buenos, y fieles Aliados por un miſmo interès, y para hacer la Guerra contra el Eſtado de Milàn, y todos aquellos que quiſieren oponerſe al efecto del preſente Tratado. En quanto à lo demàs, para dar un evidente teſtimonio de que el Rey reſtituye efectivamente ſu amiſtad à S. A. R., quiere S. M. conſentir, y promete, que la Ciudad, y Ciudadela de Pignerol, los Fuertes Santa Brigida, y la Peruza, y otros de ſu dependencia, ſeràn arraſſados, y demolidos, en quanto à las Fortificaciones ſolamente, à expenſas del Rey; y que demolidas éſtas, ſe pondrà todo en manos de S. A. R. igualmente que las Tierras, y Dominios comprehendidos baxo el nombre de Gobierno de Pignerol, y que havian pertenecido à la Caſa de Saboya antes de la ceſsion que Victor Amadèo, primer Duque de eſte nombre, hizo de ellas al Rey Luis XIII.; las quales Ciudad, Ciudadela, y Fuertes demolidos, y ſu Territorio, ſeràn tambien reſtituìdos à S. A. R., para que los poſſea en Soberanìa, y èl,

AÑO 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

uir pleinement, & à perpetuité, & elle, & ſes Succeſſeurs à l'avenir, comme d'une choſe leur appartenant en propre, au moyen de laquelle preſente ceſsion S. A. R. s'engage, & promet, tant pour lui, que pour ſes Heritiers, & Succeſſeurs, & ayants cauſe, de ne faire rebâtir, ni rétablir aucune des ſuſdites Fortifications, ni en faire conſtruire de nouvelles ſur, & dans l'eſpace des ſuſdits Territoires, Fonds, & Rochers, ni en quelque autre Lieu, que ce ſoit cedé par le preſent Traité, ſuivant lequel il ſera ſeulement loiſible à S. A. R. ou aux Habitans de Pignerol de fermer ledit Pignerol d'une ſimple cloſture de muraille non terraſſée, & ſans Fortifications. Bien entendu, qu'hormis dans ledit Territoire cedé par le préſent Traité, S. A. R. ſera en liberté de faire conſtruire telle Place, Places, ou Fortifications qu'elle jugera à propos, ſans que le Roi le puiſſe aucunement trouver mauvais. Qu'en outre S. M. remettra à ſadite A. R. ſes Païs, & Places conquiſes, Châteaux de Montmeillan, de Nice, Ville-Franche, de Suze, & autres, ſans exception, ſans démolition, & dans leur entier, avec la quantité de munitions de guerre, & de bouche, Canons, & Artillerie, tout ainſi qu'elles étoient pourvûës, & munies alors qu'elles ſont tombées entre les mains de S. M. ſans qu'il puiſſe être touché aux bâtimens, fortifications, augmentations, & ameliorations

èl, y ſus Succeſſores los gocen plena, y enteramente en lo futuro, como coſa que les pertenece en propriedad; mediante la qual preſente ceſsion ſe obliga S. A. R., y promete, tanto por sì, como por ſus Herederos, y Succeſſores, y los que tuvieren ſu derecho, no hacer reedificar, ni reſtablecer ninguna de las ſobredichas Fortificaciones, ni que ſe conſtruyan otras nuevas ſobre, y en el eſpacio de los ſobredichos Territorios, Fundos, y Rocas, ni en qualquier otro lugar que ſea, cedido por el preſente Tratado, conforme al qual ſerà ſolo lícito à S. A. R., ò à los Habitantes de Pignerol, cerrar el dicho Pignerol con una mera cerca, ſin defenſa, ni Fortificacion: debiendoſe entender, que como no ſea en el dicho Territorio cedido por el preſente Tratado, tendrà S. A. R. la libertad de hacer conſtruìr las Plazas, ò Fortificaciones, que tuviere por conveniente, ſin que el Rey lo pueda tener à mal de ninguna manera. Que ademàs de eſto reſtituirà S. M. à ſu dicha A. R. ſus Païſes, y Plazas conquiſtadas, los Caſtillos de Montmelian, Niza, Villa-Franca, Suza, y otros, ſin excepcion, ni demolicion, è íntegros, con la cantidad de Municiones de Guerra, y de boca, Cañones, y Artilleria de que eſtaban proveìdas, y fortalecidas quando cayeron en manos de S. M., ſin que pueda tocarſe à los edificios, fortificaciones, aumentos, y mejoras hechas por S. M.: Y deſpues de la reſtitucion

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

tions faites par S. M. & après la reſtitution deſdites Places, S. A. R. pourra entretenir, & augmenter les Fortifications, comme choſes à lui appartenantes, ſans que ſur cela le Roi puiſſe ni l'inquieter, ni le trouver mauvais. Bien entendu, que le Roi retirera de la Ville, Citadelle, & Forts de Pignerol toutes les Artilleries, Munitions de Guerre, & de bouche, Armes, & effets amovibles, de quelque nature qu'ils ſoient. Qu'à l'égard des revenus de la Ville, Dépendances, & Territoire de Pignerol le Roi les remet à S. A. R. de la même forme, & maniere que le Roi en joüit preſentement, & les diſpoſitions que le Roi peut en avoir faites ſubſiſteront de la ſorte portée par leur contract, don, poſſeſſion, ou acquiſition. Que ladite reſtitution des Pais, & Places de S. A. R. & remiſe de Pignerol raſé, & ſes Dépendances, comme deſſus, ſe fera enſuite de la ſignature du preſent Traité, & ſeulement après que les Troupes étrangeres ſeront effectivement ſorties d'Italie, & ſeront arrivées, ſçavoir, les Allemans, Troupes de Baviere, Brandebourg, Religionaires ſoldoiez par l'Angleterre, & autres Troupes Auxiliaires ſeront arriveez réellement en Allemagne, & les Eſpagnols, & autres Troupes qui ſont preſentement à la ſolde du Roi Catholique retournées dans le Milanois, en maniere, que l'execution d'aucun des Articles, ni reſtitution d'aucune Place

cion de dichas Plazas podrà S. A. R. mantener, y aumentar las Fortificaciones, como coſas que le pertenecen, ſin que el Rey le pueda inquietar con eſte motivo, ni tenerlo à mal: debiendoſe entender, que el Rey retirarà de la Ciudad, Ciudadela, y Fuertes de Pignerol, toda la Artilleria, Municiones de Guerra, y boca, Armas, y efectos muebles, de qualquier naturaleza que ſean. Que por lo que mira à las rentas de la Ciudad, dependencias, y territorio de Pignerol, las reſtituye el Rey à S. A. R. de la miſma forma, y manera que las goza S. M. al preſente; y que las diſpoſiciones que ſobre ellas huviere dado, ſubſiſtiràn del modo que ſe refiere en ſu contrato, donacion, poſſeſion, ò adquiſicion. Que la dicha reſtitucion de los Païſes, y Plazas de S. A. R., y entrega de Pignerol arraſſado, y ſus dependencias, ſegun ſe ha dicho arriba, ſe harà deſpues de la firma del preſente Tratado, y de que las Tropas extrangeras hayan ſalido efectivamente de Italia, y llegado realmente, es à ſaber, los Alemanes, Tropas de Baviera, de Brandemburg, Religionarios pagados por la Inglaterra, y demàs Tropas Auxiliares, à Alemania, y los Eſpañoles, y demàs Tropas, que eſtàn al preſente al ſueldo del Rey Catholico, buelto al Milanès: de modo, que no tendrà efecto la execucion de alguno de los Articulos, ni la

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

reſtitucion de alguna Plaza, haſta deſpues que ſe haya efectuado en-

te-

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

ce n'aura lieu qu'après que ladite sortie des Troupes telle qu'elle vient d'être exprimée, aura été entierement accomplie: bien entendu, que ladite sortie des Troupes étrangeres sera censée entierement accomplie, quoi qu'il arrivât, comme celà se pourroit, que les Espagnols en retinssent quelque petit nombre d'hommes pour recruter les Corps, qui sont à leur solde; & s'il y a quelques-unes des susdites Troupes qui prennent parti, & entrent réellement dans les Etats de la Republique de Venise, elles seront censées estre rentrées en Allemagne dés qu'elles seront sur l'Etat Venitien, & remises à ladite Republique de Venise; & aprés la Ratification du présent Traité, l'on travaillera incessamment aux fourneaux necessaires pour la démolition des susdites Ville, Citadelle, & Forts de Pignerol; mais au cas que S. A. R. jugeast à propos de continuer le secret du present Traité au delà du terme de ladite Ratification, il est convenu pour éviter l'éclat que pourroit faire le travail desdits fourneaux, qu'on ne le commencera, que quand aprés le temps de ladite Ratification S. A. R. le voudra; laquelle démolition se fera, & l'on y travaillera en maniere que deux, ou trois mois aprés la sortie des Troupes cy-dessus marquée, le tout soit remis à S. A. R. sur quoi il sera loisible d'envoyer un Commissaire pour y assister: & jusqu'à l'execution

teramente la dicha salida de las Tropas, segun acaba de expressarse: en la inteligencia de que la dicha salida de las Tropas extrangeras se entenderà enteramente cumplida, aunque suceda, como puede suceder, que los Españoles saquen de ellas algun pequeño numero de hombres para reclutar los Cuerpos que estàn à su sueldo; y si algunas de las dichas Tropas tomaren partido, y entraren realmente en los Estados de la Republica de Venecia, se entenderà haver entrado en Alemania luego que se hallen en el Estado de Venecia, y sean restituìdas à la dicha Republica de Venecia. Y despues de la Ratificacion del presente Tratado, se trabajarà immediatamente en los Hornillos necessarios para la demolicion de las sobredichas Ciudad, Ciudadela, y Fuertes de Pignerol; pero en caso que S. A. R. juzgue conveniente continuar en tener secreto el presente Tratado, passado el termino de la dicha Ratificacion, para evitar el ruido que podria hacer el trabajo de los dichos Hornillos, se conviene, que no se comenzaràn, sino quando quiera S. A. R., despues del termino de la expressada Ratificacion; cuya demolicion se harà, y se trabajarà en ella de modo, que dos, ò tres meses despues de la expressada salida de las Tropas, se restituya el todo à S.A.R. En virtud de lo qual serà lícito embiar un Comissario para que assista à ella; y hasta el cumplimiento de lo referido quiere S. M., para mayor

AÑO 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7. *tion de ce que deſſus, S. M. veut bien pour la plus grande ſatisfaction de S. A. R. luy faire remettre, lorſqu'il en requerra S. M. deux Ducs, & Pairs pour reſter en oſtage entre les mains de ſadite A. R. qui les traitera ſelon la dignité de leur rang.*

yor ſatisfaccion de S. A. R., hacer que ſe le entreguen, luego que ſea requerido, dos Duques, y Pares, para que queden en Rehenes en poder de ſu dicha Alteza Real, quien los tratarà ſegun la dignidad de ſu grado.

AÑO 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

II.

Que ſa Majeſté ne fera aucun Traité de Paix, ni de Tréve avec l'Empereur, ni le Roy Catholique, que S. A. R. n'y ſoit compriſe dans des termes convenables, & efficaces, & que le preſent Traité ſera confirmé dans celuy de la Paix Generale, auſsi-bien que ceux de Queraſque, de Munſter, Pirenées, & Nimégue, tant pour les quatre cens quatre-vingt quatorze mille écus d'or, qui ſont mentionnez particulierement dans celuy de Munſter; à la décharge de S. A. R. dont le Roy demeurera toûjours garant envers Monſieur le Duc de Mantouë, qu'en tout ce qu'ils contiennent, qui n'eſt point contraire au preſent, qui ſera irrevocable, & demeurera dans ſa force, & vigueur, le tout nonobſtant la preſente remiſe de Pignerol, & de ſes dépendances; & à l'égard des autres intereſts, ou prétentions qui regardent la Maiſon de Savoye, S. A. R. ſe reſerve d'en parler par proteſtations, memoires, ou Envoyez, ſans que ce preſent Traité puiſſe eſtre préjudiciable à icelles pretentions.

II.

No harà S. M. ningun Tratado de Paz, ni de Tregua con el Emperador, ni el Rey Catholico, ſin que S. A. R. ſea comprehendido en èl en terminos convenientes, y eficaces; y el preſente Tratado ſerà confirmado en el de la Paz general, como tambien los de Queraſco, Munſter, Pyrinèos, y Nimega, aſsi por razon de los quatrocientos noventa y quatro mil eſcudos de oro, de que ſe hace expreſſa mencion en el de Munſter, en deſcargo de S. A. R., de que el Rey ſerà ſiempre fiador para con el Señor Duque de Mantua, como en todo lo que contienen, que no es contrario al preſente, el qual ſerà irrevocable, y permanecerà en ſu fuerza, y vigor; todo no obſtante la preſente reſtitucion de Pignerol, y de ſus dependencias; y en quanto à los demàs intereſſes, ò pretenſiones, que miran à la Caſa de Saboya, ſe reſerva S. A. R. para hablar de ellas por medio de Proteſtas, Memorias, ò Embiados, ſin que el preſente Tratado pueda ſer perjudicial à eſtas pretenſiones.

III.

Que le Mariage de Monſeigneur le

III.

Que el Matrimonio de Monſe-

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

le Duc de Bourgogne avec Madame la Princeſſe fille de S. A. R. ſe traitera inceſſamment pour s'effectuer de bonne foy lorſqu'ils ſeront en âge, & que le Contrat ſe fera lors de l'effet du preſent Traité, après la publication duquel la Princeſſe ſera remiſe entre les mains du Roi. Que dans ledit Contrat de Mariage qui ſera conſideré comme partie eſſentielle du preſent Traité, & dans lequel ladite Princeſſe fera les renonciations accoûtumées, avec promeſſe de ne rien pretendre au delà de la dot ſuivante ſur les Etats, & ſucceſſion de S. A. R. ſadite A. R. donnera pour dot à Madame la Princeſſe ſa fille deux cens mille écus d'or, pour le payement deſquels S. A. R. fera une quittance de cent mille écus, dûs du reſte du Mariage de Madame la Ducheſſe Royale, avec les intereſts échûs, & promis; & pour le reſtant le Roy le remet en faveur du preſent Traité, S. A. R. s'obligeant d'ailleurs de donner à la Princeſſe ſa fille, au temps de la celebration de ſon Mariage, ce qu'on appelle en Piedmontois Fardel, & en François Trouſſeau, ou Preſent de Noces: & dans le Contrat de Mariage ſera ſtipulé le Doüaire que ſa Majeſté accordera, ſuivant la coutume de France.

ñor el Duque de Borgoña con Madama la Princeſa, Hija de S. A. R., ſe tratarà immediatamente, para que ſe efectùe de buena fé quando tengan edad; y que el Contrato ſe harà al tiempo de efectuarſe el preſente Tratado, deſpues de cuya publicacion ſerà pueſta la Princeſa en manos del Rey. Que en el dicho Contrato Matrimonial, que ſe conſiderarà como parte eſſencial del preſente Tratado, y en que la dicha Princeſa harà las renuncias acoſtumbradas, con promeſſa de no pretender mas que el Dote ſiguiente ſobre los Eſtados, y ſucceſsion de S. A. R., darà ſu dicha A. R. en Dote à la Señora Princeſa, ſu Hija, docientos mil Eſcudos de oro, para cuya ſatisfaccion harà S. A. R. una Carta de Pago de cien mil Eſcudos debidos del reſto del Matrimonio de Madama la Duqueſa Real con los intereſſes caìdos, y prometidos; y en quanto al reſiduo, le diſpenſa el Rey en favor del preſente Tratado, obligandoſe por otra parte S. A. R. à dar à la Princeſa, ſu Hija, al tiempo de la celebracion de ſu Matrimonio, lo que en Piamontès llaman *Fardel*, y en Francès *Trouſſeau*, ò *Preſent de Noces*; y en el Contrato Matrimonial ſe eſtipulará la Viudedad que ha de conceder ſu Mageſtad, ſegun el eſtilo de Francia.

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

IV.

Que S. A. R. ſe départant preſentement, réellement, efficacement, & de

IV.

Que apartandoſe al preſente S. A. R. real, eficazmente, y de bue-

AÑO 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

de bonne foy, comme elle a fait cy-deſſus, de tous les engagemens qu'elle peut avoir avec les Puiſſances ennemies, eſpere auſsi que ſa Majeſté correſpondra avec tous les ſentimens que S. A. R. demande, & ſouhaite, & qu'ayant l'honneur d'appartenir de ſi près au Roy, & s'engageant encore dans la ſplendeur d'une nouvelle Alliance, S. M. luy accorde, & promet ſa puiſſante protection, dont S. A. R. luy demande le retour, & que S. M. luy rend dans toute ſon étenduë. Et comme S. A. R. ſouhaite d'entretenir une entiere Neutralité avec les Rois, Princes, & Puiſſances qui ſont preſentement ſes Alliez, S. M. promet de n'exiger de S. A. R. aucune contrainte ſur le deſir qu'elle a de garder avec eux toutes les meſures exterieures de bienſeance, & libres, telles qu'il convient à un Prince Souverain, ayant chez les Princes des Ambaſſadeurs, & Envoyez, & recevant, & retenant dans ſa Cour des Ambaſſadeurs, & Envoyez des mêmes Princes, ſans que S. M. le puiſſe trouver mauvais, comprenant ſous ledit mot de Princes, l'Empereur, Rois, & Puiſſances de l'Europe.

buena fé, como lo ha hecho aqui arriba, de todos los empeños que puede tener con las Potencias enemigas, eſpera tambien, que S. M. correſponderà à ello con todas las demonſtraciones que S. A. R. pide, y deſea; y que teniendo el honor de ſer tan proximo Pariente del Rey, y aſsimiſmo entrando en el eſplendor de una nueva Alianza, le concede, y promete S. M. ſu poderoſa proteccion, de que S. A. R. le pide la reſtitucion, y S. M. ſe la concede de nuevo en toda ſu extenſion. Y como S. A. R. deſea mantener una entera Neutralidad con los Reyes, Principes, y Potencias, que ſon al preſente ſus Aliados, promete S. M. no exigir de S. A. R. ninguna coſa que ſea violenta al deſeo que tiene de uſar con ellos de todas las ſeñales exteriores de politica, y atencion, que correſponden à un Principe Soberano, que tiene Embaxadores, y Embiados en las Cortes de eſtos Principes, y recibe, y mantiene en la ſuya à los Embaxadores, y Embiados de los miſmos Principes, ſin que S. M. lo pueda tener à mal, comprehendiendo en el dicho nombre de Principes al Emperador, Reyes, y Potencias de Europa.

AÑO 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

V.

Sa Majeſté promet, & declare, que les Ambaſſadeurs de Savoye, tant Ordinaires, qu'Extraordinaires, recevront à la Cour de France tous les honneurs, ſans exception, & dans tou-

V.

S. M. promete, y declara, que los Embaxadores de Saboya, aſsi Ordinarios, como Extraordinarios, recibiràn en la Corte de Francia todos los honores, ſin excepcion, y con

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

toutes les circonſtances, que reçoivent les Ambaſſadeurs des Têtes Couronnées; ſçavoir, comme le ſont les Ambaſſadeurs des Rois: & que les Ambaſſadeurs, tant Ordinaires, qu'Extraordinaires de S. M. dans toutes les Cours de l'Europe, ſans nulle exception, pas même de celle de Rome, & de Vienne, traiteront auſſi leſdits Ambaſſadeurs, tant Ordinaires, qu'Extraordinaires, & Envoyez de Savoye, de la même maniere que ceux des Rois, & Têtes Couronnées. Cependant comme cette augmentation d'honneur pour le traitement des Ambaſſadeurs de Savoye n'avoit jamais été établie au point que S. M. l'accorde; S. A. R. reconnoît que c'eſt en faveur du Traité, ſoit Contrat de Mariage de Monſeigneur le Duc de Bourgogne avec Madame la Princeſſe ſa fille; & S. M. promet, que cette dite augmentation aura lieu du jour que le Traité du Mariage ſuſdit ſera ſigné.

con todas ſus circunſtancias, que reciben los Embaxadores de las Teſtas Coronadas, como lo ſon los Embaxadores de los Reyes; y que los Embaxadores, aſsi Ordinarios, como Extraodinarios de S. M. en todas las Cortes de la Europa, ſin exceptuar ninguna, ni aun las de Roma, y Viena, tratarán tambien à los dichos Embaxadores, aſsi Ordinarios, como Extraordinarios, y Embiados de Saboya, de la miſma ſuerte que à los de los Reyes, y Teſtas Coronadas; pero ſin embargo, como eſte aumento de honor, en quanto al tratamiento de los Embaxadores de Saboya, nunca ha ſido eſtablecido en los terminos que S. M. le concede, reconoce S. A. R. que eſto ſe hace à contemplacion del Tratado, ò Contrato Matrimonial de Monſeñor el Duque de Borgoña con Madama la Princeſa ſu Hija; y promete S. M., que eſte aumento tendrà efecto deſde el dia que ſe firme el Tratado del ſobredicho Matrimonio.

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

VI.

Que le Commerce ordinaire d'Italie ſe fera, & maintiendra, comme il étoit établi avant cette Guerre, du temps de Charles Emanuel Second, Pere de S. A. R. & enfin l'on fera, obſervera, & pratiquera en tout, & par tout entre le Royaume, & toutes les parties des Etats de S. M. & ceux de S. A. R. ce qui ſe faiſoit, obſervoit, & pratiquoit en tout du vivant dudit Charles Emanuel Second,

VI.

Que el Comercio ordinario de Italia ſe harà, y mantendrà ſegun eſtaba eſtablecido antes de eſta Guerra en tiempo de Carlos Manuel II. Padre de S. A. R.; y finalmente ſe harà, obſervarà, y practicarà en todo, y por todo entre el Reyno, y todas las partes de los Eſtados de S. M., y los de S. A. R. lo que ſe hacia, obſervaba, y practicaba en todo en vida del dicho Carlos Manuel

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

cond, par le chemin de Suze, la Savoye, & le Pont de Beauvoiſin, & Villefranche, chacun payant les droits, & doüanes de part, & d'autre. Les bâtimens François continuëront de payer l'ancien droit de Villefranche, comme il ſe pratiquoit du temps de Charles Emanuel; à quoy il ne ſe fera nulle oppoſition, comme l'on pourroit en avoir fait dans ce temps-là. Les Courriers, & les Ordinaires de France paſſeront comme auparavant par les Etats de S. A. R. & en obſervant les Reglemens, payeront les droits pour les marchandiſes dont ils ſe ſeront chargez.

nuel II. por el camino de Suza, la Saboya, el Puente de Beauvoiſin, y Villa-Franca, pagando cada uno los derechos, y Aduanas de ambas partes. Las Embarcaciones Franceſas continuaràn en pagar el antiguo derecho de Villa-Franca, como ſe practicaba en tiempo de Carlos Manuel, à lo qual no ſe harà opoſicion alguna, como ſe podria haver hecho en aquel tiempo. (a) Los Correòs, y Ordinarios de Francia paſſaràn, como antes, por los Eſtados de S. A. R., y obſervando ſus Reglamentos, pagaràn derechos por las mercaderìas que llevaren.

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

VII.

S. A. R. fera publier un Edit, par lequel elle ordonnera ſous de rigoureuſes peines corporelles, à ceux qui habitent dans les Vallées de Luzerne, ſous le nom de Vaudois, de n'avoir aucune communication ſur le fait de la Religion avec les Sujets du Roy, & s'obligera S. A. R. de ne point ſouffrir dès la date de ce Traité aucun établiſſement des Sujets de S. M. dans les Vallées Proteſtantes, ſous couleur de Religion, Mariage, ou d'autres raiſons d'établiſſement, commodité, heritage, ni autre pretexte, & qu'aucun Miniſtre ne vienne dans l'étenduë de la Domination du Roy,

VII.

S. A. R. harà publicar un Edicto, por el qual mandarà, baxo rigoroſas penas corporales, à los que habitan en los Valles de Luçerna con el nombre de Vaudeſes, que no tengan comunicacion alguna en materia de Religion con los Subditos del Rey; y ſe obligarà S. A. R. à no permitir deſde la fecha de eſte Tratado ningun eſtablecimiento de Subditos de S. M. en los Valles Proteſtantes, ſó color de Religion, Matrimonio, ù otras razones de eſtablecimiento, conveniencia, herencia, ni otro pretexto; y que ningun Miniſtro paſſe al diſtrito del Do-

(a) Por el Articulo XXXIII. de la Paz hecha en Ryſwick en 20. de Septiembre de 1697. entre Eſpaña, y Francia, ſe eſtipulò la obſervancia de eſte Tratado; y por el Articulo X. del Tratado de Paz hecho entre Francia, y Saboya en Utrech à 11. de Abril de 1713. ſe ratificò lo que contiene eſte Articulo, tocante à la paga del antiguo derecho de Villa-Franca; y en el Articulo XII. del Tratado ajuſtado entre Eſpaña, y Saboya en el miſmo Congreſſo en 13. de Julio de dicho año de 1713. ſe dixo ſerian guardados, y obſervados eſte Tratado, y el concluìdo en el miſmo Congreſſo de Utrech entre Francia, y Saboya.

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

Roy, ſans être rigoureuſement puni de peine corporelle; & qu'au ſurplus S. M. n'entrera dans aucune connoiſſance de la maniere dont S. A. R. traitera les Vaudois à l'égard de la Religion, S. A. R. s'obligeant de ne ſouffrir aucun exercice de la Religion prétenduë reformée dans la Ville de Pignerol, & Terres cedées, comme S. M. n'en ſouffre, ni n'en ſouffrira dans ſon Royaume.

Dominio del Rey ſin ſer rigoroſamente caſtigado con pena corporal; y que en quanto à lo demàs no tomarà S. M. informe alguno del modo con que S. A. R. trata à los Vaudeſes, por lo tocante à la Religion, obligandoſe S. A. R. à no permitir ningun exercicio de la Religion pretendida reformada en la Ciudad de Pignerol, y Tierras cedidas, aſsi como S. M. no le permite, ni permitirà en ſu Reyno.

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

VIII.

Qu'il y aura de part, & d'autre un perpetuel oubli, & amniſtie de tout ce qui a eſté fait depuis le commencement de cette Guerre, en quelque maniere, & en quelque lieu que les hoſtilitez ſe ſoient executées. Que dans cette amniſtie ſeront compris tous ceux qui ont ſervi S. M. durant la Guerre en quelque employ que ce puiſſe eſtre, nonobſtant qu'ils ſoient Sujets de S. A. R. en ſorte que l'on ne pourra faire aucune recherche contre eux, ni les inquieter dans leurs perſonnes, & biens par voye de fait, ou de juſtice, ou pour quelque autre pretexte que ce puiſſe eſtre. Il en ſera de même à l'égard des Sujets du Roy qui auront ſervi S. A. R.

VIII.

Que havrà de ambas partes un perpetuo olvido, y perdon general de todo lo que ſe ha hecho deſde el principio de eſta Guerra, en qualquier manera, y lugar que ſe hayan cometido las hoſtilidades. Que ſeràn comprehendidos en eſte perdon todos los que han ſervido à S. M. durante la Guerra en qualquier empleo que ſea, no obſtante que ſean Subditos de S. A. R.: de ſuerte, que no ſe podrà hacer ninguna peſquiſa contra ellos, ni inquietarlos en ſus perſonas, y bienes, por via de hecho, ò de juſticia, ò con qualquier otro pretexto que ſea. Lo miſmo ſe obſervarà reſpecto de los Subditos del Rey, que huvieren ſervido à S. A. R.

IX.

Que les Benefices Eccleſiaſtiques pourvûs juſqu'à preſent par le Roy dans les Pays de S. A. R. conquis par S. M. durant l'eſpace du temps que ſadite Majeſté en a joui, demeureront

IX.

Que los Beneficios Eccleſiaſticos proviſtos haſta aora por el Rey en los Paiſes de S. A. R., conquiſtados por S. M. durante el eſpacio de tiempo que los ha gozado ſu dicha

AÑO 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

ront à ceux qui en ont eſté pourvûs par le Roy, & par les Bulles du Pape; & qu'à l'égard des Commanderies de Saint Maurice, charges de Judicature, & Magiſtrature, S.A.R. n'aura aucun égard à la nomination que le Roy en a faite pendant la poſſeſſion des Etats de S. A. R. & les proviſions pour les charges de robbe faites par S. A. R. de ceux qui en ont abandonné les fonctions durant la Guerre, demeureront fermes.

cha Mageſtad, quedaràn à aquellos que huvieren ſido proviſtos en ellos por el Rey, y por las Bulas del Papa; y que por lo tocante à las Encomiendas de San Mauricio, à los cargos de Judicatura, y Magiſtrado, no tendrà S. A. R. conſideracion alguna à la nominacion que de ellos ha hechò el Rey durante la poſſeſsion de los Eſtados de S. A. R.; y las proviſiones para los empleos de Toga hechas por S. A. R. en aquellos que no han exercido ſus funciones durante la Guerra, quedaràn firmes.

AÑO 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

X.

Qu'à l'égard des contributions impoſées ſur les Terres de la Domination de S. A. R. bien qu'elles ſoient legitimement impoſées, & dûës, & qu'elles ſe montent à des ſommes tres-conſiderables, S. M. les remet dans leur entier à S. A. R. par un effet de ſa liberalité, en maniere que du jour de la Ratification du preſent Traité le Roy n'en prendra, ni n'exigera aucune deſdites contributions, laiſſant à ſadite A. R. la jouiſſance de ſes revenus dans tous ſes Etats auſſi-bien que de la Savoye, Nice, environs de Pignerol, & Suze; comme auſſi S. A. R. n'exigera ſur les Sujets, & Terres de la Domination du Roy aucune contribution.

X.

Que por lo que mira à las contribuciones impueſtas ſobre las Tierras de la Dominacion de S. A. R., aunque ſon legitimamente impueſtas, y debidas, y montan ſumas muy conſiderables, las reſtituye íntegras S. M. à S. A. R. por un efecto de ſu liberalidad: de manera, que deſde el dia de la Ratificacion del preſente Tratado no pretenderà, ni exigirà el Rey ninguna de las dichas contribuciones, dexando à ſu dicha A. R. el goce de ſus rentas en todos ſus Eſtados igualmente que de la Saboya, Niza, contornos de Pignerol, y Suza; y reciprocamente tampoco exigirà S. A. R. contribucion alguna de los Subditos, y Tierras de la Dominacion del Rey.

XI.

Qu'à l'égard des prétentions de Ma-

XI.

Que por lo que mira à las preten-

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

Madame la Ducheſſe de Nemours ſur S. A. R. ſa Majeſté laiſſera entre ſadite A.R. & ladite Dame de Nemours la diſcuſſion des ſuſdites prétentions dans la voye ordinaire de la Juſtice, ſans s'en mêler aucunement.

XII.

Qu'il ſera loiſible à S. A. R. d'envoyer des Intendans, ou Commiſſaires en Savoye, Comté de Nice, Marquiſat de Suze, & Barcellonnette, Pignerol, & ſes dépendances, pour y regler ſes intereſts, droits, revenus, & établir ſes doüannes, & gabelles du ſel, & autres; & leſdits Députez ſeront reçûs, & autoriſez dans leur fonction aprés la Ratification du preſent Traité, aprés laquelle leſdits droits ſeront, & appartiendront à S. A. R. ſans exception, ni contradiction.

XIII.

Que ſi la Neutralité d'Italie s'acceptoit, ou que la Paix generale ſe fiſt, comme un grand nombre de Troupes ſeroit totalement inutile, & à charge à S. A. R. & qu'outre les dépenſes exceſsives pour les entretenir, c'eſt ſouvent une occaſion de mes-intelligence que de conſerver ſur pied plus de Troupes qu'il n'en faut dans un Etat, ſoit pour ſa conſervation, ou pour la dignité du Souverain, S. A. R. s'oblige de n'entretenir en temps de Neutralité que ſix mille hommes de pied en deçà des Monts, & quinze cens au delà des Monts

tenſiones de Madama la Duqueſa de Nemours contra S. A. R., dexarà S. M. entre ſu dicha A. R., y la dicha Señora de Nemours el examen de las ſobredichas pretenſiones en la Via Ordinaria de Juſticia, ſin mezclarſe de ninguna manera en ellas.

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

XII.

Que ſerà lícito à S. A. R. embiar Intendentes, ò Comiſſarios à Saboya, Condado de Niza, Marqueſado de Suza, y Barceloneta, Pignerol, y ſus dependencias, para reglar alli ſus intereſſes, derechos, y rentas, y eſtablecer ſus Aduanas, y Gabelas de la Sal, y otras; y los dichos Diputados ſeràn recibidos, y authorizados en ſus funciones deſpues de la Ratificacion del preſente Tratado; y hecha éſta, los dichos derechos ſeràn, y perteneceràn à S. A. R. ſin excepcion, ni contradiccion.

XIII.

Que ſi ſe admitiere la Neutralidad de Italia, ò ſe efectuáre la Paz general, reſpecto de que en eſte caſo ſeria totalmente inutil, y gravoſo à S. A. R. un crecido numero de Tropas, y ademàs de los exceſſivos gaſtos para mantenerlas, es muchas veces ocaſion de mala inteligencia el mantener en pie mas Tropas de las que ſe neceſsitan en un Eſtado, ſea para ſu conſervacion, ò para la dignidad del Soberano; ſe obliga S. A. R. à no mantener en tiempo de Neutralidad mas que ſeis mil Infantes de la parte de

acà

AÑO 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7. *Monts pour les Garniſons de la Savoye, & Comté de Nice, & en tout quinze cens Chevaux, ou Dragons; & cette obligation de S. A. R. n'aura lieu que juſqu'à la Paix generale.*

acà de los Montes, y mil y quinientos de la de allà para las Guarniciones de Saboya, y Condado de Niza, y en todo mil y quinientos Cavallos, ò Dragones; y eſta obligacion de S. A. R. no tendrà efecto haſta la Paz general.

AÑO 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

Nous Plenipotentiaires ſuſdits avons arreté, & ſigné les preſents Articles, & nous promettons, & nous obligeons de les faire ratifier, & confirmer par ſa Majeſté, & par ſon Alteſſe Royale, promettants auſſi qu'ils ſeront tenus ſecrets, religieuſement juſques à la fin du mois de Septembre prochain, auquel tems, ſi on en fera d'autant de la même ſubſtance, & teneur, ceux-ci ſeront ſupprimés. Fait à Turin le vingt-neuf d'Août mille ſix-cent nonante ſix. (a)

Nos los ſobredichos Plenipotenciarios hemos aſſentado, y firmado los preſentes Articulos, y prometemos, y nos obligamos à hacerlos ratificar, y confirmar por S. M., y por S. A. R., prometiendo tambien, que ſe tendràn ſecretos religioſamente haſta el fin del mes de Septiembre proximo, en cuyo tiempo, ſi ſe hicieren otros tantos de la miſma ſubſtancia, y tenor, ſeràn ſuprimidos los preſentes. Hecho en Turìn à 29. de Agoſto de 1696.

René de Froullay Teſſé. De S. Thomas.

Renato de Froullay Teſſè. De Santo Thomas.

NOUS ayant agreable le ſuſdit Traité en tous, & un chacun les Points qui y ſont contenus, & declarez, avons iceluy accepté, approuvé, ratifié, & confirmé, acceptons, approuvons, ratifions, & confirmons, & le tout promettons en foy, & parole de Roy, garder, & obſerver inviolablement, ſans aller, ni venir au contraire, directement, ou indirectement, ni permettre qu'il y ſoit contrevenu en quelque ſorte, &

NOS, teniendo por grato el ſobredicho Tratado en todos, y cada uno de los puntos que en èl ſe contienen, y declaran, le hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos, y prometemos en fé, y palabra de Rey guardarlo, y obſervarlo todo inviolablemente, ſin ir, ni venir en contrario directa, ò indirectamente, ni permitir que ſe contra-

Fff ven-

(a) El fin de eſte Tratado ſe ha tomado de *Dumont*, Tom. VII. Part. II. pag. 370. por no traerle *Federico Leonard*.

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

& maniere que ce ſoit. En témoin de quoy Nous avons fait mettre à ces preſentes noſtre Scel ſecret. Donné à Verſailles le ſeptiéme jour du mois de Septembre l'an de grace mil ſix cens quatre-vingt-ſeize, & de noſtre Regne le cinquante-quatriéme.

venga à èl en qualquier forma, y manera que ſea. En teſtimonio de lo qual hemos hecho poner nueſtro Sello ſecreto à eſtas preſentes. Dado en Verſalles à 7. de Septiembre, año de gracia de 1696., y de nueſtro Reynado el 54.

Año 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

Ratification de Monſieur le Duc de Savoye.

VICTOR AME' II. par la grace de Dieu, Duc de Savoye, Prince de Piedmont, Roy de Chipre, &c. A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, ſalut. Comme le Marquis Charles Victor Joſeph de Saint Thomas, noſtre Miniſtre, & premier Secretaire d'Etat, en vertu du plein Pouvoir, que Nous luy en avons donné, a conclu, arreté, & ſigné le vingt-neufviéme du dernier mois d'Aouſt (a) dans noſtre Ville de Turin, avec le Sieur René, Sire de Froullay, Comte de Teſſé, Chevalier des Ordres du Roy, Lieutenant General de ſes Armées, Colonel General des Dragons de France, Gouverneur de la Ville d'Ypres, Lieutenant General dans les Provinces du Mayne, & du Perche, & Commandant pour le Service du Roy dans les Pays, & Places de la Frontiere de Piedmont, muni du plein Pouvoir de ſa Majeſté, les Articles de Paix, & pour la Neutralité d'Italie, deſquels ſuit la teneur.

Nous

(a) Debe decir *du preſent mois d'Aouſt.*

Ratificacion del Señor Duque de Saboya.

VICTOR AMADEO II., por la gracia de Dios, Duque de Saboya, Principe del Piamonte, Rey de Chipre, &c. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto el Marquès Carlos Victor Joſeph de Santo Thomàs, nueſtro Miniſtro, y primer Secretario de Eſtado, en virtud de la Plenipotencia que le dimos, ha concluìdo, aſſentado, y firmado el dia 29. del preſente mes de Agoſto en nueſtra Ciudad de Turin con el Señor Renato, Señor de Froullay, Conde de Teſſé, Cavallero de las Ordenes del Rey, Theniente General de ſus Exercitos, Coronèl General de los Dragones de Francia, Gobernador de la Ciudad de Ipres, Theniente General de las Provincias du Mayne, y du Perche, y Comandante en ſervicio del Rey de los Paìſes, y Plazas de la Frontera del Piamonte, authorizado con Plenipotencia de ſu Mageſtad, los Articulos de Paz, y para la Neutralidad de Italia, del tenor ſiguiente.

Nos

AÑO 1696. Ag. 29. Ag. 30. Sept. 7.

(Quedan puestos en esta misma Parte, pag. 395.)

Nous ayant agreables les ſuſdits Articles en tous, & un chacun leurs Points qui y ſont contenus, & declarez, avons iceux accepté, approuvé, ratifié, & confirmé, acceptons, approuvons, ratifions, & confirmons, & le tout promettons en foy, & parole de Prince, garder, & obſerver inviolablement, ſans aller, ni venir au contraire, directement, ou indirectement, en quelque ſorte, & maniere que ce ſoit. En témoin de quoy Nous avons ſigné ces preſentes de noſtre main, & à icelles fait apposer noſtre Scel ſecret.

Donné à Turin le trentiéme jour d'Aouſt l'an de grace mil ſix cens quatre-vingt-ſeize. Signé.

V. AME'.

Et plus bas.

DE S. THOMAS.

Nos, teniendo por gratos los ſobredichos Articulos en todos, y cada uno de los Puntos que en ellos ſe contienen, y declaran, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos, y prometemos en fé, y palabra de Principe guardarlo, y obſervarlo todo inviolablemente, ſin ir, ni venir en contrario directa, ò indirectamente en qualquier forma, y manera que ſea. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las preſentes de nueſtra mano, y hecho ponerles nueſtro Sello ſecreto.

Dado en Turìn à treinta de Agoſto del año de gracia de mil ſeiſcientos noventa y ſeis. Firmado.

VICTOR AMADEO.

Y mas abaxo:

DE SANTO THOMAS.

AÑO 1696. Oct. 7. Oct. 9. *TRATADO entre* S. M. IMPERIAL, S. M. CATHOLICA, *y el Duque de* SABOYA, *por el qual se conviene en una Suspension de Armas en* ITALIA *hasta la Paz general: hecho en Vigevano à* 7. *de Octubre de* 1696. *con un Articulo secreto, ajustado el mismo dia; uno, y otro ratificado por* S. A. R. *en el Campo de Valencia à* 9. *del mismo mes, y año.* [Secretaria del Consejo de Estado del cargo de D. Agustin Pablo de Hordeñana, Original en *Italiano.*] AÑO 1696. Oct. 7. Oct. 9.

VITTORIO AMEDEO II. per gratia di Dio Duca di Savoia Prencipe di Piemonte Rè di Cipro &c.

Come in virtu della Plenipotenza, e poteri, che hanno respettivamente havuti il Signor Prencipe Conte di Mansfeld da S. M. Cesarea, il Signor Marchese di Leganes da S. M. Cattolica, e il Marchese di San Tomaso da Noi hanno i medemi in Vigevano li sette del corrente conchiuso, e firmato un Trattato per la sospensione d'Armi in Italia e ritirata reciproca delle Truppe straniere, e Collegate ne loro Paesi il di cui tenore è il seguente.

S. M. Cesarea & Cattolica sendosi degnate di prestar benignamente l'orecchio alle reiterate rappresentationi, e supplicationi dell'A. R. del Serenissimo Signor Duca di Savoia, e compatendo à disastri sofferti dal suo Paese nel corso di questa Guerra si sono finalmente disposte à gradire & approvare che l'Eccellentissimo Signor Conte di Mansfeld Prencipe de Fundi, e l'Eccellentissimo Signor Marchese di Leganes muniti di Plenipotenza, e poter sufficiente delle loro Maestà Cesarea, e Cattolica, che sa-

VICTOR AMADEO II. por la gracia de Dios, Duque de Saboya, Principe del Piamonte, Rey de Chipre, &c.

Por quanto en virtud de la Plenipotencia, y Poderes que tuvieron respectivamente el Señor Principe Conde de Mansfeld de S. M. Cesarea, el Señor Marquès de Leganès de S. M. Catholica, y el Marquès de Santo Thomàs de Nos, concluyeron, y firmaron en Vigevano el dia siete del corriente un Tratado para la Suspension de Armas en Italia, y retirada reciproca de las Tropas Extrangeras, y Coligadas en sus Paìses, cuyo tenor es el siguiente:

Haviendose dignado sus Magestades Cesarea, y Catholica de oìr benignamente las reiteradas representaciones, y súplicas de S. A. R. el Serenissimo Señor Duque de Saboya, y compadeciendose de las desgracias padecidas por su Paìs en el curso de esta Guerra, se han inclinado finalmente à aceptar, y aprobar, que el Excelentissimo Señor Conde de Mansfeld, Principe de Fundi, y el Excelentissimo Señor Marquès de Leganès, authorizados con Plenipotencia, y Poderes

AÑO 1696. Oct. 7. Oct. 9.

saranno qui sotto inseriti per una parte, & il Signor Marchese di San Tomaso, Ministro, e Primo Segretario di Stato dell'A. S. R. munito d'ampio potere della medema A. R. che sarà pure qui sotto inserito per l'altra habbino per l'effettuatione di quanto sopra convenuto come segue.

res suficientes de sus Magestades Cesarea, y Catholica, que se insertarán aqui abaxo, por una parte; y el Señor Marquès de Santo Thomàs, Ministro, y primer Secretario de Estado de S. A. R., authorizado con Poder amplio de S. A. R., que asimismo se insertarà aqui abaxo, por otra, hayan convenido para el cumplimiento de todo lo arriba dicho en la forma siguiente.

AÑO 1696. Oct. 7. Oct. 9.

I.

Comme l'ogetto primario è il sollievo di S. A. R. e la quiete, che indi ne proviene ai circonvicini, si sono essi Signori reciprocamente obligati all'A. S. R. & ella alla Augustissima Casa per una parte, & al Rè Cristianissimo per l'altra, che vi sarà d'hora in poi una sospensione d'Armi sino alla Pace generale, cessando reciprocamente dal giorno d'hoggi ogni hostilità, e per conseguenza si levarà al più tardi posdomani l'Assedio di Valenza.

I.

Siendo el objeto principal el alivio de S. A. R., y la quietud que de èl resulta à los circunvecinos, se han obligado reciprocamente los mismos Señores à S. A. R., y éste à la Casa de Austria por una parte, y al Rey Christianissimo por otra, à que havrà de aqui en adelante una Suspension de Armas hasta la Paz general, cessando reciprocamente desde hoy toda hostilidad; y por consequencia se levantarà el sitio de Valencia, passado mañana à mas tardar.

II.

Che S. A. R. assuma la trattatione della Pace generale, e che à tal fine s'offerisca al Rè Cristianissimo, e possa senza pregiudicio delle altre trattationi già admesse non solamente accettare le propositioni fatte, ò che farà quella Maestà universalmente per tutti, e singolarmente per caduno de gli Aleati, e risponderui, mà etiandio prefigere il termine, come sarà convenuto alle det-

II.

Que S. A. R. se encargue de tratar de la Paz general, y que para este fin se ofrezca al Rey Christianissimo, y pueda sin perjuicio de los demàs Tratados yà admitidos, no solamente aceptar las proposiciones hechas, ò que hiciere S. M. universalmente por todos, y singularmente por cada uno de los Aliados, y responder à ellas; sino tambien señalar termino, segun se con-

Año 1696. Oct. 7. Oct. 9.

dette reciproche riſpoſte ſino alla concluſione d'eſſa Pace generale nella quale dovrà intervenire, come in tutte le Garantie, & obligationi, che aſſumeranno gli altri Collegati.

III.

E perche non reſti turbata la detta trattatione della Pace generale dal ſoggiorno reciproco delle Armate guerreggianti hanno le parti vicendevolmente promeſſo all'A. S. R. che le loro Armate e Truppe ſi proprie, che auſiliarie, eccettuate però quelle, che ſono al ſoldo del Rè Cattolico nello Stato di Milano, uſciranno nel medeſimo tempo proportionatamente al loro numero per ritirarſi ne loro reſpettivi Paeſsi, col che reſtando aſsicurato per queſta parte il compimento delle offerte fatte à S.A.R. è giuſto che la Francia n'adempiſca intieramente dal canto ſuo per la ſicurezza comune, e publica quiete ſenza conſervarſi li mezzi di perturbarla con l'attual poſſeſſo della Cittadella di Pinerolo, e Caſtelli di Momigliano, e di Suſa, e che il tutto ſoura eſpreſſo ſe eſequiſca dall'una, e l'altra parte frà il termine più breve che ſi trovarà attualmente praticabile, e per maggior ſicurezza, che non ſi contravengli d'alcuna delle parti al convenuto, & alla ſtabilita ſoſpenſione d'Armi ſino alla Pace generale, S. A. R. di conſenſo d'ambi le parti ſteſſe s'obliga ad opporſi, e prender etiandio l'Armi contro quella, che mancaſſe in tut-

Año 1696. Oct. 7. Oct. 9.

conviniere, à las dichas reciprocas reſpueſtas haſta la concluſion de dicha Paz general, en la qual deberà intervenir, como en todas las Garantìas, y obligaciones en que entraren los demàs Aliados.

III.

Y para que no ſe turbe, ni embarace la negociacion de la Paz general por la manſion reciproca de los Exercitos Beligerantes, han prometido las Partes reciprocamente à S. A. R, que ſus Exercitos, y Tropas, aſsi proprias, como Auxiliares, à excepcion de las que eſtàn al ſueldo del Rey Catholico en el Eſtado de Milàn, ſaldràn à un miſmo tiempo con proporcion à ſu numero, para retirarſe à ſus reſpectivos Paìſes; por cuyo medio, quedando aſſegurado en eſta parte el cumplimiento de las ofertas hechas à S.A.R., es juſto que la Francia las cumpla enteramente por ſu parte para la ſeguridad comun, y quietud pública, ſin conſervarſe los medios de perturbarla con la actual poſſeſsion de la Ciudadela de Pignerol, y Caſtillo de Montmelian, y Suza, y que todo lo arriba expreſſado ſe execute por una, y otra parte en el mas breve termino que actualmente ſea practicable; y para mayor ſeguridad de que no ſe contravendrà por alguna de las Partes à lo convenido, y à la Suſpenſion de Armas eſtablecida haſta la Paz general, ſe obliga S. A. R., con el conſentimiento de ambas Partes, à

opo-

ANO 1696. Oct. 7. Oct. 9.

tutto, ò parte al preſente trattato con impegno irretrattabile ſino alla concluſione della Pace generale.

IV.

La marchia delle Truppe Imperiali ſendo di molto coſto à S. M. Ceſarea, e non potendo ella aſſegnar li quartieri alle dette Truppe in Alemagna ſenza un troppo grave diſaggio non tenendoli nell'Italia ſi è conchiuſo, che li Prencipi d'eſſa, cioè il Signor Gran Duca di Fiorenza, Signor Duca di Mantoua, Signor Duca di Parma, Signor Duca di Modena, & altri inferiori, & la Republica di Genova debbino pagare conforme al riparto fatto la ſomma di trecento mila doppie, cento mila preſentemente, e le altre ducento mila ne termini, che ſaranno aſſegnati, mediante le dovute cautele S. M. Criſtianiſsima s'obliga di non ingerirſi direttamente ne indirettamente à favor loro per eſimergli dal detto pagamento, anzi promette di non far alcuna oppoſitione direttamente, ò indirettamente alle diligenze, che ſi faceſſero per obligare li renitenti al pagamento della loro quota, & accioche per queſto non ſia ritardata la marchia delle Truppe Imperiali, & Auſiliarie S. A. R. & il Signor Marcheſe de Leganes reſtano obligati di proſeguire l'effetto del ſudetto effettivo pagamento in ogni forma ſinche ſia eſequito.

At-

oponerſe, y tambien à tomar las Armas contra la que faltáre en todo, ò en parte al preſente Tratado, con obligacion irrevocable haſta la concluſion de la Paz general. ANO 1696. Oct. 7. Oct. 9.

IV.

Siendo muy coſtoſa à S. M. Ceſarea la marcha de las Tropas Imperiales, y no pudiendo aſsignar Quarteles en Alemania à dichas Tropas ſin graviſsima incommodidad, por no tenerlos en Italia, ſe ha concluìdo, que los Principes de ella, es à ſaber, el Señor Gran Duque de Florencia, el Señor Duque de Mantua, el Señor Duque de Parma, el Señor Duque de Modena, y los demàs inferiores, y la Republica de Genova, deban pagar, conforme al repartimiento hecho, la cantidad de trecientos mil doblones, los cien mil de contado, y los otros docientos mil en los plazos que ſe ſeñalaren; y mediante las debidas precauciones ſe obliga S. M. Chriſtianiſsima à no mezclarſe directa, ni indirectamente en ſu favor para eximirlos de la dicha paga, antes bien promete no hacer oposicion alguna directa, ni indirectamente à las diligencias que ſe practicaren para obligar à los moroſos à la ſatisfaccion de ſu quota: y para que por eſto no ſe retarde la marcha de las Tropas Imperiales, y Auxiliares, S. A. R., y el Señor Marquès de Leganès quedan obligados à ſeguir en juſticia el efecto del ſobredicho efectivo pagamento en toda forma, haſta que tenga cumplimiento

Aten-

AÑO 1696. Oct. 7. Oct. 9.

V.

Atteſo l'avanzamento della Stagione, e la diſtanza delle Potenze intereſſate, & atteſo che per la ſicurezza del puntuale adempimento di quanto ſopra ſi è convenuto di dare, comme ſi daranno reciprocamente due Oſtaggi per caduna parte nelle mani di S. A. R. la quale s'obliga di non rimettergli prima del detto adempimento, come dovrà far doppo, ſi cominciarà ad eſequire il tutto il più preſto che ſarà pratticabile, al che tutto l'Auguſtiſsima Caſa dichiara di condeſcendere ſenza che per queſto ſi poſſa mai intendere, ne preſumere in eſſa alcuna ſeparatione da ſuoi Collegati, e promettono li ſudetti Signori di rapportare la ratificanza, cioè l'Eccellentiſsimo Signor Principe Conte di Mansfeldt, quella di S. M. Ceſarea frà un meſe, l'Eccellentiſsimo Signor Marcheſe di Leganes quella di S. M. Cattolica frà due meſi, & il Signor Marcheſe di S. Tomaſo quella di S. A. R. frà due giorni. Dat. in Vigevano li ſette d'Ottobre mille ſeicento novanta ſei.

H. P. D. F. C. D. MANSFELDT.

DE S. THOMAS.

EL MARQUÈS DE LEGANÈS.

LEO-

V.

Atendiendo à lo avanzado de la eſtacion, y à la diſtancia de las Potencias intereſſadas, y à que para la ſeguridad del puntual cumplimiento de todo lo que ſe ha dicho arriba ſe ha convenido dar, como con efecto ſe daràn reciprocamente, dos Rehenes por cada una de las Partes à S. A. R., quien ſe obliga à no bolverlos, ſin que primero ſe efectùe el dicho cumplimiento, como deberà executarlo deſpues; ſe comenzarà à executar el todo lo mas preſto que ſea poſſible: à todo lo qual declara la Caſa de Auſtria condeſcender, ſin que por eſto ſe pueda jamàs entender, ni preſumir en ella ſeparacion alguna de ſus Aliados; y prometen los referidos Señores traer la Ratificacion, es à ſaber, el Excelentiſſimo Señor Principe Conde de Manſfeld la de S. M. Ceſarea dentro de un mes, el Excelentiſsimo Señor Marquès de Leganès la de S. M. Catholica en el termino de dos meſes, y el Señor Marquès de Santo Thomàs la de S. A. R. dentro de dos dias. Dado en Vigevano à ſiete de Octubre de mil ſeiſcientos noventa y ſeis.

AÑO 1696. Oct. 7. Oct. 9.

H. P. D. F. C. D. MANSFELDT.

DE SANTO THOMAS.

EL MARQUÈS DE LEGANÈS.

LEO-

Año 1696. Oct. 7. Oct. 9.

LEOPOLDUS *Divina favente clementia electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Sthiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, & Vitembergæ, Comes Tirolis. Agnoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis quod cum nobis innotuerit ceptas eſſe in Italia certas Pacis, ſeu Neutralitatis ſeu Armiſtitij tractationes nos pro eo, quod noſtris, fœderatorumque noſtrorum rationibus proſpectum cupimus, & confiſi in fide, prudentia, experientia, & ſingularum rerum gerendarum uſu Illuſtris noſtri Sacrique Romani Imperij fidelis dilecti Henrici Franciſci Principis Fundorum Comitis de Mansfeld, Nobilis Domini in Heldrungen, Sceburg, & Schrepplau, Domini in Dobroſchi &c. Aurei Velleris Equitis, noſtri Conſiliarij intimi, Supremi Aulæ noſtræ, & Campi Mareſchalli, necnon rerum armamentariarum generalis Præfecti, ac Gubernatoris Comoramienſis, eumdem Plenipotentiarium noſtrum conſtituerimus, eidemque plenam poteſtatem cum omni authoritate, & mandato dederimus ad tractandum, conſulendum, & concludendum, vel de Pace, vel de Neutralitate univerſali Italiæ, vel de Armiſtitio, ejuſque prorogatione, quemadmodum eumdem conſtituimus, ipſique dictam poteſtatem, facultatem, & mandatum*

LEOPOLDO, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Sclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Stiria, de Carintia, de Carniola, y de Wirtemberg, Conde de Tirol: Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que haviendo entendido, que ſe han empezado en Italia ciertos Tratados de Paz, ò Neutralidad, ò Suſpenſion de Armas; Nos por lo que deſeamos que ſe atienda à nueſtros derechos, y los de nueſtros Confederados, y confiando en la fé, prúdencia, experiencia, y práctica en tratar todo genero de negocios del Iluſtre, fiel nueſtro, y del Sacro Romano Imperio, el amado Henrique Franciſco, Principe de Fundi, Conde de Mansfeld, Noble Señor de Heldrungen, Sceburg, y Schrepplau, Señor de Dobroſchi, &c. Cavallero del Toyſon de Oro, nueſtro Conſejero de Eſtado, y Supremo Mariſcal de nueſtra Corte, y Campo, y General de la Artilleria, y Gobernador de Comora, le hemos nombrado por nueſtro Plenipotenciario, y concedidole Plenipotencia con toda authoridad, y facultad para tratar, conferir, y concluir acerca de la Paz, ò Neutralidad univerſal de Italia, ò de Suſpenſion de Armas, y de ſu prorogacion, como le nombramos; y

Año 1696. Oct. 7. Oct. 9.

damos, y concedemos dicho Poder, facultad, y mandamiento en

Año 1696. Oct. 7. Oct. 9. *tum vigore præsentium damus, & concedimus, postulantes ab omnibus quorum interest, ut cum præfato Plenipotentiario nostro fideliter tractent, eidemque in his omnibus quæ ad publicæ quietis bonum nostro nomine in medium afferet, fidem integram, & indubitatam habeant, promittimus quippè vicissim, & declaramus fide, ac verbo nostro Imperatorio nos quidquid per illum actum, tractatum, & conclusum fuerit, acceptum, & gratum, firmum quoque, & ratum habituros esse; In quorum fidem, & majus robur præsentes manu nostra subscriptas sigillo nostro Imperatorio communiri jussimus. Datum in Civitate nostra Viennæ die trigesima Julij anno millesimo sexcentesimo nonagesimo sexto, Regnorum nostrorum Romani trigesimo nono, Hungarici quadragesimo secundo, Bohemici verò quadragesimo. LEOPOLDUS. Vidit* SEBASTIANUS WNEBALDUS *Comes à Zeyhe. Ad mandatum Sacræ Cæsareæ Majestatis proprium.* LUTEO DOLDERG *m. propria.*

Año 1696. Oct. 7. Oct. 9. virtud de las presentes, pidiendo à todos aquellos à quienes toca, que traten fielmente con el sobredicho nuestro Plenipotenciario, y le dèn entera, y cierta fé en todo lo que propusiere en nuestro nombre para el bien de la quietud pública; pues prometemos reciprocamente, y declaramos baxo nuestra fé, y palabra Imperial, que tendremos por bueno, grato, firme, y rato todo lo que por dicho Plenipotenciario se hiciere, tratáre, y concluyere. En fé de lo qual, y para su mayor fuerza, hemos mandado corroborar con nuestro Sello Imperial las presentes, firmadas de nuestra mano. Dado en nuestra Ciudad de Viena à treinta de Julio, año de mil seiscientos y noventa y seis, de nuestro Reynado de Romanos el treinta y nueve, del de Hungria el quarenta y dos, y del de Bohemia el quarenta. LEOPOLDO. Vidit SEBASTIAN WNEBALDO, Conde de Zeyhe. Por mandado proprio de la Sacra Magestad Cesarea. LUTEO DOLDERG de mi propria mano.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milàn, Conde de Habspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto ha llegado * que por parte de mi muy charo, y muy amado Hermano,

* S. noticia de

Año 1696. Oct. 7. Oct. 9. no, y Primo el Sereniſsimo Rey de Francia, ſe han hecho propoſiciones al Señor Vitorio Amadèo Segundo, Duque de Saboya, mi Hermano, para una Tregua general en Italia, y deſpues ſe ha proyectado entre los Miniſtros de los Principes Coligados otra particular para ſolo los Eſtados del dicho Señor Vitorio Amadèo Segundo, Duque de Saboya, mi Hermano: Por tanto concurriendo en la perſona del Marquès de Leganès, mi Gobernador, y Capitan General en el Eſtado de Milàn, las circunſtancias de calidad, prudencia, integridad, experiencia, inteligencia, zelo de mi ſervicio, y otras que requiere el manejo de eſte negocio, le he nombrado, elegido, y diputado (como en virtud de la preſente le nombro, elijo, y diputo) y le doy entero, y abſoluto Poder, y facultad para que en el caſo referido pueda conferir, conſentir, ajuſtar, y concluir una, ò otra Tregua con los Miniſtros del Sereniſsimo Señor Emperador, mi buen Hermano, y Tio, con los del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, mi buen Hermano, y con los del Señor Vitorio Amadèo Segundo, Duque de Saboya, mi Hermano, y demàs Aliados; y aſsimiſmo con los Miniſtros de mi muy charo, y muy amado Hermano, y Primo el Sereniſsimo Rey de Francia, ò otros que convenga, y eſtuvieren authorizados con Poderes ſuficientes de ſus Principes, y principalmente para que en razon de eſto pueda conferir, proponer, convenir, capitular, concluir, y firmar el Inſtrumento, ò Inſtrumentos que fueren neceſſarios, y hacer todo aquello que Yo miſmo pudiera, ſi eſtuviera preſente, aunque para ello ſea neceſſaria alguna orden mas particular de la que và expreſſada; y doy mi fé, y palabra Real de tener por firme, y válido preciſa, y puntualmente, ſin falta alguna, todo lo que por el dicho Marquès de Leganès fuere convenido, y capitulado con los Miniſtros de los Principes referidos; y aſsimiſmo de aprobarlo, y ratificarlo dentro del termino que ſe ſeñaláre. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto mi Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à nueve de Septiembre de mil ſeiſcientos y noventa y ſeis. YO EL REY. D. Juan Antonio Lopez de Zarate.

Año 1696. Oct. 7. Oct. 9.

VITTORIO AMEDEO II. per gratia di Dio Duca di Savoia Prencipe di Piemonte, Rè di Cipro &c. Bramando ſomamente di contribuire à tutto ciò, che può accertare il

VICTOR AMADEO II. por la gracia de Dios, Duque de Saboya, Principe del Piamonte, Rey de Chipre, &c. Deſeando ſumamente contribuir à todo lo que pue-

Año 1696. Oct. 7. Oct. 9.

il ſollievo, e la quiete de noſtri Stati, e quella de noſtri circonvicini, e confidando nel conoſciuto zelo, fedeltà, & iſperienza del Marcheſe di S. Tomaſo noſtro Miniſtro, e Primo Segretario di Stato habbiamo ſtimato di conferirgli, come in virtù delle preſenti conferiamo al detto Marcheſe di S. Tomaſo piena, & ampiiſsima autorità di convenire d'un Trattato col Signor Prencipe di Manſfeld munito di Plenipotenza di S. M. Ceſarea, e col Signor Marcheſe di Leganes munito parimente d'un Potere ſufficiente di S. M. Cattolica per l'iſteſſo fine, e di prometter in nome noſtro tutto quello, che ſtimerà neceſſario per l'effetto ſudetto con la medema autorità, che noi ſteſsi lo fareſsimo, e potreſsimo fare ſe vi fuſsimo preſenti in perſona, ancorche ciò richiedeſſe un più ampio ſpeciale, & individuale mandato, che non è eſpreſſo nelle preſenti. Promettendo in fede, e parola di Prencipe d'haver per rato, valido, e fermo, e d'adempire à tutto ciò, che dal detto Marcheſe di S. Tomaſo ſarà convenuto, e promeſſo, e di ſpedirne la Ratificanza nel tempo, al quale ci havrà egli obligati; In fede di che habbiamo firmato le preſenti, fattovi apporre il noſtro Sigillo, contraſegnare dal Segretario noſtro Lanfranchi. Dat. al Campo di Valenza li 22. di Settembre 1696. VITTORIO AMEDEO. LANFRANCHI.

NOI

de facilitar el alivio, y quietud de nueſtros Eſtados, y la de nueſtros circunvecinos, y confiando en el acreditado zelo, fidelidad, y experiencia del Marquès de Santo Thomàs, nueſtro Miniſtro, y primer Secretario de Eſtado, hemos tenido por bien conferirle, como en virtud de la preſente conferimos al dicho Marquès de Santo Thomàs plena, y ampliſsima authoridad para convenir en un Tratado con el Señor Principe de Mansfeld, authorizado con Plenipotencia de S. M. Ceſarea, y con el Señor Marquès de Leganès, que igualmente tiene Poder ſuficiente de S. M. Catholica para el miſmo fin, y para prometer en nueſtro nombre todo lo que juzgáre neceſſario para el ſobredicho efecto, con la miſma authoridad que Nos miſmos lo hariamos, y podriamos hacer, ſi nos hallaſſemos preſentes perſonalmente, aunque ſea coſa que pida Poder mas amplio, eſpecial, è individual del que ſe contiene en las preſentes: prometiendo en fé, y palabra de Principe tener por rato, válido, y firme, y cumplir todo lo que por el dicho Marquès de Santo Thomàs fuere convenido, y prometido, y expedir nueſtra Ratificacion dentro del tiempo à que nos huviere obligado. En fé de lo qual hemos firmado las preſentes, hecho ponerles nueſtro Sello, y refrendarlas por nueſtro Secretario Lanfranchi. Dadas en el Campo de Valencia à 22. de Septiembre de 1696. VICTOR AMADEO. LANFRANCHI.

Año 1696. Oct. 7. Oct. 9.

POR

AÑO 1696. Oct. 7. Oct. 9.

NOI havendo letto, e gradito il ſudetto Trattato in tutti, e caduno de ſuoi articoli, punti, paſsi, e clauſule l'habbiamo accettato, approvato, ratificato, e confermato, l'accettiamo, approviamo, ratifichiamo, e confermiamo, promettendo in fede, e parola di Prencipe d'inviolabilmente oſſervarlo, e farlo oſſervare ſenza contravenirvi, ne permetter che vi ſia contravenuto direttamente, ò indirettamente in qualonque maniera. In fede di che habbiamo firmato le preſenti, e fattoui apporre il noſtro Sigillo. Dat. dal Campo di Valenza li nove di Ottobre mille ſeicento novanta ſei.(a)

AÑO 1696. Oct. 7. Oct. 9.

POR tanto Nos, haviendo leìdo, y tenido por grato el referido Tratado en todos, y cada uno de ſus Articulos, Puntos, Parrafos, y Clauſulas, le hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, le aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos, prometiendo en fé, y palabra de Principe obſervarlo inviolablemente, y hacerle obſervar, ſin contravenir à èl, ni permitir que ſe contravenga directa, ò indirectamente en manera alguna. En fé de lo qual hemos firmado las preſentes, y hecho ponerles nueſtro Sello. Dadas en el Campo de Valencia à nueve de Octubre de mil ſeiſcientos noventa y ſeis.

V. AMEDEO.

J. BUTTIGLIERO.

VICTOR AMADEO.

J. BOVTILLIER.

ARTICULO SECRETO.

VITTORIO AMEDEO II. per gratia di Dio Duca di Savoya, Prencipe di Piemonte, Rè di Cipro &c.

Come in virtù della plenipotenza, e poteri che hanno reſpettivamente havuti il Signor Prencipe Conte di Mansfeld da S. M. Ceſarea il Signor Marcheſe di Leganes da S. M. Cattolica, & il Marcheſe di S. Tomaſo da Noi, hanno i medemi in Vi-

VICTOR AMADEO II. por la gracia de Dios, Duque de Saboya, Principe del Piamonte, Rey de Chipre, &c.

Por quanto en virtud de la Plenipotencia, y Poderes que tuvieron reſpectivamente el Señor Principe Conde de Mansfeld de S. M. Ceſarea, el Señor Marquès de Leganès de S. M. Catholica, y el Marquès de Santo Thomàs de Nos, convi-

(a) Eſte Inſtrumento conſta de ocho hojas de papel de marquilla, coſidas con ſeda azul, de las quales ſolo eſtàn eſcritas las quatro, y media; y al lado de la firma del Duque de Saboya ſe halla impreſſo en lacre encarnado el Sello de ſus Armas.

AÑO 1696. Oct. 7. Oct. 9.

Vigevano li ſette del corrente convenuto dell'articolo ſegreto, il di cui tenore qui ſegue:

Immediatamente doppo la firma del Trattato fatto hoggi per la ſoſpenſione d'armi in Italia, e ritirata reciproca delle Truppe ſtraniere e Collegate ne loro Paeſi, l'Eccellentiſſimo Signor Conte di Mansfeld, Prencipe di Fondi, nobil Signore in beldrungen, Sceburg, e Schrepplau, Signore in Dobroſchi &c. Cavaliere del Toſon d'Oro, intimo Conſigliere, e ſupremo Mareſciale di Corte, e di Campo di S. M. Ceſarea Generale dell'Artiglieria per tutti i Regni e Stati della medema, e Governatore di Comora, l'Eccellentiſſimo Signor Marcheſe di Leganes Gentilhuomo della Camera di S. M. Cattolica, e Governatore, e Capitano Generale per la medema nello Stato di Milano, in virtù delli poteri che tengono dalle loro Maeſtà Ceſarea, e Cattolica, inſeriti nel detto Trattato, & il Signore Marcheſe di S. Tomaſo Miniſtro, e primo Segretario di Stato dell'A. R. del Sereniſſimo Signor Duca di Savoia, munito pure del potere inſerito nel trattato ſudetto, hanno convenuto del preſente articolo ſegreto, il quale haverà l'iſteſſa forza e vigore ch'il Trattato ſteſſo, in virtù del quale preſente articolo ſegreto l'Eccellenza del Signor Marcheſe di Leganes s'obliga di ricevere, levato l'aſſedio di Valenza, l'armata di

vinieron los ſobredichos en Vigevano el dia ſiete del corriente en un Articulo ſecreto, cuyo tenor es el ſiguiente:

Immediatamente deſpues de firmado el Tratado hecho hoy para la Suſpenſion de Armas en Italia, y de la reciproca retirada de las Tropas Extrangeras, y Aliadas à ſus Païſes, el Excelentiſsimo Señor Conde de Mansfeld, Principe de Fundi, Noble Señor de Heldrungen, Sceburg, y Schrepplau, Señor de Dobroſchi, &c. Cavallero del Toyſon de Oro, Conſejero de Eſtado, y Supremo Mariſcal de la Corte, y Campo de S. M. Ceſarea, General de la Artilleria en todos los Reynos, y Eſtados de ſu dicha Mageſtad, y Gobernador de Comora; el Excelentiſsimo Señor Marquès de Leganès, Gentil-Hombre de Camara de S. M. Catholica, y Gobernador, y Capitan General por S. M. en el Eſtado de Milàn, en virtud de los Poderes que tienen de ſus Mageſtades Ceſarea, y Catholica, inſertos en el dicho Tratado; y el Señor Marquès de Santo Thomàs, Miniſtro, y primer Secretario de Eſtado de la Alteza Real del Sereniſsimo Señor Duque de Saboya, authorizado tambien con el Poder inſerto en el referido Tratado; han convenido en el preſente Articulo ſecreto, el qual tendrà la miſma fuerza, y vigor que el miſmo Tratado. En virtud del qual preſente Articulo ſecreto S. E. el Señor Marquès de Leganès ſe obliga à admitir, deſpues de levantado el ſitio de Va-

AÑO 1696. Oct. 7. Oct. 9.

Año 1696. Oct. 7. Oct. 9. *di Francia verſo li confini del Vercelleſe, di far ſomminiſtrare per la ſuſsiſtenza della medeſima armata portioni vinti due mila di fieno, e quattro mila di paglia, caduna di liure quindeci groſſe di Milano, mediante le quali le Truppe Franceſi non dovranno andar al foraggio, anzi reſtar nel loro campo amichevolmente con le buone regole, che ſaranno preſcritte dall'Eccellentiſsimo Signore Mareſciale di Catinat per contegno delle Truppe, e ſua Eccellenza il Signor Marcheſe di Leganes permetterà, anzi ordinarà, che da luoghi de'Contorni ſi facciano concorrere vettouaglie à giuſto prezzo al Campo Franceſe, oue quelli che vi le condurranno, non riceveranno alcun maltrattamento d'alcuna ſorte.*

A miſura che le Trupe Franceſi diminuiranno partendo à proportione de gli Alemani, come porta il Trattato, ſi diminuiranno anche le ſudette portioni di foraggio.

Quando convenga per maggior commodità de' foraggi, che l'Armata Franceſe muti luogo, lo farà come e dove ſtimerà il Signore Marcheſe di Leganes.

E quando per l'iſteſſa commodità de' foraggi conveniſſe, che la detta Armata Franceſe ſi ſeparaſſe in due parti l'Eccellentiſsimo Signor Mareſciale di Catinat non vi haverà ripugnanza, purche le Truppe dell'Ar-

Valencia, al Exercito de Francia cerca de los confines del Vercelès, y à hacer ſubminiſtrar para la ſubſiſtencia del miſmo Exercito veinte y dos mil raciones de Heno, y quatro mil de Paja, cada una de quince libras grueſſas de Milàn: mediante las quales no deberàn ir à forrage las Tropas Franceſas, ſino antes quedar en ſu Campo amigablemente con las juſtas reglas que preſcribiere el Excelentiſsimo Señor Mariſcal de Catinat para el buen orden de las Tropas: y S. E. el Señor Marquès de Leganès permitirà, ò por mejor decir mandarà, que de los Lugares de los contornos ſe hagan conducir vituallas, à juſto precio, al Campo Francès, en donde no recibiràn ningun mal tratamiento en manera alguna los que las conduxeren.

Año 1696. Oct. 7. Oct. 9.

A proporcion que ſe diſminuyan las Tropas Franceſas, retirandoſe al paſſo de los Alemanes, como contiene el Tratado, ſe diſminuiràn tambien las referidas raciones de forrage.

Quando convenga para mayor commodidad de los forrages, que el Exercito Francès mude de Lugar, lo executarà, como, y adonde le pareciere al Señor Marquès de Leganès.

Y quando convenga para la miſma commodidad de los forrages, que el dicho Exercito Francès ſe divida en dos partes, el Excelentiſsimo Señor Mariſcal de Catinat no tendrà repugnancia en ello, con

ſal,

Año 1696. Oct. 7. Oct. 9.

mata comandata dall'Eccellentiſsimo Signor Marcheſe di Leganes ſi ſeparino anche nell'iſteſſa diſtanza, il che ſi concerterà buonamente da Commiſſarij di S. A. R. che dovranno reſtare in caduna dell'Armate come infra.

Quanto alla partenza delle Truppe Imperiali, & auſiliarie, non ſe n'è fiſſato il giorno nel trattato per degni riſpetti, hora s'aſsicura che partiranno ſinceramente al più preſto che ſi potrà, & al più tardi li venti del corrente.

S. A. R. terrà uno de' ſuo Commiſſarij di Guerra, ò d'altro Ufficiale di grado uniforme in caduna dell'Armate, sù l'aviſo, e fede de' quali Commiſſarij, ò d'altri Ufficiali deputati da S. A. R. partiranno reciprocamente le Truppe dell'una, e l'altra Armata nel modo e numero convenuto e dovranno pur ſervire à coltivare, e conſervare la buona intelligenza, e regola da oſſervarſi reciprocamente da ambi l'Armate.

S. A. R. farà levar l'aſſedio di Valenza al più lungo doppo di mani, e ſi reſtituiranno li prigionieri d'ambe le parti; farà ritirare le ſue Truppe dallo Stato di Milano, e ſi ritirerà ella ſteſſa à Torino, oue ſi renderanno li due oſtaggi già inteſi d'ambe le parti li nove del corrente. Il che ambe le parti promettono che ſarà puntualmente oſſervato, e di rapportarne le ratificanze ne' termini già

tal, que las Tropas del Exercito mandado por el Excelentiſsimo Señor Marquès de Leganès, ſe ſeparen tambien à la miſma diſtancia; lo qual ſe concertarà buenamente por los Comiſſarios de S. A. R., que deberàn quedar en cada uno de los Exercitos, como ſe dice mas abaxo.

Año 1696. Oct. 7. Oct. 9.

En quanto à la marcha de las Tropas Imperiales, y Auxiliares no ſe ſeñalò el dia en el Tratado, por juſtas cauſas, y aora ſe aſſegura, que partiràn ſinceramente quanto antes ſe pueda, y à mas tardar el dia veinte del corriente.

S. A. R. tendrà uno de ſus Comiſſarios de Guerra, ù otro Oficial de igual grado en cada uno de los Exercitos, baxo el aviſo, y fé de los quales Comiſſarios, ù otros Oficiales diputados por S. A. R. partiràn reciprocamente las Tropas de uno, y otro Exercito, ſegun el modo, y numero convenido; y deberàn tambien ſervir para cultivar, y conſervar la buena inteligencia, y regla que ſe ha de obſervar reciprocamente por ambos Exercitos.

S. A. R. harà levantar el ſitio de Valencia à mas tardar deſpues de mañana, y ſe reſtituiràn los Priſioneros de ambas partes: harà retirar ſus Tropas del Eſtado de Milàn, y ſe retirarà S. A. miſmo à Turìn, en donde ſe reſtituiràn los dos Rehenes arriba dichos por ambas partes el dia 9. del corriente: todo lo qual prometen ambas Partes obſervar puntualmente, y entregar las Rati-

fi-

AÑO 1696. Oct. 7. Oct. 9.

già ſpecificati nel Trattato, & in fede ſi ſono ſottoſcritte. Dat. in Vigevano li ſette d'Ottobre mille ſeicento novanta ſei.

H. P. D. F. C. D. MANSFELD.
DE S. THOMAS.
EL MARQUÈS DE LEGANÈS.

NOI havendo letto e gradito il ſudetto articolo ſecreto in tutti e caduno de' ſuoi punti, paſsi, e clauſule, l'habbiamo accettato, approvato, ratificato, e confermato, l'accettiamo, approviamo, ratifichiamo, e confermiamo, promettendo in fede e parola di Prencipe, d'inviolabilmente oſſervarlo, e farlo oſſervare, ſenza contravenirvi, ne' permetter che vi ſia contravenuto direttamente, ò indirettamente in qualunque maniera. In fede di che habbiamo firmate le preſenti, e fattoui apporre il noſtro Sigillo. Dat. al Campo di Valenza li nove d'Ottobre mille ſeicento novanta ſei. (a)

V. AMEDEO.

J. BUTTIGLIERO.

ficaciones en los terminos ya eſpecificados en el Tratado, y en fé de ello lo han firmado. Dado en Vigevano à ſiete de Octubre de mil ſeiſcientos noventa y ſeis.

AÑO 1696. Oct. 7. Oct. 9.

H. P. D. F. C. D. MANSFELD.
DE SANTO THOMAS.
EL MARQUÈS DE LEGANÈS.

POR tanto Nos, haviendo leìdo, y tenido por grato el referido Articulo ſecreto en todos, y cada uno de ſus Puntos, Parrafos, y Clauſulas, le hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, le aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos: prometiendo en fé, y palabra de Principe obſervarlo inviolablemente, y hacerle obſervar, ſin contravenir à èl, ni permitir que ſe contravenga directa, ò indirectamente en manera alguna. En fé de lo qual hemos firmado las preſentes, y hecho ponerles nueſtro Sello. Dadas en el Campo de Valencia à nueve de Octubre de mil ſeiſcientos noventa y ſeis.

VICTOR AMADEO.

J. BOVTILLIER.

(a) Eſte Articulo ſeparado conſta de quatro hojas de papel de marquilla, coſidas con ſeda azul, de las quales ſolo eſtán eſcritas dos, y parte de otra; y debaxo de la firma del Duque de Saboya ſe halla impreſſo en lacre encarnado el Sello de ſus Armas.

AÑO 1696. Nov. 8.

RATIFICACION de S. M. CATHOLICA *del Tratado antecedente: hecha en Madrid à 8. de Noviembre de 1696.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. VII. En *Francès.*]

AÑO 1696. Nov. 8.

DON CHARLES, par la grace de Dieu, Roy de Caſtille, de Leon, d'Arragon, des deux Siciles, de Jeruſalem, de Navarre, de Grenade, de Tolede, de Valence, de Galice, de Majorque, de Seville, de Sardaigne, de Cordoue, de Corſe, de Murcie, de Jaen, des Algarves, d'Algecira, de Gibraltar, des Isles de Canarie, des Indes Orientales, & Occidentales, des Isles, & Terre ferme de la Mer Occeane, Archiduc d'Autriche, Duc de Bourgogne, Brabant, & Milan, Comte d'Haſpourg, de Flandres, Tirol, & Barcelonne, Seigneur de Biſcaye, & de Molina, &c. Comme en vertu du Pouvoir, & plein-Pouvoir qu'ont eu reſpectivement le Marquis de Leganez, ſigné de nôtre main du neufviéme de Septembre de l'année courante, le Prince de Fondi, Comte de Mansfeld, du Sereniſsime Seigneur Empereur, mon bon Frere, & Oncle, du 30. Juillet; & le Marquis de S. Thomas du Seigneur Victor Amé II. Duc de Savoye, mon Frere du 22. de Septembre, ils ont conclu, & ſigné un Traité de Suſpenſion d'Armes en Italie, & retraite des Troupes êtrangeres, & Alliées à leur Pays, duquel, & deſdits pleins Pouvoirs ſuit la teneur.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto en virtud del Poder, y Plenipoteneia que reſpectivamente tuvieron, el Marquès de Leganès firmada de nueſtra mano à nueve de Septiembre de eſte año, el Principe de Fundi, Conde de Mansfeld, del Sereniſsimo Señor Emperador, mi buen Hermano, y Tio, de treinta de Julio; y el Marquès de Santo Thomàs del Señor Victor Amadèo Segundo, mi Hermano, de veinte y dos de Septiembre, concluyeron, y firmaron un Tratado de Suſpenſion de Armas en Italia, y retirada de las Tropas Extrangeras, y Aliadas, à ſu Pais, del qual, y de las dichas Plenipotencias el tenor es como ſe ſigue.

Ayant

Por

Año 1696. Nov. 8.

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 412.)

Ayant vû, & conſideré ledit Traité, je ratifie, & approuve tout ſon contenu pour moy, & pour mes Heritiers, & Succeſſeurs, le tenant pour bon, ferme, valable: & promettant en foy, & parole de Roy de l'accomplir, & executer ponctuellement, & de le faire obſerver en tout, & en chacune de ſes parties, de la même maniere que ſi ledit Traité avoit eſté fait par ma propre Perſonne, ſans faire, ni permettre qu'il ſoit fait aucune choſe au contraire. En foy de quoy j'ay ordonné d'expedier les preſentes, ſignées de ma main, ſcellées de mon Scel ſecret, & contreſignées par mon ſouſsigné Secretaire d'Etat.

Donné à Madrid le 8. *Novembre* 1696.

MOY LE ROY.

(L.S.) D. Jean Antoine Lopes de Zarate.

Por tanto, haviendo viſto, y conſiderado el dicho Tratado, ratifico, y apruebo todo ſu contenido por mi, y por mis Herederos, y Succeſſores, teniendole por bueno, firme, y válido, y prometiendo en fé, y palabra de Rey cumplirle, y executarle puntualmente, y hacerle obſervar en el todo, y cada una de ſus partes, de la miſma manera que ſi el dicho Tratado ſe huvieſſe hecho por mi propria perſona, ſin hacer, ni permitir que ſe haga coſa alguna en contrario. En fé de lo qual he mandado deſpachar las preſentes, firmadas de mi mano, ſelladas con mi Sello ſecreto, y refrendadas de mi infraſcripto Secretario de Eſtado.

Dada en Madrid à 8. de Noviembre de 1696.

YO EL REY.

(L.S.) Don Juan Antonio Lopez de Zarate.

AÑO 1696. Nov. 8. *RATIFICACION del Articulo ſecreto antecedente, hecha por parte de* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 8. *de Noviembre de* 1696. [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS, &c. Por quanto en virtud de los Poderes, y Plenipotencias que reſpectivamente han tenido, el Marquès de Leganès firmado de mi mano, el Principe de Fundi, Conde de Manſfeld, del Sereniſsimo Señor Emperador, mi buen Hermano, y Tio, y el Marquès de Santo Thomàs del Señor Victorio Amadèo Segundo, Duque de Saboya, mi Hermano, han convenido en el Articulo ſecreto, cuyo tenor es como ſe ſigue. AÑO 1696. Nov. 8.

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 421.)

Por tanto, haviendole Yo viſto, y conſiderado, ratifico, y apruebo lo contenido en èl, dandole por bueno, firme, y valedero; y prometiendo en fé, y palabra de Rey, ſu puntual cumplimiento, y execucion, y que le mandarè obſervar, aſsi en el todo, como en cada una de ſus partes, de la miſma manera que ſi ſe huviera tratado por mi miſma perſona, ſin hacer, ni permitir que ſe haga coſa alguna en contrario; y en fé de ello mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à 8. de Noviembre de 1696.

REAL

AÑO 1697. Feb. 1. *REAL CEDULA, en que por no haver baſtado las dadas antecedentemente para evitar la introduccion fraudulenta del Cacao, Baynillas, y Chocolate, que hacian los Extrangeros, ſe manda practicar las providencias expueſtas en un Papel, que acompaña à eſta reſolucion: dada en Madrid à primero de Febrero de 1697.* [Salcedo, de Contrabando, Cap. XXXII. pag. 308. En *Caſtellano.*]

EL REY.

POR quanto los fraudes que ſe cometen en la introduccion en eſtos Reynos de Cacao, Baynilla, y Chocolate, obligan à que ſe apliquen todos los medios poſſibles para impedirlos; he reſuelto, que de aqui adelante ſe obſerven los que contiene el Papel adjunto, firmado de mi infraſcripto Secretario: Por tanto mando, que aſsi lo cumplan, y executen todos, y qualeſquiera Miniſtros del Contrabando, y Juſticias Ordinarias; y que cada uno publique eſta reſolucion de manera, que en lo que toca à ſu diſtrito tenga el debido cumplimiento, y no pueda alegarſe ignorancia de ella. Dada en Madrid à primero de Febrero de mil ſeiſcientos noventa y ſiete. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Juan de Moral y Texada.

Medios para evitar los grandes fraudes, que ſe cometen en la introduccion de Cacao, Baynillas, y Chocolate en eſtos Reynos. AÑO 1697. Feb. 1.

QUE todo el Cacao, Baynillas, y Chocolate, que vinieren en Flota, Galeones, ù otros Navios de Bandera de las Indias, ſe hayan de regiſtrar por la Caſa de la Contratacion, como S. M. lo tiene reſuelto en virtud del Contrato de Averias; y que por el Juez nombrado por ella ſe han de dar Guias, como ſe dàn para que deſcarguen, y vengan à tierra; y por eſta entrada no deben derecho alguno, por eſtàr indultada por el referido Contrato; y que à cada dueño de eſtos generos ſe les dè un tanto authenticado del Regiſtro que han hecho de ellos; y que quando lo quieran ſacar de los Puertos para introducirlo tierra adentro, han de preſentar el miſmo Regiſtro ante el Juez de Aduanas, y Contrabando, y reconozcan ſi la partida que ſacan es de la regiſtrada; y ſi fuere toda la alijada de Navio de Indias, recojan el Regiſtro original, para que no pueda bolver à ſervir à ellos, ni à otro; y ſi no es toda la cantidad, la han de notar, y baxar del Regiſtro de la tal perſona, para que ſiempre que quiera introducir el reſto, conſte ſiempre lo que es, y de èl no ſe exceda; y en llegandoſe à cumplir, ſe recoja (como và dicho) la Guia, que ſe les diò por el Juez de la Contra-

ta-

Año 1697. *Feb.* 1.

tacion para la introduccion.

Que las Guias que se dieren, assi por el Contrabando, como por los demàs Ministros à quien toca, para transportar en las Castillas Cacao, y Baynillas, se ha de certificar por el Escribano que las authorice, como son de los procedidos, y registrados de lo que truxo de Indias tal Navio Fulano, y que esta partida cabe en la que vino dirigida à Fulano, ò traìda de aquellos Dominios por su cuenta; y que no viniendo las Guias en la forma expressada, se descamine, y dè por de comisso.

Que todo el Cacao, Chocolate, y Baynillas, que se introduxere por los Puertos de Cantabria, y Galicia, donde no huviere llegado Flota, Galeones, Navios de Bandera, ù otros de la Carrera de Indias, se descamine, y dè por de comisso, por ser (como es) evidente comprobacion ser de mala entrada, y contrabando, y introducido en estos Reynos por Naciones à quienes no està concedida licencia, ni permisso de comerciar en aquellos Dominios.

Todas estas prevenciones con mas extension estàn dadas por diferentes Ordenes de S. M., y su mala execucion es la que causa los daños de los fraudes en estas introducciones, y serà conveniente repetirlas à los Gobernadores de los Puertos de Mar, y à los Corregidores, y Justicias, para que zelen con suma vigilancia en observarlas; y lo mismo à los Superintendentes de las Rentas de Almojarifazgos, Puertos, y Diezmos, para que invigilen en que las Guardas puestas para el resguardo de ellas cuiden con particularidad de aprehender, y descaminar à los Introductores del Cacao, que no vinieren con los Despachos, y en la forma referida. Y que tambien se dè la misma orden para que los Ministros que assisten en la Aduana de esta Corte, y en las demàs de estos Reynos, cumplan con todo lo expressado en el reconocimiento de los Despachos con que introducen Cacao, y Baynillas. D. Juan de Moral y Texada.

Año 1697. *Feb.* 1.

PLE-

Año 1697. Abr. 12. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. CATHOLICA *à* D. FRANCISCO BERNARDO DE QUIRÒS, *y al Conde de* TIRIMONT, *para que en el Congreſſo de* RISWICK *traten, y confieran con los Plenipotenciarios del* REY CHRISTIANISSIMO *todo lo que conduzca à eſtablecer la Paz entre ambas Coronas: ſu fecha en Madrid à* 12. *de Abril de* 1697. [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, &c. Hacemos notorio, y declaramos, que como no hemos deſeado nada con mas anſia, que el que acabandoſe eſta preſente calamitoſa Guerra, ſe reſtituya quanto antes à la Chriſtiandad una Paz igualmente prompta, y ſólida; y que por conſiguiente reconocemos con la voluntad, y afecto que es juſto el piadoſo, y loable cuidado que ha movido al Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe, Hermano, Primo, y Amigo, nueſtro chariſsimo Señor Carlos, por la miſma gracia de Dios, Rey de Suecia, de la Gothia, y Vandalia, y ſu Principe hereditario, Gran Principe de la Finlandia, Duque de Schania, Eſtonia, Libonia, Carelia, Brema, Berda, Eſtetin, Pomerania, Caſubia, y Vandalia, Principe de la Ruxia, Señor de la Ingria, y Viſmaria, Conde Palatino del Rhin, Duque de Baviera, &c. à encargarſe del oficio de Medianero, y querer aplicar ſus diligencias en orden à reſtablecer la tranquilidad pública; y para que no falte nada por nueſtra parte, que pueda conducir à promover tan ſaludable intento, deſpues que hemos ſido informados, que por parte de todos los Intereſſados ſe ha convenido en nombrar à Riſwick, como lugar mas proprio, è idóneo para tratarſe en èl la negociacion de la Paz general, hemos ſin dilacion nombrado, y conſtituido por nueſtros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, como en virtud de la preſente nombramos, y conſtituimos à Don Franciſco Bernardo de Quirós, de nueſtro Conſejo de Caſtilla, y nueſtro Embaxador en las Provincias Unidas del Païs Baxo, y à Don Alexandro Eſcocart, Conde de Tirimont, de los Conſejos de Eſtado, y Privado de nueſtros Païſes Baxos de Flandes, para que por nueſtra parte traten dicha negociacion; y teniendo entera confianza de ſu ſingular fidelidad, prudencia, y experiencia en el manejo de los negocios, les encargamos, y les mandamos eſpecialmente, que con toda brevedad paſſen al Village de Riſwick, y que en èl, juntamente con los demàs Embaxadores Plenipotenciarios de nueſtros muy Altos, y muy Poderoſos Aliados, y con intervencion de los oficios de los Embaxadores Extraordinarios Plenipotenciarios del muy Alto, y muy Poderoſo Principe Carlos, Rey de

Año 1697. Abr. 12.

Año 1697. *Abr.* 12.

de Suecia, nuestro muy charo Hermano, entren en las Conferencias, y Tratados de Paz con los Embaxadores Extraordinarios Plenipotenciarios del muy Alto, y muy Poderoso Principe Luis Decimoquarto, Rey Christianissimo de Francia, nuestro muy charo Hermano, y Primo, que tengan facultad legitima, y suficiente para el mismo fin. Concedemos tambien plena, y entera authoridad, y todo el poder que para ello se requiere à los dichos nuestros Embaxadores Extraordinarios Plenipotenciarios Don Francisco Bernardo de Quirós, y Conde de Tirimont, à ambos juntos, y à cada uno en particular en ausencia, ò indisposicion del otro, para entablar, concluir, y firmar por Nos, y en nuestro nombre el Tratado de Paz entre Nos, y nuestros muy Altos, y muy Poderosos Aliados, y el muy Alto, y muy Poderoso Principe el Rey Christianissimo de Francia; y assimismo para formar, expedir, y entregar todos los Instrumentos necessarios à este efecto, assi para generalmente hacer, prometer, estipular, y concluir los actos, y declaraciones para permutar las Convenciones, y para hacer todas las demàs cosas pertenecientes à la dicha negociacion de Paz, con la misma libertad, y amplitud que Nos lo pudieramos hacer si nos hallassemos presentes, aun en aquellos negocios, y actos que parece pudieran requerir orden mas especial, y mas expressa que la que contiene la presente; y todo lo que dichos Embaxadores Extraordinarios Plenipotenciarios, junta, ò separadamente en la forma ya dicha, huvieren hecho, tratado, prometido, firmado, y concluìdo, Nos lo prometemos, assegguramos, y damos nuestra fé, y palabra Real, que todo lo ratificarémos solemnemente en la mejor forma, y modo que se pudiere, y dentro del tiempo que de comun acuerdo se huviere convenido. En fé de todo lo qual, y para su mayor fuerza damos la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado. En Madrid à doce de Abril de mil seiscientos y noventa y siete.

Año 1697. *Abr.* 12.

RESU-

AÑO 1697. May. 3. *RESUMEN de la Capitulacion con que el Gobernador de* CARTAGENA *de* INDIAS *por S. M. Catholica entregò eſta Plaza à Mr. de* POINTIS, *General de las Armas del* REY CHRISTIANISSIMO: *hecha en 3. de Mayo de* 1697. [Hiſtoria de la Isla de Santo Domingo, eſcrita por el *P. Pedro Franciſco Xavier de Charlevoix*, de la Compañia de Jeſus, impreſſa en 4º en Paris año de 1731. Tom. II. pag. 335. En *Francès.*] AÑO 1697. May. 3.

I.

Qu'il ſortiroit par la brêche avec tous ceux, qui portoient les armes; tambours battant, & quatre pieces de canon.

II.

Que les thréſors du Roy Catholique, & autres effets appartenants à ce Prince, ſeroient remis au Général par ceux, qui les auroient entre les mains, avec leurs Livres de verification. Que les Marchands lui apporteroient auſsi les leurs, & lui mettroient en main tout l'argent, & les effets, dont ils étoient chargés pour leurs correſpondants.

III.

Qu'il ſeroit fait une ſomme pour le voyage de ceux, qui prendroient le parti de s'en aller, & qu'on leur laiſſeroit un nombre d'Eſclaves néceſſaires pour le ſervice d'un chacun, ſuivant ſon état, & ſa qualité.

IV.

Que les Habitans ſeroient tenus, ſous peine de confiſcation entiere, de declarer tout l'or, l'argent, & les pierreries qu'ils avoient, & qu'on leur en laiſſeroit la moitié.

I.

QUE ſaldria por la brecha, con toda la gente de Guerra, tocando los Tambores, y con quatro Piezas de Cañon.

II.

Que los theſoros del Rey Catholico, y demàs efectos pertenecientes à eſte Principe, ſerian entregados al General por aquellos que los tuvieſſen, con ſus Libros de Regiſtro. Que los Mercaderes le entregarian tambien los ſuyos, y todo el dinero, y efectos que tenian en ſu poder para ſus Correſpondientes.

III.

Que ſe ſacaria cierta cantidad para el viage de los que tomaſſen el partido de irſe; y que ſe les dexaria el numero de Eſclavos neceſſario para el ſervicio de cada uno, ſegun ſu eſtado, y calidad.

IV.

Que los Habitantes eſtarian obligados, ſó pena de abſoluta confiſcacion, à declarar todo el oro, plata, y pedrerìas que tenian, y que ſe les dexaria la mitad.

Año 1697. May. 3.

V.

Qu'il ne ſeroit point touché aux Egliſes, ni aux Convents.

V.

Que no ſe tocaria à las Igleſias, ni Conventos.

Año 1697. May. 3.

VI.

Qu'il ſeroit libre à un chacun de ſe retirer où bon lui ſembleroit, en abandonnant tous ſes biens, qui ſeroient confiſqués.

VI.

Que ſeria libre à cada uno retirarſe adonde le pareciesſe, dexando todos ſus bienes, los quales ſerian confiſcados.

VII.

Que ceux qui voudroient demeurer, ſeroient maintenus, à l'argent près, dans leurs poſſeſſions, comme les autres Sujets du Roy.

VII.

Que los que quiſieſſen quedarſe ſerian mantenidos, à excepcion del dinero, en ſus poſſeſsiones, como los demàs Subditos del Rey. (a)

(a) A eſta expedicion contra Cartagena de Indias ſaliò de Breſt el Baron de Pointis al principio de eſte año, con diez Baxeles de Guerra, y otros de tranſporte; y haviendo llegado en 6. de Março à las Colonias de Santo Domingo, reforzò ſu Eſquadra con otros dos Navios de Guerra, y doce de Corſarios, y ſus equipages con Flibuſtiers (ò Pyratas de la America) y Negros; y deſpues que ſe puſo à la viſta de dicha Plaza (que fue en 12. de Abril del citado año) y ſe apoderò del Fuerte de Bocachica, la tomò con ſolo tres mil hombres de Tropa, de que conſtaba ſu Eſquadra. El deſpojo fue tan conſiderable, que no ſe reſervaron los Templos, aunque ſe havia capitulado que no ſe llegaria à ellos; y ſin contar lo que ſe repartiò entre los demàs de la tripulacion, tocò à ſolo los Flibuſtiers un millon, y docientas mil libras. Y haviendoſe reſtituido el dicho Baron à Francia à los ſiete meſes de ſu partida, hizo S. M. Chriſtianiſsima poner al fin de eſte miſmo año en dos Baxeles, que fueron à Santo Domingo, toda la plata que ſe havia tomado de las Igleſias de dicha Ciudad de Cartagena, y mandò que ſe entregaſſe à ſu Gobernador, y Clero.

Año 1697. Ag. 10.

RESUMEN de los ARTICULOS con que el Conde de la CORZANA, *Gobernador de* BARCELONA, *entregò esta Plaza, y sus Castillos al Exercito de* FRANCIA, *mandado por el Duque de* VANDOMA: *en Barcelona à* 10. *de Agosto de* 1697.

I.

QUE la Guarnicion saldria con todos los honores Militares, treinta Piezas, seis de calibre, seis Morteros, y Municiones para treinta tiros por Cañon.

II.

Que se sacaria todo lo que se hallaba en Monjuich, por no haver sido atacado, assi de Piezas, de las quales eran veinte y dos las mejores, y quatro Morteros, como de Municiones, y Viveres.

III.

Que los Franceses darian carruage, y embarcaciones para su transporte.

Año 1697. Ag. 10.

IV.

Que havria Suspension de Armas por todo el mes de Agosto.

V.

Que à los Habitantes de Barcelona, y del Principado se les conservarian sus Privilegios, y que quedarian con la misma libertad, y modo de Gobierno que tenian baxo el dominio de su Señor natural.

VI.

Que se daria el termino de tres meses para la venta de sus bienes muebles, y el de un año para la de los raices, à los que quisiessen vivir en las tierras de la obediencia de su Rey. (a)

(a) Este Resumen se ha formado de lo que dice acerca de la rendicion de esta Plaza *D. Narciso Feliu* en los *Annales de Cataluña*, Tom. III. pag. 449. por no haverse encontrado à la letra su Capitulacion; y por la relacion que hizo à S. M. el Conde de la Corzana en Martorell à 15. de Agosto de 1697., que se halla en Simancas, y se ha tenido presente, consta, que el dia 15. del mismo mes se efectuò la evaquacion de la Plaza, saliendo la Infanteria por la brecha con seis piezas de Campaña, y formados los Esquadrones en Batalla: Que el Exercito de Francia constaba el dia de la salida de veinte mil Infantes, y cinco mil Cavallos: Que los Franceses dieron quinientas Acemilas para transportar enfermos, municiones, viveres, &c. y diferentes Embarcaciones para el transporte de la Artilleria, concurriendo con sus Barcos, Chusma, y Marineria para facilitarlo todo; y que no se havian experimentado en esta ocasion las confusiones que en otras semejantes.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

TRATADO de PAZ, ALIANZA, y AMISTAD entre ſus Magestades Catholica, *y* Christianissima, *concluìdo por la mediacion de* Carlos XII., *Rey de* Suecia, *en que ſe promete la reciproca reſtitucion de las Plazas, y Paìſes ocupados durante la Guerra: en el Palacio de Ryſwick à* 20. *de Septiembre de* 1697., *con un Articulo ſeparado, por el qual concede el* Rey Christianissimo *al* Emperador, *y al* Imperio *el termino de quarenta y un dias para aceptar las condiciones de Paz ultimamente propueſtas por ſu dicha* Magestad Christianissima, *ajuſtado en dicho Palacio el miſmo dia, y año, y ratificado uno, y otro por* S. M. Christianissima *en Fontainebleau à* 3. *de Octubre del miſmo año.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Francès.*]

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

LOUIS PAR LA GRACE DE DIEU ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE. A TOUS CEUX QUI CES PRESENTES LETTRES VERRONT. SALUT. Comme nôtre amé & feal conſeiller ordinaire en nôtre Conſeil d'Eſtat Nicolas Auguſte de Harlay cheualier Sieur de Bonneüil, Comte de Cely, Nôtre cher & bien amé Louis Verjus cheualier Comte de Crecy, Marquis de Treon, Baron de Couray, Sieur de Boulay, des deux Egliſes, de Fortiſle & du Meuillet, Et nôtre cher & bien amé Francois de Callieres cheualier Sieur de la Rochechellay & de Gigny, nos Ambaſſadeurs extraordinaires & plenipotentiaires, en vertu des pleins pouuoirs que nous leur en auions donné, auroient conclu, arreſté & ſigné le 20. jour de Septembre dernier a Ryſwick auec le Sieur Don Franciſco Bernardo de Quiros cheualier de l'ordre de St. Jacques Conſeiller de nôtre tres cher & tres amé Fre-

LUIS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA. A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES LETRAS VIEREN, SALUD. Por quanto nueſtro amado, y fiel Conſejero Ordinario en nueſtro Conſejo de Eſtado Nicolàs Auguſto de Harlay, Cavallero, Señor de Bonneuil, Conde de Cely; nueſtro charo, y muy amado Luis Verjus, Cavallero, Conde de Crecy, Marquès de Treon, Baron de Couray, Señor de Boulay, de las dos Igleſias, de Fuerte-Isla, y de Meuillet; y nueſtro charo, y muy amado Franciſco de Callieres, Cavallero, Señor de la Rochechellay, y de Gigny, nueſtros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, en virtud de las Plenipotencias que les haviamos dado, concluyeron, aſſentaron, y firmaron el dia 20. de Septiembre paſſado en Ryſwick con el Señor Don Franciſco Bernardo de Quirós, Cavallero del Orden de Santiago, Conſejero de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano el Rey de Eſpa-

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Frere le Roy d'Eſpagne en ſon conſeil Royal & Supreme de Caſtille, & le Sieur Loüis Alexandre de Jeockart Comte de Tirimont Baron de Gaesbeke du Conſeil Supreme d'Eſtat des pais bas à Madrid & de ceux d'Eſtat & priué dans les meſmes pais, Ambaſſadeurs extraordinaires & plenipotentiaires de notre dit Frere le Roy d'Eſpagne, pareillement munis de ſes pleins pouuoirs, le Traitté de Paix dont la teneur s'enſuit.

AU NOM DE DIEU ET DE LA TRES SAINTE Trinité. A tous preſens & a venir. Soit notoire, Que pendant le cours de la plus ſanglante guerre dont l'Europe ait eſté affligée depuis longtemps, Il a plû a la diuine prouidence de preparer a la Chreſtienté la fin de ſes maux en conſeruant vn ardent deſir de la paix dans les coeurs de tres haut, tres excellent & tres puiſſant Prince LOUIS XIV. par la grace de Dieu Roy tres Chreſtien de France & de Nauarre, Et de tres hault, tres excellent & tres puiſſant Prince CHARLES Second Roy Catholique des Eſpagnes, LES QUELS ſouhaittant egallement de concourir de bonne foy & autant qu'il eſt en eux, au retabliſſement de la tranquilité publique & n'ayant d'ailleurs en veue que de la rendre ſolide & perpetuelle par l'equité de ſes conditions, leurs dites Majeſtez ont unanimement conſenty en primer lieu a reconnoître pour cet effet

paña en ſu Conſejo Real, y Supremo de Caſtilla; y el Señor Luis Alexandro de Jeockard, Conde de Tirimont, Baron de Gaesbeke, del Conſejo Supremo de Eſtado de los Païſes Baxos en Madrid, y de los de Eſtado, y Privado en los miſmos Païſes, Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de nueſtro dicho Hermano el Rey de España, igualmente authorizados con ſus Plenipotencias, el Tratado de Paz del tenor ſiguiente:

EN NOMBRE DE DIOS, Y DE LA SANTISSIMA Trinidad. Sea notorio à todos los preſentes, y por venir, que durante el curſo de la mas ſangrienta Guerra, que ha affligido à la Europa de mucho tiempo à eſta parte, ſe ha dignado la Divina Providencia de preparar à la Chriſtiandad el termino de ſus deſgracias, conſervando un ardiente deſeo de la Paz en los corazones del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe LUIS XIV., por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra, y del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe CARLOS II., Rey Catholico de las Eſpañas, QUIENES deſeando igualmente concurrir de buena fé, y en quanto eſtà de ſu parte, al reſtablecimiento de la tranquilidad pública, y demàs de eſto no teniendo otro fin, que el hacerla ſólida, y perpetua, mediante la equidad de ſus condiciones, ſus dichas Mageſtades convinieron unanimemente en primer lugar en admitir para

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

este

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

effet la Mediation de tres haut, tres excellent & tres puiſſant Prince de glorieuſe memoire CHARLES onzieme par la grace de Dieu Roy de Suede, des Goths & des Wandales; Mais vne mort precipitée aiant trauerſé l'eſperance que toutte l'Europe auoit juſtement conceuë de l'heureux effet de ſes conſeils & de ſes bons offices, leurs dites Majeſtez perſiſtant dans la reſolution d'arreſter au plûtoſt l'effuſion de tant de Sang Chreſtien, ont eſtimé ne pouuoir mieux faire que de continuer de reconnoître en la meſme qualité tres haut tres excellent & tres puiſſant Prince CHARLES douzieme Roy de Suede ſon Fils & ſon Succeſſeur: qui de ſa part a continué auſsi les meſmes ſoins pour l'auancement de la paix entre leurs dites Majeſtez tres Chreſtienne & Catholique dans les conferences qui ſe ſont tenuës pour cet effet au Chateau de Ryſwick dans la prouince de Hollande entre les Ambaſſadeurs Extraordinaires & plenipotentiaires nommez de part & d'autre, SÇAVOIR de la part de ſa Majeſté tres Chreſtienne, le Sieur Nicolas de Harlay Cheualier Seigneur de Bonneuil Comte de Cely, Conſeiller ordinaire du Roy en ſon Conſeil d'Eſtat, Le Sieur Louis Verjus Cheualier Comte de Crecy, Conſeiller ordinaire du Roy en ſon Conſeil d'Eſtat, Marquis de Treon, Baron de Couray, Seigneur de Boulay, les deux Egliſes, de Fortiſle du Meuillet &c; Et le Sieur François de Ca-

eſte efecto la mediacion del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe, de glorioſa memoria, CARLOS XI., por la gracia de Dios, Rey de Suecia, Godos, y Vandalos; pero haviendo una muerte precipitada cortado la eſperanza, que juſtamente havia concebido toda la Europa del feliz efecto de ſus conſejos, y buenos oficios, perſiſtiendo ſus dichas Mageſtades en la reſolucion de atajar quanto antes la efuſion de tanta ſangre Chriſtiana, han creìdo, que no pueden hacer ninguna coſa mejor, que continuar en admitir en la miſma calidad al muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe CARLOS XII., Rey de Suecia, ſu Hijo, y Succeſſor, quien por ſu parte ha continuado tambien los miſmos deſvelos para el adelantamiento de la Paz entre ſus dichas Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica en las Conferencias que para eſte efecto ſe han tenido en el Palacio de Ryſwick, en la Provincia de Holanda, entre los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios nombrados de ambas partes; ES A SABER, por la de S.M. Chriſtianiſsima el Señor Nicolàs de Harlay, Cavallero, Señor de Bonneuil, Conde de Cely, Conſejero Ordinario del Rey en ſu Conſejo de Eſtado; el Señor Luis Verjus, Cavallero, Conde de Crecy, Conſejero Ordinario del Rey en ſu Conſejo de Eſtado, Marquès de Treon, Baron de Couray, Señor de Boulay, de las dos Igleſias, de Fuerte-Isla, y de Meuillet, &c.; y el

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

*Callieres Cheualier Seigneur de Callieres, de la Rochechellay & de Gigni: Et de la part de ſa Majeſté Catholique le Sieur Don Franciſco Bernardo de Quiros Cheualier de l'ordre de Saint Jacques, Conſeiller du Roy en ſon Conſeil Royal & Supreme de Caſtille; Et du * Sieur Loüis alexandre de Jeockart Comte de Tirimont Baron de Gaesbeke du Conſeil Supreme d'Eſtat des pais bas a Madrid; & de ceux d'Eſtat & priué dans les meſmes pais. LES QUELS apres auoir imploré l'aſsiſtance diuine & s'eſtre communiqué reſpectiuement leurs pleins pouuoirs dont les coppies ſeront jnſerées de mot a mot a la fin du preſent Traitté & en auoir duëment fait l'eſchange par l'jnteruention & entremiſe du Sieur Nicolas Baron de Lillieroot Ambaſſadeur extraordinaire & plenipotentiaire du Roy de Suede qui s'eſt acquitté de ſa fonction de Mediateur auec toutte la prudence, toutte la capacité & toutte l'Equité neceſſaire; Ils ſeroient conuenus a la gloire de Dieu & pour le bien de la Chreſtienté des conditions dont la teneur s'enſuit.*

* L. le

el Señor Franciſco de Callieres, Cavallero, Señor de Callieres, de la Rochechellay, y de Gigny; y por la de S. M. Catholica el Señor Don Franciſco Bernardo de Quiros, Cavallero del Orden de Santiago, Conſejero del Rey en ſu Conſejo Real, y Supremo de Caſtilla; y el Señor Luis Alexandro Jeockard, Conde de Tirimont, Baron de Gaesbeke, del Conſejo Supremo de Eſtado de los Païſes Baxos en Madrid, y de los de Eſtado, y Privado en los miſmos Païſes; LOS QUALES, deſpues de haver implorado la aſsiſtencia Divina, y de haverſe comunicado reſpectivamente ſus Plenipotencias, cuyas copias ſe inſertaràn à la letra al fin del preſente Tratado, y de haverlas cambiado debidamente por la intervencion, y medio del Señor Nicolàs, Baron de Lillieroot, Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario del Rey de Suecia, que ha deſempeñado el cargo de Mediador con toda la prudencia, capacidad, y equidad neceſſaria; han convenido, à gloria de Dios, y por el bien de la Chriſtiandad, en las condiciones del tenor ſiguiente.

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

I.

IL EST CONVENU & accordé qu'a l'auenir il y aura bonne, ferme & durable paix, confederation & perpetuelle alliance & amitié entre les Rois tres Chreſtien & Catholique, leurs enfans nez & a naître, leurs hoirs, ſucceſſeurs & heritiers, leurs Ro-

I.

SE CONVIENE, y acuerda, que de aqui en adelante havrà una buena, firme, y durable Paz, Confederacion, y perpetua Alianza, y Amiſtad entre los Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico, ſus Hijos nacidos, y por nacer, ſus Herederos,

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Royaumes & Etats, païs & ſujets; qu'ils s'entraimeront comme bons freres, procurant de tout leur pouuoir le bien, l'honneur & la reputation l'vn de l'autre, euitant de bonne foy & autant qu'il leur ſera poſsible ce qui pourroit leur cauſer reciproquement quelque dommage.

II.

EN CONSEQUENCE de cette paix & bonne Vnion tous actes d'hoſtilité ceſſeront entre les dits Seigneurs Roys, leurs Sujets, & Vaſſeaux tant par mer & autres eaux que par terre, & generalement en tous lieux ou la guerre ſe fait par les armes de leurs Majeſtez, tant entre leurs armées que entre les garniſons de leurs places; & s'il y eſtoit contreuenu par la priſe d'vne ou pluſieurs places ſoit par attaque, par ſurpriſe ou par intelligence; Et meſme s'il ſe faiſoit des priſonniers, ou qu'il ſe commit d'autres actes d'hoſtilité par hazard ou autrement; la contrauention ſera reparée de part & d'autre de bonne foy ſans retardement ny difficulté, reſtituant ſans aucune diminution ce qui aura eſté occupé & deliurant les priſonniers ſans rançon ny payement de depence.

III.

TOUS SUJETS d'jnimitié ou de meſintelligence demeureront eteints & abolis pour jamais; Il y aura de part &

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

ros, Succeſſores, y Deſcendientes, ſus Reynos, y Eſtados, Païſes, y Subditos, que ſe amaràn entre sì como buenos Hermanos, procurando con todo ſu poder el bien, honor, y reputacion uno de otro, evitando de buena fé, y en quanto les ſea poſsible, lo que pueda cauſarles reciprocamente algun perjuicio.

II.

EN CONSEQUENCIA de eſta Paz, y buena union, ceſſaràn todos los actos de hoſtilidad entre los dichos Señores Reyes, ſus Subditos, y Vaſſallos, tanto por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, y generalmente en todos los lugares en donde ſe hace la Guerra por las Armas de ſus Mageſtades, aſsi entre ſus Exercitos, como entre las Guarniciones de ſus Plazas; y ſi ſe huviere contravenido à ello por la toma de una, ò muchas Plazas, ſea por ataque, ſorpreſſa, ò inteligencia, y aſsimiſmo ſi ſe hicieren priſioneros, ò ſe cometieren otros actos de hoſtilidad por contingencia, ò de otra manera, ſe reparaṙà la contravencion por ambas partes de buena fé, ſin dilacion, ni dificultad, reſtituyendo, ſin diminucion alguna, lo que ſe huviere ocupado, y entregando los priſioneros ſin reſcate, ni paga de gaſto,

III.

TODOS LOS MOTIVOS de enemiſtad, y mala inteligencia quedaràn extinguidos, y abolidos para ſiem-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

& d'autre vn oubly & vne amniſtie perpetuelle de tout ce qui s'eſt fait pendant la preſente guerre ou a ſon occaſion, ſans qu'on puiſſe a l'auenir ſous aucun pretexte directement ou indirectement en faire aucune recherche par voye de juſtice ou autrement ſous quelque pretexte que ce ſoit ; Et leurs dites Majeſtez ny leurs ſujets, ſeruiteurs & adherans n'en pourront temoigner de reſſentiment ny en pretendre aucune ſorte de reparation.

ſiempre : havrà de ambas partes un olvido, y perdon general perpetuo de todo lo que ſe ha hecho durante la preſente Guerra, ò con ocaſion de ella, ſin que en lo futuro ſe pueda hacer con ningun pretexto, directa, ò indirectamente, alguna averiguacion por via de Juſticia, ò de otra forma, con qualquier pretexto que ſea ; y ni ſus dichas Mageſtades, ni ſus Subditos, Servidores, ò Adherentes, podràn manifeſtar algun ſentimiento de ello, ni pretender algun genero de ſatisfaccion.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

IV.

SERONT REMISES & laiſſées en la poſſeſsion, Domaine, & Souueraineté de Sa Majeſté Catholique les places de Gironne, Roſes, & Beluer, en l'eſtat qu'elles ont eſté priſes auec l'artillerie qui s'y eſt trouuée dans le meſme temps ; Et toutes les autres Villes, places, forts, lieux & Chateaux generalement quelconques qui ont eſté occupés pendant cette guerre par les armes de Sa Majeſté tres Chreſtienne, & depuis le traitté de Nimegue dans la principauté de Catalogne ou ailleurs en Eſpagne leurs appartenances, dependences & annexes ſeront remis en l'eſtat auquel ils ſe trouuent a preſent, ſans en rien retenir, reſeruer, affoiblir ny deteriorer, ſera auſsi remiſe de meſme au pouuoir, Domaine & Souueraineté de ſa Majeſté Catholique la Ville de Barcelonne, forts & fortifications en dependans auec toutte l'artillerie en l'eſtat auquel le tout s'eſt

IV.

SE RESTITUIRAN, y dexaràn en la poſſeſsion, dominio, y Soberanìa de S. M. Catholica las Plazas de Gerona, Roſas, y Belver, en el eſtado en que fueron tomadas, con la Artilleria que ſe encontrò en ellas en aquel miſmo tiempo ; y todas las demàs Ciudades, Plazas, Fuertes, Lugares, y Caſtillos, qualeſquiera que ſean generalmente, que han ſido ocupados durante eſta Guerra por las Armas de S. M. Chriſtianiſsima, y deſpues del Tratado de Nimega en el Principado de Cataluña, ò en otra parte de Eſpaña, ſus pertenencias, dependencias, y anexos, ſeràn reſtituìdos en el eſtado en que ſe hallan al preſente, ſin retener, reſervar, menoſcabar, ni deteriorar nada de ellos. Serà tambien reſtituìda al poder, dominio, y Soberanìa de S. M. Catholica la Ciudad de Barcelona, y los Fuertes, y Fortificaciones de ſu

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

s'eſt trouué au jour de la priſe auec toutes appartenances, dependances & annexes.

V.

LA VILLE & forteresſe de Luxembourg en l'eſtat auquel Elle ſe trouue preſentement ſans y rien demolir, changer, diminuer, affoiblir ou deteriorer des ouurages, forts & fortifications d'icelles auec l'artillerie qui s'y eſt trouuée au temps de la priſe, enſemble la prouince & Duché dudit Luxembourg & Comté de Chini en touttes leurs conſiſtences & tout ce qu'ils comprennent auec leurs appartenances dependances & annexes, ſeront rendus & remis au pouuoir, Souueraineté, Domaine & poſſeſsion du Roy Catholique de bonne foy pour en joüir par le dit Seigneur Roy Catholique tout ainſi qu'il a fait ou pû faire lors & auant le Traitté de Nimegue ſans en rien retenir ny reſeruer, ſi ce n'eſt ce qui en a eſté cedé a Sa Majeſté tres Chreſtienne par les precedens Traittez de paix.

VI.

LA FORTERESSE de Charleroy ſera pareillement remiſe au pouuoir & ſous la Souueraineté de Sa Majeſté Catholique auec ſa dependance en l'eſtat auquel elle eſt a preſent ſans y rien rompre, demolir, affoiblir ou deteriorer, de meſme que l'artillerie qui y eſtoit lors qu'elle a eſté priſe.

SE-

dependencia, con toda la Artilleria, en el eſtado en que ſe encontrò todo en el dia de la toma, con todas ſus pertenencias, dependencias, y anexos.

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

V.

LA CIUDAD, y Fortaleza de Luxemburg en el eſtado en que ſe halla al preſente, ſin demoler, mudar, diſminuir, menoſcabar, ò deteriorar nada de ſus obras, Fuertes, y Fortificaciones, con la Artilleria que ſe encontrò en ellas al tiempo de la toma; y aſsimiſmo la Provincia, y Ducado de dicho Luxemburg, y el Condado de Chini, con todos ſus diſtritos, y todo lo que comprehenden, con ſus pertenencias, dependencias, y anexos, ſeràn reſtituìdos, y bueltos al poder, Soberanìa, dominio, y poſſeſsion del Rey Catholico de buena fé, para que el dicho Señor Rey Catholico los goce, como lo hizo, ò pudo hacer al tiempo, y antes del Tratado de Nimega, ſin retener, ni reſervar nada de ellos, ſalvo lo que ſe ha cedido à S. M. Chriſtianiſsima por los precedentes Tratados de Paz.

VI.

LA FORTALEZA de Charleroy ſerà igualmente reſtituìda al poder, y Soberanìa de S. M. Catholica, con ſu dependencia, en el eſtado en que ſe halla al preſente, ſin arruinar, demoler, menoſcabar, ò deteriorar nada, de la miſma manera que la Artilleria que havia en ella quando fue tomada.

SE

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

VII.

SERA REMISE auſsi a la Souueraineté, Domaine & poſſeſsion de Sa Majeſté Catholique la Ville de Mons Capitale de la prouince de Hainault auec ſes ouurages & fortifications dans l'eſtat auquel elles ſe trouuent apreſent, ſans en rien rompre, demolir, affoiblir ou deteriorer, enſemble l'artillerie qui s'y eſt trouuée au temps de la priſe, & la banlieuë & preuoſté appartenances & dependances de la meſme Ville, en toutte ſa conſiſtence, ainſy que le Roy Catholique en a joüi ou pû joüir lors & auant le dit Traitté de Nimegue; de meſme que la Ville d'Aht dans l'eſtat auquel elle eſtoit au temps de ſa derniere priſe, ſans rien rompre, demolir, affoiblir ny deteriorer de ſes ouurages, auec l'artillerie qui s'y eſt trouuée au dit jour, enſemble la banlieuë, Chaſtellenie, appartenances, dependances, & annexes de la dite Ville, comme elles ont eſté cedées par le Traitté de Nimegue, a la reſerue des lieux cy apres, SÇAVOIR, le Bourg d'Anthoin, Vaux, Guaurain, Rainecroix, Bethomé Conſtantin, le Fief de Paradis, les dits trois dernieres eſtant des enclauemens du Tournaiſis Et le dit fief de Paradis en tant qu'il contribuë auec le Vilage de Kain, Hauines, Mesle, Mourcourt, Kain, le Mont de St. Audebert dit de la Trinité, Fontenoy, Maubray, Hernies, Calnelle & Viers, auec leurs parroiſes ap-

VII.

SE RESTITUIRA tambien à la Soberanìa, dominio, y poſſeſsion de S. M. Catholica la Ciudad de Mons, Capital de la Provincia de Henao, con ſus obras, y Fortificaciones, en el eſtado en que ſe hallan al preſente, ſin deſtruir, demoler, menoſcabar, ò deteriorar nada de ellas, juntamente con la Artilleria que ſe encontrò en ella al tiempo de la toma, y la Juriſdiccion, y Preboſtado, pertenencias, y dependencias de la miſma Ciudad en toda ſu extenſion, ſegun las gozò, ò pudo gozar el Rey Catholico al tiempo, y antes del dicho Tratado de Nimega: aſsimiſmo la Ciudad de Ath en el eſtado en que ſe hallaba al tiempo de ſu ultima toma, ſin deſtruìr, demoler, menoſcabar, ni deteriorar nada de ſus obras, con la Artilleria que ſe encontrò en ella en dicho dia, y juntamente la Juriſdiccion, Caſtellanìa, pertenencias, dependencias, y anexos de la dicha Ciudad, ſegun fueron cedidas por el Tratado de Nimega, à reſerva de los Lugares ſiguientes; ES A SABER, el Burgo de Anthoin, Vaux, Guaurain, Rainecroix, Bethomé, Conſtantin, el Fief de Paradis, de los quales los tres ultimos ſon enclavamientos de Tornaſis, y el dicho Fief de Paradis en quanto contribuye con la Aldèa de Kain, Havines, Mesle, Mourcourt, Kain, el Monte de San Audebert, llamado de la Trinidad, Fontenoy, Maubray, Hernies, Calnelle, y Viers, con ſus

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

appartenances & dependances ſans en rien reſeruer, les quels reſteront en la poſſeſsion & Souueraineté de ſa Majeſté tres Chreſtienne; La prouince de Hainaut demeurant au ſurplus en la Souueraineté de Sa Majeſté Catholique, ſans prejudice neantmoins de ce qui en a eſté cedé a Sa Majeſté tres Chreſtienne par les precedens Traittez.

Parrochias, pertenencias, y dependencias, ſin reſervar nada de ellos, los quales quedaràn en la poſſeſsion, y Soberanìa de S. M. Chriſtianiſsima, quedando en quanto à lo demàs la Provincia de Henao en la Soberanìa de S. M. Catholica, ſin perjuicio no obſtante de lo que ſe ha cedido de ella à S. M. por los Tratados precedentes.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

VIII.

SERA REMISE au pouuoir, Domaine & Souueraineté & poſſeſsion de ſa Majeſté Catholique la Ville de Courtray dans l'eſtat preſent auec l'artillerie qui s'y eſt trouué au temps de la derniere priſe; enſemble la Chaſtellenie de la ditte Ville appartenances, dependances & annexes conformement au Traitté de Nimegue.

VIII.

BOLVERA al poder, dominio, Soberanìa, y poſſeſsion de S. M. Catholica la Ciudad de Courtray en el eſtado preſente, con la Artilleria que ſe hallò en ella al tiempo de la ultima toma; y aſsimiſmo la Caſtellanìa de la referida Ciudad, ſus pertenencias, dependencias, y anexos, conforme al Tratado de Nimega.

IX.

LE DIT SEIGNEUR Roy tres Chreſtien fera auſsi reſtituer a ſa Majeſté Catholique touttes les Villes, places, forts, Chateaux & poſtes que ſes armes ont ou pourroient auoir occupez juſqu'au jour de la publication de la paix, & meſme depuis icelle en quelque lieu du monde quelles ſoient ſituées, Comme pareillement ſa dite Majeſté Catholique fera reſtituer a ſa Majeſté tres Chreſtienne touttes les places, forts, Chateaux & poſtes que ſes armes pourroient auoir occupez durant cette guerre juſqu'au jour de la publication de la paix

IX.

EL DICHO SEñOR Rey Chriſtianiſsimo harà tambien reſtituìr à S. M. Catholica todas las Ciudades, Plazas, Fuertes, Caſtillos, y Pueſtos, que ſus Armas han, ò pudieren haver ocupado haſta el dia de la publicacion de la Paz, y aun deſpues de ella, en qualquier parte del Mundo que eſtèn ſituados; y reciprocamente ſu dicha Mageſtad Catholica harà reſtituìr à S. M. Chriſtianiſsima todas las Plazas, Fuertes, Caſtillos, y Pueſtos, que ſus Armas pudieren haver ocupado durante eſta Guerra, haſta el dia de

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

paix & en quelques lieux qu'elles ſoient ſcitués.

X.

TOUS LES lieux, Villes, Bourgs, places, & Villages que le Roy tres Chreſtien a occupez ou reünis depuis le Traitté de Nimegue dans les prouinces de Luxembourg, Namur, Brabant, Flandres, Hainaut & autres prouinces du pais bas, ſelon la liſte des dites reunions produite de la part de ſa Majeſté Catholique dans les actes de cette negociation & dont coppie ſera annexée au preſent Traitté demeureront a ſa Majeſté Catholique abſolument & à toujours a la reſerue des Quatre vingt deux Villes, bourgs, lieux & Villages contenus dans la liſte d'exception qui en a auſsi eſté fournie de la part de ſa Majeſté tres Chreſtienne & qui ſont par elle pretendus pour raiſon des dependances des Villes de Charlemont, Maubeuge & autres cedées a ſa Majeſté tres Chreſtienne par les Traittez d'Aix la Chapelle & de Nimegue; a l'eſgard des quels quatre vingt deux lieux ſuſdits ſeulement, dont la liſte ſera pareillement annexée au preſent Traitté; on eſt demeuré d'accord qu'il ſera nommé inceſſament apres la ſignature du preſent Traitté, aes Commiſſaires de part & d'autre tant pour regler auquel des deux Roys les dites Quatre vingt deux Villes, Bourgs, lieux ou Villages ou aucune d'iceux deuront demeurer & appartenir, que pour

de la publicacion de la Paz, en qualeſquiera Lugares que eſtèn ſituados.

X.

TODOS LOS Lugares, Ciudades, Villas, Plazas, y Aldèas, que el Rey Chriſtianiſsimo ha ocupado, ò reunido deſde el Tratado de Nimega en las Provincias de Luxemburg, Namur, Brabante, Flandes, Henao, y otras Provincias del Païs Baxo, ſegun la Liſta de las dichas reuniones, preſentada por parte de S. M. Catholica en las Actas de eſta Negociacion, y cuya copia ſe agregarà al preſente Tratado; quedaràn à S. M. Catholica abſolutamente, y para ſiempre, à reſerva de las ochenta y dos Ciudades, Villas, Lugares, y Aldèas contenidas en la Liſta de Excepcion, que tambien ſe ha entregado por parte de S. M. Chriſtianiſsima, y que pretende por razon de dependencias de las Ciudades de Charlemont, Maubeuge, y otras cedidas à S. M. Chriſtianiſsima por los Tratados de Aquiſgràn, y Nimega: en orden à los quales ochenta y dos Lugares ſobredichos ſolamente, cuya Liſta ſe añadirà igualmente al preſente Tratado, ſe ha quedado de acuerdo, que immediatamente deſpues de la firma del preſente Tratado, ſe nombraràn Comiſſarios de una, y otra parte, aſsi para reglar à quál de los dos Reyes deberàn quedar, y pertenecer las dichas ochenta y dos Ciudades, Villas, Lugares, ò Aldèas, ò algunas de ellas, como para convenir en los cambios que ſe han de ha-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

pour convenir des Eſchanges a faire pour raiſon des lieux & Villages enclauez dans les pays de la domination de l'un & de l'autre: Et en cas que les dits Commiſſaires n'en puſſent demeurer d'accord entr'Eux, leurs Majeſtez tres Chreſtienne & Catholique en remettront la decizion derniere au jugement des Seigneurs Eſtats Generaux des prouinces Unies que les dits Seigneurs Roys ont reciproquement conſenty d'en prendre pour arbitres, ſans prejudice neantmoins aux Ambaſſadeurs plenipotentiaires des dits Seigneurs Roys tres Chreſtien & Catholique d'en conuenir autrement entreeux a l'amiable, & meſme auant la ratiffication du preſent Traitté, s'il eſt poſsible, moyenant quoy touttes difficultez tant a l'eſgard des dites reunions que des limites & dependances demeureront de part & d'autre entierement terminées & aſſoupies; En conſequence ceſſeront touttes pourſuittes, ſentences, ſeparations, incorporations, Commiſes, decretements, confiſcations, reünions, declarations, reglemens, Edits & tous actes generallement quelconques donnez au nom & de la part de ſa Majeſté tres Chreſtienne pour raiſon des dites reunions, ſoit par le Parlement ou Chambre eſtablie a Metz, ſoit par tous autres Tribunaux de juſtice, Intendants, Commiſſaires, ou

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

hacer por razon de los Lugares, y Aldèas enclavadas en los Paìſes del dominio de uno, y otro; (a) y en caſo que los dichos Comiſſarios no puedan quedar de acuerdo ſobre eſto entre sì, ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica remitiràn ſu ultima deciſion al juicio de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, à quienes los dichos Señores Reyes han convenido reciprocamente en elegir por Arbitros; pero ſin perjuicio de que los Embaxadores Plenipotenciarios de los dichos Señores Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico convengan ſobre eſto de otra manera entre sì amigablemente, y aun antes de la Ratificacion del preſente Tratado, ſi fuere poſsible: mediante lo qual quedaràn enteramente terminadas, y vencidas por una, y otra parte todas dificultades, aſsi en orden à las dichas reuniones, como à los límites, y dependencias, y por conſequencia ceſſaràn todas Demandas, Sentencias, Separaciones, Incorporaciones, Comiſſos, Embargos, Confiſcaciones, Reuniones, Declaraciones, Reglamentos, Edictos, y todos actos, qualeſquiera que ſean, generalmente expedidos en nombre, y de parte de S. M. Chriſtianiſsima por razon de las dichas reuniones, ſea por el Parlamento, ò Camara eſtablecida en Metz, ſea por todos los demàs Tribunales de Juſticia, Intendentes, Comiſſarios, ò

(a) En virtud de lo acordado en eſte Articulo, y en el XXIII. de eſte miſmo Tratado, ſe nombraron por ambas partes Comiſſarios para los fines que en ellos ſe expreſſan, los quales ajuſtaron un Tratado ſobre eſte aſſumpto en 3. de Diciembre de 1699., como ſe verà en ſu lugar.

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

ou delegations contre ſa Majeſté Catholique & ſes Sujets ; & ſeront reuoquez & annullez a toûjours comme s'ils n'auoient jamais eſté. Et au ſurplus la Generalité des dites Prouinces demeurera a ſa Majeſté Catholique a la reſerue de touttes les Villes places & lieux cedez a ſa Majeſté tres Chreſtienne par les precedens Traittez auec leurs appartenances & dependances.

ò delegaciones contrà S. M. Catholica, y ſus Subditos, y ſeràn revocados, y anulados para ſiempre, como ſi jamàs los huvieſſe havido ; y en quanto à lo demàs, la generalidad de las dichas Provincias quedarà à S. M. Catholica, à reſerva de todas las Ciudades, Plazas, y Lugares cedidos à S. M. Chriſtianiſſima por los Tratados precedentes, con ſus pertenencias, y dependencias.

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XI.

TOUTTES LES places, Villes, Bourgs, lieux, & Villages, circonſtances & dependances & annexes, cy deſſus remis & cedez par ſa Majeſté tres Chreſtienne ſans en rien reſeruer ny retenir, rentreront en la poſſeſsion de ſa Majeſté Catholique pour en joüir par elle & de touttes les prerogatiues, auantages, profits & reuenus qui en dependent auec la meſme eſtenduë & aux meſmes droits de proprieté, domaine & ſouueraineté qu'elle en jouiſſoit auant la derniere guerre, lors des Traittez d'Aix la Chapelle & de Nimegue tout ainſi qu'elle en a pû ou deub joüir en conſequence.

XI.

TODAS LAS Plazas, Ciudades, Villas, Lugares, y Aldèas, pertenencias, dependencias, y anexos, reſtituìdos, y cedidos aqui arriba por S. M. Chriſtianiſsima, ſin reſervar, ni retener nada de ellos, bolveràn à la poſſeſsion de S. M. Catholica, para que los goce por sì, y de todas las prerogativas, utilidades, provechos, y rentas de ſu dependencia, con la miſma extenſion, y con los miſmos derechos de propriedad, dominio, y Soberanìa, que los gozaba antes de la ultima Guerra al tiempo de los Tratados de Aquiſgràn, y de Nimega, todo ſegun lo ha podido, ò debido gozar en ſu conſequencia.

XII.

LA RESTITUTION des dites places ſe fera de la part du dit Seigneur Roy tres Chreſtien reellement & de bonne foy ſans retardement ny difficulté pour quelque cauſe & occaſion que ce ſoit a celuy ou a ceux qui ſeront a ce deputez par le dit Seig-

XII.

LA RESTITUCION de las dichas Plazas ſe harà por parte del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo realmente, y de buena fé, ſin dilacion, ni dificultad, por qualquier cauſa, y ocaſion que ſea, à la perſona, ò perſonas que para ello fueren

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Seigneur Roy Catholique jmmediatement apres la ratification du preſent Traitté, ſans rien demolir, affoiblir, diminuer ou endommager en aucune ſorte dans les dites Villes & ſans que l'on puiſſe pretendre ny demander aucun rembourſement pour les fortifications, Edifices publics & baſtimens faits auſdites places, ny pour le payement de ce qui pourroit eſtre dû aux Soldats & gens de guerre qui s'y trouueront lors de la reſtitution.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

ren diputadas por el dicho Señor Rey Catholico, immediatamente deſpues de la Ratificacion del preſente Tratado, ſin demoler, menoſcabar, diſminuìr, ò perjudicar nada de ninguna manera en las dichas Ciudades, y ſin que ſe pueda pretender, ni pedir ſatisfaccion alguna por las Fortificaciones, Edificios públicos, y Fabricas hechas en dichas Plazas, ni para la paga de lo que pudiere deberſe à los Soldados, y gente de Guerra, que ſe hallaren en ella al tiempo de la reſtitucion.

XIII.

***LE ROY TRES CHRESTIEN** fera retirer de touttes les dites places qu'il remet au Roy Catholique toutte l'artillerie que ſa dite Majeſté a fait apporter dans les dites Villes, depuis qu'elles ont eſté priſes, touttes les poudres, boulets, armes, viures & autres munitions qui s'y trouueront lors qu'elles ſeront remiſes a ſa dite Majeſté Catholique; Et ceux que le Roy tres Chreſtien aura commis pour cet effet pourront ſe ſeruir pendant deux mois des chariots & des bateaux du païs, Ils auront le paſſage libre tant par eau que par terre pour faire emporter les dites munitions dans les places de ſa Majeſté tres Chreſtienne les plus voiſines; les Gouuerneurs, Commandans, Officiers & Magiſtrats des places & païs ainſi reſtituez feront donner touttes les facilitez qui dependront d'eux pour la Voiture & conduite des dites artillerie & munitions; pourront auſſi les*

XIII.

EL REY CHRISTIANISSIMO hará retirar de todas las dichas Plazas, que reſtituye al Rey Catholico, toda la Artilleria que ſu dicha Mageſtad hizo llevar à las dichas Ciudades deſpues que fueron tomadas, y toda la Polvora, Balas, Armas, Viveres, y demàs Municiones, que ſe encontraren en ellas quando ſean reſtituìdas à ſu dicha Mageſtad Catholica; y las perſonas que el Rey Chriſtianiſsimo huviere nombrado para eſte efecto, podràn ſervirſe, durante dos meſes, de los Carros, y y Barcas del Paìs: tendràn el paſſo libre, tanto por Agua, como por Tierra, para hacer conducir las dichas Municiones à las Plazas de S. M. Chriſtianiſsima mas proximas; y los Gobernadores, Comandantes, Oficiales, y Magiſtrados de las Plazas, y Paìſes reſtituìdos en eſta forma, haràn que ſe facilite, por todos los medios que dependan de ellos, el

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

les officiers , Soldats , & gens de guerre qui ſortiront des dites places, en retirer & emporter les biens meubles a eux appartenans , ſans qu'il leur ſoit loiſible d'exiger aucune choſe des habitans des dites places & du plat pays , d'endommager leurs maiſons ny d'emporter aucune choſe appartenant auſdits habitans.

el tranſporte , y conduccion de la dicha Artilleria, y Municiones. Los Oficiales , Soldados , y gente de Guerra , que ſalieren de las referidas Plazas , podràn tambien ſacar, y llevar ſus bienes muebles , ſin que les ſea lícito exigir ninguna coſa de los Habitantes de dichas Plazas , y del Paìs Llano , maltratar ſus caſas, ni llevarſe alguna coſa perteneciente à los dichos Habitantes.

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XIV.

LES PRISONNIERS de quelque nature & condition qu'ils puiſſent eſtre , ſeront mis en liberté de part & d'autre & ſans rançon auſsitoſt apres l'eſchange des ratifications en payant leur depenſe & ce qu'ils pourroient dailleurs legitimement deuoir; & ſi quelques vns auoient eſté mis aux Galleres de leurs dites Majeſtez a l'occaſion & par le malheur des dites guerres ſeulement , Ils ſeront promptement deliurez & mis en liberté ſans aucun retardement ny difficulté pour quelque cauſe & occaſion que ce ſoit & ſans qu'on leur puiſſe demander en ce cas aucune choſe pour leur rançon ou pour leur depence.

XIV.

LOS PRISIONEROS , de qualquier naturaleza , y condicion que ſean , ſeràn pueſtos en libertad por una, y otra parte , y ſin reſcate, immediatamente deſpues del cambio de las Ratificaciones , pagando ſu gaſto , y lo que por otra parte debieren legitimamente ; y ſi algunos huvieren ſido embiados à las Galeras de ſus dichas Mageſtades con el motivo , y por la deſgracia de las dichas Guerras ſolamente , ſeràn promptamente ſueltos, y pueſtos en libertad , ſin alguna dilacion , ni dificultad , por qualquier cauſa , y ocalion que ſea , y ſin que ſe les pueda pedir en eſte caſo ninguna coſa por ſu reſcate , ò gaſto.

XV.

PAR LE MOYEN de cette paix & etroite amitié les Sujets des deux coſtez tels qu'ils ſoient , pourront en gardant les loix , vſages & coutumes du pais , aller , venir , demeurer, trafiquer & retourner aux pais l'vn de l'autre , comme bons Marchands &

XV.

MEDIANTE eſta Paz , y eſtrecha Amiſtad , podràn los Subditos de ambas partes , qualeſquiera que ſean , guardando las leyes , uſos , y coſtumbres del Paìs, ir, venir, eſtàr, traficar , y bolver à los Paìſes uno de otro , como buenos Comercian-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

& ainſi que bon leur ſemblera tant par terre que par mer & autres eaux, traitter & negocier enſemble & ſeront ſoutenus & deffendus les Sujets de l'vn au païs de l'autre comme propres Sujets en payant raiſonnablement les droits en tous lieux accoutumez & autres qui par les dits Roys ou leurs Succeſſeurs ſeront impoſez.

tes, y en la forma que les pareciere, aſsi por Tierra, como por Mar, y otras Aguas, tratar, y negociar entre sì; y ſeràn ſoſtenidos, y defendidos los Subditos del uno en el Païs del otro como los ſuyos proprios, pagando à precio razonable los derechos en todos los lugares acoſtumbrados, y los demàs que ſe impuſieren por los dichos Reyes, ò ſus Succeſſores.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XVI.

TOUS LES papiers, lettres, documens concernans les païs, terres & Seigneuries qui ſont cedées & reſtituées auſdits Seigneurs Roys par le preſent Traitté de paix ſeront fournis & deliurez de bonne foy de part & d'autre dans trois mois apres que les ratiffications du preſent Traitté auront eſté eſchangées, en quelques lieux que les dits papiers & documens ſe puiſſent trouuer; meſme ceux qui auroient eſté enleuez de la Citadelle de Gand & de la Chambre des Comptes de Lille.

XVI.

TODOS LOS Papeles, Titulos, y Documentos concernientes à los Païſes, Tierras, y Señorìos, que ſe ceden, y reſtituyen à los dichos Señores Reyes por el preſente Tratado de Paz, ſe daràn, y entregaràn de buena fé por una, y otra parte dentro de tres meſes deſpues que ſe hayan cambiado las Ratificaciones del preſente Tratado, en qualeſquiera lugares que los dichos Papeles, y Documentos puedan hallarſe, aun los que huvieren ſido ſacados de la Ciudadela de Gante, y de la Camara de Cuentas de Lila.

XVII.

LES CONTRIBUTIONS eſtablies ou demandées de part & d'autre, repreſailles, Enuois de fourrages, Grains, bois, beſtiaux, vſtenciles & autres eſpeces d'impoſitions ſur les païs de l'vn & de l'autre Souuerain ceſſeront auſsitoſt apres l'eſchange des ratiffications; Et tous les arrerages ou parties qui en peuuent eſtre deûs ne pourront eſtre reciproquement exigez a quelque titre & ſous

XVII.

LAS CONTRIBUCIONES eſtablecidas, ò pedidas por ambas partes, repreſàlias, remiſsiones de forrages, granos, leña, cavalgaduras, utenſilios, y demàs eſpecies de impoſiciones ſobre los Païſes de uno, y otro Soberano, ceſſaràn immediatamente deſpues del cambio de las Ratificaciones; y los atraſsos, ò porcioñes que ſe debieren, no podràn exigirſe reciprocamen-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

sous quelque pretexte que ce soit.

XVIII.

TOUS LES Sujets de part & d'autre Ecclesiastiques & Seculiers, corps, communautez, Universitez & colleges seront retablis tant en la jouissance des honneurs, dignitez & benefices dont ils estoient pourveus auant la guerre, qu'en celle de tous & chacuns leurs droits, biens meubles, & jmmeubles, rentes a rachapt dont les capitaux demeurent en existence, & des rentes viagéres saisies & occupées depuis le dit temps tant a l'occasion de la guerre, que pour auoir suiuy le party contraire, ensemble de leurs droits actions & successions a eux suruenuës, mesme depuis la guerre commencée, sans toutes fois pouuoir rien demander ny pretendre des fruits & reuenus perceus & escheus pendant cette guerre dez le saisissement des dits biens jmmeubles, rentes & benefices jusqu'au jour de la publication du present Traitté.

XIX.

NE POURRONT semblablement rien demander ny pretendre des debtes, effets & meubles qui auront esté confisquez auant le dit jour, sans que jamais les creanciers de telles debtes & les depositaires de tels effets & leurs heritiers ou aiant cause en puissent faire poursuite ny en pretendre recouurement; les quels retablis-

mente con ningun titulo, ni pretexto.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XVIII.

TODOS LOS Subditos de ambas partes, Eclesiasticos, y Seculares, Cuerpos, Comunidades, Universidades, y Colegios, serán restablecidos, assi en el goce de los honores, dignidades, y beneficios en que estaban provistos antes de la Guerra, como en el de todos, y cada uno de sus derechos, bienes muebles, y raìces, rentas redimibles, cuyos capitales estàn en sèr, y de las rentas vitalicias, embargadas, y ocupadas desde el dicho tiempo, assi con motivo de la Guerra, como por haver seguido el partido contrario, y juntamente de los derechos, acciones, y successiones, que les huvieren sobrevenido, aun despues de comenzada la Guerra; pero sin que puedan pedir, ni pretender nada de los frutos, y rentas percibidas, y caìdas durante esta Guerra, desde el embargo de los referidos bienes raìces, rentas, y beneficios, hasta el dia de la publicacion del presente Tratado.

XIX.

ASSIMISMO NO PODRAN pedir, ni pretender nada de las deudas, efectos, y muebles, que se huvieren confiscado antes del dicho dia, sin que los Acreedores de estas deudas, y los Depositarios de semejantes efectos, y sus Herederos, ò los que tuvieren su derecho, puedan hacer jamàs demanda de

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

bliſſemens en la forme auant dite, s'entendront en faueur de ceux qui auront ſuiuy le party contraire, en ſorte qu'ils rentreront par le moyen du preſent Traitté en la grace de leur Roy & Prince Souuerain, comme auſſi dans leurs biens tels qu'ils ſe trouueront exiſtans a la concluſion & ſignature du preſent Traitté.

ellos, ni pretender ſu recobro; los quales reſtablecimientos en la forma arriba dicha, ſe entenderàn à favor de aquellos que huvieren ſeguido el partido contrario: de ſuerte, que bolveràn à entrar, por medio de eſte Tratado, en la gracia de ſu Rey, y Principe Soberano, como tambien en la poſſeſsion de ſus bienes, ſegun ſe hallaren exiſtentes al tiempo de la concluſion, y firma del preſente Tratado.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XX.

***ET SE FERA** le dit retabliſſement des Sujets de part & d'autre ſelon le contenu des articles vingt vn & vingt deux du Traitté de Nimegue, non obſtant touttes donnations, conceſsions, declarations, confiſcations, commiſes, ſentences preparatoires, ou definitiues, données par contumace en l'abſence des parties & icelles non oüies, les quelles ſentences & leurs jugemens demeureront nuls & de nul effet, & comme non données & prononcées, auec liberté pleine & entiere aux dites parties de reuenir dans les pays d'ou elles ſe ſont cy deuant retirées, pour joüir en perſonne de leurs biens & meubles, rentes & reuenus ou d'eſtablir leurs demeures hors des dits païs en tel lieu que bon leur ſemblera, leur en demeurant le choix & Election, ſans qu'on puiſſe vſer contre Eux d'aucune contrainte pour ce regard, & en cas qu'Ils aimẽt mieux demeu-*

XX.

Y EL DICHO reſtablecimiento de los Subditos de ambas partes ſe harà ſegun el contenido de los Articulos XXI. y XXII. del Tratado de Nimega, no obſtante qualeſquiera Donaciones, Conceſsiones, Declaraciones, Confiſcaciones, Comiſſos, Sentencias Preparatorias, ò Definitivas, dadas por contumacia en auſencia de las Partes, y ſin haver ſido oìdas éſtas; las quales Sentencias, y ſus Juicios quedaràn nulos, y de ningun efecto, y como ſi no ſe huvieſſen dado, ni pronunciado, con plena, y entera libertad à las dichas Partes de bolver à los Païſes de donde anteriormente huvieren ſalido, para gozar en perſona de ſus bienes, y muebles, rentas, y productos, ò de eſtablecer ſu reſidencia fuera de los dichos Païſes en el parage que les parezca conveniente, quedandoles eſte arbitrio, y eleccion, ſin que ſe pueda uſar con ellos de alguna violencia en eſte particular; y en caſo que prefieran reſidir en otra parte, podràn di-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

meurer ailleurs, Ils pourront deputer ou commettre telles perſonnes non ſuſpectes que bon leur ſemblera pour le Gouuernement & jouiſſance de leurs biens, rentes & reuenus; Mais non au regard des benefices requerans reſidence & qui deuront eſtre perſonellement adminiſtrez & ſeruis.

diputar, ò nombrar aquellas perſonas no ſoſpechoſas, que tuvieren por conveniente, para la adminiſtracion, y goce de ſus bienes, rentas, y productos; pero no reſpecto de los Beneficios, que pidieren reſidencia, y que debieren ſer perſonalmente adminiſtrados, y ſervidos.

Año 1697. *Sept.* 20. *Oct.* 3.

XXI.

LES ARTICLES Vingt quatre & vingt cinq du dit Traitté de Nimegue concernants les benefices ſeront executez: & en conſequence ceux qui ont eſté pourueus de benefices par ce-luy des deux Roys qui au temps de la collation poſſedoit les Villes & pays ou les dits benefices ſont ſituez, ſeront maintenus en la poſſeſſion & jouiſſance des dits benefices.

XXI.

LOS ARTICULOS XXIV. y XXV. del dicho Tratado de Nimega, tocante à los Beneficios, ſeràn pueſtos en execucion; y en ſu conſequencia aquellos que huvieren ſido proviſtos en Beneficios por aquel de los dos Reyes, que al tiempo de la colacion poſſeìa las Ciudades, y Paìſes en donde eſtàn ſituados los dichos Beneficios, ſeràn mantenidos en la poſſeſſion, y goce de ellos.

XXII.

*LES SUJETS de part & d'autre auront la liberté & entiere faculté de pouuoir vendre, charger, *aliener, ou autrement diſpoſer tant par actes d'entreuifs que de derniere volonté des biens & effets meubles & jmmeubles qu'ils ont ou auront ſituez ſous la domination de l'autre Souuerain; Et chacun les y pourra acheter, ſujet ou non ſujet, ſans que pour cette vente ou achapt aucun ait beſoin d'octroy, permiſſion ou autre acte quelconque, que ce preſent Traitté.*

*L. changer.

XXII.

LOS SUBDITOS de ambas partes tendràn la libertad, y entera facultad de poder vender, cambiar, enagenar, ò diſponer de otra forma, aſsi por actos entre vivos, como de ultima voluntad, de los bienes, y efectos, muebles, è immuebles, que tienen, ò tuvieren ſituados baxo el dominio del otro Soberano; y cada uno los podrà comprar alli, ſea, ò no, Subdito, ſin que para eſta venta, ò compra neceſsite ninguno de otorgamiento, permiſsion, ù otro Deſpacho que el preſente Tratado.

XXIII.

COMME il y a des rentes affectées

XXIII.

RESPECTO de haver algunas ren-

Año. 1697. Sept: 20. Oct. 3.

tées ſur la Generalité de quelques prouinces, dont vne partie eſt poſſedée par ſa Majeſté tres Chreſtienne & l'autre par le Roy Catholique, Il eſt conuenu & accordé que chacun païera ſa quote part, & ſeront nommez des Commiſſaires pour regler la portion que chacun des dits Seigneurs Roys en deura payer.

XXIV.

LES RENTES legitimement eſtablies ou dûës ſur les Domaines des pays cedez par les precedens traittez & du payement des quelles il apparoiſtra dans les comptes rendus aux chambres des Comptes par les Receueurs de leurs Majeſtez tres Chreſtienne & Catholique auant les dites ceſſions, ſeront payées par leurs dites Majeſtez aux creanciers des dites rentes de quelque domination qu'ils puiſſent eſtre, François, Eſpagnols, ou d'autre nation, ſans diſtinction.

XXV.

ET COMME par le preſent Traitté Il ſe fait vne paix bonne & ferme tant par mer que par terre entre les dits Seigneurs Roys en tous leurs Royaumes, pays, terres, prouinces & Seigneuries; Et que touttes hoſtilitez doiuent ceſſer a l'auenir; Il eſt ſtipulé que ſi quelques priſes ſe font de part ou d'autre dans la mer Baltique ou dans celle du Nord depuis Terreneuſe * *en Noruegue juſqu'au bout de la Manche dans l'eſpace de quatre ſemaines, ou du bout de*

* L. Terneuſa.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

rentas impueſtas ſobre la generalidad de algunas Provincias, de las quales poſſee una parte S. M. Chriſtianiſsima, y otra el Rey Catholico, ſe conviene, y acuerda, que cada uno pagarà ſu quota parte, y que ſe nombraràn Comiſſàrios para reglar la porcion que cada uno de los dichos Señores Reyes deberà pagar.

XXIV.

LAS RENTAS legitimamente eſtablecidas ſobre los Patrimonios Reales pertenecientes à los Païſes cedidos por los Tratados precedentes, ò debidas por ellos, y de cuya paga conſtáre en las cuentas dadas à las Camaras de Cuentas por los Recibidores de ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica antes de las dichas ceſsiones, ſeràn pagadas por ſus dichas Mageſtades à los Acreedores de dichas rentas, de qualquier dominio que ſean, Franceſes, Eſpañoles, ò de otra Nacion indiſtintamente.

XXV.

Y COMO por el preſente Tratado ſe eſtablece una Paz buena, y firme, tanto por Mar, como por Tierra, entre los dichos Señores Reyes en todos ſus Reynos, Païſes, Tierras, Provincias, y Señorìos, y deben ceſſàr en lo futuro todas hoſtilidades; ſe eſtipúla, que ſi ſe hicieren por una, y otra parte algunas preſſas en el Mar Baltico, ò en el del Norte, deſde Terneuſa en Noruega, haſta el Cabo de la Mancha, en el termino de quatro ſema-

ma-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

de la dite Manche juſqu'au Cap de St. Vincent dans l'eſpace de ſix ſemaines; Et de la dans la Mer mediterranée & juſqu'a la ligne dans l'eſpace de dix ſemaines; Et au delà de la ligne & en tous les autres endroits du monde dans l'eſpace de huit mois a compter du jour que ſe fera la publication du preſent traitté: les dites priſes qui ſe feront de part & d'autre apres le terme prefix, ſeront renduës auec récompenſe de tous les dommages qui en ſeront prouenus.

manas; ò deſde el Cabo de la dicha Mancha, haſta el de San Vicente, en el de ſeis ſemanas; y de alli al Mar Mediterraneo, y haſta la Linea en el eſpacio de diez ſemanas; y mas allà de la Linea, y en todas las demàs partes del Mundo en el de ocho meſes, contados deſde el dia en que ſe hiciere la publicacion del preſente Tratado; las dichas preſſas que ſe hicieren por ambas partes deſpues del termino ſeñalado, ſe reſtituiràn con compenſacion de todos los daños que de ellas huvieren reſultado. (a)

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XXVI.

IL Y AURA en cas de rupture (ce qu'a Dieu ne plaiſe) vn terme de ſix mois pour donner moyen aux Sujets de part & d'autre de retirer & tranſporter leurs effets & perſonnes ou bon leur ſemblera & Il leur ſera permis de le faire en toutte liberté ſans qu'on leur en puiſſe donner aucun Empeſchement ny proceder pendant le dit temps à aucune ſaiſie des dits effets, & moins encore a l'arreſt de leurs perſonnes.

XXVI.

EN CASO de rompimiento (lo que Dios no permita) ſe darà el termino de ſeis meſes para que los Subditos de ambas partes puedan retirar, y tranſportar ſus efectos, y perſonas adonde les pareciere; y les ſerà lícito hacerlo con toda libertad, ſin que ſe les pueda poner algun impedimento, ni proceder, durante el referido tiempo, à algun embargo de dichos efectos, y mucho menos al arreſto de ſus perſonas.

XXVII.

LES TROUPPES de part & d'autre ſe retireront auſsitoſt apres la ratiffication du preſent Traitté ſur les terres & païs de leurs propres Souuerains & dans les places & lieux qui doiuent reciproquement demeurer &

XXVII.

LAS TROPAS de ambas partes ſe retiraràn, immediatamente deſpues de la Ratificacion del preſente Tratado, à las Tierras, y Paiſes de ſus proprios Soberanos, y à las Plazas, y Lugares que reciproca-

men-

(a) Sobre eſte Articulo ſe hizo una Declaracion por los Plenipotenciarios de ambas Coronas en 18. de Noviembre de eſte año, como ſe verà en ſu lugar.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

& appartenir a leurs Majeſtez apres ou ſuiuant le preſent Traitté, ſans pouuoir reſter ſous quelque pretexte que ce ſoit dans les Pays de l'autre Souuerain, ny dans les lieux qui luy doiuent pareillement cy apres demeurer ou appartenir, Et il y aura auſsitoſt apres la ſignature de ce meſme Traitté, ceſſation d'armes & d'hoſtilitez en tous endroits de la Domination des dits Seigneurs Roys tant par mer & autres eaux que par terre.

mente deben quedar, y pertenecer à ſus Mageſtades deſpues, ò ſegun el preſente Tratado, ſin poder quedar, con qualquier pretexto que ſea, las de un Soberano en los Païſes del otro, ni en los Lugares que le deben igualmente quedar, ò pertenecer de aqui en adelante; è immediatamente deſpues de la firma de eſte miſmo Tratado, havrà Suſpenſion de Armas, y de hoſtilidades en todos los parages de la dominacion de dichos Señores Reyes, aſsi por Mar, y otras Aguas, como por Tierra.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XXVIII.

IL A ESTE' auſsi accordé que la perception des droits dont le dit Seigneur Roy tres Chreſtien eſt en poſſeſſion ſur tous les pays qu'il remet ou reſtitue au dit Seigneur Roy Catholique, ſera continuée juſqu'au jour de la reſtitution actuelle des places dont les dits pays ſont dependans; & que ce qui en reſtera deub lors de la dite reſtitution, ſera payé de bonne foy a ceux qui en ont pris les fermes; Comme auſſy que dans le meſme temps les proprietaires des bois confiſquez dans les dépendances des places qui doiuent eſtre remiſes a ſa Majeſté Catholique rentreront en poſſeſſion de leurs biens & de tous les bois qui ſe trouueront ſur le lieu: bien entendu que du jour de la ſignature du preſent Traitté touttes les Coupes de bois ceſſeront de part & d'autre.

XXVIII.

ASSIMISMO SE HA acordado, que la percepcion de los derechos, de que el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo eſtà en poſſeſsion en todos los Païſes que buelve, ò reſtituyè al dicho Señor Rey Catholico, ſe continuarà haſta el dia de la reſtitucion actual de las Plazas de que dichos Païſes ſon dependientes; y que lo que entonces ſe quedáre debiendo de la dicha reſtitucion, ſe pagarà de buena fé à aquellos que los huvieren arrendado; como tambien que los proprietarios de los Boſques confiſcados en las dependencias de las Plazas que deben reſtituirſe à S. M. Catholica, bolveràn à entrar al miſmo tiempo en la poſſeſsion de ſus bienes, y de todos los Boſques, que ſe hallaren en aquellos parages: debiendoſe entender, que deſde el dia de la firma del preſente Tratado, ceſſaràn por una, y otra parte todas las cortas de arboles.

LE

EL

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XXIX.

LE TRAITTE' de Nimegue & les precedens ſeront executez ſelon leur forme & teneur, excepté dans les points & articles ou il y aura eſté cy deuant derogé ou fait en dernier lieu quelque changement par le preſent Traitté.

XXIX.

EL TRATADO de Nimega, y los precedentes, ſeràn executados ſegun ſu forma, y tenor, excepto en los Puntos, y Articulos que anteriormente huvieren ſido derogados, ò en que ultimamente ſe huviere hecho alguna innovacion por el preſente Tratado.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XXX.

TOUTTES LES procedures faittes & les Jugemens rendus entre particuliers par les juges & autres officiers de ſa Majeſté tres Chreſtienne, eſtablis tant dans les Villes & places dont elle a joüi en vertu du Traitté d'Aix la Chapelle & qu'elle a cedé depuis a ſa Majeſté Catholique, que dans celles qui appartiennent au Roy tres Chreſtien en vertu du Traitté de Nimegue, ou dont Il a eſté en poſſeſsion depuis le dit Traitté. Et pareillement les arrets du Parlement de Tournay rendus pour raiſon des diferens & procez pourſuiuis par les habitans des dites Villes & de leurs dependances durant le temps qu'elles ont eſté ſous l'obeiſſance de ſa Majeſté tres Chreſtienne, auront lieu & ſortiront leur plein & entier effet, comme ſi le dit Seigneur Roy demeuroit Seigneur & poſſeſſeur des dites Villes & pais; Et ne pourront eſtre les dits jugemens & arreſts reuoquez en doute & annulez, ni leur execution autrement retardée ou empeſchée: Bien ſera t'il loiſible aux parties de ſe pouruoir par reuiſion de la cauſe & ſelon l'ordre & la diſpoſi-

XXX.

TODOS LOS procedimientos hechos, y Sentencias dadas entre particulares por los Jueces, y demàs Oficiales de S. M. Chriſtianiſsima, eſtablecidos, aſsi en las Ciudades, y Plazas de que ha gozado en virtud del Tratado de Aquiſgràn, y que deſpues ha cedido à S. M. Catholica, como en las que pertenecen al Rey Chriſtianiſsimo en virtud del Tratado de Nimega, ò de que ha eſtado en poſſeſsion deſpues del dicho Tratado; y aſsimiſmo las Sentencias del Parlamento de Tornay, dadas por razon de las diferencias, y pleytos ſeguidos por los Habitantes de las dichas Ciudades, y ſus dependencias, durante el tiempo que han eſtado baxo la obediencia de S. M. Chriſtianiſsima, tendràn lugar, y ſurtiràn ſu pleno, y entero efecto, como ſi el dicho Señor Rey quedaſſe por Señor, y poſſeedor de las referidad Ciudades, y Paìſes; y no ſe podrà dudar de los dichos Juicios, y Sentencias, ſer anuladas, ni retardada, ò impedida en otra forma ſu execucion; pero ſerà permitido à las Partes re-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

ſition des Loix & Ordonnances, demeurants cependant les jugemens en leur force & vertu, ſans prejudice de ce qui eſt ſtipulé a cet egard dans l'article vingt vn du ſuſdit Traitté de Nimegue.

XXXI.

LA VILLE & le Chateau de Dinant ſeront rendus par ſa Majeſté tres Chreſtienne a l'Eueſque & Prince de Liege en l'eſtat qu'ils eſtoient lors qu'ils ont eſté occupez par les armes de ſa Majeſté.

XXXII.

SA MAJESTE' tres Chreſtienne aiant temoigné ſoubaitter que l'jsle de Ponza qui eſt dans la mer Mediterranée, ſoit remiſe au pouuoir de Monſieur le Duc de Parme, ſa Majeſté Catholique en conſideration des offices de ſa Majeſté tres Chreſtienne, a bien voulu declarer qu'elle fera retirer les gens de guerre qu'elle y peut auoir, & remettra cette jsle au pouuoir & poſſeſsion de Monſieur le Duc de Parme auſsitoſt apres la ratiffication du preſent Traitté.

XXXIII.

COMME il jmporte a la tranquilité publique que la paix concluë a Turin le vingt neufuieme d'Aouſt 1696. entre ſa Majeſté tres Chreſtienne & ſon Alteſſe Royale de Savoye,

cutrir à la reviſta de la Cauſa, ſegun el orden, y diſpoſicion de las Leyes, y Ordenanzas, quedando no obſtante los Juicios en ſu fuerza, y virtud, ſin perjuicio de lo eſtipulado en eſte aſſumpto en el Articulo XXI. del ſobredicho Tratado de Nimega.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XXXI.

LA CIUDAD, y Caſtillo de Dinant ſeràn reſtituìdos por S. M. Chriſtianiſsima al Obiſpo, y Principe de Lieja en el eſtado en que ſe hallaban quando fueron ocupados por las Armas de ſu Mageſtad.

XXXII.

HAVIENDO manifeſtado S. M. Chriſtianiſsima ſu deſeo de que la Isla de Ponza, que eſtà en el Mar Mediterraneo, ſea reſtituìda al poder del Señor Duque de Parma; S. M. Catholica, en conſideracion à los oficios de S. M. Chriſtianiſsima, ſe ha ſervido declarar, que harà retirar de ella la gente de Guerra que alli tuviere, y reſtituìrà eſta Isla al poder, y poſſeſsion del Señor Duque de Parma immediatamente deſpues de la ratificacion del preſente Tratado.

XXXIII.

POR QUANTO importa à la tranquilidad pública, que la Paz concluìda en Turìn en 29. de Agoſto de 1696. (a) entre S. M. Chriſtianiſsima, y S. A. R. de Saboya; ſea pun-

(a) Queda pueſta en eſta miſma Parte, pag. 394.

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

yē, ſoit exactement obſeruée; On eſt conuenu de la confirmer & de la comprendre dans ce preſent Traité & en tous ſes articles, comme Ils ſont contenus dans la copie ſignée & ſcellée par les Plenipotentiaires de Sauoye qui demeurera jointe au preſent; Et pour la Manutention du dit Traitté, leurs Majeſtez ont promis à ſon Alteſſe Royale leur garentie.

puntualmente obſervada; por tanto ſe ha convenido en confirmarla, y comprehenderla en eſte preſente Tratado, y en todos ſus Articulos, ſegun eſtàn contenidos en la Copia firmada, y ſellada por los Plenipotenciarios de Saboya, la qual quedarà unida al preſente; y para la manutencion de dicho Tratado ſus Mageſtades han prometido à ſu Alteza Real ſu garantìa.

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XXXIV.

LEURS DITTES Majeſtez reconnoiſſant les offices & les ſoins que le Sereniſsime Roy de Suede a continuellement employez pour le retabliſſement de la paix, ſont conuenuës que ſa Majeſté Suedoiſe, ſes Royaumes & Eſtats ſeront nommément compris dans le preſent Traitté en la meilleure forme & maniere que faire ſe peut.

XXXIV.

RECONOCIENDO ſus dichas Mageſtades los oficios, y diligencias, que el Sereniſsimo Rey de Suecia ha empleado continuamente para el reſtablecimiento de la Paz, han convenido, que S. M. Succa, ſus Reynos, y Eſtados, ſeràn expreſſamente comprehendidos en el preſente Tratado en la mejor forma, y manera que es poſsible.

XXXV.

EN CETTE paix, alliance & amitié ſeront compris tous ceux qui ſeront nommez de part & d'autre d'vn commun conſentement auant l'eſchange des ratifications & dans l'eſpace de ſix mois apres qu'elles auront eſté eſchangées.

XXXV.

SERAN comprehendidos en eſta Paz, Alianza, y Amiſtad todos aquellos que fueren nombrados por ambas partes, de comun conſentimiento, antes del cambio de las Ratificaciones, y en el eſpacio de ſeis meſes deſpues que ſe hayan cambiado.

XXXVI.

LES DITS SEIGNEURS Roys tres Chreſtien & Catholique conſentent que ſa Majeſté Suedoiſe en qualité de Mediateur & tous autres Roys, Princes & Republiques qui voudront entrer dans vn pareil engagement puiſ-

XXXVI.

LOS DICHOS SEñORES Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico conſienten en que S. M. Sueca, como Mediador, y todos los demàs Reyes, Principes, y Republicas, que quiſieren entrar en ſemejante em-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

puiſſent donner a leurs Majeſtez leurs promeſſes & obligations de Garantie pour l'execution de tout ce qui eſt contenu au preſent Traité.

XXXVII.

Et pour plus grande ſeureté de ce Traité de paix & de tous les points & articles y contenus, ſera le preſent Traitté, publié, veriffié & Enregiſtré en la Cour du Parlement de Paris & en tous autres Parlemens du Royaume de France & chambre des Comptes du dit Paris; Comme ſemblablement le dit Traité ſera publié, veriffié & enregiſtré tant au grand Conſeil & autres Conſeils & Chambres des Comptes du dit Seigneur Roy Catholique aux Païs bas qu'aux autres Conſeils des Couronnes de Caſtille & d'Arragon, le tout ſuiuant & en la forme contenuë au Traité de Nimegue de l'année 1678. des quelles publications & enregiſtremens ſeront remiſes & deliurées des expeditions de part & d'autre dans l'eſpace de trois mois apres la publication du preſent Traité.

XXXVIII.

LES QUELS POINTS & articles cy deſſus enoncez enſemble le contenu en chacun d'iceux ont eſté traitez, accordez, paſſez & ſtipulez entre les ſuſdits Ambaſſadeurs extraordinaires & Plenipotentiaires des dits Seigneurs Roy tres Chreſtien & Catholique au nom de leurs Majeſtez; les

Año 1697. Sept. 20; Oct. 3.

peño, puedan hacer à ſus Mageſtades ſus promeſſas, y obligaciones de Garantìa para la execucion de todo lo contenido en el preſente Tratado.

XXXVII.

Y PARA mayor ſeguridad de eſte Tratado de Paz, y de todos los Puntos, y Articulos contenidos en èl, el preſente Tratado ſerà publicado, verificado, y regiſtrado en el Parlamento de Parìs, y en todos los demàs Parlamentos del Reyno de Francia, y Camara de Cuentas de dicho Parìs; y de la miſma manera ſerà publicado, verificado, y regiſtrado el dicho Tratado, aſsi en el Supremo Conſejo, y demàs Conſejos, y Camaras de Cuentas del dicho Señor Rey Catholico en los Païſes Baxos, como en los demàs Conſejos de las Coronas de Caſtilla, y Aragon; todo ſegun, y en la forma contenida en el Tratado de Nimega del año de 1678.; de cuyas publicaciones, y regiſtros ſe daràn, y entregaràn los Deſpachos correſpondientes de ambas partes dentro de tres meſes deſpues de la publicacion del preſente Tratado.

XXXVIII.

LOS QUALES PUNTOS, y Articulos enunciados aqui arriba, juntamente con lo contenido en cada uno de ellos, han ſido tratados, acordados, otorgados, y eſtipulados entre los ſobredichos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los dichos Señores Reyes

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

les quels Plenipotentiaires en vertu de leurs pouuoirs dont les copies seront jnserées au bas du present Traité, ont promis & promettent sous l'obligation de tous & chacuns les biens & Etats presens & a venir des Roys leurs Maistres, qu'ils seront jnuiolablement obseruez & accomplis, & de les faire ratiffier purement & simplement sans y rien ajouter & d'en fournir les ratiffications par lettres authentiques & scellées, ou tout le present Traité sera jnseré de mot a autre dans six semaines a Commencer du jour & datte du present Traitté & plutost si faire se peut: En outre ont promis & promettent les dits Plenipotentiaires ausdits noms que les dittes lettres de Ratiffications ayant esté fournies; le dit Seigneur Roy tres Chrestien le plûtost qu'il pourra, en presence de telle personne ou personnes qu'il plaira audit Seigneur Roy Catholique deputer, Jurera solemnellement sur la croix, l'Euangile, Canons de la messe & sur son honneur d'obseruer & accomplir pleinement, réellement & de bonne foy tous les articles du contenu au present Traité: Et le semblable sera fait aussi le plutost qu'il sera posible par le dit Seigneur Roy Catholique, en presence de telle personne ou personnes qu'il plaira audit Seigneur Roy tres Chrestien deputer: Et en temoignage des quelles choses les dits Plenipotentiaires ont sous-

yes Christianissimo, y Catholico en nombre de sus Magestades; los quales Plenipotenciarios, en virtud de sus Poderes, cuyas copias se insertarán al pie de este Tratado, han prometido, y prometen, baxo la obligacion de todos, y cada uno de los bienes, y Estados presentes, y futuros de los Reyes sus Señores, que serán inviolablemente observados, y cumplidos, y hacer que los ratifiquen pura, y simplemente, sin añadir nada, y entregar las Ratificaciones por Letras authenticas, y selladas, en las quales se insertará à la letra todo el presente Tratado, dentro de seis semanas, que han de comenzar desde el dia, y fecha del presente Tratado, y antes, si fuere posible. Demàs de esto han prometido, y prometen los referidos Plenipotenciarios en los dichos nombres, que despues de entregadas las dichas Letras de Ratificacion, el dicho Señor Rey Christianissimo, quanto antes sea posible, y en presencia de la persona, ò personas que el expressado Señor Rey Catholico quisiere diputar, jurarà solemnemente sobre la Cruz, el Evangelio, y Canon de la Missa, y sobre su honor, observar, y cumplir plena, realmente, y de buena fé todos los Articulos contenidos en el presente Tratado; y lo mismo harà tambien, quanto antes sea posible, el dicho Señor Rey Catholico en presencia de la persona, ò

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

personas que el expressado Señor Rey Christianissimo gustáre diputar. Y en testimonio de estas cosas los dichos Plenipotenciarios han fir-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

ſouſcrit le preſent Traité de leurs noms & fait appoſer le cachet de leurs armes. FAIT a Ryſwick le vingtieme Septembre Mil ſix cent quatre vingt dix ſept.

firmado el preſente Tratado con ſus nombres, y hecho poner en èl el Sello de ſus Armas. HECHO en Ryſwick à 20. de Septiembre de 1697. (a)

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

(L.S.) LILLIEROOT.

(L.S.) DE HARLAY BONNEUIL.

(L.S.) VERJUS DE CRECY.

(L.S.) DE CALLIERES.

(L.S.) FRANCISCO BERNARDO DE QUIRÒS.

(L.S.) EL CONDE DE TIRIMONT.

(L.S.) *LILLIEROOT.*

(L.S.) *DE HARLAY BONNEUIL.*

(L.S.) *VERJUS DE CRECY.*

(L.S.) *DE CALLIERES.*

(L.S.) *FRANCISCO BERNARDO DE QUIRÒS.*

(L.S.) *EL CONDE DE TIRIMONT.*

NOUS AYANT AGREABLE LE SUSDIT Traitté en tous & vn chacun les points & articles qui y ſont contenus & declarez, auons iceux tant pour nous que pour nos heritiers, ſucceſſeurs, Royaumes, pais, terres, Seigneuries, & Sujets, accepté, approuué, ratiffié & confirmé, acceptons, approuuons, ratiffions & confirmons Et le tout promettons en foy & parolle de Roy, & ſous l'obligation & hipotheque de tous & chacuns nos biens preſens & a venir, garder & obſeruer jnuiolablement ſans jamais aller ny venir au contraire directement ou jndirectement en quelque ſorte & maniere que ce ſoit. EN TEMOIN de quoy nous auons

NOS TENIENDO POR GRATO EL SOBREDICHO Tratado en todos, y cada uno de los Puntos, y Articulos que en èl ſe contienen, y declaran, tanto por Nos, como por nueſtros Herederos, Succeſſores, Reynos, Paiſes, Tierras, Señorios, y Subditos, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos, y prometemos en fé, y palabra de Rey, y baxo la obligacion, è hypoteca de todos, y cada uno de nueſtros bienes preſentes, y futuros, guardarlo, y obſervarlo todo inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs en contratio, directa, ò indirectamente, en qualquier forma, y manera que ſea. EN TESTIMONIO de lo qual hemos firmado las preſen-

(a) Con la miſma fecha que eſte Tratado ſe concluyò otro entre el Rey Chriſtianiſsimo, y los Eſtados Generales, en que fue incluido expreſſamente S. M. Catholica.

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3. *auons ſigné ces preſentes de nôtre main & a icelles fait appoſer nôtre Scel. DONNE' a Fontainebleau le troiſieſme jour d'Octobre, l'an de grace mil ſix cent quatre vingt dix ſept & de nôtre regne le cinquante cinquieme.* (a)

LOUIS.

Par le Roy.

COLBERT.

ſentes de nueſtra mano, y hecho ponerles nueſtro Sello. DADO en Fontainebleau à tres de Octubre del año de gracia de mil ſeiſcientos noventa y ſiete, y de nueſtro Reynado el cinquenta y cinco. (b)

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

LUIS.

Por el Rey.

COLBERT.

ARTICULO SEPARADO.

LOUIS PAR LA GRACE DE DIEU Roy de France & de Nauarre. A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront. SALUT. Ayant veu & Examiné l'article ſeparé que nôtre amé & feal Conſeiller ordinaire en nôtre Conſeil d'Eſtat Nicolas Auguſte de Harlay Cheualier Sr. de Bonneuil, Comte de Cely, nôtre cher & bien amé Loüis Verjus Cheualier Comte de Crecy, Marquis de Treon, Baron de Couray, Seigneur de Boulay, des deux Egliſes, de fort jsle & du Meuillet, Et nôtre cher & bien amé François de Callieres Cheualier de la Rochechellay & de Gigny, nos ambaſſadeurs extraordinaires & Plenipotentiaires, en vertu des

LUIS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las preſentes Letras vieren, SALUD. Haviendo viſto, y examinado el Articulo ſeparado, que nueſtro amado, y fiel Conſejero Ordinario en nueſtro Conſejo de Eſtado Nicolàs Auguſto de Harlay, Cavallero, Señor de Bonneuil, Conde de Cely; nueſtro charo, y muy amado Luis Verjus, Cavallero, Conde de Crecy, Marquès de Treon, Baron de Couray, Señor de Boulay, de las dos Igleſias, de Fuerte-Isla, y de Meuillet; y nueſtro charo, y muy amado Franciſco de Callieres, Cavallero, Señor de la Rochechellay, y de Gigny, nueſtros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, en virtud de las Ple-

(a) Eſte Inſtrumento conſta de veinte hojas de pergamino de marquilla, coſidas con una trencilla de ſeda azul, y oro, de las quales eſtàn eſcritas las diez y ocho, y las dos reſtantes le ſirven de cubierta.

(b) La Ratificacion por parte de S. M. Catholica de eſte Tratado, y la del Articulo ſeparado, fueron hechas en 8. de Octubre de eſte año, como ſe verà en ſu lugar.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

des pleins pouuoirs que nous leur en auions donné, ont conclu, arreſté & ſigné, le vingtieme jour de Septembre dernier, a Ryſwick, auec le Sr. Don Franciſco Bernardo de Quiros Cheualier de l'ordre de St. Jacques, Conſeiller de nôtre tres cher & tres amé frere le Roy d'Eſpagne en ſon conſeil Royal & Supreme de Caſtille, Et le Sr. Loüis Alexandre de Jeockart Comte de Tirimont, Baron de Gaesbeke du Conſeil ſupreme d'Eſtat des pais bas a Madrid & de Ceux d'Eſtat & priué dans les meſmes pays, Ambaſſadeurs extraordinaires & Plenipotentiaires de notre dit frere le Roy d'Eſpagne pareillement munis de ſes pleins pouuoirs, duquel article la teneur ſenſuit.

OUTRE CE QUI A ESTE' CONCLU ET ARRESTE' par le Traitté de paix fait entre les Ambaſſadeurs extraordinaires & plenipotentiaires du Seigneur Roy tres Chreſtien & ceux du Seigneur Roy Catholique, cejourdhuy vingtieme de Septembre mil ſix cent quatre Vingt dix ſept, on eſt encore conuenu par le preſent article ſeparé qui aura la meſme force & vertu que s'il eſtoit inſeré mot a mot dans le dit Traitté; Que ſa Majeſté tres Chreſtienne accordera comme elle accorde par ce preſent article a l'Empereur & a l'Empire juſques au premieur du mois de Nouembre prochain, pour accepter les conditions de paix propoſées en dernier lieu par ſa Majeſté

Plenipotencias que les haviamos dado, concluyeron, aſſentaron, y firmaron el dia 20. de Septiembre ultimo en Ryſwick con el Señor Don Franciſco Bernardo de Quirós, Cavallero del Orden de Santiago, Conſejero de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano el Rey de España en ſu Conſejo Real, y Supremo de Caſtilla; y el Señor Luis Alexandro de Jeockard, Conde de Tirimont, Baron de Gaesbeke, del Conſejo Supremo de Eſtado de los Païſes Baxos en Madrid, y de los de Eſtado, y Privado en los miſmos Païſes, Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de nueſtro dicho Hermano el Rey de España, igualmente authorizados con ſus Plenipotencias, del qual Articulo el tenor es como ſe ſigue:

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

ADEMAS DE LO QUE SE HA CONCLUIDO, Y ASSENTADO por el Tratado de Paz hecho entre los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios del Señor Rey Chriſtianiſsimo, y los del Señor Rey Catholico hoy 20. de Septiembre de 1697., ſe ha convenido tambien por el preſente Articulo ſeparado, que tendrà la miſma fuerza, y virtud, que ſi eſtuvieſſe inſerto à la letra en el dicho Tratado; Que S. M. Chriſtianiſsima concederà, como concede por eſte preſente Articulo, al Emperador, y al Imperio haſta primero del mes de Noviembre proximo de termino para aceptar las condiciones de Paz ultimamente propueſtas por S. M. Chriſtia-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

jeſté tres Chreſtienne ſuiuant ſa declaration du premier jour du preſent mois de Septembre, ſi ſa Majeſté Imperialle & l'Empire ne pouuoient en conuenir d'vne autre maniere auec ſa Majeſté tres Chreſtienne, Et en cas que dans le dit temps l'Empereur, & l'Empire n'acceptent point les conditions ſuſdittes, ou n'en conuiennent pas autrement auec ſa Majeſté tres Chreſtienne, le dit Traitté de Paix ſortira ſon plein & entier effet & ſera executé ſelon ſa forme & teneur, ſans qu'il puiſſe y eſtre contreuenu par le dit Seigneur Roy Catholique, ſous quelque pretexte que ce ſoit directement, ou indirectement; EN FOY de quoy nous Ambaſſadeurs de ſa Majeſté tres Chreſtienne Et de ſa Majeſté Catholique, en vertu de nos pouuoirs reſpectifs, auons eſdits noms ſigné cet article ſeparé, de nos Seings ordinaires & y auons fait appoſer le cachet de nos armes, au Chaſteau de Ryſwick dans la prouince d'Hollande le Vigtieme Septembre mil ſix cent quatre vingt dix ſept.

tianiſsima, ſegun ſu Declaracion de primero del preſente mes de Septiembre, ſi S. M. Imperial, y el Imperio no pudieren convenir ſobre eſto de otra forma con S. M. Chriſtianiſsima; y en caſo que en el referido tiempo no acepten las ſobredichas condiciones el Emperador, y el Imperio, ò no convengan de otra manera con S. M. Chriſtianiſsima, el dicho Tratado de Paz ſurtirà ſu pleno, y entero efecto, y ſerà executado ſegun ſu forma, y tenor, ſin que el dicho Señor Rey Catholico pueda contravenir à èl, con qualquier pretexto que ſea, directa, ò indirectamente. EN FEE de lo qual Nos los Embaxadores de S. M. Chriſtianiſsima, y de S. M. Catholica, en virtud de nueſtros reſpectivos Poderes, hemos firmado en los dichos nombres eſte Articulo ſeparado con nueſtras firmas ordinarias, y hecho poner en èl el Sello de nueſtras Armas. En el Palacio de Ryſwick, en la Provincia de Holanda, à veinte de Septiembre de mil ſeiſcientos noventa y ſiete.

(L.S.) De Harlay Bonneuil.

(L.S.) Verjus de Crecy.

(L.S.) De Callieres.

(L.S.) D. Francisco Bernardo de Quiròs.

(L.S.) El Conde de Tirimont.

(L.S.) *De Harlay Bonneuil.*

(L.S.) *Verjus de Crecy.*

(L.S.) *De Callieres.*

(L.S.) *D. Francisco Bernardo de Quiròs.*

(L.S.) *El Conde de Tirimont.*

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

NOUS AYANT AGREABLE le ſuſdit article ſeparé en tout ſon contenu, auons icelui loüé, approuué, & ratiffié, Loüons, approuuons, & Ratiffions par ces preſentes ſignées de nôtre main; Promettant en foy & parolle de Roy de l'accomplir, obſeruer & faire obſeruer ſincerement & de bonne foy, ſans ſouffrir qu'il ſoit jamais allé directement ou Indirectement au contraire pour quelque cauſe & occaſion que ce puiſſe eſtre. EN TEMOIN de quoy Nous auons ſigné ces preſentes & a icelles fait appoſer noſtre Scel. DONNE' a Fontainebleau le iij. jour d'octobre l'an de grace Mil ſix cent quatre vingts dix ſept & de noſtre Regne le cinquante cinquieme. (a)

LOUIS.

Par le Roy.

COLBERT.

NOS TENIENDO POR GRATO el ſobredicho Articulo ſeparado en todo ſu contenido, le hemos loado, aprobado, y ratificado, loamos, aprobamos, y ratificamos por las preſentes, firmadas de nueſtra mano: prometiendo en fé, y palabra de Rey cumplirle, obſervarle, y hacerle obſervar ſinceramente, y de buena fé, ſin permitir que jamàs ſe vaya en contrario, directa, ò indirectamente, por qualquier cauſa, y motivo que ſea. EN FEE de lo qual hemos firmado las preſentes, y hecho aplicarles nueſtro Sello. DADO en Fontainebleau à tres de Octubre de mil ſeiſcientos noventa y ſiete, y de nueſtro Reynado el cinquenta y cinco.

Año 1697. *Sept.* 20. *Oct.* 3.

LUIS.

Por el Rey.

COLBERT.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de quatro hojas de pergamino de marquilla, de las quales ſolo eſtàn eſcritas dos, y parte de otra, y todas coſidas con una trencilla de ſeda azul, y oro, de que pende el Sello de las Armas de Francia en cera amarilla.

Aunque eſta Paz, al parecer, no fue ni muy glorioſa, ni muy ventajoſa à la Francia, pues eſta Corona ſe viò obligada à reſtituir la Lorena, y caſi todo lo que havia conquiſtado en los Païſes Baxos, en el Rhin, en Cataluña, y en el Païs de Luxemburg, ſin hablar de Pignerol, y de otras muchas Plazas de Italia cedidas, ò demolidas en virtud del Tratado particular con el Duque de Saboya; no obſtante le fue realmente neceſſaria, y util, pues la puſo en eſtado de emplear ſus oficios para ganar la eſtimacion, y afecto de los Eſpañoles; para oponerſe à las negociaciones de los Auſtriacos, y Bavaros ſobre la ſucceſsion de Eſpaña; y para lograrla deſpues en beneficio de la Caſa de Borbón.

LIS-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

LISTE ET DECLARATION des reunions, ou occupations faites par S. M. tres-Chrêtienne dans les Provinces de S.M. Catholique aux Pays-Bas, depuis le Traité de Nimegue. (a)

Province de Luxembourg.

LA France s'eſt emparée de la Ville Capitale de ce nom, & de trente cinq Villages, & Hameaux nomez Villages du Prevoſt.

Comme auſſi de la Prevoſté de Luxembourg, compoſée de trois Bancs de Juſtice, à ſçavoir, Kundzigh, ou Clemenci, Putlange, & Pettingen.

De trois Landmayries, qui ſont Bettembourg, Santweiles, & Reckien, & de trois Mayries Steinſel, Lingtgen, Schiteringen, conſiſtantes enſemble en ſeptante un, tant Villages, que Hameaux.

Du Château, Bourg, & Seigneurie du Rodenmacheren avec vingt Villages en dependans.

Du Château, & Seigneurie de Heſperange avec quatre Villages.

De Raville, & ſes dependances qui conſiſtent en dix-ſept Villages.

Du Château, & Comté de Ruſſy, qui contient onze Villages.

De la Seigneurie de Ruſſy, avec cinq Villages.

Du

LISTA, Y DECLARACION de las reuniones, ù ocupaciones hechas por S. M. Chriſtianiſſima en las Provincias de S. M. Catholica en los Paiſes Baxos, deſpues del Tratado de Nimega.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Provincia de Luxemburg.

LA Francia ſe ha apoderado de la Ciudad Capital de eſte nombre, y de treinta y cinco Lugares, y Aldèas nombradas *Villages du Prevoſt*

Y aſsimiſmo del Preboſtado de Luxemburg, compueſto de tres Bancos de Juſticia; es à ſaber, Kundzigh, ò Clemenci, Putlange, y Pettingen.

De tres Landmayrìas, las quales ſon Bettembourg, Santweiles, y Reckien; y de tres Mayrìas Steinſel, Lingtgen, Schiteringen, que todas componen ſetenta y uno entre Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, Burgo, y Señorìo de Rodenmacheren, con veinte Aldèas de ſu dependencia.

Del Caſtillo, y Señorìo de Heſperange, con quatro Aldèas.

De Raville, y ſus dependencias, que componen diez y ſiete Aldèas.

Del Caſtillo, y Condado de Ruſſy, que contiene once Aldèas.

Del Señorìo de Ruſſy, con cinco Aldèas.

(a) Eſta Liſta ſe ha tomado de las *Actas, y Memorias de la Paz de Ryſwick*, Tom. III. pag. 244. por no hallarſe en la Secretaria del Conſejo de Eſtado, y haver parecido preciſo ponerla, conforme à lo acordado en el Articulo X. del Tratado antecedente.

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Du Château, & Banc de Juſtice de Putlange, conſiſtant en quinze Villages.

Du Château, & Seigneurie de Preiſch, contenant deux Villages.

Du Château d'Agimont, avec ſes deux Bourgs de Givet, & Hameaux en dépendans.

De la Seigneurie de Vilreux Walrand.

Des Terres, & Seigneuries du Comté de Rochefort avec quatre Villages.

Du Château, & Prevoſté d'Orcymont contenant Vienne, & vingt autres Villages, & dix Seigneuries y enclavées.

Des Seigneuries de Chaſſe Pierre, Riviere Fontenoylle, Saincte Cecile, Leſch les Maniles, Lugnon le Bertriffe, Banc d'Orio, Marpon, Dochamps, Herbeumont, le Banc de Batailles, Banc de Muſſon.

Du Comté de Montaigu avec treize Villages, & Hameaux.

Du Chef-lieu, & Prevoſté de S. Marde avec ſeize Villages.

Du château, & Seigneurie de Lathour, Montquintin, la Vaux, Gommeri, Baſſail, Rouette, & Villers la Loup.

De la Ville, & Compté de Chiny, avec vingt ſept tant Villages, Hameaux, que Forges.

De la Baronnie de Jamaigne, avec cinq Villages, & Hameaux.

De la Seigneurie du Neufchateau, conſiſtante en quarante ſix Villages, & Hameaux.

Du Bourg, Franchiſe, & Mayrie de

Del Caſtillo, y Banco de Juſticia de Putlange, que compone quince Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Preiſch, que conſta de dos Aldèas.

Del Caſtillo de Agimont, con ſus dos Burgos de Givet, y Aldèas dependientes de èl.

Del Señorìo de Vilreux Walrand.

De las Tierras, y Señorìos del Condado de Rochefort, con quatro Aldèas.

Del Caſtillo, y Preboſtado de Orcymont, que comprehende à Viena, y otras veinte Aldèas, y diez Señorìos enclavados en èl.

De los Señorìos de Chaſſe Pierre, Riviere Fontenoylle, Santa Cecilia, Leſch les Maniles, Lugnon le Bertriffe, Banco de Orio, Marpon, Dochamps, Herbeumont, el Banco de Butailles, Banco de Muſſon.

Del Condado de Montaigu, con trece Lugares, y Aldèas.

De Chef-lieu, y Preboſtado de San Marde, con diez y ſeis Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Lathour, Montquintin, la Vaux, Gommeri, Baſſail, Rouetta, y Villers la Loup.

De la Ciudad, y Condado de Chyni, con veinte y ſiete entre Lugares, Aldèas, y Fraguas.

De la Baronìa de Jamaigne, con cinco Lugares, y Aldèas.

Del Señorìo de Neufchateau, que ſe compone de quarenta y ſeis Lugares, y Aldèas.

Del Burgo, Franquicia, y Mayrìa

AÑO 1697. *Sept.* 20. *Oct.* 3.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

de Remich, avec vingt quatre tant Villages, que Hameaux,

Du Banc de Juſtice de Mackeren le Comté, comprenant la Ville, & trente quatre tant Villages, que Hameaux.

De la Seigneurie de Waſſer Billich.

De la Prevoſté d'Echternach, contenant la Ville, & trente trois tant Villages, que Hameaux, diſtingués par quatre Mayries, à ſçavoir, Oſweiller, Irrel, Crenhen, & Bollendorff.

De la Ville, & Prevoſté de Biedbourg, conſiſtante en la Franchiſe de Dudeldorf, & trente quatre Villages.

De la Ville, & Prevoſté de Dickrick, qui comprend une Ville, & vingt ſix tant Villages, que Hameaux.

De la Ville, & Prevoſté d'Arlon, conſiſtante en la Ville, & cent & vingt neuf tant Villages, que Hameaux, compoſée de quinze Bancs, ou Mayries, ſans y comprendre les Forges, & Fourneaux.

De la Seigneurie du Pont des Oyes, qui contient deux Villages, Hameaux, & Forges.

De la Ville, Mayrie, & Prevoſté de Baſtoigne, conſiſtante en la Ville, & cent quarante cinq tant Villages, que Hameaux, compoſée de dix Mayries.

De la Ville, Mayrie, & Prevoſté de Marche, comprenant la Ville, & dix-neuf tant Villages, que Hameaux.

De

rìa de Remich, con veinte y quatro entre Lugares, y Aldèas.

Del Banco de Juſticia de Mackeren le Comté, que comprehende la Ciudad, y treinta y quatro Lugares, y Aldèas.

Del Señorìo de Waſſer Billich.

Del Preboſtado de Echternach, que comprehende la Ciudad, y treinta y tres entre Lugares, y Aldèas, diſtinguidas por quatro Mayrìas; es à ſaber, Oſweiller, Irrel, Crenhen, y Bollendorff.

De la Ciudad, y Preboſtado de Biedbourg, que conſta de la Franquicia de Dudeldorf, y de treinta y quatro Aldèas.

De la Ciudad, y Preboſtado de Dickrick, que comprehende una Ciudad, y veinte y ſeis Lugares, y Aldèas.

De la Ciudad, y Preboſtado de Arion, que comprehende la Ciudad, y ciento y veinte y nueve entre Lugares, y Aldèas, y ſe compone de quatro Bancos, ò Mayrìas, ſin incluìr en ellas las Fraguas, y Hornos.

Del Señorìo du Pont des Oyes, que comprehende dos Lugares, Aldèas, y Fraguas.

De la Ciudad, Mayrìa, y Preboſtado de Baſtoigne, que conſta de la Ciudad, y ciento y quarenta y cinco Lugares, y Aldèas, y ſe compone de diez Mayrìas.

De la Ciudad, Mayrìa, y Preboſtado de Marcha, que comprehende la Ciudad, y diez y nueve Lugares, y Aldèas.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

De

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

De la Ville, & Prevoſté de Durbuy, qui conſiſte en la Ville, & ſeptante ſix tant Villages, que Hameaux, diviſez en quatre Cours, & en dix-neuf Seigneuries Foncieres.

Du Comté de la Roche, contenant le Château, Ville, & cinquante & un tant Villages, que Hameaux, partagez en quatre Mayries.

De la Seigneurie de Beau Saint, avec celle de Bertoigne, & deux Villages en dépendans.

Du Comté de Salme, conſiſtant en Château, Bourg, & trente deux tant Villages, que Hameaux.

Du Comté de Vianden qui comprend le Château, Ville, & quarante neuf tant Villages, que Hameaux, diviſez en ſix Mayries, dont relevent pluſieurs autres Châteaux, & Terres en arriere-fiefs.

De la Terre, & Seigneurie de Saint Vith, conſiſtant en une Ville, & quarante ſept tant Villages, que Hameaux, partagés en ſix Cours.

De la Seigneurie de Munſter, contenant vingt quatre tant Villages, que Hameaux.

De la Seigneurie de Mont St. Jean, qui conſiſte en quatre Villages, & Hameaux, avec un ancien Château demoly.

Du Château, & Seigneurie de Differtange, & Solluere avec vingt trois tant Villages, que Cenſes, & Hameaux en dépendans.

Du Château, & Seigneurie de Bertrange.

Du

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

De la Ciudad, y Preboſtado de Durbuy, que comprehende la Ciudad, y ſetenta y ſeis Lugares, y Aldèas, divididas en quatro Concejos, y en diez y nueve Señorìos dependientes de ella.

Del Condado de la Roca, que comprehende el Caſtillo, la Ciudad, y cinquenta y un Lugares, y Aldèas, divididas en quatro Mayrìas.

Del Señorìo de Beau Saint, con el de Bertoigne, y dos Aldèas dependientes de ellos.

Del Condado de Salme, que comprehende el Caſtillo, Burgo, y treinta y dos Lugares, y Aldèas.

Del Condado de Vianden, que comprehende el Caſtillo, la Ciudad, y quarenta y nueve Lugares, y Aldèas, divididas en ſeis Mayrìas, de que dependen otros muchos Caſtillos, y Tierras en retrofeudos.

De la Tierra, y Señorìo de San Vith, que conſta de una Ciudad, y quarenta y ſiete Lugares, y Aldèas, divididas en ſeis Concejos.

Del Señorìo de Munſter, que comprehende veinte y quatro Aldèas, y Lugares.

Del Señorìo de Mont San Juan, que conſta de quatro Lugares, y Aldèas, con un antiguo Caſtillo demolido.

Del Caſtillo, y Señorìo de Differtange, y Solluere, con veinte y tres entre Lugares, Alquerìas, y Aldèas dependientes de ellos.

Del Caſtillo, y Señorìo de Bertrange.

Del

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Du Château, & Seigneurie d'Aanſembourg, avec trois Villages qui en dépendent.

Du Château, & Seigneurie de Hollenſeiz, avec douze tant Villages que Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Marſch, avec quatorze tant Villages, que Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Pitange, avec ſeize tant Villages, que Hameaux.

De la Seigneurie de Heſperdange.

De la Seigneurie d'Arloncour, avec trois Villages.

De la Seigneurie de Meiſſembourg, avec quinze Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Fiſbach, avec trois Villages.

Du Château, & Seigneurie de Linſter, ou Linſeren, avec neuf Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Effinguen.

De la Seigneurie de la Rochette, avec les maſures d'un vieux Château, & quinze Villages, & Hameaux.

De la Seigneurie de Keringen, avec deux Villages, ou Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Beaufort, avec onze Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Berbourg, avec onze Villages, & Hameaux.

De la Seigneurie de Herberenne, & Montpach.

Du Château, & Seigneurie de Reuland, avec vingt Villages, & Hameaux.

Du

Del Caſtillo, y Señorìo de Anſemburg, con tres Aldèas, que dependen de èl.

Del Caſtillo, y Señorìo de Hollenſeiz, con doce Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Marſch, con catorce Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Pitange, con diez y ſeis Lugares, y Aldèas.

Del Señorìo de Heſperdange.

Del Señorìo de Arloncour, con tres Aldèas.

Del Señorìo de Meiſſembourg, con quince Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Fiſbach, con tres Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Linſter, ò Linſeren, con nueve Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Effinguen.

Del Señorìo de la Rochetta, con las ruinas de un antiguo Caſtillo, y quince Lugares, y Aldèas.

Del Señorìo de Keringen, con dos Lugares, ò Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Beaufort, con once Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Berbourg, con once Lugares, y Aldèas.

Del Señorìo de Herberenna, y Montpach.

Del Caſtillo, y Señorìo de Reuland, con veinte Lugares, y Aldèas.

Del

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Du Château, & Seigneurie d'Ouren, avec ſix Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Clairvaux, avec quarante quatre Villages, & Hameaux.

Du Château, & Comté de Wiltz, avec vingt trois Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie d'Eſch, ou d'Aiſe, conſiſtant en vingt deux Villages, & Hameaux.

Du Chateau, & Seigneurie de Bourg-ſcheilte, avec duoze Villages, & Hameaux.

De la Ville, Chateau, & Seigneurie de Neuwerbourg, avec cinquante deux Villages, & Hameaux.

De la Franchiſe de Waſwiller.

Du Château, & Seigneurie de Brandenbourg, avec ſix Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Kayll, avec trois Villages.

Du Château, & Seigneurie de Falckenſtein, avec trois Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Bettingen, avec neuf Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Ham, avec quatre Villages, & Hameaux.

De la Seigneurie de Brouch, avec douze Villages, & Hameaux.

De la Seigneurie de Malbergh, avec trois Villages, & Hameaux.

De la Seigneurie de Roſporte, avec ſix Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Mirwart, avec vingt un Villages, & Hameaux.

Del Caſtillo, y Señorìo de Ouren, con ſeis Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Clairvaux, con quarenta y quatro Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Condado de Wiltz, con veinte y tres Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Eſch, ò de Aiſe, que comprehende veinte y dos Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorío de Bourgſcheilte, con doce Lugares, y Aldèas.

De la Ciudad, Caſtillo, y Señorìo de Neuwerbourg, con cinquenta y dos Lugares, y Aldèas.

De la Franquicia de Waſwiller.

Del Caſtillo, y Señorìo de Brandemburg, con ſeis Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Kayll, con tres Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Falkenſtein, con tres Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Bettingen, con nueve Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Ham, con quatro Lugares, y Aldèas.

Del Señorìo de Brouch, con doce Lugares, y Aldèas.

Del Señorìo de Malberg, con tres Lugares, y Aldèas.

Del Señorìo de Roſporte, con ſeis Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Mirwart, con veinte, y un Lugares, y Aldèas.

Año 1697. Sep. 20. Oct. 3.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Du Château, & Seigneurie de Focan, avec trois Villages, & Hameaux.

De la Seigneurie de Rachampt, avec un Village, & Hameau.

De la Seigneurie de Ayvaille, avec huit Villages, & Hameaux.

De la Seigneurie de Harzet, avec trois Villages, & Hameaux.

De la Seigneurie de Baſeille.

De la Seigneurie du Cheſne, avec trois Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Witry, avec quatre Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie d'Uſſeldange, avec dix huit Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie d'Authel, avec ſix Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Griſch, avec quinze Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Koerich, avec cinq Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Sept-Fontaines, avec dix Villages, & Hameaux.

De la Seigneurie de Wirickringen, avec ſix Villages, & Hameaux.

De la Terre, & Seigneurie de St. Hubert, avec un Bourg, & ſix Mayries.

De la Seigneurie de Waltingen, & Lanzen.

De la Ville, Château, & Seigneurie de Schleiden, avec trente ſix Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Cronenbourg, avec treize Villages, & Hameaux.

Del Caſtillo, y Señorìo de Focan, con tres Lugares, y Aldèas.

Del Señorìo de Rachamps, con un Lugar, y una Aldèa.

Del Señorìo de Ayvailla, con ocho Lugares, y Aldèas.

Del Señorìo de Harcet, con tres Lugares, y Aldèas.

Del Señorìo de Baſeilla.

Del Señorìo de Cheſna, con tres Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo Witry, con quatro Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Uſſeldange, con diez y ocho Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Authel, con ſeis Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Girſch, con quince Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Koerich, con cinco Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Sept-Fontaines, con diez Lugares, y Aldèas.

Del Señorìo de Winckringen, con ſeis Lugares, y Aldèas.

De la Tierra, y Señorìo de Sant Huberto, con un Lugar, y ſeis Mayrìas.

Del Señorìo de Waltingen, y Lancen.

De la Ciudad, Caſtillo, y Señorìo de Schleiden, con treinta y ſeis Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Croonenburg, con trece Lugares, y Aldèas.

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Du Château , & Seigneurie de Manderſcheit, avec les Villages en dependans.

Du Château,& Seigneurie de Schinfiet , conſiſtant en deux Villages , & Hameaux.

De la Cour de Tommen , contenant vingt deux Villes , & Hameaux.

De Hacheville, qui conſiſte en trois Villages.

Du Château , & Seigneurie de Moerſtorf , avec trois Villages.

Du Château , & Seigneurie de Holzembourg , avec deux Villages.

De Sterpigny.

Du Château, & Seigneurie d'Apbſbourg , conſiſtant en trente quatre tant Villages , que Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Sinſfeld , conſiſtant en quatre.

* S. contenant. *De Scharffilichen * douze Villages, & Hameaux.*

Du Château , & Seigneurie de Dome , & Dentsbourg , contenant quatre Villages , & Hameaux.

De Mehret Bettenfelt.

Du Château , & Seigneurie de Sohyer.

Du Banc Deſclaſsin , qui conſiſte en trois Villages , & Hameaux.

De Redu.

D'Eſclaye.

Du Château,& Seigneurie de Beauvin , conſiſtant en cinq Villages , & Hameaux, y compris Dionvaux, quoique la France l'ait annexé à la Terre d'Agimont.

De Han ſur Leſſe , contenant trois Villa-

Del Caſtillo , y Señorìo de Manderſcheit , con los Lugares dependientes de èl.

Del Caſtillo, y Señorìo de Schinfiet , que conſta de dos Lugares , y Aldèas.

Del Concejo de Tommen, que comprehende veinte y dos Lugares , y Aldèas.

De Hachevilla , que conſta de tres Lugares.

Del Caſtillo , y Señorìo de Moerſtorf , con tres Lugares.

Del Caſtillo , y Señorìo de Holzembourg , con dos Lugares.

De Sterpigny.

Del Caſtillo , y Señorìo de Apſburg , que comprehende treinta y quatro Lugares , y Aldèas.

Del Caſtillo , y Señorìo de Sinſfeldt , que conſta de quatro.

De Scharffilichen , que contiene doce Lugares , y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Doma, y Dentsburg , que comprehende quatro Lugares , y Aldèas.

De Meinrer Bettenfelt.

Del Caſtillo , y Señorìo de Sohyer.

Del Banco Deſclaſsin , que comprehende tres Lugares , y Aldèas.

De Redu.

De Eſclaya.

Del Caſtillo , y Señorìo de Beauvin , que conſta de cinco Lugares, y Aldèas , comprehendiendo en ellas à Dionvaux, aunque la Francia lo ha unido à la Tierra de Agimont.

De Han ſobre Leſſa , que compre-

AÑO 1697. *Sept.* 20. *Oct.* 3.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Houffalize, contenant trois Villages, & Hameaux.

De la Seigneurie de Wibren, avec deux Villages.

De Humain.

Du Château, & Seigneurie de Waha, conſiſtant en deux Villages.

De la Seigneurie de Bande.

Du Château, & Seigneurie de Soï, conſiſtant en ſix Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Diverdis.

Du Château, & Seigneurie de Jeneppe.

Du Château, & Seigneurie de Dochain, conſiſtant en ſix tant Villages, que Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Rollet, conſiſtant en neuf.

Du Château, & Seigneurie de Mont Jardin.

Du Château, & Seigneurie de Javigni, qui conſiſte en ſix.

De la Seigneurie de Mabompré.

Du Château, & Seigneurie de Laval en trois.

De Villers la Loup.

De Cheſnoy.

Du Château, & Seigneurie de Cuette la Grande.

Du Château, & Seigneurie de Soigneul S. Remy en deux.

De la Seigneurie de Ville Haimont, conſiſtant en neuf Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Villers

prehende tres Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Houffaliza, que comprehende tres Lugares, y Aldèas.

Del Señorìo de Wibren, con dos Aldèas.

De Humain.

Del Caſtillo, y Señorìo de Waha, que conſta de dos Aldèas.

Del Señorìo de Banda.

Del Caſtillo, y Señorìo de Soï, que conſta de ſeis Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Diverdis.

Del Caſtillo, y Señorìo de Jeneppa.

Del Caſtillo, y Señorìo de Dochain, que comprehende ſeis Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Rollet, que comprehende nueve.

Del Caſtillo, y Señorìo de Mont Jardin.

Del Caſtillo, y Señorìo de Javigni, que comprehende ſeis.

Del Señorìo de Mabompré.

Del Caſtillo, y Señorìo de Laval, que comprehende tres.

De Villers la Loup.

De Cheſnoy.

Del Caſtillo, y Señorìo de Cueſta la Grande.

Del Caſtillo, y Señorìo de Soigneul San Remy, que comprehende dos.

Del Señorìo de Ville Haimont, que comprehende nueve Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Vi-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

llers devant Orval.

De la Seigneurie de S. Marie.

De la Seigneurie d'Orval, avec quatre Villages, & Hameaux.

Du Château, & Seigneurie de Porchereſſe.

De Vance, qui conſiſte en deux Villages.

Du Château, & Seigneurie de Boulogne contenant cinq.

Du Château, & Seigneurie de Harbeumont conſiſtant en ſept.

Du Château, & Seigneurie d'Everlange, qui conſiſte en neuf tant Villages, que Hameaux.

De la Seigneurie de Naſſoigne.

Du Château, & Seigneurie de Gruna.

De la Prevôté d'Eſtal, conſiſtant en quatorze Villages, & Hameaux, diviſée en trois Mayries.

La Terre, & Seigneurie de S. Hubert, conſiſtante en ſix Mayries, ou Feaultés, avec pluſieurs Villages qui en dependent.

llers delante de Orval.

Del Señorìo de Santa Maria.

Del Señorìo de Orval, con quatro Lugares, y Aldèas.

Del Caſtillo, y Señorìo de Porchereſſa.

De Vance, que comprehende dos Lugares.

Del Caſtillo, y Señorìo de Bolonia, que comprehende cinco.

Del Caſtillo, y Señorìo de Harbeumont, que comprehende ſiete.

Del Caſtillo, y Señorìo de Everlange, que comprehende nueve Lugares, y Aldèas.

Del Señorìo de Naſſoigne.

Del Caſtillo, y Señorìo de Gruna.

Del Preboſtado de Eſtal, que comprehende catorce Lugares, y Aldèas, dividido en tres Mayrìas.

La Tierra, y Señorìo de San Huberto, que conſta de ſeis Mayrìas, ò Fieldades, con muchos Lugares que dependen de ellas.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Namur.

LA France a occupé, depuis ledit Traité de Nimegue, dans la Province de Namur

La Prevôté de Poilvache, qui contient les Mayries, Bancs, Terres, Villages, & Hameaux ſuivants:

La Mayrie de rendarche conſiſtante ès Villages

De Luſtin, Malien, Lourier, avec ſon Château, Sorinne la Longue, Aſſeſſe, Jaſſoigne, Wauremont, avec ſon Château;

Namur.

LA Francia ha ocupado, deſpues del dicho Tratado de Nimega, en la Provincia de Namur

El Preboſtado de Poilvache, que comprehende las Mayrìas, Bancos, Tierras, Lugares, y Aldèas ſiguientes:

La Mayrìa de Rendarche, que ſe compone de los Lugares

De Luſtin, Malien, Lourier, con ſu Caſtillo, Sorinna la Longue, Aſſeſſa, Jaſſoigna, Vauremont, con ſu Caſtillo;

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Et és Hameaux du Château de Roncinne d'Ivoix, le Château d'Aſſeſſe, le Château d'Eſtroy, Corioul, Porin, d'Aſſeſſe, Brochau, Millier, les fonds de Jaſſoigne.

La Mayrie d'Emptines contenant les Villages d'Emptines, Emptinelle, Nattoy,

Et les Hameaux de Franceſſe le Gaillard, les Fontaines, Champillion les Sarts.

La Mayrie de Falmaigne comprenante le Village

De Falmaigne, le Château de Thiry en dependant, qui eſt demoly, & Hulſoniaux.

Banc de Lignon conſiſtant és Villages, & Hameaux

De Lignon, Chapoy, Onchipe, Ronvaux, Corbinon, & Barſinable.

Banc de Soi, ſçavoir, le Village de Soi, & Mohiville en dependant.

Terre, & Baronnie de Geſves.

Les Hameaux Houyoux, les Forges, fond de Chaumont, Pourin, Preit d'Hamide, Houde, & Franceſſe qui dependent tous de ladite Terre de Geſves.

Villages particuliers dependans auſsi de ladite Prevoſté

Ohay, & Reppe en dependant Wallay, Halliot, Chaltin, avec les Hameaux de Maibes, & Friſée en dependans, Valin, Hour en Famine, Sorinne ſur Dinant, Boiſalle, Village, & Château de Spontin, & les Hameaux de Durnalle, Mianoye, & Do-

Y de las Aldèas de Chateau de Roncinna de Ivoix, el Caſtillo de Aſſeſſà, el Caſtillo de Eſtroy, Corioul, Porin de Aſſeſſà, Brochau, Millier, y los Fundos de Jaſſoigne.

La Mayrìa de Emptines, que comprehende los Lugares de Emptines, Emptinella, y Nattoy;

Y las Aldèas de Franceſſe le Gaillard, les Fontaines, y Champillion les Sarts.

La Mayrìa de Falmaigne, que comprehende la Aldèa

De Falmaigne, el Caſtillo de Thiry dependiente de ella, el qual eſtà demolido, y Hulſoniaux.

El Banco de Lignon, que comprehende los Lugares, y Aldèas

De Lignon, Chapoy, Ouchipa, Ronvaux, Corbinon, y Barſinable.

El Banco de Soi, es à ſaber, la Aldèa de Soi, y Mohivilla dependiente de ella.

La Tierra, y Baronìa de Geſves.

Las Aldèas Houyoux, las Fraguas, el Fundo de Chaumont, Pourin, Preit de Hamida, Houda, y Franceſſà, que todos dependen de la dicha Tierra de Geſves.

Las Aldèas particulares dependientes tambien del dicho Preboſtado.

Ohay, y Reppa dependiente de èl, Wallay, Halliot, Chaltin, con las Aldèas de Maibes, y Friſéa dependientes de ellos, Valin, Hour en Famina, Sorinna ſobre Dinant, Boiſfalla, Aldèa, y Caſtillo de Spontin, y las Aldèas de Durnalla, Mianoya,

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Dorinne en dependants, Joesne, Filec, Hodomont, avec le Hameau de Jullet en dependant, Hargnies, les deux Bourseignes, sçavoir, la neuve, & la vieille, Maisnil, Saint Blaise, Haibes, & Pondrome.

Les forêts d'Auwez, Comisse, Lache, Lerbois, petit, & grand Fail, qui consistent en sept à huit cent bonniers appartenans à sa Majesté, comme aussi quelques censes, dimes, rentes, cens, & autres revenus de son Domaine qui ont été occupez aux mois de Novembre, & Decemb. 1681.

Elle s'est de plus emparée en l'an 1682. des forêts des haute, & basse Arche.

Et vers le mois d'Avril 1680. du Prioré de Hastier situé sur le bord de la Meuze.

La Mayrie de Hour, qui contient les Villages de Hour sous Poilvache, Iwar, Eurehaille, Jodinne, Lisoigne, Purnotte, Awaigne, & les Hameaux de Bauche, Jayolle, Futvoy, Venatte, Champalle, Hugomont, Bloimont, Montchavée, Frapeul, Fresne, Tailfer, Seignioul, Loys, & Loyers.

La Mayrie de Bovignes, qui comprend

La Ville, & Franchise dudit Bovignes, quelques maisons aux deux côtés, avec la grande Cense de Metz, & quinze, ou seize maisons scituées à l'oppositе de ladite Ville du côté de Dinant.

La

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

ya, y Dorinna dependientes de ellos, Joesna, Filec, Hodomont, con la Aldèa de Jullet dependiente de ellos, Hargnies, las dos Bourseignes; es à saber, la Nueva, y la Antigua, Maisnil, San Blas, Haibes, y Pondroma.

Las Selvas de Auwez, Comissa, Lacha, Lerbois, el Pequeño, y Grande Fail, que constan de setecientas à ochocientas Yugadas pertenecientes à S. M.; como tambien algunas Alquerìas, Diezmos, Rentas, Censos, y otros productos de su Dominio, que fueron ocupados por el mes de Noviembre, y Diciembre de 1681.

Demàs de esto se apoderò la Francia en el año de 1682. de las Selvas de la Alta, y Baxa Archa.

Y por el mes de Abril de 1680. del Priorato de Hastier, situado à la Orilla de la Mosa.

De la Mayrìa de Hour, que consta de los Lugares de Hour baxo Poilvache, Iwar, Eurehailla, Jodinna, Lisoigne, Purnotta, Awaigne, y las Aldèas de Baucha, Jayolla, Futvoy, Venatta, Champalla, Hugomont, Bloimont, Montchavéa, Frapeul, Fresno, Tailfer, Seignioul, Loys, y Loyers.

La Mayrìa de Bovignes, que comprehende

La Ciudad, y Franquicia de dicho Bovignes, algunas Casas à los dos lados, con la grande Alqueria de Metz, y quince, ò diez y seis Casas situadas en frente de la dicha Ciudad por la parte de Dinant.

La

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

La Mayrie d'Anthée, conſiſtante és Villages.

D'Anthée, Haut le Vaſtia, Riviere, Sommiere, Melin, Marienne, & Orhaye.

Et és Hameaux de la petite Cenſe de Metz, Grange, Roſtenne, Oheyt, Hentoir, avec ſon Château, Cheſtrevin, Veſpin, Flun, Welin, & Serenne.

Baillage de Bovignes dit d'entre Sambre, & Meuze, qui contient les Bancs, Terres, Abbayes, Châteaux, Villages, & Hameaux ſuivants:

Le Banc de Waulſoir contenant

Les Villages, & Abbayes de Waulſoir, Lulme, Haſtir, la Vaux, & Haſtir par delà Gerin.

Et les Hameaux d'Ermetton ſur Meuze, le Mont Oſtemrée, Stair, & Ponrenne.

Le Banc d'Anthée contenant

Anthée, Mianoye, Motville, & Fontaine, avec ſon Château.

La Terre, & Franchiſe de Bieſme la Colonoiſe conſiſtante és Villages de Bieſme, Heverſée, Prée, Wagnies, Oreſt, Sart, Aſtache, & Gognies.

La Terre de Gerpinne, qui contient le Village, ou Bourg de Gerpinne.

Et les trois Hameaux d'Alleſtage, Fromignée, & Imignée.

La Mayrìa de Anthéa, que comprehende los Lugares

De Anthea, Haut le Vaſtia, Riviera, Sommiera, Melin, Marienna, y Orhaya;

Y las Aldèas de la pequeña Alquerìa de Metz, Granja, Roſtenna, Oheyt, Hentoir, con ſu Caſtillo, Cheſtrevin, Weſpin, Flun, Welin, y Serenna.

La Baylìa de Bovignes, llamada de entre la Sambra, y la Moſa, que comprehende los Bancos, Tierras, Abadìas, Caſtillos, Lugares, y Aldèas ſiguientes:

El Banco de Waulſoir, que comprehende

Los Lugares, y Abadìas de Waulſoir, Lulma, Haſtir, la Vaux, y Haſtir de la parte de allà de Gerin.

Y las Aldèas de Ermetton ſobre la Moſa, el Monte Oſtemrée, Stair, y Ponrenna.

El Banco de Anthea, que comprehende

A Anthea, Mianoya, Motvilla, y Fontayna, con ſu Caſtillo.

La Tierra, y Franquicia de Bieſma la Coloneſa, que comprehende los Lugares de Bieſma, Heverſea, Prea, Wagnies, Oreſt, Sart, Aſtacha, y Gognies.

La Tierra de Gerpinna, que conſta del Lugar, ò Burgo de Gerpinna.

Y las tres Aldèas de Alleſlaga, Fromignea, y Imignea.

AÑO 1697. *Sept.* 20. *Oct.* 3.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

La Terre de Thy,

QUI conſiſte és Villages dudit Thy, avec ſon Château, Sanſée, Chaſtrer, Jourdinne, Turſinne, Feroulle.

Et és Hameaux de Maiſnil, le Lievre, & Vouërie de Rabuſée.

Villages particuliers dependans dudit Bailliage de Bovignes.

Flavion, Roſée avec ſon Hameau de Juſenne, Bieſmerée, Ermetton ſur Bierre, Stavé, Steir, Mertienne, Fontenelle, partie de Châtillon Mattignol, Romrée, Feppin, Berſée, avec ſon Château, Acos, avec ſon Château, Villers la Potterie, Jonerêt Fourneau, Serville, Aveloy, Arbre, Profondeville, Leſves, Bioulx, Graux, Romignée, Meffe, Reſelle, Roſiere, & Bois de Villers.

Bailliage de Montaigle, qui eſt compoſé des Villages, & Hameaux ſuivans:

Les Maſures du vieux Château de Montaigle, Fallean, Montaigle la Ville, la Forge au Montaigle, Salet, Fain, Corbay, Henemont, Warnant, Hun, Envoye, Rouillon, Fourneaux, Forges, & Fonderies de Molin, & Abbaye.

Mayrie de S. Gerard, qui contient le

VIllage de Broigne, avec le Monaſtere.

Les Hameaux de Maiſon, Gonois, Soſoye, Maredret, les Cenſes de Montigny, de Libinne, de Behoude, & de Heraude.

Ban-

La Tierra de Thy,

QUE comprehende los Lugares de dicho Thy, con ſu Caſtillo, Sanſea, Chaſtrer, Jourdinna, Turſinna, Feroulla;

Y las Aldèas de Maiſnil, la Lievre, y Vouërie de Rabuſſea.

Los Lugares particulares dependientes de dicha Baylìa de Bovignes.

Flavion, Roſea, con ſu Aldèa de Juſenna, Bieſmerea, Ermetton ſobre Bierre, Stavé, Steir, Mertienna, Fontenella, parte de Chatillon Mattignol, Romrea, Feppin, Berſea, con ſu Caſtillo, Acos, con ſu Caſtillo, Villers la Potterie, Joneret Fourneau, Servilla, Aveloy, Arbre, Profondevilla, Leſves, Bioulx, Graux, Romignea, Meffa, Reſella, Roſiera, y Boſque de Villers.

La Baylìa de Montaigle, que ſe compone de los Lugares, y Aldèas ſiguientes:

Las ruinas del antiguo Caſtillo de Montaigle, Fallean, Montaigle la Villa, la Fragua au Montaigle, Salet, Fain, Corbay, Henemont, Warnant, Hun, Envoya, Rouillon, los Hornillos, Fraguas, y Fundiciones de Molin, y Abadìa.

La Mayrìa de San Gerardo, que comprehende

EL Lugar de Broigne, con el Monaſterio.

Las Aldèas de Maiſon, Gonois, Soſoya, Maredret, las Alquerìas de Montigny, de Libinna, de Behouda, y de Herauda.

El

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Banlieu d'entre Sambre, & Meuze.

Village de Folz, les Hameaux de Haye, Afolz, & Wepion.

Dans l'entre Sambre, & Meuze, & dépendances de cette Province ſont auſsi enclavées les forêts de haute, & baſſe Marlaine, qui contiennent quatre mil & trois cens Bonniers, & plus, les forêts de Biert, & ſes dépendances 1590. Bonniers, les Bois de Bieſme avec Halloy, & vieu Fournau, & autres annexes, cinq cent & quarante Bonniers, & des cenſes, dixmes, cens, rentes, & divers autres Domaines, & revenus appartenans à ſadite Majeſté, avec pluſieurs fiefs relevans du Château de Namur.

La France depuis le Traité de Nimégue, pour occuper la Ville de Walcourt, & le Village de Bioulx (mêmes aprés le Traité de Trêve) a fait planter des Potteaux au Voiſinage du Château de Namur, ſous prétexte qu'elle auroit étendu ſes occupations avant la même Trêve juſques audit Village. Pour faire ôter ces Potteaux, & mettre des limites en arriére du Côté de la Pairelle, l'on a été obligé par Traité fait à Philippeville le 4. Janvier 1687. de lui laiſſer ſuivre l'occupation de ladite Ville de Walcourt, & dudit Village de Bioulx, aux mêmes termes, formes, & con-

Diſtrito de entre la Sambra, y la Moſa.

EL Lugar de Folz, las Aldèas de Haya, Aſolz, y Wepion.

Entre la Sambra, y la Moſa, y las dependencias de eſta Provincia eſtàn tambien enclavados los Boſques de la Alta, y Baxa Marlaigne, que conſtan de quatro mil y trecientas Yugadas, y mas: los Boſques de Biert, y ſus dependencias, mil quinientas y noventa Yugadas: los Boſques de Bieſma, con Halloy, y el antiguo Fournau, y otros anexos, quinientas y quarenta Yugadas; y de las Alquerìas, Diezmos, Cenſos, Rentas, y otros diferentes derechos, y emolumentos pertenecientes à ſu dicha Mageſtad, con muchos Feudos dependientes del Caſtillo de Namur.

La Francia, deſpues del Tratado de Nimega, para ocupar la Ciudad de Walcour, y la Aldèa de Bioulx (aun deſpues del Tratado de Tregua) hizo poner unos Pilares en la vecindad del Caſtillo de Namur, baxo el pretexto de que havia extendido ſus ocupaciones antes de dicha Tregua haſta la referida Aldèa. Para hacer quitar eſtos Pilares, y poner límites por la parte de acà del lado de la Pairella, fue preciſo por el Tratado hecho en Phelipeville el dia 4. de Enero de 1687. dexarle ſeguir la ocupacion de la dicha Ciudad de Walcour, y de la referida Aldèa de Bioulx, en los

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

di-

miſmos terminos, formas, y condiciones que por el dicho Tratado de

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

ditions, que par ledit Traité de Trêve la France eſt demeurée dans l'occupation de tous les Lieux qu'elle a occupez depuis le Traité de Nimégue, lequel Traité particulier fait pendant icelle audit Philippeville vient à ceſſer par le Traité de Paix qu'on propoſe.

Haynau.

LA Principauté, & Prévôté de Chimay, avec les Villages, Hameaux, & droits en dépendans, à ſçavoir:

La Ville de Chimay.
Saint Remy.
Forges.
Bourlez.
Boutonville.
Bailievre.
Villers la Tour.
Sceloigne.
Robechies.
Bauwez.
Montmignies.
Macon.
Imbrechies.
Monceau.
Salles.
Baileux.
Vielles.
Lompret.
Eſtroeing, la Cauchie, & ſes Hameaux.
Feron.
La Roulie.

La Prévôté de Beaumont, avec ſes appendances, & dépendances, qui conſiſtent en

La Ville de Beaumont.

Bar-

Tregua quedò la Francia en la ocupacion de todos los Lugares, que ocupò deſpues del Tratado de Nimega; el qual Tratado particular, hecho durante ella en dicho Phelipeville, llega el caſo de ceſſar por el Tratado de Paz, que ſe propone.

AÑO 1697. *Sept.* 20. *Oct.* 3.

Henao.

EL Principado, y Preboſtado de Chimay, con los Lugares, Aldèas, y derechos dependientes de èl; es à ſaber:

La Ciudad de Chimay.
San Remy.
Forges.
Bourlez.
Boutonvilla.
Bailievra.
Villers la Tour.
Sceloigne.
Robechies.
Bauwez.
Montmignies.
Macon.
Imbrechies.
Monceau.
Salles.
Baileux.
Vielles.
Lompret.
Eſtroeing, la Cauchia, y ſus Aldèas.
Feron.
La Roulia.

El Preboſtado de Beaumont, con ſus pertenencias, y dependencias, que comprehenden

La Ciudad de Beaumont.

Ber-

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Berſillies.
De Leval.
Thirimont.
Solre Saint Gery.
Grandrieu, & Fralies.
Sivry.
Froidchapelle, & Fourbechies.
Rance.
Monbliart.
Cerfontaine.
Ferieres les grandes.
Ferieres les petites.
Roſier.
Beaufort, & Robechies.
Grandreng.
Rocque.
Leunies.
La Ville de Chievries.

Berſillies.
De Leval.
Thirimont.
Solre San Gery.
Grandrieu, y Fralies.
Sivry.
Froidchapella, y Fourbechies.
Ranza.
Mombliart.
Cerfontaina.
Ferrieres las grandes.
Ferrieres las pequeñas.
Roſier.
Beaufort, y Robechies.
Grandreng.
Rocque.
Leunies.
La Ciudad de Chievries.

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Villages occupez.

Partie de la Bourgade d'Antoin, Fontenoy, Veron, Vaux Mombray, & Braſmanil.

Les Villages de Maulde, Pipaix, Giſsignies dans Pipaix, Rocourt, Wermes, Paroiſe de Wieres, Ogimont, Seigneurieul, petit Queſnoy à Pottes, Bourgeon, Paroiſe de Fontenay, Grammetz, & Fermont Paroiſſe de Thieulain, partie d'Anthoin, reputée Terre-Franche, le Breuch à forêt, Mourcourt, Herines, Waſmes, & Lignette.

La Ville de Fontaine l'Evêque, le Village de Thiverelles, & ſix cent Bonniers, ou environ de prairies.

Villages d'Anderlues, l'Abbaye d'An-

Aldèas ocupadas.

PArte del Burgo de Antoin, Fontenoy, Veron, Vaux Mombray, y Braſmanil.

Las Aldèas de Maulda, Pipaix, Giſsignies en Pipaix, Rocourt, Wermes, Parrochia de Wieres, Ogimont, Seigneurieul, el pequeño Queſnoy en Potes, Bourgeon, Parrochia de Fontenay, Grammetz, y Fermont, Parrochia de Thieulain, parte de Anthoin, reputada por Tierra-Franca, el Breuch de foret, Mourcourt, Herines, Waſmes, y Lignetta.

La Ciudad de Fontaine l'Eveque, la Aldèa de Thiverelles, y ſeiſcientas Yugadas, ò poco mas, ò menos de Praderìas.

Las Aldèas de Anderlues, la Aba-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

d'Aumont, & Bouſsiere, avec les Fermes de Warnenrieux, Forêt, & la Cenſe au Bois.

Flandres.

LA Ville de Renaix.
La Ville de Loo.
La Ville de Roulers.
Et les Villages de Meuregen Watervliet, Vendeville, Templemars, Billau, & le Château de la Motte au Bois, avec ſes tenances.
Bois de Nieppe.
Bois d'Ooſthulſt.

Brabant.

LA Terre d'Ayſeau, avec ſes appendances qui conſiſtent en pluſieurs Hameaux, particulierement en celui d'Oignies, avec le Cloiſtre du même nom, & une partie du Village de Monceau.

Le Miniſtre de ſa Majeſté Catholique demande que ſa Majeſté très-Chrêtienne ſe deporte de l'occupation qu'elle a faite depuis le Traité de Nimégue de toutes, & chacune des parties ci-deſſus déclarées, & autres qu'elle peut avoir occupées depuis ledit Traité encore qu'elles ne ſoient pais ici portées, ou ſpecifiées, & que ſa Majeſté Catholique ſoit remiſe en la réelle, & actuelle poſſeſsion d'Icelles, comme elle l'étoit avant ledit Traité de Nimégue, le tout ſans préjudice du droit de ſa Majeſté Catholique pour d'autres occupations faites par la France, dont n'a pas été fai-

dìa de Aumont, y Bouſsiera, con los Arrendamientos de Warnenrieux, Foret, y la Caſa de Campo de Bois.

Flandes.

LA Ciudad de Renaix.
La Ciudad de Loo.
La Ciudad de Roulers.
Y las Aldèas de Meuregem Watervliet, Vendevilla, Templemars, Billau, y el Caſtillo de la Motta au Bois, con ſus pertenencias.
El Boſque de Nieppa.
El Boſque de Ooſthulſt.

Brabante.

LA Tierra de Ayſeau, con ſus dependencias, que conſtan de muchas Aldèas, particularmente de la de Oignies, con el Monaſterio del miſmo nombre, y parte del Lugar de Monceau.

El Miniſtro de S. M. Catholica pide, que S. M. Chriſtianiſsima deſiſta de la ocupacion que ha hecho deſpues del Tratado de Nimega de todas, y cada una de las partes arriba declaradas, y las demàs, que puede haver ocupado deſpues del dicho Tratado, aunque no ſe hayan expreſſado, ò eſpecificado aqui; y que ſe reſtituya à S. M. Catholica en la real, y actual poſſeſsion de ellas, como lo eſtaba antes del dicho Tratado de Nimega, todo ſin perjuicio del derecho de S. M. Catholica en quanto à otras ocupaciones hechas por la Francia, de

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

que

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

faite ceſsion au Roi très-Chrêtien par ledit Traité de Nimégue, n'y aucun précedent Traité.

que no ſe ha hecho ceſsion al Rey Chriſtianiſsimo por el dicho Tratado de Nimega, ni por otro alguno antecedente.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Liſte d'Exception des Lieux que les Ambaſſadeurs de France ont prétendu de reſerver.

Liſta de Excepcion de los Lugares, que los Embaxadores de Francia han pretendido reſervar.

LA Ville de Chieures.
Partie de la Bourgade d'Antoin.

Fontenoy.
Vezon.
Vaux.
Maubray.
Bramenil.
} *Dépendances d'Antoin.*

Maude.
Pipay.
Giſsignies dans Pipay.
Rocour.
Wermes, Paroiſſe de Vieres.
Ogimont.
Seigneurieul.
Petit Queſnoy à Potes.
Bourgeon, Paroiſſe de Fontenoy.
Granmets.
Fermont, Paroiſſe de Thieulain.
Le Bréuech à foreſtes.
Maircourt.
Herinnes.
Wames.
Lignette.
Tiuicelles, & 600. Bonniers, ou environ de pairies.
Renaix.
La Ville de Loo.
La Ville de Roulers.

LA Ciudad de Chievres.
Parte del Burgo de Antoin.

Fontenoy.
Vezon.
Vaux.
Maubray.
Bramenil.
} Dependencias de Antoin.

Mauda.
Pipay.
Giſsignies en Pipay.
Rocourt.
Wermes, Parrochia de Vieres.
Ogimont.
Seigneurieul.
El Pequeño Queſnoy en Potes.
Bourgeon, Parrochia de Fontenoy.
Granmets.
Fermont, Parrochia de Thieulain.
El Breuech de foreſtes.
Maircourt.
Herinnes.
Wames.
Lignetta.
Tiuicelles, y ſeiſcientas Yugadas, ò poco mas, ò menos de Praderìas.
Renaix.
La Ciudad de Loo.
La Ciudad de Roulers.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Le Village de Mauregen.
Le Bourg de Watervliet.
Le Village de Templemars.
Le Hameau de Wandeville.
Billau.
Le Château de la Motte au bois, avec ſes tenances.
Le Bois de Nieppe.
Le Bois d'Outhulſt.

La Aldèa de Meuregem.
El Burgo de Watervliet.
El Lugar de Templemars.
La Aldèa de Wandevilla.
Billau.
El Caſtillo de la Mota au Bois, con ſus dependencias.
El Boſque de Nieppa.
El Boſque de Outhulſt.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Dépendances de Charlemont.

A Gimont.
Givets, Saint Hilaire Ville.
Givets, nôtre Dame.
Voſnéthe.
Felaine.
Dion le Mont.
Dion le Val.
Winenne.
Landrichamp.
Finevaux.
Feiſchaux.
Ferauche.
Javeingue.
Aviette.
Charneux.
Flohimont.
Fromelaine.
Felix Pret Abbaye de Filles.
Remethon ſur Bierre.
Sevry.
Gauchenée.
Her.
Herlet.
Liſicourt.
Ranſenne.
Mahoux.
Maiſon Saille.
Mainil Saint Blaiſe.

Dependencias de Charlemont.

A Gimont.
Givets, San Hilario Ciudad.
Givets, noſtre Dame.
Voſnecha.
Felaina.
Dion le Mont.
Dion le Val.
Winenna.
Landrichamp.
Finevaux.
Feiſchaux.
Feraucha.
Javeingua.
Avietra.
Charneux.
Flohimont.
Fromelaina.
Felix Pret, Abadìa de Religioſas.
Remathon ſobre Bierra.
Sevry.
Gauchenee.
Her.
Herlet.
Liſicourt.
Ranſenna.
Mahoux.
Maiſon Saille.
Mainil San Blàs.

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Vireux le Wallerand.
Villerſies.
Rienne.
Bourſoigne la Vieille.
Bourſoigne la Neuve.
Hargnies.
Hebbes.
Vauſſors, Abbaye, & les deux Haſtires.
Ermeton ſur Meuſe.
Mattignol.
Romerée.
Bertée.
Feſtin.

Vireux le Wallerand.
Villerſies.
Rienna.
Bourſigne la Antigua.
Bourſoigne la Nueva.
Hargnies.
Hebbes.
Vauſſors, Abadìa, y los dos Haſtires.
Ermeton ſobre la Moſa.
Mattignol.
Romerea.
Bertea.
Feſtin.

AÑO 1697. *Sept.* 20. *Oct.* 3.

Lieux dépendants de la Prévôté de Maubeuge.

Lugares dependientes del Preboſtado de Maubeuge.

Tirimont.
Berſillies, Abbaye.
Le Val ſous Beaumont.
Cerfontaine.
Roq ſur Sambre.
Eſtrun.
Le Feron.
La Voulie.
Beaufort.
Aumont Abbaye.
Boiſsiere.

Tirimont.
Berſillies, Abadìa.
El Valle debaxo de Beaumont.
Cerfontaina.
Roq ſobre la Sambra.
Eſtrun.
El Feron.
La Voulia.
Beaufort.
Aumont, Abadìa.
Boiſsiera.

TRA-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

TRATADO de PAZ entre Luis XIV. *Rey de* Francia, *y* Guillermo III. *Rey de la* Gran Bretaña, *por el qual, entre otras cosas, se promete la reciproca restitucion de todos los Païses, Islas, Fortalezas, y Colonias, ocupadas por una, y otra parte durante la Guerra; y el* Rey Christianissimo *se obliga à no dàr auxilio directa, ni indirectamente à los enemigos del dicho Rey de la* Gran Bretaña, *ni favorecer en modo alguno las conspiraciones, ò rebeliones que pudieren sobrevenir en* Inglaterra: *concluìdo en Ryswick à 20. de Septiembre de 1697. y ratificado per* S. M. Christianissima *en Fontainebleau à 3. de Octubre del mismo año; à que se añade un Articulo separado, ajustado el mismo dia que el Tratado principal.* (a) [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. VII. En *Francès.*]

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

LOUIS, par la grace de Dieu, Roy de France, & de Navarre: A tous ceux, qui ces presentes Lettres verront, salut. Comme nostre amé, & féal Conseiller Ordinaire en nostre Conseil d'Etat Nicolas Auguste de Harlay, Chevalier, Sieur de Bonneüil, Comte de Celj, nostre cher, & bien amé Louis Verjus, Chevalier, Comte de Crecy, Marquis de Treon, Baron de Couray, Sieur du Boulay, des deux Eglises, de Fort-Isle, & du Meuillet, & nostre cher, & bien amé François de Callieres, Chevalier, Sieur de la Rochechellay, & de Gigny, nos Ambassadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires, en vertu des pleins Pouvoirs, que Nous leur en avions donné, auroient conclu, arresté, & signé le vingtiéme jour de Septembre dérnier à Ryswich, avec le Sieur Thomas, Comte de Pembrok, & de Montgommery, Baron d'Herbert, & de Cardiff, Garde du Sceau

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Por quanto nuestro amado, y fiel Consejero Ordinario en nuestro Consejo de Estado Nicolàs Augusto de Harlay, Cavallero, Señor de Bonneuil, Conde de Cely; nuestro charo, y muy amado Luis Verjus, Cavallero, Conde de Crecy, Marquès de Treon, Baron de Couray, Señor de Boulay, de las dos Iglesias, de Fuerte-Isla, y de Meuillet; y nuestro charo, y muy amado Francisco de Callieres, Cavallero, Señor de la Rochechellay, y de Gigny, nuestros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, en virtud de las Plenipotencias que les haviamos dado, concluyeron, assentaron, y firmaron el dia 20. de Septiembre passado en Ryswick con el Señor Thomàs, Conde de Pembrok, y de Mont-

(a) La razon de incluir este Tratado en nuestra *Coleccion* es por haver sido comprehendido en èl S. M. Catholica por Acto de 18. de Noviembre de este mismo año, como se verà mas adelante.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3. *Sceau Privé d'Angleterre, Conſeiller Ordinaire au Conſeil d'Etat de noſtre tres-cher, & tres-amé Frere le Roy de la Grande Bretagne, & l'un des Juſticiers d'Angleterre; le Sieur Edoüard, Vicomte de Villiers, & de Darfort, Baron de Hoo, Chevalier, Maréchal d'Angleterre, & l'un des Juſticiers d'Irlande; le Sieur Robert de Lexington, Baron d'Evoram, Gentilhomme de la Chambre de ſa Majeſté Britannique; & le Sieur Joſeph Williamſon, Chevalier, Conſeiller Ordinaire de ſa Majeſté Britannique en ſon Conſeil d'Etat, & Garde des Archives de l'Etat, Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires de noſtredit Frere le Roy de la Grande Bretagne, pareillement munis de ſes pleins Pouvoirs, le Traité de Paix dont la teneur s'enſuit.*

A tous ceux en general, & chacun en particulier, qui ſont intereſſez, ou qui le pourront eſtre en quelque façon que ce ſoit: On fait ſçavoir, que la guerre s'étant malheureuſement allumée entre le Sereniſſime, & tres-Puiſſant Prince Louis XIV., par la grace de Dieu, Roy très-Chrêtien de France, & de Navarre, d'une part; & le Sereniſſime, & tres-Puiſſant Prince Guillaume III., auſsi par la grace de Dieu, Roy de la Grande Bretagne, d'autre; les affaires ont eſté enfin reduites à ce point, par la permiſſion

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3. Montgommery, Baron de Herbert, y de Cardiff, Guarda del Sello Privado de Inglaterra, Conſejero Ordinario en el Conſejo de Eſtado de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano el Rey de la Gran Bretaña, y uno de los Juſticias de Inglaterra; el Señor Eduardo, Vizconde de Villiers, y de Darfort, Baron de Hoo, Cavallero, Mariſcal de Inglaterra, y uno de los Juſticias de Irlanda; el Señor Roberto de Lexington, Baron de Evoram, Gentil-Hombre de Camara de S. M. Britanica; y el Señor Joſeph Williamſon, Cavallero, Conſejero Ordinario de S. M. Britanica en ſu Conſejo de Eſtado, y Guarda de los Archivos del Eſtado, Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de nueſtro dicho Hermano el Rey de la Gran Bretaña, igualmente authorizados con ſus Plenipotencias, el Tratado de Paz del tenor ſiguiente:

A todos aquellos en general, y cada uno en particular de los que ſon intereſſados, ò pudieren ſerlo de qualquier manera, ſe hace ſaber, que haviendo por deſgracia encendidoſe la Guerra entre el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Luis XIV., por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra, de una parte; y el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Guillermo III., tambien por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, de otra; finalmente ſe reduxeron las coſas à tales terminos,

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

ſion de la Bonté Divine, que l'on a conçû de part, & d'autre la penſée de faire la Paix; & leurſdites Majeſtez tres-Chreſtienne, & Britannique, animées d'un même zele pour arreſter au plutoſt l'effuſion du ſang Chrétien, & pour le prompt rétabliſſement de la tranquillité publique, ont unanimement conſenti en premier lieu, à reconnoître pour cet effet la mediation du Sereniſsime, & tres-puiſſant, de Glorieuſe memoire, Charles XI. par la grace de Dieu, Roy de Suede, des Gots, & des Vandales; mais une mort precipitée ayant traverſé l'eſperance que toute l'Europe avoit juſtement conçûë de l'heureux effet de ſes conſeils, & de ſes bons offices, leurſdites Majeſtez ont eſtimé ne pouvoir mieux faire, que de continuer de reconnoître en la même qualité, le Sereniſsime, & tres-Puiſſant Prince Charles XII. Roy de Suede, ſon Fils, & ſon Succeſſeur, qui de ſa part a continué auſsi les mêmes ſoins pour l'avancement de la Paix entre leurſdites Majeſtez tres-Chrétienne, & Britannique, dans les Conferences qui ſe ſont tenuës pour cet effet au Chaſteau de Ryſwick dans la Province d'Hollande, entre les Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires nommez de part, & d'autre; ſçavoir, de la part de ſa Majeſté tres-Chrêtienne le Sieur Nicolas Auguſte de Harlay, Chevalier, Seigneur de Bonneüil, Comte de Celj, Conſeiller Ordi-

por permiſsion de la Bondad Divina, que ſe concibiò de ambas Partes la idèa de hacer la Paz; y ſus dichas Mageſtades Chriſtianiſsima, y Britanica, movidos de un miſmo zelo para atajar quanto antes la efuſion de ſangre Chriſtiana, y para el prompto reſtablecimiento de la tranquilidad pública, convinieron unanimemente en primer lugar en admitir para eſte efecto la mediacion del Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe, de glorioſa memoria, Carlos XI., por la gracia de Dios, Rey de Suecia, Godos, y Wandalos; pero haviendo cortado una muerte precipitada la eſperanza, que toda la Europa havia concebido juſtamente del feliz efecto de ſus conſejos, y buenos oficios, han creìdo ſus dichas Mageſtades, que no pueden hacer ninguna coſa mejor, que continuar en admitir en la miſma calidad al Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Carlos XII., Rey de Suecia, ſu Hijo, y Succeſſor, quien por ſu parte ha continuado los miſmos oficios para el adelantamiento de la Paz entre ſus dichas Mageſtades Chriſtianiſsima, y Britanica en las Conferencias, que para eſte efecto ſe han tenido en el Palacio de Ryſwick, en la Provincia de Holanda, entre los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios nombrados por ambas Partes; es à ſaber, por la de S. M. Chriſtianiſsima el Señor Nicolàs Auguſto de Harlay, Cavallero, Señor de Bonneuil, Conde de Cely, Conſejero Or-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

dinaire de ſadite Majeſté en ſon Conſeil d'Etat ; le Sieur Louis Verjus, Chevalier, Comte de Crecy, Marquis de Treon, Baron de Couray, Seigneur de Boulay, des deux Egliſes, de Fort-Isle, du Meuillet, & autres Lieux ; & le Sieur François de Callieres, Chevalier, Sieur de la Rochechellay, & de Gigny ; & de la part de ſa Majeſté Britannique le Sieur Thomas, Comte de Pembrok, & de Montgommery, Baron d'Herbert, & de Cardiff, Garde du Sceau Privé d'Angleterre, Conſeiller Ordinaire du Roy en ſon Conſeil d'Etat, & l'un des Juſticiers d'Angleterre ; le Sieur Edouard, Vicomte de Villiers, & de Darfort, Baron de Hoo, Chevalier, Maréchal d'Angleterre, & l'un des Juſticiers d'Irlande ; le Sieur Robert de Lexington, Baron d'Evoram, Gentilhomme de la Chambre du Roy ; & le Sieur Joſeph Williamſon, Chevalier, Conſeiller Ordinaire de ſadite Majeſté en ſon Conſeil d'Etat, & Garde des Archives de l'Etat ; leſquels aprés avoir imploré l'aſſiſtance Divine, & s'eſtre communiquez reciproquement leurs pleins Pouvoirs, dont les copies ſeront inſerées de mot à mot à la fin du preſent Traité, & en avoir dûement fait l'échange, par l'intervention, & entremiſe du Sieur Nicolas, Baron de Lillieroot, Ambaſſadeur Extraordinaire, & Plenipotentiaire de ſa Majeſté le Roy de Suede, qui s'eſt acquité de ſa fonction de Mediateur, avec toute la prudence, toute la capacité, & toute l'equité neceſſaire ; ils ſeroient con-

Ordinario de ſu dicha Mageſtad en ſu Conſejo de Eſtado ; el Señor Luis Verjus, Cavallero, Conde de Crecy, Marquès de Treon, Baron de Couray, Señor de Boulay, de las dos Igleſias, de Fuerte-Isla, de Meuillet, y otros Lugares ; y el Señor Franciſco de Callieres, Cavallero, Señor de la Rochechellay, y de Gigny : Y por la de S. M. Britanica el Señor Thomàs, Conde de Pembrok, y de Montgommery, Baron de Herbert, y de Cardiff, Guarda del Sello Privado de Inglaterra, Conſejero Ordinario del Rey en ſu Conſejo de Eſtado, y uno de los Juſticias de Inglaterra ; el Señor Eduardo, Vizconde de Villiers, y de Darfort, Baron de Hoo, Cavallero, Mariſcal de Inglaterra, y uno de los Juſticias de Irlanda ; el Señor Roberto de Lexington, Baron de Evoram, Gentil-Hombre de Camara del Rey ; y el Señor Joſeph Williamſon, Cavallero, Conſejero Ordinario de ſu dicha Mageſtad en ſu Conſejo de Eſtado, y Guarda de los Archivos del Eſtado ; los quales, deſpues de haver implorado la aſſiſtencia Divina, y comunicadoſe reciprocamente ſus Plenipotencias, cuyas copias ſe inſertaràn à la letra al fin de eſte Tratado, y de haverlas cambiado debidamente, con la intervencion, è interpoſicion del Señor Nicolàs, Baron de Lillieroot, Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario de S. M. el Rey de Suecia, que ha deſempeñado ſu cargo de Mediador con toda la pru-

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

venus à la gloire du ſaint Nom de Dieu, & pour le bien de la Chrêtienté, des conditions dont la teneur s'enſuit.

I.

Il y aura une Paix univerſelle, & perpetuelle, une vraye, & ſincere amitié entre le Sereniſſime, & tres-Puiſſant Prince Louis XIV. Roy tres-Chrêtien de France, & de Navarre, & le Sereniſſime, & tres-Puiſſant Prince Guillaume III. Roy de la Grande Bretagne, leurs Heritiers, & Succeſſeurs, leurs Royaumes, Etats, & Sujets; & cette Paix, ſera inviolablement obſervée entre eux, ſi religieuſement, & ſincerement, qu'ils feront mutuellement tout ce qui pourra contribuer au bien, à l'honneur, & à l'avantage l'un de l'autre, vivans en tout comme bons voiſins, & avec une telle confiance, & ſi reciproque, que cette amitié ſoit de jour en jour fidelement cultivée, affermie, & augmentée.

II.

Toutes inimitiez, hoſtilitez, guerres, & diſcordes entre ledit Seigneur Roy tres-Chrêtien, & le Roy de la Grande Bretagne, & pareillement entre leurs Sujets, ceſſeront, & demeureront éteintes, & abolies; en ſorte qu'ils éviteront ſoigneuſement à l'avenir, de ſe faire de part, ni d'autre aucun tort, injure, ou préjudice, & qu'ils s'abſtiendront de s'attaquer, piller, troubler, ou inquiecdencia, capacidad, y equidad neceſſaria; han convenido, à gloria del ſanto nombre de Dios, y para el bien de la Chriſtiandad, en las condiciones del tenor ſiguiente.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

I.

Havrà una Paz univerſal, y perpetua, y una verdadera, y ſincera amiſtad entre el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Luis XIV., Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra, y el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Guillermo III., Rey de la Gran Bretaña, ſus Herederos, y Succeſſores, ſus Reynos, Eſtados, y Subditos; y eſta Paz ſerà inviolablemente obſervada entre ellos tan religioſa, y ſinceramente, que haràn mutuamente todo lo que pueda contribuir à ſu reciproco bien, honor, y utilidad, viviendo en todo como buenos Vecinos, y con tal confianza, y tan reciproca, que eſta amiſtad ſe cultive, afirme, y aumente fielmente de dia en dia.

II.

Todas enemiſtades, hoſtilidades, Guerras, y diſcordias entre el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, y el Rey de la Gran Bretaña, y aſsimiſmo entre ſus Subditos, ceſſaràn, y quedaràn extinguidas, y abolidas: de manera, que evitaràn cuidadoſamente en lo futuro el hacerſe de una, ni otra parte algun daño, injuria, ò perjuicio, y ſe abſtendràn de acometerſe, ſaquearſe, turbarſe,

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

quieter en quelque maniere que ce ſoit, par Terre, par Mer, & autres Eaux dans tous les endroits du monde, & particulierement dans toute l'étenduë des Royaumes, Terres, & Seigneuries de l'obeiſſance deſdits Seigneurs Rois, ſans aucune exception.

ſe, ò inquietarſe, de qualquier manera que ſea, por Tierra, Mar, y otras Aguas, en todos los parages del Mundo, y particularmente en toda la extenſion de los Reynos, Tierras, y Señorìos de la obediencia de dichos Señores Reyes, ſin excepcion alguna.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

III.

Tous les torts, dommages, injures, & offenſes que leſdits Seigneurs Rois, & leurs Sujets auront ſoufferts, ou reçûs les uns des autres pendant cette guerre, ſeront abſolument oubliez; & leurs Majeſtez, & leurs Sujets, pour quelque cauſe, & occaſion que ce puiſſe eſtre, ne ſe feront deſormais, ni ne commanderont, ou ne ſouffriront qu'il ſoit reciproquement fait de part, & d'autre aucun acte d'hoſtilité, ou d'inimitié, trouble, ou préjudice, de quelque nature, & maniere que ce puiſſe eſtre, par autruy, ou par ſoy même en public, ou en ſecret, directement, ou indirectement, par voye de fait, ou ſous pretexte de juſtice.

III.

Todos los perjuicios, daños, injurias, y ofenſas, que los dichos Señores Reyes, y ſus Subditos huvieren padecido, ò recibido unos de otros durante eſta Guerra, ſe olvidaràn abſolutamente; y ſus Mageſtades, y ſus Subditos no haràn de aqui en adelante, con qualquier cauſa, y ocaſion que ſea, ni mandaràn, ò permitiràn que reciprocamente ſe haga por una, y otra parte algun acto de hoſtilidad, ò enemiſtad, turbacion, ò perjuicio, de qualquier naturaleza, y manera que pueda ſer, por sì, ò por otros, en público, ò en ſecreto, directa, ò indirectamente, por via de hecho, ò con pretexto de juſticia.

IV.

Et comme l'intention du Roy tres-Chrêtien a toûjours eſté de rendre la Paix ferme, & ſolide, ſa Majeſté s'engage, & promet pour elle, & pour ſes Succeſſeurs Roys de France, de ne troubler, ni inquieter en quelque façon que ce ſoit le Roy de la Grande Bretagne, dans la poſſeſſion de ſes Royaumes, Pays, Etats, Terres, ou Gouvernemens dont ſadite Ma-

IV.

Y como la intencion del Rey Chriſtianiſsimo ha ſido ſiempre hacer firme, y ſólida la Paz, ſe obliga, y promete S. M. por sì, y ſus Succeſſores Reyes de Francia, no turbar, ni inquietar de ninguna manera al Rey de la Gran Bretaña en la poſſeſsion de ſus Reynos, Paìſes, Eſtados, Tierras, ò Gobiernos de que ſu dicha Mageſtad Britanica go-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Majeſté Britannique jouit preſentement : donnant pour cet effet ſa parole Royale de n'aſsiſter directement, ou indirectement aucuns des Ennemis dudit Roy de la Grande Bretagne, de ne favoriſer en quelque maniere que ce ſoit les caballes, menées ſecrettes, ou rebellions qui pourroient ſurvenir en Angleterre ; & par conſequent de n'aider, ſans aucune exception, ni réſerve d'armes, de munitions, vivres, vaiſſeaux, argent, ou d'autres choſes par Mer, ou par Terre, perſonne qui que ce puiſſe eſtre, qui pretendroit troubler ledit Roy de la Grande Bretagne dans la paiſible poſſeſſion deſdits Royaumes, Pays, Etats, Terres, ou Gouvernemens, ſous quelque pretexte que ce ſoit. Comme auſsi le Roy de la Grande Bretagne promet, & s'engage de ſon coſté, même inviolablement, pour ſoy, & ſes Succeſſeurs Roys de la Grande Bretagne, à l'égard du Roy tres-Chrétien, ſes Royaumes, Pays, Etats, & Terres de ſon obeiſſance, reciproquement ſans aucune exception, ni reſerve.

goza al preſente : dando para eſte efecto ſu palabra Real de no aſsiſtir, directa, ò indirectamente, à ninguno de los Enemigos del dicho Rey de la Gran Bretaña ; de no favorecer, de qualquier manera que ſea, las conſpiraciones, negociaciones ſecretas, ò rebeliones, que pudieren ſobrevenir en Inglaterra ; y por conſiguiente de no ayudar, ſin alguna excepcion, ni reſerva, con armas, municiones, viveres, Navios, dinero, ù otras coſas, por Mar, ò por Tierra, à ninguna perſona, ſea la que fuere, que intente turbar al expreſſado Rey de la Gran Bretaña en la pacifica poſſeſsion de los dichos Reynos, Paiſes, Eſtados, Tierras, ò Gobiernos, con qualquier pretexto que ſea. Y el Rey de la Gran Bretaña promete, y ſe obliga tambien por ſu parte inviolablemente à lo miſmo por sì, y ſus Succeſſores Reyes de la Gran Bretaña, reſpecto del Rey Chriſtianiſsimo, ſus Reynos, Paiſes, Eſtados, y Tierras de ſu obediencia reciprocamente, ſin excepcion, ni reſerva.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

V.

La Navigation, & le Commerce ſeront libres entre les Sujets deſdits Seigneurs Roys, de même qu'ils l'ont toûjours eſté en temps de Paix, & avant la declaration de la derniere Guerre ; en ſorte que leſdits Sujets puiſſent librement, & reciproquement aller, & venir avec leurs marchandiſes, dans les Royaumes, Provinces, Villes de Commerce, Ports, & Rivieres

V.

Seràn libres la Navegacion, y Comercio entre los Subditos de los dichos Señores Reyes, de la miſma manera que lo han ſido ſiempre en tiempo de Paz, y antes de la declaracion de la ultima Guerra: de ſuerte, que los dichos Subditos puedan libre, y reciprocamente ir, y venir con ſus mercaderìas à los Reynos, Provincias, Ciudades de Comer-

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

res deſdits Seigneurs Roys, y demeurer, & negocier ſans eſtre troublez, ni inquietez, & y jouïr, & uſer de toutes les libertez, immunitez, & privileges qui ſont établis par les Traitez ſolemnels, ou accordez par les anciennes coûtumes des Lieux.

mercio, Puertos, y Rios de dichos Señores Reyes; eſtàr, y comerciar en ellos, ſin ſer turbados, ni inquietados; y gozar, y uſar de todas las libertades, immunidades, y privilegios eſtablecidos por los Tratados ſolemnes, ò acordados por las antiguas coſtumbres de los Lugares.

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

VI.

Les voyes de la Juſtice Ordinaire ſeront ouvertes, & le cours en ſera libre reciproquement dans tous les Royaumes, Terres, & Seigneuries de l'obeiſſance deſdits Seigneurs Roys; & * Sobra *qui.* *leurs Sujets de part, & d'autre, qui * pourront faire valoir leurs droits, actions, & prétentions, ſuivant les Loix, & les Statuts de chaque Pays, & y obtenir les uns contre les autres, ſans diſtinction, toute la ſatisfaction qui leur pourra legitimement appartenir.*

VI.

Se abriràn las vias de la Juſticia Ordinaria, y ſerà reciprocamente libre ſu curſo en todos los Reynos, Tierras, y Señoríos de la obediencia de los dichos Señores Reyes; y ſus Subditos de una, y otra parte podràn alegar ſus derechos, acciones, y pretenſiones, ſegun las Leyes, y Eſtatutos de cada Païs, y obtener unos contra otros indiſtintamente toda la ſatisfaccion que legitimamente les perteneciere.

VII.

Ledit Seigneur Roy tres-Chrêtien fera remettre au Seigneur Roy de la Grande Bretagne tous les Pays, Iſles, Forteresſes, & Colonies, en quelques lieux du monde qu'elles ſoient ſituées, que les Anglois poſſedoient avant que la preſente Guerre fuſt declarée; & pareillement ledit Seigneur Roy de la Grande Bretagne reſtituera audit Seigneur Roy tres-Chrêtien tous les Pays, Isles, Forteresſes, & Colonies, en quelques parties du monde qu'elles ſoient ſituées, que les François poſſedoient avant la declaration de la preſente Guerre; & cette reſtitution ſe fera de part, & d'autre dans

VII.

El dicho Señor Rey Chriſtianiſſimo harà reſtituir al Señor Rey de la Gran Bretaña todos los Païſes, Islas, Fortalezas, y Colonias, en qualeſquiera partes del Mundo que eſtén ſituadas, que poſſeìan los Ingleſes antes que ſe declaraſſe la preſente Guerra; y reciprocamente el dicho Señor Rey de la Gran Bretaña reſtituirà al expreſſado Señor Rey Chriſtianiſsimo todos los Païſes, Islas, Fortalezas, y Colonias, en qualeſquiera partes del Mundo que eſten ſituadas, que poſſeìan los Franceſes antes de la declaracion de la preſente Guerra; y eſta reſtitu-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

dans l'eſpace de ſix mois, ou plûtoſt même, s'il eſt poſsible; & pour cet effet, auſsi-toſt aprés l'échange des Ratifications du preſent Traité, leſdits Seigneurs Roys ſe donneront reciproquement, ou feront donner, & délivrer aux Commiſſaires qu'ils députeront de part, & d'autre, pour les recevoir en leur nom, tous actes de ceſsion, ordres, ou mandemens neceſſaires, & en ſi bonne, & dûe forme, que ladite reſtitution ſoit effectivement, & entierement executée.

VIII.

On eſt convenu qu'il ſera nommé de part, & d'autre des Commiſſaires pour l'examen, & jugement des droits, & prétentions reciproques, que chacun deſdits Seigneurs Roys peut avoir ſur les Places, & Lieux de la Baye d'Hudſon, que les François ont pris pendant la derniere Paix, & qui ont eſté repris par les Anglois depuis la preſente Guerre, & doivent eſtre remis au pouvoir de ſa Majeſté tres-Chreſtienne, en vertu de l'Article precedent: Comme auſsi que la Capitulation accordée par les Anglois au Commandant du Fort de Bourbon, lors de la derniere priſe qu'ils en ont faite le 5. Septembre 1696. ſera executée ſelon ſa forme, & teneur; les effets dont y eſt fait mention, inceſſamment rendus, & reſtituez; le Commandant, & autres pris dans ledit Fort, inceſſamment remis en liberté, ſi fait n'a eſté; & les conteſta-

tucion ſe harà por una, y otra parte en el termino de ſeis meſes, ò antes, ſi fuere poſsible: y para eſte efecto immediatamente deſpues de cambiadas las Ratificaciones del preſente Tratado, los dichos Señores Reyes ſe daràn reciprocamente, ò haràn dar, y entregar à los Comiſſarios que ſe diputaren por una, y otra parte para recibirlos en ſu nombre, todos los Actos de Ceſsion, Ordenes, ò Mandamientos neceſſarios, y en tan buena, y debida forma, que la dicha reſtitucion ſe haga efectiva, y enteramente.

VIII.

Se ha convenido, que ſe nombraràn por ambas partes Comiſſarios para el examen, y juicio de los derechos, y pretenſiones reciprocas, que cada uno de los dichos Reyes puede tener ſobre las Plazas, y Lugares de la Bahìa de Hudſon, que tomaron los Franceſes durante la ultima Guerra, y que han ſido recobrados por los Ingleſes deſpues de la preſente, y deben reſtituìrſe à S. M. Chriſtianiſsima en virtud del Articulo precedente: y aſsimiſmo, que la Capitulacion concedida por los Ingleſes al Comandante del Fuerte de Borbòn al tiempo de la ultima toma, que de èl hicieron el dia cinco de Septiembre del año de 1696. ſe executarà ſegun ſu forma, y tenor; los efectos de que en ella ſe hace mencion ſe bolveràn, y reſtituiràn immediatamente; el Comandante, y demàs perſonas cogi-

das

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

*testations qui pourroient reſter, pour raiſon de l'execution de ladite Capitulation, enſemble de l'eſtimation de ceux deſdits effets qui ne ſe trouveront plus en nature, ſeront jugées, & decidées par leſdits Commiſſaires qui auront pareillement pouvoir de traiter pour le Reglement des limites, & confins des Pays cedez, ou reſtituez de part, & d'autre par ledit Article precedent, & des échanges qui pourront s'y trouver eſtre à faire pour la convenance commune, tant de ſa Majeſté tres-Chrêtienne, que de ſa Majeſté Britannique; & à cet effet leſdits Commiſſaires ſeront nommez de part, & d'autre auſſitoſt aprés la Ratification du preſent Traité, s'aſſembleront à * dans * à compter du jour de ladite Ratification, & ſeront tenus de terminer entierement toutes leſdites difficultez dans * du jour de leur premiere Conference. Aprés quoy les Points, & Articles dont ils ſeront demeurez d'accord, ſeront approuvez par ledit Seigneur Roy tres-Chrêtien, & par ledit Seigneur Roy de la Grande Bretagne, pour avoir enſuite la même force, & vigueur, & eſtre executez de la même maniere que s'ils eſtoient contenus, & inſerez de mot à*

das en el dicho Fuerte ſeràn pueſtas en libertad luego al punto, ſi ya no ſe huviere hecho; y las conteſtaciones que quedaren pendientes por razon de la execucion de la dicha Capitulacion, y aſsimiſmo del avalùo de aquellos de los dichos efectos, que no ſe hallaren ya en sèr, ſe juzgaràn, y decidiràn por los dichos Comiſſarios, los quales tendràn tambien poder para tratar del reglamento de los límites, y confines de los Paìſes cedidos, ò reſtituìdos por una, y otra parte en el Articulo precedente, y de los cambios que tuvieren por conveniente hacer para la comun utilidad, aſsi de S. M. Chriſtianiſsima, como de S. M. Britanica; y para eſte efecto los dichos Comiſſarios ſeràn nombrados por una, y otra parte immediatamente deſpues de la Ratificacion del preſente Tratado; ſe juntaràn en Londres dentro del termino de tres meſes, contados deſde el dia de la dicha Ratificacion; y eſtaràn obligados à terminar enteramente todas las dichas dificultades en el termino de ſeis meſes, contados deſde el dia de la primera Conferencia; deſpues de lo qual los Puntos, y Articulos en que huvieren quedado de acuerdo, ſeràn aprobados por el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, y por el expreſſado Señor Rey de la Gran Bretaña, para que tengan deſpues la miſma fuerza, y vigor, y ſe executen de la miſma manera que ſi eſtuvieſſen con-

* S. Londres.
* S. le terme de trois mois.
* S. ſix mois.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Las palabras ſuplidas al margen ſe han tomado del texto Francès de eſte miſmo Tratado, que ſe halla en las *Memorias, y Negociaciones de la Paz de Ryſwick*, Tom. III. pag. 193., las que igualmente ſe encuentran en el texto Latino del *Cuerpo Diplomatico* de *Dumont*, Tom. VII. Part. II. pag. 392.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

à mot dans le preſent Traité.

IX.

Toutes Lettres, tant de repreſailles, que de marque, & contremarque, qui ont eſté déliorées juſqu'à preſent, pour quelque cauſe, & occaſion que ce puiſſe eſtre, demeureront, & ſeront reputées nulles, inutiles, & ſans effet; & à l'avenir aucun des deux Seigneurs Roys n'en délivrera de ſemblables contre les Sujets de l'autre, s'il n'apparoiſt auparavant d'un déni de juſtice manifeſte: ce qui pourra eſtre tenu pour conſtant, à moins que la Requeſte de celuy qui demandera des Lettres de repreſailles, n'ait eſté rapportée, ou repreſentée au Miniſtre, ou Ambaſſadeur qui ſera dans le Pays de la part du Roy, contre les Sujets duquel on pourſuivra leſdites Lettres, afin que dans l'eſpace de quatre mois il puiſſe s'éclaircir du contraire, ou faire en ſorte que le Défendeur ſatisfaſſe inceſſamment le Demandeur; & s'il ne ſe trouve ſur le lieu aucun Miniſtre, ou Ambaſſadeur du Roy, contre les Sujets duquel on demandera leſdites Lettres, l'on ne les expediera encore qu'aprés quatre mois expirez, à compter du jour que la Requeſte de celuy qui demandera leſdites Lettres, aura eſté preſentée au Roy, contre les Sujets duquel on les demandera, ou à ſon Conſeil Privé.

X.

Et pour prevenir, & retrancher tous

contenidos, è inſertos à la letra en el preſente Tratado.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

IX.

Todas las Letras, aſsi de Repreſſalias, como de Marca, y Contramarca, que ſe huvieren deſpachado haſta el preſente, por qualquier cauſa, y ocaſion que ſea, quedaràn, y ſeràn reputadas por nulas, inutiles, y ſin efecto; y ninguno de los dos Señores Reyes darà otras ſemejantes en lo futuro contra los Subditos del otro, ſin que conſte antes de una manifieſta denegacion de Juſticia, lo qual no podrà tenerſe por cierto, à menos que la peticion del que pidiere las Letras de Repreſſalias haya ſido expueſta, ò repreſentada al Miniſtro, ò Embaxador que ſe halláre en aquel Païs de parte del Rey contra cuyos Subditos ſe demandaren las dichas Letras, à fin que en el termino de quatro meſes pueda inſtruìrſe de lo contrario, ò hacer de modo, que el Reo ſatisfaga immediatamente al Demandante; y ſi en aquel parage no huviere ningun Miniſtro, ò Embaxador del Rey contra cuyos Subditos ſe demandaren las dichas Letras, no ſe expediràn tampoco haſta deſpues que ſe hayan cumplido quatro meſes, contados deſde el dia en que la peticion del que pidiere las dichas Letras, huviere ſido preſentada al Rey contra cuyos Subditos ſe demandaren, ò à ſu Conſejo Privado.

X.

Y para precaver, y cortar todos

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

tous les ſujets de plaintes, conteſtations, ou Procés, qui pourroient naiſtre à l'occaſion de la reſtitution prétenduë des Vaiſſeaux, marchandiſes, ou autres effets de même nature, qui ſeroient pris, & enlevez cy-aprés de part, & d'autre, depuis le preſent Traité de Paix conclu, & ſigné, mais avant qu'il eût pû eſtre connu, & publié ſur les Coſtes, ou dans les Pays les plus éloignez : On eſt convenu, que tous Navires, marchandiſes, & autres effets ſemblables, qui depuis la ſignature du preſent Traité, pourront eſtre pris, & enlevez de part, & d'autre, demeureront ſans aucune obligation de rencompenſe à ceux qui s'en ſeront ſaiſis dans les Mers Britanniques, & Septentrionales, pendant l'eſpace de douze jours, immediatement aprés la ſignature, & publication dudit Traité, & dans l'eſpace de ſix ſemaines pour toutes les priſes faites depuis leſdites Mers Britanniques, & Septentrionales, juſqu'au Cap de Saint Vincent, & depuis, ou au delà de ce Cap juſqu'à la Ligne, tant dans l'Ocean, que dans la Mer Mediterranée, ou ailleurs, dans l'eſpace de dix ſemaines ; & enfin dans l'eſpace de ſix mois au delà de la Ligne, & dans tous les endroits du monde, ſans aucune exception, ni autre, ou plus particuliere diſtinction de temps, & de lieu.

dos los motivos de quexas, conteſtaciones, ò pleytos, que pueden ocurrir con ocaſion de la reſtitucion pretendida de los Navios, mercaderìas, ù otros efectos de la miſma naturaleza, que ſe tomaren, y apreſſaren de aqui en adelante por una, y otra parte, deſpues de concluìdo, y firmado el preſente Tratado de Paz, y antes que ſe pueda tener noticia de èl, y publicar en las Coſtas, ò Paìſes mas diſtantes; ſe ha convenido, que todos los Navios, mercaderìas, y demàs efectos ſemejantes, que deſpues de la firma del preſente Tratado fueren tomados, y apreſſados por una, y otra parte, quedaràn ſin obligacion alguna de recompenſa à aquellos que ſe huvieren apoderado de ellos en los Mares Britanicos, y Septentrionales en el eſpacio de doce dias immediatamente deſpues de la firma, y publicacion del dicho Tratado, y en el de ſeis ſemanas por lo que mira à las preſſas hechas deſde los dichos Mares Britanicos, y Septentrionales, haſta el Cabo de San Vicente; y deſde, ò mas allà de eſte Cabo, haſta la linea, aſsi en el Occeano, como en el Mediterraneo, ò en otra parte, en el termino de diez ſemanas; y finalmente en el de ſeis meſes mas allà de la linea, y en todos los parages del Mundo, ſin alguna excepcion, ni otra, ò mas particular diſtincion de tiempo, y lugar.

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XI.

Que s'il arrivoit par hazard, inad-

XI.

Que ſi por contingencia, inad-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

advertance, ou autre cauſe quelle qu'elle puiſſe eſtre, qu'aucun des Sujets de l'un deſdits Seigneurs Roys fiſt, ou entrepriſt quelque choſe par Terre, par Mer, ou ſur les Rivieres en quelque lieu du monde que ce ſoit, qui pût contrevenir au preſent Traité, & empêcher l'entiere execution, ou de quelqu'un de ſes Articles en particulier, la Paix, & bonne correſpondance rétablie entre leſdits Seigneurs Roys, ne ſera pas troublée, ni cenſée interrompuë à cette occaſion, & elle demeurera toûjours au contraire en ſon entiere, & premiere force, & vigueur; mais ſeulement celuy deſdits Sujets qui l'aura troublée, répondra de ſon fait particulier, & en ſera puni conformément aux loix, & ſuivant les regles établies par le droit des gens.

vertencia, ù otra cauſa, qualquiera que ſea, ſucediere, que alguno de los Subditos de uno de los dichos Señores Reyes haga, ò emprenda, por Tierra, Mar, ò en los Rios, en qualquier parte del Mundo que ſea, alguna coſa, que pueda contravenir al preſente Tratado, è impedir la entera execucion de èl, ò de alguno de ſus Articulos en particular, no ſe turbarà, ni ſe entenderà interrumpida con eſte motivo la Paz, y buena correſpondencia reſtablecida entre los dichos Señores Reyes, ſino que al contrario quedarà ſiempre en ſu entera, y primera fuerza, y vigor; y ſolo aquel de los dichos Subditos, que la huviere turbado, reſponderà de ſu hecho particular, y ſerà caſtigado conforme à las leyes, y ſegun las reglas eſtablecidas por el Derecho de Gentes.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XII.

Et s'il arrivoit auſsi (ce qu'à Dieu ne plaiſe) que les mes-intelligences, & inimitiez éteintes par cette Paix ſe renouvellaſſent entre le Roy tres-Chrêtien, & le Roy de la Grande Bretagne, & qu'ils en vinſſent à une Guerre ouverte, tous les Vaiſſeaux, marchandiſes, & tous les effets mobiliers des Sujets de l'un des deux Roys, qui ſe trouveront engagez dans les Ports, & Lieux de la Domination de l'autre, n'y ſeront point confiſquez, ni en aucune façon endommagez; mais l'on donnera aux Sujets deſdits Seigneurs Roys le terme de ſix mois entiers, à compter du

XII.

Y aſsimiſmo ſi ocurriere (lo que Dios no permita) que las diſcordias, y enemiſtades extinguidas por eſta Paz ſe renueven entre el Rey Chriſtianiſsimo, y el Rey de la Gran Bretaña, y que de ellas paſſen à una Guerra declarada; los Navios, mercaderìas, y bienes muebles de los Subditos de uno de los dos Reyes, que ſe hallaren en los Puertos, y Lugares del Dominio del otro, no ſeràn confiſcados, ni maltratados de ninguna manera, ſino que ſe darà à los Subditos de los dichos Señores Reyes el termino de ſeis meſes enteros, contados deſde el dia del

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

du jour de la rupture, pendant leſquels ils pourront, ſans qu'il leur ſoit donné aucun trouble, ni empêchement, enlever, ou tranſporter où bon leur ſemblera, leurs biens de la nature cy-deſſus exprimée, & tous leurs autres effets.

del rompimiento, durante los quales podràn, ſin que ſe les cauſe ninguna turbacion, ni impedimento, llevar, ò tranſportar adonde les pareciere ſus bienes de la naturaleza expreſſada aqui arriba, y todos ſus demàs efectos.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XIII.

Quant à la Principauté d'Orange, & autres Terres, & Seigneuries qui appartiennent au Seigneur Roy de la Grande Bretagne, l'Article ſeparé du Traité de Nimegue, conclu le dixiéme du mois d'Aouſt de l'année mil ſix cens ſoixante dix-huit entre ſa Majeſté tres-Chrêtienne, & les Seigneurs Etats Generaux des Provinces Unies, ſera entierement executé ſelon ſa forme, & teneur; & en conſequence toutes innovations, & changemens qui ſe trouveront y avoir eſté faits depuis, & au préjudice dudit Traité de quelques eſpeces qu'ils ſoient, ſeront reparez ſans aucune exception; & tous les arreſts, Edits, ou autres actes poſterieurs, & qui pourront y eſtre contraires de quelque maniere que ce ſoit, demeureront nuls, & de nul effet, ſans qu'à l'avenir il ſe puiſſe rien faire de ſemblable à cet égard; en ſorte que l'on rendra au Seigneur Roy de la Grande Bretagne, tous leſdits biens au même état, & en la maniere en laquelle il les poſſedoit, & en joüiſſoit avant qu'il eût eſté depoſſedé pendant la Guerre, qui a eſté terminée par la Paix de Nimegue, ou qu'il devoit les poſſeder, & en joüir aux

XIII.

En quanto al Principado de Orange, y otras Tierras, y Señoríos, que pertenecen al Señor Rey de la Gran Bretaña, ſe executarà enteramente, ſegun ſu forma, y tenor, el Articulo ſeparado del Tratado de Nimega, concluìdo en 10. de Agoſto del año de 1678. entre S. M. Chriſtianiſsima, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas; y en ſu conſequencia ſe repararàn, ſin excepcion alguna, todas las innovaciones, y mutaciones que ſe huvieren hecho deſpues, y en perjuicio del referido Tratado, de qualquier eſpecie que ſean: y todas las Sentencias, Edictos, ù otros actos poſteriores, y que pudieren ſer contrarios à èl, de qualquier manera que ſea, quedaràn nulos, y de ningun efecto, ſin que en lo futuro ſe puedan hacer otros ſemejantes en eſte particular: de ſuerte, que ſe reſtituiràn al Señor Rey de la Gran Bretaña todos los dichos bienes en el miſmo eſtado, y forma en que los poſſeìa, y gozaba antes de ſer deſpojado de ellos durante la Guerra, que ſe terminò por la Paz de Nimega, ò debia poſſeerlos, y gozarlos, ſegun los terminos,

y

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

aux termes, & en vertu dudit Traité. Et pour d'autant plus prévenir, & terminer ſans retour toutes les difficultez, troubles, pretentions, & procès nez, & à naître à l'occaſion deſdits biens, leſdits Seigneurs Roys nommeront des Commiſſaires de part, & d'autre, & leur donneront pouvoir de décider, ou accommoder entierement tous leſdits differends; comme auſsi de regler, & liquider ſuivant les declarations qui leur en ſeront remiſes, la reſtitution que ſa Majeſté tres-Chrêtienne convient de faire, avec tous les intereſts qui ſeront legitimement dûs à ſa Majeſté Britannique, des revenus, profits, droits, & avantages, tant de la Principauté d'Orange, que des autres biens, Terres, & Seigneuries appartenantes à ſa Majeſté Britanique dans les Pays de la Domination de ſa Majeſté tres-Chrêtienne, juſqu'à concurrence de ce dont on juſtifiera que les ordres, & l'autorité de ſa Majeſté tres-Chrêtienne aura empêché ſa Majeſté Britannique d'en joüir depuis la concluſion du Traité de Nimegue juſqu'à la declaration de la preſente Guerre.

y en virtud del dicho Tratado: Y para mas bien precaver, y terminar todas las dificultades, turbaciones, pretenſiones, y pleytos nacidos, y por nacer con ocaſion de los dichos bienes, los dichos Señores Reyes nombraràn Comiſſarios de ambas partes, y les daràn Poder para decidir, ò acordar enteramente todas las dichas diferencias, como tambien reglar, y liquidar, ſegun las declaraciones que ſe les entregaren, la reſtitucion que S. M. Chriſtianiſsima conviene en hacer, con todos los intereſſes, que legitimamente ſe debieren à S. M. Britanica de las rentas, productos, derechos, y emolumentos, aſsi del Principado de Orange, como de los demàs bienes, Tierras, y Señorìos pertenecientes à S. M. Britanica en los Paìſes del Dominio de S. M. Chriſtianiſsima, haſta completar aquello de cuyo goce ſe juſtificàre, que las ordenes, y authoridad de S. M. Chriſtianiſsima han privado à S. M. Britanica, deſde la concluſion del Tratado de Nimega, haſta la declaracion de la preſente Guerra.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XIV.

Le Traité de Paix entre le Roy tres-Chrêtien, & le feu Electeur de Brandebourg fait à Saint Germain en Laye le 29. Juin 1679. ſera rétabli entre ſa Majeſté tres-Chrêtienne, & ſon Alteſſe Electorale de Brandebourg d'a preſent, en tous ſes Points, & Articles.

XIV.

El Tratado de Paz entre el Rey Chriſtianiſsimo, y el difunto Elector de Brandemburg, hecho en San Germàn en Laya à 29. de Junio de 1679. ſerà reſtablecido entre S. M. Chriſtianiſsima, y S. A. Electoral de Brandemburg actual en todos ſus Puntos, y Articulos.

Com-

Sien-

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XV.

Comme il importe à la tranquilité publique, que la Paix concluë entre ſa Majeſté tres-Chrêtienne, & ſon Alteſſe Royale le Duc de Savoye le neuf Aouſt 1696. ſoit exactement obſervée, il a eſté convenu de la confirmer par ce preſent Traité.*

* L. *vingt neuviéme.*

XV.

Siendo importante à la tranquilidad pública, que ſe obſerve puntualmente la Paz concluìda entre S. M. Chriſtianiſsima, y S. A. R. el Duque de Saboya en 29. de Agoſto de 1696., ſe ha convenido en confirmarla por el preſente Tratado.

AÑO 1697. Sept. 20. Oct. 3.

XVI.

Seront compris dans le preſent Traité de Paix ceux qui avant l'échange des Ratifications qui en ſeront fournies, ou dans l'eſpace de ſix mois aprés, ſeront nommez à cet effet de part, & d'autre, & dont on conviendra reciproquement. Et cependant comme le Sereniſsime, & tres-Puiſſant Prince Louis XIV. Roy tres-Chrêtien, & le Sereniſsime, & tres-Puiſſant Prince Guillaume III. Roy de la Grande Bretagne, reconnoiſſent avec gratitude les offices ſinceres, & le zele continuel du Sereniſsime, & tres-Puiſſant Prince Charles XII. Roy de Suede, qui avec l'aſsiſtance Divine a ſi fort avancé le ſalutaire ouvrage du preſent Traité de Paix, & l'a enfin conduit par ſa mediation au plus heureux ſuccés qu'on en pouvoit ſouhaitter de part, & d'autre, leurſdites Majeſtez pour luy témoigner une pareille affection, ont arreſté, & reſolu d'un commun conſentement, que ſa Sacrée, & Royale Majeſté de Suede ſera compriſe dans le preſent Traité de Paix en la meilleure forme qu'il ſe peut pour tous ſes Royaumes, Seigneuries, & Pro-

XVI.

Serán comprehendidos en el preſente Tratado de Paz aquellos que antes del cambio de las Ratificaciones, que ſe han de entregar, ò en el eſpacio de ſeis meſes deſpues, fueren nombrados para eſte efecto por una, y otra parte, y en que ſe conviniere reciprocamente; y no obſtante reſpecto de que el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Luis XIV., Rey Chriſtianiſsimo, y el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Guillermo III., Rey de la Gran Bretaña, reconocen con gratitud los ſinceros oficios, y continuo zelo del Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Carlos XII., Rey de Suecia, quien, con la aſsiſtencia Divina, ha adelantado tanto la ſaludable obra del preſente Tratado de Paz, y finalmente la ha conducido con ſu mediacion al mas feliz éxito, que podia deſearſe por una, y otra parte; ſus dichas Mageſtades para manifeſtarle igual afecto han aſſentado, y reſuelto de comun conſentimiento, que ſu Sacra, y Real Mageſtad de Suecia ſea comprehendido en el preſente Tratado

de

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

vinces, & pour tous les droits qui luy peuvent appartenir.

XVII.

Enfin les Ratifications ſolemnelles du preſent Traité, expediées en bonne, & dûë forme, ſeront rapportées, & échangées de part, & d'autre dans le terme de trois ſemaines, ou plûtoſt, s'il eſt poſsible, à compter du jour que ledit Traité aura eſté ſigné au Chaſteau de Ryſwick dans la Province d'Hollande. Et en foy de tous, & chacuns les Points cy-deſſus expliquez, & pour leur donner d'autant plus de force, & une pleine, & entiere autorité, Nous Ambaſſadeurs Etraordinaires, & Plenipotentiaires, conjointement avec l'Ambaſſadeur Extraordinaire, & Mediateur, avons ſigné le preſent Traité, & y avons appoſé le Cachet de nos Armes. Fait à Ryſwick en Hollande le 20. Septembre 1697.

(L.S.) Lillieroot.
(L.S.) De Harlay Bonneuil.
(L.S.) Verjus de Crecy.
(L.S.) De Callieres.
(L.S.) Pembrok.
(L.S.) Villiers.
(L.S.) J. Williamson.

Nous ayant agreable le ſuſdit Traité en tous, & chacun les Points, & Articles qui y ſont contenus,

de Paz en la mejor forma poſsible, con todos ſus Reynos, Señoríos, y Provincias, y todos los derechos que le pueden pertenecer.

XVII.

Finalmente las Ratificaciones ſolemnes del preſente Tratado, expedidas en buena, y debida forma, ſeràn traìdas, y cambiadas por ambas partes en el termino de tres ſemanas, ò antes, ſi fuere poſsible, contadas deſde el dia en que ſe huviere firmado el dicho Tratado en el Palacio de Ryſwick en la Provincia de Holanda: y en fé de todos, y cada uno de los puntos explicados aqui arriba, y para darles tanta mas fuerza, y una plena, y entera authoridad, Nos los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, juntamente con el Embaxador Extraordinario, y Mediador, hemos firmado el preſente Tratado, y pueſto en èl el Sello de nueſtras Armas. Hecho en Ryſwick en Holanda à 20. de Septiembre de 1697.

(L.S.) *Lillieroot.*
(L.S.) *De Harlay Bonneuil.*
(L.S.) *Verjus de Crecy.*
(L.S.) *De Callieres.*
(L.S.) *Pembrok.*
(L.S.) *Villiers.*
(L.S.) *J. Williamson.*

NOS teniendo por grato el ſobredicho Tratado en todos, y cada uno de los Puntos, y Articulos,

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

nus, & declarez, avons iceux, tant pour Nous, que pour nos Heritiers, Successeurs, Royaumes, Pays, Terres, Seigneuries, & Sujets, accepté, approuvé, ratifié, & confirmé, acceptons, approuvons, ratifions, & confirmons, & le tout promettons en foy, & parole de Roy, & sous l'obligation, & hypoteque de tous, & chacuns nos biens presens, & à venir, garder, & observer inviolablement, sans jamais aller, ni venir au contraire directement, ou indirectement, en quelque sorte, & maniere que ce soit. En témoin de quoy Nous avons signé ces presentes de nostre main, & à icelles fait apposer nostre Scel. Donné à Fontainebleau le troisiéme jour d'Octobre l'an de grace mil six cens quatre-vingt-dix-sept, & de nostre Regne le cinquante-cinquiéme. Signé.

LOUIS.

Et plus bas : Par le Roy.

COLBERT.

los, que en èl se contienen, y declaran, tanto por Nos, como por nuestros Herederos, Successores, Reynos, Paises, Tierras, Señorios, y Subditos, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos, y prometemos en fé, y palabra de Rey, y baxo la obligacion, è hypoteca de todos, y cada uno de nuestros bienes presentes, y futuros, guardarlo, y observarlo todo inviolablemente, sin ir, ni venir jamàs en contrario, directa, ò indirectamente, en qualquier forma, y manera que sea. En testimonio de lo qual hemos firmado las presentes de nuestra mano, y hecho ponerles nuestro Sello. Dado en Fontainebleau à tres de Octubre del año de gracia de mil seiscientos noventa, y siete, y de nuestro Reynado el cinquenta y cinco. Firmado. (a)

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

LUIS.

Y mas abaxo: Por el Rey.

COLBERT.

ARTICULO SEPARADO.

OUtre ce qui a esté conclu, & arrêté par le Traité de Paix fait entre les Ambassadeurs Extraordinaires,

ADemàs de lo que se ha convenido, y assentado por el Tratado de Paz hecho entre

Sss los

(a) Este Tratado fue tambien ratificado por el Rey de la Gran Bretaña en Loo à 21. de Septiembre de este mismo año.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

res, & Plenipotentiaires du Seigneur Roy tres-Chrêtien, & ceux du Seigneur Roy de la Grande Bretagne, ce jourd'huy vingtiéme de Septembre 1697. on eſt encore convenu par le preſent Article ſeparé, qui aura la même force, & vertu que s'il eſtoit inſeré mot à mot dans ledit Traité; que ſa Majeſté tres-Chrêtienne accordera, comme elle accorde par ce preſent Article, à l'Empereur, & à l'Empire juſqu'au premier du mois de Novembre prochain, pour accepter les conditions de Paix propoſées en dernier lieu par ſa Majeſté tres-Chrêtienne, ſuivant ſa declaration du premier jour du preſent mois de Septembre, ſi ſa Majeſté Imperiale, & l'Empire ne pouvoient en convenir d'une autre maniere avec ſa Majeſté tres-Chrêtienne. Et en cas que dans ledit temps l'Empereur, & l'Empire n'acceptent point les conditions ſuſdites, ou n'en conviennent pas autrement avec ſa Majeſté tres-Chrêtienne, ledit Traité de Paix ſortira ſon plein, & entier effet, & ſera executé ſelon ſa forme, & teneur, ſans qu'il puiſſe y eſtre contrevenu par ledit Seigneur Roy de la Grande Bretagne, ſous quelque pretexte que ce ſoit, directement, ou indirectement. En foy de quoy Nous Ambaſſadeurs de ſa Majeſté tres-Chrêtienne, & de ſa Majeſté Britannique, en vertu de nous Pouvoirs reſpectifs, avons iſdits noms ſigné cet Article ſeparé de nos ſeings ordinaires, & y avons

los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios del Señor Rey Chriſtianiſsimo, y los del Señor Rey de la Gran Bretaña hoy veinte de Septiembre de mil ſeiſcientos noventa y ſiete, ſe ha convenido tambien por el preſente Articulo ſeparado, que tendrà la miſma fuerza, y virtud, que ſi eſtuvieſſe inſerto à la letra en el dicho Tratado; Que S. M. Chriſtianiſsima concederà, como concede por eſte preſente Articulo, al Emperador, y al Imperio haſta primero del mes de Noviembre proximo de termino para aceptar las condiciones de Paz ultimamente propueſtas por S. M. Chriſtianiſsima, ſegun ſu Declaracion de primero del preſente mes de Septiembre, ſi S. M. Imperial, y el Imperio no pudieren convenir ſobre eſto de otra forma con S. M. Chriſtianiſsima; y en caſo que en el referido tiempo no acepten las referidas condiciones el Emperador, y el Imperio, ò no convengan ſobre ellas de otra manera con S. M. Chriſtianiſsima, el dicho Tratado de Paz ſurtirà ſu pleno, y entero efecto, y ſerà executado ſegun ſu forma, y tenor, ſin que el dicho Señor Rey de la Gran Bretaña pueda contravenir à èl, con qualquier pretexto que ſea, directa, ò indirectamente. En fé de lo qual Nos los Embaxadores de S. M. Chriſtianiſsima, y de S. M. Britanica, en virtud de nueſtros reſpectivos Poderes, hemos firmado en los dichos nombres eſte Articulo ſeparado con nueſtras firmas ordinarias, y hecho poner en èl el Sello de nueſ-

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3. *avons fait apposer le Cachet de nos Armes. Au Chasteau de Ryswick dans la Province d'Hollande le vingtiéme Septembre 1697.*

nuestras Armas. En el Palacio de Ryswick, en la Provincia de Holanda, à veinte de Septiembre de mil seiscientos noventa y siete. (a)

Año 1697. Sept. 20. Oct. 3.

(L.S.) De Harlay Bonneuil.
(L.S.) Verjus de Crecy.
(L.S.) De Callieres.
(L.S.) Pembrok.
(L.S.) Villiers.
(L.S.) Williamson.

(L.S.) *De Harlay Bonneuil.*
(L.S.) *Verjus de Crecy.*
(L.S.) *De Callieres.*
(L.S.) *Pembrok.*
(L.S.) *Villiers.*
(L.S.) *Williamson.*

Sept. 21. *ACTO, por el qual el Rey de la* Gran Bretaña *aprueba el Tratado ajustado en* Ryswick *à 20. de Septiembre de 1697. entre sus Plenipotenciarios, y los del* Rey Christianissimo, *ofreciendo, que en caso que el dicho Señor* Rey Christianissimo *haga retirar sus Tropas de los Paises de S. M.* Catholica, *assi de* Flandes, *como de* Cataluña, *harà que se entreguen las Ratificaciones de los Tratados ajustados en el mismo Palacio de* Ryswick *con el dicho Señor* Rey Catholico, *y los* Estados Generales; *y que aunque su dicha* Magestad Catholica *ponga alguna dificultad en ello, surtirà no obstante su entero efecto el referido Tratado: su fecha en Loo à 21. del mismo mes, y año.* [Actas, y Memorias de la Paz de Ryswick, Tom. III. pag. 279. En *Francès.*]

Sept. 21.

NOUS GUILLAUME TROISIEME, par la grace de Dieu, Roi de la Grande Bretagne, &c. approuvons le Traité de Paix fait, & signé à Ryswick le 20. Septembre 1697. entre nos Ambassadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires, & ceux du Seigneur Roy Très-Chrêtien, & Nous nous obligeons en foy, & parole de Roy d'en fournir dans le tems qui y est porté la Ratification pure, & simple, & en bonne forme, signée de Nous, & sellée du Grand

NOS GUILLERMO TERCERO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, &c. aprobamos el Tratado de Paz hecho, y firmado en Ryswick à 20. de Septiembre de 1697. entre nuestros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, y los del Señor Rey Christianissimo, y nos obligamos en fé, y palabra de Rey à entregar en el tiempo que en èl se refiere la Ratificacion pura, y simple, y en buena forma, firmada

(a) Este Articulo fue ratificado por S. M. Christianissima en Fontainebleau à 3. de Octubre de este año.

Año 1697. Sept. 21.

Grand Seau d'Angleterre, & comme il a été fait auſsi le même jour au nom dudit Seigneur Roy Très-Chrêtien, deux autres Traitez, l'un avec le Seigneur Roy Catholique, & l'autre avec les Seigneurs Etats Généraux des Provinces Unies, Nous en cas qu'en vertu du Traité fait avec le Seigneur Roy Catholique, le Seigneur Roy Très-Chrêtien trouve bon de faire retirer ſes Troupes des Pays dudit Seigneur Roy Catholique, tant en Flandres, qu'en Catalogne, lors de la délivrance du préſent Acte, promettons d'employer nos offices les plus efficaces pour faire fournir auſsi en bonne forme les Ratifications pures, & ſimples deſdits deux Traitez, tant de la part dudit Seigneur Roy Catholique, que de la part deſdits Seigneurs Etats Généraux dans le tems porté par leſdits Traitez; & ſi ledit Seigneur Roy Catholique y faiſoit quelque difficulté à ſon égard, ou qu'il n'y voulût point ſatisfaire dans ledit tems, Nous promettons encore que le Traité fait entre noſdits Ambaſſadeurs, & ceux du Roy Très-Chrêtien n'en ſortira pas moins ſon plein, & entier effet. Et Nous nous engageons auſsi d'employer de même nos offices pour faire que le Traité, & Ratification deſdits Etats Généraux des Provinces Unies ſoit pareillement executé de point en point, nonobſtant le refus que

Año 1697. Sept. 21.

de nueſtra mano, y ſellada con el gran Sello de Inglaterra: Y reſpecto de que en el miſmo dia ſe hicieron tambien en nombre del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo otros dos Tratados, el uno con el Señor Rey Catholico, y el otro con los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas; Nos en caſo que en virtud del Tratado hecho con el Señor Rey Catholico, tenga à bien el Señor Rey Chriſtianiſsimo hacer retirar ſus Tropas de los Paiſes del dicho Señor Rey Catholico, aſsi de Flandes, como de Cataluña, al tiempo de la entrega del preſente Acto, prometemos emplear nueſtros mas eficaces oficios para hacer que tambien ſe entreguen en buena forma las Ratificaciones puras, y ſimples de dichos dos Tratados, aſsi de parte del dicho Señor Rey Catholico, como de la de los dichos Señores Eſtados Generales, dentro del termino contenido en los referidos Tratados; y ſi el dicho Señor Rey Catholico puſiere en ello alguna dificultad por lo que mira à S. M., ò no quiſiere ſatisfacer à ello dentro de dicho tiempo, Nos prometemos tambien, que el Tratado hecho entre nueſtros dichos Embaxadores, y los del Rey Chriſtianiſsimo no dexarà de ſurtir por eſta razon ſu pleno, y entero efecto. Y aſsimiſmo nos obligamos à emplear nueſtros oficios para hacer que el Tratado de los dichos Eſtados Generales de las Provincias Unidas ſea igualmente executado à la letra, y que ſe entregue ſu Ratificacion, no obſtante la denegacion que el Señor Rey Catholico pudiere hacer de la Ratificacion

AÑO 1697. Sept. 21. *que pourroit faire ledit Seigneur Roy Catholique de la Ratification du ſien. En foy de quoy nous avons ſigné de nôtre main le préſent écrit, pour ſervir d'aſſurance de nôtre part de tout ce qui y eſt contenu. Fait à Loo ce 21. de Septembre N. S. 1697.*

tificacion del ſuyo. En fé de lo qual hemos firmado de nueſtra mano el preſente Eſcrito, para que ſirva de ſeguridad por nueſtra parte de todo lo que en èl ſe contiene. Hecho en Loo hoy 21. de Septiembre (eſtilo nuevo) de 1697. AÑO 1697. *Sept.* 21.

(L.S.) WILLIAM. R. (*L.S.*) *GUILLERMO, REY.*

Sept. 28. *PROTESTA preſentada por el Señor de* SANGUINIERE, *Plenipotenciario del Principe* CARLOS DE LA TREMOUILLE *al Baron de* LILLIEROOT, *Mediador para la Paz General, contra todo lo que en ella ſe aſſentaſſe en perjuicio del derecho que pretendia tener al Reyno de* NAPOLES, *como deſcendiente de* FEDERICO, *Rey de eſte Reyno: hecha en Ryſwick à 28. de Septiembre de 1697.* [Actas, y Memorias de la Paz de Ryſwick, Tom. III. pag. 328. En *Latin.*] *Sept.* 28.

EGO Joannes Gabriel Sanguiniere de Charanſac, Regis Chriſtianiſſimi in ſua Curia Præſidiali Pariſienſi Senator, Plenipotentiarius Celſiſſimi, ac Illuſtriſſimi Principis Caroli Hollandi Belgici de la Tremoüille, Tarenti, ac Tallemundi Principis, Tremolliæ, Thoarſy, Loduni, ac Caſtrieraldi Ducis, Vallis, Montisfortis, Giſnarum, Jonuellæ, ac Talisburgi Comitis, Vitrei, Malileonis, & Didonnæ Baronis, Rhedonum, Baiſii, Broſiæ, ac Marſillei Vicecomitis, Spinæi Marchionis, Paris Franciæ, ac Regis Chriſtianiſſimi Ordinum Equitis Torquati, necnon Nobilium Cubiculariorum Primarii.

YO Juan Gabriel de Sanguiniere de Charanſac, Conſejero del Rey Chriſtianiſſimo en ſu Chatelet de Paris, Plenipotenciario del muy Alto, y muy Iluſtre Principe Carlos Holland Belgico de la Trimouille, Principe de Taranto, y de Talmond, Duque de la Trimouille, de Touars, de Loudun, y de Chatelleraut, Conde de Laval, de Monfort, de Guignes, de Jonvelle, y de Taillebourg, Baron de Vitrè, de Mauleon, y de Didonne, Vizconde de Rennes, de Bais, de Broſſe, y de Marſillè, Marquès de Spinai, Par de Francia, Cavallero de las Ordenes del Rey Chriſtianiſſimo, y primer Gentil-Hombre de Camara:

Mortalium quotquot ſunt fidem appello, & omnes, ac ſingulos monitos volo, teſtes voco, quod hâc die vi-

Apelo al teſtimonio de todos los mortales, les hago ſaber à todos, y à cada uno de ellos, y los llamo por

Año 1697. Sept. 28.

vigeſimâ octavâ Septembris, horâ poſt meridiem quartâ me contuli ad Palatium, vulgò dictum Ryſwick, in Hollandia ſitum, & ſermonem dirigens ad Perſonam Illuſtriſsimi, & Excellentiſsimi Domini Nicolai, Liberi Baronis Lillieroot, Sereniſsimi Regis Sueciæ Legati Extraordinarii, & ad Tractatus Pacis univerſæ Mediatoris, expoſui, & declaravi me ei Libellum, cum bonâ veniâ Chriſtianiſsimi Regis Domini noſtri Clementiſsimi dediſſe, quo & Inſtrumentis annexis, eum clarè docui jura antedicti Principis de la Trimouille circa Regnum Neapolitanum, quod ipſi Principi, tanquam ex aſſe hæredi Carlottæ d'Aragon cauſis, & juribus in prædicto Libello allegatis, & abundè probatis, legitimè competit, ac ipſum vigore mandati Plenipotentiæ meæ, & eo quo potui ſtudio, tàm voce, quàm ſcriptis obſecraſſe, ut æquiſsimæ cauſæ cognitionem ſuſcipiens, præfatum Celſiſsimum, ac Illuſtriſsimum Principem de la Trimouille, tanquam è Frederico Neapolitano, è Solio deturbato ortum, adverſus Sereniſsimum Principem Carolum Secundum, Hiſpaniarum Regem, Ferdinando d'Aragon, Neapoli intruſo editum, ut eſt Mediatorii muneris, audiret, & audiri procuraret, manifeſtiſsimoque ejus juri, ut par erat, opitularetur; nihilominus tamen contra ſpem, licet Excel-

por teſtigos de que hoy dia 28. de Septiembre, à las quatro de la tarde, he paſſado al Palacio vulgarmente llamado de Ryſwick, ſituado en Holanda, y hablando con la perſona del Iluſtriſsimo, y Excelentiſsimo Señor Nicolàs, Libre Baron de Lillieroot, Embaxador Extraordinario del Sereniſsimo Rey de Suecia, y Mediador para el Tratado de la Paz general, le he expueſto, y declarado haverle preſentado, con el beneplacito del Rey Chriſtianiſsimo, nueſtro Clementiſsimo Señor, una Memoria, por la qual, y ſus Inſtrumentos anexos, le he hecho vèr claramente los derechos del dicho Principe de la Trimouille ſobre el Reyno de Napoles, el qual le compete legitimamente, como Heredero univerſal de Carlota de Aragon, por las cauſas, y razones alegadas, y ſuficientemente probadas en dicha Memoria; y que en virtud de mi Plenipotencia, y con toda la eficacia poſsible, le he ſuplicado, aſsi de palabra, como por eſcrito, que ſe ſirva enterarſe de un derecho tan juſto, y de oìr, como lo pide ſu cargo de Mediador, las razones del dicho muy Alto, y muy Iluſtre Principe de la Trimouille, como Deſcendiente de Federico, Rey de Napoles, injuſtamente deſpojado de ſu Throno, contra el Sereniſsimo Principe Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas, Deſcendiente de Fernando de Aragon, intruſo en dicho Reyno de Napoles; de facilitarle una audiencia favorable, y de apoyar, como pide la juſticia, el inconteſtable derecho de eſte Principe: No obſtante ha

Año 1697. Sept. 28.

tu-

AÑO 1697. Sept. 28.

*cellentiſsimus Dominus Mediator, dictum Libellum, & Inſtrumenta ad cauſam facientia receperit, ac mandatum Plenipotentiæ meæ, in Regiſtris Mediationis inſcribi curaverit, accidiſſe, ut petitioni meæ tam juſtæ nihil datum, officiaque mea omnia irrita, afflictæ Domus patrocinium neglectum, & omnia juris remedia denegata fuerint. Quamobrem ego Joannes Gabriel Sanguiniere vi mandati ſupradicti proteſtari coactus ſum, ſi quid ſive in præſens, ſive in poſterum, generalibus Pacis pactis, hic vel alibi ſancitis, aut ſanciendis, quocumque modo, vel prætextu inſeratur, quod hæreditariis prædicti Celſiſſimi, ac Illuſtriſſimi Principis de la Trimoüille, liberorum ejus, aut ab eis cauſam habentium juribus, dignitatibus, gradibus, prærogativis, ac commodis inde pendentibus, ac nominatim, juri, illi, ejus liberis, aut ab eis cauſam habentibus circa Regnum Neapolitanum competenti, directè, vel indirectè derogare queat, * muneris mihi commiſſi ergo, per expreſſum mandatum, hæc omnia melioribus quibus potui, & debui verbis, declarans coram Deo, & hominibus me numquam acquieviſſe, ſicut nec per iterata mandata acquieſcere potuiſſe, imo nihil intentatum reliquiſſe, ut quod attentatum fuerit, prævenirem, & vel mi-*

* S. irritum, ac nullum fore.

ſucedido, contra mi eſperanza, que aunque el Excelentiſsimo Señor Mediador ha recibido la dicha Memoria, y todos los Inſtrumentos concernientes à eſte negocio, y hecho regiſtrar mi Plenipotencia en el Protocolo de la Mediacion, no ſe ha tenido conſideracion à una demanda tan juſta; que todos los oficios, que he empleado para eſte efecto, han ſido inutiles; que ſe ha deſpreciado la proteccion de una Caſa afligida, y negadoſe todos los remedios de derecho: Por cuya razon yo Gabriel Sanguiniere me he viſto preciſado à proteſtar, en virtud del ſobredicho Poder, que ſi al preſente, ò en lo venidero ſe inſertare de qualquier manera, ò con qualquier pretexto que ſea, en los Tratados de la Paz general aſſentados, ò que ſe aſſentaren aqui, ò en otra parte, alguna coſa que pueda derogar directa, ò indirectamente los derechos hereditarios, dignidades, grados, prerogativas, y ventajas, que de ellos dependen, del dicho muy Alto, y muy Iluſtre Principe de la Trimouille, de ſus Hijos, ò de los que tuvieren ſu derecho, y particularmente el derecho que le pertenece, y à ſus Hijos, ò à los que tuvieren ſu derecho tocante al Reyno de Napoles, ſerà irrita, y nula: declarando en la mejor forma que he podido, y debido, ante Dios, y los hombres, en virtud de la Comiſsion que ſe me ha dado por orden expreſſa, que jamàs he condeſcendido en ninguna de eſtas coſas, y que ſegun las ordenes reiteradas, que ſe me han dado en eſte aſſumpto, no he podido conſentir en ellas; ſino que al contrario nada he omiti-

AÑO 1697. *Sept.* 28.

ti-

Año 1697. Sept. 28.

minimum cauſæ mihi commiſſæ præjudicium amoverem, quæmadmodùm inpræſentiarum facio, ad meliora tempora provocans, & integrum, illibatumque Celſiſsimæ, ac Illuſtriſsimæ Domui de la Trimoüille, jus, quibus potui vindiciis aſſerens, de quibus omnibus, ac ſingulis, publicum iſtam apud omnes, & ſingulos, non ſolùm præſentes, ſed abſentes etiam, & poſteros, Proteſtationem manu mea ſubſcriptam, & Sigillo meo munitam interpono, hancque Excellentiſsimo Domino Lillieroot, Mediatori trado, illumque obteſtor, ut in Regiſtris Mediationis hanc Proteſtationem regiſtrari dignetur.

Datum die, & horâ ſupradictis, anno milleſimo ſexcenteſimo nonageſimo ſeptimo, in dicto Palatio Ryſwick.

Signatum.

SANGUINIERE.

Locus Sigilli.

tido para evitar lo que ſe intentáre en contrario, ò para impedir que ſe haga el menor perjuicio al negocio que ſe me ha encargado, como lo executo al preſente, apelando à mejor tiempo, y conſervando, en quanto me ha ſido poſſible, íntegro ſu derecho à la muy Alta, y muy Iluſtre Caſa de la Trimouille: Sobre todas, y cada una de las quales coſas interpongo ante todos, y cada uno, no ſolo de los preſentes, ſino tambien de los auſentes, y venideros, eſta pública Proteſta, firmada de mi mano, y ſellada con mi Sello, y la entrego al Excelentiſsimo Señor Lillieroot, Mediador, ſuplicandole ſe ſirva inſertarla en los Regiſtros de la Mediacion.

Año 1697. *Sept.* 28.

Dado en el dia, y hora arriba dichos, año de 1697. en el dicho Palacio de Ryſvick.

Firmado.

SANGUINIERE.

Lugar del Sello.

PRO-

AÑO 1697. Oct. 7. *PROTESTA hecha por el Señor* MIGUÈL DE GHILLET, *Plenipotenciario del Conde de* EGMONT, *para la conservacion de los derechos que pretendia tener este Principe sobre diferentes Paìses, posseìdos por* S.M. CATHOLICA, *los* ESTADOS GENERALES, *y el Obispo, y Principe de* LIEJA: *en Ryswick à 7. de Octubre de 1697.; à que se sigue la Plenipotencia dada por su dicha* ALTEZA *para este efecto en 21. de Septiembre del mismo año.* [Actas, y Memorias de la Paz de Ryswick, Tom. III. pag. 351. En *Francès.*]

AÑO 1697. Oct. 7.

NOUS Michel de Ghillet, Ecuyer, Seigneur de Feppin, &c. Envoyé, & fondé des Commissions, & Pleins-pouvoirs de très-Haut, très-Illustre, & très-Puissant Prince Monseigneur Procope François d'Egmont, Duc de Gueldres, &c. Comte d'Egmont, de Zutphen, Buren, Leerdam, Hornes, & Mœurs, Seigneur Souverain du Pays d'Arckel, des Ville, & Territoire de Malines, & Iselstein, des Isles d'Ameland, & autres Seigneuries; déclarons, qu'ayant présenté nosdits Pleins-pouvoirs, & Commissions avec les Memoires, Déclarations, & Protestations ici jointes de nouveau, à son Excellence Monsieur le Baron de Lillieroot, Ambassadeur Extraordinaire, & Plénipotentiaire du Séréniſsime Roy de Suéde, des Goths, Vandales, &c. Médiateur pour les présens Traitez de Paix; & qu'ayant reconnu, que toutes nos remonstrances, requisitions, & instances ont été, & sont jusqu'à présent inefficaces, & inutiles aux fins des restitutions des Etats, Domaines, Seigneuries, & autres droits légitimement réclamez, & repetez par lesdits actes de Déclarations, & Mémoi-

NOS Miguèl de Ghillet, Escudero, Señor de Feppin, &c. Embiado, y authorizado con los Mandatos, y Plenipotencias del muy Alto, muy Ilustre, y muy Poderoso Principe Monseñor Procopio Francisco de Egmont, Duque de Gueldres, &c. Conde de Egmont, de Zutphen, Buren, Leerdan, Hornes, y Meurs, Señor Soberano del Pais de Arckel, de la Ciudad, y Territorio de Malinas, y Iselstein, de las Islas de Ameland, y otros Señorios; declaramos, que havendo presentado nuestras dichas Plenipotencias, y Mandatos, con las Memorias, Declaraciones, y Protestas aqui nuevamente adjuntas, à su Excelencia el Señor Baron de Lillieroot, Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario del Serenissimo Rey de Suecia, Godos, Wandalos, &c. Mediador para los presentes Tratados de Paz; y havendo reconocido, que todas nuestras representaciones, requerimientos, è instancias han sido, y son hasta aora ineficaces, è inutiles para los fines de las restituciones de los Estados, Dominios, Señorios, y otros derechos legitimamente reclamados, y repetidos por los dichos Actos de Declaraciones, y Memorias de

Año 1697. Oct. 7.

moires de mondit Seigneur le Comte d'Egmont ; à ces cauſes Nous avons en nôtre dite qualité , iterativement proteſté , & proteſtons ſolemnellement , & autant que beſoin eſt , pour la conſervation des droits de mondit Seigneur , contre tout ce qui peut avoir été , & pourra être réglé , & conclu dans les Traitez de la préſente Paix , à l'excluſion de mondit Seigneur , & au préjudice de ſes droits, rang , dignitez , & prérogatives ; laquelle Proteſtation Nous avons prié, & dûëment requis , prions , & réquerons ſadite Excellence Monſieur le Baron de Lillieroot en ſadite qualité de Médiateur , de recevoir , & de faire inſerer dans le Protocol de la Médiation , & de nous en accorder un Acte dans la meilleure forme que faire ſe pourra , pour valoir, & ſervir à mondit Seigneur le Comte d'Egmont dans les tems , & lieux où il pourra en avoir beſoin. Fait à Ryſwick ſous nôtre ſignature , & le Cachet de nos Armes le ſeptiéme jour du mois d'Octobre mille ſix cens quatre vingt dix ſept. Signé. GHILLET. *Et à côté étoit appoſé le Cachet de ſes Armes en cire rouge ; plus bas: après les Collations faites à leurs originaux écrits en parchemin , il s'eſt trouvé que les préſentes s'y accordent par moi Not. Publ. reſident à la Haye. Signé. S. Favon Not. Publ. 1697.*

mi dicho Señor el Conde de Egmont : Por eſtas cauſas , en nueſtra dicha calidad hemos proteſtado repetidas veces , y proteſtamos ſolemnemente, y en quanto es neceſſario para la conſervacion de los derechos de mi dicho Señor, contra todo lo que ſe haya podido , y pudiere arreglarſe , y concluìrſe en los Tratados de la preſente Paz , con excluſion de mi dicho Señor , y en perjuicio de ſus derechos , calidad, dignidades, y prerogativas; la qual Proteſta hemos ſuplicado , y requerido debidamente , ſuplicamos , y requerimos à ſu Excelencia el Señor Baron de Lillieroot, como Mediador , ſe ſirva admitir , y hacer inſertar en el Protocolo de la Mediacion , y concedernos un Acto de ella en la mejor forma que ſea poſſible , para que valga , y ſirva à mi dicho Señor el Conde de Egmont en los tiempos , y ocaſiones en que pueda neceſsitar de èl. Hecha en Ryſvick , baxo nueſtra firma , y el Sello de nueſtras Armas , à 7. del mes de Octubre de 1697. Firmado. GHILLET. Y al lado eſtaba pueſto el Sello de ſus Armas en cera roxa. Mas abaxo : Haviendoſe cotejado las preſentes con ſus originales , eſcritos en pergamino , yo Notario Público , reſidente en la Haya , he hallado que concuerdan con ellos. Firmado. S. Favon , Notario Público. 1697.

Año 1697. Oct. 7.

Año 1697. Oct. 7.

S'enſuit l'Acte de Legaliſation.

NOUS Ecoutet, Bourguemaîtres, Echevins, & Regens de la Haye en Hollande, certifions à tous qu'il appartiendra, que Samuël Favon, qui a collationné, & authentiqué les copies ſuſcrittes, eſt Notaire Public, juré, crée, & admis par la Cour de Hollande exerçant ſa fonction de Notaire dans nôtre dite Ville, par nôtre permiſſion, & que foi eſt adjoutée à tous les actes, contracts, collations, copies authentiques, & autres qui ſont reçûs, & faits par devant lui, tant en juſtice, que dehors. En foy de quoy Nous avois fait ſceller la préſente du Seau de nôtre dite Ville, & ſigner par nôtre Secretaire le 7. d'Octobre 1697. Etoit ſigné. Anthoni de Veer, & au bas étoit appendu le grand Séel de ladite Ville en cire verte.

Sigueſe el Acto de Legalizacion.

NOS el Eſculteto, Burgomaeſtres, Eſcabinos, y Regentes de la Haya en Holanda, certificamos à todos aquellos à quienes toque, que Samuel Favon, el qual ha cotejado, y authenticado las copias arriba eſcritas, es Notario Público, jurado, creado, y admitido por la Camara de Holanda, y que exerce ſu empleo de Notario en nueſtra dicha Ciudad con nueſtra licencia, y que ſe dà fé à todos los Actos, Contratos, Cotejos, Copias authenticas, y otras, que ſe reciben, y hacen ante èl, aſsi judicial, como extrajudicialmente. En fé de lo qual hemos hecho ſellar la preſente con el Sello de nueſtra dicha Ciudad, y firmarla por nueſtro Secretario à 7. de Octubre de 1697. Eſtaba firmado. Anthoni de Veer. Y mas abaxo eſtaba pendiente el gran Sello de la dicha Ciudad en cera verde.

Año 1697. Oct. 7.

S'enſuit l'Acte de Reconnoiſſance, & Certificat de ſon Excellence Monſieur le Médiateur.

NOUS certifions, que Monſieur de Ghillet nous a mis entre les mains les originaux des Actes, dont les copies collationnées ſont contenües dans le préſent volume, leſquels originaux nous avons gardé, pour être inſérez dans les Actes du Protocolle de la Médiation. Fait au Château de Ryſwick le ſeptiéme jour d'Octobre 1697.

Sigueſe el Acto de Reconocimiento, y Certificacion de ſu Excelencia el Señor Mediador.

NOS certificamos, que el Señor de Ghillet nos ha entregado los originales de los Actos, cuyas copias cotejadas ſe contienen en el preſente volumen, los quales originales hemos guardado para inſertarlos en las Actas del Protocolo de la Mediacion. Hecho en el Caſtillo de Ryſwick à 7. de Octubre de 1697.

Año 1697. Oct. 7. *Signé. N. Lillieroot. Et à côté étoit appoſé le Cachet des Armes de ſon Excellence en cire noire.*

1697. Firmado. N. Lillieroot. Y al lado eſtaba pueſto el Sello de las Armas de ſu Excelencia en cera negra. Año 1697. Oct. 7.

Commiſsion, & Plein-pouvoir, donnez par Monſeigneur le Comte d'Egmont à Monſieur de Ghillet, ſon Envoyé Extraordinaire à Ryſwick.

Comiſsion, y Plenipotencia dada por Monſeñor el Conde de Egmont al Señor de Ghillet, ſu Embiado Extraordinario en Ryſwick.

Procope François d'Egmont, par la grace de Dieu, Duc de Gueldres, & de Juilliers, Comte d'Egmont, & de Zutphen, Buren, Leerdam, & Hornes, Seigneur Souverain du Pays d'Arckel, des Ville, & Territoire de Malines, & Iſelſtein, des Isles d'Ameland, & autres Seigneuries. Quoi que les tentatives malheureuſes faites par nos Ayeuls depuis plus d'un ſiécle, pour rentrer dans la poſſeſsion des Etats, & Domaines, qui leur ſont retenus ſans aucun titre légitime par ſa Majeſté Catholique, leurs Hautes Puiſſances, & l'Evêque Prince de Liége, ne nous ayent que trop apris que la raiſon n'eſt gueres écoutée ſi elle n'eſt ſoûtenuë de la force; Nous avons crû néanmoins, que la conjoncture qui ſe préſente, pouvoit nous donner de plus juſtes eſpérances, que jamais d'obtenir la juſtice qui juſques ici nous a été refuſée.

Comme la plûpart des Puiſſances de l'Europe, aſſemblées par leurs Plénipotentiaries à Ryſwick, ſemblent concourir dans l'eſprit d'y établir une

Procopio Francisco de Egmont, por la gracia de Dios, Duque de Gueldres, y de Juliers, Conde de Egmont, y de Zutphen, Buren, Leerdan, y Hornes, Señor Soberano del Païs de Arckel, de la Ciudad, y Territorio de Malinas, y Iſelſtein, de las Islas de Ameland, y otros Señorìos. Aunque las infelices ſolicitudes hechas por nueſtros Abuelos de mas de un ſiglo à eſtà parte para bolver à entrar en la poſſeſsion de los Eſtados, y Dominios que ſe les retienen, ſin algun titulo legitimo, por S. M. Catholica, ſus Alti-Potencias, y el Obiſpo Principe de Lieja, nos han enſeñado baſtantemente, que es poco atendida la razon, quando no eſtà apoyada de la fuerza; no obſtante hemos creìdo, que la coyuntura que ſe preſenta, puede darnos mas juſtas eſperanzas que nunca de obtener la juſticia, que haſta aora ſe nos ha negado.

Como la mayor parte de las Potencias de la Europa, juntas por medio de ſus Plenipotenciarios en Ryſwick, parece que concuerdan en

AÑO 1697. Oct. 7.

une Paix ſolide, Nous nous ſommes flattez, que l'on y pourroit faire une ſerieuſe attention ſur nos intérêts. Il eſt vray que nous ne ſommez pas en état aujourd'hui de troubler le repos des Princes qui retiennent nos Etats; mais il n'eſt pas moins certain, que la ſuite des tems peut faire paſſer nos droits en d'autres mains, & qu'ils pourront toûjours alors ſervir d'occaſion à une juſte Guerre, que la ſageſſe des Princes, & Puiſſances qui travaillent aujourd'huy à la Paix, paroit demander que l'on préviene.

Dans cette vûë, & dans la connoiſſance particuliere que Nous avons du merite, de la capacité, & affection à nôtre ſervice de la perſonne du Sieur Michel de Ghillet, Ecuyer, Seigneur de Feppin, Licentié és Droits, Conſeiller, Intendant de nos Maiſon, Domaines, & affaires, nous avons jugé à propos de conſtituer, députer, & commettre, comme par ces préſentes Nous conſtituons, deputons, & commettons pour nôtre Envoyé Extraordinaire ledit Sieur de Ghillet, auquel Nous donnons Plein-pouvoir de négotier, & traiter en nôtre nom avec les Ambaſſadeurs, & Plénipotentiaires envoyez à Ryſwick par les Princes, & Puiſſances qui retiennent actuellement les Souverainetez, Domaines, Seigneuries, & autres droits qui nous appartiennent; ſçavoir, avec ceux de ſa Majeſté Catholique, pour la reſtitution de la partie du Duché de Gueldres, de la Seig-

en la idèa de eſtablecer una Paz ſólida, nos hemos prometido, que tal vez ſe harà alli una ſéria reflexion ſobre nueſtros intereſſes. Es verdad, que el dia de hoy no nos hallamos en eſtado de turbar la quietud de los Principes, que retienen nueſtros Eſtados; pero no es menos cierto, que el tranſcurſo del tiempo puede hacer paſſar nueſtros derechos à otras manos, y que entonces podràn ſervir de motivo à una juſta Guerra, que la prudencia de los Principes, y Potencias, que hoy trabajan en la Paz, parece pide ſe evite.

AÑO 1697. Oct. 7.

Con eſta mira, y por el particular conocimiento que tenemos del merito, capacidad, y amor à nueſtro ſervicio, de la perſona del Señor Miguèl de Ghillet, Eſcudero, Señor de Feppin, Licenciado en ambos Derechos, Conſejero, Intendente de nueſtra Caſa, Rentas, y Negocios; hemos juzgado conveniente conſtituìr, diputar, y nombrar, como por las preſentes conſtituìmos, diputamos, y nombramos por nueſtro Embiado Extraordinario, al dicho Señor de Ghillet, à quien dàmos pleno Poder para negociar, y tratar en nueſtro nombre con los Embaxadores, y Plenipotenciarios embiados à Ryſwick por los Principes, y Potencias, que retienen actualmente las Soberanìas, Dominios, Señorios, y otros derechos, que nos pertenecen; es à ſaber, con los de S. M. Catholica para la reſtitucion de la parte del Du-

Año 1697. Oct. 7.

Seigneurie de Malines, des Aides de Weert, & autres droits dont elle joüit préſentement, ou dont elle a diſpoſé à nôtre préjudice, avec leurs Hautes Puiſſances, leurs Ceſſionaires, ou Donataires, non ſeulement pour l'autre partie du même Duché de Gueldres, mais auſſi pour les Comtez d'Egmont, de Zutphen, Meurs, leurs dépendances, & autres Terres, & droits de l'ancien Patrimoine de nôtre Maiſon, dont ils joüiſſent actuellement, avec leurs Vaſſaux, & Sujets pour d'autres parties de nos biens patrimoniaux qu'ils ſe ſont indûëment appropriez; & enfin avec l'Evêque, & Prince de Liége, pour le Comté de Hornes, ſes dépendances, & annexes qu'il occupe aujourd'hui.

Ducado de Gueldres, del Señorìo de Malinas, y de los Subſidios de Weert, y otros derechos, de que al preſente goza, ò de que ha diſpueſto en perjuicio nueſtro, con ſus Alti-Potencias, ſus Ceſſionarios, ò Donatarios, no ſolo en quanto à la otra parte del miſmo Ducado de Gueldres, ſino tambien en quanto à los Condados de Egmont, de Zutphen, Meurs, ſus dependencias, y otras Tierras, y derechos del antiguo Patrimonio de nueſtra Caſa, de que gozan actualmente; con ſus Vaſſallos, y Subditos por lo tocante à otras partes de nueſtros bienes Patrimoniales, que indebidamente ſe han apropriado; y finalmente con el Obiſpo, y Principe de Lieja en orden al Condado de Hornes, ſus dependencias, y anexos, que ocupa al preſente.

Año 1697. Oct. 7.

Auquel Sieur de Ghillet Nous avons donné, & donnons par ces préſentes Plein-pouvoir d'accorder, terminer, & conclure tous differens pour raiſon de nos droits, avec les mêmes Princes, Puiſſances, leurs Ceſſionaires, Donataires, Vaſſaux, & Sujets, promettant en foy, & parole de Prince d'avoir agréable, confirmer, & ratifier tout ce qui ſera par lui arrêté, conclu, ou proteſté, ſans ſouffrir qu'il ſoit fait aucune choſe en ladite Aſſemblée qui puiſſe être contraire à nos droits, conformement aux inſtructions que Nous lui avons données. En foy de quoy Nous avons ſigné ces préſentes de nôtre main, que Nous avons fait con-

Al qual Señor de Ghillet hemos dado, y damos por las preſentes pleno Poder para acordar, terminar, y concluìr todas las diferencias en razon de nueſtros derechos con los miſmos Principes, Potencias, ſus Ceſſionarios, Donatarios, Vaſſallos, y Subditos, prometiendo en fé, y palabra de Principe tener por grato, confirmar, y ratificar todo lo que aſſentáre, concluyere, ò proteſtáre, ſin permitir que ſe haga en el dicho Congreſſo ninguna coſa que pueda ſer contraria à nueſtros derechos, conforme à las Inſtrucciones que le hemos dado. En fé de lo qual hemos firmado las preſentes de nueſtra mano, y las he-

AÑO 1697. Oct. 7. *contreſigner de nôtre Secretaire, & ſceller du Seau de nos Armes. Donné en nôtre Hôtel à Arras le vingt & uniéme de Septembre mille ſix cens quatre-vingt dix-ſept. Signé.* LE COMTE D'EGMONT. *Plus bas : Par ſon Alteſſe ; & contreſigné. J. Grommez ; au bas duquel étoit appendu le Seau de mondit Seigneur Comte d'Egmont en cire rouge.*

hemos hecho refrendar por nueſtro Secretario, y ſellar con el Sello de nueſtras Armas. Dado en nueſtro Palacio de Arras à 21. de Septiembre de 1697. (a) Firmado. EL CONDE DE EGMONT. Y mas abaxo: Por ſu Alteza, y refrendado. J. Grommez. Al pie del qual eſtaba pendiente el Sello de mi dicho Señor Conde de Egmont en cera roxa.

AÑO 1697. Oct. 7.

Oct. 8. *RATIFICACION de* S. M. CATHOLICA *del Tratado ajuſtado entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA *en* RYSWICK *à* 20. *de Septiembre de* 1697.: *hecha en Madrid à* 8. *de Octubre del miſmo año.* [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

ba, para los Tratados de la Paz, y executadolo en la forma, y manera que ſe contiene en el Tratado que irà aqui inſerto de palabra à palabra, cuya concluſion ſe ajuſtò, y firmò por los dichos Miniſtros de una, y otra parte en 20. de Septiembre de eſte preſente año de 1697. el qual es como ſe ſigue.

Oct. 8.

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 436.)

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, &c. Haviendo concurrido en el Caſtillo de Ryſwick en la Provincia de Holanda Don Francisco Bernardo de Quiros, de mi Conſejo de Caſtilla, y Don Luis Alexandro Jeokart, Conde de Tirimont, de mi Conſejo Supremo de Flandes, y de los de Eſtado, y Privado de los miſmos Paìſes, con los Miniſtros del Rey Chriſtianiſsimo, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Primo, con Ordenes, y Poderes de uno, y otro, cada uno por lo que le toca-

El qual Tratado aqui eſcrito, y inſerto, como arriba queda dicho, haviendoſeme remitido por los dichos Don Franciſco Bernardo de Quiros, y Conde de Tirimont, deſpues de haverlo viſto, y examinado maduramente de palabra à palabra en mi Conſejo, Yo por mì, mis Herederos, y Succeſſores, como tambien por los Vaſſallos, Subditos, y Habitantes en todos mis Reynos, Paìſes, y Señorìos, aprueбo, y ratifico todo lo contenido en èl, y cada punto en particular de los

(a) La Contra-Protexta producida contra eſte Inſtrumento por los Eſtados de Gueldres, y Condado de Zutphen, ſe hallarà en eſta Parte con fecha de 30. de Enero de 1698.

Año 1697. Oct. 8.

los que contiene, y doy por bueno, firme, y valedero por la presente, prometiendo en fé, y palabra de Rey, y por todos mis Succeſſores, y Herederos, ſeguir, y cumplirle inviolablemente, ſegun ſu forma, y tenor, y mandarle ſeguir, obſervar, y cumplir de la miſma manera que ſi Yo lo huviera tratado en propria perſona, ſin hacer, ni dexar hacer en qualquier modo que ſea, ni permitir que ſe haga coſa alguna en contrario; y que ſi ſe hiciere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandarè reparar con efecto, ſin dificultad, ni dilacion, caſtigando, y mandando caſtigar à los delinquentes, obligando para el efecto de lo ſuſodicho todos, y cada uno de mis Reynos, Paiſes, y Señorios, aſsimiſmo todos mis demàs bienes preſentes, y venideros, como tambien à mis Herederos, y Succeſſores, ſin exceptuar nada; y para la firmeza de eſta obligacion renuncio todas las leyes, coſtumbres, y todas otras coſas contrarias à ello; y en teſtimonio de lo ſuſodicho mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à ocho de Octubre de mil ſeiſcientos y noventa y ſiete.

Año 1697. Oct. 8.

RATIFICACION del Articulo ſeparado del Tratado de Ryswick, *hecha por S. M.* Catholica *en Madrid à 8. de Octubre de 1697.* [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, &c. Haviendoſe ajuſtado en el Caſtillo de Ryſwick, en la Provincia de Holanda, entre Don Franciſco Bernardo de Quiros, de mi Conſejo de Caſtilla; y el Conde de Tirimont, de mis Conſejos de Flandes, y Privado de aquellos Paiſes; y los Miniſtros del Rey Chriſtianiſsimo, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Primo, con Poderes recipro-cos, cada uno por lo que le tocaba, un Articulo ſeparado, que irà aqui inſerto de palabra à palabra, el qual es el que ſe ſigue.

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 463.)

Y haviendoſe viſto, y examinado eſte Articulo, he reſuelto aprobarle, y ratificarle, como en virtud de la preſente le apruebo, y ratifico en la mejor, y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirle enteramente, como en èl ſe contiene, para lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à 8. de Octubre de 1697.

AC-

Año 1697. Oct. 20.

ACTO, por el qual se obliga el Elector de Baviera, *como Gobernador General de los* Paìses Baxos Españoles, *à pagar al Elector de* Brandemburg *una cantidad de quatrocientos setenta y dos mil Patacones, y otra de docientos mil por los Subsidios ofrecidos à su Serenidad Electoral durante el curso de la Guerra: hecho en Loo à 20. de Octubre de 1697., con la Garantìa del Rey de* Inglaterra, *y de los* Estados Generales *sobre su cumplimiento.*

[Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 420. En *Francès.*]

Año 1697. Oct. 20.

SA Serenité Electorale de Baviere ayant eu rapport du Memoire donné ce matin par Mrs. les Miniſtres de S. S. E. de Brandebourg, touchant la ſureté de la ſatisfaction de ce qui reſte deu des ſubſides que de la part de S. M. ont été promis à ſadite Serenité Electorale pendant le cours de cette Guerre, declare, qu'il n'eſt pas dans la poſsibilité, ny dans ſon pouvoir d'offrir au delà de ce qu'elle à deja fait, ſçavoir, de faire payer la ſomme de 472. mille Patacons, qui enſuite de la liquidation, ſalvo juſto, *eſtant à payer deſdits, & ce des conceſsions, ou ſubſides, que les Etats des Provinces qui compoſent les Pays-Bas Eſpagnols, accordent annuellement à ſa Majeſté en quatre termes, & années, à raiſon de cent dix huit mille Patacons par an, & de neuf mille huit cents trente trois Patacons, & un tiers par mois,* ſalvo juſto, *à commencer le premier terme du premier de Novembre de l'année 1698. ſuivant la repartition icy jointe: que pour la ſureté de ce payement, ſa Serenité Electorale de Baviere, comme Gouverneur des Pays-Bas, fera ex-*

HAviendoſe hecho relacion à ſu Serenidad Electoral de Baviera de la Memoria preſentada eſta mañana por los Señores Miniſtros de ſu Serenidad Electoral de Brandemburg, tocante à la ſeguridad de la ſatisfaccion de lo que ſe reſta debiendo de los Subſidios que por parte de S. M. ſe han prometido à ſu dicha Serenidad Electoral, durante el curſo de eſta Guerra; declara, que no puede, ni tiene arbitrio para ofrecer mas de lo que ya ha ofrecido; es à ſaber, de mandar pagar la cantidad de quatrocientos ſetenta y dos mil Patacones, que en conſequencia de la liquidacion *ſalvo juſto* eſtàn por pagar, y eſto de las Conceſsiones, ò Subſidios, que los Eſtados de las Provincias, que componen los Paiſes Baxos Eſpañoles, dàn annualmente à S. M. en quatro plazos, y años, à razon de ciento y diez y ocho mil Patacones cada año, y de nueve mil ochocientos y treinta y tres Patacones, y un tercio al mes, *ſalvo juſto*, comenzando el primer plazo deſde primero de Noviembre del año de 1698., ſegun el repartimiento adjunto: que para la ſeguridad de eſta paga ſu Serenidad Electoral de Baviera, como Gobernador

Año 1697. Oct. 20.

expedier une obligation ſous le grand Scel du Roy, pour la reconnoiſſance de cette debte, & la ſatisfaction d'icelle aux termes cy-deſſus declarés, comme celle qui a été donnée pour les quinze cents mille Florins en changeant l'hypoteque, & cauſam debendi, *& ſans ſe ſoumettre à l'execution Militaire, & quoy que l'on n'ait pas beſoin pour la ſatisfaction de ladite ſomme des obligations des Etats deſdites Provinces, parce que ces conceſsions, ou ſubſides étant par eux accordés, ſont entierement à la diſpoſition de ſa Serenité Electorale de Baviere, neantmoins pour le plus grand appaiſement de S. S. E. de Brandebourg, ſadite Serenité Electorale de Baviere s'obligera par ladite obligation de procurer l'obligation particuliere des Eſtats de chaque Province compriſe dans ladite repartition, & à la reſerve de celle de Brabant, à raiſon que l'obligation de cette Province rencontreroit plus de difficulté, comme Meſsieurs les Miniſtres de ſa Serenité Electorale de Brandebourg en ſont bien informés; & ſa Serenité de Baviere fera delivrer des Lettres de decharge ſur les Receveurs deſdites Provinces pour chaque année, avec l'extradition de l'obligation, & ſa Serenité Electorale de Baviere priera S. M. B. & les Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies de vouloir bien donner à ſa Serenité Electorale de Brandebourg leur Acte de Guarantie de l'exe-*

de los Païſes Baxos, harà deſpachar una obligacion baxo el gran Sello del Rey para el reconocimiento de eſta deuda, y ſu ſatisfaccion en los plazos declarados aqui arriba, como la que ſe ha dado por los un millon y quinientos mil Florines, mudando la hypoteca, & *cauſam debendi*, y ſin ſometerſe à la execucion Militar: Y aunque para la ſatisfaccion de la dicha cantidad no ſe neceſsita de las obligaciones de los Eſtados de dichas Provincias, porque ſiendo eſtas Conceſsiones, ò Subſidios concedidos por ellos, eſtàn enteramente à la diſpoſicion de ſu Serenidad Electoral de Baviera; no obſtante para mayor quietud de ſu Serenidad Electoral de Brandemburg, ſu dicha Serenidad Electoral de Baviera ſe obligarà por la expreſſada Eſcritura à procurar la obligacion particular de los Eſtados de cada una de las Provincias comprehendidas en dicho repartimiento, à excepcion de la de Brabante, à cauſa de que la obligacion de eſta Provincia tendria mas dificultad, como ſaben muy bien los Señores Miniſtros de ſu Serenidad Electoral de Brandemburg; y ſu Serenidad Electoral de Baviera harà deſpachar Carta de Pago contra los Recibidores de dichas Provincias para cada año, con la entrega de la obligacion; y ſu Serenidad Electoral de Baviera ſuplicarà à S. M. Britanica, y à los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, que ſe ſirvan dar à ſu Serenidad Electoral de Brandemburg

Año 1697. Oct. 20.

AÑO 1697. Oct. 20.

l'execution de cette obligation, & du payement; & ſa Sereníté Electorale de Baviere donnera par deſſus l'affectation particuliere ſur les conceſſions, ou ſubſides deſdites Provinces tous les revenus de ſa Majeſté en ce Pays pour hypoteque generale, & pour arriere-hypoteque ſpeciale les droits d'entrée, & ſortie de Sainte Marie, qui ſe levent preſentement à Liloo, avec pouvoir de reſter dans la perception deſdits droits aprés la ſatisfaction des ſommes que leſdits Seigneurs Etats Generaux ont desjà prêtées à ſa Majeſté juſques à ce que ſa Sereníté Electorale de Brandebourg ſoit pleinement ſatisfaite des 472. *mille Patacons,* ſalvo juſto *de cette obligation. Et quant aux* 200. *mille Patacons que l'on a aſsigné ſur la quotiſation de la Prevoſté de Mons au mois de May* 1696. *& que ſa Sereníté Electorale de Brandebourg a levé ſur le credit deſdits Seigneurs Etats Generaux l'on donnera entiere execution à ce qui a été alors convenu, & l'on livrera tous les actes qui en reſultent ſpecialement de faire reconnoiſtre cette debte par la Province d'Haynaut, & un ordre irrevocable au Receveur des ſubſides d'en payer annuellement* 24. *mille Patacons pour les rentes, & extinction du capital.*

burg ſu Acto de Garantìa del cumplimiento de eſta obligacion, y de la paga; y ſu Serenidad Electoral de Baviera darà, ademàs de la hypoteca particular ſobre las Conceſsiones, ò Subſidios de las dichas Provincias, todas las rentas de S. M. en eſte Pais por hypoteca general, y por retro-hypoteca eſpecial los derechos de entrada, y ſalida de Santa Maria, que ſe cobran al preſente en Liloo, con facultad de continuar en la percepcion de dichos derechos deſpues de la ſatisfaccion de las ſumas, que los dichos Señores Eſtados Generales han preſtado ya a S. M., haſta que ſu Serenidad Electoral de Brandemburg quede plenamente ſatisfecho de los quatrocientos ſetenta y dos mil Patacones, *ſalvo juſto*, de eſta obligacion. Y en quanto à los docientos mil Patacones, que ſe aſsignaron ſobre la quota del Prebоſtado de Mons en el mes de Mayo de mil ſeiſcientos noventa y ſeis, y que ſu Serenidad Electoral de Brandemburg ha cobrado en virtud de Libranza de los dichos Señores Eſtados Generales, ſe darà entero cumplimiento à lo que entonces ſe convino, y ſe entregaràn todos los Actos, que reſulten, eſpecialmente para hacer reconocer eſta deuda por la Provincia de Henao, y una orden irrevocable al Recibidor de los Subſidios para pagar annualmente veinte y quatro mil Patacones para los reditos, y extincion del capital.

AÑO 1697. Oct. 20.

Fait

AÑO 1697. Oct. 20.

Fait à Loo le 20. d'Octobre 1697. Et étoit signé.

M. EMANUEL.

Repartition.	*Patacons.*
Sur le Braband	20000.
Sur Flandres	40000.
Sur Gueldres	15000.
Sur Limbourg	15000.
Sur Luxembourg	23000.
Sur Namur	05000.

Approbation, & Garantie du Roi d'Angleterre.

Ayant veu, & examiné l'Acte cy-dessus écrit, Nous avons trouvé à propos de l'approuver quand à Nous, ainsi que Nous l'approuvons par la presente, promettant de tenir la main à l'execution de ce qu'y est contenu. Fait à Loo ce 20. Octobre 1697. Etoit signé.

VILLIAM, REX.

Hecho en Loo à 20. de Octubre de 1697. Y estaba firmado.

AÑO 1697. Oct. 20.

M. MANUEL.

Repartimiento.	Patacones.
Sobre el Brabante	20000.
Sobre Flandes	40000.
Sobre Gueldres	15000.
Sobre Limburg	15000.
Sobre Luxemburg	23000.
Sobre Namur	05000.

Aprobacion, y Garantìa del Rey de Inglaterra.

HAviendo visto, y examinado el Acto arriba escrito, hemos tenido por conveniente aprobarle en quanto nos toca, como por la presente lo aprobamos, prometiendo cuidar de la execucion de su contenido. Hecho en Loo à 20. de Octubre de 1697. Estaba firmado.

GUILLERMO, REY.

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

TRATADO de PAZ entre el EMPERADOR, *y el* IMPERIO *de una parte, y el* REY CHRISTIANISSIMO *de otra; por el qual, ſentadas por baſa, y fundamento las Paces de* WESTPHALIA, *y* NIMEGA, *ſe obliga* S. M. CHRISTIANISSIMA *à reſtituir à* S. M. IMPERIAL, *y à diferentes Principes del* IMPERIO *todos los Lugares, y derechos ocupados durante la Guerra; y ſu dicha* MAGESTAD IMPERIAL, *y el* IMPERIO *ceden à la Corona de* FRANCIA *la Ciudad de* STRASBURG, *y todo lo que de ella depende à la izquierda del* RHIN, *conviniendoſe en la demolicion de varias Fortalezas: ajuſtado en Ryſwick à 30. de Octubre de 1697.* (a) *y ratificado por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en Meudon à 14. de Noviembre del miſmo año, con un Articulo ſeparado, concerniente à las diferencias entre el Elector* PALATINO, *y la Duqueſa de* ORLEANS, *concluido el miſmo dia, y año que el Tratado principal.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. VII. En *Francès.*]

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

LOUIS, par la grace de Dieu, Roy de France, & de Navarre: A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, ſalut. Comme nôtre amé, & feal Conſeiller Ordinaire en nôtre Conſeil d'Etat Nicolas Auguſte de Harlay, Chevalier, Sieur de Bonneüil, Comte de Celj; noſtre cher, & bien amé Louis Verjus, Chevalier, Comte de Crecy, Marquis de Treon, Baron de Couray, Sieur de Boulay, des deux Egliſes, de Fort-Iſle, & de Meuillet; & noſtre cher, & bien amé François de Callieres, Chevalier, Sieur de la Rochechellay, & de Gigny, nos Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires, en vertu des pleins Pouvoirs, que Nous leur en avons donné, auroient conclu, arreſté, & ſigné le trentiéme Octobre der-

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto nueſtro amado, y fiel Conſejero Ordinario en nueſtro Conſejo de Eſtado Nicolàs Auguſto de Harlay, Cavallero, Señor de Bonneuil, Conde de Cely; nueſtro charo, y muy amado Luis Verjus, Cavallero, Conde de Crecy, Marquès de Treon, Baron de Couray, Señor de Boulay, de las dos Igleſias, de Fuerte-Isla, y de Meuillet; y nueſtro charo, y muy amado Franciſco de Callieres, Cavallero, Señor de la Rochechellay, y de Gigny, nueſtros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, en virtud de las Plenipotencias que les dimos, concluyeron, aſſentaron, y firmaron el dia 30. de Octubre paſſado en Ryſwick con el Señor Domingo Andrès,

(a) Ha parecido preciſo poner eſte Tratado en nueſtra *Coleccion*, por haver ſido incluìdo en èl S. M. Catholica, como ſe vera en el Inſtrumento ſiguiente.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

dernier à Ryſwick, avec le Sieur Dominique André, Comte de Caunitz, Sieur Hereditaire d'Auſterlitz, d'Hongariſch-Brod, Mariſchpruſs, & du Grand Orzechan, Chevalier de la Toiſon d'Or, Conſeiller d'Etat Privé, & Chambellan de noſtre tres-cher, & tres-amé Frere l'Empereur, & Vicechancelier de l'Empire; le Sieur Henry Jean, Comte de Stratman, & Peurbach, Sieur d'Orth, de Smiding, Spatembrun, & Carlsberg, Conſeiller Aulique, & Chambellan de noſtredit Frere l'Empereur; & le Sieur Jean Frideric, Baron de Seylern, ſon Conſeiller Aulique, & Commiſſaire Plenipotentiaire dans les Dietes de l'Empire; Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires de noſtre tres-cher, & tres-amé Frere l'Empereur; & les Deputez Plenipotentiaires des Electeurs, Princes, & Etats du Saint Empire, pareillement munis de pleins Pouvoirs, le Traité de Paix, dont la teneur s'enſuit.

drès, Conde de Caunitz, Señor Hereditario de Auſterlitz, de Hongariſch-Brod, Mariſchpruſſ, y del Gran Orzechan, Cavallero del Toyſon de Oro, Conſejero de Eſtado Privado, y Camarero de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano el Emperador, y Vice-Canciller del Imperio; el Señor Henrique Juan, Conde de Stratman, y Puerbach, Señor de Orth, de Smiding, Spatembrun, y Carsiberg, Conſejero Aulico, y Camarero de nueſtro dicho Hermano el Emperador; y el Señor Juan Federico, Baron de Seylern, ſu Conſejero Aulico, y Comiſſario Plenipotenciario en las Dietas del Imperio, Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano el Emperador; y los Diputados Plenipotenciarios de los Electores, Principes, y Eſtados del Sacro Imperio, igualmente authorizados con Plenipotencias, el Tratado de Paz del tenor ſiguiente.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

AU NOM DE LA TRES-SAINTE TRINITÉ. AMEN.

SOIT notoire à tous, & à chacun, qu'aprés une Guerre funeſte, qui a duré pendant le cours de pluſieurs années avec une grande effuſion du ſang Chrêtien, & la deſolation de pluſieurs Provinces, entre le tres-Haut, tres-Excellent, & tres-Puiſſant Prince Leopold, élû Empereur des Romains, toûjours Auguſte, Roy de Germanie, Hongrie, Bohême, Dal-

EN NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD. AMEN.

SEA notorio à todos, y à cada uno, que deſpues de una funeſta Guerra, que ha durado por eſpacio de muchos años, con grande efuſion de ſangre Chriſtiana, y la deſolacion de muchas Provincias, entre el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Leopoldo, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, de

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14. *Dalmatie, Croatie, Sclavonie, Archiduc d'Autriche, Duc de Bourgogne, Brabant, Styrie, Carinthie, Carniole, Marquis de Moravie, Duc de Luxembourg, de la Haute, & Basse Silesie, Wirtemberg, & Teck, Prince de Suabe, Comte de Habspourg, de Tyrol, de Kiburg, & de Goritie, Marquis du S. Empire, de Burgaw, de la Haute, & Basse Lusace, Seigneur de la Marche Esclavonique, de Porto-Naon, & de Salins, & le Saint Empire d'une part; & le tres-Haut, tres-Excellent, & tres-Puissant Prince Louis XIV. par la grace de Dieu, Roy tres-Chrêtien de France, & de Navarre, de l'autre part. Sa Sacrée Majesté Imperiale, & sa Sacrée Majesté tres-Chrêtienne, ayant serieusement pris à cœur de mettre au plûtost fin aux maux qui avançoient de jour en jour la ruine de la Chrêtienté; enfin par un effet de la Bonté Divine, & par l'entremise du tres-Haut, tres-Excellent, & tres-Puissant Prince, de glorieuse memoire, Charles XI. Roy de Suede, des Gots, & des Wandales, Grand Prince de Finland, Duc de Schanie, Stonie, Livonie, Carelie, Breme, Werden, Stetin, Pomeranie, Cassubie, & de Wandalie, Prince de Rugen, Seigneur d'Ingrie, & de Wismar, Comte Palatin du Rhin, Duc de Baviere, de Juliers, de Cleves, & de Berg, qui dès la premiere naissance de ces troubles n'a point cessé d'exhorter avec ardeur les*

de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, de la Alta, y Baxa Silesia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habspurg, de Tirol, de Kiburg, y de Goricia, Marquès del Sacro Imperio, de Burgow, de la Alta, y Baxa Lusacia, Señor de la Marca Esclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, y el Sacro Imperio, de una parte; y el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe Luis XIV., por la gracia de Dios, Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra, de otra, haviendose aplicado con todas veras su Sacra Magestad Imperial, y su Sacra Magestad Christianissima à terminar quanto antes los males que adelantaban de dia en dia la ruina de la Christiandad; finalmente por un efecto de la Bondad Divina, y por la interposicion del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe, de glorioſa memoria, Carlos XI. Rey de Suecia, Godos, y Wandalos, Gran Principe de Finlandia, Duque de Schonen, Estonia, Livonia, Carelia, Bremen, Werden, Stetin, Pomerania, Casubia, y Wandalia, Principe de Rugen, Señor de Ingria, y Wismar, Conde Palatino del Rhin, Duque de Baviera, de Juliers, de Cleves, y de Berg, quien

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

desde el primer origen de estas turbaciones no cesso de exortar con esi-

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14. *les Princes Chrêtiens à la Paix; & qui ayant enſuite eſté agrée unanimement pour Mediateur, a pour la moyenner au plûtoſt, employé tous ſes ſoins avec une gloire immortelle juſqu'à la mort; les Conferences ſolemnelles auroient eſté ouvertes pour cet effet dans le Chaſteau de Ryſwick en Hollande, & depuis ſon decés heureuſement terminées au même lieu, par l'application de tres-Haut, tres-Excellent, & tres-Puiſſant Prince Charles XII. Roy de Suede, des Gots, & des Wandales, Grand Prince de Finland, Duc de Schanie, Eſtonie, Livonie, Carelie, Breme, Werden, Stetin, Pomeranie, Caſſubie, & Wandalie, Prince de Rugen, Seigneur d'Ingrie, & de Wiſmar, Comte Palatin du Rhin, Duc de Baviere, de Juliers, de Cleves, & de Berg, digne Succeſſeur de l'affection paternelle pour la tranquilité publique; où s'étant rendus les Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires de part, & d'autre, ſuffiſament autoriſez; ſçavoir, de la part de ſa Sacrée Majeſté Imperiale le Sieur Dominique André, Comte du Saint Empire, de Caunitz, Seigneur Hereditaire d'Auſterlitz, d'Hongariſch-Brod, de Mariſchpruſs, & du Grand Orzechan, Chevalier de la Toiſon d'Or, Conſeiller d'Etat Privé de ſa Sacrée Majeſté Imperiale, Chambellan, & Vicechancelier de l'Empire; & le Sieur Henry Jean, Comte du Saint Empire, de Stratman, & de Peurbach,*

eficacia à los Principes Chriſtianos à la Paz; y haviendo ſido admitido deſpues unanimemente por Mediador, empleò para facilitarla quanto antes todos ſus deſvelos con una gloria immortal haſta la muerte: ſe diò principio à las Conferencias ſolemnes para eſte efecto en el Palacio de Ryſvick, en Holanda, y deſpues de ſu fallecimiento ſe terminaron en el miſmo lugar por la aplicacion del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Carlos XII., Rey de Suecia, Godos, y Wandalos, Gran Principe de Finlandia, Duque de Schonen, Eſtonia, Livonia, Carelia, Bremen, Werden, Stetin, Pomerania, Caſubia, y Wandalia, Principe de Rugen, Señor de Ingria, y Wiſmar, Conde Palatino del Rhin, Duque de Baviera, Juliers, Cleves, y Berg, digno Succeſſor del amor de ſu Padre à la tranquilidad pública: adonde haviendo paſſado los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de ambas partes, ſuficientemente authorizados; es à ſaber, por la de ſu Sacra Mageſtad Imperial el Señor Domingo Andrès, Conde del Sacro Imperio, de Caunitz, Señor Hereditario de Auſterlitz, de Hongarisch-Brod, Mariſchpruſſ, y del Gran Orzechan, Cavallero del Toyſon de Oro, Conſejero de Eſtado Privado de ſu Sacra Mageſtad Imperial, Camarero, y Vice-Canciller del Imperio; y el Señor Henrique Juan, Conde del Sacro Imperio, de Stratman, y Peurbach, Señor de Orth, de Smiding, Spatembrun, y Cals-

Año 1697. Oct. 20. Nov. 14.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

bach, Seigneur de Orth, de Smiding, Spatenbrum, & de Carlsberg, Conſeiller Aulique de ſa Sacrée Majeſté Imperiale, & Chambellan; & le Sieur Jean Frideric, Libre, & Noble Baron de Seylern, Conſeiller Aulique de ſa Sacrée Majeſté Imperiale, Concommiſſaire, & Plenipotentiaire à la Diette Generale de l'Empire; & de la par de ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne le Sieur Nicolas Auguſte de Harlay, Chevalier, Seigneur de Bonneüil, Comte de Celj, Conſeiller Ordinaire de ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne en ſon Conſeil d'Etat; le Sieur Verjus, Chevalier, Comte de Crecy, Marquis de Treon, Baron de Couray, Seigneur de Boulay, des deux Egliſes, de Fort-Isle, du Meuillet, & autres Lieux, Conſeiller Ordinaire de ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne en ſon Conſeil d'Etat; & le Sieur François de Callieres, Chevalier, Seigneur de Callieres, de la Rochechellay, & de Gigny; leſquels par l'entremiſe, & les offices du Sieur Charles Bonde, Comte de Biornoo, Seigneur de Hesleby, de Tyreſio, de Toſteholm, de Graſſteen, Guſtafsberg, & Rezitza, Senateur de ſa Sacrée Majeſté Suedoiſe, & Preſident du Conſeil Souverain de Dorpate en Livonie; & du Sieur Nicolas, Baron de Lillieroot, Secretaire d'Etat de ſa Sacrée Majeſté Suedoiſe, & ſon Ambaſſadeur Extraordinaire auprés de Meſſieurs les Etats Generaux des Provinces Unies, tous deux Ambaſſadeurs

Calsberg, Conſejero Aulico de ſu Sacra Mageſtad Imperial, y Camarero; y el Señor Juan Federico, Libre, y Noble Baron de Seylern, Conſejero Aulico de ſu Sacra Mageſtad Imperial, Concomiſſario, y Plenipotenciario en la Dieta General del Imperio: y por la de ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima el Señor Nicolàs Auguſto de Harlay, Gavallero, Señor de Bonneuil, Conde de Cely, Conſejero Ordinario de ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima en ſu Conſejo de Eſtado; el Señor Verjus, Cavallero, Conde de Crecy, Marquès de Treon, Baron de Couray, Señor de Boulay, de las dos Igleſias, de Fuerte-Isla, de Meuillet, y otros Lugares, Conſejero Ordinario de ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima en ſu Conſejo de Eſtado; y el Señor Franciſco de Callieres, Cavallero, Señor de Callieres, de la Rochechellay, y de Gigny; los quales por la intervencion, y oficios del Señor Carlos Bonde, Conde de Biornoo, Señor de Hesleby, de Tyreſio, de Toſteholm, de Graſſteen, Guſtafsberg, y Rezitza, Senador de ſu Sacra Mageſtad Sueca, (y ſu Embaxador Extraordinario cerca de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas) y Preſidente del Conſejo Supremo de Dorpate en Livonia; y del Señor Nicolàs, Baron de Lillieroot, Secretario de Eſtado de ſu Sacra Mageſtad Sueca, y ſu Embaxador Extraordinario cerca de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, ambos Embaxadores

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

deurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires pour le rétabliſſement de la Paix generale; leſquels ſe ſont acquitez de la fonction de Mediateurs, avec toute la prudence, toute l'application, & toute l'équité poſsible, aprés avoir invoqué l'aſsiſtance Divine, & s'eſtre communiqué reſpectivement leurs pleins Pouvoirs, en preſence, de l'avis, & du conſentement des Deputez Plenipotentiaires des Electeurs, Princes, & Eſtats du S. Empire, ſeroient convenus pour la gloire de Dieu, & le bien de la Chrêtienté, des conditions de Paix, & d'Amitié reciproque, dont la teneur s'enſuit.

I.

Qu'il y ait une Paix Chrêtienne, univerſelle, & perpetuelle, & une parfaite Amitié entre ſa Sacrée Majeſté Imperiale, & ſes Succeſſeurs, tout le Saint Empire, les Royaumes, & Pays hereditaires, leurs Vaſſaux, & Sujets, d'une part; & ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne, ſes Succeſſeurs, Vaſſaux, & Sujets d'autre part; laquelle ſera ſincerement obſervée, & cultivée, enſorte qu'aucune des Parties n'entreprenne rien au préjudice, & dommage de l'autre, ni ne puiſſe donner aucun aide, ni ſecours, quel qu'il puiſſe eſtre, à ceux qui voudroient attenter, ou porter quelque préjudice à l'une des deux, ni recevoir, proteger, ou aider reciproquement en quelque façon que ce ſoit, les Sujets rebelles, ou ſeditieux; mais qu'au contraire chacun

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

res Extraordinarios, y Plenipotenciarios para el reſtablecimiento de la Paz general; los quales han deſempeñado el oficio de Mediadores con toda la prudencia, aplicacion, y equidad poſsible; deſpues de haver invocado la aſsiſtencia Divina, y de haverſe comunicado reſpectivamente ſus Plenipotencias, en preſencia, con el dictamen, y conſentimiento de los Diputados Plenipotenciarios de los Electores, Principes, y Eſtados del Sacro Imperio; han convenido, à gloria de Dios, y por el bien de la Chriſtiandad, en las condiciones de Paz, y mutua Amiſtad del tenor ſiguiente.

I.

Que haya una Paz Chriſtiana, univerſal, y perpetua, y una perfecta Amiſtad entre ſu Sacra Mageſtad Imperial, y ſus Succeſſores, todo el Sacro Imperio, los Reynos, y Paiſes Hereditarios, ſus Vaſſallos, y Subditos de una parte; y ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima, ſus Succeſſores, Vaſſallos, y Subditos de otra; la qual ſe obſervarà, y cultivarà ſinceramente: de ſuerte, que ninguna de las Partes emprenda coſa alguna en perjuicio, ò daño de la otra, ni pueda dar algun auxilio, ni ſocorro, qualquiera que ſea, à los que quiſieren atentar, ò hacer algun perjuicio à una de las dos, ni recibir, proteger, ò ayudar reciprocamente, en qualquier manera que ſea, à los Subditos rebeldes, ò ſedicioſos; ſino que al contra-

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

cun procure de bonne foy l'utilité, l'honneur, & l'avantage de l'autre, & ce nonobſtant toutes promeſſes, Alliances, & Traitez quelconques faits au contraire, qui ſeront cenſez nuls par ce preſent Traité.

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

trario cada uno procure de buena fé la utilidad, honor, y ventaja del otro; y eſto no obſtante qualeſquiera promeſſas, Alianzas, y Tratados hechos en contrario, los quales ſe reputarán por nulos por el preſente Tratado.

II.

Qu'il y ait de part, & d'autre une amniſtie, & un perpetuel oubli de tous actes d'hoſtilité exercez de part, & d'autre, en quelque lieu, ou façon que ce ſoit, en ſorte que ſous pretexte, ni pour aucune autre choſe, il ne ſoit fait, ni ſouffert qu'on faſſe à l'un, ou à l'autre aucun tort, ni trouble directement, ou indirectement, par voye de fait, ou de droit; mais qu'au contraire toutes injures, & violences commiſes par écrits, ou par effets, ſans aucun égard, ni des perſonnes, ni des choſes, ſoient ſi parfaitement abolies, que generalement tout ce qui pourroit eſtre pretendu ſous ce pretexte par l'un contre l'autre, ſoit enſeveli dans un éternel oubli. La même amniſtie avec tous ſes avantages, aura lieu pour tous, & un chacun les Vaſſaux, & Sujets des deux Parties, de telle ſorte que l'engagement qu'ils pourroient avoir pris dans le party contraire, ne puiſſe leur nuire, ni les empêcher d'eſtre pleinement rétablis, quant aux honneurs, & aux biens, dans le même eſtat auquel ils eſtoient immediatement avant la guerre, ſans prejudice toutefois de ce qui a eſté expreſſement reglé par les Ar-

II.

Que haya de ambas partes un perdon general, y perpetuo olvido de todas las hoſtilidades hechas por una, y otra, en qualquier lugar, ò manera que ſea: de ſuerte, que con ningun pretexto, ni por alguna otra cauſa ſe haga, ni permita hacer à uno, ù otro algun perjuicio, ni turbacion, directa, ò indirectamente, por via de hecho, ò de derecho; ſino que al contrario todas las injurias, ò violencias cometidas por eſcrito, ò con hechos, ſin conſideracion alguna à las perſonas, ni à las coſas, ſean tan del todo abolidas, que generalmente ſe ponga en perpetuo olvido todo lo que pudiere pretenderſe con eſte pretexto por el uno contra el otro. El miſmo perdon general, con todas ſus utilidades, tendrà lugar para todos, y cada uno de los Vaſſallos, y Subditos de ambas partes: de tal ſuerte, que el empeño que pudieren haver tomado en el partido contrario, no pueda perjudicarlos, ni impedirles el que ſean plenamente reſtablecidos, en quanto à los honores, y bienes, al miſmo eſtado en que ſe hallaban immediatamente antes de la Guerra;

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

Articles ſuivans, touchant les Benefices, les Meubles, & les Revenus.

III.

Les Paix de Weſtphalie, & de Nimegue doivent ſervir de baſe, & de fondement à celle-cy, & ſeront pleinement executées, tant pour le ſpirituel, que pour le temporel, auſſitôt aprés l'échange fait des Ratifications, & dorénavant fidelement obſervée, ſi ce n'eſt en tant qu'il y ſera expreſſément dérogé par le preſent Traité.

IV.

En premier-lieu tous les Lieux, & droits occupez par ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne, tant pendant la Guerre, & par voye de fait, que ſous le nom d'unions, ou reünions, ſituez hors de l'Alſace, ou contenus dans la liſte des reünions produite par l'Ambaſſade de France, ſeront reſtituez à ſa Sacrée Majeſté Imperiale, à l'Empire, & à ſes Etats, & Membres: les Decrets, Arreſts, & Declarations rendus à cet égard par les Chambres de Metz, & de Beſançon, & le Conſeil de Briſac caſſez, & toutes choſes remiſes au même état, auquel elles étoient avant leſdites occupations, unions, & réünions, ſans qu'on y puiſſe être à l'avenir troublé, ni inquieté; à condition toutefois, que dans tous ces Lieux

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

pero ſin perjuicio de lo expreſſamente arreglado por los Articulos ſiguientes, tocante à los Beneficios, muebles, y rentas.

III.

Las Paces de Weſtphalia, y de Nimega deben ſervir de baſa, y fundamento para éſta, y ſeràn plenamente executadas, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal, immediatamente deſpues de cambiadas las Ratificaciones; y ſe obſervaràn fielmente de aqui en adelante, ſalvo en lo que ſe huviere derogado expreſſamente à ellas por el preſente Tratado.

IV.

En primer lugar ſe reſtituiràn à ſu Sacra Mageſtad Imperial, al Imperio, y à ſus Eſtados, y Miembros, todos los Lugares, y derechos ocupados por ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima, aſsi durante la Guerra, y por via de hecho, como con el nombre de uniones, ò reuniones, ſituados fuera de la Alſacia, ò contenidos en la Liſta de las Reuniones, producida por la Embaxada de Francia: (a) los Decretos, Sentencias, y Declaraciones hechas en eſte aſſumpto por las Camaras de Metz, y de Beſanzon, y el Conſejo de Briſac, ſeràn anuladas, y todas coſas reſtituìdas al miſmo eſtado en que ſe hallaban antes de las dichas ocupaciones, uniones, y reuniones, ſin que en ellas ſe pueda padecer en

(a) La Francia difirió la entrega de eſtas Plazas, baxo diferentes pretextos, con el fin de ſujetar por eſte medio à la Caſa de Auſtria, y al Imperio, en caſo que la ſucceſsion de la Monarchia de Eſpaña produxeſſe alguna Guerra entre las dos Potencias.

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

Lieux la Religion Catholique Romaine demeurera dans le même état auquel elle eſt à preſent.

en lo futuro turbacion, ni inquietud; pero con la condicion de que en todos eſtos Lugares quedarà la Religion Catholica Romana en el miſmo eſtado en que ſe halla al preſente.

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

V.

Et bien que par ces regles generales, on puiſſe juger aiſement qui ſont ceux que l'on doit reſtituer, & comment: neanmoins à l'inſtance de quelques-uns jointe à quelques raiſons particulieres, il a été trouvé bon de faire mention de quelques intereſts particuliers, ſans que pour cela ceux qui ne ſeront pas expreſſément nommez, puiſſent être tenus pour obmis; mais au contraire qu'ils jouiſſent des mêmes avantages que ceux qui y ſont exprimez.

V.

Y aunque por eſtas reglas generales ſe puede juzgar facilmente quiènes ſon aquellos que han de ſer reſtituìdos, y en què manera; no obſtante, à inſtancia de algunos, à que ſe agregan ciertas tazones particulares, ha parecido conveniente hacer mencion de algunos intereſſes particulares, ſin que por eſto puedan tenerſe por omitidos aquellos que no fueren expreſſamente nombrados; ſino que al contrario gocen de las miſmas ventajas que los que ſon nombrados.

VI.

Pour cet effet Monſieur l'Electeur de Treves, & Evêque de Spire ſera remis en poſſeſſion de la Ville de Treves en l'état où elle eſt à preſent, avec toute l'Artillerie qui y étoit à ſa derniere priſe, ſans y rien démolir davantage, ni ruiner les edifices publics, ou particuliers; & tout ce qui a été arreſté cy-deſſus par l'Article quatriéme, au ſujet des occupations, unions, & réünions, aura auſſi lieu en faveur des Egliſes de Treves, & de Spire, comme s'il étoit icy particulierement repeté.

VI.

Para eſte efecto el Señor Elector de Treveris, y Obiſpo de Spira ſerà reſtablecido en la poſſeſsion de la Ciudad de Treveris, en el eſtado en que ſe halla al preſente, con toda la Artilleria que eſtaba en ella la ultima vez que fue tomada, ſin demoler ninguna coſa mas, ni arruinar los edificios públicos, ò particulares: y todo lo que ſe ha aſſentado aqui arriba, por el Articulo IV., en orden à las ocupaciones, uniones, y reuniones, tendrà tambien lugar en favor de las Igleſias de Treveris, y de Spira, como ſi fueſſe aqui particularmente repetido.

Mon-

El

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

VII.

Monſieur l'Electeur de Brandebourg jouira de tous les avantages de cette Paix, & y ſera pleinement compris avec tous ſes Etats, Biens, Sujets, & Droits, nommément ceux qui lui appartiennent en vertu du Traité conclu le 29. du mois de Juin de l'an 1679. comme s'ils étoient icy ſpecialement exprimez.

VIII.

Le Roy tres-Chrêtien reſtituëra à Monſieur l'Electeur Palatin tous les Pays occupez, ſoit qu'ils lui appartiennent à lui ſeul, ou qu'il les poſſede avec d'autres en commun, ſous quelque titre que ce ſoit; particuliérement la Ville, & Bailliage de Germersheim, les Prevôtez, & Sousbailliages qui en dépendent, avec tous les Châteaux, Villes, Bourgs, Villages, Hameaux, fonds, fiefs, & droits, comme le tout a été reſtitué audit Seigneur Electeur par la Paix de Weſtphalie; comme auſſi tous les papiers enlevez des Archives, Chancellerie, Cour Feudale, Chambre des Comptes, Prevôtez, & autres Bureaux Palatins, ſans aucune exception de lieu, de choſes, droit, ou document quelconque. Et pour ce qui concerne les droits de Madame la Ducheſſe d'Orleans, il a été convenu, qu'aprés la reſtitution préalable cy-deſſus ſtipulée, ſa Sacrée Majeſté Imperiale, & ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne, conformément au Compromis, en décideront comme Arbitres,

VII.

El Señor Elector de Brandemburg gozarà de todas las ventajas de eſta Paz, y ſerà plenamente comprehendido en ella, con todos ſus Eſtados, bienes, Subditos, y derechos, particularmente los que le pertenecen en virtud del Tratado concluìdo en 29. de Junio del año de 1679., como ſi fueſſen aqui eſpecialmente expreſſados.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

VIII.

El Rey Chriſtianiſsimo reſtituirà al Señor Elector Palatino todos los Paìſes ocupados, ſea que pertenezcan à èl ſolo, ò que los poſſea con otros en comun, con qualquier titulo que ſea, particularmente la Ciudad, y Baylìa de Germeshein, los Preboſtados, y Sub-Baylìas de ſu dependencia, con todos ſus Caſtillos, Ciudades, Villas, Lugares, Aldèas, Tierras, Feudos, y derechos, ſegun fue todo reſtituìdo al dicho Señor Elector por la Paz de Weſtphalia; como tambien todos los Papeles ſacados de los Archivos, Cancelarìa, Conſejo Feudal, Camara de Quentas, Preboſtados, y demàs Oficinas del Palatinado, ſin excepcion alguna de lugar, coſas, derecho, ò documento. Y por lo que mira à los derechos de la Señora Duqueſa de Orleans, ſe ha convenido, que deſpues de la previa reſtitucion, eſtipulada aqui arriba, ſu Sacra Mageſtad Imperial, y ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima, conforme al Compromiſſo, decidiràn

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

tres, ſelon les Loix, & Conſtitutions de l'Empire; & que s'ils ſe trouvoient de ſentiment contraire à cet égard, l'affaire ſera renvoyée au Pape pour en décider en qualité de Surarbitre; en ſorte neanmoins qu'on ne laiſſera pas cependant de tenter la voye d'une compoſition amiable, & qu'en attendant une concluſion finale, M. l'Electeur Palatin payera tous les ans à Madame la Ducheſſe d'Orleans la ſomme de deux cens mille livres Tournois, ou cent mille florins du Rhin, de la maniere, & condition dont il a été convenu par un Article ſeparé, qui ſera cenſé de même vigueur que le preſent Traité de Paix, & ſauf par tout le droit des Parties, tant au petitoire, qu'au poſſeſſoire, & celuy de l'Empire.

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

ràn eſto, como Arbitros, ſegun las Leyes, y Conſtituciones del Imperio; y que ſi fueren de contrario dictamen en eſte particular, ſe remitirà el negocio al Papa, para que le decida, como Superarbitro; pero de manera, que no por eſto ſe dexarà de tentar la via de una compoſicion amigable; y que mientras llegue la concluſion final, pagarà el Señor Elector Palatino todos los años à la Señora Duqueſa de Orleans la cantidad de docientas mil Libras Torneſas, ò cien mil Florines del Rhin, del modo, y con la condicion en que ſe ha convenido por un Articulo ſeparado, que ſe reputarà por del miſmo vigor que el preſente Tratado de Paz, y ſalvo en todo el derecho de las Partes, aſsi en Petitorio, como en Poſſeſſorio, y el del Imperio.

IX.

Le Roy de Suede en qualité de Comte Palatin du Rhin, & de Comte de Sponheim, & de Weldentz, ſera pleinement, & entiérement reſtitué dans le Duché de Deux-Ponts, cy-devant poſſedé par ſes Anceſtres, avec toutes les appartenances, & dépendances, & avec les mêmes droits, dont les Predeceſſeurs de ſa Sacrée Majeſté, les Comtes Palatins du Rhin, & Ducs de Deux-Ponts ont joui, ou pû jouir, ſelon les regles de la Paix de Weſtphalie; en ſorte que tout ce qui a été juſqu'icy prétendu, occupé, ou réuni de ce Duché, en tout, ou en partie par la France, re-

IX.

El Rey de Suecia, como Conde Palatino del Rhin, y Conde de Sponheim, y de Weldentz, ſerà plena, y enteramente reſtablecido en el Ducado de dos Puentes, anteriormente poſſeido por ſus Mayores, con todas ſus pertenencias, y dependencias, y con los miſmos derechos con que los Predeceſſores de ſu Sacra Mageſtad, los Condes Palatinos del Rhin, y Duques de dos Puentes, los han gozado, ò podido gozar, ſegun las reglas de la Paz de Weſtphalia: de ſuerte, que todo lo que haſta aqui ha ſido pretendido, ocupado, ò reunido de eſte

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

retourne de plein droit entre les mains de ſadite Majeſté de Suede, & ſes hoirs Comtes Palatins du Rhin. On rendra auſsi les papiers concernans ledit Duché, avec toute l'Artillerie qui s'y eſt trouvée au temps de ſon occupation, & generalement tout ce qui eſt ſtipulé dans les Articles precedens en faveur de ceux qui doivent être reſtituez.

eſte Ducado, en todo, ò en parte por la Francia, buelva con pleno derecho à manos de ſu dicha Mageſtad de Suecia, y ſus Herederos Condes Palatinos del Rhin. Aſsimiſmo ſe reſtituiràn los Papeles concernientes al dicho Ducado, con toda la Artilleria que ſe encontrò en èl al tiempo de ſu ocupacion, y generalmente todo lo eſtipulado en los Articulos precedentes en favor de los que deben ſer reſtituìdos.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

X.

Pour ce qui regarde la Principauté de Weldentz, & ce que le défunt Prince Leopold Louïs, Comte Palatin du Rhin, poſſedoit ſous le nom de ladite Principauté, ou de celle de Lautereck; cela ſera reſtitué ſelon l'Article quatrième, & la Liſte produite par l'Ambaſſade de France, ſauf tous droits quelconques des Pretendans, tant à l'égard du poſſeſſoire que du petitoire.

X.

Por lo que mira al Principado de Weldentz, y lo que el difunto Principe Leopoldo Luis, Conde Palatino del Rhin, poſſeìa baxo el nombre de dicho Principado, ò del de Lautereck, ſerà reſtituìdo ſegun el Articulo IV., y la Liſta producida por la Embaxada de Francia, quedando ſalvos todos, y qualeſquiera derechos de los Pretendientes, aſsi reſpecto del Poſſeſſorio, como del Petitorio.

XI.

On rendra au Prince François Louis Comte Palatin du Rhin, Grand Maître de l'Ordre Teutonique, & Evêque de Worms, toutes les Commanderies, droits, & revenus, cidevant poſſedez par le Venerable Ordre Teutonique, & occupez par la France; & pour ce qui concerne les Commanderies, & biens ſituez ſous la Souveraineté de la France, ledit Ordre jouïra, tant pour la Collation, que pour l'Adminiſtration deſdits

XI.

Se reſtituiràn al Principe Francisco Luis, Conde Palatino del Rhin, Gran Maeſtre del Orden Theutonico, y Obiſpo de Worms, todas las Encomiendas, derechos, y rentas anteriormente poſſeìdas por el Venerable Orden Theutonico, y ocupadas por la Francia; y por lo que mira à las Encomiendas, y bienes ſituados baxo la Soberanìa de la Francia, gozarà el dicho Orden, aſsi en quanto à la colacion,

co-

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

dits biens, des mêmes uſages, privileges, & immunitez, dont il a cy-devant joui, ſuivant ſes Statuts, & ſes Regles, & deſquels l'Ordre de Saint Jean de Jeruſalem a coûtume de jouïr. Au ſurplus tout ce qui eſt porté par ce Traité, au ſujet des reſtitutions, contributions, & autrement, aura auſſi lieu pour l'Evêché de Vorms, & autres Benefices dudit Prince.

como à la adminiſtracion de los dichos bienes, de los miſmos uſos, privilegios, è immunidades de que ha gozado antes, ſegun ſus Eſtatutos, y reglas, y de que acoſtumbra gozar la Orden de San Juan de Jeruſalèn. En quanto à lo demàs, todo lo que ſe contiene en eſte Tratado, tocante à las reſtituciones, contribuciones, y de otra manera, tendrà tambien lugar por lo que mira al Obiſpado de Worms, y otros Beneficios del dicho Principe.

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

XII.

Le Château, & Ville de Dinant ſeront rendus à Monſieur l'Electeur de Cologne, en qualité d'Evêque, & Prince de Liege, au même état qu'ils étoient au temps de la priſe, avec tous droits, & dépendances, l'Artillerie, & papiers qui y furent trouvez alors. De plus tout ce qui eſt porté par l'Article quatriéme touchant les occupations, unions, & réünions, ſera cenſé être icy repeté particuliérement en faveur des Egliſes de Cologne, & de Liege.

XII.

El Caſtillo, y Ciudad de Dinant ſeràn reſtituìdos al Señor Elector de Colonia, como Obiſpo, y Principe de Lieja, en el miſmo eſtado en que ſe hallaban al tiempo de la toma, con todos ſus derechos, y dependencias, y la Artillerìa, y Papeles que alli ſe encontraron entonces. Demàs de eſto todo lo que ſe refiere en el Articulo IV., tocante à las ocupaciones, uniones, y reuniones, ſe tendrà por repetido aqui particularmente en favor de las Iglefias de Colonia, y Lieja.

XIII.

Que la Maiſon de Wirtemberg, & nommément M. le Duc Georges, pour luy, & ſes Succeſſeurs, ſoient rétablis en la poſſeſſion de la Principauté, ou Comté de Montbeliard, dans le même état, droits, & prérogatives, & ſur tout la même immediateté à l'égard du S. Empire Romain dont il a joui auparavant, &

XIII.

Que la Caſa de Wirtemberg, y ſeñaladamente el Señor Duque Jorge, por sì, y ſus Succeſſores, ſean reſtablecidos en la poſſeſsion del Principado, ò Condado de Montbeliard, en el miſmo eſtado, derechos, y prerogativas, y principalmente en la miſma immediacion, reſpecto del Sacro Imperio Roma-

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

& dont jouïſſent, ou doivent jouïr les autres Princes de l'Empire, ſans avoir aucunement égard à la foy, & hommage rendus à la Couronne de France en 1681. Et leſdits Princes jouïront librement dans la ſuite de tous les revenus, tant Seculiers, qu'Eccleſiaſtiques, deſdits biens, comme ils faiſoient avant la Paix de Nimegue, de même que des Fiefs qui ont été ouverts à leur profit, pendant que la France en jouïſſoit, & qui n'ont point été remplis par leſdits Princes, excepté la conceſsion que le Roy tres-Chrêtien a faite du Bourg de Baldenheim, avec ſes dépendances, en faveur du Commandeur de Chamlay, Meſtre de Camp General de ſes Armées, laquelle doit demeurer bonne, & valable; à condition toutefois, qu'il ſoit tenu d'en rendre l'hommage à M. le Prince de Wirtemberg, & à ſes heritiers, comme Seigneurs directs, & d'en reprendre de fief. De même ils ſeront remis en la pleine, & libre jouïſſance, tant des Fiefs de Clerval, & Paſſavant qui leur appartiennent en Bourgogne, que des Seigneuries de Granges, Hericourt, Blamont, Chaſtelet, & Clermont, & autres ſituez dans le Comté de Bourgogne, & la Principauté de Montbeliard, avec tous les droits, & revenus, de la même maniére qu'ils les poſſedoient avant la Paix de Nimegue, ſans que tout ce qui a été fait, ou prétendu au contraire, ſous quelque titre, en quel-

no, de que ha gozado antes, y de que gozan, ò deben gozar los demàs Principes del Imperio, ſin atender de ninguna manera à la fé, y homenage preſtados à la Corona de Francia en 1681. Y los dichos Principes gozaràn libremente en adelante de todas las rentas, aſsi Seculares, como Eccleſiaſticas, de los dichos bienes, como lo hacian antes de la Paz de Nimega, de la miſma manera que de los Feudos, que vacaron en ſu favor mientras los gozaba la Francia, y que no han ſido ocupados por los dichos Principes, excepto la conceſsion que el Rey Chriſtianiſsimo ha hecho del Lugar del Baldenheim, con ſus dependencias, en favor del Comendador de Chamlay, Maeſtre de Campo General de ſus Exercitos, la qual debe permanecer buena, y válida; pero con la condicion de que eſtè obligado à rendir el homenage al Señor Principe de Wirtemberg, y à ſus Herederos, como Señores directos, y à pedirles ſu renovacion. Aſsimiſmo ſeràn reſtablecidos en el pleno, y libre goce, tanto de los Feudos de Clerval, y Paſſavant, que les pertenecen en Borgoña, como de los Señorìos de Granges, Hericourt, Blamont, Chaſtelet, y Clermont, y otros ſituados en el Condado de Borgoña, y Principado de Montbeliard, con todos ſus derechos, y rentas, del miſmo modo que los poſſeìan antes de la Paz de Nimega, ſin que todo lo que ſe ha

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14

hecho, ò pretendido en contrario, con qualquier titulo, en qualquier tiem-

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

quelque temps, & de quelque façon que ce ſoit, puiſſe nuire, ou préjudicier.

XIV.

La Maiſon de Bade jouïra de tous les droits, & avantages de cette Paix, de même que de ceux des Paix de Weſtphalie, & de Nimegue, & particulierement de ce qui eſt porté par les Articles IV. & LI. de ce preſent Traité.

XV.

De même les Princes, & Comtes de Naſſau, Hanaw, & de Linanges, & tous les autres Etats du Saint Empire Romain, compris dans l'Article quatriéme, & autres de ce preſent Traité, ſous le nom de ceux qu'on doit rétablir, ſeront remis dans tous, & chacun leurs Etats, rentes, & biens en provenans, & tous autres droits, & avantages quels qu'ils puiſſent eſtre.

XVI.

Et comme pour plus ſolidement établir la Paix, il a eſté trouvé bon de faire de part, & d'autre l'échange de quelques Places, ſa Sacrée Majeſté Imperiale, & l'Empire cedent à ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêſtienne, & à ſes Succeſſeurs dans le Royaume, la Ville de Strasbourg, & tout ce qui en dépend à la gauche du Rhin, avec tout droit, proprieté, & Souveraineté, qui appartenoient, ou pouvoient appartenir juſqu'à preſent à ſadite Sacrée Majeſté Imperiale, &

à

tiempo, y de qualquier manera que ſea, pueda dañar, ò perjudicar.

XIV.

La Caſa de Baden gozarà de todos los derechos, y ventajas de eſta Paz, de la miſma manera que de los de la Paz de Weſtphalia, y Nimega, y particularmente de lo que ſe contiene en los Articulos IV. y LI. de eſte Tratado.

XV.

De la miſma manera ſeràn reſtablecidos los Principes, y Condes de Naſſau, Henao, y Linanges, y todos los demàs Eſtados del Sacro Imperio Romano, comprehendidos en el Articulo IV. y otros de eſte Tratado, baxo el nombre de aquellos que han de ſer reſtituidos, en todos, y cada uno de ſus Eſtados, rentas, y bienes, que de ellos procedan, y en todos los demàs derechos, y ventajas qualeſquiera que ſean.

XVI.

Y reſpecto de que para eſtablecer mas ſolidamente la Paz ſe ha tenido por conveniente hacer de ambas partes cambio de algunas Plazas; ſu Sacra Mageſtad Imperial, y el Imperio ceden à ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima, y à ſus Succeſſores en el Reyno, la Ciudad de Strasburg, y todo lo que de ella depende à la izquierda del Rhin, con todo el derecho, propriedad, y Soberanìa, que pertenecian, ò podian pertenecer haſta el preſente

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

à l'Empire ſur cette Ville, qui les tranſportent tous en general, & en particulier au Roy tres-Chrêtien, & à ſes Succeſſeurs; en ſorte que ladite Ville, avec ſes appartenances, & dépendances ſituées à la gauche du Rhin, ſans aucune reſerve, & avec toute juriſdiction, ſuperiorité, & Souveraineté, appartienne deſormais à perpetuité au Roy tres-Chrêtien, & à ſes Succeſſeurs, & ſoit cenſée incorporée à la Couronne de France, ſans aucune contradiction de la part de l'Empereur, de l'Empire, ni de qui que ce ſoit. Pour plus grande validité, de laquelle ceſsion, & alienation l'Empereur, & l'Empire, en vertu de la preſente Tranſaction, dérogent expreſſément à tous, & un chacun les Decrets des Empereurs ſes Predeceſſeurs, & à toutes Conſtitutions, Statuts, & Uſages de l'Empire, même à ceux qui ont eſté, ou ſeront dans la ſuite confirmez par ſerment, & nommément à la Capitulation Imperiale, en tant que toute alienation des biens, & droits de l'Empire y eſt défenduë, auſquels ils renoncent expreſſément, & dégagent ladite Ville, & ſes Magiſtrats, Officiers, Bourgeois, & Sujets, de tout lien, & ſerment, par leſquels ils eſtoient cy-devant attachez aux Empereurs, & à l'Empire, pour eſtre deſormais ſoumis à préter ſerment de ſujétion, d'obeiſſance, & de fidelité au Roy tres-Chrêtien, & à ſes Succeſſeurs, en ſorte, que par là ils met-

à ſu dicha Sacra Mageſtad Imperial, y al Imperio ſobre eſta Ciudad, quienes los transfieren todos en general, y en particular al Rey Chriſtianiſsimo, y à ſus Succeſſores: de ſuerte, que la dicha Ciudad, con ſus pertenencias, y dependencias ſituadas à la izquierda del Rhin, ſin alguna reſerva, y con toda Juriſdiccion, Superioridad, y Soberanìa, pertenezca de aqui en adelante perpetuamente al Rey Chriſtianiſsimo, y à ſus Succeſſores, y ſe entienda incorporada à la Corona de Francia, ſin contradiccion alguna de parte del Emperador, del Imperio, ni de alguno otro. Y para mayor validacion de eſta ceſsion, y enagenacion, el Emperador, y el Imperio, en virtud de la preſente Tranſaccion, derogan expreſſamente todos, y cada uno de los Decretos de los Emperadores, ſus Predeceſſores, y todas las Conſtituciones, Eſtatutos, y uſos del Imperio, aun los que han ſido, ò en adelante fueren confirmados con juramento, y ſeñaladamente la Capitulacion Imperial, en quanto ſe prohibe en ella toda enagenacion de los bienes, y derechos del Imperio; los quales renuncian expreſſamente, y eximen à la dicha Ciudad, y ſus Magiſtrados, Oficiales, Ciudadanos, y Subditos, de todos los vinculos, y juramentos con que anteriormente eſtaban ligados à los Emperadores, y al Imperio, para que en lo futuro eſtèn ſujetos à preſtar juramento de ſujecion, obediencia, y fidelidad al Rey Chriſtianiſsimo,

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

y

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

mettent le Roy tres-Chrêtien en pleine, & entiere proprieté, poſſeſſion, & Souveraineté, & renoncent pour à preſent, & pour toûjours à tous droits, & prétentions ſur ladite Ville; & pour cet effet il a eſté trouvé bon de la rayer de la Matricule de l'Empire.

y ſus Succeſſores: de ſuerte, que por eſte medio ponen al Rey Chriſtianiſsimo en plena, y entera propriedad, poſſeſsion, y Soberanìa, y renuncian deſde aora para ſiempre todos los derechos, y pretenſiones ſobre la dicha Ciudad; y para eſte efecto ſe ha tenido por conveniente borrarla de la Matrícula del Imperio.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

XVII.

Neanmoins il ſera libre à tous, & un chacun les Habitans de ladite Ville, & de ſes dépendances, de quelque condition qu'ils ſoient qui voudront ſe retirer, de transferer delà leur domicile ailleurs, où il leur plaira, avec tous leurs meubles, ſans aucun empêchement, ni déduction, ou exaction quelconque, dans l'eſpace d'un an, à compter du jour de la Ratification de la Paix; & dans l'eſpace de cinq ans, en payant ce qui eſt de droit, aux conditions cy-devant uſitées en pareils cas en ce lieu-là; & pour ce qui eſt des biens immeubles, de les vendre, ou retenir, & de les faire adminiſtrer par eux-mêmes, ou par d'autres. La même faculté de retenir, & adminiſtrer leurs biens par eux-mêmes, ou par d'autres, ou de les aliener, demeurera à tous autres Membres de l'Empire, & Sujets, mediats, ou immediats, qui auront des biens, revenus, dettes, actions, ou droits dans ladite Ville, & ſes dépendances, ſoit qu'ils les ayent toûjours eus, ou qu'ils leur ayent eſté oſtez, ou

XVII.

Sin embargo ſerà lícito à todos, y cada uno de los Habitantes de la dicha Ciudad, y ſus dependencias, de qualquier condicion que ſean, que quiſieren retirarſe, transferir de alli ſu domicilio al parage que quiſieren, con todos ſus muebles, ſin algun impedimento, deduccion, ò exaccion, en el termino de un año, contado deſde el dia de la Ratificacion de la Paz; y en el eſpacio de cinco años, pagando lo que es de derecho, con las condiciones anteriormente uſadas en iguales caſos en aquel lugar; y por lo que mira à los bienes raìces venderlos, ò retenerlos, y adminiſtrarlos por sì, ò por otros. La miſma facultad de retener, y adminiſtrar ſus bienes por sì, ò por otros, ò de enagenarlos, quedarà à todos los demàs Miembros del Imperio, y Subditos mediatos, ò immediatos, que tuvieren bienes, rentas, deudas, acciones, ò derechos en la dicha Ciudad, y ſus dependencias, ſea que los hayan tenido ſiempre, ò que ſe les hayan quitado, ò confiſca-

do

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

ou confiſquez pendant, ou avant cette guerre; leſquels leur doivent eſtre reſtituez par la preſente Convention, ſous quelque nom que ce ſoit, & en quelque lieu qu'ils demeurent. On y conſervera auſſi la juriſdiction Eccleſiaſtique à ceux à qui elle y appartenoit anciennement, & il ne ſera pas permis d'en jamais empêcher l'exercice.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

do durante, ò antes de eſta Guerra, los quales ſe les deben reſtituìr por la preſente Convencion, de qualquier modo que ſe llamen, y en qualquier parte que eſtèn. Tambien ſe conſervarà alli la Juriſdiccion Ecleſiaſtica à aquellos à quienes pertenecia antiguamente, y en ningun tiempo ſerà lícito impedir ſu exercicio.

XVIII.

Reciproquement ſa Sacrée Majeſté très-Chrêtienne remettra à ſa Sacrée Majeſté Imperiale, & à l'Empire, dans l'eſpace de trente jours, à compter de celui de l'échange des Ratifications, le Fort de Rhel entier, comme il a eſté conſtruit par ſadite Majeſté à la droite du Rhin, avec tous droits, & dépendances. Mais pour le Fort de la Pile, & autres conſtruits au milieu, ou dans les Isles du Rhin, ils ſeront entierement démolis dans le mois ſuivant, ou plutoſt s'il ſe peut, aux frais du Roy très-Chrêtien, ſans pouvoir eſtre dans la ſuite rétablis de part, ni d'autre. Au reſte la navigation, & autre uſage du Fleuve demeurera libre aux Sujets des deux Parties, & à tous autres qui voudront y naviger, paſſer, ou tranſporter des marchandiſes, ſans que la Riviere puiſſe jamais eſtre détournée par aucune des deux Parties, ni ſon cours, la navigation, & autre uſage rendus plus difficiles. Il ſera encore moins permis

XVIII.

Reciprocamente ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima reſtituirà à ſu Sacra Mageſtad Imperial, y al Imperio, en el termino de treinta dias, contados deſde el del cambio de las Ratificaciones, todo el Fuerte de Khel, ſegun ha ſido conſtruìdo por ſu dichà Mageſtad à la derecha del Rhin, con todos ſus derechos, y dependencias; pero por lo que mira al Fuerte de la Pila, y otros conſtruìdos enmedio, ò dentro de las Islas del Rhin, ſeràn enteramente demolidos dentro del mes ſiguiente, ò antes, ſi fuere poſſible, à expenſas del Rey Chriſtianiſsimo, ſin que en lo ſucceſsivo puedan ſer reſtablecidos por una, ni otra parte. En quanto à lo demàs, la navegacion, y otro uſo del Rio quedarà libre à los Subditos de ambas partes, y à todos los demàs que quiſieren navegar por èl, paſſar, ò tranſportar mercaderìas, ſin que el Rio, ni ſu curſo pueda jamàs extraviarſe por alguna de las dos partes, ni hacerſe mas dificil ſu navegacion, y otro uſo; y mucho menos ſerà permitido exi-

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

mis d'y exiger de nouveaux droits de péage, ou d'y augmenter les anciens, ou d'obliger les batteaux qui paſſent, d'aborder, ou de décharger leurs charges, ou marchandiſes d'un coſté plûtoſt que de l'autre; mais au contraire il ſera libre à un chacun de faire là-deſſus ce qu'il jugera à propos.

XIX.

Sa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne cede auſſi à ſa Sacrée Majeſté Imperiale, & à la Sereniſſime Maiſon d'Aûſtriche la Ville, & Chaſteau de Fribourg, comme auſſi le Fort de Saint Pierre, & celuy qu'on appelle de l'Etoile, ou tous autres nouvellement conſtruits, ou rétablis en ce lieu-là, ou autre part dans la Foreſt Noire, & dans l'étendue de Briſgaw, au même état qu'ils ſe trouvent à preſent, ſans aucune démolition, ni déterioration, avec les Villages de Lehn, Metzhauſen, & Kirchzart, & avec toute ſorte de droit, comme ils ont eſté cedez par la Paix de Nimegue à ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne, & qu'elle les a poſſedez, & exercez, y compris l'Archive, & tous les documens, & papiers qui y eſtoient au temps de la priſe de cette Place, ſoit qu'ils y ſoient encore, ou qu'ils ayent eſté tranſportez ailleurs, en reſervant toûjours a l'Eveſché de Conſtance le droit Dioceſain, & ſes autres droits, & revenus.

XX.

De même ſa Sacrée Majeſté tres-Chrê-

exigir en èl nuevos derechos de peage, ni aumentar los antiguos, ù obligar à los Barcos, que paſſaren, à abordar, ò deſcargar ſus cargas, ò mercaderias en una parte antes que en otra; ſino que al contrario ſerà licito à cada uno hacer en eſte particular lo que tuviere por conveniente.

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

XIX.

Su Sacra Mageſtad Chriſtianiſſima cede tambien à ſu Sacra Mageſtad Imperial, y à la Sereniſsima Caſa de Auſtria la Ciudad, y Caſtillo de Friburg, como tambien el Fuerte de San Pedro, y el que llaman de la Eſtrella, ò todos los demàs nuevamente conſtruìdos, ò reſtablecidos en aquel Lugar, ò en otra parte de la Selva Negra, y en la extenſion de Briſgaw, en el miſmo eſtado en que ſe hallan al preſente, ſin demolicion, ni deterioracion alguna, con las Aldèas de Lehn, Metzhauſen, y Kirchzart, y con todo genero de derecho, ſegun fueron cedidos por la Paz de Nimega à ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima, y los ha poſſeìdo, y exercido, comprehendido el Archivo, y todos los Documentos, y Papeles que alli havia al tiempo de la toma de eſta Plaza, ſea que aùn eſtèn alli, ò que hayan ſido tranſportados à otra parte, reſervando ſiempre al Obiſpado de Conſtanza el derecho Dioceſano, y ſus demàs derechos, y rentas.

XX.

De la miſma manera cede ſu Sacra

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14. *Chrêtienne tranſporte à ſa Sacrée Majeſté Imperiale, & à la Maiſon d'Aûtriche, Briſac entier dans l'état où il eſt à preſent, avec les greniers, arſenaux, fortifications, remparts, murailles, tours, & autres édifices publics, & particuliers, & toutes les dépendances ſituées à la droite du Rhin; & ce qui eſt à la gauche de la même Riviere, & entre autres le Fort du Mortier reſtant au Roy tres-Chrêtien; mais pour la Ville ſituée à la même partie gauche du Rhin, & qu'on appelle la Ville Neuve, comme auſſi le Fort, & le Pont conſtruit dans l'Isle du Rhin, ſeront entierement détruits, & démolis, ſans pouvoir jamais eſtre rétablis. Au reſte la même liberté qui a eſté cy-deſſus ſtipulée pour la Ville de Strasbourg de ſe retirer, aura auſſi lieu pour Briſac.*

era Mageſtad Chriſtianiſsima à ſu Sacra Mageſtad Imperial, y à la Caſa de Auſtria todo el Briſac en el eſtado en que eſtà al preſente, con los Graneros, Arſenales, Fortificaciones, Muros, Murallas, Torres, y demàs Edificios públicos, y particulares, y todas ſus dependencias ſituadas à la derecha del Rhin, quedando à S. M. Chriſtianiſsima lo que eſtà à la izquierda del miſmo Rio, y entre otras coſas el Fuerte del Mortero: pero por lo que mira à la Ciudad ſituada en la miſma parte izquierda del Rhin, y que llaman la Ciudad Nueva, como tambien el Fuerte, y Puente conſtruìdo en la Isla del Rhin, ſeràn enteramente deſtruìdos, y demolidos, ſin que jamàs puedan reſtablecerſe. En quanto à lo demàs, la miſma libertad de retirarſe, que ſe ha eſtipulado aqui arriba tocante à la Ciudad de Strasburg, tendrà tambien lugar por lo que mira à la de Briſac.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

XXI.

Les Lieux, Villes, Chaſteaux, & Fortereſſes cy-deſſus énoncez, avec leur juriſdiction dans toute leur étenduë, & avec toutes leurs appartenances, & dépendances, que ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne rétrocede à ſa Sacrée M. I. ſeront reſtituez, & délivrez, ſans aucune reſerve, exception, ou retention, de bonne foy, & ſans aucun delay, ni empêchement, ſous quelque pretexte que ce ſoit, à ceux qui après l'échange fait des Traitez, auront eſté à cet effet

XXI.

Los Lugares, Ciudades, Caſtillos, y Fortalezas expreſſadas aquì arriba, con ſu juriſdiccion en toda ſu extenſion, y con todas ſus pertenencias, y dependencias, que ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima retrocede à ſu Sacra Mageſtad Imperial, ſe reſtituiràn, y entregaràn, ſin alguna reſerva, excepcion, ò retencion, de buena fé, y ſin la menor dilacion, ni impedimento, con qualquier pretexto que ſea, à aquellos que deſpues de hecho el cambio

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

effet établis, & députez par ſa Majeſté Imperiale, & qui auront dûëment communiqué leur pouvoir à cet égard aux Gouverneurs, ou Officiers des Lieux qui doivent eſtre évacuez; en ſorte que leſdites Villes, Chaſteaux, Forteresſes, & Lieux, avec toutes leurs prérogatives, avantages, revenus, & émolumens, & tout ce qui y eſt compris, retournent ſous la poſſeſſion réelle, le pouvoir, & la ſouveraineté abſoluë de ſa Sacrée Majeſté Imperiale, & de la Maiſon d'Aûtriche, & y demeurent pour toûjours de la même maniere que ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne les avoit juſqu'icy poſſedez, ſans qu'il y reſte, ou ſoit reſervé à la Couronne de France aucun droit, ni pretention ſur tous les Lieux ſuſdits, & leurs banlieuës. Deplus, on ne pourra rien exiger pour les frais, & dépenſes faites, & employées aux Fortifications deſdites Places, ou d'autres Edifices publics, ou particuliers; & rien ne pourra retarder la reſtitution pleniere qui s'en doit faire dans l'eſpace de trente jours, à compter de celui de la Ratification de cette Paix, pour lequel effet on en retirera inceſſamment les Garniſons Françoiſes, ſans y faire, ni cauſer aucun tort, ni dommage aux Bourgeois, Habitans, & autres Sujets d'Aûtriche quelconques, ſous le pretexte de dettes, ou ſous quelque autre pretention que ce puiſſe eſtre. Il ne ſera pas non plus permis aux Troupes Fran-

bio de los Tratados huvieren ſido diputados, y nombrados para eſte efecto por ſu Mageſtad Imperial, y que huvieren comunicado debidamente ſu poder en eſte aſſumpto à los Gobernadores, ù Oficiales de los Lugares que ſe deben evacuar: de ſuerte, que las dichas Ciudades, Caſtillos, Fortalezas, y Lugares, con todas ſus prerogativas, utilidades, rentas, y emolumentos, y todo lo comprehendido en ellos, buelvan à la poſſeſsion real, poder, y Soberanìa abſoluta de ſu Sacra Mageſtad Imperial, y de la Caſa de Auſtria, y queden en ella para ſiempre, de la miſma manera que ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima los havia poſſeìdo haſta aqui, ſin que quede, ò ſe reſerve à la Corona de Francia ningun derecho, ni pretenſion ſobre todos los Lugares ſobredichos, y ſus diſtritos. Demàs de eſto no ſe podrà exigir coſa alguna por razon de los diſpendios, y gaſtos hechos, y empleados en las Fortificaciones de dichas Plazas, ò de otros Edificios públicos, ò particulares, y nada podrà retardar la plena reſtitucion, que de ello ſe ha de hacer en el termino de treinta dias, contados deſde el de la Ratificacion de eſta Paz; para cuyo efecto ſe retiraràn immediatamente las Guarniciones Franceſas, ſin hacer, ni cauſar alli algun perjuicio, ni daño à los Vecinos, Habitantes, y demàs Subditos de Auſtria, qualeſquiera que

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

ſean, con el pretexto de deudas, ò con algun otro titulo. Tampoco

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

Françoiſes de reſter davantage dans les Places qui doivent eſtre évacuées, ou autres qui n'appartiennent point à ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne, ou d'y prendre des Quartiers d'Hiver, ou de rafraîchiſſemens; mais elles ſeront obligées de paſſer inceſſamment dans les Provinces qui ſont à la France.

XXII.

On rendra de la même maniere à ſa Sacrée Majeſté Imperiale, & à l'Empire Philisbourg entier, avec toutes les Fortifications qui y ſont jointes à la droite du Rhin, & toute l'Artillerie qui y eſtoit au tems de ſa derniere occupation, en y reſervant par tout le droit de l'Eveſché de Spire; & pour ce ſujet l'Article quatriéme de la Paix de Nimegue aura lieu comme s'il eſtoit icy expreſſément repeté; mais pour le Fort conſtruit à la rive gauche du Rhin, il ſera démoli avec le Pont fait de la part du Roy tres-Chrêtien après la priſe de cette Place.

XXIII.

Le Roy tres-Chrêtien fera démolir à ſes dépens les Fortifications conſtruites vis-à-vis de Hunningue, à la rive droite, & dans l'Iſle du Rhin; & le fonds avec les maiſons en ſera rendu à la Maiſon de Bade. Le Pont qui y eſt bâti ſur le Rhin, ſera auſſi détruit.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

ſerà lícito à las Tropas Franceſas mantenerſe por mas tiempo en las Plazas que ſe han de evacuar, ù otras, que no pertenezcan à ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima, ò tomar en ellas Quarteles de Invierno, ò de refreſco; ſino que eſtarán obligadas à paſſar immediatamente à las Provincias ſujetas à la Francia.

XXII.

Aſsimiſmo ſerà reſtituìdo à ſu Sacra Mageſtad Imperial, y al Imperio todo el Philisburg, con todas las Fortificaciones que eſtàn unidas à èl à la derecha del Rhin, y toda la Artilleria que eſtaba alli al tiempo de ſu ultima ocupacion, reſervando en todo el derecho del Obiſpado de Spira; y por eſta razon tendrà lugar el Articulo IV. de la Paz de Nimega, como ſi ſe repitieſſe aqui expreſſamente. Pero por lo que mira al Fuerte conſtruìdo en la orilla izquierda del Rhin, ſerà demolido, con el Puente hecho por parte del Rey Chriſtianiſsimo deſpues de la toma de eſta Plaza.

XXIII.

El Rey Chriſtianiſsimo harà demoler, à ſus expenſas, las Fortificaciones conſtruìdas enfrente de Hunninga à la orilla derecha, y en la Isla del Rhin; y el Fundo, con las Caſas, ſerà reſtituìdo à la Caſa de Baden. El Puente que eſtà conſtruìdo allì ſobre el Rhin, ſerà igualmente deſtruìdo.

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

XXIV.

On démolira de même le Fort édifié à la droite du Rhin, appellé le Fort-Louis, qui avec l'Isle où ce Fort eſt ſitué, demeurera au Roy tres-Chrêtien; mais le fonds du Fort qui doit eſtre détruit, ſera rendu avec les Edifices à Monſieur le Marquis de Bade. On démolira auſſi cette partie du Pont qui depuis ledit Fort s'étend juſqu'à l'Isle, ſans pouvoir doreſnavant eſtre rétablis de part, ni d'autre.

XXIV.

Aſsimiſmo ſe demolerà el Fuerte edificado à la derecha del Rhin, llamado Fort Luis, el qual, con la Isla en donde eſtà ſituado eſte Fuerte, quedarà al Rey Chriſtianiſsimo; pero el ſuelo del Fuerte que debe deſtruìrſe, ſerà reſtituìdo, con los edificios, al Señor Marquès de Baden. Igualmente ſe demolerà aquella parte del Puente, que deſde el dicho Fuerte ſe extiende haſta la Isla, ſin poder ſer en adelante reſtablecidos por una, ni otra parte.

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

XXV.

De plus on démolira encore de la part du Roy tres-Chrêtien, les Fortifications ajoûtées au Chaſteau de Trarbach, comme auſſi la Forteresſe de Mont-Royal ſur la Moſelle, ſans pouvoir eſtre deſormais reparées par qui que ce ſoit, en laiſſant toutefois le Chaſteau de Trarbach dans l'état qu'il eſtoit cy-devant, pour le rendre, avec la Ville, & ſes appartenances, à leurs anciens poſſeſſeurs.

XXV.

Demàs de eſto ſe demoleràn tambien por parte del Rey Chriſtianiſsimo las Fortificaciones añadidas al Caſtillo de Trarbach, como tambien la Fortaleza de Mont-Real ſobre la Moſela, ſin poderſe reparar en lo ſucceſsivo por qualquiera que ſea, dexando no obſtante el Caſtillo de Trarbach en el eſtado en que ſe hallaba antiguamente, para reſtituìrle, con la Ciudad, y ſus pertenencias, à ſus antiguos poſſeedores.

XXVI.

Les mêmes démolitions ſe feront au Chaſteau de Kirn, à l'égard des Fortifications qui y ont eſté ajoûtées de la part du Roy tres-Chrêtien; en ſuite de quoy ledit Chaſteau ainſi détruit, avec la Ville de Kirn, qui ne ſera pas démolie, & tous les autres biens qui appartiennent au Prince de Salm, & aux Rheingraves, & Valgraves ſes Agnats, & nommément la

XXVI.

Las miſmas demoliciones ſe haràn en el Caſtillo de Kirn por lo que mira à las Fortificaciones que ſe le han añadido por parte del Rey Chriſtianiſsimo: deſpues de lo qual el dicho Caſtillo aſsi deſtruìdo, con la Ciudad de Kirn, que no ſerà demolida, y todos los demàs bienes, que pertenecen al Principe de Salm, y à los Rhingraves, y Valgraves, ſus Ag-

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

la Principauté de Salm, leur ſeront reſtituez, & par eux poſſedez de la même maniere, & avec les mêmes droits qu'ils les ont poſſedez avant leur deſtitution, & qu'il a eſté convenu par cette Paix.

XXVII.

La même démolition aura lieu pour les nouvelles Fortifications ajoûtées de la part du Roy tres-Chrêtien au Chaſteau d'Eberembourg, lequel, & tous les autres biens qui appartiennent aux Barons de Sickingen, leur ſeront rendus reſpectivement par l'une, & l'autre Partie.

XXVIII.

Comme Monſieur le Duc de Lorraine ſe trouve joint dans cette guerre avec ſa Majeſté Imperiale, & à ſouhaité d'eſtre compris dans le preſent Traité, il ſera rétabli pour lui, ſes Hoirs, & Succeſſeurs dans la libre, & pleine poſſeſsion des Etats, Lieux, & biens, que le Duc Charles, ſon Oncle paternel, poſſedoit l'an 1670. *lors qu'ils furent occupez par les Armes du Roy tres-Chrêtien; à l'exception neanmoins des changemens qui y ſeront apportez par les Articles ſuivans.*

XXIX.

En premier lieu ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne rendra à Monſieur le Duc de Lorraine, la vieille, & nouvelle Ville de Nancy, avec toutes les appartenances, & l'Artillerie qui s'étoit trouvée dans la vieille Ville

nados, y ſeñaladamente el Principado de Salm, les ſeràn reſtituìdos, y poſſeìdos por ellos, de la miſma manera, y con los miſmos derechos que los poſſeyeron antes de ſu deſtitucion, y ſe ha convenido por eſta Paz. Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

XXVII.

La miſma demolicion tendrà lugar en quanto à las nuevas Fortificaciones añadidas por parte del Rey Chriſtianiſsimo al Caſtillo de Eberemburg, el qual, y todos los demàs bienes, que pertenecen à los Barones de Sickingen, les ſeràn reſtituìdos reſpectivamente por una, y otra parte.

XXVIII.

Reſpecto de que el Señor Duque de Lorena ſe halla unido en eſta Guerra con S. M. Imperial, y ha deſeado ſer comprehendido en el preſente Tratado; ſerà reſtablecido por sì, ſus Herederos, y Succeſſores en la libre, y plena poſſeſsion de los Eſtados, Lugares, y bienes, que el Duque Carlos, ſu Tio Paterno, poſſeìa el año de 1670. quando fueron ocupados por las Armas del Rey Chriſtianiſsimo, à excepcion de las mutaciones que ſe haràn por los Articulos ſiguientes.

XXIX.

En primer lugar reſtituirà ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima al Señor Duque de Lorena la antigua, y nueva Ciudad de Nanci, con todas las pertenencias, y Artilleria que ſe encontrò en la antigua Ciudad al tiem-

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

lle au temps de ſa priſe, à cette condition toutefois, que tous les Remparts, & tous les Baſtions de la vieille Ville, comme auſsi les Portes de la neuve, ſeront conſervées; & tous les Remparts, & les Baſtions de la Ville neuve, & generalement tous les dehors de l'une, & de l'autre Ville, ſeront entierement démolis aux frais de ſa Majeſté tres-Chrêtienne, ſans pouvoir jamais eſtre relevez dans la ſuite du temps, en laiſſant neanmoins la liberté audit Duc, & à ſes Succeſſeurs, d'enfermer la Ville neuve d'une ſimple muraille droite, & ſans angles.

tiempo de ſu toma; pero con la condicion de que ſe conſervaràn todas las Murallas, y Baluartes de la antigua Ciudad, como tambien las Puertas de la nueva: y todas las Murallas, y Baluartes de la Ciudad nueva, y generalmente todas las obras exteriores de una, y otra Ciudad, ſeràn enteramente demolidas à expenſas de S. M. Chriſtianiſsima, ſin que jamàs puedan reſtablecerſe con el tranſcurſo del tiempo, dexando no obſtante al dicho Señor Duque, y ſus Succeſſores la libertad de cercar la Ciudad nueva con una ſimple Muralla derecha, y ſin angulos.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

XXX.

Sa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne évacuera auſsi le Chaſteau de Biſtch avec toutes ſes appartenances, comme auſsi le Chaſteau de Hombourg, après en avoir fait démolir auparavant toutes les Fortifications qui ne pourront plus eſtre rétablies; en ſorte neanmoins qu'on ne touchera point auſdits Châteaux, ni aux Bourgs qui y ſont joints, leſquels ſeront conſervez dans leur entier.

XXX.

Su Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima evacuarà tambien el Caſtillo de Biſtch, con todas ſus pertenencias, como tambien el de Homburg, deſpues de haver hecho demoler antes todas las Fortificaciones, las quales no podràn reſtablecerſe en adelante; pero de ſuerte, que no ſe llegarà à los dichos Caſtillos, ni à los Lugares unidos à ellos, los quales ſe conſervaràn íntegros.

XXXI.

De plus ledit Duc joüira de tous les avantages qui ſont ſtipulez par le quatriéme Article touchant les unions, & réünions, comme s'il eſtoit ici repeté mot à mot, de quelque maniere, & en quelque lieu que leſdites réünions ayent eſté faites, ou decretées.

XXXI.

Demàs de eſto el dicho Duque gozarà de todas las ventajas eſtipuladas por el Articulo IV., tocante à las uniones, y reuniones, como ſi ſe repitieſſe aqui à la letra, de qualquier manera, y en qualquier lugar que ſe hayan hecho, ò determinado las dichas reuniones.

Nean-

No

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

XXXII.

Neanmoins S. M. tres-Chrêtienne ſe reſerve la Fortereſſe de Saar-Louis, avec la banlieuë d'une demi-lieuë de tour, qui ſera deſignée par les Commiſſaires dudit Seigneur Roy, & dudit Duc, laquelle Fortereſſe, & ſa banlieuë demeurera à ſa Majeſté tres-Chrêtienne en pleine ſouveraineté à perpetuité.

XXXIII.

De plus la Ville, & Prevoſté de Longwi, avec ſes appartenances, & dépendances, demeurera à perpetuité, & en toute ſouveraineté, & proprieté au Roy tres-Chrêtien, ſes Hoirs, & Succeſſeurs, en ſorte que ledit Duc, ſes Hoirs, & Succeſſeurs deſormais, n'y puiſſent prétendre quoy que ce ſoit. En échange de laquelle Ville, & Prevoſté ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne cedera audit Duc une autre Prevoſté dans quelqu'un des trois Evêchez de la même étenduë, & valeur, dont on conviendra de bonne foy avec les mêmes Commiſſaires, de laquelle Prevoſté ainſi cedée, & transferée audit Duc par le Roy tres-Chrêtien, ledit Duc jouira à perpetuité, tant pour lui, que pour ſes Heritiers, & Succeſſeurs, avec tous les droits de proprieté, ſuperiorité, & de Souveraineté.

XXXIV.

Les Troupes de ſa Majeſté tres-Chrê-

XXXII.

No obſtante eſto ſe reſerva S. M. Chriſtianiſsima la Fortaleza de Saar-Luis, con el diſtrito de media legua de circuito, la qual ſerà deſignada por los Comiſſarios de dicho Señor Rey, y del expreſſado Duque, cuya Fortaleza, y ſu diſtrito quedarà para ſiempre à S. M. Chriſtianiſsima en plena Soberanìa.

XXXIII.

Demàs de eſto la Ciudad, y Preboſtado de Longwi, con ſus pertenencias, y dependencias, quedarà perpetuamente, y en toda Soberanìa, y propriedad al Rey Chriſtianiſsimo, ſus Herederos, y Succeſſores: de ſuerte, que el dicho Duque, ſus Herederos, y Succeſſores, no puedan de aqui en adelante pretender alli coſa alguna. Y en cambio de eſta Ciudad, y Preboſtado cederà ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima al dicho Duque otro Preboſtado en alguno de los tres Obiſpados de la miſma extenſion, y valor, ſobre que ſe convendrà de buena fé con los miſmos Comiſſarios; de cuyo Preboſtado aſsi cedido, y transferido al expreſſado Duque por el Rey Chriſtianiſsimo, gozarà el dicho Duque perpetuamente, tanto por sì, como por ſus Herederos, y Succeſſores, con todos los derechos de propriedad, ſuperioridad, y Soberanìa.

XXXIV.

Las Tropas de S. M. Chriſtianiſ-

ſi-

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

Chrêtienne, qui vont dans les Places frontieres, ou qui en reviennent, auront le paſſage ſûr, & libre par les Etats dudit Duc; en ſorte neanmoins qu'on en ſera toûjours averti de bonne heure auparavant, & que le Soldat paſſant ne rodera, ni ne s'écartera point; mais qu'il tiendra le chemin ordinaire, & plus court, avancera ſa marche ſans s'amuſer, ne cauſera aucun tort, ni violence aux Lieux, & Sujets dudit Duc, & payera comptant les vivres, & autres choſes neceſſaires qui luy ſeront fournies par les Commiſſaires Lorrains. Moyennant quoy les chemins que ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne s'eſtoit reſervez par la Paix de Nimegue, demeureront annulez, & rentreront avec tous les Lieux qui y ſont compris ſous la puiſſance dudit Duc.

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

ſima, que vàn à las Plazas fronteras, ò buelven de ellas, tendràn el paſſo ſeguro, y libre por los Eſtados de dicho Duque; pero de ſuerte, que ſe darà ſiempre aviſo de ello con anticipacion, y que la Tropa que paſſáre no rodeará, ni ſe extraviarà, ſino que ſeguirà el camino ordinario, y mas corto; adelantarà ſu marcha ſin detenerſe; no cauſarà ningun perjuicio, ni vexacion à los Lugares, y Subditos del expreſſado Duque; y pagarà en dinero contante los viveres, y demàs coſas neceſſarias que ſe les ſubminiſtraren por los Comiſſarios de Lorena: mediante lo qual los caminos que ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima ſe havia reſervado por la Paz de Nimega, quedaràn anulados, y bolveràn, con todos los Lugares comprehendidos en ellos, al poder del dicho Duque.

XXXV.

Les Benefices qui ont eſté conferez par le Roy tres-Chrêtien, juſqu'au jour de la ſignature du preſent Traité, ſeront laiſſez aux poſſeſſeurs modernes, qui les ont obtenus de ſadite Majeſté.

XXXV.

Los Beneficios conferidos por el Rey Chriſtianiſsimo haſta el dia de la firma del preſente Tratado, ſe dexaràn à los ultimos poſſeedores, que los han obtenido de ſu dicha Mageſtad.

XXXVI.

De plus il eſt arreſté, que toutes les procedures, Sentences, & Decrets faits, & rendus par le Conſeil, les Juges, & autres Officiers du Roy tres-Chrêtien, au ſujet des controverſes, & actions pouſſées juſqu'à la definitive, tant entre les Sujets des Du-

XXXVI.

Demàs de eſto ſe ha aſſentado, que todos los procedimientos, Sentencias, y Decretos hechos, y dados por el Conſejo, Jueces, y demàs Miniſtros del Rey Chriſtianiſsimo, tocante à las controverſias, y acciones ſeguidas haſta la definitiva,

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

Duchez de Lorraine, & de Bar, qu'autres du temps que ſa Majeſté tres-Chrêtienne poſſedoit ces Etats, auront lieu, & ſortiront leur plein, & entier effet, non moins que ſi ledit Roy tres-Chrêtien en fuſt demeuré poſſeſſeur; & il ne ſera point permis de revoquer en doute leſdites Sentences, & Decrets, de les annuller, ou d'en retarder, & empêcher l'execution; mais il ſera libre toutefois aux Parties d'avoir recours à la reviſion des pieces, ſelon l'ordre, & la diſpoſition des Loix, & Ordonnances du Pays, les Sentences demeurant cependant dans leur même vigueur.

va, aſsi entre los Subditos de los Ducados de Lorena, y Bar, como otros, en el tiempo en que S. M. Chriſtianiſsima poſſeìa eſtos Eſtados, tendràn lugar, y ſurtiràn ſu pleno, y entero efecto, de la miſma manera que ſi el dicho Rey Chriſtianiſsimo huvieſſe quedado por poſſeedor de ellos: y no ſerà permitido poner en duda las dichas Sentencias, y Decretos, anularlos, ò retardar, è impedir ſu execucion; pero no obſtante ſerà lícito à las Partes recurrir à la reviſta de los Autos, ſegun el orden, y diſpoſicion de las Leyes, y Ordenanzas del Paìs, quedando ſin embargo las Sentencias en ſu miſmo vigor.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

XXXVII.

Auſsi-toſt après la Ratification de cette Paix, on rendra audit Duc les Archives, papiers, & documens qui ſe ſont trouvez autrefois dans les Chartres, & dans la Chambre des Comptes de Nancy, & de Bar, ou ailleurs.

XXXVII.

Immediatamente deſpues de la Ratificacion de eſta Paz ſe reſtituiràn al dicho Duque los Titulos, Papeles, y Documentos, que ſe encontraron en otro tiempo en los Archivos, y Camara de Quentas de Nanci, y de Bar, ò en otra parte.

XXXVIII.

Il ſera loiſible audit Duc, auſsitoſt après l'échange fait des Ratifications de cette Paix, d'envoyer des Commiſſaires dans les Duchez de Lorraine, & de Bar, pour y veiller à ſes affaires, y adminiſtrer la Juſtice, prendre ſoin des Peages, Salines, & autres droits, eſtablir les Poſtes, & generalement y faire tout ce qui ſera neceſſaire pour mettre dés ce même temps-là ledit Duc en pleine poſſeſ-

XXXVIII.

Serà lícito al expreſſado Duque, immediatamente deſpues de cambiadas las Ratificaciones de eſta Paz, embiar Comiſſarios à los Ducados de Lorena, y Bar para atender alli à ſus negocios, adminiſtrar la juſticia, cuidar de los Peages, Salinas, y demàs derechos, eſtablecer las Poſtas, y generalmente hacer todo lo que fuere neceſſario para poner deſde eſte miſmo tiempo

al

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

ſeſsion du Gouvernement.

XXXIX.

Quant aux droits de Peages, & à l'immunité deſdits droits, à l'égard des Sels, & des Bois tranſportez par eau, ou par terre, la coutume de l'an 1670. ſera ſuivie ſans y admettre aucune innovation.

XL.

On conſervera l'ancien uſage, & liberté de Commerce entre la Lorraine, & les Dioceſes de Metz, Toul, & Verdun, qui ſera doreſnavant exactement obſervé avec avantage reciproque des deux Parties.

XLI.

On maintiendra auſsi dans leur ancienne force, & vigueur les Concordats faits entre les Rois tres-Chrêtiens, & les Ducs de Lorraine, ſans y contrevenir.

XLII.

Il ſera permis audit Duc, & à ſes Freres, après ce rétabliſſement, de pourſuivre par les voyes ordinaires le droit qu'ils diſent avoir en pluſieurs cauſes, nonobſtant les Sentences qu'on pourroit alleguer avoir eſté renduës contre eux, abſens, & non ouis.

XLIII.

Au ſurplus les Articles Tous les Vaſſaux, & Sujets, &c. & Tous Actes

al dicho Duque en plena poſſeſsion del Gobierno.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

XXXIX.

En quanto à los derechos de Peages, y à la immunidad de eſtos derechos, por lo que mira à las Sales, y Maderos tranſportados por Agua, ò por Tierra, ſe obſervarà la coſtumbre del año de 1670., ſin admitir innovacion alguna.

XL.

Se conſervarà el antiguo uſo, y libertad de Comercio entre la Lorena, y las Dioceſis de Metz, Thoul, y Verdun, y ſe obſervarà exactamente en adelante con reciproca utilidad de ambas Partes.

XLI.

Se mantendràn tambien en ſu antigua fuerza, y vigor los Concordatos hechos entre los Reyes Chriſtianiſsimos, y los Duques de Lorena, ſin contravenir à ellos.

XLII.

Serà permitido al dicho Duque, y à ſus Hermanos, deſpues de eſta reſtitucion, proſeguir por las vias ordinarias el derecho que dicen tener en muchas Cauſas, no obſtante las Sentencias que ſe pueda alegar haverſe dado contra ellos, eſtando auſentes, y ſin haver ſido oìdos.

XLIII.

En quanto à lo demàs los Articulos *Todos los Vaſſallos, y Subditos*,

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14. Actes d'hoſtilité, & violence, &c. & Afin que les Sujets, &c. *ſtipulez au ſujet des Etats, Lieux, & Sujets de l'Empire, & de la France, auront auſsi lieu à l'égard des Etats, & Sujets dudit Duc, dont il ne ſera point en termes exprès diſpoſé autrement par ce Traité, comme ſi leſdits Articles eſtoient ici mot à mot énoncez.*

XLIV.

Monſieur le Cardinal de Furſtemberg ſera reſtitué dans tous les droits, biens, tant feodaux, qu'allodiaux, benefices, honneurs, & prérogatives qui competent aux Princes, & Membres du Saint Empire, tant à raiſon de l'Evêché de Strasbourg, en tant qu'il eſt ſitué à la droite du Rhin, que pour l'Abbaye de Stavelo, & autres, & jouira avec ſes Agnats, & Cognats qui ont ſuivi ſon party, & ſes Domeſtiques, d'une pleine amniſtie, & abolition de tout ce qui a eſté dit, & fait, ou decreté contre lui, & eux. Ne pourront auſsi ledit Sieur Cardinal, ſes Heritiers, Agnats, Cognats, & Domeſtiques eſtre jamais recherchez pour l'heredité du défunt Electeur de Cologne Maximilien Henry, par les Electeurs de Cologne, & de Baviere, & leurs Heritiers, ni par quelqu'autre que ce ſoit; comme auſsi reciproquement ledit Sieur Cardinal, ſes Agnats, Cognats, & Domeſtiques, ou ayans cauſe,

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14. *&c. Todos los actos de hoſtilidad, y violencia, &c. Y à fin que los Subditos, &c.* eſtipulados en orden à los Eſtados, Lugares, y Subditos del Imperio, y de la Francia, tendràn tambien lugar reſpecto de los Eſtados, y Subditos del dicho Duque, de que no ſe diſpuſiere de otra ſuerte en terminos expreſſos por eſte Tratado, como ſi los dichos Articulos fueſſen expreſſados aqui literalmente.

XLIV.

Se reſtituiràn al Señor Cardenal de Furſtemberg todos los derechos, y bienes, aſsi Feudales, como Alodiales, Beneficios, honores, y prerogativas, que competen à los Principes, y Miembros del Sacro Imperio, aſsi por razon del Obiſpado de Strasburg en quanto eſtà ſituado à la derecha del Rhin, como en quanto à la Abadìa de Stavelo, y otras; y gozarà, con ſus Agnados, y Cognados, que han ſeguido ſu partido, y ſus Domeſticos, de un entero perdon general, y abolicion de todo lo dicho, y hecho, ò decretado contra èl, y ellos. El dicho Señor Cardenal, ſus Herederos, Agnados, Cognados, y Domeſticos, no podràn tampoco ſer moleſtados en ningun tiempo, por la herencia del difunto Elector de Colonia Maximiliano Henrique por los Electores de Colonia, y de Baviera, y ſus Herederos, ni por otro alguno; como tampoco reciprocamente el dicho Señor Cardenal, ſus Agnados, Cognados, y Domeſticos, ò los que tuvieren ſu derecho,

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

ſe, ne pourront en aucune maniere exiger quoy que ce ſoit deſdits Electeurs, ni autres, à raiſon des legs, ou donations qui leur devoient provenir de ladite heredité, tous droits, pretentions, ou actions, tant perſonnelles, que réelles, eſtant par le preſent Traité entierement ancantis. De cette même amniſtie, & ſeureté, & des mêmes droits, jouiront auſsi ceux des Chanoines de Cologne, qui ayant ſuivi le parti dudit Sieur Cardinal, ont eſté depouillez de leurs Canonicats, Dignitez, Benefices, leſquels ſeront reſtablis avec tous les droits des Benefices, & Dignitez Canoniques, au même rang, & place des Chapitres de la Cathedrale, & Collegiale dont ils jouiſſoient avant leur depoſition; en ſorte neanmoins, que les revenus en demeureront aux Poſſeſſeurs modernes deſdits Benefices, & Dignitez, tant qu'ils viuront; mais que les fonctions, & titres en ſeront poſſedez en commun par les uns, & par les autres; de maniere toutefois, que les Chanoines ainſi reſtablis auront le rang devant les autres, juſqu'à ce que par leur decès, ou par une reſignation volontaire, ils puiſſent rentrer dans leſdites Dignitez, & revenus, dont ils pourront auſsi-toſt en ce cas-là ſe mettre en poſſeſsion, & les occuper ſeuls; & cependant ils obtiendront chacun comme les autres, les Prebendes qui vacqueront dans la ſuite, ſelon le rang qu'ils ont

cho, podràn exigir de ninguna manera la menor coſa de los dichos Electores, ni otros, por razon de los Legados, ò Donaciones que les debian provenir de la dicha herencia; ſiendo enteramente anulados por el preſente Tratado todos derechos, pretenſiones, ò acciones, aſsi perſonales, como reales. De eſte miſmo perdon general, y ſeguridad, y de los miſmos derechos gozaràn igualmente aquellos de los Canonigos de Colonia, que haviendo ſeguido el partido del dicho Señor Cardenal, han ſido deſpojados de ſus Canonicatos, Dignidades, y Beneficios; los quales ſeràn reſtituìdos, con todos los derechos de los Beneficios, y Dignidades Canonicas, al miſmo orden, y lugar de los Cabildos de la Cathedral, y Colegial de que gozaban antes de ſu depoſicion; pero de ſuerte, que las rentas quedaràn à los actuales poſſeedores de dichos Beneficios, y Dignidades mientras vivieren; pero las funciones, y titulos ſeràn poſſeìdos en comun por unos, y otros, aunque de manera, que los Canonigos, aſsi reſtituìdos, tendràn aſsiento delante de los otros, haſta que por ſu muerte, ò por dexacion voluntaria, puedan bolver à entrar en las dichas Dignidades, y rentas de que en eſte caſo podràn ponerſe immediatamente en poſſeſsion, y ocuparlas por sì ſolos; y no obſtante obtendràn, como los otros, las Prebendas que vacaren en adelante, ſegun el orden que entre sì tienen, en la firme perſuaſion de que

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

ont entre eux, dans la ferme perſuaſion que cette preſente Convention ſera approuvée par les Superieurs Eccleſiaſtiques à qui cela appartient. De plus les heritiers des Chanoines deſtituez, decedez pendant la guerre, & dont les biens, revenus, & droits, ont eſté ſequeſtrez, ou confiſquez, jouïront pleinement pour y rentrer, du benefice des Articles Tous les Vaſſaux, & Sujets, &c. *avec cette condition expreſſe qu'ils acquiteront ſans delay, par le moyen des rentes aſsignées à cet effet, les legs pieux, ſuivant les diſpoſitions du Teſtateur.*

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

eſta Convencion ſerà aprobada por los Superiores Eccleſiaſticos à quienes toca. Demàs de eſto los Herederos de los Canonigos deſtituìdos, muertos durante la Guerra, y cuyos bienes, rentas, y derechos han ſido ſequeſtrados, ò confiſcados, gozaràn plenamente, para bolver à entrar en poſſeſsion de ellos, del beneficio de los Articulos *Todos los Vaſſallos, y Subditos, &c.* con la expreſſa condicion de que cumpliràn, ſin demóra, por medio de las rentas aſsignadas à eſte efecto, con los Legados pios, ſegun las diſpoſiciones del Teſtador.

XLV.

Dans l'amniſtie ſeront auſsi ſpecialement compris les Landgraves de Heſſe-Reinfels, & rétablis à l'égard du Chaſteau de Reinfels, & de tout le Bas Comté de Catzenelenbogen, avec tous les droits, & toutes les dépendances au même état ou s'eſtoit trouvé le Landgrave Erneſte leur pere avant le commencement de cette Guerre, ſauf neanmoins par tout les droits competens de M. le Landgrave de Heſſe-Caſſel.

XLV.

Seràn tambien eſpecialmente comprehendidos en el perdon general los Landgraves de Heſſe-Reinfels, y reſtablecidos, por lo que mira al Caſtillo de Reinfels, y todo el Baxo Condado de Catzenelenbogen, con todos los derechos, y dependencias, en el miſmo eſtado en que ſe hallò el Landgrave Erneſto, ſu Padre, antes del principio de eſta Guerra, ſalvo no obſtante en qualquier lugar los derechos competentes al Señor Landgrave de Heſſe-Caſſel.

XLVI.

Tous les Vaſſaux, & Sujets de part, & d'autre Eccleſiaſtiques, & Seculiers, Corps, Univerſitez, Colleges, ſeront rétablis dans tous les Honneurs, Dignitez, & Benefices dont ils jouiſſoient avant la Guerre, de

XLVI.

Todos los Vaſſallos, y Subditos de ambas Partes Eccleſiaſticos, y Seculares, Cuerpos, Univerſidades, y Colegios, ſeràn reſtablecidos en todos los honores, dignidades, y Beneficios de que gozaban antes de

la

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14. *de même que dans tous les droits, biens meubles, & immeubles, revenus, & rentes rachetables, & viageres; pourvû que le principal subsiste encore, qui auront esté saisies, & retenuës dans le temps, ou à l'occasion de la Guerre, avec tous les droits, actions, & successions qui leur seront échûës pendant le même temps, sans pouvoir cependant rien demander pour raison des fruits, & revenus perçûs pendant la saisie, & arrest d'iceux jusqu'à jour de la Ratification. Pareillement les dettes, marchandises, & meubles confisquez pendant le temps, & à l'occasion de la Guerre, ou employez par autorité publique à d'autres usages, ne pourront plus estre demandez; & partant, ni les Creanciers de telles dettes, ni les Maistres de ces marchandises, ou meubles, leurs heritiers, ou ayans cause ne pourront jamais poursuivre, ou en pretendre la restitution, ou aucunes satisfactions. Ces restitutions doivent aussi s'étendre à ceux qui ont suivi le parti contraire, & qui pour cela ont esté suspects, & qui après la Paix de Nimegue ont esté privez de leurs biens, droits, & revenus, ou parce qu'ils habitoient dans d'autres Lieux, ou faute d'avoir rendu les hommages, ou pour quelques autres causes, ou pretextes semblables, lesquels en vertu de la Paix rentreront dans les bonnes graces de leur Prince, comme dans tous leurs anciens droits, &*

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14. la Guerra, como tambien en todos los derechos, bienes muebles, è immuebles, productos, y rentas redimibles, y vitalicias, con tal que subsista aùn el principal, que huvieren sido embargadas, y retenidas en tiempo, ò con ocasion de la Guerra, con todos los derechos, acciones, y successiones, que les huvieren caìdo durante el mismo tiempo, sin poder no obstante pedir cosa alguna por razon de los frutos, y emolumentos percibidos durante el embargo, y detencion de ellos hasta el dia de la Ratificacion. Tampoco podràn demandarse mas las deudas, mercaderìas, y muebles confiscados durante el tiempo, y con motivo de la Guerra, ò empleados por authoridad pública en otros usos; y assi, ni los Acreedores de semejantes deudas, ni los Dueños de estas mercaderìas, ò muebles, sus Herederos, ò los que tuvieren su derecho, podràn demandar, ò pretender jamàs su restitucion, ò algunas satisfacciones. Estas restituciones deberàn tambien extenderse à aquellos que han seguido el partido contrario, y que por razon de esto han sido sospechosos, y à quienes despues de la Paz de Nimega se ha privado de sus bienes, derechos, y rentas, ò porque habitaban en otros parages, ò por no haver prestado los homenages, ò por algunas otras causas, ò pretextos semejantes; los quales, en virtud de la Paz, bolveràn à entrar en la gracia de su Principe, y en todos sus antiguos derechos, y bie-

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

& biens tels qu'ils ſe trouveront au temps de la concluſion, & de la ſignature du preſent Traité. Ce qui ſera mis à execution auſſi-toſt après les Ratifications de la Paix, nonobſtant toutes donations, conceſſions, alienations, declarations, confiſcations, commiſes, dépenſes, ameliorations, ſentences interlocutoires, & définitives renduës par contumace en l'abſence des Parties, & ſans les ouir: toutes leſquelles Sentences, & choſes jugées ſeront nulles, & de nul effet, comme ſi elles n'avoient jamais eſté ni jugées, ni prononcées, laiſſant une pleine, & entiere liberté auxdits Vaſſaux, & Sujets de retourner dans leur patrie, & dans leurs biens, & d'en jouïr avec toutes leurs rentes, & revenus, ou d'aller s'établir, & de demeurer par tout où bon leur ſemblera, ſans avoir à craindre, ni violence, ni contrainte aucune. Auquel cas il leur ſera libre de faire adminiſtrer leurs biens par Procureurs non ſuſpects, & d'en jouir, & les poſſeder, à l'exception neanmoins des Benefices Eccleſiaſtiques qui obligent à reſidence, & qui doivent eſtre adminiſtrez, & deſſervis en perſonne. Enfin il ſera reſpectivement permis aux Sujets d'une des Parties de vendre, échanger, aliener, & tranſporter les biens meubles, & immeubles, cens, & rentes ſituées ſous la domination de l'autre, & d'en diſpoſer autrement entre vifs, ou par Teſtament; de façon, que tout Sujet, & Etranger les puiſſe acquerir, ou acheter, ſans avoir beſoin

bienes, ſegun ſe hallaren al tiempo de la concluſion, y firma del preſente Tratado: lo qual ſe pondrà en execucion immediatamente deſpues de las Ratificaciones de la Paz, no obſtante qualeſquiera donaciones, conceſsiones, enagenaciones, declaraciones, confiſcaciones, comiſſos, gaſtos, mejoras, Sentencias interlocutorias, y definitivas, dadas por contumacia en auſencia de las Partes, y ſin oìrlas; todas las quales Sentencias, y coſas juzgadas ſeràn nulas, y de ninefecto, como ſi jamàs ſe huvieſſen juzgado, ni pronunciado, dexando una plena, y entera libertad à los dichos Vaſſallos, y Subditos de bolver à ſu Patria, y bienes, y de gozarlos, con todas ſus rentas, y productos, ò de ir à eſtablecerſe, y reſidir en qualquier otra parte que les parezca, ſin el temor de alguna violencia, ni extorſion: en cuyo caſo les ſerà lícito hacer adminiſtrar ſus bienes por Procuradores no ſoſpechoſos, y uſar, y gozar de ellos, à excepcion no obſtante de los Beneficios Eccleſiaſticos, que piden reſidencia, y deben adminiſtrarſe, y ſervirſe perſonalmente. Finalmente ſerà permitido à los reſpectivos Subditos de qualquiera de las Partes vender, cambiar, enagenar, y tranſportar los bienes muebles, è immuebles, cenſos, y rentas ſituadas baxo el dominio de la otra, y diſponer de ellos en otra forma entre vivos, ò por Teſtamento: de ſuerte, que qualquier Subdito, y

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

En-

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

ſoin d'autre permiſsion des Superieurs, que celle que contient le preſent Traité.

Extrangero los pueda adquirir, ò comprar, ſin neceſsitar de otra licencia de los Superiores que la que contiene el preſente Tratado.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

XLVII.

Si quelques Benefices Eccleſiaſtiques, mediats, ou immediats ont eſté pendant le cours de la Guerre conferez par l'une, ou l'autre des Parties, dans les Terres, ou Lieux qui eſtoient alors en ſa puiſſance à des perſonnes capables, ſuivant les regles de leur premiere inſtitution, & leurs Statuts generaux, ou particuliers legitimement faits, ou en vertu de quelque autre diſpoſition, ou proviſion canoniquement accordée par le Pape, ils ſeront laiſſez à ceux qui les poſſedent à preſent, de même que les Benefices Eccleſiaſtiques qui avant la preſente Guerre ont eſté conferez dans les Lieux qui doivent eſtre reſtituez par la Paix, ſans qu'ils puiſſent, ou doivent eſtre jamais troublez, ou empêchez par qui que ce ſoit dans la jouiſſance, l'adminiſtration legitime, & la perception des fruits deſdits Benefices, ni ſous leur pretexte eſtre appellez en juſtice, citez, ou de quelque façon que ce puiſſe eſtre, inquietez, ou moleſtez pour aucune cauſe preſente, ou paſſée, à condition toutefois de s'acquiter des obligations auſquelles ils ſont tenus pour raiſon de leurs Benefices.

XLVII.

Si durante el curſo de la Guerra ſe huvieren conferido por qualquiera de las Partes algunos Beneficios Eccleſiaſticos, mediatos, ò immediatos, en las Tierras, ò Lugares que eſtaban entonces en ſu poder, à perſonas capaces, ſegun las reglas de ſu primera inſtitucion, y ſus Eſtatutos generales, ò particulares legitimamente hechos, ò en virtud de alguna otra diſpoſicion, ò proviſion canonicamente hecha por el Papa, ſe dexarán à aquellos que los poſſeen al preſente, de la miſma manera que los Beneficios Eccleſiaſticos, que antes de la preſente Guerra han ſido conferidos en los Lugares que deben reſtituirſe por la Paz, ſin que jamàs puedan, ò deban ſer turbados, ò impedidos por alguno en el goce, legitima adminiſtracion, y percepcion de los frutos de dichos Beneficios, ni con pretexto de ellos ſer llamados en juſticia, citados, ò de qualquier modo inquietados, ò moleſtados por alguna cauſa preſente, ò paſſada; pero con la condicion de cumplir con las obligaciones à que eſtàn ſujetos por razon de ſus Beneficios.

XLVIII.

Comme il importe pour la tranquilité publique, que la Paix concluë à

XLVIII.

Siendo importante à la tranquilidad pública, que ſe obſerve puntual-

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

à Turin le 29. d'Aouſt 1696. entre ſa Majeſté tres-Chrêtienne, & Monſieur le Duc de Savoye, s'obſerve exactement, on a jugé à propos de la comprendre, & de la confirmer par le preſent Traité de Paix avec la même force, & durée que ſi elle y eſtoit étenduë tout au long. Tout ce qui a eſté ſtipulé en particulier pour la Maiſon de Savoye par les Paix de Weſtphalie, & de Nimegue reſtablies cy-deſſus, ſera auſsi confirmé, & cenſé y eſtre repeté nommément; de ſorte neanmoins que par la reſtitution qui a eſté faite de Pignerol, & de ſes dependances, il ne ſera touché, ni alteré en rien à l'obligation dont ſa Majeſté tres-Chrêtienne s'eſt chargée de payer à M. le Duc de Mantouë la ſomme de quatre cens quatre-vingt-quatorze mille écus d'or à la decharge de M. le Duc de Savoye, ainſi que cela eſt declaré plus au long par le Traité de Weſtphalie. Et afin que cela ait plus de force, tous, & chacun les Princes intereſſez à la preſente Paix generale accordent à Monſieur le Duc de Savoye, & acceptent de luy mutuellement toutes les promeſſes, & garanties qu'ils ont ſtipulées entre eux pour plus grande ſeureté.

tualmente la Paz concluìda en Turìn en 29. de Agoſto de 1696. entre S. M. Chriſtianiſsima, y el Señor Duque de Saboya, ha parecido conveniente comprehenderla, y confirmarla por el preſente Tratado de Paz con la miſma fuerza, y duracion que ſi eſtuvieſſe incluìda en èl por extenſo. Todo lo que ſe ha eſtipulado en particular en orden à la Caſa de Saboya por las Paces de Weſtphalia, y de Nimega, reſtablecidas aqui arriba, ſerà tambien confirmado, y ſe tendrà por repetido en èl expreſſamente: de ſuerte no obſtante, que por la reſtitucion que ſe ha hecho de Pignerol, y de ſus dependencias, no ſe tocarà, ni alterarà en nada la obligacion en que ſe ha conſtituìdo S. M. Chriſtianiſsima de pagar al Señor Duque de Mantua la cantidad de quatrocientos noventa y quatro mil Eſcudos de oro en deſcargo del Señor Duque de Saboya, ſegun ſe declara mas largamente por el Tratado de Weſtphalia. Y à fin que eſto tenga mas fuerza, todos, y cada uno de los Principes intereſſados en la preſente Paz general conceden al Señor Duque de Saboya, y aceptan de èl mutuamente todas las promeſſas, y garantìas que han eſtipulado entre sì para mayor ſeguridad.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

XLIX.

La ceſsion, ou la reſtitution de tous les Lieux, perſonnes, effets, ou droits, faite, ou à faire par la France, n'acquerra aucun nouveau droit à

XLIX.

La ceſsion, ò reſtitucion de todos los Lugares, perſonas, efectos, ò derechos hecha, ò que ſe hiciere por la Francia, no darà ningun nuevo de-

re-

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

à ceux qui auront eſté reſtablis, ou qui le devront eſtre. Si cependant il ſe trouve quelques pretentions de particuliers contre eux, elles devront eſtre propoſées, examinées, & jugées dans un lieu dont on ſera convenu après ladite reſtitution, ſans que pour cet effet elle puiſſe eſtre differée en nulle maniere.

recho à los que huvieren ſido reſtablecidos, ò debieren ſerlo. No obſtante ſi huviere algunas pretenſiones de particulares contra ellos, deberàn proponerſe, examinarſe, y juzgarſe en un lugar en que ſe convendrà deſpues de la dicha reſtitucion, ſin que por eſta cauſa pueda diferirſe de ninguna manera.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

L.

Tous actes d'hoſtilité, & violences, deſtructions d'edifices, de vignes, & de foreſts, ou coupe de bois, ceſſeront de part, & d'autre auſſi-toſt après la ſignature du preſent Traité. On retirera auſſi immediatement après l'échange des Ratifications les Troupes de part, & d'autre du plat-Pays ſur ſes propres Terres. Pour ce qui eſt des Places fortifiées qui doivent eſtre renduës par cette Paix, elles ſeront remiſes dans l'eſpace de trente jours, & plûtoſt ſi faire ſe peut, à compter du jour que les Ratifications auront eſté échangées, à ceux qui ſont nommez dans les Articles precedens; ou s'ils ne ſe trouvent pas tous exprimez, à ceux qui immediatement avant leur deſtitution eſtoient en poſſeſſion, ſans aucune deſtruction des Fortifications, & des Edifices publics, ou particuliers, ni deterioration de l'état où ils ſont à preſent, ſans pouvoir repeter acunes dépenſes faites à leur occaſion, ni faire aucune exaction militaire, ou à ce ſujet, ou pour quelqu'autre cauſe que ce ſoit, ſans rien oſter des effets qui

L.

Todos los actos de hoſtilidad, y violencias, deſtrucciones de Edificios, de Viñas, y Boſques, ò corta de Arboles, ceſſaràn por una, y otra parte immediatamente deſpues de la firma del preſente Tratado. Tambien ſe retiraràn, immediatamente deſpues del cambio de las Ratificaciones, del Païs Llano à ſus proprias Tierras las Tropas de ambas Partes. Por lo que mira à las Plazas fortificadas, que deben reſtituirſe por eſta Paz, ſeràn entregadas en el termino de treinta dias, y antes, ſi fuere poſsible, contados deſde el dia en que ſe huvieren cambiado las Ratificaciones, à las perſonas nombradas en los Articulos precedentes; y ſi no eſtuvieren todas expreſſadas, à las que immediatamente antes de ſu deſtitucion eſtaban en poſſeſsion de ellas, ſin deſtruccion alguna de las Fortificaciones, y Edificios públicos, ò particulares, ni deterioracion del eſtado en que ſe hallan al preſente, no pudiendo repetir ninguno de los gaſtos hechos con ocaſion de ellos, ni hacer alguna exaccion Militar, ò

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

qui appartiendront aux Habitans, ou qui leur ſont laiſſez par la Paix. A l'égard de la demolition des lieux dont on eſt convenu cy-deſſus, on aura un mois pour les Forts de moindre importance, & deux pour les Places, & cela ſe fera ſans frais, & ſans trouble de ceux que cela regardera. On rendra auſsi de bonne foy auſsi-toſt après l'échange des Ratifications toutes les Archives, papiers, & documens, non ſeulement ceux qui concernent les Lieux qu'on rend, ou qu'on cede à l'Empereur, & à l'Empire, & à ſes Etats, & Membres; mais encore tous ceux qui ont eſté emportez de la Chambre, & de la Ville de Spire, & de quelqu'autre endroit que ce ſoit de l'Empire, quoi-qu'il n'en ſoit point fait de mention particuliere icy. Tous les Priſonniers de Guerre ſeront remis en liberté de part, & d'autre, ſans rançon, & ſur tout ceux qui ont eſté condamnez aux Galeres, ou à quelques autres ouvrages publics.

con eſte motivo, ò con qualquier otra cauſa que ſea, y ſin quitar nada de los efectos que pertenecieren à los Habitantes, ò que ſe les dexan por la Paz. En quanto à la demolicion de los Lugares en que ſe ha convenido aqui arriba, ſe darà un mes de termino por lo que mira à los Fuertes de menor importancia, y dos para las Plazas; y eſto ſe harà ſin gaſto, ni turbacion de aquellos à quienes tocáre. Se reſtituiràn tambien de buena fè, immediatamente deſpues del cambio de las Ratificaciones, todos los Archivos, Papeles, y Documentos, no ſolo los que miran à los Lugares que ſe reſtituyen, ò ceden al Emperador, y al Imperio, y à ſus Eſtados, y Miembros; ſino tambien todos los que ſe han ſacado de la Camara, y de la Ciudad de Spira, y de qualquier otro parage que ſea del Imperio, aunque no ſe haga aqui particular mencion de ellos. Todos los Priſioneros de Guerra ſeràn pueſtos en libertad por una, y otra parte, ſin reſcate, y principalmente aquellos que han ſido condenados à Galeras, ò à algunas otras obras públicas.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

L I.

Et afin que les Sujets de part, & d'autre puiſſent plûtoſt goûter pleinement les fruits de la Paix, on eſt convenu, que toutes ſortes de contributions en argent, bleds, vins, foins, bois, beſtiaux, ou ſous quelque nom que ce ſoit, impoſées, ou éta-

LI.

Y à fin que los Subditos de ambas Partes puedan quanto antes gozar plenamente de los frutos de la Paz, ſe ha convenido, que todo genero de contribuciones en dinero, granos, vino, heno, leña, ganado, ò con qualquier otro nombre

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

établies ſur les Sujets de part, & d'autre par convention, auſſi-bien que tous fourages, de quelque nature qu'ils ſoient, ceſſeront entierement, du jour de l'échange des Ratifications, tous arrerages provenans de pareilles cauſes, contributions, mandemens, ou exactions, ſeront ſemblablement abolis: Les ôtages donnez, ou emmenez dans la preſente Guerre, même ſous quelque pretexte que ce ſoit, ſeront remis en liberté, & renvoyez chez eux, ſans rien payer, & ſans aucun retardement.

bre que ſea, impueſtas, ò eſtablecidas contra los Subditos de ambas Partes por Convencion, como tambien todos los forrages, de qualquier naturaleza que ſean, ceſſaràn enteramente deſde el dia del cambio de las Ratificaciones. Todos los atraſſos que provengan de ſemejantes cauſas, contribuciones, mandamientos, ò exacciones, ſeràn igualmente abolidos; y los Rhenes dados, ò llevados en la preſente Guerra, con qualquier pretexto que ſea, ſeràn pueſtos en libertad, y bueltos à ſu Patria, ſin pagar nada, y ſin dilacion alguna.

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

LII.

Tout Commerce qui avoit eſté défendu pendant la Guerre entre les Sujets de ſa Sacrée Majeſté Imperiale, & le Saint Empire, & ceux de ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne, & le Royaume de France, ſera rétabli auſſi-toſt après l'échange des Ratifications, en ſon entier, & avec la même liberté qu'il eſtoit auparavant. Tous, & chacun en particulier, & nommément les Burgeois, & Habitans des Villes Imperiales, & des Villes Hanſeatiques, jouiront par Mer, & par Terre d'une pleine, & entiere ſeureté, anciens droits, immunitez, & privileges obtenus par Traitez, ou anciennes coûtumes, remettant une plus ample convention à cet égard après la Paix.

LII.

Todo el Comercio que ſe havia prohibido durante la Guerra entre los Subditos de ſu Sacra Mageſtad Imperial, y el Sacro Imperio, y los de ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſſima, y el Reyno de Francia, ſerà enteramente reſtablecido deſpues del cambio de las Ratificaciones, y con la miſma libertad que eſtaba antes. Todos, y cada uno en particular, y ſeñaladamente los Ciudadanos, y Habitantes de las Ciudades Imperiales, y de las Hanſeaticas, gozaràn por Mar, y Tierra de una plena, y entera ſeguridad, y de los antiguos derechos, immunidades, y privilegios obtenidos por Tratados, ò antiguas coſtumbres, remitiendoſe en eſte particular à una mas amplia Convencion deſpues de la Paz.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

LIII.

Tout ce qui a eſté accordé, & arrêté par cette Paix, demeurera ferme, & à jamais inviolable, & ſera obſervé, & executé de bonne foy, nonobſtant tout ce qui peut jamais eſtre crû, allegué, & imaginé au contraire, qui ſera cenſé, caſſé, & entierement aboli, même à l'égard de ce qui ſembleroit meriter d'eſtre plus particulierement, & plus ſpecialement expliqué par le preſent Traité, ou dont l'abolition, & caſſation pourroit même avoir apparence de nullité, ou d'invalidité.

LIII.

Todo lo que ſe ha acordado, y aſſentado por eſta Paz quedarà firme, è inviolable para ſiempre, y ſe obſervarà, y executarà de buena fé, no obſtante todo lo que en qualquier tiempo pueda creerſe, alegarſe, è imaginarſe en contrario, lo qual ſe tendrà por nulo, y enteramente abolido, aun por lo que mira à aquello que parezca digno de ſer mas particular, y eſpecialmente explicado por el preſente Tratado, ò cuya abolicion, y caſſacion pudiere tener apariencia de nulidad, ò invalidacion.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

LIV.

Et pour plus grande ſeureté de cette preſente Paix, & de ſon obſervation, chacune des Parties pourra faire des alliances, baſtir de nouveaux Forts, ou les augmenter ſur ſes propres Terres, excepté dans les Lieux cy-deſſus exprimez, & ſe ſervir de Troupes, & Garniſons, & de tous autres moyens neceſſaires pour ſa défenſe. Tous Rois, Princes, & Republiques, & ſpecialement le Roy de Suede, en qualité de Mediateur, pourront, tant en vertu de ce preſent Traité, que de celuy de Weſtphalie, répondre de l'execution de celuy-cy, & en donner leur garantie à ſa Sacrée Majeſté Imperiale, & à l'Empire, & à ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne.

LIV.

Y para mayor ſeguridad de eſta preſente Paz, y ſu obſervancia, cada una de las Partes podrà hacer Alianzas, conſtruir nuevos Fuertes, ò aumentarlos en ſus proprias Tierras, excepto en los Lugares expreſſados aqui arriba, y ſervirſe de Tropas, y Guarniciones, y de todos los demàs medios neceſſarios para ſu defenſa. Todos los Reyes, Principes, y Republicas, y eſpecialmente el Rey de Suecia, como Mediador, podràn, aſsi en virtud del preſente Tratado, como del de Weſtphalia, reſponder de la execucion de éſte, y dar ſu Garantìa à ſu Sacra Mageſtad Imperial, y al Imperio, y à ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima.

LV.

Et comme ſa Sacrée Majeſté Imperiale, & l'Empire, & ſa Sacrée Ma-

LV.

Y como ſu Sacra Mageſtad Imperial, y el Imperio, y ſu Sacra Mageſ-

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

Majeſté tres-Chrêtienne conſervent une reconnoiſſance tres-particuliere des ſoins infatigables, & bons offices que le Sereniſsime Roy de Suede a employez pour procurer la tranquilité publique, l'on eſt demeuré d'accord, qu'il ſoit compris nommément avec ſes Royaumes, & Provinces dans le preſent Traité, de la maniere la plus avantageuſe qu'il eſt poſsible.

geſtad Chriſtianiſsima conſervan un reconocimiento muy particular à los infatigables deſvelos, y buenos oficios que el Sereniſsimo Rey de Suecia ha empleado para facilitar la tranquilidad pública; ſe ha quedado de acuerdo, que ſea expreſſamente comprehendido, con ſus Reynos, y Provincias, en el preſente Tratado del modo mas ventajoſo que es poſsible.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

LVI.

Seront auſsi compris dans cette même Paix, de la part de ſa Sacrée Majeſté Imperiale, outre les Membres de l'Empire cy-deſſus nommez, tous les autres Electeurs, Princes, Etats, & Membres de l'Empire, & entre autres particulierement l'Evêque, & Evêché de Baſle, avec toutes leurs Terres, droits, & prerogatives, les treize Cantons Suiſſes, & leurs Alliez, nommément la Republique, & Ville de Geneve, & ſes dépendances, la Ville, & Comté de Neuf-Chatel ſur le Lac, les Villes de Saint Gall, Mulhauſen, & Bielle, les trois Ligues Griſes, la Republique de Valais, & l'Abbé de Saint Gall.

LVI.

Seràn tambien comprehendidos en eſta miſma Paz por parte de ſu Sacra Mageſtad Imperial, ademàs de los Miembros del Imperio nombrados aqui arriba, todos los demàs Electores, Principes, Eſtados, y Miembros del Imperio, y entre otros particularmente el Obiſpo, y Obiſpado de Baſilèa, con todas ſus Tierras, derechos, y prerogativas; los trece Cantones Suizos, y ſus Aliados, ſeñaladamente la Republica, y Ciudad de Ginebra, y ſus dependencias, la Ciudad, y Condado de Neufchaſtel ſobre el Lago, las Ciudades de San Gallo, Mulhauſen, y Biella, las tres Ligas Griſas, la Republica de Valais, y el Abad de San Gallo.

LVII.

De la part de ſa Sacrée Majeſté tres-Chrêtienne ſeront pareillement compris les Treize Cantons Helvetiques, & leurs Alliez, & nommément la Republique de Valais.

LVII.

Por parte de ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima ſeràn igualmente comprehendidos los trece Cantones Helveticos, y ſus Aliados, y ſeñaladamente la Republica de Valais.

De

Af-

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

LVIII.

De même ſeront compris dans ce preſent Traité ceux qui devant l'échange des Ratifications, ou dans l'eſpace de ſix mois après, ſeront nommez d'un commun conſentement par l'une, ou par l'autre des deux Parties.

LIX.

Les Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires de l'Empereur, & ceux du Roy tres-Chrêtien, & les Deputez Plenipotentiaires des Etats de l'Empire, promettent, que la Paix concluë en cette façon ſera ratifiée par l'Empereur, & l'Empire, & le Roy tres-Chrêtien, dans la forme dont on eſt mutuellement convenu, & que les actes des Ratifications ſeront ici reciproquement échangés dans le terme de ſix ſemaines, ou plûtoſt ſi faire ſe peut.

LX.

En foy deſquelles choſes, & pour plus grande force, les Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires de l'Empereur, & ceux de ſa Majeſté tres-Chrêtienne, & les Deputez Plenipotentiaires des Electeurs, Princes, & Etats de l'Empire ont ſouſcrit le preſent Traité de leurs noms, & fait appoſer le Cachet de leurs Armes. Fait au Palais de Ryſwick en Hollande le trentiéme jour du mois d'Octobre de l'an mil ſix cens quatre-vingt-dix-ſept.

(L.S.) D. A. C. à Caunitz.

(L.S.)

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

LVIII.

Aſsimiſmo ſeràn comprehendidos en eſte Tratado aquellos que antes del cambio de las Ratificaciones, ò en el termino de ſeis meſes deſpues, fueren nombrados, de comun conſentimiento, por qualquiera de las dos Partes.

LIX.

Los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios del Emperador, y los del Rey Chriſtianiſsimo, y los Diputados Plenipotenciarios de los Eſtados del Imperio, prometen, que la Paz conchùda en eſta forma ſerà ratificada por el Emperador, y el Imperio, y el Rey Chriſtianiſsimo del modo en que mutuamente ſe ha convenido; y que los Actos de las Ratificaciones ſe cambiaràn aqui reciprocamente en el termino de ſeis ſemanas, ò antes, ſi fuere poſsible.

LX.

En fé de las quales coſas, y para mayor firmeza, los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios del Emperador, y los de S. M. Chriſtianiſsima, y los Diputados Plenipotenciarios de los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio, han firmado el preſente Tratado con ſus nombres, y hecho poner en èl el Sello de ſus Armas. Hecho en el Palacio de Ryſwick en Holanda à 30. de Octubre del año de 1697.

(*L.S.*) *Domingo Andrès, Conde de Caunitz.*

(*L.S.*)

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

(L.S.) HENR. C. de Stratman.
(L.S.) J. F. L. B. à Seilern.
(L.S.) DE HARLAY BONNEUIL.
(L.S.) VERJUS DE CRECY.
(L.S.) DE CALLIERES.

(L.S.) *HENRIQVE, Conde de Stratman.*
(L.S.) *JUAN FEDERICO, Libre Baron de Seylern.*
(L.S.) *DE HARLAY BONNEVIL.*
(L.S.) *VERJUS DE CRECY.*
(L.S.) *DE CALLIERES.*

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

Nomine Eminentiſsimi Electoris Mog.

(L.S.) M. FRIDERICUS, Baro de Schonborn, Legatus.
(L.S.) IGNATIUS ANTONIUS COTTEN, Plenipotentiarius.
(L.S.) GEORGIUS WILHELMUS MOLL, Plenipotentiarius Mog.

En nombre del Eminentiſsimo Elector de Maguncia

(L.S.) *M. FEDERICO, Baron de Schonborn, Legado.*
(L.S.) *IGNACIO ANTONIO COTTEN, Plenipotenciario.*
(L.S.) *JORGE GUILLERMO MOLL, Plenipotenciario de Maguncia.*

Nomine Sereniſsimi Bavariæ Electoris

(L.S.) DE PRIELMEYER, Legatus Extraordinarius, & Plenipotentiarius.

En nombre del Sereniſsimo Elector de Baviera

(L.S.) *DE PRIELMEYER, Embiado Extraordinario, y Plenipotenciario.*

Nomine Domûs Auſtriacæ

(L.S.) FRANCISCUS RUDOLPHUS AB HALDEN, L. Baro de Trazberg, &c.

En nombre de la Caſa de Auſtria

(L.S.) *FRANCISCO RODULPHO DE HALDEN, Libre Baron de Trazberg, &c.*

Nomine Magni Ordinis Teutonici Magiſtri

(L.S.) CAROLUS B. à Loe, Ordinis Teutonici Eques.

En nombre del Gran Maeſtre del Orden Theutonico

(L.S.) *CARLOS, Baron de Loe, Cavallero del Orden Theutonico.*

Nomine Celſiſsimi Principis, & Epiſcopi Herbipolenſis

(L.S.) JOANNES CONRADUS PHILIPPUS IGNATIUS DE TASTUNGEN.

En nombre del muy Excelſo Principe, y Obiſpo de Witzburg

(L.S.) *JUAN CONRADO PHELIPE IGNACIO DE TASTUNGEN.*

Nomine Eminentiſsimi, & Celſiſsimi Elec-

En nombre del Eminentiſsimo, y muy

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

Electoris Trevirenſis, ut Epiſcopi Spirenſis,

(L.S.) JOANNES HENRICUS DE KAYSERSFELDT, Plenipotentiarius.

muy Excelſo Elector de Treveris, como Obiſpo de Spira,

(*L.S.*) *JUAN HENRIQUE DE KAYSERSFELDT, Plenipotenciario.*

AÑO 1697. *Oct.* 30. *Nov.* 14.

Nomine Celſiſſimi Principis, & Epiſcopi Conſtantienſis

(L.S.) FRIDERICUS A DURHEIMB.

En nombre del muy Excelſo Principe, y Obiſpo de Conſtanza

(*L.S.*) *FEDERICO DURHEIMB.*

Nomine Celſiſſimi, & Reverendiſſimi Epiſcopi, & Principis Hildeſienſis

(L.S.) CAROLUS PAULUS ZIMMERMANS, Plenipotentiarius.

En nombre del muy Excelſo, y Reverendiſsimo Obiſpo, y Principe de Hildesheim

(*L.S.*) *CARLOS PABLO ZIMMERMANS, Plenipotenciario.*

Nomine Sereniſſimi, & Reverendiſſimi Electoris Colonienſis, tanquam Epiſc. & Princ. Leodienſis,

(L.S.) JOANNES CONRADUS NORFF, Deputatus Plenipotentiarius.

En nombre del Sereniſsimo, y Reverendiſsimo Elector de Colonia, como Obiſpo, y Principe de Lieja,

(*L.S.*) *JUAN CONRADO NORFF, Diputado Plenipotenciario.*

Nomine Reverendiſſimi, & Celſiſſimi Epiſcopi, & Principis Monaſterienſis

(L.S.) FERDINANDUS, L. Baro à Plettemberg-Exlenhauſen, Eccl. Cathed. Paderb. Monaſterienſis, & Hildeſ. Reſp. Decanus, & Capitularis.

En nombre del Reverendiſsimo, y muy Excelſo Obiſpo, y Principe de Munſter

(*L.S.*) *FERNANDO, Libre Baron de Plettemberg-Exlenhauſen, Decano, y Capitular de las Igleſias Cathedrales de Paderborn, Munſter, y Hildesheim reſpectivamente.*

Nomine Sereniſſimi Electoris Palatini, ut Ducis Neoburgici,

(L.S.) JOANNES HENRICUS HETTERMAN, Plenipotentiarius.

En nombre del Sereniſsimo Elector Palatino, como Duque de Neoburg,

(*L.S.*) *JUAN HENRIQUE HETTERMAN, Plenipotenciario.*

Nomine Sereniſſimi Ducis Wirtembergici

(L.S.) JO. GEORGIUS ANTON. GUNTE-

En nombre del Sereniſsimo Duque de Wirtemberg

(*L.S.*) *JUAN JORGE ANTONIO GUNTE-*

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

terus ab Hespen, Consil. in Superiori Consilio, & Plenipotentiarius Serenissimi Domini Ducis.

tero de Hespen, Consejero en el Supremo Consejo, y Plenipotenciario del Serenissimo Señor Duque.

Nomine Serenissimi Marchionis Badæ Badensis

En nombre del Serenisimo Marquès de Badèn de la Casa de Badèn

(L.S.) Carolus Ferdinandus, L. Baro de Plittersdorff, salvo alternationis ordine.

(*L.S.*) *Carlos Fernando, Libre Baron de Plittersdorff, salvo el orden de la alternativa.*

Nomine Collegii Abbatialis Suevia

En nombre del Colegio Abacial de Suevia

(L.S.) Joseph Anton. Eusebius ab Halden in Neidberg, L. Baro de Aubenicedb, Plenip.

(*L.S.*) *Juan Antonio Eusebio de Halden en Neidberg, Libre Baron de Aubenicedb, Plenipotenciario.*

Nomine Comitum Scamni Wetteravici

En nombre de los Condes del Banco de Weteravia

(L.S.) Carolus Otto, Comes à Solms.

F. C. ab Edelsheim, Consiliarius, & Plenipotentiarius.

(*L.S.*) *Carlos Otto, Conde de Solms.*

F. C. de Edelsheim, Consejero, y Plenipotenciario.

Nomine Liberæ Imperialis Civitatis Coloniæ Agrippinæ

En nombre de la Ciudad Imperial Libre de Colonia Agripina

(L.S.) Hermann Joseph Bullingen, Syndicus, & Plenipotentiarius.

(*L.S.*) *Hermano Joseph Bullingen, Syndico, y Plenipotenciario.*

Nomine Civitatis Augustæ Windelicorum

En nombre de la Ciudad de Auxburg

(L.S.) Joannes Christophorus a Dirheim, Plenipotentiarius.

(*L.S.*) *Juan Christoval de Dirheim, Plenipotenciario.*

Nomine Civitatis Imperialis Francofurtensis

En nombre de la Ciudad Imperial de Francfort

(L.S.) Joannes Jacobus Muller, Ple-

(*L.S.*) *Juan Jacobo Muller, Ple-*

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

Plenipotentiarius.

(L.S.) JOANN. MELCHIOR LUCIUS, J. U. L. Syndicus, & Plenipotentiarius.

NOUS ayant agréable le ſuſdit Traité en tous, & un chacun les Points, & Articles qui y ſont contenus, & declarez, avons iceux, tant pour Nous, que pour nos Heritiers, Succeſſeurs, Royaumes, Pays, Terres, Seigneuries, & Sujets, accepté, approuvé, ratifié, & confirmé, acceptons, approuvons, ratifions, & confirmons, & le tout promettons en foy, & parole de Roy, & ſous l'obligation, & hypotheque de tous, & chacun nos biens preſens, & à venir, garder, & obſerver inviolablement, ſans jamais aller, ni venir au contraire directement, ou indirectement, en quelque ſorte, & maniere que ce ſoit. En témoin de quoy Nous avons ſigné ces preſentes de noſtre main, & à icelles fait apoſer noſtre Scel. Donné à Meudon le quatorziéme jour de Novembre l'an de grace 1697. & de noſtre Regne le cinquante-cinquiéme. Signé. LOUIS. *Et plus-bas : Par le Roy.* COLBERT.

nipotenciario.

(*L.S.*) *JUAN MELCHOR LUCIO, Licenciado en ambos Derechos, Syndico, y Plenipotenciario.*

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

NOS teniendo por grato el ſobredicho Tratado en todos, y cada uno de los Puntos, y Articulos que en èl ſe contienen, y declaran, tanto por Nos, como por nueſtros Herederos, Succeſſores, Reynos, Paiſes, Tierras, Señorios, y Subditos, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos; y prometemos en fé, y palabra de Rey, y baxo la obligacion, è hypoteca de todos, y cada uno de nueſtros bienes preſentes, y futuros, guardarlo, y obſervarlo todo inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs en contrario, directa, ò indirectamente, en qualquier forma, y manera que ſea. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las preſentes de nueſtra mano, y hecho ponerles nueſtro Sello. Dado en Meudon à 14. de Noviembre, año de gracia de *1697.* y de nueſtro Reynado el 55. Firmado. *LUIS.* Y mas abaxo: Por el Rey. COLBERT.

ARTICULO SEPARADO.

LOUIS, par la grace de Dieu, Roy de France, & de Navarre: A tous ceux qui ces preſentes verront, ſalut. Ayant vû, & examiné l'Article ſeparé, que noſtre amé, & feal

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las preſentes vieren, ſalud. Haviendo viſto, y examinado el Articulo ſeparado, que nueſtro ama-

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

feal Conſeiller Ordinaire en noſtre Conſeil d'Etat Nicolas Auguſte de Harlay, Chevalier, Sieur de Bonneüil, Comte de Celj; noſtre cher, & bien amé Louis Verjus, Chevalier, Comte de Crecy, Marquis de Treon, Baron de Couray, Sieur de Boulay, des deux Egliſes, de Fort-Isle, & de Meuillet; & noſtre cher, & bien amé François de Callieres, Chevalier, Sieur de la Rochechellay, & de Gigny, nos Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires, en vertu des pleins Pouvoirs, que Nous leur en avions donné, ont conclu, arreſté, & ſigné le trentiéme Octobre dernier à Ryſwick, avec le Sieur Dominique André, Comte de Kaunitz, Sieur Hereditaire d'Auſtrelitz, Hengariſch-Brod, Mariſchpt, & du Grand Orzechan, Chevalier de la Toiſon d'Or, Conſeiller ſecret, & Chambellan de noſtre tres-cher, & tres-amé Frere l'Empereur, & Vicechancelier de l'Empire; le Sieur Henry Jean, Comte de Stratman, & Peurbach, Sieur d'Orth, Smiding, Spatembrun, & Carlsberg, Conſeiller Aulique, & Chambellan de noſtredit Frere l'Empereur; & le Sieur Jean Frederic, Baron de Seylern, ſon Conſeiller Aulique, & Commiſſaire Plenipotentiaire dans les Diettes de l'Empire, Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires de noſtredit Frere; & les Deputez Plenipotentiaires des Electeurs, Princes, &

amado, y fiel Conſejero Ordinario en nueſtro Conſejo de Eſtado Nicolàs Auguſto de Harlay, Cavallero, Señor de Bonneuil, Conde de Cely; nueſtro charo, y muy amado Luis Verjus, Cavallero, Conde de Crecy, Marquès de Treon, Baron de Couray, Señor de Boulay, de las dos Igleſias, de Fuerte-Isla, y de Meuillet; y nueſtro charo, y muy amado Franciſco de Callieres, Cavallero, Señor de la Rochechellay, y de Gigny, nueſtros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, en virtud de las Plenipotencias que les haviamos dado, concluyeron, aſſentaron, y firmaron el dia 30. de Octubre ultimo en Ryſwick con el Señor Domingo Andrès, Conde de Caunitz, Señor Hereditario de Auſtrelitz, Hengariſch-Brod, Mariſchpt, y del Gran Orzechan, Cavallero del Toyſon de Oro, Conſejero Secreto, y Camarero de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano el Emperador, y Vice-Canciller del Imperio; el Señor Henrique Juan, Conde de Stratman, y Peurbach, Señor de Orth, de Smiding, Spatembrun, y Carslberg, Conſejero Aulico, y Camarero de nueſtro dicho Hermano el Emperador; y el Señor Juan Federico, Baron de Seylern, ſu Conſejero Aulico, y Comiſſario Plenipotenciario en las Dietas del Imperio, Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los Diputados Plenipotenciarios de

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

rios de nueſtro dicho Hermano; y los Electores, Principes, y Eſtados del Sacro Imperio, igualmente au-

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

& Etats du Saint Empire, pareillement munis de pleins Pouvoirs; duquel Article ſeparé la teneur s'enſuit:

Pour plus grand éclairciſſement de l'Article, Le Roy tres-Chrêtien rendra à Monſieur l'Electeur Palatin, &c. *du Traité de Paix ſigné aujourd'huy, il a eſté trouvé bon de convenir de plus, que dans le cours de la diſcuſsion, & déciſion des pretentions, ou droits de Madame la Ducheſſe d'Orleans contre l'Electeur Palatin, on obſervera l'ordre qui ſuit.*

Lorſque les Arbitres ſeront convenus entre eux d'un lieu de Congrés, ce qu'ils feront dans le temps qui eſt prefixé à l'échange des Ratifications de la Paix, on en donnerá auſsi-toſt avis aux Parties, & les Subdeleguez de Meſsieurs les Arbitres y ſeront envoyez dans l'eſpace de deux mois, à compter du jour de la pleniere reſtitution faite à Monſieur l'Electeur Palatin, ſuivant l'Article cy-deſſus allegué.

Dans l'eſpace d'un mois après, on communiquera une deſignation parfaite des pretentions, & demandes de Madame contre Mouſieur l'Electeur Palatin, laquelle ſera communiquée enſuite audit Sieur Electeur, dans l'eſpace de huit jours.

Dans l'eſpace de quatre autres mois les Parties produiront chacune leurs défenſes, & délivreront aux Arbitres ſubdeleguez en un même jour, lequel leur ſera deſigné par eux, quatre Exemplaires, dont cha-

thorizados con Plenipotencias, del qual Articulo ſeparado el tenor es como ſe ſigue:

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

Para mayor explicacion del Articulo, *El Rey Chriſtianiſsimo reſtituirà al Señor Elector Palatino, &c.* del Tratado de Paz firmado hoy, ha parecido conveniente aſſentar tambien, que en el curſo del examen, y deciſion de las pretenſiones, ò derechos de la Señora Duqueſa de Orleans contra el Elector Palatino, ſe obſervarà el orden ſiguiente.

Quando los Arbitros hayan convenido entre sì en un lugar de Congreſſo (lo que executaràn dentro del tiempo que eſtà ſeñalado para el cambio de las Ratificaciones de la Paz) ſe darà immediatamente aviſo de ello à las Partes; y los Subdelegados de los Señores Arbitros ſeràn embiados alli en el termino de dos meſes, contados deſde el dia que ſe haga la plena reſtitucion al Señor Elector Palatino, ſegun el Articulo citado aqui arriba.

En el eſpacio de un mes deſpues ſe comunicarà una perfecta deſignacion de las pretenſiones, y demandas de la Señora Duqueſa contra el Señor Elector Palatino, la qual ſe comunicarà deſpues al dicho Señor Elector en el termino de ocho dias.

En el eſpacio de otros quatro meſes producirà cada una de las Partes ſus defenſas, y entregarà à los Arbitros ſubdelegados en un miſmo dia, el qual ſe les ſeñalarà por ellos, quatro exemplares, de los

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

chaque Arbitre en retiendra un par devers luy, & dont le troiſiéme ſera mis aux Actes communs de l'Arbitrage, & le quatriéme communiqué reſpectivement aux Parties dans le terme de huit jours.

Il y ſera répondu de la même maniere, & les réponſes, ou exceptions des deux Parties ſeront auſſi délivrées aux Arbitres ſubdeleguez en un même jour, au nombre de quatre Exemplaires, leſquelles exceptions ſeront derechef reciproquement délivrées aux Parties dans la huitaine.

Dans les quatre mois ſuivans, on travaillera de part, & d'autre à mettre le Procès en eſtat, & les Parties ſe ſoumettront mutuellement à la deciſion de l'Arbitrage; cette concluſion, & ſoumiſſion des Parties ſera communiquée, & les actes en preſence des Procureurs des Parties enregiſtrez.

En ſuite de quoy le droit des deux Parties ayant eſté vû, & examiné, la Sentence Arbitrale ſera prononcée au même lieu du Congrès par les Arbitres, & leurs Subdeleguez Jurez, ſelon les Loix, & Conſtitutions de l'Empire, dans le terme de ſix mois; & ſi elle ſe trouve uniforme, elle ſera auſſi-toſt pleinement executée; ſinon & que Meſſieurs les Arbitres, ou leurs Subdeleguez ſe trouvent de differens avis, les Actes communs de l'Arbitrage ſeront envoyez à Rome, aux frais des Parties, dans l'eſpace de deux mois, à compter du jour de la Sentence renduë; &

los quales cada Arbitro retendrà uno en sì, el tercero serà pueſto en las Actas comunes del Arbitrio, y el quarto comunicado reſpectivamente à las Partes en el termino de ocho dias. Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

Se reſponderà à ellas de la miſma manera, y las reſpueſtas, ò excepciones de las dos Partes seràn tambien entregadas à los Arbitros ſubdelegados en un miſmo dia en numero de quatro exemplares, las quales excepciones ſe entregaràn de nuevo reciprocamente à las Partes dentro de ocho dias.

En los quatro meſes ſiguientes ſe trabajarà por una, y otra parte en poner el Proceſſo en eſtado, y las Partes ſe someteràn mutuamente à la deciſion del Arbitrio. Eſta concluſion, y ſumiſsion de las Partes serà comunicada, y los Actos regiſtrados en preſencia de los Procuradores de las Partes.

Deſpues de lo qual, haviendo ſido viſto, y examinado el derecho de ambas Partes, ſe pronunciarà la Sentencia Arbitraria en el miſmo lugar del Congreſſo por los Arbitros, y ſus Subdelegados jurados, ſegun las Leyes, y Conſtituciones del Imperio, en el termino de ſeis meſes; y ſi fuere uniforme, ſe pondrà immediatamente en plena execucion; pero ſi los Señores Arbitros, ò ſus Subdelegados, fueren de diverſos pareceres, ſe embiaràn à Roma los Actos comunes del Arbitrio, à coſta de las Partes, en el eſpacio de dos meſes, contados

deſ-

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14. *& ſa Sainteté, en qualité de Sur-Arbitre, donnera dans l'eſpace de deux autres mois, commiſsion ſous ſerment à de nouveaux Subdeleguez, qui ne ſeront ſuſpects, ni à l'une, ni à l'autre partie, d'examiner derechef la choſe, leſquels Subdeleguez dans le terme de ſix mois ſuivans, prononceront, comme il a eſté dit, ſelon les Loix, & Conſtitutions de l'Empire, la Sentence définitive, ſans qu'il ſoit permis aux Parties de faire de nouvelles productions, à laquelle Sentence on ne pourra contrevenir, mais qui au contraire ſera miſe en execution de la part de Meſsieurs les Arbitres, ſans aucun delay, ni contradiction.*

S'il arrivoit que l'une des deux Parties eût manqué de propoſer, produire, ou deduire ſes pretentions, & droits dans les delais ſuſdits, l'autre Partie ne laiſſera pas de faire ſes productions, ſans qu'on puiſſe jamais prolonger leſdits delais; & les Arbitres auſsi-bien que le Sur-Arbitre pourront continuer de proceder de la maniere qu'il eſt exprimé cy-deſſus, prononcer leur Sentence ſuivant les productions des Parties, & enſuite l'executer.

Neanmoins cette procedure n'empêchera pas, ni les Parties mêmes, ni Meſsieurs les Arbitres de tenter les voyes d'accommodement, & il ne ſera rien obmis de tout ce qui pourra faire terminer la controverſe à l'amiable.

Et

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14. deſde el dia en que ſe huviere dado la Sentencia: y ſu Santidad, como Superarbitro, en el termino de otros dos meſes darà comiſsion, baxo juramento, à nuevos Subdelegados, que no ſean ſoſpechoſos à una, ni otra parte, para examinar ſegunda vez eſte negocio; los quales Subdelegados, en el termino de ſeis meſes ſiguientes, pronunciaràn, como ſe ha dicho, ſegun las Leyes, y Conſtituciones del Imperio, la Sentencia definitiva, ſin que ſea lícito à las Partes hacer nuevas producciones; à cuya Sentencia no ſe podrà contravenir, ſino que al contrario ſerà puesta en execucion por parte de los Señores Arbitros, ſin la menor dilacion, ni contradiccion.

Si ſucediere, que una de las dos Partes no proponga, produzca, ò deduzca ſus pretenſiones, y derechos dentro de los ſobredichos terminos, no dexarà la otra de hacer ſus producciones, ſin que jamàs ſe puedan prolongar los dichos terminos; y los Arbitros, igualmente que el Superarbitro, podràn continuar en proceder del modo que ſe ha expreſsado arriba, pronunciar ſu Sentencia ſegun las producciones de las Partes, y deſpues executarla.

Sin embargo, eſte procedimiento no impedirà à las miſmas Partes, ni à los Señores Arbitros el tentar las vias de compoſicion, y no ſe omitirà nada de quanto pueda terminar la controverſia amigablemente.

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

Et comme il eſt auſsi porté par l'Article du Traité de Paix qu'en attendant que cette affaire ſoit terminée, Monſieur l'Electeur Palatin payera à Madame annuellement la ſomme de deux cens mille livres Tournois, ou de cent mille florins d'Allemagne, on eſt particulierement convenu quant au temps que ce payement doit commencer à courir, qu'il n'aura lieu, & cours qu'aprés que Monſieur l'Electeur Palatin aura eſté reſtitué ſelon la teneur dudit Article dans les Pays, & Lieux qui y ſont ſpecifiez.

Et afin que Madame puiſſe d'autant plus s'aſſurer du payement effectif de ladite ſomme, Monſieur l'Electeur Palatin ſera tenu de nommer avant la Ratification de la Paix, autant de Receveurs du Bailliage de Germersheim, & d'autres Lieux du Palatinat, qu'il en ſera beſoin pour ſuffire au payement de ladite ſomme, leſquels ſe chargeront de faire tous les ans à Landaw ledit payement à Madame, ou à ſon Procureur, en payant la moitié de la ſomme tous les ſix mois; & ceux deſdits Receveurs qui n'y ſatisferont pas, pourront y eſtre contraints par les voyes ordinaires, & même de la part du Roy tres-Chrêtien par celle d'une execution militaire, s'il en eſt beſoin.

Ce payement toutefois ne ſera fait qu'à condition, que pour ce qui au-

AÑO 1697. Oct. 30. Nov. 14.

Y como tambien ſe dice por el Articulo del Tratado de Paz, que haſta que ſe termíne eſte negocio, pagarà el Señor Elector Palatino annualmente à la Señora Duqueſa la cantidad de docientas mil Libras Torneſas, ò de cien mil Florines de Alemania; ſe ha convenido particularmente, en quanto al tiempo en que debe comenzar à correr eſta paga, que no tendrà lugar, y curſo haſta deſpues que el Señor Elector Palatino haya ſido reſtablecido, ſegun el tenor del dicho Articulo, en los Paìſes, y Lugares que en èl ſe eſpecifican.

Y à fin que la Señora Duqueſa pueda aſſegurarſe mas bien de la efectiva paga de la dicha cantidad, el Señor Elector Palatino eſtarà obligado à nombrar, antes de la Ratificacion de la Paz, todos los Recibidores de la Baylìa de Germersheim, y de otros Lugares del Palatinado, que fueren neceſſarios para ſatisfacer la expreſſada cantidad; los quales ſe encargaràn de hacer todos los años en Landau la dicha paga à la Señora Duqueſa, ò à ſu Procurador, pagando la mitad de la cantidad cada ſeis meſes; y aquellos de los dichos Recibidores que no ſatisfacieren, podràn ſer obligados à ello por las vias ordinarias, y aſsimiſmo de parte del Rey Chriſtianiſsimo por la de una execucion Militar, ſi fuere neceſſario.

No obſtante, eſta paga no ſe harà ſino con la condicion de que por lo

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

aura eſté ainſi payé à Madame dans le temps que l'affaire principale ſera pendante devant les Arbitres, il s'en fera une compenſation avec les pretentions de Madame, ſi aucunes luy ſont adjugées, ou qu'il ſera reſtitué en tout, ou en partie, ſelon qu'il en ſeroit decidé par leſdits Arbitres; laquelle compenſation, ou reſtitution ſera reglée par une Sentence arbitrale, comme la controverſe même.

Comme auſsi, que ſi Madame de ſon coſté manquoit à ſatisfaire à la formule ſuſdite du Compromis dans la production de ſes pretentions, ou de ſes exceptions, pour lors le cours dudit payement annuel ſera ſurſis pour autant de temps ſeulement, que ſadite Alteſſe Royale ſera demeurée en retardement; mais la procedure ne laiſſera pas pour cela d'avoir ſon cours ordinaire conformément audit Compromis. Fait au Palais de Ryſwick le trentiéme d'Octobre mil ſix cens quatre-vingt-dix-ſept. (a)

NOUS ayant agréable le ſuſdit Article ſeparé en tout ſon contenu, avons icelui loüé, approuvé, & ratifié, loüons, approuvons, & ratifions par ces preſentes ſignées de noſtre main: promettant en foy, & parole de Roy de l'accomplir, obſerver, & faire obſerver ſincerement, & de bonne foy, ſans ſouffrir qu'il ſoit jamais allé, directement, ou

lo tocante à lo que aſsi ſe huviere pagado à la Señora Duqueſa en el tiempo que el negocio principal eſtuviere pendiente ante los Arbitros, ſe harà una compenſacion con las pretenſiones de la Señora Duqueſa, ſi ſe le huvieren adjudicado algunas, ò una reſtitucion en todo, ò en parte, ſegun ſe determinàre por los dichos Arbitros; la qual compenſacion, ò reſtitucion ſe reglarà por la Sentencia Arbitraria, como la miſma controverſia.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

Y aſsimiſmo ſi la Señora Duqueſa no ſatisfaciere por ſu parte à la ſobredicha formula del Compromiſſo en la produccion de ſus pretenſiones, ò excepciones, entonces ſe ſuſpenderà el curſo de la dicha paga annual por ſolo aquel tiempo que ſu dicha Alteza Real lo huviere retardado; pero el procedimiento no dexarà por eſto de tener ſu curſo ordinario, conforme al dicho Compromiſſo. Hecho en el Palacio de Ryſwyck à 30. de Octubre de 1697.

NOS teniendo por gratò el ſobredicho Articulo ſeparado en todo ſu contenido, le hemos loado, aprobado, y ratificado, loamos, aprobamos, y ratificamos por las preſentes, firmadas de nueſtra mano: prometiendo en fé, y palabra de Rey cumplirle, y obſervarle, y hacerle obſervar ſinceramente, y de buena fé, ſin permitir que ja-

(a) Eſte Articulo ſeparado fue firmado, con poca diferencia, por los miſmos Plenipotenciarios que firmaron el Tratado principal.

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14. *ou indirectement au contraire, pour quelque cauſe, & occaſion que ce puiſſe eſtre. En témoin de quoy Nous avons ſigné ces preſentes, & à icelles fait appoſer noſtre Scel. Donné à Verſailles le onziéme jour de Novembre l'an de grace 1697. & de noſtre Regne le cinquante-cinquiéme. Signé.* LOUIS. *Et plus bas: Par le Roy.* COLBERT.

jamàs ſe vaya en contrario, directa, ò indirectamente, por qualquier cauſa, y ocaſion que ſea. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las preſentes, y hecho ponerles nueſtro Sello. Dado en Verſales à 11. de Noviembre del año de gracia de 1697. y de nueſtro Reynado el 55. Firmado. *LUIS.* Y mas abaxo: Por el Rey. *COLBERT.*

Año 1697. Oct. 30. Nov. 14.

Nov. 9. *ACTO, por el qual* S. M. CESAREA, *y el* IMPERIO *comprehenden en la Paz de 30. de Octubre, ajuſtada con* S. M. CHRISTIANISSIMA, *al* REY CATHOLICO, *à* S.M. BRITANICA, *y à las* PROVINCIAS UNIDAS, *con todos ſus Vaſſallos, y Dominios: hecho en el Palacio de Ryſwick à 9. de Noviembre de 1697.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 437. En *Latin.*]

Nov. 9.

CUM Articulo LVIII. Pacis 30. Octobris nuperi Imperatorem, ac Imperium inter & Regem Chriſtianiſſimum concluſæ convenerit, ut intra præfixum illud tempus ab utraque parte comprehenſi nominentur; nomine Sacræ Cæſareæ Majeſtatis, & Imperii Pace iſtâ ſpeciatim comprehenduntur Rex Catholicus, Rex Magnæ Britanniæ, & Fœderatum Belgium, cum omnibus Regnis, Provinciis, Ditionibus, Juribus, Vaſſallis, & Subditis: ſalvâ ulteriore deſignatione includendorum poſt hâc exhibenda. Actum in Palatio Ryſwicenſi 9. Novembris 1697.

(L.S.) D. A. C. à Kaunitz.

POR quanto en el Articulo LVIII. de la Paz concluìda poco hà el dia 30. de Octubre proximo paſſado entre el Emperador, y el Imperio, y el Rey Chriſtianiſſimo, ſe ha convenido, que dentro del termino ſeñalado ſe nombren por una, y otra parte los comprehendidos en èl: Por tanto ſon eſpecialmente incluìdos en la dicha Paz, en nombre de la Sacra Mageſtad Ceſarea, y del Imperio, el Rey Catholico, el Rey de la Gran Bretaña, y las Provincias Unidas, con todos ſus Reynos, Provincias, Dominios, Derechos, Vaſſallos, y Subditos, quedando ſalva la ulterior Declaracion de las demàs Partes que ſe incluyeren en adelante. Hecho en el Palacio de Ryſwick à 9. de Noviembre de 1697.

(L.S.) *DOMINGO ANDRÈS, Conde de Kaunitz.*

Año 1697. Nov. 9.

(L.S.) Henr. C. de Stratman.
(L.S.) J. F. L. B. à Seilern.

Nom. Emin. Elect. Mog.

(L.S.) M. L. B. de Schonb. Legatus.

(L.S.) Ignatius Antonius Otten, Plenip.
(L.S.) Georgius Wilhelmus Moll, Plenipot.

Nom. Seren. Bav. Elect.

(L.S.) De Prielmeyer, Legatus Extr. & Plen.

Nom. Ser. Elect. Sax.

(L.S.) Christ. Dieter. Bose, Legatus.

Nomine Seren. Elect. Brandeb.

(L.S.) Wilhelm. de Schmettau.
(L.S.) De Dankelman.

Nomine Domûs Auſtriacæ

(L.S.) Franc. Rud. ab Halden, L.B. de Trasberg.

Nomine Seren. Magni Ordinis Teutonici Magiſtri

(L.S.) Carolus B. à Loë, Ordin. Teutonici Eques.

Nomine Reverendiſſimi, & Celſiſſimi Principis, & Epiſcopi Herbipolenſis

(L.S.) J. Conr. Philip. Ignat. de Tastungen, Conſil. intimus, & Aulæ Superior Mareſchallus.

Nomine Eminentiſſimi, & Celſiſſimi Electoris Trevirenſis, ut Epiſcopi Spirenſis,

(L.S.) Joannes Henricus de Keysersfeldt,

(*L.S.*) *Henrique, Conde de Stratman.*
(*L.S.*) *Juan Federico, Libre Baron de Seylern.*

En nombre del Elector de Maguncia

(*L.S.*) *M. Libre Baron de Schonborn, Legado.*
(*L.S.*) *Ignacio Antonio Otten, Plenipotenciario.*
(*L.S.*) *Jorge Guillermo Moll, Plenipotenciario.*

En nombre del Elector de Baviera

(*L.S.*) *De Prielmeter, Legado Extraordinario, y Plenipotenciario.*

En nombre del Elector de Saxonia

(*L.S.*) *Christoval Dieter Bose, Legado.*

En nombre del Elector de Brandemburg

(*L.S.*) *Guillermo de Schmettau.*
(*L.S.*) *De Dankelman.*

En nombre de la Caſa de Auſtria

(*L.S.*) *Francisco Rodulpho de Halden, Libre Baron de Traſberg.*

En nombre del Sereniſsimo Gran Maeſtre del Orden Teutonico

(*L.S.*) *Carlos, Baron de Loe, Cavallero del Orden Teutonico.*

En nombre del Reverendiſsimo, y muy Alto Principe, y Obiſpo de Wirtzburg

(*L.S.*) *Juan Conrado Phelipe Ignacio de Tastungen, Conſejero intimo, y Supremo Mariſcal de la Corte.*

En nombre del Reverendiſsimo, y muy Alto Elector de Treveris, como Obiſpo de Spira,

(*L.S.*) *Juan Henrique de Keysersfeldt.*

ACTO,

AÑO 1697. Nov. 18. *ACTO, por el qual declaran los Embaxadores Plenipotenciarios de los* REYES CATHOLICO, *y* CHRISTIANISSIMO *la forma en que ſe han de entender los terminos preſcriptos en el Articulo XXV. del Tratado de* RYSWICK *entre las miſmas* MAGESTADES, *tocante à las preſſas hechas por ambas Partes en los Mares del Norte: ſu fecha en Ryſwick à* 18. *de Noviembre de* 1697. [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Francès.*]

AÑO 1697. Nov. 18.

NOUS AMBASSADEURS EXTRAORDINAIRES & Plenipotentiaires du Roy tres Chreſtien & du Roy Catholique, Declarons qu'encore qu'il ſoit porté par l'article 25. du Traité de Paix ſigné a Ryſwick le 20. de Septembre dernier, Entre leurs Majeſtez tres Chreſtienne & Catholique, que les delais preſcrits par le dit article, ne commenceront qu'aprés la publication dudit Traité; Et que le delay qui regarde les priſes faites de part & d'autre dans les Mers du Nort depuis Terneuſe en Norwegue juſqu'au bout de la Manche, ſoit fixé à quatre Semaines, Neanmoins l'intention de leurs dites Majeſtez eſt que tous les dits delais en general pour les priſes faites tant en deça qu'en delà de la ligne, commencent du vingtieſme de Septembre jour de la ſignature dudit Traité, & que celuy de quatre Semaines pour les dites priſes faites dans les Mers du Nort depuis Terneuſe juſqu'au bout de la Manche, ſoit & demeure reduit à douze jours ſeulement. EN FOY de quoy Nous avons ſigné le preſent Ecrit, & à iceluy fait appoſer les Cachets de nos armes. FAIT double a Ryſwick le dixhuitieſ-

NOS LOS EMBAXADORES EXTRAORDINARIOS, y Plenipotenciarios del Rey Chriſtianiſſimo, y del Rey Catholico, declaramos, que aunque en el Articulo XXV. del Tratado de Paz, firmado en Ryſwick à 20. de Septiembre paſſado entre ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica, ſe expreſſa, que los terminos preſcriptos por el dicho Articulo no comenzarán haſta deſpues de la publicacion de dicho Tratado, y el plazo que mira à las preſſas hechas por ambas Partes en los Mares del Norte, deſde Terneuſe en Noruega, haſta el Cabo de la Mancha, eſtà limitado à quatro ſemanas; ſin embargo la intencion de ſus dichas Mageſtades es, que todos los dichos terminos en general, en quanto à las preſſas hechas, aſsi de la parte de acà, como de la de allà de la Linea, comiencen deſde 20. de Septiembre, dia de la firma del referido Tratado; y que el de quatro ſemanas para las dichas preſſas hechas en los Mares del Norte, deſde Terneuſe, haſta el Cabo de la Mancha, ſea, y quede reducido à doce dias ſolamente. EN FE' de lo qual hemos firmado el preſente Eſ-

AÑO 1697. Nov. 18.

tieſme jour de Novembre mil ſix cents quatre vingt dix ſept. (a)

crito, y hecho aplicarle los Sellos de nueſtras Armas. HECHO por duplicado en Ryſwick à 18. de Noviembre de 1697.

AÑO 1697. *Nov.* 18.

DE HARLAY BONNEUIL.
VERJUS DE CRECY.
DE CALLIERES.

DE HARLAY BONNEUIL.
VERJUS DE CRECY.
DE CALLIERES.

ACTO, por el qual GUILLERMO III., *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *incluye al* EMPERADOR, *y el* IMPERIO, *con ſus* ELECTORES, *y* PRINCIPES, *à* S. M. CATHOLICA, *à los* ESTADOS GENERALES, *y à los* TRECE CANTONES SUIZOS, *en el Tratado de Paz concluìdo en* RYSWICK *en* 20. *de Septiembre de* 1697. *entre la miſma* MAGESTAD BRITANICA, *y el* REY CHRISTIANISSIMO: *hecho en la Haya à* 18. *de Noviembre del miſmo año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 405. En *Latin.*]

GUILIELMUS TERTIUS, Dei gratiâ, Magnæ Britanniæ, Franciæ, & Hiberniæ Rex, Fidei Defenſor. Omnibus præſentes inſpecturis, ſalutem: Quandoquidem ex Articulo decimo ſexto Tractatus Pacis concluſi vigeſimo die Septembris hujus præſentis anni in Ædibus noſtris Ryſwicenſibus inter Nos, & Regem Chriſtianiſſimum per Legatos, & Plenipotentiarios ex utraque Parte conſtitutos concordatum fuerit, quod in dicto Tractatu comprehenderentur illi, qui intra ſex menſes ex Ratihabitionum commutatione numerandos à Nobis nominati fuerint; Nos qui ſtudio, & affectu particulari colendam, & conſervandam duximus

GUILLERMO TERCERO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè. A todos los que las preſentes vieren, ſalud. Por quanto por el Articulo XVI. del Tratado de Paz concluìdo el dia 20. de Septiembre de eſte preſente año en nueſtro Palacio de Ryſwick entre Nos, y el Rey Chriſtianiſsimo por los Embaxadores, y Plenipotenciarios conſtituìdos por ambas Partes, ſe acordò, que ſerian comprehendidos en dicho Tratado aquellos que dentro de ſeis meſes, contados deſde el cambio de las Ratificaciones, fueſſen nombrados por Nos; Nos, que con un cuidado, è inclinacion particular hemos procurado cultivar, y conſervar la Amiſtad del Sereniſsimo, y muy Invicto Empe-

(a) Eſte Inſtrumento conſta de un pliego de papel de marquilla, del qual ſolo eſtà eſcrita plana y media; y al lado de las firmas de los Plenipotenciarios eſtàn impreſſos ſobre lacre encarnado los reſpectivos Sellos de ſus Armas.

AÑO 1697. Nov. 18.

mus Amicitiam Sereniſsimi, & Invictiſsimi Imperatoris, & Sacri Romani Imperii, omniumque ejus Electorum, Principum, Statuum, & Civitatum, cum etiam Sereniſsimi, & Potentiſsimi Regis Hiſpaniarum, itemque Præpotentium Dominorum Ordinum Generalium Unitarum Belgii Provinciarum, tredecim itidem Rerumpublicarum, & Cantonum Helveticorum, & ſpecialiter Rerumpublicarum, & Cantonum Evangelicorum, Tiguri, Bernæ, Glaronæ, Baſileæ, Schafhuſii, & Abbatis-Cellæ, cum omnibus, & ſingulis, quos inter ſeſe habent reſpective Fœderatis, Republica ſcilicet, & Urbe Genevatum, cum ſuis Dependentiis, Comitatu, & Civitate Neocomenſi ad Lacum, Civitatibus Sancti Galli, Mulhuſii, & Biennæ, atque Ligis Rhæticis, ſeu Griſonibus, cum ſuis Dependentiis, necnon Rerumpublicarum, & Civitatum Lubecenſis, Bremenſis, & Hamburgenſis, eoſdem omnes Principes, Reſpublicas, Status, & Civitates, eorumque omnium Confœderatos recipimus, & comprehendimus omni meliori modo, & forma. In quorum omnium teſtimonium, & fidem præſentes manu noſtra Regia ſignatas, communi noſtro Sigillo muniri juſſimus. Dabantur in Aula noſtra Hagæ Comitum in Provincia Hollandiæ die decimo octavo menſis Novembris, ſtilo novo, 1697. Regnique noſtri nono.

(L.S.) GUILIELMUS, REX.

G. BLATHWAYTH.

perador, del Sacro Romano Imperio, y de todos ſus Electores, Principes, Eſtados, y Ciudades, y juntamente del Sereniſsimo, y muy Poderoſo Rey de las Eſpañas, de los muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, de las trece Republicas, y Cantones Suizos, y particularmente de las Republicas, y Cantones Evangelicos de Zurich, Berna, Glaritz, Baſilèa, Schafauſen, y Appenzeel, con todos, y cada uno de los Aliados que tienen entre sì reſpectivamente; es à ſaber, la Republica, y Ciudad de Ginebra, con ſus dependencias, el Condado, y Ciudad de Neufchaſtel *ad Lacum*, las Ciudades de San Gallo, Mulhauſen, y Bienna, y las Ligas de Rhetia, ò Griſones, con ſus dependencias, y aſsimiſmo de las Republicas, y Ciudades de Lubec, Bremen, y Hamburgo, admitimos, y comprehendemos del mejor modo, y forma à todos los dichos Principes, Republicas, Eſtados, y Ciudades, y à los Confederados de todos ellos. En teſtimonio, y fé de todas las quales coſas hemos mandado corroborar con nueſtro Sello las preſentes, firmadas de nueſtra Real mano. Dadas en nueſtro Palacio de la Haya, en la Provincia de Holanda, à 18. de Noviembre (eſtilo nuevo) de 1697. y de nueſtro Reynado el 9.

AÑO 1697. Nov. 18.

(*L.S.*) *GUILLERMO, REY.*

G. BLANTHWAYTH.

PRO-

AÑO 1698. En. 30. *PROTESTA en nombre de los Eſtados del Ducado de* GUELDRES, *y Condado de* ZUTPHEN, *contra la que ſe preſentò por parte del Conde de* EGMONT, *tocante à ſus pretenſiones, en 7. de Octubre de 1697.: hecha en la Haya à 30. de Enero de 1698.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 399. En *Francès.*] AÑO 1698. *En.* 30.

NOUS Gouverneur Héréditaire, Conſeillers, & ceux de la Chambre des Comtes dans le Duché de Gueldres, & Comté de Zutphen, pour cet effet ſpécialement autoriſez par leurs Nobles Puiſſances Meſſieurs les Etats du Duché de Gueldres, & Comté de Zutphen, en vertu d'une Réſolution; ſavoir, faiſons à tous ceux à qui il appartiendra, qu'étant informez, qu'un Monſieur Ghillet, ſe qualifiant Envoyé du Comte d'Egmont a entrepris de faire inſinuer, & enregîtrer le 17. du mois d'Octobre dernier*, in perpetuam rei memoriam, & poſt concluſam Pacem, *certains Mémoires, Déclarations, & Proteſtations touchant la prétenduë Souveraineté des Etats, Domaines, Seigneuries, & autres droits du Duché de Gueldres, & Comté de Zutphen dans les Actes du Protocolle de la Médiation, par ſon Excellence Monſieur le Baron de Lillieroot, Ambaſſadeur Extraordinaire, & Plenipotentiaire du Séréniſſime Roy de Suéde, Gots, & Vandales; quoi que ce Ghillet ne ſoit reconnu, ni légitimement reçû dans l'Aſſemblée des Plenipotentiaires à Ryſwick, & ſans qu'il ait donné la moindre connoiſſance, ni communication de cet Acte inoui*

* Lee 7.

NOS el Gobernador Hereditario, Conſejeros, y los de la Camara de Quentas en el Ducado de Gueldres, y Condado de Zutphen, authorizados eſpecialmente para eſte efecto por ſus Nobles Potencias los Señores Eſtados del Ducado de Gueldres, y Condado de Zutphen, en virtud de una Reſolucion; hacemos ſaber à todos aquellos à quienes toque, que hallandonos informados de que cierto Señor Ghillet, calificandoſe Embiado del Conde de Egmont, intentò hacer inſertar, y regiſtrar el dia 7. del mes de Octubre ultimo, *in perpetuam rei memoriam, & poſt concluſam Pacem*, ciertas Memorias, Declaraciones, y Proteſtas, tocante à la pretendida Soberanìa de los Eſtados, Dominios, Señorìos, y otros derechos del Ducado de Gueldres, y Condado de Zutphen, en las Actas del Protocolo de la Mediacion, por ſu Excelencia el Señor Baron de Lillieroot, Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario del Sereniſsimo Rey de Suecia, Godos, y Wandalos, ſin embargo de que el dicho Ghillet no eſtà reconocido, ni legitimamente admitido en el Congreſſo de los Plenipotenciarios en Ryſwick, ni ha dado la menor noticia, ni comunicacion de eſte Acto inaudito à los Embaxadores Ex-

AÑO 1698. En. 30. *inouï aux Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires de la part des Seigneurs Etats Généraux, qu'après que la Paix fut ſignée, & que les ſuſdits Mémoires, Déclarations, & Proteſtations furent inſerées dans le Protocolle de la Médiation, & qu'une copie collationnée avec l'original fut miſe entre ſes mains pour s'en ſervir, ſans que Nous ayons aucune connoiſſance que l'on ait fait quelque mention de cette pretenſion mal fondée dans les Traitez de Munſter, ou ceux de Nimégue; Nous avons donc trouvé à propos au nom de nos Seigneurs les Etats ci-deſſus, de faire une Proteſtation générale, & particuliere contre la forme, & tout ce qui eſt contenu dans les Mémoires, Déclarations, & Proteſtations de Monſieur le Comte d'Egmont, touchant la prétenduë Souveraineté des Etats, Domaines, Seigneuries, & autres droits du Duché de Gueldres, & Comté de Zutphen; déclarant de la part deſdits nos Seigneurs les Etats, tant à l'égard de leurs perſonnes, que pour leur poſtérité, pour aujourd'hui, & à jamais tout ce qui pourroit être écrit, & inſerée dans le Protocolle de la Médiation ſur ce ſujet, nul, & invalable, ſans que Nous ayons voulu pour à cette heure nous engager à refuter tous les argumens, & allegations compris dans ledit volume, ne contenant que des erreurs* in jure, & in facto, *& des contreveritez palpables, requerant au nom des Etats du Duché de Gueldres, & Comté de Zutphen*

Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los Señores Eſtados Generales, haſta deſpues de firmada la Paz, y de que las ſobredichas Memorias, Declaraciones, y Proteſtas ſe inſertaron en el Protocolo de la Mediacion, y una Copia cotejada con ſu Original ſe puſo en ſus manos para ſervirſe de ella, ſin que tengamos noticia alguna de que ſe haya hecho mencion de eſta pretenſion, mal fundada, en los Tratados de Munſter, ò de Nimega; hemos tenido por conveniente, en nombre de nueſtros Señores los Eſtados arriba dichos, hacer una Proteſta general, y particular contra la forma, y todo lo contenido en las Memorias, Declaraciones, y Proteſtas del Señor Conde de Egmont, tocante à la pretendida Soberanìa de los Eſtados, Dominios, Señorìos, y otros derechos del Ducado de Gueldres, y Condado de Zutphen: declarando de parte de nueſtros dichos Señores Eſtados, aſſi por lo que mira à ſus perſonas, como à ſu poſteridad, deſde hoy para ſiempre, por nulo, è invàlido todo lo que pudiere eſtàr eſcrito, è inſerto en el Protocolo de la Mediacion en eſte particular, ſin querer por aora empeñarnos en refutar todos los argumentos, y alegaciones comprehendidas en el dicho volumen, pues ſolo contiene errores *in jure, & in facto*, y evidentes impoſturas: requiriendo, en nombre de los Eſtados del Ducado de Gueldres, y Condado de Zutphen, al Señor Baron

AÑO 1698. En. 30.

Año 1698. En. 30.

phen Monſieur le Baron de Lillieroot, en ladite qualité de Médiateur, de recevoir, & de faire inſérer cette contre-Proteſtation dans le Protocolle de la Médiation, & de nous en accorder un Acte dans la meilleure forme que faire ſe pourra. En foy de quoy nous y avons fait appoſer le grand Seau du Duché de Gueldres, & Comté de Zutphen.

(L.S.) J. VAN EK. Greffier.
W. COCK. Secretaire.

ron de Lillieroot en la dicha calidad de Mediador, para que admita, y haga inſertar eſta Contra-Proteſta en el Protocolo de la Mediacion, y nos conceda un Acto de ella en la mejor forma que ſea poſsible. En fé de lo qual hemos hecho poner en ella el gran Sello del Ducado de Gueldres, y Condado de Zutphen.

(*L.S.*) *J. VAN ECK. Greſier.*
GUILLERMO COCK, Secretario.

Año 1698. En. 30.

Certificat, ou Extrait du Protocolle de la Mediation de ſa Majeſté le Roy de Suéde, touchant la reception de la Contre-Proteſtation ci-deſſus, tenu à la Haye le 30. Janvier 1698.

Certificacion, ò Extracto del Protocolo de la Mediacion de S. M. el Rey de Suecia, tocante à la admiſsion de la Contra-Proteſta arriba dicha, hecho en la Haya à 30. de Enero de 1698.

LES Sieurs Jean van Eſſen, & Sieur van Wynbergen, Deputez à l'Aſſemblée de Meſsieurs les Etats Généraux ont délivré ce jourd'hui pour être inſerée aux Actes du Protocolle de la Médiation une Contre-Proteſtation de la part de Meſsieurs les Etats de la Province de Gueldre, contre celle, qui fut inſinuée de la part de Monſieur le Comte d'Egmont le 7. Octobre paſſé, & cela conformément à la reſervation, que Meſsieurs les Ambaſſadeurs Extraordinaires de leurs Hautes Puiſſances avoient faite dès ce tems-là, & dont il eſt fait mention dans le Protocolle dudit 7. jour d'Octobre. Fait comme deſſus.

(L.S.) G. FRIESENDORFF.

LOS Señores Juan van Eſſen, y van Wynbergen, Diputados en la Aſſamblèa de los Señores Eſtados Generales, han entregado hoy, para que ſe inſerte en las Actas del Protocolo de la Mediacion, una Contra-Proteſta de parte de los Señores Eſtados de la Provincia de Gueldres, contra la que ſe preſentò por parte del Señor Conde de Egmont el dia 7. de Octubre paſſado, y eſto conforme à la reſerva, que los Señores Embaxadores Extraordinarios de ſus Alti-Potencias havian hecho deſde aquel tiempo, y de que ſe hace mencion en el Protocolo del dicho dia 7. de Octubre. Hecho como arriba.

(*L.S.*) *G. FRIESSENDORFF.*

TRA-

AÑO 1698. Ag. 28. *TRATADO de PROTECCION, y COMERCIO entre los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *y* S. A. ELECTORAL DE BAVIERA, *tocante à la conservacion de los* PAÌSES BAXOS ESPAÑOLES, *despues que falleciesse el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II.: *hecho en Bruxelas à* 28. *de Agosto de* 1698. (a) [Memorias de Lamberti, impressas en la Haya año de 1731. en 14. Tomos en 4°. Tom. I. pag. 115. En *Francès.*]

AÑO 1698. Ag. 28.

LES affaires d'Espagne étant par la sterilité, tant de la Reine defunte d'Espagne, que de la presente aujourd'hui regnante, Epouse de S. M. C. le Roi Charles II., par la grace de Dieu, Roi d'Espagne, & des Indes, dans une telle situation qu'après le decès de sadite Majesté Catholique, l'on a raison de craindre de très-grandes, & dangereuses revolutions sur la Succession dans ses Roiaumes (ce qu'il plaise pourtant au tout-Puissant de prevenir, en accordant à sa Majesté une posterité feconde:) Les Etats Generaux des Provinces-Unies d'une part, & le Serenissime Prince, & Electeur Maximilien Emanuel d'autre part, considerant les troubles, & les malheurs, qui pourroient naître au sujet de la Succession Espagnole, laquelle toute reglée, & decidée qu'elle paroît être par la Paix des Pyrenées, sera peut-être revoquée en doute par quelques Puissances, ont jugé à propos, & même très nécessaire, & cela par un pur

ESTando los negocios de España en tal situacion, por la esterilidad, assi de la Reyna difunta de España, como de la que al presente reina, Esposa de S. M. Catholica el Rey Carlos II., por la gracia de Dios, Rey de España, y de las Indias, que despues de la muerte de su dicha Magestad Catholica hay razon para temer muy grandes, y peligrosas revoluciones sobre la succession en sus Reynos; (lo que el todo Poderoso se digne precaver, concediendo à S. M. una fecunda posteridad) y considerando los Estados Generales de las Provincias Unidas por una parte, y el Serenissimo Principe, y Elector Maximiliano Manuel por otra, las turbaciones, y desgracias, que podrian originarse, tocante à la succession Española, la qual, aunque parece que està enteramente reglada, y decidida por la Paz de los Pyrinèos, acaso serà puesta en duda por algunas Potencias; han juz-

(a) La existéncia de este Tratado se hizo dudosa, porque no se viò en el público hasta despues que ya era notorio en todas las Cortes el de la division de la Monarchìa de España, hecho en 11. de Octubre de este año; y las Memorias públicas persuaden, que fue supuesto con el fin de malquistar à los Pueblos de los Paises Baxos con el Electòr de Baviera, en cuya Casa se suponia la Succession de España, en consequencia de las Renuncias otorgadas por el Tratado de los Pyrinèos; y para vindicarse el Electòr de esta suposicion, hizo quemar por mano del Verdugo la copia de este Tratado, y practicò las mas eficaces diligencias para que se descubriesse el Author de èl, empeñando en esto mismo à los Estados Generales por la parte que les tocaba.

Año 1698. Ag. 28.

pur mouvement d'équité , & pour l'amour du bien public , d'entrer dans une Alliance , & Confederation particuliere , qui n'a uniquement pour but que la conſervation des Païs-Bas Eſpagnols , & de conclure pour cet effet entr'eux les Articles ſuivans.

Año 1698. Ag. 28.

gado à propoſito , y aun muy neceſſario , y eſto por puro eſtímulo de equidad , y por el amor al bien público , entrar en una Alianza , y Confederacion particular , la qual tiene unicamente por objeto la conſervacion de los Païſes Baxos Eſpañoles, y concluìr para eſte efecto entre sì los Articulos ſiguientes.

I.

L. H. P. les Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies s'obligent , & promettent en vertu d'icelle , au cas que ſa Majeſté C. à preſent regnante doive déceder ſans poſterité legitime , nommement ſans enfans , de prendre alors toutes les Provinces du Païs-Bas Eſpagnol, dans l'état qu'elles ſe trouvent à preſent , & conformement au Traité de Paix de Ryſwick , en leur Garantie , & Protection , en faveur de ſon Alteſſe Sereniſsime le Prince Electoral de Baviere , promettant de defendre leſdites Provinces pour le Sereniſsime Prince Electoral de Baviere contre tous ceux qui y pourroient pretendre , & qui s'en voudroient emparer , ſoit par force ouverte , ou par d'autres moiens , de quelque pretexte , couleur , ou nature qu'ils ſoient. Et comme la conſervation deſdits Etats , & Provinces que les Seigneurs Etats Generaux conſiderent comme la Barriere , & l'Avant-mur de leur Republique , leur importe beaucoup à eux-mêmes , ils ne pretendent point d'autre ſatisfaction pour cette protection promiſe , ni pour

I.

Sus Alti-Potencias los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas ſe obligan , y prometen en virtud de ella, en caſo que S. M. Catholica , que al preſente reina, muera ſin poſteridad legitima , particularmente ſin Hijos , tomar entonces , baxo ſu garantìa , y proteccion , todas las Provincias del Païs Baxo Eſpañol , en el eſtado en que ſe hallan al preſente , y conforme al Tratado de Paz de Ryſwick , en favor de S. A. Sereniſsima el Principe Electoral de Baviera, prometiendo defender las dichas Provincias para el Sereniſsimo Principe Electoral de Baviera contra todos aquellos que puedan pretender , è intenten apoderarſe de ellas, ſea por fuerza abierta , ò por otros medios , con qualquier pretexto , ò color , ò de qualquier naturaleza que ſean. Y como la conſervacion de los dichos Eſtados , y Provincias , que los Señores Eſtados Generales conſideran como la barrera, y el antemural de ſu Republica , les importa tanto à ellos miſmos , no pretenden otra ſatisfaccion por eſta

pro-

Año 1698. Ag. 28.

pour le preſent, ni pour l'avenir, que l'obſervation inviolable de tous les points, dont on eſt convenu en ce Traité de part, & d'autre. Cette protection, dont les Seigneurs Etats Generaux ſe chargent en faveur du Sereniſsime Prince Electoral de Baviere, durera, & continuera juſques au tems que tous les differens, qui naîtront au ſujet de la Succeſſion Eſpagnole, ſoient reglez, & terminez au contentement univerſel de toute l'Europe, & du bien public.

Año 1698. Ag. 28.

proteccion prometida, ni al preſente, ni para lo futuro, que la inviolable obſervancia de todos los puntos en que ſe ha convenido en eſte Tratado por ambas Partes. Eſta proteccion, de que los Señores Eſtados Generales ſe encargan en favor del Sereniſsimo Principe Electoral de Baviera, durarà, y continuarà haſta el tiempo en que todas las diferencias que ocurrieren, tocante à la ſucceſsion Eſpañola, ſean regladas, y terminadas à ſatisfaccion univerſal de toda la Europa, y del bien público.

II.

Quand le Sereniſsime Prince de Baviere, à qui la Succeſsion Eſpagnole appartient par droit de naiſſance, preferablement à tous les autres qui y pourroient pretendre, ſe fondant en ceci ſur la Paix des Pyrenées, qui lui a procuré cet avantage, devroit ſe trouver un jour dans la paiſible jouïſſance, & poſſeſsion des Roiaumes, & Provinces appartenants au Roi, & à la Couronne d'Eſpagne, & que par conſequent alors la protection des Seigneurs Etats Generaux ne lui devroit être plus neceſſaire, leſdits Etats Generaux ſeront obligez de retirer toutes leurs Troupes, & Garniſons des Villes, Forts, Châteaux, Châtellenies, & Villages des Païs-Bas Eſpagnols, ſans aucun retardement, & de bonne foy.

II.

Quando el Sereniſsimo Principe de Baviera, à quien toca la ſucceſsion Eſpañola por derecho de nacimiento, con preferencia à todos los demàs que puedan pretenderla, fundandoſe en eſto ſobre la Paz de los Pyrinèos, que le ha dado eſta ventaja, ſe halle algun dia en el pacifico goce, y poſſeſsion de los Reynos, y Provincias pertenecientes al Rey, y à la Corona de España, y por conſiguiente ya no le ſea entonces neceſſaria la proteccion de los Señores Eſtados Generales; los dichos Eſtados Generales eſtaràn obligados à retirar todas ſus Tropas, y Guarniciones de las Ciudades, Fuertes, Caſtillos, Caſtellanìas, y Aldèas de los Païſes Baxos Eſpañoles, ſin dilacion alguna, y de buena fé.

III.

Cette ſortie de Troupes Hollandoi-

III.

Eſta ſalida de las Tropas Holan-

Año 1698. Ag. 28.

doiſes ſe fera preciſement trois mois après que l'intimation de la part de ſa Serenité le Prince Electoral de Baviere en aura été faite auxdits Seigneurs Etats Generaux.

IV.

Après que les trois mois ſeront expirez, les Troupes des Seigneurs Etats Generaux ſortiront du Païs-Bas Eſpagnol en bon ordre, ſans faire aucun degat, ni dans les Places, ou Lieux qu'ils ſeront obligez de quitter, ni dans le Plat-Païs, où elles paſſeront.

V.

Nulles pretentions quelles qu'elles puiſſent être, ſoit hypoteques vieilles, ou nouvelles qui pourroient ſe trouver, ou qu'on pourroit former, n'aporteront du retardement à l'évacuation entiere dudit Païs-Bas Eſpagnol.

VI.

LL. HH. PP. les Seigneurs Etats Generaux ne cherchant rien avec plus d'empreſſement que de joüir d'une Paix perpetuelle, & d'entretenir une très bonne correſpondance avec toutes les Puiſſances voiſines; & n'aiant rien auſſi plus fortement à cœur que la conſervation de leur Etat ſouverainement aquis de bon droit, dont ils regardent le Païs-Bas Eſpagnol, comme la Barriere qui leur ſert de defenſe, declarent par cet Article expreſſement, que leur intention n'eſt point de ſe mêler ſi avant dans les affaires de la Succeſſion

Año 1698. Ag. 28.

desas ſe harà preciſamente tres meſes deſpues que ſe haya intimado de parte de ſu Serenidad el Principe Electoral de Baviera à los dichos Señores Eſtados Generales.

IV.

Deſpues que ſe hayan cumplido los tres meſes, las Tropas de los Señores Eſtados Generales ſaldràn del Païs Baxo Eſpañol con buen orden, ſin hacer ninguna ruina ni en las Plazas, ò Lugares que fueren obligadas à dexar, ni en el Païs Llano por donde paſſaren.

V.

Ningunas pretenſiones, qualeſquiera que puedan ſer, ò ſean, hypotecas antiguas, ò nuevas, que puedan hallarſe, ò formarſe, retardaràn la entera evacuacion del dicho Païs Baxo Eſpañol.

VI.

Como S. A. P. los Señores Eſtados Generales nada deſean con mas anſia, que gozar de una Paz perpetua, y mantener una muy buena correſpondencia con todas las Potencias vecinas, y aſsimiſmo en ninguna coſa ſe intereſſan mas de corazon, que en la conſervacion de ſu Eſtado Soberano, adquirido con buen derecho, de que miran al Païs Baxo Eſpañol como la barrera que les ſirve de defenſa; declaran por eſte Articulo expreſſamente, que ſu intencion no es mezclarſe tanto en los negocios de la ſucceſsion Eſpa-

ño-

AÑO 1698. Ag. 28.

ſion Eſpagnole, que d'en vouloir decider, ni en general, ni en particulier, remettant tout cela plûtôt à la diſpoſition Divine, dont ils ſperent un tel expedient, qui previendra toute effuſion du ſang Chrêtien.

VII.

Le Sereniſsime Electeur de Baviere en reconnoiſſance de cette genereuſe protection, dont les Seigneurs Etats Generaux veulent bien ſe charger en faveur du Sereniſsime Prince de Baviere ſon Fils, promet, tant pour lui, que pour ledit Sereniſsime Prince, de ceder, d'abord après le decès de ſa Majeſté Catholique, aux Seigneurs Etats Generaux, à perpetuité, le Fort Marie, ſur l'Eſcaut, avec toutes ſes annexes, ſpecialement le droit de Peage, & Gabelle; en ſorte pourtant, que ce droit n'en doive point être alteré, ni augmenté, & que les denrées, & vivres deſtinez pour la Cour de Bruxelles, ſoient exempts de paier aucun droit.

VIII.

Il ne ſera point permis de tranſporter aucune marchandiſe d'étrangere Fabrique par Oſtende, Nieuport, Bruges, ni par aucune autre Place Maritime à Anvers, & encore moins d'aprofondir l'Eſcaut entre Gand, Dendermonde, & Anvers pour l'uſage de plus gros Vaiſſeaux, que ceux qu'on y voit à preſent; & pour empêcher d'autant mieux toutes les contentions du commencement de cet Arti-

ñola, como querer decidir de ella en general, ni en particular, dexando mas bien todo eſto à la diſpoſicion Divina, de quien eſperan una providencia tal, que evite toda efuſion de ſangre Chriſtiana.

VII.

El Sereniſsimo Electòr de Baviera, en reconocimiento de eſta generoſa proteccion, de que los Señores Eſtados Generales quieren encargarſe en favor del Sereniſsimo Principe de Baviera, ſu Hijo, promete, tanto por sì, como por el dicho Sereniſsimo Principe, ceder, immediatamente deſpues de la muerte de S. M. Catholica, à los Señores Eſtados Generales perpetuamente el Fuerte Maria ſobre la Eſquelda, con todos ſus anexos, eſpecialmente el derecho de peage, y gabela; pero de ſuerte, que eſte derecho no deba alterarſe, ni aumentarſe, y que los generos, y viveres deſtinados para la Corte de Bruxelas eſtèn exemptos de pagar todo derecho.

VIII.

No ſerà permitido tranſportar ninguna mercaderia de Fabrica extrangera por Oſtende, Nieuport, Brujas, ni por alguna otra Plaza Maritima à Amberes, y mucho menos profundar la Eſquelda entre Gante, Dendermonde, y Amberes para el uſo de Navios de mas buque que los que alli hay al preſente. Y para evitar mas bien todas las diſputas del principio de eſte

AÑO 1698. Ag. 28.

Ar-

Año 1698. Ag. 28.

ticle, à ſavoir, le tranſport des marchandiſes d'étrangere Fabrique, il ſera permis aux Etats Generaux d'établir, & de faire bâtir un Comptoir de Viſitation ſur le bord de l'Eſcaut, entre Gand, & Dendermonde, qui ſervira à viſiter tous les Vaiſſeaux, tant grands, que petits, qui paſſeront dudit Gand à Dendermonde, & même d'avoir un Contrôlleur à Gand, duquel les Conducteurs des Vaiſſeaux, qui veulent paſſer de Gand à Dendermonde, ſeront obligez de prendre un Certificat, ou Lettre d'Aſſurance ſur les charges de leurs Navires, pour le faire reconnoître après des Deputez Hollandois à ladite Viſitation.

Año 1698. Ag. 28.

Articulo, es à ſaber, el tranſporte de mercaderìas de Fabrica extrangera, ſerà lícito à los Eſtados Generales eſtablecer, y hacer fabricar una Caſa de Regiſtro à la orilla de la Eſquelda entre Gante, y Dendermonde, que ſervirà para viſitar todos los Navios, aſsi grandes, como pequeños, que paſſaren de dicho Gante à Dendermonde; y aſsimiſmo tener un Contralor en Gante, de quien los Capitanes de los Navios, que quieran paſſar deſde Gante à Dendermonde, eſtaràn obligados à tomar una Certificacion, ò Carta de Seguridad, por lo que mira à la carga de ſus Navios, para hacerla reconocer deſpues de los Diputados Holandeſes en la dicha viſita.

IX.

Cette Viſitation des Navires allant de Gand à Dendermonde, ſe fera toûjours en preſence de deux Commiſſaires Deputez de la Cour de Bruxelles, tout exprès pour cela, & quand ils ſe trouveront quelques Contrebandes dans les Navires, le Comptoir arrêtera le bâtiment avec ſon Conducteur, & en donnera notice à la Cour de Bruxelles, qui declarera dans le tems de huit jours, les marchandiſes de contrebande dechuës au profit du Comptoir Hollandois, & chargera le Conducteur d'une peine arbitraire pour avoir voulu violer le droit des Viſitations que les Seigneurs Etats ſe ſont aquis par ce preſent Traité.

S.A.

IX.

Eſta viſita de los Navios que fueren de Gante à Dendermonde, ſe harà ſiempre en preſencia de dos Comiſſarios diputados por el Conſejo de Bruxelas expreſſamente para ello; y quando ſe encuentren algunos contrabandos en los Navios, el Regiſtro detendrà la Embarcacion, con ſu Capitan, y darà noticia de ello al Conſejo de Bruxelas, quien declararà en el termino de ocho dias las mercaderìas de contrabando por caìdas à favor del Regiſtro Holandès, y impondrà al Capitan una pena arbitraria por haver querido violar el derecho de viſita, que los Señores Eſtados han adquirido por el preſente Tratado.

S.A.

Año 1698. Ag. 28.

X.

S. A. E. fera aſsigner aux Deputez Hollandois, pour la Viſitation ſuſmentionnée un Endroit, ou Place commode entre Gand, & Dendermonde ſur l'Eſcaut, pour la commodité d'une Maiſon, & d'un Jardin Potager, que les Seigneurs Etats Generaux feront bâtir à leurs propres fraix, à condition pourtant qu'on ne fera point l'exercice de la Religion Proteſtante dans ladite Maiſon & la Place en dependante, ce qui eſt expreſſement defendu. Pareillement eſt defendu aux Etats Generaux des Provinces-Unies, & à tous leurs Sujets de s'y établir, ou d'y acheter des Terres, Materiaux, ou ſemblables, ni là, ni dans le voiſinage. En recompenſe S. A. E. veut bien, & promet pour elle, & pour ſon Fils de donner une Garde de quinze Mouſquetaires, avec un Sergeant de ſes propres Troupes aux Deputez de L. H. P. pour ladite Viſitation, qui les aſſiſteront dans la fonction de leurs charges, & les ſerviront fidelement jour, & nuit en tous les beſoins, tant pour empêcher que les Conducteurs des Vaiſſeaux ne puiſſent contrevenir à ce qui par ce Traité, a été ſtipulé, & arrêté, qu'auſsi pour les defendre contre les inſultes des fripons, mechands, & vagabonds.

X.

S. A. Electoral harà ſeñalar à los Diputados Holandeſes para la mencionada viſita un parage, ò lugar cómmodo entre Gante, y Dendermonde ſobre la Eſquelda para la commodidad de una Caſa, y Huerta, que los Señores Eſtados Generales haràn edificar à ſus proprias expenſas, aunque con la condicion de que no ſe harà el exercicio de la Religion Proteſtante en la dicha Caſa, y lugar de ſu dependencia, lo qual ſe prohibe expreſſamente. Aſsimiſmo ſe prohibe à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y à todos ſus Subditos eſtablecerſe alli, o comprar tierras, materiales, ù otras coſas ſemejantes alli, ò en la vecindad. En cambio de eſto quiere, y promete S. A. Sereniſsima por sì, y ſu Hijo dar una Guardia de quince Moſqueteros, con un Sargento de ſus proprias Tropas, à los Diputados de S. A. P. para la dicha viſita, los quales los aſsiſtiràn en el exercicio de ſus empleos, y les ſerviràn fielmente de dia, y de noche en todas ſus urgencias, aſsi para impedir que los Capitanes de los Navios puedan contravenir à lo eſtipulado, y aſſentado por eſte Tratado, como para defenderlos de los inſultos de los picaros, facineroſos, y vagamundos.

Año 1698. Ag. 28.

XI.

Il eſt permis aux Deputez des Etats Generaux pour la Viſitation des Vaiſſeaux, allant de Gand à Dendermonde, d'entourer leur Maiſon, &

XI.

Se permite à los Diputados de los Eſtados Generales para la viſita de los Navios, que fueren de Gante à Dendermonde, cercar ſu caſa, y

Año 1698. Ag. 28. *& demeure d'un Foſſé de la largeur de deux toiſes, & non pas plus large, mais tout autre ouvrage de ſemblable nature leur eſt expreſſement defendu.*

XII.

Comme on eſt convenu ci-deſſus par l'Article IX. que la Viſitation des Vaiſſeaux, allant de Gand à Dendermonde, ne ſe faſſe jamais ſans la participation de deux Commiſſaires Deputez de la Cour de Bruxelles, qui ſeront obligez de ſe tenir prêts jour, & nuit pour cela, pareillement il n'eſt pas permis aux Deputez des Seigneurs Etats Generaux d'arrêter, ni conduire, ni Vaiſſeaux, ni marchandiſes, ſans la participation deſdits Commiſſaires Deputez de la Cour de Bruxelles; d'où il ne s'enſuit point que ces Commiſſaires puiſſent refuſer leur accès, en cas qu'effectivement on ait trouvé des Contrebandes dans un tel Vaiſſeau, ou favoriſer en cela les Conducteurs;

XIII.

Tout au contraire leſdits Commiſſaires Deputez de la Cour de Bruxelles, ſeront obligez de s'engager ſolemnellement, & par ſerment, à l'obſervation inviolable de leurs Inſtructions, dont il ſera donné copie aux Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies.

XIV.

S. A. E. de Baviere promet, tant pour

y habitacion con un foſſo de dos toeſas de ancho, y no mas; pero qualquier otra obra de eſta naturaleza ſe les prohibe expreſſamente. Año 1698. Ag. 28.

XII.

Aſsi como ſe ha convenido arriba por el Articulo IX. que la viſita de los Navios, que fueren de Gante à Dendermonde, jamàs ſe haga ſin la participacion de dos Comiſſarios, diputados por el Conſejo de Bruxelas, los quales eſtaràn obligados à eſtàr promptos para ello de dia, y de noche; de la miſma manera no ſe permite à los Diputados de los Señores Eſtados Generales detener, ni conducir Navios, ni mercaderìas ſin la participacion de los dichos Comiſſarios, diputados por el Conſejo de Bruxelas; de que no ſe ſigue, que eſtos Comiſſarios puedan negarles la entrada, en caſo que efectivamente ſe hayan encontrado contrabandos en algun Navio, ò favorecer en eſto à los Capitanes;

XIII.

Antes bien los dichos Comiſſarios, diputados por el Conſejo de Bruxelas, deberàn obligarſe ſolemnemente, y con juramento à la inviolable obſervancia de ſus Inſtrucciones, de que ſe darà copia à los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas.

XIV.

S. A. Electoral de Baviera pro-

me-

AÑO 1698. Ag. 28.

pour lui, que pour le Sereniſsime Prince Electoral ſon Fils, de retracter l'octroi nouvellement accordé par S. M. C. à ſes Sujets du Païs-Bas, pour la formation d'une nouvelle Compagnie des Indes Orientales dans ledit Païs-Bas Eſpagnol, & s'oblige qu'un tel octroi ne leur ſera jamais plus accordé.

mete, tanto por sì, como por el Sereniſsimo Principe Electoral, ſu Hijo, revocar la permiſsion nuevamente concedida por S. M. Catholica à ſus Subditos del Païs Baxo para la formacion de una nueva Compañia de las Indias Orientales en el dicho Païs Baxo Eſpañol, y ſe obliga à no concederles jamàs en adelante ſemejante permiſsion.

AÑO 1698. Ag. 28.

XV.

La Ratification de ce Traité ſera échangée en ſeize jours, à compter dés celui de la date, & ſera ſecret autant qu'il ſe peut de part, & d'autre. Fait, & conclu à Bruxelles le 28. d'Août 1698.

XV.

La Ratificacion de eſte Tratado ſe cambiarà dentro de diez y ſeis dias, contados deſde el de la fecha, y ſe tendrà ſecreto por ambas Partes quanto fuere poſsible. Hecho, y concluìdo en Bruxelas à 28. de Agoſto de 1698.

Signé.

(L.S.) EVERARD DE WEEDE DE DYKVELT.

(L.S.) PRYEL MEYER.

Firmado.

(L.S.) *EVERARDO DE WEEDE DE DYKVELT.*

(L.S.) *PRYEL MEYER.*

Año 1698. Oct. 11. *PRIMER TRATADO de PARTICION de la Monarchia de* España, *hecho entre los Reyes de* Francia, *y de la* Gran Bretaña, *y los* Estados Generales *de las* Provincias Unidas, *por el qual se assigna al Principe Electoral de* Baviera *la Corona de* España, *con las* Indias, *y los* Païses Baxos; *à* Luis, Delphin *de* Francia, *los Reynos de* Napoles, *y* Sicilia, *los Estados de la Costa de* Toscana, *el Marquesado del* Finàl, *y la Provincia de* Guipuzcoa, *con las Ciudades de* Fuenterrabìa, *y* San Sebastian, *y el Puerto del* Passage; *y al Principe* Carlos, *Archiduque de* Austria, *el Ducado de* Milàn; *todo en caso que* S. M. Catholica *muera sin Hijos legitimos: concluìdo en la Haya à* 11. *de Octubre de* 1698., *con varios Articulos secretos, que contienen, entre otras cosas, que el* Elector de Baviera *podrà succeder à su Hijo en la Corona de* España, *en caso de fallecer sin succession: ajustados el mismo dia, y año.* [Memorias de Lamberti, Tom. I. pag. 12. En *Francès.*]

Año 1698. Oct. 11.

SOIT notoire à tous ceux qui ces presentes verront, que le Serenissime, & très-Puissant Prince Guillaume III., par la grace de Dieu, Roi de la Grande Bretagne, & le Serenissime, & très-puissant Prince Louis XIV., aussi par la grace de Dieu, Roi Très-Chrêtien de France, & de Navarre, & les Seigneurs Etats Généraux des Provinces-Unies des Païs-Bas, n'aiant rien plus à cœur, que de fortifier par de nouvelles liaisons la bonne intelligence rétablie entre sa Majesté de la Grande Bretagne, sa Majesté Très-Chrêtienne, & lesdits Seigneurs Etats Généraux, par le dernier Traité conclu à Ryswik, & de prevenir, par des mesures prises à tems, les évenemens, qui pourroient exciter de nouvelles guerres dans l'Europe, ont donné pour cet effet leurs plein-pouvoirs, pour convenir d'un nouveau Traité, sçavoir, sadite Majesté Britannique aux Sieurs Guillaume de Bentinck, Comte de

SEA notorio à todos los que las presentes vieren, que por quanto el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Guillermo III. por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña; y el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Luis XIV. tambien por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra; y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, nada deſean mas de corazon, que aſſegurar con nuevos vínculos la buena inteligencia reſtablecida entre S. M. de la Gran Bretaña, S. M. Chriſtianiſsima, y los dichos Señores Eſtados Generales por el ultimo Tratado concluìdo en Ryſwick, y evitar con providencias tomadas en tiempo los accidentes que podrian excitar nuevas Guerras en Europa; à eſte fin han dado ſus Plenipotencias para convenir en un nuevo Tratado; es à ſaber, ſu dicha Mageſtad Britanica

Año 1698. Oct. 11.

*de Portland, Chevalier de l'Ordre de la Jaretiere, Conſeiller au Privé Conſeil du Roi de la Grande Bretagne, ſon premier Gentilhomme de la Chambre, & Général de ſa Cavalerie; & à Joſeph Williamſon, Chevalier, auſſi Conſeiller au Privé Conſeil dudit Roi, & Garde de ſes Archives d'Etat: ſadite Majeſté Très-Chrétienne au Sieur Comte de Tallard, Lieutenant Général de ſes Armées, & de ſa Province de Dauphiné, ſon Ambaſſadeur Extraordinaire en Angleterre; & leſdits Seigneurs Etats Généraux aux Sieurs François Verbolt, Senateur, & Bourguemaître de la Ville de Nimegue, Maître Général des Poſtes dans le Duché de Gueldres, Comté de Zutphen, & autres Lieux; Friderik, Baron de Rheede, Seigneur de Lier, St. Antoine, & Terlée, &c. Commandeur de Buren, de l'Ordre * de la Province de Hollande, & Weſt-Friſe; Antoine Heinſius, Conſeiller Penſionnaire, Garde du Grand Sceau, & Sur-Intendant des Fiefs de la même Province de Hollande, & de Weſt-Friſe; Jean Becker, ancien Senateur, & Bourguemaître de la Ville de Middelbourg; Jean vander Does, Seigneur de Bergeſtein, de l'Ordre * de la Province d'Utrecht; Guillaume van Haren, ci-devant Grietman du Bilt, Deputé de la part de la Nobleſſe aux Etats de Friſe, & Curateur de l'Univerſité de Franeker; Arnold Lencker, Bourguemaître de la Ville de Deventer; & Jean de Drews,*

* de la Nobleſſe.

* de la Nobleſſe.

ca à los Señores Guillermo de Bentich, Conde de Portland, Cavallero del Orden de la Jarretiera, Conſejero en el Conſejo Privado del Rey de la Gran Bretaña, ſu primer Gentil-Hombre de Camara, y General de ſu Cavalleria; y à Joſeph Williamſon, Cavallero, tambien Conſejero en el Conſejo Privado del dicho Rey, y Guarda de ſus Archivos de Eſtado; ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima al Señor Conde de Tallard, Theniente General de ſus Exercitos, y de ſu Provincia del Delphinado, ſu Embaxador Extraordinario en Inglaterra; y los dichos Señores Eſtados Generales à los Señores Franciſco Verbolt, Senador, y Burgomaeſtre de la Ciudad de Nimega, Maeſtro General de las Poſtas en el Ducado de Gueldres, Condado de Zutphen, y otros Lugares; à Federico, Baron de Reede, Señor de Lier, San Antonio, y Terlée, &c. Comendador de Buren, del Orden de la Nobleza de la Provincia de Holanda, y Weſtfriſia; à Antonio Heinſio, Conſejero Penſionario, Guarda del Gran Sello, y Superintendente de los Feudos de la miſma Provincia de Holanda, y Weſtfriſia; à Juan Becker, antiguo Senador, y Burgomaeſtre de la Ciudad de Middelbourg; à Juan Vander Does, Señor de Bergeſtein, del Orden de la Nobleza de la Provincia de Utrecht; à Guillermo van Haren, anteriormente Bayle de Bilt, Diputado de parte de la Nobleza de los Eſtados de Friſia, y Curador de la Ciudad de Franecker; à Arnoldo Lencker,

Año 1698. Oct. 11. *Drews, tous Deputez en l'Assemblée desdits Seigneurs Etats Généraux, de la part de la Province de Gueldres, de Hollande, & West-Frise, de Zelande, d'Utrecht, de Frise, d'Overyssel, & de Groningue, & Ommelandes, lesquels en vertu desdits Pouvoirs sont convenus des Articles suivans.*

I.

La Paix rétablie par le Traité de Ryswik entre le Serenissime, & très-Puissant Prince Guillaume III. Roi de la Grande Bretagne, le Serenissime, & très-puissant Prince Louis XIV. Roi Très-Chrêtien de France, & de Navarre, & les Seigneurs Etats Généraux des Provinces-Unies des Pais-Bas, leurs Heritiers, & Successeurs, leurs Roiaumes, Etats, & Sujets sera ferme, & constante, & leurs Majestez, & lesdits Seigneurs Etats Généraux feront reciproquement tout ce qui pourra contribuer à l'avantage, & à l'utilité de l'un, & de l'autre.

II.

Comme le principal objet, que sadite Majesté de la Grande Bretagne, & sadite Majesté Très-Chrêtienne, & lesdits Seigneurs Etats Généraux, se proposent, est celui de maintenir la tranquilité générale de l'Europe, ils n'ont pû voir sans douleur, que l'état de la santé du Roi d'Espagne soit depuis quelque tems devenu si languissant, qu'il y a tout lieu de craindre, que ce Prince n'ait plus long-temps à vivre: quoi qu'ils ne puis-

Año 1698. Oct. 11. Burgomaestre de la Ciudad de Deventer; y à Juan de Drews, todos Diputados en la Assamblèa de los dichos Señores Estados Generales de parte de las Provincias de Gueldres, Holanda, Vestfrisia, Zelanda, Utrecht, Frisia, Overyssel, Groninga, y Omelandes; los quales, en virtud de los dichos Poderes, han convenido en los Articulos siguientes.

I.

La Paz restablecida por el Tratado de Ryswick entre el Serenissimo, y muy Poderoso Principe Guillermo III. Rey de la Gran Bretaña; el Serenissimo, y muy Poderoso Principe Luis XIV. Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra; y los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paises Baxos, sus Herederos, y Successores, sus Reynos, Estados, y Subditos, serà firme, y constante; y sus Magestades, y los dichos Señores Estados Generales haràn reciprocamente todo lo que pueda contribuir à su mutua ventaja, y utilidad.

II.

Como el principal objeto que su dicha Magestad de la Gran Bretaña, su dicha Magestad Christianissima, y los referidos Señores Estados Generales se proponen, es mantener la tranquilidad general de la Europa, no han podido vèr sin dolor, que de algun tiempo à esta parte haya llegado la salud del Rey de España à tal estado de debilidad, que hay mucho motivo para temer, que este Principe no viva mucho tiem-

Año 1698. Oct. 11.

puiſſent tourner leurs penſées du côté de cet évenement, ſans affliction, par l'amité ſincere, & véritable qu'ils ont pour lui, ils ont cependant eſtimé, qu'il étoit d'autant plus néceſſaire de le prevoir, que ſa Majeſté Catholique n'aiant point d'enfans, l'ouverture de ſa ſucceſsion exciteroit infailliblement une nouvelle guerre, ſi le Roi Très-Chrétien ſoutenoit ſes pretenſions, ou celles de Monſeigneur le Dauphin, ſur toute la ſucceſsion d'Eſpagne, que l'Empereur fit auſsi valoir ſes pretenſions, celles du Roi des Romains, de l'Archiduc ſon ſecond Fils, ou de ſes autres Enfans; & l'Electeur de Baviere, celles du Prince Electoral ſon Fils aîné ſur ladite Succeſsion.

tiempo; y aunque no pueden penſar en eſte ſuceſſo ſin afliccion, por la ſincera, y verdadera amiſtad que le tienen, no obſtante han creìdo, que era tanto mas neceſſario preveerle, quanto no teniendo Hijos S. M. Catholica, excitarìa infaliblemente una nueva Guerra la abertura de ſu Succeſsion, ſi el Rey Chriſtianiſsimo ſoſtuvieſſe ſus pretenſiones, ò las de Monſeñor el Delphin ſobre toda la ſucceſsion de Eſpaña; ſi el Emperador hicieſſe tambien valer ſus pretenſiones, las del Rey de Romanos, del Archiduque, ſu Hijo ſegundo, ò de ſus demàs Hijos; y el Elector de Baviera las del Principe Electoral, ſu Hijo primogenito, ſobre la dicha ſucceſsion.

Año 1698. Oct. 11.

III.

Et comme les deux Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Généraux deſirent ſur toutes choſes, la conſervation du repos public, & d'éviter une nouvelle guerre dans l'Europe, par un accommodement des diſputes, & des differens, qui pourroient reſulter au ſujet de ladite Succeſsion, ou par l'ombrage de trop d'Etats, reünis ſous un même Prince; ils ont trouvé bon de prendre par avance des meſures neceſſaires, pour prevenir les malheurs, que le triſte évenement de la mort du Roi Catholique ſans Enfans pourroit produire.

III.

Y como los dos Señores Reyes, y los Señores Eſtados Generales deſean ſobre todas coſas la conſervacion de la tranquilidad pública, y evitar una nueva Guerra en Europa, componiendo las diſputas, y diferencias que podrian reſultar con motivo de la dicha ſucceſsion, ò por el recelo de vèr muchos Eſtados unidos en un miſmo Principe; han juzgado conveniente tomar de antemano las medidas neceſſarias para precaver las deſgracias, que el triſte ſuceſſo de la muerte del Rey Catholico ſin Hijos podria producir.

IV.

Ainſi il a été accordé, & convenu, que ſi ledit cas arrivoit, le Roi

IV.

Por tanto ſe ha acordado, y convenido, que ſi ſucediere el dicho

AÑO 1698. Oct. 11.

Roi Très-Chrêtien, tant en ſon propre nom, qu'en celui de Monſeigneur le Dauphin, ſes Enfans, Máles, ou Femelles, Héritiers, & Succeſſeurs, nés, & à naître, comme auſſi mondit Seigneur le Dauphin pour ſoi-même, ſes Enfans, mâles, & femelles, Héritiers, & Succeſſeurs, nés, & à naître, ſe tiendront ſatisfaits, comme ils ſe tiennent ſatisfaits par la preſente, que mondit le Seigneur Dauphin ait pour ſon partage, en toute proprieté, poſſeſsion pleniere, & extinction de toutes ſes pretenſions ſur la ſucceſsion d'Eſpagne, pour en jouir lui, ſes Héritiers, & Succeſſeurs, nés, & à naître, à perpetuité (ſans pouvoir jamais être troublé, par quelque pretexte que ce ſoit, de droit, ou de pretenſions, directement, ou indirectement, même par ceſsion, appel, revolte, ou autre voie, de la part de l'Empereur, du Roi des Romains, de l'Archiduc Charles, ſon ſecond Fils, de ſes autres Enfans, mâles, ou femelles, & deſcendans, ſes Héritiers, & Succeſſeurs, nés, & à naître, ni auſſi de la part de l'Electeur de Baviere, au nom du Prince Electoral de Baviere, ſon Fils aîné, ni dudit Prince Electoral, leurs Enfans, deſcendans, Héritiers, & Succeſſeurs, nés, & à naître) les Roiaumes de Naples, & de Sicile, les Places dependantes preſentement de la Monarchie d'Eſpagne, ſituées ſur la côte de Toſcane, ou Iles adjacentes, compriſes ſous le nom de

cho caſo, el Rey Chriſtianiſsimo, aſsi en ſu proprio nombre, como en el de Monſeñor el Delphin, ſus Hijos varones, ò hembras, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, como tambien mi dicho Señor el Delphin por sì miſmo, ſus Hijos varones, y hembras, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, ſe daràn por ſatisfechos, como ſe dàn por la preſente, de que à mi dicho Señor el Delphin ſe le dèn en toda propriedad, plena poſſeſsion, y compenſacion de todas ſus pretenſiones ſobre la ſucceſsion de Eſpaña, para gozarlos por sì, ſus Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, perpetuamente (ſin poder ſer jamàs inquietado, baxo qualquier pretexto que ſea, de derecho, ò de pretenſiones, directa, ò indirectamente, aun por ceſsion, llamamiento, revolucion, ù otra via, por parte del Emperador, del Rey de Romanos, del Archiduque Carlos, ſu Hijo ſegundo, de ſus demàs Hijos varones, ò hembras, y Deſcendientes, ſus Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, ni tampoco por parte del Elector de Baviera en nombre del Principe Electoral de Baviera, ſu Hijo primogenito, ni por parte del dicho Principe Electoral, ſus Hijos, Deſcendientes, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer) los Reynos de Napoles, y Sicilia, las Plazas al preſente dependientes de la Monarchìa de Eſpaña, ſituadas en la Coſta de Toſcana, ò Islas adjacentes, comprehendidas baxo los nom-

AÑO 1698. Oct. 11.

AÑO 1698. Oct. 11.

*de St. Stephano, Porto Hercole, Orbitello, Telamone, Porto Longone, Piombino, en la maniere que les Espagnols les tiennent presentement, la Ville, & Marquisat de Final, en la maniere pareillement que les Espagnols les tiennent, la Province de Guipuscoa, nommement les Villes de Fontarabie, & St. Sebastien, situées dans cette Province, & specialement le Port du Passage, qui y est compris, avec cette restriction seulement, que s'il y a quelques Lieux dependans de ladite Province, qui se trouvent situés au delà des Pirenées, ou autres Montagnes de Navarre, d'Alava, ou de Biscaye du côté de l'Espagne, ils resteront à l'Espagne; & s'il y a quelques Lieux pareillement dependans des Provinces soumises à l'Espagne, qui soient en déça des Pirenées, ou autres Montagnes de Navarre, d'Alava, ou de Biscaye du côté de la Province de Guipuscoa, ils resteront à la France & les trajets desdites Montagnes, & lesdites Montagnes, qui se trouvent entre ladite Province de Guipuscoa, Navarre, Alava, & Biscaye, à qui * elles appartiennent, seront partagées entre la France, & l'Espagne, en sorte qu'il restera autant desdites Montagnes, & trajets à la France de son côté, qu'il en restera à l'Espagne du sien, le tout avec les Fortifications, Munitions de Guerre, Poudres, Canons, Galeres, Chiourmes, qui se trouveront appartenir au Roi d'Espagne, lors de son decès sans*

nombres de San Estephano, Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Portolongon, y Piombino, de la misma manera que los Españoles los poſſeen al preſente; la Ciudad, y Marqueſado del Finàl, tambien de la miſma manera que los Eſpañoles los poſſeen; la Provincia de Guipuzcoa, particularmente las Ciudades de Fuenterrabìa, y San Sebaſtian, ſituadas en eſta Provincia, y eſpecialmente el Puerto del Paſſage comprehendido en ella, con ſolo la reſtriccion de que ſi huviere algunos Lugares dependientes de la dicha Provincia, que eſtèn ſituados de la parte de allà de los Pyrinèos, ù otros Montes de Navarra, Alaba, ò Vizcaya por la parte de Eſpaña, quedaràn à la Eſpaña; y aſsimiſmo ſi huviere algunos Lugares igualmente dependientes de las Provincias ſujetas à Eſpaña, que eſtèn de la parte de acà de los Pyrinèos, ù otros Montes de Navarra, Alaba, ò Vizcaya por la parte de la Provincia de Guipuzcoa, quedaràn à la Francia; y los paſſos de dichos Montes, y los miſmos Montes, que eſtàn entre la dicha Provincia de Guipuzcoa, Navarra, Alaba, y Vizcaya, pertenezcan à quien pertenecieren, ſe repartiràn entre la Francia, y la Eſpaña: de manera, que quedarà tanto de dichos Montes, y paſſos à la Francia por ſu parte, como quedáre à la Eſpaña por la ſuya, todo con las Fortificaciones, Municiones de Guerra, Polvora, Cañones, Galeras, y Chuſma que ſe halláre pertenecer al Rey

AÑO 1698. Oct. 11.

* Suple que

AÑO 1698. Oct. 11.

ſans Enfans, & être attachées aux Roiaumes, Places, Iles, & Provinces, qui doivent compoſer le partage de Monſeigneur le Dauphin; bien entendu, que les Galeres, & Chiourmes, & autres effets appartenant au Roi d'Eſpagne, (a) *& autres Etats, qui tombent dans le partage du Prince Electoral de Baviere lui reſteront; celles qui appartiennent aux Royaumes de Naples, & de Sicile, devant revenir à Monſeigneur le Dauphin, ainſi qu'il a été dit ci-deſſus: moiennant leſquels Roiaumes, Iles, Provinces, & Places, ledit Roi Très-Chrêtien, tant en ſon propre nom, qu'en celui de Monſeigneur le Dauphin, ſes Enfans, mâles, ou femelles, Heritiers, & Succeſſeurs, nés, & à naître, comme auſsi mon Seigneur le Dauphin pour ſoi-même, ſes Enfans, mâles, ou femelles, Héritiers, & Succeſſeurs, nés, & à naître* (*lequel a auſsi donné ſon plein-pouvoir pour cet effet au Sieur Comte de Tallard*) *promettent, & s'engagent de renoncer lors de ladite Succeſsion d'Eſpagne, comme en ce cas-là renoncent dès à preſent par celle-ci à tous leurs droits, & pretenſions ſur ladite Couronne d'Eſpagne, & ſur les autres Roiaumes, Iles, Etats, Païs, & Places, qui en dependent preſentement, & que de tout cela ils feront depêcher des actes ſolemnels dans*

Rey de Eſpaña al tiempo de ſu muerte ſin Hijos, y eſtuvieren anexas à los Reynos, Plazas, Islas, y Provincias que deben componer la porcion del Delphin: debiendoſe entender, que las Galeras, Chuſma, y otros efectos pertenecientes al Rey de Eſpaña por ſu Reyno de Eſpaña, y otros Eſtados, que ſe incluyen en la particion del Principe Electoral de Baviera, quedaràn para èl, debiendo tocar à Monſeñor el Delphin, ſegun ſe ha dicho arriba, las que pertenecen à los Reynos de Napoles, y Sicilia. Mediante los quales Reynos, Islas, Provincias, y Plazas, el dicho Rey Chriſtianiſsimo, aſsi en ſu proprio nombre, como en el de Monſeñor el Delphin, ſus Hijos varones, ò hembras, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, como tambien Monſeñor el Delphin por sì miſmo, ſus Hijos varones, ò hembras, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, (el qual ha dado tambien ſu Plenipotencia para eſte efecto al Señor Conde de Tallard) prometen, y ſe obligan à renunciar al tiempo de la dicha ſucceſsion de Eſpaña, como para eſte caſo renuncian deſde aora por la preſente, todos ſus derechos, y pretenſiones ſobre la dicha Corona de Eſpaña, y ſobre los demàs Reynos, Islas, Eſtados, Païſes, y Plazas que de ella dependen al preſente; y que de todo eſto haràn deſpachar Actos ſolem-

AÑO 1698. Oct. 11.

(a) Aqui parece ſe deben ſuplir las palabras ſiguientes: *par le Royaume d'Eſpagne*, las quales ſe hallan en el ſegundo Tratado de Particion, que ſe vera mas adelante, y en eſta conformidad ſe ha hecho la traduccion.

AÑO 1698. Oct. 11.

dans la plus forte, & la meilleure forme qu'il ſe pourra, qui ſeront delivrez au tems de la Ratification de ce Traité.

lemnes en la mas eficàz, y mejor forma que ſea poſsible, los quales ſe entregaràn al tiempo de la Ratificacion de eſte Tratado.

AÑO 1698. Oct. 11.

V.

Ladite Couronne d'Eſpagne, & les autres Roiaumes, Iles, Etats, Païs, & Places, qui en dependent preſentement, ſeront donnés, & aſſignés (à l'exception de ce qui a été denoncé dans l'Article precedent, qui doit compoſer le partage de Monſeigneur le Dauphin) au Prince fils aîné de l'Electeur de Baviere en toute proprieté, & poſſeſsion pleniere en partage, & extinction de toutes ſes pretenſions ſur ladite Succeſsion d'Eſpagne, pour en jouir lui, ſes Héritiers, & Succeſſeurs, nés, & à naître, à perpetuité, ſans pouvoir être jamais troublé, ſous quelque pretexte que ce ſoit, de droits, ou de pretenſions, directement, ou indirectement, même par ceſsion, appel, revolte, ou autre voie, de la part du Roi Très-Chrêtien, de Monſeigneur le Dauphin, ou de ſes Enfans, mâles, ou femelles, ſes deſcendans, Héritiers, & Succeſſeurs, nés, & à naître, ni de la part de l'Empereur, du Roi des Romains, de l'Archiduc Charles ſon ſecond Fils, de ſes autres Enfans, mâles, & femelles, & deſcendans, ſes Héritiers, & Succeſſeurs, nés, & à naître: moïennant laquelle Couronne d'Eſpagne, & les autres Roiaumes, Iles, Etats, Pais, & Places,

V.

La dicha Corona de Eſpaña, y los demàs Reynos, Islas, Eſtados, Païſes, y Plazas que de ella dependen al preſente, ſe daràn, y aſsignaràn (à excepcion de lo que ſe ha expreſſado en el Articulo precedente, que debe componer la parte de Monſeñor el Delphin) al Principe primogenito del Elector de Baviera en toda propriedad, y plena poſſeſsion, en parte, y compenſacion de todas ſus pretenſiones ſobre la dicha ſucceſsion de Eſpaña, para gozarlos por sì, ſus Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, perpetuamente, ſin poder ſer jamàs turbado, con qualquier pretexto que ſea, de derechos, ò de pretenſiones, directa, ò indirectamente, aun por ceſsion, llamamiento, revolucion, ù otra via, por parte del Rey Chriſtianiſsimo, de Monſeñor el Delphin, ò de ſus Hijos varones, ò hembras, ſus Deſcendientes, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, ni por parte del Emperador, del Rey de Romanos, del Archiduque Carlos, ſu Hijo ſegundo, de ſus demàs Hijos varones, y hembras, Deſcendientes, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer. Mediante la qual Corona de Eſpaña, y los demàs Reynos, Islas, Eſtados, Païſes, y Plazas de ſu dependencia, el Elector

Año 1698. Oct. 11.

tes, qui en dependent, l'Electeur de Baviere, tant en qualité de Pére, & de legitime Tuteur, & Adminiſtrateur du Prince Electoral ſon Fils aîné, qu'au nom dudit Prince Electoral, & qu'en celui de leurs Enfans, Héritiers, & Succeſſeurs, nés, & à naître; comme auſsi ledit Prince Electoral, dès qu'il ſera majeur, pour ſoi-même, ſes Enfans, Héritiers, & Succeſſeurs, nés, & à naître, ſe tiendront ſatisfaits, que ledit Prince Electoral ait pour ſon partage la ceſsion faite ci-deſſus dans ce même Article; & ledit Electeur de Baviere, tant en qualité de Pére, & de legitime Tuteur, & Adminiſtrateur du Prince Electoral ſon Fils aîné, qu'au nom dudit Prince, & qu'en celui de ſes Enfans, Héritiers, & Succeſſeurs, nés, & à naître, renoncera lors du decès de ſa Majeſté Catholique, & ledit Prince Electoral dès qu'il ſera majeur, à tous droits, & pretenſions ſur la portion aſsignée à Monſeigneur le Dauphin, & ſur celle qui doit être aſsignée à l'Archiduc Charles dans l'Article ſuivant, & que de tout cela ils feront dépêcher des Actes ſolemnels dans la plus forte, & la meilleure forme qu'il ſe pourra, à ſçavoir, l'Electeur de Baviere dans la qualité ci-deſſus dite, lors du decès de ſa Majeſté Catholique ſans Enfans, & ledit Prince Electoral, dès qu'il ſera majeur.

VI.

On exceptera toutefois encore deſ-

tor de Baviera, aſsi en calidad de Padre, y de legitimo Tutor, y Adminiſtrador del Principe Electoral, ſu Hijo primogenito, como en nombre del dicho Principe Electoral, y en el de ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, igualmente que el dicho Principe Electoral de Baviera, luego que ſea mayor, por sì, ſus Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, ſe daràn por ſatisfechos de que al dicho Principe Electoral ſe le aſsigne la ceſsion hecha arriba en eſte miſmo Articulo; y el dicho Elector de Baviera, aſsi en calidad de Padre, y de legitimo Tutor, y Adminiſtrador del Principe Electoral, ſu Hijo primogenito, como en nombre del referido Principe, y en el de ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, renunciarà al tiempo de la muerte de S. M. Catholica, y el dicho Principe Electoral luego que llegue à la mayor edad, todos los derechos, y pretenſiones ſobre la porcion aſsignada à Monſeñor el Delphin, y ſobre la que debe aſsignarſe al Archiduque Carlos en el Articulo ſiguiente; y que de todo eſto haràn deſpachar Actos ſolemnes en la mas eficàz, y mejor forma que ſea poſsible; es à ſaber, el Elector de Baviera, en la calidad arriba dicha, al tiempo de la muerte de S. M. Catholica ſin Hijos, y el referido Principe Electoral luego que ſea mayor.

Año 1698. Oct. 11.

VI.

Se exceptuarà tambien de las di-

AÑO 1698. Oct. 11.

desdites cessions, & assignations le Duché de Milan, que les deux Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Généraux sont convenus devoir être donné à l'Archiduc Charles d'Autriche, second Fils du Serenissime, & Très-Puissant Prince Leopold, élu Empereur des Romains, en partage, & extinction de toutes les pretensions, & droits, que ledit Empereur, le Roi des Romains, l'Archiduc Charles son second Fils, tous ses autres Enfans, mâles, ou femelles, & descendans, ses Successeurs, & Héritiers, nés, & à naître, pourroient avoir sur ladite succession d'Espagne, lequel Archiduc aura en toute proprieté, & possession pleniere ledit Duché de Milan, pour lui, ses Héritiers, & Successeurs, nés, & à naître pour aussi en jouir à perpetuité, sans pouvoir être jamais troublé sous quelque pretexte que ce soit, de droits, & de pretensions, directement, ou indirectement, de la part du Roi Très-Chrêtien, & de mondit Seigneur le Dauphin, ou des Princes ses Enfans, & descendans, ses Héritiers, & Successeurs, nés, & à naître, ni aussi de la part de l'Electeur de Baviere, au nom du Prince Electoral, son Fils aîné, ni dudit Prince Electoral, leurs Enfans, Descendans, Héritiers, & Successeurs, nés, & à naître.

VII.

Moienant lequel Duché de Milan,

dichas cesiones, y asignaciones el Ducado de Milàn, que los dos Señores Reyes, y los Señores Estados Generales han convenido debe asignarse al Archiduque Carlos de Austria, Hijo segundo del Sereniſsimo, y muy Poderoso Principe Leopoldo, electo Emperador de Romanos, en parte, y compensacion de todas las pretensiones, y derechos, que el dicho Emperador, el Rey de Romanos, el Archiduque Carlos, su Hijo segundo, todos sus demàs Hijos varones, ò hembras, y Descendientes, sus Successores, y Herederos, nacidos, y por nacer, puedan tener sobre la dicha succession de España; el qual Archiduque tendrà en plena propriedad, y possession el Ducado de Milàn para sì, sus Herederos, y Successores, nacidos, y por nacer, para gozar de èl perpetuamente, sin que jamàs pueda ser turbado, con qualquier pretexto que sea, de derechos, y pretensiones, directa, ò indirectamente, por parte del Rey Christianìsimo, y de mi dicho Señor el Delphin, ò de los Principes sus Hijos, y Descendientes, sus Herederos, y Successores, nacidos, y por nacer, ni tampoco por parte del Elector de Baviera en nombre del Principe Electoral, su Hijo primogenito, ni del referido Principe Electoral, sus Hijos, Descendientes, Herederos, y Successores, nacidos, y por nacer.

AÑO 1698. Oct. 11.

VII.

Mediante el qual Ducado de

Año 1698. Oct. 11.

lan, l'Empereur auſsi, tant en ſon propre nom, qu'en celui du Roi des Romains, de l'Archiduc Charles ſon ſecond Fils, ſes Enfans, mâles, ou femelles, leurs Enfans, Héritiers, & Succeſſeurs, nés, & à naître, comme auſsi le Roi des Romains, & l'Archiduc Charles, dès qu'il ſera majeur, pour lui-même, leurs Enfans, Héritiers, & Succeſſeurs, nés, & à naître, ſe tiendront ſatisfaits, que l'Archiduc Charles ait en extinction de toutes leurs pretenſions ſur la ſucceſsion d'Eſpagne, la ceſsion faite ci-deſſus dudit Duché de Milan; & ledit Empereur, tant en ſon propre nom, qu'en celui du Roi des Romains, de l'Archiduc Charles ſon ſecond Fils, ſes Enfans, mâles, ou femelles, & les leurs, leurs Héritiers, & Succeſſeurs, comme auſsi ledit Roi des Romains, en ſon propre nom, renonceront lors du decès de ſa Majeſté Catholique; & l'Archiduc Charles, dès qu'il ſera majeur, à tous autres droits, & pretenſions ſur ladite Couronne d'Eſpagne, & ſur les autres Roiaumes, Isles, Etats, Païs, & Places qui en dependent, qui compoſent les partages, & les portions, aſsignées ci-deſſus à Monſeigneur le Dauphin, & au Prince Electoral de Baviere; & que de tout cela ils feront dépecher des actes ſolemnels dans la plus forte, & la meilleure forme qu'il ſe pourra, ſçavoir, l'Empereur, & le Roi des Romains, lors du decès de ſa Majeſté Ca-

Milàn, el Emperador, aſsi en ſu proprio nombre, como en el del Rey de Romanos, del Archiduque Carlos, ſu Hijo ſegundo, ſus Hijos varones, ò hembras, los Hijos de eſtos, ſus Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, como tambien el Rey de Romanos, y el Archiduque Carlos, luego que ſea mayor, por sì, ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, ſe daràn igualmente por contentos de que al Archiduque Carlos ſe le aſsigne, en compenſacion de todas ſus pretenſiones ſobre la ſucceſsion de Eſpaña, la ceſsion hecha arriba del dicho Ducado de Milàn; y el dicho Emperador, aſsi en ſu proprio nombre, como en el del Rey de Romanos, del Archiduque Carlos, ſu Hijo ſegundo, ſus Hijos varones, ò hembras, y los Hijos de eſtos, ſus Herederos, y Succeſſores, como tambien el dicho Rey de Romanos en ſu proprio nombre, renunciaràn al tiempo de la muerte de S.M. Catholica, y el Archiduque Carlos luego que llegue à la mayor edad, todos los demàs derechos, y pretenſiones ſobre la dicha Corona de Eſpaña, y demàs Reynos, Islas, Eſtados, Païſes, y Plazas dependientes de ella, que componen las partes, y porciones aſsignadas aqui arriba à Monſeñor el Delphin, y al Principe Electoral de Baviera; y que de todo eſto haràn deſpachar Actos ſolemnes en la mas eficàz, y mejor forma que ſea poſsible; es à ſaber, el Emperador, y el Rey de Romanos al tiempo de la muerte de

Año 1698. Oct. 11.

AÑO 1698. Oct. 11.

Catholique ſans Enfans, & l'Archiduc Charles, dès qu'il ſera majeur.

VIII.

Le preſent Traité ſera communiqué à l'Empereur, & à l'Electeur de Baviere, par le Roi de la Grande Bretagne, & les Seigneurs Etats Généraux auſſi-tôt après la ſignature, & l'échange des Ratifications; & ſa Majeſté Imperiale, le Roi des Romains, & ledit Electeur ſeront invités de l'approuver lors du decès de ſa Majeſté Catholique ſans Enfans; & l'Archiduc Charles, ainſi que le Prince Electoral de Baviere dès qu'ils ſeront majeurs.

IX.

Que ſi l'Empereur, le Roi des Romains, ou l'Electeur de Baviere refuſent d'y entrer, les deux Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Généraux empêcheront le Prince, Fils, ou Frere de celui, qui refuſera, d'entrer en poſſeſſion de ce qui lui ſera aſſigné, & ſa portion demeurera comme en ſequeſtre entre les mains des Vice-Rois, Gouverneurs, & autres Regens, qui y gouvernent de la part du Roi d'Eſpagne, leſquels ne pourront s'en deſſaiſir, que du conſentement des deux Seigneurs Rois, & des Seigneurs Etats Généraux, juſques à ce qu'il aura agrée ledit partage, & cette Convention; & en cas que nonobſtant cela il voulut prendre poſſeſſion de ſa portion, ou de celle, qui ſera aſſignée aux autres, leſ-

de S. M. Catholica ſin Hijos, y el Archiduque Carlos luego que ſea mayor.

AÑO 1698. Oct. 11.

VIII.

El preſente Tratado ſerà comunicado al Emperador, y al Elector de Baviera por el Rey de la Gran Bretaña, y los Señores Eſtados Generales immediatamente deſpues de la firma, y cambio de las Ratificaciones; y ſe ſuplicarà à S. M. Imperial, al Rey de Romanos, y al dicho Elector, que le aprueben al tiempo de la muerte de S. M. Catholica ſin Hijos, como tambien al Archiduque Carlos, y al Principe Electoral de Baviera luego que tengan edad competente.

IX.

Que ſi el Emperador, el Rey de Romanos, ò el Elector de Baviera, reuſaren entrar en èl, los dos Señores Reyes, y los Señores Eſtados Generales embarazaràn al Principe, Hijo, ò Hermano de aquel que lo reuſáre, que éntre en la poſſeſsion de lo que ſe le aſsignáre; y ſu porcion quedarà, como en ſequeſtro, en manos de los Virreyes, Gobernadores, y demàs Regentes, que gobernaren alli por parte del Rey de Eſpaña; los quales no podràn deſiſtir de èl, ſino con el conſentimiento de los dos Señores Reyes, y de los Señores Eſtados Generales, haſta que ſe haya aprobado la dicha particion, y eſta Convencion: y en caſo que no obſtante eſto, quiera tomar poſſeſsion de ſu porcion,

ò

Año 1698. Oct. 11.

lesdits Seigneurs Rois, & lesdits Seigneurs Etats Généraux, comme aussi ceux qui se contenteront de leur partage, en vertu de cette Convention, l'empêcheront de toute leur force.

X.

Le Roi d'Espagne venant à mourir sans Enfans, & ainsi le susdit cas arrivant, les deux Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Généraux s'obligent de laisser toute la succession dans l'état, comme alors elle se trouvera, sans s'en saisir en tout, ou en partie, directement, ou indirectement; mais chaque Prince pourra d'abord se mettre en possession de ce qui lui est assigné pour son partage, dès qu'il aura satisfait de sa part aux Articles cinq, six, sept, & neuvieme, precedans celui-ci; & s'il s'y trouve de la difficulté, les deux Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Généraux feront tous leurs devoirs possibles, afin que chacun soit mis en possession de sa portion selon cette convention, & qu'elle puisse avoir son entier effet, s'engageant à donner par Terre, & par Mer, les secours, & assistances d'hommes, & de Vaisseaux necessaires, pour contraindre par la force ceux qui s'opposeront à ladite Convention.

XI.

Si lesdits deux Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Généraux, ou quel-

ò de la que se asignáre à los demàs los dichos Señores Reyes, y los referidos Señores Estados Generales, como tambien los que se contentaren con su parte en virtud de esta Convencion, lo impediràn con todas sus fuerzas.

Año 1698. Oct. 11.

X.

Si el Rey de España muriere sin Hijos, y de este modo sucediere el sobredicho caso, los dos Señores Reyes, y los Señores Estados Generales se obligan à dexar toda la sucesion en el estado en que se hallàre entonces, sin apoderarse de ella en todo, ò en parte, directa, ò indirectamente; sino que cada Principe podrà desde luego ponerse en posseesion de la porcion que se le asigna, luego que haya cumplido por su parte los Articulos V. VI. VII. y IX. precedentes à éste; y si en esto huviere dificultad, los dos Señores Reyes, y los Señores Estados Generales haràn todos los oficios posibles, à fin que cada uno sea puesto en posseesion de su parte, segun esta Convencion, y que pueda tener entero efecto, obligandose à dar por Tierra, y por Mar los socorros, y asistencias de hombres, y Navios necessarios para reducir con la fuerza à los que se opusieren à la dicha Convencion.

XI.

Si los dichos dos Señores Reyes, y los Señores Estados Generales, ò al-

AÑO 1698. Oct. 11.

quelqu'un d'eux, ſont attaquez, de qui que ce ſoit, à cauſe de cette Convention, ou de l'execution qu'on en fera; on s'aſſiſtera mutuellement l'un l'autre, avec toutes ſes forces, & on ſe rendra garant de la ponctuelle execution de ladite Convention, & des renonciations faites en conſequence.

alguno de ellos, fueren acometidos, por qualquiera que ſea, à cauſa de eſta Convencion, ò de ſu execucion, ſe aſsiſtiràn reciprocamente unos à otros con todas ſus fuerzas, y ſe conſtituiràn Garantes de la puntual execucion de la dicha Convencion, y de las renuncias hechas en ſu conſequencia.

AÑO 1698. Oct. 11.

XII.

Seront admis dans le preſent Traité tous Rois, Princes, & Etats, qui voudront y entrer, & il ſera permis auxdits deux Seigneurs Rois, & aux Seigneurs Etats Généraux, & à chacun d'eux en particulier, de requerir, & inviter tous ceux qu'ils trouveront bon de requerir, & inviter, leſquels ſeront ſemblablement garants de l'execution de ce Traité, & de la validité des renonciations qui y ſont contenues.

XII.

Todos los Reyes, Principes, y Eſtados que quiſieren entrar en el preſente Tratado, ſeràn admitidos en èl, y ſerà permitido à los dos Señores Reyes, y à los Señores Eſtados Generales, y à cada uno de ellos en particular, requerir, y convidar à todos aquellos que les pareciere conveniente requerir, y convidar, los quales ſeràn igualmente Garantes de la execucion de eſte Tratado, y de la validacion de las renuncias contenidas en èl.

XIII.

Et pour aſſurer encore davantage le repos de l'Europe, leſdits Rois, Princes, & Etats ſeront non ſeulement garants de ladite execution du preſent Traité, & de la validité deſdites renonciations, comme ci-deſſus; mais ſi quelqu'un des Princes, en faveur deſquels les partages ſont faits, vouloit dans la ſuite troubler l'ordre établi par ce Traité, faire de nouvelles entrepriſes y contraires, & ainſi s'agrandir aux depens des autres,

XIII.

Y para aſſegurar aùn mas la quietud de la Europa, los dichos Reyes, Principes, y Eſtados, no ſolo ſeràn Garantes de la dicha execucion del preſente Tratado, y de la validacion de las dichas renuncias, como ſe ha expreſſado arriba; ſino que ſi alguno de los Principes à cuyo favor ſe hacen las dichas particiones, quiſiere en adelante turbar el orden eſtablecido por eſte Tratado, hacer nuevas empreſſas con-

Año 1698. Oct. 11.

tres, ſous quelque pretexte que ce ſoit, la même garantie du Traité ſera ſenſée devoir s'étendre auſsi en ce cas, en ſorte que les Rois, Princes, & Etats qui la promettent, ſeront tenus d'emploier leurs forces, pour s'oppoſer auxdites entrepriſes, & pour maintenir toutes choſes dans l'état convenu par leſdits Articles.

contrarias à èl, y de eſte modo engrandecerſe à coſta de los otros, con qualquier pretexto que ſea, ſe entenderà tener tambien lugar en eſte caſo la miſma Garantìa del Tratado: de manera, que los Reyes, Principes, y Eſtados que la prometen, eſtaràn obligados à emplear ſus fuerzas para oponerſe à las dichas empreſſas, y mantener todas las coſas en el eſtado acordado por los dichos Articulos.

Año 1698. Oct. 11.

XIV.

Que ſi quelque Prince que ce ſoit s'oppoſe à la priſe de poſſeſsion des partages convenus, leſdits deux Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Généraux ſeront obligez de s'entraider l'un l'autre contre cette oppoſition, & de l'empêcher avec toutes leurs forces, & l'on conviendra, d'abord après la ſignature du preſent Traité, de la proportion que chacun doit contribuer, tant par Mer, que par Terre.

XIV.

Que ſi algun Principe, qualquiera que ſea, ſe opuſiere à la toma de poſſeſsion de las porciones convenidas, los dichos dos Señores Reyes, y los Señores Eſtados Generales eſtaràn obligados à aſsiſtirſe mutuamente contra eſta opoſicion, y à impedirla con todas ſus fuerzas; y immediatamente deſpues de la firma del preſente Tratado ſe convendrà en la proporcion con que cada uno ha de contribuìr, aſsi por Mar, como por Tierra.

XV.

Le preſent Traité ſera ratifié, & approuvé par leſdits deux Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Généraux; & les Lettres de Ratification ſeront échangées dans le terme de trois ſemaines, ou plûtôt, ſi faire ſe peut, à compter du jour de la ſignature. En foi de quoi Nous avons ſigné la preſente, & mis le Cachet de nos Armes.

XV.

El preſente Tratado ſerà ratificado, y aprobado por los dichos dos Señores Reyes, y por los Señores Eſtados Generales; y las Letras de Ratificacion ſe cambiaràn en el termino de tres ſemanas, ò antes, ſi fuere poſsible, contadas deſde el dia de la firma. En fé de lo qual hemos firmado la preſente, y pueſto el Sello de nueſtras Armas.

Fait

He-

Año 1698. Oct. 11.

Fait à la Haye le 11. *Octobre* 1698. *Etoit ſigné.*

(L.S.) PORTLAND.
(L.S.) WILLIAMSON.
(L.S.) TALLARD.
(L.S.) F. VERBOLT.
(L.S.) F. B. de Rheede.
(L.S.) A. HEINSIUS.
(L.S.) JOHAN BECKER.
(L.S.) J. VANDER DOES.
(L.S.) W. VAN HAREN.
(L.S.) AR. LENCKER.
(L.S.) J. DE DREWS.

Hecho en la Haya à 11. de Octubre de 1698. (a) Eſtaba firmado.

(L.S.) *PORTLAND.*
(L.S.) *WILLIAMSON.*
(L.S.) *TALLARD.*
(L.S.) *FRANCISCO VERBOLT.*
(L.S.) *FEDERICO, Baron de Reede.*
(L.S.) *ANTONIO HEINSIO.*
(L.S.) *JUAN BECKER.*
(L.S.) *JUAN VANDER DOES.*
(L.S.) *GUILLERMO VAN HAREN.*
(L.S.) *ARNOLDO LENCKER.*
(L.S.) *JUAN DE DREWS.*

Año 1698. Oct. 11.

Articles ſecrets.

LE Roi Très-Chrêtien, le Roi de la Grande Bretagne, & les Etats Généraux ayant agrée le Traité de Partage qui a été fait de la ſucceſsion à la Couronne d'Eſpagne, pour prevenir par ce moien les malheurs, qui pourroient arriver dans l'Europe par la mort du Roi d'Eſpagne ſans Enfans, & la plus grande, & meilleure partie de ladite ſucceſſion ayant été donnée au Prince Electoral de Baviere, ſans avoir pris aucune meſure pour reſoudre, & convenir à qui elle tombera après lui, s'il arrive qu'il meure auſsi ſans Enfans, leſdits deux Rois, & les Etats Gé-

Articulos ſecretos.

HAviendo aceptado el Rey Chriſtianiſsimo, el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados Generales el Tratado de Particion, que ſe ha hecho de la ſucceſsion à la Corona de Eſpaña, para evitar por eſte medio las deſgracias, que podrian ſuceder en la Europa por la muerte del Rey de Eſpaña ſin Hijos; y haviendoſe dado la mayor, y mejor parte de la dicha ſucceſsion al Principe Electoral de Baviera, ſin haver tomado ninguna providencia para reſolver, y convenir en quién ha de recaer deſpues de èl, ſi ſucediere, que tambien

Hhhh mue-

(a) Aſsi el Rey Chriſtianiſsimo, como el Delphin, dieron Poder al Conde de Tallard para firmar eſte Tratado, y renunciar ſus derechos à la Monarchìa de Eſpaña; y ſu Mageſtad Chriſtianiſsima authorizò al citado Delphin para dar todos los *Actos neceſſarios* à eſte fin, los quales ſe expidieron en 19. de Agoſto de eſte año; y las Ratificaciones del referido Tratado, y de ſus Articulos ſecretos ſe deſpacharon en 24. de Octubre del miſmo año, cuya inſercion, y la de los Poderes ſe omite, por parecer ſuperflua.

Año 1698. Oct. 11. *Généraux pour prevenir les diſputes, & les guerres que cela pourroit produire, ont agrée par ces Articles ſecrets, qui auront autant de force, & de vertu, que le Traité ci-deſſus, auquel auſsi ils ont relation, que*

muera ſin Hijos; los dichos dos Reyes, y los Eſtados Generales, para prevenir las diſputas, y Guerras, que eſto podria producir, han aprobado por eſtos Articulos ſecretos, que tendràn tanta fuerza, y valor como el referido Tratado, à que tambien tienen relacion, que

Año 1698. Oct. 11.

I.

S'il arrive que le Roi d'Eſpagne vienne à mourir ſans Enfans, & que par conſequent les Roiaumes d'Eſpagne, les Indes, & autres Pais, & Etats qui ont été donnez en partage au Prince Electoral de Baviere, viennent à lui échoir; l'Electeur de Baviere d'à-preſent ſera Tuteur, & Curateur du Prince ſon Fils, durant ſa minorité, pendant tout lequel tems il aura le Gouvernement deſdits Royaumes, Iſles, Places, & Etats, qui ont été donnez audit Prince Electoral ſon Fils par ledit Traité.

I.

Si aconteciere, que el Rey de Eſpaña llegue à morir ſin Hijos, y que por conſiguiente los Reynos de Eſpaña, las Indias, y demàs Paiſes, y Eſtados, que ſe han aſsignado al Principe Electoral de Baviera, lleguen à pertenecerle; el Elector de Baviera actual ſerà Tutor, y Curador del Principe ſu Hijo en ſu menor edad, durante cuyo tiempo tendrà el Gobierno de los dichos Reynos, Islas, Plazas, y Eſtados, que ſe han dado al dicho Principe Electoral ſu Hijo por el dicho Tratado.

II.

S'il arrive que ledit Prince vienne à mourir ſans Enfans, S. A. Elect. lui ſuccedera dans la poſſeſsion, & jouiſſance deſdits Royaumes, &c. qui lui ont été donnez pour ſa part, & les aura en pleine proprieté pour lui, & ſes Enfans, mâles, & femelles, Deſcendans, Succeſſeurs, & Héritiers, nés, ou à naître; de maniere, que ſi l'Empereur, le Dauphin, leurs Enfans, mâles, ou femelles, Deſcendans, Succeſſeurs, & Héritiers, ou aucun autre pretend avoir la moindre pretenſion à ladite Succeſſion,

II.

Si aconteciere, que el dicho Principe muera ſin Hijos, le ſucederà S. A. Electoral en la poſſeſsion, y goce de los dichos Reynos, &c. que ſe le han aſsignado, y los tendrà en plena propriedad para sì, y ſus Hijos varones, y hembras, Deſcendientes, Succeſſores, y Herederos, nacidos, ò por nacer: de manera, que ſi el Emperador, el Delphin, ſus Hijos varones, ò hembras, Deſcendientes, Succeſſores, y Herederos, ò algun otro, pretendiere tener el menor derecho à la dicha

AÑO 1698. Oct. 11.

sion ; le Roi Très-Chrêtien , le Roi de la Grande Bretagne , & les Etats Généraux s'engagent eux-mêmes de nouveau d'emploier toutes leurs forces par Mer , & par Terre , pour maintenir l'ordre établi dans cet Article, touchant la Monarchie d'Eſpagne, dont ils ſont unanimement demeurez d'accord ; eſperant par cette precaution entretenir la tranquillité de toute l'Europe , qui eſt depuis peu ſi bien établie.

Tous les Rois , Princes , & Etats qui voudront bien entrer dans ce Traité , y ſeront admis , ſi-tôt qu'il ſera rendu public , au tems de la mort du Prince Electoral , au cas qu'il vienne à mourir ſans Enfans. Et leſdits deux Rois , & Etats Généraux , ou chacun d'eux en particulier , feront prier , & inviter ceux qu'ils trouveront à propos , d'y entrer , qui , de même que les autres ſeront Garands de ce qui eſt contenu dans ledit Article ſecret. En témoin dequoi Nous qui avons ſigné le Traité qui a relation au preſent Article, avons auſſi ſigné celui-ci , & y avons appoſé nos Cachets. A la Haye le 11. Octobre 1698. Signé.

TALLARD.
PORTLAND.
WILLIAMSON.

cha ſucceſsion , el Rey Chriſtianiſſimo , el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados Generales ſe obligan de nuevo à emplear todas ſus fuerzas, por Mar , y Tierra , para mantener el orden eſtablecido en eſte Articulo , tocante à la Monarchìa de Eſpaña , en que unanimemente han convenido , eſperando mantener con eſta precaucion la tranquilidad de toda la Europa , que de poco tiempo à eſta parte eſtà tan bien eſtablecida.

AÑO 1698. Oct. 11.

Todos los Reyes , Principes , y Eſtados que quiſieren entrar en eſte Tratado , ſeràn admitidos à èl luego que ſe publique , al tiempo de la muerte del Principe Electoral, en caſo que muera ſin Hijos ; y los dichos dos Reyes , y Eſtados Generales , ò cada uno de ellos en particular , haràn ſuplicar , y convidar à aquellos que les pareciere conveniente , para que entren en èl ; los quales , de la miſma manera que los demàs , ſeràn Garantes de lo contenido en el dicho Articulo ſecreto. En teſtimonio de lo qual Nos , que hemos firmado el Tratado , que tiene relacion al preſente Articulo , hemos firmado tambien éſte , y puesto en èl nueſtros Sellos. En la Haya à 11. de Octubre de 1698. Firmado.

TALLARD.
PORTLAND.
WILLIAMSON.

Año 1698. Oct. 11.

Autre Article ſecret, concernant le ſequeſtre du Duché de Milan.

Les dits deux Rois, & Etats Généraux ſont demeurez d'accord, qu'en cas que le Duché de Milan vint à être en ſequeſtre, en vertu de la clauſe mentionnée au IX. Article du Traité conclu aujourd'hui, entre les mains du Prince de Vaudemont, qui en eſt à preſent Gouverneur, la choſe ſequeſtrée, & par conſequent le Duché de Milan ſera adminiſtré, & gouverné par le Prince Charles de Vaudemont ſon Fils. Le preſent Article ſecret aura la même force que s'il étoit inſeré dans le Traité, auquel il a raport. A la Haye, le 11. *Octobre* 1698. *Signé.*

TALLARD.
PORTLAND.
WILLIAMSON.

Autre Article ſecret.

EN explication des Articles cinq, ſept, & dix du Traité paſſé à la Haye ce jourd'hui, on eſt convenu, que quoique l'Archiduc Charles ne doive donner ſon acte de renonciation, que quand il ſera majeur, pourvû que l'Empereur, & le Roi des Romains ayent donné les leurs, ledit Archiduc pourra entrer en poſſeſſion de ſon partage lors du decès de S. M. C. ſans Enfans, quoi que mineur: bien entendu, que ledit Archi-

Año 1698. Oct. 11.

Otro Articulo ſecreto, concerniente al ſequeſtro del Ducado de Milàn.

LOS dichos dos Reyes, y Eſtados Generales han quedado de acuerdo en que en caſo que el Ducado de Milàn llegue à ſer ſequeſtrado, en virtud de la clauſula mencionada en el Articulo IX. del Tratado concluìdo hoy en manos del Principe de Vaudemont, que es al preſente Gobernador de èl, la coſa ſequeſtrada, y conſiguientemente el Ducado de Milàn, ſerà adminiſtrado, y gobernado por el Principe Carlos de Vaudemont, ſu Hijo. El preſente Articulo ſecreto tendrà la miſma fuerza que ſi eſtuvieſſe inſerto en el Tratado à que ſe refiere. En la Haya à 11. de Octubre de 1698. Firmado.

TALLARD.
PORTLAND.
WILLIAMSON.

Otro Articulo ſecreto.

PARA explicacion de los Articulos V. VII. y X. del Tratado concluìdo hoy en la Haya, ſe ha convenido, que aunque el Archiduque Carlos no debe dar ſu Acto de Renuncia haſta llegar à la mayor edad, con tal que el Emperador, y el Rey de Romanos hayan dado los ſuyos; el dicho Archiduque podrà entrar en poſſeſsion de ſu parte al tiempo de la muerte de S. M. Catholica ſin Hijos, aunque

ſea

AÑO 1698. Oct. 11.

chiduc ſera toûjours obligé de donner ſon Acte de Renonciation, quand il ſera majeur; & pareillement on eſt convenu, que quoique le Prince Electoral de Baviere ſoit mineur, pourvû que l'Electeur de Baviere ſon Pére, en qualité de Pére, & de legitime Tuteur, & Adminiſtrateur dudit Prince ait donné le ſien, ledit Prince Electoral de Baviere pourra entrer en poſſeſſion de ſon partage, lors du decès de ſa Majeſté Catholique ſans Enfans, quoique mineur: bien entendu, que ledit Prince Electoral de Baviere ſera toûjours obligé de donner ſon Acte de Renonciation, dès qu'il ſera majeur. En foy dequoy Nous, qui avons ſigné le Traité, avons auſſi ſigné le preſent Article, & mis le Cachet de nos Armes. Fait à la Haye le 11. Octobre 1698. Etoit ſigné.

ſea menor: debiendoſe entender, que el dicho Archiduque eſtarà ſiempre obligado à dar ſu Acto de Renuncia quando ſea mayor; y aſſimiſmo ſe ha convenido, que aunque el Principe Electoral de Baviera ſea menor, con tal que el Elector de Baviera, ſu Padre, como Padre, y legitimo Tutor, y Adminiſtrador del dicho Principe, haya dado el ſuyo, podrà tambien entrar en poſſeſsion de ſu porcion el referido Principe Electoral de Baviera al tiempo de la muerte de S. M. Catholica ſin Hijos, aunque ſea menor: debiendoſe entender, que el dicho Principe Electoral de Baviera eſtarà ſiempre obligado à dar ſu Acto de Renuncia luego que ſea mayor. En fé de lo qual Nos, que hemos firmado el Tratado, hemos firmado igualmente el preſente Articulo, y puеſto el Sello de nueſtras Armas. Hecho en la Haya à 11. de Octubre de 1698. Eſtaba firmado.

AÑO 1698. Oct. 11.

(L.S.) PORTLAND.
(L.S.) WILLIAMSON.
(L.S.) TALLARD.
(L.S.) F. VERBOLT.
(L.S.) F. B. de Rheede.
(L.S.) A. HEINSIUS.
(L.S.) JOHAN BECKER.
(L.S.) J. VANDER DOES.
(L.S.) W. VAN HAREN.
(L.S.) AR. LENCKER.
(L.S.) J. DE DREWS.

(L.S.) *PORTLAND.*
(L.S.) *WILLIAMSON.*
(L.S.) *TALLARD.*
(L.S.) *FRANCISCO VERBOLT.*
(L.S.) *FEDERICO, Baron de Reede.*
(L.S.) *ANTONIO HEINSIO.*
(L.S.) *JUAN BECKER.*
(L.S.) *JUAN VANDER DOES.*
(L.S.) *GUILLERMO VAN HAREN.*
(L.S.) *ARNOLDO LENCKER.*
(L.S.) *JUAN DE DREWS.*

Reflexionando los Ingleſes, y Holandeſes ſobre la triſte ſituacion de la Monarchìa de Eſpaña, por la poca ſalud, y falta de ſucceſsion del Señor Rey Catholico Don Carlos II., y recelando, que ſeria

Año 1698. Oct. 11.

seria de corta duracion la Paz general concluìda en Ryswick, por ser pretendientes à tan rica, y vasta succesion la Rama Austriaca de Alemania, en virtud de los Testamentos de los Señores Don Phelipe III. y IV., y de la Renuncia hecha, ratificada, y jurada por la Infanta Doña Maria Teresa, Reyna de Francia, y la Casa de Borbòn, por suponer injusta, y nula la citada Renuncia; creyeron, que para evitar la nueva Guerra, que se encenderia en la Europa, más cruel, sangrienta, y dilatada, que todas las antecedentes, luego que falleciesse su dicha Magestad Catholica, à causa del poder, y Aliados que tenian ambos Concurrentes; no havia otro medio, que el de dividir esta Monarchia entre los Pretendientes à su succesion, con el fundamento de que aunque el Principe Electoral de Baviera era el Heredero presumptivo de esta Corona, supuesta la validacion de la expressada Renuncia, no consentiria el Rey Christianissimo, que se le privasse enteramente de esta herencia, ni tampoco veria el Emperador con tranquilidad una parte de ella en manos de la Francia; y persuadidas las dichas dos Naciones à que, mediante esta particion, mantendrian en equilibrio à las Casas de Austria, y de Borbòn, y se asseguraria no solo la quietud particular de sus Païses (que no se hallaban en estado de entrar en nuevo empeño, no obstante la Alianza, que havian contraìdo con el Emperador para este caso) sino tambien la de todo el resto de la Europa; se determinaron à abrazar este Proyecto, que se mirò como una politica totalmente nueva; pues sin mas derecho, que el que se atribuian, trataron de dividir los Estados de un Principe, que aùn estaba vivo, y sin oìr à todas las Partes interessadas. A este fin dirigieron los Ministros de Inglaterra, y Holanda sus proposiciones al Ministerio de Francia; y como éste no llevaba bien el que la Monarchìa de España passasse à la Casa de Austria, y al mismo tiempo veìa una especie de imposibilidad de hacer valer sus derechos en toda su extension, manifestò, que se contentaba con ellas, disimulando por este medio, y con haver entrado en el dicho Proyecto, la verdadera intencion que tenia de entretener à todas las Potencias, para que no pensassen en oponerse al designio que siempre havia tenido, desde la Paz de los Pyrinèos, de ocupar enteramente esta Monarchìa, como lo manifestò claramente luego que falleciò el Señor Don Phelipe IV., con cuya mira usò de tanta generosidad con los Españoles en las cesiones que les hizo por el Tratado de Ryswick. El Author de las *Memorias secretas de la Corte de Madrid*, impressas en la Haya en 8°. el año de 1735., supone, que Mr. de *Torcy*, Ministro de S. M. Christianissima, fue el primero que propuso este Tratado à *Milord Portland*, Embaxador Extraordinario de Inglaterra, con el fin de desvanecer los recelos de que la Corona de Francia aspiraba à la total succesion de esta Monarchìa, à vista de la poca reforma que havia hecho en sus Tropas despues de la Paz de Ryswick, pues tenia en pie cerca de 500. hombres; de la construccion del nuevo *Brisac*; y del gran numero de Tropas que se havian embiado à las Fronteras de España: como quiera que sea, este Tratado de Division se hizo público en la Europa, y por parte de España se dieron ordenes à sus Ministros, residentes en las Cortes extrangeras, para protestar contra èl.

Año 1698. Oct. 11.

MEMO-

Año 1699. En. 19. *MEMORIA preſentada à* S. M. CATHOLICA *por el Marquès de* HARCOURT, *Embaxador del* REY CHRISTIANISSIMO *en eſta Corte, proteſtando contra la Declaracion Teſtamentaria, que ſu dicha* MAGESTAD CATHOLICA *havia hecho en favor del Principe Electoral de* BAVIERA, *nombrandole por Succeſſor de eſta Monarchìa: en Madrid à 19. de Enero de 1699.* [Memorias, y Negociaciones ſecretas de diferentes Cortes de la Europa, por *Monſr. de la Torre*, impreſſas en la Haya en 8.° en el año de 1721. Tom. I. pag. 83. En *Francès.*]

Año 1699. En. 19.

SIRE.

LE Roi mon Maître m'a ordonné de repréſenter à V. M. qu'après les proteſtations qu'elle m'avoit chargé de lui faire, qu'elle ne donneroit jamais lieu à aucune innovation, ni à rien qui put être contraire aux engagemens de la Paix, il n'auroit jamais pû croire, que V. M. eût fait ſon Teſtament en faveur du Prince Electoral de Baviere, ſi cette nouvelle n'étoit confirmée d'une maniere à n'en pas douter.

L'entière confiance que le R. T. C. avoit à la parole de V. M. lui donnoit lieu de ne point s'attendre à une réſolution comme celle là; mais dans cette circonſtance, il croiroit manquer à cette amitié, dont V. M. dans la concluſion de la Paix a reçû tant de marques, à l'envie qu'il a de voir l'Europe en repos, & enfin à l'obligation où il eſt de maintenir le droit, que les lois, & les coûtumes inviolables de la Monarchie donnent à Monſeigneur le Dauphin ſon fils unique, s'il ne declaroit à V. M. comme il le fait à préſent par ma bou-

SEÑOR.

EL Rey mi Amo me ha mandado repreſentar à V. M. que despues de las proteſtas, que me havia encargado hicieſſe à V. M. de que jamàs darìa lugar à innovacion alguna, ni à la menor coſa, que pudieſſe ſer contraria à los empeños de la Paz, nunca huviera podido perſuadirſe à que V. M. huvieſſe hecho ſu Teſtamento en favor del Principe Electoral de Baviera, ſi eſta noticia no eſtuvieſſe confirmada de un modo, que no dexa razon de dudar.

La entera confianza que el Rey Chriſtianiſsimo tenia en la palabra de V. M., le daba motivo para no eſperar una reſolucion como éſta; pero en la coyuntura preſente, creeria faltar à la amiſtad, de que V. M. ha recibido tantas ſeñales en la concluſion de la Paz, al deſeo que tiene de vèr en quietud à la Europa, y finalmente à la obligacion en que eſtà de mantener el derecho, que dàn las leyes, y coſtumbres inviolables de la Monarchìa à Monſeñor el Delphin, ſu Hijo unico, ſi no declaraſſe à V. M., como lo hace

Año 1699. En. 19.

bouche, qu'il prendra les meſures néceſſaires, pour empêcher en même tems, que la Guerre ne recommence, & pour s'oppoſer à l'injuſtice qu'on prétend lui faire.

Je dois ajoûter à cela, que le Roi mon Maître n'a jamais déſiré autre choſe que de voir V. M. jouir pendant une longue ſuite d'années des Etats qu'elle a reçûs de Dieu par ſa naiſſance. Vous ſavez, Sire, que je n'ai fait de la part du Roi mon Maître aucunes inſtances touchant la ſucceſſion; enfin je laiſſe à juger ſi le déſintéreſſement du R. T. C. & le déſir qu'il a toûjours témoigné d'entretenir avec V. M. une parfaite intelligence, méritoient qu'elle prit une ſemblable reſolution; que V. M. ſe repréſente auſsi ce que l'Europe entiére pourra lui reprocher, ſi malheureuſement les ſoins du Roi mon Maître ne peuvent empêcher, que la tranquilité générale ne ſoit troublée par un accident imprévu.

ce al preſente por mi boca, que tomarà las medidas neceſſarias para impedir à un miſmo tiempo que comience de nuevo la Guerra, y oponerſe à la injuſticia, que ſe intenta hacerle.

Debo añadir à eſto, que el Rey mi Amo jamàs ha deſeado otra coſa, que vèr gozar à V. M. por una larga ſérie de años de los Eſtados que ha recibido de Dios por ſu nacimiento. V. M. ſabe (Señor) que yo no he hecho de parte del Rey mi Amo ningunas inſtancias tocante à la ſucceſsion: ultimamente dexo à la conſideracion de V. M., ſi el deſinterès del Rey Chriſtianiſsimo, y el deſeo que ſiempre ha manifeſtado de mantener con V. M. una perfecta amiſtad, merecian que tomaſſe ſemejante reſolucion; conſidere tambien V. M. lo que podrà culparle toda la Europa, ſi por deſgracia no pueden impedir los cuidados del Rey mi Amo, que la tranquilidad general ſea turbada por un accidente inopinado. (a)

Año 1699. En. 19.

(a) Haviendoſe llevado eſta *Memoria* al Conſejo de Eſtado para que fueſſe examinada en èl, y ſe deliberaſſe ſobre la reſpueſta que ſe debia dàr, deſpues de muchas diſputas, y diferencias, ſe acordò reſponder al Marques de Harcourt: „Que no haviendo S. M. faltado haſta entonces à la „obſervancia de los Articulos de la Paz, podia el Embaxador eſtàr perſuadido à que ſiempre „perſeveraria S. M. en eſta miſma diſpoſicion, y nunca tendria otro fin, que el de contribuir à „la tranquilidad de la Europa con el miſmo zelo que el Rey Chriſtianiſsimo: que eſtrañaba mu„cho ſus propoſiciones en un tiempo en que hallandoſe reſtablecida ſu ſalud, no eſtaba obliga„do, por ninguna de las razones que ſe alegaban, à tomar reſoluciones prematuras, y en que „ſe debia eſperar, que haria, como ſiempre, todos ſus eſfuerzos para correſponder à la amiſtad „que le manifeſtaba S. M. Chriſtianiſsima; para concurrir à la conſervacion de la quietud publi„ca; y finalmente para dexar à la poſteridad un exemplo de ſu union, y buena correſpondencia.

AÑO 1699. May. 1/13

MEMORIA presentada por el Marquès de CANALES *al Señor de* VERNON, *para hacerla presente al* REY BRITANICO, *con motivo de la invasion hecha por algunos Navios* ESCOCESES *en los Dominios pertenecientes à* S. M. CATHOLICA *en la* AMERICA, *y particularmente en la Provincia del* DARIEN: *en Londres à 1/13 de Mayo de 1699.* [Memorias de Lamberti, Tom. I. pag. 22. En *Francès.*]

AÑO 1699. May. 1/13

COmme l'Ambassadeur Extraordinaire d'Espagne se trouve obligé par ordre exprès de representer à S. M. B. ce qui suit, il prie Monsieur de Vernon de representer à sadite Majesté, que le Roy son Maître se trouvant informé de differens endroits, & dernierement par le Gouverneur de la Havana, de l'insulte, & attentat de quelques Navires Ecossois équipez, qui avec gens, & train requis tâchent de prendre poste dans les Souverains Domaines de sa Majesté dans l'Amerique, & en particulier dans la Province de Darien;

Sa Majesté a reçû ces notices avec beaucoup de desagrement, comme une marque de peu d'amitié, & rupture de l'Alliance qui a été toûjours entre les deux Couronnes (laquelle S. M. a observée jusques ici, & observe toûjours fort religieusement, de laquelle ont resulté tant d'avantages, & tant d'utilitez, tant à S. M. qu'à ses sujets) en suite de laquelle bonne correspondance S. M. ne s'attendoit pas à de pareilles soudaines insultes, & attentats des sujets de S. M., & cela en tems de Paix, sans pretexte, ni aucune cause dans le plus interieur de ses Domaines.

HAllandose el Embaxador Extraordinario de España obligado por orden expressa à representar à S. M. Britanica lo siguiente, suplica al Señor de Vernon haga presente à su dicha Magestad, que hallandose el Rey su Amo informado por diferentes partes, y ultimamente por el Gobernador de la Habana, del insulto, y atentado de algunos Navios Escoceses equipados, que con la gente, y trèn necessario procuran tomar puesto en los supremos Dominios de S. M. en la America, y particularmente en la Provincia del Darien;

S. M. ha recibido estas noticias con mucho desagrado, como una señal de poca amistad, y de infraccion de la Alianza que ha subsistido siempre entre las dos Coronas (la qual ha observado hasta aqui S. M. y observa siempre muy religiosamente, y de que han resultado tantas ventajas, y utilidades, assi à S. M. como à sus Subditos) en consequencia de la qual buena correspondencia, no esperaba S. M. semejantes repentinos insultos, y atentados de los Vassallos de S. M. y esto en tiempo de Paz, sin algun pretexto, ni causa, en lo mas interior de sus Dominios.

Año 1699. May. 3/13 *Tout ce que le Roy veut qu'il ſoit preſenté à ſa Majeſté, & que ſa Majeſté ſe trouve fort ſenſible à de pareilles hoſtilitez, & injuſtes procedures, contre leſquelles S. M. prendra les meſures qui conviendront. Londres le 3/13 de Mai 1699.*

Todo eſto quiere el Rey, que ſe haga preſente à S. M., y que ſe halla muy ſentido de eſtas hoſtilidades, è injuſtos procedimientos, contra los quales tomarà las medidas que convengan. Londres à 3/13 de Mayo de 1699. (a) Año 1699. May. 3/13

Jun. 23. *REAL CEDULA de* S. M. CATHOLICA, *por la qual manda à los Corregidores, Aſsiſtentes, &c. que no permitan, que ningun Extrangero, ni Natural de eſtos Reynos ſaque, ni extrayga de ellos partida alguna de Sedas no labradas, por los graves perjuicios que ſe ſiguen à las Fabricas de Texidos de* ESPAÑA, *y que hagan caſtigar à los contraventores, conforme à derecho, y juſticia: dada en Madrid à 23. de Junio de 1699.* [Theorica, y Práctica de Comercio, y Marina, eſcrita por *Don Geronymo de Uztariz*, impreſſa en folio en Madrid, año de 1624. pag. 388.]

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtentes, &c. Sabed, que haviendoſe reconocido los graves perjuicios, que ſe ſiguen à las Fabricas de Texidos de eſtos nueſtros Reynos, y à la cauſa pública de las extracciones, que de algun tiempo à eſta parte ſe hacen para los extraños de las Sedas de que ſe ſurten dichas Fabricas, hemos reſuelto prohibir eſtas extracciones generalmente; y para que aſsi ſe cumpla, viſto por los del nueſtro Conſejo, y con Nos conſultado, ſe acordò dar eſta nueſtra Carta; por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en los dichos vueſtros Lugares, y Juriſdicciones, ſegun dicho es, que luego que las recibais, no conſintais, permitais, ni deis lugar à que ningun Extrangero, ni Natural de eſtos nueſtros Reynos, ſaque, ni extrayga de ellos para otros extraños partida alguna de Sedas no labradas, guardando, y haciendo guardar, y cumplir inviolablemente lo diſpueſto ſobre ello por las Leyes de eſtos nueſtros Reynos, ſegun, y como en ellas ſe contiene, ſin Jun. 23.

(a) Los Eſcoceſes fueron obligados à ſalir de eſte Pais, en que eſtaban ya fortificados, por el valor, y zelo del Maeſtre de Campo General Don Juan Diaz Pimienta, Gobernador de Cartagena de Indias; pues aunque ſe deſpachò una fuerte Eſquadra, al cargo del Almirante Navarrete, con el fin de deſalojarlos de èl (para cuya expedicion havia concedido ſu Santidad un millon de ducados ſobre los bienes Eccleſiaſticos) quando llegò à aquellas Coſtas ya eſtaba evacuada la Colonia de Eſcoceſes, y no inſiſtieron en eſtablecerſe de nuevo, porque el Rey de Inglaterra aſſegurò, por medio de ſu Embaxador, que ni S. M. ni ſu Reyno ſe intereſſarian en las empreſſas de eſta Nacion.

Año 1699. Jun. 23. ſin las contravenir, permitir, ni dar lugar ſe contravenga en manera alguna, aplicando muy particular cuidado en evitar las dichas extracciones, y en caſtigar à los que las hicieren, ò intentaren, como hallaredes por derecho, y juſticia; lo que aſsi hagais, y cumplais: con apercibimiento que os hacemos, que ſi ſe experimentáre alguna omiſsion, ſe paſsarà à condenaros en las penas en dichas Leyes impueſtas, y à la demonſtracion que fuere mas conveniente: Y mandamos, pena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil maravedìs para nueſtra Camara, à qualquier Eſcribano la notifique, y de ello dè teſtimonio; y que al traslado impreſſo de eſta nueſtra Carta, firmado por concuerda del infraſcripto nueſtro Secretario de Camara, ſe le dè tanta fé, y credito como à ſu original. Dada en Madrid à veinte y tres de Junio de mil ſeiſcientos y noventa y nueve, &c. Año 1699. Jun. 23.

Jul..... *RESUMEN de la MEMORIA preſentada por el Marquès de* CANALES, *Embaxador Extraordinario de* ESPAÑA *en* INGLATERRA, *manifeſtando à la Regencia de eſte Reyno el juſto ſentimiento, que por muchas razones havia cauſado à* S. M. CATHOLICA *la noticia de los nuevos Tratados que ſe forjaban ſobre la ſucceſsion de la Corona de* ESPAÑA, *y ſu diviſion.* [Memorias de Lamberti, Tom. I. pag. 21. En *Francès.*] Jul.....

PRemierement, que le Roi ſon Maître ayant apris avec des évidences certaines, que ſa Majeſté le Roi Guillaume, les Hollandois, & d'autres Puiſſances (en conſequence de ce qu'elles ont traité, & ſtipulé à Loo l'année paſſée) forgent aujourd'hui actuellement de nouveaux Traitez ſur la ſucceſsion de la Couronne d'Eſpagne, & (ce qui eſt le plus deteſtable) machinent ſa diviſion, & repartition; il ordonne à ſon Ambaſſadeur Extraordinaire, reſident en ce Royaume, de faire connoître aux premiers Lords, & Miniſtres le reſſentiment que cauſent à ſa Majeſté ces operations, & procedez qui n'ont jamais été vûs, ni entrepris par aucune Nation ſur les interêts, ou ſucceſ-

PRimeramente, que haviendo el Rey ſu Amo ſabido con evidencia, que S. M. el Rey Guillermo, los Holandeſes, y otras Potencias (en conſequencia de lo que trataron, y eſtipularon en Loo el año paſſado) forjan actualmente nuevos Tratados ſobre la ſucceſsion de la Corona de Eſpaña, y (lo que es mas deteſtable) maquinan ſu diviſion, y reparticion; manda à ſu Embaxador Extraordinario, reſidente en eſte Reyno, que haga ſaber à los primeros Lords, y Miniſtros el ſentimiento que cauſan à S. M. eſtas operaciones, y procederes, que jamàs ſe han viſto, ni emprendido por ninguna Nacion contra los intereſſes, ò ſucceſsion

Año 1699. Jul.....

ceſsion d'une autre ; & moins encore durant la vie d'un Monarque, qui eſt dans un âge ſi proportionné à pouvoir eſperer (pour pluſieurs années) une ſucceſsion tellement deſirée de toutes les Nations, & que ſans une avarice deteſtable on ne ſe laiſſeroit pas emporter à l'ambition d'uſurper, & de bouleverſer le Païs d'autrui.

Que ſi cela ſe permettoit, & n'étoit pas contraire à la loi naturelle, il n'y auroit aucune Nation, ni domination en ſûreté contre les machinations, & tromperies de la plus forte, ou de la plus malicieuſe, au lieu que la raiſon, & non la force limite les Nations.

Que s'il étoit permis aux étrangers de prendre connoiſſance, & de mettre la main dans les lignes de la ſucceſsion des Rois, & des Souverains, il n'y auroit, ni Statuts, ni Loix Municipales à obſerver chez les uns, ni chez les autres, ni qui fuſſent libres des attentats d'autrui, bien moins encore celles de la Couronne d'Angleterre.

Que ſi on mettoit des aguets aux indiſpoſitions des Souverains, il n'y auroit aucune ſanté conſtante, aucune vie en ſûreté, pendant que l'un, & l'autre depend de la main de Dieu tout-Puiſſant, qui regle la vie, la mort, & les Empires.

Que les impreſsions qui ſe font de Royaumes à autres, pour tenter la foi des ſujets, & exciter leurs eſprits à des ſoûlevemens, ſont une offenſe, & un degré moins qu'infidelité à la bon-

de otra, y mucho menos durante la vida de un Monarcha, que eſtá en una edad tan proporcionada para poder eſperar por muchos años una ſucceſsion tan deſeada de todas las Naciones, y que à no tener una avaricia deteſtable, no ſe dexarian llevar de la ambicion de uſurpar, y traſtornar el Païs de otro.

Año 1699. Jul.....

Que ſi eſto ſe permitieſſe, y no fueſſe contrario à la Ley Natural, no havria ninguna Nacion, ni Dominacion ſegura contra las maquinaciones, y engaños de la mas fuerte, ò de la mas malicioſa; quando por el contrario la razon, y no la fuerza, contiene à las Naciones.

Que ſi fueſſe lícito à los Extrangeros tomar noticia, y mezclarſe en las lineas de la ſucceſsion de los Reyes, y Soberanos, no havria Eſtatutos, ni Leyes Municipales que obſervar entre unos, y otros, ni que eſtuvieſſen libres de los atentados de otro, y mucho menos las de la Corona de Inglaterra.

Que ſi ſe reparaſſe en las indiſpoſiciones de los Soberanos, no havria ninguna ſalud conſtante, ninguna vida ſegura; pues uno, y otro depende de la mano del todo Poderoſo, el qual regla la vida, la muerte, y los Imperios.

Que las impreſsiones que ſe hacen de unos Reynos à otros para tentar la fé de los Subditos, y excitar ſus ánimos à las ſublevaciones, ſon una ofenſa, y una quaſi infide-

li-

AÑO 1699. Jul..... *bonne foi, qui ſe doit obſerver entre des Chrêtiens, & à plus forte raiſon entre les Alliez, & Amis.*

Que l'on ne doit pas preſumer d'aucun Prince, ni Nation, & encore moins du Roi de la Nation Eſpagnole, qu'il ſoit ſi negligent qu'il ne prenne pas les meſures juſtes ſur les accidens à venir, & inopinés (s'ils arrivoient) pour aſſurer la tranquillité de la Paix publique, & le repos de l'Europe, qui a été, & eſt l'objet du Roi, & de la Nation durant tant de ſiecles, comme il ſe fait, & ſe fera toûjours.

Que ſi ces demarches, ces projets, & machinations ne s'arrêtent promptement, on en viendra ſans doute à une Guerre funeſte, & univerſelle dans toute l'Europe, difficile à arrêter quand on le voudra, & d'autant plus ſenſible, & prejudiciable à la Nation Angloiſe qu'elle vient tout recemment d'éprouver, & de ſentir ce que lui ont cauſé les nouveautez, & la Guerre paſſée. Cette matiere eſt ſi digne de reflexion, & de conſideration, que l'on ne doute pas qu'elle ſera reconnuë telle par le Parlement, la Nobleſſe, & toute la Nation Angloiſe, qui a toûjours été ſi prevoiante dans tous les tems preſens, & à venir.

La même Nation doit conſiderer ſes interêts particuliers, les Commerces, & les Traitez qu'elle a principalement avec le Roi, & la Nation Eſpagnole, dont l'alteration, la di-

AÑO 1699. Jul..... lidad à la buena fé que ſe debe guardar entre los Chriſtianos, y con mas razon entre los Aliados, y Amigos.

Que no ſe debe preſumir de ningun Principe, ni Nacion, y mucho menos del Rey de la Nacion Eſpañola, que ſea tan negligente, que no tome juſtas medidas ſobre los accidentes futuros, è inopinados (ſi llegaſſen à ſuceder) para aſſegurar la tranquilidad de la Paz pública, y la quietud de la Europa; lo qual ha ſido, y es el objeto del Rey, y de la Nacion durante tantos ſiglos, como ſe hace, y harà ſiempre.

Que ſi eſtos paſſos, proyectos, y maquinaciones no ſe atajan promptamente, ſe llegarà ſin duda à una Guerra funeſta, y univerſal en todà la Europa, dificil de terminar quando ſe quiera, y tanto mas ſenſible, y perjudicial à la Nacion Ingleſa, quanto éſta acaba de experimentar, y ſentir recientemente los efectos que la han cauſado las novedades, y la Guerra paſſada. Eſta materia es tan digna de reflexion, y conſideracion, que no ſe duda, que aſsi la reconocerà el Parlamento, la Nobleza, y toda la Nacion Ingleſa, que tanto ha previſto ſiempre todos los tiempos preſentes, y futuros.

La miſma Nacion debe conſiderar ſus intereſſes particulares, los Comercios, y Tratados que tiene principalmente con el Rey, y la Nacion Eſpañola, cuya alteracion, di-

Año 1699. Jul.....

viſion , ou ſeparation lui entraineroit de neceſsité des prejudices , & dommages conſiderables , & tout cela ſe previent en coupant les projets commencez , & ne donnant pas les mains à des nouveautez dommageables en tous les tems aux Empires, & Souverainetez.

Que l'Ambaſſadeur Extraordinaire d'Eſpagne rendra manifeſte au Parlement , quand il ſera aſſemblé, ce juſte reſſentiment qu'il exprime aujourd'hui , ainſi que le Roi ſon Maître l'a fait etendre à tous les Miniſtres publics des Rois , Princes, & Republiques qui reſident à la Cour de Madrid.

diviſion , ò ſeparacion le atraheria neceſſariamente perjuicios , y daños conſiderables ; y todo eſto ſe evita cortando los proyectos comenzados , y no dando la mano à novedades perjudiciales en todos tiempos à los Imperios , y à las Soberanìas.

Que el Embaxador Extraordinario de Eſpaña expondrà al Parlamento , quando eſtè junto, eſte juſto ſentimiento , que hoy expreſſa , ſegun el Rey ſu Amo le ha hecho ſaber à todos los Miniſtros públicos de los Reyes , Principes , y Republicas , que reſiden en la Corte de Madrid. (a)

Año 1699. *Jul.....*

(a) Pareciò al Marquès de Canales, que era coyuntura favorable para preſentar eſta *Memoria* à la Regencia , el hallarſe actualmente en Holanda el Rey Guillermo , porque ſin conſejo de la Nacion, y con ſolo el dictamen de quatro Miniſtros ſus parciales havia concluìdo el Tratado de la Diviſion ; pero comunicada por los Regentes al Rey , tuvo el mal ſuceſſo que dicen las *Memorias* de *Lamberti* , y otras ; y lo miſmo ſucediò con la que preſentò el Embaxador Don Bernardo de Quiròs à los Eſtados Generales , la qual ſe ſigue immediatamente à eſta.

AÑO 1699. Oct..... *MEMORIA presentada por* D. FRANCISCO BERNARDO DE QUIRÒS, *Embaxador de* S. M. CATHOLICA *à los* ESTADOS GENERALES, *exponiendoles la admiracion que por varias razones havia causado à su dicha* MAGESTAD *la noticia que havia recibido de que se proyectaba un Tratado de Particion de la Monarchia de* ESPAÑA *entre diferentes Potencias de la* EUROPA: *en la Haya à.....de Octubre de 1699.* [Memorias de Lamberti, Tom. I. pag. 24. En *Francès.*]

AÑO 1699. Oct.....

MESSIEURS.

QUOI que S. M. eut reçû dès l'an passé divers advis reiterez par ses Ambassadeurs, & Ministres qui sont aux Païs du Nort, de certaines Negociations qui s'y traitoient entre l'Angleterre, la Hollande, & la France, touchant la succession d'Espagne, & le partage d'icelle; & que même ces advis fussent accompagnez de circonstances si particulieres, & d'indices si forts, que l'on ne pouvoit presque pas les revoquer en doute. Neanmoins la parfaite confiance que sadite Majesté a toûjours euë en ses Amis, & Alliez, ne lui permettant pas d'adjouter aisement foi à des choses si peu convenables à l'amitié, qui est entr'eux, elle avoit aussi jugé à propos de suspendre son jugement, & de differer ses plaintes jusques à ce que le tems lui eut donné de plus grands éclaircissemens, ou que lesdites Negociations venant à cesser, elle eut par même moien occasion de les oublier tout-à-fait.

S. M. avoit donc pris le parti du silence; mais comme elle a été depuis informée, que l'on travaille en-

SEÑORES.

AUnque S. M. ha recibido desde el año passado diversos, y repetidos avisos por sus Embaxadores, y Ministros, que estàn en los Païses del Norte, de ciertas negociaciones, que se trataban alli entre la Inglaterra, la Holanda, y la Francia, tocante à la succesion de España, y su division, y estos avisos estaban acompañados de circunstancias tan particulares, y de indicios tan vehementes, que casi no se podia dudar de ellos; no obstante no permitiendo à su dicha Magestad la entera confianza que siempre ha tenido en sus Amigos, y Aliados, el dar facilmente credito à unas cosas tan poco correspondientes à la amistad que hay entre ellos, havia tenido por conveniente suspender su juicio, y diferir sus quexas, hasta que el tiempo le diesse mayores luces de esto, ò que llegando à cessar las dichas negociaciones, tuviesse por este mismo medio ocasion de olvidarlas enteramente.

Havia, pues, S. M. tomado el partido del silencio; pero como despues ha sido informado de que aùn

Año 1699. Oct.....

encore actuellement à de nouveaux Traitez, ſur le fondement de ceux que l'on dit avoir été faits, ou fort avancez, il y a environ un an; & que les avis que ſes Miniſtres lui en ont donnez ſans diſcontinuation, ſe ſont trouvez confirmez par ceux que S. M. a reçûs d'ailleurs, d'une maniere même ſi publique, que toute l'Europe en a eu connoiſſance; elle a crû qu'elle ne pouvoit plus diſſimuler, ſans manquer à ce qu'elle doit à elle-même, & à ſes Peuples.

La ſurpriſe que lui ont cauſée des nouveautez ſi étranges, & ſi prejudiciables à ſes Etats, a été d'autant plus grande, auſſi-bien que le deplaiſir qu'elle en a reſſenti, que jamais telles choſes n'avoient été par ci-devant pratiquées, ni entrepriſes pendant la vie d'aucun Roi, & qu'elles ſont entierement hors de ſaiſon pendant la ſienne, S. M. aiant à peine atteint ſa trente huitieme année.

Il eſt vrai qu'il n'a point encore plû à Dieu de lui accorder de Succeſſeur; mais ni cette raiſon, ni celle de ſes indiſpoſitions paſſées, ne ſont point ſufiſantes pour deſeſperer d'avance, comme il ſemble qu'on faſſe, de la poſsibilité d'une choſe ſi naturelle, & pour alarmer ſes bons ſujets par des craintes, & par des augures facheux, qui étant repandus dans le monde, ne peuvent ſervir qu'à troubler le repos, & la douceur dont l'Europe jouit à preſent.

S. M.

aún ſe trabaja actualmente en nuevos Tratados ſobre el fundamento de los que ſe dice haverſe hecho, ò adelantado mucho, hà cerca de un año, y las noticias que de ello le han dado inceſſantemente ſus Miniſtros ſe han viſto confirmadas por las que S. M. ha recibido por otra parte, de un modo tan público, que toda la Europa las ha entendido; ha creìdo, que no podia diſsimular por mas tiempo, ſin faltar à lo que ſe debe à sì proprio, y à ſus Pueblos.

Año 1699. Oct.....

La admiracion que le han cauſado unas novedades tan extrañas, y tan perjudiciales à ſus Eſtados, ha ſido tanto mayor, como tambien el diſguſto que de ellas ha ſentido, quanto jamàs ſe han practicado, ni emprendido anteriormente ſemejantes coſas en vida de algun Rey, y ſon totalmente intempeſtivas durante la ſuya, quando S. M. apenas ha llegado à los treinta y ocho años de ſu edad.

Es verdad, que haſta aora no ſe ha ſervido Dios de concederle ſucceſſor; pero ni eſta razon, ni la de ſus indiſpoſiciones paſſadas, ſon ſuficientes para deſeſperar de antemano, como parece ſe hace, de la poſsibilidad de una coſa tan natural, y para amedrentar à ſus buenos Subditos con temores, y agueros fatales, que ſiendo eſparcidos por el Mundo, ſolo pueden ſervir de turbar la quietud, y tranquilidad de que al preſente goza la Europa.

S.M.

AÑO 1699. Oct.....

S. M., qui par la bonté divine vient de recouvrer ſa Santé, peut raiſonnablement ſe flater, que Dieu continuant de lui departir ſes graces, & exauçant les vœux ardens de ſes Sujets, lui donnera des Enfans; & lors que cela arrivera, il n'y aura rien qui ne ſoit dans l'ordre naturel des choſes. Combien de Rois, & de Princes, moins jeunes, que S. M, ont obtenu lignée après en avoir été privez encore plus long-tems qu'elle? Les exemples en ſont frequens dans l'Hiſtoire, & nous en avons un devant les yeux en la perſonne du Roi T. C. qui ſufit pour tous ceux qu'on pourroit alleguer.

Mais ſupoſé même (ce que Dieu ne veuille permettre) que la Providence Eternelle, dont les voies ſont impenetrables, eut reſolu d'affliger les Etats d'Eſpagne juſqu'au point de retirer S. M. ſans lui donner poſterité; les Puiſſances Etrangeres en ſeroient-elles plus en droit de faire des Traitez touchant ſa ſucceſsion?

S. M. qui eſt extremement juſte en toutes choſes, ne ſouhaite des autres Rois, & Princes que ce qu'elle obſerveroit elle-même en pareil cas à leur égard. Et comme elle eſt perſuadée qu'ils auroient très-grande raiſon de trouver mauvais que l'on entreprit de faire des Traitez touchant la ſucceſsion de leurs Etats, elle ne conſentira jamais auſsi, que l'on en faſſe touchant celle d'Eſpagne.

S. M., que por la Bondad Divina acaba de recobrar ſu ſalud, puede razonablemente prometerſe, que continuando Dios en diſpenſarle ſus gracias, y oyendo los ardientes votos de ſus Subditos, le darà ſucceſsion; y quando eſto ſe verifique, no ſucederà nada, que no ſea conforme al orden natural de las coſas. Quántos Reyes, y Principes, menos mozos que S. M., la han logrado, deſpues de haver eſtado privados de ella aun por mas tiempo que S.M.? Los exemplares ſon frequentes en la Hiſtoria, y tenemos uno à la viſta en la perſona del Rey Chriſtianiſsimo, que baſta por todos los que ſe podrian alegar.

Pero aun dado el ſupueſto (lo que Dios no permita) de que la Eterna Providencia, cuyos juicios ſon impenetrables, huvieſſe reſuelto afligir à los Eſtados de Eſpaña haſta el extremo de llamar de eſte Mundo à S. M. ſin darle poſteridad; acaſo tendrian por eſto las Potencias Extrangeras más derecho para hacer Tratados tocante à ſu ſucceſsion?

S. M., que es ſumamente juſto en todas coſas, no doſea de los otros Reyes, y Principes, ſino lo que S.M. miſmo obſervaria en igual caſo reſpecto de ellos; y como eſtà perſuadido à que tendrian muchiſsima razon para extrañar que ſe intentaſſe hacer Tratados tocante à la ſucceſsion de ſus Eſtados, tampoco conſentirà jamàs en que ſe hagan en orden à la de Eſpaña.

AÑO 1699. Oct.....

Le droit d'en regler l'ordre, & d'en preſcrire la maniére n'appartient qu'à elle, & à ſes Roiaumes. Elle ne le tient que de Dieu non plus, que ſa Couronne, & il ne faut pas penſer qu'elle permette jamais que l'on y donne aucune atteinte, ſans ſe defendre de toutes ſes forces, & juſques à la derniere extremité. De ſorte, que ſi les Puiſſances qui recherchent, ou qui ſont recherchées de ſemblables Traitez, n'ont en vûë que de rendre la Paix durable, comme cela eſt à ſuppoſer, elles doivent s'aſſurer, que ce ſeroit au contraire l'infaillible moien d'allumer en Europe le feu d'une ſanglante Guerre, & qu'en tel cas, non ſeulement on verroit prendre les armes d'un commun accord à tout ce qu'il y a d'Eſpagnols, & d'autres ſujets de la Couronne, depuis les Enfans de quinze ans juſques aux viellards de ſeptante, mais que plûtôt que de ſouffrir le moindre partage des Etats qui compoſent la Monarchie, & qu'on diſpoſat ainſi de leur ſort, ils auroient recours à tous les moiens legitimes qu'ils jugeroient pouvoir leur ſervir, quels qu'ils puſſent être, ſuivant en cela la maxime qui veut que dans les maux extremes, on emploie d'extremes remedes, & ſe confiant que Dieu, Protecteur du bon droit, beniroit leurs juſtes efforts, & ſe declareroit en leur faveur.

Au reſte on doit être perſuadé, que de quelque maniére qu'il plaiſe à Dieu d'ordonner de S. M. elle a trop

El derecho de reglar eſte orden, y de preſcribir el modo, ſolo pertenece à S. M., y à ſus Reynos: éſte le tiene de Dios de la miſma manera que ſu Corona, y no ſe debe penſar, que permita jamàs, que ſe haga el menor perjuicio à èl, ſin defenderſe con todas ſus fuerzas, y haſta la ultima extremidad: de ſuerte, que ſi las Potencias, que ſolicitan, ò ſon ſolicitadas para ſemejantes Tratados, no tienen otro objeto que el hacer la Paz durable, como es de ſuponer; al contrario deben aſſegurarſe, que éſte ſeria un infalible medio para encender en Europa el fuego de una ſangrienta Guerra; y que en tal caſo, no ſolo ſe veria tomar las Armas de comun acuerdo à todos los Eſpañoles, y demàs Subditos de la Corona, deſde los Muchachos de quince años, haſta los Viejos de ſetenta; ſino que antes de permitir la menor diviſion de los Eſtados, que componen la Monarchìa, y que ſe diſpuſieſſe de eſte modo de ſu ſuerte, recurririan à todos los medios legitimos, que juzgaſſen poderles ſervir, qualeſquiera que fueſſen, ſiguiendo en eſto la maxima, que dicta, que en los males extremos ſe ha de uſar de extremos remedios, y confiando en que Dios, Protector del buen derecho, protegeria ſus juſtos eſfuerzos, y ſe declararia en ſu favor.

AÑO 1699. Oct.....

En quanto à lo demàs, ſe debe eſtàr en la perſuaſion de que como quiera que Dios ſe digne diſponer de

AÑO 1699. Oct..... *trop à cœur la ſureté de ſes Peuples, & le bien public de l'Europe, pour ne pas diſpoſer en tout cas les choſes par raport à la ſucceſsion avec toute la prudence requiſe, & ſelon ce qui ſera le plus juſte, & le plus à propos pour l'un, & pour l'autre.*

Tous les Traitez, & Concordats que les Etrangers pourroient faire entr'eux ſur ce point, ſeroient donc également ſuperflus, contraires à l'honneur de la Couronne d'Eſpagne, & de dangereuſe conſequence, & l'on doit convenir, que S. M. en étant bien avertie, ne peut, ni ne doit ſe diſpenſer de s'y oppoſer. C'eſt auſsi la ferme reſolution qu'elle a priſe, & qu'elle a ordonné à ſes Miniſtres qui ſont en France, en Italie, & dans les Païs du Nord, de faire connoitre aux Princes, & Etats auprès deſquels ils reſident, dans la maniere la plus expreſſe, & la plus notoire, avec commandement d'aporter d'autre part toute la diligence, & tous les ſoins poſsibles pour arrêter le cours des ſuſdites Négociations, ou Traitez, repreſentant, & remontrant pour cette fin, les mauvais effets qu'elles ont déja produits, & ceux qui en pourroient reſulter à l'avenir.

Et parce que S. M. n'a rien plus à cœur, que de prevenir leſdits mauvais effets avec leurs ſuites, elle a de plus ordonné, que ſemblables offices fuſſent paſſez envers les Miniſtres des ſuſdits Princes, étant à Ma-

de S. M., tiene muy en el corazon la ſeguridad de ſus Pueblos, y el bien público de la Europa para dexar de reglar en todo acontecimiento las coſas reſpectivas à la ſucceſsion con toda la prudencia que ſe requiere, y ſegun lo que ſea mas juſto, y mas conveniente à uno, y otro. AÑO 1699. Oct.....

Y aſsi todos los Tratados, y Concordatos, que los Extrangeros pudieren hacer entre sì ſobre eſte punto, ſeràn igualmente ſuperfluos, que contrarios al honor de la Corona de Eſpaña, y de peligroſa conſequencia; y ſe debe convenir en que ſiendo S. M. bien informado de ellos, no podrà, ni deberà dexar de oponerſe. Eſta es la firme reſolucion que ha tomado, y que ha mandado à ſus Miniſtros, que eſtàn en Francia, en Italia, y en los Païſes del Norte, que hagan ſaber à los Principes, y Eſtados, cerca de los quales reſiden, del modo mas eficàz, y notorio, con orden de aplicar por otra parte toda la diligencia, y cuidado poſsible para impedir el curſo de las ſobredichas negociaciones, repreſentando, y haciendo vèr para eſte fin los malos efectos, que ya han producido, y los que podrian reſultar en lo futuro.

Y como S. M. nada deſea mas de corazon, que precaver los dichos malos efectos con ſus conſequencias, ha ordenado tambien, que ſe paſſen iguales oficios cerca de los Miniſtros de los ſobredichos

Año 1699. Oct.....

Madrid, à ce qu'ils concourent par leurs prudentes repreſentations au maintien de la tranquilité publique, qui eſt avec la conſervation des droits, & de l'honneur de ſa Couronne, le legitime but que S. M. ſe propoſe en cette affaire, s'efforçant de couper pied de bonne heure à des Negociations, deſquelles il eſt à craindre, ſi elles étoient continuées, qu'il ne vint à naitre l'occaſion d'une nouvelle guerre auſsi facheuſe, & auſsi dificile à terminer, que celle dont on vient de ſortir.

Or comme il eſt de l'interêt general de toute l'Europe, & en particulier de l'Angleterre, & de la Hollande d'éviter autant que faire ſe peut les ſuſdits inconveniens, S. M. ſe promet, qu'en cette vûë on lui donnera des aſſurances poſitives, que non ſeulement de ſemblables Traitez ne ſubſiſteront pas, en cas qu'ils ſoient déja faits; mais auſsi qu'ils ne ſe feront point à l'avenir, & que plûtôt, ſi beſoin eſt, on aſsiſtera S. M. de tous les ſecours qui lui pourroient être neceſſaires pour le maintien d'une cauſe ſi juſte, & dans laquelle l'honneur, les droits, la liberté, & la ſureté de tous les autres Princes de l'Europe ſe trouvent engagez.

Año 1699. Oct.....

Principes, que eſtàn en Madrid, para que concurran con ſus prudentes repreſentaciones à la manutencion de la tranquilidad pública, que juntamente con la conſervacion de los derechos, y del honor de ſu Corona, es el legitimo fin que S. M. ſe propone en eſte negocio, procurando cortar con tiempo unas negociaciones, de las quales es de temer, que ſi ſe continuaſſen, naceria la ocaſion de una nueva Guerra, tan funeſta, y dificil de terminar, como aquella de que ſe acaba de ſalir.

Y aſsi, ſiendo interès general de toda la Europa, y en particular de Inglaterra, y Holanda, evitar en quanto ſea poſsible los ſobredichos inconvenientes, ſe promete S. M., que con eſte fin le daràn ſeguridades poſitivas de que no ſolo no ſubſiſtiràn ſemejantes Tratados, en caſo que eſtèn ya hechos; ſino tambien de que no ſe haràn en lo futuro, y de que antes bien ſe aſsiſtirà à S. M., ſi fuere neceſſario, con todos los ſocorros que neceſsitáre para el apoyo de una cauſa tan juſta, y en que ſe hallan intereſſados el honor, derechos, libertad, y ſeguridad de todos los demàs Principes de Europa.

AÑO 1699. Oct. 27. *SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA del Principado de* PIOMBINO, *concedida por* S. M. CATHOLICA *al Principe* D. NICOLÀS MARIA LUDOVISIO: *ſu fecha en San Lorenzo el Real à* 27. *de Octubre de* 1699. [Hallarà-ſe en la I. Parte de los Tratados de Paz del Reynado del Señor D. PHELIPE V., inſerta en la Renovacion de la miſma Inveſtidura, concedida por S. M. à la Princeſa Doña HYPOLITA LUDOVISIO en 27. de Febrero de 1701.] AÑO 1699. Oct. 27.

Dic. 3. *TRATADO entre el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *y* LUIS XIV. *Rey de* FRANCIA, *por el qual, en virtud de lo acordado en los Articulos X. y XXIII. del Tratado de Paz ajuſtado en* RYSWIK *entre las dos Coronas, ſe regla à quál de eſtos Soberanos deberàn pertenecer las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidos en la Liſta de Excepcion agregada al referido Tratado, y el cambio de los Lugares enclavados en ſus reſpectivos Dominios; y aſsimiſmo ſe determina la porcion que cada uno deberà pagar de las Rentas hypotecadas ſobre la Generalidad de las Provincias de que poſſeìa una parte* S. M. CATHOLICA, *y otra el* REY CHRISTIANISSIMO: *hecho en Lila à* 3. *de Diciembre de* 1699. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 470. En *Francès*.] *Dic.* 3.

COmme par les Articles dix, & vingt trois du Traité de Paix conclu à Ryſwick en Hollande le 20. *Septembre* 1697. *entre les Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires de ſa Majeſté très-Chrêtienne, & ceux de ſa Majeſté Catholique, il a été convenu, qu'il ſeroit nommé des Commiſſaires de part, & d'autre, tant pour regler auquel des deux Seigneurs Rois, les Villes, Bourgs, Lieux, ou Villages, ou aucuns d'iceux compris dans la Liſte d'Exception jointe audit Traité, devront demeurer, & appartenir, que pour faire échange des Lieux qui peuvent être enclavez dans le Païs de la Domination de l'une, & de l'autre Couronne, & pour fixer la portion que chacun deſdits Seigneurs Rois devra pa-*

POR quanto por los Articulos X. y XXIII. del Tratado de Paz concluìdo en Ryſwick en Holanda à 20. de Septiembre de 1697. entre los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de S. M. Chriſtianiſsima, y los de S. M. Catholica, ſe convino, que ſe nombrarian Comiſſarios de ambas Partes, aſsi para reglar à quál de los dos Señores Reyes deberàn quedar, y pertenecer las Ciudades, Villas, Lugares, ò Aldèas, ò algunas de ellas, comprehendidas en la Liſta de Excepcion adjunta à dicho Tratado, como para hacer el cambio de los Lugares, que pueden eſtàr ſituados en los Païſes de la Dominacion de una, ù otra Corona, y para fixar la porcion que cada uno de

AÑO 1699. Dic. 3.

payer des rentes affectées ſur la Généralité des Provinces dont une partie eſt poſſedée par ſa Majeſté très-Chrêtienne, & l'autre par ſa Majeſté Catholique, les Commiſſaires nommez reſpectivement de leur part; ſçavoir, de la part de ſa Majeſté très-Chrêtienne Meſsire Dreux Louis Dugué, Chevalier, Seigneur de Bagnols, Conſeiller en ſon Conſeil d'Etat, Intendant en Flandres; & Meſſire Daniel François Voiſin, Chevalier, Seigneur du Meſnil, auſsi Conſeiller en ſon Conſeil d'Etat: Et de la part de ſa Majeſté Catholique Meſsire Louis Alexandre de Jeockart, Comte de Tirimont, Conſeiller d'Etat de ſadite Majeſté Catholique; & Meſsire Hyacinte Marie de Brouchoven, Seigneur de Spy, Conſeiller d'Etat de ſadite Majeſté, & Preſident en ſon Grand Conſeil, ſe ſont aſſemblez en la Ville de Lille, & après pluſieurs Conferences tenuës en vertu de leurs Pouvoirs, ſon convenus des Articles, & conditions qui ſuivent.

de dichos Señores Reyes deberà pagar de las rentas hypotecadas ſobre la Generalidad de las Provincias, de que poſſee una parte S. M. Chriſtianiſsima, y otra S. M. Catholica: Por tanto los Comiſſarios reſpectivamente nombrados; es à ſaber, por parte de S. M. Chriſtianiſsima el Señor Dreux Luis Duguè, Cavallero, Señor de Bagnols, Conſejero en ſu Conſejo de Eſtado, y Intendente en Flandes; y el Señor Daniel Franciſco Voiſin, Cavallero, Señor de Meſnil, tambien Conſejero en ſu Conſejo de Eſtado: y por la de S. M. Catholica el Señor Luis Alexandro de Jeockart, Conde de Tirimont, Conſejero de Eſtado de ſu dicha Mageſtad Catholica; y el Señor Jacinto Maria de Brouchoven, Señor de Spy, Conſejero de Eſtado de ſu dicha Mageſtad, y Preſidente en ſu Gran Conſejo, ſe han juntado en la Ciudad de Lila, y deſpues de haver tenido muchas Conferencias, han convenido, en virtud de ſus Poderes, en los Articulos, y condiciones ſiguientes.

AÑO 1699. Dic. 3.

I.

Sa Majeſté Catholique ſe deſiſte de la prétention qui avoit été formée de ſa part lors du Traité de Ryſwick pour être remiſe en la poſſeſsion des Villes, Bourgs, Villages, & Lieux ci-après: ſavoir, partie de la Bourgade d'Antoing, Vezon, Brameſnil, Vermes, Paroiſſe de Wieres, Bourgeon, Paroiſſe de Fontenoi, Thivicelles (à l'exception de 600. Bonniers,

I.

Su Mageſtad Catholica deſiſte de la pretenſion que havia formado al tiempo del Tratado de Ryſwick para ſer reſtablecido en la poſſeſsion de las Ciudades, Villas, Aldèas, y Lugares, que ſe refieren aqui abaxo; es à ſaber, parte de la Juriſdiccion de Antoing, Vezon, Brameſnil, Vermes, Parrochia de Wieres, Bourgeon, Parrochia de Fonte-

AÑO 1699. Dic. 3.

niers, ou environ de Prairies compris dans l'inondation de Condé, qui ſont dépendans des Villages d'Harchies, Preaux, Ville, & Pommereuil, Berniſſart, Neuville, & Henſies) la Ville de Loo, Rouſſelaer, Merville, Templemars, Vandeville, Billau, le Château de la Motteaux-Bois, avec ſes tenances, le Bois de Nieppe, le Bois d'Ourhulſt, Agimont, Givets St. Hilaire, Givets nôtre-Dame, Landrichamp, Aviette, Charneux, Flohimont, Formelaine, Felixpret Abbaye, Gauchenée, Her, Herlet, Rancenne, Vireux le Walrand, Hargnies, Hebbes, Ermetton ſur Meuſe, Mattignol, Romerée, y compris le Territoire de la Maniſſe, Cerfontaine, Rocq ſur Sambre, Eſtrun, le Feron, la Roulie, Beaufort, Aumont Abbaie, Bouſsiere près d'Aumont, leſquels Lieux avoient été mentionnez dans la Liſte des Réunions; & ſa Majeſté Catholique abandonne tous droits, & prétenſions qu'elle y pouvoit avoir ſans en rien retenir, ni reſerver.

tenoy, Thiviceles (à excepcion de ſeiſcientas Yugadas, poco mas, ò menos, de Praderìas, comprehendidas en la inundacion de Condè, que ſon dependientes de las Aldèas de Harchies, Preaux, Villa, y Pomerevil, Berniſſart, Neuvilla, y Henſies) la Ciudad de Loo, Rouſſelaer, Mervilla, Templemars, Vandevilla, Billau, el Caſtillo de la Mote-aux-Bois, con ſus dependencias, el Boſque de Nieppa, el Boſque de Ourhulſt, Agimont Givets San Hilario, Givets nueſtra Señora, Landrichamp, Avietta, Charneux, Flohimont, Formelayne, Felixpret Abadìa, Gauchenèa, Her, Herlet, Rancenna, Vireux le Walrand, Hargnies, Hebbes, Ermeton ſobre la Moſa, Mattignol, Romerea, comprehendido el Territorio de la Maniſſa, Cerfontaina, Rocq ſobre la Sambra, Eſtrun, el Feron, la Roulia, Beaufort, Aumont Abadìa, Bouſsiera cerca de Aumont, los quales Lugares havian ſido nombrados en la Liſta de las Reuniones; y S. M. Catholica cede todos los derechos, y pretenſiones que podia tener à ellos, ſin retener, ni reſervar coſa alguna.

AÑO 1699. Dic. 3.

II.

Sa Majeſté très-Chrêtienne abandonne à ſa Majeſté Catholique la poſſeſsion des Villes, Bourgs, Villages, & Lieux ci-après; ſavoir, la Ville de Chievres, Mande, Pipaix, Guiſsinies dans Pipaix, Roucourt, Ogimont, Seigneuricul, petit Queſnoi à

II.

S. M. Chriſtianiſsima cede à S. M. Catholica la poſſeſsion de las Ciudades, Villas, Aldèas, y Lugares ſiguientes; es à ſaber, la Ciudad de Chievres, Manda, Pipaix, Guiſsinies en Pipaix, Roucourt, Ogimont, Seigneuricul, el pequeño

Queſ-

Año 1699. Dic. 3.

à Pottes, Grandmets, Fremont, Paroiſſe de Thieulain, le Breuech à Forêt, Wames, Lignette, les Prairies dépendantes des Villages d'Henſies, Ville, & Pommereuil, Neuville, Harchies, Berniſſart, & Preaux, qui ſont des Prevôté de Mons, & Châtelenie d'Ath (leſquelles Prairies ſe trouvent dans l'inondation de Condé, & conſiſtent en 600. & quelques Bonniers) Renaix, le Bourg de Watervliet, Voneſche, Felaines, Dion le Mont, Dion le Val, Winenne, Finevaux, Feiſcheaux, Ferauche, Javigne, Ermeton, Surbierre, Sevry, Mahoux, Liſicourt, Maiſonſaille, Maiſnil St. Blaiſe, Villerſies; Rienne, Bourſoigne la vieille, Bourſoigne la neuve, Vaulſor Abbaye, & les deux Haſtires, Berſée, Tirimont, Berſillies l'Abbaye, & le Val ſous Beaumont; & ſa Majeſté très-Chrêtienne ſe deſiſte de tous droits, actions, ou prétenſions qu'elle y pouvoit avoir, ſans en rien retenir, ni reſerver.

III.

Le Ruiſſeau d'Ermeton, qui tombe dans la Meuſe au Village d'Ermeton ſur Meuſe, demeurera commun, & ſera en cet endroit la ſeparation des Terres de France, & d'Eſpagne, en ſorte que s'il ſe trouvoit quelques dépendances d'Ermeton, au-delà du Ruiſſeau du côté de Vaulſor, elles appartiendront à ſa Majeſté Catholique, & tout ce qui ſe trouvera des dépendances dudit Village d'Ermeton de l'autre côté vers Charlemont appar-

Año 1699. Dic. 3.

Queſnoi en Pottes, Grandmèts, Fremont, Parrochia de Thieulain, el Breuech à Foret, Wames, Lignete, las Praderìas dependientes de las Aldèas de Henſies, Villa, y Pomereuil, Neuvilla, Harchies, Berniſſart, y Preaux, que ſon del Preboſtado de Mons, y Caſtellanìa de Ath (las quales Praderìas ſe hallan en la inundacion de Condè, y conſtan de ſeiſcientas, y mas Yugadas) Renaix, el Burgo de Watervliet, Voneſcha, Felaines, Dion el Monte, Dion el Valle, Vinenna, Finevaux, Feiſcheaux, Feraucha, Javigna, Ermeton, Surbierra, Sevry, Mahoux, Liſicourt, Maiſonſaille, Maiſnil San Blàs, Villerſies, Rienna, Bourſoigne la Vieja, Bourſoigne la Nueva, Vaulſor Abadìa, y las dos Haſtires, Berſea, Tirimont, Berſilies la Abadìa, y el Valle Baxo de Beaumont; y S. M. Chriſtianiſsima deſiſte de todos los derechos, acciones, ò pretenſiones que podia tener à ellos, ſin retener, ni reſervar coſa alguna.

III.

El Arroyo de Ermeton, que deſagua en la Moſa en la Aldèa de Ermeton ſobre la Moſa, quedarà comun, y harà en eſte parage la ſeparacion de las Tierras de Francia, y Eſpaña: de manera, que ſi ſe hallaren algunas dependencias de Ermeton, mas allà del Arroyo por la parte de Vaulſor, pertenecerán à S. M. Catholica; y todo lo que ſe hallàre de las dependencias de dicha Aldèa de Ermeton de la

otra

AÑO 1699. Dic. 3.

partiendra à ſa Majeſté très-Chrêtienne.

IV.

Les Commiſſaires de ſa Majeſté Catholique ayant declaré, que le Village de Fepin a été compris par inadvertence dans la Liſte des Réunions, & que ce Village appartient à Monſieur l'Electeur de Trêves en toute ſouveraineté, ſa Majeſté Catholique n'y prétendant aucun droit de Souveraineté, ni autres, & les Commiſſaires de ſa Majeſté très-Chrêtienne ayant ſoutenu, que ſadite Majeſté a ſur ce Village, tous droits de Souveraineté, & autres dont elle eſt en poſſeſſion, cette prétenſion n'aiant pû être terminée dans la preſente Conference, elle ſera réglée par les Commiſſaires de ſa Majeſté très-Chrêtienne, & ceux de Monſieur l'Electeur de Trêves.

V.

Sa Majeſté Catholique cede, & tranſporte dès maintenant, & à toûjours à ſa Majeſté très-Chrêtienne les Villages de Rouſſies, Fier le grand, & Fier le petit, avec leurs Territoires, & dépendances, & tous droits de poſſeſſion, proprieté, juriſdiction, reſſort, & ſouveraineté, tels qu'ils ont ci-devant appartenu à ſa Majeſté Catholique.

VI.

Sa Majeſté très-Chrêtienne fait pareillement toute ceſſion, & tranſport à ſa Majeſté Catholique dés main-

otra banda ácia Chatlemont, pertenecerà à S. M. Chriſtianiſsima.

AÑO 1699. Dic. 3.

IV.

Haviendo declarado los Comiſſarios de S.M. Catholica, que la Aldèa de Fepin ha ſido comprehendida, por inadvertencia, en la Liſta de las Reuniones, y que ésta pertenece al Señor Elector de Treveris en toda Soberanìa, no pretendiendo S. M. Catholica en ella ningun derecho de Soberanìa, ni otros; y haviendo defendido los Comiſſarios de S. M. Chriſtianiſsima, que ſu dicha Mageſtad tiene à eſta Aldèa todos los derechos de Soberanìa, y otros de que eſtà en poſſeſsion; y reſpecto de que no ſe ha podido terminar eſta pretenſion en la preſente Conferencia, ſerà reglada por los Comiſſarios de S. M. Chriſtianiſsima, y los del Señor Elector de Treveris.

V.

S. M. Catholica cede, y tranſfiere, deſde aora para ſiempre, à S. M. Chriſtianiſsima las Aldèas de Rouſies, Fier el grande, y Fier el chico, con ſus Territorios, y dependencias, y todos los derechos de poſſeſsion, propriedad, juriſdiccion, diſtrito, y ſoberanìa, en la forma que han pertenecido anteriormente à S. M. Catholica.

VI.

S. M. Chriſtianiſsima cede, y transfiere igualmente à S.M. Catholica, deſde aora para ſiempre, las

AÑO 1699. Dic. 3.

maintenant, & à toûjours des Villages, & Lieux de Gefvry, Montigny, St. Chriſtophle, Wiheries près la Sambre, Hante, & Neuville ſur Sambre, avec leurs Territoires, & dépendances, & tous droits de poſſeſſion, proprieté, juriſdiction, reſſort, & ſouveraineté, tels qu'ils ont ci-devant appartenu à ſa Majeſté très-Chrêtienne, ſans néanmoins que la preſente ceſsion faſſe préjudice à la franchiſe prétenduë par les Habitans d'Hante.

VII.

La perception des droits du Domaine, & autres dont ſa Majeſté très-Chrêtienne a joüi juſques à preſent, tant dans les Villages, & Lieux de Gefvry, Montigny, St. Chriſtophle, Viheries, Hante, & Neuville, qui ſont cedés à ſa Majeſté Catholique, que dans ceux ci-deſſus ſpecifiés, qui doivent demeurer à ſadite Majeſté Catholique du nombre des quatre-vint deux compris dans la Liſte d'Exception jointe au Traité de Paix de Ryſwick, ſera continué au profit de ſa Majeſté très-Chrêtienne, juſques au jour de l'échange des Ratifications du preſent Traité, ce qui ſera lors dû deſdits droits ſera payé à ceux qui en ont pris les fermes, & adjudications de ſa Majeſté très-Chrêtienne, & ſa Majeſté Catholique entrera en poſſeſſion immediatement après l'échange des Ratifications, & au plus tard huit jours après, ſans autre acte, ou formalité, que le preſent Traité, auquel effet ſeront envoyés tous ordres neceſſaires aux Gou-

Aldèas, y Lugares de Gefvry, Montigny, San Chriſtoval, Wiheries cerca de la Sambra, Hante, y Neuvilla ſobre la Sambra, con ſus Territorios, y dependencias, y todos los derechos de poſſeſsion, propriedad, juriſdiccion, diſtrito, y ſoberanìa, ſegun han pertenecido anteriormente à S. M. Chriſtianiſsima, ſin que no obſtante eſto perjudique la preſente ceſsion à la franquicia pretendida por los Habitantes de Hante.

AÑO 1699. Dic. 3.

VII.

La percepcion de los derechos del Patrimonio Real, y otros, de que S. M. Chriſtianiſsima ha gozado haſta el preſente, aſsi en las Aldèas, y Lugares de Gefvry, Montigny, San Chriſtoval, Wiheries, Hante, y Neuvilla, que ſe ceden à S. M. Catholica, como en los que ſe ha eſpecificado arriba, que deben quedar à S. M. Catholica del numero de los ochenta y dos comprehendidos en la Liſta de Excepcion adjunta al Tratado de Paz de Ryſwick, continuarà à favor de S. M. Chriſtianiſsima haſta el dia del cambio de las Ratificaciones del preſente Tratado; y lo que ſe debiere entonces de los dichos derechos ſe pagarà à los que huvieren tomado ſus Arrendamientos, y Adjudicaciones de S. M. Chriſtianiſsima; y S. M. Catholica entrarà en poſſeſſion de ellos immediatamente deſpues del cambio de las Ratificaciones, y à mas tardar, ocho dias deſpues, ſin otro Acto, ò formalidad que

AÑO 1699. Dic. 3.

Gouverneurs, & Intendans de ſa Majeſté très-Chrêtienne d'en abandonner la poſſeſſion.

VIII.

Sa Majeſté Catholique jouïra pareillement de tous droits du domaine, & autres dans les Villages de Rouſſies, Fier le grand, Fier le petit, juſques au jour de l'échange des Ratifications du preſent Traité, ce qui en reſtera lors dû, ſera payé à ceux qui en ont pris les fermes, ou qui en ont fait la regie, ſoit pour ſa Majeſté Catholique, ou pour les Etats de Haynaut, & ſa Majeſté très-Chrêtienne entrera en poſſeſſion immediatement après l'échange des Ratifications, & au plûtard huit jours après, ſans autre acte, permiſſion, ou formalité que le preſent Traité, auquel effet ſeront envoyés tous ordres neceſſaires aux Gouverneurs, & Intendans de ſa Majeſté Catholique d'en abandonner la poſſeſſion.

IX.

Au moyen du preſent Traité, les Villages, & Lieux qui compoſent la Terre d'Agimont, ſe trouvant poſſedés partie par ſa Majeſté très-Chrêtienne, partie par ſa Majeſté Catholique, les rentes affectées ſur cette Terre ſeront payées par les deux Seigneurs Rois, à proportion de ce qu'ils poſſederont des Lieux qui la compoſent,

que el preſente Tratado; para cuyo efecto ſe embiaràn todas las ordenes neceſſarias à los Gobernadores, y Intendentes de S. M. Chriſtianiſsima para que dexen ſu poſſeſſion.

AÑO 1699. Dic. 3.

VIII.

S. M. Catholica gozarà de la miſma manera de todos los derechos del Patrimonio Real, y otros en las Aldèas de Rouſies, Fier el grande, y Fier el chico, haſta el dia del cambio de las Ratificaciones del preſente Tratado; y lo que entonces ſe quedáre debiendo, ſe pagarà à los que huvieren tomado los Arrendamientos, ò tenido ſu adminiſtracion, ſea por S. M. Catholica, ò por los Eſtados de Henao; y S. M. Chriſtianiſsima entrarà en poſſeſsion de ellos immediatamente deſpues del cambio de las Ratificaciones, y à mas tardar, ocho dias deſpues, ſin otro acto, permiſsion, ò formalidad que el preſente Tratado; para cuyo efecto ſe embiaràn todas las ordenes neceſſarias à los Gobernadores, y Intendentes de S. M. Catholica para que dexen ſu poſſeſſion.

IX.

Mediante el preſente Tratado, hallandoſe las Aldèas, y Lugares, que componen la Tierra de Agimont, poſſeidos parte por S. M. Chriſtianiſsima, y parte por S. M. Catholica, las rentas impueſtas ſobre eſta Tierra ſe pagaràn por los dos Señores Reyes, à proporcion de lo que poſſeyeren de los Lugares

AÑO 1699. Dic. 3.

ſent, tels qu'ils ſont énoncés dans le Contract de l'acquiſition qui en a été faite par l'Empereur Charles Quint en 1555. & ſera le partage des rentes qui devront être payées, reglé ſur le pied du revenu, ſuivant les comptes des trois dernieres années qui ont précedé l'évacuation de Charlemont faite en l'année 1680. deſquelles il ſera compoſé une année commune.

que la componen, ſegun eſtàn enunciados en el Contrato de la adquiſicion, que ſe hizo por el Emperador Carlos V. en 1555.; y la particion de las rentas que deberàn pagarſe, ſe reglarà ſobre el pie del producto, ſegun las quentas de los tres ultimos años, que han precedido à la evacuacion de Charlemont, hecha en el año de 1680., de las quales ſe compondrà un año comun.

AÑO 1699. Dic. 3.

X.

Pour ce qui concerne les rentes perpetuelles, & viageres affectées ſur la Généralité de quelques Provinces deſquelles une partie eſt poſſedée par ſa Majeſté très-Chrêtienne, & l'autre par ſa Majeſté Catholique, dont eſt fait mention au XXIII. Article du Traité de Paix concluë à Ryſvick, les Commiſſaires de leurs Majeſtés ayant formé l'état des rentes, que chacune deſdites Provinces doit, il s'eſt trouvé que celle de Flandres ſuivant la verification qui en a été faite, tant ſur les comptes, que ſur les autres pieces, & titres qui ont été repreſentés, eſt chargée annuellement de 483317. flor. 2. pat. 2. den.; ſavoir, ſur la Recette du vieil Impôt 231262. flor. 15. pat. 1. den.; ſur la Recette du droit dit du Moulage 200403. flor. 11. pat.; ſur celle dite des nouveaux Fouis 42964. flor. 32. pat. 1. den.; & pour les rentes particulieres dûës au College de Milius à Louvain, & à l'Evêque de Bruro; y por las rentas particulares, debidas al Colegio de Milius en Lovay-

X.

Por lo que toca à las rentas perpetuas, y vitalicias, impueſtas ſobre la Generalidad de algunas Provincias, de las quales poſſee una parte S. M. Chriſtianiſsima, y la otra S. M. Catholica, de que ſe hace mencion en el Articulo XXIII. del Tratado de Paz concluìdo en Ryſwick; haviendo los Comiſſarios de ſus Mageſtades formado el Eſtado de las Rentas que debe cada una de dichas Provincias, ſe ha hallado, que la de Flandes, ſegun el examen que ſe ha hecho, aſsi ſobre las Quentas, como ſobre los demàs Inſtrumentos, y Titulos, que ſe han preſentado, eſtà gravada annualmente en 483317. florines, 2. patars, 2. dineros; es à ſaber, ſobre la exaccion del antiguo impueſto 231262. florines, 15. patars, y 1. dinero; ſobre la exaccion del derecho llamado del *Moulage* 200403. florines, 11. patars; ſobre la llamada de los *Nuevos Fouis* 42964. florines, 32. patars, 1. dine-

AÑO 1699. Dic. 3.

Bruges 8687. flor.; toutes lesquelles parties reviennent ensemble à ladite somme de 483317. flor. 9. pat. 2. den. ci-dessus declarée, le tout monnoye d'Espagne de 20. pat. au flor. qui valent 25. sols, monnoye de France; sur laquelle somme de 483317. flor. 9. pat. 2. den. ayant été faite deduction de celle de 34029. flor. 9. pat. 2. den. pour les parties ci-après declarées; savoir, 4000. flor. pour pareille somme que les Etats Généraux des Provinces-Unies contribuent annuellement pour leur quotte dans lesdites rentes, 548. flor. pour les rentes remboursées, 338. flor. 15. pat. 2. den. pour celles réputées prescrites, 17000. flor. pour le droit des Barques, 5000. flor. pour l'augmentation du revenu desdites Barques, 6542. flor. 14. pat. pour le droit de Vateghelt, & 600. flor. pour le revenu des Digues le long du Canal de Gand à Bruges, & de Bruges à Ostende, revenant ensemble à celle de 34029. flor. 9. pat. 2. den. il s'est trouvé que la somme dont la reparation doit être faite, est reduite à celle de 449288. flor.

vayna, y al Obispo de Brujas, 8ꝟ687. florines; todas las quales partidas hacen juntas la suma de 483ꝟ317. florines, 9. patars, 2. dineros, arriba declarada; todo moneda de España, de 20. patars por florin, que valen 25. sueldos, moneda de Francia: de cuya suma de 483ꝟ317. florines, 9. patars, 2. dineros, haviendose rebaxado la cantidad de 34ꝟ029. florines, 9. patars, 2. dineros por las partidas que se declaran aqui abaxo; es à saber, 4ꝟ. florines por igual cantidad con que los Estados Generales de las Provincias Unidas contribuyen annualmente por su quota en las dichas rentas; 548. florines por las rentas reembolsadas; 338. florines, 15. patars, 2. dineros por las reputadas por prescriptas; 17ꝟ. florines por el derecho de las Barcas; 5ꝟ. florines por el aumento del producto de las dichas Barcas; 6ꝟ542. florines, 14. patars por el derecho de *Vateghelt*; y 600. florines por el producto de los Diques en la extension del Canàl de Gante à Brujas, y de Brujas à Ostende, que todo monta la suma de 34ꝟ029. florines, 9. patars, y 2. dineros; se ha hallado, que la cantidad que se ha de repartir, queda reducida à 449ꝟ288. florines.

AÑO 1699. Dic. 3.

XI.

La repartition de cette somme ayant été fixée selon le transport de ladite Province de l'année 1631. qui sert de regle pour toutes les repartitions,

XI.

Haviendose fixado la reparticion de esta cantidad segun la cession de la dicha Provincia del año de 1631., que sirve de regla para todas

AÑO 1699. Dic. 3.

tions, il a été trouvé, que la partie de ladite Province de Flandres, qui reſte ſous la Domination d'Eſpagne doit être chargée de 296483. flor. 5. pat. 7. den. de rente, à raiſon de 65. flor. 19. pat. 9. den. & demi en 100. flor. & la partie poſſédée par ſa Majeſté très-Chrêtienne, non compris Dunkerque, qui n'entre point dans cette repartition, doit être chargée de 152804. flor. 14. pat. 5. den. à raiſon de 34. flor. 2. den. & demi en 100. flor. ſur laquelle ſomme de 152804. flor. 14. pat. 5. den. qui doit être payée par ſa Majeſté très-Chrêtienne deduiſant celle de 276. flor. 7. pat. 11. den. pour la quotte de la Ville, & Châtelenie de Bourbourg, Gravelines, & de Mardik dans les rentes crées par la Province de Flandres, dites des nouveaux Fouis, auſquelles ces Villes, & Châtelenies ne doivent pas contribuer, attendu qu'elles avoient été cedées à ſa Majeſté très-Chrêtienne par le Traité de Paix du 7. Novembre 1659. & que l'emprunt deſdites rentes, dites des nouveaux Fouis, n'a été fait que depuis ledit Traité, la quotte part dûë par ſa Majeſté très-Chrêtienne dans les rentes affectées ſur la Generalité de la Province de Flandres demeure fixée à la ſomme de 152528. flor. 6. pat. 6. den. & celle dûë par les Etats de Flandres demeure auſſi fixée à 296759. flor. 13. pat. 6. den.

das las reparticiones, ſe ha hallado, que la parte de dicha Provincia de Flandes, que queda baxo el dominio de Eſpaña, debe ſer gravada en 296ȳ483. florines, 5. patars, y 7. dineros de renta, à razon de 65. florines, 19. patars, 9. dineros y medio en 100. florines, y la parte poſſeìda por S. M. Chriſtianiſſima, ſin comprehender à Dunkerque, que no entra en eſta reparticion, debe ſer gravada en 152ȳ804. florines, 14. patars, y 5. dineros, à razon de 34. florines, 2. dineros y medio en 100. florines; de la qual ſuma de 152ȳ804. florines, 14. patars, y 5. dineros, que debe pagarſe por S. M. Chriſtianiſſima, deduciendo la de 276. florines, 7. patars, y 11. dineros por la quota de la Ciudad, y Caſtellania de Bourbourg, Gravelinas, y Mardick en las rentas creadas por la Provincia de Flandes, llamadas de los *Nuevos Fouis*, à las quales éſtas Ciudades, y Caſtellanìas no deben contribuìr, reſpecto de que havian ſido cedidas à S. M. Chriſtianiſſima por el Tratado de Paz de 7. de Noviembre de 1659., y de que el empreſtito de las dichas rentas, llamadas de los *Nuevos Fouis*, no ſe ha hecho haſta deſpues del dicho Tratado; la quota parte debida por S. M. Chriſtianiſſima en las rentas impueſtas ſobre la Generalidad de la Provincia de Flandes, queda fixada en la cantidad de 152ȳ528. florines, 6. patars, 6. dineros; y la debida por los Eſtados de Flandes queda tambien fixada en la ſuma de 296ȳ759. florines, 13. patars, y 6. dineros.

AÑO 1699. Dic. 3.

Et

AÑO 1699. Dic. 3.

XII.

Et pour ce qui concerne les rentes dûes par la Province d'Haynaut, il s'eſt trouvé ſuivant la verification qui en a été faite, tant ſur les comptes, que ſur les autres pieces, & titres, qui ont été repreſentés, que ladite Province eſt chargée annuellement en rentes heritieres, ou perpetuelles ſur les Recettes dites, Générale, des deux Membres, & des Feux, de la ſomme de 176944. flor. 3. pat. 8. den. de la même monnoye, ſur laquelle ſomme ayant été faite deduction de 1252. flor. 6. pat. 3. den. d'une part, pour la diminution des Vingtiémes de quelques parties de rentes qui y ſont ſujettes: 4706. flor. 10. pat. 10. den. & demi d'autre part, pour la reduction au denier ſeize des rentes qui ſe ſont trouvées conſtituées au denier douze, douze, & demi, & quatorze, 135. flor. pour les parties des rentes dont l'Etat d'Haynaut jouit ſeul, & 99. flor. 10. pat. pour autres parties des rentes réputées preſcrites, montant leſdites ſommes enſemble à celle de 6193. flor. 7. pat. 1. den. & demi, la ſomme dont la repartition doit être faite eſt reduite à celle de 170750. flor. 16. pat. 6. den. & demi pour les rentes heritieres; & pour les rentes viageres ſubſiſtantes, dûes par la même Pro-

XII.

Y por lo tocante à las rentas debidas por la Provincia de Henao, ſe ha hallado, ſegun el examen que ſe ha hecho, aſsi ſobre las Quentas, como ſobre los demàs Inſtrumentos, y Titulos, que ſe han preſentado, que la dicha Provincia eſtà gravada annualmente en rentas hereditarias, ò perpetuas ſobre las exacciones llamadas General, de los dos Miembros, y de los Fuegos, en la cantidad de 176944. florines, 3. patars, y 8. dineros de la miſma moneda; de la qual haviendoſe rebaxado 1252. florines, 6. patars, y 3. dineros de una parte por la diminucion de las Veintenas de algunas partidas de rentas, que eſtàn ſujetas à ellas; 4706. florines, 10. patars, 10. dineros y medio de otra por la reduccion à dinero diez y ſeis de las rentas, que ſe han hallado conſtituìdas à dinero doce, doce y medio, y catorce; (a) 135. florines por las partidas de rentas de que goza el Eſtado de Henao por sì ſolo; y 99. florines, y 10. patars por otras partidas de rentas reputadas por preſcriptas, que montan juntas la ſuma de 6193. florines, 7. patars, dinero y medio; la qual ſuma, de que debe hacerſe la reparticion, queda reducida à la de 170750. florines, 16. patars, 6. dineros y medio, en quanto à las rentas hereditarias; y por lo que mi-

AÑO 1699. Dic. 3.

(a) Modo de computar en Francia el tanto por 100. del dinero que ſe dà à interès: *à dinero diez y ſeis* correſponde en Caſtellano à ſeis y quartillo por ciento; *à dinero doce* à ocho y un tercio por ciento; *à dinero doce y medio* à ocho por ciento; y *à dinero catorce* à ſiete y un ſeptimo por ciento.

AÑO 1699. Dic. 3.

Province, elles ſe ſont trouvées monter annuellement à la ſomme de 166023. flor. 5. pat. 11. den. & demi.

XIII.

La répartition de ces ſommes ayant été reglée ſur le pied du Cahier des deux Vingtiémes impoſées ſur ladite Province en 1604. dont on eſt convenu de ſe ſervir pour cette répartition; n'en ayant point été de plus certain, la partie de ladite Province qui reſte ſous la Domination d'Eſpagne doit être chargée de 113410. flor. 9. pat. 7. den. de rentes heritieres, ou perpetuelles, & de 110270. flor. 12. pat. de rentes viageres, à raiſon de 66. flor. 8. pat. 4. den. & demi en 100. flor. & la partie poſſedée par ſa Majeſté très-Chrêtienne, non compris la Ville de Valenciennes, que l'on eſt convenu de ne point comprendre dans la preſente répartition, doit être chargée de 57340. flor. 6. pat. 11. den. & demi de rentes heritieres, ou perpetuelles, & de 55752. flor. 13. pat. 11. den. & demi de rentes viageres, à raiſon de 33. flor. 11. pat. 7. den. & demi en 100. flor. ſur leſquelles ſommes de 57340. flor. 6. pat. 11. den. & demi des rentes heritieres, & 55752. flor. 13. pat. 11. den. & demi de rentes viageres, qui doivent être payées par ſa Majeſté très-Chrêtienne, aiant été faite de-

mira à las vitalicias ſubſiſtentes, debidas por la miſma Provincia, ſe ha hallado importar annualmente la cantidad de 166023. florines, 5. patars, 11. dineros y medio.

AÑO 1699. Dic. 3.

XIII.

Haviendoſe reglado la reparticion de eſtas ſumas ſobre el pie del Quaderno de las dos Veintenas impueſtas ſobre la dicha Provincia en 1604., de que ſe ha convenido ſervirſe para eſta reparticion, no haviendo havido otro mas ſeguro; la parte de la dicha Provincia, que queda baxo el dominio de Eſpaña, debe ſer gravada en 113410. florines, 9. patars, y 7. dineros de rentas hereditarias, ò perpetuas; y en 110270. florines, y 12. patars de rentas vitalicias, à razon de 66. florines, 8. patars, y 4. dineros y medio en 100. florines; y la parte poſſeìda por S. M. Chriſtianiſsima, ſin comprehender la Ciudad de Valencienes, que ſe ha convenido no incluìr en la preſente reparticion, debe ſer gravada en 57340. florines, 6. patars, y 11. dineros y medio de rentas hereditarias, ò perpetuas; y en 55752. florines, 13. patars, y 11. dineros y medio de rentas vitalicias, à razon de 33. florines, 11. patars, 7. dineros y medio en 100. florines; de las quales ſumas de 57340. florines, 6. patars, 11. dineros y medio de rentas hereditarias, y de 55752. florines, 11. patars, 11. dineros y medio de rentas vitalicias, que deben ſer pagadas por

S. M.

AÑO 1699. Dic. 3.

duction, ſavoir, de 538. flor. 17. pat. 4. den. ſur les rentes heritieres, ou perpetuelles, & de 496. flor. 13. pat. 1. den. ſur les rentes viageres, pour les quottes des Villes, Prevôtés, & Châtelenies de Queſnoy, Aveſnes, Landrecy, Condé, & Bouchain dans les rentes crées depuis que chacune deſdites Places, Prevôtés, & Châtelenies ont été ſoûmiſes à l'obéiſſance de ſa Majeſté très-Chrêtienne, auſquels leſdites Places, Prevôtés, & Châtelenies ne doivent point contribuer, la quotte duë par ſa Majeſté très-Chrêtienne dans les rentes heritieres, ou perpetuelles eſt demeurée fixée à 56801. flor. 9. pat. 7. den. & demi; & ſa quotte dans les rentes viageres à 55256. flor. 10. den. & demi; & la quotte duë par les Etats de Haynaut dans les rentes heritieres demeure auſsi fixée à 113949. flor. 6. pat. 11. den. & dans les rentes viageres à 110767. flor. 5. pat. 1. den.

S. M. Chriſtianiſsima, haviendoſe deducido; es à ſaber, 538. florines, 17. patars, y 4. dineros de las rentas hereditarias, ò perpetuas, y 496. florines, 13. patars, y 1. dinero de las vitalicias por las quotas de las Ciudades, Preboſtados, y Caſtellanìas de Queſnoy, Aveſnes, Landrecy, Condè, y Bouchain en las rentas creadas deſpues que cada una de las dichas Plazas, Preboſtados, y Caſtellanìas han ſido puеſtas baxo la obediencia de S. M. Chriſtianiſsima, à que ſas dichas Plazas, Preboſtados, y Caſtellanìas no deben contribuìr; la quota debida por S. M. Chriſtianiſsima en las rentas hereditarias, ò perpetuas, ſe ha fixado en 56ꝑ801. florines, 9. patars, y 7. dineros y medio; y ſu quota en las rentas vitalicias en 55ꝑ256. florines, 10. dineros y medio; y la quota debida por los Eſtados de Henao en las rentas hereditarias queda tambien fixada en 113ꝑ949. florines, 6. patars, y 11. dineros; y en las rentas vitalicias en 110ꝑ767. florines, 5. patars, y 1. dinero.

AÑO 1699. Dic. 3.

XIV.

Il a été convenu, que les rentes affectées ſur la Recette dite du Charbonnage, & celles affectées ſur la Recette dite de la Navigation, ne ſeront point compriſes dans le calcul des rentes à partager, attendu, que les Etats de Haynaut en doivent demeurer ſeuls chargés, comme jouiſſans ſeuls de droits ſur le Charbon, &

XIV.

Se ha convenido, que las rentas impueſtas ſobre la exaccion llamada del *Carbonage*, y las impueſtas ſobre la llamada de la *Navegacion*, no ſeràn comprehendidas en el cálculo de las rentas que ſe han de partir, reſpecto de que ſolo los Eſtados de Henao han de quedar gravados en ellas, como que ellos ſo-

Año 1699. Dic. 3.

& ceux de la Navigation affectées au payement de ces rentes.

XV.

Pour ſatisfaire au payement de la ſomme de 152528. flor. 6. pat. 6. den. dûe par ſa Majeſté très-Chrêtienne pour ſa quotte dans les rentes de la Province de Flandres, il a été convenu, que ſadite Majeſté très-Chrêtienne continuera de payer la ſomme de 69429. flor. 2. pat. 10. den. & demi aux Creanciers qu'elle a ci-devant fait payer, & employer dans l'état des charges de ſes Domaines, dont l'extrait concernant leſdites rentes eſt demeuré annexé au preſent Traité. Plus elle ſe charge de payer 11571. flor. 19. pat. 1. den. des rentes dûes par les Etats de Flandres à des Creanciers ſujets de ſadite Majeſté, ſuivant l'état qui a été fourni de la part de ſa Majeſté Catholique, & qui demeurera auſſi annexé au preſent Traité; & d'autant que pour remplir ladite quotte de 152528. flor. 6. pat. 6. den. il manque encore la ſomme de 71527. flor. 4. pat. 6. den. & demi, ſa Majeſté très-Chrêtienne en fera faire le payement chaque année en la monnoye ci-deſſus déclarée en la Ville d'Ipres, ou en celle de Lille, entre les mains de celui qui ſera pour ce prepoſé par les Etats de la Province de Flandres, & à cet effet ſadite Majeſté très-Chrêtienne en aſſignera le payement

los gozan de los derechos ſobre el Carbon, y de los de la Navegacion, hypotecados para la paga de eſtas rentas.

Año 1699. Dic. 3.

XV.

Para dar cumplimiento à la paga de la ſuma de 152528. florines, 6. patars, y 6. dineros, debida por S. M. Chriſtianiſsima por ſu quota en las rentas de la Provincia de Flandes, ſe ha convenido, que ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima continuarà en pagar la ſuma de 69429. florines, 2. patars, 10. dineros y medio à los Acreedores, que anteriormente ha hecho pagar, y emplear en el Eſtado de las cargas de ſus Rentas Reales, cuyo Extracto, concerniente à las dichas Rentas, ha quedado anexo al preſente Tratado. Demàs de eſto ſe encarga de pagar 11571. florines, 19. patars, y 1. dinero de las rentas debidas por los Eſtados de Flandes à los Acreedores Subditos de ſu dicha Mageſtad, ſegun el Eſtado que ſe ha dado por parte de S. M. Catholica, y que tambien quedarà anexo al preſente Tratado; y reſpecto de que para completar la dicha quota de 152528. florines, 6. patars, y 6. dineros, falta todavia la cantidad de 71527. florines, 4. patars, 6. dineros y medio, S. M. Chriſtianiſsima mandarà hacer la paga cada año, en la Moneda arriba declarada, en la Ciudad de Ipres, ò en la de Lila, à la perſona que para eſto deſtinaren los Eſtados de la Provincia de Flandes; y para eſte efecto ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſ-

ſi-

AÑO 1699. Dic. 3.

ment ſur les droits, & impôts appellés des quatre Membres de Flandres dont ſadite Majeſté jouit, & ſera ladite ſomme employée annuellement dans l'état des charges de ſes Domaines.

ſima aſsignará ſu paga ſobre los derechos, y impueſtos llamados de los quatro Miembros de Flandes, de que goza ſu dicha Mageſtad; y la referida cantidad ſe empleará annualmente en el eſtado de las cargas de ſus Rentas Reales.

AÑO 1699. Dic. 3.

XVI.

Et pour ſatisfaire au payement de la ſomme de 56801. flor. 9. pat. 7. den. & demi d'une part, dûe par ſa Majeſté très-Chrêtienne pour ſa quotte dans les rentes heritieres, ou perpetuelles de la Province de Haynaut, & de la ſomme de 55256. flor. 10. den. & demi d'autre part, pour ſa quotte dans les rentes viageres, il a été convenu, que ſadite Majeſté très-Chrêtienne ſe chargera de payer 13539. flor. demi denier de rentes heritieres, ou perpetuelles, & 18844. flor. 5. pat. 10. den. & demi de rentes viageres qui ſe trouvent duës par les Etats de Haynaut à des Creanciers ſujets de ſadite Majeſté, ſuivant les deux états qui ont été fournis de la part de ſa Majeſté Catholique, & qui demeurent annexez au preſent Traité; & d'autant que pour remplir leſdites quottes il manque encore la ſomme de 43262. flor. 9. pat. 7. den. & demi pour les rentes heritieres, ou perpetuelles, & celle de 36411. flor. 15. pat. pour les rentes viageres, ſa Majeſté très-Chrêtienne en fera faire le payement chaque année en la mon-

XVI.

Y para dar cumplimiento à la paga de la ſuma de 56801. florines, 9. patars, 7. dineros y medio de una parte, debida por S.M. Chriſtianiſsima por ſu quota en las rentas hereditarias, ò perpetuas de la Provincia de Henao, y de la ſuma de 55256. florines, 10. dineros y medio de otra parte por ſu quota en las rentas vitalicias, ſe ha convenido, que ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima ſe encargará de pagar 13539. florines, y medio dinero de rentas hereditarias, ò perpetuas, y 18844. florines, 5. patars, 10. dineros y medio de rentas vitalicias, que ſe deben por los Eſtados de Henao à Acreedores Subditos de S. M., ſegun los dos Eſtados, que ſe han dado por parte de S. M. Catholica, y que quedan anexos al preſente Tratado: y por quanto para completar las dichas quotas falta todavia la cantidad de 43262. florines, 9. patars, 7. dineros y medio por lo que mira à las rentas hereditarias, ò perpetuas, y la de 36411. florines, 15. patars por lo tocante à las rentas vitalicias, harà S. M. Chriſtianiſsima, que ſe paguen cada año, en la moneda arriba declarada, en la

Año 1699. Dic. 3.

monnoye ci-deſſus declarée en la Ville de Maubeuge, ou en celle de Valenciennes entre les mains de celui qui ſera pour ce prépoſé par les Etats de Haynaut, & à cet effet ſa Majeſté très-Chrêtienne en aſſignera le payement ſur les vingtiémes, & impôts dont ſadite Majeſté jouït dans le Haynaut, & ſera ladite ſomme employée annuellement dans l'état des charges de ſes Domaines.

XVII.

En faiſant par ſa Majeſté très-Chrêtienne le payement de la ſomme de 36411. flor. 15. pat. qui doit être remiſe aux Etats de Haynaut, ou à celui qui ſera par eux prépoſé pour ſupplément de la quotte part de ſadite Majeſté dans les rentes viageres, ils ſeront tenus de juſtifier chaque année, que les Creanciers auſquels leſdites rentes viageres ſont dues, & dont l'état eſt demeuré annexé au preſent Traité, ſeront encore vivans, ou le jour auquel ils ſeront decedez; ſera en même tems donné connoiſſance à celui qui ſera prépoſé par les Etats de Haynaut des Creanciers des rentes viageres dont ſa Majeſté très-Chrêtienne a pris le payement à ſa charge, qui ſeront decedez, & du jour de leur decès, & à proportion que leſdites rentes viageres s'éteindront par le decès des Creanciers, l'extinction tournera au profit de ſadite Majeſté, & des Etats de Haynaut, à proportion de leurs quottes dans la totalité.

Ciudad de Maubeuge, ò en la de Valencienes, à la perſona que para eſto deſtinaren los Eſtados de Henao; y para eſte efecto S. M. Chriſtianiſsima aſsignarà la paga ſobre las Veintenas, è Impueſtos de que ſu dicha Mageſtad goza en Henao; y la referida cantidad ſe empleará annualmente en el eſtado de las cargas de ſus Rentas Reales.

Año 1699. Dic. 3.

XVII.

Y haciendo S. M. Chriſtianiſsima la paga de la cantidad de 36411. florines, 15. patars, que debe entregarſe à los Eſtados de Henao, ò à la perſona que por ellos fuere nombrada, para ſuplemento de la quota parte de ſu dicha Mageſtad en las rentas vitalicias, eſtaràn obligados à juſtificar cada año, que los Acreedores à quienes ſe deben las dichas rentas vitalicias, y cuyo Eſtado ha quedado anexo al preſente Tratado, aùn viven, ò el dia en que huvieren muerto; y al miſmo tiempo ſe darà noticia à la perſona que fuere nombrada por los Eſtados de Henao, de los Acreedores de las rentas vitalicias, de cuya paga ſe ha encargado S. M. Chriſtianiſsima, que huvieren muerto, y del dia de ſu muerte; y à proporcion que dichas rentas vitalicias ſe extingan por la muerte de los Acreedores, ſe convertirà la extincion à favor de S. M., y de los Eſtados de Henao, à proporcion de ſus quotas en el total.

Lorſ-

Lue-

Año 1699. Dic. 3.

XVIII.

Lorſque les ſommes qui doivent être payées par ſa Majeſté très-Chrêtienne aux Receveurs qui ſeront prépoſez par les Etats de Flandres, & de Haynaut, ſeront remiſes chaque année entre les mains deſdits Receveurs, ils ſeront tenus de juſtifier, que celle qui aura été payée l'année précedente par ſa Majeſté très-Chrêtienne aura été réellement diſtribuée aux Creanciers, & que les Etats de Flandres, & de Haynaut auront payé leur quotte part des rentes de leur Province, à proportion de ce qu'ils en doivent, & s'il ſe trouve qu'ils n'aient pas payé leur quotte part entiere, ſadite Majeſté retiendra pareille ſomme à proportion, en ſorte que ſi leſdits Etats ont payé le tiers moins que leur quotte, ſa Majeſté très-Chrêtienne pourra tenir en ſurſeance pareillement le tiers de ce qu'elle doit payer auſdits Receveurs.

XVIII.

Luego que las ſumas, que ſe deben pagar por S. M. Chriſtianiſsima à los Recibidores que ſe nombraren por los Eſtados de Flandes, y Henao, ſe entreguen cada año à los dichos Recibidores, eſtarán obligados à juſtificar, que la que ſe huviere pagado el año antecedente por S. M. Chriſtianiſsima, ſe ha diſtribuìdo realmente entre los Acreedores; y que los Eſtados de Flandes, y Henao han pagado ſu quota parte de las rentas de ſu Provincia, à proporcion de lo que deben; y ſi ſe hallàre, que no han pagado ſu quota parte por entero, ſu dicha Mageſtad retendrà la equivalente cantidad: de manera, que ſi dichos Eſtados huvieren pagado el tercio menos de ſu quota, podrà S. M. Chriſtianiſsima ſuſpender igualmente el tercio de lo que debe pagar à los dichos Recibidores.

Año 1699. Dic. 3.

XIX.

Le payement des ſommes ci-deſſus dont ſa Majeſté très-Chrêtienne s'eſt chargée, tant envers les Creanciers ſes ſujets, qu'à fournir par ſupplément aux Etats de Flandres, & de Haynaut, ou à ceux qui ſeront prépoſez de leur part, aura cours à commencer du 20. Septembre 1697. jour du Traité de Ryſwick, & la premiere année échue à pareil jour de l'année 1698. ſera payée un mois après l'échange des Ratifications du preſent Traité pour les rentes heritieres, ou perpetuelles, & pour les ren-

XIX.

La paga de las ſumas arriba declaradas, de que ſe ha encargado S. M. Chriſtianiſsima, aſsi reſpecto de los Acreedores ſus Subditos, como para ſuplir à los Eſtados de Flandes, y Henao, ò à los que fueren nombrados por ſu parte, comenzarà à correr deſde 20. de Septiembre de 1697., dia del Tratado de Ryſwick; y el primer año, cumplido en igual dia del año de 1698., ſerà pagado un mes deſpues del cambio de las Ratificaciones del preſente Tratado, por lo que mira

à

Año 1699. Dic. 3.

rentes viageres dans le même tems, en ſatisfaiſant à ce qui eſt porté par l'Article XVII. dudit preſent Traité, & la ſeconde année échuë au vingt Septembre de la preſente, ſera payée trois mois après que les Etats de Flandres, & de Haynaut auront juſtifié chacun à leur égard, que la ſomme payée par ſa Majeſté très-Chrêtienne pour la premiere année aura été diſtribuée aux Creanciers, & que leſdits Etats auront payé la quotte part des rentes de leur Province de la même année, à proportion de ce qu'ils en doivent.

à las rentas hereditarias, ò perpetuas; y por lo que toca à las rentas vitalicias en el miſmo termino, cumpliendo lo que ſe contiene en el Articulo XVII. del preſente Tratado; y el ſegundo año, que ſe cumpliò en 20. de Septiembre del preſente, ſerà pagado tres meſes deſpues que los Eſtados de Flandes, y Henao hayan juſtificado cada uno por sì, que la cantidad pagada por S. M. Chriſtianiſsima por el primer año, ha ſido diſtribuìda entre los Acreedores, y que dichos Eſtados han pagado la quota parte de las rentas de ſu Provincia del miſmo año, à proporcion de lo que deben.

Año 1699. Dic. 3.

XX.

Au moyen de ce qui a été reglé par les Articles précedens pour le payement des rentes dûes par la Generalité des Provinces de Flandres, & de Haynaut, il ne reſtera aux Creanciers ſujets de ſa Majeſté très-Chrêtienne aucune action pour raiſon deſdites rentes à la charge de ſa Majeſté Catholique, ſes ſujets, & communautez, non plus qu'à ceux de ſa Majeſté Catholique à la charge de ſa Majeſté très-Chrêtienne, & ſes ſujets, en ſorte que les actions demeureront abſolument éteintes de part, & d'autre à cet égard.

XX.

Mediante lo que ſe ha reglado por los Articulos antecedentes para la paga de las rentas debidas por la Generalidad de las Provincias de Flandes, y Henao, no quedarà à los Acreedores Subditos de S. M. Chriſtianiſsima accion alguna, por razon de dichas rentas, contra S. M. Catholica, ſus Subditos, y Comunidades, como tampoco à los de S. M. Catholica contra S. M. Chriſtianiſsima, y ſus Subditos: de manera, que las acciones quedaràn abſolutamente extinguidas por una, y otra parte en eſte particular.

XXI.

Les Commiſſaires d'Eſpagne aiant fortement inſiſté à ce, que ſa Majeſté très-Chrêtienne ſe chargeât de payer ſa quotte part des arrerages des rentes

XXI.

Haviendo inſiſtido eficazmente los Comiſſarios de Eſpaña en que S. M. Chriſtianiſsima ſe encargue de pagar ſu quota parte de los atraſ-

AÑO 1699. Dic. 3.

tes qu'elle s'engage de payer, tant heritieres, ou perpetuelles, que viageres ſubſiſtantes, & même des rentes viageres éteintes, échûes avant le Traité de Ryſwick, & les Commiſſaires de ſa Majeſté très-Chrêtienne aiant ſoûtenu au contraire, que ſadite Majeſté n'en étoit point tenue, il a été convenu pour terminer toutes difficultez, que ſa Majeſté très-Chrêtienne payera leſdits arrerages du jour du Traité de Ryſwick ſeulement, & en continuera le payement à l'avenir, comme il eſt ci-deſſus expliqué; & quant aux arrerages échûs avant ledit Traité de Ryſwick, il a été auſſi expreſſément convenu, que les Creanciers ſujets de France n'auront pour raiſon deſdits arrerages, & ne pourront exercer aucune action, ni faire aucunes pourſuites en juſtice, ou autrement contre ſa Majeſté Catholique, ſes Provinces, Communautez, ou Sujets qui peuvent avoir été obligez au payement deſdites rentes, comme Membres de la Generalité deſdites Provinces, que même ſa Majeſté très-Chrêtienne ne leur donnera aucune aide à cet égard, de quelque maniere, & en quelque tems que ce puiſſe être, ſoit de Paix, ou de Guerre, quand même ils n'en ſeroient point payez, & que leur action demeureroit toûjours ſans effet, & qu'elle ne permettra pas qu'il ſoit uſé à ce ſujet de voye de retention, compenſation, repreſaille, ou autres, à condition neanmoins, que les Provinces, ou Communautez de Flandres, & de Haynaut, ne payeront aux

AÑO 1699. Dic. 3.

atraſſos de las rentas que S. M. ſe obliga à pagar, aſsi hereditarias, ò perpetuas, como vitalicias ſubſiſtentes, y aſsimiſmo de las rentas vitalicias extinguidas, caìdas antes del Tratado de Ryſwick; y al contrario ſoſtenido los Comiſſarios de S. M. Chriſtianiſsima, que ſu dicha Mageſtad no eſtaba obligado à ello; para terminar todas dificultades ſe ha convenido, que S. M. Chriſtianiſsima pagarà los dichos atraſſos deſde el dia del Tratado de Ryſwick ſolamente, y continuarà la paga en lo futuro ſegun ſe ha explicado arriba; y en quanto à los atraſſos caìdos antes del dicho Tratado de Ryſwick, ſe ha convenido tambien expreſſamente, que los Acreedores Subditos de Francia no tendràn, ni podràn exercer, por razon de los dichos atraſſos, accion alguna, ni hacer ningunas demandas en Juſticia, ò de otra manera, contra S. M. Catholica, ſus Provincias, Comunidades, ò Subditos, que puedan haverſe obligado à la paga de dichas rentas, como Miembros de la Generalidad de las dichas Provincias; y que tampoco S. M. Chriſtianiſsima les darà auxilio alguno en eſte aſſumpto de qualquier manera, y en qualquier tiempo, ſea de Paz, ò de Guerra, aun quando no ſean ſatisfechos, y quede ſu accion ſiempre ſin efecto; y que no permitirà que ſe uſe en eſte particular de la via de retencion, compenſacion, repreſſalia, ù otras; pero con la condicion de que las

Pro-

Año 1699. Dic. 3.

aux Creanciers ſujets de ſa Majeſté Catholique qu'une année d'arrerages par an échûe avant, ou depuis le Traité de Ryſwick, & s'il arrive qu'ils payent deux années en un an, il a été convenu expreſſément, qu'en ce cas les Etats de Flandres, & de Haynaut ſeront auſsi tenus de payer aux Creanciers ſujets de ſa Majeſté très Chrêtiene une année à compte deſdits arrerages qui leur ſont dûs, échûs avant le Traité de Ryſwick, mais ſi, comme il a été dit ci-devant, il ne ſe paye qu'une année par an aux ſujets de ſa Majeſté Catholique, les ſujets de ſa Majeſté très-Chrêtienne ne pourront rien prétendre de leurs arrerages échûs avant le Traité de Ryſwick.

XXII.

Ce qui eſt expliqué dans l'Article précedent n'aura pas lieu pour les deux années d'arrerages échuës depuis le Traité de Ryſwick, qui pourront être payées en une ſeule année, en conſequence de ce qui eſt porté par l'Article IX. du preſent Traité, & en cas qu'elles fuſſent payées en un an, les Creanciers ſujets de ſa Majeſté très-Chrêtienne ne pourront en conſequence de ce payement prétendre d'être payez par les Etats de Flandres, & de Haynaut d'une ſeconde année d'arrerage, outre celle qu'ils recevront de ſadite Majeſté très-Chrêtienne.

Provincias, ò Comunidades de Flandes, y Henao no han de pagar à los Acreedores Subditos de S. M. Catholica ſino un año de atraſſos por cada año caìdo antes, ò deſpues del Tratado de Ryſwick; y ſi ſucediere, que paguen dos años en uno, ſe ha convenido expreſſamente, que en eſte caſo los Eſtados de Flandes, y Henao eſtaràn tambien obligados à pagar à los Acreedores Subditos de S. M. Chriſtianiſsima un año à cuenta de los dichos atraſſos que ſe les deben, caìdos antes del Tratado de Ryſwick; pero ſi, como ſe ha dicho antes, no ſe pagáre ſino un año por año à los Subditos de S. M. Catholica, los Subditos de S. M. Chriſtianiſsima no podràn pretender nada de ſus atraſſos caìdos antes del Tratado de Ryſwick.

Año 1699. *Dic.* 3.

XXII.

Lo que ſe ha explicado en el Articulo antecedente no tendrà lugar en quanto à los dos años de los atraſſos caìdos deſpues del Tratado de Ryſwick, que pudieren pagarſe en un ſolo año, en conſequencia de lo diſpueſto por el Articulo IX. del preſente Tratado; y en caſo que ſean pagados en un año, los Acreedores Subditos de S. M. Chriſtianiſsima no podràn, en virtud de eſta paga, pretender, que ſe les ſatisfaga por los Eſtados de Flandes, y Henao ſegundo año de atraſſos, ademàs del que recibieren de ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima.

AÑO 1699. Dic. 3.

XXIII.

Il a été convenu, que la prétention formée, tant par le Receveur des Confiſcations pour ſa Majeſté très-Chrêtienne en Haynaut pendant la derniere Guerre, que par le Sr. de Sainte-Monts, Donataire de ſadite Majeſté, contre les Etats de Haynaut, & le Magiſtrat de Mons, pour raiſon des arrerages dus à des ſujets de ſa Majeſté Catholique, dans le tems que la Ville, & dependances de Mons étoient ſous l'obeiſſance de ſa Majeſté très-Chrêtienne, demeurera éteinte, & ſans effet.

Ainſi fait, & arrêté ſous le bon plaiſir de leurs Majeſtez très-Chrêtienne, & Catholique. A Lille le 3. Decembre 1699.

DUGUE' DE BAGNOLS.

VOISIN.

LE C. DE TIRIMONT.

BRUCHOVEM.

XXIII.

Se ha convenido, que la pretenſion formada, aſsi por el Recibidor de las Confiſcaciones por S. M. Chriſtianiſsima en Henao durante la ultima Guerra, como por el Señor de Santa-Mons, Donatario de ſu dicha Mageſtad, contra los Eſtados de Henao, y el Magiſtrado de Mons, por razon de los atraſſos debidos à Subditos de S. M. Catholica en el tiempo que la Ciudad, y dependencias de Mons eſtaban baxo la obediencia de S. M. Chriſtianiſsima, quedarà extinguida, y ſin efecto.

Hecho, y aſſentado aſsi baxo el beneplacito de ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica. En Lila à 3. de Diciembre de 1699.

DUGUÉ DE BAGNOLS.

VOISIN.

EL CONDE DE TIRIMONT.

BRUCHOVEM.

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

SEGUNDO TRATADO de PARTICION de la Monarchìa de España *entre los Reyes de* Francia, *y de la* Gran Bretaña, *y los* Estados Generales *de las* Provincias Unidas; *por el qual (en caso de fallecer sin Hijos* S. M. Catholica) *se assigna al Archiduque* Carlos, *Hijo segundo del Emperador* Leopoldo, *la Corona de* España, *con las* Indias, *y los* Païses Baxos; *à* Luis, Delphin *de* Francia, *los Reynos de* Napoles, *y* Sicilia, *las Plazas situadas en la Costa de* Toscana, *el Marquesado del* Finàl, *la Provincia de* Guipuzcoa, *con las Ciudades de* Fuenterrabìa, *y* San Sebastian, *y el Puerto del* Passage, *y los Ducados de* Lorena, *y* Bar; *y al Duque de* Lorena *el Estado de* Milàn *en cambio de sus Estados: hecho en Londres à 3. de Marzo (estilo nuevo) de 1700. y 21. de Febrero (estilo antiguo) de 1699. y en la Haya à 25. de Marzo de 1700.: con dos Articulos separados, en el primero de los quales se inserta el Acto de Renuncia, que havia de hacer el* Emperador, *en caso de fallecer sin Hijos* S. M. Catholica, *ambos de la misma fecha que el Tratado principal.* [Memorias de Lamberti, Tom. I. pag. 97. En *Francès.*]

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

SOIT notoire à tous ceux qui ces présentes verront, que le Serenissime, & très-Puissant Prince Louis XIV., par la grace de Dieu, Roi très-Chrêtien, &c. & le Serenissime, & très-Puissant Prince Guillaume III., aussi par la grace de Dieu, Roi de la Grande Bretagne, &c. & les Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas, n'aiant rien de plus à cœur que de fortifier par de nouvelles liaisons la bonne intelligence rétablie entre S. M. T. C. sa M. de la Grande Bretagne, & lesdits Seigneurs Etats Generaux, par le dernier Traité conclu à Ryswick, & de prévenir par des mesures prises à tems les événemens, qui pourroient exciter de nouvelles Guerres dans l'Europe; ont donné pour cet effet leurs Pleins-Pouvoirs pour convenir d'un nouveau Traité; sçavoir, ladite Majesté très-Chrêtienne au Sr. Ca-

SEA notorio à todos los que las presentes vieren, que por quanto el Serenissimo, y muy Poderoso Principe Luis XIV., por la gracia de Dios, Rey Christianissimo, &c.; el Serenissimo, y muy Poderoso Principe Guillermo III., tambien por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, &c.; y los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Païses Baxos, nada desean mas de corazon, que estrechar con nuevos vínculos la buena inteligencia restablecida entre S. M. Christianissima, S. M. de la Gran Bretaña, y los dichos Señores Estados Generales por el ultimo Tratado concluìdo en Ryswick, y evitar por medio de algunas providencias tomadas en tiempo los sucessos que podrian excitar nuevas Guerras en la Europa: Por tanto han dado para este efecto sus Plenipotencias para convenir en un

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25. *Camille d'Hoſtun, Comte de Tallard, Lieutenant Général des Armées du Roi, & de la Province de Dauphiné, Ambaſſadeur Extraordinaire de France en Angleterre; & au Sr. Gabriel, Comte de Briord, Marquis de Senoſan, Conſeiller du Roi en tous ſes Conſeils, & ſon Ambaſſadeur Extraordinaire auprès deſdits Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas: Sadite Majeſté Britannique au Sieur Guillaume, Comte de Portland, Vicomte de Cirencester, Baron de Woodſtock, Chevalier de l'Ordre de la Jarretiére, & Conſeiller du Roi en ſon Conſeil Privé; & au Sr. Edward, Comte de Jerſey, Vicomte de Villiers, Baron de Hoo, Chevalier Maréchal d'Angleterre, premier Secretaire d'Etat, & Conſeiller du Roi en ſon Privé Conſeil: Leſdits Seigneurs Etats Generaux aux Sieurs Jean van Eſſen, Bourgmaître, & Senateur de la Ville de Zutphen, Curateur de l'Univerſité à Harderwik; Frederic, Baron de Rheede, Seigneur de Lier, St. Antoine, Terlée, de l'Ordre de la Nobleſſe de Hollande, & Weſt-Friſe; Antoine Heinſius, Conſeiller Penſionnaire, Garde du Grand Sceau, & Sur-Intendant des Fiefs de la même Province; Guillaume de Naſſau, Seigneur d'Odyck, Cortgene, &c. prémier Noble, & repreſentant la Nobleſſe dans l'Aſſemblée des Etats, & Député Conſeiller de Zelande; Everhard de Weede, Seigneur de*

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25. un nuevo Tratado; es à ſaber, ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima al Señor Camilo de Hoſtun, Conde de Tallard, Theniente General de los Exercitos del Rey, y de la Provincia del Delphinado, Embaxador Extraordinario de Francia en Inglaterra; y al Señor Gabriel, Conde de Briord, Marquès de Senoſan, Conſejero del Rey en todos ſus Conſejos, y ſu Embaxador Extraordinario cerca de los dichos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos; ſu dicha Mageſtad Britanica al Señor Guillermo, Conde de Portland, Vizconde de Cirenceſter, Baron de Woodſtock, Cavallero del Orden de la Jarretiera, y Conſejero del Rey en ſu Conſejo Privado; y al Señor Eduardo, Conde de Jerſey, Vizconde de Villiers, Baron de Hoo, Cavallero Mariſcal de Inglaterra, primer Secretario de Eſtado, y Conſejero del Rey en ſu Conſejo Privado; y los dichos Señores Eſtados Generales à los Señores Juan van Eſſen, Burgomaeſtre, y Senador de la Ciudad de Zutphen, Curador de la Univerſidad de Harderwic; à Federico, Baron de Reede, Señor de Lier, San Antonio, y Terlée, del Orden de la Nobleza de Holanda, y Weſtfriſia; à Antonio Heinſio, Conſejero Penſionario, Guarda del Gran Sello, y Superintendente de los Feudos de la miſma Provincia; à Guillermo de Naſſau, Señor de Odyck, Cortgene, &c., primer Noble, y que repreſenta la Nobleza en la Aſſamblèa de los Eſtados, y Diputado Conſejero de Zelanda; à

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

de Weede, Dyckvelt, Ratteles, &c. Seigneur Foncier de la Ville d'Oudewater, Doyen, & Eſcolatre du Chapitre Imperiale de Ste. Marie à Utrecht, Dyckgrave de la Riviere du Rhin dans la Province d'Utrecht, & Preſident des Etats de la même Province; Guillaume van Haren, Grietman du Bildt, Deputé de la Nobleſſe aux Etats de Friſe, & Curateur de l'Univerſité de Franequer; Arnold Lemker, Bourgmaître de la Ville de Deventer; & Jean van Heeck, Senateur de la Ville de Groningue; tous Deputez dans l'Aſſemblée deſdits Seigneurs Etats Generaux, de la part des Etats de Gueldres, de Hollande, Weſt-Friſe, de Zelande, d'Utrecht, de Friſe, d'Over-Yſſel, de Groningue, & Omelandes; leſquels, en vertu deſdits Pouvoirs, ſont convenus des Articles ſuivans.

Everardo de Weede, Señor de Weede, Dyckvelt, Rateles, &c. Señor proprietario de la Ciudad de Oudevater, Dean, y Maeſtre Eſcuela del Cabildo Imperial de Santa Maria de Utrecht, Dyckgrave del Rhin en la Provincia de Utrecht, y Preſidente de los Eſtados de la miſma Provincia; à Guillermo van Haren, Bayle de Bildt, Diputado de la Nobleza en los Eſtados de Friſia, y Curador de la Univerſidad de Franeker; à Arnoldo Lemker, Burgomaeſtre de la Ciudad de Deventer; y à Juan van Heeck, Senador de la Ciudad de Groninga, todos Diputados en la Aſſamblèa de los dichos Señores Eſtados Generales de parte de los Eſtados de Gueldres, Holanda, Veſtfriſia, Zelanda, Utrecht, Friſia, Overyſſel, Groninga, y Omelandes; los quales, en virtud de los referidos Poderes, han convenido en los Articulos ſiguientes.

Año 1700. *Mar.* 3. *Mar.* 25.

I.

La Paix rétablie par le Traité de Ryſwick entre S. M. T. Chrêtienne, ſa Majeſté Britannique, & les Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas, leurs Heritiers, & Succeſſeurs, leurs Roiaumes, Etats, & Sujets, ſera ferme, & conſtante; & leurs Majeſtez, & leſdits Seigneurs Etats Generaux feront reciproquement tout ce qui pourra contribuer à l'avantage, & à l'utilité de l'un, & de l'autre.

I.

La Paz reſtablecida por el Tratado de Ryſwick entre S. M. Chriſtianiſsima, S. M. Britanica, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, ſus Herederos, y Succeſſores, ſus Reynos, Eſtados, y Subditos, ſerà firme, y conſtante; y ſus Mageſtades, y los dichos Señores Eſtados Generales haràn reciprocamente todo lo que pueda contribuir à ſu mutua ventaja, y utilidad.

II.

Comme le principal objet que ſa-

II.

Como el principal objeto que ſu

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

dite Majeſté T. C. & ſadite Majeſté de la Grande Bretagne, & leſdits Seigneurs Etats Generaux ſe propoſent eſt celui de maintenir la tranquillité generale de l'Europe, ils n'ont pû voir ſans douleur, que l'état de la ſanté du Roi d'Eſpagne ſoit devenu depuis quelque tems ſi languiſſant, qu'il y a tout à craindre pour la vie de ce Prince; & quoi qu'ils ne puiſſent tourner leurs penſées du côté de cet évenement ſans afliction par l'amitié ſincere, & veritable qu'ils ont pour lui, ils ont cependant eſtimé, qu'il étoit d'autant plus neceſſaire de le prevoir, que S. M. C. n'aiant point d'Enfans, l'ouverture de ſa ſucceſſion exciteroit infailliblement une nouvelle Guerre, ſi le Roi très-Chrêtien ſoûtenoit ſes pretentions, celles de Monſeigneur le Dauphin, ou de ſes Deſcendans, ſur toute la ſucceſſion d'Eſpagne; & que l'Empereur voulut auſsi faire valoir ſes pretentions, celles du Roi des Romains, de l'Archiduc ſon ſecond Fils, ou de ſes autres Enfans, mâles, ou femelles, ſur ladite ſucceſsion.

III.

Et comme les deux Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Generaux deſirent ſur toutes choſes la conſervation du repos public, & d'éviter une nouvelle Guerre dans l'Europe par un accommodement des diſputes, & des differens qui pourroient reſulter au ſujet de ladite ſucceſsion, ou par l'ombrage de trop d'Etats

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima, ſu dicha Mageſtad de la Gran Bretaña, y los dichos Señores Eſtados Generales ſe proponen, es mantener la tranquilidad general de la Europa, no han podido vèr ſin dolor, que de algun tiempo à eſta parte haya llegado la ſalud del Rey de Eſpaña à tal eſtado de debilidad, que hay mucho que temer de la vida de eſte Principe; y aunque no pueden penſar en eſte ſuceſſo ſin afliccion, por la ſincera, y verdadera amiſtad que le tienen, ſin embargo han creìdo, que era tanto mas neceſſario preveerle, quanto no teniendo Hijos ſu Mageſtad Catholica, excitarìa infalliblemente una nueva Guerra la abertura de ſu ſucceſsion, ſi el Rey Chriſtianiſsimo ſoſtuvieſſe ſus pretenſiones, y las del Señor Delphin, ò de ſus Deſcendientes ſobre toda la ſucceſsion de Eſpaña, y el Emperador quiſieſſe tambien hacer valer ſus pretenſiones, las del Rey de Romanos, del Archiduque, ſu Hijo ſegundo, o de ſus demàs Hijos varones, ò hembras ſobre la dicha ſucceſsion.

III.

Y como los dos Señores Reyes, y los Señores Eſtados Generales deſean ſobre todas coſas la conſervacion de la quietud pública, y evitar una nueva Guerra en Europa, componiendo las diſputas, y diferencias que podrian ſobrevenir con motivo de la dicha ſucceſsion, ò por el recelo de hallarſe tantos Eſtados

poſ-

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

d'Etats réünis ſous un même Prince: ils ont trouvé bon de prendre par avance des meſures neceſſaires pour prevenir les malheurs, que le triſte évenement de la mort du Roi Catholique ſans Enfans pourroit produire.

IV.

Ainſi a été accordé, & convenu, que ſi le ſuſdit cas arrivoit, le Roi T. C. tant en ſon propre nom, qu'en celui de Monſeigneur le Dauphin, ſes Enfans, mâles, ou femelles, Heritiers, & Succeſſeurs, nez, & à n'aître, comme auſsi mon dit Seigneur le Dauphin, pour ſoi-même, ſes Enfans, males, ou femelles, Heritiers, & Succeſſeurs, nez, & à naître, ſe tiendront ſatisfaits, comme ils ſe tiennent ſatisfaits par la preſente, que mondit Seigneur le Dauphin ait pour ſon partage, en toute proprieté, poſſeſsion pleniere, & extinction de toutes ſes pretenſions ſur la ſucceſsion d'Eſpagne, pour en jouir lui, ſes Heritiers, Succeſſeurs, Deſcendans, mâles, ou femelles, nez, & à naître, à perpetuité, ſans pouvoir être jamais troublé ſous quelque pretexte que ce ſoit de droits, ou de pretenſions, directement, ou indirectement, même par ceſsion, appel, revolte, ou autre voie, de la part de l'Empereur, du Roi des Romains, du Sereniſsime Archiduc Charles ſon ſecond Fils, des Archiducheſſes, de ſes autres Enfans, mâles, ou femelles, & Deſcendans, ſes Heritiers, Succeſſeurs, nez, & à naître, les Roiaumes de Na-

poſſeidos por un miſmo Principe; han tenido por conveniente tomar de antemano las medidas neceſſarias para precaver las deſgracias, que el triſte ſuceſſo de la muerte del Rey Catholico ſin Hijos podria producir.

IV.

Por tanto ſe ha acordado, y convenido, que ſi ſucediere el dicho caſo, el Rey Chriſtianiſsimo, aſsi en ſu proprio nombre, como en el de Monſeñor el Delphin, ſus Hijos varones, ò hembras, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, ſe daràn por ſatisfechos, como ſe dàn por la preſente, de que à mi dicho Señor el Delphin ſe le aſsignen en toda propriedad, plena poſſeſsion, y en compenſacion de todas ſus pretenſiones ſobre la ſucceſsion de Eſpaña (para gozarlos por sì, ſus Herederos, Succeſſores, y Deſcendientes varones, ò hembras, nacidos, y por nacer, perpetuamente, ſin poder jamàs ſer turbado, con qualquier pretexto que ſea, de derechos, ò de pretenſiones, directa, ò indirectamente, aun por ceſsion, llamamiento, revolucion, ù otra via, por parte del Emperador, del Rey de Romanos, del Sereniſsimo Archiduque Carlos, ſu Hijo ſegundo, de las Archiduqueſas, de ſus demàs Hijos varones, ò hembras, y Deſcendientes, ſus Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer) los Reynos de Napoles, y Sicilia, en la forma que los Eſpañoles los poſſeen al preſente: las

Año 1700. *Mar.* 3. *Mar.* 25.

Pla-

AÑO 1700. Mar. 3. Mar. 25.

Naples, & de Sicile en la maniere que les Eſpagnols les poſſedent preſentement; les Places dependantes de la Monarchie d'Eſpagne, ſituées ſur la Côte de Toſcane, ou Iſles adjacentes, compriſes ſous le nom de Santo Stephano, Porto-Hercole, Orbitello, Telamone, Porto-Longone, Piombino, en la maniere auſsi que les Eſpagnols les tiennent preſentement; la Ville, & le Marquiſat de Final, en la maniere pareillement que les Eſpagnols les tiennent; la Province de Guipuſcoa, nommément les Villes de Fontarabie, & de St. Sebaſtien, ſituées dans cette Province, & ſpecialement le Port du Paſſage, qui y eſt compris, avec cette reſtriction ſeulement que s'il y a quelques Lieux dependans de ladite Province, qui ſe trouvent ſitués au delà des Pyrennées, ou autres Montagnes de Navarre, d'Alava, ou de Biſcaie du côté de l'Eſpagne, ils reſteront à l'Eſpagne; & s'il y a quelques Lieux pareillement dependans des Provinces ſoûmiſes à l'Eſpagne, qui ſoient en deçà des Pyrenées, ou autres Montagnes de Navarre, d'Alava, ou de Biſcaie, du côté de la Province de Guipuſcoa, ils reſteront à la France; & les trajets deſdites Montagnes, & leſdites Montagnes qui ſe trouveront entre ladite Province de Guipuſcoa, Navarre, Alava, ou de Biſcaye à qui qu'elles appartiennent, ſeront partagées entre la France, & l'Eſpagne, en ſorte qu'il reſtera autant deſdites Montagnes, & trajets à la France de ſon côté, qu'il en reſtera à

Plazas dependientes de la Monarchìa de Eſpaña, ſituadas ſobre la Coſta de Toſcana, ò Islas adjacentes, comprehendidas baxo el nombre de San Eſtephano, Porto-Hercules, Orbitelo, Telamon, Porto-Longon, y Piombino, tambien en la forma que los Eſpañoles las tienen al preſente; la Ciudad, y Marqueſado del Finàl ſegun los Eſpañoles los poſſeen; la Provincia de Guipuzcoa, ſeñaladamente las Ciudades de Fuenterrabìa, y San Sebaſtian, ſituadas en eſta Provincia, y eſpecialmente el Puerto del Paſſage, que eſtà comprehendido en ella, con ſolo la reſtriccion de que ſi huviere algunos Lugares dependientes de la dicha Provincia, que eſtèn ſituados de la parte de allà de los Pyrinèos, ù otros Montes de Navarra, Alaba, ò Vizcaya por la parte de Eſpaña, quedaran à la Eſpaña; y ſi huviere algunos Lugares igualmente dependientes de las Provincias ſujetas à Eſpaña, que eſtèn de la parte de acà de los Pyrinèos, à otros Montes de Navarra, Alaba, ò Vizcaya por la parte de la Provincia de Guipuzcoa, quedaràn à la Francia; y los paſſos de dichos Montes, y los miſmos Montes, que ſe hallaren entre la dicha Provincia de Guipuzcoa, Navarra, Alaba, ò Vizcaya, pertenezcan à quien pertenecieren, ſe repartiràn entre Francia, y Eſpaña: de ſuerte, que quedarà tanto de dichos Montes, y paſſos à la Francia por ſu parte, como à la Eſpaña por la ſu-

AÑO 1760. *Mar.* 3. *Mar.* 25.

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

à l'Eſpagne du ſien, le tout avec les Fortifications, Munitions de Guerre, Poudres, Boulets, Canons, Galeres, & Chiourmes, qui ſe trouveront appartenir au Roi d'Eſpagne, lors de ſon decès ſans Enfans, & être attachez aux Roiaumes, Places, Isles, & Provinces, qui doivent compoſer le partage de Monſeigneur le Dauphin; bien entendu, que les Galeres, Chiourmes, & autres effets appartenans au Roi d'Eſpagne, par le Roiaume d'Eſpagne, & autres Etats qui tombent dans le partage du Sereniſsime Archiduc, lui reſteront. Celles qui appartiennent aux Roiaumes de Naples, & de Sicile devant revenir à Monſeigneur le Dauphin, ainſi qu'il a été dit ci-deſſus. De plus les Etats de Mr. le Duc de Lorraine, à ſavoir, les Duchez de Lorraine, & de Bar, ainſi que le Duc Charles IV. de ce nom les poſſedoit, & tels qu'ils ont été rendus par le Traité de Ryſwick, ſeront cedez, & tranſportez à Monſeigneur le Dauphin, ſes Enfans, Heritiers, & Succeſſeurs, mâles, ou femelles, nez, & à naître, en toute proprieté, & poſſeſsion pleniere, en la place du Duché de Milan, qui ſera cedé, & tranſporté en échange audit Duc de Lorraine, ſes Enfans, mâles, ou femelles, Heritiers, Deſcendans, Succeſſeurs, nez, & à naître, en toute proprieté, & poſſeſsion pleniere, lequel ne refuſera pas un parti ſi avantageux. Bien entendu, que le Comté de Bitſche apartiendra à Monſr. le Prince de Vaudemont, lequel rentrera dans la poſ-

ſuya, todo con las Fortificaciones, Municiones de Guerra, Polvora, Balas, Cañones, Galeras, y Chuſma que ſe hallâre pertenecer al Rey de Eſpaña al tiempo de ſu fallecimiento ſin Hijos, y eſtàr ſujetos à los Reynos, Plazas, Islas, y Provincias que deben componer la parte de Monſeñor el Delphin: debiendoſe entender, que las Galeras, Chuſma, y demàs efectos pertenecientes al Rey de Eſpaña por el Reyno de Eſpaña, y demàs Eſtados, que entran en la particion del Sereniſsimo Archiduque, le quedaràn à èl, debiendo tocar à Monſeñor el Delphin, ſegun ſe ha dicho arriba, las que pertenecen à los Reynos de Napoles, y Sicilia. Demàs de eſto los Eſtados del Señor Duque de Lorena; es à ſaber, los Ducados de Lorena, y Bar, ſegun los poſſeìa el Duque Carlos, Quarto de eſte nombre, y fueron reſtituìdos por el Tratado de Ryſwick, ſeràn cedidos, y transferidos à Monſeñor el Delphin, ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores varones, ò hembras, nacidos, y por nacer, en toda propriedad, y plena poſſeſsion, en lugar del Ducado de Milàn, que ſerà cedido, y transferido en cambio al dicho Duque de Lorena, ſus Hijos varones, ò hembras, Herederos, Deſcendientes, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, en toda propriedad, y plena poſſeſsion, el qual no reuſarà un partido tan ventajoſo: debiendoſe entender, que el Condado de Bitſche pertenecerà al

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

Se-

AÑO 1700. Mar. 3. Mar. 25.

poſſeſsion des Terres dont il a joui ci-devant, qui lui ont été, ou dû être renduës en execution du Traité de Ryſwick. Moiennant leſquels Roiaumes, Iſles, Provinces, & Places, ledit Roi Très-Chrètien, tant en ſon propre nom, qu'en celui de Monſeigneur le Dauphin, ſes Enfans, mâles, ou femelles, Heritiers, & Succeſſeurs, nez, & à naitre, comme auſsi mon dit Seigneur le Dauphin, pour ſoi-même, ſes Enfans, males, ou femelles, Heritiers, & Succeſſeurs, nez, & à naître (lequel a auſsi donné ſon Plein-Pouvoir pour cet effet, au Sieur Comte de Tallard, & au Sr. Comte de Briord) promettent, & s'engagent de renoncer lors de l'ouverture de ladite Succeſsion d'Eſpagne, comme en ce cas-là ils renoncent dès à preſent par celle-ci, à tous les droits, & pretentions ſur ladite Couronne d'Eſpagne, & ſur tous les autres Roiaumes, Iſles, Etats, Païs, & Places qui en dependent preſentement, à l'exception de ce qui eſt énoncé ci-deſſus pour ſon partage. Et de tout cela ils feront expedier des Actes ſolemnels dans la plus forte, & la meilleure forme qu'il ſe pourra, qui ſeront delivrez au tems de l'échange des Ratifications de ce preſent Traité, au Roi de la G. B. & aux Seigneurs Etats Generaux.

Señor Principe de Baudemont, quien bolverà à entrar en la poſſeſsion de las Tierras de que ha gozado anteriormente, las quales le han ſido, ò debido ſer reſtituìdas en cumplimiento del Tratado de Ryſwick. Mediante los quales Reynos, Islas, Provincias, y Plazas, el dicho Rey Chriſtianiſsimo, aſsi en ſu proprio nombre, como en el de Monſeñor el Delphin, ſus Hijos varones, ò hembras, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, (el qual ha dado tambien ſu Plenipotencia para eſte efecto al Señor Conde de Tallard, y al Señor Conde de Briord) prometen, y ſe obligan à renunciar al tiempo de la abertura de la dicha ſucceſsion de Eſpaña, como para aquel caſo renuncian deſde aora por la preſente, todos los derechos, y pretenſiones ſobre la dicha Corona de Eſpaña, y todos los demàs Reynos, Islas, Eſtados, Païſes, y Plazas que de ella dependen al preſente, à excepcion de lo que ſe ha expreſſado arriba en quanto à ſu parte; y de todo eſto haràn expedir ſus Actos ſolemnes en la mas firme, y mejor forma que fuere poſsible, los quales ſerán entregados al tiempo del cambio de las Ratificaciones del preſente Tratado al Rey de la Gran Bretaña, y à los Señores Eſtados Generales.

V.

Toutes les Villes, Places, & Ports ſituez dans les Roiaumes, & Provinces qui doivent compoſer le par-

V.

Todas las Ciudades, Plazas, y Puertos ſituados en los Reynos, y Provincias, que deben componer

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

partage dudit Seigneur Dauphin ſeront conſervez ſans pouvoir être demolis.

V I.

Ladite Couronne d'Eſpagne, & les autres Roiaumes, Iſles, Etats, Païs, & Places, que le Roi Catholique poſſede preſentement, tant dehors, que dedans l'Europe, ſeront donnez, & aſsignez au Sereniſsime Archiduc Charles, ſecond Fils de l'Empereur (à l'exception de ce qui a été énoncé dans l'Article quatre, qui doit compoſer le partage de Monſeigneur le Dauphin, & du Duché de Milan, en conformité dudit Article quatre) en toute proprieté, & poſſeſsion pleniere, en partage, & extinction de toutes ſes pretentions ſur ladite Succeſsion d'Eſpagne, pour en jouir lui, & ſes Heritiers, & Succeſſeurs, nez, & à naître, à perpetuité, ſans pouvoir être jamais troublé ſous quelque pretexte que ce ſoit de droits, ou de pretentions, directement, ou indirectement, même par ceſsion, appel, revolte, ou autre voie, de la part du Roi Très-Chrêtien, de mondit Seigneur le Dauphin, ou de ſes Enfans, mâles, ou femelles, ſes Heritiers, & Succeſſeurs, nez, & à naître: moiennant laquelle Couronne d'Eſpagne, & autres Roiaumes, Iſles, Etats, Païs, & Places qui en dependent, l'Empereur, tant en ſon propre nom, qu'en celui du Roi des Romains, du Sereniſsime Archiduc Charles, ſon ſecond Fils,

la parte del dicho Señor Delphin, ſeràn conſervados, ſin poder ſer demolidos.

V I.

La dicha Corona de Eſpaña, y los demàs Reynos, Islas, Eſtados, Païſes, y Plazas, que el Rey Catholico poſſee al preſente, aſsi fuera, como dentro de Europa, ſeràn dados, y aſsignados al Sereniſsimo Archiduque Carlos, Hijo ſegundo del Emperador, (à excepcion de lo que ſe ha enunciado en el Articulo IV., que debe componer la parte de Monſeñor el Delphin, y del Ducado de Milàn, en conformidad del dicho Articulo IV.) en toda propriedad, y plena poſſeſsion, en cuenta, y compenſacion de todas ſus pretenſiones ſobre la dicha ſucceſsion de Eſpaña, para gozarlos por sì, ſus Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, perpetuamente, ſin poder jamàs ſer inquietado, baxo qualquier pretexto que ſea, de derechos, ò pretenſiones, directa, ò indirectamente, aun por ceſsion, llamamiento, revolucion, ù otra via, por parte del Rey Chriſtianiſsimo, de mi dicho Señor el Delphin, ò de ſus Hijos varones, ò hembras, ſus Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer. Mediante la quàl Corona de Eſpaña, y demàs Reynos, Islas, Eſtados, Païſes, y Plazas, que de ella dependen, el Emperador, aſsi en ſu proprio nombre, como en el del Rey de Romanos, del Sereniſsimo Archiduque Carlos, ſu Hijo ſegundo, de las Ar-

Año 1700. *Mar.* 3. *Mar.* 25.

AÑO 1700. Mar. 3. Mar. 25.

Fils, des Archiducheſſes ſes Filles, ſes Enfans, leurs Enfans, mâles, ou femelles, Heritiers, Deſcendans, ou Succeſſeurs, nez, & à naître, comme auſsi le Roi des Romains pour lui, & le Sereniſsime Archiduc Charles, dès qu'il ſera majeur, pour lui-même, leurs Enfans, Heritiers, & Succeſſeurs, mâles, ou femelles, nez, & à naître, ſe tiendront ſatisfaits, que ledit Sereniſsime Archiduc Charles ait en extinction de toutes leurs pretentions ſur la Succeſsion d'Eſpagne ladite ceſsion faite ci-deſſus. Et ledit Empereur, tant en ſon propre nom, qu'en celui du Roi des Romains, du Sereniſsime Archiduc Charles, ſon ſecond Fils, des Archiducheſſes ſes Filles, ſes Enfans, mâles, ou femelles, & leurs Héritiers, & Succeſſeurs, comme auſsi ledit Roi des Romains en ſon propre nom, renonceront, lors qu'ils entreront en ce preſent Traité, & qu'ils le ratifieront, & le Sereniſsime Archiduc Charles dès qu'il ſera majeur, à tous autres droits, & pretentions ſur les Roiaumes, Iſles, Etats, Pais, & Places, qui compoſent les partages, & les portions aſſignées ci-deſſus à Monſeigneur le Dauphin, & à celui qui aura le Duché de Milan par échange de ce qui ſera donné à mon dit Seigneur le Dauphin. Et que de tout cela ils feront expedier des Actes ſolemnels dans la plus forte, & la meilleure forme qu'il ſe pourra; ſçavoir, l'Empereur, & le Roi des Romains, quand ils ratifieront ce preſent Traité, & le Sereniſsime Archiduc des qu'il ſera ma-

Archiduqueſas ſus Hijas, ſus Hijos, los Hijos de eſtos, varones, ò hembras, Herederos, Deſcendientes, ò Succeſſores, nacidos, y por nacer, como tambien el Rey de Romanos por sì, y el Sereniſsimo Archiduque Carlos, luego que ſea mayor, por sì miſmo, ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores varones, ò hembras, nacidos, y por nacer, ſe daràn por ſatisfechos de que el dicho Sereniſsimo Archiduque Carlos tenga, en compenſacion de todas ſus pretenſiones ſobre la ſucceſsion de Eſpaña, la ceſsion hecha aqui arriba: y el dicho Emperador, aſsi en ſu proprio nombre, como en el del Rey de Romanos, del Sereniſsimo Archiduque Carlos, ſu Hijo ſegundo, de las Archiduqueſas ſus Hijas, ſus Hijos varones, ò hembras, ſus Herederos, y Succeſſores, como tambien el dicho Rey de Romanos en ſu proprio nombre, renunciaràn quando entren en el preſente Tratado, y le ratifiquen, y el Sereniſsimo Archiduque Carlos luego que ſea mayor, todos los demàs derechos, y pretenſiones ſobre los Reynos, Islas, Eſtados, Paiſes, y Plazas, que componen las partes, y porciones aſsignadas aqui arriba à Monſeñor el Delphin, y à quien tuviere el Ducado de Milàn, en cambio de lo que ſe diere à mi dicho Señor el Delphin; y de todo eſto haràn expedir Actos ſolemnes en la mas ſegura, y mejor forma que ſea poſsible; es à ſaber, el Emperador, y el Rey de Romanos quando ratifi-

AÑO 1700. Mar. 3. Mar. 25.

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

majeur, leſquels ſeront delivrez à S. M. Britannique, & aux Seigneurs Etats Generaux.

VII.

Immediatément après l'échange des Ratifications de ce preſent Traité, il ſera communiqué à l'Empereur, lequel ſera invité d'y entrer; mais ſi trois mois après, à compter du jour de ladite invitation, ou le jour que S. M. Catholique viendra à mourir, ſi c'étoit avant le terme de trois mois, S. M. Imperiale, ou le Roi des Romains refuſoient d'y entrer, & de convenir du partage aſſigné au Sereniſsime Archiduc, les deux Seigneurs Rois, ou leurs Succeſſeurs, & les Seigneurs Etats Generaux conviendront d'un Prince, auquel ledit partage ſera donné; & en cas que nonobſtant la preſente Convention ledit Sereniſsime Archiduc voulut prendre poſſeſsion, ou de la portion qui lui ſera échûe avant qu'il eut accepté le preſent Traité, ou de celle qui ſeroit aſsignée à Monſeigneur le Dauphin, ou à celui qui aura le Duché de Milan par échange, comme il eſt dit ci-deſſus, leſdits deux Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Generaux, en vertu de cette Convention, l'empêcheront de toutes leurs forces.

VIII.

Le Sereniſsime Archiduc ne pourra paſſer en Eſpagne, ni dans le Duché de Milan, du vivant de S. M. Ca-

quen el preſente Tratado, y el Sereniſsimo Archiduque luego que ſea mayor, los quales ſeràn entregados à S. M. Britanica, y à los Señores Eſtados Generales.

Año 1700. *Mar.* 3. *Mar.* 25.

VII.

Immediatamente deſpues del cambio de las Ratificaciones del preſente Tratado, ſerà comunicado al Emperador, à quien ſe convidarà para entrar en èl; pero ſi tres meſes deſpues, contados deſde el dia del dicho convite, ò deſde el dia que S. M. Catholica fallezca, ſi fuere antes del termino de tres meſes, S. M. Imperial, ò el Rey de Romanos reuſaren entrar en èl, y convenir en la parte aſsignada al Sereniſsimo Archiduque; los dos Señores Reyes, ò ſus Succeſſores, y los Señores Eſtados Generales, convendràn en un Principe à quien ſe haya de dar la dicha porcion. Y en caſo que, no obſtante la preſente Convencion, quiera el dicho Sereniſsimo Archiduque tomar poſſeſsion de la porcion que le huviere cabido antes de haver aceptado el preſente Tratado, ò de la que ſe aſsignàre à Monſeñor el Delphin, ò al que le tocáre el Ducado de Milàn en cambio, ſegun ſe ha dicho arriba; los dichos dos Señores Reyes, y los Señores Eſtados Generales, en virtud de eſta Convencion, lo impediràn con todas ſus fuerzas.

VIII.

El Sereniſsimo Archiduque no podrà paſſar à Eſpaña, ni al Ducado de Milàn en vida de S. M. Catho-

AÑO 1700. Mar. 3. Mar. 25.

Catholique, que d'un commun conſentement, & point autrement.

IX.

Si le Sereniſſime Archiduc vient à mourir ſans Enfans, ſoit avant, ou après la mort du Roi Catholique, le partage qui lui eſt aſſigné ci-deſſus par l'Article ſix de ce Traité paſſera à tel Enfant, mâle, ou femelle hors le Roi des Romains, que S. M. Imperiale trouvera bon de deſigner: & en cas que ſadite Majeſté Imperiale vint à deceder ſans avoir fait ladite deſignation, elle pourra être faite par le Roi des Romains; mais le tout à condition, que ledit partage ne pourra jamais être reuni, ni demeurer en la perſonne de celui qui ſera Empereur, ou Roi des Romains, ou qui ſera devenu l'un, ou l'autre, ſoit par Succeſſion, Teſtament, Contract de Mariage, Donation, Echange, Ceſſion, Appel, Revolte, ou autre voie; & de même ledit partage du Sereniſſime Archiduc, ne pourra jamais revenir, ni demeurer en la perſone d'un Prince, qui ſera Roi de France, ou Dauphin, ou qui ſera devenu l'un, ou l'autre, ſoit par Ceſſion, Teſtament, Contract de Mariage, Donation, Echange, Ceſſion, Appel, Revolte, ou autre voie.

X.

Le Roi d'Eſpagne venant à mourir ſans Enfans, & ainſi le ſuſdit cas arrivant, les deux Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Generaux s'obligent de laiſſer toute la Succeſſion

tholica, ſino de comun conſentimiento, y no de otra manera.

IX.

Si el Sereniſsimo Archiduque llegáre à morir ſin Hijos, ſea antes, ò deſpues de la muerte del Rey Catholico; la parte que ſe le ha aſsignado aqui arriba por el Articulo VI. de eſte Tratado, paſſarà à aquel Hijo varon, ò hembra, fuera del Rey de Romanos, que S. M. Imperial tuviere por conveniente nombrar; y en caſo que ſu dicha Mageſtad Imperial muera ſin haver hecho la dicha deſignacion, podrà ſer hecha por el Rey de Romanos; pero con la condicion de que la dicha porcion jamàs podrà juntarſe, ni quedar en la perſona del que fuere Emperador, ò Rey de Romanos, ò que llegáre à ſer uno, ù otro, ſea por Succeſsion, Teſtamento, Contrato Matrimonial, Donacion, Cambio, Ceſsion, Llamamiento, Revolucion, ù otra via; y de la miſma manera la dicha porcion del Sereniſsimo Archiduque jamàs podrà recaer en la perſona de algun Principe que ſea Rey de Francia, ò Delphin, ò que llegáre à ſer uno, ù otro, ſea por Succeſsion, Teſtamento, Contrato Matrimonial, Donacion, Cambio, Ceſsion, Llamamiento, Revolucion, ù otra via.

X.

Si el Rey de Eſpaña muriere ſin Hijos, y de eſte modo ſe verificáre dicho caſo, los dos Señores Reyes, y los Señores Eſtados Generales ſe obligan à dexar toda la ſuceſ-

AÑO 1700. *Mar.* 3. *Mar.* 25.

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

ſion dans l'état, comme alors elle ſe trouvera, ſans s'en ſaiſir en tout, ou en partie, directement, ni indirectement; mais chaque Prince pourra d'abord ſe mettre en poſſeſſion de ce qui lui eſt aſsigné pour ſon partage, dès qu'il aura ſatisfait de ſa part aux Articles quatre, & ſix precedens celui-ci; & s'il y trouve de la difficulté, les deux Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Generaux feront tous leurs devoirs poſsibles, afin que chacun ſoit mis en poſſeſſion de ſa portion, ſelon cette Convention, & qu'elle puiſſe avoir ſon entier effet, s'engageant à donner par terre, & par mer, les ſecours, & aſsiſtances d'hommes, & de Vaiſſeaux pour contraindre par la force ceux qui s'oppoſeront à ladite execution.

XI.

Si leſdits Seigneurs Rois, ou les Seigneurs Etats Generaux, ou quelqu'un d'eux, ſont attaquez de qui que ce ſoit, à cauſe de cette Convention, ou de l'execution qu'on en fera, on s'aſsiſtera mutuellement l'un l'autre avec toutes ſes forces, & on ſe rendra Garand de la ponctuelle execution de ladite Convention, & des renonciations faites en conſequence.

XII.

Seront admis dans le preſent Traité tous Rois, Princes, & Etats qui voudront y entrer, & il ſera permis auxdits deux Seigneurs Rois, & aux Seigneurs Etats Generaux, & à chacun d'eux en particulier, de requerir, & inviter tous ceux qu'ils trou-

ceſsion en el eſtado en que entonces ſe halláre, ſin apoderarſe de ella en todo, ò en parte, directa, ni indirectamente; ſino que cada Principe podrà deſde luego ponerſe en poſſeſsion de lo que ſe le aſsigna, luego que haya ſatisfecho por ſu parte à los Articulos IV. y VI. precedentes à éſte; y ſi huviere en ello alguna dificultad, los dos Señores Reyes, y los Señores Eſtados Generales haràn todos los oficios poſsibles, à fin de que cada uno ſea pueſto en la poſſeſsion de ſu parte, ſegun eſta Convencion, y que éſta ſurta ſu entero efecto, obligandoſe à dar por Tierra, y Mar los ſocorros, y aſsiſtencias de gente, y Navios para obligar con la fuerza à los que ſe opuſieren à la dicha execucion.

Año 1700. *Mar.* 3. *Mar.* 25.

XI.

Si los dichos Señores Reyes, ò los Señores Eſtados Generales, ò alguno de ellos, fueren acometidos, por qualquiera que ſea, à cauſa de eſta Convencion, ò de ſu execucion, ſe aſsiſtiràn mutuamente uno à otro con todas ſus fuerzas, y ſe conſtituiràn Garantes de la puntual execucion de dicha Convencion, y de las Renuncias hechas en ſu conſequencia.

XII.

Seràn admitidos en el preſente Tratado todos los Reyes, Principes, y Eſtados, que quiſieren entrar en èl; y ſerà permitido à los dichos dos Señores Reyes, y à los Señores Eſtados Generales, y à cada uno de ellos en particular, requerir, y con-

AÑO 1700. Mar. 3. Mar. 25. *trouveront bon de requerir, & inviter d'entrer dans ce preſent Traité, & d'être ſemblablement Garands de l'execution de ce Traité, & de la validité des renonciations qui y ſont contenuës.*

convidar à entrar en el preſente Tratado à todos aquellos que les pareciere conveniente requerir, y convidar, y aſsimiſmo à conſtituìrſe Garantes de la execucion del preſente Tratado, y de la validacion de las Renuncias que en èl ſe contienen. AÑO 1700. *Mar.* 3. *Mar.* 25.

XIII.

Et pour aſſurer encore davantage le repos de l'Europe, leſdits Rois, Princes, & Etats ſeront non ſeulement invitez d'être Garands de ladite execution du preſent Traité, & de la validité deſdites Renonciations, comme ci-deſſus; mais ſi quelqu'un des Princes, en faveur deſquels les partages ſont faits, vouloit dans la ſuite troubler l'ordre établi par ce Traité, faire de nouvelles entrepriſes y contraires, & ainſi s'agrandir aux depens des autres, ſous quelque pretexte que ce ſoit, la même Garantie ſera cenſée devoir s'étendre auſſi en ce cas, en ſorte que les Rois, Princes, & Etats qui la promettent, ſeront tenus d'emploier leurs forces pour s'oppoſer auxdites entrepriſes, & pour maintenir toutes choſes dans l'état convenu par leſdits Articles.

XIII.

Y para aſſegurar aùn mas la quietud de la Europa, los dichos Reyes, Principes, y Eſtados, no ſolo ſeràn convidados à ſer Garantes de la dicha execucion del preſente Tratado, y de la validacion de las dichas Renuncias, ſegun ſe ha expreſſado arriba; ſino que ſi alguno de los Principes, en cuyo favor ſe hacen las particiones, quiſiere en adelante turbar el orden eſtablecido por eſte Tratado, hacer nuevas empreſſas contrarias à èl, y de eſta manera engrandecerſe à expenſas de los otros, baxo qualquier pretexto que ſea, ſe entenderà, que tambien ſe ha de extender à eſte caſo la dicha Garantìa: de ſuerte, que los Reyes, Principes, y Eſtados que la prometen, eſtaràn obligados à emplear ſus fuerzas para oponerſe à dichas empreſſas, y para mantener todas las coſas en el eſtado convenido por los dichos Articulos.

XIV.

Que ſi quelque Prince que ce ſoit s'oppoſe à la priſe de poſſeſſion des partages convenus, leſdits deux Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Generaux, ſeront obligez de s'entraider l'un l'autre contre cette oppoſition, & de l'empêcher avec toutes leurs

XIV.

Que ſi algun Principe, qualquiera que ſea, ſe opuſiere à la toma de poſſeſsion de las particiones convenidas, los dichos dos Señores Reyes, y los Señores Eſtados Generales eſtaràn obligados à ayudarſe reciprocamente contra eſta opoſicion,

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

leurs forces ; & l'on conviendra d'abord après la ſignature du preſent Traité, de la portion que chacun doit contribuer, tant par Mer, que par Terre.

XV.

Le preſent Traité, & tous les Actes faits en conſequence, ou qui y ont raport, & nommement les Actes ſolemnels que S. M. T. C. & Monſeigneur le Dauphin ſont obligez de donner, en vertu de l'Article quatre ci-deſſus, ſeront enregiſtrez au Parlement de Paris, ſuivant leur forme, & l'uſage ordinaire, pour avoir lieu aux conditions qui y ſont portées, dès que l'Empereur ſera entré dans le preſent Traité, ou au bout des trois mois qui lui ſont donnez pour cet effet, s'il n'y entre pas plûtôt ; & pareillement S. M. Imperiale ſera tenuë, quand elle entrera dans le preſent Traité, de le faire approuver, & enregiſtrer avec tous les Actes faits en conſequence, ou qui y ont rapport, nommement les Actes ſolemnels que S. M. I., le Roi des Romains, & le Sereniſſime Archiduc Charles ſeront obligez de donner en vertu de l'Article ſix ci-deſſus, en ſon Conſeil d'Etat, ou ailleurs, ſuivant les formes les plus authentiques du Pais.

XVI.

Les Ratifications des deux Seigneurs Rois, & des Seigneurs Etats Generaux ſeront toutes trois échangées

cion, y à impedirla con todas ſus fuerzas ; y ſe convendrà immediatamente deſpues de la firma del preſente Tratado en la porcion con que cada uno ha de contribuir, aſſi por Mar, como por Tierra.

Año 1700. *Mar.* 3. *Mar.* 25.

XV.

El preſente Tratado, y todos los Actos hechos en ſu conſequencia, ò que tienen relacion à èl, y particularmente los Actos ſolemnes, que S. M. Chriſtianiſsima, y Monſeñor el Delphin eſtàn obligados à dar, en virtud del Articulo IV. arriba dicho, ſeràn regiſtrados en el Parlamento de Paris, ſegun ſu forma, y uſo ordinario, para que tengan efecto, con las condiciones que en ellos ſe contienen, luego que el Emperador éntre en el preſente Tratado, ò al cabo de los tres meſes que ſe le ſeñalan para eſte efecto, ſi no entràre antes. Y aſsimiſmo S. M. Imperial eſtarà obligado, quando éntre en el preſente Tratado, à hacerle aprobar, y regiſtrar, con todos los Actos hechos en ſu conſequencia, ò que tienen relacion à èl, particularmente los Actos ſolemnes que S. M. Imperial, el Rey de Romanos, y el Sereniſsimo Archiduque Carlos eſtaràn obligados à dar, en virtud del Articulo VI. arriba dicho, en ſu Conſejo de Eſtado, ò en otra parte, ſegun las mas authenticas formalidades del Pais.

XVI.

Las Ratificaciones de los dos Señores Reyes, y de los Señores Eſtados Generales ſeràn todas tres cam-

AÑO 1700. Mar. 3. Mar. 25.

gées en même tems à Londres, dans l'eſpace de trois ſemaines, à compter du jour que leſdits Seigneurs Etats Generaux auront ſigné, & plûtôt ſi faire ſe peut. Fait, & ſigné à Londres le 3. Mars, nouveau ſtile, 1700. & le 21. de Fevrier, vieux ſtile, 1699. par nous Plenipotentiaires de France, & d'Angleterre, & à la Haye le 25. dudit mois de Mars 1700. par nous Plenipotentiaires de France, d'Angleterre, & des Seigneurs Etats Generaux, les deux Seigneurs Rois, & leſdits Seigneurs Etats Generaux, étant convenus, que la ſignature de ce preſent Traité ſe fera de la ſorte: en foi de quoi Nous avons ſigné le preſent Traité de nôtre main, & fait appoſer le Cachet de nos Armes.

cambiadas à un miſmo tiempo en Londres en el eſpacio de tres ſemanas, contadas deſde el dia en que los dichos Señores Eſtados Generales huvieren firmado, y antes, ſi fuere poſsible. Hecho, y firmado en Londres à 3. de Marzo (eſtilo nuevo) de 1700., y à 21. de Febrero (eſtilo antiguo) de 1699. por Nos los Plenipotenciarios de Francia, y de Inglaterra; y en la Haya à 25. del dicho mes de Marzo de 1700. por Nos los Plenipotenciarios de Francia, y de Inglaterra, y de los Señores Eſtados Generales, haviendo convenido los dos Señores Reyes, y los dichos Señores Eſtados Generales en que la firma del preſente Tratado ſe haga de eſta ſuerte. En fé de lo qual hemos firmado el preſente Tratado de nueſtra mano, y hecho poner en èl el Sello de nueſtras Armas. (a)

AÑO 1700. Mar. 3. Mar. 25.

(L.S.) TALLARD.	(*L.S.*) *TALLARD.*
(L.S.) BRIORD.	(*L.S.*) *BRIORD.*
(L.S.) PORTLAND.	(*L.S.*) *PORTLAND.*
(L.S.) JERSEY.	(*L.S.*) *JERSEY.*
(L.S.) J. VAN ESSEN.	(*L.S.*) *JUAN VAN ESSEN.*
(L.S.) F. B. de Rheede.	(*L.S.*) *FEDERICO, Baron de Reedé.*
(L.S.) A. HEINSIUS.	(*L.S.*) *ANTONIO HEINSIO.*
(L.S.) W. DE NASSAU.	(*L.S.*) *GUILLERMO DE NASSAU.*
(L.S.) E. DE WEEDE.	(*L.S.*) *EVERARDO DE WEEDE.*
(L.S.) W. VAN HAREN.	(*L.S.*) *GUILLERMO VAN HAREN.*
(L.S.) AR. LEMKER.	(*L.S.*) *ARNOLDO LEMKER.*
(L.S.) VAN HEECK.	(*L.S.*) *VAN HEECK.*

(a) Aunque en eſte miſmo año ſe eſparciò en Eſpaña un difuſo *Manifieſto* en Caſtellano, impreſſo en Barcelona, haciendo vèr la injuſticia que contenia eſte ſegundo Tratado de Diviſion, no ha parecido uſar de él, porque las razones mas ſubſtanciales ſon las miſmas que quedan ya expueſtas en las *Memorias* preſentadas en Inglaterra, y Holanda por el Marqués de Canales, y Don Franciſco Bernardo de Quiros, y ſe hallan en eſta miſma Parte pag. 619. y 623.

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

Article ſeparé.

SA Majeſté Très-Chrêtienne, ſa Majeſté Britannique, & les Seigneurs Etats Generaux ſont convenus premierement, que ſi le Roi d'Eſpagne ne veut point entrer dans ce Traité, & que nonobſtant il voulût faire demolir les Villes, Places, & Ports ſituez dans les Roiaumes, & Provinces qui doivent compoſer le partage de Monſeigneur le Dauphin, ou du Duché de Milan, & dependances deſdits Roiaumes, & Provinces, les deux Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Generaux s'y oppoſeront par toutes ſortes de moiens.

Secondement, que leſdits Seigneurs Rois, & leſdits Seigneurs Etats Generaux, emploieront leurs offices auprès de ſadite Majeſté Catholique, pour empêcher, que les Gouvernemens des Provinces qui doivent compoſer le partage de Monſeigneur le Dauphin, ne ſortent des mains entre leſquelles ils ſont; & s'il ſe fait quelque changement, ils emploieront auſſi leurs bons offices, pour que leſdits Gouvernemens ſoient donnez à des Eſpagnols naturels.

Et troiſiemement ſa Majeſté Britannique, & les Seigneurs Etats Generaux s'engagent de garder, comme en depôt les Actes ſolemnels du Roi Très-Chrêtien, & de Monſeigneur le Dauphin, qui leur doivent être remis entre les mains, en conformité de l'Article IV. du preſent Traité, ſigné à Londres le 3. Mars, N. S. 1700.

Articulo ſeparado.

SU Mageſtad Chriſtianiſsima, S. Mageſtad Britanica, y los Señores Eſtados Generales han convenido en primer lugar, que ſi el Rey de Eſpaña reuſâre entrar en eſte Tratado, y no obſtante quiſiere hacer demoler las Ciudades, Plazas, y Puertos ſituados en los Reynos, y Provincias, que deben componer la parte del Señor Delphin, ò del Ducado de Milàn, y de las dependencias de dichos Reynos, y Provincias, los dos Señores Reyes, y los Señores Eſtados Generales ſe opondràn à ello por todos medios.

En ſegundo lugar, que los dichos Señores Reyes, y los mencionados Señores Eſtados Generales emplearàn ſus oficios cerca de ſu dicha Mageſtad Catholica para impedir, que los Gobiernos de las Provincias, que deben componer la parte de Monſeñor el Delphin, ſalgan de las manos de aquellos que los tienen; y que ſi ſe hiciere alguna novedad, emplearàn tambien ſus buenos oficios, para que los dichos Gobiernos ſe dèn à Eſpañoles naturales.

Y en tercer lugar S. M. Britanica, y los Señores Eſtados Generales ſe obligan à guardar, como en depoſito, los Actos ſolemnes del Rey Chriſtianiſsimo, y de Monſeñor el Delphin, los quales ſe les deben entregar, en conformidad del Articulo IV. del preſente Tratado, firmado en Londres à 3. de Marzo (eſti-

Año 1700. *Mar.* 3. *Mar.* 25.

AÑO 1700. Mar. 3. Mar. 25.

& le 21. Fev. V. S. 1699. & à la Haye le 25. dudit mois de Mars 1700. & d'en donner une declaration en même tems que lesdits Actes seront remis entre leurs mains: & que l'Empereur, ni le Roi des Romains ne seront point reçûs dans le susdit Traité, qu'ils n'aient pareillement remis les Actes solemnels qu'ils sont tenus de remettre en conformité de l'Article VI. du susdit Traité, qui seront dans les mêmes termes, ou équivalents à la satisfaction, & à la sureté des Parties interessées, semblables au modèle suivant, ci-dessous inseré.

(estilo nuevo) de 1700., y à 21. de Febrero (estilo antiguo) de 1699., y en la Haya à 25. del dicho mes de Marzo de 1700., y à dar una declaracion de ellos al mismo tiempo que se pongan en sus manos los dichos Actos; y que ni el Emperador, ni el Rey de Romanos serán admitidos al dicho Tratado, hasta que igualmente hayan entregado los Actos solemnes, que estàn obligados à entregar, en conformidad del Articulo VI. del sobredicho Tratado, los quales estaràn en los mismos terminos, ò equivalentes, à satisfaccion, y seguridad de las Partes interessadas, semejantes al modèlo siguiente, inserto aqui abaxo.

AÑO 1700. Mar. 3. Mar. 25.

LEOPOLD, par la grace de Dieu, élû Empereur des Romains, &c. A tous ceux qui ces presentes verront, savoir faisons, qu'aiant reçu, & examine le Traité fait entre le Roi très-Chrêtien, le Roi de la G. B. & les Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies des Pais-Bas, à Londres le 3. Mars, N. S. 1700. & le 21. Fev. V. S. 1699. & à la Haye le 25. dudit mois de Mars 1700. pour regler la succession de la Couronne d'Espagne, en cas que S.M.C. vint à mourir sans Enfans, & prevenir les suites facheuses qu'un tel cas pourroit faire naître, s'il n'y étoit pourvû à tems, dont la teneur s'ensuit. Soit

LEOPOLDO, por la gracia de Dios, electo Emperador de Romanos, &c. A todos los que las presentes vieren hacemos saber, que haviendo admitido, y examinado el Tratado hecho entre el Rey Christianissimo, el Rey de la Gran Bretaña, y los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paìses Baxos en Londres el dia 3. de Marzo (estilo nuevo) de 1700., y 21. de Febrero (estilo antiguo) de 1699., y en la Haya à 25. del dicho mes de Marzo de 1700., para reglar la succesion de la Corona de España, en caso que S. M. Catholica llegue à morir sin Hijos, y evitar las fatales consequencias, que semejante sucesso podria producir, si no se proveyesse à èl con tiempo, cuyo tenor es el siguiente.

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

Soit notoire à tous ceux, &c.

Et ledit cas, à ſavoir, le dèces du Roi d'Eſpagne ſans Enfans venant à arriver, Nous declarons, tant en nôtre nom, qu'en celui du Roi des Romains nôtre Fils ainé, de l'Archiduc Charles nôtre ſecond Fils, des Archiducheſſes nos Filles, & nos autres Enfans, & Deſcendans, mâles, ou femelles, ſes Heritiers, & Succeſſeurs, nez, & à naître, d'avoir agrée, approuvé, & ratifié, comme Nous agreons, approuvons, & ratifions par la preſente ledit Traité ſelon ſa forme, & teneur, & de nous obliger, & engager, comme Nous nous obligeons, & engageons par le preſent Acte, à obſerver, & à faire obſerver ledit Traité aux mêmes conditions, obligations, ou Garanties, qui y ſont portées, & qui auront les mêmes forces que ſi elles étoient de nouveau ici repetées, & ſpecialement les Articles IV. VI. VIII. & IX. dudit Traité, par leſquelles a été fait un partage de ladite Succeſſion de la Couronne d'Eſpagne en faveur du Dauphin de France, & de l'Archiduc Charles nôtre ſecond Fils, à condition, que par nous en ſeroit expedié des Actes ſolemnels d'Acquit, & de Renonciation dans la plus forte, & la meilleure forme qui ſe pourroit, & delivré au tems que Nous entrerons dans le Traité ſuſdit; & n'aiant rien de plus à cœur que de ſatisfaire audit Traité, & prevenir toutes ſortes

Sea notorio à todos, &c.

Y ſi ſe verificáre el dicho caſo; es à ſaber, la muerte del Rey de Eſpaña ſin Hijos, declaramos, aſsi en nueſtro nombre, como en el del Rey de Romanos, nueſtro Hijo primogenito, del Archiduque Carlos, nueſtro Hijo ſegundo, de las Archiduqueſas nueſtras Hijas, y de nueſtros demàs Hijos, y Deſcendientes varones, ò hembras, ſus Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, haver aceptado, aprobado, y ratificado, como aceptamos, aprobamos, y ratificamos por la preſente el dicho Tratado, ſegun ſu forma, y tenor, y obligarnos, y ligarnos, como nos obligamos, y ligamos por el preſente Acto, à obſervar, y hacer obſervar el referido Tratado, con las miſmas condiciones, obligaciones, ò garantìas que en èl ſe contienen, y que tendràn la miſma fuerza que ſi fueſſen repetidas aqui de nuevo, y eſpecialmente los Articulos IV. VI. VIII. y IX. del dicho Tratado, por los quales ſe ha hecho una particion de la dicha ſucceſsion de la Corona de Eſpaña en favor del Delphin de Francia, y del Archiduque Carlos, nueſtro Hijo ſegundo, con la condicion de que por Nos ſe expediràn Actos ſolemnes de Ceſsion, y Renuncia en la forma mas eficàz, y mejor que ſea poſsible, y de que ſe entregaràn al tiempo que entremos en el ſobredicho Tratado. Y no deſeando ninguna coſa mas de corazon, que

Año 1700. *Mar.* 3. *Mar.* 25.

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

tes de diſputes qui pourroient ſurvenir au ſujet de ladite ſucceſsion de la Couronne d'Eſpagne, Nous avons declaré, comme Nous declarons par la preſente, tant en nôtre propre nom, qu'au nom du Roi des Romains, nôtre Fils ainé, & de l'Archiduc Charles, nôtre ſecond Fils, des Archiducheſſes nos Filles, & de nos autres Enfans, & Deſcendans, mâles, ou femelles, Heritiers, & Succeſſeurs, nez, & à naître, que Nous nous tenons ſatisfaits du partage aſſigné audit Archiduc Charles, nôtre ſecond Fils, par le VI. Article, en extinction de tous nos droits, actions, & pretentions ſur le partage aſsigné au Dauphin de France par l'Article IV. dudit Traité, ſans aucune exception, ni réſerve, & ſans que Nous, ledit Roi des Romains, ledit Archiduc, & nos autres Enfans, y puiſſions pretendre davantage, & qu'enſuite moiennant les Roiaumes, Etats, Iſles, & Provinces aſsignez audit Archiduc, nôtre ſecond Fils, par l'Article VI. dudit Traité, Nous déclarons de ceder, & tranſporter, comme Nous cedons, & tranſportons par la preſente, tant en nôtre propre nom, qu'en celui du Roi des Romains, l'Archiduc Charles, les Archiducheſſes nos filles, & nos autres Enfans, mâles, ou femelles, Heritiers, & Succeſſeurs, nez, & à naître, audit Dauphin de France, ſes Enfans, & Deſcendans, mâles, ou femelles, ſes Heritiers, & Succeſſeurs, nez, & à naî-

que el ſatisfacer à dicho Tratado, y evitar todas las diſputas que pueden ſobrevenir tocante à la referida ſucceſsion de la Corona de Eſpaña, hemos declarado, como declaramos por la preſente, aſsi en nueſtro proprio nombre, como en el del Rey de Romanos, nueſtro Hijo primogenito, y del Archiduque Carlos, nueſtro Hijo ſegundo, de las Archiduqueſas nueſtras Hijas, y de nueſtros demàs Hijos, y Deſcendientes varones, ò hembras, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, que nos damos por ſatisfechos con la parte aſsignada al dicho Archiduque Carlos, nueſtro Hijo ſegundo, por el Articulo VI. en compenſacion de todos nueſtros derechos, acciones, y pretenſiones ſobre la porcion aſsignada al Delphin de Francia por el Articulo IV. del referido Tratado, ſin alguna excepcion, ni reſerva, y ſin que Nos, el dicho Rey de Romanos, el referido Archiduque, y nueſtros demàs Hijos, podamos pretender más ſobre ella; y que demàs de eſto, mediante los Reynos, Eſtados, Islas, y Provincias aſsignadas al dicho Archiduque, nueſtro Hijo ſegundo, por el Articulo VI. de dicho Tratado, declaramos ceder, y transferir, como cedemos, y transferimos por la preſente, aſsi en nueſtro proprio nombre, como en el del Rey de Romanos, del Archiduque Carlos, de las Archiduqueſas nueſtras Hijas, y de nueſtros demàs Hijos varones, ò hembras, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

naître, conformement audit Traité, tous nos autres droits, actions, & pretentions, que Nous, ou nos Enfans, mâles, ou femelles, Heritiers, & Succeſſeurs, nez, & à naître, avons, ou pretendons avoir ſur ladite ſucceſsion de la Couronne d'Eſpagne, ſans aucune exception, ni réſerve, & conſentons, & accordons en conſequence, que ledit Dauphin joüiſſe de ſon partage en toute proprieté, & poſſeſsion pleniere, pour lui, ſes Enfans, & Deſcendans, mâles, ou femelles, Heritiers, & Succeſſeurs, nez, & à naître, à perpetuité, ſans pouvoir être jamais troublé par Nous, ou nos Enfans, & Deſcendans, mâles, ou femelles, nos Heritiers, & Succeſſeurs, nez, & à naître, ſous quelque pretexte que ce ſoit, de droits, ou de pretentions, même par ceſsion, appel, revolte, ou autre voie; & en outre Nous déclarons, tant en nôtre propre nom, qu'en celui du Roi des Romains, de l'Archiduc Charles, des Archiducheſſes nos Filles, & de nos autres Enfans, & Deſcendans, mâles, ou femelles, Heritiers, & Succeſſeurs, nez, & à naître, de renoncer, moiennant ledit partage contenu dans l'Article VI. dudit Traité, comme Nous renonçons par la preſente, à tous les droits, actions, & pretentions qui nous apartiennent, ou que nous pretendons ſur ladite ſucceſsion de la Couronne d'Eſpagne, & ſur les

y por nacer, al dicho Delphin de Francia, ſus Hijos, y Deſcendientes varones, ò hembras, ſus Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, conforme al referido Tratado, todos nueſtros demàs derechos, acciones, y pretenſiones, que Nos, ò nueſtros Hijos varones, ò hembras, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, tenemos, ò pretendemos tener ſobre la dicha ſucceſsion de la Corona de Eſpaña, ſin alguna excepcion, ni reſerva; y conſentimos, y acordamos en ſu conſequencia, que el dicho Delphin goce de ſu porcion en toda propriedad, y plena poſſeſsion, por sì, ſus Hijos, y Deſcendientes varones, ò hembras, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, perpetuamente, ſin poder ſer jamàs turbado por Nos, ò nueſtros Hijos, y Deſcendientes varones, ò hembras, nueſtros Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, con qualquier pretexto que ſea, de derechos, ò pretenſiones, aun por ceſsion, llamamiento, revolucion, ù otra via: y fuera de eſto declaramos, aſsi en nueſtro proprio nombre, como en el del Rey de Romanos, del Archiduque Carlos, de las Archiduqueſas nueſtras Hijas, y de nueſtros demàs Hijos, y Deſcendientes varones, ò hembras, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, renunciar, mediante la dicha particion contenida en el Articulo VI. del referido Tratado, como renunciamos por la preſente, todos los derechos, acciones, y pretenſiones, que nos pertenecen,

Año 1700. *Mar.* 3. *Mar.* 25.

ò

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25. *les autres Roiaumes, Iſles, Etats, Païs, & Places, qui en dépendent, & qui par ledit Traité ſont cedez, & aſsignez au Dauphin de France.*

Enfin Nous promettons, tant en nôtre propre nom, qu'en celui du Roi des Romains, de l'Archiduc Charles, des Archiducheſſes nos Filles, & de nos autres Enfans, & Deſcendans, mâles, ou femelles, Heritiers, & Succeſſeurs, nez, & à naître, que Nous laiſſerons avoir, ſans aucun empêchement, audit Dauphin, ſes Enfans, & Deſcendans, mâles, ou femelles, leurs Heritiers, & Succeſſeurs, nez, & à naître, tout l'effit, & la jouiſſance dudit Traité. En foi de quoi, &c.

Cet Article aura la même force, que s'il étoit inſeré mot à mot dans le Traité auquel il a raport, & ſera enregiſtré au Parlement de Paris, immediatement après la mort de S. M. C. ſans Enfans.

Fait, & ſigné à Londres, par Nous Plenipotentiaires de France, & d'Angleterre, le 3. Mars 1700. nouv. ſtile, & le 21. de Fevrier 1699. v. ſtile; & à la Haye par Nous Plenipotentiaires de France, & des Seigneurs Etats Generaux le 25. dudit mois de Mars 1700.

(L.S.) TALLARD.

(L.S.)

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25. ò pretendemos ſobre la dicha ſucceſsion de la Corona de Eſpaña, y ſobre los demàs Reynos, Islas, Eſtados, Païſes, y Plazas, que de ella dependen, y que por el dicho Tratado ſon cedidos, y aſsignados al Delphin de Francia.

Finalmente prometemos, aſsi en nueſtro proprio nombre, como en el del Rey de Romanos, del Archiduque Carlos, de las Archiduqueſas nueſtras Hijas, y de nueſtros demàs Hijos, y Deſcendientes varones, ò hembras, Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, que dexarémos gozar, ſin impedimento alguno, al dicho Delphin, à ſus Hijos, y Deſcendientes varones, ò hembras, à ſus Herederos, y Succeſſores, nacidos, y por nacer, de todo el efecto, y beneficio del dicho Tratado. En fé de lo qual, &c.

Eſte Articulo tendrà la miſma fuerza que ſi eſtuvieſſe inſerto à la letra en el Tratado à que ſe refiere, y ſerà regiſtrado en el Parlamento de Paris immediatamente deſpues de la muerte de S. M. Catholica ſin Hijos.

Hecho, y firmado en Londres por Nos los Plenipotenciarios de Francia, è Inglaterra à 3. de Marzo de 1700. (eſtilo nuevo) y à 21. de Febrero de 1699. (eſtilo antiguo) y en la Haya por Nos los Plenipotenciarios de Francia, y de los Señores Eſtados Generales à 25. del dicho mes de Marzo de 1700.

(*L.S.*) TALLARD.

(*L.S.*)

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

(L.S.) Briord.
(L.S.) Portland.
(L.S.) Jersey.
(L.S.) J. van Essen.
(L.S.) F. B. de Rheede.
(L.S.) A. Heinsius.
(L.S.) W. de Nassau.
(L.S.) E. de Weede.
(L.S.) W. van Haren.
(L.S.) Ar. Lemker.
(L.S.) Van Heeck.

(L.S.) *Briord.*
(L.S.) *Portland.*
(L.S.) *Jersey.*
(L.S.) *Juan van Essen.*
(L.S.) *Federico, Baron de Reede.*
(L.S.) *Antonio Heinsio.*
(L.S.) *Guillermo de Nassau.*
(L.S.) *E. de Weede.*
(L.S.) *Guillermo van Haren.*
(L.S.) *Arnoldo Lemker.*
(L.S.) *Van Heeck.*

Año 1700. *Mar.* 3. *Mar.* 25.

Article ſecret.

SA Majeſté Très-Chrêtienne, ſa Majeſté Britannique, & les Seigneurs Etats Generaux aiant deſiré prevenir la Guerre que pourroit produire la mort de ſa Majeſté Catholique ſans Enfans, ſont convenus du Traité au ſujet de ſa ſucceſsion, qui a été ſigné à Londres le 3. *Mars nouv. ſtile* 1700. *& le* 21. *Fevrier, vieux ſtile*, 1699. *& à la Haye le* 25. *dudit mois de Mars* 1700. *Et comme il eſt dit dans l'Article IV. dudit Traité, que les Duchez de Lorraine, & de Bar ſeront cedez à Monſeigneur le Dauphin par échange du Duché de Milan, qui ſeroit remis à Mr. le Duc de Lorraine, & que les deux Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Generaux eſtiment que rien n'eſt plus convenable pour le but qu'on ſe propoſe, que d'emploier tous leurs offices, ſoit conjointement, ſoit ſeparement, pour engager ledit Duc de Lorraine à y conſentir:*

Articulo ſecreto.

HAviendo deſeado S. M. Chriſtianiſsima, S. M. Britanica, y los Señores Eſtados Generales evitar la Guerra, que podria producir la muerte de S. M. Catholica ſin Hijos, han convenido en un Tratado tocante à ſu ſucceſsion, el qual ha ſido firmado en Londres à 3. de Marzo (eſtilo nuevo) de 1700., y en 21. de Febrero (eſtilo antiguo) de 1699., y en la Haya à 25. del dicho mes de Marzo de 1700.: y reſpecto de que en el Articulo IV. del referido Tratado ſe dice, que los Ducados de Lorena, y Bar ſeràn cedidos à Monſeñor el Delphin en cambio del Ducado de Milàn, el qual ſerà entregado al Señor Duque de Lorena; y los dos Señores Reyes, y los Señores Eſtados Generales juzgan, que nada es mas conveniente para el fin que ſe proponen, que emplear todos ſus oficios, ſea junta, ò ſeparadamente, para obligar al dicho Duque de Lorena à conſentir en ello:

Mais

AÑO 1700. Mar. 3. Mar. 25.

Mais comme il eſt neceſſaire de terminer qui ſeroit le Prince, à qui le Duché de Milan ſeroit remis, & ce qui ſeroit donné à Monſeigneur le Dauphin pour ſon dedommagement, à la place des Duchez de Lorraine, & de Bar, ſi contre toute aparence Mr. le Duc de Lorraine ne vouloit pas donner ſon conſentement à cet échange, nonobſtant leſdits offices, & devoirs continuels, & réiterez durant la vie du Roi d'Eſpagne, ou juſques au tems convenu ci-deſſous après ſa mort; les deux Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Generaux ci-deſſus nommez, ſont convenus, qu'en ce cas ſa Majeſté Britannique, & les Seigneurs Etats Generaux choiſiront une des deux alternatives ſuivantes, au bout dudit tems après la mort de S. M. C.

Savoir, de remettre ledit Duché de Milan entre les mains de Monſr. l'Electeur de Baviere, pour en jouir lui, ſes Enfans, mâles, ou femelles, Heritiers, Succeſſeurs, & Deſcendans, mâles, ou femelles, nez, & à naître, à perpetuité, en toute proprieté, & poſſeſſion pleniere, en joignant en échange la Navarre au partage de Monſeigneur le Dauphin, pour en jouir lui, ſes Enfans, mâles, ou femelles, Heritiers, Succeſſeurs, & Deſcendans, mâles, ou femelles, nez, & à naître, en toute proprieté, & poſſeſſion pleniere, ou au lieu de la Navarre, la Ville, & le Duché de Luxembourg, & le Com-

Y por quanto es neceſſario reſolver à què Principe ſe ha de entregar el Ducado de Milàn, y lo que ſe ha de dar à Monſeñor el Delphin para ſu indemnizacion en lugar de los Ducados de Lorena, y Bar, ſi, contra toda apariencia, no quiſiere dar ſu conſentimiento à eſte cambio el Señor Duque de Lorena, no obſtante los dichos oficios, è inſtancias continuas, y reiteradas durante la vida del Rey de Eſpaña, ò haſta el tiempo convenido aqui abaxo deſpues de ſu muerte; los dos Señores Reyes, y los Señores Eſtados Generales arriba nombrados han convenido, que en eſte caſo S. M. Britanica, y los Señores Eſtados Generales elegiràn una de las dos alternativas ſiguientes, al cabo de dicho tiempo deſpues de la muerte de S. M. Catholica:

AÑO 1700. *Mar.* 3. *Mar.* 25.

Es à ſaber, poner el dicho Ducado de Milàn en manos del Señor Elector de Baviera, para que le goce por sì, ſus Hijos varones, ò hembras, Herederos, Succeſſores, y Deſcendientes varones, ò hembras, nacidos, y por nacer, perpetuamente, en toda propriedad, y plena poſſeſsion, uniendo en cambio la Navarra à la parte del Señor Delphin, para que la goce por sì, ſus Hijos varones, ò hembras, Herederos, Succeſſores, y Deſcendientes varones, ò hembras, nacidos, y por nacer, en toda propriedad, y plena poſſeſsion; ò en lugar de la Navarra la Ciudad, y Ducado

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

te de Chiny. Ou bien remettre ledit Duché de Milan à Monſr. le Duc de Savoie, pour en jouir lui, ſes Enfans, mâles, ou femelles, Heritiers, Succeſſeurs, & Deſcendans, mâles, ou femelles, nez, & à naître, à perpetuité, & poſſeſsion pleniere, en joignant en échange au partage de Monſr. le Dauphin, la Ville, & le Comté de Nice, la Vallée de Barcelonette, & le Duché de Savoie, pour en joüir à perpetuité, en toute proprieté, & poſſeſsion pleniere, lui, ſes Enfans, Heritiers, Succeſſeurs, & Deſcendans, mâles, ou femelles, nez, & à naître.

De plus leſdits Seigneurs Rois, & les Seigneurs Etats Generaux ſont convenus par cet Article ſecret, que quoi qu'il ſoit dit par l'Article VII. dudit Traité ſigné à Londres le 3. Mars, nov. ſtile, 1700. & le 21. Fevrier, vieux ſtile, 1699. & à la Haye le 25. dudit mois de Mars 1700. que l'on conviendra d'un Prince auquel ledit partage du Sereniſsime Archiduc ſera donné, en cas que l'Empereur, & le Roi des Romains ne veuillent pas ſouſcrire audit Traité, après le terme de trois mois expiré, à compter du jour que la notification lui en ſera faite, neanmoins l'Empereur ſera reçu à ſouſcrire audit Traité deux mois durant, à compter du jour que la mort de ſa Majeſté Catholique aura été ſignifiée de la part de ſa Majeſté Très-Chrêtienne à ſa Majeſté Britannique, & aux

de Luxemburg, y el Condado de Chiny: ò bien dar el referido Ducado de Milàn al Señor Duque de Saboya, para que le goce por sì, ſus Hijos varones, ò hembras, Herederos, Succeſſores, y Deſcendientes varones, ò hembras, nacidos, y por nacer, perpetuamente, y en plena poſſeſsion, uniendo en cambio à la parte del Señor Delphin la Ciudad, y Condado de Niza, el Valle de Barceloneta, y el Ducado de Saboya, para que los goce perpetuamente en toda propriedad, y plena poſſeſsion, por sì, ſus Hijos, Herederos, Succeſſores, y Deſcendientes varones, ò hembras, nacidos, y por nacer.

Año 1700. *Mar.* 3. *Mar.* 25.

Demàs de eſto los dos Señores Reyes, y los Señores Eſtados Generales han convenido por eſte Articulo ſecreto, que aunque en el Articulo VII. del dicho Tratado, firmado en Londres à 3. de Marzo (eſtilo nuevo) de 1700., y en 21. de Febrero (eſtilo antiguo) de 1699., y en la Haya à 25. del dicho mes de Marzo de 1700., ſe dice, que ſe convendrà en un Principe, al qual ſe ha de dar la dicha parte del Sereniſsimo Archiduque, en caſo que el Emperador, y el Rey de Romanos no quieran ſubſcribir el dicho Tratado deſpues de cumplido el termino de tres meſes, contados deſde el dia en que ſe les comunicáre; no obſtante ſerà admitido el Emperador à ſubſcribir el dicho Tratado durante dos meſes, contados deſde el dia en que ſe hu-

vie-

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

aux Seigneurs Etats Generaux, mais en cas que ſa Majeſté Imperiale refuſe d'y entrer dans le tems ci-deſſus marqué, les deux Seigneurs Rois, ou leurs Succeſſeurs, & les Seigneurs Etats Generaux, conviendront au bout du tems ci-deſſus marqué d'un Prince auquel ledit partage ſera donné; & le ſurplus de ce qui eſt dans ledit Article VII. à quoi il n'eſt point derogé par ce qui eſt dit ci-deſſus, ſera executé ponctuellement.

On eſt convenu de plus, que ſi le Sereniſsime Archiduc paſſoit en Eſpagne, ou dans le Duché de Milan, quoi qu'il ſoit dit dans l'Article VIII. du Traité auquel ce preſent Article ſecret a raport, qu'il n'y peut paſſer avant la mort de ſa Majeſté Catholique, que du commun conſentement des deux Seigneurs Rois, & des Seigneurs Etats Generaux, ſa Majeſté Britannique, & les Seigneurs Etats Generaux s'engagent de faire tous les devoirs, & tous les efforts poſſibles, même d'en venir juſques aux voies de fait, s'il eſt neceſſaire, enfin de prendre toutes les meſures convenables de concert avec ſa Majeſté Très-Chrêtienne, pour obliger ſa Majeſté Catholique, & les Eſpagnols, à le renvoier hors de l'Eſpagne, ou du Duché de Milan, ſans aucun retardement.

Cet Article aura la même force que s'il étoit inſeré mot à mot dans le Traité auquel il a raport, & ſera en-

viere participado la muerte de S.M. Catholica por parte de S. M. Chriſtianiſsima à S. M. Britanica, y à los Señores Eſtados Generales; pero en caſo que S. M. Imperial reuſe entrar en el dentro del termino ſeñalado aqui arriba, los dos Señores Reyes, ò ſus Succeſſores, y los Señores Eſtados Generales, convendràn al cabo del dicho tiempo en un Principe à quien ſe haya de dar la dicha parte; y lo demàs del dicho Articulo VII., à que no ſe deroga por lo que ſe ha dicho attiba, ſerà executado puntualmente.

Demàs de eſto ſe ha convenido, que ſi el Sereniſsimo Archiduque paſſàre à Eſpaña, ò al Ducado de Milàn, aunque en el Articulo VIII. del Tratado, à que ſe refiere el preſente Articulo ſecreto, ſe dice, que no podrà paſſar alli antes de la muerte de S. M. Catholica, ſino de comun conſentimiento de los dos Señores Reyes, y de los Señores Eſtados Generales; S. M. Britanica, y los Señores Eſtados Generales ſe obligan à hacer todos los oficios, y eſfuerzos poſsibles, haſta llegar à las vias de hecho, ſi fuere neceſſario; y finalmente à tomar todas las medidas convenientes de concierto con S. M. Chriſtianiſsima para obligar à S. M. Catholica, y à los Eſpañoles à hacerle ſalir fuera de Eſpaña, ò del Ducado de Milàn, ſin dilacion alguna.

Eſte Articulo tendrà la miſma fuerza que ſi eſtuvieſſe inſerto à la letra en el Tratado à que ſe refiere,

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

enregiſtré au Parlement de Paris immediatement après la mort de ſa Majeſté Catholique ſans Enfans. Fait, & ſigné à Londres par Nous Plenipotentiaires de France, & d'Angleterre, le 3. de Mars 1700. nouveau ſtile, & le 21. de Fevrier 1699. vieux ſtile; & à la Haye par Nous Plenipotentiaires de France, & des Seigneurs Etats Generaux le 25. dudit mois de Mars 1700.

y ſerà regiſtrado en el Parlamento de Paris immediatamente deſpues de la muerte de S. M. Catholica ſin Hijos. Hecho, y firmado en Londres por Nos los Plenipotenciarios de Francia, è Inglaterra à 3. de Marzo de 1700. (eſtilo nuevo) y à 21. de Febrero de 1699. (eſtilo antiguo) y en la Haya por Nos los Plenipotenciarios de Francia, y de los Señores Eſtados Generales à 25. del dicho mes de Marzo de 1700. (a)

Año 1700. Mar. 3. Mar. 25.

(L. S.) Tallard. (L. S.) Briord. (L. S.) Portland. (L. S.) Jersey. (L.S.) J. van Essen. (L.S.) F. B. de Rheede. (L.S.) A. Heinsius. (L. S.) W. de Nassau. (L.S.) E. de Weede. (L.S.) W. van Haren. (L.S.) Ar. Lemker. (L.S.) Van Heeck.

(*L. S.*) *Tallard.* (*L. S.*) *Briord.* (*L. S.*) *Portland.* (*L. S.*) *Jersey.* (*L.S.*) *Juan van Essen.* (*L.S.*) *F. Baron de Reede.* (*L.S.*) *A. Heinsio.* (*L. S.*) *Guillermo de Nassau.* (*L.S.*) *E. de Weede.* (*L.S.*) *Guillermo van Haren.* (*L.S.*) *Ar. Lemker.* (*L.S.*) *Van Heeck.*

(a) Como por la inopinada muerte del Principe Electoral de Baviera, à los ſiete años de ſu edad, fueron reſtablecidas en todos ſus derechos, y pretenſiones ſobre la ſucceſsion de eſta Monarchia las Caſas de Auſtria, y de Borbòn, entraron nuevamente los Ingleſes, y Holandeſes en el deſignio de un ſegundo Tratado de Diviſion, à fin de ocurrir à una nueva Guerra, y mantener, mediante èl, el equilibrio de la Europa, que fueron los fines que ſe propuſieron en el primer Tratado, contentando, à ſu entender, à las dos Caſas Concurrentes en la forma que en èl ſe manifieſta, à que cooperò la Francia, ſolicitando en todas las Cortes, con impenetrable diſsimulo, la garantia de la parte que ſe le aſsignaba, aunque bien diſtante de ſepararſe del todo, pues tenia un gran numero de Tropas en las Fronteras de Navarra, y Cataluña, y llenos de Navios, y Galeras los Puertos de Eſpaña, aſsi en el Mediterraneo, como en el Occeano, con el pretexto de exercitar ſu Marineria, al miſmo tiempo que en Alemania nada ſe reſolvia en las diarias Conferencias, que el Duque de Moles tenia con el Emperador, y ſus Miniſtros, y el Elector Palatino. La noticia que de eſte nuevo Tratado recibiò la Corte, eſtando en Aranjuez, por la copia que de èl remitiò el Marquès de Caſtelldorius, Embaxador en Francia, agravò extremamente la indiſpoſicion de S. M., y dividiò en dos partidos al Conſejo de Eſtado, el uno à favor de la ſucceſsion en el Archiduque, y el otro del Hijo ſegundo del Delphin; cuyo partido prevaleciò por los motivos de juſticia, y conciencia, que conſultando ſecretamente S. M. al Papa Innocencio XII., le expuſo ſu Santidad en un Breve expedido por el mes de Julio de 1700., haviendo oido para ello à los Cardenales *Spada*, *Panciatici*, y *Albano*; cuyo dictamen apoyaron diferentes Theologos, y Miniſtros del Conſejo Real, ſin embargo de las reconvenciones hechas por el Miniſtro Imperial, fundados en que la ley de excluſion de todos los Deſcendientes de la Caſa de Borbòn, tan contraria à los derechos de naturaleza, y leyes fundamentales del Reyno, no havia ſido eſtipulada ſino para impedir, que las Coronas de Eſpaña, y Francia, tan poderoſas cada una en particular, llegaſſen à ſer un miſmo Reyno, lo que ſe evitaria ſoſteniendo la incompatibilidad; con cuyo temperamento fue llamado à la entera ſucceſsion el Duque de Anjou (deſpues Phelipe V., que eſtà en gloria) y fue apoyado por todas las Potencias en el Congreſſo de Utrech, para terminar la Guerra entre las dos Caſas, como ſe verà en ſus reſpectivos lugares.

RE-

Año 1700. Jun. 9.

REPRESENTACION hecha à S. M. CATHOLICA *por el Conde de* HARRACH, *Embaxador de* S. M. IMPERIAL *en eſta Corte, con motivo de la noticia del Tratado de Particion de eſtos Reynos, concluìdo entre los Reyes de* FRANCIA, *y* INGLATERRA, *y los* ESTADOS GENERALES; *y de la Conſulta hecha por el Conſejo de Eſtado en orden à la ſucceſſion de eſta Monarchìa, proteſtando contra todo lo que pudiere executarſe en perjuicio de ſu dicha* MAGESTAD IMPERIAL, *y de la Caſa de* AUSTRIA: *en Madrid à 9. de Junio de* 1700. [Copia MS. del Archivo de Monſerrate de eſta Corte, ſacada de un Tomo intitulado: *Varias Miſcelaneas curioſas*, en *Caſtellano.*]

SEÑOR.

VUeſtra Mageſtad ſe acordarà benignamente, que algunos meſes hà vinieron de todas partes noticias, que en el Haya entre diverſas Potencias ſe havia tocado el mas importante punto de la Monarchìa, como lo es el de la ſucceſsion, caſo (lo que Dios no permita) que faltaſſe V. M. ſin dexar Hijos; y que ſobre la reparticion de eſtos Reynos, y Provincias ſe proyectò un Tratado muy perjudicial, que V. M. fue ſervido manifeſtar con una Declaracion deſpachada en 29. de Agoſto de 1699., aſsi al Emperador mi Señor por principal Intereſſado, como tambien à ſu Santidad, Republica de Venecia, y Duque de Saboya, quánto V. M. ſentia, y extrañaba eſta negociacion, como tan contrario, è indecente à la ſuma authoridad Real, è independiente Soberanìa; no dudando V. M., que la Ceſarea, y las dichas Potencias le aſsiſtirian con todas veras para romper, è impedir un atentado tan injuſto contra ſu Real decoro, y conſervar enteramente la tranquilidad de Europa; ſobre que S. M. Ceſarea mandò aſſegurar à V. M., ſegun lo executè, con la debida atencion, en diverſas audiencias, que no ſolamente no concurriria à la dicha negociacion, ſino que ſiendo los intereſſes de ſu Auguſtiſsima Caſa comunes, è inſeparables, no faltaria de ſu parte à dar la mano à V.M. en todas ocaſiones, y à hacer todo lo que fueſſe mas conveniente para mantener el Real pundonor, y derecho de V. M., eſtorvando qualeſquier máquinas, que ſe ideaſſen en contrario; quedando empero el Emperador mi Señor perſuadido, que V. M. en execucion de ſus repetidas promeſſas, como la general neceſsidad de ſus Reynos requiere, tomaria tales medidas, y ſe pondria en tan buen eſtado de defenſa, que ſe deſvaneceria en las referidas Potencias el motivo de mezclarſe en diſpoſiciones, que ſolamente tocan à V. M., y de continuar tan impropriamente en

Año 1700. Jun. 9.

AÑO 1700. *Jun. 9.* en los dichos Tratados. Pero haviendo ultimamente el Rey de Francia hecho participar (aſsi al Embaxador de V. M., como al Embaxador de la Ceſarea en Parìs) que S. M. Chriſtianiſsima tenia concluìdo, y ratificado un Tratado tocante à la ſucceſsion de Eſpaña, en caſo que V. M. llegaſſe à fallecer ſin Hijos, y del genero que ſerìa repartida eſta Monarchìa para la ſatisfaccion de los derechos legitimos de S. M. Ceſarea, y tambien para contentar à la Francia ſobre las pretenſiones, que tenia formadas por ſu parte; no he podido dudar, que à viſta de un atentado, jamàs oìdo en ningun ſiglo, entre Chriſtianos, ni Gentiles, como el de que unas Potencias extrangeras intenten repartir à ſu arbitrio, y ſin conſentimiento, ò comunicacion de V. M. ſu Corona, adornada de tantos Reynos, y Eſtados, y aun en vida de V. M., quando no ſolamente puede, reſpecto de ſu florida edad, gobernarlos muchos años, ſino ſer conſolado de la Divina Miſericordia con la ſucceſsion tan deſeada; ſe hallaria el Real ánimo de V. M. muy admirado, y que ſu juſto ſentimiento paſſaria ſin dilacion à oponerſe con todo fervor à Tratados tan indignos, y violentos, ſegun es neceſſario, para ſalvar ſu Real dignidad, tan altamente ofendida, y la honra, y reputacion de ſus Vaſſallos, y principalmente para el reparo de los intereſſes, tan ſenſiblemente perjudicados de la Auguſtiſsima Caſa. V. M. tuvo por bien, quando me puſe à ſus pies en Aranjuez ſobre eſta ineſperada novedad, explicarſe en los terminos que pude prometerme de ſu gran comprehenſion, y juſtificacion, moſtrando una entera gratitud de las inſinuaciones que hice à V. M. en nombre de la Ceſarea, acerca de no tener ninguna parte en eſtas tergiverſaciones, y que ſin conſentir en ellas, aſsiſtiria à V. M. con las mayores veras, y la promptitud correſpondiente à la importancia del caſo. Y V. M. fue tambien ſervido de aviſar à la Ceſarea con Extraordinario de lo que S. M. Chriſtianiſsima le diò cuenta, manifeſtando la confianza con que le favorece, ſobre que yo puedo afirmar tomarà S. M. Ceſarea eſta materia de la forma que pide ſu importancia, ſin tardar en acreditar con reciproco, y ſincero afecto ſus intenciones, y dictamenes, previniendo con preſteza las aſsiſtencias, y ſocorros poſsibles, para que en todo trance ſe pueda valer V. M. promptamente de ellas; y quedarà aſsimiſmo el Emperador mi Señor muy aſſegurado, que V. M. harà de ſu parte las prevenciones, y diſpoſiciones conducentes à la conſervacion de ſu honor, y reſguardo de ſus Dominios; à cuyo fin no podrà dudar, que todos los fieles Vaſſallos de V. M. contribuiràn de buena gana con ſus haciendas, perſo-

AÑO 1700. *Jun. 9.*

Año 1700. *Jun.* 9. ſonas, y vidas para mantener ileſa ſu Real authoridad, y no dexarſe vender, ni ſacrificar tan vilmente una Nacion tan valeroſa al capricho ageno. Pero haviendo V. M. mandado vèr en ſu Conſejo de Eſtado eſta materia tan grave, para que digan ſu parecer los Miniſtros de que ſe compone, ſe ha eſparcido la voz, que deſpues ſe me ha confirmado, de haver ſubido à las Reales manos de V. M. una Conſulta, cuyo tenor no ſolamente me pone en la ultima afliccion, ſino me ha eſcandalizado de manera, que me veo preciſado à repreſentarlo à V. M., como lo hago con toda veneracion, por la obligacion de mi miniſterio, para prevenir con tiempo, y obviar los inconvenientes, que de ello podrian ſeguirſe à los mencionados intereſſes del Emperador mi Señor: reduciendoſe lo que he entendido à que el Conſejo de Eſtado, llevado quizàs de aprehenſiones, ha propueſto à V.M., que para embarazar el que tenga efecto el deſmembramiento concertado entre Francia, Inglaterra, y Holanda, no havia otro remedio ſino el de llamar à Eſpaña un Nieto del Rey Chriſtianiſsimo, y nombrarle por Heredero de todos eſtos Reynos, deſviando de eſta ſuerte los rieſgos de una Guerra cruel, y la ruina inevitable, que creen les amenaza: y aunque yo no puedo perſuadirme à que ſemejantes dictamenes, tan diametralmente contrarios à la quietud de V. M., y à los derechos de la naturaleza, puedan ſer de un tan prudente, y experimentado Conſejo, ni que puedan hacer ninguna impreſsion en el Real ánimo de V. M., que ſiempre atenderà à la mayor equidad; no eſcuſo deſcubrir el poco fundamento, y cauſas inſubſiſtentes, que hay para tanto abandono.

Año 1700. *Jun.* 9.

En primer lugar conocerà V. M. con ſu gran juicio las grandes revoluciones, y diſſenſiones, que reſultarian de eſta reſolucion en univerſal diſturbio de toda la Chriſtiandad, y V. M. ſabrà aſsimiſmo con quánta aplicacion trabajaron en los tiempos paſſados los Glorioſos Progenitores Emperadores, y Reyes de la Auguſtiſsima Caſa por conſervar en ſu entero dominio los vaſtos Reynos, y Provincias, que por particular providencia de Dios han entrado, y ſe han incorporado en ella, y con quánto valor los han defendido contra todos los enemigos, que los han querido inquietar, poniendo ſu principal conato en perpetuar en ſu deſcendencia la ſucceſsion; y que à eſte efecto el Señor Rey Phelipe IV. (de feliz memoria) Padre de V. M., teniendo preſentes tan eſſenciales circunſtancias, y maximas, dexò ordenado en ſu Teſtamento, y ultima voluntad, que S. M. Ceſarea, y ſus Herederos inmediatamente entraſſen en la ſucceſsion de eſta Monarchìa, en caſo que V. M. llegaſſe

à

Año 1700. *Jun. 9.* à faltar ſin dexar Hijos, revalidando para el miſmo fin la Renuncia de la Señora Infanta Doña Maria Tereſa hecha antes, y deſpues de ſu Caſamiento con el Rey Chriſtianiſsimo, jurada, y reiterada ſolemnemente por el Tratado de la Paz de los Pyrinèos; y aſsi ſe debe tener por infalible, que V.M. querrà inſiſtir en eſto, ſin apartarſe de los miſmos ſentimientos, y diſpoſiciones, como tan conformes à todos los derechos, al bien de ſus Vaſſallos, y à la union inſeparable por tantos vínculos con ſu Auguſtiſsima Caſa.

En ſegundo lugar eſtoy cierto, que V. M. no penſarà en conciliarſe el mal concepto que pudiera formar todo el mundo de ſu Real Perſona, perdiendo de una vez, por una declaracion intempeſtiva, todo quanto ſus heroicos Aſcendientes han adquirido por el eſpacio de mas de treſcientos años; todo lo qual pertenece delante de Dios indiſpenſablemente (deſpues de los dias de V. M.) al Emperador, mi Señor, y ſus Herederos; y poner todo eſto voluntariamente, ſin neceſsidad, en manos de un émulo tan antiguo, que deſde el miſmo tiempo acà, con Guerras, è invaſiones, tan injuſtamente movidas, ha tirado à la deſtruccion, y abatimiento de la Auguſtiſsima Caſa, para excluìr, ſin culpa ninguna, de la ſucceſsion à la miſma Sangre de que nacìo V. M., el Señor Emperador ſu Tio, y tantos Parientes eſtrechos de ella, acabando con tan horroroſo acto de deſtroncarla enteramente, quando S. M. Ceſarea merece un tratamiento muy diferente, haviendo expueſto ſus mayores conveniencias en todos tiempos por ſocorrer con todo eſfuerzo las urgencias de V. M., ſegun lo continuarà con igual fineza, aſsi en eſta ocaſion critica, como en quantas ſe puedan ofrecer. Año 1700. *Jun. 9.*

En tercer lugar debo ponderar à V. M., que bien lejos de mantener la paz, y tranquilidad de ſus Reynos con una determinacion tan inopinada, ſe pondria en contingencia manifieſta de ſuſcitar una Guerra muy ſangrienta, de que correria el rieſgo de perder V. M. toda ſu Monarchìa, porque Dios no dexaria de moſtrar ſu indignacion, por el agravio tan notable que recibiria S. M. Ceſarea, à quien con ſeñales tan viſibles ha aſsiſtido ſu Divina Omnipotencia en todos ſus mayores aprietos, ſin permitir que dexaſſe de experimentar en eſte (como el de mas conſequencia) los miſmos efectos para ſoſtener ſus indiſputables derechos, que por ſolo unos vanos recelos ſe ſolicita obſcurecer, pudiendoſe tambien muy facilmente imaginar, que el Emperador mi Señor no paſſaria en ſilencio un daño tan grande, y ſe veria obligado à buſcar por el medio de las armas lo que le toca de juſticia, dexando à V. M. el grave car-

AÑO 1700. *Jun. 9.*

cargo en eſte, y el otro mundo de las deſgracias que ſucedieſſen, de la ſangre inocente que ſe vertieſſe, y de las Provincias que fueſſen aniquiladas.

En quarto lugar, no hállo fundada ninguna neceſsidad, o motivo ſuficiente para una reſolucion tan precipitada, quando durante la vida de V. M. no pudiera la Francia pedirle coſa impropria en el punto de ſucceſsion; y ſi lo hiciera contra la razon, no le faltàran à V. M. fuerzas, y aſsiſtencias de toda la Europa para impedir una empreſsa tan ilegitima. Los dilatados Dominios de V. M. no carecen ni de dinero, ni de gente para oponerſe, y defenderſe, aun ſin grandes eſfuerzos, haſta que el Emperador mi Señor, y ſus Aliados puedan acudir auxiliarmente para conſervar indemne la Real Perſona, y Corona de V. M.

En quinto lugar es una objecion inſubſiſtente, que los Dominios del Emperador mi Señor ſe hallan tan diſtantes, que no eſtàn en eſtado de embiar à tiempo los ſocorros neceſſarios, ſabiendoſe por experiencia tienen las grandes Potencias los brazos muy largos para obrar, y no omitirà S. M. Ceſarea el dàr la mano à V. M. ſin dilacion alguna, teniendo para eſte efecto en pie un Exercito muy numeroſo, y victorioſo, que daria promptamente pruebas de ſu valor en las partes donde convinieſſe emplearle, eſtando tambien aſſegurado de la devocion de los Electores, y Principes del Imperio, que no tardarian en concurrir con S. M. Ceſarea en un punto de que depende el todo, y la conſervacion de la Auguſtiſsima Caſa, importando à ſu miſma conveniencia, y libertad el eſtorvar que ſea exaltado al Trono de Eſpaña un Principe Francès, porque ſe veria aumentada aquella Potencia con union tan grande (aunque huviera en éſta un ſegundo aparte) que pudieran ambas oprimir el reſto de toda la Europa, y ſolo vendrian à ſer dos Monarchìas en la apariencia; pero en ſubſtancia una miſma, dandoſe tambien por infalible la eſperanza de que los demàs Principes del Norte, que eſtàn fuera del Imperio, ſe pondrian al lado de S. M. Ceſarea para embarazar que el Exercito Francès apoyaſſe una diſpoſicion tan perniciosa. Y no debiendo canſar mas à V. M. con otras muchas razones que ſe me ofrecen en corroboracion de las que llevo expreſſadas, por eſtàr en la inteligencia de que la ſuperior comprehenſion de V. M. tendrà preſente todo lo que mi buen zelo, y ajuſtado ánimo pudiera añadir; paſſarè ſolo à ſuplicar à V. M. (con el mayor rendimiento, humildad, y eficacia) ſe ſirva hacer muy madura reflexion con ſu acoſtumbrada piedad, y prudencia ſobre los incidentes, y conſtitucion preſente

Año 1700. *Jun. 9.* de la Auguſtiſsima Caſa, la quietud de ſu Real Perſona, la obligacion de ſu conciencia, ſu decoro, y el bien de ſus Vaſſallos, tomando las medidas mas adequadas, y proporcionadas, para que el mundo entienda ſabe V. M. mantener ſu Real authoridad, no ſepararſe por ningun acontecimiento de la union indiſſoluble con S. M. Ceſarea, y no permitir que ſus leales Vaſſallos ſean pueſtos tan iniquamente baxo la dura eſclavitud de la Francia, pudiendo juntamente eſperar V. M. de la Divina Clemencia, no le abandonarà en eſte caſo, que eſtà tan de ſu parte la razon, y la juſticia, y que le inſpirarà los aciertos para deſvanecer los depravados deſignios de ſus adverſarios, concediendo à V. M. muy dilatada vida para ſu mayor gloria, y por ultimo conſuelo de todos la ſucceſsion tan deſeada; ſiendo tambien de mi obligacion el proteſtar à V. M. (con el mas profundo reſpeto) contra todo quanto ſe pudiere executar en perjuicio de los derechos de S. M. Ceſarea, y de la Auguſtiſsima Caſa, reſervandoles todo lo que por razon de las leyes de la juſticia les toca, ſin poderſe dudar, que no dexarà de procurar ſu mas cabal cumplimiento. Guarde Dios la Catholica Real Perſona de V. M. como la Chriſtiandad ha meneſter. Madrid 9. de Junio de 1700. Luis, Conde de Harrach. (a)

Año 1700. *Jun. 9.*

(a) En eſta Repreſentacion ha ſido preciſo emendar algunas clauſulas, y voces para ſu mas clara inteligencia, procurando, en quanto ha ſido poſsible, no faltar en nada à lo ſubſtancial de ella, para lo qual ſe ha tenido preſente un Exemplar impreſſo en 4°. en quatro hojas, ſin fecha, ni noticia del lugar en que ſe imprimiò.

AÑO 1700. Sept. 12.

CAPITULOS ajuſtados por la Juſticia, Ayuntamiento, y Vecindario de la Villa de SANTANDER, *con diferentes Comerciantes de la Nacion* INGLESA, *avecindados en la Villa de* VILBAO, *ſobre mudar ſu trato, comercio, y reſidencia à* SANTANDER, *ofreciendoles para eſte efecto varias ventajas, y utilidades: en la dicha Villa de Santander à* 12. *de Septiembre de* 1700. [Copia authentica, exiſtente en la Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, en *Caſtellano.*]

EN la M. N. y mas leal Villa de Santander, à doce dias del mes de Septiembre de mil y ſetecientos, los Señores Juſticia, y Regimiento de ella, eſpecial, y ſeñaladamente el Capitan Don Manuel Antonio de Santian, Cavallero del Orden de Santiago, que como Regidor mas antiguo exerce de Alcalde Ordinario; el Capitan Don Juan Antonio de Toraya Vererra; el Capitan Don Fernando de Herrera Carreto de Cevallos; Don Juan Manuel de Cevallos Guzmàn, y el Alferez Don Antonio de las Cabadas, Regidores; y el Señor Don Antonio de Campuzano Riva Herrera, Cavallero de la Orden de Santiago, Conde de Manſilla, Señor de la Villa de Zerezo, Syndico Procurador General, congregados en la Sala Capitular del Ayuntamiento de eſta Villa, haviendo antes conferido con los Cavalleros, y demàs perſonas que fueron llamadas, y convocadas à Concejo abierto, à quienes ſe noticiò, y hizo ſaber todos los Capitulos, y Tratados que aqui iràn inſertos, de la una parte; y de la otra los Señores Don Rodrigo Slingar, Don Daniel Dambrin, Don Guillermo Gotoclin, Don Andrès Brughton, Don Henrique Vite, Don Roberto Earle, Don Gilberto Gronies, Don Abraham Lordoll, Comerciantes de la Nacion Ingleſa, dixeron, que por quanto han venido à eſta Villa à conferir, y tratar con dichos Señores Juſticia, y Regimiento, y demàs Vecinos, ſobre aſſentar en ella ſu morada, y Comercio que tienen en la Villa de Vilbao, del Señorìo de Vizcaya, aſsi por parte de los Otorgantes, como de los que al preſente reſiden en la dicha Villa de Vilbao, y en adelante quiſieren venir à eſta, en conformidad de la orden que para ello han traido, por quienes preſtaron voz, y caucion en forma de que eſtaràn, y paſſaràn por todo lo que eſtà tratado, y ajuſtado con dichos Señores Juſticia, y Regimiento, y conferido en eſta razon con todos los Señores del Concejo abierto, para mayor ſervicio de Dios, de S. M. Catholica, del Rey nueſtro Señor, y del bien, y utilidad de ſus Reynos, y de los Vecinos, y Naturales de eſta Villa, y ſu juriſdiccion; y poniendolo en execucion, ſe aſsienta, y capitúla por

AÑO 1700. Sept. 12.

Año 1700. *Sept.* 12.

ambas partes lo ſiguiente. (a)

I.

Primeramente haviendo entendido eſta Villa, ſu Ayuntamiento, Concejo, y Vecinos en Concejo general, y abierto, por inſinuacion que les han hecho los dichos Señores Comerciantes de la Nacion Ingleſa, que ſi en eſta Villa ſe les atiende, y hace buen paſſo, y conveniencia, paſſaràn à ella de aſſiento, con ſus perſonas, caſas, y familias, mudando ſu comercio, tratos, y correſpondencias de la Villa de Vilbao, donde al preſente las tienen; y entendiendo eſta dicha Villa, que eſto puede redundar, y redunda en beneficio del público de eſtos Reynos, y del mayor ſervicio de S. M. (Dios le guarde), y en algun alivio, y utilidad de ſus vecinos, y moradores; por lo tanto, en quanto eſtà de ſu parte, les concede, y franquéa, que hayan de gozar, y gocen de las miſmas conveniencias, emolumentos, è immunidades que gozan, y tienen los hijos, vecinos, y naturales de ella, ſin que hayan de tener diferencia, carga, ni gravamen, ni otra penſion mas en lo que dependiere de ſu Gobierno Politico.

II.

Item les concede, y franquéa à los que fueren, y ſe bolvieren Catholicos Romanos, que eſtuvieren en ella con ſus mugeres, caſa, y familia cinco años cumplidos, el que puedan tener entrada, gozar, y obtener los oficios honorificos de ella, y voz, y voto activo, y paſſivo, en conformidad de la coſtumbre, y Carta de Eleccion que tiene para poder diſtribuir dichos oficios entre ſus vecinos.

Año 1700. *Sept.* 12.

III.

Aſsimiſmo à los que no fueren Catholicos Romanos les harà el miſmo paſſo, y tratamiento que les hacen en la Ciudad de Sevilla, Cadiz, Malaga, y Puertos de Andalucia, conformandoſe con algunos de los capitulos aſſentados en las Paces, y conciertos que hay entre eſta Corona, y la de Inglaterra, y con la miſma inteligencia, y declaraciones que en ellos eſtàn pueſtas en eſta razon; y lo miſmo ſe entienda en otros capitulos pueſtos en favor de las Villas, y Ciudades Hanſeaticas, y Provincias Unidas, los quales hayan de entenderſe como los de ſuſo referidos.

IV.

Aſsimiſmo hallandoſe capàz, y entendida eſta Villa de todos los Capitulos, Acuerdos, y Tratados de

(a) Eſta Capitulacion, hecha ſin licencia, ni aprobacion de S. M., fue mandada guardar por el Articulo II. del Tratado ajuſtado entre las Coronas de Eſpaña, è Inglaterra en Madrid à 14. de Diciembre de 1715. para la declaracion, y explicacion de algunos Articulos del Tratado concluido en Utrech entre las miſmas Coronas, ſiendo Plenipotenciario de S. M. Catholica el Marquès de Belmar, y del Rey de la Gran Bretaña Jorge Bubb, como ſe verà en el lugar que le correſponde.

Año 1700. *Sept.* 12. de Paces entre las dichas dos Coronas, y demàs referidas, y de los demàs privilegios, exempciones, y libertades, que eſtàn concedidas à la dicha Nacion Ingleſa, y à ſus Comerciantes por los Señores Reyes paſſados, y por el muy Catholico nueſtro Señor, y Monarcha Don Carlos II. por diferentes Cedulas, Privilegios, y Deſpachos, que ſe han exhibido, los que aſsi ſon, y conſtan por Teſtimonios, y otros Inſtrumentos; deſde luego conſiente eſta Villa, que les ſean guardados, cumplidos, y obſervados en ella à los que vinieren à vivir de aſsiento, y comerciaren en ſu diſtrito, termino, y juriſdiccion, ſin alteracion alguna, todos en general, los quales dàn por inſertos en eſte Capitulo; y no ſe conſentirà, que les ſean vulnerados, ni quebrantados en manera alguna, y antes los aſsiſtirà, y ayudurà à lo defender, haſta que tenga cumplido efecto, y efectiva obſervancia, como convenga para ſu quietud, y libre comercio.

V.

Que en los caſos que ocurran tocantes à dicho Comercio, polizas de Navios, ſeguros, y otras coſas, ſe haya de eſtàr à lo que determinàre el Juez Conſervador que han de tener, informado por dos perſonas, ò mas, que por el dicho Comercio extrangero ſeràn nombradas para eſte efecto, eſtandoſe en todo à la verdad ſabida, y fé que ſe debe guardar. Año 1700. *Sept.* 12.

VI.

Aſsimiſmo ſe les conſiente, que en conformidad de los dichos ſus Privilegios, les dè, y ſeñale S. M. un Juez Conſervador Privativo à ſu eleccion para ſus Cauſas, Pleytos, y negocios que ocurrieren, ſegun, y como le tienen los Comerciantes de la Ciudad de Sevilla, y otros Puertos de aquella Coſta, y con las declaraciones que ſe contienen en las dichas ſus Cedulas, y Mercedes hechas à los dichos Comerciantes.

VII.

Aſsimiſmo ſi (lo que Dios no quiera, ni permita) ſobreviniere en algun tiempo rompimiento de Guerra entre las dichas Coronas; éſta Villa, en quanto pudiere, y permitiere la fé, y lealtad que debe à ſu Rey, y Señor natural, aſsiſtirà à los dichos Comerciantes, y les harà todo el paſſo, y tratamiento que le fuere permitido, aſsi en dicha Villa, y ſu juriſdiccion, como en las repreſentaciones que ſe ofrezcan hacer à S. M., y ſus Miniſtros, para que los traten con la mayor equidad, y benignidad, protegiendo ſus coſas, y negocios en quanto le ſea dado, y permitido, y por los medios que le parezcan mas proporcionados en ſemejante ocurrencia; y en todo caſo ſe guardaràn los Capitulos de Paces, que ſobre eſto diſponen, dandoſeles el ter-

Año 1700. *Sept.* 12.

termino de seis meses, que les está señalado, para el retiro de sus haciendas, personas, y familias.

VIII.

Asimismo por les hacer todo el buen passo, y favor à los dichos Señores Comerciantes, y à los de su Nacion, y otros que se agregaren al Comercio de esta Villa, les concede, y franquea, que puedan fabricar casas proprias en ella, en conformidad de la facultad que les está concedida por Leyes de estos Reynos; y la Justicia, y Ayuntamiento les dará, y señalará sitios, y solariegas en que las puedan fabricar en su termino, Corrales, y Huertas los necessarios, que es à lo que se extiende su facultad: y tambien les concede, que las puedan comprar fabricadas, y que puedan vivir en ellas, ò en Casas de Possadas, ò arrendadas, sin que sean obligados à vivir con Vecinos, ni à soportar cargas de alojamiento, ni guardas, ni otras, sean las que fueren; y que podràn servirse para su assistencia de Criados, y Criadas, en la misma forma que les es permitido, y lo usan los Comerciantes Ingleses en las Ciudades de Sevilla, Cadiz, y demàs de Andalucia.

IX.

Tambien les concede, que todas las mercaderìas que aportaren, y llegaren al Puerto, y jurisdiccion de esta Villa por cuenta de dichos Señores Comerciantes, encaminadas, ò consignadas à qualquiera de ellos, ù de extraños de estos Reynos, las puedan descargar de bordo à bordo, como les pareciere, en este Puerto, sin pagar por ello ningunos derechos de los que toca percibir, y cobrar à esta Villa por sus legitimos Proprios, ni por otros que sean de su cargo, y cuenta por encabezamiento; y assimismo puedan alonjar las dichas mercaderìas, y generos, y bolverlos à sacar quando les conviniere, sin que por ello paguen los dichos derechos, ni otra contribucion de las que quedan referidas, ò extinguidas; y lo mismo se haya de entender, y entienda en las Embarcaciones que entraren en este dicho Puerto con qualesquiera generos de bastimentos, y otras mercaderìas; y no teniendo ocasion, ò conveniencia de su despacho, hayan de poder bolver à salir libremente con ellos.

Año 1700. *Sept.* 12.

X.

Y tambien se les concede, y consiente à los dichos Señores Comerciantes, que puedan tener sus correspondencias, y encomiendas en todas las partes del Norte de estos Reynos, y otros con ellos pacificados, y recibir los generos que les vinieren encaminados, y consignados, venderlos, y embarcarlos, y proveer de ellos à las Provincias de Castilla, y otras partes del Reyno, como mas bien les estuviere,

AÑO 1700. *Sept.* 12.

re, desde esta Villa, sin limitacion, ni restriccion alguna.

XI.

Y por quanto los dichos Señores Comerciantes se han de mudar, y transferir de la Villa de Vilbao à esta de Santander, y siendo aquella exempta, y libre de contribuciones, y tributos Reales, gozaban de esta conveniencia; por tanto, queriendo ésta corresponder à este punto en lo que le fuere posible, y deseando atraer el Comercio para el mayor beneficio del público de estos Reynos, y mayor aumento que se seguirà à la Real Hacienda, y sus haveres, practicandose, y traginandose por tierras que no son exemptas, ni aforadas, desde el mismo sitio de esta Villa, à todos los parages; por lo referido, y entendiendo esta dicha Villa, que hace en ello servicio à S. M., les concede à dichos Señores Comerciantes, estipúla, y promete, que por el tiempo de los encabezamientos, que tiene hechos à su cargo, y cuenta, por lo tocante à Alcavalas, Cientos, y Millones, no les cobrarà de lo que comerciaren, y trataren, vendieren, y permutaren, sino al respecto de uno por ciento, y con las limitaciones, y advertencias que quedan, y iràn referidas en estos Capitulos, y Conciertos: y para poderles continuar esta misma conveniencia, y para que movidos de ella mas bien, puedan venirse à esta Villa, y mantener su Comercio en ella, solicitarà esta Villa, que al mismo tiempo que tráte de aprobar estos Capitulos en el Consejo, se le dè, y conceda providencia, y forma que haya de tener en lo venidero en la contribucion de las rentas, y tributos Reales, y que ésta sea cierta, è inalterable; y consiguiendolo, como lo espera del gran amor, y zelo con que siempre S. M. ha mirado à esta Villa, y Puerto, y por las razones del mayor beneficio, y aumento del público, y del Real servicio, y por otras razones urgentes que hay, y representarà; en tal caso, y de lograrlo (como no duda) conservarà, y se obliga à mantener, y conservar la sobredicha equidad à los dichos Señores Comerciantes, y que no les tirarà, ni cobrarà por la dicha razon, ni otra, mas cantidad, ni derechos, que el uno por ciento de todo lo que trataren, y vendieren; quedando exceptuado, y resguardado lo que entre sì mismos se vendieren, y permutaren los dichos Señores Comerciantes, de lo qual no han de pagar derechos algunos, ni otra contribucion, por haverse assi concertado en el supuesto de lo que và advertido, y referido.

AÑO 1700. *Sept.* 12.

XII.

Y por mas beneficiar à los dichos Señores Comerciantes, tambien les permite, y concede esta Villa, que puedan sacar los frutos de esta tierra, sin que por ellos, y aunque los compren

Año 1700. *Sept.* 12.

pren para eſte efecto, ſe les puedan llevar, ni cobrar derechos algunos à dichos Señores Comerciantes, porque los del Proprio de Tierra los han de pagar los que los vendieren, y entraren en eſta dicha Villa, y ſu juriſdiccion, los quales ſolo pagaràn lo que es coſtumbre, y ſe puede, y ſuele llevar por el derecho del Proprio.

XIII.

Item, que de los dichos frutos que deſembarcaren los dichos Señores Comerciantes, y otros generos, ſolo hayan de pagar el Proprio, que llaman de Mar, y por èl lo reſpectivo à un real de vellon, que eſtà capitulado ſe haya de llevar por cada ſaca de lana, que importa ſeiſcientos reales de plata, y en vellon novecientos, ſin que por eſto ſe les pueda llevar mas que al dicho reſpecto por razon de dicho Proprio de Mar.

XIV.

Aſsimiſmo es una de dichas condiciones, para evitar dudas, y otros inconvenientes, que puedan embarazar el dicho Comercio, el que qualeſquier generos, y mercaderìas, ſean de la calidad que fueren, no hayan de adeudar al tiempo de la deſcarga, ni deſpues, derechos algunos de Diezmos, y Puertos ſecos, aunque aqui en eſta Villa, y ſu juriſdiccion ſe conſuman, y vendan; ſino ſolo aquellos que ſalieren de ella, y ſe llevaren à las Provincias de Caſtilla por las perſonas que los traginaren, ù de cuya cuenta fueren, que deberàn llevar ſu Albalà, y Guia, y adeudar, y pagar en las Aduanas de Puertos ſecos, que eſtàn deſtinadas en los paſſos, y tranſitos que es notorio; y aſsi ſe aſsienta, y capitúla, por no haver ſido uſo, y coſtumbre, ni ſe darà lugar à que ſe contravenga; y ſe declara, que los generos, y mercaderìas, que les vinieren, y fueren remitidas à dichos Señores Comerciantes de otras partes por Mar, los pueden, y han de poder bolver à embarcar à ſu libertad, y remitirlos à las partes que les pareciere ſin pagar derechos algunos de diezmos, ni otros, porque en eſte caſo no los deben.

Año 1700. *Sept.* 12.

XV.

Aſsimiſmo ofrece eſta Villa, que los Mercaderes, que compraren mercaderìas para llevar à las tierras de Aſturias, Galicia, y otras partes por Mar, les darà permiſſo, y libertad para las llevar, ſin que por eſta razon ſe paguen derechos algunos por las perſonas que las compraren, por quedar ſatisfechos por los que venden, aſsi derechos Reales, como el Proprio. Y porque dichos Señores Comerciantes han de traer partida conſiderable de lanas de las partes que les conviniere, y otras las compraràn en eſta Villa de perſonas que las traeràn para venderlas en trueque de generos, ò por dinero; es condicion,

Año 1700. Sept. 12.

cion, que de unas, ni de otras no hayan de pagar, ni pagaràn mas que un real de vellon por cada faca por razon del Proprio de esta Villa, incluyendose en este dicho real, quier sea de Tierra, quier sea el de Mar, porque por uno, ni por otro se ha de poder llevar mas, ni lo han de pagar, ni tampoco han de pagar, ni pagaràn otros derechos algunos por razon de Cientos, y Alcavalas, ni por otro motivo, sì solo el dicho real de vellon, que debe el Harriero, ò Traginante que conduxere dichas lanas, por el Pie de Mulo que llaman; y para que logren mas conveniencias, y menos embarazo los dichos Señores Comerciantes, contribuirà esta Villa de su parte con los oficios, y representaciones necessarias, à fin de que S. M., y los Arrendadores Generales dèn forma, y providencia como los demàs derechos, y diezmos pertenecientes à dichas lanas, è impuestos sobre ellas, se adeuden en esta Villa al tiempo de embarcarse; y las mercaderìas, y generos que hayan de salir, y remitirse por dichos Señores Comerciantes desde esta Villa à qualesquiera Villas, y Lugares de Castilla, adeuden asimismo los dichos derechos, y diezmos en esta dicha Villa; y para entrambas cosas subministrarà de su parte la ayuda, y oficios que convenga à dicho Comercio esta Villa.

XVI.

Asimismo asienta, y capitúla, que los dichos Señores Comerciantes por grueso en sus Tiendas, y Lonjas puedan vender por mayor, ò menor, salvo en las cosas menudas de poca monta, como son Cintas de embotar, Velduques, Cordones, Medias, ò cosas semejantes, que ha de ser por docenas, el Pescado, y grassa por arrobas, los granos por fanegas, las telas por piezas, y no vareado, ni por libras; sì solo han de poder vender por menudo las mercaderias de mucho valor, y precio, como son Ambar, Almizcle, Algalia, y otras cosas semejantes, que podràn vender por onzas, y por menos, como mas les convenga.

Año 1700. Sept. 12.

XVII.

Ponese por capitulo, y condicion, que los Pilotos de esta Villa, y Tierra han de entrar los Navios en el Puerto, y Ria de ella, que fueren de los dichos Señores Comerciantes, ò traxeren sus generos, y mercaderias, y solo se les haya de pagar por la entrada de cada Navio de alto bordo un doblon de à dos escudos de oro, el un escudo de oro por la entrada, y el otro por la salida; y à los demàs Mareantes, que entraren en las Chalupas para ayudar à remolcar, y entrar dichos Navios, se les ha de pagar à razon de dos reales y medio de vellon à cada hombre: y si por accidente de temporal, ù otro impedimento, no pudieren de una vez traer los dichos Navios al Surgidero seguro, y frontero al mue-

Año 1700. *Sept.* 12. lle, en tal caſo han de ayudar à amarrar, y dexar ſeguro el Navio, haſta que ſe paſſe, y ſerene el accidente, ò temporal, y deſpues han de bolver à traer los dichos Navios al Surgidero por otros dos reales y medio cada hombre de los que entraren; y ſe entiende, que para una Chalupa ordinaria no han de paſſar de ocho hombres, reputando otros dos por la Chalupa, de ſuerte, que Chalupa, y hombres han de llevar à veinte y cinco reales de vellon; y para que eſto ſe obſerve ha de diputar perſonas de cuidado, y ſatisfaccion eſta Villa, que lo hagan cumplir, ſin cauſar demora, ni daño, ni otro exceſſo; y ſi el Navio neceſsitáre mas gente, y embarcaciones, ſe les hayan de dàr à eſta miſma taſſa, y reſpecto.

XVIII.

Item aſsienta, y ſale eſta Villa à que dichos Señores Comerciantes no pagaràn derechos algunos de Siſſas, y Millones de los Vinos que entraren en ella, y remitieren à otras partes, no los vendiendo, ni conſumiendo aqui, porque eſtos derechos no ſe cauſan ſino al tiempo del conſumo, ò à la entrada de Reynos, ò Provincias exemptas.

XIX.

Item, que en conformidad de lo que queda arriba apuntado, y declarado, y eſtando à cargo de eſta Villa (como eſpera) las dichas Rentas de Millones, y las demàs, que en tal caſo, y deſde luego capitùla, y aſsienta, que no les cobrarà à los dichos Señores Comerciantes, ni les cargarà derechos algunos en los Vinos que les traxeren, ò remitieren de regalo, ù de otras partes para el gaſto, y conſumo de ſus caſas, y familias, y les conſentirà la entrada de ellos libre. Año 1700. *Sept.* 12.

XX.

Item es condicion, que los dichos Señores Comerciantes para el acarreto, y tranſporte de los generos, y mercaderias que huvieren de tranſportar, y traginar por ſu cuenta, y de encomienda para entrarlos, y alonjarlos en ſus caſas, ſe puedan valer de perſonas las que les pareciere à ſu arbitrio, y voluntad, ſin que la dicha Villa, ni otro individuo alguno de ella ſe lo pueda quartear, ni ajuſtar, ni moderar precio ſobre ello, ſino que lo han de poder hacer francamente con la conveniencia que pudieren.

XXI.

Y es aſsiento, y capitulo aſsimiſmo, que la Alcavala, y Cientos, que quedan reſumidos, y pactados en el uno por ciento, ſe han de pagar en cada un año de todas las mercaderias que vendieren dichos Señores Comerciantes, expreſſando ſus precios, y la venta celebrada de parte à parte en eſta Villa, quedando reſervadas las remiſsiones que no procedieren de venta; y el medio, y forma que ha de haver

Año 1700. *Sept.* 12. ver para la cobranza, ha de ser, que por parte de esta Villa se hayan de nombrar, y nombren dos personas de toda satisfaccion, diputados para que con otros dos que nombrarà la dicha Nacion, y Gremio de los Señores Comerciantes, puedan liquidar, y liquiden à punto fixo lo que cada uno huviere vendido en cada un año, estandose à la declaracion, y cómputo que estos hicieren debaxo de juramento, sin passar à registro de los Libros, ni otras diligencias.

XXII.

Asimismo se asienta, y pacta, que todos los generos que entraren en esta Ria, y Puerto en qualesquiera embarcaciones mayores, y menores, que vayan consignados, y dirigidos à los dichos Señores Comerciantes, y los que transportaren de bordo à bordo para remitirlos à otras partes, sin hacer descarga en tierra; es visto que no han de pagar derechos algunos de Proprios, ni otros por ellos, ni Alcavalas, ni Cientos en tiempo alguno, sino fuere que los vendan en Tierra, ù Mar del distrito de esta Villa; y en tal caso solo pagaràn el dicho uno por ciento de Alcavala, y Cientos, y no mas.

XXIII.

Ponese asimismo por asiento, y condicion, que los Navios que entraren en este Puerto, sean del buque, y porte que fueren, solo deban pagar, y paguen por la visita de cada uno, peso y medio, escudo de plata, para el Juez, y Justicia Ordinaria, y otro tanto à los Ministros de Inquisicion, y medio escudo à los Castillos, y no otra cosa de lo que se haya introducido; y que esto se entienda de los que no vinieren visitados en otro qualquier Puerto de España, porque viniendolo, solo deberàn pagar el dicho derecho à los dichos Castillos; y que esta visita solo la hayan de pagar los Navios de cubierta, y no otros. Año 1700. *Sept.* 12.

XXIV.

Asienta, y pone por pacto la dicha Villa, que del fierro que se introduxere, y entraren en este Puerto los dichos Señores Comerciantes, no han de pagar, ni pagaràn derechos algunos, por estàr en uso, y observancia el que no se paguen, mediante el Privilegio, y Cedula de S. M. ganada, y expedida à instancia de la dicha Nacion Inglesa en el año de mil seiscientos y noventa y dos, y poderlo embarcar en la misma forma.

Todas las quales dichas condiciones, capitulos, pactos, y conciertos, que vàn puestos, y expressados, y los mismos que se han referido de Paces, y Privilegios, se ofrece, y obliga esta Villa, por lo que le toca, y por los venideros, que se les cumpliràn, y observaràn à dichos Señores Comerciantes puntualmente, sin quiebra, ni men-

Año 1700. *Sept.* 12.

gua; y que conſiguiendo forma, y cantidad ciertas en ſus cabezones permanente, no les llevarà, ni tirarà otros maravedis, cargas, ni contribuciones de las que quedan ſentadas, y eſpecificadas; y antes bien ofrece, aſsienta, y pacta, que ſi con el tiempo halláre, que debe, y puede hacerles otras conveniencias, y buen paſſo para mejor mantener, y conſervar ſu Comercio, ſe las franqueará, y añadirà, y concederà, haviendoſe con dichos Señores Comerciantes como con vecinos los mas neceſſarios, è importantes para el beneficio, y aumento de eſta Republica, protegiendo con ſu authoridad ſus perſonas, y haciendas en quanto pudiere, y le fuere dado, y con qualeſquiera inſinuaciones que tenga de parte de dichos Señores Comerciantes, cuyos efectos mas favorables remite à la experiencia, quedando ſujeta à ſer reconvenida ſobre eſtos oficios, y buena correſpondencia que les guardarà en todo lo razonable: y los dichos Señores Comerciantes, y Diputados de la Nacion Ingleſa, que preſentes eſtàn al otorgamiento de eſta Eſcritura, y ſus tratados, por sì, y por los demàs que ſe hallan en la Villa de Vilbao, y vinieren à eſta de Santander à vivir, tratar, y comerciar, por quienes tienen preſtado voz, y caucion, y de nuevo preſtan; ſe obligan à eſtàr, y paſſàr de ſu parte por lo que và pactado, y que pagaràn, llegado el caſo, los dichos derechos que quedan expreſſados, y limitados à eſta Villa, y perſonas que en ſu nombre los hayan de haver, y percibir; y ambas partes Señores Juſticia, y Regimiento, y Señores Comerciantes, para cumplir, y executar todo lo contenido en eſtos Tratados, obligaron los dichos Señores Juſticia, y Regimiento los Proprios, y Rentas de eſta dicha Villa, y dichos Señores Comerciantes ſus perſonas, y bienes, dieron poder cumplido à las Juſticias, y Jueces, que de ſus cauſas puedan, y deban conocer, renunciaron todas las leyes, fueros, y derechos de ſu favor, con la general del Derecho en forma, y aſsi lo otorgaron ante mì el Eſcribano, y teſtigos en eſta Villa de Santander dicho dia, ſiendo teſtigos Juan Abad, Gregorio Ibañes, y Pedro de Villamar, Fieles, y Alguaciles de eſta Villa; y los Señores Otorgantes, que yo el Eſcribano doy fé conozco, lo firmaron. Don Manuel Antonio de Santian. El Conde de Manſilla. Don Juan Antonio de Toraya Vereterra. Don Fernando de Herrera Carreto Cevallos. Don Juan Manuel de Cevallos Guzmàn. Antonio de las Cabadas. Rodrigo Slingar. Don Guillermo Goroclin. Daniel Dambrin. Gilberto Gronies. Andrès Brughton. Roberto Earle. Abraham Lordoll. Enrique Vite. Ante mì. Rodrigo de Verdad.

Año 1700. *Sept.* 12.

Concuerda con ſu original, que en mi poder, y Oficio queda,

à

Año 1700. *Sept.* 12. à que me remito; en cuya fé yo Juan Antonio de Somonte, Escribano Real por S. M. (que la Divina guarde) del Numero, Ayuntamiento, Marina, Guerra, y Contrabando en esta Villa de Santander, y su agregado, como succesſor al Oficio, y Papeles criados por Rodrigo de Verdad, Escribano que fue del mismo Numero, y en virtud de orden comunicada por el Señor Marquès de Uztariz, Secretario del Real Consejo de Guerra, al Señor Don Domingo Breton, Comendador de Almendralejo en la Orden de Santiago, Theniente Coronèl de Infanteria Española, y Gobernador Politico, y Militar en las Villas de esta Costa, por quien fue participada al Señor Don Ignacio Guerra de la Vega, que lo es de la Villa de Rio-Seco, Alcalde, y Justicia Ordinaria en esta, de cuyo mandato se ha sacado, y en fé lo signo, y firmo en esta referida Villa de Santander à diez y ocho dias del mes de Agosto de 1744. en estas quince fojas con la en que và mi signo, primera del Sello tercero; y lo intermedio comun. En testimonio de verdad. Juan Antonio de Somonte. Año 1700. *Sept.* 12.

Oct. 29. *DECRETO del Señor Rey Catholico* D. Carlos II. *en que con motivo de la grave enfermedad de* Su Magestad *nombra al Cardenal* Portocarrero *por Gobernador de estos Reynos, assi en lo Politico, como en lo Militar, y Economico: expedido en Madrid à 29. de Octubre de* 1700. [Diario de los Viages del Señor D. Phelipe V. escrito por *D. Antonio de Ubilla y Medina*, Marquès de Rivas, impresso en folio en Madrid año de 1740. pag. 10. en *Castellano.*]

HAviendo sido nuestro Señor servido de poner mi vida en el estrecho termino de perderla, y estando por esta causa imposibilitado de atender (como siempre lo he hecho) al gobierno, y providencias de que necesitan mis Reynos, y siendo esta una obligacion, que no admite escusa, ni intermission alguna, por cumplir con ella, y con el cariño que siempre he tenido à mis Reynos, y Vassallos, y hallandome con tanta satisfaccion, y experiencias del zelo con que vos el Cardenal Portocarrero, Arzobispo de Toledo, de mi Consejo de Estado, me haveis servido, y ayudado en todo lo que he fiado à vuestro grande amor en las mayores importancias; quiero, y mando, que en el interin que nuestro Señor dispone de mì, y llega el caso de concederme la salud que mas convenga, ù de que falte, y se abra mi Testamento, gobierneis en mi nombre, y por mì todos mis Reynos, assi en lo Politico, como en lo Militar, y Economico, en la misma forma que Yo lo he he- Oct. 29.

Año 1700. Oct. 29.

hecho hasta aqui, y puedo hacerlo en adelante, sin excepcion, ni reserva de cosa alguna; y para ello mando al Gobernador, y los del Consejo de Castilla, al Gobernador, y Consejo de Aragon, y à todos los demàs Tribunales, y Ministros de dentro, y fuera de España, à los Virreyes, Gobernadores, y Capitanes Generales, Oficiales, y Soldados de mis Exercitos, y Presidios de Mar, y Tierra, obedezcan las ordenes, que por escrito, ù de palabra les diereis, firmadas, ò rubricadas de vuestra mano; y para su execucion, y cumplimiento mando se dèn por los dichos Consejos todas, y qualesquiera ordenes que se necesiten para el cumplimiento de lo que aqui expresso, y ordeno, que con solo copia authorizada por mi Secretario del Despacho de este Decreto (porque el original ha de quedar, como lo mando, rubricado de mi mano en vuestro poder, por causa de no permitir la indisposicion que padezco el rubricar todos los demàs que fuessen necessarios) acompañada de papel suyo, se observe, cumpla, y execute todo lo referido; con advertencia de que las resoluciones de las Consultas, los Despachos, y los Decretos se han de formar en el proprio modo que hasta aqui, con solo la diferencia de que baste la rubrica vuestra en los Decretos, y resoluciones de Consultas, y vuestra firma en los Despachos, y Cedulas, poniendo antes de ella lo executais por mì; y en todo lo demàs se observarà el estilo que hasta aora. En Madrid à veinte y nueve de Octubre de mil setecientos. Al Cardenal Portocarrero. (a)

Año 1700. Oct. 29.

(a) Esta suprema potestad dada al Cardenal se mirò como una confianza sin exemplar en Vassallo, y no passò sin emulacion.

TES-

AÑO 1700. NOV. 1.

TESTAMENTO, y CODICILO cerrados, otorgados por la MAGESTAD CATHOLICA *del Señor Rey* D. CARLOS II., *en que fue declarado por legitimo Succeſſor de la Monarchia de* ESPAÑA *el Señor* D. PHELIPE DE BORBÒN, *Duque de* ANJOU, *Hijo ſegundo del Sereniſsimo Señor Delphin de* FRANCIA, *como Nieto del Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIV. *y de la Señora Infanta Reyna* Doña MARIA THERESA DE AUSTRIA, *Hija mayor del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *con expreſſa prohibicion de unirſe las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA *en un miſmo Principe: otorgado el Teſtamento en la Villa de Madrid à* 3. *de Octubre de* 1700. *y el Codicilo en la dicha Villa el dia* 21. *del miſmo mes, y año, que uno, y otro ſe abriò, y publicò con la ſolemnidad del Derecho en primero de Noviembre del dicho año.* [Simancas, Original, en el Caxon IV. del Apoſento del Real Patronato.]

Diligencias para abrir, y publicar el Teſtamento, y Codicilo.

DON Raphaèl Saenz Maza, Secretario de Camara del Rey nueſtro Señor de los que en ſu Conſejo reſiden, certifico, que por los Señores del Conſejo de S.M. hoy dia de la fecha ſe proveyò el Decreto ſiguiente: Madrid, y Octubre treinta del año de mil y ſetecientos:

Decreto.

El Señor del Conſejo, y del de la Camara, que ſu Señoria Iluſtriſſima el Señor Gobernador de èl nombraſſe, aſsiſta à la apertura del Teſtamento del Rey nueſtro Señor (que Dios guarde) para en caſo de que mediante la enfermedad en que ſe halla, fallezca de ella, (lo qual Dios no permita) haciendo en orden à dicha apertura todos los actos, y Autos que *à jure* ſe requieran, y ſean neceſſarios para ella; para lo qual ſe le dà tan plena facultad, como de Derecho ſe requiere, y es neceſſaria, como conſta, y parece de dicho Decreto de los Señores del Conſejo, que Original por aora queda en mi Oficio, à que me refiero: y para que conſte, lo firmè en Madrid à treinta dias del mes de Octubre del año de mil y ſetecientos. Don Raphaèl Saenz Maza.

AÑO 1700. NOV. 1.

Eſtando en el Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid, à primero dia del mes de Noviembre de eſte año de mil y ſetecientos, el Iluſtriſsimo Señor Don Fr. Manuel Arias, Gobernador del Conſejo, aſsiſtido del Señor Don Antonio Ronquillo Briceño, Conde de Gramedo, y de Francos, de dicho Conſejo, y del de la Camara; y por ante mì Don Antonio de Ubilla y Medina, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de S. M., ſu Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal, y Notario de ſus Reynos; el dicho Señor Gobernador dixo, que à ſu Señoria Iluſtriſsima ſe le ha dado noticia, que la Mageſtad del Señor Don Carlos, Segundo de eſte nombre, nueſtro Señor, Rey que fue de Caſtilla, de Leon, y Aragon, &c. ha fallecido hoy dia de la fecha, cerca de las tres de la tarde, baxo de la diſpoſicion del Teſtamento cerrado, que otor-

Año 1700. Nov. 1. otorgò en tres de Octubre de este año, y de un Codicilo, que asimismo otorgò S. M. en veinte y uno del mismo mes de Octubre, que todo passò ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla y Medina, que uno, y otro està en mi poder: y para que se reduzca à Instrumento público, y se cumpla, y execute lo que S. M. ordenàre, y mandàre por dicho su Testamento, y Codicilo, el dicho Ilustrisimo Señor Gobernador del Consejo ordenò, y mandò, que yo el dicho Don Antonio de Ubilla exhiba, y ponga de manifiesto, y à presencia de su Ilustrisima el dicho Testamento, y Codicilo para efecto de abrir, y publicar uno, y otro, y protocolizarlo en la parte, forma, y manera que en semejantes casos se acostumbra, precediendo primero la informacion ordinaria de su otorgamiento, y fallecimiento de S. M., y las demàs diligencias que se requieran conforme à Derecho; y luego incontinenti yo el dicho Don Antonio de Ubilla, en execucion del orden, y mandato suso referido, exhibì, y puse de manifiesto à presencia del dicho Señor Gobernador del Consejo el dicho Testamento, y Codicilo, cerrado, y sellado, y en la misma forma que S. M. le otorgò: y su Ilustrisima el dicho Señor Gobernador, haviendo visto lo uno, y lo otro, y lo acordado, y determinado por el Consejo en treinta del dicho mes de Octubre de este año, en orden à la apertura del dicho Testamento, y Codicilo, y demàs diligencias tocantes à ello, y usando de la facultad concedida à su Ilustrisima para que nombre para el dicho efecto al Señor del Consejo, y Camara que le pareciere, elige, y nombra para todo lo suso referido, y lo demàs concerniente à ello, al dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, y de Francos, à quien hace su Ilustrisima el nombramiento en Derecho necessario; y el dicho Señor, que presente està, como queda dicho, le aceptò en toda forma, y recibiò de mano de su Ilustrisima el dicho Testamento, y Codicilo para passar à recibir la dicha informacion, y hacer todos los demàs Autos, y diligencias que sean necessarias, hasta tanto que tenga efecto su apertura: y para que de ello conste, lo pongo por fé, y diligencia; y lo firmò su Ilustrisima el dicho Señor Gobernador, juntamente con el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, quien mandò assimismo, que la copia del Decreto del Consejo se ponga en estos Autos. Fr. D. Manuel Arias. El Conde de Gramedo, y de Francos. Ante mì. Don Antonio de Ubilla y Medina. Año 1700. Nov. 1.

Auto. Y luego incontinenti el dicho dia primero de Noviembre de este año de mil y setecientos, el dicho Señor Don Antonio Ronquillo Briceño, Conde de Gramedo, y de Francos, del Consejo, y Camara de S. M., estando en dicho Real Palacio, y Alcazar de esta Villa de Madrid,

AÑO 1700. *Nov.* 1. drid, por ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla y Medina, y para paſſar à executar la apertura del Teſtamento, y Codicilo de la Mageſtad del Señor Don Carlos Segundo (que eſtà en gloria) Rey que fue de Caſtilla, de Leon, y de Aragon, &c. mandò dicho Señor Conde ſe reciba la informacion ordinaria del otorgamiento de uno, y otro, y del fallecimiento de S. M., à que eſtà prompto à aſsiſtir por ſu perſona; y que primero ſe reciba declaracion en forma à algunos de los Medicos, que aſsiſtieron à S. M. en ſu enfermedad, y ſi murió de ella, y ſi lo eſtà naturalmente; y aſsi lo mandò, y firmò. El Conde de Gramedo, y de Francos. Ante mì. Don Antonio de Ubilla y Medina.

Declaracion de los Medicos.

Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año el dicho Señor Don Antonio Ronquillo Briceño, Conde de Gramedo, y de Francos, del Conſejo, y Camara de S. M., por ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla y Medina, y para juſtificacion, y comprobacion de lo contenido, y expreſſado en los Autos antecedentes, recibiò juramento por Dios nueſtro Señor, y una ſeñal de cruz en forma de Derecho, de Don Gregorio Caſtel, Don Franciſco de Ribas, Don Andrès Gamez, Don Antonio Aſcarraga, Don Diego Fernandez del Barco, Don Thomàs Doncel, Don Gabrièl Serrano, y Don Fulgencio de Benavente, Medicos de Camara de S. M., y le hicieron cumplidamente, y prometieron de decir verdad; y ſiendo preguntados al tenor de lo contenido en el Auto antecedente, dixeron, y declararon:

AÑO 1700. *Nov.* 1.

Declaracion.

Que los que declaran, juntamente con otros ſus Compañeros, aſsiſtieron à la curacion de la enfermedad de camaras, ò deſconcierto, que padeciò la Mageſtad del Señor Don Carlos Segundo (que eſtà en gloria) Rey que fue de Caſtilla, y de Leon, y Aragon, &c. de cuya enfermedad falleciò S. M. hoy dia de la fecha, cerca de las tres de la tarde; y los que declaran, ſiendo las tres y media de ella (que es la hora en que hacen eſta declaracion) han viſto, y reconocido el cuerpo difunto de S. M., y les parece, y tienen por cierto murió S. M. de dicha enfermedad, y que eſtà muerto naturalmente al parecer, y al ſaber, y entender de los que declaran; y que lo que llevan dicho, es lo que ſaben, y pueden declarar en orden à lo que llevan referido, y ſe les ha preguntado por el dicho Señor Don Antonio Ronquillo Briceño, Conde de Gramedo, y la verdad ſò cargo de ſu juramento, en que ſe afirmaron, y ratificaron, y lo firmaron, juntamente con dicho Señor Conde de Gramedo, y de Francos. Don Franciſco de Ribas. Don Antonio de Aſcarraga. Don Thomàs Doncel. Don Fulgencio de Benavente. Don Gregorio Caſtel. Don Andrès de Gamez. Don Diego Fernandez del Barco.

AÑO 1700. *Nov.* 1. Informacion.

Don Gabriel Serrano. Ante mi. Don Antonio de Ubilla y Medina.

Y luego incontinenti en el dicho dia, mes, y año, y estando en dicho Real Palacio, y Alcazar el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, en execucion, y cumplimiento de lo expressado en el Auto, y Nombramiento antecedente, y usando de èl, y de la jurisdiccion que le està concedida por el Consejo, y por ante mi el dicho Don Antonio de Ubilla y Medina, y para justificacion, y comprobacion de todo ello, recibiò declaracion en forma de Derecho, y en la que puede, y debe hacerla, del Eminentisimo Señor Don Luis Manuel Fernandez Portocarrero, Cardenal, Arzobispo de Toledo, del Consejo de Estado de S. M. &c. y su Eminencia, haviendo oido, y entendido lo contenido en el Auto, y Diligencia, que và por cabeza: Dixo su Eminencia, sabe, y tiene especial noticia, que la Magestad del Señor Don Carlos, Segundo de este nombre, nuestro Señor, Rey que fue de Castilla, de Leon, y de Aragon, &c. estando en su entero, y gran juicio, y enfermo en la cama, otorgò su Testamento cerrado, y ultima voluntad en su Real Palacio, y Alcazar de esta Villa de Madrid à tres de Octubre de este dicho año de mil y setecientos, por ante mi el dicho Don Antonio de Ubilla y siete testigos, y su Eminencia fue uno de ellos, y se hallò presente con los demàs al otorgamiento del dicho Testamento, y le viò otorgar, y firmar, y su Eminencia firmo como uno de dichos testigos, cuya firma ha visto, y su Eminencia la reconoce por suya propria, y el dicho Testamento por el mismo que lleva referido: Y tambien sabe su Eminencia, que S. M. otorgò un Codicilo cerrado en veinte y uno del dicho mes de Octubre de este año ante mi el dicho Don Antonio de Ubilla, de que su Eminencia fue assimismo testigo con los demàs de èl, y su otorgamiento se hizo en la misma forma que el del dicho Testamento, y uno, y otro se mostrò à su Eminencia por el dicho Señor Conde de Gramedo, y su Eminencia reconoce por suya propria la firma del dicho Codicilo: y assimismo sabe su Eminencia, y tiene noticia de que la Magestad del Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo ha fallecido baxo de la disposicion del dicho Testamento, y Codicilo hoy dia de la fecha, cerca de las tres de la tarde, y su Eminencia ha visto el cuerpo difunto de S. M. en su Real Palacio, y Alcazar de esta Villa de Madrid; y esto lo sabe su Eminencia por haverlo visto ser, y passar assi, y en la forma que lo lleva declarado, y que es la verdad, y en ello se afirma, y ratifica su Eminencia, y dixo ser de edad de sesenta años, y lo firmò, juntamente con el dicho Señor Don Antonio Ronquillo Briceño, Conde de Gramedo, y de Francos. El Car-

AÑO 1700. *Nov.* 1.

de-

Año 1700. Nov. 1. Testigo.

denal Portocarrero. El Conde de Gramedo, y de Francos. Ante mì. Don Antonio de Ubilla y Medina.

Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año, y estando en dicho Real Palacio, y Alcazar de esta Villa de Madrid, el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, por ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla, y para dicha justificacion, y comprobacion, recibiò declaracion en forma de Derecho, y en la que puede, y debe hacerla, del Eminentisimo Señor Don Francisco de Borja, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, residente al presente en esta Corte; y su Eminencia haviendo oido, y entendido lo contenido, y expressado en el Auto, y Diligencia antecedente: Dixo, sabe su Eminencia, y tiene noticia individual de que la Magestad del Señor Don Carlos, Segundo de este nombre, nuestro Señor, Rey que fue de Castilla, de Leon, y Aragon, &c. estando enfermo en la cama, y en su entero, y sano juicio, otorgo su Testamento cerrado, y ultima voluntad en su Real Palacio, y Alcazar de esta Villa de Madrid à tres de Octubre de este dicho año, y despues otorgò su Magestad un Codicilo en veinte y uno del dicho mes de Octubre, y uno, y otro passò ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla, y siete testigos, y su Eminencia fue uno de ellos, y se hallò presente con los demàs à los otorgamientos del dicho Testamento, y Codicilo, y los viò otorgar, y firmar, y su Eminencia firmò en uno, y otro, como tal testigo, cuyas firmas reconoce su Eminencia por suyas proprias, y el dicho Testamento, y Codicilo por el mismo que lleva referido, para cuyo efecto se le exhibiò, y mostrò à su Eminencia por el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo: Y tambien sabe su Eminencia, y tiene noticia, que su Magestad el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo, falleciò baxo de la disposicion del dicho Testamento, y Codicilo oy dicho dia, cerca de las tres de la tarde; y su Eminencia ha visto el cuerpo difunto de S. M. en su Real Palacio, y Alcazar de esta Villa de Madrid; y todo lo aqui referido lo sabe su Eminencia, por haverlo visto, ser, y passar assì, y en la forma, y manera que lo lleva declarado, y qde es la verdad, y en ello se afirma, y ratifica su Eminencia, y dixo ser de edad de quarenta años, con poca diferencia, y lo firmò juntamente con el dicho Señor Don Antonio Ronquillo Briceño, Conde de Gramedo, y de Francos. El Cardenal Borja. El Conde de Gramedo, y de Francos. Ante mì. Don Antonio de Ubilla, y Medina.

Año 1700. Nov. 1.

Y luego incontinenti, y en el mismo Real Palacio, y Alcazar de esta Villa de Madrid, el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, por ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla, para

Otro.

Año 1700. *Nov.* 1. dicha juſtificacion, y comprobacion, recibiò declaracion en forma de Derecho, y en la que puede, y debe hacerla del Iluſtriſsimo Señor Don Fr. Manuel Arias, Gobernador del Conſejo; y ſu Iluſtriſsima noticioſo de lo contenido en el Auto, y diligencia que và por cabeza: Dixo ſabe ſu Iluſtriſsima, que la Mageſtad del Señor Don Carlos Segundo, nueſtro Señor, Rey que fue de Caſtilla, de Leon, y Aragon, &c. eſtando en ſu entero, y gran juicio, y enfermo en la cama, otorgò ſu Teſtamento cerrado, y ultima voluntad en ſu Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid à tres del dicho mes de Octubre de eſte año, y un Codicilo en veinte y uno del miſmo mes, que uno, y otro paſsò ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla, y ſiete teſtigos, y ſu Iluſtriſsima fue uno de ellos, y ſe hallò preſente con los demàs à los otorgamientos del dicho Teſtamento, y Codicilo, y los viò otorgar, y firmar, y ſu Iluſtriſsima firmò en uno, y otro, como tal teſtigo, cuyas firmas reconoce ſu Iluſtriſsima por ſuyas proprias, y el dicho Teſtamento, y Codicilo por los miſmos, para cuyo efecto ſe puſieron de manifieſto à ſu Iluſtriſsima por el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo; y tambien ſabe ſu Iluſtriſsima, y tiene noticia, que el Rey nueſtro Señor Don Carlos Segundo ha fallecido baxo de la diſpoſicion del dicho Teſtamento, y Codicilo oy dicho dia, cerca de las tres de la tarde; y ſu Iluſtriſsima ha viſto el cuerpo difunto de ſu Mageſtad en ſu Real Palacio, y Alcazàr de eſta Villa de Madrid, y lo ſabe ſu Iluſtriſsima, por haverlo viſto, ſer, y paſſar aſsi en la forma que lo lleva declarado; y es la verdad, en que ſu Iluſtriſsima ſe afirma, y ratifica, y dixo ſer de edad de ſeſenta años, y lo firmò juntamente con el dicho Señor Don Antonio Ronquillo Briceño, Conde de Gramedo, y de Francos. Fr. Don Manuel Arias. El Conde de Gramedo, y de Francos. Ante mì. Don Antonio de Ubilla y Medina. Año 1700. *Nov.* 1.

Otro. Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año, y en dicho Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid, el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, por ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla, y para la dicha juſtificacion, y comprobacion, recibiò juramento en forma de Derecho del Excelentiſsimo Señor Don Juan Claros de Guzmàn, Duque de Medina Sidonia, Mayordomo Mayor de S. M. y de ſu Conſejo de Eſtado, reſidente en eſta Corte, y ſu Excelencia le hizo cumplidamente; y baxo de èl, y haviendo oìdo, y entendido lo contenido, y expreſſado en el Auto, y diligencia que và por cabeza: Dixo ſabe ſu Excelencia, y tiene particular noticia, que la Mageſtad del Señor Don Carlos, Segundo de eſte nombre, nueſtro Señor, Rey que fue de

AÑO 1700. *Nov.* 1.

de Caſtilla, de Leon, y de Aragon, &c. eſtando en ſu gran juicio, y entendimiento natural, y enfermo en la cama, otorgò ſu Teſtamento cerrado, y ultima voluntad en ſu Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid à tres de Octubre de eſte año de mil y ſetecientos, y deſpues un Codicilo en veinte y uno del referido mes de Octubre, que todo paſsò ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla y Medina, y ſiete teſtigos, y ſu Excelencia fue uno de ellos, y ſe hallò preſente à los otorgamientos del dicho Teſtamento, y Codicilo, y los viò otorgar, y firmar, y ſu Excelencia firmo en uno, y otro, como tal teſtigo, cuyas firmas ſu Excelencia reconoce por ſuyas proprias, y el dicho Teſtamento, y Codicilo por los miſmos que lleva declarado, para cuyo efecto ſe le exhibieron, y manifeſtaron à ſu Excelencia por el dicho Señor Conde de Gramedo; y tambien ſabe ſu Excelencia, y tiene particular noticia de que ſu Mageſtad el Rey nueſtro Señor Don Carlos Segundo falleciò baxo de la diſpoſicion del dicho Teſtamento, y Codicilo oy dia de la fecha, cerca de las tres de la tarde; y ſu Excelencia ha viſto el cuerpo difunto de S. M. en ſu Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid; y eſto lo ſabe ſu Excelencia, por haverlo viſto, ſer, y paſſar aſsi, y en la forma, y manera que lo lleva declarado; y es la verdad, baxo del juramento que ſu Excelencia tiene fecho, en que ſe afirmò, y ratificò, y dixo ſer de edad de cinquenta y cinco años, y lo firmò juntamente con el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo. El Conde de Gramedo, y de Francos. El Duque de Medina-Sidonia. Ante mì. Don Antonio de Ubilla y Medina.

AÑO 1700. *Nov.* 1.

Y luego incontinenti, eſtando en el dicho Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid, y en dicho dia, mes, y año, el dicho Señor Conde de Gramedo, por ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla, y para la dicha juſtificacion, y comprobacion, recibiò juramento en forma de Derecho del Excelentiſsimo Señor Don Franciſco Caſimiro Pimentèl, Conde-Duque de Benavente, Sumillèr de Corps de S. M. reſidente en eſta Corte, y ſu Excelencia le hizo como ſe acoſtumbra en ſemejantes caſos; y baxo de èl, y con noticia de lo contenido en el Auto, y diligencia, que và por cabeza: Dixo ſabe ſu Excelencia, que la Mageſtad del Señor Don Carlos Segundo, nueſtro Señor, Rey que fue de Caſtilla, de Leon, y de Aragon, &c. eſtando en ſu entero, y gran juicio, y enfermo en la cama, otorgò ſu Teſtamento cerrado, y ultima voluntad en ſu Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid, à tres de Octubre de eſte año de mil y ſetecientos; y tambien otorgò S. M. un Codicilo cerrado en veinte y uno del dicho mes de Octubre, que

Otro.

uno,

Año 1700. *Nov.* 1. uno, y otro paſsò ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla, y ſiete teſtigos, y ſu Excelencia fue uno de ellos, y con los demàs ſe hallò preſente à los otorgamientos del dicho Teſtamento, y Codicilo, y los viò otorgar, y firmar, y ſu Excelencia firmò, como tal teſtigo, en uno, y otro, y reconoce por proprias ſuyas las firmas del dicho Teſtamento, y Codicilo, que ambos le fueron moſtrados por el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, y ellos por los miſmos que lleva referido ſu Excelencia en eſta depoſicion; y tambien ſu Excelencia tiene eſpecial noticia, que el Rey nueſtro Señor Don Carlos Segundo falleciò baxo de la diſpoſicion del dicho Teſtamento, y Codicilo oy dia de la fecha, cerca de las tres de la tarde, y ſu Excelencia ha viſto el cuerpo difunto de S. M. en ſu Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid; y eſto lo ſabe ſu Excelencia, por haverlo viſto, ſer, y paſſar aſsi, y en la forma ſuſo referida; y que es la verdad, baxo del juramento que ſu Excelencia tiene fecho, en que ſe afirmò, y ratificò, y dixo ſer de edad de quarenta y ocho años, y lo firmò juntamente con el dicho Señor Conde de Gramedo. El Conde de Gramedo, y de Francos. El Conde de Benavente. Ante mì. Don Antonio de Ubilla y Medina.

Otro. Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año, y eſtando en dicho Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid, el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, por ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla y Medina, y para dicha juſtificacion, y comprobacion, recibiò juramento en forma de Derecho del Excelentiſsimo Señor Don Juan de Sylva y Mendoza, Duque de Paſtrana, y del Infantado, Gentil-Hombre de Camara de S. M. reſidente en eſta Corte, y ſu Excelencia le hizo cumplidamente; y baxo de èl, y haviendo oìdo, y entendido lo expreſſado en el Auto, y diligencia que và por cabeza: Dixo ſabe ſu Excelencia, y tiene eſpecial noticia, que la Mageſtad del Señor Don Carlos, Segundo de eſte nombre, nueſtro Señor, Rey que fue de Caſtilla, de Leon, y de Aragon, &c. eſtando enfermo en la cama, y en ſu entero, y gran juicio, otorgò ſu Teſtamento cerrado, y ultima voluntad en ſu Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid, à tres de Octubre de eſte dicho año; y aſsimiſmo un Codicilo, tambien cerrado, en veinte y uno del dicho mes de Octubre, que todo paſsò ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla y Medina, y ſiete teſtigos, y ſu Excelencia fue uno de ellos, y ſe hallò preſente con los demàs à los otorgamientos del dicho Teſtamento, y Codicilo, y los viò otorgar, y firmar, y ſu Excelencia firmò en uno, y otro, como tal teſtigo, y reconoce las firmas del dicho Teſta-

Año 1700. *Nov.* 1.

ta-

AÑO 1700. *Nov.* 1. tamento, y Codicilo por proprias de ſu Excelencia, para cuyo efecto ſe le moſtraron ambos Inſtrumentos por el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, y ſon los miſmos que ſu Excelencia lleva referidos en eſta depoſicion; y tambien ſabe ſu Excelencia, y tiene entera noticia, que el Rey nueſtro Señor Don Carlos Segundo falleciò baxo de la diſpoſicion del dicho Teſtamento, y Codicilo oy dia de la fecha, cerca de las tres de la tarde; y ſu Excelencia ha viſto el cuerpo difunto de ſu Mageſtad en ſu Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid; y lo ſabe ſu Excelencia, por haverlo viſto, ſer, y paſſar aſsi, y en la forma que lo lleva expreſſado en eſta ſu depoſicion; y es la verdad, baxo del juramento que tiene fecho ſu Excelencia, en que ſe afirmò, y ratificò, y dixo ſer de edad de veinte y ocho años, y lo firmò juntamente con el dicho Señor Don Antonio Ronquillo Briceño, Conde de Gramedo, y de Francos. El Conde de Gramedo, y de Francos. El Duque Duque, Marquès del Cenete. Ante mì. D. Antonio de Ubilla y Medina.

Otro. Y luego incontinenti, eſtando en dicho Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid, y en dicho dia, mes, y año, el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, por ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla y Medina, y para dicha juſtificacion, y comprobacion, recibiò juramento en forma de Derecho del Excelentiſsimo Señor Don Felix Fernandez de Cordoba, Duque de Seſſa, Gentil-Hombre de la Cámara de S. M., reſidente en eſta Corte, y ſu Excelencia le hizo como ſe acoſtumbra, y baxo de èl; y haviendo entendido lo expreſſado en el Auto, y diligencia que và por cabeza: Dixo ſabe ſu Excelencia, que la Mageſtad del Señor Don Carlos Segundo, nueſtro Señor, Rey que fue de Caſtilla, de Leon, y de Aragon, &c. eſtando en ſu gran juicio, y entendimiento natural, y enfermo en la cama, otorgò ſu Teſtamento cerrado, y ultima voluntad en ſu Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid à tres de Octubre de eſte dicho año, por ante mí el dicho Don Antonio de Ubilla, y ſiete teſtigos, y ſu Excelencia fue uno de ellos, y ſe hallò preſente con los demàs al otorgamiento del dicho Teſtamento, y le viò otorgar, y firmar, y ſu Excelencia, como tal teſtigo, firmò como ſe acoſtumbra, cuya firma reconoce por ſuya propria, y el dicho Teſtamento por el miſmo que ſu Excelencia lleva referido, por haverſelo moſtrado para eſte efecto dicho Señor Conde de Gramedo: Y tambien ſabe ſu Excelencia, y tiene noticia, que S. M. el Rey nueſtro Señor Don Carlos Segundo falleciò baxo de la diſpoſicion del dicho Teſtamento, y de un Codicilo, que deſpues otorgò S. M. tambien cerrado, y ante mì el

AÑO 1700. *Nov.* 1.

Año 1700. *Nov.* 1. el dicho Don Antonio de Ubilla en veinte y uno del dicho mes de Octubre, de que ſu Excelencia no fue teſtigo; y ſu Excelencia ha viſto el cuerpo difunto de S. M. en ſu Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid; y que lo que lleva dicho lo ſabe ſu Excelencia por haverlo viſto, ſer, y paſſar aſsi, y tener noticia de lo à que no ſe hallò preſente, y es la verdad ſó cargo del juramento que ſu Excelencia tiene fecho, en que ſe afirmò, y ratificò, y dixo ſer de edad de quarenta y cinco años, y lo firmò ſu Excelencia, juntamente con el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, y de Francos. El Conde de Gramedo, y de Francos. El Duque de Seſſa y Baena. Ante mì. Don Antonio de Ubilla y Medina.

Otro teſtigo del Codicilo. Y luego incontinenti eſtando en dicho Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid, y en dicho dia, mes, y año, el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, por ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla y Medina, y para dicha juſtificacion, y comprobacion, recibiò juramento en forma de Derecho del Excelentiſsimo Señor Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, Gentil-Hombre de la Camara de S. M., de ſu Conſejo de Eſtado, y Gobernador del de Aragon, y ſu Excelencia le hizo cumplidamente; y baxo de èl, y haviendo oìdo, y entendido lo contenido en el Auto, y diligencia que và por cabeza: Dixo ſabe ſu Excelencia, que la Mageſtad del Señor D. Carlos, Segundo de eſte nombre, nueſtro Señor, Rey que fue de Caſtilla, de Leon, y de Aragon, &c. eſtando enfermo en la cama, y en ſu gran juicio, y entendimiento natural, otorgò un Codicilo cerrado en veinte y uno de Octubre de eſte dicho año ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla, y ſiete teſtigos, y ſu Excelencia fue uno de ellos, y ſe hallò preſente con los demàs al otorgamiento del dicho Codicilo, y le viò otorgar, y firmar, y ſu Excelencia firmò tambien, como tal teſtigo, cuya firma reconoce por ſuya propria, y el dicho Codicilo por el miſmo de que ſu Excelencia lleva hecha mencion en eſta ſu depoſicion, para cuyo efecto ſe le puſo de manifieſto por el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo: Y tambien ſabe ſu Excelencia, y ha oìdo decir à diverſas perſonas, que S. M. el Rey nueſtro Señor Don Carlos Segundo ha fallecido hoy dicho dia, cerca de las tres de la tarde, baxo de la diſpoſicion del dicho Codicilo, y del Teſtamento cerrado que en èl ſe refiere; y ſu Excelencia ha viſto el cuerpo difunto de S. M. en ſu Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid; y que lo que lleva dicho lo ſabe ſu Excelencia por haverlo viſto, y oìdo en la forma que lo lleva expreſſado; y es la verdad ſó cargo del ju-

Año 1700. *Nov.* 1.

Año 1700. *Nov.* 1.

juramento que tiene fecho ſu Excelencia, en que ſe afirmò, y ratificò, y dixo ſer de edad de mas de ſeſenta años, y lo firmò juntamente con el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo. El Conde de Gramedo, y de Francos. Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara. Ante mì. Don Antonio de Ubilla y Medina.

Auto para la apertura del Teſtamento, y Codicilo.

Y luego incontinenti eſtando en dicho Real Palacio, y Alcazar de eſta Villa de Madrid, y en dicho dia primero de Noviembre de eſte dicho año de mil y ſetecientos, el dicho Señor Conde de Gramedo Don Antonio Ronquillo, por ante mì el dicho Don Antonio de Ubilla y Medina, y haviendo viſto los Autos, è Informacion antecedente, y que por ella conſta, que la Mageſtad del Rey nueſtro Señor Don Carlos, Segundo de eſte nombre, eſtando enfermo en la cama, y en ſu gran juicio, y entendimiento natural, otorgò el Teſtamento, y Codicilo que en uno, y otro ſe expreſſa, y que todo ello eſtà cerrado, y ſellado, y coſido con ſeda encarnada, y los hilos enteros, y ſin cortar, ſano, y ſin ſoſpecha algnna, y que S. M. ha fallecido baxo de la diſpoſicion del dicho Teſtamento, y Codicilo; ordenò, y mandò el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, que uno, y otro ſe abra, y publique en la forma ordinaria; para cuyo efecto con ſus proprias manos, y con unas tigeras cortò las ſedas con que eſtaba coſido, y cerrado el dicho Teſtamento, y Codicilo, y abierto en eſta forma, entregò uno, y otro à mì el dicho Don Antonio de Ubilla, para que lo leyeſſe, y publicaſſe, como con efecto lo hize, hallandoſe preſente à lo referido el dicho Iluſtriſsimo Señor Don Fr. Manuel Arias, Gobernador del Conſejo, y el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, del miſmo Conſejo, y de la Camara, y muchos Señores Grandes, Titulos, y otras perſonas de gran luſtre, y calidad; y el tenor del dicho Teſtamento, y Codicilo es el ſiguiente.

Año 1700. *Nov.* 1.

Subſcripcion del Teſtamento de S. M.

En la Villa de Madrid, à tres dias del mes de Octubre de mil y ſetecientos, ante mì Don Antonio de Ubilla y Medina, Cavallero de la Orden de Santiago, del Conſejo de S. M., y ſu Secretario de Eſtado, de la Negociacion de Italia, y del Deſpacho Univerſal, Notario Público en todos ſus Reynos, y Señorìos, y de los teſtigos de juſſo eſcritos, el Rey Don Carlos, Segundo de eſte nombre, nueſtro Señor, (que Dios guarde) eſtando con la enfemedad que fue ſervido de darle, pero con ſu entendimiento natural, me entregò eſte Papel, cerrado, y ſellado en tres partes con ſus Reales Armas, y me dixo es ſu Teſtamento, y ultima voluntad, y que en èl dexa ſeñalada ſepultura, y nombrados Herederos, y Teſtamentarios, y hechas otras diſpoſiciones; y quiere, que no ſe

Año 1700. *Nov.* 1. abra, ni publique hasta despues de su fin, y muerte, y que entonces se abra con la solemnidad del Derecho; y por èl revoca, y anula, y dà por ninguno, y de ningun valor, y efecto otro qualquier Testamento, ò Testamentos, Codicilo, ò Codicilos, que antes de éste haya hecho, y otorgado, por escrito, ù de palabra, que ninguno quiere que valga, salvo éste, que al presente hace, y otorga, que quiere que valga por su Testamento, ò por su ultima, y postrimera voluntad, ò en aquella via, y forma que mejor haya lugar de Derecho; y assi lo otorgò, y firmò, siendo testigos, llamados para ello, el Cardenal Portocarrero, Arzobispo de Toledo, del Consejo de Estado: el Cardenal Borja: Don Fray Manuel Arias, Gobernador del Consejo: el Conde de Benavente, Sumiller de Corps: el Duque de Medina-Sidonia, Mayordomo Mayor: el Duque de Sessa, Gentil-Hombre de Camara; y el Duque del Infantado, Gentil-Hombre de la Camara, quienes lo firmaron. YO EL REY. El Cardenal Portocarrero. El Cardenal Borja. Fray Don Manuel Arias. El Duque de Medina-Sidonia. El Conde de Benavente. El Duque Duque, Marquès de Cenete. El Duque de Sessa, y Baena. E yo el dicho Don Antonio de Ubilla y Medina, que à todo lo susodicho me hallè presente, requerido para ello, y ante mì se otorgò, y lo vì firmar, con los dichos testigos, que tambien lo firmaron en mi presencia; y por mandado de S. M. lo signè, y firmè. En testimonio de verdad. Don Antonio de Ubilla y Medina. El Conde de Gramedo, y de Francos. Año 1700. *Nov.* 1.

Testamento de S. M.

EN el nombre de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Glorioſisima Virgen Maria, Madre del Hijo, y Verbo Eterno, y Señora nuestra, y de todos los Santos de la Corte Celestial. Yo Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Sevilla, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Habspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina: Conozco, que como mortal no puedo escapar de la muerte, pena en que todos incurrimos por el pecado de nuestro primer Padre; y hallandome, como me hallo, enfermo en la cama, de enfermedad que nuestro Señor ha sido servido de darme, por tanto ha-

Año 1700. *Nov.* 1. hago mi Teſtamento, ordeno, y declaro mi ultima voluntad por eſta Eſcritura, eſtando en mi libre, y ſano juicio, qual nueſtro Señor fue ſervido que le tuvieſſe.

1. Primeramente ſuplìco à Jeſu-Chriſto, nueſtro Dios, y Señor, verdadero Dios, y Hombre, que por los meritos de ſu Paſsion, y Sangre uſe conmigo, el mayor de los pecadores, de ſu miſericordia, y clemencia; y aunque le he ſido tan deſagradecido, que no le he ſervido como debo, ni reconocido los ſingulares beneficios, y mercedes que me ha hecho, eſpirituales, y temporales, obedeciendo, y cumpliendo en todo ſu Santa Ley, y amandole con el amor à que tan aventajados, y extraordinarios favores me obligan, me dè ſu gracia, para que como he vivido ſiempre en ſu Santa Fè, muera en ella, y en la obediencia de la Igleſia Catholica Romana, y aſsi lo proteſto, y quiero hacer, como fiel hijo de ella.

2. Y para que me duela de mis pecados con verdadero dolor, qual quiſiera, y deſearia tener para remedio de mis culpas, con la virtud, y gracia de los Sacramentos, que para bien, y remedio nueſtro con piedad de Dios inſtituyò en ſu Igleſia; ſuplìco à la Santiſsima Virgen Maria, ſu Madre, que como Abogada de los pecadores, y mia para todo el tiempo que me quedàre de vida, y eſpecialmente al fin de ella, me ſocorra, y ayude con ſu interceſsion, para que ſu precioſo Hijo me conceda ſu divino favor, y gracia. Siempre la he tenido por Señora, y Abogada con eſpecial devocion, quanta he podido con mi floxedad, y flaqueza, y eſpero en ſu miſericordia, y clemencia la uſarà conmigo en todos tiempos, y mayor en el aprieto de la muerte; y particularmente por la devocion, y afecto que ſiempre he tenido al Soberano, y extraordinario beneficio que recibiò de la poderoſa mano de Dios, preſervandola de toda culpa en ſu Immaculada Concepcion, por cuya piedad he hecho con la Sede Apoſtolica todas las diligencias que he podido, para que aſsi lo declàre, y en mis Reynos he deſeado, y procurado la devocion de eſte Myſterio; y en conformidad de lo que ordenò el Rey mi Señor, y mi Padre, la he mandado llevar en mis Eſtandartes Reales, como empreſſa; y ſi en mis dias no pudiere conſeguir de la Sede Apoſtolica eſta deciſion, ruego muy afectuoſamente à los Reyes que me ſuccedieren, continùen las inſtancias que en mi nombre ſe huvieren hecho, con grande aprieto, haſta que lo alcancen de la Sede Apoſtolica. Tambien ſuplìco à los Bienaventurados San Miguèl Archangel, y al Angel, y Angeles Santos de mi guarda, y à los Santos Apoſtoles San Pedro, San Pablo, Santiago, Patron de Eſpaña, San Carlos, y San Phelipe, Santo Domingo, San Benito, San Franciſco, Santa Tereſa,

AÑO 1700. *Nov.* 1. (de quien me he moſtrado con tan particulares demonſtraciones devoto) Santos mis Abogados, y à todos los demàs de la Corte Celeſtial, intercedan por mì con mi Dios, y Señor al miſmo fin, y para que me dè gracia eficàz para que Yo me duela de mis pecados de todo corazon, y con todas veras de èl àme à eſte Señor, y Dios mio, que tanto merece ſer amado.

3. Mando, que deſpues de mi fallecimiento, mi cuerpo ſea llevado con la menor pompa que mi eſtado Real permite, al Monaſterio de San Lorenzo el Real, y alli ſea ſepultado en el Panteon deputado para los cuerpos de los Señores Reyes mis Predeceſſores, y para mis Succeſſores; y el mio ſe ponga en el lugar que le correſponde, ſegun la orden que el Rey mi Señor, y mi Padre dexò dada para la colocacion de los cuerpos Reales, quando feneciò eſta obra.

4. Y por quanto de mi orden ſe han hecho algunas fundaciones en dicho Monaſterio, y para ello ſeñalado algunas rentas, mándo ſe conſerven en la miſma forma que lo he diſpueſto en ſus miſmas fundaciones, y dotaciones.

5. Mándo à los Reyes mis Succeſſores, que tengan muy eſpecial cuidado de la conſervacion de eſte Real Monaſterio en la forma, y con la mayor grandeza que le fundò, y dotò el Señor Rey Don Phelipe Segundo, mi Biſabuelo.

6. Mándo, que el dia de mi muerte todos los Clerigos, y Religioſos del lugar donde muriere, digan Miſſa por mi alma, y en los Altares privilegiados ſe digan todas las que ſe pudieren decir por tres dias; y quiero, que demàs de eſto ſe digan por mi alma à cumplimiento de cien mil Miſſas; y es mi intencion, que las que por la miſericordia de Dios no tuviere neceſsidad, ſe aplìquen por mis Padres, y por los demàs Predeceſſores; y en caſo que tampocò las hayan meneſter, ſe aplìquen à las Animas del Purgatorio mas neceſsitadas, ſegun mi intencion; y mis Teſtamentarios encargaràn à los que las huvieren de decir, las digan, y aplìquen conforme à eſta intencion, y ellos tambien ſeñalaràn la limoſna que por ellas ſe huviere de dar. AÑO 1700. *Nov.* 1.

7. Y por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre mandò ſituar tres mil ducados de renta (que con efecto ſe ſituaron) en el ſervicio de los ocho mil Soldados, que el Reyno concediò por menor en eſta Villa de Madrid, y ſu Provincia, con conſentimiento de ella, para redimir Cautivos, caſar Huerfanas, y ſacar Pobres de la Carcel, y deſpues aumentò dichos tres mil ducados à ſeis mil de renta en cada un año, ſituados en el miſmo ſervicio de los ocho mil Soldados; y ſi no cupieſſen en èl, ſe ſituaſſen en las rentas mas ciertas, y ſeguras que huvieſſe deſembarazadas, y fueſſen vacando, ò vacaſſen deſpues de

AÑO 1700. *Nov.* 1.

de ſus dias; y que eſtos ſeis mil ducados de renta ſe empleaſſen los dos mil de ellos en redimir Cautivos, prefiriendo los que huvieſſen ſervido en ſus Exercitos, y Armadas; y en defecto de eſtos, ſe redimieſſen otros ſus Vaſſallos, prefiriendo los niños, y mugeres, y los que eſtuvieſſen en mayor peligro eſpiritual: otros dos mil ducados de renta ſe empleaſſen en caſar Huerfanas, hijas de Criados de las Caſas Reales; y los dos mil ducados reſtantes en ſacar Pobres de la Carcel, dexando la eleccion de las perſonas en todos los dichos generos (en lo que no fueſſe contrario à lo diſpueſto de los Cautivos) al arbitrio, y voluntad de los Reyes ſus Succeſſores, y de ſu Confeſſor, y Limoſnero Mayor, que havian de proponer las mas neceſsitadas, y en quien concurrieſſen las mayores cauſas para gozar de eſta limoſna, prefiriendo en todo ſus Criados, y los de los Reyes, y Reynas que por tiempo fueſſen, y ante todas coſas el pagar las deudas de S. M.: declaro, y es mi voluntad, que eſto ſe obſerve, cumpla, y execute puntual, y literalmente, como eſtà diſpueſto.

8. Por lo mucho que debo à Dios nueſtro Señor, y por lo que deſeo el bien eſpiritual del que me ſuccediere legitimamente en eſtos mis Reynos, y Señorìos, le ruego, y encargo afectuoſamente, que como Principe Catholico, para bien ſuyo, y de ſus Reynos, ſea muy zeloſo de la Fè, y obediente à la Sede Apoſtolica Romana; viva, y proceda en todas ſus acciones como temeroſo de Dios, obſervante de ſu Santa Ley, y Mandamientos, procurando en todo la divina gloria, y exaltacion de ſu nombre, propagacion de ſu Fè, y aumento de ſu ſervicio; honre mucho à la Inquiſicion, la ayude, y favorezca por lo que zela, y guarda la Fè, coſa tan neceſſaria, eſpecialmente en eſtos tiempos, en que tanto ſe han derramado las heregias; honre, y ampare el Eſtado Eccleſiaſtico, y le guarde, y haga guardar ſus exempciones, è immunidades; honre, y favorezca las Religiones, y procure con veras ſu reformacion en lo que la huviere meneſter; adminiſtre en ſus Reynos juſticia con igualdad; ame à ſus Vaſſallos, y con entrañas, y amor de padre los procure relevar, y en todo cuide de ſu bien, y proſperidad, y con eſto tendrà el corazon de todos, y nueſtro Señor con particular providencia le aſsiſtirà, y ayudarà à la medida de la caridad con que miràre por ellos; y en particular le encargo zele mucho, y vele ſobre los Miniſtros, no conſintiendoles defecto alguno en la parte de la entereza, è incorruptibilidad, aun en las mas mínimas coſas, por ſer el daño mayor que puede padecer el Gobierno, y por haver ſido Yo tan enemigo de ſemejante abuſo.

9. En todos mis Reynos, Señorìos, y Eſtados ſe ha guardado, y guar-

Año 1700. *Nov.* 1.

guarda la Religion Catholica Romana, y mis glorioſos Predeceſſores la han guardado, y mantenido, y gaſtado, y empeñado en defenſa de ella el Patrimonio Real, anteponiendo la honra, y gloria de Dios, y de ſu Santa Ley à todas las coſas, y conſideraciones temporales; y porque éſta es la primera obligacion de los Reyes, ruego, y encargo à mis Succeſſores, que cumpliendo con ella, hagan, y executen lo miſmo: y ſi (lo que Dios no quiera, ni permita) alguno de mis Succeſſores profeſſáre alguna Secta, ò Heregìa de las condenadas, y reprobadas por nueſtra Santa Madre Igleſia Catholica Romana, y ſe apartáre, y ſeparáre de eſta unica, y verdadera Sagrada Religion; por el miſmo hecho le doy, y declaro por incapàz, è inhabil para la gobernacion, y regimiento de todos los dichos Reynos, y Eſtados, y de qualquiera de ellos, y del oficio, y dignidad de Rey, y le privo de la ſucceſsion, poſſeſsion, y derecho de ellos, abrogo, y derogo, y doy por ningunas qualeſquier Leyes, Fueros, y Ordenanzas que lo puedan impedir, y me conformo con las Leyes Canonicas, y de los Santos Concilios, y diſpoſiciones Pontificias, que privan à los Hereges, y Apoſtatas de los Dominios temporales, uſando (como para eſto uſo) de la plenitud de mi poteſtad, con cierta ciencia, y con todas las fuerzas, y clauſulas neceſſarias, para que lo aqui contenido ſe cumpla, guarde, y execute, y tenga fuerza de Ley, como ſi fuera hecha, y publicada en Cortes con las ſolemnidades que ſon neceſſarias en cada uno de mis Reynos, y Eſtados. Año 1700. *Nov.* 1.

10. Tambien ruego, y encargo à mis Succeſſores, que por tiempo fueren, gobiernen mas las coſas por conſideraciones de Religion, que no por reſpeto del Eſtado Politico: que con eſto obligaràn à Dios nueſtro Señor à que con particularidad los ayude, y aſsiſta, poſponiendo las commodidades proprias al ſervicio, y exaltacion de ſu Fè; y Yo en las coſas grandes que ſe han ofrecido, tuve por mejor, y mas conveniente faltar à las razones de Eſtado, que diſpenſar, y diſsimular un punto en materia que mire à la Religion.

11. Item mando, y encargo à todos los Succeſſores de eſta Corona, que por quanto en reconocimiento, y obſequio de la ſuprema veneracion, que todo Fiel Chriſtiano debe tener al Soberano Myſterio del Santiſsimo Sacramento, y Yo en eſpecial, por la mas eſtrecha, y ſingular que le reconozco, y toda la Auguſtiſsima Caſa de Auſtria, diſpuſe, que para merecer mayor favor ſuyo, y conſuelo mio, ſe colocaſſe en la Real Capilla de Palacio, ſe continùe para ſiempre, como Yo lo fio, y eſpero de mis Succeſſores; y tambien les encargo, y mando ſe continùe la ſolemnidad de las Quarenta Horas, que en

AÑO 1700. *Nov.* 1.

en cada principio de mes eſtà fundada, haciendoſe con toda aquella devocion, y authoridad, que mas ſe pudiere executar: y que aſsimiſmo ſe continùen los Oficios Divinos en la dicha Capilla con el miſmo cuidado que haſta aqui lo he procurado, y mas, ſi mas puede ſer; y para eſte fin ſe conſerven todos los Miniſtros, y Oficiales de dicha mi Capilla Real, aſsi de Muſica, como de Inſtrumentos, y de Voces, y los demàs Aſsiſtentes que ſe hallan de preſente, y fueren ſuccediendo en ſus vacantes, para lo qual tengo hecha dotacion en diferentes medios, y rentas, que para eſte fin eſtàn aplicados.

12. Si Dios, por ſu infinita miſericordia, me concediere Hijos legitimos, declàro por mi univerſal heredero en todos mis Reynos, Eſtados, y Señorìos al Hijo varon mayor, y à todos los demàs que por ſu orden deben ſucceder; y en falta de varones, las Hijas, en conformidad de las Leyes de mis Reynos; y no haviendoſe dignado Dios al tiempo de hacer eſte Teſtamento de hacerme eſta merced, ſiendo mi primera obligacion mirar por el bien de mis Subditos, diſponiendo ſe conſerven todos mis Reynos en aquella union que les conviene, guardandoſe por ellos la debida fidelidad à ſu Rey, y Señor natural, no dudando de la que ſiempre han profeſſado, ſe arreglaràn à lo mas juſto, corroborado con la ſuprema authoridad de mi diſpoſicion.

13. Y reconociendo, conforme à diverſas Conſultas de Miniſtros de Eſtado, y Juſticia, que la razon en que ſe funda la Renuncia de las Señoras Doña Ana, y Doña Maria Tereſa, Reynas de Francia, mi Tia, y Hermana, à la ſucceſsion de eſtos Reynos, fue evitar el perjuicio de unirſe à la Corona de Francia; y reconociendo, que viniendo à ceſſar eſte motivo fundamental, ſubſiſte el derecho de la ſucceſsion en el Pariente mas immediato, conforme à las Leyes de eſtos Reynos, y que hoy ſe verifica eſte caſo en el Hijo ſegundo del Delphin de Francia: por tanto, arreglandome à dichas Leyes, declàro ſer mi Succeſſor (en caſo que Dios me lleve ſin dexar Hijos) el Duque de Anjou, Hijo ſegundo del Delphin, y como à tal le llamo à la ſucceſsion de todos mis Reynos, y Dominios, ſin excepcion de ninguna parte de ellos; y mando, y ordeno à todos mis Subditos, y Vaſſallos de todos mis Reynos, y Señorìos, que en el caſo referido de que Dios me lleve ſin ſucceſsion legitima, le tengan, y reconozcan por ſu Rey, y Señor natural, y ſe le dè luego, y ſin la menor dilacion, la poſſeſsion actual, precediendo el juramento que debe hacer de obſervar las Leyes, Fueros, y Coſtumbres de dichos mis Reynos, y Señorìos. Y porque es mi intencion, y conviene aſsi à la paz de la Chriſtiandad, y de la Europa toda,

AÑO 1700. *Nov.* 1.

y

Año 1700. *Nov.* 1. y à la tranquilidad de eſtos mis Reynos, que ſe mantenga ſiempre deſunida eſta Monarchìa de la Corona de Francia; declaro conſiguientemente à lo referido, que en caſo de morir dicho Duque de Anjou, ò en caſo de heredar la Corona de Francia, y preferir el goce de ella al de eſta Monarchìa, en tal caſo deba paſſar dicha ſucceſsion al Duque de Berri, ſu Hermano, Hijo tercero del dicho Delphin, en la miſma forma; y en caſo de que muera tambien el dicho Duque de Berri, ò que venga à ſucceder tambien en la Corona de Francia, en tal caſo declaro, y llamo à la dicha ſucceſsion al Archiduque, Hijo ſegundo del Emperador mi Tio, excluyendo por la miſma razon, è inconvenientes, contrarios à la ſalud pública de mis Vaſſallos, al Hijo primogenito del dicho Emperador mi Tio; y viniendo à faltar dicho Archiduque, en tal caſo declaro, y llamo à dicha ſucceſsion al Duque de Saboya, y ſus Hijos; y en tal modo es mi voluntad que ſe execute por todos mis Vaſſallos, como ſe lo mando, y conviene à ſu miſma ſalud, ſin que permitan la menor deſmembracion, y menoſcabo de la Monarchia, fundada con tanta gloria de mis Progenitores. Y porque deſeo vivamente, que ſe conſerve la paz, y union, que tanto importa a la Chriſtiandad entre el Emperador mi Tio, y el Rey Chriſtianiſsimo, les pido, y exorto, que eſtrechando dicha union con el vinculo del Matrimonio del Duque de Anjou con la Archiduqueſa, lógre por eſte medio la Europa el ſoſsiego que neceſsita. Año 1700. *Nov.* 1.

14. Y en el caſo de faltar Yo ſin ſucceſsion, ha de ſucceder el dicho Duque de Anjou en todos mis Reynos, y Señorìos, aſsi los pertenecientes à la Corona de Caſtilla, como la de Aragon, y Navarra, y todos los que tengo dentro, y fuera de Eſpaña, ſeñaladamente en quanto à la Corona de Caſtilla, Caſtilla, Leon, Toledo, Galicia, Sevilla, Granada, Cordoba, Murcia, Jaèn, Algarves, Algecira, Gibraltar, Islas de Canaria, Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, de el del Norte, y del Sur, de las Philipinas, y otras qualeſquiera Islas, y Tierras deſcubiertas, y que ſe deſcubrieren de aqui adelante, y todo lo demàs en qualquier manera tocante à la Corona de Caſtilla; y por lo que toca à la de Aragon, en mis Reynos, y Eſtados de Aragon, Valencia, Cataluña, Napoles, Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña, y todos los otros Señorìos, y derechos, como quiera que ſean, pertenecientes à la Corona Real de èl; y aſsimiſmo en mi Eſtado de Milàn, Ducados de Brabante, Limbourg, Luxembourg, Gueldres, Flandes, y todas las demàs Provincias, Eſtados, Dominios, y Señorìos, que me pertenezcan, y puedan pertenecer en los Paìſes Baxos, derechos, y demàs acciones, que por la ſucceſ-

ſion

Año 1700. *Nov.* 1.

sion de ellos en mì han recaìdo; y quiero que luego que Dios me llevàre de esta presente vida, el dicho Duque de Anjou se llame, y sea Rey, como *ipso facto* lo serà de todos ellos, no obstante qualesquiera Renuncias, y Actos que se hayan hecho en contrario, por carecer de justas razones, y fundamentos; y mando à los Prelados, Grandes, Duques, Marqueses, Condes, y Ricos Hombres, y à los Priores, y Comendadores, Alcaydes de las Casas Fuertes, y Llanas, y à los Cavalleros, Adelantados, y Merinos, y à todos los Concejos, y Justicias, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Oficiales, y Hombres Buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Tierras de mis Reynos, y Señorìos, y à todos los Virreyes, y Gobernadores, Castellanos, Alcaydes, Capitanes, Guardas de las Fronteras de aquende, y allende el Mar, y à otros qualesquiera Ministros nuestros, y Oficiales, assi de la Gobernacion de la Paz, como de los Exercitos de la Guerra en Tierra, y en Mar, assi en todos nuestros Reynos, y Estados de la Corona de Aragon, y Castilla, y Navarra, Napoles, y Sicilia, y Estado de Milàn, Paìses Baxos, y en otra qualquier parte à Nos perteneciente, y à todos los otros nuestros Vassallos, Subditos naturales, de qualquiera calidad, y preeminencia que sean, donde quiera que habitaren, y se hallaren, por la fidelidad, lealtad, sujecion, y vassallage que me deben, y son obligados, como à su Rey, y Señor natural, en virtud del juramento de fidelidad, y homenage que me hicieron, y debieron hacer, que cada, y quando que pluguiere à Dios llevarme de esta presente vida, los que se hallaren presentes, luego que à su noticia viniere, conforme à lo que las Leyes de estos dichos mis Reynos, Estados, y Señorìos en tal caso disponen, y en este mi Testamento està establecido, hayan, tengan, y reciban al dicho Duque de Anjou (en caso de faltar Yo sin succesion legitima) por su Rey, y Señor natural proprietario de los dichos mis Reynos, Estados, y Señorìos, en la forma que và dispuesta: alcen Pendones por èl, haciendo los actos, y solemnidades, que en tal caso se suelen, y acostumbran hacer, segun el estilo, uso, y costumbre de cada Reyno, y Provincia: presten, exhiban, hagan prestar, y exhibir toda la fidelidad, lealtad, y obediencia, que como Subditos, y Vassallos son obligados à su Rey, y Señor natural. Y mando à todos los Alcaydes de las Fortalezas, Castillos, y Casas Llanas, y à sus Lugares-Thenientes de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, y despoblados, que hagan pleyto homenage, segun costumbre, y fuero de España, Castilla, Aragon, y Navarra, y todo lo que à ello les toca, y en el Estado de Milàn, y à los otros Estados, y Señorìos, se-

Año 1700. *Nov.* 1.

gun los eſtilos de la Provincia, y parte donde ſeràn por ellos, al dicho Duque de Anjou, y de los tener, y guardar para ſu ſervicio, durante el tiempo que ſe les mandáre tener, y deſpues entregarlos à quien por èl les fuere mandado de palabra, ò por eſcrito; lo qual todo que dicho es, cada una coſa, y parte de ella, les mando que hagan, y cumplan realmente, y con efecto, sò aquellas penas, y caſos feos en que caen, è incurren los rebeldes, è inobedientes à ſu Rey, y Señor natural, que violan, y quebrantan la lealtad, fé, y pleyto homenage.

15. Si al tiempo de mi fallecimiento no ſe hallàre mi Succeſſor dentro de eſtos Reynos, conviniendo la mayor, y mas authorizada providencia al gobierno univerſal de todos ellos, y la mas conforme à ſus Leyes, Fueros, Conſtituciones, y Coſtumbres, ſegun lo conſiderò el Rey mi Señor, y mi Padre, mientras dicho Succeſſor pueda por sì dàr providencia al gobierno, mando, que luego que Yo falte, ſe forme una Junta en que concurran el Preſidente, ò Gobernador del Conſejo de Caſtilla, el Vice-Canciller, ò Preſidente del de Aragon, el Arzobiſpo de Toledo, el Inquiſidor General, un Grande, y un Conſejero de Eſtado, los que Yo dexáre nombrados en eſte mi Teſtamento, ò Codicilo, que Yo hiciere, ò Papel firmado de mi mano; y el tiempo que la Reyna, mi muy chara, y amada muger, ſe conſervàre en eſtos Reynos, y Corte, ruego, y encargo à ſu Mageſtad aſſiſta, y authorice dicha Junta, la qual ſe tenga en ſu Real preſencia, en la pieza, y parte que ſu Mageſtad ſeñaláre, tomando el trabajo de intervenir en los negocios, y en ellos tenga voto de calidad, de modo, que ſiendo iguales los votos, prefiera la parte donde el voto de ſu Mageſtad ſe arrimáre, y en todo lo demàs ſe eſtè à la mayor parte; y que eſte gobierno dure mientras mi Succeſſor, ſi eſtuviere en la mayor edad, pueda proveer de gobierno, ſabido mi fallecimiento.

Año 1700. *Nov.* 1.

16. Y en caſo que mi Succeſſor ſea de menor edad, tocandome (como me toca) por Padre univerſal de todos mis Vaſſallos dàr la mejor gobernacion que ſea poſsible à mis Reynos, y la mas conforme à ſus Leyes, Fueros, Conſtituciones, y Coſtumbres, nombrando Gobernadores naturales de ellos, para que ſegun mi Alta, y Real diſpoſicion, y en nombre de mi Succeſſor, gobiernen dichos mis Reynos en toda paz, y juſticia, provean à ſu defenſa de modo, que mis Subditos ſe conſerven en aquella quietud, è immunidades, que por las Leyes, Fueros, Conſtituciones, y Coſtumbres de cada uno deben gozar, y en la lealtad à ſu Rey, y Señor natural, en que tanto ſe han eſmerado: nombro por Tutores de dicho mi Succeſſor, durante ſu menor edad, haſta los ca-

AÑO 1700. *Nov.* 1.

catorce años, à los miſmos que dexo nombrados en la dicha Junta, para que gobiernen, en caſo que mi Succeſſor ſe hallàre fuera de eſtos Reynos al tiempo de mi fallecimiento, haſta que venga à ellos; à los quales nombro por tales Tutores, y Curadores durante la menor edad de mi Succeſſor, uſando para ello de toda la poteſtad, y arbitrio, para que en ſu nombre gobiernen dichos Reynos en la miſma forma que Yo viviendo lo pudiera hacer, ò mi Succeſſor, llegando à la mayor edad, guardando la forma que adelante ſe dirà en el modo de la gobernacion; y à todos los dichos Tutores los relevo de la obligacion de dar fianza; y quiero, que con ſolo eſte nombramiento, y juramento que han de hacer, y preſtar, puedan gobernar, y gobiernen, ſin otra aprobacion, confirmacion, ni diligencia; para cuyo nombramiento uſo de toda mi Real poteſtad lo mas ampliamente que puedo, diſpenſando, como diſpenſo en caſo que ſea neceſſario, qualeſquiera Leyes, Pragmaticas, Fueros, y Coſtumbres, como en caſo extraordinario, y neceſſario, al mayor bien de mis Dominios, y Vaſſallos, y que eſto ſea por eſta vez, atendiendo à todas las circunſtancias que ocurren, y obligan à dar eſta providencia, evitando los daños que de otras pudieran ſobrevenir.

17. El Vice-Canciller, à quien dexo nombrado por Tutor en la Junta, lo ha de ſer, y Yo le nombro por Tutor eſpecial, y particular, por lo tocante al Reyno de Aragon, en aquellos caſos, y negocios que fuere neceſſario, y en conformidad de ſus Fueros, y Privilegios, para que adminiſtre la Tutela de mi Succeſſor en aquel Reyno: y ſi el que preſidiere en el Conſejo de Aragon no pudiere ſerlo, conforme à ellos, deſeando (como deſeo) ajuſtar mi diſpoſicion à ſolo lo que puedo, como Señor natural de aquel Reyno, ſin derogar, ni alterar lo que no pudiere diſpenſar, y diſpenſando en todo lo que puedo, y cabe en mi ſuprema poteſtad; nombro por Tutor de mi Succeſſor al Regente mas antiguo Togado de los dos naturales de aquel Reyno, que al tiempo que Yo muera, ù deſpues, ſirviere en el Conſejo de Aragon, para que como tal Tutor tenga la adminiſtracion, y authoridad que Yo le puedo dar, y doy en aquellas coſas, y caſos, que conforme à los Fueros, y Privilegios fueren neceſſarios: teniendo entendido, que en las materias, y negocios de Eſtado, Guerra, Gobierno, Gracia, y proviſion de oficios, no ſe ha de hacer novedad, y han de correr por los Conſejos de Eſtado, Guerra, y Aragon, como haſta aqui ſe ha hecho, y hace; y las Conſultas que por los dichos Conſejos ſe hicieren, ſe llevaràn à la Junta de los Tutores, para que en ella ſe tome reſolucion en la forma que ordeno en los de-

AÑO 1700. *Nov.* 1.

màs negocios; y en caso de morir, ò faltar al exercicio el Regente mas antiguo del dicho Reyno, nombro por tal Tutor al que se le siguiere, y assi succesivamente iràn subintrando en la Tutela del dicho Reyno de Aragon, hasta que mi Successor gobierne; y relevo al dicho Tutor de la obligacion de dar fianzas, y de todo lo demàs que Yo puedo dispensar, y fuere dispensable, en virtud de mi Soberanìa, y plenitud de potestad, para que con este nombramiento, y juramento pueda el Regente à quien tocáre administrar la dicha Tutela por la forma que dexo.

18. El dicho Regente que fuere Tutor, ha de residir en esta Corte, y servir su plaza en el Consejo, y assistir en la Junta de los demàs Tutores, por lo que conviene se halle con las noticias universales; y en la misma Junta darà las particulares por lo que tocáre al Reyno de Aragon, para que oyendo à los demàs Tutores, y conformandose con la mayor parte, se encaminen, y dispongan los negocios de aquel Reyno como mas convenga al servicio de Dios, y de mi Successor, mejor administracion de la justicia, bien, paz, y sossiego de aquel Reyno.

19. A todos los Ministros, y personas que dexo, ò dexáre nombrados, doy el poder, authoridad, y facultad, que como Padre, Rey, y Señor de mis Vassallos, les puedo dar, y el mismo que les dàn las Leyes, Fueros, Constituciones, y Costumbres de mis Reynos, sin diminucion alguna, y toda la que fuere necessario, para que en el tiempo de la menor edad de mi Successor puedan gobernar en paz, y en guerra, hacer Leyes, proveer los oficios, y cargos menores, y mayores, assi en lo Politico, como en lo Militar, presentar las Prelacìas, Obispados, Abadìas, y demàs Dignidades Eclesiasticas, en la forma que Yo lo hago, y puedo hacer, exerciendo el oficio de Tutores, y disponiendo en nombre de mi Successor todas las cosas como èl las pudiera disponer, siendo mayor; y para el dicho efecto los discierno, y hè por discernida la dicha Tutela, con que antes de exercer, hayan de hacer todos, y cada uno de ellos el juramento de fidelidad à mi Successor, y guardar su vida, procurar su provecho, y el bien de mis Reynos, y Vassallos, y apartar de mi Successor todo mal, y daño, y hacer todo lo que tales Tutores estàn obligados à hacer; y que en todos los negocios daràn su parecer con atencion al mayor servicio de Dios, y exaltacion de su Santa Fè, execucion de la justicia, y administracion de ella, y de obedecer à mi Successor, y que guardaràn secreto de todo lo que se tratáre en la Junta; y este juramento ha de hacer el Presidente, ò Gobernador del Consejo en manos de los demàs de la Junta, despues que cada uno de ellos lo haya hecho

AÑO 1700. *Nov.* 1.

en

AÑO 1700. *Nov.* 1.

en manos del miſmo Preſidente, ò Gobernador.

20. Los dichos Tutores que nombro, y dexarè nombrados, han de adminiſtrar juntos, y no los unos ſin los otros; y para eſto ſe han de juntar en una Pieza de Palacio todos los dias, y horas que ſea neceſſario, à vèr, y conferir las Conſultas, y negocios, aſsi de oficio, como de Partes, prefiriendo aquellos à eſtos, haciendo relacion de ellos el Secretario que me aſsiſtiere en el Deſpacho Univerſal, à quien nombro para que continùe en la miſma ocupacion; y ſiempre que la Reyna, mi muy chara, y amada muger, ſe mantuviere en eſtos Reynos, que (como và dicho) ha de intervenir en dicha Junta, ſe harà en la Pieza de Palacio que S. M. ſeñaláre, y ſe votarà cada negocio, y ſe executarà lo que reſolviere la mayor parte; y à los enfermos, y auſentes ſe les ha de pedir ſu parecer en los caſos arduos, ſi pareciere à la mayor parte.

21. Todas las Conſultas que hicieren los Conſejos, ſe entregaràn en la Secretaria del Deſpacho Univerſal al Secretario que lo fuere de èl, las quales ſe abriràn en la Junta, dandoſe ſu parecer en ellas en la forma dicha: apuntarà el Secretario del Deſpacho la reſolucion que por la mayor parte quedáre reſuelta; y al dia ſiguiente las traerà pueſtas, ſino es que neceſsite la brevedad de que baxe luego; y eſta reſolucion ſe rubricarà, aſsiſtiendo la Reyna, mi muy chara, y amada muger (como dicho es) por S. M. en el lugar que Yo lo hago, y mas abaxo por dos de la Junta; y en caſo de no aſsiſtir S. M., ſe rubricarà por todos los que aſsiſtieren en la Junta, ſegun las precedencias en que ſe hallaren, contando que à lo menos ſean quatro los que rubriquen; y que por los que tocan al Conſejo de Aragon lleven ſiempre la rubrica del Vice-Canciller, ò Regente mas antiguo, que aſsiſtiere en la Junta; y en la remiſsion de los negocios, aſsi de oficio, como de partes à los Conſejos, y Miniſtros, ſe executarà por Decretos rubricados en la miſma conformidad que las reſoluciones de las Conſultas, ò por Papeles firmados del Secretario del Deſpacho, uno, y otro ſegun lo reſolviere la Junta.

AÑO 1700. *Nov.* 1.

22. Y en los Deſpachos que Yo firmo, aſsi de mi Real mano, como de eſtampa, ſe firmaràn por la Reyna, mi muy chara, y amada muger, en el lugar que Yo firmo, y por todos los demàs de la Junta en inferior lugar; y ſi eſtuvieren impedidos algunos, firmaràn por lo menos quatro de ellos, con tal, que por los que toca à Aragon lleven ſiempre la firma del Vice-Canciller, ò Regente mas antiguo del Conſejo de Aragon, que aſsiſtiere en la Junta; y los Secretarios de Eſtado los refrendaràn en el lugar que lo executan, y los demàs pondràn *Por mandado de ſu Ma-*

AÑO 1700. *Nov.* 1. *Mageſtad*, pues todos los Deſpachos deben empezar con el nombre de mi Succeſſor reynante, ù de ſu Real dignidad; y todos ellos quiero con toda la poteſtad Real, que para el bien de mis Subditos debo, y puedo uſar, ſean obedecidos, como Cartas, y Cedulas del Rey, y Señor natural de eſtos Reynos; y los que no las obedecieren ſean caſtigados por ello con las penas que correſponden à quien no obedece las Cartas, Cedulas, y Deſpachos de ſu Rey, y Señor natural.

23. Y porque la Junta no ſolo ha de deſpachar lo que viene repreſentado por los Conſejos, ſino proveer à todo aquello que tuviere por mas conveniente à mi Succeſſor, y al bien univerſal de mis Reynos, y Vaſſallos; ſi alguno de la Junta diere alguna noticia, ò hiciere alguna propoſicion en orden à eſto, ſe votarà tambien en la Junta, y reſolverà lo que por mayor parte de votos ſe acordáre.

24. En caſo de haver igualdad de votos, por no aſsiſtir la Reyna, mi muy chara, y amada muger, ò por otro accidente, ſe ha de llamar al Preſidente del Conſejo à quien perteneciere la materia que ſe tratáre, ù al Decano del miſmo Conſejo, en caſo de no tener Preſidente, ò que concurra en la Junta el que lo fuere; y ſi el Decano fuere de la Junta, ſe ha de llamar al ſiguiente en grado.

25. La hora mas conveniente para la Junta ſerà todas las mañanas à la que ſe ſale de los Conſejos, y los dias de fieſta ſe continuarà, empezando una hora antes; y ſi no pareciere baſtante para el deſpacho eſte tiempo, ſe ſeñalarà alguna tarde menos ocupada entre ſemana; y ofreciendoſe à qualquiera hora negocio grave, de que ſe darà cuenta immediatamente al Secretario del Deſpacho, ò por los Miniſtros de la Junta, ò los Preſidentes de los Conſejos, ſubirà el Secretario à dar cuenta à la Reyna, mi muy chara, y amada muger, que comunicandolo al Preſidente del Conſejo, reſolverà ſi ſe neceſsita de convocar luego la Junta para dar providencia en la tal materia; y en caſo de auſencia de S. M., lo comunicarà el Secretario del Deſpacho al Preſidente del Conſejo, y al Vice-Canciller, ò Preſidente de Aragon, y reſolviendo eſtos ſe convoque la Junta, ſe executarà; y en lo que pidiere prompta providencia dentro de la Corte, lo executarà el Preſidente, ò Gobernador del Conſejo, dando cuenta deſpues à la Junta, ſi fuere caſo que lo pida por ſu gravedad.

AÑO 1700. *Nov.* 1.

26. Encargo à los de la dicha Junta conſerven la mayor union, por lo que eſto importa al buen gobierno, y bien de eſtos Reynos; y aunque eſpero de la Reyna, mi muy chara, y amada muger, que por ſu parte los encaminarà à eſte buen fin, dandoles exemplo, por cumplimiento de mi obligacion

rue-

AÑO 1700. *Nov.* 1.

ruego, y encargo à S. M. que aſsi lo execute.

27. La mayor importancia para el bien de eſtos Reynos es la preſencia de mi Succeſſor en ellos; y aſsi, en caſo de hallarſe en mayor edad, le ruego, y encargo venga à ellos con la mayor brevedad poſsible; y en caſo de eſtàr en la menor edad, mando, y encargo à la Junta lo ſolicite, como coſa de tan grande conſideracion, y conveniencia, atendiendo à la ſeguridad, y brevedad de que llegue à eſtos Reynos.

28. En caſo que mi Succeſſor eſtè en la mayor edad, luego que llegue à eſta Corte ſe le darà por la Junta cuenta del eſtado de todos los negocios, y de lo que por ſu gravedad mereciere eſtàr noticioſo de haverſe executado en ſu auſencia.

29. Y en caſo que mi Succeſſor ſea de menor edad, quiero, y es mi voluntad, que ſegun la edad de mi Succeſſor ſe le dè cuenta de los negocios que ſe trataren en la Junta, aſsi porque ſe reconozca reſide en ſu perſona la ſuprema poteſtad, como para que ſe vaya inſtruyendo, dexando para mejor eſtimacion de la Junta la forma que en eſto ſe deba guardar; y por los miſmos fines, llegando à la baſtante edad, ſegun la eſtimacion de la Junta, para oìr la Conſulta ordinaria del Conſejo de Caſtilla, ſe la harà el Conſejo en la miſma forma que à mì, por ſer acto de la ſuprema Regalìa, que deben reconocer mis Vaſſallos reſide en ſu Real Perſona, aunque por ſu menor edad la adminiſtren los Tutores, y Curadores que dexo nombrados; y mientras no pudiere executarſe eſto, ſe obſervarà por el Conſejo de Caſtilla en la Conſulta ordinaria lo que ſe executa quando Yo eſtoy auſente, ò por algun impedimento no la oygo.

AÑO 1700. *Nov.* 1.

30. Decláro, que en la Junta que dexo nombrada aſsi, tanto por la auſencia de mi Succeſſor, eſtando en la mayor edad, como para ſu tutorìa, y gobierno de eſtos Reynos, mientras no ha llegado à ella, deben ſucceder en los quatro puestos de Preſidente, ò Gobernador del Conſejo, Vice-Canciller, ò Preſidente de Aragon, Arzobiſpo de Toledo, y Inquiſidor General, para entrar en dicha Junta, en caſo de faltar alguno de ellos por muerte, ò otra juſta cauſa, los que entraren en ſus miſmos oficios; y que ſucediendo eſto deſpues de mi fallecimiento, ſe deben proveer dichos oficios en el tiempo de la menor edad de mi Succeſſor por los miſmos de la Junta, y por la mayor parte de los votos. Y en quanto al Grande, y Conſejero de Eſtado, ſi Yo no dexáre Papel eſcrito de mi mano, declarando los que deben ſucceder en falta de los primeros nombrados por mì (que ſi eſto Yo dexáre hecho, quiero que ſe obſerve inviolablemente tambien) ſe elegiràn por la Junta en ca-

AÑO 1700. *Nov.* 1.

caſo de vacante, en la miſma conformidad que và dicho, atendiendo mucho en el nombramiento del Grande à la gran repreſentacion de la Nobleza de mis Reynos, por cuya eſtimacion, y aprecio, que ſiempre han hecho de ella mis Predeceſſores, y Yo, he querido, y diſpueſto, que eſte tan eſtimable Gremio tenga parte tan principal en el gobierno de todos mis Reynos; y por lo que mira al Conſejero de Eſtado, ſe atenderà à que ſea perſona de toda inteligencia, y práctica en los negocios de Eſtado, como conviene à quien en eſta Junta repreſenta aquel Conſejo, de quien mis Predeceſſores, y Yo hemos hecho tanta eſtimacion.

31. En los lugares que deben ocupar en la Junta, ſiguiendo las Ordenes que hay para eſto, y lo que ſe obſervò en mi menor edad, decláro deben ſentarſe en la forma que los nombro, y deſpues el Grande, y Conſejero de Eſtado, conforme el que primero llegáre entre los dos; y en caſo de ſer Cardenal de la Santa Igleſia, precederà en el aſsiento ſolo el Preſidente del Conſejo, y Vice-Canciller de Aragon; y hallandoſe preſente la Reyna, mi muy chara, y amada muger, ſe le pondrà ſilla; y en el votar ſe obſervarà la forma de Junta, y no de Conſejo de Eſtado.

32. Los Tribunales que Yo dexo en mis Reynos ſe conſervaràn indefectiblemente en la miſma forma que hoy tienen ſus manejos, para lo qual les comunico de nuevo toda aquella authoridad que hoy exercen, uſando para ello de toda mi Regalìa; y los Miniſtros què concurrieren en ellos al tiempo de mi fallecimiento, y todos los Virreyes, y Gobernadores, y otros qualeſquiera que exercen juriſdiccion, ſe mantendràn en ella, haſta que por mi Succeſſor, ò por la Junta que dexo nombrada, ſegun los motivos que tuvieren, hagan novedad, ſegun la poteſtad que les dexo; y para que exerzan dichos oficios les doy toda la que debo, y puedo darles; y mando à mis Reynos, y Subditos les obedezcan en la miſma conformidad que lo hacian haſta dicho caſo.

AÑO 1700. *Nov.* 1.

33. Por lo que conviene todo eſto para el bien, y defenſa de mis Vaſſallos, y que vivan en paz, y juſticia, à lo qual deben atender tanto, aſsi la Junta, como à quien pertenecerà eſpecialmente la Gobernacion de mis Reynos, como todos los Tribunales, y Miniſtros, y aſsi ſe lo encargo de nuevo muy eſpecialmente, y que cuiden mucho de que ſe obſerven todas las leyes, diſpoſiciones, y providencias que Yo dexáre dadas, para la mejor adminiſtracion, y authoridad de la Juſticia, y buen gobierno de mis Vaſſallos; y porque la forma, y diſtribucion de Tribunales que hoy corre, y ſe conſerva, ſe ha hallado la mas ntil por mucho tiempo para el gobierno de eſta Monarchìa, por los grandes, y

di-

Año 1700. *Nov.* 1.

diverſos Reynos, cuyo gobierno ſe expide mas juſta, y facilmente con eſta planta, uſando bien de ella, encargo à mis Succeſſores la mantengan con los miſmos Tribunales, y forma de gobierno, y muy eſpecialmente guarden las Leyes, y Fueros de mis Reynos, en que todo ſu Gobierno ſe adminiſtre por naturales de ellos, ſin diſpenſar en eſto por ninguna cauſa; pues ademàs del derecho que para eſto tienen los miſmos Reynos, ſe han hallado ſumos inconvenientes en lo contrario.

34. Mando, que à la Reyna Doña Maria Ana, mi muy chara, y amada muger, ſe reſtituya todo lo que huviere recibido de dote, y ſe le pague por mi Succeſſor, y Teſtamentarios todo lo demàs à que Yo eſtuviere obligado; y demàs de eſto, durante ſu vida, y viudedad, deſde el dia en que Yo falleciere, ſe la dèn quatrocientos mil ducados cada año para ſus alimentos.

35. Y por la voluntad que he tenido, y tengo à la Reyna, mi muy chara, y muy amada muger, la dexo todas las joyas, bienes, y alhajas que no quedaren vinculadas, y otros qualeſquiera derechos que tenga, y puedan pertenecerme: y mando à todos mis Vaſſallos reſpeten, veneren, y ſirvan à la Reyna, mi muy chara, y amada muger, para que en el amor, y reverencia de todos halle alguna parte del conſuelo que yo holgára poder dexarla; y à mi Succeſſor en eſtos Reynos ruego muy afectuoſa, y encarecidamente encargo, que en caſo que la Reyna, mi muy chara, y amada muger, por ſu voluntad, ò mayor retiro ſuyo, guſtáre de paſſarſe à alguno de los Reynos de Italia, y por bien del que eligiere ſe dedicáre à gobernarle, lo diſponga mi Succeſſor, dandole los Miniſtros que para ello fueren mas condecorados, y de mayores experiencias; y ſi quiſiere vivir en alguna Ciudad de eſtos Reynos, ſe la darà el Gobierno de ella, y de ſu tierra, con la juriſdiccion; y eſto lo cumpla qualquiera de mis Succeſſores.

Año 1700. *Nov.* 1.

36. Si al tiempo de mi fallecimiento ſe halláre mi Succeſſor en la menor edad, mando que ſe conſerve mi Real Caſa en la forma que hoy eſtà, para que ſirva à mi Succeſſor en los miſmos oficios que hoy tiene, ò entonces tuviere, por la grande repreſentacion, y ſervicios que concurren en los de ſu primera gerarquìa, por lo que ſe debe atender à lo que han ſervido, y razones que concurren en los demàs que la componen; y ſi mi Succeſſor ſe halláre en mayor edad, le encargo atienda à eſtas eſtimables, y dignas razones para elegirlos, y conſervarlos en los oficios que hoy tienen los de primera eſfera, por el luſtre que la miſma Caſa Real conſervarà aſsi, y ſe ſer-

AÑO 1700. *Nov.* 1.

virà de los demàs, ſegun ſus oficios, por la ſatisfaccion que han dado en ellos.

37. Quiero que à los Criados, aſsi de mi Real Caſa, como de la Reyna, mi muy chara, y amada muger, y de la Sereniſsima Reyna mi Señora, y mi Madre (que eſtà en gloria) ſe mantengan los goces, raciones, y demàs emolumentos que les eſtuvieren ſeñalados, con el empleo, y exercicio de cada uno, por todos los dias de ſu vida, caſo que alguno ſe halláre impoſsibilitado de continuar ſirviendo en ſu empleo à mi Succeſſor, quando llegue el caſo de poderlo hacer, porque deſde entonces ha de ſer de ſu obligacion, y cuenta ſatisfacerlos.

38. Por quanto mi noble Guarda de Corps ſe formò con la preciſa Ordenanza de ſervir à la Real Perſona del Rey actual, y no à otra; mando, que ſi Yo faltáre ſin dexar ſucceſsion, la dicha Guarda ſe levante, y quite ſu Cuerpo de Guardia de Palacio; pero manteniendoſe en el miſmo numero de Soldados, con ſu Capitan, ò Gobernador, y demàs Oficiales que tuviere, haſta que pueda continuar el ſervir à mi Succeſſor; y el gobierno de ella, y proviſion de ſus plazas ha de correr en la miſma forma que haſta aqui.

39. Las Guardas Eſpañolas, y Alemana continuaràn ſu aſsiſtencia en Palacio, como haſta aqui, para ſu mayor decoro, ſervicio de la Reyna, mi muy chara, y amada muger, y llevar los Pliegos que ſe dirigieren por la Junta, y Secretaria del Deſpacho, como lo han obſervado viviendo Yo.

AÑO 1700. *Nov.* 1.

40. Por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre dexò vinculadas, y anexas à la Corona la Flor de Lis de Oro con muchas Reliquias, que fue del Señor Emperador Carlos Quinto, mi Rebiſabuelo, y ſus antepaſſados, y el Lignum Crucis, que unas, y otras eſtàn en el Relicario de la Capilla Real, y en la Guardajoyas, conformandome con eſta diſpoſicion, mando ſe obſerve, y cumpla en la miſma conformidad que ſu Mageſtad lo mandò.

41. Por quanto tambien el Rey mi Señor, y mi Padre dexò vinculadas otras alhajas, que aſsimiſmo eſtàn en la Guardajoyas de eſte Palacio de Madrid, y varios adornos de pinturas, y buferes que hay en dicho Palacio, mandando, que à ſus Acreedores ſe les dieſſe ſatiſfaccion por la Corona haſta la concurrente cantidad, por juzgar de la decencia de la miſma Corona las dichas alhajas, conformandome con eſta diſpoſicion, mando ſe obſerve, y cumpla en la miſma conformidad que S. M. lo ordenò.

42. Por quanto, aſsi en el dicho Palacio que tengo en eſta Corte, como en los demàs Alcazares Reales, que eſtàn dentro, y fuera de ella, y en otras Ciudades, Villas,

AÑO 1700. *Nov.* 1.

llas, y Lugares,(a) mando, que todas las pinturas, tapicerìas, eſpejos, y demàs menage con que eſtàn adornados, quede todo vinculado, como deſde luego lo vincùlo, con todas las fuerzas, y firmezas que diſpone el Derecho, y de que para ello uſo, para mi Succeſſor, y Succeſſores en eſta Corona; y deſde luego, y para ſiempre los privo de que puedan dar, ni enagenar en manera alguna los dichos Alcazares, y Caſas Reales, ni ninguna de las coſas que quedaren en ellas; para cuyo cumplimiento mando, que dichas alhajas ſe reconozcan por los Inventarios que huviere en las miſmas Caſas, y ſe formen de nuevo, añadiendo las que en ellos no eſtuvieren pueſtas; y en ſus Oficios de Veeduria, y Contaduria, y en los de mi Real Caſa, ſe pongan copias authorizadas de ellos con inſercion de eſta clauſula, para que en todo tiempo conſte eſtàn vinculados, y que no ſe han de dar, ni en manera alguna enagenar por mi Succeſſor, y Succeſſores, ſino es que * en caſo de que para la defenſa de nueſtra Sagrada Religion, y de mis Reynos neceſsiten valerſe de los medios que las dichas coſas puedan producir para tan principales fines; para cuyos caſos dexo en la calidad de libres todas aquellas alhajas de que ſea neceſſario valerſe para los efectos referidos, y no otro alguno, por urgente, y grave que ſea; eſto por quanto he gaſtado por mi parte algunas ſumas conſiderables en diferentes obras, y adornos, y porque tambien mis Reynos, y Vaſſallos me han dado muchas de ellas por hacerme eſte ſervicio, y complacerme; y por quanto eſtas alhajas que he añadido, pueden ſer afectas à mis deudas, mandо ſe taſſen, y pague ſu precio à mis Acreedores por la Junta de Deſcargos.

* *Sobra* que

AÑO 1700. *Nov.* 1.

43. El Rey mi Señor, y mi Padre me dexò à mì, y à mis Succeſſores en el Reyno, un Santo Crucifixo, que tiene muchas Indulgencias, y eſtà en mi Guarda-Ropa, con el qual murió el Señor Emperador mi Rebiſabuelo, y los demàs Reyes haſta S. M., y Yo eſpero hacer lo miſmo,* conformandome con eſta diſpoſicion, le dexo à mi Succeſſor, y Succeſſores en la Corona por eſta tan piadoſa devocion, y memoria.

* *S.* y

44. Declaro, que Yo he deſeado hacer ſiempre juſticia à mis Vaſſallos,* nunca he tenido ánimo, ni voluntad de agraviar à nadie; pero caſo que alguno, ù algunos hayan tenido quexa, ò pretenſion, por reſolucion, ò diſpoſiciones

* *S.* y que

(a) En lugar de eſtas palabras: *mando, que todas las pinturas, tapicerìas, eſpejos, y demàs menage con que eſtàn adornados, quede todo vinculado*, &c. parece ſe deben ſubſtituir las ſiguientes: *hay varias pinturas, tapicerìas, eſpejos, y demàs menage con que eſtàn adornados, mando, que quede todo vinculado*, &c. pues de otro modo queda imperfecta la oracion.

Año 1700. *Nov.* 1.

mias, mando se les dè satisfaccion enteramente, y de la misma manera se pague todo lo que pareciere que Yo debo à mis Criados, como à otras personas; y ruego, y encargo à mi Succesor, y à los demàs que en su caso gobernaren en menor edad, suplan lo que faltáre de mi Real Hacienda, hasta la verdadera, y cumplida satisfaccion de mis deudas, y de los agravios, y daños que pareciere haver Yo hecho.

45. Ruego, y encargo à mis Succesores, segun que por tiempo tuvieren el gobierno de estos mis Reynos, procuren con todo cuidado escusar gastos superfluos, y relevar los Reynos de tributos, è imposiciones, porque aunque voluntariamente sirven con ellos, el ruego, y voluntad de los Reyes siempre aprieta à los Vassallos, y no se pondrian, ni pueden llevar, si los Reyes tuvieran con que acudir al remedio, y socorro de sus necesidades, por urgentes, y precisas que fuessen, y segun esto, quando quiera que les cessaren las necesidades, han de cessàr los tributos.

46. Igualmente encargo à mis Succesores legitimos en mis Coronas, y Señorios, que por tiempo los posseyeren, honren à sus Reynos, y se desvelen en su conservacion, y aumento, honren, favorezcan, y amparen à sus Vassallos por lo que merecen; y aunque esto es general en todos los Reynos, en particular les encargo el amor, y cuidado de los Reynos de España, y muy especialmente de la Corona de Castilla, que es notorio las fuerzas de gente, y dinero que hemos sacado de esta Corona en tiempo de los Señores Reyes mis Abuelos, en el del Rey mi Señor, y mi Padre, y en el mio, para las Guerras de Flandes, Alemania, Francia, Italia, y otras partes, y los servicios, y derramamiento de sangre, que en todo han hecho, y hacen cada dia en defensa de la Religion Catholica.

Año 1700. *Nov.* 1.

47. Item, que à todos los dichos mis Reynos, y Señorios, Vassallos, y personas de ellos, les administren, y hagan administrar justicia con igualdad, sin respeto humano alguno, y que en esto sean Padres, y amparo de los huerfanos, viudas, y personas necesitadas, y miserables, para que no sean oprimidas, ni vexadas de los poderosos, y ricos, que este es proprio oficio de Rey, para que à cada uno se le guarde su derecho, y todos vivan en paz, y quietud, amor, y obediencia à su Rey.

48. Encomiendo muy particularmente à mi Succesor, y Succesores el favorecer, y amparar à todos los Vassallos forasteros, y fiar de ellos como de los mismos proprios de Castilla, por ser este el medio eficàz para conservarlos en amor donde falta nuestra presencia Real.

AÑO 1700. *Nov.* 1.

49. Y por quanto he hallado eſtos Reynos muy cargados de tributos, y aunque de algunos les he aliviado, no han permitido las Guerras, y neceſsidades de mi tiempo hacer en eſto todo lo que quiſiera en beneficio de mis Subditos, y ſer muy conveniente à la miſma Corona el darles eſtos alivios; mando à mis Succeſſores, que, dando lugar à ello las neceſsidades públicas, procuren quitar lo mas que pudieren eſtos tributos; y que de eſtos ſubſidios, y rentas, y del Patrimonio, no gaſten, ni conſuman en mercedes, ni rentas voluntarias ni un ſolo real, que no ſe puede, ni ſe debe, por ſer ſangre de tales Vaſſallos, que ſolo la defenſa, y cauſa de la Religion puede juſtificar la incommodidad que en eſta parte ſe les hace; y para conſeguirlo mejor procuren por todos los medios poſsibles deſempeñar las miſmas rentas.

50. Conformandome con las Leyes de mis Reynos, que prohiben la enagenacion de los bienes de la Corona, y Señoríos de ellos, ordeno, y mando à mi Succeſſor, y à otro qualquier Succeſſor, que por tiempo fuere, que no enagenen coſa alguna de dichos Reynos, Eſtados, y Señoríos, ni los dividan, ni partan, aunque ſea entre ſus proprios Hijos, ni en otras perſonas algunas; y quiero, que todos ellos, y lo que à ellos, y à cada uno de ellos pertenezca, ò pudiere pertenecer, y qualeſquiera otros Eſtados, y que por tiempo me tocáre la ſucceſsion, y à mis Herederos deſpues de mì, anden, y eſtèn ſiempre juntos, como bienes indiviſos, è impartibles en eſta Corona, y en las demàs de mis Reynos, Eſtados, y Señoríos, ſegun que al preſente lo eſtàn; y quando por grande, y urgente neceſsidad, grandes, y loables ſervicios, enagenaren algunos Vaſſallos, lo haràn de conſejo, y voluntad de las perſonas intereſſadas, y contenidas en la Ley que hizo el Señor Rey Don Juan el Segundo, porque de pacto, y concierto * en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de mil quatrocientos y quarenta y dos, y deſpues la confirmaron, y mandaron guardar los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, mis Predeceſſores, el Señor Emperador, mi Rebiſabuelo, en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de mil quinientos y veinte y tres, y ultimamente mi Biſabuelo, y Abuelo, y el Rey mi Señor, y mi Padre por ſus Teſtamentos, y Yo de nuevo la confirmo, quiero, y mando ſe guarde, y cumpla.

AÑO 1700. *Nov.* 1.

* *S.* la mandò obſervar.

51. Por quanto la Señora Reyna Doña Iſabèl, y deſpues de ella el Señor Emperador, mi Rebiſabuelo, y los demàs Señores Reyes ſus Sucеſſores haſta el Rey mi Señor, y mi Padre, dexaron diſpueſto en ſus Teſtamentos, que de todos los Grandes, y Cavalleros de eſtos Reynos,

Año 1700. *Nov.* 1.

nos, y Señoríos se cobren las Alcavalas, Tercias, Pechos, y Derechos pertenecientes à la Corona Real, y Patrimonio de mis Reynos, y Señoríos, Yo tambien lo dispongo, y mando de la misma manera.

52. Y porque por las grandes ocupaciones de Paz, y Guerra, y negocios graves, y arduos que me han ocurrido en tiempo de mi Reynado, no lo he podido executar; por ende, porque los dichos Grandes, y otras personas, à causa de dicha tolerancia, y disimulacion que havemos tenido, y tuvieremos de aqui adelante, en qualquiera manera, no puedan decir, ni alegar que tienen uso, y costumbre, ni que se haya seguido, ni causado prescripcion alguna, que pueda perjudicar al derecho de la Corona, y Patrimonio Real, ni à los Reyes que despues me succedieren en los dichos mis Reynos, de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderìo Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, como Rey, y Soberano Señor, no reconociendo en lo temporal superior en la tierra, revoco, casso, anulo, y doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la dicha tolerancia, y qualquiera dissimulacion, permisso, ò licencia que haya concedido, y concediere de palabra, y por escrito, y qualquiera transcurso de tiempo, aunque fuesse luengo, luenguissimo, y aunque sea de cien años, y tal, que no huviesse memoria de hombres en contrario, para que no les pueda aprovechar, y siempre quede el derecho de la Corona ileso, y pueda Yo, y los Reyes que despues me succedieren en dichos mis Reynos, reincorporar en la Corona, y Patrimonio Real de ellos las dichas Alcavalas, Tercias, Pechos, y Derechos, como quiera à ellos pertenecientes, como cosa anexa à la dicha Corona, y que de ella no ha podido, ni puede, ni podrà apartarse por alguna tolerancia, permisso, ò disimulacion, ò transcurso del tiempo, ni por expressa licencia, ò concesion que huviere de Nos, y de los Reyes nuestros Predecessores, en fuerza, y observancia de lo que dexaron dispuesto la Señora Reyna Doña Isabèl, el Señor Emperador mi Rebisabuelo, y los demàs Señores Reyes sus Successores, hasta el Rey mi Señor, y mi Padre.

Año 1700. *Nov.* 1.

53. Declaro, que siempre he tenido cuidado, que de mis Sotos, y Bosques que tengo en diferentes partes de mis Reynos, no reciban daño los Vassallos en sus haciendas, y heredades; mas si al tiempo de mi fallecimiento no se huviere dado satisfaccion à los Lugares, que huvieren recibido daño con las monterìas, mando, que mi Montero Mayor ajuste el interès, y por lo que èl dixere, sin otra averiguacion, ni diligencia, se dè satisfaccion luego.

54. Asimismo declaro, que * las obras

* 5. para

Año 1700. *Nov.* 1. obras que he mandado hacer, asi en el Buen-Retiro, Palacio, y demàs Casas de Campo, que no corren por ordenes de la Junta de Obras, y Bosques, he consignado los gastos de ellas por mis Reales gastos secretos, distribuyendolo por mano de Joseph del Olmo, Maestro Mayor de las Obras Reales; y porque serà posible se continùen estas Obras por la misma mano, ù del Maestro Mayor que le succediere, quiero, y es mi voluntad se le satisfaga lo que por sus Relaciones juradas constáre deberse le de las referidas obras, por haver sido para mayor adorno, y conveniencia de las mismas Casas Reales; y pudiendo tambien por esta razon tener suplidas algunas cantidades, asi Don Phelipe de Torres, mi Secretario de Camara actual, como el que le succediere, por entrar en su poder las mesadas del Bosillo, y otras partidas, mando se estè à lo que dixeren, respecto de la confianza, y experiencia que tengo de estos Criados.

55. Mando se paguen todas mis deudas en la mejor, y mas breve forma que sea posible, concurriendo todos los Testamentarios que dexo nombrados en Junta, que para esto se tenga con el Secretario de Descargos, dandose las providencias convenientes para lo que instáre mas, y fuere con especialidad del cargo de mi Real conciencia.

56. Y porque en los Testamentos de los Señores Reyes mis Predecessores hay varias clausulas, que se han ido repitiendo hasta el Rey mi Señor, y mi Padre, en orden al descargo de sus conciencias, que por los accidentes, y estrecheces de los tiempos no se han podido executar, y à este fin desde el Señor Emperador se han situado varias rentas de la Corona, que corren por la Junta de Descargos: mando, que estas se administren en la misma forma, añadiendo à ellas las que deputò el Rey mi Señor, y mi Padre, para que con su producto se vayan satisfaciendo estas deudas, sin que lo aplicado à la Testamentaria se minore nunca, ni haga baxa, ni descuento, sino que sea integro, y efectivo, pagandose siempre muy puntualmente, en cuya disposicion son tan interessados los Reyes succesores en la Corona, para que se observe lo mismo con las que ellos dexaren. Año 1700. *Nov.* 1.

57. Y en el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que en qualquiera manera me puedan tocar, y pertenecer, cumplido, y pagado enteramente este mi Testamento en todo, y por todo, como en èl se contiene, y và expressado: dexo, y nombro por mi heredero al dicho Successor de mis Reynos, para que con la bendicion de Dios, y esta mi voluntad los herede.

58. Para la breve execucion de

AÑO 1700. Nov. 1.

de este mi Testamento, y ultima voluntad, nombro por mis Albaceàs, y Testamentarios universalmente en todos mis Reynos, Estados, y Señorìos, assi los que son dentro de España, como los que estàn fuera de ella, en qualquiera parte, y forma, à la Reyna, mi muy chara, y amada muger: al que fuere Sumiller de Corps; y no le haviendo, al Gentil-Hombre de Camara mas antiguo, hasta que le haya: al que fuere mi Mayordomo Mayor; y no le haviendo, al Mayordomo mas antiguo, hasta que le haya: à mi Cavallerizo Mayor, el que lo fuere, ò hiciere su oficio: à mi Limosnero Mayor: à mi Confessor, y al que le sucediere en este empleo: al que fuere Presidente, ò Governador del Consejo de Castilla; y no le haviendo, al que fuere mas antiguo de èl, hasta que le haya: al que fuere Vice-Cancillèr de Aragon; y no le haviendo, al que fuere mas antiguo, hasta que le haya: al que fuere Inquisidor General; y no le haviendo, al mas antiguo del Consejo de Inquisicion, hasta que le haya; al que fuere Presidente de Indias; y en falta de èl al mas antiguo, hasta que le haya: al que fuere Prior de San Lorenzo el Real: y quiero, y mando, que los dichos mis Testamentarios puedan hacerse informar, y cometer à los que governaren en qualquier parte de mis Reynos, y Señorìos, dentro, y fuera de España, y otros Ministros, y personas residentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena execucion, y cumplimiento de este mi Testamento.

AÑO 1700. Nov. 1.

59. Es mi voluntad, y mando, que esta mi Escritura, y todo lo en ella contenido, valga por mi Testamento, y ultima voluntad, en la mejor forma, y manera que pueda valer, y mas util, y provechoso sea, y pueda ser; y si alguna mengua, ò defecto tuviere este mi Testamento, ò falta de solemnidad, por grande que sea, Yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderìo Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, la suplo, y quiero, y es mi voluntad, que se haya por suplido, alzo, y quito de èl todo obstáculo, ò impedimento, assi de hecho, como de derecho: Y quiero, y mando, que todo lo contenido en este mi Testamento se guarde, y cumpla, sin embargo de qualesquier Leyes, Fueros, y Derechos comunes, y particulares de los dichos mis Reynos, Estados, y Señorìos, que en contrario de esto sean, ò ser puedan; y cada cosa, y parte de lo en este mi Testamento contenido, y declarado, quiero, y mando que sea havido, y tenido por ley, y que tenga fuerza, y vigor de ley, hecha, y promulgada en Cortes Generales, con grande, y madura deliberacion, y no lo embarace Fuero, ni derecho, ni otra disposicion alguna; porque es mi voluntad,

AÑO 1700. *Nov.* 1.

tad, que esta ley que aqui hago derogue, y abrogue, como postrera, qualesquiera Fueros, Leyes, Derechos, Costumbres, Estilos, y otra disposicion qualquiera que la pudiere contradecir en manera alguna: y por este mi Testamento revoco, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto qualquiera otro Testamento, Codicilo, ò Codicilos, ù otra qualquiera postrera voluntad que antes de èl haya hecho, y otorgado, con qualesquier clausulas derogatorias, en qualquier forma que sea, los quales, y cada uno de ellos que parezcan, quiero, y mando, que no hagan fé en Juicio, ni fuera de èl, salvo este, que hago aora, y otorgo, que es mi ultima voluntad, con la qual quiero morir: y và escrito en cinquenta y dos hojas, todas en papel de pliego entero de esta letra, y de papel comun, y tres y media en blanco: en testimonio de lo qual Yo el Rey Don Carlos le otorgo, y lo firmo en la Villa de Madrid à tres de Octubre de mil y setecientos años. YO EL REY. El Conde de Gramedo, y de Francos.

Copia del Codicilo.

Yo Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Conde de Flandes, &c. Digo, que hallandome con la enfermedad que nuestro Señor fue servido de darme, pero con mi entendimiento natural, otorguè Testamento cerrado en tres de Octubre del año de mil y setecientos, ante Don Antonio de Ubilla y Medina, Cavallero de la Orden de Santiago, de mi Consejo, mi Secretario de Estado, de la Negociacion de Italia, y del Despacho Universal, Notario público en todos mis Reynos, y Señorios, y de los testigos que en èl se expressan. Y porque una de las clausulas que contiene es la de mandar, que si la Reyna Doña Mariana, mi muy chara, y amada muger, despues de mi fallecimiento gustáre, por su voluntad, ò mayor retiro suyo, passarse à alguno de los Reynos de Italia, y por bien del que eligiere se dedicáre à gobernarle, lo disponga mi Successor, dandole los Ministros que para ello fueren mas condecorados, y de mayores experiencias; y si quisiere vivir en alguna Ciudad de estos Reynos, se la dè el Gobierno de ella, y de su Tierra, con la jurisdiccion; y aora, para mas extension de la dicha clausula, y satisfaccion de la Reyna, y à mayor abundamiento, quiero, que si tuviere por de su mayor decoro, conveniencia, y gusto retirarse à vivir en los Estados que Yo tengo en Flandes; y si tambien se dedicáre à gobernarlos, se la dè por mi Successor en la misma forma el mando, y gobierno de ellos, como se haria para qualquiera de los Reynos de Italia, que eligiesse, en virtud de la clausula del dicho mi Testamento, señalandola los Ministros mas à proposito para ello.

2. Manda, que la obra, que

Año 1700. Nov. 1. por mayor decencia, y culto al Santiſsimo Sacramento ſe empezò en la Capilla de Palacio, que Yo tengo en eſta Villa de Madrid, y de cuenta mia ſe pagaban los gaſtos de eſta obra, y los adornos de ella, ſe concluyà por mi Succeſſor, haſta ponerla en forma, ſiguiendo en todo las plantas, y conciertos que eſtàn executados, y ſe adelante quanto fuere poſsible, para que buelva à colocarſe en ella con la debida ſolemnidad el Santiſsimo Sacramento.

3. Mando à los Conventos Reales de las Deſcalzas Franciſcas, al de la Encarnacion, Agustinas Recoletas, al de Santa Teresa, y al de Santa Ana, Carmelitas Deſcalzas, una alhaja à cada uno para ſu adorno, la que eligiere la Reyna, mi muy chara, y muy amada muger, à quien ruego, y encargo lo cumpla aſsi.

4. Item quiero, y es mi voluntad, que el Convento de Religioſas Carmelitas Deſcalzas, intitulado San Joſeph, en Avila, ſe incorpore, y agregue al Patronato Real, ſeñalando para ello la cantidad, ò cantidades que ſe neceſsitaren, diſponiendoſe todo por la Camara de Caſtilla, en la forma que ſe acoſtumbra.

5. Ordeno, y mando, que quando ſe ſatisfagan las deudas que Yo dexáre, ſe pague tambien todo lo que eſtuviere debiendo haſta el dia de mi fallecimiento la Reyna, mi muy chara, y amada muger, de cuya orden ſe preſentarà relacion de ello.

Año 1700. *Nov.* 1.

6. Haviendo deſeado toda mi vida tenga el Compatronato de mis Reynos de Eſpaña la Glorioſa Santa Tereſa de Jeſus, mi Abogada, por la eſpecial devocion que la tengo, encargo à mi Succeſſor, y à mis Reynos lo diſpongan, como tan importante para ſus mayores beneficios, que debe eſperar por la interpoſicion de eſta Santa.

7. Y para que aſsi tenga cumplimiento lo prevenido aqui, hago eſte Codicilo, que quiero que valga, como ſi todo ello ſe huvieſſe inſertado en el dicho mi Teſtamento cerrado, el qual dexo en todo ſu vigor, y fuerza en lo que no fuere contrario à lo que aqui ordeno, y mando; y quiero que valga, y que quando ſe abra con la ſolemnidad del Derecho, ſe haga lo miſmo con eſte Codicilo, y ſe ponga con èl, para que tenga el miſmo valor, y firmeza, y và eſcrito en quatro fojas con eſta; y para otorgarle cerrado lo firmè en la Villa de Madrid à veinte y un dias del mes de Octubre del año de mil y ſetecientos. YO EL REY. El Conde de Gramedo, y de Francos.

Y aſsi abierto, leìdo, y publicado el dicho Teſtamento, y Codicilo, y viſto por el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, que ſu Mageſtad previene, y declara por una de las clauſulas del dicho ſu Teſtamento, dexaria un Papel cerrado, y mandò ſu

Proſigue el Auto de la apertura.

AÑO 1700. *Nov.* 1.

Requerimiento sobre el entrego, y exhibicion de el Papel cerrado, que S. M. cita en el Testamento, y execucion de ello.

su Mageſtad, que lo que en èl ſe contuvieſſe ſe cumplieſſe, y executaſſe, como parte de ſu ultima voluntad: Requiriò à mì el dicho Don Antonio de Ubilla, declaraſſe ſi ſu Mageſtad havia dexado el dicho Papel cerrado, y en cuyo poder paraba, para que ſe exhibieſſe, y puſieſſe de manifieſto, leyeſſe, y publicaſſe, y ſe incorporaſſe con dicho Teſtamento, y Codicilo, à fin de que ſu contenido ſe cumplieſſe, y executaſſe, como parte de la voluntad de ſu Mageſtad, como lo ordena, y manda por dicho ſu Teſtamento: Y yo el dicho Don Antonio de Ubilla, de orden, y requerimiento del dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, decláro, y certifico, que ſu Mageſtad (que eſtà en gloria) me diò, y entregò el Papel cerrado, que previene en dicho ſu Teſtamento, que es el miſmo que exhibo, y pongo de manifieſto ante el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, con un ſobreeſcrito, todo de mi mano, y letra, y rubricado con mi rubrica, cerrado con obléa, y lacre, y ſellado con el Sello de ſu Mageſtad, cuyo ſobreeſcrito dice aſsi: *Papel, que el Rey N. S. cita en ſu Teſtamento cerrado.* Y el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, haviendo viſto el dicho Papel, le abriò, y me le bolvio à entregar, para que yo el dicho Don Antonio de Ubilla le lea, y publique en la miſma forma que el dicho Teſtamento, y Codicilo, como con efecto lo hice en preſencia de dichos Señores, y ſu tenor es el ſiguiente:

AÑO 1700. *Nov.* 1.

Nombro à Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, Gentil-Hombre de mi Camara, de mi Conſejo de Eſtado, para que como Miniſtro de èl concurra en la Junta que he diputado por mi Teſtamento para el gobierno de mis Reynos, en el interin que puede tenerle mi Succeſſor en ellos; y haviendo de concurrir tambien en la dicha Junta un Grande, por repreſentacion de la Nobleza, nombro à Don Franciſco Caſimiro Pimentèl, Conde de Benavente, mi Sumiller de Corps; y para que aſsi ſe execute lo firmè en Madrid à tres de Octubre de mil y ſetecientos años. YO EL REY. El Conde de Gramedo, y de Francos.

Copia del Papel que cita el Teſtamento.

Y haviendoſe abierto, leìdo, y publicado el dicho Papel cerrado, y viſto por el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, mandò, que para los efectos que haya lugar en Derecho ſe junte el dicho Papel con el dicho Teſtamento, y Codicilo, lo qual el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, dixo, que lo reducia, y reduxo à Inſtrumento público; y mandò, que como tal ſe ponga, y protocolice todo ello en el Real Archivo de Simancas, como en ſemejantes caſos ſe acoſtumbra, y que ſe dèn

Proſigue el dicho Auto de la apertura.

Año 1700. Nov. 1. los traslados authorizados que ſean neceſſarios, à cuya validacion, y firmeza, y à la de eſte Original el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, interponia, è interpuſo ſu authoridad, y Decreto judicial, quanto hà lugar de Derecho, y ſea neceſſario. Y por quanto el dicho Teſtamento, Codicilo, y Papel aqui referidos eſtàn en papel blanco, el dicho Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Gramedo, mandò aſsimiſmo ſe ponga, y copie todo ello conforme à la Pragmatica; y lo firmò. Entre renglones. Y certifico. Valga. El Conde de Gramedo, y de Francos. Ante mi. Don Antonio de Ubilla y Medina. Año 1700. Nov. 1.

FIN

De la III. y ultima Parte de los Tratados de Paz, pertenecientes al Reynado del Señor D. CARLOS II.

INDI-

INDICE ALPHABETICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LAS TRES PARTES DE LOS TRATADOS DE PAZ,

Y DEMAS INSTRUMENTOS PERTENECIENTES A ESTE REYNADO.

Los Numeros I. II. III. *denotan la* Primera, Segunda, y Tercera Parte, *ò* Tomo *de eſte Reynado*: *y los demas la* Pagina. *La Letra* V. *es ſeñal de* Remiſsion, *y ſignifica* Vide, *ò* Veaſe.

A

AGURTO (D. Franciſco Antonio de) Marquès de *Gaſtañaga*, Gobernador de los *Paiſes Baxos Eſpañoles*. Tranſaccion hecha en nombre de *S. M. Catholica* con el *Principe de Orange* para el ajuſte de las pretenſiones que tenia eſte Principe contra ſu dicha Mageſtad, en virtud de varios Tratados: en la Haya à 26. de Diciembre de 1687. III.179.

—Ratificacion de eſta Tranſaccion hecha por parte de *S. M. Catholica*: en Madrid à 3. de Marzo de 1688. III.185.

—Otra ſobre el abono de 45. florines annuales à favor de la *Princeſa de Orange* durante ſu vida, por lo que le tocaba de la Tierra de *Turnhout*, convenido en la Tranſaccion antecedente: hecha por S. M. Catholica en Madrid à 3. de Marzo de 1688. III.186.

—Declaracion de Guerra en nombre de *S. M. Catholica* contra la Corona de *Francia*, en conſequencia de la que eſta havia declarado à la de Eſpaña en 15. de Abril: publicada en Bruxelas à 3. de Mayo de 1689. III.198.

—Tratado con el *Elector de Brandemburg* para no hacer Paz, ni Tregua con la *Francia*, ſino de comun acuerdo con los Aliados, baxo diferentes condiciones: hecho en el Campo de Lenik à 6. de Septiembre de 1690. III.274.

—Otro con el miſmo *Elector*, en que, entre otras coſas, ſe deroga el Tratado de 14. de Octubre, y queda en ſu fuerza, y vigor el antecedente: hecho en Bruxelas à 15. de Mayo de 1691. III.284.

—Otro por ſu Diputado el *Conde de Tirimont* con los *Comiſſarios de S. A. P.* en que ſe conviene nuevamente ſobre el modo con que ſe han de

de exigir las contribuciones impueſtas contra la Francia: hecho en Bruxelas à 16. de Junio de 1691. y ratificado por el referido Marquès. III.289.

Alemaniâ Inferior. V. *Païs Baxo.*

Alemania. Tratados de Eſpaña. V. *Alto Rhin, Auſtria, Baviera, Brandemburg, Brunſwick, Franconia, Hungria, Imperio, Juliers, Leopoldo, Luneburg, Oſnabrug, Palatino, y Circulo del Rhin, Saxonia, Treveris.*

Alexandro VII. Papa. Bula concediendo à *S. M. Catholica* la Inveſtidura del Reyno de *Sicilia*, y de *Jeruſalèn*, exceptuándo à *Benevento*, y *Ponte-Corvo*: dada en Roma à 19. de Junio de 1666. I.40.

—Breve concediendo à *S. M. Catholica* la facultad de diſponer, y proveer à ſu arbitrio los lugares, y oficios de la *Orden del Toyſòn de Oro*, ſin convocar Capitulo General: dado en Roma à primero de Marzo de 1667. I.113.

Alphonſo VI. Rey de *Portugal.* Tratado ſecreto de Liga ofenſiva, y defenſiva con *Luis XIV.* Rey de *Francia*, contra *S. M. Catholica.* V. *Luis XIV.*

—Tratado particular entre *S. M. Catholica*, y *S. M. Britanica*, en que ſe ajuſta una Tregua de 45. años à favor de *S. M. Portugueſa*, y ſu *Corona.* V. *Carlos II.* Rey de Inglaterra.

—Tratado de Paz con *S. M. Catholica* por la mediacion de *S. M. Britanica*, en que fue reconocido por Rey legitimo de *Portugal* el dicho *D. Alonſo VI.*: hecho en Lisboa à 13. de Febrero de 1668. ratificado por el expreſſado Rey *D. Alonſo*, y el *Principe D. Pedro.* I.292.

—Ratificacion de eſte Tratado: hecha por *S. M. Catholica* en Madrid à 23. de Febrero de 1668. I.315.

—Otra por el miſmo, en virtud de haverle ratificado el Infante *D. Pedro*: ſu fecha en Madrid à 20. de Febrero de 1669. I.401.

—Hecha por *Carlos II.* Rey de *Inglaterra.* V. *Carlos II.*

Alto Rhin. Tratado de Liga, y Confederacion entre el *Emperador*, el *Rey Catholico*, *S. M. Sueca*, los *Principes de eſte Circulo*, y otros del *Imperio*, para la manutencion de la Tregua concluìda en Ratisbona entre el Imperio, y la Francia, &c. V. *Leopoldo I.*

Alvarez de Toledo (D. Duarte Fernando) *Conde de Oropeſa, &c.* Poder de *S. M. Catholica* para que recibieſſe del Cavallero *Vieri de Caſtillon*, como Procurador eſpecial de *Coſme III. Duque de Toſcana*, el juramento de fidelidad, y pleyto homenage por el Eſtado, y Señorìo de *Sena*, y *Puerto Ferraro*, *&c.* dado en Madrid à 17. de Diciembre de 1670. I.526.

—Acto del juramento de fidelidad, que recibiò del dicho *Cavallero Vieri* por los referidos Eſtados, en nombre del Gran Duque. *V. Coſme III.*

America. Tratado de Paz, y Confederacion entre las Coronas de *Francia*, è *Inglaterra*, ſobre la reſtitucion de diferentes Islas, y Territorios de la America Eſpañola. V. *Luis XIV.* Rey de *Francia.*

—Tratado entre *Eſpaña*, è *Inglaterra* para el reſtablecimiento de la amiſtad, y buena correſpondencia en America. V. *Carlos II.* Rey de *Inglaterra.*

—Memoria preſentada por el *Marquès de Canales* al Miniſtro de *Inglaterra*, ſobre la invaſion hecha por al-

algunos de ſus Navios en los Dominios de la America pertenecientes à *S. M. Catholica*. V. *Canales* (Marquès de)

Andaya (Burgo de) V. *Fuenterrabìa.*

Anglerìa (Condados de Pavia y) V. *Pavìa.*

Aquiſgran. Tratado de Paz, y Reconciliacion, ajuſtado en Aquiſgràn entre *S. M. Catholica*, y el Rey de *Francia*, con ſus Ratificaciones. V. *Luis XIV.*

——Garantìa de eſte Tratado. V. *Carlos II.* Rey de Inglaterra, *Carlos XI.* Rey de Suecia, *Provincias Unidas.*

——Item. V. *Munſter*, y *Weſtphalia.*

Aragon. Patente de Vicario General de los Reynos de la Corona de Aragon, dada al *Señor D. Juan de Auſtria* por la Reyna Gobernadora *Doña Mariana de Auſtria.* V. *Maria Ana de Auſtria.*

Aragon (D. Pedro de) Virrey, y Capitan General del Reyno de *Napoles.* Poder eſpecial que le diò la *Señora Reyna Gobernadora* para impetrar del Papa *Alexandro VII.* la Inveſtidura del Reyno de *Sicilia.* V. *Maria Ana de Auſtria.*

Armada. Nueva Inſtruccion, dada por *S. M. Catholica* à los *Virreyes*, *Capitanes Generales*, *&c.* de Mar, y Tierra de ſus Dominios, ſobre el punto general de Saludos de Armadas, y Plazas Maritimas, declarando, y ampliando la de 27. de Mayo de 1664.: ſu fecha en Madrid à 30. de Agoſto de 1671. I.549.

Armadores, y Corſarios. V. *Corſo.*

Avellanas. (Monaſterio de Santa Maria de la Dioceſis de Urgèl, del Orden de Premonſtratenſes, comunmente llamado de las) V. *Santa Maria.*

Auſtria (Caſa de) Articulos de los *Eſtados de Hungria*, reconociendo en eſta Caſa la ſucceſsion del miſmo Reyno, y orden de ſucceſsion faltando la linea maſculina. V. *Hungria.*

——Articulo ſeparado entre *S. M. Imperial*, y los *Eſtados Generales*, ſobre la manutencion de la ſucceſsion de la Monarchìa de Eſpaña en favor de la *Caſa de Auſtria*, en caſo de fallecer ſin hijos legitimos *S. M. Catholica.* V. *Leopoldo I.* Emperador.

B

BAES. V. *Simon.*

Balbaſes (Marquès de los) V. *Spinola Doria* (D. Pablo)

Barcelona. Reſumen de los Articulos con que ſe entregò eſta Plaza, y ſus Caſtillos al Exercito de Francia: en Barcelona à 10. de Agoſto de 1697. III.435.

Barroſo del Pozo (D. Juan) Aſsiento de Negros, ajuſtado en nombre; y virtud de Poder ſuyo por *D. Nicolàs Porcio.* V. *Negros.*

Baviera (Duques, y Electores de) V. *Emanuel Maximiliano*, y *Maximiliano Manuel.*

Baynillas. V. *Cacao.*

Benevento, y *Ponte-Corvo*, exceptuados en la Inveſtidura de Sicilia, y Jeruſalèn. V. *Sicilia.*

Borgoña (Condado de) Breve del Papa *Clemente IX.* concediendo à S. M. Catholica la preſentacion de las Dignidades Abaciales, &c. de qualeſquiera Monaſterios, ò Conventos dentro del diſtrito del Condado de *Borgoña.* V. *Clemente IX.*

——Manifieſto eſparcido en eſte Condado por parte de la Corona de *Francia*, con el fin de ſubſtraer aquellos Pueblos de la obediencia de S. M. Catholica: ſu fecha en.....à.....de Ene-

INDICE ALPHABETICO

Enero de 1674. II.1.

—Respuesta dada al Manifiesto antecedente por los Diputados de los tres Estados del referido *Condado*: su fecha en Besanzon à 4. de Febrero de 1674. II.13.

Borgoña (Duque de) Tratado de Liga, y Confederacion entre *S. M. Imperial*, el *Rey Catholico*, como Duque de *Borgoña*, la Corona de *Suecia*, y otros Principes del *Imperio*, para la manutencion de la Tregua concluida en Ratisbona entre el Imperio, y la Francia. V. *Leopoldo I.*

Borgoña (Duque de) hijo del Delphin de Francia. Convenio de su Matrimonio con *Doña Maria Adelaida*, Princesa de *Saboya*, hecho por un Tratado secreto entre el Rey de *Francia*, y el Duque de *Saboya*. V. *Luis XIV.*

Brandemburg (Electores de) V. *Federico Guillermo*, y *Federico III.*

Breves, y *Bulas*. V. *Alexandro VII. Clemente IX. Clemente X. Innocencio XI. Innocencio XII.*

Brunswick, y *Luneburg* (Duques de) Tratado de Alianza defensiva entre sus Magestades *Imperial*, y *Catholica*, los *Estados Generales*, y sus *Altezas*, para la defensa de sus respectivos Paises, con quatro Articulos secretos. V. *Leopoldo I.*

Brunswick, y *Luneburg* (Ernesto Augusto, Obispo de Osnabrug, Duque de) V. *Ernesto Augusto.*

Bula Aurea del Rey de España Carlos II. V. *Carlos II.*

Bulas. V. *Breves.*

Burgomayne (Marquès de) V. *Este* (D. Carlos de)

C

CACAO. Cedula de *S. M. Catholica*, renovando la prohibicion del Comercio del *Cacao* por mano de Extrangeros, y mandando, que no se embarque, ni desembarque en otros Puertos, que los del Andalucia: dada en Madrid à 24. de Abril de 1691. III.282.

—Otra en que manda practicar las providencias resueltas para evitar la introduccion fraudulenta del *Cacao*, *Baynillas*, y *Chocolate*, que hacian los Extrangeros: dada en Madrid à primero de Febrero de 1697. III. 429.

Canales (Marquès de) Embaxador de España en *Inglaterra*. Memoria presentada al Señor de *Vernon* para hacerla presente al *Rey Britanico* sobre invasion hecha por algunos Navios Escoceses en la America, &c. en Londres à $\frac{1}{13}$ de Mayo de 1699. III.617.

—Resumen de la Memoria que presentò à la Regencia de *Inglaterra* sobre los Tratados que se forjaban tocante à la succesion de la Corona de *España*, y su division. III.619.

Cantones Suizos. V. *Suizos.*

Carlos II. Rey de *España*. Varios Instrumentos otorgados en su menor edad por su Madre *Doña Maria Ana de Austria*, como Gobernadora de *España*. V. *Maria Ana de Austria.*

—Su Bula Aurea, en que reconoce haver sido concedido à *S. M.* y herederos, por mera gracia de la Sede Apostolica, y del Papa *Alexandro VII.* el Reyno de *Sicilia*, y *Jerusalèn*, *&c.* expedida en Madrid à 29. de Marzo de 1667. I.115.

—Otra sobre el mismo assumpto: expedida en Madrid à 31. de Marzo de 1676. II.245.

—Capitulaciones para su Casamiento con la Princesa *Maria Luisa*, hija del Principe *Phelipe*, Duque de *Orleans*. V. *Maria Luisa.*

—Con *Maria Ana de Neuburg*, hija del Elector Palatino. V. *Maria Ana.*

—Decreto en que con motivo de su grave enfermedad nombra por Gobernador de estos Reynos *al Cardenal Portocarrero.* V. *Portocarrero.*

—Su Testamento, y Codicilo cerrados: otorgado en Madrid à 3. de Octubre de 1700. y el Codicilo en dicha Villa à 21. del mismo mes, y año, con las diligencias judiciales de sus aperturas. III.695.

Carlos II. Rey de *Inglaterra.* Tratado de Paz, y Comercio con *España*, renovando, y ampliando el del año de 1630. con varios Articulos secretos relativos à una Tregua con el Reyno de *Portugal*: hecho en Madrid à 17. de Diciembre de 1665. I.1.

—Acto por el qual acepta provisionalmente los Passaportes anexos à èl, para que los Vassallos de *S. M. Catholica*, que tratan por Mar, puedan libremente navegar, y comerciar mientras se concluye la Paz entre España, è Inglaterra: hecho en Witehal à 29. de Junio de 1666. I.63.

—Tratado de Renovacion de Paz, Alianza, y Comercio con la Corona de *España*: su fecha en Madrid à 23. de Mayo de 1667. con un Articulo secreto. I.145.

—Ratificacion de *S. M. Britanica* del Tratado antecedente: hecha en Westminster à $\frac{11}{21}$ de Septiembre de 1667. I.191.

—Otra de la dicha Magestad del Articulo secreto del referido Tratado: su fecha en el mismo lugar, dia, mes, y año que la antecedente. I.193.

—Tratado particular con *S. M. Catholica*, en que se ajusta una Tregua de 45. años à favor de la Corona de *Portugal*; sin perjuicio de los derechos de la de España: concluido en Madrid à 23. de Mayo de 1667. I.194.

—Tratado de Paz, y Confederacion con *Luis XIV.* Rey de *Francia*, tocante à la reciproca restitucion de diferentes Islas, y Territorios de la America Española. V. *Luis XIV.*

—De Alianza con los *Estados Generales* para procurar la Paz entre las Coronas de *España*, y *Francia*: hecho en la Haya à 23. de Enero de 1668. con quatro Articulos secretos para el referido fin. I.279.

—Convencion entre los Plenipotenciarios de los Reyes de *Inglaterra*, y *Suecia*, y los de los *Estados Generales*, sobre la futura accesion del *Rey de Suecia* al Tratado antecedente: firmada en la Haya à $\frac{11}{21}$ de Enero de 1668. I.289.

—Accesion de *S. M. Sueca* al expressado Ttarado antecedente. V. *Carlos XI.*

—Tratado de Paz, ajustado por su mediacion, y garantia entre los Reyes de *España*, y *Portugal*, en que fue reconocido por legitimo Rey de Portugal *D. Alonso VI.* V. *Alphonso VI.*

—Ratificacion del Tratado antecedente, como Mediador, y Garante de èl: hecha en Westminster à primero de Mayo de 1668. I.363.

—Acto del Marquès de *Castèl-Rodrigo*, por el qual admite, en nombre de *S. M. Catholica*, la Tregua, y Cessacion de Armas propuesta por *S. M. Britanica*, y los *Estados Generales.* V. *Moura* (D. Francisco de)

—Tratado con *Luis XIV.* Rey de *Francia*, y los *Estados Generales*, para facilitar la Paz entre las Coro-

nas de *Eſpaña*, y *Francia*, mediante algunas ceſsiones en los Païſes Baxos. V. *Luis XIV.*

—Acuerdo Proviſional entre los Embaxadores de *S. M. Britanica*, del Rey de *Suecia*, y los de los *Eſtados Generales*, ſobre los Subſidios que ſe han de dàr por *S. M. Catholica* al Rey de *Suecia* por la manutencion de las Tropas, que ha tenido en Alemania para promover la Paz entre *Eſpaña*, y *Francia*, &c. ſu fecha en Weſtminſter à 25. de Abril de 1668. I.345.

—Acto, por el qual *S. M. Britanica*, y los *Eſtados Generales* aſſeguran al Marques de *Caſtel-Rodrigo*, que ſe obligan de nuevo à la Garantia de la Paz de *Aquiſgràn*, y ſus Articulos, &c. hecho en..à.....de Mayo de 1668. I.385.

—Articulos acordados entre ſus Miniſtros, los del Rey de *Suecia*, y los de los *Eſtados Generales*, à fin de que *Eſpaña* pague à la *Suecia* los Subſidios conocidos en la Alianza de 25. de Abril de 1668. &c. ajuſtados en la Haya à 5. de Octubre de 1668. I.395.

—Acto de los expreſſados *Reyes*, y *Eſtados*, prometiendo, à requerimiento de *S. M. Catholica*, garantir con todas ſus fuerzas el Tratado de *Aquiſgràn*, ajuſtado entre las Coronas de *Eſpaña*, y *Francia*: hecho en la Haya à 7. de Mayo de 1669. I.403.

—Ratificacion de eſte Acto de Garantia, hecha por *S. M. Britanica* en Weſtminſter à 17. de Mayo de 1669. I.407.

—Acto de los miſmos, en que eſpecifican los ſocorros que ha de dàr cada uno à *S. M. Catholica* en caſo de alguna infracion por parte de Francia de eſta Paz de *Aquiſgràn*: hecho en la Haya à 31. de Enero de 1670. I.415.

—Ratificacion de eſte Acto, hecha en Weſtminſter à 7. de Marzo de 1670. I.430.

—Otro de los Miniſtros de los referidos Contratantes, declarando quedar *S. M. Catholica* obligado à ſatisfacer à la Corona de *Suecia* los Subſidios que ſe la deben en virtud de otro Acto del Embaxador de *Eſpaña*: hecho en la Haya à 31. de Enero de 1670. I.420.

—Ratificacion de eſte Acto, hecha aſsimiſmo por *S. M. Britanica* en Weſtminſter à 7. de Marzo de 1670. I.432.

—Tratado entre el *Rey Catholico*, y *S. M. Britanica* para reſtablecer la amiſtad, y buena correſpondencia en America: ajuſtado en Madrid à 18. de Julio de 1670. inſertos los Poderes dados à ſus Miniſtros. I. 498.

—Ratificacion de eſte Tratado, hecha por *S. M. Britanica* en Weſtminſter à 12. de Agoſto de 1670. I.522.

—Hecha por *S. M. Catholica* en Madrid à 8. de Octubre de 1670. I.524.

—Tratado de Paz, y Amiſtad con los *Eſtados Generales*, ajuſtado por la mediacion de *S. M. Catholica* en Weſtminſter à $\frac{9}{19}$ de Febrero de 1674. con un Articulo ſecreto. II.17.

—De Alianza con los referidos Eſtados para procurar la Paz entre *Eſpaña*, y *Francia*, &c. con una Declaracion ſobre el Articulo I. en orden à la reſtitucion de varios Lugares por la Francia à la Eſpaña, y un Articulo ſeparado de ſus Eſtados al *Duque de Lorena*: hecho en la Haya à 31. de Diciembre de 1677. y 10. de Enero de 1678. II.268.

—De nueva, y mas eſtrecha Alianza en-

entre los miſmos, para mover al Rey de *Francia* à conſentir en la Paz general, baxo las condiciones que en èl ſe expreſſan: hecho en la Haya à 26. de Julio de 1678. II. 283.

—Formulario propueſto por parte de *S. M. Britanica* para publicar, y obſervar la Paz entre las Coronas de *Eſpaña*, y *Suecia*, reſpecto de haver ſido comprehendido *S. M. Catholica* en la Paz ajuſtada en Nimega entre *S. M. Imperial*, y el Rey de *Suecia*, &c. en Nimega à....de Agoſto de 1679. II.404.

—Tratado de mas eſtrecha Union, y Alianza con *S. M. Catholica*, confirmando los Tratados ajuſtados entre ambas Coronas en 1667. y 1670. &c. concluìdo en el Palacio de Windſor à 10. de Junio de 1680. con un Articulo ſeparado, y ratificado uno, y otro por S. M. Britanica. II.419.

—Ratificacion de eſte Tratado, hecha por *S. M. Catholica* en Madrid à 22. de Julio de 1680. II. 437.

Carlos XI. Rey de *Suecia*. Convencion entre ſus Plenipotenciarios, los del Rey de *Inglaterra*, y los de los *Eſtados Generales*, ſobre la futura Acceſsion de *S. M. Sueca* al Tratado de 23. de Enero de 1668. ajuſtado entre el Rey de Inglaterra, y Eſtados Generales. V. *Carlos II.* Rey de *Inglaterra*.

—Acuerdo Proviſional entre ſus Embaxadores, y los de *Inglaterra*, y *Eſtados Generales*, ſobre los Subſidios que ſe han de dar por *S. M. Catholica* à *S. M. Sueca* por la manutencion de las Tropas que ha tenido en Alemania, &c. V. *Carlos II.* Rey de *Inglaterra*.

—Acceſsion al Tratado de Alianza, ajuſtado en la Haya à $\frac{13}{23}$ de Enero de 1668. entre el Rey de *Inglaterra*, y los *Eſtados Generales*, para promover la Paz entre *Eſpaña*, y *Francia*, &c.: firmada en Weſtminſter à 25. de Abril de 1668. I. 352.

—Acceſsion à los Articulos ſecretos del referido Tratado, hecha en el miſmo lugar, dia, mes, y año. I. 360.

—Articulos acordados entre ſus Miniſtros, los de *Inglaterra*, y *Eſtados Generales*, à fin de que *Eſpaña* pague à la *Suecia* los Subſidios contenidos en la Alianza de 25. de Abril de 1668. V. *Carlos II.* Rey de Inglaterra.

—Acto de los Reyes de *Inglaterra*, y *Suecia*, y de los *Eſtados Generales*, acordando, y prometiendo garantir con todas ſus fuerzas el Tratado de *Aquiſgràn*, ajuſtado entre Eſpaña, y Francia. V. *Carlos II.* Rey de Inglaterra.

—Ratificacion de eſte Acto, hecha por parte de *S. M. Sueca* en Stockolmo à 19. de Mayo de 1669. I.410.

—Acto, en que ſe eſpecifican los ſocorros que ha de dar à *S. M. Catholica* en virtud de la Garantia de la Paz de *Aquiſgràn*, en caſo de alguna infraccion de eſta Paz por la Corona de *Francia*. V. *Carlos II.* Rey de Inglaterra.

—Ratificacion de eſte Acto, hecha en Stockolmo à 14. de Marzo de 1670. I. 434.

—Acto de ſus Miniſtros, declarando quedar obligado *S. M. Catholica* à ſatisfacerle los Subſidios, que ſe le deben en virtud de otro Acto del Embaxador de Eſpaña. V. *Carlos II.* Rey de Inglaterra.

—Ratificacion de eſte Acto, hecha en Stockolmo à 14. de Marzo de 1670. I.437.

—Acto de *D. Eſteban Gamarra* en

nombre de *S. M. Catholica*, prometiendo pagar à *S. M. Sueca* ciertos Subsidios, para que pueda executar vigorosamente la Garantìa de la Paz de *Aquisgràn*. V. *Gamarra*.

—Tratado de Alianza, ajustado con los *Estados Generales*, para la conservacion, y Garantìa de la Paz de *Nimega*, y las de *Munster*, y *Osnabrug*: en la Haya à $\frac{30.\text{ de Septiembre}}{10.\text{ de Octubre}}$ de 1681. II. 465.

—Convencion especial entre *S. M. Cesarea*, *Catholica*, y *Sueca*, en consequencia de la Alianza antecedente, con varios Articulos secretos. V. *Leopoldo I.* Emperador.

—Tratado de Liga, y Confederacion entre el *Emperador*, el *Rey Catholico*, como Duque de *Borgoña*, *S. M. Sueca* por las Provincias que possee en el *Imperio*, y otros Principes de èl, para la manutencion de la Tregua concluìda en Ratisbona entre el *Imperio*, y la *Francia*, &c. V. *Leopoldo I.* Emperador.

Carlos IV. Duque de *Lorena*. Tratado de Alianza con sus *Magestades Imperial*, y *Catholica*, y los *Estados Generales*, en que reciprocamente se ofrecen varios socorros para restablecer una Paz decorosa, y durable. V. *Leopoldo I.*

—Otro de Alianza ofensivà, y defensiva entre las mismas Potencias, en que *S. A.* se obliga con todo su poder al restablecimiento de una Paz universal, decorosa, &c. V. *Leopoldo I.*

—Articulo separado en el Tratado de Alianza entre el Rey de *Inglaterra*, y los *Estados Generales*, para la Paz de *Espaòa* con la *Francia*, sobre la restitucion de los Estados à S. A. V. *Carlos II.* Rey de Inglaterra.

—Acto de Accesion al Tratado de Garantìa, ajustado entre la Corona de *Suecia*, y los *Estados Generales* en $\frac{30.\text{ de Septiembre}}{10.\text{ de Octubre}}$ de 1681. por el que se obligan reciprocamente *S. M. Catholica*, y *S. A. Serenissima*, al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado: su fecha en la Haya à primero de Junio de 1684. III. 65.

—Ratificacion de este Acto de Accession, hecha por parte de *S. M. Catholica*: su fecha en Madrid à 25. de Julio de 1684. III. 80.

Carlos de la Tremouille, Principe de *Taranto*, y Duque de la *Tremouille*. Protesta presentada por su Plenipotenciario al Nuncio de su Santidad, Mediador para la Paz de Nimega, contra todo lo que en los Articulos de la Paz, que estaba para concluirse con la Corona de Espaòa, se assentasse en perjuicio de sus derechos, que pretendia tener al Reyno de Napoles: en Nimega à 16. de Agosto de 1678. II. 309.

—Otra al Mediador de la Paz por el Rey de Suecia sobre el mismo assumpto: hecha en Rytwich à 28. de Septiembre de 1697. III. 509.

Carpio (Marquès del) V. *Haro y Guzman (D. Gaspar de)*

Cartagena de Indias. Resumen de la Capitulacion con que se entregò esta Plaza à las Armas de Francia: hecha en 3. de Mayo de 1697. III. 433.

Carvallo (D. Manuel Ferreira de) V. *Ferreira*.

Casamiento de la Princesa *Doña Maria Luisa*, hija del Principe *Felipe*, Duque de *Orleans*, con el Rey Catholico *D. Carlos II.* V. *Maria Luisa*.

—Capitulaciones para el de la Princesa *Doña Maria Ana de Neubourg*, hi-

hija del Elector *Palatino*, con *S. M. Catholica*. V. *Maria Ana de Neuburg.*

—Convencion Matrimonial del de la Princesa de Saboya *Doña Maria Adelaida* con el Duque de *Borgoña*, hijo del *Delphin de Francia*. V. *Maria Adelaida.*

Castèl-Moncayo (Marquès de) V. *Fuen-Mayor (D. Balthasar de)*

Castel-Rodrigo (Marquès de) V. *Moura (D. Francisco de)*

Casteleto. V. *Novelli.*

Castilla, y *Leon*. Eclesiasticos de esta Corona. V. *Eclesiasticos.*

Castillòn (El Cavallero Vieri de) V. *Vieri.*

Chocolate. V. *Cacao.*

Clemente IX. Papa. Breve, concediendo à *S. M. Catholica* la facultad de nombrar, y presentar, durante su vida, las personas para las dignidades Abaciales, &c. de qualesquiera Monasterios, ò que tengan Convento dentro de los Paises Baxos: expedido en Roma à 2. de Agosto de 1667. I. 231.

—Otro, dispensando à S. M. Catholica la posesion del Reyno de *Napoles* con el Ducado de *Milàn*: dado en Roma à 9. de Septiembre de 1667. I. 255.

Clemente X. Papa. Breve, para que el Estado Eclesiastico de los Reynos de Castilla, y Leon contribuya con el Secular en el Subsidio de 19. Millones y medio, concedido à *S. M. Catholica* sobre las Sissas del Vino, Vinagre, &c. dado en Roma à 9. de Diciembre de 1673. I. 638.

Cleves (Duque de) V. *Juliers.*

Cleves (Paz de) V. *Munster*, *Vestphalia.*

Codicilo, y Testamento del Rey de España *Carlos II.* V. *Carlos II.*

Coloma (D. Manuel) Embiado Extraordinario à los Estados Generales por *S. M. Catholica*. Convencion ajustada con el Elector de *Brandemburg*, sobre la entrada de varias Tropas del dicho Elector en la Ciudad de Gueldres: hecha en la Haya à 20. de Marzo de 1689. y ratificada por el *Marques de Gastañaga* en nombre de *S. M. Catholica*. III. 190.

—Plenipotencia dada por *S. M. Catholica*, para que en el Congresso del Haya trate, y confiera con los Plenipotenciarios de los Aliados sobre la reciproca seguridad, y defensa de sus respectivos Dominios contra la Francia: su fecha en Madrid à 28. de Diciembre de 1689. III. 245.

Colonia del Sacramento. V. *Sacramento.*

Comerciantes Ingleses. V. *Ingleses.*

Comercio. Tratado de *Comercio* entre los Reyes de *España*, *Inglaterra*, y *Portugal*, renovando el del año de 1630. V. *Carlos II.* Rey de Inglaterra.

—Cedula de *S. M. Catholica*, prohibiendo el trato, y *comercio* de estos Reynos, y Vassallos con los de la Corona de *Francia*, con el motivo de la invasion de esta à los Estados de Flandes: despachada en Madrid à 26. de Agosto de 1667. I. 238.

—Prohibicion de todo genero de *Comercio* entre los Vassallos de la Corona de *Francia* con los de la de *España*, y los de esta con aquella, en virtud de Declaraciones de Guerra por ambas partes. V. *Luis XIV.* y *España.*

—Prohibicion de todo *Comercio* con la Corona de *Francia*, en virtud de Pragmatica de *S. M. Catholica*. V. *Pragmatica.*

—Orden de *S. M. Catholica*, prorogando el termino que se havia concedido à los Mercaderes de Tiendas,

das, y Lonjas de eſtos Reynos para conſumir en ellos las mercaderìas de Francia antes del rompimiento, y prohibicion de Comercio: expedida en Madrid à 15. de Febrero de 1675. II. 162.
—Tratado entre ſus Mageſtades *Catholica*, y *Chriſtianiſsima*, para el reſtablecimiento del *Comercio* entre los Subditos de las Provincias de *Namur*, y *Henao* por los Rios la Sambra, y la Moſa. V. *Luis XIV.*
—Cedula de *S. M. Catholica*, en que concede à la Provincia de *Guipuzcoa* traer granos, y generos comeſtibles del Ducado de *Bretaña*, *&c.* V. *Guipuzcoa.*
—Bando del Virrey de *Napoles*, prohibiendo à todos los Habitantes de eſte Reyno todo genero de *comercio*, y trato con los Franceſes. V. *Haro y Guzmàn* (*D. Gaſpàr de*)
—Cedula de *S. M. Catholica*, prohibiendo enteramente el *Comercio* à ſus Vaſſallos con los de la Corona de *Francia*, por la invaſion de eſta en los Paiſes Baxos, y preſcribiendo las reglas que ſe han de obſervar para ſu cumplimiento: dada en Madrid à 19. de Febrero de 1684. III. 50.
—Otra, dando, en conſequencia de la Declaracion de la Guerra à la Francia, diferentes reglas ſobre el modo de practicar la prohibicion de *Comercio* entre los Subditos de ambas Coronas. V. *Eſpaña.*
—Orden de *S. M. Catholica*, declarando el *Capitulo XXIII.* de la Cedula expedida en 7. de Junio de 1689. ſobre la prohibicion del *Comercio* con la *Francia*: dada en Madrid à 15. de Septiembre de dicho año. III. 242.
—Cedula de *S. M. Catholica* para evitar con nuevas providencias, y penas la introduccion de los generos de *Francia* en eſtos Reynos: dada en Madrid à 13. de Abril de 1690. III. 254.
—Otra, reiterando con nuevas, y mayores penas la prohibicion del *Comercio* con la *Francia*, reſpecto de no haver ſido las antecedentes baſtantes para contenerle: dada en Madrid à 9. de Enero de 1691. III. 280.
—Otra, renovando la prohibicion del *Comercio* del *Cacao* por mano de Extrangeros. V. *Cacao.*
—Otra para evitar la introduccion fraudulenta del *Cacao*, *Baynillas*, y *Chocolate*, que hacian los Extrangeros. V. *Cacao.*
—Tratado de *Proteccion*, y *Comercio* entre los *Eſtados Generales*, y el *Elector de Baviera.* V. *Provincias Unidas.*
—Capitulos ajuſtados por los de la Villa de Santander, y los Comerciantes Ingleſes de la de Vilbao, ſobre mudar ſu trato, *comercio*, y reſidencia à Santander. V. *Santander.*
Condeſtable de Caſtilla. V. *Fernandez de Velaſco* (D. Iñigo Melchor)
Contrabando. Cedula de *S. M. Catholica* para evitar embarazos entre los Miniſtros del *Contrabando*, y los de la Renta del Tabaco. V. *Tabaco.*
Contreras. (D. Eſtevan de Gamarra y) V. *Gamarra.*
Corſarios. V. *Corſo.*
Corſo. Ordenanza de *S. M. Catholica* à favor de los Armadores que ſalieren à *Corſo* en los Mares de las Indias: fecha en Madrid à 22. de Febrero de 1674. II. 31.
—Memoriales preſentados à *S. M. Catholica* por los Armadores de *Corſo* de Oſtende, &c. para que no aprobaſſe la Convencion Proviſional hecha

cha por el Duque de Villa-Hermoſa con los Eſtados Generales, reſpecto de ſer perjudicial al *Corſo*, y Navegacion de eſta Corona. II. 262.

Coſme III. Gran Duque de *Toſcana*. Poder que diò à ſu Embaxador en Eſpaña para pedir à *S. M. Catholica* la Inveſtidura de la Ciudad, y Eſtado de *Sena*, y *Puerto Ferraro*, y preſtar el juramento de homenage: otorgado en Florencia à 30. de Julio de 1670. I. 513.

—Acto del juramento de fidelidad, que preſtò à *S. M. Catholica* en manos del *Conde de Oropeſa* por medio del dicho Embaxador por los referidos Eſtados: en Madrid à 7. de Enero de 1671. I. 528.

—Subinfeudacion, è Inveſtidura del dicho Señorio, y Eſtado de *Sena*, concedida por *S. M. Catholica*: ſu fecha en Madrid à 27. de Enero de 1671. I. 531.

—De *Puerto Ferraro*, concedida aſsimiſmo por *S. M. Catholica*: ſu fecha en Madrid el miſmo dia, mes, y año. I. 541.

Coymans (D. Balthaſar) Aſsiento de Negros ajuſtado con èl. V. *Negros*.

Cramprich (Juan) Conſejero de *S. M. Ceſarea*, reſidente en la Haya. Poder de los Duques de *Saxonia* para acceder, y ſubſcribir en ſus nombres à las Alianzas ajuſtadas entre *S. M. Sueca*, y los *Eſtados Generales*, y ultimamente con S. M. Imperial, y el Rey Catholico. V. *Juan Jorge*.

—Acto reciproco, en que accede en nombre de los referidos Duques al Tratado de Garantìa hecho en la Haya entre la Corona de Suecia, y los Eſtados Generales en $\frac{30.\text{ de Septiembre}}{10.\text{ de Octubre}}$ de 1681. obligandoſe à cumplir para con S. M. Catholica todo lo contenido en èl: ſu fecha en la Haya à 6. de Abril de 1683. III. 24.

D

DARIEN, Provincia en la *America Eſpañola*. Memoria preſentada por el *Marques de Canales* al Rey *Britanico*, ſobre invaſion hecha en eſta Provincia por algunos Navios Eſcoceſes. V. *Canales*.

Delphinado (Provincias del) V. *Guinèa*.

Dinamarca (Rey de) Tratado de Alianza defenſiva con *S. M. Imperial*, el *Rey Catholico*, y los *Eſtados Generales*, para reſtablecer la paz, y quietud publica. V. *Leopoldo I.* Emperador.

E

ECLESIASTICOS. Breve, para que el Eſtado Eclesiaſtico de los Reynos de Caſtilla, y Leon contribuya en el Subſidio de los 19. Millones y medio. V. *Clemente X.*

Egmont (Conde de) Proteſta hecha por ſu Miniſtro para la conſervacion de ſus derechos ſobre diferentes Paiſes poſſeidos por *S. M. Catholica*, y otros Principes: en Ryſwick à 7. de Octubre de 1697. III. 513.

—Del Ducado de *Gueldres*, y Condado de *Zutphen* contra la antecedente. V. *Gueldres*.

Electores. V. *Imperio*.

Emanuel Maximiliano, Duque, y Elector de *Baviera*, &c. Acto de Acceſsion al Tratado de Garantìa, ajuſtado entre la *Suecia*, y los *Eſtados Generales*, en que ſe obligan reciprocamente *S. M. Catholica*, y *S. A. Electoral* al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado: ſu fecha en Lintz à 18. de Noviembre de 1683. III. 39.

Ra-

—Ratificacion de la obligacion de eſte Acto, hecha por *S. M. Catholica* en Madrid à 20. de Enero de 1684. III. 47.

—Tratado de Liga, y Confederacion entre *S. M. Imperial*, el Rey *Catholico*, el de *Suecia*, *S. A. E.* por sì, y por el Circulo de *Baviera*, y otros Principes del *Imperio*, para la manutencion de la Tregua concluìda en Ratisbona entre el Imperio, y la Francia. V. *Leopoldo I. Emperador.*

Embargo. Inſtruccion de *S. M. Catholica* ſobre la forma en que ſe ha de executar el *Embargo*, y Repreſſalia de los bienes, y haciendas de Franceſes, que ſe hallaren en ſus Reynos, y Señoriòs: dada en Madrid à 26. de Agoſto de 1667. I.245.

—Cedula de *S. M. Catholica*, mandando, que en un miſmo dia, y tiempo ſe execute en todos los Lugares de la jurisdiccion de Madrid la orden dada para proceder al *embargo* de todas las haciendas, y bienes de Franceſes, &c. expedida en Madrid à 27. de Agoſto de 1667. I.250.

—Otra, declarando la forma en que ſe ha de executar el *embargo* general de los bienes, y haciendas de Franceſes: dada en Madrid à 25. de Agoſto de 1667. I.251.

—Otra, erigiendo una Junta de Miniſtros para decidir las dudas que ſe ofrezcan en la execucion del *embargo* de los bienes de Franceſes: ordenar, y proveer lo tocante al gobierno, y direccion de èl: dada en Madrid à primero de Septiembre de 1667. I.253.

—Orden mandando, en conſequencia de la declaracion de Guerra à la Francia, ſe proceda al *embargo* de los bienes de Franceſes, &c. ſu fecha en Buen-Retiro à 27. de Noviembre de 1683. III.40.

Endaya, ò *Andaya* (Burgo de) V. *Andaya.*

Erneſto Auguſto, Obiſpo de *Oſnabrug*, Duque de *Brunſwic*, y *Luneburg.* Tratado de Alianza defenſiva con *S. M. Imperial*, *S. M. Catholica*, y los *Eſtados Generales*, con el fin de reſtablecer la Paz, con varios Articulos ſeparados. V. *Leopoldo I.* Emperador.

Eſcocart (D. Alexandro) Conde de *Tirimont.* Plenipotencia de *S. M. Catholica* para el Congreſſo de Riſwick. V. *Quiròs* (D. Franciſco Bernardo de)

—Item. *Agurto* (D. Franciſco Antonio de)

Eſpaña. Reſumen de la reſpueſta dada por parte de eſta *Corona* al Manifieſto publicado por la de *Francia* ſobre la marcha de ſu Exercito al Païs Baxo Eſpañol, y las Renuncias hechas por la Infanta *Doña Maria Tereſa*, y el *Rey Chriſtianiſsimo* ſu Marido, &c. (8. de Mayo de 1677.) I.133.

—Declaracion de Guerra à la Corona de Francia, prohibiendo, pena de la vida, todo genero de comercio con ella: dada en Madrid à.....de Diciembre de 1673. I.650.

—Orden ſobre que haga el Conſejo de Guerra igual Declaracion de Guerra à la Francia, reſpecto de haverla hecho eſta en 15. de Abril de eſte año de 1689. deſpachada en Buen-Retiro à 4. de Mayo de 1689. III.202.

—Segunda Declaracion de Guerra à la Corona de Francia, con diferentes reglas ſobre el modo de practicar la prohibicion de Comercio entre los Subditos de ambas Coronas: en Buen-Retiro à 7. de Junio de 1689. III.214.

—Primer Tratado de Particion de eſ-

eſta Monarchia, hecho entre los Reyes de *Francia*, è *Inglaterra*, y los *Eſtados Generales*. V. *Luis XIV.*

—Segundo Tratado de Particion, hecho entre las miſmas Potencias que el antecedente. V. *Luis XIV.*

Eſpinola. V. *Spinola*.

Eſtados Generales de las Provincias Unidas. V. *Provincias Unidas*.

Eſte (D. Carlos de) Marquès de *Burgomayne*, *&c.* Plenipotencia dada por *S. M. Catholica* para que pueda admitir en la Garantìa de las Paces de *Nimega*, *Munſter*, *&c.* à todos los Reyes, Principes, y Eſtados que quiſieren entrar en ella: ſu fecha en Madrid à 20. de Enero de 1684. III. 48.

—Poder de *S. M. Catholica* para ajuſtar, y concluìr el Matrimonio de ſu dicha Mageſtad con la Princeſa *Doña Maria Ana de Neuburg*, hija del Elector *Palatino*: otorgado en Buen-Retiro à 23. de Mayo de 1689. III. 213.

F

FEDERICO Guillermo, Elector de *Brandemburg*. Tratado de Liga, y Confederacion entre *S. M. Catholica*, y *S. A. Electoral*, para oponerſe à las Armas del Rey de Francia en los Eſtados de Flandes: hecho en Bruxelas à 6. de Noviembre de 1667. I. 265.

—Ratificacion de eſte Tratado, hecha por parte de *S. M. Catholica* en Madrid à 15. de Enero de 1668. I. 271.

—Tratado de Alianza con *Luis XIV.* Rey de *Francia*, tocante à que el Duque de *Neuburg* ſea electo Rey de *Polonia* en caſo de muerte, ò renuncia del Rey *Juan Caſimiro*, *&c.* V. *Luis XIV.*

—De Alianza defenſiva con *S. M. Imperial* para conſervar ileſas las Paces de *Munſter*, *Oſnabrug*, *&c.* con nueve Articulos ſecretos. V. *Leopoldo Emperador*.

—Otro de Alianza ofenſiva, y defenſiva entre el *Emperador*, el *Rey Catholico*, los *Eſtados Generales*, y *S. A. E.* para reſtablecer la paz, y ſeguridad publica, turbada por la Corona de *Francia*. V. *Leopoldo I.*

Federico III. Elector de *Brandemburg*. Convencion ajuſtada con *D. Manuel Coloma* ſobre la entrada de varias Tropas de eſte Elector en la Ciudad de *Gueldres*. V. *Coloma* (D. Manuel)

—Tratado con el *Gobernador de los Paiſes Baxos Eſpañoles*, para no hacer Paz, ni Tregua con la Corona de Francia, ſino de comun acuerdo con los Aliados. V. *Agurtò* (D. Franciſco Antonio de)

—Otro con el miſmo *Gobernador*, en que, entre otras coſas, ſe deroga por eſte Tratado el de 14. de Octubre, y queda en ſu fuerza, y vigor el de 6. de Septiembre de 1690. V. *Agurto* (D. Franciſco Antonio de)

—Acto, por el qual el *Elector de Baviera*, como Gobernador de los *Paiſes Baxos Eſpañoles*, ſe obliga à pagar à *S. A. Electoral* ciertas cantidades de Patacones por los ſubſidios de la Guerra. V. *Maximiliano Manuel*.

Federico, Duque de Saxonia, Juliers, &c. V. *Juan Jorge*.

Fernandez de Velaſco (D. Iñigo Melchor) *Condeſtable de Caſtilla*, *&c.* Plenipotencia de *S. M. Catholica* para que pueda oìr, proponer, y aſſentar Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas, para la conſervacion de la Paz publica: ſu fecha en Madrid à 6. de Noviembre de 1668. I. 399.

—*Fernando II.* Gran Duque de *Toſca-*

na. Poder que diò al Cavallero *Vieri de Caſtillon*, ſu Embaxador en *Eſpaña*, para pedir à *S. M. Catholica* la Inveſtidura de la Ciudad, y Eſtado de *Sena*, y *Puerto Ferraro*, *&c.* otorgado en Florencia à 13. de Mayo de *1666.* I.31.

—Acto del juramento de fidelidad, que preſtò à *S. M. Catholica* por mediò de ſu dicho Embaxador, por el referido Eſtado de *Sena*, y *Puerto Ferraro*, y la recepcion de ſus Inveſtiduras: en Madrid à 22. de Septiembre de *1666.* I.69.

—Subinfeudacion, è Inveſtidura de la Ciudad, y Señorìo de *Sena*, concedida por *S. M. Catholica*, exceptuando *Puerto Hercules*, *Orbitelo*, *Telamon*, *Monte Argentario*, y *Puerto de San Eſtephano*: ſu fecha en Madrid à 7. de Octubre de *1666.* I.72.

—Infeudacion, è Inveſtidura de *Puerto Ferraro*, dada al referido *Gran Duque* por la dicha Mageſtad, exceptuando, y reſervando para el Señor de *Piombino* las Minas que huvieſſe, ò ſe deſcubrieſſen en dicho Territorio: ſu fecha en Madrid à 7. de Octubre de *1666.* I.94.

Fernando Carlos, Duque de *Mantua.* Tratado con *Luis XIV.* Rey de *Francia*, en que le cede la Provincia del *Monferrato*, y ſus derechos ſobre ella, en caſo de morir ſin ſucceſsion, &c. V. *Luis XIV.*

Ferreyra de Carvallo (D. Manuel) Aſſiento de *Negros*, ajuſtado con èl en nombre de la Compañia Real de Guinea, eſtablecida en el Reyno de Portugal. V. *Negros.*

Finàl. Inveſtidura de eſte Marqueſado, dada à *S. M. Catholica* por el Emperador *Leopoldo.* V. *Leopoldo I.*

—Diploma del dicho Emperador, concediendo à *S. M. Catholica* la facultad de conſtruir un Puerto en el Lugar del *Finàl*, perteneciente al Marqueſado de eſte nombre. V. *Leopoldo I.*

Franceſes. Cedulas, y Ordenes de *S. M. Catholica*, reſpectivas al embargo de los bienes de los Franceſes. V. *Embargo.*

—Cedula de S. M. para evitar con nuevas providencias, y penas la introduccion de los generos de Francia en eſtos Reynos. V. *Comercio.*

Francia. Reſumen del Manifieſto publicado por eſta Corona ſobre la marcha de ſu Exercito al Pais Baxo Eſpañol, y la invalidacion de las Renuncias hechas por la Infanta *Doña Maria Tereſa*, y ſu Marido à la ſucceſsion de Eſpaña, &c. (8. de Mayo de 1677.) I.131.

—De la Reſpueſta dada por la de Eſpaña al dicho Manifieſto. V. *Eſpaña.*

—Manifieſto de la Corona de Francia en el Condado de *Borgoña*, con el fin de ſubſtraer aquellos Pueblos de la obediencia de *S. M. Catholica.* V. *Borgoña.*

—Su Reſpueſta. V. *Ibidem.*

—Declaracion de Guerra contra Eſpaña. V. *Luis XIV.*

—Tratados con Eſpaña. V. *Luis XIV.*

Franconia (Circulo de) Acto de Acceſsion al Tratado de Garantia, ajuſtado en $\frac{\text{30. de Septiembre}}{\text{10. de Octubre}}$ de 1681. entre *S. M. Sueca*, y los *Eſtados Generales*, por el qual ſe obligan reciprocamente *S. M. Catholica*, y el expreſſado *Circulo* al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado: ſu fecha en la Haya à $\frac{18}{28}$ de Diciembre de 1682. II.516.

—Ratificacion de eſte Acto de Acceſsion, hecha por *S. M. Catholica* en Madrid à 15. de Abril de 1683. III.28.

Tra-

—Tratado de Liga, y Confederacion entre el *Emperador*, el *Rey Catholico*, *S. M. Sueca*, eſte *Circulo*, y otros Principes del *Imperio*, para la manutencion de la Tregua concluìda en Ratisbona entre el Imperio, y la Francia, &c. V. *Leopoldo I.*

Fuen-Mayor (D. Balthaſar de) Embiado Extraordinario à los *Eſtados Generales*, *&c.* Plenipotencia de *S. M. Catholica* para que pueda oìr, proponer, y aſſentar Garantìas para aſſegurar la tranquilidad publica: ſu fecha en Madrid à 11. de Marzo de 1682. II.502.

—Acto por el qual accede en nombre de S. M. al Tratado de Garantìa de las Paces de *Nimega*, *Munſter*, y *Oſnabrug*, concluido en 30. de Septiembre / 10. de Octubre de 1681. entre *S. M. Sueca*, y los *Eſtados Generales*, *&c.* ſu fecha en la Haya à 2. de Mayo de 1682. II.513.

—Ratificacion de eſte Acto, hecha por *S. M. Catholica* en Madrid à 25. de Junio de 1682. II.515.

—Plenipotencia de S. M. para que en el Congreſſo del Haya trate, y confiera ſobre los medios conducentes à eſtablecer la quietud de la Chriſtiandad con los Principes Aliados, &c. dada en Madrid à 3. de Septiembre de 1683. III.33.

—Otra para que en dicho Congreſſo trate, y confiera con los Miniſtros de las Potencias Aliadas todo lo conducente à ſu reciproca ſeguridad, y à la ofenſa de ſus enemigos: dada en Madrid à 23. de Enero de 1692. III.299.

Fuenterrabìa, y *Andaya*. Tratado Proviſional entre las Coronas de *Eſpaña*, y *Francia*, ſobre la Navegacion, y Peſca del Rio *Vidaſoa* entre los Vecinos de eſtos Pueblos. V. *Luis XIV.*

—Articulos convenidos entre los Vecinos de eſtos Pueblos, ſobre la Navegacion, y Peſca del dicho Rio *Vidaſoa*, baxo la aprobacion de *S. M. Catholica*, y el Rey *Chriſtianiſsimo*, y ſin perjuicio de los derechos de una, y otra Corona: ſu fecha en el miſmo Rio à 20. de Diciembre de 1685. III.137.

G

GAMARRA y Contreras (D. Eſtevan de) Embaxador à los *Eſtados Generales*. Acto por el qual promete reſtituir à los Intereſſados los derechos indebidamente exigidos de algunos Navios Holandeſes en el Puerto de Oſtende, con diferentes condiciones: hecho en la Haya à 17. de Enero de 1667. y ratificado en nombre de S. M. Catholica en Bruxelas à 11. de Marzo de dicho año. I.106.

—Acto reciproco de los *Eſtados Generales*, dado al dicho Embaxador con las miſmas ſeguridades que el antecedente. V. *Provincias Unidas.*

—Ratificacion del Acto del referido Embaxador, hecha por la *Señora Reyna Gobernadora*. V. *Maria Ana de Auſtria.*

—Memoria que preſentò à los *Eſtados Generales*, haciendoles vèr los deſignios de la Francia ſobre la conquiſta del Ducado de *Brabante*, y exortandolos à unirſe con *S. M. Catholica* para ſu defenſa: en la Haya à.....de Mayo de 1667. I.139.

—Plenipotencia dada por *S. M. Catholica*, para que proponga, aſsiente, y capitúle Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas con el *Emperador*, y el Rey de *Suecia*, para la ſeguridad de ſus reſpectivos Reynos: en Madrid à 6. de Octubre de 1667. I.263.

—Ratificacion de *S. M. Catholica* del Acto de obligacion de pagar los Subsidios ofrecidos à la Corona de *Suecia*, incluso en ésta el expressado Acto, hecho por el dicho Embaxador à los Estados Generales en 9. de Mayo de 1669.: dada en Madrid à 30. de Mayo de 1669. I.412.

—Acto, por el qual promete en nombre de *S. M. Catholica*, en consequencia del Acto antecedente de 9. de Mayo de 1669. pagar ciertos Subsidios à la Corona de *Suecia*, para que pueda executar vigorosamente la Paz de *Aquisgràn*: hecho en la Haya à primero de Marzo de 1670. I.424.

—Ratificacion de *S. M. Catholica* de este Acto: hecha en Madrid à 16. de Abril de 1670. I. 440.

—Declaracion de los Diputados de las *Provincias Unidas* de haver recibido de dicho Embaxador un Vale de 500ȳ. Libras. V. *Provincias Unidas.*

Garcia (Antonio) Asiento de *Negros* ajustado con èl. V. *Negros.*

Genova. Diploma del Emperador, constituyendo à *S. M. Catholica*, y al Gobernador del Estado de Milàn, por Vicario General de los Feudos menores de la Rivera de Genova, &c. V. *Leopoldo I.*

—Articulos acordados entre el Rey Christianissimo, y esta Republica, por los quales buelve à admitirla en su gracia, mediante que se reduzca à la neutralidad que antes observaba con las Coronas de España, y Francia, &c. V. *Luis XIV.*

—Harenga del Dux, y quatro Senadores de esta Republica, en presencia del Rey Christianissimo, en virtud de lo acordado por los Articulos antecedentes: su fecha en Versalles à 5. de Mayo de 1685. III. 131.

Ghillet (Señor Miguèl de) Plenipotenciario del Conde de Egmont. V. *Egmont.*

Gueldres, y *Zutphen.* Protesta de este Ducado, y Condado contra la que se presentò por parte del Conde de Egmont, tocante à sus pretensiones, en 7. de Octubre de 1697. hecha en la Haya à 30. de Enero de 1698. III. 582.

Guerra. Declaracion de Guerra de esta Corona de España à la de Francia. V. *España.*

—De la de Francia à la de España. V. *Francia.*

Guillermo III. Rey de *Inglaterra.* Acto de Accesion al Tratado de Alianza defensiva, y ofensiva, concluìdo en Viena à 12. de Mayo de 1689. entre S. M. Imperial, y los Estados Generales: firmado en Hamptoncourt à 9. de Diciembre del mismo año. V. *Leopoldo I.*

—Convencion entre el Ministro de S. M. Catholica, el de S. M. Britanica, y los Diputados de los Esta. dos Generales, sobre la union de las Armadas de España, è Inglaterra en el Mar Mediterraneo. V. *Quiròs* (D. Francisco Bernardo de)

—Tratado de Paz con S. M. Christianissima, en que se promete la reciproca restitucion de todo lo ocupado por una, y otra parte durante la Guerra. V. *Luis XIV.*

—Acto, por el qual aprueba el Tratado ajustado en Ryswick à 20. de Septiembre de 1697. entre sus Plenipotenciarios, y los de S. M. Christianissima: su fecha en Loo à 21. del mismo mes, y año. III. 507.

—Otro del Emperador, y del Imperio, por el qual comprehenden à S. M. Britanica en la Paz ajustada con la Francia en 30. de Octubre de 1697. V. *Leopoldo I.*

Otro,

—Otro, por el qual incluye al Emperador, y el Imperio, con ſus Electores, y Principes, à S. M. Catholica, à los Eſtados Generales, y à los trece Cantones Suizos, en el Tratado de Paz concluìdo en Ryſwick en 20. de Septiembre de 1697. entre dicho Rey, y el de Francia: hecho en la Haya à 18. de Noviembre del miſmo año. III. 580.

—Primer Tratado de Particion de la Monarchia de Eſpaña, hecho entre el Rey de Francia, S. M. Britanica, y los Eſtados Generales. V. *Luis XIV.*

—Segundo Tratado de Particion de dicha Monarchia, hecho entre las referidas Potencias. V. *Luis XIV.*

Guinèa (Compañia Real de) eſtablecida en el Reyno de Portugal. Aſsiento de Negros ajuſtado con ella. V. *Negros.*

Guinèa, *Languedoc*, *Delphinado*, y *Provenza.* Tratado de Proteccion, y Aſsiſtencia entre S. M. Catholica, y los Confederados de eſtas Provincias, para eximirlas de la opreſsion, que les cauſaba el Miniſterio de Francia: ajuſtado en Madrid à 23. de Julio de 1674. II. 104.

Guipuzcoa (Provincia de) Cedula de S. M. Catholica, en que no obſtante qualquier prohibicion de comercio con la Francia, la concede que pueda traer granos, y generos comeſtibles del Ducado de Bretaña, con ciertas condiciones: dada en Madrid à 6. de Marzo de 1678. II. 280.

Guipuzcoa, y *Labort.* Cedula de S. M. Catholica, aprobando la Concordia ajuſtada entre eſtas Provincias, para que no obſtante la Guerra entre Eſpaña, y Francia, pudieſſen los Naturales de una, y otra tener reciproco Comercio, en que ſe inſerta otra Cedula, por la que ſe aprobò otra Concordia ſemejante, &c. expedida en Aranjuez à 19. de Mayo de 1675. II. 173.

—Tratado entre eſtas Provincias, para que no obſtante dicha Guerra, pudieſſen ſus Habitantes tener reciproco Comercio; à que ſe añade otro Tratado ſemejante, hecho entre el Señorìo de Vizcaya, y dicha Provincia de Labort en la Isla de los Fayſanes à 24. de Agoſto de 1694. y ratificados por S. M. Chriſtianiſsima. III. 337.

Guzmàn (D. Bernardo Franciſco Marin de) V. *Marin.*

Guzmàn (D. Ramiro Phelipe Nuñez de) V. *Nuñez.*

H

HARCOURT (Marquès de) Embaxador de Francia en Eſpaña. Memoria de ſu Soberano, preſentada à S. M. Catholica, ſobre la Declaracion Teſtamentaria de la ſucceſsion à la Monarchìa de Eſpaña del Principe Electoral de Baviera. V. *Luis XIV.*

Haro y Guzmàn (D. Gaſpar de) Marquès del *Carpio*, &c. Virrey, y Capitan General del Reyno de Napoles. Bando, por el qual, en virtud del rompimiento de S. M. Catholica con la Francia, prohibe, y manda en ſu Real nombre à todos los Habitantes de aquel Reyno ſe abſtengan de todo genero de comercio, y trato con los Franceſes: publicado en Napoles à 30. de Diciembre de 1683. III. 41.

Harrach (Conde de) Embaxador de S. M. *Imperial.* Repreſentacion hecha à S. M. Catholica con motivo del Tratado de Particion, y Conſulta hecha por el Conſejo de Eſtado

do ſobre la ſucceſsion de eſta Monarchìa de Eſpaña. V. *Leopoldo I.*
Henao (Provincia de) V. *Namur.*
Holanda, y *Zelanda*. V. *Provincias Unidas.*
Holandeſes. Orden de S. M. Catholica ſobre la admiſsion en los Puertos de eſta Corona de las preſſas de Holandeſes, è Ingleſes, y el conocimiento de ellas. V. *Preſſas.*
Hungria (Eſtados de) Artículos, por los quales dichos Eſtados reconocieron hereditaria en la Caſa de Auſtria la ſucceſsion del miſmo Reyno, nombrando por primer ſucceſſor, y Rey al Archiduque Joſeph, y en falta de la linea maſculina de S. M. Ceſarea, à la del Rey Carlos II. de Eſpaña, &c. hechos en Poſonia à 4. de Diciembre de 1687. III. 174.
—Diploma del Archiduque Joſeph, aprobando, y ratificando los Artículos antecedentes. V. *Joſeph.*

I J

IERUSALEN. V. *Sicilia.*
Imperio. Tratado de Paz entre el Emperador, y el Imperio de una parte, y el Rey Chriſtianiſsimo de otra, ſobre la reſtitucion de todo lo ocupado durante la Guerra, y ceſsion à la Francia de la Ciudad de Strasburg, &c. V. *Leopoldo.*
—Acto de S. M. Ceſarea, y del Imperio, por el qual comprehenden en la Paz de 3. de Octubre, ajuſtada con el Rey de Francia, al Rey Catholico, à S. M. Britanica, y Provincias Unidas. V. *Leopoldo I.*
—Otro del Rey de Inglaterra, por el qual incluye al Imperio, con ſus Electores, y Principes, en el Tratado de Paz concluìdo en Ryſwick entre S. M. Britanica, y el Rey Chriſtianiſsimo. V. *Guillermo III.*
Inglaterra. Tratados de Eſpaña con eſta Corona. V. *Carlos II.* y *Guillermo III.*
Ingleſes. Cedula de S. M. Catholica, en que para la obſervancia de los Privilegios concedidos à los Comerciantes de la Nacion Ingleſa, nombra un Juez Conſervador en la Ciudad de Sevilla. I. 252.
—Orden de la dicha Mageſtad ſobre la admiſsion, y conocimiento de las preſſas de Ingleſes, y Holandeſes. V. *Preſſas.*
—Comerciantes Ingleſes, avecindados en la Villa de Vilbao. V. *Vilbao.*
Innocencio XI. Papa. Proteſta preſentada à ſu Nuncio por el Duque de la Tremouille contra todo lo que ſe aſſentaſſe en perjuicio de los derechos que pretendia tener al Reyno de Napoles en la Paz que ſe eſtaba para concluìr con Eſpaña. V. *Tremouille.*
—Su Breve, en que confirma, y aprueba la Concordia hecha en Barcelona à 17. de Abril de 1682. entre S. M. Catholica, y los Canonigos Regulares del Monaſterio de Santa Maria de Bellpuig, del Orden Premonſtratenſe, en aquella parte ſolamente en que ſe convino, y acordò, &c. dado en Roma à 7. de Agoſto de 1684. III. 81.
Innocencio XII. Papa. Breve al Emperador Leopoldo, quexandoſe de la introduccion de varias Tropas Imperiales en los Eſtados Pontificios del Duque de Parma, y Placencia, para que invernaſſen en ellos, y pidiendo las haga ſalir de dichos Eſtados: expedido en Roma à 23. de Noviembre de 1691. III. 297.
Inveſtiduras. V. *Anglerìa*, *Finàl*, *Milàn*, *Paìſes Baxos*, *Pavìa*, *Piom-*

Piombino, *Sena*, *Sicilia*.

Joſeph, Archiduque de *Auſtria*, hijo primogenito del Emperador *Leopoldo*. Articulos de los Eſtados de Hungria, por los que le nombraron por primer ſucceſſor, y Rey de eſte Reyno, y el orden de ſucceſsion, faltando ſu linea maſculina, &c. V. *Hungria*.

—Diploma, aprobando, y ratificando los varios Articulos antecedentes: dado en el Palacio Real de Poſonia à 8. de Diciembre de 1687. III. 176.

Italia. Tratados de Eſpaña pertenecientes à varios Eſtados de Italia. V. *Final*, *Genova*, *Mantua*, *Milan*, *Modena*, *Monferrato*, *Napoles*, *Parma*, *Piombino*, *Puerto Ferraro*, *Saboya*, *Sena*, *Sicilia*, *Toſcana*, *&c.*

D. Juan de Auſtria, hijo de *Phelipe IV.* Patente de Vicario General de los Reynos de la Corona de Aragon, dada à S. A. por la Reyna Gobernadora Doña Maria Ana de Auſtria. V. *Maria Ana de Auſtria*.

—Plenipotencia dada por S. M. Catholica, para que pueda vender, empeñar, hypotecar, &c. los bienes, y haciendas patrimoniales pertenecientes à S. M. en los Paiſes Baxos de Flandes: en Madrid à 21. de Febrero de 1668. I. 314.

—Otra, para que en ſu Real nombre pueda S. A. conceder gracias, y mercedes, aſsi à los Vaſſallos de dichos Paiſ s Baxos, como à los que no lo fueren, en remuneracion de los ſervicios que hicieren para la defenſa, y conſervacion de ellos: en Madrid à 18. de Marzo de 1668. I. 319.

—Patente de Vicario General en Italia, dada por S. M. Catholica con motivo de la Rebelion de Meſsina, y proteccion de ella por el Rey de Francia: deſpachada en Madrid à.....de Enero de 1675. II. 139.

Juan Caſimiro, Rey de *Polonia*. Tratado de Alianza entre el Rey de Francia, y el Elector de Brandemburg, ſobre que en caſo de muerte, ò renuncia de S. M. Polaca ſea electo Rey de Polonia el Duque de Neuburg, &c. V. *Luis XIV.*

Juan Guillermo, Conde Palatino del *Rhin*, Duque de *Baviera*, de *Juliers*, *&c.* Actos de Acceſsion al Tratado de Garantia ajuſtado entre la Corona de Suecia, y los Eſtados Generales en $\frac{\text{30. de Septiembre}}{\text{10. de Octubre}}$ de 1681. en que ſe obligan mutuamente S. M. Catholica, y el referido Duque al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado: ſus fechas en la Haya à 13. de Septiembre de 1683. III. 35. y 37.

—Ratificacion de dicha obligacion, hecha por S. M. Catholica en Madrid à 20. de Enero de 1684. III. 48.

Juan Jorge, y *Federico*, Duques de *Saxonia*, de *Juliers*, de *Cleves*, *&c.* Poder dado por eſtos Principes al Cavallero Juan Cramprich, para acceder, y ſubſcribir en ſus nombres, y de ſus Hermanos à la Alianza ajuſtada entre la Corona de Suecia, y los Eſtados Generales en $\frac{\text{30. de Sept.}}{\text{10. de Oct.}}$ de 1681. y ultimamente con ſu Mageſtad Ceſarea, y el Rey Catholico: ſu fecha $\frac{\text{19. de Febrero}}{\text{1. de Marzo}}$ de 1683. III. 20.

Acto de Acceſsion à la referida Alianza, por el qual ſe obligan reciprocamente S. M. Catholica, y los expreſſados Duques al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado: ſu fecha en la Haya à 6. de Abril de 1683. III. 23.

Ra-

—Ratificacion de este Acto, hecha por S. M. Catholica en Madrid à 25. de Mayo de este año. III.32.
—Acto reciproco, en que accedió en sus nombres el Cavallero Juan Cramprich al expressado Tratado, ajustado entre Suecia, y los Estados Generales, obligandose à cumplir para con S. M. Catholica todo lo contenido en él. V. *Cramprich.*
—Tratado de Liga, y Confederacion entre S. M. Cesarea, el Rey Catholico, S. M. Sueca, estos Duques, y otros Principes, y Circulos del Imperio para la manutencion de la Tregua concluìda en Ratisbona entre el Imperio, y la Francia, &c. V. *Leopoldo I.*

Juliers, y *Cleves* (Duques de) V. *Federico*, *Juan Jorge*, y *Juan Guillermo.*

L

LABORT (Provincia de) V. *Guipuzcoa.*

Lanaubeforg (D. Luis de) del Consejo de Estado, y Privado en los Paises Baxos. Plenipotencia de S. M. Catholica para que pueda conferir, y tratar en el Congresso de Nuremberg, y con los Electores, Principes, y Estados del Imperio, los medios de mantener la Paz, y Tregua ultimamente ajustada: su fecha en Madrid à 6. de Marzo de 1686. III.139.

Languedoc (Provincia de) V. *Guienna.*

Leopoldo I. Emperador. Diploma constituyendo à S. M. Catholica, y al Gobernador del Estado de Milàn por Vicario General de los Feudos menores de la Rivera de Genova, para contener, y castigar promptamente los excessos que se cometiessen en ellos, &c. dado en Eberstorf à 18. de Septiembre de 1668. I.386.
—Otro, encargandoles la Paz publica, con imposicion para ello de nuevas leyes, y derogacion de las antiguas, &c. dado en el mismo lugar, dia, mes, y año. I.391.
—Investidura del Ducado de Milàn, Condados de Pavìa, y Anglerìa, y Marquesado de Malgrato, que diò à S. M. Catholica en Viena à 18. de Abril de 1670. I.441.
—Diploma concediendo à S. M. Catholica la facultad de construìr un Puerto en el Lugar del Finàl, y establecer en èl todo Comercio: expedido en Viena à 18. de Abril de 1670. I.454.
—Renovacion de la Investidura del Vicariato General de la Ciudad, y Señorìo de Sena, dada à S. M. Catholica, y confirmacion de la Subinfeudacion que su dicha Magestad havia hecho en el Duque de Florencia: expedida en Viena à 18. de Abril de 1670. I.458.
—Investidura del Marquesado del Finàl, y la incorporacion de la octava parte de los Feudos Imperiales de Novelli, Monforte, &c. renovada à S. M. Catholica: expedida en Viena à 18. de Abril de 1670. I.467.
—Investidura, è Infeudacion del Principado de Piombino, dada à S. M. Catholica, confirmando la Subinfeudacion del mismo Principado, hecha por la dicha Magestad en la persona de Nicolàs Ludovisio, Principe de Piombino: su fecha en Viena à 18. de Abril de 1670. I.481.
—Investidura de los Paises Baxos de Flandes, concedida à S. M. Catholica en Viena à 18. de Abril de 1670. I.488.
—Tratado de Alianza defensiva con el Elector de Brandemburg, para conser-

ſervar ileſas las Paces de Munſter, Oſnabrug, Oliva, Cleves, Pyrinèos, &c. hecho en Berlin à $\frac{13}{23}$ de Junio de 1672. con nueve Articulos ſecretos; y ratificado por S.M. Imperial en Viena à 13. de Julio de dicho año. I.564.

—De Alianza entre S. M. Imperial, el Rey Catholico, los Eſtados Generales, y el Duque de Lorena, en que reciprocamente ſe ofrecen varios ſocorros para reſtablecer una Paz decoroſa, y durable: hecho en la Haya à 1. de Julio de 1673. à que ſe añade un Acto del Principe de Orange, en que ſe obliga à hacer, que S. A. P. ratifiquen el dicho Tratado, firmado en el miſmo dia, y año. I.577.

—Ratificacion de eſte Tratado, hecha por S. M. Catholica en Madrid à 1. de Agoſto de 1673. I.586.

—Otro de Alianza ofenſiva, y defenſiva con S. M. Catholica, para aſſiſtirſe en la defenſa de ſus reſpectivos Dominios, y hacer guerra declarada à la Francia, y Adherentes, &c. ajuſtado en Rockizau en Bohemia à 28. de Agoſto de 1673. I.592.

—Ratificacion de eſte Tratado, hecha por S. M. Catholica en Madrid à 10. de Noviembre de 1673. I.602.

—Otro de Alianza con los Eſtados Generales para la Garantia de los Tratados de Weſtphalia, Cleves, y Aquiſgràn, comprehendiendo en èl à S. M. Catholica: hecho en la Haya à 30. de Agoſto de 1673. I.624.

—Otro de Alianza ofenſiva, y defenſiva con S. M. Catholica, las Provincias Unidas, y el Duque de Lorena, por el qual ſe obliga el dicho Duque à contribuir con todo ſu poder al reſtablecimiento de una Paz univerſal, decoroſa, &c. hecho en el Campo entre Henao, y Francfort à 6. de Octubre de 1673. con la Ratificacion del referido Duque. I.630.

—Otro de Alianza con S. M. Catholica, y el Electot de Treveris, en que ſe obligan à defenderſe, y ayudarſe reciprocamente: hecho en Viena à 31. de Diciembre de 1673. con dos Articulos ſecretos ſobre ciertos Subſidios que ſe han de pagar al Electot. I.644.

—Ratificacion de eſte Tratado, y de un Articulo ſeparado de èl: hecha por S. M. Catholica en Madrid à 12. de Marzo de 1674. II.36.y 37.

—Otro de Alianza defenſiva con S.M. Catholica, los Eſtados Generales, y los Duques de Brunſwick, y Luneburg, para la defenſa de ſus reſpectivos Paiſes: en Cell à $\frac{10}{20}$ de Junio de 1674. con quatro Articulos ſecretos. II.45.

—Ratificacion de eſte Tratado, hecha por S. M. Catholica en Madrid à 5. de Diciembre de 1674. II.123.

—De los Articulos ſecretos de èl, hecha aſsimiſmo por S. M. Catholica en Madrid à 5. de Diciembre de 1674. II.124.

—Otro de Alianza ofenſiva, y defenſiva con el Rey Catholico, los Eſtados Generales, y el Elector de Brandemburg, con el fin de reſtablecer la Paz, y ſeguridad publica, turbada por la Corona de Francia: hecho en Colonia ſobre la Sprea à $\frac{21.\text{de Junio}}{1.\text{ de Julio}}$ de 1674. II.66.

—Ratificacion de eſte Tratado, hecha por S. M. Catholica en Madrid à 5. de Diciembre de 1674. II.125.

—Otro de Alianza defenſiva con ſus Mageſtades Catholica, y Dinamarqueſa, y los Eſtados Generales, para reſtablecer la paz, y quietud pública: ajuſtado en la Haya à 10. de Julio de 1674. II.83.

—Ratificacion de eſte Tratado, hecha por S. M. Catholica en Madrid à 5. de Diciembre de 1674. II.126.
—Otro de Alianza defenſiva con S. M. Catholica, los Eſtados Generales, y el Obiſpo de Oſnabrug, con el fin de reſtablecer la Paz, con varios Articulos ſeparados: ſu fecha en la Haya à 26. de Enero de 1675. II.140.
—De Paz, y Amiſtad entre S. M. Imperial, y ſus Aliados de una parte, y el Rey de Francia, y ſus Aliados de otra: ajuſtado en Nimega à 5. de Febrero de 1679. II.366.
—Acto por el qual declaran ſus Plenipotenciarios, los de los Reyes, Principes, y Eſtados, que ſe deben tener por comprehendidos por parte de ſu dicha Mageſtad en el Tratado antecedente, entre los quales ſe incluye expreſſamente S. M. Catholica: hecho en Nimega à 8. de Febrero de 1679. III.391.
—Convencion eſpecial, ajuſtada entre ſus Mageſtades Imperial, Catholica, y Sueca, y los Eſtados Generales, en conſequencia de la Alianza ajuſtada entre el Rey de Suecia, y los dichos Eſtados en 30. de Septiembre / 10. de Octubre de 1681. por la qual ſe obligan reciprocamente las referidas Potencias à darſe varios ſocorros para la conſervacion de la Paz: ſu fecha en la Haya à.....de Febrero de 1683. con varios Articulos ſecretos. III.1.
—Ratificacion de eſta Convencion, hecha por S. M. Imperial en Viena à 17. de Mayo de dicho año. III.30.
—Hecha por S. M. Catholica en Madrid à 5. de Febrero de 1684. III.49.
—Tratado de Tregua por 20. años con S. M. Chriſtianiſsima, por el qual ſe conviene, entre otras coſas, en la incluſion de S. M. Catholica, con todos ſus Reynos, y Señorios: ſu fecha en Ratisbona à 15. de Agoſto de 1684. III.93.
—Otro ajuſtado en nombre de S. M. Catholica con el Rey Chriſtianiſsimo por otros 20. años: en Ratisbona à 15. de Agoſto de 1684. con un Articulo ſecreto. III.84.
—Ratificacion de eſte Tratado de Tregua, hecha por parte de S. M. Catholica en Madrid à 17. de Septiembre de 1684. III.103.
—Hecha por parte de S. M. Chriſtianiſsima. V. *Luis XIV.*
—Tratado de Liga, y Confederacion con S. M. Catholica, como Duque de Borgoña, la Corona de Suecia, el Elector de Baviera, el Circulo de Franconia, y otros Principes del Alto Rhin, &c. para la manutencion de la Tregua concluìda en Ratisbona entre el Imperio, y la Francia: firmado en Auxbourg à 9. de Julio / 29. de Junio de 1686. III.140.
—Ratificacion de eſte Tratado, hecha por S. M. Catholica en Madrid à..... de Agoſto de 1686. III.162.
—Otro de Alianza defenſiva, y ofenſiva con los Eſtados Generales, para el reſtablecimiento de las Paces de Weſtphalia, y Pyrinèos contra la Corona de Francia: concluìdo en Viena à 12. de Mayo de 1689. con varios Articulos ſeparados, y el uno ſobre la ſucceſsion de la Monarchia de Eſpaña en favor de la Caſa de Auſtria, y Acceſsion del Rey de Inglaterra. III.203.
—Acceſsion à eſte Tratado, hecha por el Miniſtro de S. M. Catholica en Viena à 6. de Junio de 1690. y aceptada por S. M. Imperial en 17. del miſmo mes, y año. III.268.
—Tratado de Alianza, y Proteccion con el Duque de Saboya contra la Corona de Francia, y en que ſe ofre-

ofrece, que Eſpaña pondrà una Armada en las Coſtas de Provenza: hecho en Turin à 4. de Junio de 1690. III.264.

—Breve del Papa Innocencio XII. en que ſe quexa de haverſe introducido en los Eſtados Pontificios varias Tropas Imperiales para invernar, &c. V. *Innocencio III.*

—Renovacion de la Alianza concluìda contra la Francia en 12. de Mayo de 1689. entre S. M. Imperial, y los Eſtados Generales: hecha por parte de S. M. Catholica en la Haya à 1. de Agoſto de 1695. III.357.

—Ratificacion de eſta Renovacion de Alianza, hecha por S. M. Catholica en Madrid à 1. de Septiembre de 1695. III.360.

—Tratado con S. M. Catholica, y el Duque de Saboya de una Suſpenſion de Armas en Italia haſta la Paz general: hecho en Vigevano à 7. de Octubre de 1696. con un Articulo ſecreto; y ratificado uno, y otro por el referido Duque III.412.

—Ratificacion de S. M. Catholica de eſte Tratado: hecha en Madrid à 8. de Noviembre de 1696. III.426.

—Del Articulo ſecreto, hecha por la dicha Mageſtad en Madrid el miſmo dia, mes, y año. III.428.

—Tratado de Paz entre S. M. Ceſarea, y el Imperio de una parte, y el Rey de Francia de otra, ſobre la reſtitucion de todo lo ocupado durante la guerra, y ceſsion à la Francia de la Ciudad de Strasburg, &c. ajuſtado en Ryſwick à 30. de Octubre de 1697. y ratificado por S. M. Chriſtianiſsima, con un Articulo ſeparado tocante à las diferencias del Elector Palatino, y Duqueſa de Orleans. III.525.

—Acto por el qual S. M. Ceſarea, y el Imperio comprehenden en la Paz antecedente al Rey Catholico, à S. M. Britanica, y à las Provincias Unidas, con todos ſus Vaſſallos, y Dominios: hecho en Ryſwick à 9. de Noviembre de 1697. III.577.

—Otro del Rey de Inglaterra, por el qual incluye à S. M. Imperial en el Tratado de Paz concluìdo en Ryſwick entre S. M. Britanica, y el Rey Chriſtianiſsimo. V. *Guillermo III.* Rey de *Inglaterra.*

—Acto de Renuncia, que havia de hacer S. M. Imperial, en caſo de fallecer el Rey Catholico ſin hijos, ſegun el Articulo del ſegundo Tratado de Particion de la Monarchìa de Eſpaña. V. *Luis XIV.*

—Repreſentacion hecha por ſu Embaxador el Conde de Harrach à S. M. Catholica con motivo del Tratado de Particion, y Conſulta hecha por el Conſejo de Eſtado, ſobre la ſucceſsion de eſta Monarchìa, proteſtando contra todo lo que pudiere executarſe en perjuicio de ſu dicha Mageſtad Ceſarea, y de la Caſa de Auſtria: en Madrid à 9. de Junio de 1700. III.677.

Lillieroot (Baron de) Embaxador Extraordinario de S. M. Sueca. Proteſta que le preſentò el Plenipotenciario del Duque de la Tremouille contra todo lo que ſe aſſentaſſe en la Paz general en perjuicio de ſu derecho al Reyno de Napoles. V. *Carlos de la Tremouille.*

Lira (D. Manuel Franciſco de) Embaxador de Eſpaña à los Eſtados Generales. Acto, por el qual declara, y promete en nombre de S. M. Catholica ſocorrer à S. A. P. con todas las Tropas, y medios poſsibles ſiempre que ſean invadidos ſus Eſtados por el Rey de Francia: hecho en la Haya à 17. de Diciembre de 1671. I.557.

—Ratificacion de S. M. Catholica de eſte Acto: hecha en Madrid à 20. de Enero de 1672. I. 561.
—Otro, prometiendo à S. A. P. en nombre de S. M. que en caſo de que ſe origine por lo acordado alguna Guerra por la Francia, no hacer Suſpenſion de Armas, ò Paz ſin ſu conſentimiento: firmado en la Haya à 22. de Febrero de 1672. I. 562.
—Plenipotencia dada por S. M. Catholica, para que en la Ciudad de Colonia pueda tratar, y ajuſtar con los Miniſtros de los Reyes de Francia, è Inglaterra, y de los Eſtados Generales, la compoſicion de las actuales diferencias, y concluſion de la Paz: en Madrid à.....de Febrero de 1674. II. 15.
—Memoria, que le entregaron S.A.P. en reſpueſta de las que eſte Miniſtro havia preſentado en orden à que ſe entregaſſe à la Corona la Plaza de Maſtrick. V. *Provincias Unidas.*
Lorena (Duque de) V. *Carlos IV.*
Lorena. Tratados con Eſpaña. V. *Carlos IV.* Duque de *Lorena.*
Luis XIV. Rey de *Francia.* Tratado ſecreto de Liga ofenſiva, y defenſiva con Alphonſo VI. Rey de Portugal, contra S. M. Catholica: hecho en Lisboa à 31. de Marzo de 1667. I. 118.
—Tratado de Paz, y Confederacion con el Rey de Inglaterra, ſobre la reſtitucion reciproca de diferentes Iſlas, y Territorios de la America Eſpañola, ocupados por las dos Naciones: hecho en Breda à $\frac{21}{31}$ de Julio de 1667. I. 216.
—Carta eſcrita à ſus Aliados, en que les comunica los motivos que ha tenido para la reſolucion de paſſar al Franco Condado con un Cuerpo de Exercito: ſu fecha en San Germàn en Laya à 22. de Enero de 1668. I. 272.
—Tratado de Alianza con el Elector de Brandemburg, tocante à que el Duque de Neuburg ſea electo Rey de Polonia, en caſo de muerte, ò renuncia del Rey Juan Caſimiro, y de no mezclarſe S. A. E. en la Guerra de los Paiſes Baxos entre Francia, y Eſpaña: hecho en....à....de Marzo de 1668. I. 320.
—Tratado con el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados Generales, para facilitar la Paz entre las Coronas de Eſpaña, y Francia, mediante algunas ceſsiones en los Paiſes Baxos: hecho en San Germàn en Laya à 15. de Abril de 1668. I. 340.
—Otro de Paz, y Reconciliacion con S.M. Catholica, concluìdo en Aquiſgràn à 2. de Mayo de 1668. con los Poderes de ſus Miniſtros, y la Ratificacion de S. M. Chriſtianiſsima. I. 365.
—Ratificacion de S. M. Catholica de eſte Tratado: hecha en Madrid à 17. de Mayo de 1668. I. 383.
—Declaracion de Guerra contra la Corona de Eſpaña, prohibiendo à ſus Vaſſallos todo genero de Comercio con los de eſta Corona: hecha en Verſalles à 19. de Octubre de 1673. I. 636.
—Juramento de fidelidad, y homenage, que le preſtò la Ciudad de Meſsina, y el que S. M. Chriſtianiſsima hizo de mantenerla todos ſus Privilegios. V. *Meſsina.*
—Aprobacion, y Ratificacion hecha por S. M. Chriſtianiſsima, aſsi del juramento de fidelidad preſtado por la Ciudad, como del que dicha Mageſtad hizo de guardarla todos ſus Privilegios: firmada en el Campo de Neidri de Aſsila à 7. de Junio de 1676. II. 248.
—Manifieſto, en que expreſſa los motivos que tuvo para conceder ſu protec-

teccion à los naturales de Meſsina: ſu fecha en Verſalles à 11. de Octubre de 1675. II. 180.
—Tratado con S. M. Catholica para el reſtablecimiento del Comercio entre los Subditos de las Provincias de Namur, y Henao por los Rios la Sambra, y la Moſa, y Paiſes circunvecinos, no obſtante la Guerra entre las dos Coronas: ajuſtado en el Palacio de Freir ſobre la Moſa à 25. de Octubre de 1675. y ratificado por S. M. Chriſtianiſsima. II. 192.
—Manifieſto remitido à la Nobleza de la Ciudad de Napoles, procurando ſubſtraerla de la obediencia de S. M. Catholica con el exemplo de los Meſsinceſes, ofreciendola ſu proteccion, &c. hecho en Paris à 25. de Octubre de 1675. II. 204.
—Reſpueſta de la Ciudad de Napoles à eſte Manifieſto. V. *Napoles*.
—Tratado de Paz, Alianza, y Neutralidad con los Eſtados Generales, en el qual ſe conviene, entre otras coſas, en la reſtitucion de Maſtrick, y Paiſes de ſu dependencia, y neutralidad de S. M. Catholica, reſpecto de los Enemigos de la Francia, y ſus Aliados: hecho en Nimega à 10. de Agoſto de 1678. y ratificado por S. M. Chriſtianiſsima, y S. A. P. II. 291.
—Convencion ajuſtada entre ſus Comiſſarios, los de Eſpaña, y Eſtados Generales, para una Suſpenſion de Armas en los Paiſes Baxos haſta el arribo de las Ratificaciones de la Paz: hecha en el Campo de Mons à 19. de Agoſto de 1678. II. 314.
—Compromiſſo entre los Embaxadores de Eſpaña, y Francia, tocante à algunas dificultades que ſe havian ofrecido en la concluſion del Tratado de Paz, que debia hacerſe entre ambas Coronas, remitiendoſe al arbitrio de los Eſtados Generales: hecho en Nimega à 11. de Septiembre de 1678. II. 319.
—Tratado de Paz, Alianza, Amiſtad, y Neutralidad entre ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima, y ſus reſpectivos Aliados: ajuſtado en el Congreſſo de Nimega à 17. de Septiembre de 1678. y ratificado por ambas Mageſtades. II. 321.
—Otro de Paz, y Amiſtad entre S. M. Chriſtianiſsima, y ſus Aliados de una parte, y S. M. Imperial, y ſus Aliados de otra: ajuſtado en Nimega à 5. de Febrero de 1679. II. 366.
—Declaracion para el cumplimiento del Articulo V. del Tratado ajuſtado con S. A. P. en 10. de Agoſto de 1678. y de los XXI. XXII. y XXIII. del hecho con S. M. Catholica en 17. de Septiembre del miſmo año: en San Germàn en Laya à 27. de Febrero de 1679. II. 395.
—Tratado con el Duque de Mantua, en que le cede S. A. la Provincia del Monferrato, y ſus derechos ſobre ella, en caſo de morir ſin ſucceſsion, con otras Ciudades, y Territorios, &c. firmado en Mantua à 20. de Agoſto, y en San Germàn en Laya à 16. de Septiembre de 1681. II. 457.
—Otro con los Eſtados Generales, por el qual los dichos Eſtados ſe obligan à procurar una Tregua de 20. años entre ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima, para facilitar la Paz entre eſtas dos Coronas, &c. hecho en la Haya à 29. de Junio de 1684. III. 67.
—De Tregua por 20. años, ajuſtado con S. M. Imperial en nombre de S. M. Catholica, con un Articulo ſeparado. V. *Leopoldo I.*
—Ratificacion de eſta Tregua, hecha por S. M. Chriſtianiſsima en Verſalles

lles à 20. de Septiembre de 1684. III. 104.
—Otro de otra Tregua por 20. años con S. M. Imperial, por el qual ſe conviene, entre otras coſas, en la incluſion de S. M. Catholica en dicha Tregua. V. *Leopoldo I.*
—Articulos acordados con la Republica de Genova, por los quales buelve à admitirla en ſu gracia, mediante que dicha Republica ſe reduzca à la neutralidad que antes obſervaba con las Coronas de Eſpaña, y Francia, &c. hechos en Verſalles à 12. de Febrero de 1685. con las Ratificaciones de ambas Partes. III. 105.
—Tratado Proviſional entre las Coronas de Eſpaña, y Francia, ſobre la navegacion, y peſca del Rio Vidaſoa entre los Vecinos de Fuenterrabìa, y Andaya: en Madrid à 19. de Octubre de 1685. III. 135.
—Convencion ajuſtada entre los Comiſſarios de Eſpaña, y Francia, con el motivo de haver pueſto ciertos Pilares el Intendente de Henao à viſta de la Ciudad de Namur: ſu fecha en Phelipeville à 4. de Enero de 1687. III. 165.
—Ratificacion de S. M. Catholica de eſta Convencion, hecha en Madrid à 30. de Enero de 1687. III. 170.
—Articulos ajuſtados por los Comiſſarios de las Coronas de Eſpaña, y Francia, ſobre los atraſſos de las contribuciones cauſadas en la ultima Guerra: en Zeret à primero de Abril de 1687. III. 171.
—Ratificacion de S. M. Catholica de eſtos Articulos, hecha en Madrid à 30. de Abril de 1687. III. 173.
—Declaracion de Guerra contra la Corona de Eſpaña, hecha en Verſalles à 15. de Abril de 1689. III. 194.
—Manifieſto, en que expone los motivos que tuvo para embiar ſu Exercito al Piamonte contra el Duque de Saboya, y condiciones con que le retirarà, &c. ſu fecha en.....à 5. de Enero de 1690. III. 247.
—Ratificacion del Tratado de Comercio, ajuſtado entre las Provincias de Guipuzcoa, y Labort, y el de entre el Señorìo de Vizcaya con la dicha Provincia de Labort: hecha en Verſalles à 8. de Septiembre de 1694. V. *Guipuzcoa.*
—Tratado ſecreto con el Duque de Saboya, por el que deſiſte S. A. de todos los empeños contraìdos contra la Francia, &c. y aſsimiſmo ſe conviene en el Matrimonio del Duque de Borgoña con la Princeſa de Saboya: hecho en Turìn à 29. de Agoſto de 1696. y ratificado por ambas Partes. III. 394.
—Otro de Paz, Alianza, y Amiſtad con S. M. Catholica, en que ſe promete la reciproca reſtitucion de las Plazas, y Paìſes ocupados durante la Guerra, &c. concluìdo en el Palacio de Ryſwich à 20. de Septiembre de 1697. con un Articulo ſeparado, y ratificado uno, y otro por S. M. Chriſtianiſsima. III. 436.
—Ratificacion de S. M. Catholica de eſte Tratado, hecha en Madrid à 8. de Octubre del miſmo año. III. 519.
—Del Articulo ſeparado de eſte Tratado, hecha aſsimiſmo por S. M. Catholica en Madrid en el miſmo dia, mes, y año. III. 520.
—Otro de Paz con el Rey de Inglaterra, en que, entre otras coſas, ſe prometen la reciproca reſtitucion de todo lo ocupado por una, y otra parte durante la Guerra: concluìdo en Ryſwick à 20. de Septiembre de 1697. y ratificado por S. M. Chriſtianiſsima, con un Articulo ſeparado. III. 488.
—Otro de Paz con el Emperador, y el Im-

Imperio ſobre la reſtitucion de todo lo ocupado durante la Guerra, y ceſsion à la Francia de la Ciudad de Strasburg, &c. V. *Leopoldo I.*

—Acto, por el qual declaran los Plenipotenciarios de los Reyes Catholico, y Chriſtianiſsimo la inteligencia de los terminos preſcriptos en el Articulo XXV. del Tratado de Ryſwick, ajuſtado entre las miſmas Mageſtades, tocante à preſſas: ſu fecha en Ryſwick à 18. de Noviembre de 1697. III. 579.

—Primer Tratado de Particion de la Monarchìa de Eſpaña, hecho entre S. M. Chriſtianiſsima, el Rey Britanico, y los Eſtados Generales, y concluìdo en la Haya à 11. de Octubre de 1698. con varios Articulos ſecretos. III. 594.

—Memoria preſentada à S. M. Catholica por ſu Embaxador el Marquès de Harcourt, proteſtando contra la Declaracion Teſtamentaria que havìa hecho S. M. Catholica à favor del Principe Electoral de Baviera para la ſucceſsion de eſta Monarchia de Eſpaña: en Madrid à 19. de Febrero de 1699. III. 615.

—Tratado entre el Rey Catholico, y S. M. Chriſtianiſsima, en que ſe arreglan varias pertenencias, y otras coſas tocantes à ambas Coronas, ſegun lo acordado en los Articulos X. y XXIII. del Tratado de Ryſwick, concluìdo entre las dos Mageſtades: hecho en Lila à 3. de Diciembre de 1699. III. 629.

—Segundo Tratado de Particion de la Monarchìa de Eſpaña entre S. M. Chriſtianiſsima, el Rey de Inglaterra, y los Eſtados Generales: hecho en Londres à 3. de Marzo (eſtilo nuevo) de 1700. y 21. de Febrero (eſtilo antiguo) de 1699. con dos Articulos ſeparados. III. 650.

Luneburg (Duque de) V. *Brunſwick.*

M

MADRID. Cedula de S. M. Catholica para el embargo de los bienes de los Franceſes de la juriſdiccion de la Villa de Madrid. V. *Embargo.*

Malgrato (Marqueſado de) V. *Milàn.*

Manifieſto de Francia ſobre la marcha de ſu Exercito al Païs Baxo Eſpañol, y la invalidacion de las Renuncias hechas por la Infanta Doña Maria Tereſa, y ſu Marido à la ſucceſsion de la Corona de Eſpaña. V. *Francia.*

—Reſpueſta de Eſpaña à eſte Manifieſto. V. *Eſpaña.*

—Item. V. *Borgoña.*

Mantua (Duque de) V. *Fernando Carlos.*

Maria Adelaida, Princeſa de *Saboya.* Convenio de ſu Matrimonio con el Duque de Borgoña, hijo del Delphin de Francia. V. *Borgoña* (Duque de)

Maria Ana de Auſtria, Muger de S. M. Catholica el Señor Phelipe IV. y Gobernadora de *Eſpaña.* Patente de Vicario General de los Reynos de la Corona de Aragon, dada por S. M. Catholica al Señor D. Juan de Auſtria. I. 27.

—Poder eſpecial, dado à D. Pedro de Aragon, Virrey del Reyno de Napoles, y al Cardenal Sforcia, para impetrar de la Santidad de Alexandro VII. la Inveſtidura del Reyno de Sicilia: otorgado en Madrid à 30. de Abril de 1666. I. 28.

—Ratificacion del Acto preſentado por D. Eſtevan de Gamarra à los Eſtados Generales en 17. de Enero de 1667. hecha en Madrid à 6. de Abril del miſmo año. I. 129.

—Su Teſtamento cerrado, otorgado en Madrid à 10. de Mayo de 1696. abierto, leìdo, y publicado el dia 17. del miſmo mes, y año. III. 361.

Maria Ana de Neuburg, Hija del *Elector Palatino*, y ſegunda Muger del Rey Catholico D. Carlos II. Capitulaciones para ſu Caſamiento con dicho Rey, ajuſtadas en Viena à 28. de Julio de 1689. III.229.

—Ratificacion de eſtas Capitulaciones, hecha por el dicho Elector en Neuburg à 28. de Agoſto del miſmo año. III.239.

—De S. M. Catholica, hecha en Madrid à 21. de Septiembre del referido año. III.243.

Maria Luiſa de Borbòn, Hija del Principe Phelipe, Duque de Orléans, Hermano unico de Luis XIV. y primera Muger de S. M. Catholca el *Señor Carlos II.* Capitulaciones para ſu Caſamiento con ſu dicha Mageſtad, otorgadas en Fontainebleau à 30. de Agoſto de 1679. II.409.

—Su Teſtamento, otorgado en Madrid à 12. de Febrero de 1689. III. 188.

Maria Tereſa, Infanta de *Eſpaña*, Hija de *Phelipe IV.* y *Reyna de Francia.* Su Renuncia, y la del Rey Chriſtianiſsimo ſu Marido à la Corona de Eſpaña, vindicadas de nulàs, è invàlidas por la Corona de Eſpaña contra la de Francia. V. *Eſpaña.*

Marimon (D. Felix de) del *Conſejo Supremo de Aragon.* Poder de S. M. Catholica para que concurra con el Miniſtro que nombrare S. M. Chriſtianiſsima para ajuſtar, y liquidar el punto de las contribuciones, que pretendìa la Corona de Francia: dado en San Lorenzo el Real à 24. de Octubre de 1686. III.164.

Marin de Guzmàn (D. Bernardo Francìſco) Aſsiento de Negros, ajuſtado con èl. V. *Negros.*

Marina. Convencion ajuſtada entre el Duque de Villa-Hermoſa, y los Eſtados Generales, en que ſe arreglan proviſionalmente diferentes Articulos del Tratado de Marina del año de 1650. V. *Villa-Hermoſa* (Duque de)

Maſtrick. Tratado de Paz, y Neutralidad entre S. M. Chriſtianiſsima, y los Eſtados Generales, en que ſe convino en la reſtitucion à S. A. P. de eſta Plaza, y Paiſes de ſu dependencia. V. *Luis XIV.*

—Memorias preſentadas ſobre la reſtitucion de eſta Plaza. V. *Lira* (D. Manuel Francìſco de) y *Provincias Unidas.*

Matrimonios. V. *Caſamientos.*

Maximiliano Manuel, Elector de *Baviera.* Acto por el qual ſe obliga, como Gobernador de los Paìſes Baxos Eſpañoles, à pagar al Elector de Brandemburg unas cantidades de Patacones por los Subſidios ofrecidos à S. A. E. durante el curſo de la Guerra: hecho en Loo à 20. de Octubre de 1697. III.521.

—Tratado de Proteccion, y Comercio con los Eſtados Generales, tocante à la conſervacion de los Paìſes Baxos Eſpañoles, deſpues que falleciеſſe S. M. Catholica. V. *Provincias Unidas.*

Mercaderias. V. *Comercio.*

Meſsina (Ciudad de) Manifieſto en que expone las razones que la movieron à tomar las armas contra algunos de ſus Ciudadanos, y Miniſtros para la defenſa del Senado, y Patria, y ſervicio à S. M. Catholica: publicado en dicha Ciudad de Meſsina à 11. de Julio de 1674. II.100.

—Patente de Vicario General en Italia,

lia, dada por S. M. Catholica al Señor D. Juan de Auſtria, con motivo de la Rebelion de eſta Ciudad. V. *Juan de Auſtria.*

—Propoſicion hecha por el Senado de eſta Ciudad à los Conſultores del Conſejo Ordinario de ella, ſobre preſtar ſu juramento de fidelidad al Rey de Francia, en reconocimiento de los ſocorros que havia recibido de ſu dicha Mageſtad: hecha, y aprobada en Meſsina à 27. de Abril de 1675. II.163.

—Juramento de fidelidad, y homenage, preſtado por eſta Ciudad, y demàs Lugares de la Isla de Sicilia al Rey Chriſtianiſsimo, con motivo de haverſe ſubſtraìdo de la obediencia de Eſpaña: hecho en Meſsina à 28. de Abril de 1675. con inſercion del que hizo dicho Rey à la expreſſada Ciudad de mantenerla todos ſus Privilegios, &c. II.167.

—Aprobacion, y Ratificacion hecha por S. M. Chriſtianiſsima, aſsi del juramento que le preſtò la Ciudad, como del que dicha Mageſtad hizo de guardarla todos ſus Privilegios. V. *Luis XIV.*

—Manifieſto del Rey de Francia, en que expreſſa los motivos que tuvo para conceder ſu proteccion à los naturales de Meſsina. V. *Luis XIV.*

—Declaracion de los Embaxadores de los Eſtados Generales à los de S. M. Catholica, tocante al reſtablecimiento de los Habitantes fugitivos de la Ciudad de Meſsina. V. *Provincias Unidas.*

—Reglamento hecho de orden de S. M. Catholica para el Gobierno de eſta Ciudad, luego que fue abandonada por las Armas de Francia, y reſtituìda à la obediencia de Eſpaña: en Meſsina à 8. de Enero de 1679. II.363.

Milàn. Breve del Papa Clemente IX. diſpenſando à S. M. Catholica que pueda poſſeer eſte Ducado juntamente con el Reyno de Napoles. V. *Clemente IX.*

—Diploma del Emperador Leopoldo, conſtituyendo à S. M. Catholica, y al Gobernador de eſte Eſtado por Vicario General de los Feudos menores de la Rivera de Genova, &c. V. *Leopoldo I.*

—Inveſtidura de eſte Ducado, y de los Condados de Pavìa, y Anglerìa, y Marqueſado de Malgrato, dada à S. M. Catholica por el Emperador Leopoldo. V. *Leopoldo I.*

Millones. Breve para que el Eſtado Eccleſiaſtico de la Corona de Caſtilla, y Leon contribuya en el ſervicio de Millones. V. *Clemente X.*

Monchieri. V. *Novelli.*

Monferrato. Tratado entre S. M. Chriſtianiſsima, y el Duque de Mantua, en que cede S. A. al dicho Rey la Provincia del Monferrato, y ſus derechos ſobre ella, en caſo de morir ſin ſucceſsion. V. *Luis XIV.*

Monforte. V. *Novelli.*

Monte Argentario. V. *Puerto Herculeſ.*

Monte-Rey (Conde de) V. *Zuñiga y Fonſeca* (*D. Juan Domingo.*)

Moura (D. Franciſco de) Marquès de *Caſtel-Rodrigo*, Capitan General de los *Paìſes Baxos.* Ordenanza, mandando à todos los Gobernadores, y Comandantes de aquellas Provincias, que luego que la Francia haga alguna invaſion, ù hoſtilidad en dichos Paìſes, ſe opongan à ella con todas ſus fuerzas, &c. publicada en Bruxelas à 29. de Mayo de 1667. I.206.

—Plenipotencia dada por S. M. Catholica, para que en ſu Real nombre pueda empeñar, hypotecar, ò

cambiar los bienes patrimoniales, y haciendas pertenecientes à ſu dicha Mageſtad en dichos Païſes Baxos: en Madrid à 25. de Junio de 1667. I.211.

—Otra para que pueda oìr, proponer, y aſſentar Ligas defenſivas, y ofenſivas, aſsi con el Rey de Inglaterra, como con los Eſtados Generales, Principes del Imperio, &c. para oponerſe à los deſignios de la Francia: en Madrid à 27. de Julio de 1667. I.212.

—Otra para que pueda proponer, capitular, y aſſentar qualeſquiera condiciones entre S. M. y los Principes, Provincias, Ciudades, &c. de Francia, que quieran entrar en ſu Partido: en Madrid à 27. de Julio de 1667. I.214.

—Acto por el qual declara, que admite en nombre de S. M. Catholica la Tregua, y Ceſſacion de Armas propueſtas por S. M. Britanica, y los Eſtados Generales: en Bruxelas à 4. de Marzo de 1668. I.317.

—Otro por el qual S. M. Britanica, y los Eſtados Generales le aſſeguran ſe obligan de nuevo à la Garantìa de la Paz de Aquiſgràn, y ſus Articulos, &c. V. *Carlos II. Rey de Inglaterra.*

Munſter (Obiſpo, y Principe de) Tratado de Alianza defenſiva con S. M. Catholica, y los Eſtados Generales, à fin de defender reciprocamente ſus Dominios, y Eſtados, en caſo de ſer invadidos. V. *Provincias Unidas.*

—Otro con las miſmas Potencias, con el fin de reſtablecer la Paz, y tranquilidad pública, con un Articulo ſeparado. V. *Provincias Unidas.*

Munſter, *Oſnabrug*, *Oliva*, *Cleves*, *Pyrinèos*, y *Aquiſgràn* (Paces de) Tratado de Alianza defenſiva entre S. M. Imperial, y el Electòr de Brandemburg para conſervar ileſas eſtas Paces, &c. V. *Leopoldo I.*

—Tratado entre S. M. Catholica, y las Provincias Unidas, en que ſe confirma el Tratado de Munſter de 1648. el de Marina de 1650. y la Garantìa de la Paz de Aquiſgràn. V. *Provincias Unidas.*

—Item. V. *Nimega.*

N

NAMUR, y *Henao* (Provincias de) Tratado entre el Rey Catholico, y S. M. Chriſtianiſsima para el reſtablecimiento del Comercio entre los Subditos de eſtas Provincias por los Rios la Sambra, y la Moſa. V. *Luis XIV.*

—Convencion ajuſtada entre Eſpaña, y Francia ſobre ciertos Pilares, que el Intendente de Henao havia pueſto à viſta de la Ciudad, y Caſtillo de *Namur*. V. *Luis XIV.*

Napoles. Breve del Papa Clemente IX. à S. M. Catholica para que pueda poſſeer eſte Reyno juntamente con el Ducado de Milàn. V. *Clemente IX.*

—Manifieſto remitido por el Rey de Francia à la Nobleza de Napoles, procurando ſubſtraerla de la obediencia de S. M. Catholica con el exemplo de los Meſsineſes, ofreciendola ſu proteccion. V. *Luis XIV.*

—Reſpueſta de la Ciudad à eſte Manifieſto, proteſtando mantenerſe ſiempre firme en la fidelidad à ſu legitimo Principe: ſu fecha en Napoles à 3. de Diciembre de 1671. II.205.

—Bando de D. Gaſpar de Haro y Guzmàn, Virrey de eſte Reyno, prohibiendo à todos los Habitantes de èl todo genero de comercio, y trato con los Franceſes. V. *Haro y Guzmàn*

màn (D. Gaſpar de)
—Proteſta del Conde de la Tremouille al Baron de Lillieroot, ſobre el perjuicio del derecho que tenia à eſte Reyno de Napoles. V. *Carlos de la Tremouille.*
Negros. Aſsiento VIII. para proveer de Eſclavos Negros las Indias Occidentales, ajuſtado de orden de S. M. Catholica con Antonio Garcia, y D. Sebaſtian de Silicèo: en Madrid à 25. de Diciembre de 1674. y aprobado por S.M.en 28. del miſmo mes, y año. II. 127.
—Aſsiento IX. ajuſtado de orden de S. M. Catholica con el Comercio, y Conſulado de Sevilla: en Madrid à 10. de Febrero de 1676. II.217.
—Aſsiento X. ajuſtado de orden de S. M. con D.Nicolàs Porcio en nombre, y virtud de Poder de D. Juan Barroſo del Pozo: en Madrid à 27. de Enero de 1682. II.473.
—Aſsiento XI. ajuſtado de orden de S. M. con D. Balthaſar Coymans: hecho en Madrid à 23. de Febrero de 1685. III.117.
—Aſsiento XII. ajuſtado de orden de S. M. con D. Bernardo Franciſco Marin de Guzmàn: en Madrid à 9. de Septiembre de 1692. III. 300.
—Aſsiento XIII. ajuſtado de orden de S. M. con la Compañia Real de Guinèa, eſtablecida en el Reyno de Portugal, y en ſu nombre con Don Manuel Ferreira de Carvallo: hecho en Madrid à 12. de Julio de 1696. III. 366.
Neuburg (Duque de)Tratado de Alianza entre el Rey de Francia, y el Elector de Brandemburg, ſobre que el Duque ſea electo Rey de Polonia, en caſo de muerte, ò renuncia del Rey Juan Caſimiro. V. *Luis XIV.*
Neuburg (Duque de) V. *Phelipe Guillermo*, Palatino del *Rhin.*
Nicolàs Ludoviſio, Principe de *Piombino.* Subinfeudacion de eſte Principado, hecha en ſu perſona por S. M. Catholica, y confirmada por el Emperador Leopoldo. V. *Leopoldo I.*
Nimega (Congreſſo, y Ciudad de) Tratado de Paz, Alianza, Amiſtad, y Neutralidad entre ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima, y ſus reſpectivos Aliados, ajuſtado en eſte Congreſſo. V. *Luis XIV.*
—Tratado de Paz, y Amiſtad entre S. M. Imperial, y ſus Aliados, y S. M. Chriſtianiſsima, y los ſuyos, ajuſtado en eſta Ciudad. V. *Leopoldo I.*
—Acto, por el qual declaran los Plenipotenciarios de S. M. Imperial los de los Reyes, Principes, y Eſtados que ſe deben tener por comprehendidos por parte de ſu dicha Mageſtad en el Tratado antecedente. V. *Leopoldo I.*
Nimega, *Munſter*, y *Oſnabrug* (Paces de) Tratado de Alianza entre S. M. Sueca, y los Eſtados Generales, para la conſervacion, y Garantìa de eſtas Paces. V. *Carlos XI.* Rey de *Suecia.*
—Acto de Acceſsion hecha por D. Balthaſar de Fuen-Mayor en nombre de S. M. Catholica, y Ratificacion de èl al Tratado de Garantìa de eſtas Paces. V. *Fuen-Mayor.*
—Actos de Acceſsion al miſmo Tratado de Garantìa, hechos por los Circulos de Franconia, y del Rhin. V. *Franconia*, *Rhin.*
Novelli, *Monforte*, *Monchieri*, *Sinei*, *Caſteleto*, y *Valturroria.* Incorporacion de la octava parte de eſtos Feudos Imperiales al Marqueſado del Finàl, renovada à S. M. Catholica por el Emperador Leopoldo. V. *Leopoldo I.*
Nuñez de Guzmàn (D. Ramiro Phelipe)

Duque de *San Lucar la Mayor*. Poder dado por S. M. Catholica, para que recibieſſe del Cavallero Vieri Caſtillon el juramento, y pleyto homenage por el Eſtado, y Señorìo de Sena, y Puerto Ferraro, en nombre del Duque de Toſcana, y le dieſſe la Inveſtidura de èl: otorgado en Madrid à 12. de Septiembre de 1666. I.67.

O

OLANDA. V. *Holanda*.

Oliva (Paz de) V. *Munſter*.

Orange (Principe de) Acto, en que ſe obliga à que los Eſtados Generales ratifiquen el Tratado de Alianza hecho entre ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, los Eſtados Generales, y el Duque de Lorena en la Haya à primero de Julio de 1673. V. *Leopoldo I.*

—Convencion hecha con el Marquès de Gaſtañaga para el ajuſte de las pretenſiones que tenia contra S. M. Catholica en virtud de varios Tratados. V. *Gaſtañaga* (Marquès de)

Orbitelo. V. *Puerto Hercules*.

Ordenes Monachales, y *Mendicantes*. V. *Premonſtratenſe*.

Orleans (Duqueſa de) Articulo ſeparado, concerniente à las diferencias entre el Electòr Palatino, y eſta Duqueſa. V. *Leopoldo I.*

Oropeſa (Conde de) V. *Alvarez de Toledo* (D. Duarte Fernando)

Oſnabrug (Erneſto Auguſto, Obiſpo de) y Duque de Brunſwick. V. *Erneſto Auguſto*.

Oſnabrug (Paz de) V. *Munſter*, *Nimega*.

Oſtende (Puerto de) Acto dado por el Embaxador de Eſpaña à los Eſtados Generales, prometiendo reſtituìr à los intereſſados los derechos indebidamente exigidos de algunos Navios Holandeſes en eſte Puerto. V. *Gamarra y Contreras* (D. Eſtevan de)

—Otro dado por los dichos Eſtados al referido Embaxador con las miſmas promeſſas, &c. V. *Provincias Unidas*.

—Ratificacion del dado por el Embaxador de Eſpaña, hecha por la Señora Reyna Gobernadora. V. *Maria Ana de Auſtria*.

—Armadores de Corſo de eſte Puerto. V. *Corſo*.

P

PAISES BAXOS. Proteſta de los Eſtados, Ciudades, y Pueblos de eſtos Paìſes, en que declaran, entre otras coſas, que emplearàn ſus vidas, y fuerzas para conſervarſe baxo la ſoberanìa de *S. M. Catholica*: hecha en....à....de Mayo de 1667. I.208.

—Plenipotencia de *S. M. Catholica* à *D. Juan de Auſtria*, para que pueda vender, empeñar, &c. los bienes, y haciendas patrimoniales pertenecientes à *S. M.* en dichos Eſtados. V. *Juan de Auſtria*.

—Otra al dicho para que pueda conceder gracias, y mercedes, aſsi à los Vaſſallos de eſtos Paìſes, como à los que no lo fueren, en remuneracion de los ſervicios que hicieron para la defenſa, y conſervacion de ellos. V. *Juan de Auſtria*.

—Ordenanza del Marquès de *Caſtel-Rodrigo*, Capitan General de los *Paìſes Baxos*, mandando à todos los Gobernadores, y Comandantes de eſtas Provincias, que luego que la *Francia* haga alguna invaſion en dichos Paìſes, ſe opongan à ella con todas ſus fuerzas. V. *Moura* (*D. Franciſco de*)

—Plenipotencia de *S. M. Catholica* para que pueda empeñar, y vender los bienes patrimoniales que en ellos poſſee. V. *Moura (D. Franciſco de)*

—Breve del Papa *Clemente IX.* concediendo à S. M. Catholica la preſentacion de las Dignidades Abaciales, &c. de qualeſquiera Monaſterios dentro del diſtrito de la Alemania Inferior, ò Pais Baxo. V. *Clemente IX.*

—Inveſtidura de eſtos Paiſes, dada à *S. M. Catholica* por el Emperador *Leopoldo*. V. *Leopoldo I.*

—Suſpenſion de Armas en eſtos Paiſes, convenida, y ajuſtada entre los Comiſſarios de *Francia*, *Eſpaña*, y *Eſtados Generales*. V. *Luis XIV.*

—Acto por el qual el Gobernador General de eſtos Paiſes, en nombre de *S. M. Catholica*, ſe obliga para con *S. M. Chriſtianiſsima* à la paga de las contribuciones, que aùn ſe debian à la *Francia* al tiempo de la Paz de *Nimega*: firmado en Bruxelas à 17. de Febrero de 1679. II.393.

Paiſes Baxos (Provincias Unidas de los) V. *Provincias Unidas.*

Palatino del Rhin, y Duque de *Neuburg*. V. *Phelipe Guillermo.*

Parma, y *Placencia* (Duque de) V. *Ranucio II.*

Particion de la Monarchìa de *Eſpaña*. Tratados primero, y ſegundo, hechos entre los Reyes de *Francia*, è *Inglaterra*, y los *Eſtados Generales* de dicha Particion. V. *Luis XIV.*

Pavìa, y *Anglerìa* (Condados de) V. *Milàn.*

Pedro (Don) Principe de *Portugal*. Ratificacion del Tratado de Paz entre los Reyes de *Eſpaña*, y *Portugal*, en que fue reconocido por legitimo Rey de Portugal *D. Alonſo VI.* hecha en Lisboa à 15. de Diciembre de 1668. I.292.

—Tratado Proviſional con *S. M. Catholica* para componer las diferencias ſobre la *Colonia del Sacramento*, y nuevo incidente cauſado por el Gobernador de Buenos-Ayres: ajuſtado en Lisboa à 7. de Mayo de 1681. y ratificado por dicho Principe en 13. de Junio del miſmo. II.437.

—Ratificacion de *S. M. Catholica* de eſte Tratado, hecha en Madrid à 25. de Mayo del miſmo año. II.456.

Phelipe Guillermo, Conde *Palatino del Rhin*, y Duque de *Neuburg*. Tratado de Alianza defenſiva, y mutua aſſiſtencia con *S. M. Catholica*, y los *Eſtados Generales*, con el fin de reſtablecer la quietud pública. V. *Provincias Unidas.*

—Ratificacion de las Capitulaciones Matrimoniales de ſu hija la Princeſa *Doña Maria Ana de Neuburg* con el Señor Rey Catholico *D. Carlos II.* V. *Maria Ana de Neuburg.*

—Articulo ſeparado del Tratado de Paz, ajuſtado entre el *Emperador*, y el *Imperio* de una parte, y de otra el *Rey Chriſtianiſsimo*, concerniente à las diferencias de *S. A. E.* y la Duqueſa de *Orleans*: en Ryſwick à 30. de Octubre de 1697. V. *Leopoldo I.*

Pilares à viſta de *Namur*. V. *Luis XIV.*

Piombino. Excepcion, y reſervacion de las Minas que huvieſſe, ò ſe deſcubrieſſen en eſte Territorio, hecha por *S. M. Catholica* para el Señor de *Piombino*. V. *Fernando II.* Gran Duque de *Toſcana.*

—Inveſtidura, è Infeudacion de eſte *Principado*, renovada à *S. M. Catholica* por el Emperador *Leopoldo*, confirmando la Subinfeudacion de eſte miſmo Principado, hecha en la perſona de *Nicolàs Ludoviſio*, *&c.*

V.

V. *Leopoldo I.*

Piombino, y *Venoſa* (Principe de) V. *Nicolàs Ludoviſio.*

Polonia. Tratado de Alianza entre el Rey de *Francia*, y el Elector de *Brandemburg*, tocante à que el Duque de *Neuburg* ſea electo Rey de *Polonia*, en caſo de muerte, ò renuncia del Rey *Juan Caſimiro*, *&c.* V. *Luis XIV.*

Polonia (Juan Caſimiro Rey de) V. *Juan Caſimiro.*

Ponte-Corvo. V. *Benevento.*

Porcio (D. Nicolàs) Aſsiento de Negros ajuſtado con èl en nombre, y virtud de Poder de *D. Juan Barroſo del Pozo.* V. *Negros.*

Portocarrero, *Cardenal*, y *Arzobiſpo* de *Toledo.* Decreto de *S. M. Catholica*, en que con motivo de ſu grave enfermedad le nombra por Gobernador de eſtos Reynos, aſsi en lo Politico, como en lo Militar, y Economico: expedido en Madrid à 29. de Octubre de 1700. III. 693.

Portugal (Reyno de) *Compañia Real de Guinèa*, eſtablecida en eſte Reyno. V. *Guinèa.*

Portugal. Tratados de Eſpaña con eſta Corona. V. *Alphonſo VI.* y *Pedro* (Principe de)

Pozo (D. Juan Barroſo del) V. *Barroſo.*

Pragmatica de S. M. Catholica, en que con motivo de haverle la Francia publicado la Guerra, y cometido varias hoſtilidades en los Paiſes Baxos, &c. prohibe abſolutamente todo *Comercio* con la Corona de *Francia*: expedida en Madrid à 26. de Enero de 1674. II. 3.

—Cedula de *S. M.* ampliando, y extendiendo eſta *Pragmatica*: ſu fecha en Madrid à 11. de Abril de 1674. II. 38.

Premonſtratenſe (Orden) Monaſterio de Santa Maria de la Dioceſis de Urgèl, comunmente llamado de las Avellanas. V. *Santa Maria.*

Preſſas. Orden de *S. M. Catholica* ſobre la admiſsion en los Puertos de eſta Corona de las *Preſſas* que ſe hicieren reciprocamente Ingleſes, y Holandeſes, y ſobre el conocimiento de ellas: dada en Madrid à 31. de Diciembre de 1688. III. 187.

—Acto de los Plenipotenciarios de los Reyes de *Eſpaña*, y *Francia*, en que declaran la inteligencia de los terminos preſcriptos en el *Articulo XXV.* de la Paz de *Ryſwick*, ajuſtado entre ambas Mageſtades, tocante à las *Preſſas* hechas por ambas partes. V. *Luis XIV.*

Provenza (Provincia de) V. *Guienna.*

Provincias Unidas. Acto de *D. Eſteban de Gamarra*, Embaxador de *Eſpaña* à *S. A. P.* prometiendo reſtituir à los Intereſſados todos los derechos indebidamente exigidos de algunos Navios Holandeſes en el Puerto de *Oſtende*, *&c.* V. *Gamarra.*

—Acto reciproco, dado por las referidas Provincias al dicho Embaxador, con las miſmas promeſſas, y ſeguridades de ſu parte, que el precedente: en la Haya à 18. de Enero de 1667. I. 110.

—Memoria que les preſentò *D. Eſteban de Gamarra* ſobre los deſignios de la Francia en la conquiſta del Ducado de *Brabante*, exortandolos à unirſe con *S. M. Catholica* para ſu defenſa. V. *Gamarra.*

—Tratado de Alianza con *Carlos II.* Rey de *Inglaterra*, para procurar la Paz entre *Eſpaña*, y *Francia.* V. *Carlos II.* Rey de Inglaterra.

—Convencion con los Plenipotenciarios de ſus Mageſtades *Britanica*, y *Sueca*, ſobre la futura Acceſsion del dicho Rey de *Suecia* al Tratado ante-

recedente. *V. Carlos II.* Rey de Inglaterra.

—Acceſsion del Rey de *Suecia* al referido Tratado antecedente. V. *Carlos XI.*

—Acto del Marquès de *Caſtel-Rodrigo*, por el qual admite, en nombre de *S. M. Catholica*, la Tregua, y Ceſſacion de Armas propueſtas por *S. M. Britanica*, y dichas *Provincias*. V. *Moura* (D. Franciſco de)

—Tratado de Empeño entre *S. M. Catholica*, y dichas *Provincias*, en que ſe obligan eſtas à interponer ſu credito, y authoridad à fin de negociar en favor de *S. M.* la cantidad de *dos millones de libras*, baxo ciertas condiciones, y ſeguridades: hecho en la Haya à 9. de Abril de 1668. I. 325.

—Tratado entre el Rey de *Francia*, el de *Inglaterra*, y dichas Provincias, para facilitar la Paz entre las Coronas de Eſpaña, y Francia, mediante algunas ceſsiones en los Païſes Baxos. V. *Luis XIV.*

—Acuerdo Proviſional entre los Embaxadores del Rey Britanico, los de Suecia, y los de dichas Provincias, ſobre los Subſidios que ſe han de dàr por S. M. Catholica al Rey de Suecia, por la manutencion de las Tropas que ha tenido en Alemania para promover la Paz entre Eſpaña, y Francia, &c. V. *Carlos II.* Rey de Inglaterra.

—Acto por el qual S. M. Britanica, y las referidas Provincias aſſeguran al Marquès de Caſtel-Rodrigo, que ſe obligan de nuevo à la Garantia de la Paz de Aquiſgràn, y ſus Articulos, &c. V. *Carlos II.*

—Articulos acordados entre ſus Miniſtros, y los del Rey de Inglaterra, à fin de que Eſpaña pague à la Corona de Suecia los Subſidios contenidos en la Alianza de 25. de Abril de 1668. &c. V. *Carlos II.*

—Acto de eſtos Eſtados, y de los Reyes de Inglaterra, y Suecia, acordando, y prometiendo garantir con todas ſus fuerzas el Tratado de Aquiſgràn, ajuſtado entre las Coronas de Eſpaña, y Francia. V. *Carlos II.*

—Acto en que eſpecifican los ſocorros que han de dàr à S. M. Catholica, como Garantes de la Paz de Aquiſgràn, en caſo de alguna infraccion de eſta Paz por la Francia. V. *Carlos II.*

—Otro de ſus Miniſtros, declarando quedar S. M. Catholica obligado à ſatisfacer à la Corona de Suecia los Subſidios que ſe le deben en virtud de otro Acto del Embaxador de Eſpaña. V. *Carlos II.*

—Declaracion de los Diputados de dichas Provincias de haver recibido de D. Eſtevan de Gamarra un Vale de 500ℓ. libras: hecha en la Haya à 1. de Marzo de 1670. I. 428.

—Acto, en que ademàs de la Garantìa de la Paz de Aquiſgràn prometen à S. M. Catholica ſocorrerle con todas las Tropas, y medios poſsibles en caſo de ſer acometido por la Francia: hecho en la Haya à 17. de Diciembre de 1671. I. 559.

—Tratado de Alianza con ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, y el Duque de Lorena, en que reciprocamente ſe ofrecen varios ſocorros para reſtablecer una Paz decoroſa, y durable. V. *Leopoldo I.*

—Otro de Alianza ofenſiva, y defenſiva con S. M. Catholica, confirmando el Tratado de Munſter de 1648. y la Garantìa de la Paz de Aquiſgràn, &c. hecho en la Haya à 30. de Agoſto de 1673. con un Articulo ſeparado. I. 603.

Ra-

—Ratificacion de S. M. Catholica de eſte Tratado, y del Articulo ſeparado: hecha en Madrid à 10. de Noviembre de 1673. I.622.
—Otro de Alianza entre S. M. Imperial, y S. A. P. para la Garantìa de los de Weſtphalia, Cleves, y Aquiſgràn, comprehendiendo en èl à S. M. Catholica. V. *Leopoldo I.*
—Otro de Alianza ofenſiva, y defenſiva con ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, y el Duque de Lorena, para el reſtablecimiento de una Paz univerſal decoroſa, &c. V. *Leopoldo I.*
—De Paz, y Amiſtad con Carlos II. Rey de Inglaterra, ajuſtado por mediacion de S. M. Catholica, con un Articulo ſecreto. V. *Carlos II.*
—De Alianza defenſiva con ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, y los Duques de Brunſwick, y Luneburg, para la defenſa de ſus reſpectivos Paiſes, con quatro Articulos ſecretos. V. *Leopoldo I.*
—De Alianza ofenſiva, y defenſiva con ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, y el Elector de Brandemburg, para reſtablecer la Paz, y ſeguridad pública, turbada por la Corona de Francia. V. *Leopoldo I.*
—De Alianza defenſiva con las dichas Mageſtades Imperial, y Catholica, y con S. M. Dinamarqueſa, para reſtablecer la paz, y quietud pública. V. *Leopoldo I.*
—De Alianza defenſiva con dichas Mageſtades, y el Obiſpo de Oſnabrug, Duque de Brunſwick, y Luneburg, con el fin de reſtablecer la Paz, con varios Articulos ſeparados. V. *Leopoldo I.*
—De Alianza defenſiva con S. M. Catholica, y el Obiſpo de Munſter, à fin de defender reciprocamente ſus Eſtados en caſo de ſer invadidos: hecho en la Haya à 16. de Octubre de 1675. II.183.
—Tratado ajuſtado con S. M. Catholica, prometiendo S. A. P. embiar à Meſsina una Armada de 18. Navios de Guerra para ayudar à S. M. Catholica à la recuperacion de ella, mediante diferentes cantidades que ſe havian de ſubminiſtrar por la dicha Mageſtad para ſu manutencion: hecho en.....à.....de Diciembre de 1675. II.210.
—De Alianza defenſiva, y mutua aſſiſtencia con S. M. Catholica, y el Conde Palatino del Rhin, con el fin de reſtablecer la quietud pública: hecho en la Haya à 26. de Marzo de 1676. II.237.
—De Alianza defenſiva con S. M. Catholica, y el Obiſpo, y Principe de Munſter, con el fin de reſtablecer la paz, y tranquilidad pública: ſu fecha en la Haya à 9. de Octubre de 1676. con un Articulo ſeparado ſobre el miſmo aſſumpto. II.251.
—Ratificacion de S. M. Catholica de eſte Tratado: hecha en Madrid à 2. de Diciembre de 1676. II.261.
—Convencion ajuſtada con el Duque de Villa-Hermoſa, en que ſe arreglan proviſionalmente diferentes Articulos del Tratado de Marina del año de 1650. V. *Villa-Hermoſa* (Duque de)
—Tratado de Alianza con el Rey de Inglaterra para procurar la Paz entre Eſpaña, y Francia, y demàs Potencias comprehendidas en la Guerra, &c. con una Declaracion ſobre el Articulo I. y un Articulo ſeparado tocante al Duque de Lorena. V. *Carlos II.*
—Otro de nueva, y mas eſtrecha Alianza con el Rey de Inglaterra, para mover al de Francia à la Paz general, &c. V. *Carlos II.*

—De Paz, Alianza, y Neutralidad con el Rey de Francia; en el qual se convino, entre otras cosas, la restitucion de Mastrick, y Paises de su dependencia, &c. con sus Ratificaciones. V. *Luis XIV.*

—Convencion ajustada entre sus Comissarios, y los de las Coronas de Francia, y España, para una Suspension de Armas en los Paises Baxos, hasta el arribo de las Ratificaciones de la Paz. V. *Luis XIV.*

—Declaracion de sus Embaxadores, entregada à los de S. M. Catholica, tocante al restablecimiento de los Habitantes fugitivos de Messina, pretendido por la Corona de Francia: hecha en Nimega à 13. de Diciembre de 1678. II. 361.

—Otra del Rey Christianissimo para el cumplimiento del Articulo V. del Tratado ajustado con S. A. P. en 10. de Agosto de 1678. V. *Luis XIV.*

—Memoria entregada à D. Manuel Francisco de Lira, en respuesta de las que este Ministro havia presentado en orden à que se entregasse à esta Corona la Plaza de Mastrick, &c. su fecha en la Haya à 5. de Agosto de 1679. II. 399.

—Tratado de Alianza con S. M. Sueca para la conservacion, y Garantìa de las Paces de Nimega, Munster, y Osnabrug. V. *Carlos XI.* Rey de *Suecia.*

—Convencion especial entre el Emperador, S. M. Catholica, el Rey de Suecia, y las dichas Provincias, en consequencia de la Alianza antecedente, para la conservacion de la Paz, &c. con varios Articulos secretos. V. *Leopoldo I.*

—Tratado con S. M. Christianissima, en que se obligan S. A. P. à procurar una Tregua de veinte años entre el Rey Catholico, y su dicha Magestad Christianissima, para facilitar la Paz entre estos dos Monarchas, &c. V. *Luis XIV.*

—De Alianza defensiva, y ofensiva con el Emperador Leopoldo para el restablecimiento de las Paces de Westphalia, y Pyrinèos contra la Francia, con varios Articulos secretos. V. *Leopoldo I.*

—Tratado con el Marquès de Gastañaga sobre el modo de exigir, y repartir nuevamente las contribuciones impuestas contra la Francia. V. *Agurto* (D. Francisco Antonio de)

—Convencion entre los Diputados de estas Provincias, el Ministro de S.M. Catholica, y el de S. M. Britanica, sobre la union de las Armadas de sus Magestades Catholica, y Britanica en el Mediterraneo. V. *Quirós* (D. Francisco Bernardo de)

—Acto por el qual se someten los Estados de Tornay, y Tornasis à pagar cierta cantidad de Florines por razon de las contribuciones pedidas por dichas Provincias. V. *Tornay.*

—Renovacion de la Alianza concluìda contra la Francia en 12. de Mayo de 1689. entre el Emperador, y dichas Provincias. V. *Leopoldo I.*

—Acto de S. M. Cesarea, y del Imperio, por el qual comprehenden à S. A. P. en la Paz ajustada con S. M. Christianissima en 30. de Octubre de 1697. V. *Leopoldo I.*

—Otro de Guillermo III. Rey de Inglaterra, por el qual incluye à S.A.P. en el Tratado de Paz concluìdo en Ryswick entre S. M. Britanica, y el Rey Christianissimo. V. *Guillermo III.*

—Tratado de Proteccion, y Comercio con el Electòr de Baviera, to-

cante à la conſervacion de los Païſes Baxos Eſpañoles, deſpues que falleciesſe S. M. Catholica: hecho en Bruxelas à 28. de Agoſto de 1698. III. 585.

—Primer Tratado de Particion de la Monarchìa de Eſpaña, hecho entre el Rey de Francia, el de la Gran Bretaña, y S. A. P. V. *Luis XIV.*

—Memoria preſentada à S. A. P. por el Embaxador de Eſpaña, ſobre la ſenſible noticia del Tratado de Particion de la Monarchìa de Eſpaña, que ſe proyectaba entre diferentes Potencias de la Europa. V. *Quirós* (D. Franciſco Bernardo de)

—Segundo Tratado de Particion de la Monarchia de Eſpaña entre S. M. Chriſtianiſsima, el Rey Britanico, y S. A. P. V. *Luis XIV.*

Puerto Ferraro. Poder de Fernando II. Duque de Toſcana, à ſu Embaxador en Eſpaña para pedir la Inveſtidura de Puerto Ferraro, y preſtar el juramento. V. *Fernando II.*

—Del Gran Duque Coſme III. al miſmo para el dicho efecto. V. *Coſme III.*

—Infeudacion, è Inveſtidura, dada ſeparadamente de la de Sena por S. M. Catholica à D. Fernando II. Gran Duque de Toſcana. V. *Fernando II.*

Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario, y Puerto de San Eſtephano, exceptuados en la Inveſtidura de Sena. V. *Sena.*

Puerto de San Eſtephano. V. *Puerto Hercules.*

Pyrinèos (Paz de los) V. *Munſter, Weſtphalia.*

Q

Quirós (D. Franciſco Bernardo de) Embiado Extraordinario de *S. M. Catholica* en la *Hayá.* Convencion con el Miniſtro de *S. M. Britanica*, y los Diputados de los *Eſtados Generales*, ſobre la union de las Armadas de Eſpaña, è Inglaterra en el Mar Mediterraneo: ajuſtada en la Haya à 31. de Octubre de 1692. con varios Articulos ſeparados. III. 318.

—Ratificacion de *S. M. Catholica* de eſta Convencion, hecha en Madrid à 28. de Noviembre de 1692. III. 325.

—Plenipotencia de *S. M. Catholica*, dada à eſte Miniſtro, y al *Conde de Tirimont*, para que en el Congreſſo de Ryſwick traten, y confieran con los Plenipotenciarios de Francia ſobre el eſtablecimiento de la Paz entre ambas Coronas: ſu fecha en Madrid à 12. de Abril de 1697. III. 431.

—Memoria que preſentò à los *Eſtados Generales* ſobre la noticia del Tratado de Particion de la Monarchìa de Eſpaña, que ſe proyectaba entre diferentes Potencias de la Europa: en la Haya à....de Octubre de 1699. III. 623.

R

Ranucio II. Duque de *Parma*, y *Placencia.* Breve del Papa *Innocencio XII.* al Emperador *Leopoldo* ſobre haverſe introducido para invernar en los Eſtados de eſte Duque algunas Tropas Imperiales. V. *Innocencio XII.*

Rhin (Circulo del) Acto de Acceſsion al Tratado de Garantìa, ajuſtado entre S. M. Sueca, y los Eſtados Generales en $\frac{30.\text{ de Septiembre}}{10.\text{ de Octubre}}$ de 1681. por el qual ſe obligan reciprocamente S. M. Catholica, y el expreſſado Circulo al cum-

cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado: ſu fecha en la Haya à $\frac{18}{28}$ de Diciembre de 1682. II.519.

—Ratificacion de S. M. Catholica de eſte Acto, hecha en Madrid à 15. de Abril de 1683. III. 29.

Ronquillo (D.Pedro) Embaxador de Eſpaña en Inglaterra. Plenipotencia de S. M. Catholica, para que pueda capitular, y aſſentar Liga, ò Ligas defenſivas para la quietud comun, aſsi con S. M. Britanica, como con el Emperador, y Eſtados Generales: dada en Madrid a 22. de Junio de 1680. II.435.

—Otra, para que en ſu Real nombre pueda oìr, proponer, y aſſentar con aquel Soberano, ò ſus Miniſtros Liga, ò Ligas defenſivas para la conſervacion de la Paz: dada en Madrid à 15. de Octubre de 1685. III.133.

Roſas, Plaza en *Cataluña*. Capitulaciones ~~con que ſe rindiò eſta~~ Plaza à las Armas de Francia: hechas en..... à 9. de Junio de 1693. III. 326.

Ryſwick. Tratado de Paz, Alianza, y Amiſtad entre el Rey Catholico, y S. M. Chriſtianiſsima, concluìdo en 20. de Septiembre de 1697. V. *Luis XIV.*

—Otro entre los Reyes de Francia, è Inglaterra. V. *Luis XIV.*

—Acto de los Plenipotenciarios de los Reyes de Eſpaña, y Francia, en que declaran la inteligencia de los terminos preſcriptos en el Articulo XXV. de eſta Paz, tocante à las preſſas hechas en los Mares del Norte. V. *Luis XIV.*

—Tratado entre S. M. Catholica, y el Rey de Francia, en que ſe arreglan varias pertenencias de ambas Coronas, ſegun lo acordado en los Articulos X. y XXIII. de eſta Paz. V. *Luis XIV.*

S

SABIONETA, Ciudad de *Italia*. Tranſaccion de eſta Ciudad, y Eſtado à favor del Duque de San Pedro, hecha por S. M. Catholica. V. *Spinola* (D. Franciſco Maria)

Sacramento (Colonia del) Tratado Proviſional entre S. M. Catholica, y el Rey de Portugal para componer las diferencias nacidas con motivo de eſta Colonia. V. *Pedro*, Principe de *Portugal.*

Saludos de Armadas, y *Plazas*. V. *Armada.*

San Lucar la Mayor (Duque de) V. *Nuñez de Guzman* (D.Ramiro Phelipe)

San Pedro (Duque de) V. *Spinola* (D. Franciſco Maria)

Santa Maria (Monaſterio de) de la Dioceſis de *Urgèl*, del Orden *Premonſtratenſe*, comunmente llamado de las *Avellanas*. Concordia ajuſtada entre *S. M. Catholica*, y el *Abad*, *y Canonigos Reglares de eſte Monaſterio*, por la qual ſe convino, que S. M. y ſus Succeſſores tuvieſſen la nominacion del Abad de dicho Monaſterio, y la Comunidad la propueſta de tres ſujetos de entre ellos miſmos, &c. hecha en Barcelona à 17. de Abril de 1682. II. 504.

—Breve del Papa *Innocencio XI.* confirmando, y aprobando eſta Concordia. V. *Innocencio XI.*

Santander (Villa de) Capitulos ajuſtados por la Juſticia, Ayuntamiento, y Vecindario de eſta Villa con diferentes Comerciantes Ingleſes, avecindados en la Villa de Vilbao, ſobre mudar ſu trato, comercio, y reſidencia à Santander: en Santander à 12. de Septiembre de 1700. III. 683.

Saxonia (Elector de) Tratado de Alian-

za con S. M. Catholica, en que ſe eſtipulan los ſocorros que ſe han de dar para defenderſe reciprocamente, en caſo de invaſion: hecho en Egra à 25. de Agoſto de 1673. I.587.
—Ratificacion de S. M. Catholica de eſte Tratado, hecha en Madrid à 11. de Noviembre de 1673. I. 590.
Saxonia (Duques de) V. *Federico. Juan Jorge.*
Sedas. Cedula de S. M. Catholica, mandando, que ningun Extrangero, ni Natural de eſtos Reynos ſaque, ni extrayga de ellos partida alguna de ſedas no labradas, y ſe caſtiguen los contraventores: dada en Madrid à 23. de Junio de 1699. III.618.
Sena. Renovacion de la Inveſtidura del Vicariato General de la Ciudad, y Señorìo de Sena, concedida à S. M. Catholica por el Emperador Leopoldo. V. *Leopoldo I.*
—Poder de Fernando II. Gran Duque de Toſcana, dado à ſu Embaxador en Eſpaña, para pedir à S.M. Catholica la Inveſtidura de eſta Ciudad, y Eſtado, y preſtar el juramento de fidelidad. V. *Fernando II.*
—De Coſme III. Gran Duque de Toſcana, para el miſmo efecto. V. *Coſme III.*
—Actos de los juramentos de fidelidad, que preſtaron los Embaxadores de los dichos Duques de Toſcana à S. M. Catholica por el Eſtado, y Señorìo de Sena, y Puerto Ferraro, y la recepcion de ſu Inveſtidura. V. *Fernando II.* y *Coſme III.*
—Subinfeudacion, è Inveſtidura de eſta Ciudad, y Señorìo, concedida por S. M. Catholica à los expreſſados Duques de Toſcana, exceptuando *Puerto Hercules*, *Orbitelo*, *Telamon*, *Monte Argentario*, y *Puerto de San Eſtephano.* V. *Fernando II.* y *Coſme III.*
Sevilla. Aſsiento de Negros ajuſtado con el Comercio, y Conſulado de eſta Ciudad. V. *Negros.*
Sforcia (Cardenal) Poder eſpecial, que le diò la Reyna Gobernadora Doña Maria Ana de Auſtria, para impetrar del Papa Alexandro VII. la Inveſtidura del Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn. V. *Maria Ana de Auſtria.*
Sicilia, y *Jeruſalèn.* Bula del Papa Alexandro VII. concediendo à S. M. Catholica la Inveſtidura de eſtos Reynos, y exceptuando la Ciudad de Benevento, y el Lugar de Ponte-Corvo. V. *Alexandro VII.*
Silicèo (D. Sebaſtian de) Aſsiento de Negros ajuſtado con èl. V. *Negros.*
Simon, y *Baes*, de los Conſejos de S.M. Catholica *Privado*, y de *Brabante.* Plenipotencia dada por la dicha Mageſtad, para que puedan arreglar con los Comiſſarios de S. M. Chriſtianiſsima las Fronteras, y Confines de los Territorios de las Coronas de Eſpaña, y Francia por parte de los Paiſes Baxos, &c. ſu fecha en Madrid à 14. de Julio de 1679. II.398.
Sinei. V. *Novelli.*
Siſſa. Breve del Papa Clemente X. para que los Eccleſiaſticos de los Reynos de Caſtilla, y Leon paguen la ſiſſa impueſta ſobre el Vino, Vinagre, Aceyte, y Carnes. V. *Clemente X.*
Spinola (D.Franciſco Maria) Duque de *San Pedro.* Tranſaccion, por la qual S. M. Catholica concediò à eſte Duque, y à ſus Succeſſores la Ciudad, Fortaleza, y Eſtado de Sabioneta, baxo diferentes condiciones: ajuſtada en Milàn à 16. de Junio de 1693. III.327.
Spinola Doria (D. Pablo) Marquès de los *Balbaſes*, Embaxador en la Corte Imperial. Plenipotencia de S. M. Catholica, para que pueda acceder

à la Alianza concluìda en $\frac{13}{23}$ de Junio de 1672. entre S. M. Imperial, y el Elector de Brandemburg: dada en Madrid à 26. de Octubre de 1672. I. 575.

—Otra, para que pueda proponer, aſſentar, y capitular Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas con el Emperador, Reyes, Republicas, &c. para la ſeguridad, y defenſa de ſus reſpectivos Dominios: otorgada en Madrid à 19. de Junio de 1674. II. 43.

—Otra, para que ſegun lo acordado en el Tratado de Paz, hecho en Nimega en 17. de Septiembre de 1678. con la Corona de Francia, reciba de S. M. Chriſtianiſsima el juramento de obſervar la dicha Paz: ſu fecha en Madrid à 14. de Agoſto de 1679. II. 403.

Strasburg, Ciudad de *Alemania*. Ceſſion de eſta Ciudad, y todo lo que de ella depende à la izquierda del Rhin, hecha por el Emperador, y el Imperio à la Corona de Francia. V. *Leopoldo I.*

Subſidio. Breve del Papa Clemente X. para que el Eſtado Eccleſiaſtico de los Reynos de Caſtilla, y Leon contribuya en el Subſidio de los 19. Millones y medio. V. *Clemente X.*

Suecia. Tratados de Eſpaña con eſta Corona. V. *Carlos XI.*

Suizos (Cantones) Acto de Guillermo III. Rey de Inglaterra, por el qual incluye à los trece Cantones Suizos en el Tratado de Paz concluìdo en Ryſwick entre S. M. Britanica, y el Rey Chriſtianiſsimo. V. *Guillermo III.*

T

TABACO. Cedula de S. M. Catholica, en que dà diferentes reglas para evitar embarazos entre los Miniſtros de eſta Renta, y los del Contrabando, quando ſe encuentren los *Tabacos* ſin Deſpachos: expedida en Madrid à 31. de Octubre de 1689. III. 244.

Taranto (Principe de) V. *Carlos de la Tremouille.*

Telamon. V. *Puerto Hercules.*

Teſtamento de la Reyna Doña Maria Luiſa de Borbòn, primera muger del Señor Rey Catholico D. Carlos II. V. *Maria Luiſa de Borbòn.*

—De Doña Maria Ana de Auſtria, muger del Señor Rey Catholico D. Phelipe IV. V. *Maria Ana de Auſtria.*

—Y Codicilo de S. M. Catholica el Señor Carlos II. V. *Carlos II.*

Tirimont (D. Alexandro Eſcocart, Conde de) V. *Eſcocart.*

Tornaſis. V. *Tornay.*

Tornay, y *Tornaſis* (Eſtados de) Acto, por el qual ſe ſometen à pagar cierta cantidad de Florines por razon de las contribuciones pedidas por S. M. Catholica, y los Eſtados Generales, &c. hecho en el Campo de Eſquelmes à 26. de Julio de 1693. y ratificado por los dichos Eſtados de Tornay, y Tornaſis. III. 332.

Toyſon de Oro (Orden del) Breve del Papa Alexandro VII. concediendo à S. M. Catholica la facultad de diſponer, y proveer à ſu arbitrio los lugares, y oficios de eſta Orden, ſin convocar Capitulo General. V. *Alexandro VII.*

Tremouille (Duque de la) V. *Carlos de la Tremouille.*

Treveris (Elector de) Tratado de Alianza con el Emperador, y S. M. Catholica, en que ſe obligan à defenderſe, y ayudarſe reciprocamente, con dos Articulos ſecretos ſobre ciertos Subſidios que ſe han de pagar à S. A. E. V. *Leopoldo I.*

V

VALTURRORIA. V. *Novelli.*

Velaſco (D. Iñigo Melchor Fernandez de) Condeſtable de Caſtilla. V. *Fernandez.*

Victor Amadèo II. Duque de *Saboya.* Tratado de Alianza defenſiva con S. M. Catholica para la defenſa de ſus reſpectivos Eſtados en Italia: hecho en Milàn à 3. de Junio de 1690. III.259.

—Otro de Alianza, y Proteccion con el Emperador contra la Corona de Francia, &c. V. *Leopoldo I.*

—Otro ſecreto con S. M. Chriſtianiſſima, por el que S. A. R. deſiſte de todos los empeños contraìdos contra la Corona de Francia. V. *Luis XIV.*

—Tratado entre S. M. Imperial, el Rey Catholico, y S. A. R. de una Suſpenſion de Armas en Italia haſta la Paz General. V. *Leopoldo I.*

Vidaſoa (Rio) Tratado Proviſional, ajuſtado entre las Coronas de *Eſpaña*, y *Francia* ſobre la Navegacion, y Peſca de eſte Rio entre los Vecinos de *Fuenterrabìa*, y *Andaya.* V. *Luis XIV.*

—Articulos convenidos entre los Vecinos de *Fuenterrabìa*, y de *Andaya*, ſobre la Navegacion, y Peſca en eſte Rio. V. *Fuenterrabìa.*

Vieri de Caſtillòn (el Cavallero) Embaxador del *Gran Duque de Toſcana* en Eſpaña. Poder que le diò *Fernando II.* Gran Duque de Toſcana, para pedir à S. M. Catholica la Inveſtidura del Eſtado de Sena, y Puerto Ferraro. V. *Fernando II.*

—De *Coſme III.* Gran Duque de Toſcana, para el miſmo efecto. V. *Coſme III.*

Vilbao (Villa de) Capitulos ajuſtados entre los *Comerciantes Ingleſes* avecindados en eſta Villa, y la *Juſticia*, y *Vecindario* de la de *Santander*, ſobre mudar ſu trato, comercio, y reſidencia à dicha Villa de Santander. V. *Santander.*

Villa-Hermoſa (El Duque de) Gobernador, y Capitan General de los *Paìſes Baxos Eſpañoles.* Convencion ajuſtada con los *Eſtados Generales*, en que ſe arreglan proviſionalmente diferentes Articulos del Tratado de Marina del año de 1650. en Bruxelas à 25. de Noviembre de 1676. II.258.

—Memoriales preſentados à *S. M. Catholica* por los *Armadores de Corſo de Oſtende*, para que no aprobaſſe eſta Convencion, por ſer perjudicial al Corſo, y Navegacion de eſta Corona. V. *Corſo.*

Vizcaya (Señorìo de) Tratado de *Comercio* con la Provincia de *Labort.* V. *Guipuzcoa.*

Weſtphalia, *Cleves*, y *Aquiſgràn.* Tratado de Alianza entre el *Emperador*, y los *Eſtados Generales* para la Garantìa de eſtos Tratados, comprehendiendo en èl à *S. M. Catholica.* V. *Leopoldo I.*

Weſtphalia, y *Pyrinèos.* Tratado de Alianza defenſiva, y ofenſiva entre el *Emperador*, y los *Eſtados Generales*, para el reſtablecimiento de eſtas Paces, &c. V. *Leopoldo I.*

Z

ZUÑIGA y Fonſeca (D. Juan Domingo) Conde de *Monte-Rey*, y Capitan General interino de los *Paìſes Baxos.* Plenipotencia de *S. M. Catholica* para que pueda oìr, proponer, y capitular con los Reyes de *Suecia*, è *Inglaterra*, los *Eſtados* Ge-

Generales, y los Principes del *Imperio*, Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas, con facultad de ſubſtituir: en Madrid à 15. de Septiembre de 1671. I.555.
Zutphen (Condado de) V. *Gueldres*.

ERRATAS DE ESTA III. PARTE.

PAG. 8. Col. 2. Lin. 23. *Febrerero*: Lee *Febrero*.
Pag. 58. Art. 14. Lin. 3. *à eſto*: Lee *à eſtos*.
Pag. 197. Col. 2. Lin. 10. *Salvocunductos*: Lee *Salvoconductos*.
Pag. 246. Col. 1. Lin. 15. *des*: Lee *deſde*.
Pag. 255. Col. 2. Lin. 10. *cado uno*: Lee *cada uno*.
Pag. 288. en la Nota, Lin. 2. *el de 24. de Octubre*: Lee *el de 14. de Octubre*.
Pag. 296. la Nota pueſta al fin del Inſtrumento, debe entenderſe colocada en ~~la pag. 280. haciendo la llamada~~ en la Lin. 35. de la Col. 2. donde dice: *en 24. de Octubre de 1689*.
Pag. 307. Col. 1. Lin. 11. *preſſar*: Lee *preſſas*.
Pag. 457. Art. 30. Lin. 24. *referidad*: Lee *referidas*.
Pag. 618. Col. 1. Lin. 24. *año de 1624*. Lee *año de 1724*.
Pag. 693. Col. 1. Lin. 29. *año de 1740*. Lee *año de 1704*.
Pag. 705. Col. 2. Lin. 31. *enfemedad*: Lee *enfermedad*.
Pag. 727. Col. 1. Lin. 24. *Boſillo*: Lee *Bolſillo*.

F I N.

BIBLIOTECA NACIONAL